

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2021

Panamá, mayo de 2021

Corte Suprema de Justicia - 2021

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista.

Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme.

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	99
Pleno	137
Sala Primera de lo Civil	335
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	363

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR FELIPE FUENTES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 13

Primera instancia..... 17

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... 17

Hábeas Corpus 21

Primera instancia..... 21

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISRAEL ALEXANDER MARÍN IBARRA, A FAVOR DE PATRICK JEAN BAUDIN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020). 21

Tribunal de Instancia..... 26

Denuncia 26

INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN VIRTUD DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MODALIDAD DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LINDSI YANIBELH MARTINEZ Y LA MENOR A.M.L., EN CONTRA DEL DOCTOR ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 26

Solicitud ante el Pleno 28

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO 1315 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL

Índice de Resoluciones	4
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	28
Amparo de Garantías Constitucionales	32
Primera instancia.....	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LA CARPETA 138-15 (MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA INCORPORACIÓN COMO PRUEBA AUTÉNTICA DE LA VISTA FISCAL N 231-16 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SUSRITA POR LA LICENCIADA VIELKA BROCE BARRIOS, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COPIA AUTENTICADA DE LA VISTA FISCAL N 16 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITA POR EL LICENCIADO ADECIO MOJICA PEÑA, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	32
Tribunal de Instancia.....	34
Sumarias en averiguación.....	34
COMPULSA DE CAUSA REMITIDA POR FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, RELACIONADA CON LA DENUNCIA PROMOVIDA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO EN DONDE SE MENCIONA A RAÚL ANTONIO FERNANDEZ DE MARCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	34
Amparo de Garantías Constitucionales	44
Apelación	44
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	44
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUANA ROCÍO RODRÍGUEZ OSTÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD	

Índice de Resoluciones	5
CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 005 D.R.T.D.L.P.V. 19, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Hábeas Data	66
Primera instancia.....	66
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Tribunal de Instancia.....	71
Solicitud ante el Pleno	71
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).	71
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	74
Querella Penal.....	76
QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	76

Índice de Resoluciones	6
Amparo de Garantías Constitucionales	79
Apelación	79
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCADIO VALENCIA JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 7/2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	79
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	83
Primera instancia	89
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DUTARI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 044-2019 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	89
Amparo de Garantías Constitucionales	149
Apelación	149
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ISABEL AGUILAR CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR NOMBRE 1 EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SEÑORA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	149
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 EN CONTRA DEL AUTO NO.24-2018 DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE COCLÉ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 158

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 169

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTINENTAL RENT CAR, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2019-0006-7067. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 180

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN- DAVID. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 186

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS DELGADO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES NOMBRE 1Y NOMBRE 2, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LICENCIADA IRIS MÁRQUEZ, DENTRO DE LA CAUSA 2020-000-3370. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 190

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 2018-0002-0541. PONENTE:

Índice de Resoluciones	8
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	195
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	204
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA Y EL MENOR (LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ), CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 1 DE JULIO DE 2020, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA 201880770016. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	210
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DENTRO DE LA CARPETILLA 2020-0006-4813. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	215
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA ARGELIS CÁRDENAS NAVARRO, FISCAL ADJUNTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	219
Primera instancia.....	225
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 232

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 238

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 , CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 240

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 01-39 DE 1 DE JULIO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DG-DAL-158-2020, DE 30 DE JULIO DE 2020, AMBOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 241

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AUGUSTO CANDANEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL N 275 DE 6 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 251

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LAS SEÑORAS NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 255

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), NOMBRE 1Y NOMBRE 2, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONSISTENTE EN LA NOTA N 097-DGT-2021 DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Índice de Resoluciones	10
PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	267
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIANNI JACK MERCER CONTRA LA ADENDA N 2 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO N 01-2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	274
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DE ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CÁCERES A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	281
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRIGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTEE PELLIGRINI CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LÑA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	288
Hábeas Data	291
Primera instancia.....	291
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SEÑOR NORIEL ARAÚZ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	291
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	295

Índice de Resoluciones	11
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO REYES CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	299
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	304
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JIMMY RÍOS PINTO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR LABORAL Y SOCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	307
Inconstitucionalidad.....	310
Acción de inconstitucionalidad	310
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 22 DE 16 DE MARZO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	310
DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS PRESENTADAS POR LA LICENCIADA ANA MARÍA PINTO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO 10 DEL 3 DE JULIO DE 2017 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL QUE REGLAMENTA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y POR ENDE LA CAUSA N 2019-05801101 EMITIDA EL 12 DE MARZO DE 2020 POR LA FISCALÍA PRIMERA ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y, DE LA OTRA, DE LA CAUSA N 2019-058011101 DEL JUZGADO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO, COMARCA NGÄBE BUGLÉ, EMITIDA EL 12 DE MARZO DE 2020 POR LA FISCALÍA PRIMERA ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y, NUEVAMENTE, DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	322
Tribunal de Instancia.....	327
Denuncia	327
DENUNCIA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 EN CONTRA DE ILEANA	

TURNER MONTENEGRO, EX-MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 327

Queja..... 329

QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DEFENSORA PÚBLICA DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICENCIADA ISBETH MORENO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 329

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR FELIPE FUENTES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	440-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alfredo Vallarino, quien actúa en nombre y representación de Felipe Fuentes, contra la Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de Panamá, por haber dictado la Resolución de fecha 31 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la Resolución fechada 02 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual “DECLARA MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Felipe Fuentes López contra la resolución dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación N°201800002973 que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... Con todo respeto, honorables magistrados, no sabemos si la resolución atacada es un auto o una sentencia, pues al decretar el A-quo en la parte decisoria de la resolución censurada que <<declara manifiestamente improcedente el amparo de derechos constitucionales presentado por FELIPE FUENTES LÓPEZ, está aplicando el artículo 2610 del Código Judicial, referido a la no admisión de la demanda de amparo, pero en este caso dicha demanda había sido admitida y estaba pendiente de decidir la pretensión principal. Sin

embargo, en la parte motiva del fallo censurado sí se analiza nuestra pretensión principal, negándola. En ese sentido, existiría una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive del fallo que derivaría en la nulidad del acto atacado, pues no existe una decisión de fondo.

...

En su primera afirmación el fallo apelado, hace una interpretación gramatical, simple o común de las normas sobre competencia contenidas en el Código Procesal Penal, lo cual, si bien es correcto en algunos casos, para el caso planeado no lo es...

En la segunda afirmación el fallo apelado, no explica las razones por las cuales llega a esa conclusión, es decir, por qué no es aplicable el vigente artículo 127 del Código Judicial sobre la competencia para juzgar a Fiscales y Jueces de Circuito a casos seguidos bajo el sistema acusatorio. Sin embargo, significaría que dicho fallo erróneamente establece un nuevo criterio de determinación de la competencia basado en el procedimiento y no en los tradicionales factores de competencia como lo son: el territorio, la cuantía, la naturaleza del asunto la calidad de las partes y la llamada competencia funcional, en razón al grado de la instancia en que se administra justicia.

En la tercera y última afirmación, que es la que posiblemente utiliza como aporte al fallo para declamar manifiestamente improcedente nuestro amparo, se incurren en carios errores graves:

Honorables en el procedimiento para los amparos, de acuerdo con el artículo 2624 del Código Judicial, al resolver la pretensión principal el Tribunal Constitucional tiene dos opciones: denegar o conceder el amparo.

La expresión << manifiestamente improcedente>> es propia del artículo 2620 para la no admisión del amparo por dicha razón, pero este ya había sido admitido, por lo que había que decidir en fondo de la pretensión.

Además no dice esta tercera afirmación (sic) del fallo apelado, por qué o cómo es manifiestamente improcedente este amparo por el hecho de que dicho tribunal se haya pronunciado con anterioridad en otro amparo sobre un tema similar. Si lo que quiso decir el A-quo en este fallo es lo mismo que dijo la otra resolución de amparo que apelamos en cuanto a su no admisión y que está pendiente de resolver en esto momentos....

...

Pareciera que en el fallo recurrido, honorables aunque no lo diga de modo expreso, se estaría diciendo lo mismo que se afirmó en el caso del expresidente de la República Ricardo Martinelli , (que la competencia se fijó definitivamente desde la acusación y no puede variarse o prorrogarse más durante el proceso, según los artículos 233 y 154 del Código Judicial).

.....

Ante las consideraciones expuestas, con todo respeto solicitamos se REVOQUE O ANULE la Sentencia de 2 de abril de 2019, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial de la Provincia de Panamá, declaró manifiestamente improcedente la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la orden de hacer dictada por Xiomara Mosquera juez de garantías , el 31 de julio de 2018, dentro del proceso penal que se me siguió por delito de sustracción de documentos públicos y CONCEDAN el presente Amparo de Garantías Constitucionales, de acuerdo con lo planteado en nuestra demanda.”

...”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal a-quo decidió declarar manifiestamente improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Felipe Fuentes López, contra la resolución dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación N° 201800002973 que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública, por considerar que con anterioridad ese Tribunal por conducto de la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la competencia de los Jueces de Garantías para conocer del Proceso Penal seguido al Licenciado Felipe Fuentes López quedando establecido en dicha resolución judicial que la Juez de Garantías. Licenciada América Vergara, podía conocer de la formulación de imputación realizada en contra del hoy amparista , por lo que el presente amparo, deviene improcedente; de igual manera consideró que la Juez de Garantías, al emitir el acto demandado en amparo, no hace más que cumplir sus obligaciones en el ejercicio de las funciones a ella atribuidas y por tales razones su decisión jurisdiccional no puede ser considerada violatoria de las garantías que invoca el pretensor ni otras de la Constitución Política, por lo que consideraron declarar manifiestamente improcedente el amparo.

Con relación a esta decisión, el apelante presentó el recurso de apelación, señalando como sustento principal que, no sabe si la decisión atacada es un auto o una sentencia, ya que al declarar manifiestamente improcedente el recurso está aplicando el artículo 2620 del Código Judicial, que se refiere a la no admisión de la demanda de amparo, pero en este caso dicha demanda había sido admitida y estaba pendiente de decidir la pretensión principal negándola. De igual manera considera que el acto amparado no hace una explicación del porqué no es aplicable el artículo 127 del Código Judicial sobre la competencia para juzgar a Fiscales y Jueces de Circuito; es así como considera que de acuerdo al contenido del artículo 2624 de la referida normativa legal, al resolverse un amparo solo se puede denegar o conceder lo cual es contrario a lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia.

Visto los argumentos del apelante, consideramos importante señalar en primer lugar que, la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de declarar manifiestamente improcedente el amparo presentado , no se ajusta al trámite procesal al que se refiere la norma, es decir el artículo 2620 del Código Judicial, ya que esa denominación o decisión se adopta cuando el amparo no ha superado la etapa de admisión; esto es así, ya que al revisar la norma en referencia podemos ver que la misma establece claramente que “El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente ...” , esto quiere decir que la declaratoria de improcedencia resulta aplicable en los casos que la

acción no ha superado la etapa de admisión, lo cual es contrario a lo ocurrido en el caso que nos ocupa en el cual la acción ya se encontraba pendiente de resolver en el fondo.

De lo antes expuesto tenemos que manifestar que, cuando una acción de amparo supera la etapa de admisión y luego de recibirse el requerimiento de remisión de la actuación o informe correspondiente, lo que procede es el pronunciamiento en el fondo determinando el Tribunal si deniega o concede la acción, tal como lo dispone el artículo 2624 del Código Judicial, por tanto considera este Tribunal de Segunda Instancia que lo resuelto en el Tribunal de Primera Instancia no se compadece con lo señalado en la norma en comento, ya que lo que tenía que haber resuelto era si concedía o denegaba la acción presentada.

No obstante, luego de hacer un análisis de los fundamentos que se utilizaron por el Tribunal de Primera Instancia para llegar a la decisión adoptada y con la finalidad de determinar si al amparista se le ha vulnerado algún derecho fundamental, consideramos que no se vislumbra violación alguna con la decisión adoptada, al contrario, aun cuando dicho Tribunal se pronunció declarando manifiestamente improcedente la acción presentada, situación que como señaláramos anteriormente no era lo que procedía, sino que debió señalarse si se concedía o no el amparo; no podemos desconocer que el Tribunal sí entró a pronunciarse respecto de los argumentos principales del amparista y que giran en torno a la competencia del Juzgado de Garantía para conocer la causa que se le sigue, sin embargo, el Tribunal se refirió a dicha situación en su resolución, incluso se refirió a un pronunciamiento que había hecho mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2018, donde se pronunció respecto al tema de la competencia de los Jueces de Garantías para conocer el proceso seguido en contra del amparista, y que es por esta situación que se consideró que la acción era improcedente.

Como se puede ver, los argumentos del apelante respecto a la decisión adoptada en primera instancia no son suficientes para que este Tribunal de Segunda Instancia revoque lo decidido, sin embargo, si puede este Tribunal pronunciarse respecto a lo resuelto con relación a la improcedencia de la acción, que como señaláramos anteriormente no era lo procedente en esta etapa del proceso, ya que lo que debió decidir era si se concedía o se denegaba la acción ensayada.

Tomando en cuenta que la acción de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública, situación que como hemos explicado en los párrafos anteriores, no se ha dado en el caso en estudio, es por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no se puede revocar la decisión impugnada.

Antes de finalizar nuestro análisis no podemos pasar por alto que el fallo de fecha 7 de junio de 2019, bajo la Ponencia del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en un caso similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte manifestó lo siguiente:

“Aunando a lo anterior, señaló el Tribunal A quo y así también lo reconoce el Amparista, que previo a la Acción de Amparo que ahora ocupa de estudio a este Pleno, se había interpuesto un Amparo en donde dentro de la misma causa penal se cuestionaba la competencia de la Juez de Garantías, habiéndose resuelto el tema que, aun cuando se trate de un Tribunal distinto, se explicó la jerarquía horizontal que impera en los Procesos seguidos dentro del Sistema Penal Acusatorio, todo lo

cual evidencia que la iniciativa del Amparista está más dirigida a dilatar el Proceso, que a exponer una real vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.”

Finalmente, luego de los anteriormente planteado, este Tribunal se Segunda Instancia es del criterio que en la presente acción de amparo venida en apelación, lo que procede es reformar lo decidido por el A quo, en el sentido de denegar el amparo presentado, ya que la declaratoria de improcedencia solo se debe dar cuando la acción no ha superado la etapa de admisión y siendo que en el caso que nos ocupa ya esta etapa ha sido superada, lo que correspondía era resolver el fondo concediendo o denegando; por ello, en vista de los argumentos planteados y las constancias del proceso procederemos a denegar la acción presentada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Resolución de 02 de abril de 2019, emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DENEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alfredo Vallarino, apoderado judicial del señor Felipe Fuentes, contra la resolución dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación No. 201800002973 que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1084-19

VISTOS:

El licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, MAYRA SALAS DE LAFFAURIE y MANUEL DE J. CORRALES HIDALGO.

Procede el Pleno a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Iniciaremos nuestro análisis, indicando que el Amparo de Garantías Constitucionales es una herramienta procesal instituida en el artículo 54 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial, el cual le permite a toda persona impugnar ante la autoridad judicial competente, cualquier acto o resolución expedida en su contra, por parte de un servidor público, que violente sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, la ley, así como en los tratados o pactos internacionales sobre derechos humanos.

En ese sentido tenemos que la acción ensayada, se dirige contra la resolución fechada 02 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas); que dispuso inhibirse de pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido, contra el auto número 1015 del 23 de julio de 2019, dictado en el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, que se propuso en el proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, contra la sociedad AGROGANADERA 12 OJOS, S. A.

Observa este Pleno en sede Constitucional que se cumple con los requisitos de admisibilidad formales dispuestos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, no obstante, la presente acción constitucional no será admitida; ello en razón a que lo fundamentado como vulneración constitucional es un tema de estricta legalidad y no una omisión en el trámite como lo ha señalado el accionante.

En el libelo, el letrado refiere, que el acto censurado viola el debido proceso al realizar una interpretación estricta en detrimento de lo dispuesto en las normas de interpretación establecidas en el Código Civil, así como también desconoce el contenido de los artículos 1114 y 1113 del Código Judicial. De igual forma, indica que el Tribunal Superior desconoce el derecho procesal aplicable al presente proceso ejecutivo.

Si bien es cierto se puede sustentar y argumentar el amparo o hacer mención en el mismo de normas legales e infralegales, ello no significa que debe perderse de perspectiva que el amparo debe estar fundamentado principalmente en la confrontación entre el acto impugnado y la disposición constitucional que se estima violada. De manera que, el peso de la argumentación de las acciones de amparo debe estar orientada a determinar por qué se estima violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución, pues de lo contrario la argumentación jurídica se quedaría en el plano de la legalidad, tal como ha ocurrido en el presente caso.

A continuación, procederemos a citar algunos fallos en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia refiere, que la demanda de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger garantías fundamentales que se estimen infringidas y no convertirse en una tercera instancia cuya finalidad es la de analizar o evaluar aspectos legales, que son incompatibles con la presente acción constitucional. Veamos:

"Sabido que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa arbitra el legislador, sino, por el contrario, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).

"De igual manera, ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia que, la institución de amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso y que este tipo de acciones no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos." (Fallo de 29 de marzo de 2012, bajo la ponencia del Magistrado Harry Díaz.)

De igual forma, Omar Cadul Rodríguez, en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, ha señalado:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada".

No evidencia el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, que deba entrar a revisar la labor efectuada por el Tribunal Superior, debido a la posibilidad que se haya producido una vulneración al debido proceso ni mucho menos al principio de legalidad.

El Pleno ha señalado que "...si bien es cierto, el funcionario demandado tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es que dicha actividad del juzgador sí es revisable vía constitucional, cuando éste incurra en alguno de los presupuestos de excepcionalidad...", es decir que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permitan la admisión del Amparo.

Siendo, así las cosas, lo que procede en derecho es negar la admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución fechada 2 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISRAEL ALEXANDER MARÍN IBARRA, A FAVOR DE PATRICK JEAN BAUDIN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de marzo de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1265-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo promovida por el licenciado ISRAEL ALEXANDER MARÍN IBARRA, a favor de PATRICK JEAN BAUDIN, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el licenciado ISRAEL MARIN, tiene como finalidad que su representado PATRICK JEAN BAUDIN, no sea aprehendido arbitrariamente como consecuencia de la boleta de conducción emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

INFORME DE CONDUCTA

Acogida la acción de Hábeas Corpus se libró el mandamiento ante la autoridad requerida, Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien mediante Informe de Hábeas Corpus de 24 de diciembre de 2019 manifestó:

“Adjunto envió la documentación solicitada en atención a la acción de Habeas(sic) Corpus interpuesta a favor de Patrick Jean Baudin, contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los cuales detallo de la forma siguiente:

- Copia de la boleta N° 1 del el 1 de noviembre de 2019, girada contra Geos Panamá, S. A. y Patrick J. Bandin a solicitud de Shenerys Andrea Hansell Hawkins, Genesis Ninoska Catuy Aguilar y Aníbal O. González Rodríguez, Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores de Agencia de Seguridad.

- Copia de la boleta N°2 girada el 18 de noviembre de 2019.
- Copia del acta N° 25 del 18 de noviembre de 2019 de la sección de Mediación Colectiva de la Dirección General de Trabajo, en la que intervino el Licenciado Rigoberto Vergara C. con base de poder otorgado para representar a la empresa GEOs de Panamá, S.A. (únicamente).
- Copia del poder otorgado para representar a GEOs Panamá, S.A.
- Copia de la nota de Rigoberto Vergara y el certificado N°.81461 de la Clínica Plaza Tucumen (sic), S.A. del 10 de diciembre de 2019.
- Copia de la sustitución de poder de Rigoberto Vergara a favor de Israel Alexander Marín Ibarra.

Por último queremos dejar aclarado que se trató de contactar a las partes por medio telefónico y se les brindo las explicaciones y garantías correspondientes, tanto así que la boleta de conducción fue expedida vencidas las dos horas para atender la citación de término de la distancia y después de los tres días de incapacidad ajustándonos al procedimiento de ley y a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.”

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de Hábeas Corpus, el Pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta acción constitucional.

Es menester señalar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo con el que cuentan los individuos para defender el valioso derecho a la libertad. Y cuya esencia es comprobar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades exigidas por la Constitución en su artículo 21, es decir, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. (el resaltado es nuestro)

Identifica este Tribunal Constitucional que nos encontramos frente a un Hábeas Corpus Preventivo, ya que la orden de restricción de libertad consistente en la Conducción de PATRICK JEAN BAUDIN como representante legal de GEOs Panamá, S.A, emana de la desatención a las boletas de citación emitidas por la

Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no se ha hecho efectiva de acuerdo a lo señalado por la autoridad demandada en su informe de autoridad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución fechada 24 de mayo de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco señaló con respecto a los hábeas preventivos promovidos contra la orden de conducción lo siguiente:

“De todo lo expuesto en la jurisprudencia de esta alta Corporación de Justicia se concluye lo siguiente:

- Que el hábeas corpus preventivo procede contra órdenes de conducción.
 - Que, en principio, antes de que el funcionario puede expedir una orden de conducción es necesario que cite a la persona previamente con el propósito de darle la oportunidad para que cumpla con la citación, pero si la persona no comparece sin justa causa es viable la expedición de la orden de conducción, pues en este caso la conducción se expide como consecuencia de haber desobedecido la citación previa. En efecto, este tipo de conducción, constituye el instrumento legal ideado para el caso de incomparecencia sin justa casusa, es decir, de desobediencia de la citación. En este orden de ideas, el artículo 2595 del Código Judicial regula la situación de la autoridad demandada a través de un hábeas corpus, que se resiste o niega a cumplir el correspondiente mandamiento de hábeas corpus. Según el aludido precepto, el juez que conoce el hábeas corpus está autorizado para ordenar la conducción del “desobediente ante el tribunal que dio el mandamiento” para que “rinda el informe inmediatamente y de modo verbal. Si se resistiere a ello, el juez competente ordenará su prisión por todo el tiempo que persista en si desacato”.
 - Que en los delitos graves, el funcionario puede ordenar directamente una conducción, sin necesidad de haber expedido previamente una citación. Pero en estos casos, tanto el hecho punible como la vinculación de la persona como autora o participe deben estar acreditados, correspondiéndole a dicho funcionario demostrar tales extremos y justificar, además, por qué es necesario la conducción.
 - Que la persona conducida tiene derecho a que se le informe las razones de su conducción por parte de quien está ejecutando la orden, así como se le informe y respete todos sus derechos constitucionales y legales.
 - La orden de conducción, al ser un instrumento idóneo para privar de libertad ambulatoria a una persona, debe constar por escrito y cumplir con las exigencias de una debida motivación y justificación de la conducción, por lo cual ella se debe esclarecer no sólo la diligencia que se quiere practicar con la persona que se va a conducir sino las correspondientes explicaciones sobre las razones que se han tenido para emitir la conducción, pues a la persona requerida se le debe entregar copia de ese documento. Ello implica que, tratándose de delitos graves, el funcionario debe hacer constar, además, los elementos de convicción que acreditan el hecho punible y la vinculación de la persona, así como las razones que justifica una orden de conducción ha de consistir en el peligro de que la persona se ponga fuera del alcance de la justicia.
 - No está de más recordar que toda privación de libertad ambulatoria debe cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 21, 22, y 25 de la Constitución, por autoridad competente, por los motivos y casos establecidos en la constitución y la ley, y de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales.
- ...

Una vez explicado lo anterior, tenemos claro los presupuestos que deben atenderse a fin de resolver los hábeas corpus preventivos contra órdenes de conducción, por lo que pasamos a resolver el negocio que nos ocupa.

Vemos que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitió las boletas fechadas 1 de noviembre de 2019, en la que cita a PATRICK JEAN BAUDIN como representante legal de GEOs Panamá, S.A, para el día 8 de noviembre de 2019 a las 10:00 A.M. en calidad de empleadora, para proceder a la práctica de una diligencia, boleta de citación que fue desatendida, razón por la cual se emite una segunda boleta de citación fechada 8 de noviembre de 2019, cuya citación tenía fecha 18 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., esta segunda boleta de citación también fue desatendida. Se cuenta con una cuarta boleta “Boleta 4 Conducción” de fecha 13 de diciembre de 2019, en la que se lee: “La expedición de esta boleta obedece al hecho de que el citado ha sido renuente a comparecer a tres (3) citas expedidas con anterioridad.”

Ante estos aspectos, tenemos que el Artículo 23 numeral 4 de la Ley 53 de 1975 señala:

“Artículo 23. Para las citaciones que por cualquier causa haga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los casos previstos en esta Ley y para conciliaciones, negociaciones colectivas, conflictos individuales o colectivos o cualquier otro asunto que competa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se observarán los siguientes requisitos:

- ...
- ...
- ...

4. Si el citado no compareciera al término de la distancia, se procederá a expedir una boleta de conducción a cargo de la Guardia Nacional, a fin de que el citado sea conducido al Despacho correspondiente. Esta boleta sólo podrá expedirla el Director General de Trabajo, los Directores Regionales, El Director del Departamento de Relaciones de Trabajo o quienes los reemplacen

...” (Las negritas son nuestras)

Como se deja ver la necesidad y justificación de la orden de conducción, obedece a la norma arriba citada, luego de la desatención por parte de PATRICK JEAN BAUDIN como representante legal de GEOs Panamá, S.A., como la empleadora a las citaciones vertidas a solicitud de los trabajadores Shenerys Andrea Hansell Hawkins, Genesis Ninoska Catuy Aguilar y otros, por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ante los aspectos aquí señalados, tiene este Tribunal Constitucional que indicar que la orden de conducción demandada a través de la presente acción de Hábeas Corpus Preventivo, ha cumplido con los requerimientos necesarios y jurisprudencialmente establecidos, puesto que deviene luego de diligencias de entrega de boleta de citación que resultaron negativas, (demostrándose la desatención por parte del citado). Es importante señalar que a la fecha el precitado no ha comparecido al requerimiento.

Por lo que al contar con una orden escrita consistente en la Boleta 4 de Conducción de fecha 13 de diciembre de 2019, que ha cumplido con las exigencias arriba expuestas y siendo que la misma ha sido

motivada, así como que persiste la situación de no comparecencia, nos corresponde a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicar que la misma es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la Boleta 4 de Conducción de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contra PATRICK JEAN BAUDIN como representante legal de GEOs Panamá, S.A.

Notifíquese

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN VIRTUD DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MODALIDAD DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LINDSI YANIBELH MARTINEZ Y LA MENOR A.M.L., EN CONTRA DEL DOCTOR ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 02 de marzo de 2020
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 687-19

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia las denuncias promovidas contra el Diputado ARQUESIO ARIAS FELIX, por la supuesta comisión de Delito contra La Libertad Sexual en modalidad de violación, en perjuicio de LINDSI YANIBEL MARTINEZ y la menor A.M.L.

El 21 de octubre de 2019, se celebró audiencia de aplicación de medidas cautelares ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal colegiado, quien decidió imponer al diputado ARQUESIO ARIAS FELIX, las medidas cautelares personales consistentes en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, ubicada en Ojo de Agua, Apartamento 4C, Condominio P.H. Mallorca Park Gardens, Torre 11, así como la prohibición de abandono del territorio nacional sin autorización judicial, medidas estas contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 224 del Código Procesal Penal.

De la decisión emitida por este Pleno, el Licenciado ÁNGEL ÁLVAREZ, presenta escrito de aclaración de sentencia, el día 22 de octubre de los corrientes ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita:

“ ...

- Se reconozca, señale o disponga en forma expresa, el derecho y la posibilidad del señor ARQUESIO ARIAS FELIX de realizar ejercicio físico adecuado al aire libre por un tiempo mínimo no menor a una(1) hora dentro de las instalaciones cerradas del complejo (Propiedad Horizontal) al que está integrada su domicilio en PH MALLORCA PARK GARDENS II.
- Se reconozca, señale o disponga en forma expresa, el derecho y la posibilidad del señor ARQUESIO ARIAS FELIX de llevar a cabo actividades físicas y de esparcimiento al aire libre junto a su menor hijo N.A.V., por un tiempo no menor a una (1) hora los días de semana y

tiempo suficiente los fines de semana, dentro de las instalaciones cerradas del complejo (propiedad Horizontal) al que está integrada su domicilio en PH. MALLORCA PARK GARDENS II, en concordancia a lo previsto en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

...”

Previo a dar curso a la presente solicitud, tenemos a bien realizar las siguientes anotaciones.

La solicitud promovida fue presentada por escrito ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto el proceso contra los Diputados se rige bajo las reglas del sistema acusatorio, adoptada por la Ley N°63 del 28 de agosto de 2008, en donde uno de los principios rectores es la oralidad, el Pleno de la Corte Suprema de justicia por votación mayoritaria consideró en sesión de Pleno de fecha 21 de noviembre de 2019, que esta solicitud de aclaración se atendería por escrito, razón por la que procedemos a lo correspondiente.

Mediante acto de audiencia de medida cautelar celebra el 21 de octubre de 2019, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Colegiado, otorgó medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial y la obligación de mantenerse recluso en su propia casa, a ARQUESIO ARIAS FELIX, dentro de la investigación que lleva el Magistrado Fiscal OLMEDO ARROCHA, por la supuesta comisión de delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de LINDSI YANIBEL MARTINEZ y la menor A.M.L., por lo que mal podría atender este Tribunal Colegiado la solicitud como una aclaración de sentencia, puesto que sobre la parte resolutive del auto en referencia no observamos error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, así como tampoco frases obscuras o de doble sentido que deban corregirse o aclararse, como señala el artículo 999 del Código Judicial.

No obstante, se desprende del sentido de la solicitud que lo pretendido por el licenciado ANGEL ALVAREZ es que se precise sobre el alcance de las medidas cautelares impuestas al diputado ARQUESIO ARIAS, por lo que procedemos a ello.

La medida cautelar de Retención domiciliaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal último párrafo surte los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario, por tanto, el diputado ARIAS FELIX, tendrá los mismos deberes y derechos que tiene un privado de libertad en un centro carcelario.

Así las cosas, el artículo 69 numeral 19 de la Ley 55 de 2003, que Reorganiza El Sistema Penitenciario, señala que el privado de libertad tiene derecho a realizar ejercicios físicos al aire libre por un tiempo mínimo de una hora diaria, de lo que se infiere que el Diputado ARQUESIO ARIAS FELIX, tiene derecho a realizar actividades físicas al aire libre.

En cuanto al tiempo solicitado para compartir con su menor hijo, tenemos a bien señalar que Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos en su Regla 79 señala que “...se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia...”, aun no estando recluso en un centro carcelario, se le debe proveer a la persona que se encuentra recluida en su domicilio de todas las herramientas necesarias para mantener el sano esparcimiento familiar, por ello se establece que la medida impuesta no le prohíbe al Diputado ARQUESIO ARIAS FELIX compartir con su familia en las áreas de esparcimiento del PH. MALLORCA PARK GARDENS II.

Las actividades aquí enunciadas no contrarían el objeto de la medida cautelar impuesta, sin embargo, estas actividades solo podrán realizarse dentro de los perímetros del PH. MALLORCA PARK GARDENS II., por un periodo no mayor a una hora, bajo la supervisión estricta de los agentes de la Policía Nacional.

Con lo aquí señalado, este Tribunal Colegiado deja establecido de forma clara el sentido de las medidas cautelares impuestas al Diputado ARQUESIO ARIAS FELIX y su alcance, dentro de las investigaciones que se llevan en su contra por la supuesta comisión de un delito Contra La Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de LINDSI YANIBEL MARTINEZ y la menor A.M.L.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aclara que la Medida Cautelar consistente en la obligación de mantenerse en su domicilio ubicado en Ojo de Agua, apartamento 4C, condominio PH Mayorca, Park Garden torre 11, impuesta mediante acto de audiencia de fecha 21 de octubre de 2019 al Diputado ARQUESIO ARIAS FELIX, le permite:

- Realizar ejercicios físicos al aire libre dentro del PH. MALLORCA PARK GARDENS II, por un tiempo no mayor a una hora diaria.
- Compartir con su familia en las áreas de esparcimiento del PH. MALLORCA PARK GARDENS II, por un tiempo no mayor a una hora diaria.

Actividades estas que estarán bajo la supervisión estricta de los agentes de la Policía Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- MIGUEL AGUSTIN ESPINO GONZÁLEZ -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- MIGUEL AGUSTIN ESPINO GONZÁLEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- OTILDA VERGARA CANO DE VALDERRAMA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Solicitud ante el Pleno

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO 1315 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de marzo de 2020

Tribunal de Instancia		29
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno	
Expediente:	186-19	
VISTOS:		
Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la solicitud de aclaración de la Resolución de 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual dirime la alzada de la acción de derechos fundamentales presentado por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto 1315 de 20 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.		
La decisión dictada por este Tribunal, en su parte medular, es del siguiente tenor:		
“ ...		
Por otro lado, en torno al Auto No. 1315 de 2018 recurrido en amparo, destacamos que la discrepancia de la señora CEDEÑO DE RANGEL con su contenido, origina la presentación del recurso de reconsideración (fs. 29-36), que fuese negado mediante Resolución No. 1473 de 10 de diciembre de 2018, que a su vez, admite el desistimiento del recurso de apelación, previa consideración que el mismo no es procedente dentro de la causa. Resuelta la reconsideración, en efecto, el Pleno corrobora el agotamiento de los medios de impugnación contra el referido Auto No. 1315 –objeto de acción de derechos fundamentales.		
No obstante lo anterior, resulta pertinente indicar que la negativa a entregar el dinero, que contiene el ordinal segundo del acto demandado en amparo se sustenta en la revocatoria de esta orden de entrega mediante el Auto No. 1053 de 11 de julio de 2018, previo señalamiento que la misma se ha impugnado (f. 28 del cuadernillo de amparo). Advertido este hecho, por el Tribunal Superior, precisa previo a negar el curso del amparo, que ante la impugnación de la revocatoria de la orden de entrega de dinero contenida en el Auto No. 1053 de 2018; la amparista no ha demostrado el agotamiento de los medios de impugnación, ejercidos contra el Auto No. 625 de 2018 –orden de entrega de dinero retenido en Boston School. Respecto a esta determinación del A-quo, esta Corporación ha de señalar, que efectivamente se está frente a una pretensión –entrega de dinero, que al estar revocada e impugnada, carece de ejecutoria imposibilitando la adopción de un fallo con fundamento en el auto originario.		
Ante lo expuesto, se colige que el libelo contentivo de la acción de amparo, evidencia un desacuerdo legal en torno a la aplicación e interpretación que hizo la juez de la causa del artículo 1682 del Código Judicial –en aras de darle cabida al ejercicio de un mecanismo procesal que le asiste al ejecutado para enervar la ejecución-, que no evidencia un posible desconocimiento de los derechos fundamentales de NUBIA CEDEÑO DE RANGEL. En lo que atañe a la violación del debido proceso por no acatarse una resolución judicial que ha sido revocada, resolvemos que se carece de material probatorio que acredite el recobro su vigencia a la fecha de recurrirse en amparo, impidiendo establecer vulneración alguna al orden constitucional.		
Lo examinado en párrafos precedentes, corrobora el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que la acción deviene en manifiestamente improcedente; y en observancia a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial, se le niega el curso.		
Registro Judicial, mayo de 2021		

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por NUBIA CEDEÑO RANGEL actuando en su propio nombre y representación contra el Auto No. 1315 de 20 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese (fs.82-84)

...” (Subraya El Pleno)

La parte resolutive del pronunciamiento transcrito, es cuestionada por la Magister NUBIA CEDEÑO RANGEL, arguyendo que ha quedado en indefensión y huérfana de justicia, al no enmendarse la resolución o actuación del juez de la causa, que vulnera el orden constitucional. Esto respalda su petición que se revoque la Resolución de 16 de enero de 2019 del Tribunal Superior, y ordene la admisión del amparo (f.105).

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (Artículo 999 del Código Judicial). Por tanto, se le señala a la Magister NUBIA CEDEÑO R., que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso; consecuentemente, todo escrito de esta índole debe ceñirse a la finalidad que consagra el referido artículo 999 al preceptuar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Ahora bien, previo estudio de la extensa solicitud de aclaración dotada de argumentos encaminados a la revocatoria del acto impugnado, se advierte que la decisión emitida por esta Corporación de Justicia se ha motivado debidamente y que su parte resolutive dispone de manera diáfana que se confirma la no admisión del libelo de amparo.

La realidad procesal planteada revela que lo que verdaderamente procura la apelante, a través de su escrito de aclaración, es que este Tribunal haga un examen de los elementos que integran la acción de amparo y revoque lo resuelto. Esta pretensión, resulta improcedente dentro de la figura procesal denominada aclaración de sentencia, por lo que se procede a negarle el curso, en observancia a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual dirime la alzada de la acción de derechos fundamentales presentada por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto 1315 de 20 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO
VÁSQUEZ REYES --OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ECILIO CEDALISE
RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LA CARPETA 138-15 (MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA INCORPORACIÓN COMO PRUEBA AUTÉNTICA DE LA VISTA FISCAL N 231-16 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SUSRITA POR LA LICENCIADA VIELKA BROCE BARRIOS, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COPIA AUTENTICADA DE LA VISTA FISCAL N 16 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITA POR EL LICENCIADO ADECIO MOJICA PEÑA, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 27 de mayo de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 41-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión de fecha 21 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía E., dentro de la carpeta 138-15 {mediante la cual se niega la incorporación como prueba auténtica de la Vista Fiscal N°231-16 de fecha 19 de octubre de 2016, suscrita por la licenciada Vielka Broce Barrios, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación y copia autenticada de la Vista Fiscal N°16 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrita por el licenciado Adecio Mojica Peña, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación dentro de la Sumaria en Averiguación por el delito contra la Administración Pública (Peculado)}.

Al recibirse este amparo de garantías constitucionales y hacer el sorteo que repartió el expediente, el Magistrado Sustanciador analizó el expediente y elaboró un proyecto de resolución judicial que debía ser estudiado y leído por el resto de los miembros del Tribunal Colegiado Constitucional pero, el apoderado judicial del amparista presentó escrito de desistimiento dentro de la presente acción.

Es por ello, que debe analizarse si esta solicitud cumple con los requisitos para ser admitida. Por lo tanto, a foja 1 del expediente consta el poder presentado, observándose que el apoderado judicial de la parte

actora tiene la facultad de desistir y además, el escrito de desistimiento fue presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, por lo que corresponde acoger el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO presentado en la acción de amparo de garantía interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contra la decisión de fecha 21 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía E., dentro de la carpeta 138-15 (mediante la cual se niega la incorporación como prueba auténtica de la Vista Fiscal N°231-16 de fecha 19 de octubre de 2016, suscrita por la licenciada Vielka Broce Barrios, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación y copia autenticada de la Vista Fiscal N°16 de fecha 28 de febrero de 2018b suscrita por el licenciado Adecio Mojica Peña, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación dentro de la Sumaria en Averiguación por el delito contra la Administración Pública (Peculado).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- MIGUEL A. ESPINO G. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE CAUSA REMITIDA POR FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, RELACIONADA CON LA DENUNCIA PROMOVIDA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO EN DONDE SE MENCIONA A RAÚL ANTONIO FERNANDEZ DE MARCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de julio de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	1146-19

VISTOS:

Pendiente de admisión se encuentra, las compulsas de la causa remitida por la Fiscalía General Electoral, relacionada con la denuncia promovida por Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la supuesta comisión de Delitos Electorales contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio en donde se menciona al señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ DE MARCO, actual diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante Nota No.061-FGE-SG de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrita por la Secretaría General del Tribunal Electoral y dirigida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se remite la Carpetilla 201911831801 contentiva de las diligencias relacionadas con un probable delito electoral, en donde se menciona al Diputado de la República, Raúl Antonio Fernández De Marco, por el circuito 8-8, para que se proceda con el trámite previsto en el artículo 487 del Código Procesal Penal.

Al hacer una revisión de la referida carpetilla podemos observar que consta escrito de Denuncia Penal Electoral por la posible comisión de delitos electorales contra la Libertad del Sufragio, y Delito Contra la Honradez del Sufragio, por la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación, y conforme se encuentra tipificado en los artículos 464, numeral 1, y 471, numeral 2 del Código Electoral, presentado por Valentina Elvira González Vivero, actuando en su calidad de Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, ante la Fiscalía General Electoral.

De igual manera se observa una Evaluación del Caso suscrita por la Oficina de Atención Primaria del Primer Distrito Judicial de la Fiscalía General Electoral, de fecha 18 de enero de 2019, en donde se concluye

que, se está en presencia de la posible transgresión de la norma electoral, constituyendo así que puedan existir en la lectura de los hechos puesto en conocimiento de esa oficina, conductas antijurídicas propiamente tipificadas en el Código Electoral; y, que dicha evaluación amerita que los hechos sean investigados por el Fiscal de Investigación y Seguimiento de Causa del Primer Distrito Judicial.

Mediante evaluación del caso de fecha 22 de octubre de 2019, la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, hace un resumen de la denuncia presentada, así como de la confirmación de la condición de Diputado del denunciado, por lo que dispuso remitir la causa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que procediera con lo que correspondía en derecho.

Finalmente se observa que mediante Oficio No.061-FGE-SG. de 18 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la Fiscalía General Electoral, cumpliendo lo ordenado en la Resolución de fecha 22 de octubre de 2019, remitió a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la carpetilla identificada con el número 201911831801, que contiene las diligencias relacionadas con un probable delito electoral, en donde se menciona al señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ DE MARCO, actual Diputado de la Asamblea Nacional para que se proceda según el trámite previsto en el artículo 487 del Código Procesal Penal.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le compete juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional, en atención a lo dispuesto en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

Aunado a ello, el artículo 1 de la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativo a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, por el cual se modifica el artículo 487 de la citada normativa, señala que:

“Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente”.

Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Las normas previamente citadas, establecen claramente que la competencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a la investigación y procesamiento de los Miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, ya sea principal o suplente, se circunscribe exclusivamente a los actos delictivos o policivos.

Ahora bien, es de importancia determinar si en la causa remitida es procedente que la Corte a la luz de las normas antes mencionadas la admita y le imprima el trámite o procedimiento especial que corresponde en los procesos seguidos contra diputados o en caso contrario, no la admita.

En primer lugar, debemos observar si la causa remitida consiste en compulsas de copias o la carpetilla original, y en ambos casos, determinar si los hechos son de aquellos de competencia de la Corte Suprema. Ello es de importancia, en el caso bajo estudio, pues la Corte Suprema no tiene facultades de investigar delitos electorales.

Sobre el particular, advierte el Pleno que la causa remitida por el funcionario electoral consiste en la carpetilla original que se relaciona con la denuncia promovida por Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, Tribunal Electoral, según lo manifestado por la denunciante por la posible comisión de Delitos Electorales Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, por la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos y suplantación de identidad de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación, conforme lo previsto en los artículos 464, numeral 1 y 471, numeral 2 del Código Electoral.

Conforme se advierte, en la mencionada denuncia se solicitó a la Fiscalía General Electoral del Primer Distrito Judicial de Panamá, que se investigue el supuesto hecho antijurídico y que de corroborarse se condene a quienes resulten responsables. Como pruebas aportó las siguientes:

1. Setecientos treinta y cuatro (734), certificados originales de defunción, expedidos por la Dirección Nacional de Registro Civil;
2. Cincuenta y cuatro (54) solicitudes para iniciar los trámites de firmas de respaldos y entrega de libros para aspirantes como precandidatos representantes, diputados, y alcaldes, debidamente autenticados;
3. Cincuenta y cuatro (54) formularios de las generales de los precandidatos a los cargos de representantes, diputados, y alcaldes, debidamente autenticados;

4. Setecientos treinta y cuatro (734), copias de las páginas de los libros de adherencia o respaldo de precandidatos por libre postulación descritos en el cuadro adjunto a la respectiva denuncia, donde se plasmó la firma falsamente.

La referida denuncia, deja ver que fue presentada ante la Fiscalía General Electoral, Sistema Penal Acusatorio, Oficina de Atención Primaria, y recibida el día 7 de enero de 2019. Adicional, que se relaciona con hechos que tuvieron ocurrencia antes del día 7 de enero de 2019. Es por lo cual, se promovió ante la Fiscalía General Electoral con el objeto que se diera inicio a la investigación por posibles Delitos Electorales.

Al respecto, es de importancia señalar que es la Fiscalía General Electoral quien tiene competencia para investigar los Delitos Electorales, conforme a lo previsto en el artículo 144, numeral 3 de la Constitución Política. Luego, conviene reiterar que la Corte no tiene competencia para investigar Delitos Electorales, salvo que trate de un aforado.

Ahora bien, tal y como se ha mencionado, la actuación remitida es la carpetilla original que se relaciona con la investigación de Delitos Electorales. Por lo cual, es preciso verificar si es de aquellas causas de competencia de la Corte Suprema, conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia en materia de procesos especiales contra diputados.

Sobre el particular, según lo previsto en el artículo 488 del Código Procesal Penal que regula los requisitos que deben cumplirse para la admisión de las querellas o denuncias que se promuevan contra los miembros de la Asamblea Nacional, establece que:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.”

Luego, tratándose de una denuncia que nos fue remitida por la Fiscalía General Electoral, la misma se debe sujetar a lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que tratándose de causas que se hayan iniciado en la Fiscalía General Electoral, donde aparezca vinculada una persona que tiene la condición de Diputado, no se requiere el cumplimiento de las exigencias descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, sino que solamente se exigirán los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4, que corresponden a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado pues, serían estos dos presupuestos los que permitirán a este Tribunal evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado.

Mediante resolución de 29 de agosto de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que:

“ ...

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los procesos penales o policivos contra un Diputado de la República: 1. Cuando la investigación sea promovida por querrela o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y; 2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso lo elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte.

En este escenario en particular, nos encontramos ante el segundo supuesto que contempla el mencionado artículo 487 del Código Procesal Penal, por tanto, corresponde determinar si se han cumplido con los presupuestos que demanda la ley procesal penal para la admisión de la compulsa de copias, es decir, si de las constancias del expediente se verifica una relación precisa, clara y circunstanciada del presunto hecho atribuido y la prueba idónea que lo acredite.”

En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del citado artículo, la denuncia debe contener una relación precisa del hecho atribuido, con indicación del lugar y tiempo de su realización, y acompañar la prueba idónea que permita de manera preliminar que sugiera la posible comisión de un acto delictivo.

Respecto al requisito de la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, en el caso bajo estudio no se cumple.

En efecto, en la denuncia que se promovió ante la Fiscalía General Electoral, solamente se expone un breve relato de la denunciante específicamente en el hecho quinto del apartado correspondiente a los fundamentos de la denuncia, donde expresa que las conductas se configuran en tipos penales electorales puesto que es un hecho cierto que personas se han hecho pasar por otras, las cuales se encuentran difuntas y han firmado hojas de adhesión con el propósito de beneficiarse indebidamente; así como han suplantados a las personas difuntas a quienes corresponde una cédula, con el propósito de producir fraude electoral.

El breve relato que ha sido expuesto, a nuestro modo de ver, no se ajusta a la forma y exigencia que establece la norma en comento en cuanto a la relación precisa del hecho y la indicación del lugar, tiempo y realización; por tanto la causa remitida carece de la precisión y claridad que exige el artículo 488 del Código Procesal Penal.

En otro asunto que es de especial análisis respecto al requisito de prueba idónea, es preciso señalar que es aquella que evidencie o sugiera la existencia del hecho punible denunciado, y que implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la ley.

Al respecto, observa la Corte que revisada la causa remitida no existen actuaciones por parte de la Fiscalía General Electoral, tendientes a verificar las afirmaciones de la denunciante o corroborar que los

documentos aportados como sustento a la denuncia puedan ser considerados como válidos para vincular al denunciado respecto a la comisión de un posible acto delictivo.

En la causa bajo examen, se observa según memorial de solicitud de los candidatos para iniciar el trámite de firmas de respaldo (Cfr. fojas 32-36), los precandidatos autorizaban a activistas para el uso de los libros para presentar ante el Tribunal Electoral y para su debida pre-revisión, lo que supone la intervención de otras personas en la recolección de firmas, sin embargo, no se observa que el funcionario electoral hubiese realizado actos de investigación que al menos de modo indiciario corroborase esa circunstancia para poder vincular aunque fuese de modo preliminar al denunciado con los hechos investigados.

Cabe mencionar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el requisito de prueba idónea, ha expresado lo siguiente:

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2015:

“...

Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo

procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.”

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2018:

“...

Es fundamental que aclaremos que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal aplicable, requiere la existencia de elementos de conocimientos que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada. Ciertamente, el Pleno ha expresado que está prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.”

Así las cosas, consideramos que la causa bajo examen no cumple con los presupuestos exigidos en la normativa aplicable para darle trámite a la denuncia que nos fuera remitida por la Fiscalía General Electoral; aunado al hecho que no constan diligencias por parte del funcionario electoral tendientes a corroborar la posible vinculación del denunciado con los hechos alegados y la prueba idónea exigida por la Ley.

Ante lo expuesto, mal podría la Corte admitir la causa en donde se menciona al señor Raúl Antonio Fernández De Marco, actual Diputado, basado en pruebas que no demuestran o sugieran de modo preliminar la posible comisión de un acto delictivo; por lo cual el requisito que exige el artículo 488, numeral 4 del Código Procesal Penal, en la presente causa no se cumple.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia considera de suma importancia manifestar que, el hecho que exista una denuncia o una causa penal en curso por la supuesta comisión de un delito, en donde se menciona la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional, ello no significa que automáticamente dicho Diputado esté vinculado con el hecho punible o con la supuesta comisión del mismo; por lo que corresponderá a la instancia correspondiente, previo a la remisión a esta Corporación de Justicia de la causa penal, la comprobación de la posible vinculación del denunciado con los hechos señalados y el cumplimiento de idoneidad de la prueba que sustenta la denuncia, para que se pueda remitir en ese caso la causa a esta instancia y darle el trámite correspondiente.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema en los siguientes fallos:

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de mayo de 2017

“...

Tratándose de una denuncia que fue presentada ante una Agencia de la Fiscalía General Electoral, el artículo 487 del Código Procesal Penal es claro cuando señala que el sumario ha de elevarse a conocimiento del Pleno cuando las investigaciones adelantadas por la autoridad revelen la vinculación del Diputado, y ya este Tribunal ha explicado en fallos precedentes que esa vinculación no se conforma con un mero acto de mención del

nombre de un Diputado en la denuncia o en el transcurso de la investigación, sino que debe contener los elementos que ofrezcan por un lado, certeza del hecho con apariencia punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la vinculación objetiva del Diputado en esos hechos.”

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de mayo de 2017:

“...

Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.

Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.

Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

De ningún modo, se puede esperar que este Pleno actúe sobre una investigación incipiente de un proceso penal electoral, para la investigación de un posible delito que no

fue analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde no se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado Santana, sino que el Tribunal Electoral, sin atender la carencia de elementos suficientes remitió el expediente original para que esta Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos de investigación que arrojaran la vinculación de un Diputado.

Ante tales circunstancias, acoger la denuncia contenida en el Sumario en Averiguación sin mayor justificación, sería dar por cierto que el Sumario remitido acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que no es el caso, y significaría un menoscabo a la presunción de inocencia, que contempla la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, lo mismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá mediante Ley No.15 de 1977, (Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, aprobada por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial Nº18,373 de 8 de julio de 1977.

Con estas normas lo que se pretende garantizar por parte de los Estados es la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.”

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de mayo de 2017:

“...

En este sentido, este Tribunal ha explicado en fallos precedentes que esa vinculación no se conforma con un mero acto de mención del nombre de un Diputado en la denuncia o en el transcurso de la investigación, sino que debe contener los elementos que ofrezcan por un lado, certeza del hecho con apariencia punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la vinculación objetiva del Diputado en esos hechos.”

Como consecuencia de todos los razonamientos que han sido expuestos, concluimos que no procede que la Corte admita la causa remitida relacionada con la denuncia promovida por Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la supuesta comisión de Delitos Electorales Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, y consecuentemente, es viable devolver la causa a la Fiscalía General Electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITIR la causa remitida por la Fiscalía General Electoral, relacionada con la denuncia promovida por Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la supuesta comisión de Delitos Electorales Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, en donde se menciona al señor RAÚL ANTONIO FERNÁNDEZ

DE MARCO, actual Diputado de la Asamblea Nacional, y DEVOLVER la causa a la Fiscalía General Electoral para que prosiga con su conocimiento.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	17 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	906-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recuso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Firma forense AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, apoderados judiciales de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, contra el Auto Vario N°53 del 6 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

- Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

Como antecedente es preciso determinar que la génesis del presente proceso radica en la “Acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Luis David Rodríguez en contra de la orden de hacer contenida en el Auto Varios N°53, de fecha 6 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmado por el Auto N°25 de fecha de 2 de marzo de 2018,S.I. emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.”

El Auto Vario (Nulidad) N°53 de 6 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, establece lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad que le confiere la Ley, NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO.”

- Recurso de Apelación Presentado

A foja 138 del expediente consta el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de Primera Instancia que resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, fechada 13 de agosto de 2019, que establece lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Luis David Rodríguez Rangel en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión al Acto contenido en el Auto Varios N°53 del 6 de marzo del 2017 que “NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO.”

El recurso de apelación presentado se sustenta de la manera siguiente:

“Mediante la sentencia antes referida, los HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, NO CONCEDEN el amparo de Derechos Constitucionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE CONSIDERARON LOS HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

1-El Tribunal considera que efectivamente en el proceso de reposición que se encuentra reclamando ahora el pretensor, luego de la Resolución de reposición que dictara la Fiscalía Primera Especializada en Delito Relacionados con Drogas el 19 de mayo de 2015 (foja 1 a 3 del Primer Tomo del extenso expediente), fue una irregularidad tal como lo ha señalado la jurisdicción ordinaria penal a través del Auto de Segunda Instancia N°25 del 2 de marzo del 2018, mediante el cual se confirma la Resolución del Auto Vario N°53 del 6 de marzo del 2017, que Niega el Incidente de Nulidad por la reposición del expediente por parte del Ministerio Público, indicando “...esta Superioridad estima que el hecho de que la Fiscalía haya evacuado el trámite de la reposición, en lugar de hacerlo el Juez de la causa, no es motivo suficiente para declarar la nulidad absoluta del presente proceso, como quiera que no se ha comprobado la existencia de un perjuicio real e irreparable que amerite la adopción de una medida de esa naturaleza...” (foja 100 del Incidente de Nulidad).

2-Si bien, un análisis de la norma constitucional que establece el derecho a reclamar ante la Jurisdicción toda actuación que infrinja derecho constitucional hace claramente énfasis en que el Acto viole los derechos y garantías que la Constitución Consagra.

Indica que a pesar del extenso escrito de sustentación de la impugnación que se pretende a nivel jurisdiccional no encuentra este Tribunal que haya una sola prueba de que se infringió un derecho constitucional al demandante por cuanto prueba de que se infringió un derecho constitucional al demandante por cuanto que el haber realizado la Fiscalía la reposición permitió regulaciones de procedimiento, la reposición realizada no fue motivo de que se infringiera algún derecho constitucional o que fuera desatendido el debido proceso del sindicado.

3-Que el pretensor constitucional no ha demostrado que alguno de los documentos introducidos mediante la reposición al proceso ordinario penal haya sido falso o alterado, lo que daría motivo para analizar tal actuación desde la perspectiva de la lesividad del acto del funcionario...

...El señalar que no existe constancia de lesividad, es justificar una actuación del juzgado de instancia, en que se negó a ejercer su función como JUEZ NATURAL para efectuar la reposición, y renunció a la jurisdicción, y delegó la función jurisdiccional, de efectuar dicha reposición, a una de las partes intervinientes, el Fiscal de la Causa...

...Si en el caso como el examinado se ventila una situación accesoria como la reposición de un expediente ante un ente distinto del Juez Natural; y si lo hace alguien distinto esto significa que no se respeta el debido trámite y menos las garantías procesales.

...Por otro lado, atendiendo a que el tribunal indica que no existió perjuicio, debemos acotar algunos aspectos en este sentido:

- Puede el tribunal de amparo garantizar la mismidad de lo que allí se “repuso” por parte del Ministerio Público, existiendo tantos elementos de terror y manipulación que se ciernen sobre este ente fiscal precisamente.
- Puede el tribunal de primera instancia que resuelve esta acción constitucional garantizar que las impresiones y documentos que el Ministerio Público “repuso”, corresponden a la realidad.
- Si sumamos a ello, que no se siguió el trámite legal de la reposición de documentos digitales, pueden los magistrados que resolvieron la primera instancia, garantizar que lo que allí se “repuso” no fue alterado, modificado, falsificado, etc, por un ente fiscal que acostumbra vulnerar garantías constitucionales.
- Por otro lado, sino se hizo una audiencia pública para esta “reposición” si lo podemos denominar de esta manera, puede ser confiable toda la documentación que mediante copia simple allí se incorporó, si tomamos en cuenta que se trata de piezas vitales para un proceso justo y transparente.
- Es la transparencia, una de las virtudes del proceso penal, y pueden con la decisión adoptada satisfacer este aspecto dentro del expediente primigenio, sino hubo publicidad y el procedimiento adecuado y legal, que solo es UNO cuando se trata de hacer una reposición, no fue seguido en virtud de un JUEZ NATURAL, declinó ejercer la jurisdicción en el procedimiento de reposición y quien lo hace es una de las partes intervinientes, precisamente quien tiene pleno interés en el proceso por ser titular de la acción penal.

...Al momento en que se presenta esta incidencia, es que el Ministerio Público, no siguió los lineamientos legales al momento de proceder a hacer la reposición del primer tomo del expediente seguido a LUIS RODRÍGUEZ. Esta conclusión es clara al observar la normativa que rige para decretar la pérdida y reposición de los expedientes penales dentro del Libro Tercero del Código Judicial y más aún cuando se examinan las normas que rigen la materia en los procesos civiles que se aplican de manera supletoria en los procesos penales por disposición expresa de la ley, siempre que no vayan en contra del espíritu de los procesos penales...

...Debemos destacar que en el afán de querer reponer el tomo I del expediente el Fiscal de la Causa ha incurrido en una serie de violaciones a la normativa vigente que regula esta figura procesal, ya que se le atribuyó una serie de facultades jurisdiccionales, ya que no existe una norma dentro del Código Judicial que le otorgue las facultades que se abrogó, y como es sabido los funcionarios públicos y más los que se encargan de la administración de justicia, solo pueden hacer lo que la ley les prescribe de manera taxativa, no lo que la ley les prohíbe.

Ni siquiera por delegación como alude el Juez de primera instancia, podía el Fiscal de la Causa, proceder a decretar la reposición de un expediente, ya que esta figura de la delegación no se encuentra contemplada en la normativa sobre la reposición de los expedientes, ni que el juez podía delegar tal función que sería desprenderse de una función jurisdiccional, algo vedado en nuestros procesos penales.

...LA EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS O ALMACENADOS EN SISTEMAS DE SOPORTE ELECTRÓNICOS:

...La práctica de extraer los supuestos documentos que había expedido con anterioridad el Ministerio Público, dentro del sumario en mención, de un soporte electrónico como lo es la computadora, se aleja de la normativa vigente, que establece de manera expresa la forma, el procedimiento a seguir, con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos que se extraen de esta manera...

...Al momento en que el Ministerio Público extrae los supuestos documentos que ellos indican que estaban almacenados en el sistema informático de esa institución bajo ningún aspecto certificaron que dichos documentos se encontraban íntegros, que no habían sido objeto de ninguna modificación, que no se le añadió nada....en lo que se conoce como LAS PROPIEDADES DEL DOCUMENTO.

...En lugar de disponer el trámite de la reposición de este Tomo perdido, el a-quo consideró que la investigación se había iniciado de oficio y que correspondía al Fiscal actual reponer el Tomo perdido; y siendo eso una irregularidad que viola los artículos 2523, 2524, 2525 del Código Judicial, dicho funcionario procedió a reponer el Tomo (1) aplicando el sistema de copiado electrónico, en el cual produjo más de quinientas (500) páginas que conformaban el cuadernillo en copias simples, con este procedimiento irregular se violó de manera directa por convicción el artículo 498, 499 y subsiguientes, 2523 y subsiguientes del Código Judicial.

...Puesto que en el expediente perdido consta como prueba el informe de la policía; el informe pericial forense que determinó el tipo de droga heroína contenido en esa evidencia; las indagatorias de los imputados; las declaraciones de los funcionarios captores y todos los demás documentos relacionados con la investigación de este caso, por lo cual este tomo era de vital importancia para acreditar aspectos objetivos del delito perseguido, que le deba vigencia a la actividad persecutoria del Estado contra la delincuencia organizada...

...La misma tesis de irregularidad que motivó el actuar del juzgador primario es aplicable a lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por cuanto que convalidó la errada delegación de la función jurisdiccional en que ha incurrido el a-quo en este caso, al sostener en su Auto de Segunda Instancia N°25 del 2 de marzo de 2018, aduciendo que el hecho que la fiscalía haya evacuado la reposición en lugar del juez de la causa, no es motivo suficiente para declarar la nulidad absoluta del presente proceso...

III. Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas insertas en esta controversia, se procede a su decisión final, no sin antes advertir que mediante esta acción constitucional no es posible analizar infracciones en el plano legal, sino sólo aquellas que impliquen el desconocimiento de garantías consagradas constitucionalmente.

En este caso particularmente, como antecedente debemos mencionar que a foja 1 del expediente consta la Providencia de fecha 19 de mayo de 2015 en la que se establece lo siguiente:

“En la tarde del 30 de abril de 2015, personal del Departamento de Operaciones se percató que el primer tomo de este sumario no se encuentra en esta Agencia de Instrucción, sin que se autorizara su salida, ya que la investigación no ha concluido. Se agotó todo tipo de búsqueda, se confeccionaron informes por parte de los funcionarios del Departamento de Operaciones y, transcurrido el término establecido en el artículo 2532 (8 días), se interpuso denuncia ante la instancia correspondiente, además se solicitó al Tribunal Competente, imprimiera el trámite de reposición del primer tomo extraviado.

Es así que, mediante Auto Vario N°91-5 de 15 de mayo de 2015, el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió negar la Solicitud de Reposición, y en su defecto dispuso que le corresponde a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizar el trámite de Reposición del primer tomo del sumario seguido a los señores, LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL o MIGUEL EFRAIN RIVERA MORALAS y DIEGO JASSEL RIVERA NUÑEZ, identificado con la entrada 0116-15, conocido como “OPERACIÓN MERLIN”.

Como se desprende de lo mencionado el Auto Vario N°91-5 de 15 de mayo de 2015, emitido por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió negar la Solicitud de Reposición y en su defecto dispuso que le correspondía a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizar el trámite de Reposición del primer tomo del sumario seguido a los señores, LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL o MIGUEL EFRAÍN RIVERA MORALAS y DIEGO JASSEL RIVERA NUÑEZ, identificado con la entrada 0116-15, conocido como “OPERACIÓN MERLIN”.

Asimismo, a través del Auto Vario N°53 de 6 de marzo de 2017, el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá negó el Incidente de Nulidad presentado por la firma forense Bufete Bennett en representación del ahora amparista, contra la Resolución del Ministerio Público que ordenó la reposición del Tomo I de las sumarias mencionadas.

Entonces, siendo el acto demandado el Auto Vario N°53 de 6 de marzo de 2017, la atención del Pleno al resolver el presente Amparo ha debido estar enfocada en determinar si realmente el Juez al negar el Incidente de Nulidad violó o no los derechos fundamentales invocados en la acción.

Es importante destacar que, en el infolio de amparo no se encuentra un solo elemento que permita suponer que el acto demandado ha producido una afectación de derechos fundamentales al actor o en virtud de dicha actuación se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa del amparista o el de alguna de las garantías procesales que le asisten.

En el expediente consta que luego que el Juez Quinto de Circuito Penal de Panamá resolvió negar la solicitud de reposición, el Fiscal de la causa dispuso la reposición y comunicó a los apoderados judiciales de los investigados, sobre la reposición ordenada a efecto de que éstos presentaran los escritos y demás documentos relacionados con el primer tomo extraviado.

Ahora bien, el amparista se notificó de la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Ministerio Público ordenó la notificación de la reposición. Igualmente, consta que los apoderados judiciales que sucedieron en la representación del amparista actuaron en diligencias judiciales y que la resolución en cuestión no fue objetada, sino un (1) año y meses después, por medio del Incidente de Nulidad propuesto por la firma Bufete Bennett. Sobre este punto, la citada Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), que fue emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas, tiene las constancias de notificación de los licenciados Falcón, Roniel Ortiz y Sofanor Espinosa, apoderados judiciales de los señores Diego Jassel Rivera Núñez y Luis David Rodríguez y no se encontró constancia que estos objetarán la actuación, por lo que se estima que la reposición que fue ejecutada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no conllevó perjuicio procesal a los señores Rivera Núñez y Rodríguez, en base al Principio de Trascendencia consagrado en el artículo 741 del Código Judicial que dispone “la nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal...”

Es por ello que, a raíz de lo decidido por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al negar la reposición solicitada por el Ministerio Público, no se produjo una afectación que incidiera en el ejercicio del derecho de defensa del amparista, ya que sus apoderados judiciales fueron comunicados sobre la reposición diligenciada por el Fiscal, actuaron dentro del sumario y no objetaron en su momento la decisión.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que no cualquier falencia en la tramitación de un proceso supone una violación al debido proceso. Para que esta violación sea patente y amerite la concesión de un amparo, la actuación debe provocar un resultado lesivo en el derecho de defensa o en alguna de las garantías procesales mínimas necesarias para el ejercicio de una defensa adecuada y efectiva.

En este caso, no es la situación, pues el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en modo alguno provocó una afectación al amparista, cuya defensa particular tuvo conocimiento de la reposición ordenada por el Ministerio Público y actuó en el sumario sin objetar en ningún momento tal decisión, sino hasta después de un (1) año y meses. Demostrándose de este modo que no hubo tal afectación alegada.

El fallo de 17 de septiembre de 2019, que indica lo siguiente:

“Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En cuanto al defecto advertido por el A-quo, de la la gravedad e inminencia del daño del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, este Pleno ha determinado que la la gravedad e inminencia del daño como elemento de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales, requiere que el daño debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre este punto, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, nos expone:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con

los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que esta acción constitucional procede:

- Siempre que exista la gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;
- Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata;

3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Es importante resaltar que, el término jurisprudencial de tres (3) meses, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción del amparista obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante, y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que los hoy recurrentes no hicieron alusión a circunstancia de trascendencia que justifiquen por qué no promovieron su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales en contra del Auto No.1299, que tal como indicó el A-quo fue emitido por la Autoridad acusada el 29 de agosto de 2017, mientras que la demanda de Amparo fue presentada el 20 de julio de 2018; es decir, diez (10) meses después de dictado el acto. Demostrándose que no tiene el carácter de inminente daño."

Además, es importante destacar que, lo pretendido por el recurrente era utilizar el amparo como una instancia adicional al proceso, siendo que lo demandado vía amparo correspondía a una resolución que había sido confirmanda por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que guardaba relación con un incidente de nulidad contra el Auto Vario N°91-15 donde el Juez Quinto de Circuito Penal negó la reposición de un expediente y ordenó al Ministerio Público realizar el trámite. Sobre este tema esta Superioridad ha expresado lo siguiente en el Fallo de 18 de septiembre de 2018:

"En una sección de la resolución el Pleno justipreció:

"Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción

que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del activador constitucional es que a través de esta vía constitucional se examine los razonamientos jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de dosificar la pena de prisión que le impuso a los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, por delito de LESIONES PERSONALES...

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el principal aspecto que debió considerar el Tribunal A-quo al momento de declarar inadmisble este amparo, era exponer que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional, máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla. Estos remedios legales que es oportuno señalar deben ser utilizados y anunciados oportunamente por la parte interesada para que la instancia superior correspondiente, analice la decisión de la cual discrepa.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso penal donde se dicta la sentencia condenatoria objetada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a individualizar la pena...

Este asunto, que debió ser en todo caso sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo penal establecido, que la pena que se ajusta a los hechos, pruebas y daños ocasionados, es la, de 72 meses de prisión. Lo anterior que claramente permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de Jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (El resaltado es nuestro).

.....

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada."

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada..."

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de octubre de 2012 sometida a nuestro escrutinio en alzada." (Resalto del Pleno)"

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es CONFIRMAR la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, fechada 13 de agosto de 2019, que establece lo siguiente: "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Luis David Rodríguez Rangel en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión al Acto contenido en el Auto Varios N°53 del 6 de marzo del 2017 que "NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, fechada 13 de agosto de 2019, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Luis David Rodríguez Rangel en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión al Acto contenido en el Auto Varios N°53 del 6 de marzo del 2017 que "NIEGA, lo solicitado dentro del Incidente de Nulidad, presentado por la Firma Forense BUFETE BENNETT, actuando en nombre y representación del señor LUIS RODRÍGUEZ RANGEL O MIGUEL RIVERA MORALAS, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA hecho investigado DE OFICIO.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUANA ROCÍO RODRÍGUEZ OSTÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 005 D.R.T.D.L.P.V. 19, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de noviembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 263-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por la licenciada Juana Rocío Rodríguez Ostía, actuando en representación de la sociedad CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., contra la Providencia No. 005 D.R.T.D.L.P.V.-19, emitida por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Por medio de dicha resolución administrativa (f. 39), quien regenta la Dirección Regional del MITRADEL en conjunto con el Secretario Judicial, disponen lo siguiente:

“Cumpliendo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de trabajo, se hace entrega formal a la empresa, CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC, Con (sic) domicilio, en el Proyecto en Construcción y Mejoramiento del Centro de Educación Básica General José Santos Puga, ubicada en el Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas, de un ejemplar del Pliego presentado en debida forma el día seis (6) de febrero de 2019, a la una (8:35 P.M.) (sic), de la tarde por el señor CESAR OCHOA, en calidad de Delegado Negociador del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Se advierte a la parte empleadora que de conformidad con lo que establece el artículo 436 de Código de Trabajo cuentan con cinco (5) días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones el cual comenzara a contarse el día siguiente de haber recibido la notificación, y la misma debe cumplir con las exigencias del artículo 436 del Código de Trabajo.

- Dar respuesta a cada una de las peticiones.

- Especificar cuáles acepta y cuales (sic) rechaza.
- Indicar las razones por la (sic) cuales (sic) se opone a la misma.
- Expresar las contra ofertas que considere razonable para resolver el conflicto.
- Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen al negocio y a los trabajadores que según su criterio sean de utilidad para la conciliación.
- Designar a los delegados para la conciliación y de estimado conveniente un asesor Legal.

Notifíquese Y CUMPLASE;

...” (f. 39).

Habiéndose recurrido, vía amparo, contra la adopción de esta comunicación, la misma se resuelve por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, a través de la Sentencia de 15 de marzo de 2019 (fs. 56-63). No obstante, al haberse recurrido este pronunciamiento por la parte empleadora, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoca esta decisión y ordena admitir y resolver el fondo del negocio, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019 (fs. 89-95). En consecuencia, el referido Tribunal Superior, previo examen de las constancias procesales, emite el dictamen que reseñamos a continuación.

II. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

La decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, tuvo como fundamento el análisis del contenido de la Providencia N° 005 D.R.T.D.L.P.V.-19 expedida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas; la cual revela la admisión y traslado del pliego de peticiones, que presentara SUNTRACS –por violaciones al Código de Trabajo y la negociación de una Convención Colectiva- contra la parte empleadora domiciliada en Construcciones y Mejoramiento del Centro de Educación Básica General José Santos Puga; y, el requerimiento de contestarlo en los términos previstos en el artículo 436 del Código de Trabajo.

Se determina –por medio de Resolución de 20 de marzo de 2020- que el objeto litigioso ha desaparecido, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo dentro del pliego de peticiones y quejas presentado por SUNTRACS y procede a decretar sustracción de materia dentro de la acción interpuesta por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., contra la Providencia N° 005 D.R.T.D.L.P.V.-19 (fs. 243-249).

La posición sostenida por este Tribunal, es apelada ante esta instancia por la parte empleadora, arguyendo en su escrito una serie de realidades procesales que pasamos a explicar.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Primeramente, sostiene la apelante que el tribunal A quo desconoce la decisión del Pleno –en amparo– fechada 10 de diciembre de 2019, que le ordena resolver el fondo de la acción de amparo presentada contra la Resolución N° 005 D.R.T.D.L.P.V.-19, que expidiese el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas.

Sobre el particular, CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., puntualiza que el pliego de peticiones que presentara en su contra SUNTRACS, no estaba en debida forma y contaba con una serie de pretermisiones procesales. En adición, expresa que este sindicato carecía de legitimidad para negociar y suscribir una convención colectiva. No obstante lo anterior, para evitar una huelga –no habiendo un pronunciamiento de admisibilidad del amparo-, firma un acuerdo con el SUNTRACS, el día 15 de marzo de 2019. Basado en este hecho sostiene que se está en presencia de un acuerdo viciado, y que esta empresa recién creada y de capital extranjero ha sufrido la mayor de las violaciones ante el sometimiento de participar en el proceso de mediación.

En segundo lugar, asevera que la revisión de esta acción en el fondo, es procedente conforme lo ordenado en el fallo del Pleno –de 10 de diciembre de 2019-, en el cual se reconoce la gravedad e inminencia de daño ante la posible declaratoria de huelga, y la necesidad de que se revisen las reclamaciones del amparista ante una viable vulneración de las garantías fundamentales. En este sentido, sostiene que, en efecto, llegó a un acuerdo con SUNTRACS de manera obligada, pero a la fecha de presentarse esta alzada no ha signado ni ratificado ni inscrito la Convención Colectiva formalmente en el Ministerio de Trabajo. Detalla que la obligación en comento tiene respaldo en su interés de evitar una declaratoria de huelga que no solo afectaría a la empresa, sino a los estudiantes, padres de familias y docentes del Colegio José Santos Puga.

Ante lo planteado, reitera que el A-quo en detrimento de la tutela efectiva desatiende la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia –de 10 de diciembre de 2019-, dictada en alzada, toda vez que se abstuvo de resolver en el fondo conforme lo ordenado por su superior jerárquico.

En un tercer aspecto, el apelante afirma que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decreta sustracción de materia mediante Resolución de 20 de marzo de 2020, pese a que el expediente carece de prueba alguna que demuestre que se ha firmado la Convención Colectiva con el SUNTRACS, que era lo que estaba sujeto el pliego, para que se procediera a su archivo.

Previo estudio de los argumentos que fundamentan la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, así como de la sustentación del recurso de apelación presentado por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., a través de apoderado judicial; el Pleno de esta Corporación de Justicia emitirá una serie de consideraciones, en aras de resolver el fondo de la alzada, con apego a las normas jurídicas que rigen la materia.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Revelan las constancias de autos, que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 20 de marzo de 2020, declara sustracción de materia, dentro de la acción de amparo por violación del debido proceso, luego de que se dictase por el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Resolución de 10 de diciembre de 2019, ordenando su admisión y la emisión de un pronunciamiento de fondo. El fallo objeto de alzada, luego de examinar los hechos acaecidos en la controversia: SUNTRACS vs. CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., se pronuncia en estos términos:

“...mediante resolución de 10 de marzo de 2020, este Tribunal Superior Admite la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Ahora bien, mediante Nota N° 257/D.R.T.,-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, recibida para la misma fecha, el licenciado Rubén Carrera Bonilla, Director Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, contesta la presente Acción Constitucional y remite copia del expediente N° 004 de 06 de febrero de 2019, que contiene el Pliego de Peticiones y Quejas por Violación del Código de Trabajo y para Negociar Convención Colectiva promovido por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) en contra de Empresa Construcciones y Consultorías AC, S.A., en donde a foja 238, encontramos Proveído de Archivo fechado 20 de marzo de 2019, en donde señala:

“Visto el informe secretarial que antecede y en vista de que la empresa CCONSTRUCCIONES (sic) Y CONSULTORES AC ha llegado a un acuerdo dentro del PLIEGO DE PETICIONES Y QUEJAS presentado por el SINDICATO UNICO (sic) NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES SUNTRACS, en estado se ordena el archivo del expediente no sin antes registrarlo en el libro de salida.”

...

En virtud del texto citado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, determina que las partes han llegado a un acuerdo dentro del pliego de peticiones y quejas presentado por SUNTRACS, razón por la cual ha desaparecido el objeto del conflicto, y es procedente decretar sustracción de materia.

En este sentido, observamos que el 6 de febrero de 2019, el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, SUNTRACS, presenta ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, un pliego de peticiones y quejas contra la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., domiciliada en el “Proyecto en Construcción y Mejoramiento del Centro de Educación Básica General José Santos Puga”, en el Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas (fs. 31-35 del expediente laboral). Verificadas las operaciones de esta empresa, la personería jurídica del sindicato, sus afiliados y lugar de trabajo, se procedió a notificar personalmente a la empresa del referido pliego (f. 39 ídem).

En desacuerdo con el pliego presentado –por razón del nombre de la empresa y los trabajadores suscriptores– la parte empleadora, interpone acción de amparo de garantías, siendo el mismo inadmitido mediante Resolución de 15 de marzo de 2019 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fs. 53-63). No obstante, esta decisión fue revocada, a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de colegir que cumplía con los requisitos de admisión que permiten verificar una posible violación al orden constitucional (fs. 89-95).

Ahora bien, durante el trámite de expedición de las referidas resoluciones, en efecto, las partes en conflicto se adentraron a negociar el pliego de peticiones y de quejas, y después de múltiples reuniones, lograron un acuerdo mediante Acta de Reunión # 4 de 15 de marzo de 2019. Particularmente, a través de los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto acuerdan lo siguiente:

“...

Segundo: La empresa y el sindicato ponen termino (sic) final mediante acuerdo el conflicto iniciado mediante pliego de peticiones para negociar la convención colectiva y violación a la ley laboral que fue presentado al Mitradel el día 6 de Febrero de 2019 y que fue notificado a la empresa el día 11 de febrero de 2019.

Tercero: Con la firma de este acuerdo la empres (sic) EMPRESA CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC, S.A. se obliga a la aplicación de la convención colectiva vigente dentro de los proyectos de construcción presente y futuros que mantendrá la empresa antes señalada. De igual manera acuerdan las partes que en lo sucesivo la empresa se registrá en las relaciones con sus trabajadores que tienen o que llegaran a tener con las cláusulas de la convención colectiva que haya negociado la cámara panameña de la construcción CAPAC Y el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) y que este (sic) vigente incluyendo los anexos y reglamentos quedando en libertad de afiliarse a la CAPAC o no.

Cuarto: Las partes se comprometen a imprimir los 3 ejemplares de la convención colectiva y suscribirlas con los representantes legales de ambas partes a efecto de inscribirla formalmente en el ministerio de trabajo.

Quinto: La empresa deja establecido que se adhiere a la convención colectiva propuesta por el sindicato SUNTRACS por las siguientes razones:

- Asume y entiende que esta convención mantiene las mismas obligaciones, derechos y compromisos económicos, vigencia que ya ha establecido el Suntracs con la cámara panameña de la construcción.
- Como única alternativa para evitar una huelga dentro del proyecto que causaría graves perjuicios a los estudiantes, Educadores y padres de familia de la escuela JOSÉ SANTOS PUGA.

Quinto (sic): Con la firma de esta (sic) de este acuerdo el sindicato deja sin efecto la declaratoria de huelga presentada ante la dirección regional de trabajo de Veraguas para el día 18 de marzo de 2019 en las instalaciones del proyecto construcción “DISEÑO ELABORACIÓN DE PLANOS, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSE (sic) SANTO PUGA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS” a partir de las 7:00 am.

En vista de que las partes logran acuerdo en todas las cláusulas y en las quejas y peticiones presentado en el pliego de peticiones, se da por terminado el conflicto presentado entre el sindicato Único Nacional de Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y similares presentado ante el ministerio de trabajo y desarrollo laboral en contra de la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS (sic) AC, S.A. el suscrito mediador da por terminado la presente negociación siendo las 5:00 pm del día viernes 15 de marzo de 2019.

...” (Subraya El Pleno)

En torno a lo acordado, destacamos que al cuadernillo de amparo, se incorporan las diversas actas de las reuniones llevadas a cabo entre los Delegados Negociadores del SUNTRACS y la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A. Consta de fojas 229 a 230, el Acuerdo de Reunión # 4 de 15 de marzo de 2019, el cual lleva intrínseco un compromiso de imprimir los tres (3) ejemplares de la Convención Colectiva y, su suscripción por parte de los representantes legales de ambas partes (f. 229-230). En este acuerdo la parte empleadora reconoce las razones que llevan a la empresa a adherirse a la Convención Colectiva; no obstante, decide poner término al conflicto entre las partes que se originara con el traslado del pliego de cargos comprometiéndose a cumplir lo pactado con la rúbrica que consta al final del documento.

Ante esta realidad procesal, es trascendente indicar que la acción de amparo en estudio, está dirigida contra la Providencia No. 005 D.R.T.D.L. P.V.-19 que dicta el Director Regional del Ministerio de Trabajo y

Desarrollo Laboral –Regional de Veraguas– en observancia a los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo. Reiteramos que por medio de este acto se le corre traslado a la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., a fin de que conteste el pliego de cargos que SUNTRACS presentara en su contra. En este sentido, observamos de fojas 185 a 189 del cuadernillo de amparo de garantías, que dicha sociedad contestó el pliego rechazando las peticiones y quejas. A su vez, pormenorizamos como legible de fojas 229 a 230 ídem, el acuerdo que pone fin al conflicto laboral entre las partes mencionadas, el cual fue suscrito por los participantes, entre ellos, la autoridad demandada –MITRADEL–.

Los actos descritos en el párrafo anterior, determinan que la acción de amparo en estudio ha quedado sin objeto, ya que su única y primordial pretensión consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la “PROVIDENCIA No. 005 D.R.T.D.L.P.V.-19”, por medio de la cual el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, dispuso en cumplimiento del artículo 435 del Código de Trabajo, correrle a CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC, S.A., un ejemplar del pliego de peticiones y quejas presentado por SUNTRACS, el día 5 de febrero de 2019. Esta pretensión ha perdido vigor debido a la contestación del pliego el 18 de febrero de 2019, y a la suscripción del Acuerdo de 15 de marzo de 2019; cuyas cláusulas compromisorias resultan válidas con independencia de las razones que respaldan su acogida por la empresa empleadora y, de si ésta ha suscrito a la fecha el ejemplar de la Convención Colectiva.

Por razón de lo expresado, queda evidenciado –tal como advierte el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas– la imposibilidad de emitir una decisión de fondo sobre la posible vulneración al debido proceso, a través de la Providencia No. 005 D.R.T.D.L.P.V.-19; ya que este acto causante del procedimiento de conciliación, ha surtido todos sus efectos jurídicos, produciendo, consecuentemente, lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y que la doctrina denomina “obsolescencia procesal”. Respecto a esta figura procesal, el Pleno de la Corte, se ha pronunciado en múltiples ocasiones. Puntualmente, en las siguientes resoluciones, expresa lo que a continuación se detalla:

Resolución de 3 de junio de 1991

“La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia (sic) esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia “Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195)”.

Resolución de 7 de junio de 2012

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de

materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión”.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual se decreta la sustracción de materia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Juana Rocío Rodríguez Ostia, en representación de la sociedad CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S.A., contra la Providencia No. 005 D.R.T.D.L.P.V.-19, emitida por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES --- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1256-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., en contra de la Resolución de 14 de agosto de 2019, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

El recurso de apelación va dirigido contra la Resolución de 15 de noviembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual decidió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la parte actora en contra del Auto N° 441 de 14 de agosto de 2019,

expedido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que se alega violatorio de derechos y garantías fundamentales de la amparista.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 15 de noviembre de 2019, decidió que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. en contra del Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (Lcdo. Gilberto Hughes León).

Puntualizó que la resolución que es objeto de impugnación vía amparo, fue impugnada por la apoderada judicial de la amparista, en la solicitud de aseguramiento de pruebas presentada por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), por medio de recurso de apelación que conoció el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que se decidió mediante Auto de 15 de octubre de 2019.

Igualmente, que observa que el Amparo de Garantías Constitucionales plantea que su disconformidad con la resolución judicial radica en que a su parecer, cumplió con la entrega parcial de la documentación que fue ordenada por el Juzgado de Trabajo demandado, en la solicitud de aseguramiento de pruebas promovida por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), y que la multa impuesta, a su juicio, resulta exagerada y desproporcionada.

Destacó que demuestra que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales pretende utilizar el proceso sumarísimo como instancia para el debate de un tema de legalidad, aspecto que imposibilita su admisión.

Sostiene que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales pretende que ese Tribunal revise nuevamente el juicio de valor realizado tanto por el Juzgado demandado como por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en lo referente al embargo de cuentas bancarias pertenecientes a la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. hasta la concurrencia de un millón treinta y nueve mil quinientos sesenta balboas con 00/100 (B/.1,039,560.00) ante el incumplimiento reiterado de órdenes emitidas por el referido Juzgado de Trabajo, en la solicitud de aseguramiento de pruebas.

A juicio del Tribunal Superior, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo procesal para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad que el Tribunal Constitucional considere aspectos propios del juez de la causa, en los términos que establece la Ley.

En igual sentido, consideró que no puede perseguir el amparista que a través de la acción constitucional se analicen aspectos de legalidad de un asunto que ha sido objeto de decisión por parte del Juzgado demandado, que confirmó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio de Auto de 15 de octubre de 2019; que observó que los argumentos de la alzada fueron similares a los expuestos en la acción constitucional, tratándose de convertir la mencionada acción en una tercera instancia.

Concluyó que la acción constitucional no se procedía admitir por no reunir los requisitos formales que exige la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La apelante manifiesta que el acto impugnado por vía de amparo, es el Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de la Primera Sección, por el cual se decretó embargo a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), contra PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. (amparista) sobre las cuentas bancarias que pudiera mantener en diversos bancos de la localidad, hasta la concurrencia de B/.1,039.560.00 en concepto de multas, incluyendo el 20% en costas, por supuestamente no haber entregado documentación consistente en convenios de terminación de relación laboral por mutuo consentimiento celebrados con varios trabajadores, mediante una acción de aseguramiento de pruebas (acción exhibitoria).

En ese contexto, manifiesta que según Informe Pericial, se desprende que su representada cumplió con la entrega de todos los documentos exigidos en la solicitud de práctica de acción exhibitoria, incluyendo los mutuos acuerdos de terminación de la relación laboral, finiquito y comprobantes de pago a través de transferencias bancarias, de los trabajadores requeridos.

Posteriormente, el día 6 de febrero de 2018 se practicó una nueva diligencia en el Puerto de Balboa, con el fin de solicitar la entrega de los documentos que ya había entregado el Perito designado, con tacha de negro sobre la cantidad de pago acordada con cada uno de los trabajadores, por tratar de información privada y confidencial entre las partes.

Destacó que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP) fundamentó su petición de aseguramiento de pruebas con el propósito de proponer una denuncia contra su representada por supuestas prácticas desleales en contra del sindicalismo, que a juicio de la actora, nada tiene que ver con los montos pagados a los trabajadores, mediante acuerdos de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento.

Alegó que a pesar que consta en el Juzgado Tercero de Trabajo, las copias de los documentos solicitados mediante la diligencia de aseguramiento de pruebas, el precitado Juzgado emitió el Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, impugnado por vía de amparo, por el cual decretó embargo a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP), contra su representada, sobre las cuentas que pudiera mantener en diversos bancos de la localidad, en concepto de multa, hasta la concurrencia de B/. 1,039.560.00, incluyendo costas de ejecución.

También argumentó lo manifestado ante el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, que los documentos originales solicitados habían sido enviados a la casa matriz de la empresa en Hong Kong, y que no aparecen, es decir, que por fuerza mayor y con fundamento en el artículo 34D del Código Civil, no había sido posible para su representada volver a suministrar los referidos convenios de terminación de la relación laboral por mutuo.

Refirió que contra el Auto 441 de 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se interpuso recurso de apelación. Posteriormente, mediante Auto de 15 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Trabajo decidió mantener la decisión impugnada.

Explicó que en la referida decisión con respecto al cálculo de liquidación realizado tanto por el juzgado de primera instancia como por el de segunda instancia, se establecieron errores aritméticos, al sumar varias veces las multas compulsivas, sin tomar en consideración la última impuesta como la única y válida. Además, según expone, en la multa progresiva se incluyó los días en que la orden estuvo suspendida por los recursos, y

los días inhábiles, que presentó solicitud de aclaración que fue negada mediante Auto de 29 de octubre de 2019.

Es por lo cual, según su argumentación, en consideración principalmente del error aritmético cometido por los juzgadores, el incremento de la multa de manera incorrecta, impugnó por vía del amparo, y mediante resolución de 15 de noviembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la acción sin considerar la vulneración del derecho constitucional que le asiste a su representada.

Alega que el acto impugnado por vía del amparo, infringió los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Con respecto al artículo 17 de la Constitución Política, según su explicación, se vulneró de forma directa. Argumentó que el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, desprotegió a su representada. Aseveró que éste no tomó en consideración lo preceptuado en el artículo 859 del Código de Trabajo, que debió aplicar los dos últimos párrafos de la referida disposición.

Expone que contrario a la referida norma legal, mediante el Auto 441 de 14 de agosto de 2019 que impugnó vía amparo, ordenó la multa impuesta en la cantidad de B/. 1,039.560.00, que sea entregada al precitado Sindicato que promovió la acción de aseguramiento de pruebas. Según la actora, interpretó erróneamente el artículo 1062 del Código de Trabajo, sin considerar que la parte solicitante no ha sufrido ningún perjuicio, pues ésta hasta la fecha no ha promovido demanda, ni pliego de peticiones por violación a la Ley, a causa de lo pedido en su solicitud, es decir, prácticas desleales contra el sindicalismo, como advirtió al Juzgador en reiteradas ocasiones.

Igualmente, explicó que el Tribunal Superior de Trabajo al decidir el recurso de apelación, si bien injustamente mantuvo la multa millonaria impuesta a su representada, decidió que se debía pagar a favor del Tesoro Nacional, y no al Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP).

Del mismo modo, expuso que el Auto impugnado por vía del amparo, no consideró las suspensiones en virtud de los recursos de apelación, en el caso de la multa progresiva, con lo cual dejó desprotegidos los bienes de su representada.

Asimismo, con respecto al concepto de la multa compulsiva, que en la liquidación se incrementó como un todo, y no como adición a la fijada en el Auto mencionado. Argumentó que mediante Auto No. 64 de 8 de febrero de 2019, la multa compulsiva se incrementó injusta y desproporcionalmente en la cantidad de B/. 250,000.00, que es la que en vías de discusión, aunque rechazó por ilegal y desproporcionada, sería la que tendría que prevalecer, como multa compulsiva, y no la suma de las distintas multas compulsivas impuestas durante el tiempo transcurrido.

Todo lo anterior, según su criterio, ha violado la norma constitucional alegada, que causará graves perjuicios económicos a su representada.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Política, según la actora, éste se ha violado en forma directa por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, pues ignoró la entrega de los mutuos acuerdos solicitados en la diligencia de acción exhibitoria, ya que argumentó que no aparece la información de

las cantidades de dinero acordadas con cada uno de los trabajadores que convinieron en terminar sus relaciones de trabajo con su representada.

Alegó que el precitado Juzgado ignoró el último párrafo del artículo 1062 del Código de Trabajo. Aseguró que su representada según Informe Pericial del perito designado por el tribunal, entregó copia de los convenios de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento suscritos con diversos trabajados, tachado en negro los montos acordados a pagar, contentiva de información privada y confidencial.

Aseguró que cumplió de manera parcial lo pedido. Sin embargo, el Juzgado Tercero ignoró reajustar las multas impuestas ante el cumplimiento parcial justificado, lo que es una violación al artículo 1062. Sostiene que a pesar de tener esa información, incrementó las multas compulsivas y progresivas al extremo de una multa exagerada y desproporcionada de B/. 1,039.560.00 a favor del Sindicato, que aunque no está de acuerdo con la multa, a favor del Tesoro Nacional, que se modificó por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que la multa se debía pagar a favor del Tesoro Nacional, y no al Sindicato.

Sostiene que su representada cumplió con lo solicitado en la acción de aseguramiento de pruebas. Luego, qué sentido legal tiene la imposición de una multa compulsiva y progresiva por desacato, exagerada, cuando la información documental requerida reposa en el expediente.

Cuestionó por qué el Juzgado demandado ha ignorado los recursos de la defensa que le asisten a PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. y ha insistido en imponer multas pecuniarias fuera de toda proporción, sin análisis de su caudal económico, tal y como establece el último párrafo del artículo 1062 del Código de Trabajo.

Argumentó que las reiteradas, excesivas y desproporcionadas multas a su representada, además de infringir las disposiciones legales señaladas, constituyen un enriquecimiento injusto a favor de la organización sindical SITRAVAAP, que no ha probado mediante un proceso laboral la deuda de la cantidad de dinero por motivo alguno, pues casi tres (3) años después de lo solicitado en la acción exhibitoria, no ha promovido demanda ni pliego de peticiones, que ha excedido los términos de prescripción para ejercer cualquier acción.

Alegó que también los juzgadores de primera y segunda instancia han infringido el artículo 32 de la Constitución, al no cumplir los trámites legales, con respecto a la suma de diversas multas compulsivas, que incrementó de forma desproporcionada e ilegal una sanción económica a su representada, ahora incapacitada para defenderse.

Puntualizó que es obvio que la última multa compulsiva impuesta por la cantidad de B/. 250,000.00 es la que debió tomarse en consideración, y agregar las multas progresivas. Argumentó que se ha impuesto una triple sanción ilegal por más de B/. 200,000.00, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó considerar.

Todo lo anterior, a juicio de la actora, constituye flagrante violación al artículo 32 de la Constitución.

La recurrente en su escrito de sustentación, pidió que la autoridad administrativa (sic) rinda un informe de conducta o remita el expediente contentivo de la orden de hacer atacada por vía del amparo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, medularmente, los argumentos de disconformidad de la apelante, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como tribunal constitucional de segunda instancia, pronunciar su decisión con respecto a la alzada.

Observa la Corte que la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., mediante el recurso de apelación, pretende que se revoque la decisión de primera instancia por la cual no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en la solicitud de aseguramiento de pruebas, que decidió lo siguiente:

“...DECRETA EMBARGO a favor de Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP) contra PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., persona jurídica, inscrita al (MERCANTIL) Folio N°319669 (S) del Registro Público de Panamá, sobre las cuentas bancarias que posea la parte ejecutada BANISTMO, S. A., MULTIBANK, INC., CREDICORP BANK, BANCO GENERAL, S. A., BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CAJA DE AHORROS, GLOBAL BANK CORPORATION, THE BANK OF NOVA SCOTIA, ST. GEORGES BANK & CO., BAC INTERNATIONAL BANK, INC., bienes denunciados a foja 435 del expediente, hasta la concurrencia de la suma de un MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,039,560.00)(sic) en concepto de multas y el 20% de las costas de ejecución...” (Cfr. F. 18 del expediente judicial).

Conforme se advierte, a juicio de la amparista, procede la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la resolución impugnada, ante la supuesta violación de derechos fundamentales que consagran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Frente a lo argumentado por la recurrente, vale mencionar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como estableció el tribunal de instancia primera, busca convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia para revisar estrictos aspectos de legalidad.

En efecto, la Corte coincide con el tribunal de primera instancia, cuando sustenta motivadamente que la amparista expone justamente los mismos argumentos y hechos que en los diversos recursos legales que ha sustentado en la jurisdicción especial de trabajo. Es decir, sin que los hechos en que fundamenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales trasciendan del plano de legalidad dimanante de la relación jurídica sustancial debatida frente a la solicitud de aseguramiento de pruebas promovida por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP) en contra de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A.

Adicional a ello, observamos incongruencia en los hechos en que se fundamenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales con respecto a la resolución que se impugna. Al respecto, los hechos más que precisar cómo la resolución impugnada vulneró los derechos fundamentales de la amparista, plantea claros argumentos de defensa propios de la instancia judicial en la que se debate la controversia judicial, como afirmar según la accionante que cumplió todas las exigencias de Ley cuando se realizó la diligencia de aseguramiento de pruebas, con la entrega de la documentación requerida en su poder, igualmente cuestionar los errores cometidos en los cálculos en que se basó el Juzgado demandado para imponer la multa, cuestionamientos de la amparista que más que demostrar la vulneración de derechos fundamentales, lo que pone de relieve es su clara disconformidad con lo decidido en la resolución que pretende impugnar por vía del amparo.

Ante ese escenario jurídico, concluye la Corte, sin mayores consideraciones, que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de noviembre de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., en contra del Auto No. 441 de 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de noviembre de 2020
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 292-2020

VISTOS:

El licenciado Julian Elias Arango Magallón, actuando en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA presenta acción de hábeas data contra el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El escrito legible a foja 4 del cuadernillo de hábeas data, revela que la accionante, peticiona a la otrora jefa de la referida cartera ministerial, la siguiente información:

“...COPIAS AUTENTICADA (sic) a nuestra costa de todo el EXPEDIENTE de mi representada, ya que le han suspendido la PENSIÓN VITALICIA de carácter especial y el mismo se mantiene en el Departamento de Asesoría Legal.
...”

Puntualizamos que esta documentación fue solicitada por el licenciado Arango Magallón, el 13 de enero de 2020; a través del Despacho Superior del Ministerio de Salud; a raíz de habersele suspendido –sin justificación- a la señora ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, la pensión vitalicia de carácter especial, que se le otorgara como paciente afectada por el dietilenglicol con sujeción a la Ley 15 de 7 de abril de 2015, por la respectiva comisión evaluadora. En este sentido, se advierte que la prenombrada, a través de su apoderado judicial, el mismo 13 de enero, mediante escrito legible de fojas 5 a 9 del cuadernillo de hábeas data, pide a la entonces Ministra de Salud le pague su pensión vitalicia con efectos retroactivos, en aras de seguir su control médico, pues asegura la suspensión en comento se ha llevado a cabo “sin ningún tipo de notificación resolución judicial o fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá” (fs. 5-9).

Transcurridos cuatro (4) meses y días desde que se hizo la respectiva petición de copias –entiéndase el 4 de junio de 2020-, ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA acciona ante el Pleno de esta Corporación de

Justicia, a través de hábeas data; en aras de que se le garantice su “Derecho de Acceso a la Información Personal que reposa en los archivos del Ministerio de Salud”. Al respecto, la accionante arguye que la entidad requerida no le ha permitido acceder a su información personal contenida en su base de datos o registro, de tal forma que pueda conocer el fundamento legal de la suspensión del pago de su pensión vitalicia de carácter especial desde septiembre de 2019.

La negativa a entregar la información confidencial de acceso a su titular, que se le imputa a la entidad gubernamental, origina que ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA requiera a este Tribunal Colegiado, el reconocimiento de su derecho a acceder a su información personal, conforme lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

INFORME DE CONDUCTA

Admitida la acción de hábeas data, mediante resolución de 12 de junio de 2020 (fs. 13), la entidad requerida por medio del informe recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia –el 24 de julio de 2020- expresa, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

“ ...

Es propicio destacar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público a través de la Nota SUBDMF-145-18 de 2 de octubre 2018, indicó que el caso de la joven Abigail Solange Ortega Pineda, con cédula de identidad personal 8-971-1671, se encuentra en reevaluación por la Comisión Evaluadora, organismo creado mediante Ley 12 de 7 de abril de 2015, en su artículo 6, para el estudio de casos de Dietilenglicol, y quienes se encuentran pendiente de entregar el diagnóstico sobre doscientos veintidós (222) casos sometidos a su consideración.

La situación de reevaluación y lo anterior expuesto fue comunicado al Licenciado Julián (sic) E. Arango M., apoderado legal de la joven Abigail Solange Ortega Pineda, en reunión sostenida el día 14 de enero de 2020, en la Oficina de Asesoría Legal, quedando pendiente la entrega de las copias que él solicitó; sin embargo, el mismo mediante llamada telefónica manifestó tener inconvenientes por asuntos propios de su oficio para acudir con el funcionario antes mencionado a reproducir las copias solicitadas.

...” (fs. 16-17) (Subraya El Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo examen de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la acción de habeas data promovida por ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, a través de apoderado judicial, reseñamos que esta figura jurídica surge en la legislación panameña, a través de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas sobre la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones”.

El texto jurídico en comento, instaura dos modalidades de acceso a la información que son aceptadas tanto por la doctrina como el derecho comparado. La primera es el hábeas data tradicional o propio, cuyo objetivo se enmarca en la tutela del derecho a la autodeterminación informativa. El segundo, es el no tradicional o impropio, encaminado a tener acceso a la información pública, relacionada con los actos de la Administración o Estado, cuya publicidad transparente la gestión pública y fortalece el sistema democrático. Los artículos 2 (impropio) y 3 (propio) de la Ley 6 de 2002, instituyen estas modalidades en estos términos:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste”.

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.
(Subraya El Pleno)

En virtud de lo expuesto, destacamos que la acción de hábeas data tiene como propósito fundamental, garantizar el acceso a la información tanto de carácter público como personal, que conservan las entidades estatales. Sobre la información de carácter personal, es pertinente subrayar, que le atañe en forma exclusiva a su titular, por lo que ha de acreditarse el interés legítimo para que la misma pueda obtenerse a través del ejercicio del hábeas data. Respecto a esta acción, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2002, esta Corporación de Justicia, puntualiza lo siguiente:

“...

De lo anterior se sigue que el habeas data, pues, tiene por propósito el de garantizar el acceso a la información de carácter público y la de tipo personal, en manos de las entidades públicas, que en este último caso conciene exclusivamente a la persona que corresponda dicha información, por lo que debe acreditarse un interés legítimo, como ha dicho el Pleno en ocasiones anteriores, para obtener dicha información.

En el Capítulo III de la ley N° 6 de 2002 en comentario, por otra parte, se establece un catálogo de la información considerada de carácter público, es decir, aquella que la administración pública está en la obligación de brindar a cualquier persona que lo requiera. Oviamente (sic), queda excluida de dicha información, aquella que tenga carácter confidencial y la de acceso restringido, cuya divulgación esté prohibida.

...” (Resalta El Pleno)

En el caso en estudio, el licenciado Arango Magallón, acude ante esta Corporación de Justicia, en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA (f. 1), sosteniendo que ha pedido al Ministerio de Salud, copias autenticadas de su expediente de la Caja de Seguro Social –como paciente contaminada por dietilenglicol- que fuese remitido a aquella autoridad (f. 4) y, también acota en el hecho tercero del libelo que está pidiendo al Ministro de Salud, le comunique la razón o razones por las cuales suspendió el pago de su pensión vitalicia de carácter especial desde septiembre de 2019 (Cf. fs. 5-9).

Previo estudio de la finalidad del hábeas data y, del examen de la documentación que integra el cuadernillo de la presente acción, colegimos que la información peticionada por ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, a través de apoderado judicial, es de carácter personal. En adición, que ante el tipo de información requerida, la entidad demandada tiene un término de treinta (30) días para pronunciarse o suministrar la misma, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002. Su texto dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”. (El subrayado es de El Pleno).

La falta de entrega de las copias al licenciado Arango Magallón se justifica por el Ministro de Salud, en la comunicación -vía telefónica- que hizo el apoderado judicial de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, manifestando inconvenientes propios de su oficio, para acudir a reproducir el expediente clínico. En lo que respecta a la información que se requiere sobre la suspensión de la pensión, el funcionario acusado advierte que el Instituto de Medicina Legal por medio de la Nota SUBDMF-145-18 de 2 de octubre de 2018 le “indicó que el caso de Abigail Solange Ortega Pineda, con cédula de identidad personal 8-971-1672, se encuentra en reevaluación por la Comisión Evaluadora”, creada mediante Ley 12 de 7 de abril de 2015, “Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones”.

Lo anteriormente expuesto, corrobora que las copias del expediente médico de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA que reposa en el Ministerio de Salud, es requerido por su titular al habérsele suspendido –sin darle razones-el pago de la pensión vitalicia de carácter especial que se le concediera con fundamento en la referida Ley 12 de 2015. De igual manera, las constancias procesales acreditan su interés en conocer el por qué dentro de la etapa de reevaluación –cuando se está en espera de un diagnóstico- se ha llevado a cabo dicha suspensión.

Siendo palmaria la legitimidad de la accionante para demandar ante este Tribunal que se ordene el suministro de su información personal; acotamos que en la parte final del informe explicativo de conducta, el Ministro de Salud ha aseverado que al licenciado Julian E. Arango M., se le comunicó sobre la situación de reevaluación ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA en reunión de 14 de enero de 2020. A su vez, sobre las copias pendiente de entrega, la autoridad ministerial agrega que el licenciado Arango Magallón, manifestó vía telefónica su imposibilidad de acudir a reproducir las mismas (f. 17).

Ahora bien, las aseveraciones del referido Ministro no se acompañan de detalles respecto a las razones de la demora en su respuesta –dentro del término legal de treinta (30) días-, ni que haya solicitado la prórroga estipulada en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 ni tampoco del por qué no se hizo una comunicación escrita vía electrónica, a través del correo que consta en el encabezado de la solicitud; en aras de asegurar la

comparecencia del requirente a la entidad ministerial para copiar, autenticar y retirar las copias de la información que atañe al historial médico de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA.

En virtud de lo anterior, se determina que el Ministerio de Salud ha omitido la entrega oportuna de lo requerido por la solicitante, a lo que se añade que tampoco le ha explicado de manera formal –entiéndase escrita-, a ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA por qué a la fecha no se le ha entregado la información peticionada. Esta actuación desatiende lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, en la medida que dejó transcurrir más de treinta (30) días desde que recibe la solicitud de información, sin dar respuesta de la misma, es decir, omitiendo los términos que instituye esta disposición legal.

Debido a la falta de respuesta, a través de los medio idóneos, del Ministro de Salud a la solicitud de información presentada por el licenciado Julian Arango en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, el 13 de enero de 2020 –dentro del plazo establecido y en la forma que preceptúa la citada norma-; se procede a conceder la acción de hábeas data, y establecer un término improrrogable de cinco (5) días a la autoridad demandada, para que proporcione lo requerido. En este sentido, se le reitera a la accionante, que con fundamento en el artículo 4 de la Ley 6 de 2002, le corresponde asumir íntegramente el costo de reproducción de su expediente médico.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Julian E. Arango M., en representación de ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA, contra el Ministerio de Salud. Se le ORDENA a esta autoridad, suministrar la información solicitada por la accionante dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 866-19

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, conoce del recurso de reconsideración presentado por la firma forense Fuller Yero & Asociados, en representación de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2020, que decide la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 19 de 17 de abril de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Por medio del referido dictamen, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ante un prolijo estudio del libelo y una debida motivación determina la improcedencia de la acción, y conforme lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial resuelve su no admisión (fs. 43-53)

- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El licenciado Ricardo Fuller, quien acciona en nombre de la empresa amparista, cuestiona el fallo a través del cual este Órgano Colegiado le niega el curso a la acción de amparo de garantías constitucionales; arguyendo que el mismo es recurrible mediante reconsideración, al no enmarcarse en alguno de los pronunciamientos contemplados en el artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, es decir, aquéllos que dirimen una demanda de inconstitucionalidad, consultas de inconstitucionalidad, advertencias de inconstitucionalidad, ante el ejercicio de acciones objetivas.

La sociedad recurrente estima procedente aplicar al caso en estudio, el artículo 1129 del Código Judicial, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de una autoridad jurisdiccional superior. Adiciona, que en virtud de la excepción de convencionalidad –mecanismo procesal de defensa y control– es atendible el presente recurso de reconsideración. En contravención, al cercenársele su recorrido legal se lesionarían los postulados garantistas consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se refiere al recurso de reconsideración contra las decisiones del Pleno –en acciones subjetivas– como Tribunal de Única Instancia, aseverando que la doctrina jurídica, tanto nacional como extranjera, respalda su ejercicio, al indicar “que el análisis de las normas procesales debe efectuarse teniendo en mira la jerarquía e importancia de la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela efectiva”, a fin de que los dispositivos procesales se apliquen para favorecer “su mayor efectividad protectora respecto a los derechos fundamentales, entre esos, el derecho de impugnar”.

BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., continúa puntualizando que en virtud del principio “pro actione” la interpretación debe ir a favor de la admisión de los recursos y la erradicación de excesivos formalismos procesales. Asegura que el Pleno –en correlación con este principio– sostuvo mediante Resolución de 22 de diciembre de 1999, que los órganos jurisdiccionales con base a un ponderado equilibrio entre posturas radicales y extremas, no deben dejarse llevar “por excesos formalistas que impidan la prestación de la tutela judicial”.

Ante la viabilidad del recurso, BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., alega que la decisión objeto de reconsideración incurre en yerro de apreciación de los hechos planteados en el libelo. Sobre el particular, afirma que la controversia planteada alcanza el plano constitucional, específicamente, en cuatro aspectos: 1) ANATI carece de competencia para denegar tácitamente las oposiciones de Bastimentos Holdings, S.A. 2) sobre el terreno cuya adjudicación se demanda, se ordena una inspección ocular, sin citar a los colindantes, en detrimento del derecho al contradictorio. 3) La orden de inspección ocular no cumple con la formalidad de la publicación edictal con sujeción al contenido de la Resolución de 3 de diciembre de 2015. 4) la Resolución No. 19 de 2019, objeto de amparo, desatiende la Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pese a que ésta es final, definitiva y obligatoria.

El licenciado Fuller Yero, adiciona a su razonamiento que el acto impugnado mediante acción de amparo no resuelve el fondo de la controversia planteada; en consecuencia, no es susceptible de un debate contencioso-administrativo, según jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, sostiene que la tutela judicial efectiva de BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., se vulnera en la medida que tanto dicha Sala como el Pleno emiten decisiones basadas en tecnicismos y debates conceptuales “para no atender a la justa reclamación”, a la que tiene derecho como justiciable.

Basado en lo expuesto, pide a los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que reconsideren el fallo de 13 de febrero de 2020 y, admitan y concedan el presente amparo y, revoquen la Resolución N° 19 de 17 de abril de 2019 (fs. 57-61).

- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Previo recuento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., a través de su apoderado judicial, advertimos que esta petición es manifiestamente improcedente. Esto es así, porque la resolución recurrida –de 13 de febrero de 2020– fue expedida conforme a derecho por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo análisis de estos aspectos: el contenido del acto impugnado, los hechos del libelo, el concepto de infracción de las normas constitucionales invocadas con sujeción a las múltiples normas legales, y, la jurisprudencia de este Órgano Colegiado.

En torno al recurso en comento, expresamos que el artículo 1129 del Código Judicial, lo conceptúa como aquél que tiene por objeto que “el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución”. Se establece como reconsiderables aquellas providencias, autos y sentencias que no son apelables. Por su parte,

el artículo 206 (último párrafo) de la Constitución Nacional, dispone sobre las resoluciones dictadas por el Pleno lo siguiente: “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias,...”. Por medio de reiterados precedentes judiciales, este Tribunal ha explicado que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra los fallos dictados por el Pleno de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; porque estos revisten del carácter final, definitivo y obligatorio, por disposición constitucional. Puntualmente, por medio de la Resolución de 6 de abril de 2018, se exterioriza lo que a continuación se detalla:

“...

En cuanto al Recurso de Reconsideración propuesto por el Accionante, esta Corporación de Justicia estima que el mismo resulta improcedente, en virtud que el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política, señala que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el Control Constitucional son "finales, definitivas y obligatorias..."; lo cual significa que no es pertinente promover un Recurso de Reconsideración contra dichas Sentencias, pues adquieren calidad de cosa juzgada material.

En este sentido el jurista Edgardo Molino Mola ha señalado:

“La Corte Suprema desde que se estableció la acción de amparo en 1941, ha entendido que las decisiones de la Corte en materia de amparo son inapelables, por ser la Corte el máximo Tribunal de Justicia en el país. El hecho de que la Corte estime que, cuando se admite el amparo, sólo lo haga el sustanciador, por tratarse de un acto favorable al que busca la protección constitucional y que cuando ese sustanciador considere que no debe admitirlo, en una decisión que pudiera afectar que sea oído el que recurre ante la Corte en busca de amparo, entonces la decisión deberá ser tomada por el Pleno de la corporación, a fin de que sea estudiado el caso con más detenimiento y considerar las posibles observaciones de los otros magistrados que pudieran no estar de acuerdo con la inadmisión, como ha ocurrido en la práctica y el proyecto de inadmisión ha sido cambiado por uno que admite la acción de amparo. Este método, en la práctica es una revisión anticipada de lo que pudiera ser una apelación, en esta forma se ahorra tiempo y el recurso cumple mejor su función sumaria, como lo exige la Constitución.” (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Colombia, 1998. Pág. 596)

En ese marco de ideas, como ha reiterado jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al Recurso de Reconsideración, tal como se colige de los artículos 2625 y 2630 del Código Judicial, pues sólo se tiene previsto el Recurso de Apelación cuando exista un superior jerárquico (situación que no es el caso en que nos encontramos); aunado a que la Sentencia atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el artículo 1129 del Código Judicial, a fin de que sea posible la Reconsideración contra resoluciones emitidas por un Tribunal Colegiado.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial se ve precisada a rechazar de plano, por improcedente, el llamado Recurso de Reconsideración impetrado, y así se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque González en representación de la Fundación Dos Diez contra la Sentencia fechada 13 de noviembre de 2017, mediante la cual esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por éste contra la

Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)”. (Resalta El Pleno)

Determinado que en el caso en estudio, la resolución que le niega el recorrido procesal a la acción está debidamente fundamentada y no admite impugnación alguna; se procede a negarle el curso legal al escrito denominado “recurso de reconsideración bajo la tutela de la Excepción de Convencionalidad”, legible de fojas 57 a 61 del cuadernillo de amparo.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la firma forense Fuller Yero & Asociados, en representación de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2020, que decide la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 19 de 17 de abril de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Abstención de voto) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Abstención de voto) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
	Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1185-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la solicitud de aclaración de la Resolución de 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se dirime la alzada de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por el licenciado Ariosto F. Ramos G., en representación de ELVIS CEDEÑO

CABALLERO, contra el acto de audiencia celebrado el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La decisión dictada por este Tribunal, en su parte medular, es del siguiente tenor:

“ ...

Resulta trascendental destacar, que en el caso en estudio, la decisión objeto de amparo fue adoptada habiéndose dado la oportunidad a los progenitores y a quién en principio requiere la guarda y crianza de L.C.F., (en su calidad de padre del menor, según certificación del Registro Público de 8 de marzo de 2019), de referirse a la relación entre ellos y el menor, así como a sus acuerdos. De igual manera, es de relevancia advertir que el amparista, se negó a ser interrogado, por lo que se auto cercena la oportunidad de ser escuchado por el juez y plantear una relación afectiva con el menor. En consecuencia, se evidencia que la decisión de entregar al menor L.R.F., en Acta de Audiencia de 17 de septiembre de 2017, se adopta respetando el derecho de defensa, y contradictorio.

Las explicaciones que anteceden, corroboran la existencia de una decisión judicial que se adopta luego de evaluar las piezas procesales que integran el proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas del menor, L.R.F.; aplicar el principio de interés superior del menor; así como las normas que regulan la materia y la sana crítica. Por tanto, son válidas a los efectos de descartar los argumentos del apelante y asentir el criterio del Tribunal Superior, consistente en que no se han quebrantado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ariosto F. Ramos G., en representación de ELVIS CEDEÑO CABALLERO, contra el Acto de Audiencia celebrado el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

...” (Subraya El Pleno)

La parte resolutive del pronunciamiento transcrito, es cuestionada por el apoderado judicial del señor ELVIS CEDEÑO CABALLERO, porque a su juicio no determina si debía respetársele al prenombrado el derecho a aportar pruebas dentro del acto de audiencia oral celebrado el 17 de septiembre de 2019 (f. 80).

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive. Esto nos lleva a puntualizar, que todo escrito de aclaración debe ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 999 del Código Judicial al preceptuar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Ahora bien, en el caso en estudio, la decisión emitida por esta Corporación de Justicia, el 14 de mayo de 2020, se ha motivado debidamente, pues deja establecido la observancia de las normas aplicables al proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas durante la audiencia oral impugnada –escucha de los testimonios de las tres (3) partes del proceso de guarda y crianza y la prueba de paternidad- para dirimir la

causa conforme el derecho de defensa y contradictorio, el principio de interés superior del menor y la sana crítica.

Por tanto, se le señala al licenciado Ariosto F. Ramos G., que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso para que se varíe el criterio claramente contenido en una resolución judicial y se establezca que opera el procedimiento –artículo 782 del Código de Familia- que estima el accionante en su libelo.

La realidad procesal planteada determina que lo que verdaderamente procura el apelante –por medio del escrito legible a foja 80 del cuadernillo de amparo- es que este Tribunal varíe lo decidido mediante la Resolución de 14 de mayo de 2020. Esta pretensión, resulta improcedente dentro de la figura procesal denominada aclaración de sentencia, por lo que se procede a negarle el curso, en observancia a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se dirime la alza de la acción de derechos fundamentales presentada por el licenciado Ariosto F. Ramos G., en representación de ELVIS CEDEÑO CABALLERO, contra el acto de audiencia celebrado el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de noviembre de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	1303-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la querella penal seguida contra la Licenciada KENIA I. PORCELL D., ex Procuradora General de la Nación, relacionada con el presunto Delito de Infracción de los Deberes, iniciada en virtud de hechos querellados por el Licenciado Julio Miguel Leal Pope, en representación de BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ.

Cabe mencionar que mediante Informe Secretarial, suscrito por la Licenciada Yanixsa Yuen C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que la causa se remitió al Honorable Despacho del Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., para el trámite correspondiente, que se trata de una solicitud de control o revisión sobre la no admisión de la querella que fue presentada por el Licenciado Julio Leal Pope en contra de la entonces Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., que está pendiente de coordinar y fijar fecha de audiencia ante los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Apelaciones, toda vez que el precitado abogado apeló a la decisión del Magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Pues bien, observa la Corte Suprema de Justicia, que no pasa desapercibido que en la causa penal que ocupa la atención, se ha producido un cambio de competencia en virtud de la calidad de la parte querellada, Licenciada KENIA I. PORCELL D., toda vez que en la actualidad ésta no posee el cargo de Procuradora General de la Nación, que es la razón por la cual se fija la competencia en la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso señalar, en lo referente a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

- De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrado del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.”

Luego, observamos que la norma jurídica que ha sido expuesta, nos permite afirmar que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer la causa penal por el supuesto Delito de Infracción de los Deberes, en virtud de la querella incoada en contra de la Licenciada KENIA I. PORCELL D., toda vez que ésta, como se dijo, no posee el cargo de Procuradora General de la Nación.

Ante ese escenario jurídico, lo procedente es remitir la causa a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio, con el fin que se imprima el trámite procesal correspondiente. Dentro de ese contexto, es de lugar advertir que lo declinado se encuentra en trámite de apelación de la decisión proferida por el Magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía, en audiencia de control de no admisión de la querella.

Con base en todos los razonamientos anteriores, concluye la Corte Suprema, en Pleno, que carece de competencia para conocer de la causa penal relacionada con el presunto Delito de Infracción de los Deberes de Servidor Público seguida contra la Lcda. KENIA I. PORCELL D., y lo procedente es inhibirse de su conocimiento y declinar su competencia a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio.

Es de importancia aclarar que en el caso bajo estudio, las funciones del Ministerio Público estuvieron a cargo de la Procuraduría de la Administración, en virtud del cargo de Procuradora General de la Nación que poseía la querellada, Lcda. KENIA I. PORCELL D. Por su parte, la autoridad encargada de la investigación decidió no admitir la querella contra ésta, razón por la cual, y a solicitud de la parte querellante, se programó audiencia de control ante el Magistrado Juez de Garantías de la Corte Suprema de Justicia competente, quien luego de escuchar a las partes, mediante acto de audiencia oral, mantuvo la decisión de no admisión de la querella penal, y es por cual el querellante disconforme con la decisión anunció recurso de apelación.

Es decir, la actuación adelantada por la Procuraduría de la Administración ya fue sometida al control de un Magistrado Juez de Garantías. Sin embargo, como ha sido expuesto, la querellada actualmente no posee el cargo público por el cual se fijó la competencia en la Corte Suprema de Justicia. Frente a ese escenario, lo procedente es declinar la causa a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio, en vista de haber desaparecido el motivo por el cual se fijaba la competencia en la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la causa penal relacionada con el supuesto Delito de Infracción de los Deberes de Servidor Público seguida contra la Lcda. KENIA I. PORCELL D., por razones de competencia, y DECLINA a la Oficina Judicial, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Sistema Penal Acusatorio, con el fin que se imprima el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCADIO VALENCIA JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL N° 7/2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 10 de diciembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 629-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Octavio Ochoa Guillen, actuando en nombre y representación judicial de ARCADIO VALENCIA JARAMILLO, contra la Sentencia penal N° 7 de 16 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas a cargo de los jueces THAYRA HINESTROZA, ORIANA HERRERA y LUIS ALBERTO OLMOS.

La alzada se presenta contra la resolución fechada veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, decidió NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Octavio Ochoa Guillen, actuando en nombre y representación de ARCADIO VALENCIA JARAMILLO, en contra de la Sentencia N°07 de 16 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas.

Fundamenta su decisión señalando que:

“ ...

Un análisis minucioso y atento del libelo de amparo interpuesto permite a este Tribunal Colegiado, concluir que no es viable admitir la presente acción, ya que, a simple vista, se observa que lo que pretende el amparista es que este Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso de la Constitución, se convierta en una instancia ordinaria, a fin de revocar o modificar la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Veraguas,

quien en virtud a la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley, emitió la sentencia de fondo dentro del proceso penal que se le seguía a ARCADIO VALENCIA JARAMILLO por el delito de Violencia Doméstica y Posesión ilícita de Arma de Fuego, alegando que dicha decisión violó el debido proceso, al basarse en supuestos de hecho cuando, a su criterio, la lógica los obliga a ponderar sólo los supuestos de derecho, ya que no existía acusación directa en contra del procesado al renunciar a ella la denunciante, así como tampoco se le ubicó el arma en sus manos, ni se determinó que la misma contuviera sus huellas dactilares y que además, dicho Tribunal de Juicio ignoró el grado de entendimiento y comprensión del sancionado respecto al alcance de sus derechos constitucionales, imponiéndole una pena de 15 años y ordenando su captura, aunado al hecho de que fuera enjuiciado por un Tribunal que no tenía competencia para ello y agrega que no fueron consideradas algunas pruebas determinantes para la obtención de un fallo distinto al que se ataca vía amparo.

...

Frente a esos argumentos, lo primero que debemos dejar claro es que, contra la resolución objeto de impugnación procedían los recursos ordinarios, en donde se pueden debatir más ampliamente los argumentos utilizados como fondo para interponer la presente acción constitucional, por ser una labor eminentemente jurisdiccional que les compete a los jueces ordinarios del ramo penal.

...

Concluimos entonces, que al no haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, establecidos por la jurisprudencia y nuestro ordenamiento legal, lo procedente es no admitir a trámite la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

...”

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Octavio Ochoa Guillen, apoderado judicial de ARCADIO VALENCIA JARAMILLO, al sustentar el recurso de apelación señaló que:

“...

Nuestra apelación se basa en que el Tribunal Superior con sede en Penonomé, no acogió nuestro amparo de garantías a pesar de que expusimos claramente que hay una violación calara al debido proceso, hay una pena excesiva impuesta a mi mandante, donde no se probó(sic) en el Plenario que se haya cometido los delitos imputados, la víctima María Navarro y su hijo no le imputaron cargos en el Plenario, en el Tribunal de Juicio donde se da el verdadero proceso, legal, puesto no declaro María Navarro ni declaro el menor hijo ALEXISAS VALENCIA NAVARRO...

...

Para concluir le SOLICITO con mucho respeto al Pleno que apliquen el mismo criterio que con Luis Marin Franco, que revoquen el fallo condenatorio del Tribunal de Juicio de Veraguas y absuelvan a mi mandante u ordenen un nuevo juicio solo por lo posible o probado, violencia domestica únicamente, como debe ser en estricto derecho.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los argumentos en que sustenta su apelación el recurrente; así como los fundamentos en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas baso su resolución, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente acción de Amparo de Garantía Constitucionales, a fin de determinar si prospera o no la disconformidad ostentada.

El acto censurado a través del presente recurso de apelación lo es la resolución fechada veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra de la Sentencia N°07 de 16 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, en la cual condena al señor ARCADIO ABEL VALENCIA JARAMILLO a la pena de 15 años de prisión por el delito de Violencia Doméstica y Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Al revisar minuciosamente los aspectos discutidos por el amparista y hoy contenidos en la apelación presentada contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, coincidimos con lo expresado por el A quo, al señalar que el recurrente pretende que se realice un análisis de decisión de Tribunal de Juicio y los elementos ponderados para allegar a la sentencia amparada.

Sobre el particular el Pleno ha sido reiterativo al señalar que en vía constitucional no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar una resolución, ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a el juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia.

Sin embargo, es menester señalar que esta Corporación de Justicia ha reconocido la posibilidad de examinar, excepcionalmente, aspectos relativos a la interpretación o la aplicación que efectuó la autoridad demandada, en los casos que se ha violentado un derecho o garantía fundamental, a causa de una resolución arbitraria o que se aprecie una evidente mala valoración o apreciación de un medio probatorio trascendental para la decisión.

Vemos entonces, que la violación de un derecho o garantía fundamental es lo que permite a que se dé el amparo, sin importar del acto que se trate o el yerro cometido por la autoridad que resulte demandada.

Como sustento de los planteamientos expuestos, procedemos a citar el fallo del 19 de noviembre de 2014:

“Le corresponde a esta Corporación de Justicia reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata del acto atacado.

Así, el Pleno de la Corte ha sido enfático en señalar que aunque el libelo de Amparo no cumpla con presupuestos de admisibilidad, el activador puede recurrir a la figura del Amparo si advierte que existe un derecho constitucional aparentemente vulnerado, ello en razón a que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, así como la prohibición del doble juzgamiento, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución; no obstante, del examen de las constancias procesales se advierte que en efecto, en el caso bajo estudio, tal como lo sostiene el A quo, no se ha vulnerado normas de rango constitucional; además, al examinar los hechos de la Demanda de Amparo no se aprecian en éstos cargos de injuridicidad constitucional, ya que el amparista se limita únicamente a informar a esta Corporación de Justicia que sus representados fueron condenados por el Juzgado Primero de Circuito Penal y que éste no valoró apropiadamente las pruebas aportadas al Proceso.

Así las cosas, se observa que lo pretendido por el recurrente es que este Tribunal constitucional se pronuncie sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas por parte del Juez de la causa; razón por la cual este Tribunal de Alzada es del criterio que existe por parte del amparista ahora apelante una disconformidad con el pronunciamiento judicial; por tanto, lo que pretende es utilizar esta vía constitucional como una tercera instancia al Proceso penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe confirmarse la decisión del Tribunal A quo, ya que no se observa que la conducta endilgada al funcionario demandado demuestre una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada”.

Aunado a ello, vemos que el activante y hoy recurrente no ha agotado todos los medios y trámites previstos en ley, no cumpliendo con uno de los aspectos relevantes de la admisibilidad de esta acción constitucional.

Al no vislumbrarse a prima facie la posible afectación de derechos o garantías fundamentales en la resolución amparada y no cumplir con aspectos de admisibilidad exigidos en la ley, esta Superioridad concluye que la presente iniciativa constitucional es inadmisibile, por tanto debe confirmarse la Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Sentencia penal N° 7 de 16 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas a cargo de los jueces THAYRA HINESTROZA, ORIANA HERRERA y LUIS ALBERTO OLMOS, en la cual condena al señor ARCADIO ABEL VALENCIA JARAMILLO a la pena de 15 años de prisión por el delito de Violencia Doméstica y Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ASUCIÓN ALONSO MOJICA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	14 de enero de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1231-19

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, en grado de apelación, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Cesario Crespo Guerra, en representación de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, en contra de la Sentencia N° 58 de 27 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante la Sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió no conceder la acción de Amparo de Garantías promovida por el accionante en contra de la Sentencia N° 58 de 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Disconforme con la decisión, al ser notificado el amparista, éste anunció y sustentó el recurso de apelación, en tiempo oportuno. Es por lo cual, la causa se remitió a la Corte Suprema de Justicia para resolver la alzada.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA le otorgó poder especial al Licenciado Cesario Crespo Guerra, a fin que éste promoviera acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer emitida por el funcionario público con el cargo de Juez Undécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial.

En este sentido, la demanda constitucional se presentó el día 23 de agosto de 2017, ante el Primer Tribunal Superior.

Según los hechos en que se fundamenta el demandante, la resolución impugnada es la expedida por el Juez Undécimo Penal de Circuito Judicial de Panamá (Lcdo. Eduardo De La Torre), mediante la Resolución de 27 de mayo de 2016, donde condenó a su representado con la Ley 14 de 2007, Código que entró a regir a partir del mes de mayo de 2008, en tanto que los hechos imputados ocurrieron los días 24 y 30 de octubre de 2007 cuando todavía estaba vigente el Código Penal de 1982, lo cual infringió el artículo 46 de la Constitución Política.

Argumentó que la acción constitucional puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no, cuando “por la gravedad o inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata”.

Sostiene que la orden impugnada, cumple con la exigencia del elemento de “urgencia” y también de un “perjuicio actual”, pues no ha transcurrido el término de tres (3) meses que se tiene por notificada, ya que dicha orden fue “apelada” en segunda instancia, y conforme a lo previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, “sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”. En tal sentido, el Segundo Tribunal de Justicia resolvió la apelación el día 11 de mayo de 2017, y esa decisión fue notificada mediante la resolución de 24 de mayo de 2017, agotándose de ese modo los medios y trámites previstos en la Ley para impugnar la orden que ahora es objeto de la acción de amparo, por lo cual reiteró no ha transcurrido el término de tres (3) meses.

Asimismo, según lo manifestado por el accionante, la orden impugnada “requiere su revocación inmediata, debido a la gravedad del Juez de no haber aplicado la norma correspondiente a su representado”, pues aplicó una norma mucho más severa que no estaba vigente al momento de la consumación del hecho investigado seguido a su representado.

En relación con lo previsto en los artículos 137 y 204 de la Constitución, la decisión jurisdiccional impugnada es la expedida por el funcionario EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, Juez Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no proferida por la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

Con respecto al requisito que el acto impugnado efectivamente constituya una orden de hacer susceptible de su estudio a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, manifestó que la orden de hacer que emitió el funcionario EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, Juez Undécimo de Circuito de lo

Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra su representado es de carácter individual, pues éste se ha visto afectado “al no aplicarse la Ley favorable al reo consagrado por el artículo 46 de nuestra Constitución”.

Asimismo, que la orden de hacer violó el derecho y garantía de la Ley más favorable al reo (artículo 46 de la Constitución), ya que los delitos investigados (Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales) se consumaron el día 24 de octubre de 2007.

Alegó que según la jurisprudencia, la acción de Amparo procede cuando se satisface el criterio de lesividad, que implica que debe presentar prima facie, la potencialidad de ‘lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental’ (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Con respecto a los hechos en que se fundamenta el accionante, alegó que aportaba copia de la Resolución expedida por el funcionario judicial (EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ) contentiva de la orden de hacer, que infringió y lesionó las garantías constitucionales de su representado JUAN CARLOS GALESIO, en la cual se condenó a éste con la Ley 14 de 2007 que entró a regir en mayo de 2008, aun cuando el hecho imputado ocurrió los días 24 y 30 de octubre de 2007, cuando todavía estaba en vigencia el Código Penal de 1982, lo cual infringió el artículo 46 de la Constitución, es decir, el derecho y garantía de la Ley más favorable al reo.

Expone que se le condenó a su representado conforme al artículo 384 del Código Penal vigente (Ley 14 de 2007), el cual es la Ley más severa, y se le aplicó el máximo. Argumentó que se le debió aplicar a su representado el Código Penal de 1982 (Ley 18 de 22 de septiembre de 1982), en sus artículos 351 y 353 (al momento de consumación del delito).

En relación con el requisito que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial, expuso que se ha cumplido, ya que se apeló y el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió la apelación el día 11 de mayo de 2017, mediante la Resolución de 24 de mayo de 2017, agotándose así los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la orden que es la objeto de amparo, reiteró sin que haya transcurrido tres (3) meses.

Con respecto a las garantías fundamentales supuestamente vulneradas, manifestó que la orden de hacer impugnada infringió el artículo 46 de la Constitución (Ley más favorable al reo), así como el artículo 32 de la Constitución (Debido Proceso). Adicional, destacó lo previsto en el artículo 17 del Código Penal vigente, pues reiteró que las acciones se realizaron los días 24 y 30 de octubre de 2007. También, sustentó que la resolución impugnada infringió el artículo 1944 del Código Judicial.

Mediante la Resolución de 13 de septiembre de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la representación judicial del señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA. El referido Tribunal consideró que los cargos de infracción constitucional planteados por el amparista son de orden legal, no constitucional, pues cuestiona la correcta aplicación de las normas del Código Penal relacionadas con el delito imputado. Además, de lo expuesto por el amparista, contaba con el recurso de casación para impugnar lo decidido en segunda instancia, el cual no utilizó. Asimismo, estimó que lo pretendido por esta vía constitucional es que el Tribunal revise lo decidido, lo cual es improcedente, pues el análisis del Tribunal de segunda instancia en su sentencia con respecto a la aplicación de las normas penales sustantivas es la facultad de administrar justicia que le confiere la Ley, y la acción de Amparo no es la vía adecuada para conocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades

jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino destinada a subsanar violaciones claras a derechos y garantías consagradas en la Constitución, situación que no se presenta en el caso. Por ello, el amparista busca que se revise la decisión de primera instancia, lo cual fue analizado por el Segundo Tribunal Superior, quien confirmó la decisión del juzgado demandado que es objeto de la acción de Amparo, lo cual lleva a negar su admisión.

La referida resolución fue apelada por el amparista. Por su parte, mediante la Resolución de 11 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, decidió revocar, y en consecuencia, ordenó admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la representación judicial del señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, esto, a fin de verificar si se vulneraba o no alguna garantía fundamental.

En atención de lo anterior, mediante la Resolución de 2 de octubre de 2019, el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, acogió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en consecuencia, le requirió al funcionario demandado la actuación o un informe en relación con los hechos.

En cumplimiento de lo requerido, mediante el Oficio N°2029-19/na de 3 de octubre de 2019, la Lcda. Nixela Aizprúa, Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, Encargada, manifestó lo siguiente:

“...este Tribunal dictó la ‘Sentencia Condenatoria No. 58 de 27 de mayo de 2016’, resolviéndose condenar al señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA a cinco años de prisión por la comisión del delito de ‘Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judicial’ (fs. 1428-1434), decisión recurrida y confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia de Segunda Instancia No.32 del 11 de mayo de 2017 (fs. 1493-1496). El proceso descrito contra el señor GALESIO se encuentra en la Sala Segunda de la Corte de Justicia pendiente de resolver recurso extraordinario de casación promovido por la defensa del hoy amparista, y remitido mediante Oficio 2316 del 20 de julio de 2017...”

Cumplido el trámite establecido en la Ley, mediante la Resolución de 14 de noviembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la representación judicial del señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, contra la Sentencia N°58 de 27 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Lo anterior, en consideración de la Resolución de 11 de mayo de 2017, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirmó la Sentencia N°58 de 27 de mayo de 2016, en la cual se puntualizó que: ‘...contrario a lo manifestado por el apelante, el Juez de Instancia aplicó conforme a derecho, la norma sustantiva, al tratarse de un hecho permanente, los efectos de (sic) delito de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales se prolongan en el tiempo, no es hasta el 31 de julio de 2012, donde la joven Marelle Isamar Miranda, decide decir la verdad y cesan los efectos del acto delictivo’.

En este sentido, es por lo cual concluyó que:

“...

Si bien es cierto, el hecho punible se originó con la denuncia interpuesta por MARELLE ISAMAR MIRANDA en contra de JAIME ABAD el 27 y 30 de octubre de 2007 por violación carnal, el cual concluyó con un sobreseimiento provisional de carácter impersonal el 12 de mayo de 2008 (fs. 4-6), también es cierto que hasta el 31 de julio de 2012, se tiene conocimiento de que además de MARELLE

ISAMAR MIRANDA hay otras personas vinculadas al hecho punible como resultado de la denuncia interpuesta por el afectado JAIME ABAD por el delito de simulación de hechos y calumnia en actuaciones judiciales, el 18 de junio de 2008.

Lo que significa que la actividad ilícita de la falsa acusación termina el 31 de julio de 2012, cuando MARELLE ISAMAR MIRANDA señala que el hecho acusado, es decir, la violación carnal que ella denunció contra JAIME ABAD nunca ocurrió, lo que da como resultado un delito permanente, tal como lo indica el Segundo Tribunal Superior, ya que luego de entrar en vigencia el Código Penal de 2007, el denunciado, ahora amparista siguió ejecutando dolosamente y de manera ininterrumpida la violación de la que se le acusa, hasta el 31 de julio de 2012, momento en que culmina la falsa acusación.

...

Siendo así, no le asiste razón al proponente de este amparo, al señalar violación al debido proceso, en cuanto a la aplicación de la Ley, ya que, como se estableció en párrafos precedentes se entiende que el delito se comete durante todo el tiempo que dure la acción, por lo tanto se considera aplicable la última Ley vulnerada, al considerar que el ilícito de falsa acusación, tipificado en el artículo 384 del Código Penal es un delito permanente que no cesó hasta el 31 de julio de 2012, cuando MARELLE ISAMAR MIRANDA manifiesta la verdad de los hechos y señala como autor de los hechos denunciados falsamente a JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, al advertir que éste le ofreció dinero para acusar a JAIME ABAD de haberla violado.”

La referida decisión fue apelada por el amparista. Es por ello, que ha sido remitido el negocio jurídico ante la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, para resolver su alza en contra de la Sentencia de primera instancia.

Posteriormente, mediante el Oficio SGP-1857-20 de 26 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Yanixsa Y. Yuen C., dirigido a la Licda. Nixela Aizprúa, Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se solicitó lo siguiente:

“...FAVOR REMITIR (a la mayor brevedad posible) a esta Corporación de Justicia una copia autenticada de la Resolución de Casación proferida dentro del expediente N°7081-14 (...) informar su estado procesal actual.”

Es por lo cual, mediante el Oficio No.2355/OC de 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Nixela Aizprúa, Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió copia autenticada de la Resolución de Casación de 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso seguido al señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA por los Delitos de Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales, cometidos en perjuicio de JAIME ABAD, adicional, que dicha causa mantiene salida de 4 de agosto de 2020 y se encuentra en la sede de archivo judicial del Órgano Judicial, en el bulto número 1704.

Cabe mencionar que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia, expuso lo siguiente:

“...Siendo así resulta indudable que la falsa imputación se presentó el 24 de octubre de 2007, según consta al folio 221 de este proceso, por tanto, la legislación penal vigente en ese momento es la contenida en el Código Penal aprobado por ley 18 de 1982 que en el artículo 353 tipifica el delito de falsa imputación, en el cual se establece como pena de uno a tres años de prisión y si se cumple la

agravante específica de obtener un resultado de condena privativa de libertad por doce a veinte años, la sanción por la falsa inculpación será de dos a ocho años de prisión.

De lo dicho se desprende que el Código Penal aprobado por ley 14 de mayo de 2007, no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que originaron este proceso, porque el artículo 448 de la citada ley preceptuaba que el Código comenzaría a regir un año después de su promulgación, es decir, el 23 de mayo de 2008.

Así mismo, el mismo no aplica a los hechos bajo estudio, habida cuenta que se violentaría el precepto constitucional contenido en el artículo 31 que indica ‘Solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado’.

Este planteamiento permite a la Sala concederle razón al recurrente en cuanto a la ubicación de los hechos en la Ley Penal N° 18 aprobada en 1982, la cual además de ser precedente a los hechos, también contenía una sanción menos gravosa que la establecida en el Código Penal aprobado por ley 14 de 2007, aplicada en la sentencia impugnada...”

Igualmente, observamos que en la referida copia autenticada de la Sentencia de 6 de diciembre de 2019, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se decidió Casar la Sentencia de segunda instancia N°32 de 11 de mayo de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, así como declarar Prescrita la acción penal en la causa seguida al señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, por el Delito de Falsa Imputación, cometido en perjuicio de JAIME ABAD.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer las principales actuaciones desarrolladas, dentro del proceso constitucional, observa la Corte que en el caso que ocupa la atención, ha desaparecido el objeto litigioso propuesto en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la representación judicial del señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, dirigida contra la Sentencia N° 58 de 27 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa penal que se le siguió por los Delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales.

Esto, como consecuencia que en la causa penal seguida al señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA por los Delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, que justamente motivó la promoción de la acción constitucional, culminó con una decisión final y definitiva de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte que decidió Casar la Sentencia de segunda instancia (que confirmaba la Sentencia N° 58 de 27 de mayo de 2016 objeto de la acción de Amparo) y declaró Prescrita la acción penal del delito imputado.

Sobre el particular, debemos observar que la acción de Amparo de Garantías Constituciones tiene por objeto que se pueda ejercer ‘contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.’ (art. 2615, Código Judicial).

En ese contexto, es claro que no persisten los necesarios elementos de ‘urgencia’ e ‘inminencia del daño’ que podía producir el acto impugnado, ante el pronunciamiento de fondo que le pone término al proceso en el cual se expide la Sentencia N° 58 de 27 de mayo de 2016, del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá, al cual se accede por vía de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En igual sentido, es un hecho irrefutable que dictada la Sentencia de 6 de diciembre de 2019, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, constituye la decisión final y definitiva del proceso seguido al amparista.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que se ha perdido el objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la representación judicial del señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, ante el pronunciamiento final y definitivo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema con respecto al proceso seguido al amparista. En consecuencia, lo procedente es declarar sustracción de materia, por pérdida del objeto litigioso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Cesario Crespo Guerra, en representación del señor JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, en contra de la Sentencia N° 58 de 27 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ORDENA el archivo del expediente judicial.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DUTARI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 044-2019 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de enero de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	74-2020

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de MARÍA ISABEL DUTARI, en contra de la Resolución N° 044-2019 de 28 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponde verificar si la demanda de amparo de garantías cumple con las formalidades para su admisión.

Es preciso señalar que la demanda de amparo de garantías además de cumplir con los requisitos comunes a toda demanda, debe reunir las formalidades que exige el artículo 2619 del Código Judicial.

- LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS

La actora manifiesta que el día 8 de octubre de 2018 se celebró Contrato No.005-2018/APROSI entre el Licenciado Hernán A. Morales B., funcionario de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública y MARÍA ISABEL DUTARI, mediante su apoderado legal el Licenciado Manuel José Berrocal Brostella.

Refiere que el día 3 de abril de 2019, la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública entregó la orden de proceder para la ejecución del Contrato de servicio de consultoría individual No. 005-2018/APROSI.

Sostiene que el Contrato para el “Diseño y Diagramación de Documentos, Estudios, Manuales y Guías de Producto del Programa Secopa”, consiste en la confección de cinco (5) productos, en un término para su ejecución de doscientos ochenta (280) días hábiles, computados desde que se entregó la orden de proceder.

Puntualiza que los productos objeto de la consultoría, se dividieron en cinco (5), descritos de la siguiente manera:

Producto (1). Diseño y diagramación del documento Modelo de Intervención Juntos por una Comunidad sin Violencia. Cantidad aproximada 90 páginas. Diseño y Diagramación del documento Protocolo para la detección y Seguimiento de Menores en Riesgo dentro del Sistema Educativo. Cantidad aproximada 120 páginas;

Producto (2). Diseño y Diagramación del documento Estrategia Nacional de Seguridad Ciudadana. Cantidad aproximada 140 páginas. Diseño y Programación del documento Modelo de Intervención Primaria contra la Violencia. Cantidad aproximada 200 páginas;

Producto (3). Diseño y Diagramación del documento Modelo de Intervención Integral para jóvenes en conflicto con la Ley Penal. Cantidad aproximada 1,000 páginas, varios documentos individuales;

Producto (4). Diseño y Diagramación del documento Manuales de la OEA, el cual consta de 6 manuales individuales con cantidad aproximada 400 páginas. Diseño y Diagramación del documento Guías, Juntos por una Comunidad sin violencia. Cantidad aproximada 200 páginas;

Producto (5). Diseño y Diagramación del documento Resultados del Primer Censo Penitenciario de Menores. Cantidad aproximada de páginas 75.

Igualmente, manifiesta que el plazo para la ejecución del referido Contrato, se estableció con base en el siguiente cronograma:

Producto (1), Plazo de 30 días hábiles, Honorarios B/. 4,200.00, Itbms B/. 294.00, Total B/. 4,494.00;

Producto (2), Plazo de 70 días hábiles, Honorarios B/. 6,800.00, Itbms B/. 476.00, Total B/. 7,276.00;

Producto (3), Plazo de 170 días hábiles, Honorarios B/. 20,000.00, Itbms B/. 1,400.00, Total B/. 21,400.00;

Producto (4), Plazo de 230 días hábiles, Honorarios B/. 12,000.00, Itbms B/. 840.00, Total B/. 12,840.00;

Producto (5), Plazo de 260 días hábiles, Honorarios B/. 3,000.00, Itbms B/. 210.00, Total B/. 3,210.00;

Total Honorarios B/. 46,000.00, Itbms B/. 3,220.00, Total B/. 49,220.00.

La demandante afirma que a través de Nota N° 435/MINSEG/OSGEI/19 de 2 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la funcionaria Dra. Ana Fábregas (sic) comunicó al Licenciado Elías Solís Vega, Director Nacional de Servicios Psicoeducativos del Ministerio de Educación, que la consultora ya no trabajará el módulo desarrollado en el Producto (1), dejando sin efecto lo dispuesto en el referido Contrato, sin mediar ningún tipo de comunicación con el consultor.

Con posterioridad, por medio de Nota N° 464/MINSEG/OSGEI/19 de 15 de octubre de 2019, el Ministerio de Seguridad Pública comunicó a su representada la intención de resolver administrativamente el referido Contrato, según la actora, por considerar equivocadamente su incumplimiento, y le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

La accionante asevera que comunicó el día 21 de octubre de 2019, que la señora MARIA ISABEL DUTARI, a través de apoderado legal presentó sus descargos en contra de la intención de resolver administrativamente el contrato.

Luego, según la actora, el Ministerio de Seguridad Pública expidió la Resolución N° 044-2019 de 28 de octubre de 2019, por la cual decidió finalizar el referido contrato, por incumplimiento en los términos acordados de entrega y no cumplir con las condiciones exigidas por el Ministerio para los productos pactados en el mencionado Contrato.

Asevera la demandante, que con la expedición de la Resolución N° 044-2019 de 28 de octubre de 2019 se vulneraron principios y derechos subjetivos constitucionales en perjuicio de su representada MARIA ISABEL DUTARI.

En relación con los cargos de vulneración de derechos fundamentales, la actora manifiesta que la Resolución N° 044-2019 de 28 de octubre de 2019, infringió los artículos 18 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que la resolución impugnada infringió el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución, al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y desconocer el derecho vigente y aplicable al acto.

Igualmente, manifiesta que la resolución impugnada violó el derecho constitucional consagrado en el artículo 32 de la Constitución, al desconocer el principio de motivación, pues los argumentos que la misma expone fueron insuficientes y equívocos, por lo cual no cumplen las exigencias de la Constitución.

Asimismo, sostiene que la resolución impugnada vulneró el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión, ante las evidentes violaciones al debido proceso de su representada.

- CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, en lo medular, los hechos fundamentales de la demanda de Amparo promovida por la firma Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de MARIA ISABEL DUTARI, en contra de la Resolución 044-2019 de 28 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Seguridad Pública, la Corte Suprema, en Pleno, estima que la demanda si bien cumple con los requisitos formales que exige el artículo 2619 del Código Judicial, no pasa por alto verificar otros requerimientos indispensables para decidir la admisión.

En primer lugar, es preciso señalar que la acción de amparo de garantías es un medio extraordinario que toda persona puede ejercitar contra cualquier acto o resolución judicial que lesione o intente lesionar derechos o garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren su revocatoria inmediata. En efecto, el artículo 2615 del Código Judicial en su parte pertinente, dispone que:

“Art. 2615. ...

...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata...”

Conforme se advierte, es un requisito legal del Amparo de Garantías Constitucionales que el acto o resolución impugnada revista gravedad e inminencia del daño que justifique su revocatoria inmediata, desde luego, que el daño sea actual, vigente y persistente. En ese sentido, es preciso señalar que las normas jurídicas que regulan el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, en nuestro sistema legal, no establece un término procesal para promover la demanda. Sin embargo, la Corte Suprema ha establecido un término de tres (3) meses como tiempo prudencial para promover las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Dicha exigencia, observa la Corte que en el caso bajo estudio se cumple. En efecto, la resolución impugnada permite conocer que la amparista personalmente se notificó de ésta, el día 31 de octubre de 2019, y la acción constitucional es promovida a través de su apoderada judicial el día 30 de enero de 2020, es decir, en tiempo oportuno.

En igual sentido, estima la Corte que un aspecto importante que debe determinar se relaciona con la competencia frente al acto o resolución impugnada. Cabe mencionar que los artículos 90, literal b, y 2616 del Código Judicial, en lo pertinente, disponen que:

“Art. 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también es competente para conocer:

- ...

- De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que proceden de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias...

Art. 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia;
- Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles.”

Conforme se advierte, las normas legales que han sido expuestas, permiten que se fije la competencia de la Corte siempre que el acto o resolución proceda de una autoridad, funcionario o corporación que tenga jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En tal sentido, no son competencia de la Corte las acciones de Amparo de Garantías fuera de los casos preestablecidos en la ley.

En el caso que nos ocupa, observamos que la acción de Amparo de Garantías se dirige contra la Resolución 044-2019 de 28 de octubre de 2019, que no es expedida por el titular del ramo de seguridad pública, sino por la Directora Ejecutiva, Encargada, de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública, que fue creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 441 de 13 de septiembre de 2006, “Por el cual se crea la Oficina de Seguridad Integral y se dictan otras disposiciones”, el cual establece sus funciones.

En el Decreto Ejecutivo N°441, se señala:

“Que la República de Panamá ha elaborado el Proyecto PN-L1003: Programa de Seguridad Integral (PROSI), el cual será financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), según Resolución DE-79/06 de 26 de julio de 2006 proferida por el Directorio Ejecutivo del Banco.

Que el Gobierno Nacional, a través del Programa de Seguridad Integral (PROSI), reitera su compromiso de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana en los Municipios de Panamá, Colón, David y San Miguelito.”

Igualmente, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1. Créase la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), como una unidad del nivel asesor, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, con autonomía financiera y administrativa, cumpliendo las directrices emanadas del Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. La OSEGI durará el tiempo que sea necesario para la ejecución del Programa Seguridad Integral (PROSI), conforme a los procedimientos establecidos en los respectivos documentos del referido Programa.

Artículo 3. Son funciones de la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), las siguientes:

- Gestionar y ejecutar los servicios administrativos, financieros y de coordinación técnica que sean necesarios para la ejecución del Programa de Seguridad Integral (PROSI) pendientes de ejecución, conforme al Contrato de Préstamo 1762-OC-PN, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Coordinar con entidades beneficiarias del Programa, a saber: Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Educación; Alcaldía de Colón, Alcaldía de David, Alcaldía de Panamá, Alcaldía de San Miguelito, Policía Nacional y Comisión de Análisis de Estadística Criminal y demás instituciones que participen de alguna forma del programa, aunque no reciban fondos del mismo.
- Establecer una estructura de control operativo y de gestión, que aplique los procedimientos acordados en el Reglamento Operativo del Programa para mantener el debido seguimiento y supervisión.
- Mantener cuentas bancarias separadas y específicas para el manejo de los recursos del Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Preparar los informes y estados financieros requeridos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Desarrollar un sistema contable-financiero para llevar un control de los recursos del Programa.
- Adquirir los bienes y servicios, contratar al personal o servicios de consultoría que se requieran para la ejecución y administración del Programa.
- Desarrollar proyectos de planificación de la seguridad ciudadana.
- Procurar la transferencia de tecnología y experiencias.
- Planificar la ejecución general del Programa, que incluye los planes de acción de las entidades beneficiarias.
- Establecer el plan de archivos del Programa.
- Ejercer las funciones de Secretaría del Comité Directivo del Programa (CODIPRO).
- Las demás que le designe la (el) Ministra (o) de Gobierno y Justicia.

Artículo 4. La Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), tendrá las siguientes áreas de trabajo: gestión administrativa y financiera, coordinación técnica de la ejecución del proyecto y seguimiento y evaluación del programa.

Los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios se llevarán a cabo de acuerdo con los lineamientos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) establecidos en el Contrato de Préstamo y de las normas de transparencia previstas en la Ley de contratación pública.”

Cabe mencionar que el Decreto Ejecutivo N° 69 de 2 de agosto de 2010, “Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 441 de 13 de septiembre de 2006, introduce modificaciones a los artículos 1 y 3, que quedan así:

“Artículo 1. El artículo del Decreto Ejecutivo No. 441 de 13 de septiembre de 2006 queda así:

Artículo 1. Créase la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), como una unidad del nivel asesor, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, con autonomía financiera y administrativa, cumpliendo las directrices emanadas del Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 441 de 13 de septiembre de 2006 queda así:

Artículo 3. Son funciones de la Oficina de Seguridad Integral (OSEGI), las siguientes:

- Gestionar y ejecutar los servicios administrativos, financieros y de coordinación técnica que sean necesarios para la ejecución del Programa de Seguridad Integral (PROSI) pendientes de ejecución, conforme al Contrato de Préstamo 1762-OC-PN, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Coordinar con entidades beneficiarias del Programa, a saber: Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Educación; Alcaldía de Colón, Alcaldía de David, Alcaldía de Panamá, Alcaldía de San Miguelito, Policía Nacional y Comisión de Análisis de Estadística Criminal y demás instituciones que participen de alguna forma del programa, aunque no reciban fondos del mismo.
- Establecer una estructura de control operativo y de gestión, que aplique los procedimientos acordados en el Reglamento Operativo del Programa para mantener el debido seguimiento y supervisión.
- Mantener cuentas bancarias separadas y específicas para el manejo de los recursos del Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Preparar los informes y estados financieros requeridos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Desarrollar un sistema contable-financiero para llevar un control de los recursos del Programa.
- Adquirir los bienes y servicios, contratar al personal o servicios de consultoría que se requieran para la ejecución y administración del Programa.
- Desarrollar proyectos de planificación de la seguridad ciudadana.
- Procurar la transferencia de tecnología y experiencias.
- Planificar la ejecución general del Programa, que incluye los planes de acción de las entidades beneficiarias.
- Establecer el plan de archivos del Programa.
- Ejercer las funciones de Secretaría del Comité Directivo del Programa (CODIPRO).
- Las demás que le designe el (la) Ministro (a) de Seguridad Pública.”

En el marco de lo antes indicado, observa el Pleno que la actora dirige la demanda contra un acto o resolución que no procede de un funcionario que posea jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En efecto, la demandante en cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda de Amparo, especificó expresamente que la funcionaria que expidió la resolución impugnada, es la Directora Ejecutiva, Encargada, de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública.

Luego, de conformidad con la normativa legal vigente que ha sido expuesta, la Corte advierte que la funcionaria demandada no posee funciones específicas que se le permita ejercer en toda la República o en dos o más provincias, sino que posee funciones específicas y en el nivel asesor del Ministerio de Seguridad Pública,

que en principio no implica que posea facultades funcionales que se le autorice ejercer en toda la República o en dos o más provincias.

Ahora bien, observa el Pleno que en atención a los requisitos formales de la demanda de amparo, la actora en su libelo manifiesta expresamente que el servidor público que impartió la resolución impugnada, es la Dra. ANA FÁBREGA, Directora Ejecutiva, Encargada de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública, cuyas generales desconoce, con despacho localizado en la sede del Ministerio de Seguridad Pública.

Por otra parte, se advierte que la demanda de Amparo no acompañó prueba documental del Contrato suscrito entre la demandante y la funcionaria demandada.

Dentro de este contexto, el Pleno concluye que carece de competencia para conocer de la acción de Amparo promovida en contra de la Directora Ejecutiva, Encargada de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública ante la ausencia de requisito, que tenga jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Frente a ese escenario, lo procedente es remitir la acción de Amparo ante la autoridad competente.

En tal sentido, considera el Pleno que la competencia de la acción de Amparo bajo estudio es de los Jueces de Circuito, del ramo civil, del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, conforme a la regla que establece el artículo 259 del Código Judicial, el cual se presume en la provincia de Panamá, en virtud que según el libelo de la demanda la funcionaria demandada tiene despacho localizado en la sede del Ministerio de Seguridad Pública, mismo que se encuentra en la provincia de Panamá. El precitado artículo 259 del Código Judicial, en lo pertinente, dispone:

“Art. 259. También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

Caso primero: En los procesos en que se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviera el demandado cuando se entable la acción...”

Es importante reiterar que la demanda de Amparo no acompañó la prueba documental del Contrato celebrado entre la demandante y la funcionaria demandada. Luego, se presume que el lugar en donde se debe cumplir la obligación contraída entre las partes, es en la provincia de Panamá, donde se encuentra el despacho de la funcionaria demandada.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 162 del Código Judicial, en lo pertinente, señala que:

“Artículo 162. Los Jueces de Circuito son competentes para conocer el Recurso de Amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución cuando se dirija contra funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él...”

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías

Constitucionales promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de MARÍA ISABEL DUTARI, en contra de la Resolución N° 044-2019 de 28 de octubre de 2019, expedida por la Directora Ejecutiva, Encargada de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública, y DECLINA la competencia ante el Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, para que conozca de la misma.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO ----- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	135
Reparación directa, indemnización	135
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DOLARES (B/.81,100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS AL SEÑOR MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	135
Acción contenciosa administrativa	399
Advertencia o consulta de ilegalidad	399
CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N 379 DE 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	399
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	403
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 38/2020 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMPA, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-40/14. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	403
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 21/2021 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-04/20. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	410
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHAVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 39/2020 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES	

Índice de Resoluciones	102
LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-28/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	414
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 130/2020 DE VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-30/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Impedimento	428
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA FRASE:	428
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ERNESTO OLSON MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:	430
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA FRASE	433
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, CONTRA LA FRASE	435
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:	437
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	440
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE	

Índice de Resoluciones	103
BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	444
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA FRASE.....	445
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:	448
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:.....	450
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES PARA QUE LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA (ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.) Y POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 203 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. J.D. 042 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	452
Nulidad	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA GABRIELA DUTARY, (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LCDA. JOANNA ABREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 078 DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE TENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL A NOMBRE 1. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N .069 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICIA NACIONAL A CARLOS ALFONSO SINISTERRA VANEGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	464
DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	465
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-2018 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO N 9-2018 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EN SESION ORDINARIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	468
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN VILLARREAL ARENALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 217 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL A NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	473
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTI Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1420 DE PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	476

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO..... 479

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 11 DE 13 DE MARZO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 18 DE 31 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 481

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 228 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADA JOSEFINA VALENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 01-2012 DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO EL 01 DE FEBRERO DE 2012, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N 362 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 491

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 499

Índice de Resoluciones	106
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 101 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISMAEL MÓJICA G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 40-A- DE 13 DE FEBRERO DE 2019, DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	503
AUTO PARA MEJOR PROVEER. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA WALKIRIA CHANDLER D'ORCY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE OCUPACIÓN N 140 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONSIDERANDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2 Y SU PARÁGRAFO, IGUALMENTE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 22 (NUMERALES 1, 30, 31, 32), 23, 25, 27, 29, 33, 34, 41, 42, 46, DE LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-DAG-127 DE 15 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA Y EL LICENCIADO JORGE SOUSA ANTOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LENEE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 107 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	510
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 6 (NUMERALES 79, 119 Y 120), UNA FRASE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO	

Índice de Resoluciones	107
11, EL NUMERAL 3 DEL LITERAL A.2. DEL ARTÍCULO 48, UNA FRASE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 58, UNA FRASE DEL ARTÍCULO 65, FRASES DE LOS PUNTOS A.2.3 Y 3.1.7 DEL ANEXO 3, UNA FRASE DEL ANEXO 4, EL NUMERAL 2 DEL LITERAL A DEL ANEXO 4, CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO N 150 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	517
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO N 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO N 09-2018 (PRIMERA CONVOCATORIA), EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N DNC-001-2020-D.G. DEL 6 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. STANZIOLA HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL RANCHITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-4-UTODAV-00137-11 DE 3 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	525
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD, POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N 625 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE RETORNA AL SERVICIO ACTIVO COMO CAPITÁN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN), AL SEÑOR CLEMENTE GARCÍA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	526
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N 1173 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE RETORNA AL SERVICIO ACTIVO COMO SUBCOMISIONADO DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) AL SEÑOR ROBERTO V. ARMIJO M.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	530

Índice de Resoluciones	108
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	532
Plena Jurisdicción	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A2-033-2002, CELEBRADO ENTRE LA REFERIDA AUTORIDAD Y DICHA SOCIEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR UEP PENONOME I, S. A., A TRAVÉS DE SUS APODERADOS JUDICIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 231 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	543
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DSAN N 0315-2020 DE 28 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA NOEMÍ TROTMAN GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CUYO NOMBRE COMERCIAL ES VENTAS CORPORATIVAS SE, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 067-2018-PLENO/TACP DE 3 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES	

Índice de Resoluciones	109
PÚBLICAS, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 170. DC Y P. DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOMINIQUE GLORIA GIBSON URUBURU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1426 DE 13 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 48 DE 26 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	569
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS P., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	580
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, HEREDEROS DECLARADOS DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE	

Índice de Resoluciones	110
HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	585
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 333 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL IVÁN CONTRERAS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 553 DE 17 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EFRAÍN ESPINOSA VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1435 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	594
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA	

Índice de Resoluciones	111
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665-ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	597
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTISERVICIOS INTEGRALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DE ACCEDER AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS A LA EMPRESA MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN Y ENTREGA A CABALIDAD DE LA OBRA PACTADA EN EL CONTRATO NO. 086-2013, CELEBRADO ENTRE MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	599
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 860-2016 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	617
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, RIVERA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 350 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	624
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS IVÁN MORA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4395 DE 20 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	631
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ISAÍAS HERRERA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-108.3.8323 DE 28DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA,	

Índice de Resoluciones	112
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	636
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISÁI A. SANTAMARÍA S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 315 DE 3 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	638
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE ANULAR LA REQUISICIÓN NO. 1000676398-06-01, PARA EL SUMINISTRO DE SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR, CON DESTINO A LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.02-1005DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	654
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR SU ESPOSA NOMBRE 2 Y SUS HIJOS NOMBRE 3 Y NOMBRE 4), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1601-2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	656
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1015-20 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CHR-2021-165 FECHADA 23 DE FEBRERO DE 2021, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE CAPITAL HUMANO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, CUADRO DE COTIZACIONES 008-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR N 2020-1-21-0-08-CM-007876, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN ELÍAS ARANGO MAGALLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 089 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BOLIVAR PIMENTEL VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 946-2020-D.G. DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILVIA PATRICIA RIOS, EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SILABA MOTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.059-19DV DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	680
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.357 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	684
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 002 DE 27 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, RESUELTO DE PERSONAL NO. 563 DE 12 DE ENERO DE 2021, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	693
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 14-100-3158-2020 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	694
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 451 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO	

Índice de Resoluciones	115
CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	700
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	714
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 276 DE 13 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	717
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIÍZ), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 033 DE 18 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACINAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	724
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 303 DE 17 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SE ACOGEN OBSERVACIONES). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	725
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO S., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 792-2019 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONNETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	727
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YHARABYS MELGAR MAFFLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,	

CONTRA LA ZONA LIBRE DE COLÓN, POR NO CUMPLIR CON LO DICTADO EN LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 015 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 591 DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	731
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE D. PETANA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1632 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	732
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N . 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 219 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	749
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE HONORARIOS, PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN QUE PRESENTÓ EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS INC., (CONFORMADO POR LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM N 085-2018 DE 23 DE MAYO DE 2018, EMITIDA	

POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	756
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO LÓPEZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MSL N 02-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, HORCONCITO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	760
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO.035 DE 29 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 758 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	780
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE FECHA SIETE (7) DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N 66-16, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	784
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. -	

Índice de Resoluciones	118
INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE FECHA SIETE (7) DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N 67-16, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	791
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMIDITA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	798
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 408 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 579 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDAS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	800
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	807
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN L. MARCIAGA CH., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 280-O.I.R.H. R. L.-19 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	809
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ,	

Índice de Resoluciones	119
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1118 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	819
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 446 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	822
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 188-2016 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	827
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 112 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	832
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 631 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	834
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0191-2019 DE 29 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	838

Índice de Resoluciones	120
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EYSEL CHONG GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPC N 035 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTAS AL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	841
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 281-M-2020 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	843
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN BETHANCOURT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 439 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (VICEMINISTRO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	843
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRISELDA DEL CARMEN MORALES CORRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 062-2020 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	847
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE DE LA ROSA RAMIREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 299 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	849
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,	

Índice de Resoluciones	121
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 421 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE, EN CUANTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	854
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEILA M. WHARTON M. Y EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 441 DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TEJADA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DARBA INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0041-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	862
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DNC-067-2020-D.C. DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE COMPRAS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	874
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ELVIS MORAN PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 244 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	881

Índice de Resoluciones	122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL OSCAR ARANGO JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCION INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	890
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 139 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	894
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 518-2020 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, ASI CIMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGA OTRAS DECLARACIONES. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	903
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. NUÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 106 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	905
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	915
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ZELIDETH GONZALEZ RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO,	

Índice de Resoluciones	123
POR ILEGAL, EL DECRETO N 43-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	931
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICE & ADVISORS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 118-2020-PRAA DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	933
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUFINO VALDÉS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IDESTRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 16 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	935
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO MARTÍNEZ ARÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 297 DE 20 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	937
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EL LICENCIADO LUIS EDILBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 995 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	941
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 610 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	946

Índice de Resoluciones	124
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 585 DE 18 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	951
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DÍDIMO SANTOS PORTUGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 062-C/20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	953
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1160 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	956
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	957
Reparación directa, indemnización	970
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y QUE OCASIONARON EL DECESO DE SU HIJO NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	970

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS A SU REPRESENTADO, MÁS LOS INTERESES LEGALES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 978

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,568,400.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y GASTOS LEGALES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 984

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1, CONTRA NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, Y NOMBRE 5, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 2, NOMBRE 4 Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), DEBIDO AL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE DEL SEÑOR NOMBRE 6. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.77,630.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 992

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL COLLADO GARUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS CAUSADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES

Índice de Resoluciones	126
AGRAVADAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	997
Casación laboral	1000
Casación laboral	1000
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PEREZ SANJUR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATUREX, S. A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NATUREX, S.A. Y SOMOS HIDROPONIA, S.A, VS. NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1000
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS ALLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. VS NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1006
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1011
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1015
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE REINTEGRO INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S. A., (SPTCHSA). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1020

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY, LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS. MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1023
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ORDÓÑEZ HUETE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL COMÚN POR PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR NOMBRE 1 VS. CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1029
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR ARISTIDES CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1036
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1042
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1049
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 DE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CAFISA CONSTRUCTORA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1054

Índice de Resoluciones	128
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELÍAS NAVAS GAITÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 2 CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1058
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS ALLEN LANDAZURI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1061
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTILLERO, SIEIRO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, NOMBRE 1 VS AIG SEGUROS PANAMA Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1065
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOBAC INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO FRANCISCO MOYA SÁENZ VS DOBAC INTERNACIONAL,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1071
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH ALBERTO RODRÍGUEZ SERRACÍN (ABOGADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y LA SOCIEDAD NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ANTONIO PÉREZ MENDIETA VS NOMBRE 1 Y NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1074
Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....	1082
Incidente.....	1082
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017	

Índice de Resoluciones	129
(SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1082
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1083
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1086
Excepción.....	1086
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1086
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ATLÁNTIDA PANAMÁ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1093
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NOMBRE 1, NOMBRE 2 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1100
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A NOMBRE 2, NOMBRE 1 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1105
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WEEDEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ - ÁREA METROPOLITANA, EN CONTRA	

Índice de Resoluciones	130
DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1111
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EMPRESAS MARTÍNEZ, S. A., Y OTROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1112
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERIN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1116
Incidente.....	1120
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ & GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A NOMBRE 1, NOMBRE 2 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1120
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITÍA SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1126
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1132
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO LASSO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN COSTA DE ORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE CUENTAS, ORNATO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1138

Índice de Resoluciones	131
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BICSA FACTORING, S. A. (ANTES ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A AGRO-MALEX, S.A Y NOMBRE 1 O NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1140
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IDRIS HELMER SANTANA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1145
Tribunal de Instancia.....	1155
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1155
LA FIRMA FORENSE MORALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMAGNÉTICOS Y TECNOLÓGICOS (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), HA PRESENTADO ESCRITO DE ANUNCIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD CON FECHA DE RECIBIDO 7 DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. 51-16 Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1158
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARITZEL DURÁN DE LA FIRMA FORENSE DG & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1,	

CONTRA EL AUTO FECHADO 5 DE OCTUBRE DE 2020, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉLLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 785 DE 11 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1160
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0521-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1167
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LORENA CHANG ALDRETE, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO FECHADO 18 DE ENERO DE 2021, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉLLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC N 21 DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1171
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LARISSA ARLEN GUEVARA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 92-2020 DE 17 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1177
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1119 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA MENCIONADA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL CITADO ACTO	

ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1184
LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, HA INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 202, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1193
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DE SELECCIÓN DE LA DOCENTE NOMBRE 1 EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLÉS, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, REALIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1194
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO DE PERSONAL N 442 DE 17 DE JUNIO 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO IMPUGNADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS GRAJALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1198
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL) Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1200
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 234 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU SALUD, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A ÉL ADSCRITO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1203

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN DENTRO DE LA DEMANDA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR
EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 (LA MINA
HYDRO POWER CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA
RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. EFRÉN C. TELLO C.
PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 1209

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERDELIN
BONILLA BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO FECHADO
24 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA SALA TERCERA, MEDIANTE EL CUAL
SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS
DE LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL
MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), ... 1211

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIENTOS DOLARES (B/.81,100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS AL SEÑOR MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de marzo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	33147-2020

VISTOS:

Dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, actuando en nombre y representación de MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, para que se condene a LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), así como al Estado Panameño a pagar la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTOS DOLARES (B/.81,100.00), por los daños ocasionados al señor MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, se ha sustentado el impedimento presentado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, el cual consta a foja 60 del expediente, en el cual indica que como Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, suscribió la Sentencia de 15 de mayo de 2019, emitida por la Sala, en la cual se declara que es ilegal, la Resolución N°OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual ha sido invocada en los argumentos de la acción indemnizatoria en contra del Estado Panameño. La causal de impedimento invocada se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A juicio de esta Superioridad, la causal de impedimento citada por el Magistrado Cecilio Cedalise, se encuentra acreditada de fojas 20 a la 30 del expediente y firmó la Sentencia de 15 de mayo de 2019, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, se ha configurado la causal de impedimento prevista por el Magistrado Cecilio Cedalise, establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en miembros de Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo..."

De este modo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Cecilio Cedalise se adecua a lo establecido en la mencionada norma y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, actuando en nombre y representación de MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, para que se condene a LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), así como al Estado Panameño a pagar la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOLARES (B/.81,100.00), por los daños ocasionados al señor MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

 RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR FELIPE FUENTES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 13

Primera instancia..... 17

 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... 17

Hábeas Corpus 21

Primera instancia..... 21

 ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISRAEL ALEXANDER MARÍN IBARRA, A FAVOR DE PATRICK JEAN BAUDIN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020). 21

Tribunal de Instancia..... 26

Denuncia 26

 INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN VIRTUD DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MODALIDAD DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LINDSI YANIBELH MARTINEZ Y LA MENOR A.M.L., EN CONTRA DEL DOCTOR ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 26

Solicitud ante el Pleno 28

 ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO 1315 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL

Índice de Resoluciones	140
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	28
Amparo de Garantías Constitucionales	32
Primera instancia.....	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LA CARPETA 138-15 (MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA INCORPORACIÓN COMO PRUEBA AUTÉNTICA DE LA VISTA FISCAL N 231-16 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SUSRITA POR LA LICENCIADA VIELKA BROCE BARRIOS, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COPIA AUTENTICADA DE LA VISTA FISCAL N 16 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITA POR EL LICENCIADO ADECIO MOJICA PEÑA, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).	32
Tribunal de Instancia.....	34
Sumarias en averiguación.....	34
COMPULSA DE CAUSA REMITIDA POR FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, RELACIONADA CON LA DENUNCIA PROMOVIDA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO EN DONDE SE MENCIONA A RAÚL ANTONIO FERNANDEZ DE MARCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	34
Amparo de Garantías Constitucionales	44
Apelación	44
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA EL AUTO VARIO N 53 DEL 6 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	44
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUANA ROCÍO RODRÍGUEZ OSTÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD	

Índice de Resoluciones	141
CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 005 D.R.T.D.L.P.V. 19, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Hábeas Data	66
Primera instancia.....	66
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIAN ELIAS ARANGO MAGALLÓN EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL SOLANGE ORTEGA PINEDA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	66
Tribunal de Instancia.....	71
Solicitud ante el Pleno	71
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 19 DE 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).	71
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS CEDEÑO CABALLERO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	74
Querella Penal.....	76
QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO MIGUEL LEAL POPE, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS Y ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ MORALES DE JEREZ, EN CONTRA DE KENIA I. PORCELL D., EX-PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	76

Índice de Resoluciones	142
Amparo de Garantías Constitucionales	79
Apelación	79
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCADIO VALENCIA JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 7/2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	79
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	83
Primera instancia.....	89
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DUTARI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 044-2019 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	89
Amparo de Garantías Constitucionales	149
Apelación	149
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ISABEL AGUILAR CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR NOMBRE 1 EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SEÑORA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	149
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 EN CONTRA DEL AUTO NO.24-2018 DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE COCLÉ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	169
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTINENTAL RENT CAR, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2019-0006-7067. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	180
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN- DAVID. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	186
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS DELGADO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES NOMBRE 1Y NOMBRE 2, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LICENCIADA IRIS MÁRQUEZ, DENTRO DE LA CAUSA 2020-000-3370. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	190
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 2018-0002-0541. PONENTE:	

Índice de Resoluciones	144
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	195
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	204
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA Y EL MENOR (LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ), CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 1 DE JULIO DE 2020, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA 201880770016. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	210
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DENTRO DE LA CARPETILLA 2020-0006-4813. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	215
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA ARGELIS CÁRDENAS NAVARRO, FISCAL ADJUNTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	219
Primera instancia	225
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 232

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 238

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 , CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 240

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 01-39 DE 1 DE JULIO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DG-DAL-158-2020, DE 30 DE JULIO DE 2020, AMBOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 241

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AUGUSTO CANDANEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL N 275 DE 6 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 251

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LAS SEÑORAS NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..... 255

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), NOMBRE 1Y NOMBRE 2, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONSISTENTE EN LA NOTA N 097-DGT-2021 DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Índice de Resoluciones	146
PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	267
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIANNI JACK MERCER CONTRA LA ADENDA N 2 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO N 01-2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	274
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DE ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CÁCERES A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	281
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRIGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTEE PELLIGRINI CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LÑA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	288
Hábeas Data	291
Primera instancia.....	291
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SEÑOR NORIEL ARAÚZ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	291
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	295

Índice de Resoluciones	147
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO REYES CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	299
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	304
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JIMMY RÍOS PINTO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR LABORAL Y SOCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	307
Inconstitucionalidad.....	310
Acción de inconstitucionalidad	310
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 22 DE 16 DE MARZO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	310
DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS PRESENTADAS POR LA LICENCIADA ANA MARÍA PINTO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO 10 DEL 3 DE JULIO DE 2017 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL QUE REGLAMENTA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y POR ENDE LA CAUSA N 2019-05801101 EMITIDA EL 12 DE MARZO DE 2020 POR LA FISCALÍA PRIMERA ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y, DE LA OTRA, DE LA CAUSA N 2019-058011101 DEL JUZGADO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO, COMARCA NGÄBE BUGLÉ, EMITIDA EL 12 DE MARZO DE 2020 POR LA FISCALÍA PRIMERA ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y, NUEVAMENTE, DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	322
Tribunal de Instancia.....	327
Denuncia	327
DENUNCIA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 EN CONTRA DE ILEANA	

TURNER MONTENEGRO, EX-MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 327

Queja..... 329

QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DEFENSORA PÚBLICA DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICENCIADA ISBETH MORENO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 329

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ISABEL AGUILAR CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR NOMBRE 1 EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SEÑORA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 03 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 19332-2021

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada María Isabel Aguilar Castillo, en su condición de apoderada judicial sustituta del señor NOMBRE 1, contra la decisión adoptada por el Juez Seccional de Familia del Circuito Judicial de Los Santos, Licenciado JOSÉ LUIS ALFARO DE LEÓN, en el acto de audiencia (continuación) celebrado el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem interpuesto por el señor NOMBRE 1 en contra de los presuntos herederos de la señora NOMBRE 2 (q.e.p.d.).

El Recurso de Apelación que atiende esta Sede Constitucional es el interpuesto contra la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Considerando lo anterior, procede el Pleno con el estudio de los fundamentos, previa exposición de sus antecedentes, para emitir la decisión correspondiente.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al decidir la acción de Amparo señaló:

“... En ese sentido, consideramos que esta última disposición citada prevé que el interrogatorio que se practique debe realizarse con arreglo a las normas sobre prueba testimonial, por lo que se

debió cumplir con lo dispuesto en esta norma al diligenciar la prueba de declaración de parte a los señores NOMBRE 3 y NOMBRE 4.

Cuando el Juez en su intervención hace referencia que no se le lee el artículo 385 a los que se les recibe declaración de parte porque nadie está obligado contra sí mismo, dicho presupuesto está contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual refiere que nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que no es consecuente con el Proceso Civil Post Mortem que nos ocupa...

Dicho lo anterior, en la situación en estudio no se evidencia la violación al debido proceso aducida por el apoderado judicial del señor NOMBRE 1, pues la actuación judicial impugnada no conlleva infracción alguna de los derechos o garantías fundamentales, y además, en esta causa en particular no se ha demostrado que se causó daño o perjuicio alguno, pues como hemos indicado se observa que el mismo se verificó conforme a los trámites legales, sin violentar, permitir o desvincularse de los principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, aunado a ello, de los argumentos expuestos por el actor, este tribunal de Amparo no logra extraer, la posible vulneración del artículo 32 de nuestra Carta Magna que es el que a su criterio fue violentado...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos vertidos, es necesario destacar que la apoderada judicial sustituta del Amparista, anunció recurso de apelación contra la Resolución expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pero presentó la sustentación fuera del término previsto en el artículo 2625 del Código Judicial, así lo dejó de manifiesto el Tribunal A Quo, quien consignó en el reverso del escrito que fue recibido por insistencia, tal como lo contempla el artículo 481 de la misma excerta legal. Ahora bien, tal como lo señala la citada norma, ello no es óbice para conocer el medio de impugnación, toda vez que, el tercer párrafo establece "el apelante podrá sustentar la apelación", es decir, que solo requiere anunciar el recurso para que sea remitido al superior para que decida la alzada.

En ese sentido, existe pronunciamiento de esta Máxima Corporación en el Fallo de 26 de diciembre de 2019, que dispuso:

"Luego de verificar lo antes expuesto, esta Corporación observa que el demandante ciertamente sustentó el recurso de apelación de forma extemporánea. Sin embargo, en nuestra jurisprudencia se tiene señalado que "...aun cuando el recurrente no haya sustentado en tiempo oportuno el recurso anunciado, es deber de este Tribunal Colegiado revisar la resolución impugnada, pues ya la Jurisprudencia del Pleno en diversos fallos ha interpretado el artículo 2625 del Código Judicial, en el sentido que cuando esta disposición legal refiere que "el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla", ello significa que quien anunció el recurso queda en libertad de sustentarlo o no, pero con el solo anuncio del medio de impugnación en tiempo oportuno, el Tribunal debe remitir el proceso al superior, para que resuelva la alzada" (cfr. Fallo de 21 de julio de 2011)".

Por otro lado, vale señalar que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concede el recurso de apelación en un efecto distinto al contemplado en la norma, y es que se aprecia que concede este mecanismo de impugnación en el efecto devolutivo, cuando debe ser en el efecto suspensivo, por tratarse de una resolución que NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Considerando lo anterior, debemos señalar en primer lugar que en la jurisprudencia del Pleno de la Corte, se tiene señalado que este medio de revisión constitucional, constituye una instancia extraordinaria establecida para garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país (Fallos de 28 de diciembre de 2011; de 12 de noviembre de 2014; de 24 de agosto de 2020, entre otros). Por tanto, la Tutela Constitucional invocada ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, además, debe cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Carta Magna y el Código Judicial observando los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, se observa que la decisión recurrida es la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que No CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales.

Al verificar los antecedentes contenidos en esta iniciativa constitucional, observamos que el Tribunal A Quo, señaló que el Juez Seccional de Familia demandado, incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 904 del Código Judicial, disposición que contempla que el interrogatorio en la Declaración de Parte se practicará siguiendo lo dispuesto en las normas que regulan la prueba testimonial. Y posterior a esto, concluye la resolución manifestando que “en la situación en estudio no se evidencia la violación al debido proceso aducida por el apoderado judicial del señor NOMBRE 1, pues la actuación judicial impugnada no conlleva infracción alguna de los derechos y garantías fundamentales”.

De lo anterior se observa que la resolución tiene planteamientos contradictorios, y es que, por un lado, señaló que no se ajustó al procedimiento dispuesto en la Ley, y luego concluye la resolución afirmando que el mismo se verificó conforme a los trámites legales.

Como viene expuesto, la resolución apelada dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, estimando en lo medular, que lo actuado por el Juez de Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, no infringió la garantía constitucional del Debido Proceso, al no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio, además se estableció que de los argumentos expuestos por el actor no se extrajo una vulneración al artículo 32 de la Constitución Política.

En el caso que nos ocupa, el amparista acusa como normas fundamentales que han sido vulneradas los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, que disponen:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

A fin de verificar si la actuación del Juez Seccional de Familia del Circuito Judicial de Los Santos ha transgredido o no las normas transcritas, es necesario remitirnos al contenido del artículo 904 del Código Judicial, que regula el tema que nos ocupa, que a la letra indica:

"Artículo 904: El interrogatorio se practicará en lo conducente con arreglo a las normas sobre prueba testimonial. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica".

De lo anterior se colige que, el Código de Procedimiento Civil establece que cuando se trate de Declaración de Parte, el examen de los declarantes se ejecutará cumpliendo con los trámites previstos en el Capítulo VII sobre los testimonios, es decir, deberá someterse a los rigores establecidos en los artículos 907 al 953 del Código Judicial.

Constatamos que el Juez demandado, en la decisión emitida en el acto de audiencia de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), indicó:

"... lo que pasa es que la declaración es como parte, no como testigo y como parte no está obligado incluso a declarar en su contra. En base al artículo 25 de la Constitución, por eso la declaración de él es abierta.

Sí se hace porque el Código en el artículo 903 del Código Judicial establece que la recepción de la declaración se hará bajo los parámetros de la prueba testimonial, pero es en cuanto a la dinámica de cómo se va a evacuar la misma, en cuanto a las preguntas, repreguntas, objeciones y demás..." (Minutos 1:13:52 1:14:27 del archivo de audio "153-2020 NOMBRE 1(CONTINUACIÓN)").

Luego del examen de lo resuelto en el acto de audiencia, concluye el Pleno, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que se verifica la vulneración a la garantía constitucional del Debido Proceso, al incumplir el Juez Seccional de Familia de Los Santos, Licenciado JOSÉ LUIS ALFARO DE LEÓN, las funciones encomendadas, en virtud de lo establecido en los artículos 904 y 936 del Código Judicial, ante su decisión en el acto de audiencia respecto a la juramentación de quienes comparecieron a rendir Declaración de Parte, utilizando como fundamento legal en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual no es aplicable al proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem.

En ese sentido, el artículo 763 del Código de la Familia establece que los procesos de esta jurisdicción se tramitarán de acuerdo a los medios de prueba establecidos en el Código Judicial, por lo que debió el Juez demandado acatar lo dispuesto en el artículo 936 lex cit, que dispone que los testigos antes de rendir testimonio deben prestar juramento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 32 de la Carta Magna consagra el derecho al Debido Proceso, que conlleva el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, con respeto de las ritualidades procesales preestablecidas en la Ley.

No debemos perder de vista que lo reclamado en la acción constitucional que nos ocupa, es que ante la falta de juramento de los señores NOMBRE 3 Y NOMBRE 4, se violentó el debido proceso y las garantías de

la parte demandante, en cuanto a que, si las declaraciones resultaran falsas, se tenga la posibilidad de presentar ante el conocimiento de las autoridades penales esa situación, tal como lo contempla el artículo 385 del Código Penal, y es que, desconocer este requisito de forma conlleva el incumplimiento del procedimiento establecido en la norma citada.

Establecido lo anterior, lo procedente en derecho es revocar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el recurrente, con lo que se insta a la autoridad a que, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución, le imprima al proceso el trámite que corresponda conforme a Derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada María Isabel Aguilar Castillo, apoderada judicial sustituta del señor NOMBRE 1, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Seccional de Familia del Circuito Judicial de Los Santos, dentro del Proceso de Matrimonio Post Mortem, interpuesto por el señor NOMBRE 1 contra los presuntos herederos de la señora NOMBRE 2 (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 903, 904, 907-953, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	893-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, para que sea revocada la orden contenida en la Resolución de 14 de mayo de 2019, expedida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que ABRE CAUSA CRIMINAL contra NOMBRE 1 como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en los Capítulos I y III ,Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por los Delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Estafa Agravada, cometidos en perjuicio de CELMIRA MADRID NUÑEZ, decisión emitida en acto de audiencia preliminar celebrada el día 14 de mayo de 2019.

La alzada se presentó contra la Resolución de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor de NOMBRE 1

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. JAVIER QUINTERO, actuando en representación de NOMBRE 1 contra la orden contenida en la Resolución de 14 de mayo de 2019, expedida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que ABRE CAUSA CRIMINAL contra NOMBRE 1

Fundamentó su decisión, en lo siguiente:

“...Aprecia este Tribunal Colegiado que el Licenciado NOMBRE 1pretende que por esta vía extraordinaria se revoque el auto distinguido como ‘LLAMAMIENTO A JUICIO N°. 10’ de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, Suplente, bajo el argumento de que en dicho acto ‘la Juez MINERVA AMINTA FLORES rechazó de plano el Poder otorgado por NOMBRE 1 y dispuso que este fuera representado por el Defensor Público, licenciado Emilio Saavedra’; sin embargo, de la lectura atenta de la copia autenticada de la Audiencia Preliminar celebrada el 14 de mayo de 2019 (f.7-10) observa esta Colegiatura que en ella, la Juez Circuital demandada únicamente hizo referencia, como antecedente, a que se había rechazado el poder presentado por el imputado en favor de la Licenciada MARIANA ZUÑIGA, más no fue en dicho acto que decidió al respecto. Por tal razón estima este Tribunal que como quiera que la decisión cuestionada por el accionante no emana del auto que es objeto del presente amparo, lo correcto era dirigir la acción constitucional que nos ocupa contra el acto del cual deriva dicha orden y no así contra el referido Auto “LLAMAMIENTO A JUICIO N° 10” de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por la funcionaria judicial demandada.

A más de lo anterior, observa el Tribunal que el segundo motivo de infracción de la norma constitucional contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, se centra en el hecho de que el defensor público que le fue designado, Licenciado EMILIO SAAVEDRA, en el mencionado acto de audiencia preliminar ‘se abstuvo de alegar en su defensa’, colocando al amparista en un supuesto estado de indefensión.

Sobre tal particular, hemos de señalar que si bien el segundo cargo que le formula el proponente del amparo al acto atacado, es de naturaleza eminentemente constitucional, por ser el derecho de defensa uno de los integrantes del Principio del Debido Proceso, no puede perder de vista esta corporación de justicia que dicho cargo va dirigido en contra de lo actuado por el defensor público, el cual, como es sabido, es un servidor público que no goza de mando y jurisdicción, por lo que mal podría instaurarse una acción de amparo de garantías constitucionales en su contra, tomando en cuenta que el artículo 2616 del Código Judicial, exige que los actos recurridos en amparo procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción, ya sea en una o varias provincias o distrito, lo que no acontece en el caso bajo examen.

A tenor del análisis efectuado, estima este Tribunal que lo procedente es no admitir el amparo meritado, en virtud que la acción constitucional promovida por el Licenciado NOMBRE 1 contra la JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, SUPLENTE, carece de los requisitos de naturaleza formal que la ley exige para su admisibilidad.”

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de NOMBRE 1 fundamentó su apelación en lo siguiente:

“ ...

Las premisas en que se funda la decisión apelada son absolutamente erradas e importan una tergiversación inexplicable del libelo de la demanda de amparo, tal como se demuestra a través de las consideraciones siguientes:

- En el epígrafe de “mención expresa de la orden de hacer impugnada” (fs.2), la demanda sub-judice identifica claramente que se trata de la Resolución fechada 14 de mayo de 2019, expedida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que ABRE CAUSA CRIMINAL contra NOMBRE 1 como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en los Capítulos I y III, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos de hurto con abuso de confianza y estafa agravada en perjuicio de CELMIRA MADRID NUÑEZ, decisión emitida en acto de audiencia preliminar celebrada en el mismo día 14 de mayo de 2019. Esto no deja ningún espacio de duda para entender que la orden de hacer impugnada, ha sido expedida por una funcionaria con mando y jurisdicción: la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. Siendo ello así, no se ha incumplido en modo alguno el mandato del artículo 2616 del Código Judicial al respecto, como erradamente lo sostiene la decisión apelada.
- En el epígrafe relativo a los hechos en que se fundamenta la pretensión, en el hecho TERCERO, la demanda de amparo refiere el rechazo del Poder otorgado por NOMBRE 1 a la abogada particular MARIANA ZUÑIGA y la designación del defensor público

Emilio Saavedra, pero no se consigna aquí ningún cuestionamiento o infracción constitucional, sino tan solo, reitero, se refiere la situación fáctica indicada.

- ...
- ...
- ...

...

Las reflexiones anteriores ponen de relieve que la infracción constitucional que se demanda a través de la acción de amparo sub-júdice, se centra en que la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial expidió llamamiento a juicio contra NOMBRE 1 durante un acto de audiencia en que no se garantizó su derecho a la defensa. Tanto el desarrollo jurisprudencial del derecho a la defensa como parte integrante del debido proceso, así como el contenido del artículo 1944 del Código Judicial, sin duda advierten que el Juzgador tiene la obligación de preservar, en todo momento, las garantías de defensa del imputado. Es justamente en esa dirección en la que se estructura la acción de amparo bajo examen y no en las distorsionadas interpretaciones del libelo de demanda que ha hecho el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo apelado.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos, en el medular, los argumentos en que se sustentó la decisión del Tribunal A Quo, así como las alegaciones del apelante, se profiere la alzada previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observamos que el amparista en su libelo de la demanda de Amparo cumple con las formalidades que reglamentan los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. Sin embargo, coincidimos con el Tribunal A-Quo que a pesar que el actor propone un cargo de orden constitucional no se dirige directamente contra el acto impugnado mencionado en el libelo de la demanda sub júdice, sino contra actuaciones previas lo cual pierde de vista la necesaria congruencia que debe coexistir entre el acto impugnado y los hechos en que se fundamenta, para evitar también incongruencia con la verdadera finalidad y naturaleza jurídica que se persigue con la acción de Amparo incoada, que ha sido concebida como mecanismo procesal en defensa de derechos fundamentales pero bajo la premisa o presupuesto de dirigirse contra actos individuales, determinados o determinables que haya emanado de cualquier autoridad pública y que pueda causar un daño irreparable que requiera de su revocatoria inmediata.

En el caso bajo estudio, observamos que los hechos en que se fundamenta el accionante hoy apelante, no se dirige contra algún punto resuelto en el acto impugnado, sino contra la actuación atinente al Poder que en su momento pretendió presentar el hoy amparista NOMBRE 1 que fue previamente decidido antes de emitida la Resolución de 14 de mayo de 2019, por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ésta mencionada expresamente por el actor como la objeto de su impugnación por vía de Amparo. En efecto, en la propia Resolución de 14 de mayo de 2019, aportada como prueba por el amparista, se expuso lo siguiente:

“Sra. Juez: Damos inicio al acto de audiencia, no sin antes dejar constancia que si bien es cierto, el señor NOMBRE 1 el día viernes 10 de mayo de 2019 presentó y otorgó poder a la Licenciada Mariana Zuñiga y seguidamente presentó solicitud de suspensión de la audiencia sin embargo, este Tribunal Rechazó de Plano dicho poder, toda vez que, la Licenciada Zuñiga es amiga personal de la suscrita, ello con sustento en lo que señala el Art. 653 del Código Judicial que indica lo siguiente:

Art. 653: ‘Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.

Siendo así, nos vimos avocados a rechazar de plano el poder presentado por la Licda. Zuñiga, por las razones ya expuestas.

Como indicáramos pues, el señor NOMBRE 1 se encuentra debidamente notificado así como su abogado particular, por lo que nos adentramos a calificar el mérito legal del sumario...” (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).

Sin embargo, observamos que el accionante en su libelo de Amparo en los hechos en que se fundamenta, sostiene que: “...el día 14 de mayo de 2019, al iniciar la Audiencia Preliminar, la Juez MINERVA AMINTA FLORES rechazó de plano el Poder otorgado por NOMBRE 1 y dispuso que éste fuera representado por el Defensor Público, licenciado Emilio Saavedra.”

En ese contexto, luego de confrontado el acto impugnado y los hechos en que se fundamenta el accionante, queda claro que el actor ha pretendido utilizar el mecanismo procesal e instrumental del Amparo contra el acto impugnado, pero para impugnar un aspecto que no fue decidido en éste, lo cual es manifiestamente improcedente.

Con respecto al otro cargo de orden constitucional, contra la Resolución de día 14 de mayo de 2019, expedida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en virtud de no haber garantizado la plena garantía de la defensa de NOMBRE 1

Cabe mencionar que el apelante en su recurso apelación reiteró lo expuesto en su demanda original, en lo concerniente a la causa que según su criterio dio origen a la infracción constitucional, sustentado en el hecho quinto, en el que sostiene en lo medular, lo siguiente: “...La posición adoptada por el Defensor Público EMILIO SAAVEDRA, de abstenerse de alegar a favor de NOMBRE 1 evidentemente colocó al procesado en estado de indefensión, que desembocó en la decisión contenida en la orden de hacer impugnada por vía de amparo, consistente en la Apertura de Causa Criminal en su contra...”

Asimismo, el apelante en sus alegaciones recursivas, sostiene que la infracción constitucional se centra en que la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial expidió el auto de llamamiento a juicio contra NOMBRE 1 durante un acto de audiencia en el que no se garantizó su derecho a la defensa.

Conforme se advierte, el actor plantea un cargo de relevancia supra legal, como lo es el derecho a la defensa efectiva que prevalece en todo proceso legal. Sin embargo, los hechos en que se fundamenta el accionante se dirigen principalmente a cuestionar la actuación o labor ejercida por el defensor público como la causa directa del estado de indefensión de NOMBRE 1 en el marco de la audiencia preliminar, dentro de la

causa penal seguida en su contra. En otras palabras, se enmarca la actuación del defensor público como la causa que dejó en indefensión a NOMBRE 1 en la audiencia antes indicada.

Ante ese escenario, consideramos atinada la decisión impugnada, toda vez que los hechos que también motivan la impugnación vía Amparo contra la Resolución de 14 de mayo de 2019, expedida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se dirigen a cuestionar la actuación del defensor público, lo cual es manifiestamente improcedente, esto, en virtud que dicho funcionario no posee mando y jurisdicción presupuesto necesario para que proceda la acción constitucional.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la Resolución de 12 de agosto de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por ajustarse a los hechos y a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, para que sea revocada la Resolución de 14 de mayo de 2019, expedida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, contra NOMBRE 1 dentro de la causa penal que se le sigue por supuestos Delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Estafa Agravada, cometidos en perjuicio de CELMIRA MADRID NUÑEZ.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 EN CONTRA DEL AUTO NO.24-2018 DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE COCLÉ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1325-18
VISTOS:	

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz, en representación de Juan Carlos Zúñiga Ureña, en contra del Auto No.24-2018 de 18 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la Resolución fechada 8 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual “CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por NOMBRE 1 en contra del Auto No.24-2018 fechado 18 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Coclé, ... y en consecuencia DECLARA PRESCRITA la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a los señores NOMBRE 2 NOMBRE 3 Y NOMBRE1 , por el supuesto delito Contra la Administración Pública (Peculado) en perjuicio de la Gobernación de la Provincia de Coclé.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“...nos oponemos por encontrarnos inconformes con el Fallo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que, tenemos que observar la aplicación de la Ley en el tiempo y todas las circunstancias que rodean el Hecho. En el caso que nos ocupa, se trata de un delito de Peculado por extensión o complicidad entre un funcionario con un particular, cuya pena máxima es de diez (10) años, que es el doble de la pena a imponer, considerando que se trata de un delito continuado, cuyo último actos ilícitos se extendieron hasta febrero de 2002, es decir, que de acuerdo a las reglas penales y procesales, la norma penal a aplicar es la contenida en el Código Penal Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, la acción penal prescribirá en el año 2022, tema este que ya fue verificado por el propio Tribunal Superior y por la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, el artículo 93 del Código Penal (Ley No.18 de 1982) vigente al momento del hecho, reformado por el artículo 1 de la Ley 39 de 2001, tal cual cita el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien sólo observa el acápite 2, sin observar que en su numeral 4, segundo párrafo establece con claridad meridiana, cuándo empieza a computarse el término de la prescripción en los delitos de peculado...

Como podemos observar existe una Prescripción Especial para el delito de peculado como delito grave que es, sin mencionar que el 18 de mayo 2018, se ordenó el Auto de Llamamiento a Juicio el cual interrumpe la prescripción, dando como consecuencia que inicia el cómputo del tiempo.

...

Igualmente es digno transcribir el artículo 322 del Código Penal Vigente al momento del hecho, que contiene el tipo penal que tipifica la conducta delictiva seguida a NOMBRE 1 Y

OTROS, el cual tiene la pena máxima es 10 años y tratándose del doble del máximo, la prescripción es a los 20 años.

...

Podemos observar, que al tenor del artículo 327 del Código Penal, esta norma se extiende a quien participa en la comisión del delito de Peculado es el caso del señor NOMBRE 1.

Ya en un incidente previo (foja 2497) interpuesto dentro de este proceso, se pronunció el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Fallo el 31 de mayo de 2017 (ver fojas 2532 a 2544), estableciendo que no había prescrito la acción penal para Juan Carlos Zúñiga Ureña y otros, ya que, prescribe en el año 2022, por lo que faltan aún 4 años, así se mantuvo la Resolución de 4 de junio de 2009, artículo 93 que la prescripción se computa de acuerdo a la pena establecida en el Código Penal.

...

No podemos aceptar la intención de terminar el proceso, con temas ya debatidos dentro de este mismo procesos y donde se ha logrado pronunciamientos previos que están en firmes, así a foja 7, se observa la advertencia de inconstitucionalidad presentado el 13 de septiembre de 2017, a fojas 2348 a 2356 se observa el auto 306 de 27 de febrero de 2009, dictado por el Juez Primero de Circuito Ramo Penal de Coclé, donde decretó la extinción de la acción Penal y a fojas 2377 a 2383 El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en fallo 4 de junio de 2009, Reforma el Fallo del Juzgado Primero y declara que no procede la extinción de la acción penal. El 14 de julio de 2016 la Corte Suprema de Justicia niega la acción de Amparo de Garantías Interpuesta en contra del Fallo del Tribunal Superior, haciendo valer el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 2016.

Luego de analizado los artículos citados que nos anteceden, somos del criterio, que la acción penal no ha prescrito, toda vez que si dosificamos, haciendo un breve análisis de la pena máxima (10 años), es decir, sustentado en el artículo 93, del Código Penal vigente al momento del hecho, en su numeral 4 segundo párrafo, es muy claro en señalar literalmente que en estos tipos de delito, para que aplique la prescripción de la acción penal, en este caso que nos ocupa, debe haber transcurrido el doble de la pena máxima, tomando en cuenta que es diez (10) años la pena máxima, serian (20 años), a partir de la ejecución del último acto ilícito, ya que se trata de un delito continuado, tal como lo venía manifestando el mismo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, observamos que el delito por el cual se le está procesando al señor NOMBRE 1 es un delito de peculado por extensión o complicidad entre un funcionario con un particular, es decir, cuya conducta se adecua al tipo penal contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado, por lo tanto las reglas de prescripción del delito indiligado, sus efectos causaron un perjuicio al patrimonio del Estado, por ende todas las Leyes de prescripción vigente desde el día en que cesaron sus actos, apuntan a que la prescripción de ese delito no es menor de 20 años. Tratándose de un delito continuado cuyo último acto cesó en el año 2002, observamos pues, que de acuerdo a la estricta legalidad, la prescripción de este delito

se produce en febrero de 2022, por lo que aún faltan por lo menos más de 4 años para producir tal efecto.

...

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEFENSORA

El Licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz, apoderado judicial del señor Juan Carlos Zúñiga Ureña, presentó oposición al recurso de apelación presentado, sustentando de la siguiente manera:

“ ...

Un análisis de las reflexiones vertidas en esta Sección del escrito del Ministerio Público, nos obliga a concluir que nada nuevo a incorporado a la discusión en torno a la prescripción de la acción penal y, como resultado, nada ha dicho que pueda enervar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Es que este mismo escrito del Ministerio Público, con algunas variantes formales sin trascendencia, ya fue presentado con fecha 8 de noviembre de 2017, y dirigido a la Señora Jueza de Liquidación de Causas Penales de la Provincia de Coclé, en el marco de un Incidente de Prescripción de la Acción Penal.

...

Dieciséis años pasados de la supuesta comisión de un delito de peculado, aun hoy el Ministerio Público no sabe si mi representado debe responder por el delito tipificado en el artículo 322 o si debe responder por éste en relación con el artículo 327 del Código Penal. Es decir, no sabe si mi representado era funcionario público, cobró y no trabajo o, por el contrario, no era funcionario público y cobró un salario como si lo fuera. Estas inconsistencias del Ministerio Público se agravan cuando observamos que mi representado jamás ha sido indagado, ni fue llamado a juicio, por cuanto en el Auto Penal No.24-2018, de 18 de mayo de 2018, dictado por el Juez de Liquidación de Causas Penales de la Provincia de Coclé, se dice de NOMBRE 1 lo siguiente:

<<NOMBRE 1 se encuentra vinculado por haber sido designado en la Gobernación de la Provincia de Coclé del 01 de diciembre de 2000 al 28 de febrero de 2002, con salario de B/.1,200.00, por labores que hasta este momento no han sido justificadas. >>

Este hecho que se le atribuye a mi representado, no enmarca en el tipo penal que ahora en este Recurso de Apelación invoca el Ministerio Fiscal.

...

El Ministerio Público cita a foja 98, foja 5 de su Recurso, una decisión asumida por el Tribunal Superior de 31 de mayo de 2017, pero hace que se ausente el Principio de Lealtad Procesal cuando incurre en el desliz de no anotar lo que bien dice el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el fallo de 4 de junio de 2009. En esta Resolución, dictada a raíz de un Recurso de Apelación de febrero de 2009, dictado por la Jueza Primera de Circuito de Coclé, Ramo Penal, en el marco de un Incidente de Prescripción de la Acción

Penal promovido a favor de NOMBRE 4y OTROS, dentro del proceso seguido a NOMBRE 1 y OTROS, el Tribunal Superior dice:

<<En la interpretación de la disposición expuesta podemos concluir que en relación al delito más grave (peculado), en este caso, su cuantificación para la prescripción de la acción penal encajaría en el numeral 2 del artículo 93, es decir, la pena aplicable para el delito según lo que destina la ley es de 2 a 10 años de prisión, por lo que deberían haber pasado después de la comisión del delito 12 años para que se perfeccionara la prescripción alegada. >>

El Tribunal tenía muy claro que en este caso en concreto, la prescripción operaba a los 12 años del cese de los hechos delictivos que motivaron la encuesta y así también lo entendió el Ministerio Público...

Por supuesto, para el 4 de junio de 2009, no habían transcurrido los 12 años de que hablan los Señores Magistrados y, lógicamente, reformaron el Auto recurrido y señalaron que no procedía la declaratoria de extinción de la acción penal, en cuanto al delito de peculado. Ya los doce años han transcurrido con creces, ya se cumplió con el término fijado por la ley y recogido por la resolución en referencia...

Dice el Ministerio Público que no se aplica el Principio de Favorabilidad <<de que habla el Amparista Luis Guillermo Zúñiga>>, porque el tema de la prescripción penal es procesal y no se aplica la retroactividad en las normas procesales. Insiste el Ministerio Fiscal en incurrir en el error de atacar al actor y no a la decisión proferida por el Tribunal Superior. En el Auto que resuelve la ACCIÓN DE AMPARO, el Tribunal Superior reflexionó sobre la retroactividad de la ley penal y partió del mandato del artículo 43 de la Carta Fundamental, cuyo criterio no ha sido ni medianamente rebatido por el Ministerio Público.

Por otro lado, introduce el Ministerio Fiscal un componente que en nada contradice o, si se quiere, en nada perjudica el criterio esbozado por el Tribunal Superior en el Auto que ataca. Dice al final de la foja 99 (foja 6 de su Recurso) que si bien la prescripción constituye un derecho de todas las personas, <<mal utilizado puede producir impunidad>>. Esta crítica sin fundamento jurídico alguno, ayuna de motivación, enderezada contra el Auto recurrido, denota una lamentable carencia de argumentación jurídica, como bien advertía en las primeras líneas de este escrito de oposición.

...

Ante tal omisión, deseo hacer el ejercicio de adentrarnos en las decisiones judiciales que cita quien recurre y sí percatarnos cuál es el sentido de esas decisiones contentivas de <<temas ya debatidos>> y que <<están en firme>> y demostrar, una vez más, que la actuación del Ministerio Público no se ajusta a Derecho.

En primer lugar, el Ministerio Fiscal cita una Advertencia de Inconstitucionalidad, <<presentada>> el 13 de septiembre de 2017. En efecto, consta a foja 2302 y siguientes, la existencia de una Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada FATIMA

AGUILAR. Si se analiza esta Advertencia se constatará que en nada se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal.

En segundo lugar, el Ministerio Público cita el Auto No.306, de 27 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal de la Provincia de Coclé, que aparece a foja 2348 y siguientes. En esta pieza se decreta la prescripción de la acción penal a favor de NOMBRE 1 NOMBRE 2 y Otros. Es decir, si para algo sirve este pronunciamiento judicial, es para que se pruebe que el Órgano Judicial ya había señalado la existencia de la prescripción de la acción penal en esta causa. Lo que omite decir el recurrente es que el Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No.306, mediante escrito suscrito por quien entonces representaba la Fiscalía Segunda de Circuito de Coclé, calendado 13 de marzo de 2009.

...

Para el Ministerio Público, ya para marzo del año 2009, la acción penal, en este caso en concreto, prescribía cumplidos los 12 años del último acto ilícito continuado, es decir prescribía para el año 2014. Este es el criterio compartido por el Tribunal Superior en la Resolución de 4 de junio de 2009...

La resolución de 14 de julio de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia, citada en tercer y último lugar por la recurrente como <<pronunciamientos previos que están en firme>>, trata sobre una ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS contra la orden contenida en la Resolución de 4 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior. Es esta ACCIÓN DE AMPARO se debate, no la prescripción, sino la extemporaneidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión de 4 de junio de 2009.

Ciertamente, de la cita que hace el Ministerio Público en su Recurso de Apelación, para sostener que es inaceptable la <<intención de terminar el proceso, con temas ya debatidos dentro de este mismo proceso y donde se ha logrado pronunciamientos previos que están en firme...>>, se debe llegar a la obligatoria conclusión que estamos ante claras incongruencias argumentativas. Esto toda vez que todos los fallos citados, muy por el contrario de lo que pretenden hacer creer el recurrente con ánimo de sorprender la buena fe e incurriendo en deslealtad procesal, o declaran prescrita la acción penal o no contienen ningún pronunciamiento respecto a este tema.

Por último, deseo hacer una acotación por demás necesaria y útil. En este proceso está probado que los supuestos actos que configuran el ilícito atribuido a mi mandante, doctrinalmente denominado delito continuado, fueron observados durante el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1999 al 31 de enero de 2002. Así lo da a entender el informe de Auditoría de la Contraloría y todas las piezas procesales que se han acumulado en autos. Resulta que el artículo 93 del Código Penal promulgado mediante la Ley 18 de 1982, vigente al momento de la comisión del delito continuado, fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 39 de 19 de julio de 2001, publicada en la Gaceta oficial de 23 de julio de 2001, de suerte que en el delito de peculado, entre otros hechos punibles, la prescripción

de la acción penal prescribiera cumplido <<un término igual al doble de la pena máxima establecida para cada uno de estos delitos.”

Esto significa que estando mi representado en la supuesta comisión del delito continuado de peculado, la normativa que regulaba la prescripción de la acción penal fue adicionado para extender el tiempo de prescripción y ya no era entonces de 12 años, sino de 20 años. Qué norma debemos aplicar, el artículo 93 de la Ley 18 o el artículo 93 adicionado por el artículo 1 de la Ley 39 de 19 de julio de 2001.

En el auto recurrido el Tribunal Superior considera que la normativa que se debe aplicar es la que resulte más favorable al sindicado, esto es, la que recoge la Ley 18 antes de ser adicionada por el artículo 1 de la Ley 39. Existen un número plural de pronunciamientos judiciales emitidos por los juzgados de circuito del ramo penal de Coclé, ‘por el juzgado liquidador de causas penales de Coclé y por el mismo Tribunal Superior, en esta misma causa, que comparten el criterio que hoy expresa el Tribunal Superior y, como hemos anotado, el propio Ministerio Público en algún momento también ha considerado que debe ser esa la norma a aplicar y no la más desventajosa. Por mi parte, en la ACCIÓN DE AMPARO cité algunos fallos de la Corte Suprema que resuelven este asunto aplicando la normativa más favorable, tal como lo dispone la propia Carta Fundamental y sostuve, humildemente, las razones por la que debe operar la prescripción.

...”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal a-quo decidió conceder el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Arauz, representante legal del señor Juan Carlos Zúñiga Ureña, contra el Auto No.24-2018 fechado 18 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Coclé, por considerar principalmente que, existe violación al debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32, toda vez que a su criterio, al estar prescrita la acción penal, el deber del juzgador era haber decretado la misma, sin embargo, esto no fue así, y en consecuencia lo que procedía era conceder el amparo propuesto.

Entre los principales argumentos en que se sustenta la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia, tenemos que a su consideración al estar frente a un delito continuado que se inicia bajo una ley (38 vigente al momento de iniciación del delito) y culmina con la otra ley (Ley 39 de 2001), es decir que sufre una modificación, donde la primera establece un término para el delito que nos ocupa de 12 años, mientras que la segunda 20 años; interpreta que la norma que se debe aplicar, por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es la más favorable al reo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política, y como quiera que la misma está por encima de la Ley, en el caso en concreto tenía que aplicarse la ley más favorable, es decir, la Ley 38 vigente al momento del inicio de la comisión del supuesto delito, donde para el delito investigado, el término de prescripción es de 12 años.

Continua manifestando que contrario a lo argumentado por el Ministerio Público, respecto al hecho que este tema ya había sido resuelto mediante Resolución de 4 de junio de 2009, por ese Tribunal Colegiado, al respecto considera que para ese entonces no había transcurrido el término pertinente, por ello, en ese momento se negó la prescripción, no obstante, se tiene que tomar en cuenta que ese pronunciamiento implique que no se pueda volver a ventilar una posible prescripción, ya que no es causal de interrupción de la acción penal, es decir que la misma sigue corriendo y debe tomarse en cuenta por parte del Juzgador.

Con relación a esta decisión, la representante del Ministerio Público, presentó recurso de apelación, señalando como sustento principal que, en el caso en estudio se tiene que observar la aplicación de la ley en el tiempo y todas las circunstancias que rodean el hecho; y que al tratarse de un delito de Peculado por extensión o complicidad entre un funcionario con un particular, cuya pena máxima es de diez años, que es el doble de la pena a imponer, considerando que se trata de un delito continuado, cuyos últimos actos ilícitos se extendieron hasta febrero de 2002, es decir, que de acuerdo a las reglas penales procesales, la norma penal a aplicar es la contenida en el Código Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho, por tanto a su consideración la acción penal prescribiría en el año 2022, tema este que ya ha sido verificado por el propio Tribunal Superior y por la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, debemos señalar que luego de una revisión de las constancias del proceso, se observa que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, debe ser revocada por las razones que pasaremos a detallar.

Revisados los argumentos del apelante y al hacer un análisis del libelo de la acción de amparo ensayada podemos ver que, la disconformidad principal del apelante consiste en el hecho que considera que tratándose de un delito continuado, cuyos últimos actos ilícitos se extendieron hasta febrero de 2002, de acuerdo a la normativa aplicable contenida en el Código Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho, la acción penal prescribía en el año 2022, tema que incluso ya ha sido abordado por el Propio Tribunal Superior; de acuerdo a lo manifestado, la norma aplicable al caso en concreto, es el artículo 93 del Código Penal (Ley No.18 de 1982, reformada por el artículo 1 de la Ley 39 de 2001), vigente al momentos del hecho, específicamente en su numeral 4 segundo párrafo, donde se establece con claridad meridiana, cuando empieza a computarse el término para la prescripción de los delitos de peculado.

Así las cosas, pasamos a hacer una revisión de las constancias del proceso a fin de determinar si los argumentos señalados por la amparista se corresponden con las constancias del proceso. Observamos que en el proceso objeto del presente amparo, la defensa del señor Juan Carlos Zúñiga Ureña, presentó acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto No.24-2018 de 18 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Liquidador de la causa penal de la Provincia de Coclé, dentro de la causa que se le sigue a los señores NOMBRE 2 Hector Emilio Álvarez y Juan Carlos Zúñiga, por el supuesto delito contra la Administración Pública (Peculado) en perjuicio de la Gobernación de la Provincia de Coclé.

Al resolver la acción de amparo presentada el tribunal de primera instancia manifestó que al estar frente a un delito continuado, que se inició bajo una ley (38 vigente al momento de iniciación del delito) y que culmina con otra ley (Ley 39 de 2001), donde en la primera se establece un término para el delito investigado de 12 años, mientras que la segunda 20 años; se debe interpretar que la norma que se debe aplicar, es la más favorable al reo de acuerdo a lo señalado en el artículo 43 de la Constitución Política.

En vista de lo anterior, consideró que la norma que se tenía que aplicar era la contenida en la Ley 38 vigente al momento del inicio de la comisión del supuesto delito, que fijaba un término de prescripción de 12 años, por lo tanto para el día 18 de mayo de 2018, cuando se llamó a juicio a los sindicatos en comento, habían transcurrido más de 12 años, por lo que se tenía que haber decretado la prescripción de la acción penal.

Al respecto queremos manifestar que tal como lo han señalado, tanto el apelante del recurso que nos ocupa, así como el amparista, este tema fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante Resolución de fecha 31 de mayo de 2017, quien al resolver un recurso de apelación contra el Auto que resolvía un incidente de prescripción de la Acción Penal, promovido por la defensa del señor Carlos Martínez, sobre este asunto expreso que, tratándose de un delito de peculado por extensión o complicidad entre un funcionario con un particular, cuya pena máxima es de 10 años, la acción penal prescribe a los 20 años, que es el doble de la pena a imponer, considerando que al ser un delito continuado cuyo último acto se produjo en el año 2002, la acción prescribía en el año 2022, criterio que expresa ya había sido mantenido por ese tribunal mediante la resolución de 4 de junio de 2009, donde se dejó sentado que del contenido del artículo 93 se desprendía que para la aplicabilidad de ese principio se tenía que considerar la pena estipulada en el delito y no la pena que pudiese aplicarse.

De igual manera se estableció en el referido fallo que, el término de la prescripción de la acción penal empieza a computarse para los delitos continuados a partir del último acto que se considera delictivo y que la pena a considerar es la pena en abstracta establecida en la ley penal para cada delito y no la pena en concreto que se le pudiese aplicar en caso de declararse culpable a los imputados, tal como lo disponen los artículos 93 y 94 del Código Penal aprobado mediante Ley 18 de 1982, vigente al momento que ocurrieron los hechos por ser la Ley más favorable, tal como se pronunció ese tribunal en la Resolución de 4 de junio de 2009, donde se había declarado prescrita la acción penal por Corrupción de Servidores Públicos y no con respecto al delito de peculado.

Sobre lo antes manifestado tenemos que expresar que el problema principal que se ha planteado en la presente causa, es el relacionado a la ley aplicable para determinar la prescripción de la acción penal, con relación a los hechos delictivos continuados que terminaron en el año 2002.

En ese sentido tenemos que, los hechos investigados se iniciaron aproximadamente en el año 1999, hasta el 31 de enero de 2002; durante este periodo con el inicio de la investigación se encontraba vigente la Ley No.18 de 22 de septiembre de 1982, la cual fue modificada por la Ley No.39 de 19 de julio de 2001; esto quiere decir que al momento en que cesaron los supuestos hechos delictivos esto es en el año 2002, la Ley vigente era está última.

No obstante a lo antes señalado, tenemos que manifestar que la modificación de la Ley No.18 de 1982, fue parcial y sobre algunos artículos de la misma, como el 93, al que se le adicionó un párrafo que se refería a la prescripción de ciertos delitos donde se menciona el delito de peculado, extendiendo el término al doble de la pena máxima establecida.

En esa línea de pensamiento tenemos que manifestar que, de los hechos expuestos hasta ahora, se puede determinar que estamos frente a un delito continuado cuya acción delictual cesó en el año 2002, siendo la sanción fijada para el delito de peculado, una pena de prisión que oscila de dos (2) a diez (10) años, y aplicando el artículo 93 del Código Penal de 1982, con las reformas introducidas por la Ley 39 de 2001, cuando la acción delictiva aún no había cesado, que fija un plazo de prescripción en un término igual al doble de la pena

máxima establecida para el delito, no cabe la menor duda que la acción penal no está prescrita, pues el doble de la pena máxima aplicable es de veinte (20) años; y ello, tomando en consideración que no ocurra una interrupción del término de la prescripción.

Así las cosas, consideramos importante resaltar que aun cuando ha sido criterio del Pleno de la Corte, que no cabe la aplicación del artículo 46 de la Constitución Política, para normas de carácter procesal sino sólo la ley sustancial, por la connotación del caso planteado consideramos oportuno pronunciarnos al respecto.

En ese sentido tenemos que, el artículo 93 del Código Penal, es una norma de carácter procesal relativa al plazo de prescripción de la acción penal, que entró en vigencia frente a la comisión de un delito continuado, por tanto, no es dable aplicar el principio de ley favorable porque la norma constitucional no lo permite y está vedado aplicar la ultractividad de la ley procesal a un hecho cuyos efectos culminaron con posterioridad a la reforma.

Somos del criterio que la aplicación de las reformas introducidas por la Ley No.39 de 2001, al artículo 93 del Código Penal de 1982, tienen efecto de aplicación inmediata, y tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa, los hechos cesaron con la vigencia de la Ley a la que se le había introducido la reforma, se tenía que proceder a aplicar la reforma introducida conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil, que forma parte del Capítulo III, que se refiere a la interpretación y aplicación de la Ley, el cual dispone que, “La leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.” (El subrayado es nuestro).

Por lo antes señalado, somos del criterio que en la causa que ocupa nuestra atención lo decidido por el Tribunal de Amparo, debe ser revocado, toda vez que si tomamos en cuenta que estamos frente a un delito continuado, sumado al hecho que la ley aplicable fue reformada en el sentido de extender los plazos de prescripción y siendo que al momento en que cesó el delito continuado, ya estaba vigente y por tanto era aplicable el término introducido con la reforma, a nuestra consideración no es posible declarar prescrita la acción como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia mediante la resolución apelada, por lo tanto lo procedente es la revocatoria de la misma.

Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional que no está de más resaltar que el amparo es una acción que protege los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública, situación que como hemos explicado en los párrafos anteriores, no fue considerado por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo que procede es revocar la decisión adoptada y en ese sentido pasaremos a pronunciarnos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 8 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y en consecuencia DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por NOMBRE 1 en contra del Auto No.24-2018 fechado 18 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Coclé, dentro de la

causa penal que se le sigue a los señores NOMBRE 2 NOMBRE 3 Y JUAN CARLOS ZUÑIGA, por el supuesto delito Contra la Administración Pública (Peculado), en perjuicio de la Gobernación de la Provincia de Coclé.”

Notifíquese y devuélvase.

EFRÉN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (salvamento de voto) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA (voto concurrente) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por NOMBRE 1, en contra del Auto N° 24-2018 fechado 18 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Coclé, dentro de la causa penal que se le sigue a los señores NOMBRE 2, NOMBRE 3 Y NOMBRE 1, por el supuesto delito Contra la Administración Pública (Peculado), en perjuicio de la Gobernación de la Provincia de Coclé.

Lo anterior lo indicamos tomando como base, que el fallo expone en su parte motiva que; no es dable aplicar el principio de ley favorable porque la norma constitucional no lo permite y está vedado aplicar la ultractividad a la ley procesal...”

Al respecto debo señalar, que no comparto esta afirmación ya que soy del criterio que el principio de ultractividad sí es aplicable a las leyes adjetivas, de conformidad con el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política.

El principio de favorabilidad de la ley penal contenido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, prevé:

Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

La norma constitucional transcrita, establece que nuestro sistema jurídico permite la irretroactividad de las leyes penales (sustantivas o adjetivas), siempre y cuando sean favorables para el reo.

Sobre este tema el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 8 de enero de 2014, al resolver incidente de nulidad interpuesto por la firma forense CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, en representación del Doctor OSCAR CEVILLE, dentro del proceso penal instruido por la presunta comisión de delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y contra la Libertad Individual, señaló:

“ ...

Los argumentos expuestos ponen de manifiesto que el criterio de Binder es correcto y, como veremos, encuentran adecuación en el ordenamiento jurídico patrio. En consecuencia, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1) La ley procesal rige hacia el futuro, lo cual se ajusta, además, al criterio general aplicable a cualquier ley, consignado en el artículo 46 de la Constitución Nacional: "Las leyes no tienen efecto retroactivo".

2) En materia criminal no se debe aplicar una ley procesal con efectos retroactivos cuando se altera el sentido político-criminal del proceso penal, pues en tales casos la nueva ley procesal podría ser utilizada para desmejorar la situación jurídica del imputado y, por qué no, de algún sujeto procesal distinto a éste (víctima del delito, terceros afectados).

3) Sin embargo, cuando la nueva ley procesal sea más favorable al reo, sí cabe su aplicación retroactiva. En efecto, el artículo 46 de la Constitución Nacional señala que "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Expuesto lo anterior podemos concluir, que si se emite una nueva normativa procesal en materia de prescripción de la acción penal más favorable que la norma vigente a la comisión del hecho punible, debe aplicarse la nueva disposición legal por ser la norma más favorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de nuestra Carta Magna.

Con base a lo antes expuesto, es que considero que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debió entrar a efectuar el análisis respecto a la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, dentro de la presente causa, para determinar si la nueva normativa era aplicable o no y así llegar a la decisión, sin embargo no fue así.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	378-2021
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recursos de Apelación ensayados en contra de la Resolución de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial «Chiriquí y Bocas del Toro», por la cual concede la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, interpuesta por la Licenciada Nivia Acosta Polanco, apoderada judicial del señor NOMBRE 1, Administrador y Depositario Judicial, en contra de la Resolución dictada en Acto de Audiencia celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Licenciado SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí.

Antes de abordar los recursos de Apelación venidos en alzada, esta Magistrada Sustanciadora, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), manifestó impedimento ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, al estimar que había motivo que la obligaba a abstenerse de intervenir en la causa, en circunstancias que su imparcialidad podía entenderse comprometida por un observador razonable. Como quiera que la mayoría del Pleno decidió calificar el impedimento como no legal, procede este Despacho a asumir la Ponencia que le fuera adjudicada conforme a lo que establece la Ley de Procedimiento.

Procede entonces el Pleno a emitir la decisión de mérito que exige el presente asunto constitucional subjetivo, previa exposición de sus antecedentes y la consideración de los fundamentos, tanto de la resolución apelada, como de los escritos contentivos de los correlativos recursos verticales y la postura de la amparista respecto de estos.

ANTECEDENTES

Como ya se adelantó, la orden de hacer demandada en Amparo es aquella que se origina en Resolución emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, Licenciado SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, en acto de audiencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). A través de esa decisión, el operador de justicia resolvió la suspensión provisional del Administrador y Depositario Judicial dentro de Incidente de Remoción de Administrador y Depositario que se tramitó en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, con acción de Secuestro, promovido por FUNDACIÓN POSSE y/o NOMBRE 2 en contra de CARINTHIA, S. A. y NOMBRE 3.

El activador constitucional afirma que el Juez demandado no tenía competencia para llevar a cabo esa actuación, de acuerdo con el artículo 240, numeral 3, del Código Judicial, e incurrió en error de derecho, al continuar celebrando actos de audiencia, teniendo conocimiento de una recusación que se tramitaba en su contra, desde el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, a instancias de la Licenciada Rocío Castrejón, por cuenta de NOMBRE 2 y/o FUNDACIÓN POSSE. Así, sostiene que se ha producido un menoscabo de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reconocidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y, por lo tanto, la orden de suspensión temporal debe ser revocada por la gravedad, afectación actual e inminencia del daño que está causándole.

Una vez notificado, el Licenciado SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, rindió el correspondiente Informe de Conducta «fs. 18 a 21», en el que, en lo medular, sostiene que no fue separado del conocimiento del asunto, habida cuenta que la recusación fue declarada no legal «en circunstancias que no tiene conocimiento oficial de la concesión de Amparo contra esa decisión», y que, al señor NOMBRE 1, quien es Depositario en la medida cautelar que accede a Proceso

Sumario de Rendición de Cuentas, y no una parte del proceso, se le ha respetado su derecho a ser oído dentro del Incidente de Remoción de Administrador y Depositario Judicial, admitido a través de Auto N° 143 de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), permitiéndosele, incluso, proponer pruebas, dentro del marco de las reglas del debido proceso.

Es la apreciación de la autoridad demandada que es el Depositario Administrador Judicial quien, con su abogada, está ocasionando, en perjuicio de las partes del proceso principal, la violación de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, al rehusarse a entregar los bienes que le fueron confiados en depósito, y resistirse a ser removido del cargo, lo que confesó, libre y espontáneamente, en el acto de audiencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), inicialmente programado para el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), y que no pudo surtir en esa ocasión por razón de la suspensión de términos.

Destaca el Juez acusado que el señor LEONEL NOMBRE 1, es un auxiliar de la justicia en el cargo de Administrador y Depositario Judicial, que responde directamente al Tribunal y a las normas aplicables a la materia de remoción del Administrador Judicial y Depositario «artículo 552 del Código Judicial», que establecen, como único requisito, que exista una resolución motivada que, en el presente caso, todavía no es dictada.

De otro lado, se tiene que, en este proceso constitucional, intervino como tercero interesado la sociedad CARINTHIA, S.A., representada por el Licenciado Edgardo Herrera Matos, demandada en el Proceso de Rendición de Cuentas, quien indica que esa causa ya tiene una decisión final en el fondo, que niega la pretensión de los demandantes, de manera que el Secuestro sobre la administración no debería existir. Asevera que en el proceso sólo falta que se decida la revocatoria de LEONEL NOMBRE 1 como Administrador Judicial, el levantamiento del Secuestro y la reclamación de daños y perjuicios surgidos a raíz de dicha medida.

LA RESOLUCIÓN APELADA Y SUS FUNDAMENTOS

«cfr. fs. 137 a 143»

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial «Chiriquí y Bocas del Toro», procedió a resolver la acción constitucional subjetiva a través de la Sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), destacando que los antecedentes dan cuenta de que, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se interpuso ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, Incidente de Recusación en contra del Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, Licenciado SERGIO F. GONZÁLEZ H., y que, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juez recusado fue notificado de la admisión del incidente, preciso momento a partir del cual perdía competencia para seguir conociendo del proceso, y hasta que la incidencia fuera resuelta.

Discurre el A Quo, con vista del numeral 3 del artículo 240 del Código Judicial, que, al saber el Juez que existe un Incidente de Recusación en su contra, este pierde la competencia para seguir conociendo del proceso. Estima que ese artículo 240 se complementa y corrobora armónicamente con el canon 770 lex cit. que preceptúa que el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe respectivo, hasta tanto se decida el incidente. Así, concluye que era ineludible el deber del Juez de suspender su actuación en el proceso en el que se ha producido la recusación.

El Tribunal Superior advierte que, en la parte final del artículo 770 del Código Judicial, se establece excepción que permite al funcionario recusado concluir la diligencia ya iniciada, para que se comprenda y acate

la orden legal de suspensión y pérdida de competencia durante la tramitación del Incidente de Recusación, pero que, en el caso bajo examen, el funcionario demandado realizaba y siguió adelantando diligencias, a pesar de haber sido formalmente notificado de la recusación en su contra. El Juez recusado podía legalmente concluir la diligencia o procedimiento iniciado previamente, pero no continuar con otras actuaciones subsecuentes, como lo hizo.

Establece el Tribunal Constitucional de primera instancia que el Juez demandado carecía de competencia y, por lo tanto, no debió seguir practicando diligencias luego de recibir el aviso oficial de presentación de la recusación, pues, al hacerlo, incurrió en indebida aplicación e inobservancia del trámite correspondiente a una actuación determinada, lo que conlleva el quebrantamiento de la garantía fundamental del debido proceso y del deber de las autoridades de la República en cuanto a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley «artículos 32 y 17 de la Constitución Política».

Así, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió conceder el Amparo, y, en ese sentido, la revocatoria de la orden impugnada. Adicionalmente, admitió a CARINTHIA, S.A. como tercero interesado dentro de la acción constitucional, negando además un recurso de Apelación interpuesto por esta sociedad en contra de la resolución por la cual se admitió la demanda que dio origen al proceso.

EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEL TERCERO INTERESADO CARINTHIA, S.A.

De fojas 152 a 156 del expediente se consulta el Recurso de Apelación que el Licenciado Edgardo Herrera Matos tuvo la iniciativa de interponer en nombre y representación del Tercero Interesado CARINTHIA, S.A. Son tres las razones en las que viene sustentado el medio de impugnación:

1. La resolución apelada debe ser revocada ya que el señor NOMBRE 1 carece de legitimación activa para ser demandante en la presente acción de Amparo.

Sostiene que, con ello, no se configuraban los presupuestos necesarios para que se accediera a la tutela reclamada. En este sentido, destaca que el señor NOMBRE 1 no es parte dentro del proceso donde se emite la resolución judicial que contiene la orden de hacer acusada, sino que es un auxiliar de la administración de justicia que actúa como perito administrador judicial y depositario, con lo cual, la orden demandada en sede constitucional no le vulnera derecho fundamental alguno. Añade que la designación y permanencia en ese cargo no tiene categoría de derecho fundamental, sino que es una facultad que corresponde a la parte que solicita la medida cautelar y, en definitiva, al Juez de la causa, con consideración de si el perito ha cumplido, o no, con sus obligaciones y responsabilidades.

2. La resolución apelada debe ser revocada porque concedió una acción de Amparo contra una decisión judicial que no era susceptible de ser impugnada por esta vía.

Agrega que la decisión apelada también debe ser revocada ya que confirió una acción de Amparo contra una resolución judicial que no podía ser demandada por este cauce, por tratarse de una orden provisoria, no definitiva, por la cual se disponía la separación provisional del señor NOMBRE 1 de su cargo de perito administrador judicial y depositario dentro de la medida cautelar de secuestro que accede a Proceso Sumario de

Rendición de Cuentas, esto en franco desconocimiento de múltiples fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

3. La resolución debe ser revocada porque concedió una acción de Amparo contra una decisión judicial que se apegaba a la legalidad y que no infringió ningún derecho constitucional.

En este sentido, afirma que la actuación y decisión del Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí se apegan a la legalidad y la razonabilidad, sin infringir los derechos fundamentales previstos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, ya que el juzgador demandado observó el procedimiento legal previsto por el Código Judicial, en cumplimiento del debido proceso. Añade que, si bien es cierto la recusación se presentó el 2 de septiembre de 2020 y fue notificada el 3 de septiembre, no es menos cierto que la diligencia de audiencia en la que se emite la orden impugnada, había iniciado, con antelación, el 27 de agosto de 2020, y concluyó el 22 de octubre de 2020. Entiende que el Juez demandado actuó conforme a la excepción a la suspensión de actuaciones contenida en el artículo 770 del Código Judicial, excepción esta que es reconocida por el Tribunal Constitucional de primera instancia en las páginas 5 y 6 de la resolución venida en apelación.

EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De fojas 162 a 166 del expediente reposa el Recurso de Apelación incoado por el Licenciado Lucas Antonio Olmos Vargas, por cuenta del Juez SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, en ejercicio del Poder Especial otorgado para los efectos.

Refiere el letrado que, a través del Auto N° 731 de 3 de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí admitió el Incidente de Recusación promovido por la Licenciada Rocío Castrejón C., en contra del Licenciado SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, y, luego, mediante Auto N° 749 de 9 de septiembre de dos mil veinte (2020), lo declaró no probado.

Subraya el recurrente que el análisis adelantado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial discrepa de lo preceptuado en los artículos 240, numeral 3, y 770 del Código Judicial. Explica que, si se lee correctamente el cuaderno del Incidente de Remoción de Depositario, para el 3 de septiembre de 2020, fecha de notificación del Incidente de Recusación, se había decretado un receso de la audiencia, luego de practicadas pruebas en campo y de concedido término a los peritos para presentar su dictamen, receso que duró aproximadamente un mes y en el que el funcionario demandado no emitió orden alguna.

Es su estimación que, en la Sentencia recurrida, se ha producido un error interpretativo de los momentos o etapas procesales, siendo que el Juez recusado recuperó la competencia en el proceso desde el 9 de septiembre de 2020, al recibir la notificación de la decisión que declaró no legal la recusación promovida en su contra, misma que es de carácter irrecurrible y que fue puesta en conocimiento de la recusante al siguiente día, en circunstancias que la resolución atacada en Amparo fue proferida el 22 de octubre de 2020, más de un mes después. Así las cosas, hace aserción en cuanto a que no es ajustado a derecho afirmar que el Juez no tenía competencia para emitir en audiencia la orden que dictó y que, por demás, no definió el Incidente de Remoción de Administrador y Depositario, sino que constituye una medida provisional dictada para evitar mayores agravios con el depósito encomendado.

Quiso el apelante aclarar, además, que, en la presente acción de Amparo, se obviaron presupuestos de admisión, como quiera que, con la demanda, no fueron aportados ni el acta de audiencia, ni los testimonios que indica la norma deben ser aducidos, de no contarse con la orden que se censura.

Finalmente, fue su voluntad anotar que el accionante que invoca violación al debido proceso es un depositario que, como auxiliar judicial, responde al Tribunal, que no es parte del proceso y promueve el Amparo con fines dilatorios, una acción constitucional subjetiva que, al ser concedida, podría estar vulnerando los derechos constitucionales, procesales y sustantivos, de los intervinientes en el proceso.

BREVE REFERENCIA A LA POSTURA DE LA AMPARISTA

RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

DEL TERCERO INTERESADO Y LA AUTORIDAD ACUSADA

Cabe mencionar que la amparista, se opuso a ambos recursos de Apelación, a través de memoriales que pueden ser consultados de fojas 167 a 178 del expediente, y en los cuales solicita que sea confirmada la Sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resuelve conceder la tutela constitucional impetrada.

La censora hace énfasis en que su representado, durante los 13 años de este proceso, ha mantenido informado al juzgado, por intermedio de reportes mensuales, y especiales adicionales, sobre lo que ocurre en la administración judicial. Afirmo que el Juez fue notificado de la recusación, a su pedido, en el acto de audiencia, por lo que debió suspender los trámites en ese momento y esperar la correspondiente decisión, o evacuar los testimonios y actuaciones e interrumpir sin tomar decisiones definitivas ni temporales. Asevera que, a la fecha, oficialmente no se le ha notificado en qué concluyó la recusación, por lo que mal podía el Juez acusado continuar con la audiencia realizada entre el 14 y el 22 de octubre de 2020.

Insiste en que tuvo que recurrir en Amparo, al no existir otro remedio, ya que la audiencia que finalizó el 22 de octubre de 2020 con la decisión de remoción provisional de su representado fue dictada por un juez que carecía de competencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de Amparo, el juicio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial «Chiriquí y Bocas del Toro» para estimar conforme a derecho la concesión de la tutela deprecada, los argumentos de los recurrentes, que dieron sustancia a la sustentación de los recursos de Apelación, y la posición del amparista en contradicción de tales medios de impugnación, corresponde al Pleno, como tribunal Ad Quem, proveer la cuestión sometida a su justipreciación, con una decisión, a lo que se procede.

En este orden de ideas, esta Suprema Sede Constitucional identifica que la problemática jurídica a examinar, exige deslindar, si, en efecto, como lo ha manifestado el amparista, y lo concluyó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Juez demandado dictó la decisión de suspender provisionalmente del cargo de Administrador y Depositario Judicial al señor NOMBRE 1, en acto de audiencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en un momento en el que estaba privado de competencia por razón de la interposición de Incidente de Recusación en su contra, en trámite desde el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con ese propósito se procedió con la necesaria verificación de las constancias que reposan en los antecedentes del Amparo. Estos antecedentes, están constituidos por:

- El Incidente de Remoción y Separación de Depositario Judicial, promovido por la representación técnica de CARINTHIA, S.A., dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, con acción de Secuestro, interpuesto por FUNDACIÓN POSSE y NOMBRE 2MARTINZ, en contra de CARINTHIA, S.A. y NOMBRE 3 MARTINZ.
- El Incidente de Recusación ensayado por la Licenciada Rocío Castrejón C., apoderada judicial de quienes integran la parte demandante en el litigio descrito en el párrafo anterior, en contra del Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, Licenciado SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA,
- El cuaderno contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales impulsado por la Licenciada Rocío Castrejón C., también en nombre y representación de FUNDACIÓN POSSE y NOMBRE 2MARTINZ, en contra del Auto N° 749 de 9 de septiembre de 2020, dictado por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, Licenciado ARNULFO ALFREDO BOUTET VÁSQUEZ, por el cual declaró no probada la recusación planteada en contra del Juez GONZÁLEZ HERRERA «requerido por esta Superioridad determinada su trascendencia respecto de la resolución de la presente controversia constitucional».

Se dice necesaria verificación ya que estos antecedentes son los que dan cuenta, en el contexto, y sin equívocos, de las actuaciones de la autoridad demandada, sus tiempos, y, lo más importante, el intervalo en que pudieron tener vigencia las resultas suspensivas de la recusación formulada.

En este sentido, es de suma significación no perder de vista cuál es el acto que se demanda en Amparo y, primordialmente, cuál fue su fecha de emisión; ello a propósito de hacer el contraste que se requiere con la duración de los efectos de la recusación, en lo que atañe a la suspensión del proceso. Se hace este énfasis ya que, se advierte en el análisis expuesto en la Resolución diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), venida en apelación, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial afirma que “En el caso que nos ocupa, el funcionario demandado realizaba y siguió realizando diligencias (fs. 448- 775, Tomo I «sic»), a pesar de haber sido formalmente notificado de le «sic» resolución en su contra, por lo que en todo caso el (sic) podía legalmente concluir la diligencia o procedimiento iniciado previamente; pero no podía continuar con otras actuaciones subsecuentes como lo hizo, hasta que quedara resuelta la recusación.”, y subraya que “... no se debió (sic) seguir practicando diligencias luego del aviso oficial que fue presentada la recusación, ... , lo que conlleva al quebrantamiento de las garantías fundamentales del debido proceso...” «cfr. f. 141 del expediente», en circunstancias que estos asertos ponen en evidencia que el A Quo ponderó la realización de actos distintos a aquel que fue demandado en Amparo.

Así, a raíz de sus apreciaciones, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que se produjo una violación al debido proceso y al artículo 17 de la Constitución Política “... al no observarse el trámite correspondiente y haber actuado un juez carente de competencia...” «cfr. fs. 141 y 142».

Pues bien, este Pleno no está de acuerdo con la conclusión a la que arribó el operador de justicia constitucional en primera instancia; ello, precisamente, luego de apreciar los extremos mencionados en párrafo precedente «el acto que se demanda y su fecha de emisión», y de hacer el escrutinio de las etapas procesales

que se sucedieron, tanto en el Incidente de Remoción y Separación de Depositario y Administrador Judicial, como en el Incidente de Recusación y la acción de Amparo que se presentó contra el Auto que definió este último incidente.

El acto acusado en Amparo lo es la Resolución adoptada por el Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, en el acto de audiencia celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 12:27 del mediodía, en el sentido de suspender del cargo de Depositario Administrador Judicial al señor NOMBRE 1, con fundamento en el artículo 552 del Código Judicial.

De otro lado, las piezas procesales que constituyen el cuadernillo de Incidente de Recusación, ponen de relieve que:

- Fue promovido por la Licenciada Rocío Castrejón C., apoderada judicial de Fundación Posse y NOMBRE 2Martínez, el 2 de septiembre de 2020, a las 3:20 P.M. ante el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil «cfr. fs. 1 a 4».
- Fue admitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a través del Auto N° 731 de 3 de septiembre de 2020 «cfr. f. 37».
- El Auto N° 731 de 3 de septiembre de 2020 fue notificado al Juez SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, en esa misma fecha, a las 2:45 p.m., con lo cual, este, recibió aviso oficial de haber sido presentada la recusación, con solicitud del informe de rigor sobre la verdad de los hechos en que esta se funda, dentro de un periodo de traslado de 3 días «cfr. f. 37 vuelta».

Hay que destacar que es este extremo el que marca el inicio del término de suspensión de la competencia del operador de justicia recusado, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 240 del Código Judicial, concordante con el canon 770 ibidem, que determina que el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

- El Juez recusado dio contestación al Incidente respectivo, dentro del término que le fuera otorgado para ello, el 8 de septiembre de 2020, a las 3:06 p.m. «cfr. fs. 39 a 41».
- El 9 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dicta el Auto N° 749 por el cual Declara No Probada la Recusación formulada en contra del Juez Primero de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil «cfr. fs. 42 y 43».
- El Auto N° 749 de 9 de septiembre de 2020 fue notificado al Juez GONZÁLEZ HERRERA ese mismo día, a las 4:00 p.m., y a la Incidentista, Licenciada Rocío Castrejón C., al siguiente, es decir, el 10 de septiembre de 2020, esto, a las 4:42 p.m. «cfr. f. 43 vuelta».
- Por proveído de 15 de septiembre de 2020, se ordenó el archivo del Incidente de Recusación por no restar más trámite «cfr. f. 44».

En tanto que, del cuaderno de Amparo de Derechos Fundamentales adelantado contra el Auto N° 749 de 9 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí,

se desprende que:

- La demanda fue presentada el 2 de octubre de 2020, a las 3:30 p.m. y admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 6 de octubre de 2020 en la que, además, ordenó al funcionario demandado que, en el término de las 2 horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria, enviara la actuación o, en su defecto, un informe de los hechos materia de la presente acción «cfr. fs. 4 a 12; 61 y 62».
- En el Auto admisorio de la demanda de Amparo, de 6 de octubre de 2020, no fue dispuesta la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada «cfr. fs. 61 y 62».
- El requerimiento del envío de la actuación o, en su defecto, de un informe de los hechos, fue realizado a través del Oficio N° 689 de 6 de octubre de 2020, recibido por el Juez demandado en esa misma fecha, a las 11:05 A.M. «cfr. f. 63».
- El Juez BOUTET dio respuesta por medio del Oficio N° 1054 de 6 de octubre de 2020, remitiendo el cuadernillo correspondiente al Incidente de Recusación. Esta correspondencia fue recibida en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a las 11:38 a.m. del día 6 de octubre de 2020 «cfr. f. 64».
- Por Sentencia de 15 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, resolvió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, REVOCÓ la orden impugnada contenida en el Auto N° 749 de 9 de septiembre de 2020 «cfr. fs. 67 a 71».
- La Sentencia de 15 de octubre de 2020 fue notificada por Edicto N° 421 fijado en lugar visible de la Secretaría, a las 10:00 a.m. del viernes 16 de octubre de 2020 y desfijado a las 10:00 a.m. del 23 de octubre de 2020, con lo cual el término de ejecutoria del fallo vencería el 26 de octubre de 2020 «cfr. f. 77».
- El 26 de octubre de 2020 compareció el representante legal de CARINTHIA, S.A. para otorgar Poder Especial al Licenciado Edgardo Herrera Matos quien, en ejercicio de este mandato, presentó, en esta misma fecha, escrito solicitando se admitiera la intervención de su representada como tercero interesado, al tiempo que interponía y sustentaba recurso de apelación contra la Sentencia de 15 de octubre de 2020 «cfr. fs. 78 a 89».
- Por Resolución de 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decide NO ACCEDER a lo solicitado por el Licenciado Edgardo Herrera Matos en cuanto a la intervención como tercero interesado y, en consecuencia, desestima la apelación interpuesta, y se ordena continuar con el trámite correspondiente. Esta decisión fue notificada por Edicto N° 492 fijado del 13 al 20 de noviembre de 2020, y quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2020 «cfr. fs. 92 a 95 y 98».
- La Sentencia de 15 de octubre de 2020 fue comunicada al Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, a través del Oficio N° 853 de 25 de noviembre de 2020 «cfr. f. 100».

Así pues, luego de examinar las constancias procesales pertenecientes a los antecedentes a los que aquí se alude, no es intrincado colegir que, para el veintidós (22) de octubre de 2020, cuando la autoridad demandada dicta la decisión de suspender provisionalmente al Administrador y Depositario Judicial, señor NOMBRE 1, no estaban en vigor las causales de suspensión de la competencia y del proceso previstas en los

artículos 240, numeral 3, y 770 del Código Judicial (normas estas que son las que se indica fueron transgredidas, traduciéndose ello, según el decir de la amparista, en una lesión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva); esto es así, pese a que ya había sido resuelto, de manera favorable, por Sentencia de 15 de octubre de 2020, el Amparo de Derechos Constitucionales promovido en contra del Auto N° 749 de 9 de septiembre de 2020.

Y es que, como se deriva de las piezas procesales constitutivas del cuaderno respectivo, al veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la referida Sentencia de 15 de octubre de 2020, estaba en vías de ser notificada por edicto a las partes «entre las cuales no estaba el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí», en circunstancias que la ejecutoria no se completaría sino hasta el 26 de octubre de 2020, lo que, hay que decir, tampoco se dio en esa fecha, habida cuenta la promoción de la solicitud de intervención de terceros con anuncio y sustentación de recurso de Apelación por el Licenciado Herrera Matos. De modo que, la ejecutoria de la Sentencia de 15 de octubre de 2020 no pudo consumarse sino hasta el 23 de noviembre de 2020, día que, sin dificultad, se ubica en un momento posterior al veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tanto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como la amparista, apreciaron y sostuvieron que el Juez demandado adelantó actuaciones después de haber sido notificado de la recusación, sin tener competencia. Empero, como se vio, la realidad procesal plasmada, tanto en el Incidente de Remoción y Separación de Depositario Judicial, como en el Incidente de Recusación «y luego el Amparo correspondiente a este Incidente en el que, hay que destacar, no fue dictada suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que, para a este instante, ya estaba en firme», denotan lo contrario, lo que conduce a este Pleno a otorgar razón a los argumentos planteados por la autoridad acusada en alzada.

Se tiene que la última actuación del juzgador SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, recibido el traslado del Incidente de Recusación propuesto en su contra, se produjo un día antes, es decir, el 2 de septiembre de 2020, cuando se reanudó la sesión de audiencia relativa a la evacuación de la Acción Exhibitoria admitida como prueba dentro del trámite de remoción y separación del Administrador y Depositario Judicial, señor NOMBRE 1, a las 3:47 p.m., en la que los peritos solicitaron un término para presentar el informe que de ellos se requería, y a lo que accedió el Juez de la causa fijando el 14 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la entrega de los dictámenes en la sede del Tribunal, decisión con la cual se dio conclusión al acto respectivo, siendo las 4:03 p.m. «cfr. fs. 296 y 297, Tomo I del Incidente de Remoción y Separación de Depositario Judicial».

En efecto, las diligencias concernientes a la causa incidental no se reanudaron sino hasta el 14 de octubre de 2020, momento para el cual ya estaba definida la suerte de la recusación, con una resolución proferida el 9 de septiembre de 2020, que, se sabe, es de carácter irrecurrible «según el artículo 773 del Código Judicial», y que ya había sido puesta en conocimiento del Juez recusado y la incidentista recusante, el 9 y 10 de septiembre, respectivamente «vid. f. 43, vuelta del Incidente de Recusación». Ni la interposición del Amparo contra el Auto N° 749 de 9 de septiembre de 2020, ni su decisión a través de la Sentencia de 15 de octubre de 2020, privaron de competencia al Juez SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, al veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), cuando tuvo lugar la sesión de audiencia en la que dictó la suspensión provisional del cargo de Depositario Administrador Judicial al Licenciado NOMBRE 1, acto demandado en Amparo.

Así las cosas, el Pleno concluye que, en el contexto, no se evidencia que se haya producido conculcación de derechos fundamentales que amerite su inmediata reparación; está visto que el Juez acusado, no carecía de competencia al tiempo de dictar la decisión demandada en Amparo, de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). De esta suerte, conceder el Amparo, desnaturalizaría el propósito de esta vía constitucional subjetiva. En esta oportunidad, queda visto que no se produjo la ausencia del presupuesto del debido proceso relativo a la actuación de un juez competente; por lo tanto, no acontece la violación de este derecho fundamental.

El Pleno ha sido conteste en cuanto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. No puede soslayarse que, el Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, previsto en la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, con la consecuente gravedad e inminencia en el daño.

Resulta oportuno indicar que los argumentos de Apelación utilizados por el apoderado judicial de CARINTHIA, S.A., tercero interesado dentro de esta causa, no contribuyen a propósito de la revocatoria que adoptará esta Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial venida en Apelación, luego del examen de rigor. Esta aserción se hace cuenta habida que las razones en las que viene sustentado su medio de impugnación hacen referencia, más bien, a requisitos susceptibles de ser examinados en una fase de admisibilidad que ya ha sido superada con creces.

En suma, el Pleno revocará lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venida en Apelación, y, en consecuencia, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Licenciada Nivia Acosta Polanco, en representación de NOMBRE 1, en contra de la orden de hacer impartida por el Juez Primer de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, dentro del acto de audiencia celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por la cual decidió la suspensión provisional de NOMBRE 1 como Depositario y Administrador Judicial dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, con acción de Secuestro, promovido por FUNDACIÓN POSEE y NOMBRE 2 en contra de CARINTHIA, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Abstención de Voto) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES --
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- . HERNAN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré el fallo que decide la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, incoada por la Licenciada Nivia Acosta Polanco, apoderada judicial de NOMBRE 1 , contra la sentencia de 17 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que concedió la acción constitucional incoada contra la resolución proferida en acto de audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, por el Juez Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Chiriquí, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Revisadas las constancias procesales, observo que esta acción de garantías se interpuso dentro del proceso sumario de rendición de cuentas, con acción de secuestro instaurado por Fundación Posse y/o NOMBRE 2 contra Carinthia,S.A. y NOMBRE 3.

Cabe precisar, que como Magistrada de la Sala Primera de lo Civil conocí de la aclaración de sentencia formulada en la causa civil con entrada 269-14 (recurso de casación propuesto por Carinthia, S.A. y Luis Alejandro Posse Martinz en la medida cautelar de secuestro, que les sigue Fundación Posee a NOMBRE 3, La Florentina Coffe Corporation, S.A. y Carinthia, S.A.), el que fue resuelto mediante resolución de 10 de marzo de 2016.

Asimismo, conocí del negocio civil con entrada 121-19 (recurso de casación formulado por Luis Alejandro Posse Martinz contra la resolución de 21 de marzo de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro el proceso sumario de rendición de cuentas presentado por NOMBRE 3 contra Compañía de Inversiones Cóndor, S.A., NOMBRE 2, NOMBRE4 , NOMBRE 5 Y NOMBRE 6), dilucidado en resolución de 13 de julio de 2020.

De lo esbozado se advierte, que el proceso dentro del cual se ha interpuesto esta acción constitucional guarda relación con las causas civiles antes descritas.

En virtud de estas circunstancias y con interés de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, firmaré el fallo que precede en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del Código Judicial, con la salvedad que ello no denota que estoy a favor o en desacuerdo con el mismo.

En ocasión de los motivos expuestos, presento mi ABSTENCIÓN DE VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTINENTAL RENT CAR, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2019-0006-7067. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias

Fecha:

11 de mayo de 2021

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Apelación
24586-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Dinoska Montalvo, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CONTINENTAL RENT CAR, S.A., contra la Resolución de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resuelve NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado JUSTO VARGAS, en el acto de Audiencia de Revisión de Archivo Provisional, celebrado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto a la Carpetilla No. 2019-0006-7067, seguida por la querella interpuesta por la sociedad demandante, contra la señora NOMBRE 1 y otros, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Apropiación Indevida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), (Fojas 27-30) al decidir la acción de Amparo de Garantías señaló en lo medular lo siguiente:

“... Vistos los hechos expuestos, este Tribunal de Amparo no puede más que concluir que la acción constitucional ha sido enderezada en contra de una autoridad que carece de legitimación pasiva en la causa.

Lo anterior es así, porque el Juez de Garantías demandado se limitó a mantener o confirmar una decisión proferida por la Fiscal de la causa, lo que debió dar lugar a que el amparo fuese propuesto en contra de esta última, que fue quien profirió la decisión de archivo que se intenta revocar.

Cabe advertir, que el agotamiento de los recursos ordinario o medios y trámites de impugnación que caben contra la decisión censurada vía amparo, como presupuesto procesal para la admisión de esta acción constitucional, no debe ser motivo de confusión en cuanto a la identificación del autor del acto que a través del Amparo se pretende revocar.

Por lo expuesto, en la presente demanda de amparo hay falta de legitimación pasiva, uno de los presupuestos procesales de la acción de amparo, ya que la demanda fue dirigida contra una autoridad que no emitió la orden atacada, sino que la mantuvo o confirmó.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la amparista, anunció y sustentó el recurso de apelación promovido contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y solicita su revocatoria.

Manifiesta la recurrente, que disiente del criterio emitido por el Tribunal A Quo, toda vez que la resolución apelada desconoce el alcance del artículo 275 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 214 de la misma excerta legal, señalando que las normas citadas establecen una verdadera separación de funciones entre la actividad de investigación que ejerce el Ministerio Público y la actividad jurisdiccional.

Agrega que, atendiendo los principios de Igualdad de las Partes y de Tutela Judicial Efectiva, el Juez de Garantías puede evitar que una investigación negligente, deficiente o inexistente desatienda y vulnere los derechos de las víctimas.

Concluye señalando que la Audiencia de Revisión de Archivo Provisional no es un mero trámite, sino que se trata de la facultad que tiene el Juez de Garantías de revisar los razonamientos del ente investigador para decretar el archivo, y en el caso de diferir con estos cuando afecten o restrinjan los derechos fundamentales del imputado o de la víctima, pueda disponer la reapertura de la investigación para salvaguardar los derechos de la víctima del delito, por lo que alega que es el Juez de Garantías quien decide y emite una resolución en ese acto de audiencia, atendiendo la solicitud de control y no el Fiscal, como lo sostiene la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuestas las disconformidades de la activadora constitucional, respecto a lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver la Alzada.

En cuanto a la admisión de Amparo, cabe recordar que el Pleno de esta Corte ha señalado que esta Acción de Garantías Fundamentales, constituye una instancia extraordinaria establecida para reivindicar al accionante los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país (Fallos de 28 de diciembre de 2011; de 12 de noviembre de 2014; de 24 de agosto de 2020, entre otros). Por tanto, la Tutela Constitucional invocada ha de estar referida a una auténtica infracción de un derecho fundamental, además, debe cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial observando los presupuestos delineados en la jurisprudencia de este Pleno.

Es necesario traer a colación, que esta Corporación de Justicia al referirse a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ha sostenido que, es procedente en las siguientes situaciones: “1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño (tercer párrafo in fine del art. 2615, Código Judicial). A tal efecto, se estima que no deben haber transcurrido más de tres (3) meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente (art. 2620, Código Judicial). Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto (cuarto párrafo del art. 2615, Código Judicial), salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar”. (Cfr. Sentencia de 17 de abril de 2020).

Observamos que la decisión recurrida es la Resolución de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dispuso NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la decisión del Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado JUSTO VARGAS, en acto de audiencia realizado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que decide mantener el Archivo Provisional de la carpeta No. 2019-

0006-7067, seguida por la querella interpuesta por la sociedad CONTINENTAL RENT CAR, S.A., contra la señora NOMBRE 1 y Otros, por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Apropiación Indebida.

En su escrito de apelación, la recurrente expuso que su disconformidad se centra, en que el Tribunal de primera instancia utilizó como fundamento para NO ADMITIR la demanda constitucional, que se demandó a una autoridad que carece de legitimación pasiva en la causa, argumentando que el Juez de Garantías se limitó a confirmar la decisión proferida por la Fiscal de la causa, por lo que considera que la acción de Amparo debió proponerse contra el Fiscal que decidió archivar la investigación. Afirma que el Código Procesal Penal establece una verdadera separación de funciones y es por lo que contempla que el Juez de Garantías debe revisar la decisión de archivo provisional que decreta el Agente de Instrucción.

Señala el recurrente que, en este caso se ordenó el archivo provisional de la investigación criminal sin que se realizaran las diligencias solicitadas por la querellante, situación que no fue tomada en cuenta por el Juez de Garantías, así como tampoco se examinaron los elementos incorporados en la investigación.

Una vez examinada la resolución apelada, los planteamientos de la parte recurrente y las demás constancias de autos, estima esta Corporación que la decisión del Tribunal de instancia debe ser confirmada, como se expone a continuación.

Al verificar los fundamentos de la acción constitucional se aprecia que la activadora constitucional lo que pretende es utilizar este medio excepcional como un medio para atacar el criterio jurídico expuesto por el Juez de Garantías, en la decisión de mantener la orden del Ministerio Público de archivar provisionalmente la investigación seguida por el supuesto delito de apropiación indebida en perjuicio de la sociedad CONTINENTAL RENT CAR, S.A.

Debe recordarse que este Máximo Tribunal, ha planteado que el uso de esta vía constitucional como mecanismo de verificación de la valoración probatoria o de la interpretación de la Ley por parte del Juez, es aceptable de manera excepcional, en las situaciones en que sea evidente la vulneración de las garantías fundamentales, por expedir una sentencia arbitraria o una sentencia desprovista de motivación o cuando la motivación fuese insuficiente o se vislumbre una argumentación deficiente (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), sin embargo, en el caso que nos ocupa el Tribunal de Amparo no considera que se configuren alguna de las excepciones, que genere un estudio de la acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos vertidos por la activadora constitucional, no logra extraerse a prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales, por el contrario, se observa que se dirigen a atacar las consideraciones en las que se basa el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, al señalar que mantiene la orden de archivo decretada por la Fiscalía, y omite valorar los elementos de convicción que constan en la carpetilla.

Considerando lo anterior, es válido señalar que la demanda de Amparo de Garantías Fundamentales, es una institución extraordinaria que posibilita la revisión de trámites y procedimientos en los que se vislumbre la posible transgresión de garantías y derechos constitucionales, a fin de remediar las vulneraciones, por lo que la

accionante al explicar las motivaciones de la infracción demandada, debe centralizar los cargos de infracción, explicando una verdadera contravención de los derechos fundamentales.

No obstante, para este Pleno resulta necesario señalar que pese al esfuerzo del amparista recurrente, por plantear un debate de índole constitucional, resulta evidente, que la intención es que el Tribunal Constitucional, entre a revisar el criterio del Juez de Garantías, que sirvió de fundamento para mantener el Archivo Provisional y, ante ello, persigue con la acción, que se examinen y valoren los elementos probatorios que obran en la carpeta y que fueron expuestos en el acto de audiencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), lo cual no es dable a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Por tanto, lo pretendido por el accionante es labor propia de la actividad jurisdiccional del Juez demandado y entrar en este análisis, transformaría al Tribunal Constitucional, en una instancia adicional en el proceso.

De manera que, los argumentos expuestos por el accionante recurrente, no son suficientes para enervar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que, además de lo arriba planteado, no se logra extraer prima facie, la alegada vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada Dinoska Montalvo, quien actúa en nombre representación de la sociedad CONTINENTAL RENT CAR, S.A., contra la decisión proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado JUSTO VARGAS, en el acto de audiencia realizado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la carpeta No. 2019-0006-7067.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política, Artículos 2615, 2616, 2618, 2619, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar, que acompaño con mi firma el presente fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, confirma la resolución de 15 de febrero de 2021 dictada por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Continental Rent Car, S.A., contra la decisión proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Justo Vargas, en el acto de audiencia realizado el 27 de agosto de 2020 dentro de la carpeta No. 201-0006-7067.

No obstante, considero que el fallo no atendió las alegaciones de la recurrente, en el sentido que el fundamento del a-quo para inadmitir la presente acción constitucional radica en que la autoridad demandada en Amparo carece de legitimación pasiva en la causa, pues si bien, en el desarrollo de los argumentos del apelante se hace mención de este aspecto, el mismo no está incluido en el análisis que hace el Pleno respecto al recurso promovido por la accionante.

Decimos esto, porque las motivaciones del fallo que nos ocupa, se basan en que el Amparo no es el medio para atacar el criterio jurídico del Juez de Garantías y que no se presentan situaciones excepcionales que ameriten la revisión de la acción instaurada, además que no se aprecia a prima facie la posible vulneración de los derechos fundamentales, con lo cual estamos de acuerdo, sin embargo, la sentencia del Pleno omitió referirse al argumento de la apelante, mismo que a nuestro criterio resulta correcto.

Y es que, el fallo de primera instancia de manera errada estimó, que no procedía la admisión del Amparo porque éste se interpuso en contra de una autoridad que carece de legitimidad pasiva, es decir el Juez de Garantías. Siendo así, considero que le asiste la razón a la recurrente cuando se opone a estas motivaciones del a-quo, ya que como bien manifestó la recurrente en su sustentación de apelación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha conocido en el fondo acciones de Amparo dirigidas en contra de Jueces de Garantías por revisión de archivo provisional, citamos fallo reciente sobre el tema:

“...En estas circunstancias, resulta palmario que las partes estuvieron presentes al celebrarse la audiencia de revisión de archivo provisional de la causa, para ejercer el contradictorio; y ante lo advertido por el Ministerio Público para cimentar el (sic) dicho archivo -inexistencia de delito; la víctima, no expuso la disconformidad que alega en su recurso de amparo.

Siendo esto así, carece de fundamento la afirmación del amparista consistente en que la Juez, inobservando el artículo 275 del Código Procesal Penal, aprueba el cambio hecho por la fiscalía durante la audiencia en relación, a la razón por la cual se archiva la causa No. 201500006884, vulnerando el debido proceso legal. Por tanto, compartimos el criterio del Tribunal A-quo, que determina en la decisión objeto de alzada lo siguiente: "...en dicho acto quedó claro que el archivo provisional se dio porque el Ministerio Público considera que el hecho no constituye delito conforme lo señala el último párrafo del tantas veces citado artículo 275"..., la actuación de la jueza se dio conforme a derecho, garantizando la igualdad de las partes..."

Las explicaciones que anteceden, son válidas a los efectos de descartar los argumentos del apelante y corroborar el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que no se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de NOMBRE 2, contra la Resolución Oral S/N de 8 de enero de 2016 emitida por la Jueza de Garantías dentro de la Causa N°201500006884.” (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de marzo de 2019, Ponente: Mag. Luis Mario Carrasco).

Del citado fallo se desprende que es procedente la acción de Amparo contra la decisión emitida por el Juez de Garantías en audiencia de revisión de archivo provisional, por tanto el presente fallo debió advertir que la fundamentación del a-quo es incorrecta y que se confirma la decisión de no admitir la acción, pero por razones distintas a las esgrimidas en resolución de 15 de febrero de 2021 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con base a lo antes expuesto, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA DE CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN- DAVID. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	29456-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte, en su condición de apoderado judicial del señor NOMBRE 1 contra la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resuelve NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta contra la Sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección-David, respecto a la ejecución de sentencia seguida por el amparista en contra de los señores NOMBRE 2y NOMBRE 3, propietarios del establecimiento comercial TRANSPORTE ELIDENIS, que resuelve la Excepción de Pago promovida por los demandados.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), (Fojas 29-31) decidió NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, señalando en lo medular lo siguiente:

“... Ahora, (sic) bien, luego de revisar la acción propuesta se advierte que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de primera instancia, de manera que la demanda de amparo debió dirigirse contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, toda vez que, si bien se deben presentar contra los actos originarios, esto debe ser cuando la sentencia de segunda instancia confirma la decisión del a quo, situación que no se da en el caso que se examina, pues como ya dijimos que la sentencia de segunda instancia modificó la primera, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, ha señalado ...

En ese sentido y sin entrar a mayores consideraciones, este tribunal colegiado estima procedente no admitir la presente demanda constitucional y, a ella se avoca.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del amparista, anunció y sustentó el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y solicitó su revocatoria.

Manifiesta el recurrente, que disiente del criterio emitido por el Tribunal A Quo, explicando que la resolución apelada fundamenta su decisión en una jurisprudencia extraída de la Corte Suprema de Justicia, por lo que alega que “una sola jurisprudencia no hace ley o no hace un artículo, consideramos que debe existir una base legal, ya normada por los legisladores con relación al mismo”. Explica que el artículo “2608” del Código Judicial establece que, el funcionario demandado será el que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide, y que la regulación no contempla que cuando el Tribunal de Segunda Instancia hace una modificación, la demanda de Amparo deba dirigirse en contra de este funcionario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuestas las disconformidades del activador constitucional, respecto a lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver la Alzada.

En cuanto a la admisibilidad del Amparo, cabe recordar que el Pleno ha señalado que esta Acción de Garantías Fundamentales, constituye una instancia extraordinaria establecida para reivindicar al accionante los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país (Fallos de 28 de diciembre de 2011; de 12 de noviembre de 2014; de 24 de agosto de 2020, entre otros). Por tanto, la Tutela Constitucional invocada ha de referirse a una auténtica infracción de un derecho fundamental, además, debe cumplir con las formalidades generales y específicas

previstas en la Constitución Política y el Código Judicial observando los presupuestos delineados en la jurisprudencia de este Pleno.

Es necesario traer a colación, el criterio plasmado por este Máximo Tribunal Constitucional con respecto a la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales destacándose las siguientes situaciones: “1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño (tercer párrafo in fine del art. 2615, Código Judicial). A tal efecto, se estima que no deben haber transcurrido más de tres (3) meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente (art. 2620, Código Judicial). Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto (cuarto párrafo del art. 2615, Código Judicial), salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar”. (Cfr. Sentencia de 17 de abril de 2020).

Observamos que la decisión recurrida es la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que dispuso NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección-David, Licenciado JOSÉ LUIS CACERES CEDENO, en la que resolvió declarar probada la Excepción de Pago Total y ordenó levantar el embargo decretado a favor del señor NOMBRE 1 en contra de los señores NOMBRE 2 y NOMBRE 3, titular de la licencia comercial del negocio TRANSPORTE ELIDENIS.

En su escrito de apelación, el recurrente expuso que su disconformidad se centra, en que el Tribunal de primera instancia utilizó como fundamentos para NO ADMITIR la demanda constitucional, que la acción debió promoverse en contra la decisión de Segunda Instancia, que fue proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo que dicha Resolución modificó la Sentencia de Primera Instancia, y según explica la norma que regula el procedimiento de la acción de Amparo de Garantías no establece que cuando las sentencias sean modificadas deba demandarse a la autoridad que la modifica.

Una vez examinada la resolución apelada, los planteamientos de la parte recurrente y las demás constancias de autos, estima esta Corporación que la decisión del Tribunal de instancia debe ser confirmada, como se expone a continuación.

Al verificar los argumentos vertidos en la resolución recurrida, estimamos que tal como lo señaló el A Quo, la acción de Amparo de Garantías Fundamentales debió promoverse contra la decisión de segunda instancia, es decir en contra de la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), que dictó el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En ese sentido, se observa que en el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior del Trabajo del Segundo Distrito Judicial emitió una Resolución que modificó la Sentencia expedida por la autoridad

demandada, por lo que el Amparo debió dirigirse contra la Resolución expedida en segunda instancia, ya que, de no hacerlo la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, resultaría ineficaz, toda vez que la alegada vulneración subsistiría.

Por otro lado, de los argumentos vertidos por el propulsor constitucional debemos advertir que, si bien plantea una supuesta infracción al debido proceso, se aprecia de sus argumentos más bien una disconformidad con la tramitación previa a la resolución que se impugna y no se advierte la posible vulneración de las garantías fundamentales, sino que el activador constitucional pretende utilizar este medio excepcional como un mecanismo para atacar el criterio jurídico expuesto por el Juez de la causa.

Debe recordarse que este Máximo Tribunal, ha planteado que el uso de esta vía constitucional como mecanismo de verificación de la valoración probatoria o de la interpretación de la Ley por parte del Juez, es aceptable de manera excepcional, en las situaciones en que sea evidente la vulneración de las garantías fundamentales, por expedir una sentencia arbitraria o una sentencia desprovista de motivación o cuando la motivación fuese insuficiente o se vislumbre una argumentación deficiente (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), sin embargo, en este caso, este Tribunal Constitucional no considera que se configuren alguna de las excepciones, que genere un estudio de la demanda de amparo propuesta, a fin de cesar la infracción a un derecho fundamental.

Considerando lo anterior, es válido señalar que la demanda de Amparo de Garantías Fundamentales, es una institución extraordinaria que posibilita la revisión de trámites y procedimientos en los que se vislumbre la posible transgresión de garantías y derechos constitucionales, para remediar las vulneraciones en que se haya incurrido, al exponer las motivaciones de la infracción demandada, debe centralizar los cargos, explicando una verdadera contravención de los derechos fundamentales.

No obstante, para el Pleno resulta necesario señalar que pese al esfuerzo del amparista recurrente, por plantear un debate de índole constitucional, resulta evidente, que la intención es que el Tribunal Constitucional, entre a revisar el criterio del Juez, lo cual no es dable a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Aunado a lo anterior, no se logra extraer a prima facie la alegada conculcación del artículo 32 de la Constitución Política; siendo así, ante el panorama examinado, consideramos que los argumentos expuestos por el accionante no logran enervar la resolución recurrida, por lo tanto, corresponde sea confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte, en su condición de apoderado judicial del señor NOMBRE 1 contra la Sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección-David, dentro del procedimiento de Ejecución de Sentencia seguido por el amparista en contra de los señores NOMBRE 2y NOMBRE 3, propietarios del establecimiento comercial TRANSPORTE ELIDENIS, que resuelve la Excepción de Pago promovida por los demandados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política; Artículos 2615, 2616, 2618, 2619, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS DELGADO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES NOMBRE 1Y NOMBRE 2, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LICENCIADA IRIS MÁRQUEZ, DENTRO DE LA CAUSA 2020-000-3370. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 14 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 26472-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Mario Luis Delgado Rivera, actuando en nombre y representación de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, contra el acto de audiencia celebrado el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, Licenciada Iris Márquez, dentro de la causa 2020-000-3370.

ANTECEDENTES

El recurrente plantea en su demanda (Foja 2-13) que el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Veraguas, formuló imputación de cargos en contra de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, por la supuesta comisión de los Delitos de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Posesión Ilícita de Drogas. Manifiesta que en la audiencia de imputación no se hizo referencia al plazo de investigación, motivo por el cual este corre por ministerio de la Ley.

Señala que, el plazo de investigación venció el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), luego de haber transcurrido los seis (6) meses que confiere la Ley al Agente de Instrucción para concluir la

investigación y comunicar su cierre a los imputados. Alega que, durante este periodo, las partes no lograron resolver la controversia penal a través de las formas alternativas de resolución de conflictos.

En virtud de lo anterior, el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se realiza audiencia para el control de afectación de Derechos Fundamentales, solicitada por la defensa a favor de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, imputados por la supuesta comisión de los Delitos de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Posesión Ilícita de Drogas.

Por otro lado, esgrime que, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Veraguas, sigue una causa que no es de su competencia, toda vez que el Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego es competencia de los Fiscales Ordinarios y no puede ser de conocimiento del Tribunal de Juicio, sino de los Juzgados Municipales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dispuso No Admitir la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Mario Luis Delgado Rivera, actuando nombre y representación de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, contra el acto de audiencia celebrado el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, Licenciada Iris Márquez, dentro de la causa 2020-000-3370.

Se expuso medularmente en el fallo recurrido, lo siguiente:

“Debemos recalcar que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, mas no para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al fallar una controversia, debiendo ponderar los elementos que se arribaron al proceso y que fueron evaluados conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio, tal como es el caso en comento.

Recordemos que el Juez de Garantías es la figura procesal, encargada de velar por los derechos y garantías de las partes, poniendo en una balanza las situaciones que le sean planteada (sic) y así tomar la decisión más cón6sona (sic) y ajustada a derecho.

En ese norte, tenemos que la situación planteada a través de esta acción constitucional, si bien es de aquellas resoluciones que no admite ningún tipo de recurso que permita su revisión en otra instancia, no imposibilita que en la etapa correspondiente el apoderado judicial, manifieste al Tribunal la situación anómala que a su criterio se ha presentado en la investigación, es decir que existen en la vía ordinaria dentro del proceso penal de corte acusatorio oportunidades procesales que el hoy accionante puede utilizar para manifestar su disconformidad.

Como podemos observar, lo planteado no vislumbra de ninguna manera, violación a ninguna garantía constitucional, especialmente el debido proceso, sino que el actor constitucional está atacando una decisión judicial adoptada por un Juez debidamente facultado y con la investidura legal para tal fin, tratando de esta manera convertir esta acción en una instancia ordinaria.

Esta situación, que ha sido ampliamente aclarada por esta Colegiatura, cuando hemos señalado que la figura del amparo es una acción extraordinaria que debe ser empleada únicamente al verse vulnerado sus derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional, situación que no es el caso en comento.

No debemos dejar de lado, que en anteriores casos al que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha destacado que cuando la demanda de amparo deja entrever que en realidad se pretende convertir este tipo de acción en una instancia ordinaria, atacando temas de legalidad, como lo que se vislumbra en esta ocasión, no es posible su admisión a trámite.

...

...

En conclusión, de las argumentaciones alegadas por el amparista en este caso, emana la intención de convertir esta vía en un medio impugnativo adicional, distinto a la razón de ser del proceso constitucional, de tal suerte que no procede la viabilidad de la acción por ser manifiestamente improcedente” (fojas.22-25).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el Licenciado Mario Luis Delgado Rivera, actuando en representación de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, sustentó el Recurso de Apelación, mediante escrito visible de fojas 39 a 48, contra la citada resolución.

En este sentido, señala el recurrente que la iniciativa constitucional en referencia, fue presentada en debida forma ante el Tribunal competente para conocerlo y está dirigida a explicar cómo y porqué la decisión de la Juez de Garantías, en el acto de audiencia celebrado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), violó garantías fundamentales establecidas en los principios básicos de Derechos Humanos, reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, además indica que existe, “falsa motivación o motivación aparente” que condujo a que la decisión de la Juez de Garantías, fuera violatoria al Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Señala que, las facultades de la Juez de Garantías en ningún momento han sido tema de debate, sin embargo, sí lo relativo a su decisión, al haber fallado sobre motivos distintos a los solicitados para su tutela, incurriendo así en una motivación falsa o motivación aparente.

Considera que, la Resolución recurrida incurrió en un error al no tutelar las garantías fundamentales vulneradas, a pesar de que fueron ampliamente explicadas en la demanda.

Finalmente considera que, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cumplió con los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 2615 y 2620 del Código Judicial, razón por la cual solicita se revoque la Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y en su defecto, se admita la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, esta acción constitucional busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la infracción se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, el apelante se manifiesta en desacuerdo con la decisión del Tribunal de instancia, el cual consideró que el acto atacado aquí no es de aquellos susceptibles de amparo, ya que en esta vía no es dable discutir los fundamentos legales que indujeron a la juzgadora a tomar una decisión.

Al respecto, vemos que el Tribunal A Quo, efectivamente, inadmitió la acción presentada, señalando, básicamente, que el cuestionamiento del demandante se centra en atacar la valoración que hizo la Juez de Garantías, al negar la solicitud de Control de Afectación de Derechos, dentro de la audiencia celebrada el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a consecuencia de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público.

Se observa que la violación a las garantías fundamentales invocada por el amparista, está dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y a la infracción de los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para el caso que nos ocupa, y sin pretender entrar a consideraciones de fondo, al examinar el audio de la audiencia de afectación de derechos celebrada el día (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la defensa, quien manifestó en sus argumentos que el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, fueron detenidos en flagrancia, en un retén policial, al transportar sustancias ilícitas y un arma de fuego.

Además señala que, el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Veraguas, efectuó la imputación de cargos a sus representados por la presunta comisión de los Delitos de Posesión Ilícita de Droga y Posesión de Arma de Fuego.

Alega el proponente de la acción constitucional, que habiendo transcurrido un mes de haberse cumplido el plazo de investigación, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Veraguas, no comunicó el cierre de la investigación, además que, el delito de Posesión de Arma de Fuego, no es competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y el mismo debe ser investigado por una Fiscalía ordinaria, y que el juicio oral debe ser ante un Juzgado Municipal, y no ante un Tribunal de Juicio.

En su oportunidad, explicó el Fiscal en el acto de audiencia, que no existe tal afectación de derechos, ya que existía previamente un acuerdo de pena con la defensa de los imputados, sin embargo, producto de las restricciones del centro penitenciario a consecuencia de la pandemia por Covid-19, dicho acuerdo no había podido ser firmado por los imputados para su posterior presentación ante el Juez de Garantías. Razón por la cual, en base al principio de lealtad y buena fe, no se comunicó a las partes lo relativo al cierre de la investigación.

Luego de escuchar los argumentos de las partes, la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, consideró, en síntesis, que no existía afectación de derechos, en las actuaciones realizadas por la agencia de instrucción, en virtud de la negociación de un acuerdo de pena entre la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Veraguas y el defensor técnico de los imputados. Además señaló que, en la Ley Especial de Drogas, se habla de los delitos conexos.

Verificados y analizados los argumentos de la apelación y las constancias de autos, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia es de la consideración que la decisión impugnada debe mantenerse.

Sobre este particular, debemos destacar que en la doctrina se tiene señalado con base en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 del Código Judicial y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país.

Bajo este contexto, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que se presente ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales (Artículos 101 y 665 del Código Judicial) y específicas previstas en la Carta Fundamental (Artículos 54 y 207) y en el Código Judicial (Artículos 2615, 2616, 2618 y 2619), así como observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación con respecto a tales formalidades.

En este sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes y los presupuestos que al efecto establece el Libro Cuarto del Código Judicial, sin embargo, la misma presenta una particularidad que impide su curso. Y es que, como bien indicó el Tribunal primario, los cuestionamientos expuestos por el demandante están más bien dirigidos a controvertir el criterio jurídico del juzgador impugnado, a quien se le demanda haber sustentado su decisión en inobservancia de los artículos 8 numeral 1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 32 de la Constitución Política de la República, que regula el Debido Proceso.

En efecto, el Pleno ha señalado que en este tipo de iniciativa constitucional no es factible entrar a considerar la interpretación de la Ley y la valoración probatoria expuesta por el juzgador, al menos que sea patente la violación de un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En este caso, no vemos que el acto impugnado encuadre en alguno de los supuestos indicados, por el contrario, deja en evidencia que el recurrente en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales pretende refutar el razonamiento utilizado por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas y el fundamento legal aplicado para negar la solicitud de afectación de derechos, aspecto que, como hemos dicho, no procede en esta sede constitucional.

Ante lo expuesto, corresponde confirmar la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Representación Legal de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la

Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Mario Luis Delgado Rivera, actuando en nombre y representación de los señores NOMBRE 1y NOMBRE 2, contra el acto de audiencia celebrado el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, Licenciada Iris Márquez, dentro de la causa 2020-000-3370.

Fundamento Jurídico: Artículo 54 de la Constitución Política. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 101, 665 y 2615 al 2619 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- . SECUNDINO MENDIETA -- EFRÉN TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA NOMBRE 1 CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA N 2018-0002-0541. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias.
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	24608-2021

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Resolución de 2 de diciembre de 2019, del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, presidido por Eyda Amarilis Juárez Rodríguez, siendo el Relator, Orlando Castrellón, y el Tercer Juez, Viterbo Quintero, por la cual se ordena remitir la carpeta 2018-0002-0541, estando en etapa de juicio oral, a fase intermedia ante Juez de Garantías, para volver a celebrar la audiencia de acusación, y no archivar la acusación, así como de su acto confirmatorio contenido en la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2019 que rechaza de plano recurso de reconsideración. Es la aspiración del censor constitucional que ambas decisiones sean revocadas.

El recurso de Apelación que debe ser atendido por esta Sede Constitucional es aquel que ha sido formulado en impugnación de la Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de no conceder el Amparo de Derechos Constitucionales.

Procede entonces el Pleno a emitir la decisión de mérito que corresponde, previa exposición de los fundamentos, tanto de la resolución apelada, como del escrito contentivo del correlativo recurso vertical.

LA RESOLUCIÓN APELADA Y SUS FUNDAMENTOS

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinó no conceder el Amparo, ya que le quedó claro que la autoridad acusada no vulneró los derechos fundamentales de la amparista habida cuenta que:

- El Defensor Público soslaya el principio de separación de funciones (artículo 5 del Código Procesal Penal), del cual se desprende que las labores reservadas para la fase de investigación, conforme lo establece la Ley de procedimiento, no pueden ser ejercidas por servidores de una etapa distinta. Esto en aras de un proceso justo, legal y en igualdad de partes.
- El artículo 42 del Código Procesal Penal establece que los Tribunales de Juicio Oral serán colegiados y conocerán de las acusaciones que versen sobre delitos sancionados con pena superior a un año.
- Revocado el acto de acusación en sede constitucional, por Resolución de 17 de mayo de 2019 «del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial», el Tribunal de Juicio Oral, que tiene a su cargo la fase de juicio, que se realiza sobre la base de la acusación (artículo 358 del Código Procesal Penal), carecía de competencia para emitir cualquier tipo de decisión.
- La Juez que presidió el acto demandado, sustentó, amplia y diáfananamente, los motivos por los cuales debía remitir la causa a la fase intermedia. Estimó que, con la revocatoria de la acusación, el Auto de Apertura a Juicio Oral N° 343, de 20 de diciembre de 2018, había quedado invalidado, de modo que procedía que el Juzgado de Garantías, de conformidad con los hechos, decidiera lo que en derecho correspondía.
- La Presidenta del Tribunal de Juicio demandado, además, fundamentó su decisión en los principios de legalidad y respeto de los derechos humanos, ya que los efectos de la sentencia de Amparo no alcanzaban al Tribunal que dirigía.
- El archivo de la causa no es una facultad delegada al Tribunal de Juicio, lo que sólo procede en la fase intermedia y por otras situaciones indicadas en la Ley.
- Al no tenerse un Auto de Apertura a Juicio, por la revocatoria de la acusación, quedó excluida la participación del Tribunal de Juicio siendo que la causa no podía ser de su conocimiento. De haberlo asumido, sí se habría incurrido en la violación del principio de separación de funciones, entre otros.

- Una orden de archivo del expediente excede las facultades asignadas al Tribunal de Juicio Oral, que tiene a su cargo la fase de juicio que se realiza sobre la base de la acusación (artículo 358 del Código Procesal Penal).

EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En suma, el censor está en desacuerdo con la Sentencia de 15 de febrero de 2021 que no concede el Amparo impetrado porque, a su juicio, en este estadio procesal, al no poder celebrarse el juicio oral, dada la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo, en el sentido de revocar el acto de dar como presentada la formulación de la acusación, lo procedente era decretar el archivo de la acusación, por ser lo más expedito, el trato más acorde a la dignidad humana y la interpretación más favorable a la acusada y al ejercicio de los derechos fundamentales.

En este sentido, estima que el Tribunal A Quo no reconoce que la consecuencia de su decisión es promover que el Ministerio Público siga acusando hechos que no fueron imputados, para que sea a través de otra sede que se revoque el acto de dar por presentada la acusación, cuando ya esto fue objeto de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior en Amparo. Esto, a su criterio, fomenta la deslealtad y que las actuaciones dolosas y de mala fe no tengan mayores consecuencias ya que ocasiona que se vuelva a celebrar la audiencia de fase intermedia de modo que el Ministerio Público tenga una nueva oportunidad para corregir su acusación deficiente, habiendo desaprovechado la que ya tuvo.

Afirma que su defendida, que está en una evidente situación de vulnerabilidad, se encontraba en indefensión, ya que su abogado no estaba presente cuando el Tribunal de Juicio Oral le comunicó su decisión. Además, es su opinión que el Tribunal demandado declaró una nulidad relativa al ordenar que se retrotrajera el proceso, al estilo del sistema inquisitivo, lo que atenta contra el debido proceso, siendo que el procedimiento aplicable al proceso penal de corte acusatorio es linealmente progresivo y no va en retroceso.

Destaca el amparista en su memorial de sustentación del recurso de Apelación, que la decisión de la reconsideración sólo está firmada por dos jueces, constando certificación en cuanto a que el tercer juez estaba de vacaciones. Explica que, a través de Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se le rechazó de plano la reconsideración presentada ya que el Tribunal estimó que la decisión impugnada no era reconsiderable, pese a que la misma Juez ha resuelto en el fondo reconsideraciones respecto de situaciones que no están expresamente consagradas.

Sostiene que el acto confirmatorio da peor sustento a la resolución primigenia que no está debidamente motivada, ni bien gestionada, amén de que, en el recurso de reconsideración, se pidió una audiencia de revisión judicial de medida que no fue contestada.

Estima el Defensor Público apelante que la orden demandada en Amparo transgrede derechos subjetivos, de diversas y evidentes formas debidamente explicadas en el juicio de fondo y que son apreciables en la simple narrativa de los hechos, sin que haya lugar a dudar de los conceptos de infracción, sus explicaciones y los derechos violados.

El Licenciado ESCOBAR, cita como fundamento de derecho del recurso de Apelación presentado, un catálogo variopinto de normas iniciando por la Constitución, pasando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Familia, el Código Judicial, el

Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Ejecutivo N° 260 de 2006, las Reglas de Basilea, las Reglas de Mallorca y demás normas concordantes y coadyuvantes para su causa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no conceder la tutela impetrada y los argumentos del recurrente, que dan fundamento a su disenso, se dispone el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde, en lo que hace al recurso vertical promovido, con base en las siguientes consideraciones.

Es la estimación del Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN que el Amparo que fue concedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 17 de mayo de 2019, en el sentido de revocar el acto de dar como presentada la formulación de acusación del Ministerio Público, trae consigo el archivo de la causa. Así, considera que el Tribunal de Juicio Oral demandado debió proceder de conformidad, en lugar de ordenar la remisión de las actuaciones correspondientes a la Carpetilla N° 2018-0002-0541 al Juez de Garantías, con lo que, materialmente, declaró una nulidad relativa y, además, promueve que la Fiscalía siga acusando hechos que no fueron imputados, situación que propicia deslealtad y actuaciones dolosas y de mala fe, ya que se está dando una nueva oportunidad para corregir la acusación, habiéndose perdido la que ya se tuvo para ello. Además, el Licenciado ESCOBAR manifestó su insatisfacción con el hecho de que el Tribunal de Juicio Oral proferiera y comunicara su decisión sin que él estuviera presente y rechazara de plano el recurso de Reconsideración faltando la firma de uno de los jueces integrantes del Tribunal.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como juzgador de primera instancia respecto de la acción de Amparo que ahora ocupa la atención de esta Máxima Corporación de Justicia, interpretó que la tutela solicitada debía ser denegada luego de establecer que el Defensor Público había dejado de lado el principio de separación de funciones y cuál es la competencia de los tribunales de juicio oral, ponderando además que el Juez que presidió el acto demandado sustentó amplia y diáfana la decisión de remitir la causa a fase intermedia, con vista de los principios de legalidad y respeto de los derechos humanos, en circunstancias que, a su juicio, los efectos de la sentencia de Amparo de 17 de mayo de 2019, respecto de la revocatoria del acto de dar como presentada la formulación de la acusación del Ministerio Público, no alcanzaban a este Tribunal de Juicio Oral, de modo que una orden de archivo del negocio excedería las facultades que le son asignadas por Ley y que se circunscriben a la fase de juicio que se realiza sobre la base de la acusación, conforme lo estatuye el Código Procesal Penal en su artículo 358.

El Pleno abordará la cuestión jurídica que plantea el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, tomando en cuenta, además, que el letrado, en su Amparo estimó que el Tribunal de Juicio, con la emisión del acto impugnado, transgredió los derechos fundamentales reconocidos en los cánones 17 «dignidad humana», 18 «principio de legalidad», 19 y 20 «igualdad ante la Ley», 22 «derecho a la defensa efectiva», y 32 de la Constitución Política, este último en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana «debido proceso».

A este punto, ha de indicar esta Suprema Sede Constitucional, en correspondencia con lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su Resolución de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venida en apelación, que no advierte que se haya producido la conculcación de algún derecho

fundamental que requiera de su reivindicación a través de la concesión de la tutela respectiva, por virtud de la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio Oral integrado por los jueces Eyda Amarilis Juárez Rodríguez (como Presidenta), Orlando Castrellón (como Relator) y Viterbo Quintero (como Tercer Juez).

Un sencillo y correcto entendimiento de las fases que integran el procedimiento penal de corte adversarial o acusatorio, por un lado, y el examen y comprensión de los efectos de la decisión adoptada en Amparo por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo de 17 de mayo de 2019, por el otro, ponen en evidencia que no asiste razón al Defensor Público en su postura en cuanto a que el Tribunal de Juicio Oral, en lugar de remitir la actuación a un Juez de Garantías, debió proceder con el archivo de las actuaciones. El amo y señor de la investigación es el Ministerio Público; por tanto, ante el hecho cierto de que, en su momento, imputó cargos a la señora NOMBRE 1 culminada la investigación, es a la Vindicta Pública a quien corresponde definir si hay fundamento para la presentación de la acusación o si, por el contrario, no hay mérito para ello (aquí no se trata de que se le esté dando al Fiscal una oportunidad inmerecida para corregir la acusación, en un atentado a la lealtad y a la buena fe, sino de subsanar actuaciones que comprometían la puridad del proceso penal).

El Código Procesal Penal ha concebido para el proceso penal, que responde al Sistema Penal Acusatorio, ordenado con atención a un conjunto de garantías, principios y reglas de carácter fundamental, todo un sistema de distribución de funciones y competencias, atendiendo a la posición de cada sujeto procesal. De esta suerte, se identifican en el procedimiento penal, a grandes rasgos:

- Una fase de investigación cuya dirección incumbe enteramente al Ministerio Público, titular de la acción penal, de cara a la comprobación de un hecho punible y la determinación de los autores y partícipes y, así, procurar la resolución del conflicto, de ser ello posible, o establecer si existen elementos que le permitan presentar la acusación (artículo 272 del CPP). Los actos de investigación pueden ser controlados de manera previa o posterior por un Juez de Garantías, conforme lo mandate la Ley, en caso que afecten o restrinjan derechos fundamentales.
- Una fase llamada intermedia que se da una vez concluida la de investigación, y que constituye la columna vertebral del proceso penal en la medida que, en ella:
 - El Ministerio Público determina si hay mérito para la formulación de cargos o si, por el contrario, procede el sobreseimiento con el correspondiente archivo de la causa.
 - Entre otras cosas, se produce oportunidad, por razón de la apertura de un periodo de incidencias, para la corrección, depuración y saneamiento de lo actuado en la investigación, de forma tal que el proceso siga su curso libre de deficiencias procesales perfectamente subsanables (artículo 345 CPP).
 - El Juez de Garantías ejerce control sobre la formulación de la acusación a propósito de que esta se ajuste a los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, puediendo ordenar su aclaración, adición o corrección (artículo 345 CPP).

En caso de formularse acusación, el Juez de Garantías, dentro del término que preceptúa el artículo 344 del Código Procesal Penal, señala fecha de audiencia oral para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.

Finalizada la audiencia de formulación de acusación (o superado recurso de apelación en los casos que proceda, y devueltas las actuaciones), el Juez de Garantías dicta el Auto de Apertura del Juicio Oral, en el que, entre otras cosas, designa el Tribunal competente para conocer el juicio oral y la acusación que deberá ser objeto del juicio, además de las correcciones formales que se hubieren realizado en ella (la acusación), de ser el caso.

- Una fase de juicio oral que el Código Procesal Penal reconoce como la fase esencial del proceso que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada (artículo 358). El Estatuto recolector de las normas de procedimiento penal recalca desde su inicio el principio que reza que «sin formulación de cargos no habrá juicio» (artículo 5).

Este tramo del proceso penal está a cargo de Tribunales de Juicio colegiados que conocerán de las acusaciones que versen sobre delitos sancionados por la Ley con pena superior a un año (artículo 42 CPP).

Así, puede inferirse de la configuración escogida por el legislador, para estructurar y concebir el procedimiento penal, que esta constituye, en sí misma, una garantía fundamental para el debido proceso, en todas sus manifestaciones, y, por ende, de seguridad jurídica, dentro del Proceso Penal Acusatorio, para los distintos actores procesales (Juez, Ministerio Público, Acusado, Defensa, Víctima, si la hubiere), quienes cuentan con el conocimiento anticipado y preciso de los principios y reglas que encaminan y modelan la tramitación y decisión de la cuestión de carácter criminal, de modo que prevalezcan el derecho de defensa, y, en términos generales, el respeto a la tutela judicial efectiva.

Como puede advertirse, dentro de ese procedimiento predeterminado por la Ley, cada etapa tiene un objetivo claramente definido y cada Juez interviniente tiene sus competencias y facultades muy bien delimitadas.

En este contexto, vistos, además, los términos en los que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió el Amparo que suscitó en la Carpetilla 2018-0002-0541 la revocatoria del acto de dar como presentada la formulación de la acusación del Ministerio Público por el delito de venta de droga en calidad de autora (fs. 10 a 17 del expediente), era inviable que se produjera una actuación válida por parte del Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces Eyda Amarilis Juárez Rodríguez, Orlando Castrellón y Viterbo Quintero; al 2 de diciembre de 2019, el proceso penal seguido a la señora KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA estaba huérfano de acusación. Sabido es que, sin formulación de cargos, no hay juicio; ante ese estado de cosas, un Tribunal de Juicio no tendrá ninguna decisión que tomar respecto de la no culpabilidad o culpabilidad de una persona.

La rápida revista que se ha pasado a las distintas fases del procedimiento penal, pone de manifiesto que la aspiración de archivo del expediente que reclama el Defensor Público apelante no es una cuestión que podía ser atendida por el Tribunal de Juicio Oral demandado; por lo tanto, no hay un derecho fundamental vulnerado que requiera ser tutelado. El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con su Fallo de 17 de mayo de 2019, al conceder el Amparo deprecado en aquella oportunidad, se limitó a revocar la decisión adoptada por un Juez de Garantías «en fase intermedia», en el sentido de dar como presentada la formulación de acusación del Ministerio Público por el delito de venta de droga en calidad de autora en contra de la señora NOMBRE 1 por razón de que se invocaron hechos jurídicamente relevantes no contenidos en la formulación de

imputación (cfr. fs. 15 y 16), «con lo que se produjeron las condiciones que se necesitaban en vías de la subsanación de lo actuado en fase intermedia», sin nada decir respecto del archivo de las actuaciones.

Ergo, al llegar estas «las actuaciones» al Tribunal de Juicio Oral sin una formulación de acusación, lo adecuado, como estimó la autoridad demandada, era que la causa retornara a la fase intermedia, a los efectos de que fuera definida la situación jurídica de «las actuaciones allá adelantadas», dado el hecho cierto de una formulación de acusación insubsistente; esto en armonía con los preceptos procedimentales pertinentes. El Tribunal de Juicio Oral no ostenta competencia para decretar el archivo y tampoco recibió una orden para proceder en tal sentido. Como se ha dicho, el proceso quedó sin una acusación formalmente aceptada por un Juez de Garantías, que motivara que este elevara la causa a juicio conforme la competencia que le atribuye la Ley a través del numeral 7 del artículo 44 del Código Procesal Penal.

La revisión del registro digital sonoro correspondiente a la audiencia de 2 de diciembre de 2019, donde se adoptó la decisión hoy demandada en Amparo, da cuenta de que el Tribunal de Juicio Oral lo hizo de manera razonada y consecuente con los trámites legales, sin que pueda decirse, en consecuencia, que se incurrió en transgresión de la dignidad humana, los principios de legalidad y de igualdad ante la Ley, el derecho a la defensa efectiva y el debido proceso. Se tiene que, en lo medular, el Tribunal de Juicio Oral resolvió:

«... de la lectura precisa, se establece que se revocó el acto de dar como presentada la formulación de la acusación del Ministerio Público por el delito de venta de droga, en calidad de autora, por parte de la señora KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA. Si bien es cierto el abogado defensor estableció que había hecho una serie de solicitudes que acompañaban de igual manera su escrito o libelo de Amparo, no puede el Tribunal en este momento establecer un pronunciamiento diferente en cuanto a los puntos señalados por el amparista toda vez que, como ya se indicó, y conocen las partes, de manera específica el acto que fue objeto de la decisión de Amparo es la revocatoria de dar como presentada la formulación de acusación por parte del Ministerio Público

Esto en términos muy generales pues lleva al convencimiento al Tribunal que, en efecto, uno, este Tribunal debe proceder a cumplir de manera íntegra el contenido de la orden que emana de este, eh, de esta resolución del 17 de mayo del año 2019 que establece pues un hecho cierto y es que se ha dejado sin efecto la presentación de la formulación de acusación.

Este Tribunal no mantiene facultades para el archivo de una causa que, conforme a los efectos que trae consigo la decisión del Primer Tribunal, alcanza solamente la presentación de formulación de acusación, estableciéndose que este efecto inmediato trae como consecuencia que el proceso pues, vuelva al estado anterior a esta fase esencial del proceso y que, como todos conocen, y manifestamos en la mañana de hoy, es piedra angular y necesaria para la celebración de un juicio. En este sentido, el Tribunal pues, eh, entiende, con base a los principios de legalidad procesal, respeto a los derechos y la inter... (sic) de los derechos humanos y la interpretación de normas, que solamente alcanza lo presentado al momento de la celebración de audiencia en fase intermedia.

Esto lleva consigo además que el Tribunal deje sentado un aspecto que es fundamental. Y es precisamente que, existe, como bien se señaló, pues, una realidad. Y es que nosotros como Tribunal no podemos ampliar las motivaciones que ha hecho el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de este Amparo. No podemos entrar a hacer nuevas interpretaciones que no se encuentran contenidos (sic) en la sentencia que fue facilitada por el propio Defensor. Y, aquí, en este sentido pues se impone, en estricto derecho y legalidad que esta causa, con base a las actuaciones y a lo ya manifestado sea remitida ante el Juez de Garantías, precisamente para que el mismo conozca la actuación procesal que corresponde, previo a la revocatoria de la formulación de acusación.

Y en este sentido, tomando en consideración que no nos encontramos ante situaciones de nulidades procesales, que es un hecho cierto que existen unos hechos que jurídicamente fueron presentados en una imputación ante Juez de Garantía (sic), pues entiende que la medida que se aplica, porque tampoco el Tribunal de Amparo ha manifestado algo pues contrario a lo que esta mañana estamos señalando, pues sencillamente considera que esto es lo que debe imperar; eh, y repetimos, que se remita la actuación ante Juez de Garantía (sic) para que se decida de conformidad con los hechos y cualquier otro elemento que atañe la vinculación de la hoy acusada señora KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA. Esta es la situación que el Tribunal, eh, ha decidido y, en este sentido pues se reitera la que se impondrá la remisión de esta actuación identificada como Carpetilla Número 201800020541 seguida a KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ por presunto delito contra la seguridad colectiva relacionado con droga ante la instancia de Garantía para que allí se pronuncien conforme a lo que proceda.» (énfasis suplido por el Pleno).

Así las cosas, esta Colegiatura concluye que los planteamientos expuestos por la Defensa Pública de la señora KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA no alcanzan para infirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la que no se concedió la acción de Amparo intentada.

De otra parte, brevemente dirá este Pleno que tampoco resultan atendibles, a los efectos de la revocatoria de la Sentencia de 15 de febrero de 2021 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, los argumentos del letrado ESCOBAR CONCEPCIÓN en cuanto al supuesto estado de indefensión en que se colocó a su representada al momento en que el Tribunal de Juicio Oral dictó la orden de 2 de diciembre de 2019, y en lo que hace a que el Auto N° 53/2019 de 12 de diciembre de 2019, que rechazó de plano por improcedente el recurso de Reconsideración, sólo fue firmado por dos de los tres jueces que conformaron el respectivo Tribunal, al encontrarse el tercer juez de vacaciones.

Primero: La grabación de la audiencia de 2 de diciembre de 2019 revela que el Tribunal de Juicio Oral, al decretar el receso a las 9:19 A.M., a propósito de deliberar respecto de la decisión a emitir, expresamente advirtió a los intervinientes: «Bueno entonces vamos a entrar en un breve receso y trataremos que sea lo más pronto posible y les pedimos que se mantengan aquí o cercano al área para que entonces no tengamos que esperar a nadie. ¿Estamos claros... hora Oficina, me dijo? 9 y 19, receso abierto entonces.» (énfasis suplido por el Pleno). Es del caso que, al retornarse de la pausa, siendo las 9:51 a.m., todos los participantes se reincorporaron al acto de audiencia, a excepción del Licenciado ESCOBAR; la audiencia concluyó a las 10:03

a.m., en circunstancias que persistía la ausencia del Defensor Público por razones que le eran atribuibles (a él) y no al Tribunal de la causa.

Segundo: El que el Auto N° 53/2019 de 12 de diciembre de 2019 haya sido firmado por dos de los tres jueces que participó en el acto de audiencia de 2 de diciembre de 2019, no implica su invalidez y tampoco una violación de derechos fundamentales. Ello es así porque la resolución que rechazó de plano el recurso de Reconsideración por improcedente, fue firmada por la mayoría de los Jueces que estuvieron presentes en la audiencia donde se profirió la decisión impugnada por vía horizontal; de modo que, al estar ambos de acuerdo, es evidente que, aun en el caso de que el tercer juez (ausente por encontrarse de vacaciones), tuviera una postura disidente, la decisión habría sido sostenida por un voto mayoritario. A lo sumo, podríamos estar ante un acto imperfecto, defectuoso, que, de ninguna manera ha infligido un daño de tal entidad que pueda ser considerado transgresor de derechos fundamentales.

Conceder un Amparo cuando no se evidencia que hay infracción de derechos subjetivos de rango fundamental, sin duda, desnaturalizaría el propósito de esta acción de tutela. El Pleno ha sido reiterativo en cuanto a que el Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. El Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño.

Recapitulando, el Pleno no encuentra razones para revocar lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; así las cosas, confirmará la resolución venida en apelación, como en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada por la señora KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA contra EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, integrado por EYDA AMARILIS JUÁREZ R (Presidenta), ORLANDO CASTRELLÓN (Juez Relator) y VITERBO ELÍAS QUINTERO M. (Tercer Juez), con ocasión del Acto de Audiencia oral, celebrado el día 2 de diciembre de 2019, en donde se resolvió remitir al Tribunal de Garantías la causa penal N° 2018-0002-0541, seguida a la amparista por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de la sociedad.

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	764-20

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Consulting Panamá en representación de NOMBRE 1 contra lo dispuesto por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciado Brígido Alonso Mogoruza, en la audiencia oral celebrada el 8 de septiembre de 2020.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 18 de septiembre de 2020, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

La resolución atacada por la vía de amparo forma parte del proceso penal seguido al señor NOMBRE 1 por el delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto Pecuario Agravado (en grado de autor) y, a través de ésta, el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, dispuso acoger la formulación de la acusación contra el imputado.

Consta en autos que el señor NOMBRE 1, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción constitucional de amparo contra la resolución que da por presentada la acusación en su contra, la cual fue emitida dentro del acto de audiencia el día 8 de septiembre de 2020, y que da paso a que se le abra causa criminal.

De acuerdo al amparista, el acto demandado viola los artículos 17, 21 y 32 de la Constitución Política, así como el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, alega la parte actora que la orden acusada se dictó desconociendo la constitucionalización del proceso y el derecho de defensa, toda vez que le otorgó al principio de culpabilidad, mayor relevancia que al principio de inocencia, al señalar que el Ministerio Público tenía en sus elementos probatorios, el mérito para afirmar que su defendido realizó la conducta de apoderamiento, verbo rector del tipo

penal que se le imputó, trayendo con ello una condena previa, sin pasar por el tamiz de un juicio público, afectando claramente la inocencia de su representado.

Señala la apoderada judicial del recurrente que el Juez de Garantías desconoció su señalamiento en contra del citado escrito de acusación, en donde el Ministerio Público indicó expresamente que “El señor NOMBRE 1, a finales del mes de octubre de 2019, se apoderó de una vaca color blanca...”, constituyéndose una afirmación que no ha sido debidamente comprobada en juicio y de que solo se tienen indicios y elementos probatorios que deben someterse a las reglas de un Juicio Oral, lo que claramente vulnera la garantía constitucional de la presunción de inocencia, al afirmar que su defendido realizó la conducta típica, antijurídica y culpable, sin la debida sanción a través de una sentencia firme y ejecutoriada que lo declare penalmente responsable del hecho que ha sido materia de investigación.

II. Decisión del Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2020, dispuso no conceder la acción constitucional, luego de considerar que no existe contradicción de los hechos que le fueron comunicados al momento de tener por presentada la formulación de la imputación al señor NOMBRE 1, por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto Pecuario Agravado, en perjuicio de NOMBRE 2, versus lo expuesto por la defensa en la audiencia y en la sustentación de este amparo.

Agregó el Tribunal A quo que la defensa hace un debate valorativo de elementos subjetivos y que tomarán el valor probatorio en la etapa posterior, es decir, ante la celebración del juicio oral. Que la acción no va dirigida en el sentido de objetar vulneración de derechos fundamentales que le hubiesen acarreado un tipo de indefensión oportuna al amparista, con tener como presentada la acusación en su contra, toda vez que se cumplieron los presupuestos enmarcados en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Expuso el Tribunal que la presente causa fue atendida por un Juez Natural, el cual presidió la audiencia en fase intermedia o de acusación, desarrollándose la misma conforme a los parámetros concretos del artículo 345 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, considera el A quo que la negación vertida por parte del Juez de Garantías en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, de no aceptar la alegación proferida por la defensa del señor NOMBRE 1, en cuanto a que se vulnera el principio de presunción de inocencia, al tener por presentada la acusación, se ajusta a esos parámetros legales, pues, se advierte que no era la etapa procesal correspondiente para desvirtuar la acusación.

III. Argumentos de la Apelación

En el escrito de apelación que encontramos de foja 37 a 43 del cuaderno de amparo, la apoderada judicial del amparista, insiste en la vulneración de garantías fundamentales

En ese sentido, aduce que el Tribunal Constitucional no consideró lo planteado en la acción de amparo (hecho cuarto), que es donde estriba la violación de la presunción de inocencia contenida en el escrito de acusación No.79 de 29 de julio de 2020. Que de haberlo tomado en consideración en su contexto, hubiese llegado a la conclusión que el escrito de acusación del Ministerio Público, daba como cierto una afirmación que

debe ser probada en juicio y no darle al escrito de acusación el valor de un hecho probado, a saber, que “el señor NOMBRE 1 se apoderó de una vaca blanca.”

Agrega la recurrente que, al darle el Juez de Garantías valor como si fuera un hecho probado, se vulnera en toda su extensión, la garantía constitucional de presunción de inocencia y que, de paso, vulnera la garantía constitucional del debido proceso, en la medida que afirma un hecho (contenido en el escrito de acusación) que debe ser probado ante el Tribunal de Juicio, siendo entonces una condena anticipada.

Concluye señalando que el tratamiento que se hace en la relación de los hechos del escrito de acusación no se compadece, en manera alguna, de guardar una fórmula para desencadenar los hechos investigados con la elocuente afirmación que su defendido “se apoderó” lo que constituye una declaratoria total de realización de la conducta punible sin ser debidamente probada en un Juicio Oral, sino en una etapa intermedia, en donde se califica el instrumento que contiene la relación sucinta de los hechos bajo investigación y la calificación legal de los medios probatorios que son expuestos para que el Tribunal de Juicio, en su rol, sea quien produzca la certeza o eficacia de los mismos, que conlleven o no a una sentencia condenatoria o absolutoria de tal forma que es ahí en donde cambia totalmente el escenario del imputado o procesado.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, se hace necesario destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales opera, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, como un instrumento que suministra nuestra Carta Fundamental para que toda persona, que se encuentre bajo la soberanía del Estado Panameño, pueda acudir en sede judicial para que todo acto u omisión patrocinado por servidor público, que ponga en riesgo o vulnere derechos fundamentales, sea examinado y restituido el derecho si efectivamente resulta conculcado.

Para el caso que nos ocupa, el recurrente solicita a esta Superioridad se revoque la Sentencia de 18 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, declarándose la nulidad de la orden de hacer contenida en la Resolución que da por presentada la acusación y abre causa criminal en su contra, proferida por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos dentro del acto de audiencia oral, celebrada el 8 de septiembre de 2020.

Advierte el Pleno, que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Tribunal Superior, en la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, la cual ha sido apelada por el amparista, resolvió no conceder el mismo, al considerar que la acción constitucional propuesta no va dirigida a objetar vulneración de derechos fundamentales que le hubiesen acarreado un tipo de indefensión oportuna al amparista, toda vez que se cumplieron los presupuestos enmarcados en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fundamentó su decisión, en que lo pretendido conlleva un debate valorativo de elementos subjetivos y que tomaran valor probatorio en la etapa posterior, es decir, ante la celebración del juicio oral.

Por su parte, las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política, que establecen el principio de presunción de inocencia y la garantía del debido proceso.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, como derecho universal.

Por su parte el artículo 22 de la Constitución Política consagra, entre otros, el derecho de las personas acusadas de haber cometido un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

En cuanto al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, establece que nadie será juzgado sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, dentro del cual se ha reconocido como elementos que lo constituyen, el hecho de que las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial sobre la base de lo pedido; -ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley- y por motivos o hechos definidos con anterioridad; el derecho a ser escuchado en el proceso, y con ello, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y ejercer el contradictorio; el derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. En palabras del Doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, este indica que se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y -que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54)

Ahora, al revisar el escrito de sustentación del recurso que nos ocupa, el libelo de la acción de amparo y los demás elementos incorporados al cuadernillo, se observa que el principal argumento de la apoderada judicial del recurrente, se dirige a la violación del principio de presunción de inocencia, al considerar que el Juez de Garantías, al darle valor, como si fuese un hecho probado, al escrito de acusación formulado por la Fiscalía, desconoce el referido principio.

El recurrente, a su vez, sustenta su disconformidad con el fallo apelado, alegando que el Tribunal Superior no consideró lo planteado en la acción de amparo, específicamente, el hecho cuarto, que es donde estriba la violación del principio de presunción de inocencia, en el cual refiere que el Juez de Garantías arribó a la conclusión que el escrito de acusación del Ministerio Público, daba como cierto una afirmación que debe ser

probada en juicio y no darle al referido escrito el valor de un hecho probado, a saber, que “el señor NOMBRE 1 se apoderó de una vaca blanca.”

En virtud de lo indicado y dados los anteriores parámetros, corresponde determinar si tal y como concluyó el A-quo, en este caso, no existe la alegada contravención constitucional.

Como indicáramos anteriormente, la causa petendi del amparista se fundamenta en la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia por parte del Juez de Garantías, sobre la base que éste desconoce el señalamiento vertido por la defensa del procesado contra el escrito de acusación formulado por el Ministerio Público, donde se señala que “El señor NOMBRE 1, a finales del mes de octubre de 2019, se apoderó de una vaca blanca...”; lo que, a juicio del amparista, constituye una afirmación que no ha sido debidamente comprobada en juicio y del cual solo se tienen indicios y elementos probatorios que deben someterse a las reglas de un Juicio Oral.

Observa esta Superioridad que el acto impugnado se surtió en la audiencia de acusación que solicitara la Fiscalía Regional de la provincia de Los Santos dentro del proceso penal seguido a NOMBRE 1, hasta ese momento imputado por el delito contra el Patrimonio Económico (modalidad de hurto Pecuario Agravado) en perjuicio de NOMBRE 2. Esta realidad pone en conocimiento de este Tribunal, que el proceso se encontraba dentro de la fase intermedia, misma que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal a partir del artículo 339.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el procedimiento penal, cuando el Fiscal estime que la investigación le proporciona fundamentos para someter al imputado a juicio, presentará ante el Juez de Garantías la acusación correspondiente y requerirá la apertura del juicio oral. Dicho requerimiento se realizará por medio de la presentación del escrito de acusación, el cual solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque se le permite al Fiscal efectuar una calificación jurídica distinta. Sobre el tema, veamos lo que expresamente establece el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento

de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

En cumplimiento de la norma transcrita, la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la provincia de Los Santos, presentó ante el Juez de Garantías el ESCRITO DE ACUSACIÓN No.79 (cfr. fs-11-16) En éste, se observa que la Fiscal, en el apartado referente a la RELACIÓN DE LOS HECHOS Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA, efectivamente, hizo mención que “El señor NOMBRE 1, a finales del mes de octubre de 2019, se apoderó de una vaca color blanca...”

Ahora bien, para esta Superioridad, lo indicado por el Fiscal en su escrito de acusación, de ningún modo vulnera derechos fundamentales en perjuicio del amparista, entre éstos, el de presunción de inocencia. Y ello es así, por cuanto la aseveración que hace la Fiscal en su escrito de acusación, es con fundamento en el requerimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 340 antes transcrito, en el sentido de incluir “La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica”. Es decir, el Fiscal debe realizar un relato en el que expresará cuál fue el evento ocurrido con sus circunstancias de tiempo, modo, lugar; así como las personas intervinientes y la calificación jurídica del hecho o los hechos, los cuales deberán ser congruentes con los planteados en la formulación de la imputación, ya que sólo a ellos puede referirse la acusación.

Vale señalar que el escrito de acusación responde al plan metodológico y a la estrategia de la Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Dicha teoría será la hipótesis que formula quien acusa (la Fiscal) a un ciudadano, en el cual se debe respetar, en todo momento, el principio de presunción de inocencia apegado a lo que dispone el artículo 22 de la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Panamá. Y, como se presume inocente, solamente será en aquellos casos en que el representante del Ministerio Público, formaliza su escrito de acusación, en que considerará que no es inocente, sino que es culpable, teniendo que plantear cual es la hipótesis bajo la cual está sosteniendo que ese sujeto, presuntamente inocente, es culpable. Por tanto, la aseveración contenida en el escrito de acusación presentado por la Fiscal, en modo alguno vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que el mismo conlleva, además, que quien acuse, pruebe la culpabilidad del acusado, aunado al hecho que la determinación de la responsabilidad del acusado, ahora amparista, corresponde a un juzgador (Tribunal de Juicio) distinto y en una etapa posterior del proceso.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el amparista, ahora recurrente, en sus argumentaciones señala que el Juez de Garantías desconoció su señalamiento en contra del escrito de acusación. Sin embargo, contrario a ello, las constancias de audio revelan que el Juez de Garantías, luego de escuchar las alegaciones y objeciones de las partes intervinientes en el acto de audiencia celebrado el 8 de septiembre de 2020, dispuso no acceder al señalamiento del apoderado judicial de la defensa, respecto a que el escrito de acusación no reunía los requisitos contemplados en el artículo 340 del Código Procesal Penal, alegando que la relación de los hechos no era clara; así como también se refirió al señalamiento relacionado

con la posible vulneración del principio de presunción de inocencia. Así, se percata el Pleno que el Juez de Garantías acusado, expuso lo siguiente:

Cuando el Ministerio Público hace una acusación, un escrito de acusación, es porque ya tiene el convencimiento y ya existe lo que se llama, ya no el principio de inocencia, sino el principio de culpabilidad. El Ministerio Público considera que el imputado es el ejecutor de esa acción. Sin embargo, nosotros como juzgadores si debemos mantener el principio de presunción de inocencia (minuto 24:48 y siguientes del registro de audio)

En consecuencia, durante la audiencia de presentación de la acusación, el Juez de Garantías atendió las objeciones formuladas por el defensor del imputado y luego de emitir su decisión, dio por presentada la acusación contra el mismo, una vez verificado que el escrito de acusación se adecuaba a las exigencias contempladas en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Dicho esto, podemos inferir que lo reclamado por el recurrente, respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, responde evidentemente a su inconformidad con el criterio valorativo del Juez de Garantías, al momento de emitir su decisión, respecto a la negativa de declarar la nulidad del escrito de acusación presentado por parte del Ministerio Público.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que del acto demandado no se desprende lesión alguna a derechos o garantías de rango constitucional en perjuicio del recurrente, que pudieran conducir a este Tribunal de Amparo a revocar la decisión emitida por el A quo en la acción objeto de este recurso de apelación; y, en virtud de ello, procede a confirmar la Sentencia de 18 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Consulting Panamá en representación de NOMBRE 1 contra lo dispuesto por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciado Brígido Alonso Mogoruzza, en la audiencia oral celebrada el 8 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA Y EL MENOR (LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ), CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 1 DE JULIO DE 2020, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA 201880770016. PONENTE: LUIS

RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 774-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eison Samir Samudio González, actuando en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Familia y el Menor de Chiriquí, para que sea revocada la orden de hacer contenida en el acto de audiencia celebrado el 1 de julio de 2020, por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Chiriquí, que Declaró la Admisibilidad como Prueba Pericial aducida por la defensa, del testimonio del Psicólogo Clínico Omar González Carrera, especialista en Terapia Integrativa, portador de la cédula 4-722-1363, idoneidad 3176, en la causa que se le sigue a NOMBRE 2 por supuesto Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, cometido en perjuicio de NOMBRE 1 decisión emitida en la audiencia de fase intermedia celebrada en la fecha antes indicada.

La alzada se presentó contra la Sentencia Constitucional de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Familia y el Menor de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió NO CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Eison Samir Samudio González, actuando en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Familia y el Menor de Chiriquí, contra la decisión proferida en el acto de audiencia celebrada el 1 de julio de 2020, por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

La decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se fundamentó en lo siguiente:

“...en la controversia constitucional que nos ocupa el amparista cuestiona concretamente el pronunciamiento adoptado en la audiencia de acusación por el Juez de Garantías de Chiriquí, en el sentido de acoger la prueba pericial propuesta por la defensa del acusado, acto que según interpreta vulnera las garantías del debido proceso.

Sin embargo, la Sala no percibe que el acto censurado por el demandante haya infringido garantías fundamentales.

(...)

El examen de la grabación contentiva de la audiencia oral de acusación permite constatar que el Juez de Garantías de Chiriquí demandado, al momento del debate respecto a la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes, decidió admitir la prueba pericial aducida por la defensa del acusado NOMBRE 2, al considerar la pertinencia de la misma; decisión que adoptó en el ámbito de las atribuciones previstas en los artículos 44, 340 y 347 del Código Procesal Penal.

(...)

Considera el Tribunal constitucional que el Juez de Garantías de Chiriquí, resolvió la controversia sometida a su consideración tras concluir el debate oral dentro del cual las partes presentaron las pruebas que consideraron fundamentan sus pretensiones, tarea que desarrolló exponiendo las razones jurídicas que a su criterio eran aplicables a la aludida controversia penal, sin que se advierta en dicho ejercicio vicios que alcancen la categoría de violaciones a garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Política de la República de Panamá y en la ley procesal...”

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Eison Samir Samudio, Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Familia y el Menor de Chiriquí, sustentó su apelación en lo siguiente:

“...En cuanto al primer reparo que hace la resolución recurrida, al decir que es una función propia de los jueces (...) admitir o inadmitir pruebas (...) en principio es así, pero sujeta al debido proceso legal, que para el caso que nos ocupa se admitió contraviniendo el tenor literal y la finalidad que persiguen los artículos 408, 410, 413 y 414 del Código Procesal Penal, toda vez que los mismos establecen los parámetros y exigencias procesales que deben conllevar los peritajes y quienes lo efectúan.

El punto medular de nuestro disenso con el fallo recurrido es que los artículos anotados como inobservados, claramente establecen los parámetros procesales en materia de peritos y los peritajes confeccionados por estos, pero el tema es que se admite al Licenciado Omar González, como perito, cuando ni siquiera efectuó experticia que se le ofreciera al juez en el debate de la audiencia de Fase Intermedia.

(...) si no existe peritaje, salta a la vista que la prueba admitida resulta inconducente, de conformidad con el artículo 347 del Código Procesal Penal (...) resulta extraño al procedimiento legal establecido en el artículo 411 ibídem (...)

En cuanto al segundo reparo que la resolución recurrida (...) al decir que el Juez der (sic) Garantías resolvió exponiendo las razones jurídicas (...) insisto, que ante la inexistencia de informe pericial por parte (sic) del Licenciado OMAR GONZALEZ CARRERA (...) el procedimiento penal exige ‘La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones prácticas

(sic), el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados´ (...)

En cuanto al tercer reparo, es decir que no hay un yerro trascendental que afecte la garantía del debido proceso (...) la transcendencia surge precisamente de no cumplirse con el trámite legal, por ende, la falta de tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, a favor de una víctima que en este caso está representada por el Ministerio Público.

(...) se ha violado el debido proceso al admitir como prueba pericial el testimonio del psicólogo Clínico OMAR GONZALEZ CARRERA, especialista en Terapia Integrativa...”

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos, en lo medular, los argumentos que el Tribunal A Quo sustentó en su decisión, así como las alegaciones recursivas de la apelante, corresponde decidir la alzada en atención a las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene su génesis en la fase intermedia del proceso que se le sigue a NOMBRE 2 por el supuesto Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, cometido en perjuicio de NOMBRE 1 en la cual se declaró admisible la prueba pericial propuesta por la defensa del imputado, consistente en el testimonio de OMAR GONZALEZ CARRERA, psicólogo especialista en Terapia Integrativa.

Conforme se advierte, el amparista hoy recurrente considera que el acto impugnado infringió el debido proceso, respecto al derecho a ser juzgado conforme a los trámites previstos por Ley, al ser admitida la prueba pericial propuesta por la defensa de NOMBRE 2, sin consideración de lo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal que consagra exigencias de la prueba pericial.

Para mejor comprensión, es oportuno reproducir el contenido del artículo 411 del Código Procesal Penal, en lo pertinente:

“Artículo 411. Contenido del informe pericial. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el Tribunal, su dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente: ...”

Según el accionante, la infracción al debido proceso se produjo por desconocimiento de la norma antes indicada, por ende, requiere de su revocatoria inmediata.

Es preciso señalar que la garantía al debido proceso que se invoca, tiene vigencia en todo proceso para asegurar el estricto procedimiento previsto por Ley el cual se consigue también cuando se sigue el modo y la forma en que han de producirse los medios de prueba para así asegurar un proceso justo para ambas partes. Se trata de una garantía constitucional que consagra el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales preestablecidos por Ley y a no ser juzgado por los mismos hechos. Uno de sus principales objetivos es asegurar la realización de exigencias mínimas de un proceso justo.

Luego de confrontar las alegaciones recursivas expuestas por el apelante dirigidas contra el acto impugnado objeto de Amparo, la Corte no observa que exista la posible infracción al debido proceso al ser admitida la prueba pericial propuesta por la defensa, en el marco de la audiencia de fase intermedia, dentro de la causa que se le sigue a NOMBRE 2, por supuesto Delito Contra el Orden Jurídico Familiar.

Es importante dejar sentado que el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria el cual si bien está condicionado a determinadas exigencias previstas por Ley, ello bajo ninguna circunstancia debe constituirse en una limitante para que la persona pueda ejercer su derecho a aportar pruebas y poder defenderse efectivamente en el proceso penal, siempre que se trate de medio de prueba permitido.

El apelante cuestiona que por la inexistencia de prueba pericial aportada por la defensa de NOMBRE 2, el Juzgado demandado no debió admitir dicha prueba, por ser contrario al procedimiento que se ha de seguir de acuerdo al artículo 411 del Código Procesal Penal.

Sobre este punto, el Pleno no logra constatar cómo se ha podido producir un menoscabo al derecho del debido proceso, máxime que no es hasta la audiencia de juicio oral en la que será practicada la prueba y es lógico entender que en principio tendrá alguna relación con la teoría del caso del litigante que pretende demostrar la inocencia del acusado. En todo caso, igualmente le corresponderá al Tribunal de Juicio Oral lo atinente a la valoración de esa prueba.

Ciertamente, puede parecer extraño que la defensa haya propuesto como prueba pericial el testimonio de OMAR GONZALEZ CARRERA, con especialización en psicología, sin aportarse informe pericial previo. Sin embargo, no se puede perder de vista que la referida prueba es oportunamente propuesta para ser practicada en la audiencia de juicio oral, y allí podrá ser controvertida ampliamente por las partes.

El apelante en sus alegaciones recursivas, tampoco permite ver cómo la decisión de admisión de la prueba cuestionada, es ostensible que ha causado o vaya a causar un daño o afectación irreparable al debido proceso de las partes que por ejemplo deje en total indefensión para hacer valer intereses o derechos y en la determinación de éstos y que así lo reconozca la Constitución y la Ley.

Dentro de este contexto, consideramos que en el caso bajo estudio, no se constata que el acto impugnado en Amparo, infringió el debido proceso previsto en el artículo 32 constitucional, como tampoco el artículo 17 constitucional que requiera su revocatoria inmediata. En consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal A Quo, por estar motivada en los hechos y en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Constitucional de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Familia y el Menor de Chiriquí, para que sea revocada la Decisión Judicial, mediante la cual se declaró la admisibilidad como prueba pericial, el acto de audiencia celebrada el 1 de julio de 2020, por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de la causa penal que se le sigue a NOMBRE 2 por supuesto

Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, cometido en perjuicio de NOMBRE 1

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DENTRO DE LA CARPETILLA 2020-0006-4813. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 31340-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega, en su condición de apoderada judicial del señor NOMBRE 1, contra la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que resolvió DENEGAR la iniciativa constitucional, interpuesta contra la decisión tomada por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, Licenciada ALEJANDRA MARÍA RÍOS URRIOLOA, en acto de audiencia realizado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Carpetilla 2020-0006-4813.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la apoderada judicial del señor NOMBRE 1, contra la decisión tomada por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, Licenciada ALEJANDRA MARÍA RÍOS URRIOLOA, en el acto de audiencia realizado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Carpetilla 2020-0006-4813, consistente en mantener la aprehensión provisional y custodia de la embarcación de nombre “SASKIA”,

con tres (3) motores Yamaha de trescientos (300) HP, que fueron ubicados mediante diligencia de allanamiento y registro.

Se expuso medularmente en el fallo recurrido, lo siguiente:

“Vemos entonces, que dentro de la presente acción constitucional no se ha vulnerado el debido proceso, el Ministerio Público solicitó la audiencia en el plazo estipulado, se realizó la audiencia y la Juez de Garantías dio oportunidad a las partes, donde participaron activamente, tanto el Ministerio Público como la Defensa.

Así las cosas, y teniendo presente que el amparista centra la violación al debido proceso en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por este tribunal, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Juez de Garantías alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia de control de aprehensión, que afecten el debido proceso legal, lo que procede es denegar la presente acción y a ello nos avocamos.” (Fojas.43-49).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el Licenciado Elberth Isaac Araúz Saldaña, apoderado sustituto del proponente de la acción constitucional, sustentó Recurso de Apelación contra la citada resolución y solicitó se revocara.

De acuerdo al recurrente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurre en un error al plantear que el Ministerio Público cumplió con el término para solicitar la audiencia de control de aprehensión de bienes dentro del término de diez (10) días que contempla el artículo 258 del Código Procesal Penal, exponiendo que ese criterio lesiona el principio de igualdad procesal de las partes, ya que parece ser que el Ministerio Público puede dejar de cumplir con los plazos legales sin consecuencia alguna.

Manifiesta el letrado, que la audiencia de control de medidas provisionales no solo debe peticionarse en el término previsto en la Ley, sino que debe celebrarse en ese periodo.

Concluye indicando que la Fiscalía contaba con el término de diez (10) días hábiles para controlar judicialmente el acto de aprehensión de bienes, y al no cumplirse, se vulneró el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la Acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la resolución apelada dispuso NO CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, sustentando en lo medular, que la Juez demandada cumplió con los presupuestos de Ley inherentes al tipo de proceso.

De las alegaciones vertidas por el recurrente, se extrae que la reclamación surge por estar inconforme con lo resuelto en el acto atacado, por lo que invoca en su libelo de amparo, la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido consideramos necesario resaltar, que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se compone de tres elementos:

- Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;
- Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y
- No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Sobre la validez e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Como se planteó en párrafos que anteceden, el activador constitucional invoca la infracción al debido proceso legal, señalando que la Juez de Garantías aceptó la solicitud de control de medidas provisionales peticionada por el Ministerio Público, a pesar de que la audiencia se llevó a cabo fuera del término legal, y a la advertencia del incumplimiento del contenido del artículo 258 del Código Procesal Penal, que preceptúa el plazo dentro del cual el ente investigador debe someter a control las medidas cautelares reales, y legalizó la aprehensión de los bienes.

A efectos de determinar si la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, la Licenciada ALEJANDRA MARÍA RÍOS URRIOLOA, infringió con su decisión derechos y garantías fundamentales, es menester escuchar la constancia de audio aportada. Así, tenemos que en el acto de audiencia del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se presentó ante la Juez demandada el control de legalidad de las medidas provisionales adoptadas por el Ministerio Público en la Diligencia de Allanamiento y Aprehensión de bienes que se realizó el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), empero, su disconformidad surge porque la audiencia de control se celebró fuera del lapso de los diez (10) días que concede la Ley para la legalización de la aprehensión de bienes.

En este sentido, en el informe rendido por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, explicó que la Fiscalía a cargo de la investigación solicitó el control posterior al acto de aprehensión de bienes

que tuvo lugar el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), dos (2) días después de la práctica de dicha medida provisional, es decir, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que la audiencia de control fue solicitada dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 258 del Código Procesal Penal, aunado a lo anterior, señaló que se “cumplía con los requerimientos necesarios como la necesidad de cauteridad así como la proporcionalidad de la medida adoptada”.

Escuchados y analizados los argumentos de las partes, la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, consideró que el Ministerio Público, cumplió con el término establecido en el artículo 258 del Código Procesal Penal para solicitar la audiencia de control indistintamente que la Oficina Judicial haya incurrido en una pretermisión al agendarla con posterioridad a dicho plazo.

Debemos señalar que, la norma citada ut supra, dispone lo siguiente:

“Artículo 258. Control de las medidas provisionales. El Fiscal debe someter al control del Juez de Garantías, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, todas las medidas cautelares reales de que trata este Capítulo que hayan sido ordenadas sin la intervención de dicho Juez.”

De la lectura de esta disposición se tiene que, por regla general, el Ministerio Público, debe someter a control del Juez de Garantías, las diligencias que requieran control posterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la aprehensión de bienes en una investigación, solicitud que en efecto se presentó en el intervalo legal que contempla la norma, como bien lo indicó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución recurrida, de manera que, si bien no fue agendada en ese ínterin, no es un hecho atribuible al Ministerio Público la programación de esta audiencia.

De lo anteriormente expresado, no vislumbra el Pleno que lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contraría lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que el Tribunal A Quo realizó el examen adecuado y la juzgadora demandada cumplió con lo dispuesto en la Ley; es decir, no desconoció los trámites esenciales del debido proceso y, con su actuar no se verifica la vulneración de los derechos o las garantías fundamentales del señor NOMBRE 1, contrario a lo indicado por la hoy amparista.

En consecuencia, el Pleno concluye que no se ha probado la alegada infracción de la norma constitucional demandada, por lo que procede confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se pasa a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega, en su condición de apoderada judicial del señor NOMBRE 1 contra la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, Licenciada ALEJANDRA MARÍA RÍOS URRIOLO.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política; Artículos 2615, 2616, 2618, 2619, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ..
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA ARGELIS CÁRDENAS NAVARRO, FISCAL ADJUNTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 28 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 930392020

Vistos:

El licenciado Danilo R. Céspedes Tejada, Defensor Público de la provincia de Los Santos, presentó recurso de apelación contra la resolución de 11 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Rosa Argelis Cárdenas Navarro, Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, contra la decisión adoptada en audiencia oral celebrada el 16 de septiembre de 2020, por parte del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos.

La resolución contra la cual se presenta el medio de impugnación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual concedió la acción de Amparo de Garantías propuesta por la parte actora.

I. Antecedentes

Consta que la acción constitucional se interpuso contra la decisión a través de la cual, el licenciado Fernando Bedregal, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, declaró ilegal la incautación de datos solicitada por la Fiscal, sobre el informe pericial identificado con las siglas UV-HLS-130-2020 de 3 de septiembre de 2020, suscrito por la perito Carol González, al no comprender qué relación tiene el indicio del cual se obtuvieron los datos, su origen y cómo llegó a la Juez de Paz.

La amparista alegó que la decisión proferida en audiencia por el Juez de Garantías, contravenía el artículo 32 de la Constitución Política, ya que se quebrantó el procedimiento reconocido en el Capítulo III del Código Procesal Penal, y prueba de ello es que el Juez, en su motivación, para decretar ilegal la incautación de

datos, no hace mención alguna del referido Capítulo, sino que lo hace fundamentado en el supuesto desconocimiento de la procedencia del indicio sometido a análisis.

En ese sentido, refiere la amparista que se cumplió con el procedimiento reconocido en el citado Capítulo, el cual es claro en señalar los parámetros exigidos para la incautación de datos en equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, así como también establece quiénes deben ser citados con la debida antelación a dicha diligencia. Que, en conexidad, le acompaña el artículo 317, que establece, entre otras cosas, el plazo para someter a control del Juez de Garantías, las diligencias de incautación de datos.

Promovida esta acción constitucional, su conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien luego de admitir la causa, decidió el fondo de la misma mediante la resolución ahora apelada y de fecha 11 de diciembre de 2020. En lo medular, el Tribunal A quo expuso lo siguiente:

"...

La Fiscal a todas luces cumplió con los presupuestos que enmarca el artículo 314 del Código Procesal Penal, y enfatizamos esto en razón de que, citó a la defensa, realizó el examen del contenido de esos datos bajo su responsabilidad, y conforme a los estándares de la cadena de custodia; y agregamos que dicha norma no exige para este tipo de audiencia develar por parte del Fiscal información de la obtención de los datos; lo que si se ventila en la etapa procesal correspondiente, es decir, la audiencia intermedia.

Conforme a las alegaciones plasmadas por la amparista, este Tribunal considera que le asiste razón a la misma, ya que se pudo constatar que pese a que ésta solicita la réplica para advertir que por problemas tecnológicos no se escuchó su fundamentación, el Juez de Garantías vulnera su derecho de ser oído (sic) y de esa forma aclarar las dudas que tenía en ese momento, por lo cual, se viola el principio de igualdad de las partes y el debido proceso.

En ese sentido, debemos enfocarnos en lo normado en el artículo 317 del Código Procesal Penal, que en su contenido específico hace referencia al control de dichos actos, y que detalla que no debe ser un plazo mayor de diez días, y para el caso que nos ocupa no es tema de este amparo, pero si guarda estrecha relación con la audiencia en que fue declara (sic) ilegal a incautación, y aunque no se valoró por parte del Juez ni siquiera esos aspectos.

Esta Judicatura ha podido plasmar con el análisis de la acción propuesta, y conforme a las normas que guardan estrecha relación con este asunto, conceder el amparo propuesto por la representante del Ministerio Público, específicamente contra la decisión oral proferida el 16 de septiembre de 2020, por el licenciado Fernando Bedregal, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, consistente en declarar ilegal la incautación de datos obtenidas en el informe pericial identificado con las siglas UV-HLS-130-2020, fechado 3 de septiembre de 2020, suscrito por la perito CAROL GONZÁLEZ, dentro de la causa N° 201900077013. (cfr. fs. 30-31)

Argumentos de la Apelación

Notificado el acto acusado, la representación judicial del indiciado NOMBRE 2 (en condición de tercero interesado), a través del Defensor Público, licenciado Danilo R. Céspedes Tejada, presentó y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, en el que manifiesta que no se observa en el libelo contentivo de la acción constitucional ensayada, se precise cómo la resolución del Juez de Garantías se constituya en una orden de

hacer o no hacer que violenta garantías constitucionales, requisito formal de procedibilidad de importancia y sobre el cual el Tribunal Superior, no hace reparo alguno.

Agrega, que más que una acción constitucional, se trata del ejercicio de un recurso ordinario de apelación que se ha intentado gestionar ante la decisión del Juez de Garantías quien, contrario a lo planteado en el libelo en estudio, sí tiene competencia para pronunciarse negando lo solicitado por omisión argumentativa de la petente.

Por otro lado, aduce el recurrente que si bien, en lo que atañe al control formal, al que aparentemente alude el artículo 314 del Código Procesal Penal, conforme lo plantea el fallo, en el sentido que el Juez de Garantías le está vedado plantearse en este tipo de audiencias cuestiones vinculadas al origen de las evidencias que se recaban en la investigación del Ministerio Público, carece, a su juicio, de todo sentido lógico y de eficacia de la investigación, pues, se cuestiona el objeto que tiene el convalidar actuaciones en situaciones particulares, con serios ribetes de ilicitud o ilegalidad que habrían de contaminar el resto de la investigación. Que es por ello que, en su momento oportuno, insistió en comunicarle al juez que la petente no incorporó en sus alegaciones los elementos suficientes para conocer con claridad el origen del dispositivo que mantenía la información cuya obtención pretendía legalizar y esa omisión, a la postre, junto con otros aspectos, trajo consigo el pronunciamiento del juez.

Asimismo, señala que la argumentación de la representación social fue notoriamente insuficiente, que se traduce en que el respetado Juez carecía de los insumos necesarios para resolver conforme a las aspiraciones planteadas por la ahora accionante; y, es que el Juez de Garantías no debe suponer o dar por sentado aspectos que en su deber de fundamentación, de argumentación de las peticiones que le compete cumplir al Ministerio Público, pues, a la par de los principios citados por el fallo recurrido del debido proceso, intermediación, contradicción y legalidad, también está el de separación de funciones e imparcialidad, en el sentido que el referido juez no debe inmiscuirse en funciones propias de los Fiscales a quienes le corresponde ofrecer datos, circunstancias y elementos necesarios para que la decisión le sea favorable; ello, sin dejar de mencionar la naturaleza especial del Derecho Penal y la posición en que se encuentra el investigado frente al poder del Estado.

II. Consideraciones y decisión del Pleno

Desarrollados los antecedentes y aspectos generales, se procede a resolver el recurso de alzada planteado, para lo cual corresponde analizar la decisión proferida por el A-quo.

En ese sentido, es de recordar que la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dispuso conceder la acción constitucional que se interpuso contra la decisión del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, de no legalizar la incautación de datos, por incumplir con los presupuestos enmarcados en los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, antes de confrontar los cargos que se le formulan a la decisión de primera instancia, y en virtud de la disquisición que corresponde realizar, llama la atención de esta Colegiatura, las consideraciones que expone el recurrente en el sentido que no se observa en el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, que se haya precisado cómo la resolución del Juez de Garantías se constituye en una orden de hacer o no hacer que violenta las garantías fundamentales; y que más que una acción constitucional, se trata del ejercicio

de un recurso ordinario de apelación que se ha intentado gestionar ante la decisión de un Juez de Garantías, quien sí tiene competencia para pronunciarse negando lo solicitado por omisión argumentativa de la petente.

Sobre este tema, cabe señalar que ante el pronunciamiento del Tribunal A-quo respecto al fondo del asunto controvertido, no le compete a esta Superioridad verificar aspectos que corresponden a otra instancia en la etapa de admisibilidad. Así, vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas.

Por consiguiente, lo planteado por el Tribunal A-quo conlleva al ejercicio de verificar si la situación dada, encaja en la normativa señalada y así poder concluir si efectivamente se produjo una vulneración de los derechos fundamentales por desatención de lo dispuesto en los ya citados artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal.

En este contexto, los registros de audio que fueron aportados por la amparista con la acción constitucional que nos ocupa, revelan que la Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, solicitó audiencia de control posterior de legalización de incautación de datos dentro de la investigación identificada bajo el número 201900077013, seguida por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado. Que la información cuya legalización se requería, está contenida en el informe pericial identificado con las siglas UV-HLS-130-2020, de 3 de septiembre de 2020, suscrito por la Perito Carol González.

En su argumentación, la Fiscal informó que mediante resolución de 17 de agosto de 2020, se ordenó la práctica de revisión de imágenes sobre un CD, marca Matrix Plus, color blanco con el escrito 2x-52x, CD Recordable, 700 MB/80MIN, en un estuche plástico transparente, el cual presuntamente mantenía imágenes o videos que guardan relación con el caso. Que dicha diligencia se llevó a cabo, con la participación de la Unidad de Videos de la provincia de Los Santos, el 3 de septiembre de 2020, con la participación de la licenciada, Ingrid Ríos, Defensora Pública de la provincia de Los Santos; y que esta misma diligencia generó el informe cuya legalización fue solicitada ante el Juez de Garantías.

Los mismos registros de audio permiten conocer que se le señaló al Juez, por parte de la Fiscal, la procedencia del indicio en los siguientes términos:

...cabe señalar señor Juez que posteriormente la Juez de Paz del área del Ejido de Los Santos, la licenciada Rita González, remite a nuestro despacho el indicio No.1 descrito en su cadena de custodia como un CD-R, marca Matrix Plus, color blanco con el escrito 2x-52x, CD Recordable, 700 MB/80MIN, en un estuche plástico transparente... (cfr. a partir del min 6:12)

Del mismo modo, en la audiencia realizada el 16 de septiembre de 2020, el Juez le concede la palabra a la víctima, la señora NOMBRE 1, informándole que fue ella quien proporcionó el CD a la Juez de Paz de la comunidad del Ejido de Los Santos y que el mismo pertenecía a las cámaras de seguridad del local comercial Vacas Bar, de su propiedad.

Así las cosas, está Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Tribunal A quo, en el sentido que lo que realizó la señora Fiscal dentro de su investigación, es ordenar por medio de la resolución

motivada del 17 de agosto de 2020, y bajo la justificación de necesidad notoria de analizar el indicio que fuese acopiado para verificar si hay señales de la persona responsable, con la práctica de una diligencia de inspección ocular, con el auxilio de la Unidad de Video Forense de la provincia de Los Santos.

De modo tal, que si bien es cierto, como sostuvo el juez acusado, que no se puede suponer el origen del indicio cuyo examen se pretende legalizar, resulta que, para el caso que nos ocupa, el Juez de Garantías conocía el origen previo a su decisión, así como la relación que guarda con los hechos investigados.

A nuestro juicio, el hecho que haya sido la víctima del delito quien voluntariamente entregara el dispositivo o el equipo al que posteriormente se le extrajeron datos, se aleja de la circunstancia fáctica que regula el artículo 314 del Código Procesal Penal, y el cual se denomina "Incautación de datos". Ello es así, porque en términos simples, incautar implica privar a alguien de la posesión de algo, o tomar la propiedad del mismo, generalmente, porque ese bien está relacionado con la conducta o delito que se le atribuye a determinada persona.

Siendo así, es claro que la circunstancia surgida en esta causa, no cumple con los presupuestos de dicha disposición o de la figura conocida como incautación de datos, precisamente, porque lo que nos ocupa es la aportación voluntaria del dispositivo y no el despojo o apropiación del mismo. Además, que quien proporciona el equipo, es la víctima y no el imputado, por lo que el objeto o bien no está relacionado con la "comisión" del delito.

Por tanto, la exigencia de justificación en la resolución que ordena la práctica de un acto de investigación, en este caso, referente a la fijación de imágenes que previamente había sido realizada con la participación de una Defensora Pública, con relación a exponer la fuente, el origen o la forma que llegó el indicio, y que utilizó el Juez de Garantías para negarse a legalizar la incautación, no era aplicable o exigible frente a la concurrencia de estas particulares circunstancias.

El hecho que el dispositivo a examinar no pertenezca al indiciado y no fuera utilizado para la comisión del hecho punible, abona a la consideración de lo antes planteado, ya que entre otros aspectos, no se están afectando los derechos a la intimidad, domicilio, propiedad o a la correspondencia, en este caso de la persona indiciada.

En la extracción de datos sobre un dispositivo entregado voluntariamente por la víctima y no incautado, produce que no sea necesaria la exigencia que claramente señala el artículo 314 del Código Procesal Penal para el imputado o indiciado, ya que no puede aplicarse el contenido íntegro de esta normativa, a una situación donde no hubo incautación, que es lo que específicamente regula.

No obstante, resulta aplicable el segundo párrafo de la norma en comento, según la cual “El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza.” Del mismo modo, establece la norma que a dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor.

Ahora bien, a pesar que en el negocio que nos ocupa no se ha presentado formulación de imputación, es importante destacar que en atención a lo que disponen los artículos 10 y 98 del Código Procesal Penal, la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, por lo que a la persona le asiste el derecho a designar un defensor desde el primer acto de investigación o, de otro modo, desde el momento en que la señalen en cualquiera de estos actos, con los mismos derechos del imputado, aunque no se utilice este

calificativo. De ahí que, en la diligencia de examen del dispositivo realizada el 3 de septiembre de 2020, así como en la audiencia de legalización de la información obtenida, celebrada el 16 de septiembre de 2020, a la persona señalada como presunto autor del hecho NOMBRE 2 (ahora recurrente), se le designó un defensor público, con el objetivo de velar por el correcto desarrollo de los actos de investigación de la Fiscalía y que han sido sometidos al control de la autoridad jurisdiccional.

Siendo así, es lógico establecer que jurídicamente el Juez de Garantías no debía negarse a legalizar la incautación por los motivos que sostuvo en el acto de audiencia de 16 de septiembre de 2020, y menos si se rescata el hecho que en la diligencia realizada el 3 de septiembre de 2020, no estuvo ausente de representación jurídica, pues se hizo mención de la participación de la licenciada Ingrid Ríos, Defensora Pública, sin hacer reparo alguno del origen del dispositivo a examinar. Aspecto que sí es una regla que rige y contempla este nuevo procedimiento (defensa); pero que, a su vez, no puede llevarse al extremo que, en el acto de audiencia en el cual se requiera la legalización del informe que surgió del examen de los datos, se le exija a la Fiscalía exponer el origen o la fuente del indicio para acceder a lo solicitado, cuando así se colige de la exposición en que funda su solicitud, así como con la participación de la víctima en este caso.

Para esta Corporación de Justicia, tal cortapisa impuesta frente a las particularidades del caso, conllevaría incluso a desconocer el ejercicio de la acción penal que le corresponde al Ministerio Público (de manera exclusiva), quien dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables de éste, de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Procesal Penal.

Este Tribunal observa que el examen del contenido de los datos que constan en el informe pericial identificado con las siglas UV-HLS-130-2020, de 3 de septiembre de 2020, suscrito por la perito Carol González, fue sometido por parte de la Fiscalía, al control del Juez de Garantías en el término legalmente oportuno, de conformidad con lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Penal, sin que el Juez haya advertido ninguna vulneración de garantía o derecho fundamental, o que, de alguna manera, se violente alguna disposición que conlleve la afectación de aquéllas garantías, principios o reglas que rigen el procedimiento penal y, por ende, produzcan la declaratoria de ilegalidad de la diligencia sometida a control jurisdiccional.

El control que ejerce el Juez de Garantías sobre determinadas diligencias o actos de investigación por parte del Ministerio Público, conlleva una labor de ponderación y análisis sobre éstos, destacando la necesidad de practicarlos y verificando que los mismos no invadan o vulneren los derechos y garantías fundamentales, sin la proporcionalidad o razonabilidad suficiente para ello.

En definitiva, para esta Superioridad no le asiste razón al recurrente, toda vez que en la audiencia realizada el 16 de septiembre de 2020, no se advirtió ningún ribete de ilicitud o ilegalidad que pudiera contaminar el resto de la investigación que adelanta la Fiscalía Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos.

En virtud de estas consideraciones, este Pleno es del criterio que se debe confirmar la decisión del A-quo, pero en virtud de estos planteamientos, toda vez que en relación al tema que la Fiscalía no haya podido argumentar o se le haya coartado el derecho a réplica, este Tribunal no comparte el dictamen donde se señala que no se le permitió a la Fiscalía su fundamentación final, pese a lo advertido en el acto de audiencia, y que guarda relación a problemas tecnológicos. Ello es así, toda vez que, si bien la Fiscalía le advirtió al Juez tal situación, no hizo ningún otro señalamiento requiriendo dicha oportunidad. Inclusive, una vez el Juez escucha

su advertencia, le informa que está explicando las razones por las cuales sustenta la declaratoria de ilegalidad; y, al momento que profiere su decisión, cuestiona a las partes si tienen algo más que agregar, respondiendo la Fiscal que “no”. Es decir, en ningún momento, la Fiscal advierte que no escuchó la motivación del Juez o que deseaba exponer su réplica, referente a los argumentos del Defensor Público. Adicionalmente, esta situación no fue incluida en los hechos en que se sustenta la acción constitucional ensayada.

Expuestas las precitadas consideraciones, lo jurídicamente procedente es confirmar la decisión recurrida a través de este recurso de alzada, en el sentido de conceder la acción de Amparo bajo estudio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Rosa Argelis Cárdenas Navarro, Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, contra la decisión adoptada en audiencia oral celebrada el 16 de septiembre de 2020, por parte del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 05 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 97192021

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada NOMBRE 1 en su propio nombre y representación, contra el Decreto de Personal N°234 fechado 14 de septiembre del 2020, dictado por el Defensor del Pueblo de la

República de Panamá.

Se observa que en el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, se dispuso lo siguiente:

“...Dejar sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, con cédula de identidad N° ..., como Abogado II, código de cargo...”

I. ANTECEDENTES

Arguye la letrada en su demanda, que mediante Decreto N°51 del 25 de abril del 2014, fue nombrada como Abogada II, en la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, efectuándosele ajuste de salario el 2 de marzo del 2020, sin embargo, desde el año 2017, presentó problemas de salud, que motivaron que se le otorgaran permisos e incapacidades médicas, las cuales eran de conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Considera que al emitirse el Decreto de Personal N°234 del 14 de septiembre del 2020, se infringe el artículo 32 de la Constitución Política, que guarda relación con el Debido Proceso, específicamente el Principio de Estricta Legalidad, toda vez que la Defensoría del Pueblo carece de facultades legales para dejar sin efecto un nombramiento cuando el funcionario padezca una enfermedad crónica como el asma bronquial, en este caso; aunado a que solamente puede ser objeto de una acción de personal cuando se encuentre ejerciendo funciones públicas.

Aclara que mediante el Decreto N°258 de 25 de septiembre del 2020, emitido por la misma autoridad se decidió confirmar el acto atacado.

Por todo lo anterior, solicitó suspender inmediatamente dicha actuación y que sea revocada.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por la Accionante, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos comunes a toda Demanda, no obstante, esta Alta Corporación de Justicia, ha hecho un análisis minucioso sobre los temas que se plantean a través de las Acciones de Amparo, con la finalidad de procurar que sean más efectivas para la tutela de las Garantías Fundamentales; por lo cual es importante la necesidad de examinar cada caso, a fin de determinar si lo planteado se enmarca dentro del Plano Constitucional y, de esa forma, lograr una verdadera efectividad de esta Acción Protectora de Derechos Humanos.

En ese sentido, al realizar el análisis del único cargo de infracción constitucional esgrimido, se advierte que la Demandante omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye al acto demandado, sin lograr desarrollar de forma clara, cómo éste viola el Debido Proceso, más bien se advierte que el argumento utilizado para atacar la decisión emitida, está dirigido a aspectos de legalidad, es decir, al fundamento utilizado por la autoridad para dejar sin efecto el nombramiento de la Amparista, pues considera que esto no era posible, ya que padece de una enfermedad crónica; incumpliendo de esta manera con el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es: arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o cuando carezca de apreciación de algún medio probatorio;

cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley, siempre que de ella se derive evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en esta ocasión, este Tribunal de Amparo no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones.

En el caso en estudio, vemos que el argumento central de la Activadora Constitucional va dirigido a que se examine el fundamento utilizado por la Autoridad para su destitución, alegando que no podía ser destituida porque padece asma bronquial, argumentos que escapan del plano Constitucional. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia debe recalcar que sus atribuciones se encuentran instituidas para el estudio a las infracciones de las Garantías Constitucionales y no al examen de legalidad tal como lo pretende la Accionante.

Bajo este contexto, y de los elementos incorporados al Expediente, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos preliminarmente, que nos encontremos frente a un acto potencialmente violatorio a los Derechos y Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del Amparo, aspecto que no permite su admisión.

En adición a esto, se observa que la Demandante incumplió con uno de los requisitos del artículo 2619 del Código Judicial, contenido en el numeral 4, toda vez que no logró explicar el concepto en que habían sido infringidas las Garantías Fundamentales alegadas.

Por otro lado, también se advierte que existe otro elemento para declarar improcedente la presente Acción de Amparo, que consiste en la ausencia del elemento de urgencia, es decir, carece de la gravedad e inminencia del daño que representa, y que conlleva una revocación inmediata del acto demandado, a fin de restaurar la Garantía Constitucional vulnerada.

Lo anterior es así, al encontrarnos frente a un acto administrativo emitido el día 14 de septiembre del 2020, confirmado el 25 de septiembre del 2020, de la cual se notificó el 15 de octubre, por lo que se puede colegir, que desde esa fecha hasta la presentación de esta demanda (4 de febrero del 2021), han transcurrido cuatro (4) meses aproximadamente, lo que supera los tres (3) meses que la jurisprudencia del Pleno ha establecido para que se mantenga este elemento indispensable, señalado en el párrafo anterior, para la procedencia del Amparo de Garantías Fundamentales.

Y es que, precisamente, del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, es claro cuando señala que esta Acción procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de una revocación inmediata, lo que se mantiene siempre y cuando sea interpuesta dentro del referido plazo.

Si bien, este criterio de razonabilidad, no es absoluto, toda vez que el Pleno ha admitido Demandas de Amparo en casos donde han transcurrido más de los tres (3) meses, “cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y que demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental”.¹

Lo anterior, porque este no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos, sino más bien, a la urgencia con que

¹ Sentencia del 25 de marzo del 2014.

debe accionar el que se siente afectado en sus Derechos Fundamentales por una decisión de autoridad administrativa o judicial.

Por tanto, este plazo razonable puede extenderse cuando sea necesario según las circunstancias de cada caso en particular, teniendo presente que la admisibilidad puede darse aunque haya transcurrido más de los tres (3) meses, si subsiste a simple vista la posible violación de Garantías Constitucionales, sin embargo, en este caso la Amparista no ha logrado establecer que su inacción obedeció a motivos ajenos a su voluntad, pues, aunque menciona el período de restricción de circulación para la población en general, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, del 4 al 14 de enero del 2021, la letrada no realizó ninguna gestión después de emitido el acto (14 de septiembre del 2021), sino que fue hasta el 4 de febrero del 2021, cuando concurre ante esta Alta Corporación de Justicia; aunado a que tampoco se ha demostrado que persiste la afectación, la lesión o amenaza a algún Derecho Fundamental.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada NOMBRE 1, en su propio nombre y representación, contra el Decreto de Personal N°234 fechado 14 de septiembre del 2020, dictado por el Defensor del Pueblo de la República de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA – HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA – EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	56782021

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Raisa Bernal Serrano, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 11 de diciembre del 2020, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el acto demandado, y cuya revocación inmediata se solicita, se dispuso revocar el Auto N°6048 del 2 de diciembre del 2020, mediante el cual la Juez de Cumplimiento, concedió al sentenciado el beneficio de Libertad Vigilada.

I. ANTECEDENTES

De las constancias procesales y del escrito de Amparo, se observa que el señor NOMBRE 1, fue condenado el 11 de abril del 2012, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado; y el 8 de junio del 2017, a setenta y dos (72) meses, por el delito de Posesión Agravada de Drogas, hecho cometido el 1 de agosto del 2015.

Según la letrada, para la fecha del 29 de noviembre de 2019, el Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la unificación de las penas impuestas, fijándose el cómputo del cumplimiento de condena en 112 meses de prisión.

Aclara que el sentenciado realizó trabajos intramuros según la Resolución N°035-18 del 1 de septiembre del 2015, y el 11 de marzo del 2020, la Juez de Cumplimiento dictó una Conmutación de Pena, reconociéndole noventa y siete (97) días de libertad y seiscientos sesenta y seis (666) días más, el 15 de septiembre del 2020.

Narra que, para la fecha del 2 de diciembre del 2020, se llevó a cabo una Audiencia ante la Juez de Cumplimiento para verificar si el sentenciado podía ser beneficiado con libertad vigilada y, mediante el Auto N°6084 de esa fecha, se concedió lo peticionado, imponiéndosele quince (15) condiciones con las cuales debía cumplir para recibir dicho beneficio; decisión que fue apelada por la Fiscal.

Indica que, en el acto de Audiencia de Apelación, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió revocar la libertad vigilada que había sido otorgada, con lo cual considera se causó un daño grave e inminente a su representado; infringiéndose el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, al no aplicarse las normas relativas a la Unificación de Condenas, desconociéndose los parámetros de los artículos 38 y 511 del Código Procesal Penal, en los cuales se establecen los trámites para la Unificación de Condenas, de los cuales se desprende que es facultad de los Jueces de Cumplimiento, y que esta es viable cuando proceda la Acumulación de Procesos, aplicando para ello el Principio de Favorabilidad, el cual permite que se pueda optar por la aplicación de las normas que le sean favorables en caso de conflicto o dudas de interpretación.

Aclara que el Tribunal Superior de Apelaciones manifestó que la unificación de condenas no conlleva la existencia de una sola Sentencia; criterio que no comparte, toda vez que si la unificación no borra, extingue o desaparece los Fallos, sino que los vuelve uno solo, aducir que no están unificados es un agravio a las normas de interpretación, a la lógica y el sentido común. Indica que si las penas fueron unificadas sin haber sido acumuladas, ambas se verán reflejadas en el registro de antecedentes penales de forma separada, pero este documento no está por encima de lo decretado por el Juez que ordenó la unificación en noviembre del 2019, es decir, en fecha posterior a las condenas.

Según su criterio, la decisión atacada se alejó del Principio de Favorabilidad y de Reinserción Social, al señalarse que el único beneficio de la Unificación de Penas es que facilita al reo el cumplimiento de las condenas, a través de la conmutación de la pena de prisión por trabajo intramuros, toda vez que se pueden cumplir condenas separadas (no unificadas) y al extinguirse una de ellas, continuar con las labores intramuros bajo la misma resolución que autoriza el trabajo de la condena anterior.

Indica que el trabajo intramuros es autorizado por el Sistema Penitenciario o el Juez de Cumplimiento, estando sujetas a evaluaciones interdisciplinarias, sin estar apegadas a una condena específica, sin que se requiera la Unificación de Penas, tampoco se suspende el trabajo en caso que el detenido esté cumpliendo varias condenas; sino, que para la próxima conmutación de pena por trabajo intramuros, la Junta Técnica Penitenciaria puede recomendar su reconocimiento al Juez de Cumplimiento.

Aclara que, según el mandamiento N°1124-20, el señor NOMBRE 1 cumplió las dos terceras partes de su condena el 31 de mayo del 2020, y no ha sido condenado por delito doloso durante los cinco (5) años anteriores al hecho que motivó la condena y al mantenerse la Unificación de Penas, las convierte en una sola por cumplir, luego de su adición.

Finalmente señala que el señor NOMBRE 1 mantenía una promesa de trabajo como ayudante general con un salario de Trescientos Veinte Balboas (B/.320.00), por cuatro (4) horas laborables y una (1) de almuerzo, y según la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joyita, mantiene elevados niveles de resocialización, ya que estudia, trabaja y mantiene buena conducta; además el querellante en el acto de audiencia de primera instancia, manifestó estar de acuerdo con el otorgamiento de la libertad vigilada.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos comunes a toda Demanda, es decir, actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos que la fundamentaron, indicar el acto que se impugna, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante, esta Alta Corporación de Justicia, ha hecho un análisis minucioso sobre los temas que se plantean a través de las Acciones de Amparo, con la finalidad de procurar que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las Garantías Fundamentales; por lo cual es importante la necesidad de examinar cada caso, a fin de determinar si lo planteado por el Accionante se enmarca dentro del Plano Constitucional y, de esa forma, lograr una verdadera efectividad de esta Acción Protectora de Derechos Humanos.

En ese sentido, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar la decisión emitida, están dirigidos a aspectos de legalidad, es decir, al fundamento utilizado por el Tribunal Superior de Apelaciones para dictar la decisión de revocar el beneficio de libertad vigilada dictada por la Juez de Garantías, pues considera que no se aplicaron las normas relativas a la Unificación de Condenas, que convierten en una sola las condenas impuestas; y señalar que este beneficio no desaparece las condenas o que el registro de antecedentes refleja ambas sanciones de forma separada, es alejarse del Principio de Favorabilidad y Reinserción Social, ya que una vez aplicado las condenas se convierten en una sola y en consecuencia, debía mantenerse la decisión de la Juez de Cumplimiento.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario ha sido

correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es: arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en la situación en estudio, este Tribunal no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria su admisión, a fin de cesar tal infracción.

Ello es así, porque en el negocio jurídico examinado, vemos que luego de haberse decretado la Unificación de Penas, el Juez de Cumplimiento en un nuevo acto de Audiencia concedió al sentenciado el beneficio de libertad vigilada, mediante el Auto N°6084 del 2 de diciembre del 2020, Fallo que fue apelado por el Ministerio Público, surtiéndose la alzada el 11 de diciembre del 2020, ante el Tribunal Superior de Apelaciones, cumpliéndose así con el principio de Doble Instancia dentro del Proceso Penal, que consiste en la posibilidad de acudir a un Juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, para someter a su consideración, los errores en que se pudo haber incurrido en el fallo recurrido, a partir de los aspectos que fueron objeto de impugnación, en este caso del Ministerio Público.

En cuanto al Principio de la Doble Instancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

“...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona...

Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.”²

En este punto es necesario recalcar que, el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales.

De allí que, somos del criterio, que, de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se convertiría en otra instancia más en el Proceso Penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de los funcionarios judiciales, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no contiene argumentos válidos contra el fallo atacado, que permitan

² Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia del 2 de julio del 2004.

concluir que se hace necesario un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, a la que ha recurrido el Activador Constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Raisa Bernal en representación de NOMBRE 1, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 11 de diciembre del 2020, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 05 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 10025-2021

Vistos:

El licenciado Abdiel Arteaga, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la resolución de 1 de octubre de 2020, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, doctor Enrique Lau Cortés.

Se afirma en el libelo bajo estudio, que la decisión recurrida constitucionalmente rechaza de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra el acto 53,665-2019-JD de 19 de noviembre de 2019, dictado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual consta a foja 18 de expediente y en donde se dispone confirmar una amonestación escrita dictada contra la actora.

Considera la recurrente que la decisión atacada en sede de amparo de garantías constitucionales, contraviene el contenido normativo del artículo 17 de la Constitución Política, en virtud de criterios como los siguientes:

“Entre el señalamiento de la fecha consignada en la carta de amonestación y la fecha de notificación a mi representada, dista extemporáneamente para aplicar sanción.

...

En el caso que nos infiere, la Dirección General de la Caja de Seguro Social No Inhibió conocimiento por falta de competencia del presente proceso, ya que el recurso arguido resalta (sic) la de una Reconsideración y No una Apelación por sus caracteres y especialidad.

El Recurso de Reconsideración es atendido por la misma entidad que emitió la medida disciplinaria, y de apelación ante la Junta Directiva, y al final ante el Director de la Caja de Seguro Social, luego de tener concepto de este primero.

A pesar de no tener competencia la Junta Directiva y el Director General de la Caja de Seguro Social, este último emitió decisión confirmando la medida la medida disciplinaria ejercida injustificadamente a mí representada, y Ordenó Archivo del Expediente, paralizando a mi representa (sic) el derecho a recurrir, y Rechazando de Plano por Improcedente el Recurso de Apelación presentado, cuando se debe entender, por Recurso de Reconsideración.

No le es dable al Director General de la Caja de Seguro Social y tampoco a su Junta Directiva, conocer y fallar impugnaciones que no son Fallos productos de Reconsideraciones, para constituirse Segunda Instancia (sic), y como se autocalifican competentes en dicha resolución objeto de análisis, para fallar confirmando la Medida Disciplinaria, y a la vez, Rechazando de Plano por Improcedente el Recurso de Apelación, haciendo el mismo incongruente e inestable un proceder como ésta (sic)”.

De igual forma se considera infringido el artículo 32 de la Carta Magna, en atención a los siguientes criterios:

“Se desprende que el precepto constitucional fue violentado de manera omisa, al tenor del artículo 239 del Código Judicial que establece la competencia (sic) se pierde en un proceso determinado:

- Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal...

Habido conocimiento y decisión proferida por parte del Director General de la Caja de Seguro Sin Competencia a su Jurisdicción, y máximo Ordenó (sic) el Archivo del Expediente, que paralizó y agotó las medidas de impugnación en detrimento a mi asistida”.

Teniendo presente los argumentos en los que se sustenta esta pretensión constitucional, se procede a analizarla bajo los criterios de admisión, lo que conlleva la verificación de requisitos de forma y presupuestos de procedencia (aspectos relativos a la naturaleza y objeto de la acción); además de las explicaciones para tal fin, que no implican una decisión de fondo que conceda o no la razón jurídica de los argumentos de la proponente.

Así las cosas, el análisis sobre la admisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y el desarrollo poco inteligible de los conceptos de las infracciones que han sido citados, exige establecer, primero, la sucesión de actos jurídicos documentados con la demanda que derivaron en aquel que es objeto de la petición de tutela de derechos fundamentales: 1) Mediante Memorando de 30 de mayo de 2018, la Jefa de Personal de la Policlínica Dr. Manuel De J. Rojas de la ciudad de Aguadulce sancionó con amonestación escrita a NOMBRE 1; 2) el 24 de julio de 2018, la funcionaria se notificó personalmente del memorando sancionatorio y anunció apelación; 3) el 31 de julio de 2018 presentó escrito de sustentación de

apelación; 4) El 19 de noviembre de 2019, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió el recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta a través de la resolución N°53,665-2019-J.D.; 5) El 14 de febrero de 2020, la sancionada interpuso recurso de apelación contra la resolución N°53,665-2019-J.D. y; 6) El 1 de octubre de 2020 se expidió la Resolución amparada por la cual el Director de la Caja de Seguro Social rechaza de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto. (Cfr Páginas 10 a 20 expediente).

Observamos que la actora señala su inconformidad tanto con la actuación del Director General de la Caja de Seguro Social, como de la Junta Directiva, lo cual se puede constatar en los dos últimos párrafos referidos, y donde se les atribuye falta de competencia.

En relación a este punto, debemos recordar que por disposición de la amparista, el acto que impugnó fue sólo uno, específicamente el dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, y no aquel proferido por la Junta Directiva de dicha entidad. Por tanto, dicho proceder conlleva deficiencias, toda vez que en el desarrollo del concepto de infracción se introduce un nuevo acto como amparado y, con ello, se atacan dos actuaciones distintas, lo cual no es permitido.

De la cita se verifica también, que la amparista afirma que el Director General de la Caja de Seguro Social confirma la medida disciplinaria. No obstante, se constata en el acto amparado que en él no se señala que éste confirme algo, sino que rechazó de plano por improcedente un recurso de apelación. Por tanto, se tratan de decisiones distintas que producen consecuencias jurídicas disímiles entre sí.

Esta referencia es importante para la etapa que nos ocupa, porque pone en evidencia que hay incongruencia entre algunos argumentos que sustentan el presente proceso. Pero además, se impide tener claro, con independencia de la identificación del acto acusado, si la inconformidad es con la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación, o la de confirmar la amonestación escrita dispuesta por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Adicional, lo descrito plantea otra situación importante para esta etapa. Y es que como quiera se desarrollan criterios en cuanto a dos decisiones, a saber, rechazar de plano el recurso de apelación y la confirmación de la sanción escrita, debemos señalar que si efectivamente lo que se impugna es la primera de estas decisiones, ello no hace desaparecer el acto confirmatorio respecto al que también se introducen se desarrollan discrepancias. Y, si lo atacado es la decisión de confirmar la amonestación escrita, es sabido que en materia de amparo de garantías constitucionales lo que se recurre es el acto original y no el confirmatorio, porque de concederse el proceso constitucional, subsistiría aquel donde nace o se encuentra aquello con lo cual se está en desacuerdo y, que en este caso, también se señala a la sanción escrita, que se califica como injustificada.

En tal sentido, podemos agregar:

“En esta etapa procesal le corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia, la doctrina y la jurisprudencia que en sede de admisibilidad de la acción de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, el Pleno considera que no es necesario entrar a efectuar consideraciones de fondo, ya que se puede observar que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno

de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

....

Frente a lo planteado en los párrafos que anteceden, es oportuno traer a colación lo señalado en algunos fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, precisamente por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

‘En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación’.

Fallo de 5 de enero de 2011.

‘Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune’.

Fallo de 31 de mayo de 2011.

‘La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se proferiera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado’.

Fallo de 23 de julio de 2012.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Fallo de 21 de diciembre de 2012.

‘Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia’.

Atendiendo a la deficiencia corroborada, este Pleno es del criterio que el libelo revisado no puede superar la fase admisibilidad, siendo la no admisión lo que corresponde declarar”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Petroautos, S. A. vs Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. 3 de julio de 2014. Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals).

Además de lo indicado, debemos recordar que esta acción, por sobre cualquier planteamiento doctrinal o jurisprudencial, se rige por la Constitución Política, principalmente por el artículo 54, el cual, enuncia y recoge los aspectos esenciales de este proceso.

Esta disposición suprema establece con claridad, ser el mecanismo a utilizar frente a la violación de “los derechos y garantías que esta Constitución consagra...”. Bajo esta redacción, señala claramente no sólo los límites de conocimiento de esta acción, es decir, nada ajeno a los parámetros de derechos constitucionales, sino que con ello, le indica a los tribunales de justicia qué o hasta dónde pueden conocer y pronunciarse.

Pero además, es lo antes mencionado lo que da lugar y justifica que en la etapa formal se verifique si lo que se plantea en el libelo, efectivamente es una pretensión con atisbos de vulneraciones constitucionales. Hecho que al tenor de lo inserto en el expediente, no es así y ello lo pasamos a explicar.

Sin indicar si la actora tiene o no la razón jurídica, ya que ello es una decisión de fondo, sí es propicia y obligante la oportunidad formal, para advertir que en este caso se alude a la supuesta vulneración del debido proceso, en virtud de que si bien se enunció un recurso como apelación, el mismo debía entenderse como de reconsideración. Sin embargo, y en virtud de la confusión que este hecho produjo, se dictaron decisiones por parte de funcionarios que según advierte la amparista, no eran competentes para ello. Esto, porque como se adelantó, se tramitó un recurso de apelación (así lo propuso la recurrente), cuando lo procedente era un recurso de reconsideración.

Frente a lo que antecede, la amparista inserta como parte de sus pruebas, copia de la amonestación escrita que da lugar a este proceso (fj 10). En ella, entre otros aspectos se señala:

“Se le advierte a la interesada que en contra de esta Amonestación podrá interponer, dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Amonestación, Recurso de Reconsideración ante la autoridad de primera instancia y/o de Apelación ante la Junta Directiva.

El Recurso de Reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se concederá en efecto suspensivo.

La Apelación deberá ser interpuesta o propuesta ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles... Se le advierte a la afectada que si pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia debe indicarlo así en el acto de interposición o proposición del Recurso de Apelación.

Además de los Recursos anteriores la interesada podrá interponer dentro de la vía gubernativa el Recurso de Hecho y el de Revisión Administrativa..."

Por tanto, el hecho que con lo anterior se puso en conocimiento de la amparista las vías recursivas con que contaba, y haya decidido interponer alguno de éstos, con las consecuencias que esto deriva; esto, en forma alguna plantea una evidente u ostensible vulneración de derechos fundamentales, tal y como en ocasiones previas ha exigido este Máximo Tribunal de Justicia al momento de sustentar la inadmisión de este tipo de procesos.

Por otro lado, debemos recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales es extraordinaria. Ello implica diversos aspectos, y no sólo el agotar los medios de impugnación con que se cuenten (resoluciones judiciales), sino también, que si alguno de estos se utiliza, sea en el ámbito judicial o administrativo, debe ser entre otros, con el propósito de invocar todo lo que se considera que violenta derechos (incluyendo los fundamentales). Por tanto, no se puede dejar pasar el momento procesal para recurrir todo aquello que conlleve contravenciones. Máxime porque en casos como el que nos ocupa, se alude a una falta de competencia que se refiere, surgió desde la interposición del primer medio de impugnación por parte de la amparista.

En virtud de lo que antecede, lo cual pone en evidencia que concurren defectos que afectan la naturaleza y objeto de esta acción, lo procedente es no admitir el proceso promovido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Abdiel Arteaga, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la resolución de 1 de octubre de 2020, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, doctor Enrique Lau Cortés.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	916-2020

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado GENEROSO GUERRA, actuando en representación de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A., contra la Resolución de 30 de octubre de 2020, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Encontrándose en etapa de admisión la acción de amparo interpuesta, el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Murcia, S.A., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 10 de diciembre de 2020, escrito (notariado) en el que manifiesta que desiste del recurso constitucional.

Doctrinalmente el Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, es definido por Guillermo Cabanellas, como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso".. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126).

Como quiera que el desistimiento constituye un modo de terminación de los procesos, esta superioridad procede inmediatamente a pronunciarse sobre dicha petición y para ello se hacen las siguientes consideraciones.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que el Licenciado Generoso Guerra, cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a él (Ver foja 1-2 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En adición, los artículos 1089 y 1090 ibidem, exigen que el desistimiento sea presentado por escrito y por persona capaz, ante el Juez que conoce el proceso, requisitos que se cumplen en esta oportunidad, veamos las citadas normas:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

“Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Así las cosas, esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es procedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado GENEROSO GUERRA, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A., en contra de la Resolución de 30 de octubre de 2020, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- OTILDA V. DE VALDERRAMA -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 , CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 10 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 711-2020

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, en representación de NOMBRE 1 , contra el Resuelto de Personal No. 267 de 4 de agosto de 2020, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa OIRH No. 110 de 20 de agosto de 2020, ambos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Sin embargo, advertimos que pendiente de decisión sobre su admisión, la apoderada judicial NOMBRE 1 presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema, escrito de desistimiento del proceso constitucional.

Al respecto, es preciso señalar en el Poder Especial que NOMBRE 1 le otorgó a la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, se le concedió facultades para “desistir a la acción y/o pretensión”.

Lo anterior, nos permite corroborar que la apoderada judicial de NOMBRE 1 posee expresas facultades para desistir de la acción constitucional.

Ante ese escenario, considera la Corte que nada obsta para admitir el desistimiento de la acción constitucional incoada a favor de NOMBRE 1 , con fundamento en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, que en lo pertinente, establecen lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente...

Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

En atención a las normas jurídicas antes indicadas, luego de verificarse que el escrito de desistimiento de la acción constitucional se presentó personalmente por la apoderada judicial de NOMBRE 1 , estimamos que lo procedente es su admisión, y en consecuencia, ordenarse su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promovió la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en representación de NOMBRE 1 , contra el Resuelto de Personal No. 267 de 4 de agosto de 2020, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa OIRH No. 110 de 20 de agosto de 2020, ambos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 01-39 DE 1 DE JULIO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DG-DAL-158-2020, DE 30 DE JULIO DE 2020, AMBOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 20 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 3697-2021
VISTOS:

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Resuelto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, ambas proferidas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

I. ACTOS IMPUGNADOS

Los actos impugnados a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, son el Resuelto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, emitidas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en las cuales se dispuso la desvinculación del amparista.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La apoderada judicial del accionante, manifiesta que su representado se desempeñaba en el cargo para el cual fue nombrado con profesionalismo y no había sido sancionado por la comisión de alguna falta disciplinaria, ni mucho menos objeto de alguna situación que pusiera en duda su buen desempeño laboral.

Pese a ello, el día 3 de julio de 2020, le fue notificado el Resuelto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, mediante el cual deja sin efecto su nombramiento. Prosigue señalando que disconforme con dicha decisión y haciendo uso de su mecanismo de defensa natural, anuncia y sustenta en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, que le fue notificado el día 11 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, arguye que el día 18 de agosto de 2020, presentó Recurso de Apelación en contra de dicha Resolución, del cual, hasta la fecha de presentación del Amparo, no ha obtenido respuesta, por lo tanto, al haber transcurrido dos (2) meses desde que fuera interpuesto, se entiende agotada la Vía Gubernativa, situación que le permite interponer la Acción objeto de nuestro estudio.

Así las cosas, señala que la actuación surtida por la Autoridad Administrativa, descrita en párrafos precedentes, violenta los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Sobre el artículo 17, indica que “se ha violado de manera directa por omisión, pues en él se consagra el Principio del Favor Libertatis, debido a que en caso de incertidumbre el juez constitucional debe optar por una interpretación de la norma constitucional que ofrezca una garantía del respeto de los derechos de mi representado y que al acompañarlo con otras normas constitucionales, específicamente en nuestro caso los artículos 22, 25 y 32; deben interpretarse las normas constitucionales a favor del amparista, como ya se acaba de exponer y de no ser así conllevaría un desconocimiento del derecho o garantía constitucional contenido en nuestra Carta Magna”.

Respecto del artículo 32, apunta que “La norma ha sido violada en concepto de violación directa por omisión toda vez que la autoridad demandada al emitir el acto demandado violó el Debido Proceso, pues sin haber cumplido la obligación la tramitación (sic) de un proceso disciplinario que hubiese derivado en la destitución del mismo. Ciertamente se destituye sin que se le informaran las causas de su destitución, lo que constituye la motivación de la resolución cuando se trata de resoluciones que afectan derechos subjetivos”.

De ahí que considere que el acto impugnado es violatorio de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.
- 2) Que no sea manifiestamente improcedente.
- 3) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política, por tanto, este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta...” (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Tal como se desprende de la Acción de Amparo, en esta oportunidad se acusa la transgresión de Garantías Individuales con la expedición del Resuelto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, ambas proferidas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, a través de las cuales se resuelve la desvinculación de NOMBRE 1.

En este orden de ideas, esta máxima Corporación de Justicia debe anotar que tanto la Ley, como la Jurisprudencia, han establecido los presupuestos de admisibilidad necesarios que debe reunir toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo uno de ellos la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados. Este aspecto supone una importancia extrema, puesto que el objeto que cumple la interposición de este tipo de Acciones responde a un perjuicio ocasionado por un daño que se supone cercano y sobreviniente.

Sobre el tema abordado, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales³ ha sostenido:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos."

Tal como ha quedado expuesto, un requerimiento que debe tomarse en cuenta para la admisibilidad de esta vía procesal de carácter extraordinario recae en la existencia del elemento fundamental de urgencia en la protección del Derecho Constitucional que se estima violado, mismo que se encuentra íntimamente ligado con un término definitivo razonable dentro del cual deban interponerse este tipo de causas.

En ese contexto, debemos anotar que si bien, no existe un término puntual en nuestro ordenamiento positivo para la interposición de Acciones de Amparo, su propia naturaleza y el propósito que se persigue con ellas, consignado tanto en el artículo 54 de la Constitución, como en el artículo 2615 del Código Judicial, ambos previamente citados, han llevado a que la Corte, a través de sus pronunciamientos, estime como tiempo perentorio para su presentación, el lapso de tres (3) meses desde el momento que el ensayante es notificado de la Acción objeto de la impugnación.

No obstante, cabe destacar que el período jurisprudencial de tres (3) meses para la interposición de la Acción de Amparos no es absoluto, en virtud que este Pleno ha admitido en múltiples ocasiones acciones habiendo precluido este plazo, siempre y cuando la inacción del amparista obedezca a motivos que sean ajenos a su control y se encuentren debidamente acreditados, en aquellos casos en que la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción del algún derecho fundamental haya persistido.

En esta línea y para comprender con mayor amplitud el tema de la gravedad e inminencia del daño como requisito indispensable para la procedencia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, resulta oportuno traer a colación algunos pronunciamientos que al respecto ha vertido la Corte Suprema de Justicia. Así, nos referimos a los Fallos citados a continuación:

Sentencia de 27 de marzo de 2012:

"De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entiéndase el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 4 de enero de 2012, fecha a la cual han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concurra esta

³En su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47.

condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.

En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearle derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras." (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 16 de diciembre de 2013:

“Es preciso señalar que esta Corporación de Justicia no considera en esta ocasión que estemos frente a una acción de amparo que pueda ser admitida, porque como se señaló anteriormente, a pesar que el amparista aduce entre otras cosas que quedó en indefensión por no habersele nombrado oportunamente un defensor de oficio, pero pierde de vista que la fecha en la que se dictó la resolución demandada supera con creces los tres (3) meses que la jurisprudencia establece para la interposición de la presente acción constitucional, y que definitivamente hace considerar la pérdida de la gravedad e inminencia del daño por lo que requiere una revocación inmediata. (El resaltado es nuestro).

Igualmente, hay que tener claro que para contabilizar, si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, es necesario tomar en cuenta la fecha en la cual fue notificada la persona que interpone el amparo o el momento en que tiene conocimiento de la expedición del acto demandado.”

Sentencia de 26 de septiembre de 2019:

“Al revisar el proceso que desatamos, observamos que el libelo de Amparo permite comprobar que el recurrente no hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique, por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, que estimamos de tres meses para la gravedad e inminencia del daño, evidenciándose la falta de gravedad en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.” (El resaltado es nuestro).

Habiendo conceptuado lo anterior, debemos indicar que del correspondiente análisis del Expediente, se desprende que el censor constitucional presentó su Acción luego de transcurrido un lapso mucho mayor al término de tres (3) meses que contempla la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Lo anterior es así, dado que de la atenta lectura del expediente se desprende que la decisión Primigenia, es decir, el Resuelto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, le fue notificado al ensayante el día 3 de julio de 2020, mientras que la decisión confirmatoria, contenida en la Resolución DG-AL-158-2020 de 30 de julio de 2020, fue puesta en su conocimiento el día 11 de agosto, en ambos casos, de acuerdo a lo que fue reconocido por la propia parte recurrente⁴ en los hechos que componen la Acción presentada. Por lo tanto, se

⁴ Ver fojas 2 y 3 del expediente judicial.

comprueba que el Amparo que ocupa nuestra atención fue interpuesto transcurrido casi cinco (5) meses desde la fecha en que la actora se supo conocedora del precitado acto administrativo; situación que, reiteramos, evidencia que ha precluido en exceso el término con el que contaba para su presentación.

No sobra agregar que la amparista tampoco logró acreditar la existencia de alguna circunstancia exógena y no atribuible a su persona, que le permitieran justificar la tardía interposición de la presente causa, máxime si se toma en cuenta que conforme a lo que preceptúa el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, solo aplica en caso que se impugne una Resolución Judicial, por tanto, al encontrarnos frente a la impugnación de actos de naturaleza administrativa, no se requiere el agotamiento de la Vía Gubernativa como requisito previo a la presentación de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, debe igualmente advertirse que los Tribunales que conocen sobre Amparos de Garantías Constitucionales se encontraron expresamente excluidos de la suspensión de términos judiciales decretada como consecuencia de la Pandemia ocasionada por el COVID 19, motivo por el cual, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia no interrumpió la continuidad en la recepción de este tipo de Acciones.

Y es que, reiteramos que el término jurisprudencial de tres (3) meses, no es absoluto, siempre y cuando la inacción del amparista obedezca a motivos determinables ajenos a su control, y que éste los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental⁵.

No obstante, en el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que aunque el amparista intentó justificar la presentación del Amparo en tiempo oportuno debido a que estuvo esperando la respuesta del Instituto de Mercadeo Agropecuario y así agotar la Vía Gubernativa, dicha circunstancia no logra justificar la falta de su interposición dentro del lapso de los tres (3) meses, puesto que, reiteramos, no era necesario el Agotamiento de dicha vía, con lo cual se evidencia la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, sobre todo, si además se considera que también tenía a su disposición el recurrente otro mecanismo para la reclamación del derecho subjetivo que considera infringido, quedando demostrada de esa forma la inexistencia de la característica de inminencia del daño, propia de este tipo de Procesos.

Las circunstancias expuestas, nos llevan a concluir que para el momento en que la ensayante interpuso el Amparo, se había perdido la gravedad y, sobre todo la inminencia del daño, requisito esencial para que éste prospere.

Por otra parte, y aun cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advierte esta Superioridad otra deficiencia que también opera en contra de la admisión de la presente Demanda, según pasamos a explicar.

En este sentido, observamos que el fundamento de la Acción recae en el hecho que, desde la óptica de la actora, se le desvinculó del Instituto de Mercadeo Agropecuario, a través de un acto administrativo que careció de motivación y sin la existencia previa de un procedimiento disciplinario en su contra en el que se

⁵ Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010

comprobara la comisión de una falta administrativa, que pudiera dar lugar a la misma, en oposición al Debido Proceso y los requisitos que dentro de éste se enmarcan.

Ahora bien, al hacer la respectiva confrontación de los cargos de infracción expuestos por la accionante y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa, no se evidencia, a prima facie, la vulneración de derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.

Señalamos lo anterior, toda vez que, además, de la simple revisión del Amparo propuesta, queda de manifiesto que no procede su admisión, por cuanto de la propia argumentación de la amparista en su confrontación con el acto acusado, no permite a este Pleno vislumbrar una posible vulneración de garantías constitucionales.

Y es que, el análisis preliminar del caso en cuestión, revela que el Instituto de Mercadeo Agropecuario mediante el referido Decreto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, dejó sin efecto el nombramiento del recurrente. Del mismo modo, se observa que el día 7 de febrero de 2020, el hoy amparista interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la decisión primigenia, mismo que fue resuelto a través de la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, que decidió confirmar la decisión de primera instancia.

En este punto, debemos subrayar que, tal como se aprecia, la parte actora contó en la vía gubernativa con la oportunidad de ejercer su defensa e interponer los recursos que estimase convenientes para tal fin, permitiéndole ser oído, presentar descargos, ser asistido por el apoderado judicial que designó, así como acceder al expediente.

Por otra parte, este Pleno logra advertir que el amparista no ha indicado haber sido incorporado a algún régimen de Carrera, ni que posea otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo que ostentaba.

Esbozado lo que antecede, corresponde reiterar que esta acción constitucional está encaminada a evitar o enmendar la presunta vulneración de los derechos o garantías fundamentales que han sido lesionados, vulnerados, menoscabados o alterados por actos de servidores públicos, presupuestos que hacen que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituya en una acción de naturaleza extraordinaria y no sea una instancia más dentro del proceso dentro del cual se propone.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, es necesario que el acto que se acusa a través de esta acción, debe, por lo menos a prima facie, inferir una potencial transgresión de los derechos y garantías fundamentales aducidos como infringidos, que pueda justificar su inmediata revocación, situación ésta que no se configura en el presente caso.

En relación a lo anterior, es preciso recordar que de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

No se debe perder de vista que para los casos de violación de Derechos Legales, la vía natural para asegurar su ejercicio la constituye, entre otros, el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. En este sentido, resulta de vital importancia manifestar que el criterio histórico y sistemático del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del sentido que si bien, se pueden recurrir ante la esfera constitucional actos de naturaleza administrativa susceptibles de ser impugnados mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de la Acción de Amparo, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan infracciones de naturaleza constitucional.

Y es que, de lo contrario, el Amparo de Garantías Constitucionales dejaría de ser un mecanismo excepcional concebido con el objeto de defender al afectado de la infracción de sus Derechos Fundamentales, para convertirse en un medio impugnativo más frente a las actuaciones de las autoridades administrativas y las encargadas de administrar Justicia.

De ahí a que este Pleno sea del criterio que el Amparo interpuesto no reviste la apariencia de haber afectado Garantías Fundamentales que requieran ser tuteladas a través de esta vía constitucional.

En consecuencia, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Resuelto de Personal N°01-39 de 1 de julio de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, ambas proferidas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Debo manifestar, respetuosamente, mi desacuerdo con ciertas consideraciones señaladas en la parte motiva del presente Fallo mediante el cual se decide NO ADMITIR el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada Iraida Graell Checa, apoderada especial del señor NOMBRE 1 contra el Resuelto de Personal No. 01-39 de 1 de julio de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DG-DAL-158-2020 de 30 de julio de 2020, ambas proferidas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

El Fallo establece, para arribar a la decisión de inadmitir la presente Acción, lo siguiente:

“El Resuelto de Personal No. 001-39 de 1 de julio de 2020, le fue notificado al ensayante el día 3 de julio de 2020, mientras que la decisión confirmatoria, contenida en la Resolución DG-AL-158-2020 de 30 de julio de 2020, fue puesta en su conocimiento el día 11 de agosto.....Por lo tanto, se comprueba que el Amparo que ocupa nuestra atención fue interpuesto trascurrido casi cinco meses (5) meses desde la fecha en que la actora se supo conocedora del precitado acto administrativo (f.9).”

Continúa señalando el Fallo lo que a continuación se señala:

“La lectura del libelo de Amparo permite comprobar que aunque el amparista intento justificar la presentación del Amparo en tiempo oportuno debido a que estuvo esperando la respuesta del Instituto de Mercadeo Agropecuario y así agotar la Vía Gubernativa, dicha circunstancia no logra justificar la falta de interposición dentro del lapso de los tres (3) meses, puesto que, reiteramos no era necesario el Agotamiento de dicha vía”.(f.10).

Con respecto a lo anterior, debo manifestar que no comparto el criterio vertido dentro del presente pronunciamiento en base los siguientes puntos:

Si bien es cierto que el artículo 17 segundo párrafo, así como el artículo 54, ambos de la Constitución Política y los artículos 2615 y 2616 del Código Judicial, efectivamente no señalan una expresión literal que indique que sea un requisito indispensable que en Amparos de Garantías Constitucionales contra actos administrativos se haya agotado la Vía Gubernativa. Ciertamente, pareciera que aplica a amparos contra resoluciones judiciales y no contra actos administrativos. Sin embargo, no puedo ignorar que ha sido una doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia aplicar análogamente el requisito a los contextos de actos administrativos, sobre todo cuando no haya existido una inactividad del activador constitucional, tal como resulta en el presente caso.

Otro punto que no podemos dejar de lado, es que tampoco podemos acompañar la parte motiva cuando mencionada que no existe gravedad e inminencia del daño por que haya transcurrido, según el Fallo, 5 meses luego de conocida la Resolución que confirmaba el acto censurado como respuesta al Recurso de Reconsideración.

Lo anterior porque, de los antecedentes del caso se alcanza comprender que el amparista presenta Recurso de Reconsideración ante el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario decidido el día 30 de julio de 2020; resolución debidamente notificada el día 11 de agosto de 2020. El día 18 de agosto de 2020, el amparista interpone Recurso de Apelación en contra del Resuelto de Personal No. 01-39 de 1 de julio de 2020 ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Indistintamente de la viabilidad o no de este Recurso de Apelación no alcanzamos a obtener información si se le dio o no trámite; por ejemplo, que se le hubiese rechazado de plano, o que efectivamente, se hubiese enviado al Despacho del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por tanto, debo hacer una interpretación en beneficio del amparista, con lo cual al contar desde el 18 de agosto de 2020 (fecha en que se interpuso el Recurso de Apelación), al no haber un pronunciamiento sobre el mismo, a los dos meses posteriores ocurre la figura jurídica denominada “silencio administrativo” cuyo efecto es negativo; por tanto, se entiende que para el día 18 de octubre de 2020 se le negó el Recurso de Apelación interpuesto.

La presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone el día 18 de enero de 2021, exactamente tres meses después de ocurrido la figura jurídica del silencio administrativo que hemos referido; por tanto, a mi juicio, el amparista presenta la acción dentro del término correcto que la doctrina jurisprudencial ha establecido en ese sentido.

Hubiera sido suficiente, a mi juicio, identificar que el actor no hizo una debida conceptualización que evidencie prima facie cómo se vulneró una garantía fundamental, tal como se explicó en el Fallo a foja 11, para basar la inadmisión del presente caso.

Las consideraciones aquí expuestas recogen el razonamiento contrario en cuanto a la parte motiva que es mi interés sea consignado al Fallo del cual versa, consituyendo el contenido de este VOTO RAZONADO. Con el debido respeto,

Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AUGUSTO CANDANEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL N 275 DE 6 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 710-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rafael Augusto Candanedo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra el Resuelto de Personal N°275 de 6 de agosto de 2020, proferido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y su acto confirmatorio.

Consta que mediante el acto administrativo impugnado, se dispuso dejar sin efecto el nombramiento del amparista como ingeniero agrónomo III dentro de dicha institución, lo cual, considera vulnera la Carta Magna en sus artículos 17, 32, 74, 300 y 302. Ello, sobre la base que la Constitución Política reconoce el principio penal del favor libertatis que conlleva a que en caso de incertidumbre, el juez interprete la norma de forma que se reconozcan los derechos de la persona.

Señala que se incumplió el debido proceso al no habersele tramitado un proceso disciplinario previo a la destitución, así como también, por no haberse motivado o expuesto las causas de la misma, ya que para este proceder, sólo se aludió a la facultad discrecional de la autoridad, a la condición de libre nombramiento y remoción, al hecho “de no haber sido incorporado con anterioridad al régimen de Carrera Administrativa” y de no gozar de ningún estado o condición legal que le asegurara su estabilidad en el cargo.

Reitera que no ha mediado causa justificada para la decisión, tal y como lo dispone la Ley N°22 de 1961 que rige a los profesionales de la Ciencias Agrícolas, al señalar que sólo pueden ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica.

Señala también que se omitió el contenido del artículo 35 de la Ley 38 del año 2000, en concordancia con los artículos 300 y 302 de la Constitución Política.

Complementa las alegadas infracciones, refiriéndose a los artículos 52 numeral 4 (casos de nulidad absoluta de los actos administrativos), 155 numeral 1, 91 numeral 5 (forma en que se notificó la decisión del recurso de reconsideración), todos de la Ley 38 del 2000, y citados respetando el orden establecido por el actor.

Alude también a la vulneración del artículo 8 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Advierte además, que su destitución sólo debe estar supeditada a lo dispuesto en la Ley N°22 de 1961, que desarrolla Disposiciones Relativas a la Prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

Adicional a estas consideraciones, cita una serie de fallos relativos a demandas contenciosas administrativas de Plena Jurisdicción.

Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de este proceso, con lo cual, se requirió a la autoridad señalada el envío del correspondiente expediente o un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

Es así como indicó mediante nota de fecha 18 de noviembre de 2020, que una vez notificado el recurrente del resuelto de personal, éste dejó de ir a laborar, aun cuando las disposiciones al respecto señalan lo contrario, y agregan que el efecto del recurso de reconsideración promovido por el amparista, es suspensivo. Circunstancia que además condujo a que se le notificara por edicto y no personalmente la decisión del recurso interpuesto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 del 2000.

Además de ello, advierte que la prueba que aduce el amparista para sustentar su recurso de reconsideración, se refiere a un certificado de discapacidad emitido por la Senadis (Secretaría Nacional de Discapacidad) a nombre de NOMBRE 2, del cual no se señala o advierte qué parentesco o relación tiene con él, ya sea como tutor o responsable.

Agregando que en el expediente del recurrente, no hay constancia de que se encuentre acreditado como parte de la Carrera Administrativa, por lo que su condición es de libre nombramiento y remoción.

Teniendo presente lo anterior, procedemos a resolver esta controversia, considerando para ello pronunciamientos previos emitidos por este Tribunal de Justicia, en los cuales se han planteado y analizado circunstancias similares a la que nos ocupa.

Dicho esto, tenemos que uno de los fundamentos principales del actor es la Ley N°22 de 1961, que rige a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, la cual no contiene disposiciones para ingresar a la Carrera de esta rama. Únicamente regula el cómo obtener la idoneidad de la profesión y otros aspectos como el establecimiento e integración del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la contratación de personal extranjero y aspectos similares.

El artículo 10 de la citada Ley se refiere taxativamente a las destituciones de los profesionales idóneos, y no de los integrantes de la carrera de ciencias agropecuarias.

Por su parte, el artículo 302 de la Constitución Política establece que “Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito”. La norma constitucional al contemplar y establecer los nombramientos de carrera, alude específicamente al sistema de méritos, pero no a la idoneidad para el ejercicio de una profesión.

El sistema de mérito, por definiciones doctrinales nacionales y foráneas, no se erige en la idoneidad.

Existen normas constitucionales que dejan por fuera de algunas carreras, a ciertos funcionarios, a pesar que éstos sean idóneos.

El amparista plantea la falta de motivación en la resolución que ataca, no obstante, acto seguido desarrolla las consideraciones o razones que le indicó el funcionario requerido para proferir la actuación impugnada.

Al respecto, la falta de motivación es la ausencia de explicación, detalle de hechos y particularidades del caso, circunstancias fácticas y jurídicas y elementos probatorios y jurídicos del acto. Nada de lo cual se encuentra ausente ni en el acto original ni en su confirmación.

Argumenta también el recurrente, la existencia de una indebida notificación de la decisión del recurso de reconsideración. Sin embargo, esto constituye la impugnación de un acto distinto a los señalados, y representa un hecho que este Tribunal no ha permitido, por ello, no habrá pronunciamiento en cuanto al fondo de ese aspecto.

Según la respuesta del funcionario requerido, el actor, por disposición propia dejó de ir a laborar. En el recurso de reconsideración que interpuso, y cuya decisión también ha sido impugnada a través de esta acción constitucional, se señala que el recurrente aportó pruebas que no se refieren o reconocen el derecho que dice tener, ya que consiste en un certificado de discapacidad emitido por la Senadis (Secretaría Nacional de Discapacidad) a nombre de NOMBRE 2, del cual no se señala o advierte qué parentesco o relación tiene con él, ya sea como tutor o responsable.

Desarrollado lo anterior, debemos recordar que en la doctrina jurídica existe la figura del garantismo, la que debidamente entendida implica el apego a las normas legales vigentes, y no desconocer los límites normativos, incluyendo la Carta Magna.

Dicho esto, y al margen de las circunstancias fácticas y legales expuestas, debemos señalar que en virtud de la realidad jurídica sentada por este Máximo Tribunal de Justicia, con el fin de salvaguardar ampliamente los derechos fundamentales, debemos tener presente que el artículo 10 de la Ley N°22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la Prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, consagra el derecho de estabilidad en favor de los profesionales idóneos al servicio del Estado, conforme al cual, solo podrán ser destituidos después de la realización de un procedimiento de investigación ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Lo cual, para el caso que nos ocupa, le permite al recurrente gozar de las protecciones que ello brinda al momento de una destitución.

En virtud de lo indicado, y como quiera el funcionario requerido no sustentó la destitución del amparista, quien ha probado ser idóneo, en ninguna de las causales por las cuales se puede dejar sin efecto el nombramiento de alguien que pertenece a la carrera de Ciencias Agrícolas, ni se realizó una investigación ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, lo procedente es que este tipo de acciones constitucionales sean concedidas. Máxime porque en este caso no se consideró el contenido de la Ley N°22 de 1961 y, con ello, se violó el debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Resuelto de Personal N°275 de 6 de agosto de 2020, proferido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y su acto confirmatorio y, en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rafael Augusto Candanedo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Salvamento de Voto) – OTILDA V. DE VALDERRAMA – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Debo manifestar, que estoy de acuerdo con la Resolución mediante la cual se decide CONCEDER el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER actuando en representación de NOMBRE 1 contra el Resuelto de Personal No. 275 de 6 de agosto de 2020, proferido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y su acto confirmatorio. Además, considero oportuno adicional ciertas consideraciones sobre algunos aspectos que contiene la parte motiva del presente Fallo.

El Fallo en su parte motiva concluye medularmente que: “como quiera el funcionario no sustentó la destitución del amparista, quien ha probado ser idóneo, en ninguna de las causales por las cuales se puede dejar sin efecto el nombramiento de alguien que pertenece a la carrera de Ciencias Agrícolas, ni se realizó una investigación ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, lo procedente es que este tipo de acciones constitucionales sean concedidas. Máxime porque en este caso no se consideró el contenido de la Ley No. 22 de 1961 y, con ello, se violó el debido proceso.”

En ese sentido, consideró oportuno adicionar y aclarar lo siguiente:

A pasar que el artículo 10 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961 sufrió una modificación a través de la Acción de Inconstitucionalidad de fecha 28 de septiembre de 1984, mediante la cual la frase “solo” se declaró inconstitucional, el sentido de la norma continúa siendo el mismo, para los efectos que aquí se debate.

Está Superioridad, en ese sentido, recientemente ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un caso similar mediante Fallo de fecha 13 de enero de 2021 que señala:

“Advierte el Pleno que, las normas citadas no deben ser interpretadas en el sentido de que, quien destituye a los servidores públicos profesionales agrícolas sea el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, que sólo se puede por razones de incompetencia, moralidad o tecnicidad a los mismos.

Lo que debe interpretarse es que, siendo un servidor de carrera agropecuaria, para proceder con su destitución debe mediar una causa justificada y esa destitución debe transitar por la opinión, que, al respecto, le dé el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.”

En otras palabras, independientemente de qué causal de despido la Institución le desee aplicar a un servidor público profesional de las Ciencias Agrícolas es deber de ella crear, antes de su destitución, un procedimiento que demuestre o no la causal invocada, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

Además, se debe remitir el caso al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, quien debe emitir un concepto u opinión acerca de la casual que se le quiera aplicar al funcionario de acuerdo a lo que señala el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968 (artículo 15). Es este procedimiento el que la Autoridad demandada omitió en el caso bajo examen.

Las consideraciones aquí expuestas recogen un razonamiento adicional a la parte motiva, que es mi interés sea consignada al Fallo del cual versa, consituyendo el contenido de este VOTO RAZONADO.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LAS SEÑORAS NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	24 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	27720-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la Doctora Alma López de Vallarino, quien actúa en nombre y representación de las señoras NOMBRE 1 y NOMBRE 2, contra la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, y recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente Acción de Amparo de Derechos Constitucionales, este

Pleno está en posición de ponderar el mérito del asunto constitucional de carácter subjetivo que ha sido sometido a su consideración en esta oportunidad.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como fuera adelantado, la demanda de Amparo ha sido interpuesta en contra de la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Superior del Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante el acto demandado se resuelve, DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 90 del dossier a fin de que se retrotraiga el proceso y haga la manifestación de impedimento la Juez Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección.

La apoderada judicial de las amparistas plantea en el libelo de demanda que en la resolución demandada se decretó la nulidad del proceso por no haberse declarado impedida la juzgadora y se le constriñe a hacerlo, por lo que es del criterio que, los Magistrados demandados se excedieron en la interpretación y aplicación de algunas normas legales vigentes y han dejado de aplicar otras, con lo que afectan las garantías de las activadoras constitucionales.

Continúa narrando que la autoridad demandada ignoró las normas que regulan la prórroga de competencia, toda vez que la oportunidad procesal para que la Juez Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección se declarara impedida o que las partes en el proceso formalizaran la recusación en su contra precluyó, por lo que alega se prorrogó la competencia para que la Juez conociera el proceso de nulidad instaurado por las hoy accionantes.

A juicio de la proponente constitucional, la decisión de declararse impedida o no, es una potestad exclusiva, autónoma e independiente del Juzgador, por ende, cualquier autoridad que intervenga para ordenar y obligar a un Juez a declararse impedido en un proceso, debe considerarse al margen de la Ley.

Expresa que el Tribunal Superior de Trabajo, al realizar el saneamiento cuando conoce los procesos en segunda instancia, está facultado solo para examinar lo contemplado en el artículo 940 del Código de Trabajo, exponiendo que la norma describe taxativamente las omisiones por las que se puede declarar la nulidad del proceso, y en el caso que nos ocupa, no se configuró ninguna de ellas.

Manifiesta que, el artículo 676 del Código de Trabajo establece que la falta de competencia no produce nulidad, y que las partes en el caso que nos ocupa, prorrogaron la competencia, por lo que estima que la orden impartida por la autoridad demandada, es una orden ilegal, inconstitucional y violatoria de las garantías que ampara a sus representadas, por lo que solicita sea revocada.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La letrada en este apartado acusa la infracción de los artículos 17, 32 y 210 de la Constitución Política.

Considera que el acto impugnado, transgredió de manera directa la garantía fundamental del debido proceso, alegando que el artículo 520 del Código de Trabajo establece que los asuntos laborales deben tramitarse atendiendo lo dispuesto en ese Código, y contrario a esto, al verificar el acto atacado, se vislumbra que la autoridad demandada aplicó un trámite distinto al declarar la nulidad de la actuado, con fundamento en una causal no prevista en la Ley.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del proceso de Amparo, una vez admitida la demanda «considerando que era ostensible la posible vulneración de derechos fundamentales», se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación si la había, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la correspondiente nota requisitoria, en los términos preceptuados en el artículo 2621 del Código Judicial.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, mediante Nota No. 304/21 de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) remitió la Juez Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección el expediente contentivo del Proceso Común de Nulidad interpuesto por NOMBRE 1 y NOMBRE 2 contra NOMBRE 3, en el que se expidió la resolución atacada, toda vez que la autoridad demandada puso en conocimiento que el expediente se había remitido al Tribunal de origen.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Consabido es que el Proceso Constitucional, en términos generales, responde a un objetivo superior que persigue dotar de eficacia al principio de la Supremacía Constitucional. En el caso específico de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales «como es denominada en el artículo 54 de la Constitución Política y en el Título III del Libro Cuarto del Código Judicial», su propósito primario es el de conceder a toda persona un recurso efectivo, expedito y asequible, que le permita reivindicar sus derechos fundamentales, mismos que bien podrán estar reconocidos en la Constitución, la Ley o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, en caso que sean vulnerados por la expedición o ejecución de una orden, de hacer o no hacer, o de un acto, emanado de un servidor público.

Conocida la pretensión de las propulsoras constitucionales, luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada y definir si, con el acto atacado se han producido transgresiones constitucionales, como lo alegan las amparistas.

En ese sentido, se observa que la decisión recurrida es la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja noventa (90) del proceso, ordena a la Juez de la causa que manifieste la causal de impedimento contenida en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, y dispone que sea calificada por la Juez Suplente de Trabajo de la Cuarta Sección.

Al verificar los planteamientos contenidos en esta iniciativa constitucional, observamos que la disconformidad de las proponentes recae en la expedición de un acto que no se ciñe a los presupuestos procesales contenidos en el Código de Trabajo, al señalar que se declaró la nulidad de las actuaciones adelantadas en el Proceso Común de Nulidad, instaurado por las hoy amparistas, basando la decisión en una causal que no aparece en las contenidas en el artículo 675 de excerta legal citada.

Tal como se consignó en líneas anteriores, las accionantes acusan como normas fundamentales vulneradas los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, que disponen:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

”Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

A fin de verificar si la actuación del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ha transgredido o no las normas transcritas, es necesario remitirnos al contenido del artículo 940 del Código de Trabajo, que regula el tema del saneamiento en la apelación, que a la letra dispone:

”Artículo 940: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello. Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes ”.

La norma transcrita faculta al Tribunal Superior de Trabajo a verificar la tramitación ejecutada por el A Quo en los procesos que conozca en segunda instancia y establece que, en los casos en que se vislumbre la omisión de alguna formalidad o trámite, o que se incurra en una causal de nulidad que haya causado indefensión a las partes o cuando exista falta de competencia para conocer la causa, decretará la nulidad, ordenará que subsane la irregularidad en la tramitación y una vez enmendada la omisión, que se prosiga con el curso del proceso.

Frente a lo dispuesto en la norma citada, es necesario verificar la disposición que contiene las causales de nulidad a fin de determinar, si les asiste o no derecho a las amparistas.

En ese orden de ideas, el artículo 675 de lex cit establece las siguientes causales de nulidad:

“Art. 675. Son causales de nulidad.

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta, y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta.
2. La falta de competencia.
3. La ilegitimidad de la personería.
4. La falta de notificación o emplazamiento.
5. El no celebrarse la audiencia, cuando la Ley así lo dispone”.

Teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Trabajo, la primera que contempla como formalidades indispensables para dar curso al proceso y la segunda que contiene las causales de nulidad, y al confrontarla con los argumentos plasmados en la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, somos del criterio que la situación advertida por la autoridad demandada no es de aquellas que ameritan se decrete la nulidad de lo actuado.

Y es que, el hecho de que la Juez Seccional de la Cuarta Sección de Trabajo no manifestara impedimento para conocer el proceso de nulidad instaurado por las amparistas, y que las partes no ejercieran la facultad de recusar a la Juez, convalidó su conocimiento del Proceso Común de Nulidad.

Debemos agregar, tal como se dejó consignado en el párrafo que antecede, si las partes aceptaron el conocimiento de la Juez de la Cuarta Sección de Trabajo, tiene validez, siendo que no puede concebirse que la omisión en la manifestación de impedimento acarree la nulidad de la causa cuando dicho trámite no trascendió ni ocasionó la afectación del proceso.

En ese sentido, el artículo 649 del Código de Trabajo dispone que el Juez que no se declare impedido en el término de dos (2) días incurrirá en una falta y, por otro lado, el artículo 667 de la misma norma, concede un término de tres (3) días a las partes para proponer la recusación, de lo que se extrae que vencido el periodo para manifestar el impedimento o la recusación se prorrogará el conocimiento de la causa al Juez.

Establecido lo anterior, lo procedente en derecho es revocar la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL y, en su lugar, conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por las recurrentes, por lo que se insta a la autoridad que, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución, le imprima al proceso el trámite que corresponda conforme a Derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Doctora Alma López de Vallarino, quien actúa en nombre y representación de las señoras NOMBRE 1 y NOMBRE 2.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2615 al 2626 del Código Judicial; artículos 649, 667, 675, 940 y demás concordantes del Código de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), NOMBRE 1Y NOMBRE 2, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONSISTENTE EN LA NOTA N 097-DGT-2021 DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	33171-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 3, Secretario de Actas y Correspondencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga Terrestre (SNTTCT); NOMBRE 1Y NOMBRE 2, suscriptores del pliego de peticiones presentado a la empresa BLESS TRUCK, contra la Nota No. 097 – DGT- 2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Tal y como fue anunciado, la demanda de Amparo ha sido interpuesta en contra de la nota No. 097 – DGT- 2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), a través de la cual, se dispuso lo siguiente:

“Señores negociadores:

El día 28 de enero de 2020, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), presentó, ante la Dirección General de Trabajo, pliego de peticiones para la negociación de Convención Colectiva contra la EMPRESA BLESS TRUCKS, S. A., el cual fue notificado a la empresa el 15 de febrero de 2021, nos permitimos aclarar lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que antes de admitir un pliego de peticiones, es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, verificar e investigar si el pliego resulta admisible y hacer uso de los medios investigativos necesarios, para determinar si el pliego está en debida forma.

Al revisar el expediente se observa que a foja seis (6), se encuentra lista de diez (10) nombres, números de cédula y firmas de personas que apoyan la presentación del pliego a saber:

Nombre	cedula
• NOMBRE 4	CEDULA 4
• NOMBRE 1	CEDULA 1
• NOMBRE 5	CEDULA 5
• NOMBRE 6	CEDULA 6
• NOMBRE 7	CEDULA 7
• NOMBRE 2	CEDULA 2
• NOMBRE 8	CEDULA 8
• NOMBRE 9	CEDULA 9
• NOMBRE 10	CEDULA 10
• NOMBRE 11	CEDULA 11

El 22 de febrero de 2021, el licenciado SAMUEL BENJAMIN (SIC) BUITRAGO COMRIE, con poder concedido por ESTHER CLAUSEL DE POYSER, representante legal de la EMPRESA BLESS TRUCKS, S.A., según consta a foja 58 del expediente, a fin de presentar contestación al pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), y a solicitar que sea archivado el pliego por no contar con el numero (sic) minino (sic) que establece la norma laboral para iniciar una negociación colectiva, fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO. Que de los suscriptores del pliego, al día de la notificación, solo hay un trabajador laborando en la EMPRESA BLESS TRUCKS, S.A.

SEGUNDO: Considera tal como lo establece la norma que una negociación colectiva debe ser apoyada por al menos 2 personas, sin embargo, este pliego al ser apoyado por solo un trabajador debe ser archivado.

TERCERO. Que si bien es cierto que la empresa posee un aproximado de 60 trabajadores también es cierto que solo uno de ellos apoya el presente pliego

Al revisar el expediente, se pudo observar de la foja (sic) 63 a la 86 del mismo, reposan copias de Terminación de relación laboral, mutuos acuerdo, renunciias al apoyo del pliego y liquidaciones a saber:

NOMBRE	CEDULA	FECHA DE DESPIDO
• NOMBRE 1	CEDULA 1	11 de febrero 2021
• NOMBRE 6	CEDULA 6	5 de febrero 2021
• NOMBRE 7	CEDULA 7	11 de febrero 2021
• NOMBRE 2	CEDULA 2	10 de febrero 2021

- NOMBRE 8 CEDULA 8 26 de enero 2021
- NOMBRE 11 CEDULA 11 5 de febrero 2021

RENUNCIA AL PLIEGO

- NOMBRE 9 CEDULA 9 9 de febrero 2021
- NOMBRE 10 CEDULA 10 9 de febrero 2021

MUTUO ACUERDO

- NOMBRE 5 CEDULA 5 5 de febrero 2021

Como se observa en el expediente, siete (7) de los diez (10), trabajadores que firmaron en apoyo a la presentación del pliego, han terminado la relación laboral con la empresa y dos (2) han presentado renuncia al apoyo del pliego.

- Por todo lo expuesto se observa que siete (7) de los trabajadores que apoyaron la presentación del pliego, ya no laboran en la empresa y dos (2) renunciaron al apoyo del pliego presentado a la empresa por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), por lo que solo un (1) trabajador de los que apoyaron la presentación del pliego NOMBRE 4, cédula CEDULA 4, es miembro del sindicato y labora en la empresa.

Como se observa en el expediente, los trabajadores que firmaron en apoyo a la presentación del pliego en comento, solo uno de ellos se encuentra en la planilla de la empresa objeto del pliego y pertenece al sindicato (según los Registros de Organizaciones Sociales), por lo que dicho pliego no cumple, con lo establecido en los artículos (sic) 418, 419 y 427, numerales 5 y 6 del Código de Trabajo.que dichos artículos son del tenor siguiente:

“artículo (sic) 418 Conflicto Colectivo jurídico o de derecho son los que tienen por objeto la interpretación o aplicación de una norma contenida en una ley, decreto, reglamento interno, costumbre, contrato o Convención Colectiva y que interesan a un grupo o colectividad de trabajadores”.

“Artículo (sic) 419 Conflictos colectivos económicos o de intereses son aquellos que tienen por objeto la celebración de una Convención Colectiva de trabajo, y los que de cualquier otra manera expresen intereses colectivos de naturaleza económico – social o reivindicativa”

“Artículo 427 el pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5. El número de Trabajadores que prestan servicio para cada empleador en las Empresas, negocios o

establecimientos que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere.

6. El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fue el caso en el o los establecimiento o negocios de que se trate”.

Por las razones expuestas, el Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL (SIC) TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT), queda sin apoyo para su correspondiente trámite y además no constituye un conflicto colectivo”.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Al exponer los hechos en que fundamenta la pretensión, el accionante narra que, presentó ante la Sección de Mediación Colectiva de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones para negociar un contrato colectivo con la empresa BLESS TRUCKS, S.A., el cual fue presentado cumpliendo con cada uno de los trámites y procedimientos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia establecida por esta Corporación de Justicia.

Continúa manifestando que, el señor Osvaldo Villarreal, Jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo, inicia las investigaciones y verificaciones de rigor. Alega que, cumplido el trámite correspondiente, se procede a dictar la Providencia de Notificación N° 03 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en violación a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Trabajo, pues a su criterio, el traslado se surte de forma extemporánea, es decir, más allá del término de los dos (2) días que dispone la norma antes mencionada, una vez se entrega el Pliego de Peticiones.

Afirma que, cumplidas las investigaciones, averiguaciones y demás trámites de Ley, en violación al principio del debido proceso, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue sorprendido con la notificación de la nota No. 097- DGT-2021, de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se les informa no dar curso al Pliego de Peticiones para negociar un contrato colectivo con la empresa BLESS TRUCKS, S.A., a pesar de haber cumplido con todos los trámites pertinentes.

Sostiene que, con las actuaciones ejecutadas por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, queda evidenciado el incumplimiento de la Constitución y la Ley, al tomar un (1) mes para cumplir con un procedimiento que, de acuerdo con la Ley debe evacuarse en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del Pliego de Peticiones.

Por último, expresa el activador constitucional, que tres (3) de los trabajadores que laboraban para la empresa BLESS TRUCKS, S.A., suscriptores del Pliego de Peticiones, poseen a su favor sendos mandamientos de Reintegro, ya que fueron despedidos violentando el debido proceso, toda vez que, se encontraban amparados por el denominado Fuero de Negociación, contenido en el artículo 441 del Código de Trabajo.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

En el apartado correspondiente a las Garantías Constitucionales infringidas y el concepto de las mismas, se refiere a la vulneración de los artículos 4, 17, 32 y 69 de la Constitución Política.

Manifiesta que, el funcionario demandado infringió el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de manera directa por comisión, toda vez que el Estado Panameño es signatario de múltiples Convenios Internacionales en

materia de Derechos Humanos, como lo son, El Convenio 98 relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, aprobados por la Ley No. 23 de 1 de febrero de 1996; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que, el funcionario demandado ha impedido que los trabajadores puedan sentarse a negociar con la empresa, un contrato colectivo de trabajo, tendente a mejorar las relaciones obrero patronal, así como las condiciones en que se desarrollan las mismas, de tal manera que se tienda a humanizar y sensibilizar las relaciones entre el capital y el trabajo, pues a pesar de que se cumplieron con todos los trámites y procedimientos establecidos en la Ley, y en la Jurisprudencia, el funcionario demandado sin sustento alguno determinó cuartar el derecho de negociar un contrato colectivo de trabajo.

Con referencia a la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, señala que ha sido violado de manera directa por comisión, ya que el funcionario demandado, ha violentado Convenios Internacionales que complementan y amplían los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, sobre todo el que tutela la relación obrero patronal.

En cuanto a la vulneración del artículo 32 del Estatuto Fundamental del Estado, alega ha sido infringido de manera directa por comisión, pese a que, cumplió con todos los trámites previamente establecidos en la normativa laboral vigente y la Jurisprudencia establecida por esta Corporación de Justicia, aspecto este que, no ocurre por parte del funcionario acusado, al no evacuar en término las investigaciones correspondientes, acreditándose con ello una clara violación al principio del debido proceso.

Esgrime que, el argumento utilizado por el Licenciado Santiago Sanford, concerniente a que el Pliego de Peticiones perdió el apoyo requerido para su sustentación, constituye una falacia, toda vez que los tres trabajadores suscriptores del conflicto colectivo, poseen a su favor órdenes de reintegro dictadas por la autoridad competente.

En torno a la infracción del artículo 69 de la Constitución Política, manifiesta que ha sido violado de manera directa por comisión, toda vez que, al no habérsele dado el trámite correspondiente al Pliego de Peticiones presentado, se ha obstaculizado el ejercicio del derecho a huelga reconocido en el ordenamiento constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A fin de emitir un juicio de admisibilidad respecto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Martín González Barria, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 3, secretario de actas y correspondencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga Terrestre (SNTTCT); NOMBRE 1 y NOMBRE 2, suscriptores del Pliego de Peticiones presentado a la empresa BLESS TRUCK contra la nota No. 097–DGT- 2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), es menester que esta Máxima Corporación de Justicia, externé las consideraciones que seguidamente serán expuestas.

El artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrolla en los artículos 2615 al 2632 del Código Judicial el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo, con el que, además, el Estado Panameño satisface la exigencia de protección judicial determinada por el artículo 25 de

la Convención Americana de Derechos Humanos; este recurso al que alude el artículo 54 constitucional, es la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con vista de la norma en referencia, con la cual concuerda el artículo 2615 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, mediante profusa jurisprudencia, que el Amparo constituye una instancia extraordinaria prevista para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Panamá, y un instrumento por medio del cual cualquier persona puede reclamar la tutela de su derecho vulnerado por una acción o acto emitido por servidor público, ya sea, por acción u omisión, de modo que sea revocado.

En este sentido, la acción de Amparo que sea propuesta, debe referirse a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formas generales, estatuidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, y las particulares previstas en los artículos 54 y 207 de la Carta Magna, y los artículos 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial, así como respetar los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de manera tal que pueda ser admitida a trámite, para, luego, concluir en una decisión del fondo del asunto sometido a escrutinio constitucional.

Dicho esto, examinado el memorial de demanda de Amparo, se advierte que adolece de ciertos defectos que imposibilitan su admisión.

Así vemos que, si bien el escrito introductorio fue dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al ser la cuestión planteada de competencia del Pleno, y reúne aparentemente las formalidades mínimas para su acogimiento, se observa, en relación a la legitimidad activa de esta acción, requisito indispensable para la sustanciación de la misma, que de acuerdo con el Poder presentado visible de fojas 1 y 2 del expediente, que los afectados con el acto impugnado son personas naturales y una persona jurídica, no obstante lo anterior, en el libelo de la demanda y en el margen superior la misma, únicamente se hace referencia a NOMBRE 3, secretario de actas y correspondencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga Terrestre (SNTTCT), NOMBRE 1y NOMBRE 2, suscriptores del pliego de peticiones.

Tratándose de un Pliego de Peticiones, presentado por una Organización Sindical, lo manifestado en párrafo anterior, resulta de relevancia, ya que, el que ostenta la legitimación activa para demandar, lo es el Sindicato, que en este caso es, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga Terrestre (SNTTCT), persona jurídica encargada de representar los intereses de los trabajadores que apoyan el Pliego de Peticiones.

De una revisión a las constancias procesales, se observa a folio 29 del expediente que los señores NOMBRE 3, NOMBRE 1y NOMBRE 2, fueron designados como delegados negociadores por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga Terrestre (SNTTCT), para la negociación del Pliego de Peticiones contra la empresa BLESS TRUCK, sin embargo, no existen constancias, que acrediten la existencia de alguna autorización por parte del Sindicato en referencia de los señores NOMBRE 3, NOMBRE 1y NOMBRE 2, para la presentación de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que nos ocupa.

De otro lado, al desarrollar el concepto en que supuestamente ha sido infringido el artículo 32 de la Constitución Política, refiere el accionante, que la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), incurrió en la violación de la garantía del debido proceso, en cuanto al derecho

a ser juzgado conforme a los trámites legales; no obstante, como hemos expuesto, la pretensión constitucional se dirige contra la nota No. 097 –DGT- 2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), empero, los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, muestran en principio, una disconformidad con las actuaciones realizadas por el funcionario demandado, al no cumplir con el término de dos (2) días, señalado en el artículo 435 del Código de Trabajo, para dar traslado a la empresa, respecto al Pliego de Peticiones presentado.

De lo anterior se desprende, una incongruencia entre el acto demandado y los cargos de infracción al artículo 32 de la Constitución Política, pues, de una revisión a las constancias probatorias en el expediente, se observa que fue a través de la Providencia de Notificación N° 03 calendada diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), corrió en traslado el Pliego de Peticiones a la empresa BLESS TRUCK, S.A., por tanto, si a criterio del amparista esta fue dictada fuera del término establecido en la Ley, la acción constitucional debió dirigirse en contra de la referida resolución y no así en contra de la nota No. 097 –DGT- 2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto de amparo.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 69 de la Constitución Política, pese al esfuerzo del amparista, por plantear un debate de índole constitucional, resulta evidente, que la intención es que se entre a revisar y valorar el criterio adoptado por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), que sirvió de fundamento para no dar curso al Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (SNTTCT) contra la empresa BLESS TRUCK, S.A., labor que no debe ser atacada en esta vía constitucional, que se caracteriza por ser autónoma y extraordinaria.

Al respecto, en fallos de esta Corporación de Justicia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), se reiteró el criterio arriba expuesto, de la siguiente forma:

“Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un de derecho fundamental”.

Sobre el particular, el Pleno considera, que en la acción bajo estudio no se vislumbra una posible vulneración de las garantías constitucionales, que permitan su admisión, toda vez que, lo pretendido por el accionante es labor propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural y, de entrar en este análisis, transformaría al Tribunal Constitucional, en una instancia adicional.

Así las cosas, lo que corresponde es inadmitir la presente demanda, a lo que procede este Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Martín González Barria, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 3, Secretario de Actas y Correspondencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga Terrestre (SNTTCT); NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, suscriptores del pliego de peticiones presentado a la empresa BLESS TRUCK, contra la Nota No. 097 – DGT- 2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Fundamento de Derecho: Artículos 54 y 207 de la Constitución Política, Artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	606-15

VISTOS:

La Firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre de Excavaciones Chiriquí, S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 1 de junio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió el incidente de recusación presentado por Excavaciones Chiriquí, S.A., contra la Magistrada Lilianne Ducruet, dentro del trámite del recurso de hecho, interpuesto en el proceso ordinario incoado por Excavaciones Chiriquí, S.A., contra Constructora Santa Fe, LTD.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el proceso ordinario que interpusiera Excavaciones de Chiriquí, S.A., contra CONSTRUCTORA SANTA FE LTD., el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia N° 5 de 14 de marzo de 2014, mediante la cual condena a CONSTRUCTORA SANTA FE LTD. a pagar la suma de B/3,288.247.72 y costas por B/240,000.00.

La apoderada judicial de CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., anunció y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia; sin embargo, mediante Auto N° 679 de 5 de mayo de 2014, el Juez de la causa declaró nulas las actuaciones de CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., relativas al anuncio y sustentación del mencionado recurso de apelación.

En razón de lo anterior, la apoderada judicial de Constructora Santa Fe, LTD., presentó recurso de hecho, el cual luego del reparto respectivo el 14 de mayo de 2014, le quedó asignado a la Magistrada Lilianne Ducruet, quien al día siguiente de manera verbal instruyó al Secretario del Primer Tribunal, para que requiriera el expediente al Juzgado Quinto de Circuito Civil, lo cual se materializó mediante el Oficio N° 14-1238 de 15 de mayo de 2014.

En virtud de lo anterior, el Juez A quo procede a remitir el expediente original al Superior a fin que se resuelva el recurso de hecho.

La apoderada judicial de Excavaciones Chiriquí, S.A., al considerar que el recurso de hecho se ha tramitado de manera irregular (bajo el argumento que fue promovido de manera extemporánea [antes de tiempo] y despojó del expediente al A quo, ocasionando una suspensión no prevista en la ley, que evitaba al Juez de la causa proceder con la Ejecución de Sentencia), presentó ante la Procuraduría General de la Nación una querella penal en contra de la Magistrada Lilianne Ducruet, y consecuentemente el 19 de mayo de 2014, se presentó incidente de recusación en contra de la prenombrada Magistrada, a fin de que se separase del conocimiento del recurso de hecho.

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 1 de junio de 2015, declaró no probado el incidente de recusación propuesto en contra de la Magistrada Lilianne Ducruet.

En contra de esa decisión, el apoderado judicial de Excavaciones Chiriquí, S.A., interpuso la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestra atención, cuyos argumentos se exponen en el apartado siguiente.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La Firma Barrancos y Asociados fundamenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, indicando que la Resolución de 1 de junio de 2015, que decidió declarar no probado el incidente de recusación, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, bajo los argumentos que transcribimos a continuación:

“Como se ve, el resto de los Magistrados que integran la Sala del Primer Tribunal Superior, consideraron que la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, no aplicaba al supuesto de marras, habida cuenta que la querella penal de la que conoce la Procuraduría General de la Nación, fue presentada con posterioridad a la asignación (reparto) del Recurso de hecho a la Magistrada DUCRUET.

Las consideraciones expresadas por el Primer Tribunal Superior en la Resolución fechada 1 de junio de 2015, carecen de asidero jurídico, toda vez que la excepción a la causal de impedimento en mención, según expone el artículo 762 (numeral 3) del Código Judicial, no puede incluir el supuesto de marras, en que la querella penal interpuesta contra la Magistrada DUCRUET, se ampara en actuaciones, que tuvieron lugar en la misma causa dentro de la cual se promueve la recusación, y por tanto (obviamente), luego de asumir su conocimiento, y luego, (mediante ampliación de querella), por haber tomado decisiones en el mismo -estando vedada para ello, en virtud de la recusación-, concretamente, para dejar sin efecto la compulsa de copias omitida por el Juez Quinto, previo al envío del expediente, la cual fue ordenada por el entonces Presidente de ese Ente Colegiado (Magistrado MIGUEL ESPINO), según se ha explicado en los hechos octavo y noveno de esta Demanda de Amparo.

Huelga recordar que, dicha compulsa de copias fue impugnada por CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., vía de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema, quien de forma unánime, mediante Sentencia de Amparo fechada 12 de noviembre de 2014, decidió no conceder dicha acción constitucional, concluyendo que la orden de compulsa de copias fue acertada, en virtud de la omisión del Juez Quinto, y de que la Magistrada DUCRUET (ponente), al estar recusada, estaba imposibilitada para hacerlo. Aclara además el Pleno que, lo que perseguía la amparista en aquella oportunidad era evitar que el Juez Quinto contara con las copias del expediente para trancar la ejecución de Sentencia, extremo que sólo podía producirse en el marco del Recurso de Hecho, de conformidad con los artículos 1153 y 1157 del Código Judicial (ver fs. 9 y 10 de dicho fallo, aportado a la presente acción), normas vulneradas por la Magistrada querellada, quien con su actuación había generado una suspensión de facto.

Lo manifestado por el Pleno, refuerza la acusación vertida en la ampliación de la querella en contra de dicha funcionaria, habida cuenta que se extralimitó en sus funciones, al actuar en el Recurso de Hecho (contraordenando el envío de las copias, dispuestas por el Magistrado MIGUEL ESPINO), pese a estar inhabilitada en virtud de la recusación. La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución fechada 11 de marzo de 2015, admitió la ampliación de querella, en virtud de dicha actuación, cuya copia se aporta a esta acción constitucional.

Bajo el escenario planteado, resulta evidente que, la causal prevista en el artículo 762 (numeral 3) del Código Judicial, no es aplicable a supuestos como el que nos ocupa, en que la querella penal que ampara la causal de recusación prevista en el artículo 760 (numeral 11) *lex cit*, guarda relación con actuaciones que han tenido lugar en la misma causa de la que se solicita separar a la Magistrada recusada, de allí que mal podía promoverse con antelación.

Y es que estando instituidas las causales de impedimento para garantizar la imparcialidad de los juzgadores, el debido proceso legal (que entre otras cosas implica, el ser juzgado por juez imparcial) se ve vulnerado al mantener a la Magistrada DUCRUET conociendo del recurso de Hecho, pese a que es dentro de la tramitación del mismo es que se producen los hechos que amparan la querella penal que sustenta la recusación.

...

La integración al debido proceso, del derecho de recusar a los operadores de justicia, ha sido reconocido de manera amplia y reiterada, en nuestra jurisprudencia, máxime que ello aparece incorporado en Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, cuyo acatamiento es obligatorio, según lo manda el Estatuto Fundamental. ...

...

Incluso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho prevalecer el precepto constitucional del debido proceso (para garantizar la imparcialidad de los juzgadores), sobre la normativa relativa a los impedimentos y recusaciones, tal como lo impone el artículo 12 del Código Civil. En ese sentido, en fallo de 3 de mayo de 2012, bajo la ponencia del Magistrado OYDÉN ORTEGA, el Pleno señaló:

...

En el supuesto de marras, llama la atención que, en otros dos procesos en que la Magistrada DUCRUET integraba Sala (Excepciones N°277-2014 y N°15-2013, ambos aportados en copia autenticada junto a esta acción constitucional), procedió a declararse impedida, amparada en la misma querella penal incoada en su contra por EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A. En ambas causas, la Magistrada DUCRUET había asumido competencia, antes de ser interpuesta la querella, y sin embargo, el resto de la Sala, procedió a declarar legal dicho impedimento, manifestaciones que en todo caso- contrario al supuesto que nos ocupa- sí permitían la aplicación de la excepción prevista en el artículo 762 (numeral 3) del Código Judicial, por ser la querella posterior, sin que se amparase en actuaciones relativas a la tramitación de dichas causas.”

INRORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante el Oficio N°15-1656 de 7 de junio de 2015, la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Superior de Justicia, se limitó a remitir a esta Superioridad los antecedentes del caso en estudio.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los antecedentes y los argumentos del amparista, le corresponde al Pleno de la Corte decidir la presente causa, y con ese propósito se procede a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe advertirse que el amparista hace una serie de afirmaciones que tienden a cuestionar y desvirtuar las motivaciones que llevaron al Tribunal demandado a dictar la resolución impugnada, mediante la cual se declaró no probado el incidente de recusación.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha sido consistente y reiterativo en el criterio que no se puede debatir en sede de Amparo de Garantías Constitucionales las apreciaciones o valoraciones realizadas por una autoridad al dictar una decisión determinada, excepto en casos específicos en donde resulta evidente que se ha violado un derecho fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o carente de motivación. Para ello resulta pertinente traer a colación lo expuesto en el Fallo de 28 de noviembre de 2014. Veamos:

“Por otro lado, en cuanto a que no pueden examinarse las valoraciones del juzgador, es importante destacar que la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía

fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante (vid. Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013).”

Atendiendo entonces a lo manifestado por esta Superioridad sobre el conocimiento de las acciones de Amparo en casos excepcionales, y en vista que en el proceso constitucional que ocupa nuestra atención, el amparista argumenta que al declararse no probada la recusación interpuesta en contra de la Magistrada Liliane Ducruet, vulnera el derecho fundamental del debido proceso, y de manera específica el principio de imparcialidad, debido a que se ha interpretado erradamente lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760, en concordancia con el numeral 3 del artículo 762 del Código Judicial.

Bajo estas premisas, debe señalarse que el incidente de recusación es una figura procesal puesta en manos de las partes de un proceso determinado, para pedir la separación de un juez o magistrado, cuando éste no haya solicitado previamente el impedimento respectivo, a fin de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben imperar en toda decisión judicial o administrativa.

En ese sentido, se aprecia que efectivamente luego del reparto respectivo, el recurso de hecho interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., quedó adjudicado a la Magistrada Liliane Ducruet, quien dispuso a través de la Secretaría del Tribunal, solicitar al Juez Quinto de Circuito Civil, la remisión del expediente, a fin de resolver el recurso en mención. En razón de ello, el Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Oficio 14-1238 de 15 de mayo de 2010(sic), solicitó al Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la remisión de los antecedentes del proceso ordinario propuesto por Excavaciones Chiriquí, S. A., contra CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., ello conforme a lo señalado en los artículos 1142 y 1154 del Código Judicial.

El Juzgado Quinto de Circuito Civil, por medio del Oficio N°820 de 16 de mayo de 2014, remitió al Superior el expediente principal con los cuadernillos accesorios.

Esta remisión del original del expediente al Superior para resolver el recurso de hecho, es lo que produce la disconformidad por parte de Excavaciones Chiriquí, S.A., por considerar que, de acuerdo con el artículo 1142 del Código Judicial, lo que debió remitirse eran copias autenticadas y no el original del expediente y sus antecedentes, puesto que ello produce una suspensión tácita de la ejecución de la sentencia emitida dentro de ese proceso, además de considerar que el recurso de hecho fue presentado de manera extemporánea.

La apoderada judicial de Excavaciones Chiriquí, S.A., al considerar como irregular las actuaciones de la Magistrada Liliane Ducruet, dentro del trámite concerniente al recurso de hecho, la motivó a presentar el 19 de mayo de 2015, una querrela penal en contra de la prenombrada Magistrada y el consecuente incidente de recusación, fundamentándolo en los numerales 5, 11 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de 1 de junio de 2015, declaró no probado el incidente de recusación, motivada en el sentido que las causales previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial no resultan acreditadas, habida cuenta que la magistrada recusada no expidió ni intervino en la formación del acto objeto de la causa.

Por otro lado, respecto a la causal 11 del artículo 760 de la excerta legal in comento, señaló:

“En atención a la causal arriba descrita, observa el Tribunal que al expediente se allegó copia de acuse de recibo de la Querella Penal incoada ante la Procuraduría General de la Nación por el Licenciado José Ángel Castillo Toribio, en su condición de apoderado judicial sustituto de la empresa EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., en contra de la Magistrada LILIANNE DUCRUET, situación ésta que, prima facie, encuadra en la causal de impedimento contenida en el aludido numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, advierte esta Superioridad que para analizar la aplicación o no de la causal invocada también se debe tomar en consideración lo señalado en el numeral 3 del artículo 762 del Código Judicial, que es del tenor siguiente: Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:(...)3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. ..Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento.

Teniendo todo lo expresado como necesario marco de referencia, observa esta Colegiatura que el Recurso de Hecho dentro del cual se recusa a la Magistrada LILIANNE DUCRUET le fue repartido el día 14 de mayo de 2014 (fojas 109 del meritado Recurso de Hecho) y que la Querella penal incoada contra la Magistrada LILIANNE DUCRUET fue presentada personalmente ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de mayo de 2014 (ver foja 19 del infolio), lo que nos lleva a concluir que tal Querella Penal contra la Magistrada recusada fue presentada en fecha posterior a la fecha en que esta última aprehendiera el conocimiento del aludido Recurso de Hecho, lo que evidentemente demuestra que la Magistrada LILIANNE DUCRUET no se encuentra impedida, bajo la causal de impedimento número 11 del artículo 760, en relación al numeral 3 del artículo 762 del citado cuerpo legal.”

Para mejor comprensión de las afirmaciones del amparista, conviene citar la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 y su excepción expuesta en el numeral 3 del artículo 762, ambos del Código Judicial. Veamos:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- ...
- 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

12. ...

Artículo 762. Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

(...)

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la

demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se haya ejecutoriado el mandamiento de pago, el juez debe manifestar el impedimento.”

Como puede apreciarse, el numeral 3 del Artículo 762 del Código Judicial establece una excepción a la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 de la misma excerta legal. Esta excepción surge cuando se haya promovido una querella o denuncia en contra del juez o magistrado en fecha posterior al caso que ya está conociendo el juzgador.

En otras palabras, mientras el juzgador está conociendo de un determinado proceso, una de las partes promueve querella o denuncia en contra del juzgador. Y es que esta excepción se ha establecido a fin de evitar que alguna de las partes de manera temeraria, promueva una querella penal o denuncia infundada con el sólo propósito de separar a un juzgador del conocimiento de un determinado proceso.

Es por lo cual, concluimos que el acto impugnado no revela una posible afectación de los derechos y garantías fundamentales de la amparista, máxime que no se percibe que se origine de una actuación arbitraria y caprichosa, por el contrario, está fundamentada en una excepción prevista en el artículo 762, numeral 3 del Código Judicial, cuando se trata de denuncia, querella o pleito promovido con posterioridad al proceso que ya esté conociendo el juez o magistrado.

Por las razones expuestas, en el caso bajo estudio, lo procedente es no acceder a la acción constitucional.

Por otra parte, es de importancia dejar señalado que en el caso que ocupa la atención, se presentó un escrito de solicitud conjunta, suscrito por las firmas forenses Barrancos & Asociados (apoderada de Excavaciones Chiriquí, S. A.) e Infante & Pérez Almillano (apoderada de CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD.), con la finalidad de solicitar lo siguiente:

“...comparecemos a vuestro despacho, con la finalidad de solicitar de manera conjunta que, el expediente (antecedentes) que fue remitido al Pleno por el Primer Tribunal Superior, sea enviado a dicha instancia inferior, en calidad de préstamo, con único objetivo de que sea recibido y resuelto MEMORIAL DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE HECHO que fuere promovido por la demandada en el citado Proceso.

Como quiera que la admisión del desistimiento en comento producirá ‘sustracción de materia’, al archivarse el Recurso de Hecho en cuyo marco se profirió la Resolución fechada 1 de junio de 2015, atacada por vía de amparo, una vez devueltos los antecedentes al Pleno, la amparista procederá a desistir de la presente Acción Constitucional...”

Es por lo cual, mediante el Oficio SGP-2027-17(sic), suscrito por la Lcda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General, dirigido al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (MGDA. LILIANE M. DUCRUET N.), por instrucciones del magistrado sustanciador, se devolvió a este despacho los antecedentes remitidos a la Corte Suprema dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Barrancos & Asociados contra la Resolución de 1 de junio de 2015, proferida por el referido tribunal.

Asimismo, mediante el Oficio SGP-1928-19 de 6 de noviembre de 2019, suscrito por la Lcda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General, dirigido al Primer Tribunal Superior de Justicia, por instrucciones del magistrado sustanciador, se solicitó la siguiente información:

- Si se recibió y resolvió escrito de desistimiento de dicho Recurso de Hecho.

- En caso afirmativo, favor remitirnos copia autenticada de ello.

Por lo anteriormente pedido, mediante el Oficio N°19-3097 de 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Lcdo. José Juan Karamañites, Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó lo siguiente:

“...le informamos que este Despacho no ha recibido escrito de Desistimiento dentro del Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano dentro del Proceso Ordinario promovido por Excavaciones Chiriquí, S.A. contra Constructora Santa Fe Limitada.”

Dentro de ese contexto, frente a la solicitud conjunta suscrita por la representación judicial de Excavaciones Chiriquí, S.A. y contra CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD., consideramos que no surtió el efecto pretendido por las partes en el proceso ordinario, toda vez que según la información suministrada al Tribunal Constitucional, no ha sido presentado escrito de desistimiento alguno dentro del recurso de hecho que origina la acción constitucional, en consecuencia, imposibilitó su análisis en el caso bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., contra la Resolución de 1 de junio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió el Incidente de Recusación presentado por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., contra la Magistrada Lilianne Ducruet, dentro del trámite del Recurso de Hecho, interpuesto en el Proceso Ordinario incoado por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., contra CONSTRUCTORA SANTA FE, LTD.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIANNI JACK MERCER CONTRA LA ADENDA N 2 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO N 01-2020 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
134602021

Vistos:

El licenciado GIANNI JACK MERCER, actuando en su propio nombre, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Adenda N°2 de la Licitación Pública de Precio Único N°01-2020 “PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, DURANTE EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA” proferida por la Dirección Nacional de Logística y la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Repartido el negocio, el Magistrado Sustanciador elaboró un proyecto de resolución que fue sometido a estudio por el resto de los integrantes de esta Máxima Corporación de Justicia, sin embargo, el licenciado GIANNI JACK MERCER, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de marzo de 2021, escrito mediante el cual desiste de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En ese sentido, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Así las cosas, esta Superioridad se percató que el escrito de desistimiento fue autenticado ante la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá por el propio amparista, cumpliendo con los requisitos exigidos por Ley, por lo que no existe inconveniente para admitir este medio excepcional de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado GIANNI JACK MERCER, actuando en su propio nombre contra la Adenda N°2 de la Licitación Pública de Precio Único N°01-2020 “PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, DURANTE EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA” proferida por la Dirección Nacional de Logística y la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DE ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	89861-2020

VISTOS:

El Licenciado Víctor M. Bustamante BENÍTEZ, actuando en nombre del señor ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, ha promovido ante la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se declare ilegal la detención preventiva impuesta en su contra desde el día 11 de agosto de 2011 por parte de la Agencia de Instrucción y mantenida en el Auto de Llamamiento a Juicio N° 14, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por haber cumplido ya con nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión preventiva, lo cual releva una pena anticipada y que infringió su estado de inocencia.

En los hechos que sustentan la acción de habeas corpus, se expone que en meses se cumplirá los 10 años de prisión, por lo cual de ser absuelto, porque en este momento es inocente de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política, nadie podrá reparar, se cometería una flagrante violación a su estado de inocencia.

En ese sentido, argumentó que según el artículo 22 de la Constitución y el artículo 2007 del Código Judicial, el procesado no se le puede considerar culpable.

Por otra parte, en sus alegaciones invocó el artículo 2141 del Código Judicial. Sostiene que en atención de los artículos 131 y 132 del Código Penal, en concordancia con el artículo 82 del antes indicado código, el beneficiario de la acción el señor ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, ya cumplió el mínimo en prisión preventiva lo cual da lugar a su libertad personal y motora inmediata.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de exponer los hechos en que se fundamenta el accionante, la Corte Suprema en Pleno, se pronuncia sobre el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Según los antecedentes del caso, seguido al señor ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, tiene su génesis en el Informe de Novedad de 10 de agosto de 2011, suscrito por el Sargento 2do. JOSÉ CHEN, agente

policial, en el que refirió que en la noche a eso de las 20:51 P.M. se recibió una llamada del Sargento 2do. 16198 Pascual, de la Sala de Guardia de Veracruz, quien manifestó que en el sector del Palmar, se mantenía una casa de culto y fueron impactados tres sujetos con arma de fuego, éstos respondían a los nombres de ARIEL DE LOS RÍOS impactado en el muslo derecho, OCTAVIO SÁNCHEZ impactado en la espalda y un menor de edad, JOSÉ GUZMÁN, impactado en la mano izquierda, y los sospechosos respondían a los apodosos “TOTITO” y “EHIVAR”.

La señora YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS mediante declaración ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, Sede de Arraiján, expuso que a las ocho y treinta se mantenía fuera de su casa, cargando a su hija YARIELIS DE LOS RÍOS de tres años cuando observó que bajaron de un busito pirata de color blanco, seis (6) muchachos los cuales gritaron a otros muchachos que se encontraban en la otra vereda “que es lo que”, comenzaron a disparar aproximadamente sesenta (60) disparos, que fue impactada en el muslo derecho, entró a su casa a dejar a su hija y cuando salió observó que había otra persona impactada, tirada en la calle, habían varias personas ayudando a ésta, luego un vehículo llevó al más grave al hospital, y el patrulla que llegó la llevó al hospital de la Esperanza, después llegó un menor impactado en el brazo y fueron trasladados al Hospital Santo Tomás. Afirmó que los sujetos que dispararon los conocía pero únicamente por los siguientes sobrenombres: “MONO CACO” alto de tez morena, delgado, residente en La Loma Vietnam, “FÉLIX” alto, flaco, moreno, también residente en la Loma Vietnam, “JUSEPE” de tez morena, estatura media, delgado, residente en la Loma Vietnam, “NIÑO SELVA” de baja estatura, gordito, tez trigueña, residente en la Loma Vietnam y en Villa Guadalupe, éste que según la declarante acaba de salir de la cárcel por matar a un muchacho por la casa, “TOTITO” que es alto, delgado, moreno, éste que según la declarante mantenía una escopeta y reside en la Revertida, el conductor del busito “CANDITO”, quien según la declarante no se bajó pero el busito es de éste, éstos según la declarante pertenecientes a la banda Vietnam y a la banda la Revertida.

La Personería Municipal del Distrito de Arraiján, en diligencia de 13 de agosto de 2011, ordenó la detención preventiva en contra de los señores FÉLIX ANTONIO CÓRDOBA TORRES (a) “FÉLIX”, JOSÉ ANTONIO PALACIO PETIL (a) “GUSSEPE”, ERIC TUÑÓN RODRÍGUEZ (a) “MONO CACO”, LUIS ANTONIO GÁLVEZ TUÑÓN (a) “CANDITO”, LUIS CARLOS JIMÉNEZ (a) “TOTITO”, ENRIQUE HERMOSO (a) “QUIQUIN” y JONATHAN GONZÁLEZ (a) “NIÑO SELVA”, dentro del sumario por el supuesto Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de JOSÉ LUIS GUZMÁN, YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS y OCTAVIO ENRIQUE SÁNCHEZ, y para hacerla efectiva ordenó girar los oficios correspondientes.

Consta que por conducto del Oficio No. PMA-2993-11 de 13 de agosto de 2011, suscrito por la Lcda. Dalys A. Córdoba R., Personera Municipal de Arraiján, dirigido a la Lcda. Evelyn Medina, Coordinador (sic) del Sistema Penitenciario del Área Oeste La Chorrera, le manifestó lo siguiente:

“...bajo custodia de Unidades Policiales, remitimos a usted, en calidad de detenido, el ciudadano el (sic) ERIK ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ (A) MONO CACO, con cédula No. 8-872-931, sindicado por la supuesta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de JOSÉ LUIS GUZMÁN; YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS LASSO (sic) y OCTAVIO ENRIQUE SÁNCHEZ, ya que se dispuso mediante providencia debidamente motiva (sic) su detención preventiva.”

Posteriormente, mediante Auto 1ª. Inst. (Llamamiento a Juicio) No. 12 de 3 de febrero de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ordenó sobreseimiento provisional a favor de LUIS ANTONIO GÁLVEZ

TUÑÓN, y llamamiento a juicio de FÉLIX ANTONIO TORRES, LUIS CARLOS JIMÉNEZ (a) “TOTITO”, ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ (a) “MONO CACO”, JOSÉ ANTONIO PALACIO PETIL (a) “YUSEPE”, JONATHAN RAITTS GONZÁLEZ SCOTT (a) “NIÑO SELVA”, RAFAEL ENRIQUE HERMOSO (a) “KIKIN”, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra. del Libro II, del Código Penal en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, del citado código, es decir, por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso en Grado de Tentativa), cometido en perjuicio de OCTAVIO ENRIQUE SÁNCHEZ, YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS LASSO (sic) y JOSÉ LUIS GUZMÁN MENDOZA. Igualmente, en el referido Auto se decidió mantener la detención preventiva decretada contra FÉLIX ANTONIO TORRES, LUIS CARLOS JIMÉNEZ, ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO PALACIO, JONATHAN RAITTS GONZÁLEZ SCOTT y RAFAEL ENRIQUE HERMOSO.

El antes indicado Auto fue impugnado únicamente por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial. Mediante la resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación, se decidió reformar el auto impugnado, en el sentido de abrir causa criminal contra el señor LUIS ANTONIO GÁLVEZ TUÑÓN (a) “CANDITO”, por el supuesto Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de OCTAVIO ENRIQUE SÁNCHEZ, YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS LASSO y JOSÉ LUIS GUZMÁN MENDOZA.

Cabe mencionar que el Segundo Tribunal Superior en su respuesta al mandamiento de hábeas corpus dirigido en su contra, mediante el Oficio N°.1053-20 de 16 de diciembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: La detención preventiva del ciudadano ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján, mediante diligencia dispositiva fechada 13 de agosto de 2011 (fs. 13-119). Posteriormente, en el auto de proceder N.12 de 3 de febrero de 2014, este Despacho MANTUVO su detención preventiva, al estimar reunidos los requisitos señalados en el artículo 2140 para ello, por su vinculación con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio doloso en grado de tentativa), en perjuicio de Octavio Enrique Sánchez, YARIEL De Los Ríos Lasso (sic) y José Luis Guzmán. (fs. 781 a 807).”

Luego de revisada la actuación procesal de la causa que se le sigue al ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, observa la Corte que la orden de detención preventiva contra éste, cumple con las garantías constitucionales, de haber sido expedida mediante mandamiento escrito, proferido por autoridad competente y conforme a los casos y formas preestablecidos en la Ley.

En ese sentido, no advertimos el incumplimiento de formalidades constitucionales y legales que permitan comprobar la existencia de vicios de ilegalidad en la medida de detención preventiva que se le impuso al señor ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

- Desde aquí comenzamos nuestra adecuación

Sin embargo, observa la Corte a través de la acción de hábeas corpus bajo estudio, se afirma que ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ con fundamento en el artículo 2141 del Código Judicial, “ya ha cumplido con el mínimo, así como de otras modalidades aplicables a su caso que le darían su libertad corporal y motora inmediata”. La citada norma, preceptúa lo siguiente:

“Art. 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales.

En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno.”

Al respecto, debemos observar que en la causa que se le sigue al señor ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ y a otros, según las constancias procesales, mediante el Auto 1ª. Inst. (Llamamiento a Juicio) No. 12 de 3 de febrero de 2014, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ordenó su llamamiento a juicio como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra. del Libro II, del Código Penal en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, del citado código, es decir, por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso en Grado de Tentativa), cometido en perjuicio de OCTAVIO ENRIQUE SÁNCHEZ, YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS LASSO y JOSÉ LUIS GUZMÁN MENDOZA.

En ese sentido, advertimos que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá previa calificación del sumario, enmarcó los hechos litigiosos en el Delito Genérico que se encuentra tipificado en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra. del Libro II, del Código Penal en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, del citado código, es decir, por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso en Grado de Tentativa). Lo cual según la calificación del Segundo Tribunal Superior ubica preliminarmente, la conducta de ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ en el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 48 de la citada excerta legal.

Sin embargo, la Corte no pasa desapercibido que luego de evaluarse los hechos narrados por YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS, una de las víctimas del delito, advertimos que el hecho objeto del proceso fue cometido mediante arma de fuego y disparada en un lugar frecuentado por varias personas sin que mediara motivo lícito, sin soslayar que son varias las víctimas a consecuencia de los disparos.

Desde esa perspectiva, somos del criterio que la conducta punible, preliminarmente, se ubica en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal, y en ese sentido, la pena mínima aplicable es de diez (10) años de prisión, tomando en consideración que nos encontramos ante la presencia de un posible Delito en Grado de Tentativa, en su modalidad agravada, conforme a la norma citada en concordancia con el artículo 82 del Código Penal. Las normas citadas, preceptúan lo siguiente:

“Artículo. 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

- ...
- 10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Artículo 82. La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.”

En atención a las normas antes indicadas, observamos que los hechos del proceso que se le sigue a ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ, de modo preliminar, se enmarcan en el Delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa. Por lo cual, luego de aplicarse la operación aritmética que impone la Ley, se llega a la conclusión que el delito imputado tiene prevista una pena mínima de diez (10) años y veinte (20) años de prisión.

Frente a ese escenario, contrario a lo expuesto por el accionante, ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ no ha cumplido la pena mínima del delito imputado. Al respecto, advertimos que la orden de detención preventiva en su contra, según las constancias procesales, se dispuso el día 13 de agosto de 2011 por parte de la Personería Municipal de Arraiján, ejecutada ese mismo día y posteriormente mantenida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Auto 1ª Inst. (Llamamiento a Juicio) No. 12 de 3 de febrero de 2014.

En ese orden cronológico, luego de efectuarse un cálculo del tiempo que ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ se ha mantenido en detención preventiva, constatamos que éste no ha permanecido detenido más de la pena mínima de prisión que tiene previsto el delito imputado que oscila entre 10 y 20 años de prisión. En consecuencia, carece de sustento jurídico la solicitud de sustituirse la detención preventiva, por otra medida cautelar, con fundamento en el artículo 2141, al no estar probado el necesario presupuesto procesal que el tiempo en detención exceda el mínimo de la pena que señala el delito, que en el caso bajo estudio tiene previsto una pena mínima de diez (10) años de prisión. Por lo cual, lo procedente es declararse no viable dicha petición.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva contra el señor ERIC ANEL TUÑÓN RODRÍGUEZ que se mantuvo en el Auto 1ª. Inst. (Llamamiento a Juicio) No. 12 de 3 de febrero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso en Grado de Tentativa), cometido en perjuicio de OCTAVIO ENRIQUE SÁNCHEZ, YARIEL KARUBI DE LOS RÍOS LASSO (sic) y JOSÉ LUIS GUZMÁN MENDOZA, y DECLARA NO VIABLE la solicitud de sustitución de la medida de detención preventiva, por otras medidas cautelares personales.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CÁCERES A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	146162021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada María Cáceres a favor de NOMBRE 1 contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos de la proponente de la Acción Constitucional

Señala la licenciada Cáceres que para el 7 de julio de 2020, la defensa del señor NOMBRE 1, realizó audiencia de prisión domiciliaria (por enfermedad) a su favor, la cual fue concedida por razones humanitarias, por vulnerabilidad y por la pandemia que azota al país. Que vencido el término concedido para la prisión domiciliaria, el 7 de octubre de 2020, la defensa solicitó a la Juez de Cumplimiento que se enviara a su representado al Instituto de Medicina Legal, para que fuera evaluado y poder tener mejor conocimiento e ilustración en cuanto a su enfermedad, así como cuáles eran las condiciones de salud y las recomendaciones que podrían darse en dicha evaluación, agendando la audiencia para el 22 de enero de 2021, con el propósito de solicitar la extensión de la detención domiciliaria.

Agrega, que para el 22 de enero de 2021, la defensa solicitó el cambio de medida de prisión domiciliaria, por el subrogado penal de Libertad Vigilada por estudio, tomando en consideración los principios de lealtad y buena fe, economía procesal, oralidad y concentración, toda vez que estaban todas las parte presentes debidamente notificadas. Sin embargo, a solicitud de la Fiscalía, el Juez de Cumplimiento reprogramó la audiencia para el 2 de febrero de 2021, ya que la Fiscal alegó que no había hablado con la víctima y no había tenido tiempo de aportar elementos probatorios dentro de la nueva solicitud realizada por la defensa.

Indica que la Juez de Cumplimiento, en la audiencia realizada el 2 de febrero de 2021, concedió la libertad vigilada a favor del señor NOMBRE 1, indicando que se cumplían todos los presupuestos establecidos en los artículos 103 y 104 del Código Penal vigente. Y, con relación a la prisión domiciliaria, se le extendió hasta el 1 de marzo de 2021, que inicia todo el proceso de inclusión a la universidad, ya que ingresaría por primera vez.

Manifiesta la parte actora que la decisión proferida por la Juez de Cumplimiento, contenida en el Auto No.200 de 2 de febrero de 2021, fue apelada por la Fiscal, la cual solicitó que se revocara la misma, alegando que la libertad vigilada es incongruente, puesto que la residencia indicada en audiencia anterior, era dentro del mismo Distrito. Que la Fiscal no tomó en consideración lo establecido en el artículo 7 del Código Penal referente

a la resocialización y reinserción social, la dignidad humana (art. 1 del Código Penal), que es un agente positivo en el proceso de condena y un estímulo que lleva a ese restablecer de los privados de libertad en pro de mejorar su conducta dentro del penal y así reeducarse para su vida en sociedad.

En lo medular, señala que la decisión del Tribunal de Apelaciones de la provincia de Chiriquí, fue dejar sin efecto lo relacionado a la libertad vigilada y el reingreso inmediato de su representado al Centro Penitenciario, indicando que según lo establecido en el numeral 2 del artículo 104 del Código Penal, se establece que esté realizando estudios.

Considera que el subrogado penal concedido fue solicitado dentro del término legal y cumpliendo lo establecido por la Ley, pero si su representado estaba en prisión domiciliaria y se envía al Instituto de Medicina Legal para su evaluación, fue con miras a proteger la vida e integridad física del mismo; y que, además, se pudiese tener un mejor conocimiento de cuál era su condición de salud y calidad de vida y, de esa manera, pudiese ingresar a la universidad.

En cuanto al domicilio de su representado, la licenciada Cáceres, señala que el mismo queda ubicado a distancia de la víctima; y, aunado a ello, menciona que durante su prisión domiciliaria no incumplió ninguna de las condiciones establecidas por el Juez de Cumplimiento.

Concluye señalando que no se tomó en consideración lo establecido por el equipo interdisciplinario del Centro Penitenciario, el cual está integrado por el Departamento de Junta Técnica que, a su vez, está integrado por psicólogos, seguridad, trabajadora social y legal. Por lo que la recomendación de la Junta Técnica es viable para la libertad vigilada y según el equipo interdisciplinario, se dijo, por parte de la psicóloga, que el señor NOMBRE 1 es un sujeto de procesos mentales conservados; en cuanto a sus rasgos de personalidad se proyecta reservado, colaborador, de carácter dominante, tiene sentido de responsabilidad y capacidad de adaptación.

Asimismo, señala que el resto de los departamentos que integran la Junta Técnica, establecen su apertura y disposición de participar en programas intramuros, tales como programas educativos donde obtuvo certificado de bachiller en comercio, cursos de INADEH, terapias grupales (ofensores sexuales), cuya culminación fue satisfactoria; no pertenece a ningún grupo antagónico, no tiene informes disciplinarios, su nivel delincuencial es primario.

En definitiva, por todo lo expuesto, se solicita que se declare la ilegalidad de la privación de libertad y, a su vez, se confirme el Auto No.200 de 2 de febrero de 2021 en todas y cada una de sus partes (que incluye la extensión de prisión domiciliaria hasta el 1 de marzo de 2021 y el inicio de la Libertad Vigilada por estudios).

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Oficio No.2079 de 23 de febrero de 2021, manifestó lo siguiente:

- Es cierto que este Tribunal Superior de Apelaciones ordenó la detención del señor NOMBRE 1, y su ingreso inmediato en el centro penitenciario de Chiriquí, para que continúe el cumplimiento de una pena de prisión que pesa en su contra. Dicha decisión se motivó de manera verbal en acto de audiencia del día 11 de febrero de 2021, al conocer

de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de una decisión emitida por un juez de cumplimiento de esta provincia, y se comunicó por escrito a las autoridades encargadas de su ejecución. Se adjunta a este informe, el soporte de audio de la mencionada audiencia y copia de los respectivos oficios.

- En los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para adoptar la decisión de detención, vale señalar que contra el señor NOMBRE 1 existe una sentencia de condena de 120 meses de prisión, por la comisión del delito de violación en perjuicio de una persona menor de edad, de la cual a la fecha ha cumplido dos terceras partes. Para el mes de julio de 2020, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria por motivos de enfermedad, luego se le remitió a evaluación médica legal donde se determina que la persona está en capacidad de continuar cumpliendo en prisión la pena impuesta y finalmente para el mes de enero de este año, una vez vencida la prórroga de la prisión domiciliaria, y ante el inminente reingreso en prisión, el sancionado solicita el beneficio de libertad vigilada por estudios, que le fue concedido por el juez de cumplimiento. Contra dicha decisión apela el agente fiscal, y al conocer de este recurso, el Tribunal Superior revoca dicha libertad vigilada. En lo medular de la decisión, el Tribunal Superior señaló que al conocer la libertad vigilada, el juez de cumplimiento dejó de atender los derechos de la víctima al señalar como condición, según el artículo 105 del Código Penal, que el sancionado mantuviera su residencia en el mismo lugar donde vive la víctima a escasos 10 metros de su domicilio. No obstante, reconociendo que el sancionado ya ha cumplido las dos terceras partes de la pena de prisión y que tiene visto bueno de la Junta Técnica del centro carcelario y que se propone iniciar estudios, este Tribunal aclaró que dicho beneficio puede ser solicitado nuevamente en la medida que se busquen alternativas que no perjudiquen a la persona ya afectada por el delito en su vida diaria, como sería mantener al infractor en su circuito de de(sic) vida cotidiana. Como consecuencia de lo anterior, y siendo que el beneficio de prisión domiciliaria era dependiente de su imposibilidad de continuar cumpliendo la pena en el centro carcelario, circunstancias (sic) que fue descartada por el informe medicina legal, se dispuso el ingreso del sancionado al centro penal para que continuara cumpliendo el resto de la pena pendiente.
- A la fecha no mantenemos competencia sobre la causa al haberse resuelto el recurso de apelación, siendo esta devuelta al juzgado de cumplimiento; mientras que el sancionado fue puesto a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, a través de la Cárcel pública de Chiriquí, mediante oficio N°1579 girado el mismo 11 de febrero al terminar la audiencia de apelación, por las razones arriba indicadas. No tenemos información de si la persona ingresó al centro penal a esta fecha.

Adicionalmente, la autoridad adjuntó el CD que contiene la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021.

III. Consideraciones del Pleno

Evaluada las consideraciones expuestas por el recurrente, así como lo consignado en el mandamiento de hábeas corpus, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

De acuerdo con el libelo presentado por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de detención dispuesta por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial contra el señor NOMBRE 1, con el propósito que se declare su ilegalidad y, a su vez, se confirme el Auto No.200 de 2 de febrero de 2021, proferido por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí (que incluye la prisión domiciliaria hasta el 1 de marzo de 2021 y el inicio de la libertad vigilada). Sin embargo, en la redacción confusa del escrito que contiene la acción de tutela, no se menciona el tipo de hábeas corpus pretendido.

Conviene señalar que la acción de hábeas corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial correspondiente puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la Constitución y en la Ley.

Sobre el particular, también es de señalar que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, a saber: el Hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo.

El negocio que nos ocupa fue admitido por el Magistrado Sustanciador con el propósito de conocer o verificar la situación procesal del proponente y así poder confrontar los cargos de ilegalidad que le atribuye a la medida restrictiva de libertad.

Al respecto, como primer punto, se observa que la autoridad demandada es el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial. Luego, en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal Penal, los Tribunales Superiores de Apelaciones son los competentes para conocer las acciones de habeas corpus.

Sobre el particular, ya esta Corporación de Justicia ha expuesto lo siguiente:

Como se observa, en materia penal y dentro de los procesos que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio, son los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales de la República, los encargados de conocer las Acciones de Hábeas Corpus presentadas, sin especificarse en la norma contra quiénes van dirigidas las mismas, pues se entiende que en principio la privación de libertad solo puede ser decretada por el Juez de Garantías, aunque la práctica nos enseña que también pueden ser decretadas por los propios Tribunales Superiores, cuando conocen en apelación de las medidas cautelares dictadas por los Jueces de Garantías, como ocurrió en este caso, e incluso, también pueden conocer de Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra el Juez de Cumplimiento.

...

Es necesario aclarar que, si bien la posibilidad de que el Tribunal Superior de Apelaciones conozca las Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra una decisión adoptada por el mismo Tribunal, pareciera generar un contrasentido, se debe tener claro que, el conocimiento que adquiere el Tribunal Superior de Apelaciones cuando conoce de las apelaciones de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantías es de carácter accidental, en cuyo momento entran a decidir sobre la suerte que deberá correr

el derecho a la libertad que tiene una persona que es sometida a los rigores de un proceso penal, en atención a los riesgos de cautela que exige el proceso y que fueron fundamentados por el Juez de Garantías; y, una vez surtida la alzada, el imputado pasa inmediatamente a órdenes de los Jueces de Garantía, para la continuación del proceso; este señalamiento lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal; de allí que, aun cuando la privación de libertad fuera ordenada por el Tribunal Superior, el detenido se mantiene a órdenes de otra Autoridad y la ley establece que el mandamiento se entenderá librado contra la Autoridad que tiene a su disposición al detenido, ello en virtud de lo señalado en el artículo 2597, en concordancia con el artículo 2611 del Código Judicial.

De lo expuesto en el párrafo anterior, nos permite señalar que, ese Tribunal de Apelaciones pueda atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, claro está, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de detención preventiva, asegurando con ello la imparcialidad y transparencia del Tribunal, así como la efectividad de la acción y así se ha establecido en jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 20 de julio de 2017, Ponente Mag. Abel Augusto Zamorano; Sentencia de 13 de marzo de 2018, Ponente Mag. Angela Russo de Cedeño).

(Sentencia de 27 de junio de 2019).

No obstante, se percata el Pleno que el Tribunal requerido, al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber ordenado la detención del señor NOMBRE 1, a través de una decisión motivada en audiencia oral celebrada el día 11 de febrero de 2021; y, seguidamente, señaló que no mantiene competencia sobre la causa al haberse resuelto el recurso de apelación y devuelta al juzgado de cumplimiento; mientras que el sancionado fue puesto a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario. Por consiguiente, en atención a lo dispuesto por el artículo 2597 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2611 del Código Judicial (num.1), corresponde a esta Corporación resolver la acción constitucional ensayada. La normativa en referencia es del tenor siguiente:

Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva." (resalta el Pleno)

Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República.

...

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el informe rendido por el Tribunal requerido, así como las constancias de audio que fueron adjuntadas con el mismo, revelan que el señor NOMBRE 1 fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí, mediante sentencia No.17 de 25 de febrero de 2015, a la pena de 120 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Lo antes expuesto, permite a este Tribunal Constitucional conocer cuál es la situación procesal del beneficiario del presente negocio, sin necesidad de librar nuevo mandamiento.

De igual forma, las constancias procesales dan cuenta que para el mes de julio de 2020, se le concedió al sancionado el beneficio de prisión domiciliaria por motivos de enfermedad. Luego, se le remitió a evaluación médico legal, donde se determinó que la persona estaba en capacidad de continuar cumpliendo en prisión la pena impuesta; y, que una vez vencida la prórroga de la prisión domiciliaria y ante el inminente reingreso en prisión, el sancionado solicitó el beneficio de libertad vigilada por estudios, que le fue concedido por el Juez de Cumplimiento.

No obstante, la acción impetrada se sustenta, en que “La decisión del TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, fue dejar sin efecto lo relacionado a la Libertad Vigilada y el reingreso de mi representado al Centro Penitenciario indicando que según lo establecido en el numeral 2 del artículo 104 del Código Penal se establece que esté realizando estudios, Señor Magistrado Presidente este tipo de subrogados penales se solicitan dentro del término legal establecido por la Ley y cumpliendo lo establecido por la excerta legal pero si mi representado estaba en prisión domiciliaria y se envía al Instituto de medicina Legal para su evaluación es con miras de proteger la vida e integridad física de mi representado y que además pudiésemos tener un mejor conocimiento de cuál era su condición de salud y calidad de vida y de esa manera pudiese ingresar a la universidad.” (cfr. f 7). Por lo que se solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención que pesa sobre el señor NOMBRE 1, y, como consecuencia, se mantenga el Auto No.200 de 2 de febrero de 2021, proferido por el Juez de Cumplimiento que incluye la extensión de prisión domiciliaria hasta el 1 de marzo de 2021, así como el inicio de la libertad vigilada por estudios a su favor.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, la licenciada María Cáceres considera que la detención del señor NOMBRE 1, es ilegal, porque éste cumple con todos los requisitos legales para ser beneficiado con la extensión de prisión domiciliaria, así como con la solicitud de libertad vigilada previamente concedida por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí.

Siendo así las cosas, debe esta Superioridad destacar que no estamos frente a una orden de detención preventiva proferida en contra del señor NOMBRE 1 que amenace la libertad corporal o física del mismo. Por el contrario, nos encontramos ante la ejecución de la pena impuesta y que, al momento de ordenarse su reingreso al centro carcelario, se encontraba cumpliendo en la modalidad de prisión domiciliaria, por razón de enfermedad, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de hábeas corpus.

En consecuencia, salta a la vista que el demandante ha hecho uso de la acción de hábeas corpus para pretender que se revise un asunto que no es debatible a través de esta acción constitucional. Ello es así, toda vez que pretende la revisión del criterio utilizado por las autoridades competentes para determinar la sustitución de la pena impuesta, así como en la aplicación de subrogados penales a su favor.

Ante esta situación, es necesario reiterarle al recurrente que la acción de hábeas corpus, ha sido instituida para determinar la legalidad o no de una orden de detención preventiva. Sin embargo, en este caso no concurre dicho presupuesto, ya que no existe una orden de detención preventiva sino una sentencia condenatoria que se encuentra en su etapa de ejecución; y que es consecuencia de un proceso apegado a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia. Luego entonces, mal podría alegarse la ilegalidad de la misma, más aún, cuando se ha podido verificar que el juzgador (en las distintas instancias) tomó las medidas

necesarias para lograr el desarrollo del proceso atendiendo a cada una de las garantías procesales que le asistían al actor.

Como quiera, entonces, que el señor NOMBRE 1 no se encuentra privado de libertad porque se haya ordenado su detención preventiva, sino que ha sido declarado culpable mediante una resolución judicial donde se le condenó a una pena de prisión, es que esta acción resulta a todas luces improcedente y, por tanto, no viable, en virtud de dos razones: la primera, porque se pretende la revocación de una pena de privación de libertad, como consecuencia de un proceso revestido de las garantías constitucionales y legales, y no de una orden de detención preventiva, que es para lo que se ha instituido este tipo de acción constitucional; y, segundo, porque la supuesta ilegalidad de la privación, se sustenta en el hecho de que el beneficiario de la presente acción cumple con los requisitos legales para ser beneficiado por un subrogado penal, lo cual tampoco es objeto de la acción bajo estudio.

Inclusive, el Tribunal requerido en su informe, reconoce que el sancionado ya ha cumplido dos terceras partes de la pena de prisión y que tiene visto bueno de la Junta Técnica del centro carcelario, y que se propone iniciar estudios, aclarando que dicho beneficio puede ser solicitado nuevamente en la medida que se busquen alternativas que no perjudiquen a la persona ya afectada por el delito en su vida diaria.

En este mismo orden y con relación a lo solicitado por el recurrente en el sentido que se confirme lo dispuesto por el Juez de Cumplimiento, debemos señalar que son tareas que le competen al Juez de la causa y no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien carece de competencia para pronunciarse sobre ello, en virtud de que el hábeas corpus no es la vía para acceder a esa petición.

Visto los razonamientos anteriores, y como quiera que en el hábeas corpus en estudio, no se cuestiona la legalidad de una orden de detención en contra del señor NOMBRE 1, hace inviable esta acción constitucional, por lo que así deber ser declarado.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus a favor de NOMBRE 1 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – OTILDA V. DE VALDERRAMA -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRIGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE MAYTEE PELLIGRINI CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LÑA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 537-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la acción de hábeas corpus correctivo promovido por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, en representación de NOMBRE 1, en contra del Director del Sistema penitenciario y la Dirección de Investigación Judicial.

Según la accionante, el Director de Investigaciones Judiciales y el Licenciado Ángel Calderón, Director del Sistema Penitenciario violaron y omitieron cumplir en el ejercicio de sus funciones, la Nota N°.108/324/Mg de 29 de mayo de 2014, por la cual se ordenaba al Director del Sistema Penitenciario remitir a la señora NOMBRE 1 al Departamento del Centro de Acopio de Información CAI) de la Dirección de Investigaciones Judiciales. Por otra parte, manifiesta que se ha solicitado que se examine médicamente a la señora NOMBRE 1 sin que hasta la fecha sea examinada. Igualmente, refiere que la prenombrada la mantenía aislada 19 horas, no la dejaban salir al patio, ni hacer llamadas telefónicas para comunicarse con su abogada desde hace 8 meses. Afirma el Director del Sistema Penitenciario mantenía a la precitada en estado de intimidación y amenaza constante, violándole sus derechos de persona detenida.

Por otra parte, sostiene que las autoridades de policía por encima del Despacho de Instrucción, no traslada a su representada para que se pueda defender y aportar pruebas que involucrarían a los Directivos de Finantial Pacific, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4 Y NOMBRE 5, quien según la accionante, son los verdaderos responsables de la desaparición de 19 millones de dólares de los clientes de la mencionada Finantial Pacific. Igualmente, afirma que el Sistema Penitenciario no lleva a declarar a su representada, desobedeciendo la orden de la Fiscalía, aunando a ello, la encerraron con dos mujeres acusadas de violación a un menor de edad, lo cual atenta contra su integridad y su vida. Asevera que el Órgano Judicial y el Ministerio Público le han negado a NOMBRE 1 el derecho a hablar, y que la recluyeron en una celda de máxima seguridad para quebrarla psicológicamente, no le dan derecho a misa, ni le permiten recibir visitas de familiares.

Refiere que el día 10 de julio de 2013 se presentó a la celda en donde se mantiene encerrada NOMBRE 1 porque ésta le manifestó que la tienen encerrada por 24 horas, no le dan patio, no la dejan llamar por teléfono, no le dan alimentos e intimidan constantemente, le eliminan las visitas de familiares y ponen impedimentos a su abogada para que pueda conversar con ella. Manifiesta que NOMBRE 1 botó lombrices de su cuerpo de aproximadamente 10 centímetros de largo, y que tiene una infección en el ombligo que no ha sido atendida, no puede movilizar la mano izquierda y hasta la fecha no le dan atención.

Asimismo, sostiene que los custodios le han violado sus derechos humanos a su representada porque la mantenían esposada y no la dejaban ir al baño, ni comer, y que estuvo encerrada en la jaula con los varones engrillatada mientras éstos estuvieron fuera sentados cómodamente, reitera que su representada no podía ir al baño, no la dejaban comer y no la examinaron.

Refiere que la penúltima amenaza que recibió NOMBRE 1 ocurrió el día 26 de mayo de 2012, a las 11:00 de la mañana, por una detenida de nombre Geraldine Nieto conocida como Chispita de la banda Calor, Calor, y que ésta le dijo “Vas a coger piso” refiriéndose que iba a matarla. Igualmente, manifiesta que el viernes 6 de junio de 2014 su representada fue trasladada la Dirección de Investigaciones Judiciales, y que en vez de ser trasladada al Departamento del CAI, el Director de la DIJ la trasladó a una celda de prevención de 6x6, no le dan alimentos, ni agua, no le dan sus medicinas, hacinada con otras 6 personas en donde no tiene baño para sus necesidades personales, según la accionante, el encargado de la celda le dijo que recibió “órdenes superiores” de Ángel Calderón para mantener a la prenombrada bajo esa situación y que por “órdenes superiores” no la puede trasladar al CAI.

La actora solicita a la Corte que tome acciones inmediatas, investigar y sancionar al Licenciado Ángel Calderón por las violaciones de todos los derechos de la detenida NOMBRE 1.

Posteriormente, la accionante mediante escrito de corrección aclaró que su acción de hábeas corpus correctivo es porque el Director de la DIJ y el Director del Sistema Penitenciario se niegan a trasladar a su representada al CAI, y que es deber del Licenciado Ángel Calderón. Además, solicita que se realice una inspección actual (por violación de los derechos básicos) de la señora NOMBRE 1

Acogida la acción, se procedió a librar el mandamiento de hábeas corpus contra las autoridades demandadas, por su parte, la Dirección de Investigación Judicial mediante Oficio N°DIJ-01-632-2014 de 13 de junio de 2014, y recibió el día 3 de junio de 2014, manifiesta que no ordenó la detención de la señora NOMBRE 1, por la cual no existen motivos de haber ordenado su detención, y que la prenombrada si se encontraba bajo su custodia, en el Sistema de Aprehensión Provisional de esa Dirección, a órdenes de la Fiscalía Décimotercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, agrega que la prenombrada se encontraba recluida en dicho lugar con infraestructura destinada a la custodia transitoria de detenidos y con medidas necesarias para garantizar su seguridad y cumplimiento a la orden del Segundo Tribunal Superior, y que mediante Oficio DIJ-PA-606-2014 de junio de 2014 se dio respuesta a la Fiscalía respecto al motivo de no viabilidad del CAI para albergar a privados de libertad.

Igualmente, mediante Oficio n°1294-DGSP.DAL de 13 de junio de 2014, suscrito por el Director General del Sistema Penitenciario, Ángel Calderón, rindió su informe en el cual manifiesta que no ordenó la detención de NOMBRE 1, por lo cual desconocía los motivos de su detención, y que no mantenía bajo su custodia ni a sus órdenes a la prenombrada, añade que en virtud de la Nota N°108/324-12Mg de 29 de mayo de 2014, expedida por la Fiscalía Décimotercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Nota NJ535-DGSP-DIR de 5 de junio de 2014 y Nota n°536-DGSP-DIR de 5 de junio de 2014, dirigida a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación y al Director de Investigación Judicial, respectivamente, se comunicó la orden de la Fiscalía con copia y la orden emitida por su cumplimiento. Afirma que la prenombrada no se encontraba bajo su custodia, y que debe mantenerse en las condiciones establecidas en las notas de traslado, según ésta custodia de la Dirección de Investigación Judicial, Reitera que tan pronto se tuvo conocimiento de las directrices de la precitada Nota 108/324-12/Mg de 29 de mayo de 2014, se procedió a su

cumplimiento, por tanto, niega los señalamientos de la recurrente y que ha demostrado que en ningún momento ha sido renuente al cumplimiento de la citada instrucción.

Cabe mencionar que, posteriormente la accionante mediante escrito de desistimiento manifiesta que desiste de la acción de hábeas corpus a favor de su representada y recibido el 4 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, medularmente, los hechos que han dado lugar a la acción de hábeas corpus a favor de NOMBRE 1, así como los informes rendidos por las autoridades demandadas en lo que respecta a sus actuaciones, la Corte Suprema considera que en el caso bajo estudio, nada obsta en admitir el desistimiento de la acción presentado por la apoderada judicial de NOMBRE 1. En efecto, es un derecho de las partes desistir de la demanda, incidente o recurso, tal y como lo dispone el artículo 1087 del Código Judicial, el cual basta que sea verificado por personas capaz, conforme al artículo 1090 de la misma excerta legal.

En este contexto, observa la Corte que en el caso bajo examen ha tenido lugar una de las formas o modos excepcionales de terminación del proceso, en virtud de un acto que nace de la voluntad de las partes, cuando la parte actora voluntariamente desiste de su pretensión de continuar con el proceso, desde luego, verificado que se trate de personas capaz.

Al respecto, a la Corte no le cabe la menor duda que el desistimiento de la acción de hábeas corpus presentado por la apoderada judicial de NOMBRE 1, pone de manifiesto que no hay un interés actual en la continuación del proceso, en consecuencia, lo procedente es admitir el desistimiento y ordenar el archivo del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrativo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus correctivo, de NOMBRE 1, en contra del Director del Sistema penitenciario y la Dirección de Investigación Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- SECUNDINO MENDIETA --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA .
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SEÑOR NORIEL ARAÚZ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	03 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	32074-2021

VISTOS:

El señor ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de habeas data contra el señor NORIEL ARAÚZ, en su condición de Administrador de la Autoridad Marítima, por no suministrar la información que solicitó el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), reiterada el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), con miras a que se garantice el derecho de acceso a la información que le ha sido negado.

Cumplido el reparto de Ley, corresponde a este Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de habeas data interpuesta, y a ello procede.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha dicho, en este momento procesal incumbe evacuar la etapa de admisibilidad de la acción de habeas data, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”.

En el canon 44 de la Carta Magna, se instaure la garantía constitucional por la cual toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en ella como Texto Fundamental.

De otra parte, determina la Ley N° 6 de 2002 en su artículo 19, que la acción de habeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este sentido, si bien es cierto que la acción de habeas data no está sujeta al cumplimiento de mayores formalidades técnicas que condicionen su procedencia, también lo es que, ello no significa que no

deban observarse ciertas exigencias mínimas que son fundamentales. En ese orden, ha de indicarse que la manera en que viene planteado el memorial de demanda, hace imposible al Pleno, imprimirle el trámite de Ley.

En reiterada jurisprudencia, esta Sede Constitucional ha indicado que en la etapa de admisión de la acción de habeas data, es menester que el activador constitucional pruebe la existencia de algunas condiciones de hecho y de derecho indispensables para comprobar la legitimidad de lo actuado. Así, por ejemplo, en la Sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cita de pronunciamientos anteriores, esta Máxima Corporación de Justicia se expresó en los términos siguientes:

“En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

- "1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
 - 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y
 - 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)." (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005)
- ...

En este orden de ideas se tiene que el Código Judicial, exige para las demandas, en general, y para las demandas de habeas data, en particular, que el actor indique los hechos que sirven de fundamento a su pretensión. Esta sección de la demanda resulta de singular trascendencia para la acción de habeas data, como quiera que es la que permitirá establecer que el actor, efectivamente, solicitó la información, que dicha información es de aquellas a las que puede accederse de acuerdo con lo que estatuyen la Constitución Política y la Ley, y que el funcionario requerido, con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias, se haya negado a suministrarla o haya atendido la solicitud de manera insuficiente o inexacta.

De las constancias remitidas junto al libelo de habeas data se aprecia, a foja 5 del expediente, que el señor ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA solicitó el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la siguiente información:

- Copia de los planos de la Concesión de Fondo de Mar y Ribera de playa, otorgada a la empresa Mor Caribbean Corp. S. A.
- Suma invertida por la empresa Mor Caribbean Corp. S.A., en este proyecto a la fecha.
- Tiempo establecido en el Contrato No. A-2018-12, conforme al cronograma de inversión, como plazo máximo para completar el total de la inversión.
- Suma establecida como fianza de compromiso de inversión y situaciones en las cuales puede ser solicitada.

- Si, los Contratos de Concesión, deben contemplar un cronograma de inversión que establezca con claridad los tiempos límites de ejecución, para así garantizar que los compromisos de inversión sean materializados en su totalidad.
- Si, la empresa Mor Caribbean Corp, S.A., ha sido puntual con el pago del canon de arrendamiento, y detalle del total recaudado por año, desde marzo del 2013 hasta la fecha.
- Monto adeudado por la empresa Mor Caribbean Corp, S.A., en concepto de canon de arrendamiento en referencia al Contrato No. A-2018-12.
- Si, el incumplimiento del compromiso de inversión pudiera ser causal para la cancelación del contrato.
- Si, el no pago puntual del canon de arrendamiento, pudiera ser causal para la cancelación del contrato.
- Si, es función de la Autoridad Marítima de Panamá, defender los intereses del Estado.

Esta nota fue recibida por la entidad el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta y uno de la mañana (10:31 A.M.).

Alude el accionante que, recibió respuesta a su solicitud mediante nota ADM-0416-03-2021-DGPIMA-CON, en la cual se dio contestación a varias de sus preguntas, pero se negó parte de la información requerida alegando que la misma es confidencial.

Mediante la referida nota de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se respondió lo siguiente:

- “1. Quiero insistir en que se me entregue una copia de los planos de la citada concesión, ya he solicitado esta información en diferentes ocasiones, pero la misma no se ha suministrado al día de hoy.
- R/. Sobre el particular, le informamos que los planos de una concesión son documentos que a título personal aporta el solicitante de una concesión, sea una persona jurídica o natural, y forman parte del respectivo expediente administrativo de la concesión. Por tal motivo, se trata de una documentación/información de acceso restringido. Sobre el particular, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, define el concepto de "Información de acceso restringido", como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley." En concordancia con esta norma, el artículo 8 de la misma excerta legal establece que "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."
2. ¿Cuál es la cantidad total invertida por la empresa Mor Caribbean Corp., S. A. en este proyecto a la fecha?
- R/. El monto exacto que ha invertido MOR CARIBBEAN-CORP., S.A. en el proyecto, constituye una información propia de la relación contractual del concesionario con la Autoridad Marítima de Panamá, que igualmente forma parte del respectivo expediente administrativo y de los registros tanto de la empresa como de esta entidad, por lo que se trata de información de acceso restringido, que no

puede ser divulgada a terceras personas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2000, en concordancia con el artículo 1, numeral 7, de la misma excerta legal.

3. ...

4. ...

5. ...

6. Con el fin de conocer si la empresa ha sido puntual con el pago del canon de arrendamiento, solicito que se me proporcione un detalle del total recaudado por año, desde marzo 2013 hasta la actualidad.

R/. La información que requiere en este punto (detalle de lo recaudado) tiene por objeto conocer la evolución de los pagos de la concesionaria MOR CARIBBEAN CORP. S. A., siendo ello una información que forma parte de los registros o estados de cuenta de esa empresa, que además reposan en los archivos de la Dirección de Finanzas y por tanto, tiene el carácter de acceso restringido, por lo que no puede esta entidad divulgar información de esa empresa a terceras personas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el numeral 7 del artículo 1, de dicha Ley.

7. ¿Cuánto adeuda al día de hoy la empresa MOR CARIBBEAN CORP. S. A. en concepto de canon de arrendamiento en referencia al contrato A-2018-12?

R/. Conforme le indicamos en el punto anterior, esta información del concesionario forma parte de sus registros o estados de cuenta, y además se encuentra en los archivos contables de la institución, por lo que es de acceso restringido. La Autoridad Marítima de Panamá no está legalmente facultada para hacer entrega de este tipo de información a terceras personas, la cual pudiera ser objeto de posterior publicación o utilización en perjuicio del concesionario y de la institución. Por tales motivos y con fundamento en el artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, no procede legalmente facilitarle la información solicitada en este punto.

8. ...

9. ...

10. ...".

Bajo este marco, observamos que en el presente caso el actor logró acreditar la presentación de la solicitud ante la entidad; no obstante, afirma que no recibió información completa a su solicitud, apreciándose de la lectura de las probanzas aportadas, que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sí dio respuesta a lo solicitado, mediante nota ADM-0416-03-2021-DGPIMA-COM, manifestando que no podía facilitar el resto de la información por ser de carácter restringido, haciéndose palpable el incumplimiento del requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a la que pueda accederse.

Sobre este punto debemos referirnos al habeas data impropio, que es el caso que nos ocupa, el cual es el mecanismo procesal que brinda la norma superior para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo o de acceso libre, que tiene toda persona de saber cómo se manejan los asuntos del Estado. Sin embargo, se limita en el caso de “informaciones carácter confidencial y de acceso restringido” (Artículo 44 de la Constitución Política).

Por su parte, vemos que la negativa de la entidad recae en el hecho que, desde su óptica, lo peticionado reviste el carácter de restringido. La Ley N° 6 de 2002 define la información de acceso restringido como “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.”

Si bien es cierto, la información solicitada por el señor ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, es exigible ante la autoridad competente, no es menos cierto que el funcionario demandado, en este caso el Administrador de la Autoridad Marítima, en ningún momento se negó a entregarle al solicitante la información requerida. Ello es así, toda vez que, como ya analizamos en párrafos previos, le indicó las razones por las cuales no podía suministrarle la información relacionada con los planos de la concesión a la empresa Mor Caribbean Corp, S.A., la suma invertida por la concesionaria en el proyecto a la fecha, el detalle de los pagos del canon de arrendamiento, y suma adeudada por la precitada, en concepto de alquiler, alegando que dicha información es de carácter restringido, tal cual es su facultad conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 6 de 2002. De esta forma, queda evidenciado que el funcionario demandado, lejos de eludir la obligación de entregar información en su poder, le indicó al petente las razones por las cuales no le era posible emitir dicha información.

Así, bajo estas condiciones, lo que corresponde en derecho es decretar la no admisibilidad de la acción constitucional propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el señor ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 665 y 2619 del Código Judicial; artículos 16 y 17 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 10 de mayo de 2021
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 631-2020

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la acción de hábeas data promovida por el Lcdo. Jorge Morales, en representación de NOMBRE 1, en contra del Director General de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito, el accionante refirió que el día 14 de agosto de 2020, su representado solicitó al Director General de la Policía Nacional, la siguiente información: 1. Copia autenticada del Oficio No. 8626/SH.C de 6 de julio de 2019, dirigido a la Jefa de la Sub Estación de Villa Lucre, Comisionada Cintia Meneses, y recibido ese mismo día por el Sub Teniente 14876 en dicha estación, en el que la Fiscal de Circuito Sección Especializada de Familia de San Miguelito comunicó la medida de protección No. 653 de 6 de julio de 2019, adoptada en su contra, pues la Policía Nacional es el custodio del original de dicho documento; 2. Certifique si la Policía Nacional, a través de la Sub Estación de Policía de Villa Lucre o cualquier otra dependencia, fue informada o notificada que la medida de protección No. 653 de 6 de julio de 2019 había sido dejada sin efecto mediante Resolución de Archivo Provisional No. 2883 de 13 de agosto de 2019, y en caso afirmativo, expidiese copia autenticada del oficio donde se le comunicó esta última decisión, pues en la causa donde se adoptó la medida en su contra no consta esta información y el proceso está archivado; 3. Copia autenticada de los Informes de Novedad o reporte diario realizados por el o los Agentes de Policía en razón de las visitas efectuadas a la casa 328-C, ubicada en la urbanización Villa Lucre, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, en seguimiento a la medida de protección expedida en su contra mediante medida de protección No. 653 de 6 de julio de 2019, pues en la causa donde se adoptó dicha medida no consta esta información y el proceso está archivado.

Asimismo, expone que mediante la Nota No. DNL-LI-4678-2020 de 21 de agosto de 2020, el Lcdo. Jorge Ortega Barrias, Director Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, negó al señor NOMBRE 1la información solicitada, le manifestó a éste que en atención a su solicitud recibida con el registro número 08416 de 14 de agosto de 2020, la documentación solicitada en dicho memorial, es de carácter confidencial y de acceso restringido en dicha institución de seguridad pública, ante esta circunstancia, por tratarse de procesos judiciales, sólo puede acceder a la reproducción de tales documentos, por conducto de una autoridad competente, lo anterior, según el accionante, se fundamentó en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley 6 de 22 enero de 2002.

Sostiene que su representado solicitó al Director General de la Policía Nacional, su información personal tendiente a obtener copias autenticadas de los oficios que guardan relación con la medida de

protección No. 653 de 6 de julio de 2019, adoptada en su contra, así como de los informes de novedad o reportes diarios derivados de la ejecución de la referida medida, información ésta que no le fue entregada por la autoridad demandada, pues adujo que es de carácter confidencial y de acceso restringido, y sólo podía acceder a la reproducción de los documentos por conducto de una autoridad competente.

Puntualizó que la negativa de la autoridad demandada, es contraria a derecho. Según el actor, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, establece que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes, e implícitamente dicha norma, impone la obligación a las instituciones del Estado a brindarla.

Igualmente, manifestó que la autoridad demandada, quien le negó al accionante su información personal, soslayó que en el proceso judicial se giraron los oficios dirigidos a la Policía Nacional para comunicar sobre la medida de protección emitida en contra de su representado, en donde éste es parte en el referido proceso, sin analizar esa condición para negarle su acceso a su información personal.

Expuso que en caso que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, los artículos 13 y 14 numeral 3, de la Ley 6 de 2002, imponen a las instituciones del Estado, la obligación de tomar las provisiones debidas para que tenga acceso a ella únicamente las partes en el proceso respectivo, lo que, según el accionante, se incumplió al negarse su derecho a su información personal, al indicar que sólo podían acceder por conducto de una autoridad competente.

Según el accionante, la Constitución ni la Ley 6 de 2002, establecen que una persona sólo puede acceder a la reproducción de documentos de carácter confidencial, por conducto de una autoridad competente para su derecho a obtener su información personal. Por el contrario, la Constitución y la Ley de Transparencia para la Gestión Pública, establecen que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, así como legitimación activa a toda persona para solicitar su información personal sin necesidad de formalidad alguna ni de apoderado judicial.

En su opinión, la autoridad demandada erró al interpretar que sólo puede acceder a la reproducción de los oficios e informes relacionados con la medida de protección contra su representado, por conducto de una autoridad competente, pues, el derecho del accionante a acceder a su información personal tiene respaldo legal y constitucional, por ningún lado establece que el ejercicio de este derecho debe hacerse valer a través de una autoridad competente, no directamente por la persona titular.

Reiteró que la decisión de la autoridad demandada de negar información personal al accionante, se basó en un supuesto requerimiento de autoridad competente no contemplado en la Constitución, la Ley y criterios interpretativos, por lo cual su representado en ejercicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, se ha visto en la necesidad de promover la acción de hábeas data. Es por lo cual, solicitó que se admita y se conceda dicha acción, en consecuencia se ordene en el término de la distancia entregar al accionante la documentación solicitada.

Las pruebas que aportó son las siguientes: “1. Copia del escrito de solicitud de información personal dirigido al Director General de la Policía Nacional, señor Jorge Miranda Molina, y sello de recibido el día 14 de agosto de 2012 (sic), ante el Departamento de Correspondencia de la Policía Nacional; 2. Origina (sic) de la

Nota No. DNL-LI-4678-2020 de 21 de agosto de 2020, suscrita por el Lcdo. Jorge Ortega Barrias, Director Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, en la que negó al accionante el acceso a la documentación solicitada; y 3. Copia simple del Oficio No. 8626/SH.C de 6 de julio de 2019, dirigido a la Jefa de la Sub estación de Villa Lucre, Comisionada Cintia Meneses, y recibido ese día por el Sub Teniente 14876 en dicha estación, por el cual la Fiscal de Circuito Sección Especializada de Familia de San Miguelito comunicó la medida de protección No. 653 de 6 de julio (sic) de 2019 contra el señor NOMBRE 1”

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, medularmente, los hechos en que se fundamenta la acción de hábeas data promovida a favor del señor NOMBRE 1, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, corresponde decidir sobre su admisibilidad.

Es preciso señalar, que la acción de hábeas data si bien no exige para su trámite el cumplimiento de excesivas formalidades, su alcance se extiende a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Dicho lo anterior, es de lugar señalar que la acción de hábeas data para su ejercicio presupone la existencia de la información o dato que se requiere. Sin embargo, observa la Corte que en el caso que ocupa la atención, la solicitud de información presentada ante la Dirección General de la Policía Nacional, y recibida el día 14 de agosto de 2020, no permite ver que trate de información o dato preexistente.

En efecto, en los puntos 2 y 3 de la mencionada solicitud de información dirigida al Director General de la Policía Nacional, lo que se requirió es lo siguiente:

“...2. Certifique si la Policía Nacional, a través de la Sub Estación de Policía de Villa Lucre o cualquier otra dependencia, fue informada o notificada que la medida de protección No. 653 de 6 de julio de 2019 había sido dejada sin efecto mediante Resolución de Archivo Provisional No. 2883 de 13 de agosto de 2019, en caso afirmativo, expidiese copia autenticada del oficio donde se le comunicó esta última decisión, pues la causa donde se adoptó la medida en su contra no consta esta información y el proceso está archivado; 3. Copia autenticada de los Informes de Novedad o reporte diario realizados por el o los Agentes de Policía en razón de las visitas efectuadas a la casa DIRECCION 1 Provincia de Panamá, en seguimiento a la medida de protección expedida en su contra mediante medida de protección No. 653 de 6 de julio de 2019, pues la causa donde se adoptó dicha medida no consta esta información y el proceso está archivado...”

Conforme se advierte, lo solicitado en el punto 2 consiste en una petición de certificación, sobre la base de información que no consta su existencia. Asimismo, en el punto 3 la misma consiste en solicitar información respecto de la cual tampoco consta su existencia. Es por lo cual, consideramos que lo pretendido en los referidos puntos 2 y 3, en realidad se enmarca en el derecho de petición el cual es libre de ejercer toda persona ante las entidades públicas por interés social o particular, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

En otras palabras, no cabe la menor duda que lo peticionado en los puntos 2 y 3 de la solicitud que motiva la acción de hábeas data, no es asunto que sea objeto de su análisis por ésta vía.

En lo referente al punto 1 de la solicitud dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional, por la cual se solicita copia autenticada del Oficio No. 8626/SH.C de 6 de julio de 2019, dirigido a la Jefa de la Sub Estación de Villa Lucre, Comisionada Cintia Meneses, y recibido ese mismo día por el “Sub Teniente 14876” en

dicha estación, en el que la Fiscal de Circuito Sección Especializada de Familia de San Miguelito comunicó la medida de protección No. 653 de 6 de julio de 2019, adoptada en su contra, pues la Policía Nacional no es el custodio del original de dicho documento.

Al respecto, consideramos que también enmarca en el derecho de petición que establece el artículo 41 de la Constitución, pues se trata de información que, aunque se alegue de carácter personal, no se rige por las disposiciones de la Ley 6 de 2002, sino por las normas del Código Judicial, por tratarse de información contenida en un proceso judicial.

En efecto, la Ley 6 de 2002, en su artículo 15, dispone que:

“Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.”

Con base en todo lo anteriormente expuesto, concluimos que lo pretendido por el accionante no es un asunto susceptible de su trámite a través de la acción de hábeas data, en consecuencia, lo procedente es declarar no admisible la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data promovida por el Lcdo. Jorge Morales, en representación del señor NOMBRE 1, en contra del Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO REYES CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia

Expediente: 178372021

Vistos:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado GENARO OMAR OJO REYES, actuando en su propio nombre contra la Ministra de Educación.

Mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2021 (f. 9), es admitida la presente acción, solicitándole, a su vez, a la Ministra de Educación, el envío de un informe respectivo sobre los hechos materia de la acción, en un término de dos horas a partir de la notificación de la resolución que admitió la demanda.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

El accionante señala en su libelo que en ejercicio del principio de acceso público solicitó a la Ministra de Educación, le informase “del contenido del presunto acuerdo que se realizó con la Asociación de Educadores Veraguenses y Comisionados de las Regionales de Selección de Personal, en donde se acordaron acciones que influyen dentro del actual Concurso General de Nombramiento Año Lectivo 2021 del Ministerio de Educación de la República de Panamá.”

Agrega la parte actora que según consta la solicitud fue recibida el 28 de enero de 2021 y hasta la fecha no ha sido resuelta, excediendo el funcionario, el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley. Que a pesar de solicitar la certificación correspondiente de la presentación de la misma, no se ha procedido a entregar la información requerida.

II. INFORME DE LA INSTITUCIÓN

En atención a la acción de hábeas data, la Ministra de Educación, Maruja Gorday de Villalobos, contestó el informe solicitado por esta Corporación de Justicia, mediante Nota DM-DNAL-0553-104-UAJ-18 de 9 de marzo de 2021 (f. 12), en la cual explica lo que a continuación se transcribe:

- Que el día 21 de enero de 2021, autoridades del Ministerio se reunieron a solicitud de parte y de manera virtual con algunos miembros de la Asociación de Educadores Veraguenses y con comisionados que conforman la Comisión Regional de Selección de Personal Docente.
- Que el objetivo de la reunión fue la de aclarar algunas dudas con relación a temas educativos entre ellos la del Concurso General de Nombramiento Docente 2021. Al no surgir más inquietudes se dio por culminada.
- Que tal como lo refiere el peticionario en su escrito, fue la Asociación de Educadores Veraguenses quien emitió un comunicado, no así el Ministerio de Educación, ya que reiteramos que de dicha reunión no surgió ningún tipo de acuerdo.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la pretensión formulada.

Al examinar el infolio judicial, observamos que el licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, solicitó a la Ministra de Educación, mediante memorial recibido el 28 de enero de 2021 (f. 5), se le “ENTREGUE O INFORME DEL PRESUNTO ACUERDO CELEBRADO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021, ENTRE AUTORIDADES DEL MEDUCA Y LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES AEVES Y COMISIONADOS REGIONALES DE SELECCIÓN DE PERSONAL”.

Es por ello, que al vencerse el término de treinta (30) días que otorga la legislación a toda Institución para que conteste las peticiones, el accionante procedió a interponer la acción de hábeas data, cuya presentación se formalizó el día 1 de marzo de 2021.

Como primera anotación, es oportuno subrayar que la acción de hábeas data se constituye como una institución jurídica cuyo objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

Sobre el particular, el jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela", INCEP-2007, visible en sus fojas 36 a 37, señala lo siguiente:

“Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo aparea mucho a la libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que "presten servicios públicos", o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho de petición concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como habeas data para tutelarlos en caso de ser infringido. La protección del derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso venturable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer

tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 3 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Por su lado, el artículo 2 dispone:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, se circunscribe al segundo de los casos, o lo que es lo mismo, se configura la acción de hábeas data no tradicional o impropio, cuyo texto lo encontramos, como referencia, en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, antes citado.

Mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier Entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma Ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no éste prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 8 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por parte del Estado ", establece que:

"Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuado únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

La norma transcrita infiere que la acción de hábeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como restringida, que los servidores del Estado manejen en función de sus cargos.

Bajo esta premisa, la acción de hábeas data asegura un principio fundamental de la función pública, como lo es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

Dentro de este contexto, sobre la causa en estudio, se observa que el funcionario acusado puso en conocimiento a esta Corporación de Justicia que la información requerida por el peticionario en su escrito, guarda relación con una reunión virtual que fue solicitada por la Asociación de Educadores Veraguenses y se

celebró el día 21 de enero de 2021, en conjunto con autoridades del Meduca y miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, con el objetivo de aclarar algunas dudas con relación a temas educativos, entre ellos, el de Concurso General de Nombramiento Docente.

En ese sentido, de una atenta lectura de la Nota DM-DNAL-0553-104-UAJ-18 de 9 de marzo de 2021, visible a foja 12 del expediente, se infiere que la información requerida, no existe. Y ello es así, toda vez que, como señala la Ministra de Educación en su informe, el propio peticionario hace énfasis tanto en la solicitud presentada ante el Ministerio de Educación (f. 5), como en el libelo de la acción que nos ocupa (f.1), que fue la Asociación de Educadores Veragüenses, quien emitió un comunicado en el cual hace mención de la celebración de una reunión de carácter virtual, en la cual se realizaron una serie de acuerdos. Sin embargo, tal como afirma la Ministra de Educación en su nota, de la reunión celebrada “no surgió ningún tipo de acuerdo”.

Por consiguiente, en cuanto a la controversia planteada en la acción que nos ocupa, consideramos que no puede esta Corporación de Justicia obligar a la entrega de una información que se señala, no existe en la entidad ante la que se presentó la solicitud. Así, según lo indicado en el correspondiente informe, nos encontramos frente a una situación donde se alude a la realización de una reunión en la cual no surgió ningún tipo de acuerdo. Por tanto, no podría afirmarse que existe una negativa o denegación para entregar el mismo.

Sobre el particular, resulta pertinente citar parte del pronunciamiento emitido por esta Corporación de fecha 20 de mayo de 2020, en el cual se expuso lo siguiente:

Por tanto, no puede esta Corporación de Justicia obligar a la entrega de una información que se señala no se posee ni existe en la entidad ante la que se presentó la solicitud, toda vez que, uno de los presupuestos indispensables para que la acción prospere es que la entidad demandada tenga en su haber la información que se requiera, situación que no se presenta en el presente caso.

Debe tenerse presente que la acción de Habeas Data solamente es viable ante la negativa o el retraso en el suministro de la información solicitada que efectivamente reposa en bancos o archivos de datos y no sobre información inexistente en el momento de la solicitud; por lo tanto, esta Corporación de Justicia considera que debe denegarse la acción promovida, y en ese sentido se pronuncia.

Como quiera que se ha constatado que en esta causa la autoridad requerida afirmó que no existe la información solicitada y tampoco se comprueba una negativa para la entrega de la misma, lo que corresponde es no conceder la acción impetrada por falta del objeto del derecho que se pretende tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado GENARO OMAR OJO REYES actuando en su propio nombre contra la Ministra de Educación.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 875-2020

VISTOS:

La señora NOMBRE 1, actuando en su nombre y representación, ante la Corte Suprema de Justicia, ha promovido la acción de hábeas data contra la Procuraduría General de la Nación.

Es preciso señalar que en las acciones de hábeas data, los tribunales competentes son de la rama civil, y la Corte Suprema de Justicia según el cargo de mando y jurisdicción en todo el territorio nacional. La Ley N° 6 de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Quando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Al confrontarse la norma citada, con el escrito contentivo de la acción de hábeas data que va dirigido contra la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia luego de verificar que es de su competencia, procede a decidir sobre el cumplimiento de requisitos que permiten dar trámite de admisión.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

En los hechos en que se fundamenta, manifestó que el día 21 de febrero de 2020, se presentó a las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, entregó nota al Departamento de Archivo y Correspondencia dirigida al Procurador Eduardo Ulloa para dar seguimiento a 2 notas anteriores para las cuales no había recibido respuesta, volvió a entregar el documento S.O.S. y el documento rechazado en Fiscalía Anticorrupción; el primer documento S.O.S. con fecha de recibido el día 30 de octubre de 2018, a la Subsecretaria General para el despacho de la Procuradora Porcel (sic); el otro documento con fecha de recibido el día 22 de febrero de 2019, en el Departamento de Archivo y Correspondencia de la Procuraduría General también dirigida a la Procuradora Porcel (sic), éste rechazado por el fiscal superior José Ayarza para el expediente 20180005145 en Fiscalía Anticorrupción, con miras a dar seguimiento a las notas enviadas y recibir respuestas a las interrogantes elevadas con anterioridad al Ministerio Público.

Resaltó que han transcurrido más de treinta (30) días calendario sin que se le haya otorgado la respuesta.

Por otra parte, expone que a ninguno de los documentos presentados ante el Ministerio Público, le han dado respuesta, que son varias denuncias y consultas. En el sitio web de transparencia, no se encuentra registrado ninguno de sus documentos. Refirió que la misma nota S.O.S. remitida al Ministerio de Gobierno, éste concluyó que los hechos por ella denunciados eran competencia del Ministerio Público y que debía presentar una denuncia penal.

Sostiene que la misma Procuraduría General, en su primera visita, le volvió a hacer referencia del artículo 138-A del Código Penal, sin embargo, según la actora, ese no es el único delito. Refirió que las fiscalías encuentran múltiples razones para no tomar sus denuncias, además que donde se tomó una denuncia debió desprenderse múltiples investigaciones. Sin embargo, el expediente se encuentra en un punto no definido, el cual identificó así: “exp201800051454 fiscalía anticorrupción”.

Igualmente, expuso que como parte del proceso y víctima se le han violado sus derechos al desconocerse el paradero del expediente, se le ha negado en 2 oportunidades el derecho de hacer ampliaciones y aportar nuevas pruebas, no se le ha dado información alguna del expediente, no ha sido contactada por el Ministerio Público; a pesar de presentarse en 2 ocasiones, en noviembre de 2018 y febrero de 2019 a la fiscalía anticorrupción, se le indicó que el expediente fue trasladado a Chiriquí sin oficio, luego que el expediente se mantenía inactivo desde noviembre de 2018.

Por lo anterior, acude ante esta instancia para ejercer su derecho a recibir respuesta por parte de las autoridades del Estado Panameño.

En calidad de pruebas, aportó las siguientes: 1. Copia del documento S.O.S., y recibido el día 30 de octubre de 2018, sin adjuntos; y 2. Copia del documento de fecha 22 de febrero de 2019, y sus adjuntos que también se anexaron al documento entregado el día 21 de febrero de 2020, con el documento principal y el documento de 22 de febrero de 2019, y tiene sellos de recibido el día 30 de octubre de 2018 y 21 de febrero de 2020 (fojas 5 a 34 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de exponer los principales hechos en que fundamenta la accionante por vía de la acción de hábeas data, como las pruebas aportadas, con miras a lograr el acceso a la información personal solicitada, dirigida contra la Procuraduría General de la Nación, corresponde decidir sobre su admisión.

Es de lugar señalar que en lo referente a la legitimación para promover las acciones de hábeas data, la Ley N° 6 de 2002 antes aludida, en su artículo 17 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

Conforme se advierte, la norma jurídica aludida, se rige por un principio *pro actionis* que permite el derecho a toda persona de promoverla con miras a lograr el acceso a la información, que así lo reconoce la Ley N° 6 de 2002 antes aludida.

Sin embargo, es preciso señalar que en algunos casos la propia Ley establece restricciones o limitaciones al derecho de acceso a la información, por ejemplo, cuando se trate de información de acceso restringido o confidencial de la cual no se debe dar conocimiento alguno.

Dicho lo anterior, observa la Corte que lo que la accionante pretende es obtener información referente a un proceso judicial, ya que, según los hechos en que se fundamenta, cuando hace referencia a las solicitudes que ha presentado ante la autoridad demandada y que según expone a la fecha no ha recibido ninguna respuesta, expresamente ha referido que guardan relación con una denuncia, que la identificó de la siguiente manera: “exp201800051454 fiscalía anticorrupción”.

Ante ese escenario, es imperativo hacer referencia de lo que dispone la Ley cuando la información se relaciona con procesos judiciales. Sobre el particular, la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 15, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se registrarán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.” (El subrayado es nuestro).

Dentro de ese contexto, luego de constatar que la información que se solicita a través de la acción de hábeas data bajo estudio, busca el acceso de información relacionada con un proceso que se mantiene a cargo del Ministerio Público, considera la Corte que no es viable acceder a dar trámite de admisión, pues lo pretendido por la actora se enmarca en las excepciones de acceso a la información y que la propia Ley remite a sujetarse a la regulación que consagra el Código Judicial.

Lo anterior, no es óbice para que la señora NOMBRE 1 pueda hacer valer su derecho a recibir una respuesta satisfactoria por parte de la autoridad demandada, por medio de las vías adecuadas y correctas, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución de la República, que reconoce el derecho constitucional de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. Ello, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política, que establece la obligación de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es no admitir la acción de hábeas data propuesta por la señora NOMBRE 1 contra la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data promovida por la señora NOMBRE 1 en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JIMMY RÍOS PINTO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR LABORAL Y SOCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	10826-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Jimmy Ríos Pinto, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 contra la Jefa del Departamento de Bienestar Laboral y Social de la Caja de Seguro Social.

Corresponde al Pleno determinar en esta oportunidad, si la presente Acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", y lo establecido por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta materia.

Así, esta Superioridad debe indicar que, si bien la Acción de Hábeas Data es una acción libre de formalidades y de requerimientos procesales, para determinar su admisibilidad, sin que sea necesario inclusive, promoverla a través de apoderado judicial, en esta ocasión, se observa que consta poder conferido por el señor NOMBRE 1 a apoderado judicial visible a foja 1 del presente expediente; pero de la revisión de los argumentos (fojas 3, 4 y 5 del expediente) y de las pruebas aportadas por dicho apoderado (fojas 6 a la 11 del expediente), nos hemos percatado que estas, fueron aportadas en copias simples, lo que impide que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le dé el valor probatorio necesario, para proceder a admitir la acción que nos ocupa.

Siendo esto así, las pruebas en comento, visibles a fojas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente expediente, no pueden ser valoradas por este Tribunal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 833. “... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Advierte esta Superioridad que, en el caso en estudio no se puede validar los documentos aportados por el accionante al no cumplir con las formalidades que establece la Ley; y en cuanto a este tema la reiterada Jurisprudencia de la Corte ha señalado lo siguiente:

“... En este sentido, es necesario precisar que si bien la acción de habeas data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de habeas data. Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la acción de habeas data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).”

En este sentido, el Pleno de la Corte debe indicar que el actor no ha acreditado las circunstancias fácticas y jurídicas que se establecen en la jurisprudencia antes mencionada; específicamente no ha demostrado que la solicitud a la que hace referencia en su escrito (Memorial fechado 01 de octubre de 2020, foja 3, párrafo 2), efectivamente fue presentado ante la autoridad demandada, pues dicho memorial no reúne los requisitos de Ley para ser valorado, además de que se nos impide contabilizar la fecha para determinar que el funcionario no dio respuesta en término oportuno a dicha solicitud, por ende al no aportar la prueba en debida forma y al no poder valorar este Tribunal las mismas , lo procedente es no admitir la presente acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriormente expuesta, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Jimmy Ríos Pinto, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 contra la Jefa del Departamento de Bienestar Laboral y Social de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
-- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 22 DE 16 DE MARZO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 10 de mayo de 2021
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1248-18

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en su propio nombre y representación presenta demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 22 de 16 de marzo de 2017, "Por medio del cual se adopta la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores".

- DEL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

El texto íntegro de la norma impugnada, por violatoria del orden constitucional, dice así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual está estructurada de la siguiente manera:

	RANGO DE ESCALAFÓN		SALARIO BASE
	NIVEL 1		
	NIVEL 2	NIVEL 3	
EMBAJADOR			2,000.00
			2,300.00
			2,600.00
			3,000.00

Inconstitucionalidad		311
MINISTRO CONSEJERO		
	1,875.00	
	2,250.00	
	2,475.00	
	2,725.00	
PRIMER CONSEJERO		
	1,687.00	
	2,100.00	
	2,287.00	
	2,540.00	
SEGUNDO CONSEJERO		
	1,500.00	
	2,000.00 2,150.00	
	2,300.00	
PRIMER SECRETARIO		
	1,380.00	
	1,800.00	
	1,940.00	
	2,060.00	
SEGUNDO SECRETARIO		
	1,260.00	
	1,600.00	
	1,760.00	
	1,860.00	
TERCER SECRETARIO		
	1,140.00	
	1,140.00	
	1,400.00	
Registro Judicial, mayo de 2021		

1,590.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La clasificación y reclasificación, así como el reconocimiento de los respectivos incrementos salariales dentro de un mismo rango del escalafón, será realizada por la Comisión de Personal tomando en consideración, entre otras, las siguientes directrices:

- Proficiencia, oral y escrita, comprobable a través de pruebas certificadas de lenguas extranjeras.
- Evaluación del desempeño superior a excelente.
- Estudios superiores (maestrías y postgrado) y ejecutorias académicas relacionadas con la profesión.
- Publicaciones profesionales.
- Uso de herramientas informáticas.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

...

En torno a la escala salarial citada, advierte el demandante que el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017 vulnera el artículo 67 de la Constitución Política de Panamá, que instituye que a trabajo en idénticas condiciones, corresponde igual salario. Puntualiza que las subdivisiones de los escalafones de la Carrera Diplomática y Consular –en tres (3) niveles-, entre personas que ostentan el mismo rango, que desempeñan las mismas funciones, y que reúnen y cumplen los mismos requisitos para “acceder al mismo rango”; establecen una diferenciación en tres (3) escalas salariales en contravención al texto constitucional y los derechos humanos de segunda generación.

Quien demanda arguye que la Ley 28 de 7 de julio de 1999, “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, de manera diáfana instaura los rangos de cada escalafón: dos (2) ramas (diplomática y consular). Estas ramas de conformidad con la modificación contenida en la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, a través del artículo 25 ídem, se dividen así: 1. Diplomática: a) Embajador, b) Ministro consejero, c) Primer consejero, d) Segundo consejero, e) Primer secretario, f) Segundo secretario, h) Tercer secretario 2. Consular: a) Cónsul general, b) Cónsul, c) Vicecónsul, d) Agente consular.

El licenciado BERNAL prosigue afirmando que Panamá acata las normas de derecho internacional, acorde lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá. No obstante, ante la expedición del Decreto Ejecutivo No. 22 de 2017, se quebranta la Carta Universal de Derechos Humanos, contentiva de los siguientes derechos de las personas: 1) seguridad social y satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; 2) trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias. Al respecto, expresa el demandante, que el artículo 23 de la Carta Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad salarial por igual desempeño laboral, con exclusión de discriminación alguna.

En este sentido, el accionante continúa aseverando que el Decreto Ejecutivo impugnado, vulnera el artículo 19 de nuestra Carta Magna que establece que “no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón

de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”; toda vez que “discrimina a las personas que ocupan las mismas condiciones laborales y desempeñan las mismas funciones”.

El accionante concluye su escrito de demanda, peticionando la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 22 de 16 de marzo de 2017, bajo el argumento que contraría el orden constitucional de la República de Panamá (fs. 7-11).

Previo escrutinio de los cargos de inconstitucionalidad que se hacen a la norma que adopta la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasamos a examinar el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2563 del Código Judicial.

• CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista No. 037 de 8 de enero de 2019, el Colaborador de la instancia manifiesta que el Decreto Ejecutivo 22 de 2017, tiene su origen en la Ley 28 de 7 de julio de 1999, “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, la cual a su vez surge a la vida jurídica por motivo de lo preceptuado en el artículo 305 de la Constitución Política de Panamá, cuyo texto dice así:

“ARTÍCULO 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme los principios del sistema de méritos:

- 1. La Carrera Administrativa.
- 2.
- 3.
- 4. La Carrera Diplomática y Consular.

...” (Lo destacado es nuestro)”

El señor Procurador de la Administración, seguidamente afirma que por medio del artículo 23 contenido en el Título II de la Ley 28 de 1999, se dispone respecto al personal que integra el Ministerio de Relaciones Exteriores lo siguiente: “Sus miembros forman un cuerpo de servidores públicos profesionales, organizados jerárquicamente y sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias relativas al ingreso, ascenso, rotación y disciplina. Podrá desempeñar sus funciones en embajadas, misiones permanentes, consulados, oficinas de representación de intereses o en la Cancillería, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en sus reglamentos”. En torno al escalafón de la carrera diplomática y consular, asevera que está detallado en el artículo 25 de la Ley 28 de 1999, modificado por la Ley 60 de 6 de octubre de 2015 y que mediante el Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, se reglamentó el Título II de la referida Ley Orgánica.

Indica que a tenor de lo dispuesto en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 1999, es deber del Ministerio de Relaciones Exteriores fijar la escala salarial de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. El ejercicio de este deber y atribución, también está comprendido en el artículo 52 de la Ley 28 de 1999, modificado por la Ley 60 de 2015, ya que en su texto trata sobre la fijación en el Presupuesto General del Estado de los emolumentos de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, atendiendo a los distintos

rangos y el costo de la vida. Además, esta normativa versa sobre la inclusión de los gastos de representación, y demás remuneraciones conforme posición o cargo del funcionario.

Ante lo expuesto, el señor Procurador de la Administración afirma que de conformidad con reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución Política de Panamá, protege el principio de igualdad, sin prohibir el establecimiento de distinciones entre los habitantes del Estado. Advirtiendo que en el caso en estudio, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha expedido el Decreto Ejecutivo No. 22 de 2017, adoptando la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, a través de una subdivisión en tres (3) niveles partiendo de un salario base en cada rango del escalafón.

Se refiere al enunciado Carrera Diplomática y Consular, como aquella formada por profesionales especializados en relaciones internacionales, cuya función es promover al país en sus diversos ámbitos; ejecutar una política exterior que beneficie a la nación y la posicione en una agenda internacional; y brindar asistencia y protección a los ciudadanos panameños radicados en el extranjero. Por razón de lo expresado, quien emite concepto dentro de este proceso de inconstitucionalidad, asevera que la Carrera Diplomática y Consular está integrada por panameños con estudios y especializaciones diversas, quienes desempeñan funciones en la Cancillería o ejercen misiones diplomáticas en Embajadas, Consulados, Organismos Internacionales u Oficina Comercial. El ingreso a la misma es por medio de un concurso público que cuenta con dos fases -postulación y programa de formación profesional. En este concurso, se evalúan conocimientos y aptitudes, y seleccionan aquéllos con altos atributos humanos y académicos. Detalla que a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, el ingreso a la carrera es “a partir de la categoría de tercer secretario por medio de concurso público...”, correspondiendo el desarrollo de su base en el reglamento. Para el concurso se establecen una serie de requisitos, y quienes los cumplan y aprueben las distintas pruebas, pasan a la fase del Programa de formación profesional, a fin de “desarrollar conocimientos y competencias profesionales inherentes al ejercicio de la Carrera Diplomática y Consular”, en estos temas: intereses nacionales, objetivos estratégicos nacionales, objetivos de política exterior y objetivos institucionales. Terminada esta formación se pasa a evaluar a los concursantes y aquellos que igualen o superen la calificación 81/100, “según el Orden de Mérito y el número de vacantes disponibles ingresarán al cargo de Terceros Secretarios de Carrera Diplomática y Consular”.

Detallado el mecanismo de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular conforme sus parámetros legales y reglamentarios, el Señor Procurador de la Administración, advierte que la igualdad de trabajo reconocida en el artículo 67 de la Constitución Política de Panamá, “supone que los servidores públicos deberán desempeñar las mismas funciones, con el mismo grado de dificultad y de especialización, lo que les daría el derecho a percibir el mismo salario”. Asimismo, que el escalafón corresponde con la estructura de cargos de los servidores públicos de la Carrera Diplomática y Consular, y su desglose se ciñe al grado, categoría o antigüedad.

Prosigue afirmando que la escala salarial, en niveles 1, 2 y 3 contenidos en el Decreto Ejecutivo atacado de inconstitucional, constituyen un reconocimiento ante un sistema de méritos dentro de cada nivel del escalafón o estructura de cargos; y además, un incentivo o motivación para los profesionales miembros de la carrera, que dista de ser “un acto de discriminación...”, o con contenido desigual, violatorio de la Constitución o normativa convencional alguna. Respecto a esto último, acota que la prohibición constitucional enmarca “un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, no obstante, el texto demandado estructura o clasifica a los servidores públicos en

una posición de menor o mayor dificultad según su grado de especialización; por lo que carece de desigualdad salarial por alguno de los mencionados aspectos.

Agrega a lo anterior, que la clasificación en niveles (1, 2, 3) dentro de cada uno de los escalafones sugiere un reconocimiento por el cumplimiento de las directrices establecidas en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017. Este reconocimiento se ajusta al principio de igualdad y al sistema de méritos que rige para los servidores públicos, a tenor de lo estipulado en el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, en consonancia con los artículos 302 y 305 ídem. Sobre estos últimos, enfatiza que instituyen, respectivamente, los nombramientos del personal de carrera por el sistema de méritos, y, la regulación de la Carrera Diplomática y Consular por Ley en cuanto a su estructura, organización y necesidades de la Administración; y que ambas estipulaciones están contenidas en el demandado Decreto Ejecutivo N° 22.

El Procurador de la Administración, a su vez, indica que de conformidad con la profesionalización de la Carrera Diplomática y Consular que regula el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 255 de 13 de diciembre de 2016 “Que crea la Comisión de Personal, como Unidad Asesora adscrita al Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores y modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo N° 135 de 27 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 131 de 13 de junio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 417 de 20 de octubre de 2015”; los servidores públicos que ingresan a la misma, desempeñan personalmente sus funciones, y ejercen las mismas con dedicada capacidad y percibiendo una remuneración justa, es decir, en la que no hay diferencia salarial por igual desempeño.

Con sujeción al principio de universalidad constitucional de que trata el artículo 2566 del Código Judicial, expresa que su análisis se extiende a todos los preceptos de la Constitución Política de Panamá y reitera que este texto a través de su artículo 19 protege el principio de igualdad de trato hacia las personas, el cual prohíbe distingos entre los habitantes del Estado, es decir, discriminaciones o que las “autoridades públicas practiquen un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. Esta norma, guarda estrecha relación con el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, que instituye el principio de igualdad ante la ley, advirtiéndose en ambos artículos una protección o garantía frente a todo acto o trato discriminatorio o privilegio.

En este sentido, concluye que el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017, al establecer tres (3) niveles en cada uno de los rangos en la Carrera Diplomática con su respectivo incremento salarial; está sustentando dicha carrera en un sistema de incentivo y reconocimiento al profesionalismo y eficiencia. Por tanto, la adopción de niveles “no constituye un trato desfavorable o distingo para los miembros” que integran esta carrera y ostentan el mismo rango dentro del escalafón; “sino, una distinción para aquellos que, sobre criterios establecidos en el Artículo Segundo”, alcanzan determinadas competencias. Respalda la constitucionalidad de la distinción que se advierte en el acto impugnado, aludiendo a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha establecido que nuestra Carta Magna protege el principio de igualdad al prohibir el establecimiento de distingos, mas no las distinciones entre los habitantes del Estado (fs. 17- 42).

Vencido el período de presentación de alegatos para el demandante y demás personas interesadas, conforme lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial; se procede a dirimir el debate constitucional planteado en los términos que se explican a continuación (fs. 50).

- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

La norma objeto de impugnación, conforme lo afirmado a foja 1 del libelo lo constituye íntegramente el Decreto Ejecutivo No. 22 de 16 de marzo de 2017, "Por el cual se adopta la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores". La escala está estructurada conforme los rangos de escalafón, cada uno con su salario base y categorizado en tres niveles, cuya clasificación y reclasificación se enmarca en una serie de directrices.

Exponemos que la escala salarial demandada tiene cimientos en el artículo 25 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, “Por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece la Carrera Diplomática y Consular” (G.O. 23,838 de 12 de julio de 1999), – modificada y adicionada por la Ley 60 de 6 de octubre de 2015- (G.O.27884-D de 7 de octubre de 2015). Esta norma dice así:

“Artículo 25. El Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular está dividido en las ramas diplomática y consular, y tiene el orden de precedencia siguiente:

Rama diplomática:a. Embajadorb. Ministro consejero. Primer consejero. Segundo consejero. Primer secretario. Segundo secretario. Tercer secretario

Rama consular. Cónsul generalb. Cónsul c. Vicecónsul. Agente consular”

En cuanto a los servidores públicos, acotamos que el artículo 299 de la Constitución Política los conceptúa como aquellos nombrados en forma temporal o permanente en cargos de los distintos Órganos del Estado, los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general los que reciben remuneración del Estado. Seguidamente, el artículo 300 establece que éstos serán de nacionalidad panameña, “sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política” y, que, se regirán por el sistema de méritos.

Sobre las carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, es oportuno señalar que nuestra Constitución Política, a través del Título XI, “Los Servidores Públicos”, Capítulo 2º, “Principios Básicos de la Administración de Personal”, precisa en su artículo 302 que los nombramientos del personal de carrera se hará con base al sistema de méritos y, en correlación, el Capítulo 3º, Organización de la Administración de Personal”, instituye en su artículo 305 (numeral 4), expresamente dentro de la función pública, para que rija conforme los principios del sistema de méritos, la Carrera Diplomática y Consular, entre otras. En adición, establece que la regulación de la estructura y organización de las carreras, se hará mediante Ley.

Respecto a la regulación en comento, el artículo 23 de la referida Ley 28 de 1999 contempla que la carrera diplomática y consular, está integrada por un cuerpo de servidores públicos: profesionales, organizados jerárquicamente y sujetos a la Ley y Reglamentos sobre ingreso, ascensos, rotación y disciplina. Los mismos desempeñarán funciones en embajadas, misiones permanentes, consulados, oficinas de representación de intereses o en la Cancillería. Por su parte, el artículo 29 ídem contempla que el personal de carrera diplomática y consular es “de carácter permanente y su desempeño se fundamenta en los principios de preparación académica, competencia y capacidad. El ingreso a la Carrera se hará a partir de la categoría de tercer secretario por medio de concurso público, el cual tendrá por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular, cuya base será desarrollado en el reglamento”.

El escalafón y ascensos por niveles que se ha reglamentado, deviene en cónsono con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 28 de 1999, el cual establece que a los funcionarios diplomáticos se les asignarán cargos

que correspondan a sus categorías, “manteniendo el rango adquirido en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular”. En su adición –Ley 5 de 6 de febrero de 2018-, esta norma puntualiza, sobre el cómputo del tiempo encaminado a obtener una clasificación o reclasificación, lo siguiente: “El tiempo de servicio que brinde el funcionario en diferentes posiciones dentro de la Cancillería será acreditado para los efectos del reconocimiento de sus ejecutorias y experiencias para la evaluación de sus méritos, desempeño y antigüedad con vistas a sus ascensos de categoría o su derecho a rotación, de conformidad con los cargos desarrollados en el Manual de Clasificación de Puestos y que no sea manifiestamente contraria a las disposiciones constitucionales”.

Por razón de lo expuesto, es pertinente resaltar la importancia de los principios que sustentan la Carrera Diplomática y Consular: preparación académica, competencia y capacidad. Los mismos, sin lugar a dudas, tienen como objetivo que el Ministerio de Relaciones Exteriores esté integrado por personal instruido e idóneo, con capacidad de poner en práctica los estudios adquiridos y, dotado de la competitividad necesaria para contribuir a su eficiencia funcional. La entidad ministerial, en su determinación por alcanzar una escala de servidores –sobre la base de méritos- instituye la Academia Diplomática de la Cancillería para que lleve a cabo la admisión, perfeccionamiento y actualización del personal miembro de la Carrera Diplomática y Consular. El artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 377 de 17 de agosto de 2018, por medio del cual se “Reorganiza la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores”, precisa sus funciones así:

“Artículo 72. Son funciones de la Academia Diplomática las siguientes:

- Organizar y coordinar cursos, talleres, seminarios, así como también la organización a nivel académico conferencias, charlas, visitas a sitios de interés, grupo de estudio y de trabajo en materias específicas sobre temas de interés nacional e internacional.
- Colaborar con la investigación y análisis sobre temas de actualidad nacional e internacional, con el objeto de actualizar las agendas de las posiciones nacionales.
- ...
- ...

.../h) Admisión, perfeccionamiento y actualización del personal de la Carrera Diplomática y Consular.

...”

Previo conocimiento de la normativa anterior, se determina que el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular está cimentado en el estudio asiduo, y el desarrollo profesional de los aspirantes. Ambos aspectos constituyen la base para enmarcarlos en los distintos niveles de cada escalafón y, según el nivel del nombramiento recibirán la remuneración fijada. Esto nos lleva a destacar que cada nivel del escalafón comprende una determinada formación, conocimientos académicos, trayectoria profesional y responsabilidad laboral que permite a sus integrantes recibir el mismo emolumento. Por tanto, colegimos que los miembros, conforme su nivel, ostentan las mismas condiciones y salario, no advirtiéndose un fuero, privilegio o discriminación entre quienes tienen el mismo desempeño laboral.

Precisamente, el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, establece que “no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. En torno al término discriminación es oportuno señalar que comprende la “acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de

inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Decimosexta Edición, 2003. Pág. 132). Esta Corporación de Justicia, ha explicado este concepto en múltiples ocasiones, en específico, por medio de la Sentencia de 14 de noviembre de 2013, se pronuncia en estos términos:

“El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación con el artículo 20 de dicha carta Política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato". (Repertorio Jurídico, página 144).

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta Sentencia se dice:

“Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.”

En fallo 11 de enero de 1991, el Pleno de esta Corporación de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional expresó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene”. (Repertorio Jurídico enero de 1991, p.16). (Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 7 y 9 de la ley N° 68 de 26 de octubre de 2010) (Resalta El Pleno)

La realidad procesal que antecede, nos lleva a indicar que en el caso en estudio, mediante el acto impugnado se instituye un salario base con su respectivo incremento salarial, según el rango y el nivel del escalafón. Este conjunto de elementos, resulta acorde con lo estipulado en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 368 de 17 de agosto de 2018, “Que dicta el Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y desarrolla el Título II de la Ley N° 28 de 7 de julio de 1999, sus modificaciones y adiciones posteriores”, en el que se ha establecido que la clasificación y reclasificación, y el reconocimiento de incrementos salariales “dentro de un mismo rango del escalafón será realizada por la Comisión de Personal”, conforme las mismas directrices (manejo de idiomas, desempeño, estudios superiores y ejecutorias académicas, publicaciones profesionales e informática por parte del funcionario de Carrera Diplomática y Consular). Destacamos, que estas directrices precisamente están incluidas en el artículo segundo del Decreto No. 22 de 2017, objeto de esta acción; por lo que se acredita que el aumento salarial está sujeto a los ascensos de categoría, escalafón diplomático y nivel jerárquico de que trata el Reglamento Interno de la entidad, el cual conceptúa esta terminología en su artículo 4, numerales, 5, 16 y 31.

Examinados estos aspectos que determinan el salario, que conforme al nivel, devengará el integrante de la Carrera Diplomática y Consular (embajador, ministro consejero, primer y segundo consejero, primer, segundo y tercer secretarios); se colige la existencia de una igualdad salarial entre quienes caractericen o despusnten las directrices reglamentarias antes señaladas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Panamá, cuyo texto dice así: “A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo nacionalidad, edad, raza, clase social, ideal políticas o religiosas”. A contrario sensu, se acredita la ausencia de distinción o discriminación entre quienes ejercen las mismas funciones y dentro del respectivo nivel, tengan similitud de currículum, entiéndase por este vocablo la “relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”. ().

En torno al trabajo y el salario es pertinente indicar que este último es la compensación que recibe aquél que ha prestado un servicio personal o ha ejecutado una obra a favor de un empleador o autoridad nominadora. Su carácter remunerador permite una correspondencia entre lo laborado y retribuido, lo que nos lleva a afirmar que el salario enmarca una consonancia entre la cantidad y calidad de trabajo, y una complementariedad entre la formación académica y antigüedad del trabajador. El principio de igualdad de salario y salario equitativo, está reconocido en nuestra Constitución Política, en el artículo 67 antes citado. Su finalidad es que la relación de trabajo se desarrolle sin discriminación o favoritismo, generándose una equidad entre aquellos cuya preparación académica es similar, realizan o prestan igual servicio ante un mismo empleador. Por razón de esto, precisamos, que quienes estén al servicio de una autoridad nominadora o empleador, desempeñando el mismo puesto, igual jornada, igual tiempo de servicio y en condiciones de eficiencia semejantes, han de percibir igual salario. En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al señalar mediante Sentencia de 14 de noviembre de 2013, lo que a continuación se detalla:

“También considera el accionante que se ha infringido de manera directa por comisión, el artículo 67 de la Constitución Política, el cual establece que "A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas".

La parte inicial de la norma bajo estudio, indica dos condiciones para que los trabajadores tengan derecho al mismo salario, como lo son: igual trabajo b) condiciones idénticas.

En cuanto al primer aspecto, los trabajadores deben desempeñar las mismas funciones, es decir, con el mismo grado de dificultad y especialización, para tener el derecho de recibir el mismo salario.

Aunado a esto, se debe cumplir también el segundo aspecto de la norma, consistente en trabajar en condiciones idénticas, lo cual supone (entre otras cosas) trabajar para el mismo empleador, desarrollar el mismo cargo, tener las mismas facilidades, etc. En el presente caso, el Pleno considera que dicha norma constitucional no ha sido infringida por el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se impugna guarda relación con la obligación de pagar pólizas de seguro de vida y de accidentes y no con un tema relativo al derecho de igual salario, sueldo u honorario, en igualdad de trabajo y condiciones. (Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase contenida en el literal b del numeral 31 del artículo 128 del código de trabajo)

En virtud de lo expresado, acotamos que el Ministerio de Relaciones Exteriores, reafirma su propósito de lograr una estructura orgánica y funcional ceñida a la eficacia y eficiencia en su gestión, al dictar el Decreto

Ejecutivo N° 367 de 17 de agosto de 2018, mediante el cual “Reorganiza la Estructura Orgánica y Funcional” de esta entidad, e instituye las siguientes Áreas: Evaluación del Desempeño (Art. 38), Capacitación y Desarrollo del Servidor Público (Art. 39), Salud, Seguridad e Higiene en el Trabajo (Art. 41), Gestión de Recursos Humanos del Servicio Exterior (Art. 43), Gestión de Recursos Humanos del Personal de Carrera Diplomática y Consular (Art. 45). En particular, en lo que respecta a estas últimas áreas, se estipulan esta serie de funciones:

“Artículo 45. Son funciones del Área de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Exterior las siguientes:

- Definir perfiles de cargos y competencias laborales del personal diplomático.
- Establecer y ejecutar los procesos de reclutamiento y selección del personal diplomático.
- Establecer la clasificación de los cargos con su respectiva política de compensación de la carrera diplomática.
- Definir y ejecutar los sistemas de medición de desempeño y retroalimentación del personal diplomático”.

“Artículo 46. Son funciones del Área de Gestión de Recursos Humanos del Personal de Carrera Diplomática y Consular las siguientes:

- Asesorar, a todos los niveles, en la aplicación de las normas y procedimientos de acciones de personal para la regulación eficiente y eficaz de los servidores públicos de la Carrera Diplomática y Consular.
- Participar con derecho a vos (sic) y voto en la Comisión de Disciplina de la Carrea Diplomática y Consular.
- Participar con derecho a vos (sic) y voto en la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular. El Director General de la Carrera Diplomática y Consular fungirá como secretario de la Comisión de Disciplina.
- ...
- Llevar un registro estadístico de los nombramientos, rotación, ascensos, sanciones, experiencias adquiridas y desvinculación de los servidores públicos de Carrera Diplomática y Consular”.

Estas normas reorganizadoras corroboran que para el Ministerio de Relaciones Exteriores, es determinante el fomento de las capacidades en el personal diplomático y consular que lo integra. Su texto armoniza y pondera lo establecido en el artículo segundo el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017, por medio del cual se resuelve que para la adopción de la clasificación, reclasificación y aumentos salariales dentro de un mismo rango de escalafón de la Carrera Diplomática y Consular –atendiendo al contenido al artículo primero– la Comisión de Personal se ceñirá a estas directrices: “proficiencia, oral y escrita, comprobada a través de pruebas certificadas de lenguas extranjeras; evaluación del desempeño superior a excelente; estudios superiores (maestrías y postgrados) y ejecutorias académicas relacionadas con la profesión; publicaciones profesionales uso de herramientas informáticas”.

Las diversas áreas dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores van encaminadas a garantizarles a los funcionarios la disposición o alcance de las herramientas que les permiten aspirar y/o alcanzar los niveles de clasificación y reclasificación y el reconocimiento de incrementos salariales – contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017B. Consecuentemente, destacamos que lo resuelto en este

último lleva intrínseco un trabajo en condiciones equitativas: iguales directrices y trabajo, igual nivel y remuneración; y asimismo es concordante con lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Universal de los Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

Ante lo expuesto, es sensato expresar, que el trabajo comprende la realización de un servicio, actividad o tarea, generadora de ingresos o recursos encaminados a que el trabajador –servidor público– alcance bienestar, prosperidad y fortuna. Respecto a la retribución por las labores que ejerzan los funcionarios de distinto rango de la Carrera Diplomática y Consular, acotamos que está reconocida en el artículo 52 de la Ley 28 de 1999, modificado por la Ley 60 de 2015, que establece el pago de emolumentos en atención a estos atributos: 1) responsabilidades que cumplan sus miembros en el país donde ejerzan la representación. 2) el índice del costo de la vida por país con sujeción al que publica la Organización de las Naciones Unidas.

En esta naturaleza productiva para lograr una vida decorosa, descansa la adopción de la escala salarial demandada, cuyo origen fuese el artículo 203 del derogado Decreto Ejecutivo N° 135 de 27 de julio de 1999 “Por el cual se reglamenta el Título II de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, sobre el Servicio Exterior Panameño y la Carrera Diplomática y Consular”, cuyo texto dispuso: “En el artículo 52 se establece que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular reciban emolumentos que correspondan a la responsabilidad de sus cargos y al índice del costo de vida en los diferentes países. Por tanto, se debe ajustar los salarios que dichos funcionarios devengan con las realidades actuales de la República de Panamá, teniendo en consideración que la tabla de salarios que se aplica hasta ahora fue establecida hace más de 20 años”. Sin lugar a dudas, la finalidad del Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017 es que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, logren un salario que reconozca sus responsabilidades según el nivel de su escalafón y se adecúe al costo de la vida, ya que para la fecha en que se expidiese la reglamentación del referido Título II -1999- reiteramos se les remuneraba con base a la tabla de salarios establecida desde hace más de veinte (20) años.

Por razón de los aspectos evaluados resulta inexistente el tratamiento desfavorable o desigual en perjuicio de quienes aspiren o integren la Carrera Diplomática y Consular –que se argumenta en la demanda- debido a la regulación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017. En este sentido, recalcamos, que la adopción de la escala salarial en niveles, cimentada en el escalafón instituido con divisiones y orden de precedencia, a través del artículo 25 de la Ley 28 de 1999 modificado por la Ley 60 de 2015; e, incluso, en los emolumentos que deben percibir los funcionarios de distinto rango, posición o cargo según dispone el artículo 52 del Texto Orgánico que regula la Carrera Diplomática y Consular; no genera una desigualdad ni discriminación entre quienes ostenten el mismo rango y nivel, desempeñen las mismas funciones y ostenten la misma responsabilidad.

Consecuentemente, se determina la ausencia de un acto que favorezca a determinada persona, a título personal e individual, y establezca una remuneración desigual por razón del trabajo y responsabilidad – igual desempeño laboral– que abarcan los niveles de cada escalafón de la Carrera Diplomática y Consular. Esta realidad jurídica asimismo desvirtúa la alegada contravención al orden internacional, contemplado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna en estos términos: “La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional”. Sobre el particular, se resalta que cada nivel o subdivisión conforme lo dispuesto en el artículo segundo del acto impugnado, comprende una clasificación, reclasificación e incremento salarial dentro del

mismo rango, atendiendo al cumplimiento de determinadas directrices por parte de los funcionarios de dicha carrera.

Previo análisis de los cargos de inconstitucionalidad que motivan la pretensión del libelo y del texto reglamentario impugnado, se colige la existencia de una gradación salarial en niveles del 1 al 3 dentro de cada rango del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular como un incentivo al profesionalismo y eficiencia del funcionario; con sumisión a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, 19 y 67 de la Constitución Política de Panamá, y, concordancia con el artículo 23 de la Carta Universal de los Derechos Humanos.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Decreto Ejecutivo N° 22 de 16 de marzo de 2017, “Por el cual se adopta la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- OTILDA V. DE VALDERRAMA -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS PRESENTADAS POR LA LICENCIADA ANA MARÍA PINTO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO 10 DEL 3 DE JULIO DE 2017 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL QUE REGLAMENTA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y POR ENDE LA CAUSA N 2019-05801101 EMITIDA EL 12 DE MARZO DE 2020 POR LA FISCALÍA PRIMERA ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y, DE LA OTRA, DE LA CAUSA N 2019-058011101 DEL JUZGADO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO, COMARCA NGÂBE BUGLÉ, EMITIDA EL 12 DE MARZO DE 2020 POR LA FISCALÍA PRIMERA ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JURISDICCIONAL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y, NUEVAMENTE, DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	María Eugenia López Arias
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Acción de inconstitucionalidad
18712-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de un dúo de acciones de Inconstitucionalidad, ambas promovidas por la Licenciada ANA MARÍA PINTO DE GRACIA, en ejercicio de sendos Poderes otorgados, para los efectos, por el señor NOMBRE 1

La acumulación de los Negocios N° 18712-2021 y N° 18721-2021, que, en un primer momento, fueron asignados, de manera independiente, a los despachos de dos Magistrados distintos (López Arias y Cedalise Riquelme), fue ordenada, en Sala Unitaria, por la Magistrada Sustanciadora de la causa constitucional que fuera sometida primero a reparto «la N° 18712-2021», a través de Resolución de diecisiete (17) de marzo de (2021), notificada por Edicto N° 339 fijado del 19 al 26 de marzo de 2021 (cfr. fs. 70 a 72 del infolio); esto luego de que se estableció que ambas demandas, que se encontraban en la misma instancia procesal, y a las que les es aplicable igual procedimiento, comparten factores de conexidad y versan sobre el mismo objeto, lo que recomendaba su sustanciación, unificación y decisión, bajo una misma cuerda.

De acuerdo con la petición final, en cada uno de los memoriales de demanda, la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de:

Negocio N° 18712-2021:

- El Decreto N° 10 de 3 de julio de 2017 expedido por el Tribunal Electoral, que reglamenta el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 312 del Código Electoral.
- La Causa N° 2019-05801101 emitida el 12 de marzo de 2020 por la Fiscalía Primera Electoral del Tercer Distrito Jurisdiccional, provincia de Chiriquí, distrito de David, Sistema Penal Acusatorio.
- Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 464 del Código Electoral.

Negocio N° 18721-2021:

- La Causa N° 2019-05801101 del juzgado Penal Electoral del Tercer Distrito Jurisdiccional, Sistema Penal Acusatorio, Chiriquí, Bocas del Toro, Comarca Ngäbe Buglé, emitida el 12 de marzo de 2020 por la Fiscalía Primera Electoral del Tercer Distrito Jurisdiccional, provincia de Chiriquí, distrito de David, Sistema Penal Acusatorio.
- Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 464 del Código Electoral.

Pues bien, como corresponde en esta etapa incipiente del proceso, el Pleno se dispondrá a su examen, con la finalidad de corroborar si se cumplen, o no, los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales a los cuales está supeditada la admisión de un escrito introductorio de este tipo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo con el artículo 206, numeral 1, de la Constitución Política de la República de Panamá, la Corte Suprema de Justicia tiene entre sus atribuciones constitucionales y legales la guarda de la integridad de la Constitución, para

lo cual conocerá y decidirá, con audiencia, ya sea, del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que, por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Haciendo eco de esta disposición, el Código Judicial, en su canon 2559, reconoce que cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia, las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos y demás actos provenientes de autoridad, que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Además, es manifiesto que la acción de Inconstitucionalidad que se proponga, debe exponer una auténtica violación de una norma de orden constitucional, cumplir con las formas generales, estatuidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, y las particulares previstas en los artículos 2560 y 2561 de la misma excerpta legal, así como respetar los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de manera tal que pueda ser recibida a trámite, para, luego, concluir en una decisión del fondo del asunto sometido a verificación.

Dicho esto, examinados los memoriales de demandas de Inconstitucionalidad que ocupan su atención, esta Alta Corporación de Justicia ha de advertir que estos exhiben una deficiencia que compromete su debida formulación y, por ende, su admisión. El problema reside en el hecho de haber demandado la inconstitucionalidad de más de un acto en cada uno de ellos (cfr. fs. 2 y 21; 34 y 53), con el agravante que, al momento de hacer la transcripción literal de las disposiciones acusadas de inconstitucionales y describir los conceptos de infracción, confusa e indistintamente, se hace referencia al tercer párrafo del numeral 2 del artículo 312 del Código Electoral reglamentado por el Decreto N° 10 de 3 de julio de 2017 y al mismo Decreto N° 10 de 2017 en su totalidad (cfr. fs. 5, 6, 8, 10, 12, 17, 18, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 50), lo que genera una incompatibilidad en los petitorios, tornándolos ininteligibles.

De modo que, aun cuando los escritos introductorios fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al ser las cuestiones en ellos planteadas de competencia del Pleno, y, pese a cumplir con los requisitos comunes a todas las demandas, esto último no sucede en lo atinente al requerimiento específico establecido por la jurisprudencia de esta Máxima Sede Constitucional en el sentido que, no es posible demandar varios y distintos actos en un solo memorial, lo que no es una simple condición formal habida cuenta que la claridad en la pretensión constitucional es esencial para la motivación de la decisión de fondo (claridad que debe ir acompañada de una diáfana explicación de los conceptos de infracción). Este inveterado y elocuente criterio se ha mantenido, al menos desde el año 2002; procederemos a citarlo, con adhesión a lo exteriorizado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), al referirse a otros pronunciamientos de este Colectivo Superior que datan de los años 2002, 2007 y 2010:

«Advierte el Pleno que el activador constitucional ha demandado la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales contenidas en cuerpos legales diferentes... Así las cosas, conviene tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 24 de febrero de 2010, ha expresado:

En su jurisprudencia constante, el Pleno de la Corte ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Este criterio lo ha sostenido el Pleno de la Corte tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables.

Así, en fallo de 12 de abril de 2007 el Pleno resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

Por otro lado se observa, que la presente acción constitucional se ha dirigido contra dos actos distintos entre sí (Decreto Ley y Ley) es decir, que dentro de un mismo escrito, el recurrente pretende que esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie de manera conjunta respecto a dos normativas diferentes. La circunstancia jurídica en mención, ha sido objeto de reiterados y constantes criterios por parte de este Tribunal de Justicia, en el sentido que cuando se pretendan impugnar dos o más actos, las acciones a promover deben hacerse de manera separada, ya que entre otras consideraciones, es la Corte Suprema de Justicia la entidad que tiene la potestad de acumular las distintas causas impetradas y no así el recurrente.

(Demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 -Orgánica del Ministerio de Obras Pública- y la Ley 94 de 1973 -sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ)'. (lo resaltado es de la Corte).

Similar posición adoptó el Pleno, por vía de la resolución de 17 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra tres actos jurisdiccionales emitidos por el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola dentro de un proceso penal...'. (Acción de Inconstitucionalidad contra el Código Judicial y Código Procesal Penal. Mag. Oydén Ortega. 28 de junio de 2012)» (las negritas en la cita han sido suplidas por este Pleno).

De otra parte, le resulta incomprensible al Pleno la duplicidad de acciones en este caso, cuando todo indica que la censora constitucional perseguía el mismo objetivo con ambas.

Estima esta Corporación de Justicia que los defectos detectados, sin duda, menoscaban la coherencia jurídica y cohesión de las demandas presentadas. Por tanto, lo que corresponde en derecho es inadmitirlas; esto con apego a lo preceptuado en el artículo 2561 del Código Judicial, a lo que de inmediato se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las acciones de Inconstitucionalidad (Acumuladas) interpuestas por la Licenciada ANA MARÍA PINTO DE GRACIA, en ejercicio de sendos Poderes otorgados, para los efectos, por el señor NOMBRE 1 correspondientes a los Negocios bajo los números 18712-2021 y 18721-2021.

Fundamento de Derecho: Artículos 206, numeral 1, de la Constitución Política; artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO EXPLICATIVO) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que estoy de acuerdo con el fallo adoptado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, que NO ADMITE las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Licenciada Ana María Pinto De Gracia, apoderada judicial de NOMBRE 1, sin embargo, considero que en la parte resolutive de la sentencia debió detallarse lo demandado como inconstitucional y no los números de entrada de los negocios, toda vez que éstos no permiten conocer el objeto de las acciones presentadas.

Por los motivos esbozados, presento VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 EN CONTRA DE ILEANA TURNER MONTENEGRO, EX-MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	253-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la denuncia penal seguida contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, ex Magistrada del Tribunal de Cuentas, relacionada con el presunto Delito Contra la Administración Pública, en virtud de los hechos denunciados por la firma forense Sidney Sittón Abogados, en representación de NOMBRE 1.

Cabe mencionar que la denuncia penal trata de hechos cometidos y denunciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. Es por lo cual, en atención a los criterios establecidos por la jurisprudencia con respecto a los casos iniciados con anterioridad a la ley procesal, se continuará bajo las reglas que consagra el Código Judicial en lo referente al procedimiento penal.

Conforme se advierte, según la denuncia, los hechos tienen su génesis cuando la ex magistrada sustanciadora, en Sala Unitaria, profirió el Auto de Pruebas 2-2011 de 3 de marzo de 2011, dentro del proceso patrimonial R-69 relacionado con las irregularidades en el cumplimiento del Contrato Núm.012/SG-2002 y la adenda Núm. 1 del Contrato Núm. DA-SL-024-2003 y las adendas Núms. 1 y 2 por parte de la empresa Hespi-Clean, S. A. para la prestación de los servicios de lavandería en el Hospital San Miguel Arcángel.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Pues bien, en primer lugar, es preciso señalar que no pasa desapercibido que en virtud de la denuncia penal promovida por la firma forense Sidney Sittón Abogados, en representación de NOMBRE 1, contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, ex Magistrada del Tribunal de Cuentas, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y recibida el día 10 de abril de 2012, mediante las reglas de reparto se le adjudicó al MGDO. HARRY DÍAZ (Cfr. f. 104 del expediente judicial).

Con posterioridad, observamos que contra el MGDO. HARRY DÍAZ se promovió un incidente de recusación por parte de la representación judicial de ILEANA TURNER MONTENEGRO, el cual fue decidido mediante el Auto de 14 de noviembre de 2013, expedido por la Corte Suprema de Justicia, por el cual se declaró probado el referido incidente, y en consecuencia, se le separó del conocimiento de la denuncia y se designó al suplente personal en su reemplazo (Cfr. f. 79 del expediente judicial).

Sin embargo, se advierte que el MGDO. WILFREDO SÁENZ F. también se declaró impedido. Es por lo cual, mediante el Auto de 28 de agosto de 2014, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declaró impedido, y en consecuencia, se dispuso llamar a un Suplente Especial, en su reemplazo (Cfr. f. 92 del expediente judicial).

Conforme se advierte, mediante sorteo de magistrado suplente al tenor de lo establecido en el artículo 38 del Código Judicial, se escogió al MGDO. EFRÉN C. TELLO C. para actuar en el negocio jurídico. De lo anterior se dejó constancia en el acta de sorteo que se realizó a las 3:00 P.M. del día 8 de enero de 2015.

Con todo, la Corte en relación con su competencia, no pasa por alto que la denuncia penal promovida contra la señora ILEANA TURNER MONTENEGRO, permite ver de modo preliminar, que tiene su génesis con hechos ocurridos cuando ésta ejercía el cargo de Magistrada del Tribunal de Cuentas. Sin embargo, es un hecho público y notorio que la prenombrada actualmente no posee el cargo público por el cual motivó que el denunciante haya promovido la denuncia penal ante esta instancia judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, aun cuando en un principio los hechos que fundamentan la denuncia, por razón de la calidad de la parte denunciada, permitían establecer que el negocio jurídico era de aquellos de conocimiento de la Corte, es irrefutable que la investigación de los hechos es de la exclusiva competencia de las autoridades del Ministerio Público, entidad pública y autónoma que conforme a la Constitución y la Ley posee el monopolio estatal en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales para la realización de los actos de investigación y ejercicio de la acción penal con respecto a las violaciones de la Ley penal.

Ahora bien, como dijimos en líneas anteriores, el negocio jurídico ha de regirse por las reglas del procedimiento penal previstas en el Código Judicial. Esto, como efecto jurídico de su iniciación antes de la entrada en vigencia de la ley procesal que se adoptó a través del Código Procesal Penal. Luego, lo procedente es remitir la actuación al Ministerio Público, a fin de disponer lo que corresponda conforme a sus facultades, incluso el ejercicio de la acción penal de estimar que existen los méritos suficientes.

Es de lugar señalar que la remisión de la actuación al Ministerio Público, surge como consecuencia que con posterioridad a la denuncia presentada contra ILEANA TURNER MONTENEGRO, ante esta instancia judicial de la Corte Suprema de Justicia, producto de las diversas acciones incidentales se dilató el normal desarrollo de los trámites procedimentales. Lo cierto es que no se realizó una investigación de los hechos denunciados, es por lo cual lo procedente es remitir la actuación a las autoridades del Ministerio Público, a fin de realizar los trámites legales que corresponda en derecho.

Por último, la Corte no puede soslayar que dentro de la actuación contentiva de la denuncia incoada contra ILEANA TURNER MONTENEGRO, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, la prenombrada en su propio nombre interpuso un incidente por falta de competencia, y recibido el día 13 de julio de 2016, con posterioridad, igualmente promovió otro incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, y recibido el día 24 de enero de 2018, en el primero, con solicitud que la Corte se inhiba del

conocimiento de la causa y remita a la autoridad judicial competente a fin que se pronuncie con respecto al caso que data del año 2011, en el segundo, con solicitud a la Corte que tome las medidas pertinentes a fin de obtener un pronunciamiento, pues desde el 2012 - 2017 no ha existido decisión, reiteró que ILEANA TURNER MONTENEGRO no es magistrada del Tribunal de Cuentas desde el día 15 de enero de 2015.

En relación con las acciones incidentales por falta de competencia que han sido expuestas, considera la Corte que frente a la decisión de inhibirse del conocimiento de la denuncia penal promovida contra ILEANA TURNER MONTENEGRO, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, y en consecuencia remitir a la Procuraduría General de la Nación, en igual sentido, los referidos incidentes dejan de ser de conocimiento de la Corte, en virtud de la persistente, clara, expresa y motivada decisión referente a su competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia penal promovida por la firma forense Sidney Sittón Abogados, en representación de NOMBRE 1 contra ILEANA TURNER MONTENEGRO, ex Magistrada del Tribunal de Cuentas, por la supuesta comisión de Delito Contra la Administración Pública, y en consecuencia, REMITE a la Procuraduría General de la Nación, a fin que se le imprima el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (VOTO CONCURRENT) -- OTILDA V. DE VALDERRAMA --- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES --- MIGUEL A. ESPINO GONZÁLEZ ---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- SECUNDINO MENDIETA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Queja

QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DEFENSORA PÚBLICA DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICENCIADA ISBETH MORENO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	216822021
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Queja interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Defensora Pública del Instituto de Defensa Pública de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Isbeth Moreno.

De las constancias en el Expediente, se aprecia que el quejoso denuncia que se encuentra siendo investigado por un Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en su modalidad de Violencia Doméstica, Proceso dentro del cual asumió como su Defensora Pública, la Licenciada Isbeth Moreno, adscrita al Instituto de Defensa Pública de la Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, señala que la denunciada no lo defendió diligentemente durante el desarrollo del Juicio Oral seguido en su contra, debido a la poca preparación de la misma, por lo que considera que hubo negligencia en el acatamiento de sus deberes oficiales, así como incumplimiento de sus niveles satisfactorios de desempeño, como lo indica el numeral 5 del artículo 191 de la Ley N° 53 de 2015.

Agrega el denunciante que le hizo varias sugerencias a la Licenciada Isbeth Moreno, relacionadas con posibles actuaciones procesales que se podían realizar –antes, durante y posterior a la celebración del Juicio Oral realizado en el mes de octubre de 2020-, las cuales no fueron tomadas en consideración por la denunciada, lo cual evidencia desconsideración hacia su persona, por razón de la representación judicial que le estaba prestando, lo cual configura la falta leve contenida en el numeral 4 del artículo 190 de la Ley de Carrera Judicial.

Repartida la presente Queja, y revisado el contenido de la misma, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, atendiendo las normas del Procedimiento Disciplinario Sancionador, aplicables a los funcionarios judiciales, contenidas en la Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, cuerpo normativo a través del cual, se crea la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, encargada de la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones disciplinarias, que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales nombrados dentro del Órgano Judicial (Artículo 149).

En atención a lo dispuesto en el artículo 310 del referido Cuerpo Normativo, las disposiciones relativas a las faltas y sanciones disciplinarias allí contenidas, entraron en vigencia desde su promulgación, efectuada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015, y con ello, el nuevo Procedimiento Sancionador Disciplinario, estructurado de conformidad a una Jurisdicción Especial, integrada por tres (3) entes que intervienen en el Proceso: un Tribunal, una Unidad de Investigación y la Defensoría, cada uno con un rol diferenciado.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien la Ley N° 53 de 2015, establece la vigencia de las normas relativas a las faltas y sanciones de todos los servidores judiciales, con la intervención de un Tribunal de Integridad y Transparencia, la propia Ley de Carrera Judicial dispone que hasta que dicho Tribunal sea implementado, se mantiene el conocimiento de las faltas y sanciones a cargo de la Unidad Nominadora. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 308 de la Ley N° 53 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 308. Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

1. A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia ...”. (lo resaltado es de esta Corporación de Justicia)

Realizadas las explicaciones anteriores, esta Superioridad procede a verificar si la Queja presentada por el Licenciado JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, cumple con los requisitos contenidos en la Ley de Carrera Judicial.

En ese sentido, de acuerdo a los artículos 170 y 174 de la Ley N° 53 de 2015, las Denuncias que se formulen contra servidores judiciales deben reunir los siguientes requisitos de presentación, a saber:

“Artículo 170. Denuncias. Las denuncias en contra de los servidores judiciales se presentarán oralmente ante la Secretaría de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.

En esos casos, cuando el magistrado investigador estuviera realizando otras diligencias, los secretarios están facultados para juramentar a los declarantes, observando las formalidades de ley.

Las denuncias deberán ser formuladas adecuadamente indicando con claridad el nombre y número de cédula de quien comparece a denunciar, su domicilio, el nombre de la persona denunciada, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se fundamenta. También podrán acompañarse las pruebas que sustentan la denuncia, salvo que no se tuvieran, en cuyo caso así se indicará”. (lo resaltado es del Pleno)

“Artículo 174. Efectos de la denuncia. La denuncia se hará oralmente y bajo los rigores de la declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal”. (lo resaltado es del Tribunal)

En este punto, esta Corporación de Justicia advierte que el quejoso presentó su Acción ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 10 de marzo de 2021; sin embargo, el promotor de la Queja no atendió el requisito legal que señala que la Denuncia debe ser recibida oralmente y bajo la gravedad de juramento ante la Autoridad Nominadora (ante la ausencia de la figura del Magistrado Investigador que recoge la Ley de Carrera Judicial), en atención a los Principios de Oralidad e Inmediación que deben regir este tipo de Procedimientos (numerales 2 y 3 del artículo 150 de la Ley N° 53 de 2015).

Ahora bien, es necesario resaltar que el Proceso Disciplinario de Queja, es uno de los principales remedios que la Ley le concede a las partes, para garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios que administran Justicia, y que también se encuentran consagradas en la Norma Constitucional como en los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

En ese sentido, se observa que los argumentos de la parte quejosa giran en relación con su disconformidad con las actuaciones adelantadas por la denunciada, en su calidad de Defensora Pública del Licenciado JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, dentro del Proceso Penal que se sigue en su contra en la Provincia de Chiriquí; sin embargo, es necesario indicar que los Procesos Disciplinarios de Queja no tienen como propósito examinar criterios interpretativos de actuaciones procesales de los servidores judiciales, sino verificar la legalidad de la conducta de un funcionario en el desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

Así, lo señalado este Tribunal en distintas Decisiones, entre las cuales podemos mencionar la Resolución de 27 de noviembre de 2019, que indicó lo siguiente:

“Es importante advertir que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar las decisiones adoptadas o la aplicación de las normas procesales por el funcionario jurisdiccional dentro de un determinado Proceso.

Si bien es cierto, el Proceso Disciplinario resulta uno de los principales y eficaces remedios que concede la Ley a las Partes cuando advierten que el Juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los Procesos, no guardan la debida imparcialidad, probidad, responsabilidad y eficiencia en sus funciones; sin embargo, este instrumento jurídico no debe ser considerado como un Recurso al que el usuario del sistema acuda tan pronto como crea que el funcionario puede haber incurrido en alguna conducta que colisione con sus deberes, por lo que se estaría desvirtuando la naturaleza del procedimiento disciplinario en detrimento del principio de independencia judicial”.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte quejosa no cumplió con los requisitos de presentación de la Queja, de conformidad con la normativa vigente contenida en la Ley N° 53 de 2015, y a su vez, busca utilizar este tipo de Proceso para fines distintos para los cuales ha sido creado, lo procedente es que se declare la inadmisibilidad de la Iniciativa bajo estudio, y se ordene el archivo del Expediente.

Por último, esta Superioridad debe resaltar que este pronunciamiento se produce, reiterando a su vez, la necesidad de continuar las acciones tendientes a la instauración de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, creada por la Ley de Carrera Judicial, a fin de garantizar el Derecho Constitucional consagrado en el artículo 41 de la Carta Fundamental, el cual estipula que toda persona tiene el derecho para presentar Peticiones y Quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución de las mismas.

Esto es así, porque como se indicó con anterioridad, por disposición del artículo 308 de la Ley N° 53 de 2015, corresponde a la Autoridad nominadora conocer de las causas disciplinarias contra servidores del Órgano Judicial, hasta tanto se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; no obstante, el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, creadas por la referida normativa –y que hasta el momento no han podido integrarse-, son los encargados de la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de sanciones, que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales.

Es por ello, que el resguardo del Derecho Fundamental de Queja, sólo es posible cuando existen las condiciones que le permitan al quejoso hacerlo efectivo, por lo tanto, para obtener una Disciplina Judicial -uno de los motivos por los cuales se creó la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015-, se precisa la conformación de la estructura de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Defensora Pública del Instituto de Defensa Pública de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Isbeth Moreno.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --
MARIBEL CORNEJO BATISTA (VOTO CONCURRENTENTE) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R.
FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (SALVAMENTO DE VOTO) -- ANGELA RUSSO DE
CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	339
Casación.....	339
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZADORA PUERTO SANTO, S. A. (URBAPSA). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	
	339
NOMBRE 1 (TERCERO INTERVINIENTE) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR NOMBRE 2 CONTRA ACTIVIDADES COCLESANAS VARIAS, S. A. (CHANG MENDEZ, S.A.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	
	341
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A KARELIA PROPERTIES CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
	343
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE ESPINO, APODERADO JUDICIAL DE MUEBLERIA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA UNICA, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA NOMBRE 1 Y NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
	344
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	
	346
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN MARICAR, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	
	348
CELMEC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR THESA CONSULTING GROUP, S.A. Y NOMBRE 1 CONTRA CELMEC, S.A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	
	350
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE COBROS DE HONORARIOS QUE LE SIGUE A NOMBRE 2, NOMBRE 3 Y NOMBRE 4. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	
	351
Recurso de revisión - primera instancia.....	360

Índice de Resoluciones	338
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE DE LEON MONTERO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR NOMBRE 2 CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	360

CIVIL

Casación

NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZADORA PUERTO SANTO, S. A. (URBAPSA). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	485942020

Vistos:

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad definitiva del recurso de casación incoado por la parte actora, el licenciado ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, apoderado judicial de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, presentó ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil un escrito, visible a foja 399 del proceso, en el cual desiste del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 13 de diciembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a URBANIZADORA PUERTO SANTO, S.A. (URBAPSA).

Ahora bien, le corresponde a este Superioridad verificar si la solicitud impetrada cumple con los requerimientos establecidos en la Ley para acceder a este medio excepcional de terminación del proceso, tal cual lo consagra el Código Judicial, a partir de los artículos 1087 al 1102.

Así pues, el artículo 1087 de la precitada excerta legal, dispone lo siguiente:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Del texto transcrito, se colige el derecho que le asiste al proponente de desistir de una demanda, incidencia o inclusive de un recurso, que es el caso que nos ocupa, en el cual se desiste del recurso extraordinario de casación en su fase de admisión, esta norma también señala, que una vez propuesto tal desistimiento no es dable su retiro.

Ahora bien, observa esta Sala que en la revocatoria de poder y nueva designación de apoderado (Poder Especial), visible a foja 62 del proceso, expresa las facultades a él concedidas en los siguientes términos:

“El Licenciado ARNULFO ANTONIO PEÑALABA RODRIGUEZ, queda por este medio debidamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, diferir, así como para interponer todas las acciones y recursos que estime convenientes para el mejor cumplimiento del presente mandato.”

Los poderes de la cita anterior revelan a este Tribunal que no consta expresamente la facultad de desistir otorgada al licenciado PEÑALBA RODRÍGUEZ; pues no basta que el poder exprese que el abogado puede “interponer todas las acciones y recursos que estimara conveniente para mejor cumplimiento de su mandato”, para que se entienda que tiene facultad de desistir, sino que esta última debe constar expresamente en el documento otorgado por el recurrente, como precisamente lo prevé el artículo 634 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa”

En conclusión, el poder otorgado al apoderado judicial no tiene facultad expresa para desistir, en este caso, del recurso de casación que presentó, siendo este uno de los requisitos exigidos por la disposición transcrita, el cual debe ser cumplido, dado a las consecuencias que conlleva tal facultad. Por tanto, este Tribunal Colegiado se ve precisado en inadmitir la solicitud de desistimiento hasta tanto se acredite que el poder fue conferido con las facultades descritas en la norma.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, apoderado judicial de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a URBANIZADORA PUERTO SANTO, S.A. (URBAPSA).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 (TERCERO INTERVINIENTE) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR NOMBRE 2 CONTRA ACTIVIDADES COCLESANAS VARIAS, S. A. (CHANG MENDEZ, S.A.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 12 de mayo de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 84367-2020

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIROS A., en representación de NOMBRE 1, como tercero interesado, formalizó recurso de casación contra la sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por NOMBRE 2 contra ACTIVIDADES COCLESANAS VARIAS, S.A. (CHANG MENDEZ S.A.)

Ingresado el negocio a la Sala de lo Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Corresponde, entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso, visible de fojas 471 a 479, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Al revisar si el presente recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, esta Corporación ha podido observar, que no se cumple con un presupuesto fundamental para la interposición de este medio de impugnación, que es el relativo a la legitimación para recurrir.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que son requisitos subjetivos del recurso de casación, haciendo referencia a las partes, los de la capacidad y legitimación, siendo que éstos deben verificarse dentro del recurso de casación, al igual que en cualquier proceso.

Entre las situaciones que hacen referencia a la legitimación, y que la Corte debe examinar si se han cumplido se encuentran, verificar: si quien interpone el recurso es parte en el proceso y si tiene interés para recurrir.

Sobre este particular, expresa el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra "Casación y Revisión" (fs. 47), citando la jurisprudencia de esta Sala, señala lo siguiente:

"Persona hábil para interponer el recurso de casación es aquella a quien concurren las siguientes condiciones:a. Ser parte en el juicio;b. Haber sido vencido (perjudicado) en la sentencia;c. Tener capacidad para pedir."

Así, tomando en cuenta lo antes expuesto, esta Sala debe señalar que en el caso que nos ocupa, salta a la vista que, el tercero interviniente y promotor de éste recurso de casación, NOMBRE 1 no está legitimado para interponer el mismo.

El señor NOMBRE 1 es un tercero interviniente en la pretensión dentro del proceso interpuesto por NOMBRE 2 contra ACTIVIDADES COCLESANAS VARIAS S.A., según consta a foja 5 del Cuaderno de Tercero Interviniente y por el escrito de pruebas y objeciones a las pruebas presentadas por la parte demandante (fs. 358-360 del expediente principal).

Mediante Sentencia No. 64 de 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé resolvió el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio interpuesto por NOMBRE 2, contra ACTIVIDADES COCLESANAS VARIAS S.A. (CHANG MENDEZ S.A.) (f. 319-326).

La referida sentencia negó las pretensiones de la actora y del tercero interviniente, en consecuencia, se absolvió a los demandados. Además, se eximió a la actora de la correspondiente condena en costas.

Disconforme con lo resuelto, la licenciada Claribel Jiménez Peralta, apoderada judicial de la demandante NOMBRE 2, anunció recurso de apelación y adujo pruebas en segunda instancia (f. 327-338).

Contra dicho escrito de apelación, el tercero interviniente NOMBRE 1, a través de su apoderado judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la parte demandante (fs. 397-411).

En otras palabras, a pesar de haber sido vencido en primera instancia, éste no presentó recurso de apelación contra la sentencia, sino la demandante, quien obtuvo la revocatoria de la sentencia.

En este punto, esta Sala considera oportuno indicar que el agravio o vencimiento que a través del recurso de casación se busca reparar debe referirse a peticiones concretas de las partes, las cuales en el caso bajo estudio no existen, pues el Tribunal Superior no conoció de la apelación incoada por el casacionista, toda vez que el tercero interviniente no apeló, aun cuando le fue adversa.

Estas circunstancias inciden en el análisis de un recurso extraordinario, debido a que solamente se analizaron los argumentos de la apelación que propuso la demandante en la sentencia de segunda instancia.

Así, en cuanto a la legitimación para impugnar, el artículo 1120 del Código Judicial establece que, quien expresa o taxativamente se allane a una resolución no podrá impugnarla.

En razón de lo arriba expresado, estima la Sala que no puede ahora el tercero interviniente pedir la nulidad de la decisión proferida por el Tribunal de alzada, pues, como quedó dicho, mantuvo la decisión primigenia, respecto a su pretensión.

Con respecto al tema de la legitimación para recurrir en casación, esta Sala, mediante resolución de 15 de octubre de 2015, expuso lo siguiente:

“Las normas generales sobre impugnación establecen, específicamente el artículo 1120 del Código Judicial, que quien expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndase por allanamiento tácito la ejecución de un acto sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

Pues bien, en el presente caso se aprecia, que la parte recurrente, pese a haber sido condenado por el tribunal a-quo, no apela de dicha decisión, es decir, como expresa la norma arriba comentada,

tácitamente se allana a la decisión expresada en su contra por el juzgador de la causa, razón por la cual mal puede ahora recurrir en casación la decisión del Tribunal Superior, ya que carece de legitimación para impugnarla.

Vale acotar, que la ley establece el principio de que el Tribunal de apelaciones únicamente puede revisar la decisión de primera instancia de forma íntegra, es decir, sin limitaciones, cuando todas las partes la recurran (reformatio in pejus), situación que no concurre en el supuesto subjudice, en el que solo apela uno de los codemandados. De ahí que, el argumento de la censura de que, pese a no haber apelado la sentencia, debió el juzgador haber revocado esta también en la parte que le afecta a él, por el hecho de haber reconocido en favor de la otra codemandada, que sí apela, que la actora no acredita el daño cuya reparación reclama, carezca de asidero legal. En otras palabras, además que no configura tal situación un vicio de ilegalidad sustentable o que quepa examinar en casación, pone de manifiesto la misma la falta de legitimación del recurrente para impugnar la decisión del ad-quem, ya que al no haber apelado la decisión de primera instancia, dicha conducta procesal se traduce en un allanamiento a la decisión del juzgador de primera instancia, sin que, el hecho de que dicha decisión haya sido impugnada por la codemandada, pueda legitimarlo, máxime que la Sala constata, que la modificación del fallo que se recurre en casación se limita a la codemandada que apeló.” EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. y AL CASACIONISTA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Ante tal circunstancia, se concluye que NOMBRE 1 no está legitimado para impugnar la sentencia del Tribunal Superior, razón por la cual no es procedente la admisión del recurso por él formalizado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación interpuesto el licenciado CARLOS G. QUIROS A., en su condición de apoderado judicial NOMBRE 1, como tercero interviniente, contra la sentencia fechada 30 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por NOMBRE 2 contra ACTIVIDADES COCLESANAS VARIAS, S.A. (CHANG MENDEZ, S.A.)

Las costas del recurso se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A KARELIA PROPERTIES CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de mayo de 2021

Materia: Civil
Casación
Expediente: 379722020

Vistos:

Mediante resolución de 18 de diciembre de 2020, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ANGEL FERNANDO CASTILLO D., en representación judicial de NOMBRE 1, contra el Auto No. 16 de fecha 27 de enero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a KARELIA PROPERTIES CORP.

La censura presentó el escrito de corrección dentro del término de los cinco (5) días, que señala el artículo 1181 del Código Judicial (fs.110-118). Vencido dicho término, la Sala procede a verificar si realizó la corrección ordenada para proceder a decidir la admisibilidad definitiva que corresponde.

Lo que se ordenó corregir en la prenombrada resolución consistía en indicar de manera clara y específica las actuaciones judiciales a que hace referencia en los motivos y las páginas dónde constan en el proceso o bien suprimir dichas expresiones, para que haya coherencia con lo narrado en los hechos que sustentan a la causal invocada.

Ahora bien, al confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito presentado por el licenciado ANGEL FERNANDO CASTILLO D., la Sala comprueba que, en efecto, el recurrente ha subsanado adecuadamente lo que se le ordenó en la resolución del 22 de octubre de 2020, al eliminar en el primer motivo la expresión de “actuaciones judiciales” e indicar en el segundo motivo, que se trataba de un salvamento de voto, ubicado a fojas 51-52 (cfr. 111), información que fue confrontada, y en efecto compagina con la información suministrada.

Como quiera que el recurrente ha atendido las instrucciones suministradas, subsanando las deficiencias señaladas por esta Sala, se procede entonces a la admisión definitiva del recurso de casación en el fondo corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado ANGEL FERNANDO CASTILLO D., apoderado judicial de NOMBRE 1, contra el Auto No. 16 de fecha 27 de enero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a KARELIA PROPERTIES CORP.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE ESPINO, APODERADO JUDICIAL DE MUEBLERIA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA UNICA, S.A. DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA NOMBRE 1 Y NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 12 de mayo de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 155882021

VISTOS: Después de notificada la resolución que resolvió el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia de 4 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. le siguen a NOMBRE 2 y NOMBRE 1, ha comparecido la parte demandante a efectos de interponer incidente de nulidad.

La presente incidencia es presentada con la finalidad que la misma sea declarada como probada y se evite indefensión, afectación de derechos de terceros y para restablecer el curso normal del proceso.

A estos efectos, las incidentistas esgrimen una serie de argumentos contra la ponderación de ciertos medios de constatación realizada por esta Colegiatura para arribar a la decisión que a la postre adoptó, en su afán porque sea declarada la nulidad por carecer de valor probatorio.

Independientemente del tenor de su disenso, sin que quepa alguna duda, la presente incidencia no tiene cabida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1191 del Estatuto Procedimental, precepto que taxativamente señala que durante la sustanciación del recurso de casación serán inadmisibles todos los incidentes, salvo el de recusación.

Siendo una realidad incuestionable que la remisión del presente proceso a estas instancias obedece a la interposición de este recurso de casación, y que la mayoría de las actuaciones de esta Corporación de Justicia se constriñen al conocimiento de esta impugnación, que termina en un pronunciamiento que tiene la autoridad de la cosa juzgada, no resulta viable ni beneficia la seguridad jurídica que se provea a los justiciables de otra herramienta para cuestionar lo resuelto por esta Sala Colegiada.

Es en este orden de ideas, y particularmente aplicable en este litigio por el sentido del fallo adoptado, que el segundo párrafo del artículo 1195 del Código Judicial, en su parte final señala con toda claridad que contra la sentencia que infirma el pronunciamiento dictado en segunda instancia y que dicta en su lugar la resolución que corresponda, no cabe recurso alguno.

Como bien puede observarse, este grado de firmeza concedido a este tipo de decisiones se complementa con lo preceptuado en el artículo 1191 del citado cuerpo normativo, debido a la necesidad de darle un desenlace definitivo a los procesos, sin que estos se conviertan en una suerte de discusión sin final en que las partes, insatisfechas por lo resuelto recurran a un sinnúmero de solicitudes, recursos e incidencias que dejen desprovista de efectividad a la decisión final dictada por esta Corporación de Justicia.

En conclusión, con sustento en los argumentos referidos en los párrafos que preceden, esta Superioridad procederá al rechazo de plano del incidente de nulidad promovido, por ser manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, con motivo del proceso ordinario que FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. le siguen a NOMBRE 2 y NOMBRE 1. Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122462021

Vistos:

El licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, actuando en representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a NOMBRE 2.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del presente recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, cumple con los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al magistrado sustanciador que corresponde, se ordenó fijarlo en lista por el término de Ley (art.1179 del Código Judicial), para que las partes presentaran sus alegaciones, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto. Cabe señalar, que solo la parte recurrente aprovechó este derecho (fs.362-367).

Finalizado el plazo legal anterior, la Sala decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial para su admisión.

Antes de empezar a realizar el razonamiento correspondiente del libelo de casación, la Sala advierte que el mismo está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora vemos que la causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, la cual ha sido formulada de manera adecuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta única causal de fondo ha sido sustentada por el recurrente en cinco motivos (fs.344-347), en los cuales el impugnante identifica claramente los medios de pruebas documentales y testimoniales que supuestamente fueron valorados incorrectamente por el Tribunal Superior, al no atribuirle el valor probatorio que por derecho le corresponde; de igual manera, indica las fojas donde se ubican dichas pruebas en el proceso.

Asimismo, el casacionista establece lo que evidencian los elementos probatorios que menciona en cada uno de ellos, y la incidencia que produjo el error de apreciación en lo dispositivo del fallo impugnado.

No obstante, la Sala observa que el recurrente al explicar el cargo de injuridicidad no desarrolla por qué considera que el supuesto error de apreciación en que incurre el Tribunal Superior es en contradicción a la sana crítica (le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde), y cuál es el valor que estima debió dársele a los medios de prueba que menciona (documentos y testimonios), ya que en la modalidad error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba el argumento debe apoyarse en la indebida valoración de la prueba, es decir, que el elemento que se debe distinguir es la valoración. Esto se debe a que esta Superioridad lo que entra a estudiar es si la operación lógica-jurídica que se realizó en la resolución de segunda instancia que se impugna se dio o no dentro de parámetros legales.

Como se ha dicho antes, el solo hecho de indicar que el tribunal de la alzada apreció equivocadamente los medios probatorios sin datos jurídicos precisos que revelen el error de juicio que cometió dicho tribunal, no es suficiente para explicar un error de apreciación incurrido en la resolución de segunda instancia, puesto que así se desnaturaliza la institución tornándola en una tercera instancia.

Por tanto, el casacionista debe reformar la exposición de todos los motivos, siendo más claro y contundente al explicar el cargo de ilegalidad tomando en cuenta lo advertido en líneas anteriores.

En cuanto al segundo motivo, el impugnante acusa como uno de los elementos mal valorados por el Ad-quem conforme a las reglas de la sana crítica, la declaración del señor NOMBRE 3, consultable a fojas 115-1125 del expediente; sin embargo, al verificarlo la Sala se percata que no concuerdan una de ellas.

Cabe señalar que la localización del material probatorio es importante para que así la Sala pueda confrontar específicamente la prueba con la valoración que de ella se hace en la sentencia recurrida en casación.

Respecto a lo advertido en líneas anteriores, los autores panameños el Dr. Jorge Fábrega P. y Dra. Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, pág.20, han manifestado lo siguiente:

“1.Debe señalarse el medio probatorio específico cuya infracción ha dado margen al recurso.

En diversos precedentes la Corte ha exigido, cuando se invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que se precisen los elementos de juicio mal apreciados...”

Por tanto, el error de foliatura advertido debe ser corregido, a fin de que se mantenga la concordancia entre los elementos probatorios y los folios donde son localizables en el proceso, como parte de la técnica del recurso.

Respecto al apartado de las normas de derecho infringidas, el impugnante cita los artículos 781, 784, 836, 917 y 980 del Código Judicial; el artículo 1782 del Código Civil.

Al revisar el concepto de infracción de las disposiciones antes mencionadas, podemos observar que el recurrente hace mención tanto de las normas de carácter procesal como la sustantiva, las cuales han sido transcritas y explicadas por separado su contenido en relación al supuesto yerro de valoración que ha revelado en los motivos. Por tanto, se cumple con la técnica estructural requerida para este apartado.

Ahora bien, el impugnante debe aprovechar la oportunidad para subsanar el error de foliatura que se le indicó con relación al testimonio de NOMBRE 3 en la exposición de transgresión de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, ya que hacen mención del mismo. Esto con la finalidad de que las pruebas y las fojas que se mencionan la sección de los motivos concuerden con las señaladas en este apartado, pues, la congruencia es uno de los requerimientos necesarios de este recurso.

Ante las deficiencias encontradas por esta Sala en el libelo de casación bajo estudio, este Tribunal Colegiado ordenará la corrección de los defectos señalados.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, apoderado judicial de NOMBRE 1, contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a NOMBRE 2.

El recurrente tiene el término de cinco (5) días, para hacer las correcciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN MARICAR, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Civil

Expediente: Casación
710562020

Vistos:

Mediante resolución de 24 de febrero de 2021, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del concepto de violación directa de la norma de derecho invocado en el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, en representación judicial de NOMBRE 1, contra la Resolución No.47 de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictada dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra la CORPORACIÓN MARICAR, S.A.

La censura presentó el escrito de corrección dentro del término de los cinco (5) días, que señala el artículo 1181 del Código Judicial (fs.150-159). Vencido dicho plazo legal, la Sala procede a verificar si realizó las correcciones ordenadas para proceder a decidir la admisibilidad definitiva que corresponde.

Al adentrarnos al estudio de la prenombrada resolución, se observa que lo ordenado por esta Sala a corregir consistía en lo siguiente: adicionar a la explicación del primer motivo cómo influyó el supuesto vicio de ilegalidad en lo dispositivo de la resolución impugnada; y que reformara la redacción del segundo motivo, a fin de que señale de manera clara y específica cómo fue que el Tribunal Superior desconoció o ignoró dicho precepto legal y cómo ese error incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

Otra falencia que se le indicó a la casacionista que subsanara en el escrito del recurso de casación original, era que transcribiera de forma completa el contenido de las disposiciones citadas como infringidas, para que las mismas cumplan con los formalismos requeridos para este apartado del recurso (citación y explicación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido).

Consideramos oportuno recordar, que esta Superioridad resolvió además en el fallo de fecha 24 de febrero del presente año, admitir la segunda y tercera causal de fondo invocada en el escrito casación original (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba).

Ahora bien, al comparar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito de formalización presentado por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, este Tribunal de Casación comprueba que, en efecto, el recurrente a subsanado adecuadamente lo que se le ordenó en la resolución del 24 de febrero de 2021, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente recurso de casación corregido a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, apoderado judicial de NOMBRE 1, contra la resolución No.47 de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictada dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra la CORPORACIÓN MARICAR, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELMEC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR THESA CONSULTING GROUP, S.A. Y NOMBRE 1 CONTRA CELMEC, S.A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de mayo de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 52476-2020

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2021, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 11 de marzo de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentado por la firma DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, en su condición de apoderados judiciales de CELMEC, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por THESA CONSULTING GROUP, S.A. y NOMBRE 1 en contra de la sociedad recurrente.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentado el día 3 de marzo de 2021, visible de fojas 438 a 443, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

De acuerdo a lo dispuesto en la resolución de 19 de febrero de 2021, esta Sala ordenó la corrección de la causal de forma e inadmitió la causal de fondo.

En cuanto a la causal de forma se dispuso corregir el primer apartado de la enunciación de la causal y el tercero que corresponde a las normas infringidas, por considerar que los mismos incurrian en errores subsanables.

Con respecto a la sección de la invocación de la causal, se le expresó a la casacionista a que formulara de manera correcta y separada la enunciación de la causal de forma y en cuanto al apartado de las normas de derecho que se estiman como infringidas se le insto a que suprimiera aquellas frases ajenas a la causal utilizada.

Así, al comparar la resolución en la que se ordenó la corrección de la causal de casación en la forma, con el nuevo escrito corregido del recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, el recurrente ha subsanado adecuadamente lo que se le ordenó en la resolución del 19 de febrero de 2021, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente recurso de casación corregido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por la firma DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, en representación judicial de CELMEC, S.A., contra la sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por THESA CONSULTING GROUP, S.A. Y NOMBRE 1, en contra de la recurrente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE COBROS DE HONORARIOS QUE LE SIGUE A NOMBRE 2, NOMBRE 3 Y NOMBRE 4. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	332-2021

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ha ingresado a la Sala de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por el magister NOMBRE 1, actuando en su propio nombre, contra la resolución de 1 de septiembre de 2020, dictada Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de cobro de honorarios profesionales que le sigue a NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad, derecho que fue ejercido por el recurrente, según consta escrito visible a folios 3739 a 3741.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación visible de fojas 3706 a 3727, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 lex cit.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 ibídem.

Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código de Procedimiento Civil.

Del primer análisis al libelo en estudio, se percata esta Magistratura que el litigante citó la parte resolutive del fallo impugnado e insertó un párrafo titulado “Viabilidad del Recurso de casación” (fj. 3706-3707), en el que incluye una serie de hechos y relatos que le son ajenos a la estructura del recurso pues no forman parte de los requisitos formales que este medio extraordinario debe contener.

Seguido a ello, repara la Sala que el casacionista ha invocado dos conceptos de la causal de fondo, los cuales serán analizados en el orden que fueron presentados.

PRIMERA CAUSAL:

El recurrente invoca la primera causal así: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, causal que ha sido correctamente invocada y se sostiene en seis (6) motivos.

Previo al análisis de los motivos, la Sala considera necesario señalar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida acontece cuando el juzgador aplica una disposición legal que no guarda relación con el caso controvertido.

Al respecto, el jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE explica que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, se configura "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado, pero no regulado por ella." (Casación y Revisión, pág.105)

Es así que, al invocar como concepto la aplicación indebida, quien recurre debe ilustrar con suficiente claridad al tribunal de casación a qué circunstancias no reguladas por la norma fue aplicada y cuál es la regla que sí tutela el escenario jurídico que se ventila en el proceso.

Teniendo en cuenta lo antes citado, la Sala procede al estudio de los motivos que dan soporte a este concepto de la causal de fondo, a saber:

“Primer motivo.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al proferir la Sentencia de 1 de septiembre de 2020 que confirma la Sentencia No. 11 de 20 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ha aplicado indebidamente las normas sustantivas que regulan el régimen de honorarios profesionales de abogados dentro de las gestiones llevadas a cabo por el demandante al desconocer el importe legal autorizado en la norma, para la tasación de los honorarios profesionales de abogados causados y no pagados por los demandados debido a que en la PRIMERA RECLAMACIÓN que contiene el proceso penal instruido en contra del ARQUITECTO JUAN MANUEL VASQUEZ (DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), INGENIERO JOSÉ DEL C. FRANCESCHI (COORDINADOR DE ASESORES TÉCNICOS DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), ARQUITECTO JOSEPH MORAN JR (ASESOR TÉCNICO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ) y TECNICO (sic) JUAN THOMPSON (ASESOR TÉCNICO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ) y todas las demás personas que resulten responsables por por (sic) los delitos de abuso de autoridad, asociación ilícita para delinquir y

contra la fe pública cometido en perjuicio de NOMBRE 2 radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; en lo que respecta a los honorarios profesionales de abogados objeto de este debate, la sentencia de segunda instancia, contra la cual se recurre en casación aplica indebidamente el artículo 3 de la Tarifa de Abogados, en concordancia con el punto IV, del artículo 4 de referida tarifa de abogados; en tal sentido los honorarios reclamados judicialmente se fijaron en B/. 2.500.00, aplicándole en este caso a los honorarios causados solo el 50% dando un total de B/. 1.250.00 que son los honorarios que según la sentencia de segunda instancia tiene derecho el demandante, contra la cual se recurre en casación. De esta manera la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, influyó en la parte resolutive de la sentencia censurada en casación.

Segundo motivo.

La sentencia de segunda instancia, contra la cual se recurre en casación reconoce, un importe porcentual de honorarios profesionales de abogados, por debajo de lo establecido en la tarifa de honorarios de abogados dado que en la SEGUNDA RECLAMACIÓN que se refiere a la querella penal interpuesta por el demandante ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público en contra de NOMBRE 5 Y NOMBRE 6 POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN CONTENIDO EN EL CAPITULO V, TITULO VI “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO”, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, en nombre y representación de los demandados NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4; en lo que respecta a los honorarios profesionales de abogados objeto de este debate, cuando al respecto de esa reclamación en particular señala la Sentencia recurrida que la participación del demandante se limitó a los trámites efectuados ante la Personería Cuarta Municipal, por ende, se le aplicó el punto III, del Artículo 4 de la tarifa, que establece la suma de B/. 500.00. En este sentido consideramos que se aplicó de manera indebida esa norma, toda vez que este punto III, se refiere a la formalización de denuncias, ante Personerías Municipales, pero la actuación del abogado demandante fue más allá de la presentación o formalización de un (sic) simple denuncia, ya que obra en el expediente el poder para querellar otorgado al demandante por los señores NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4 (f.1144) y la formalización de la querella penal (fs. 1145-1158), sin embargo, el trámite del abogado demandante no se agota aquí ya que el demandante presentó escrito para que se practicaran una serie de pruebas (f.1358-1364), impulso procesal (f.1366), solicitud de nuevas pruebas (f.1452) que fueron admitidas, escrito referentes a pruebas peticionadas y la designación de un perito por parte del apoderado judicial de los querellantes (f.1497), también consta un cuadro de control de revisión del expediente, entre otras tantas actuaciones del abogado en donde se observa que le (sic) demandante revisó el proceso con frecuencia y realizó más que una simple formalización de querella como lo ha querido establecer la Sentencia recurrida. De esta manera la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, influyó en la parte resolutive de la sentencia censurada en casación.

Tercer motivo.

El Tribunal Ad-quem, al dictar la resolución objeto de censura en casación, aplica de manera indebida la norma sustantiva contenida en la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, al considerar que en la TERCERA RECLAMACIÓN que contiene el proceso sumario de mayor cuantía promovido por NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4 en contra de CONSTRUCTORA CARIOCA S. A., PETROGOLD, S.A., EDIFICIO P.H. MARATÍ o EDIFICIO MARATÍ y NOMBRE 7 (fs. 568-1127), el no reconocimiento de los honorarios profesionales solicitados por el demandante dentro de esta reclamación, ya que el Tribunal señala que pareciera que el demandante tuviese derecho a los honorarios por su gestión en este proceso, pero se observa el oficio que consta

fojas 3604-3605, que se refiere a una solicitud de una serie de copias para que consten como pruebas dentro de un incidente de cobro de honorarios, desestima esta reclamación por improcedente, ya que no consta dentro del presente expediente una resolución en firme en donde la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá haya declarado probado mencionado incidente de cobro de honorario profesionales a favor del demandante dentro del proceso sumario de mayor cuantía promovido por NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4 en contra de CONSTRUCTORA CARIOCA S.A., PETROGOLD S.A., EDIFICIO P.H. MARATÍ o EDIFICIO MARATÍ y NOMBRE 7. De De (sic) esta manera la infracción de normas sustantivas en concepto de aplicación indebida, influyó en la parte resolutive de la sentencia censurada en casación.

Cuarto motivo.

Por otra parte, el Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida a través de este recurso extraordinario de casación, también aplica indebidamente la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, al considerar que los honorarios del demandante deben tasarse en lo que respecta a una CUARTA RECLAMACIÓN que consta en la copia debidamente autenticada del expediente No. 11302-2011 que contiene el proceso penal instruido en contra de los señores NOMBRE 7, NOMBRE 5, NOMBRE 8, NOMBRE 9, NOMBRE 10, NOMBRE 11 y NOMBRE 12 por la presunta comisión de un delito contra la fe pública cometido en perjuicio de NOMBRE 2 radicado en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs. 161-567). En atención a lo anterior el día 17 de diciembre de 2012 el demandante presenta poder especial a favor del demandado NOMBRE 2 ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a efectos de representar al demandado dentro de la querella penal interpuesta en contra de NOMBRE 7, NOMBRE 5, NOMBRE 8, NOMBRE 9, NOMBRE 10, NOMBRE 11 y NOMBRE 12 por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y contra la fe pública (f. 521). La Sentencia recurrida en casación, no reconoce el monto de los honorarios profesionales solicitados por el demandante, ya que basado en lo dispuesto en el artículo 5 de la Tarifa de Honorarios Mínima, según la cual aquellos asuntos, materias y procesos no contemplados en el listado de la tarifa de honorarios mínimos serán fijados, pactados o determinados siguiendo en lo posible las gestiones de los casos análogos, por lo tanto la Sentencia recurrida procede a fijar por analogía los honorarios correspondientes de acuerdo al literal a) del artículo 3 de la Tarifa que se refiere a un 25% de lo pactado o de lo establecido en la tarifa si la revocatoria se produce una vez presentado el poder, aplicando el punto III del artículo 4 de la tarifa para las actuaciones ante las Fiscalías de Circuito que fija la suma de B/.1.000.00, resultando la suma a pagar por B/.250.00 al efectuar la operación aritmética de B/. 1.000.00 X 25%. De esta manera la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, influyó en la parte resolutive de la sentencia censurada en casación.

Quinto motivo.

En efecto, al proferir la Sentencia del 1 de septiembre de 2020, que confirma la decisión del Tribunal A-quo en el negocio in examine, el Primer Tribunal Superior de Justicia tomó como base para cuantificar los honorarios profesionales del demandante en la QUINTA RECLAMACIÓN que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el demandante MGTER NOMBRE 1 en representación de NOMBRE 2 contra las resoluciones fechadas de 20 y 27 de agosto de 2012 dictada por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción; estimando este Tribunal que debe ubicarse la actuación en el literal a) del artículo 3 de la Tarifa de Honorarios, es decir un 25 % de B/.3.000.00 resultando la suma de B/. 750.00 que deberá pagar el señor NOMBRE 2 al demandante. De esta manera la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, influyó en la parte resolutive de la sentencia censurada en casación.

Sexto motivo.

En definitiva, el Tribunal de Segunda instancia, al dictar la resolución recurrida aplicó indebidamente la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, tanto en lo que respecta a la cuantía fijada como en lo que atañe al importe del cálculo de esa cuantía, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, así en lo que respecta a la SEXTA RECLAMACIÓN que contiene la queja administrativa en contra de Juan Manuel Vásquez, José Franceschi, Joseph Moran y Juan Thompson dentro de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. A pesar que la Sentencia recurrida, procede a fijar dichos honorarios de acuerdo a la tarifa aprobada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 4, punto VI según la cual las actuaciones ante autoridades de policía, en este caso ante la Alcaldía (punto VI, numeral 3) le otorga el derecho al abogado a la suma de B/. 300.00, pero la Sentencia recurrida solo aplica el 25% establecido en el artículo 3, literal a) porque el proceso administrativo disciplinario no está culminado. El demandante tramitó ante la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, el expediente No. 2130-11 que contiene la queja administrativa en contra de Juan Vásquez, José Franceschi, Joseph Moran y Juan Thompson en nombre y representación del demandado NOMBRE 2. A la fecha el demandado NOMBRE 2 no ha cancelado el honorario profesional causado en este expediente. De esta manera la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, influyó en la parte resolutive de la sentencia censurada en casación.”

De la redacción de los seis (6) motivos transcritos no se comprende de forma diáfana cuál fue la regla de derecho aplicada por el Ad-quem a una situación jurídica que no regula la norma (cargo de ilegalidad) ni qué norma se dejó de aplicar al proceso.

Así, en el primer motivo se aprecia un extenso alegato en el cual no se llega a precisar el cargo de injuridicidad que se reclama, es decir, no expone la forma en que se dio la aplicación indebida de la norma a un escenario jurídico no regulado por ésta, siendo totalmente ininteligible el cargo.

Tampoco se evidencia la norma que se debió aplicar, aspecto que se dejó plasmado al citar la doctrina.

Contrario a ello, su explicación parece más bien recaer sobre la interpretación errónea de la norma de derecho que fue aplicada por el Ad-quem al caso para fijar el monto de la reclamación, es decir, el alcance que dio la sentencia de segunda instancia al Acuerdo N° 49 de 24 de abril de 2011 que regula la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá.

El segundo motivo, en la estructuración de los cargos se hace un cuestionamiento tanto a los supuestos de hechos reconocidos en la sentencia así como a la aplicación de la norma. Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Sala, en la que se ha señalado que el concepto de la causal invocada, no es idónea para atacar la labor probatoria realizada en el fallo impugnado en casación.

Respecto al tercer motivo, su redacción es ambigua, donde se redundante sobre lo decidido por el sentenciador de segunda instancia y no permite que se determine cuál fue la norma legal aplicada al caso, sin que le correspondiera a los hechos probados que constan en el expediente; tampoco desarrolla cómo esa indebida aplicación incidió en lo dispositivo del fallo censurado, siendo este requisito importante que se desarrolle en los motivos, dado a que permita precisar la infracción en que incurre el ad-quem.

En los motivos cuarto, quinto y sexto nuevamente se denuncia que el Ad-quem al aplicar la norma fijó los porcentajes para el cobro de honorarios reclamados en un monto por debajo del solicitado, quedando claro que no se denuncia la indebida aplicación de la norma, sino la interpretación que le dio el tribunal a la misma. Pues no parece desprenderse de los cargos de injuridicidad, que se haya aplicado indebidamente la norma jurídica en cuestión, sino que se pretende debatir el sentido y alcance que le dio el tribunal de alzada a la norma, señalamientos que corresponden al concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, y no al invocado.

Aunado a lo anterior, quien comparece incluye citas expresas de las normas en los motivos (con excepción del tercer motivo), cuando se ha dicho en variada jurisprudencia que no es dable resaltar las normas dentro del apartado de los motivos.

Así pues, se observa la referencia al contenido de los artículos 3, 4 y 5 de la Tarifa de Abogados.

El lugar reservado para la mención de los artículos y la explicación de su posible conculcación es posterior al detalle de los motivos.

NORMAS INFRINGIDAS:

Al revisar el siguiente apartado del recurso que corresponde a las normas y la explicación, se acude el artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984; artículo 4, ordinales IV Defensa en Negocios Criminales, numerales 1, 2, 4 y ordinal V; Asuntos de Derecho Procesal (Civil-Comercial), ordinal 2, literal b, artículo 5; Recursos Extraordinarios, ordinal 5 y el ordinal VI, Actuaciones ante Autoridades de Policía, ordinal 3 de la Tarifa de Honorarios Profesionales aprobada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001.

De una atenta lectura a cada una de las normas que se consideran infringidas, tenemos que las normas no han sido bien explicadas, pues el casacionista introduce aspectos distintos e inadecuados a la causal, ya que no se trata de interpretación errónea, sino de aplicación indebida.

Las afirmaciones contradictorias se observan a lo largo de todo ese importante apartado del recurso, produciendo que el recurso se torne confuso e ininteligible.

Al respecto la doctrina señala, precisamente, esos errores en la obra CASACIÓN de Jorge Fábrega y Aura E. Guerra, pág. 134, cuando sostiene:

"Vemos que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad-quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que invocó....".

Precisamente, esta Corporación de Justicia se percata que al momento de explicar la infracción de las normas, el recurrente ha indicado que todas las disposiciones listadas fueron infringidas de forma directa por omisión; lo cual a todas luces es un contrasentido. No es posible que una norma haya sido aplicada indebidamente y a su vez haya sido desconocida.

Al respecto a esta deficiencia, la Sala ha manifestado su opinión, criterio que es conveniente reiterar:

"En relación con este punto, la Corte ha manifestado que cuando se invoca la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, tiene que ser en relación con una disposición legal que haya sido

aplicada por el juzgador de segunda instancia, pues no puede haber indebida aplicación de una norma que no se ha aplicado, requisito con el cual no se cumple en esta oportunidad. (Registro Judicial de marzo de 1998, páginas 309-310) (DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue YARIELA BEITIA DE GARCÍA. PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. Resolución de 15 de octubre de 1999).

Simultáneamente, se percata la Sala que el recurrente comete el error de citar y exponer conjuntamente dos normas, tal es el caso de la transcripción que se hace para el capítulo IV, ordinales 4, 1, 2 del artículo 4 del Acuerdo 49 de 2011, el cual dispone Las Actuaciones en Negocios Criminales, Defensa en Negocios Criminales, y su falla acontece cuando de seguido transcribe el contenido del Capítulo V, el cual dispone las tarifas cuando se constituyen como apoderados de las Querellas y Acciones Penales de las Víctimas del Delito, lo que riñe con la debida separación que se requiere para el análisis de infracción de las normas de derecho que se estiman vulneradas.

Este yerro se repite cuando cita y transcribe el contenido del ordinal 2, literal b, del artículo 4, (Asuntos de Derecho Procesal Civil), en el cual de seguido se transcribe y se alude el artículo 5 del referido Acuerdo N° 49 de 24 de abril de 2001 de forma conjunta, cuando lo correspondiente era desarrollar su explicación de manera separada, para que la Sala pueda realizar su debido análisis.

En esta línea de pensamiento, ha señalado esta Magistratura lo siguiente:

“Por otra parte, observa la Sala que el casacionista no cumple con la citación y explicación de las normas infringidas, las que deben formularse separadamente. De la lectura del recurso extraordinario de casación se desprende que se mencionan varias disposiciones al momento de la explicación de la infracción de la misma. Ello resulta confuso, por lo que imposibilita a esta Corporación de Justicia realizar una evaluación objetiva e impide determinar si efectivamente el fallo recurrido incurrió en violaciones de la ley”. (Resolución de Sala Civil de 15 de junio de 1995, dentro del PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A. Y CASA OSAKA PANAMÁ, S.A.)

Asimismo, las explicaciones de infracción que se brindan de manera conjunta de las normas de derecho supuestamente violentadas, carecen de una exposición clara del agravio que advierten, convirtiéndose en meras alegaciones.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Expediente: 268-04)

Los defectos advertidos hacen ininteligible el concepto de aplicación indebida de la causal de fondo invocado, razón por la que se inadmitirá.

SEGUNDA CAUSAL:

El casacionista invoca como causal la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Concepto que ha sido correctamente invocado, y son seis (6) motivos en los que sustenta su censura.

Previo al análisis de los motivos, según la modalidad que pretendía, la Sala considera necesario señalar que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando un elemento que obra en el expediente y que ha sido valorado por el juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde.

De los seis (6) motivos presentados, que van desde las páginas 3722 a la 3724, la Sala observa que no se desprende el cargo de injuridicidad, pues no están formulados de manera clara o concreta, toda vez que no se evidencia en ninguno de los motivos el supuesto error en la apreciación que está objetando a través de este recurso con relación a dichas pruebas y cómo influyó en la resolución recurrida. Se advierte además que la redacción utilizada resulta confusa y contradictoria.

Así, en los motivos primero y cuarto, el censor inicia su exposición señalando que el Tribunal Sentenciador “desconoce y deja de apreciar el valor probatorio” que recae sobre las copias autenticadas que contiene el expediente penal N° 78078-12 (primera reclamación) y N°11302-2011(cuarta reclamación), este último visible a folios 161-517, para luego concluir que “De esta manera, el error de derecho en la apreciación de la prueba, ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo”, con lo cual, de ninguna forma puede ser considerado un cargo de injuridicidad analizable bajo el concepto de error de derecho, pues se mezclan cargos de dos conceptos probatorios distintos.

Respecto a los motivos segundo, tercero, quinto y sexto, se advierte que surgen con mayor notoriedad los errores arriba señalados, ya que el recurrente no efectúa una acusación clara y precisa sobre la estimación probatoria del Juzgador Ad quem, ya que por un lado acusa que el fallo de segunda instancia no apreció ni dio el valor a las copias autenticadas de los expedientes N° 57916-2013, visibles a fojas 1129-1533 (segunda reclamación); N° 58514-2012, localizable a folios 568-1127 (tercera reclamación); N° 661-12, y N°2130-11 (sexta reclamación) y a la postre nuevamente establece que “...de esta manera el error de la mala valoración influyó en lo parte resolutive de la sentencia impugnada en casación”, señalamientos que parecen hacer referencia a una omisión en la consideración probatoria y a la vez a una errada apreciación, lo cual reiteramos resulta contradictorio, pues una prueba que ha sido ignorada no puede a la vez haber sido mal valorada.

Es evidente que el recurrente confunde y mezcla los conceptos de error de derecho sobre la apreciación de la prueba con el error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí, ya que por un lado indica que se ignoró la existencia de la prueba y por otro, que hubo mala valoración de las pruebas.

Al respecto, considera la Sala oportuno recordar, que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando el documento probatorio es analizado pero el Tribunal Superior le atribuye un valor que la ley no le confiere; y el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando a pesar de que el medio probatorio se encuentra en el expediente no es tomado en cuenta por el juzgador, o cuando se utiliza de respaldo una prueba que no existe en el expediente.

En este punto es necesario destacar que la Corte ha dicho en varias ocasiones que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, no tiene nada que ver con la omisión probatoria de un elemento en el expediente.

Una cosa es que se ignore y otra muy diferente es que de haber tomado en cuenta o valorado en su conjunto tal o cual punto de estas pruebas el Tribunal Superior llegaría a otras conclusiones.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo de 24 de abril de 2013, ha señalado lo siguiente:

"La Sala Civil observa que de la lectura del único Motivo expuesto, no se efectúa una acusación clara y precisa sobre la estimación probatoria del Juzgador Ad quem, porque por un lado se acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "de valorar equivocadamente las pruebas presentadas por la parte actora..." y por el otro, se le acusa "de no valorar el informe del perito LEONEL SANJUR...", redacción ésta que a todas luces resulta improcedente, porque se hacen señalamientos que guardan relación con la Causal de error de derecho y también con la Causal de error de hecho, situación que contraria la técnica exigida por este medio de impugnación, aunado al hecho que los cargos deben ir dirigidos a sustentar un solo concepto por separado, sin mezclarse o entrelazarse, pues desvirtúa su eficacia, ya que no es viable que si la prueba no fue participe de la apreciación probatoria, ¿cómo es que ha sido mal apreciada?

...."

De modo que la redacción utilizada por el recurrente resulta incongruente, porque se realizan señalamientos indistintamente que guardan relación con la causal de error de derecho y también con la causal de error de hecho, lo cual es contrario a la técnica exigida por este medio de impugnación. Además, los cargos deben ir destinados a sustentar un solo concepto por separado, sin combinarse, adicionarse o fusionarse.

Cada concepto es autónomo y diferente, por lo tanto, estos motivos no serán objeto de análisis por esta Superioridad.

NORMAS INFRINGIDAS:

Con relación al apartado de la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la censura cita como normas adjetivas vulneradas los artículos 780 y 781 del Código Judicial y el artículo 1100 del Código Civil.

Al entrar a estudiar el artículo 780 del Código Judicial, norma que consagra un carácter general en cuanto a la existencia de los medios probatorios, sin embargo, de sus explicaciones se observa que persiste la confusión y contradicción cometida en los motivos cuando el recurrente señala que “Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión al no haberse apreciado las pruebas documentales que constan aportadas en este negocio..." lo que resulta incongruente con el concepto de error de derecho, el que reiteramos, tiene que ver con su apreciación y/o valoración, no con la existencia de la prueba.

Así mismo, señala como violado el artículo 781 del Código Judicial, disposición que regula el sistema de valoración de los elementos probatorios bajo las reglas de la sana crítica.

De modo que no pueden ser tomados en cuenta en la forma conjunta en que los ha presentado, pues cada uno corresponde a los conceptos probatorios de error de hecho y error de derecho, respectivamente que, como ya hemos indicado, son excluyentes entre sí.

La impugnante cita también el artículo 1100 del Código Civil, el cual también es una disposición de índole probatoria, pero de sus explicaciones no se desprende cómo dicha norma fue vulnerada en atención a la incorrecta valoración de las pruebas documentales.

Además, el censurante omite citar y explicar la violación a alguna norma sustantiva, lo que imposibilita la atención de este concepto de la causal de fondo porque impide un análisis del derecho que se presume violentado como resultado de la errada apreciación probatoria.

Todos los errores advertidos hacen ininteligible el presente recurso en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En consecuencia, esta Sala procede a declarar su inadmisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1182 Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo que fuese presentado por el licenciado NOMBRE 1, actuando en su nombre, contra la sentencia de segunda instancia de 1 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de cobros de honorarios que le sigue a NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE DE LEON MONTERO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR NOMBRE 2 CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	428812021(R-C)

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ENRIQUE DE LEÓN MONTERO, actuando en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1, ha promovido recurso de revisión del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por NOMBRE 2 contra su representado, el cual fue ventilado en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En el propósito indicado, el suscrito procedió a confrontar el contenido del memorial en referencia, con lo preceptuado en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, lo que permitió advertir que en el escrito se omitió indicar el domicilio de la parte demandante en el proceso, así como la designación de la resolución cuya revisión se pretende, solicitando en su lugar la nulidad de todo lo actuado (f.3).

Con vista en lo señalado, como quiera que tales deficiencias pueden ser enmendadas, y con base en la potestad saneadora que nuestra legislación reconoce al Juzgador en el artículo 696 lex cit., se concederá al revisionista un plazo de cinco (5) días para efectuar las correcciones al recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades legales, ORDENA la corrección del libelo que contiene el recurso de revisión incoado por NOMBRE 1, del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado en su contra por NOMBRE 2, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta resolución, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Se tiene al Licenciado MANUEL ENRIQUE DE LEÓN MONTERO como apoderado judicial del revisionista, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 135

Reparación directa, indemnización 135

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DOLARES (B/.81,100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS AL SEÑOR MANUEL DE JESÚS SALAZAR GOMEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 135

Acción contenciosa administrativa 399

Advertencia o consulta de ilegalidad 399

CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N 379 DE 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 399

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 403

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 38/2020 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMPA, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-40/14. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 403

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 21/2021 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-04/20. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 410

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHAVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 39/2020 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES

Índice de Resoluciones	366
LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-28/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	414
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 130/2020 DE VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-30/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	420
Impedimento	428
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA FRASE:	428
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ERNESTO OLSON MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:	430
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA FRASE	433
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, CONTRA LA FRASE	435
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:	437
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	440
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE	

Índice de Resoluciones	367
BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	444
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA FRASE.....	445
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:	448
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES:.....	450
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES PARA QUE LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA (ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.) Y POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 203 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. J.D. 042 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	452
Nulidad	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA GABRIELA DUTARY, (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LCDA. JOANNA ABREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 078 DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE TENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL A NOMBRE 1. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N .069 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICIA NACIONAL A CARLOS ALFONSO SINISTERRA VANEGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	464
DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	465
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-2018 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO N 9-2018 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EN SESION ORDINARIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	468
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN VILLARREAL ARENALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 217 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL A NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	473
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1420 DE PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	476

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO.....	479
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 11 DE 13 DE MARZO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 18 DE 31 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	481
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 228 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADA JOSEFINA VALENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 01-2012 DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO EL 01 DE FEBRERO DE 2012, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N 362 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	491
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	499

Índice de Resoluciones	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 101 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISMAEL MÓJICA G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 40-A- DE 13 DE FEBRERO DE 2019, DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	503
AUTO PARA MEJOR PROVEER. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA WALKIRIA CHANDLER D'ORCY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE OCUPACIÓN N 140 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONSIDERANDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2 Y SU PARÁGRAFO, IGUALMENTE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 22 (NUMERALES 1, 30, 31, 32), 23, 25, 27, 29, 33, 34, 41, 42, 46, DE LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-DAG-127 DE 15 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA Y EL LICENCIADO JORGE SOUSA ANTOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LENEE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 107 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	510
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 6 (NUMERALES 79, 119 Y 120), UNA FRASE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO	

11, EL NUMERAL 3 DEL LITERAL A.2. DEL ARTÍCULO 48, UNA FRASE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 58, UNA FRASE DEL ARTÍCULO 65, FRASES DE LOS PUNTOS A.2.3 Y 3.1.7 DEL ANEXO 3, UNA FRASE DEL ANEXO 4, EL NUMERAL 2 DEL LITERAL A DEL ANEXO 4, CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO N 150 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	517
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO N 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO N 09-2018 (PRIMERA CONVOCATORIA), EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N DNC-001-2020-D.G. DEL 6 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. STANZIOLA HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL RANCHITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-4-UTODAV-00137-11 DE 3 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	525
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD, POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N 625 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE RETORNA AL SERVICIO ACTIVO COMO CAPITÁN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN), AL SEÑOR CLEMENTE GARCÍA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	526
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N 1173 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE RETORNA AL SERVICIO ACTIVO COMO SUBCOMISIONADO DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) AL SEÑOR ROBERTO V. ARMIJO M.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	530

Índice de Resoluciones	372
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	532
Plena Jurisdicción	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A2-033-2002, CELEBRADO ENTRE LA REFERIDA AUTORIDAD Y DICHA SOCIEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR UEP PENONOME I, S. A., A TRAVÉS DE SUS APODERADOS JUDICIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 231 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	543
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DSAN N 0315-2020 DE 28 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA NOEMÍ TROTMAN GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CUYO NOMBRE COMERCIAL ES VENTAS CORPORATIVAS SE, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 067-2018-PLENO/TACP DE 3 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES	

PÚBLICAS, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 170. DC Y P. DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOMINIQUE GLORIA GIBSON URUBURU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1426 DE 13 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 48 DE 26 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	569
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS P., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	580
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, HEREDEROS DECLARADOS DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	585
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 333 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL IVÁN CONTRERAS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 553 DE 17 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EFRAÍN ESPINOSA VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1435 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	594
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA	

Índice de Resoluciones	375
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665-ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	597
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTISERVICIOS INTEGRALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DE ACCEDER AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS A LA EMPRESA MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN Y ENTREGA A CABALIDAD DE LA OBRA PACTADA EN EL CONTRATO NO. 086-2013, CELEBRADO ENTRE MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	599
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 860-2016 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	617
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, RIVERA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 350 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	624
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS IVÁN MORA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4395 DE 20 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	631
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ISAÍAS HERRERA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-108.3.8323 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA,	

Índice de Resoluciones	376
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	636
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISÁI A. SANTAMARÍA S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 315 DE 3 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	638
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE ANULAR LA REQUISICIÓN NO. 1000676398-06-01, PARA EL SUMINISTRO DE SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR, CON DESTINO A LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.02-1005DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	654
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR SU ESPOSA NOMBRE 2 Y SUS HIJOS NOMBRE 3 Y NOMBRE 4), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1601-2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	656
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1015-20 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CHR-2021-165 FECHADA 23 DE FEBRERO DE 2021, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE CAPITAL HUMANO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, CUADRO DE COTIZACIONES 008-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR N 2020-1-21-0-08-CM-007876, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	665
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN ELÍAS ARANGO MAGALLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 089 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BOLIVAR PIMENTEL VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 946-2020-D.G. DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	678
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILVIA PATRICIA RIOS, EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SILABA MOTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.059-19DV DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	680
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.357 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	684
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 002 DE 27 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, RESUELTO DE PERSONAL NO. 563 DE 12 DE ENERO DE 2021, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	693
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 14-100-3158-2020 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	694
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 451 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO	

Índice de Resoluciones	379
CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	700
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	714
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 276 DE 13 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	717
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIÍZ), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 033 DE 18 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	724
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 303 DE 17 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SE ACOGEN OBSERVACIONES). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	725
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO S., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 792-2019 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONNETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	727
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YHARABYS MELGAR MAFFLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,	

Índice de Resoluciones	380
CONTRA LA ZONA LIBRE DE COLÓN, POR NO CUMPLIR CON LO DICTADO EN LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 015 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 591 DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	731
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE D. PETANA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1632 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	732
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N . 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ..	739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 219 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	749
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE HONORARIOS, PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN QUE PRESENTÓ EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS INC., (CONFORMADO POR LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM N 085-2018 DE 23 DE MAYO DE 2018, EMITIDA	

POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	756
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO LÓPEZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MSL N 02-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, HORCONCITO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	760
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO.035 DE 29 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 758 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	780
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE FECHA SIETE (7) DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N 66-16, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	784
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. -	

Índice de Resoluciones	382
INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE FECHA SIETE (7) DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N 67-16, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	791
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMIDITA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	798
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 408 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 579 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDAS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	800
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	807
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN L. MARCIAGA CH., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 280-O.I.R.H. R. L.-19 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	809
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ,	

Índice de Resoluciones	383
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1118 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	819
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 446 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	822
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 188-2016 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	827
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 112 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	832
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 631 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	834
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0191-2019 DE 29 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	838

Índice de Resoluciones	384
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EYSEL CHONG GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPC N 035 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTAS AL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	841
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 281-M-2020 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	843
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN BETHANCOURT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 439 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (VICEMINISTRO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	843
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRISELDA DEL CARMEN MORALES CORRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 062-2020 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	847
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE DE LA ROSA RAMIREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 299 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	849
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,	

Índice de Resoluciones	385
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 421 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE, EN CUANTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	854
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEILA M. WHARTON M. Y EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 441 DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TEJADA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DARBA INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0041-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	862
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DNC-067-2020-D.C. DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE COMPRAS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	874
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ELVIS MORAN PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 244 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	881

Índice de Resoluciones	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL OSCAR ARANGO JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCION INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	890
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 139 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	894
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 518-2020 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, ASI CIMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGA OTRAS DECLARACIONES. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	903
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. NUÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 106 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	905
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	915
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ZELIDETH GONZALEZ RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO,	

Índice de Resoluciones	387
POR ILEGAL, EL DECRETO N 43-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	931
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICE & ADVISORS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 118-2020-PRAA DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	933
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUFINO VALDÉS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IDESTRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 16 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	935
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO MARTÍNEZ ARÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 297 DE 20 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	937
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EL LICENCIADO LUIS EDILBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 995 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	941
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 610 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	946

Índice de Resoluciones	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 585 DE 18 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	951
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DÍDIMO SANTOS PORTUGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 062-C/20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	953
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1160 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	956
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	957
Reparación directa, indemnización	970
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y QUE OCASIONARON EL DECESO DE SU HIJO NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	970

Índice de Resoluciones	389
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS A SU REPRESENTADO, MÁS LOS INTERESES LEGALES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	978
QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,568,400.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y GASTOS LEGALES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	984
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1, CONTRA NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, Y NOMBRE 5, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 2, NOMBRE 4 Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), DEBIDO AL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE DEL SEÑOR NOMBRE 6. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	988
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.77,630.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	992
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL COLLADO GARUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS CAUSADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES	

Índice de Resoluciones	390
AGRAVADAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	997
Casación laboral	1000
Casación laboral	1000
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PEREZ SANJUR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATUREX, S. A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NATUREX, S.A. Y SOMOS HIDROPONIA, S.A, VS. NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1000
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS ALLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. VS NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1006
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1011
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1015
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE REINTEGRO INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S. A., (SPTCHSA). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1020

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY, LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS. MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1023
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ORDÓÑEZ HUETE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL COMÚN POR PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR NOMBRE 1 VS. CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1029
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR ARISTIDES CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1036
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1042
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1049
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 DE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CAFISA CONSTRUCTORA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1054

Índice de Resoluciones	392
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELÍAS NAVAS GAITÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 2 CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1058
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS ALLEN LANDAZURI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1061
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTILLERO, SIEIRO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, NOMBRE 1 VS AIG SEGUROS PANAMA Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1065
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOBAC INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO FRANCISCO MOYA SÁENZ VS DOBAC INTERNACIONAL,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1071
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH ALBERTO RODRÍGUEZ SERRACÍN (ABOGADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y LA SOCIEDAD NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ANTONIO PÉREZ MENDIETA VS NOMBRE 1 Y NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1074
Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....	1082
Incidente.....	1082
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017	

Índice de Resoluciones	393
(SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1082
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1083
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1086
Excepción.....	1086
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1086
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ATLÁNTIDA PANAMÁ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1093
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NOMBRE 1, NOMBRE 2 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1100
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A NOMBRE 2, NOMBRE 1 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1105
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WEEDEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ - ÁREA METROPOLITANA, EN CONTRA	

Índice de Resoluciones	394
DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1111
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EMPRESAS MARTÍNEZ, S. A., Y OTROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1112
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERIN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1116
Incidente.....	1120
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ & GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A NOMBRE 1, NOMBRE 2 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1120
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITÍA SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1126
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1132
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO LASSO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN COSTA DE ORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE CUENTAS, ORNATO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1138

Índice de Resoluciones	395
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BICSA FACTORING, S. A. (ANTES ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A AGRO-MALEX, S.A Y NOMBRE 1 O NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1140
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IDRIS HELMER SANTANA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1145
Tribunal de Instancia.....	1155
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1155
LA FIRMA FORENSE MORALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMAGNÉTICOS Y TECNOLÓGICOS (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), HA PRESENTADO ESCRITO DE ANUNCIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD CON FECHA DE RECIBIDO 7 DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. 51-16 Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1158
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARITZEL DURÁN DE LA FIRMA FORENSE DG & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1,	

CONTRA EL AUTO FECHADO 5 DE OCTUBRE DE 2020, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉLLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 785 DE 11 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1160
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N 0521-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1167
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LORENA CHANG ALDRETE, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO FECHADO 18 DE ENERO DE 2021, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉLLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC N 21 DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1171
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LARISSA ARLEN GUEVARA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 92-2020 DE 17 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1177
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1119 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA MENCIONADA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL CITADO ACTO	

ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1184
LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, HA INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 202, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1193
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DE SELECCIÓN DE LA DOCENTE NOMBRE 1 EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLÉS, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, REALIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1194
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO DE PERSONAL N 442 DE 17 DE JUNIO 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO IMPUGNADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS GRAJALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1198
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL) Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1200
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 234 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU SALUD, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A ÉL ADSCRITO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	1203

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 (LA MINA HYDRO POWER CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	1209
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERDELIN BONILLA BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA SALA TERCERA, MEDIANTE EL CUAL SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), ...	1211

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 379 DE 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	405-19

VISTOS:

El Licenciado Antonio Moreno Correa, quien actúa en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado Consulta de Ilegalidad, a fin que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Asamblea Nacional, modificada por la Resolución 393 de 21 de mayo de 2019.

Mediante el acto administrativo consultado, se insiste en el refrendo de los ajustes salariales a distintos funcionarios, que fueron devueltos mediante Nota N° 2056-19-DFG de 26 de abril de 2019, suscrita por el señor Contralor General de la República.

I. FUNDAMENTO DE LA CONSULTA DE ILEGALIDAD.

De acuerdo al apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Asamblea Nacional, modificada por la resolución 393 de 21 de mayo de 2019, incumplió lo preceptuado en la Ley N° 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, específicamente lo establecido en el artículo 15 de la misma, que se refiere a la programación financiera y presupuestaria correspondiente al año de elecciones generales, y que establece expresamente que, durante los últimos seis (6) meses de un Gobierno, no podrá comprometerse más del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto anual de operaciones, excluyendo los intereses de la deuda.

En ese sentido, la accionante indica que la Asamblea Nacional no se encuentra exenta de la fiscalización que realiza la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y que la Resolución consultada involucra actos de afectación de fondos públicos (específicamente el aumento de salario de 462 servidores permanentes), que comprometen el presupuesto anual de operaciones del Órgano Legislativo, más allá del porcentaje previsto en la norma que se denuncia como infringida, y en un momento en que restaban menos de seis (6) meses de mandato de la entonces gestión de Gobierno.

Por otro lado, la parte actora igualmente estima violados los artículos 13 y 14 del Texto Único de la Ley N° 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y que se refieren a la composición de la Directiva de dicho Órgano del Estado, y las funciones de la misma. En ese sentido, considera que la máxima Autoridad administrativa de la Asamblea Nacional la constituye el Pleno de la misma, de manera que la Directiva de ese Órgano no estaba autorizada para insistir -mediante un acto vinculante y obligatorio-, en el refrendo de la planilla para el pago de los aumentos selectivos, a un número plural de servidores públicos de dicha entidad.

II. TRASLADO DE LA CONSULTA A LA ASAMBLEA NACIONAL.

De la Consulta de Ilegalidad instaurada se corrió traslado al Presidente de la Asamblea Nacional, quien contestó la misma mediante el Escrito aportado el día 11 de febrero de 2020, que consta de fojas 41 a 42 del Expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Mediante Nota N° 2056-19 DFG, dirigida por el Señor Contralor a la Asamblea Nacional, recibida el 29 de abril de 2019, el Contralor General de la República comunicó que no era procedente el trámite de inclusión de aumentos salariales, una vez que estábamos a pocos días de la celebración de las elecciones generales, fundamentando su actuar en el artículo 15 de la Ley 34 de 15 de junio de 2008, que dice: ‘... que durante los últimos seis meses de mandato de un Gobierno no podrá comprometerse más del cincuenta por ciento (50%) de presupuesto anual de operaciones ...’

Que, ante la negativa del Señor Contralor de refrendar las planillas, este primer Órgano del Estado, consideró que no eran viables las objeciones formuladas por la Contraloría, por lo que se insistió en el refrendo de las planillas de aumento de salarios, lo que efecto se realizó con la aprobación de la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, modificada por la Resolución N° 393 de 21 de mayo de 2019.

La Contraloría General de la República eleva consulta ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que esta instancia superior se pronuncie sobre la legalidad o no del acto administrativo de insistencia para el pago de los aumentos de salarios a funcionarios de la institución, tal como así lo dispone el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,

II. SITUACIÓN ACTUAL:

Mediante Resolución aprobada N° 443 de 15 de enero de 2020 por la Directiva de la Asamblea Nacional, procedió a la (sic) revocar la Resolución recurrida por el Contralor N° 379 de 9 de mayo de 2019, modificada por la Resolución N° 393 de 21 de mayo de 2019, por situaciones de carácter financiero y porque algunos casos ya fueron atendidos y otros serán considerados en los próximos presupuestos, lo que ha originado q (sic) el acto producto de la viabilidad jurídica haya perdido vigencia legal y no es de interés de la institución ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 868 de 15 de septiembre de 2020, visible de fojas 48 a 58 del Expediente, el representante del Ministerio Público estima que, se ha podido constatar que el acto sobre el cual se presenta la Consulta de Ilegalidad, no se encuentra vigente, tal como lo indica el Informe de Conducta rendido por la Asamblea Nacional, lo que conlleva la configuración del fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, el cual ha sido reconocido por la Sala Tercera mediante Sentencia de 5 de febrero de 2015.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la parte consultante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Consulta de Ilegalidad promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la consultante es una entidad del Estado, que comparece en defensa del interés general, en contra de la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Asamblea Nacional, modificado por la resolución 393 de 21 de mayo de 2019, circunstancia que la legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Asamblea Nacional es un Órgano del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto consultado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente Acción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad de la entidad consultante radica en la decisión, por parte de la Asamblea Nacional, de insistir en el refrendo (por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) de ajustes salariales selectivos a distintos funcionarios del Órgano Legislativo.

En ese sentido, la actora plantea que con la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, la Directiva de la Asamblea Nacional incumplió las formalidades indicadas en el artículo 15 de la Ley N° 34 de 2008, que se refiere a la programación financiera y presupuestaria correspondiente al año de elecciones generales, y que establece expresamente que, durante los últimos seis (6) meses de un Gobierno, no podrá comprometerse más del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto anual de operaciones, excluyendo los intereses de la deuda.

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y del acto consultado de ilegalidad, verifica que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la Acción, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación de Justicia que la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Asamblea Nacional, no se encuentra vigente tal cual fue consultada de ilegalidad, por haber sido revocada por un acto administrativo posterior emitido por la misma Autoridad.

En ese sentido, de fojas 43 a 44 del Expediente, reposa la Resolución N° 443 de 17 de enero de 2020, mediante la cual se revoca en todas sus partes, la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, modificada por la Resolución N° 393 de 21 de mayo de 2019, que autorizaba a insistir en el refrendo de ajustes salariales de servidores públicos ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el acto administrativo consultado a través de la presente Acción, no tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de una actuación posterior de la Asamblea Nacional. En ese sentido, el artículo 992 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria en el presente Proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Como se desprende las constancias procesales, así como del contenido del artículo 992 del Código Judicial, se ha producido la extinción del objeto de la Consulta de Ilegalidad instaurada por la actora, por razón de la ausencia de objeto de lo pedido que, a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, y lo procedente es declarar la Sustracción de Materia, y ordenar el archivo del Expediente.

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por la Sala Tercera, a través de distintos pronunciamientos, entre los que destaca la Sentencia de 20 de septiembre de 2018, en la cual se señaló lo siguiente:

“Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No. 1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado.

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala ...”. (lo resaltado es del Tribunal)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Consulta de Ilegalidad promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de apoderado judicial, a fin

que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N° 379 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Asamblea Nacional, modificada por la Resolución 393 de 21 de mayo de 2019.

Notifíquese,
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 38/2020 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMPA, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-40/14. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	718122020

VISTOS:

La Licenciada Tiany María López Armuelles, quien actúa en nombre y representación de la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-40/14.

En su Decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió declarar que la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), no había cometido Práctica Laboral Desleal, dentro de la Denuncia presentada por la Asociación Sindical, y en consecuencia, ordenó el archivo del Expediente.

I. ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Fallo de la Junta de Relaciones Laborales tiene origen en una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada el día 21 de agosto de 2014, por el señor Luis Yau Chaw, en representación de la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), con fundamento en las causales contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que señalan lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento ...”.

En ese sentido, la denunciante indicó que, el día 22 de mayo de 2014, el Ingeniero Carlos Suman le envió un correo al señor Carlos Patterson, en su condición de Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones, con relación a la compra de aceites para el remolcador “Changuinola”. Al no recibir respuesta de dicho correo, en más de dos (2) meses, envía otro correo al señor Patterson -con copia al Sindicato recurrente-, el día 17 de julio de 2014, expresando su preocupación por un posible desabastecimiento de aceite.

Añade que, seguidamente, el mismo día 17 de julio de 2014, el Gerente Patterson le contesta señalando que la actuación consistente en mandar copia de un correo electrónico de la Autoridad del Canal de Panamá a la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), contravenía la Directriz del Administrador identificada como AD-2004-01, y por tanto, debía cumplirse lo referente al uso adecuado del correo electrónico.

Así, la parte denunciante señaló básicamente que, la respuesta del señor Patterson era una forma de intimidar al Ingeniero Suman, restringiéndole su derecho a comunicarse libremente con el Sindicato, sin temor a represalias, tal como lo establecen las Secciones 7.06 y 20.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros de Máquinas. Igualmente indicó que la comunicación del Ingeniero Suman, se encontraba dentro del giro de sus funciones, como Jefe de Máquinas Encargado de Remolcador, específicamente por la compra del aceite necesario para la operación del remolcador, por lo cual el correo electrónico enviado –como uso oficial-, era para evitar se le responsabilizara por cualquier posible incidente. Por razón de ello, consideró que la consulta enviada por correo electrónico al Gerente Patterson, no podía ser considerada como queja o reclamo.

En atención a lo anterior, la Organización Sindical solicitaba que la Autoridad fuera declarada culpable de cometer una Práctica Laboral Desleal en su contra, y que se ordenara eliminar la nueva normativa establecida por el Gerente Patterson, permitiéndoseles a todos los Ingenieros de Máquinas, que laboraban en la Gerencia de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones, que pudiesen remitir copia de sus correos electrónicos al Sindicato UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), sin que se tomasen acciones disciplinarias en su contra.

Cabe indicar que la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución N° 120/2019 de 2 de julio de 2019, visible de fojas 67 a 72 del Expediente Administrativo, concediéndosele a la parte denunciada, el término de veinte (20) días calendario para contestar los cargos planteados por la Organización Sindical.

En ese sentido, la Autoridad del Canal de Panamá contestó la Denuncia interpuesta, solicitando que se declarara que dicha entidad no había cometido Práctica Laboral Desleal alguna, por considerar, entre otras cosas, que las Notas a las que hace alusión el Ingeniero Suman no constituyen un reclamo laboral, sino que guardan relación con temas operativos, en este caso, la compra de aceites para un remolcador; por lo cual estima la entidad denunciada que, la información intercambiada entre el trabajador y el supervisor, debía ser

manejada de acuerdo a la normativa de la Autoridad del Canal de Panamá, de forma específica a la Directriz ACP-AD-2006-04, relativa a la información confidencial y de reserva de la ACP. (fojas 81 a 87 del Expediente Administrativo)

Por razón de lo anterior, y luego de desarrollados los trámites correspondientes, la Junta de Relaciones Laborales emitió la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, visible de fojas 220 a 231 del Expediente Administrativo, y que constituye precisamente la Decisión apelada.

En ese sentido, consideró la referida Junta que, los supuestos hechos en que se basa la Denuncia de la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), que se refieren al intercambio de correos electrónicos entre el trabajador, Ingeniero Carlos Suman, y su supervisor, Ingeniero Carlos Patterson, relacionados con la compra de aceites de remolcador, constituyen temas operativos y no laborales, y por tanto, la Nota electrónica remitida por el superior del Ingeniero Suman, no representa una interferencia, restricción o coacción al trabajador, sino una mera comunicación en que se insiste en la forma como debe ser utilizado el correo electrónico.

Señala igualmente la Decisión recurrida que, la llamada de atención al trabajador Suman, fue basada en la Directriz ACP-AD-2006-04, por lo cual no se ha creado una nueva directriz, y la misma estaba vigente con anterioridad a la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos.

En virtud de ello, estimó que la Autoridad del Canal de Panamá no había cometido las Prácticas Laborales Desleales, contenidas en las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, y que fueran denunciadas como infringidas.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 3 a 21 del Expediente, se encuentra el Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial del Sindicato UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se declare que la entidad denunciada cometió una Práctica Laboral Desleal, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, y se disponga igualmente lo siguiente:

1. Que se ordene a la ACP que desista de interferir y restringir el derecho de los miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, en cuanto al uso del correo electrónico para comunicarse con el Sindicato;
2. Que se elimine la instrucción dada por el señor Carlos Patterson, referente al uso del correo electrónico para el envío de comunicaciones con el Sindicato, relacionadas con condiciones de empleo.
3. Que se disponga que la ACP comunique a todos los Ingenieros Marinos, que laboran en la Gerencia de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones, que de acuerdo con la Convención Colectiva de la Organización Sindical, pueden copiar sus correos electrónicos al Sindicato, y que la Administración no tomará represalias por ello.
4. Que se ordene a la Administración comunicar su Decisión a favor del trabajador, en todos los medios electrónicos a su favor, y se disponga el pago de honorarios legales.

La oposición de la Licenciada Tiany María López Armuelles se centra básicamente en el hecho que, todo trabajador tiene derecho a discutir libremente, y sin temor a represalias o castigos, asuntos laborales con el Sindicato y/o sus representantes, lo cual fue ejercido por el Ingeniero Suman, al enviar copia del correo electrónico a la Organización Sindical recurrente, ya que mantenía una preocupación personal, y consideraba que el no contar con aceite para la operación del equipo del cual era responsable, podía acarrear sanciones disciplinarias en su contra.

En ese sentido, indica que la actuación de la Administración del Canal de Panamá, a través del Ingeniero Patterson (cuando señala que las comunicaciones entre los miembros de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos y los representantes del Sindicato, no pueden darse si no son de manera personal e incidental), contiene una nueva interpretación a la Directriz de Uso de Correo Electrónico, que pretende intimidar al trabajador, y restringir su derecho de comunicarse con el Sindicato, en violación de la Sección 20.05 de la Convención Colectiva de la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), y configurándose las Prácticas Laborales Desleales contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Así, en relación con la violación del numeral 1 del artículo 108, de la mencionada Ley N° 19 de 1997, la apoderada judicial del Sindicato recurrente, señala que la instrucción dada por el señor Patterson -sobre el uso del correo electrónico y las comunicaciones con las organizaciones sindicales-, prohíbe la comunicación de los trabajadores con estas últimas, y de esta forma se está interfiriendo y restringiendo el derecho del Ingeniero (y de todos los miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos), de utilizar el correo electrónico de la ACP para comunicarse con los representantes de la Administración y del Sindicato, cuando se trate de consultas relacionadas a las condiciones de empleo, tal como lo establece la Sección 7.06 de la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la Unión de Ingenieros Marinos. Por otro lado, agrega que la interpretación dada por el señor Patterson, a la Directriz de Uso de Correo Electrónico, está en abierta contravención a lo dispuesto en la Sección 20.05 de la mencionada Convención Colectiva, máxime considerando que cualquier interpretación oficial debe ser dada por la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica o por el Funcionario de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, la parte actora señala que la actuación de la Administración del Canal de Panamá, viola el numeral 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, que describe como Práctica Laboral Desleal, el hacer cumplir una norma o reglamento que se encuentre en conflicto con una Convención Colectiva pertinente, siempre que esta última esté en vigencia antes de la fecha en que se emitió la referida norma o reglamento.

En ese sentido, advierte que, con la interpretación dada por el Ingeniero Patterson, con relación a la Directriz de Uso de Correo Electrónico, se transgrede la Sección 20.05 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos -que resulta la aplicable en este caso-, toda vez que no permite el uso de ese medio de comunicación electrónico a los miembros profesionales de la respectiva Unidad Negociadora.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 23 a 41 del Expediente, el Licenciado Ramón Salazar, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la denunciante, señalando que contrario a lo expuesto por la recurrente, no se ha acreditado que la Administración interfirió, restringió o coaccionó al trabajador Carlos Suman, ni se le obligó a cumplir una norma o reglamento contrario a la Convención Colectiva suscrita con los Ingenieros

Marinos. De igual forma, agrega que la ACP no ha restringido el derecho de los trabajadores a comunicarse con su Sindicato, por lo cual solicita sean negadas todas las peticiones planteadas en el Recurso interpuesto por la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se revoque la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-40/14, y en su lugar, se ordene a la misma que elimine la instrucción dada el día 17 de julio de 2014, por el señor Carlos Patterson -Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones-, al Ingeniero Carlos Suman, y que desista de interferir y restringir el derecho de los miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, en cuanto al uso del correo electrónico para comunicarse con el Sindicato.

Al respecto, y una vez revisado el Expediente Administrativo, así como el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Organización Sindical, este Tribunal advierte que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia debe señalar que, la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de Alzada de este tipo de Procesos, fue conferida a través del artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que establece lo siguiente:

“Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria”.

Por otro lado, el artículo 113 de la referida Ley N° 19 de 1997, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales está la de resolver Denuncias por Práctica Laboral Desleal.

Ahora, en el caso bajo estudio, la apelante considera básicamente que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en Prácticas Laborales Desleales, en la medida que pretende hacer cumplir una normativa, que se encuentra en conflicto con una Convención Colectiva que estaba en vigente antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamentación, y en consecuencia, que la nueva interpretación de la Directriz de Uso de Correo Electrónico, pretende intimidar al trabajador y restringir su derecho de comunicarse con el Sindicato.

Así, observa este Tribunal, que el examen que le corresponde realizar dentro del presente Recurso de Apelación, recae sobre la comunicación –vía correo electrónico-, remitida por el Ingeniero Carlos Patterson - Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá-, al

Ingeniero Carlos Suman, el día 17 de julio de 2014, confrontándola con la Directriz de Uso de Correo Electrónico, emitida por la Administración de la ACP, y la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos.

En primer lugar, resulta de relevancia transcribir el contenido del mencionado correo electrónico, remitido por el Ingeniero Patterson el día 17 de julio de 2014, al trabajador Carlos Suman, y visible a foja 9 del Expediente Administrativo. En ese sentido, la parte medular de dicha comunicación señala lo siguiente:

“La convención colectiva de UIM establece, en su Sección 20.05, que: ‘Los miembros de la Unidad Negociadora que mantengan cuentas de correo electrónico de la ACP, podrán mantener comunicación con las oficinas y representantes de EL SINDICATO, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Directriz para el Uso del Correo Electrónico (Directriz 2004-01 de 28 de enero de 2004)’.

La Directriz para el Uso del Correo Electrónico es para uso oficial ACP. Luego, con varias limitaciones, puede utilizarse para uso personal e incidental. Los miembros de la Unidad Negociadora de UIM si quieren escribirse por un asunto oficial pueden hacerlo, y privadamente para asuntos no oficiales siempre y cuando el uso sea realmente personal e incidental. Cuando recibo correos de un trabajador con una queja o reclamo, y copia a un representante sindical, este mensaje deja de ser uso oficial, uso personal o incidental, y se convierte en un tema laboral, ergo, contraviene la Directriz.

Los temas sindicales no se manejan por el correo oficial y tienen su mecanismo formal negociado con la Unidad Negociadora, para conducir este tema. Le solicito que cumpla con Directriz para el Uso del Correo Electrónico”.

Por otro lado, de fojas 166 a 170 del Expediente Administrativo, reposa la Directriz de Uso de Correo Electrónico de la ACP, identificada como Directriz AD-2004-01 de 28 de enero de 2004, que establece los criterios para uso autorizado del sistema informático de correo electrónico de dicha entidad, y señala que el mismo “sólo podrá ser utilizado para propósitos oficiales, y para propósitos personales incidentales”.

En ese sentido, la propia Directriz AD-2004-01 de 2004, define los conceptos de “uso oficial” y “uso personal incidental”, de la siguiente forma:

“5. DEFINICIONES:

...c. Uso oficial: Empleo que hace un funcionario, trabajador de confianza, trabajador o terceros autorizados por ACP, necesario para el desempeño de sus funciones y tareas asignadas en su lugar de trabajo.d. Uso personal incidental: Empleo que hace un funcionario, trabajador de confianza, trabajador o terceros autorizados por ACP de algún sistema o recurso para propósito personal, siempre y cuando: (a) no interfiera con el desempeño de las funciones oficiales; (b) no interfiera con los esfuerzos de la ACP por mantener los sistemas informáticos y/o redes de comunicaciones descongestionados ejecutando acciones que sobrecarguen los mismos; (c) no represente gastos adicionales a la ACP; (d) no involucre intereses comerciales privados o actividades ilícitas; (e) no contravenga las directrices y/o reglamentos de la ACP; (f) no perjudique a la ACP ...”.

Ahora bien, de una atenta y completa lectura del contenido de la Directriz AD-2004-01 de 28 de enero de 2004, así como de la comunicación electrónica enviada por el Ingeniero Carlos Patterson (en su condición de Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo a Operaciones), al Ingeniero Carlos Suman (en su calidad de Jefe de Máquinas Encargado de Remolcador), se puede concluir que la llamada “interpretación” o “nueva directriz” dada por el Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones –como alega la recurrente–, no excede el contenido y presupuestos de dicha normativa; por el contrario, el funcionario de la Administración se apoyó y fundamentó en la misma para insistirle al trabajador en la forma que debe ser utilizado el sistema informático de la entidad, específicamente en lo relativo al envío de correos electrónicos, de naturaleza oficial o de uso personal incidental.

Por otro lado, al sustentar sus cargos de violación, la parte actora señala igualmente que la Administración del Canal de Panamá, pretende hacer cumplir una normativa que se encuentra en conflicto con una Convención Colectiva, que estaba vigente antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamentación, contenida en la Directriz AD-2004-01 de 28 de enero de 2004.

Con relación a dichos planteamientos, la Sala Tercera considera que no es posible argumentar que la referida Directriz AD-2004-01 de 2004, vulnera disposición alguna de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos (que es posterior a la entrada en vigencia de la Directriz AD-2004-01, al haber sido suscrita para el período comprendido del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015), pues la Sección 20.05 de la misma –que el propio Sindicato identificó como infringida–, indica claramente lo siguiente:

“Sección 20.05. Servicio de Mensajería Interna.

EL SINDICATO podrá utilizar el servicio de mensajería de la ACP para enviar y recibir correspondencia oficial entre la oficina local de EL SINDICATO y la ACP.

Los miembros de la Unidad Negociadora que mantengan cuentas de correo electrónico de la ACP, podrán mantener comunicación con las oficinas y representantes de EL SINDICATO, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Directriz para el Uso del Correo Electrónico (Directriz 2004-01 de 28 de enero de 2004)”. (lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, se deduce con claridad que la propia Convención Colectiva, suscrita entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, dirige a la aplicación y observancia de la Directriz AD-2004-01, al haber sido esta última dictada con anterioridad al referido Acuerdo Colectivo, vigente desde el año 2007, por lo cual carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente, sobre la primacía de la Convención Colectiva en esta materia de comunicaciones electrónicas, pues el propio Acuerdo celebrado entre el Sindicato y la Administración de la ACP, le reconoce validez a la Directriz impartida por la Autoridad canalera, y por tanto, las partes negociantes tenían pleno conocimiento sobre las regulaciones existentes en la misma.

Las circunstancias anteriores, obligan a esta Corporación de Justicia a desestimar los cargos de violación endilgados a la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, y en consecuencia, lo procedente es confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-40/14.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 21/2021 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-04/20. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	70302021

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Moncada, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-04/20.

En su Decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió no admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por el trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia, ordenó el archivo del Expediente.

V. ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Decisión de la Junta de Relaciones Laborales tiene origen en una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada el día 23 de octubre de 2019, por el señor NOMBRE 1, con fundamento en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que señala lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

...

4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección ...”.

En ese sentido, el denunciante indicó básicamente que, la Autoridad se encontraba discriminándolo con relación a un ascenso temporal y permanente en los puestos de Líder de Guardia de Seguridad, Asistente de Supervisor de Guardia de Seguridad y Supervisor de Guardia de Seguridad, ya que había presentado múltiples denuncias contra la misma, así como reiteradas Acciones de Habeas Data ante la Corte Suprema de Justicia, y rendido testimonio en contra de la Autoridad del Canal de Panamá ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por presuntas escuchas ilegales.

Por razón de ello, el señor NOMBRE 1 solicitaba que la Autoridad fuera declarada culpable de cometer una Práctica Laboral Desleal en su contra, y que a la misma se le llamara la atención de forma ejemplar, ya que se encontraba realizando este tipo de faltas, de forma reiterada, en contra de trabajadores y representantes sindicales.

Por su parte, la Autoridad del Canal de Panamá contestó la Denuncia señalando que, el accionante no explicó de qué forma fue violado o desconocido, el derecho u obligación contenido en la Ley Orgánica de la Autoridad, y cómo dicha situación daba lugar a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 108 de dicha Ley.

De igual forma, la parte denunciada indicó que el trabajador no mencionó ni presentó evidencia alguna, que demostrara que la Administración le hubiese aplicado una acción disciplinaria o medida adversa, que fuese discriminatoria por razón de su sexo, edad, raza, religión, estado civil, ideología política o impedimento físico, dentro de un algún Proceso de selección de personal.

Por razón de lo anterior, y luego de desarrollados los trámites correspondientes, la Junta de Relaciones Laborales emitió la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, visible de fojas 174 a 184 del Expediente administrativo, y que constituye precisamente la Decisión apelada.

En ese sentido, consideró la referida Junta que, los supuestos hechos discriminatorios en que se basa la Denuncia del señor NOMBRE 1, no señalan ni una sola de las disposiciones o normas que contemplan las posibilidades o el derecho del trabajador en los casos de selección de personal, y, por otro lado, omite referirse o explicar la forma como la Autoridad del Canal de Panamá le ha discriminado, para producirse la causal contenida en el mencionado numeral 4 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997.

En virtud de ello, estimó que, si bien la Junta ostenta la competencia para tramitar y resolver Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la misma no puede suponer las violaciones a derechos que no han sido debidamente identificados por el denunciante, pues le tocaría presumirlos o completarlos, lo que afectaría el fondo de los aspectos debatidos.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 3 a 4 del Expediente, se encuentra el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial del señor NOMBRE 1, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución N°

21/2021 de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se ordene a la misma admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por el trabajador el día 23 de octubre de 2019, continuándose con el trámite correspondiente.

La oposición del Licenciado José Antonio Moncada se centra básicamente en el hecho que, la actuación de la Administración del Canal de Panamá viola el numeral 4 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, que describe como Práctica Laboral Desleal, la discriminación de la cual es objeto el trabajador NOMBRE 1, al no dársele la oportunidad de actuar como Líder de Guardia de Seguridad y Supervisor de Guardia de Seguridad.

En ese sentido, finaliza señalando que el trabajador enunció claramente la conducta que consideró desleal por parte de la Autoridad, y que luego de un análisis de la temporalidad de la Acción, así como la legitimidad del denunciante, la Junta de Relaciones Laborales debió admitir el presente Proceso.

VII. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 6 a 13 del Expediente, la Licenciada Eleonore Maschkowski, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del denunciante, señalando que el Recurso interpuesto, más que sustentar la ilegalidad de la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, se dirige a mostrar la disconformidad del trabajador, que no ha sido escogido como líder en una posición laboral, desconociendo el propósito que el artículo 114 de la Ley N° 19 de 1997, le otorga al Recurso de Apelación frente a una decisión de la Junta de Relaciones Laborales.

En ese sentido, indica que al momento de enunciar la supuesta Práctica Laboral Desleal incurrida por la Administración, no conecta la misma con la disposición de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que considera violada, lo cual limita la actuación de la Junta de Relaciones Laborales.

VIII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se revoque la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se ordene a la misma admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por el trabajador NOMBRE 1, dentro del Proceso identificado con el N° PLD-04/20.

Al respecto, este Tribunal advierte que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el Expediente administrativo, así como el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, se observa que el mismo, al momento de sustentar los fundamentos de su Recurso, hace referencia a que la actuación de la Administración viola de manera directa el numeral 4 del artículo 118 (sic) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y, por otra parte, señala que la Decisión de la Junta de Relaciones Laborales contraría los derechos del trabajador, toda vez que el mismo enunció en su libelo de Denuncia, las conductas de la Administración que consideraba discriminatorias, y que le impedían ejercer como Líder de Guardia de Seguridad cuando se presentaban las vacantes. No obstante lo anterior, el apelante no señala de forma precisa y clara, qué disposición o

disposiciones de la Ley N° 19 de 1997, vulneraban la Decisión de la referida Junta, ni mucho menos explica la infracción de las mismas.

En este punto, advierte esta Corporación de Justicia que, la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de alzada de este tipo de Procesos, fue conferida a través del artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que establece lo siguiente:

“Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria”. (lo resaltado es del Tribunal)

Por otro lado, el artículo 113 de la referida Ley N° 19 de 1997, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales está la de resolver Denuncias por Práctica Laboral Desleal.

Así, el examen que le corresponde realizar a este Tribunal dentro de un Recurso de Apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, es determinar si en efecto la Decisión de la misma, es contraria a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que implica hacer una confrontación de lo planteado en el Recurso con la disposición de la mencionada Ley señalada como infringida, lo que no es viable hacerlo únicamente con las normas que enuncian las materias sobre las cuales tiene competencia la Junta de Relaciones Laborales, o aquéllas que establecen los supuestos que se consideran Prácticas Laborales Desleales.

Elo es así, pues en el caso que nos ocupa, el recurrente solo cita el numeral 4 del artículo 118 (sic) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que identifica la discriminación contra un trabajador como uno de los supuestos de Práctica Laboral Desleal, sin embargo, no explica de una manera clara, precisa e individual, cómo se produce la ilegalidad; es decir, cuál es la normativa de la Ley N° 19 de 1997 infringida por la Decisión recurrida, y la explicación de dicha infracción, por lo cual no existen elementos suficientes en este Proceso, que permitan variar la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Las circunstancias descritas han sido analizadas con anterioridad por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 8 de julio de 2009, en la cual se señaló lo siguiente:

“Cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Asimismo, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales, no les serán aplicables disposiciones, normas legales o

reglamentarias distintas a la que dispone la Ley 19 de 11 de junio de 1997, salvo que esta misma disponga otra cosa. A su vez, el artículo 114 ibidem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones.

...

Estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible a la Sala Tercera hacer la confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de los actos acusados, por lo tanto, los mismos serán desestimados ...”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-04/20.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHAVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 39/2020 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-28/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	270-20

VISTOS:

La Licenciada Elba Elena Chavez Araúz, actuando en representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), ha promovido Recurso de Apelación contra la Resolución No.39/2020 de 10

de diciembre de 2019, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD-28/19.

- ANTECEDENTES

La Resolución objeto de Recurso de Alzada, tiene su origen en la Denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada por el Representante Sindical No. 34 del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), alegando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 97 de 1999, que contiene las distintas prácticas laborales por parte de la Autoridad (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

El representante del Sindicato señaló que la Gerencia de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá desatendió lo establecido en la Sección 19.02, acápite b, punto 1, de la Convención Colectiva, el Manual de Personal Capítulo 820, Subcapítulo 3 acápite 3, referente a la solicitud y aprobación de vacaciones; y el Memorándum de 21 de noviembre de 2000, que establece al requisito de presentar certificado médico por ausencias (Cfr. foja 2 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

Al respecto, se explicó que el 19 de febrero de 2019, el trabajador NOMBRE 1 llamó telefónicamente a las “13:26” horas al Supervisor de turno NOMBRE 2, al cual le manifestó que estaba indispuesto por alteración intestinal y no asistiría a laborar en el turno de cuatro (4) de la tarde a doce (12) de la noche, y que trataría de ir al médico; en tal sentido se le indicó al trabajador que si asistía al médico debía presentar la incapacidad médica. No obstante, el día 20 de febrero de 2019, el trabajador NOMBRE 1 se presentó a su puesto de trabajo a laborar en el turno de las 16:00 a las 24:00 horas y el “Líder Spencer” le solicitó la incapacidad médica, pero le manifestó que no asistió al médico; indica que el día 21 de febrero se le solicitó nuevamente dicha certificación, y luego se le indicó, que se le descontó ocho (8) horas del salario correspondiente (Cfr. foja del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

De igual manera, argumentó el denunciante que solicitó una reunión con la Gerencia de Protección y Vigilancia, la cual no fue posible, razón por la cual, con posterioridad, presentó a esa Gerencia la intención de promover denuncia por Práctica Laboral Desleal, para resolver la problemática, lo cual fue contestando a través de la Nota de 17 de abril de 2019, en la que se le indicó que aunque se cumplió con el requisito de llamar para solicitar “vacaciones no programadas por enfermedad”, se obvió la instrucción del Supervisor NOMBRE 2 de presentar la incapacidad médica, por lo cual la ausencia, no fue aprobada; sin embargo, alega el denunciante que no se indicó qué norma del Convenio Colectivo aplicable, establece esa condición (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

Así mismo, añadió que, si bien la Gerencia de Protección y Vigilancia se refirió a un extracto del Capítulo 820 del Manual de Personal, Subcapítulo 3 numeral 3 literal (b), en el punto 2, el mismo no aplicaba porque se realizó la notificación de la ausencia (Cfr. foja 3 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

Expresado los hechos que sustentaron la denuncia, se hicieron las siguientes peticiones:

- “1. Que se tome la medida necesaria, para subsanar los errores cometidos en contra del Sr. NOMBRE 1, en su tiempo del 19 de febrero de 2019, incluyendo el pago correcto por ese día.
2. El cese de hostigamiento y represalia en contra del Sr. NOMBRE 1.
3. El cambio de cuadrilla del Sr. NOMBRE 1.

4. El cese de dicha práctica a las normativas por parte de la Gerencia de Protección y Vigilancia y sus supervisores como también instruirlos en el buen uso de las normas.

5. Se declare que la ACP nuevamente a incurrido en una PLD al negar un derecho al trabajador.” (Cfr. foja 4 del expediente de la Junta de Relacionales Laborales).

- DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución 39/2020 de 10 de diciembre de 2019, resolvió no admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada por el Sindicato recurrente, porque no demostró la relación entre la supuesta vulneración de las normas y los hechos alegados, por lo cual no se podía establecer con certeza el Derecho que se infringió de acuerdo con la presunta Práctica Laboral Desleal, incumpliendo con el requisito que permitiría llevar la denuncia a la siguiente etapa (Cfr. fojas 56 a 60 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

- NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS CON SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

En contra de la decisión antes indicada, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) interpuso Recurso de Apelación, aduciendo que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de no admitir la denuncia por Práctica Laboral Desleal, infringe los artículos 114 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El concepto de infracción de las referidas normas jurídicas queda manifestado del orden siguiente:

En cuanto al artículo 114 de la Ley 19 de 1997, sobre la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, el recurrente consideró que la Junta de Relaciones Laborales no atendió a cabalidad el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que establece los requisitos que debe cumplir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, al señalar que la denuncia cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos en dicho Acuerdo, pero, contradictoriamente en la decisión impugnada se concluyó que no se cumplió con los requisitos para llevar la denuncia a la siguiente etapa

Añadió el recurrente, que en los hechos de la Denuncia sí se señaló con claridad qué Derecho de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 consideró interferido, restringido o coaccionado, al señalar que el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, garantiza que las relaciones laborales se regirán por la Ley, los reglamentos y las Convenciones Colectivas, no obstante, los supervisores del señor NOMBRE 1 no respetaron lo establecido en Convención Colectiva en cuanto a la notificación de las ausencias (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Respecto a la supuesta infracción del artículo 94 de la Ley 19 de 1997, según el cual las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas, se sustentó en que la Junta de Relaciones Laborales no consideró dicha norma como una que otorga derechos, al relacionarse con la Convención Colectiva, concretamente en las Secciones 3.01 y 19.02 entre otras (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Sobre lo expresado, el apelante solicita a este Tribunal, revoque la Resolución No. 39/2020 de 10 de diciembre de 2019 y ordene a la Junta de Relaciones Laborales dé el trámite correspondiente a la denuncia.

- OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Leonore Rosa MaschKowski, en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó memorial legible de fojas 10 a 17 del Expediente, en el cual se opone al Recurso de Apelación solicitando que se confirme la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, contenida en la Resolución No. 39/2020 de 10 de diciembre de 2019, porque el apelante más que sustentar la ilegalidad dicha Resolución se dirigió a cuestionar la valoración y el análisis de hecho por la Junta de Relaciones Laborales en base a apreciaciones subjetivas del recurrente, lo cual no se apega al propósito que se le otorga al Recurso de Apelación frente a una decisión de la Junta de Relaciones Laborales. Añadió.

En relación con la posible infracción del artículo 94 de la Ley 19 de 1994, la Autoridad, en su calidad de opositora, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a que al tener dicha norma, la categoría de programática, la misma no contiene derechos y obligaciones, por lo cual por sí sola, no puede ser objeto de causal de violación, por cuanto es necesario se relacione con otra norma típica que contengan derechos subjetivos susceptibles de ser violados, lo que no se dio en este caso, razón por el cual no es viable alegar la supuesta infracción.

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), a través de su apoderada legal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal entra a decidir si la Resolución No. 39/2020 de 10 de diciembre de 2019, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de algunas de las normas de la Ley invocadas por el apelante, por tanto, pasamos a resolver el Recurso que nos ocupa, sobre las consideraciones expuestas a continuación.

Precisa iniciar el análisis acotando que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales se crea con el propósito de promover la NOMBRE 2ación y el buen entendimiento en las relaciones laborales de esa naturaleza que están bajo su competencia.

En concordancia, el artículo 113 de la mencionada Ley le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales, competencia privativa para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Así el artículo 108 de ese cuerpo normativo, enuncia las situaciones que se consideran Prácticas Laborales Desleales, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Sindicato recurrente presentó una Denuncia por Práctica Laboral Desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, sustentada, en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, argumentando que dicha entidad, no obedeció y se negó a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda de las Relaciones Laborales, por el hecho de que la Autoridad descontó al trabajador NOMBRE 1 ocho (8) horas del salario, por no presentar certificado médico, por un (1) día que se ausentó a laborar pese a notificarlo.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia aquellas conductas que constituyen Prácticas Laborales Desleales por parte de dicha entidad. El numeral 8 de esa norma, que fundamentó jurídicamente la Denuncia que originó el Recurso en estudio, expresa:

“Artículo 108: Para los propósitos del presente capítulo, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes:

1....

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

De la norma jurídica citada se desprende que se constituye en una Práctica Laboral Desleal por parte de la Autoridad, el hecho de no cumplir o negarse a cumplir, cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley 19 de 1997. Esa Sección refiere a las relaciones laborales e inicia con el artículo 94.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto objeto del Recurso de Apelación, consideró que la Denuncia no era admisible porque el denunciante no cumplió a cabalidad con una de los elementos formales de la misma, al no exponer en los hechos, cuál es el Derecho de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley que se vulneró por interferencia, restricción o coacción al trabajador NOMBRE 1.

Al respecto, tomando en cuenta que en la resolución recurrida se decidió no admitir la Denuncia de Práctica Laboral Desleal, es necesario referimos al Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, que aprobó el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997. Dicho acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse, presentada dicha Denuncia.

De acuerdo con el artículo 4 del referido Acuerdo No. 2, las Denuncias deberán atender los requisitos siguientes:

“Artículo 4. Las denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser completadas por escrito en original y copia.
 - 2. Incluir el nombre de la parte denunciante.
 - 3. Incluir el nombre de la parte denunciada.
 - 4. Incluir un número de teléfono, fax y/o celular y un correo electrónico.
 - 5. Todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante. La denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega.

De la norma jurídica en comento, se entiende que el denunciante de una Práctica Laboral Desleal, debe atender requisitos mínimos formales, al presentar la misma.

Ahora bien, el artículo 19 del Acuerdo No. 2 de 2000, señala:

"Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

- 1.La denuncia.
- 2.Un análisis de los hechos presentados.
- 3.Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento". (El resaltado es de la Sala).

El artículo 5 del referido Acuerdo, establece que el término para presentar una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, es de ciento ochenta días (180) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega, como tal, ello significa que la Denuncia que no se presente dentro de dicho término, será rechazada de plano.

Ahora bien, del referido artículo 19 se supone que la Junta de Relaciones Laborales para admitir o rechazar una denuncia deberá investigar y analizar los hechos y determinar si existen méritos; sin embargo, no queda especificado qué situaciones determinan cuando existen o no suficientes méritos para admitir o rechazar una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, ni tampoco de la norma se denota claridad, que las condiciones previstas en dicho artículo, correspondan a la etapa admisorio, frente a lo establecido en el artículo 4 referido con anterioridad.

Tenemos que la Junta de Relaciones Laborales en la decisión apelada, sostuvo que la denuncia que originó el presente Recurso de Apelación cumplió con casi todos los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 2000, pero cuando entró a valorar los méritos observó que la misma giró en torno al numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, producto del reporte de ausencia de un trabajador por enfermedad, pero consideró que la Denuncia no mostró la relación entre la supuesta vulneración de la norma y los hechos que se alegan, no encontrando certeza del Derecho que supuestamente fue infringido.

A criterio de este Tribunal, teniendo que de conformidad al artículo 19 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que contiene el Reglamento de las Denuncias por Prácticas Laborales, una Denuncia por práctica laboral solo puede ser rechazada por falta de méritos, pero que dicha norma no explica que situaciones no prestan méritos suficientes; y que en la denuncia respectiva, se señaló la causal de Práctica Laboral Desleal en que supuestamente se incurrió, y se hace referencia a aquel Derecho que se estima restringido, el señalamiento de la Junta de Relaciones Laborales, en torno a que el denunciante no señaló ni explicó con certeza el derecho de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que se refieren a las causales citadas en su Denuncia, no es un elemento suficiente que conlleve a determinar que la misma no sea admisible.

Así las cosas, la Sala en el presente caso no puede obviar que el Proceso que dio origen al Recurso en examen, se encuentra en estado de admisibilidad y que la parte denunciante, en este caso, un representante del Sindicato, señaló expresamente cuál de las Prácticas Desleales sustentó su Denuncia en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo cual concuerda con el apelante en cuanto que el planteamiento hecho por la Junta de Relaciones Laborales, no es suficiente para estimar que no es admisible la Denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Sindicato que recurre, con lo cual se configura el cargo de ilegalidad respecto a que la Junta de Relaciones Laborales tiene la potestad para tramitar asuntos de su competencia como lo es resolver las Denuncias por prácticas laborales desleales, elemento que conllevan a revocar la Resolución No. 39/2020 de 10 de diciembre de 2019, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No. 39/2020 de 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-28/19, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima el trámite correspondiente a la Denuncia que dio origen al Recurso de Apelación en estudio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 130/2020 DE VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-30/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 26 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 77011-2020

VISTOS:

El Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15.

I. ANTECEDENTES

El día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Ricardo A. Basile P., actuando en su condición de Delegado de Área del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-30/15, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por la presunta infracción del artículo 8, numerales 1, 5, 7 y 8, artículo 95, numerales 5 y 6, y el artículo 97, numerales 1 y 3, de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, en concordancia con el artículo 11, Sección 11.01 y 11.03, de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales. (Cfr. fojas 1 a 5 del Expediente Judicial)

La acusación, en lo medular se sustentó en que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), el señor Iberio Iglesias, líder marino de remolcadores de la División de Remolcadores, comunicó ante el Sindicato la publicación de un documento que fue colocado dentro del Edificio 6000 de Diablo, en el área en

donde se reportan a trabajar las cuadrillas de los remolcadores, el cual detallaba un horario preestablecido para la salida de los vehículos que dejarían al personal saliente de las cuadrillas de remolcadores; es decir, que los operadores que terminan de laborar y que necesitan transporte al área de Ancón o Albrook, ya no reciben el servicio de forma expedita como había sido la práctica pasada, sino que tienen que esperar a las horas señaladas en dicho documento, para poder ser trasladado por los vehículos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) hasta los lugares en donde pueden acceder a los medios de transporte público que les permitan llegar a sus hogares. (Cfr. foja 2 del Expediente Administrativo)

Posteriormente, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de su apoderada judicial presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), memorial de Contestación a los cargos formulados mediante la denuncia por Practica Laboral Desleal incoada en su contra por PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), señalando que en el año dos mil tres (2003), los trabajadores trajeron a la atención de la Administración su deseo basado en que la Autoridad le brindara el beneficio de transporte hacia y desde su estación de reporte a la Gran Terminal de Transporte, ya que inaugurada esta, casi todo el transporte público en la ciudad de Panamá convergía en dicha infraestructura.

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP) continúa indicando que se realizaron las investigaciones pertinentes para considerar satisfacer la solicitud de los trabajadores y finalmente se logró establecer un contrato de zarpes con la Gran Terminal de Transportes, relación comercial necesaria para dar el beneficio a dichos colaboradores en base a los términos y condiciones de los administradores de dicha terminal. (Cfr. fojas 66 a 72 del Expediente Administrativo)

En ese sentido, expone que, para otorgar el servicio de transporte indicando, se establecieron horas de zarpe en las cuales la mayoría de los operarios pudiesen optar por su aprovechamiento, además, que la actividad de traslado representa un beneficio y no una condición de empleo para los trabajadores y, que el mismo no ha sido eliminado.

Entre otros aspectos, continúa señalando que la prerrogativa del servicio se empezó a brindar en el año dos mil (2000), como continuidad a un beneficio que recibían los colaboradores de la antigua Comisión del Canal de Panamá.

Finalmente, agregó la Administración que han actuado en apego a la normativa aplicable y, que no ha incurrido en alguna de las prácticas desleales establecidas en el artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”. Así las cosas, solicitó que se desestime la denuncia.

En ese orden, entre los antecedentes se aprecia, que el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), un segundo memorial sobre la declaración de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia), en la que queda manifestado que de acuerdo a la normativa aplicable al Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), en el negocio objeto de estudio se ha generado una de las formas o medios excepcionales de terminación del Proceso a razón del Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre el Capitán Max Newman gerente de la Sección de Remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en el cual se atendió el tema correspondiente al transporte relacionado con el horario de los zarpes establecidos desde la estación de reporte en el Edificio 6000, Altos de Jesús (conocido como Diablo), hacia la Gran Terminal de Transporte, igualmente, se abordó el

tema referente a la intención de Práctica Laboral Desleal presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), ante la División de Relaciones con la Gente, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016). (Cfr. fojas 121 a 127 del Expediente Administrativo)

Adicionalmente, arguye que tanto el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), como PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), son organizaciones sindicales que componen al Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y, se encuentran debidamente reconocidas por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), para actuar en representación del (RE) de los Trabajadores No Profesionales frente a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Al respecto, solicitó a la Junta de Relaciones Laborales (JRL), que suspenda los términos pendientes para las actuaciones futuras de las partes en este Proceso, hasta tanto resuelva la solicitud de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia).

Del memorial sobre la declaración de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia), se le corre traslado al sindicato PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), el cual presenta oposición acotando fundamentalmente a que el referido Acuerdo da por resuelto un Proceso interpuesto por otra organización sindical y, sobre un tema distinto al plasmado en el caso identificado como PLD-30/15, situación que no guarda relación con el intento de práctica laboral desleal (PDL) y, que fue promovido por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), ante la Administración en una fecha posterior a la interposición de la referida denuncia

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales (JRL), en la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió DECRETAR Sustracción de Materia por Pérdida del Objeto Litigioso dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15, promovido por la organización sindical PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC). (Cfr. fojas 168 a 174 del Expediente Administrativo)

La decisión previamente descrita, se sustentó, primeramente, en que el Acuerdo entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se suscribió el día de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); es decir, el mismo fue rubricado con posterioridad a la presentación de la denuncia PLD-30/15 de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesta por el sindicato PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) y, desde la perspectiva de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), la actuación de uno de los componentes del Representante Exclusivo (RE) en ejercicio de su derecho a negociar frente a la Administración da como resultado la Pérdida del Objeto de Litigio del Proceso.

La Junta de Relaciones Laborales (JRL), dentro de la Resolución apelada, considero que la actuación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en la conciliación de dicho convenio se verifica en representación de los trabajadores cubiertos por la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, resultando improcedente que se resuelva sobre una situación que no ha sido zanjada entre las partes y, que originó un Acuerdo que, si bien no está firmado por el sindicato PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), lo cierto es, que otro de los componentes del (RE), actúo frente a la Administración sobre el mismo tema logrando la homologación del mismo que surte efecto de Resolución en firme, razón por la que se estima que no es viable pronunciarse sobre un tema que ya ha sido resuelto como previamente ha quedado plasmado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El representante judicial del señor Gustavo Ayarza Hernández, representante legal del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), instauró el Recurso de Apelación bajo estudio, el cual fundamenta en que la Junta de Relaciones Laborales (JRL), al decretar la Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia) y, ordenar el archivo del Expediente contentivo del Proceso identificado como PLD-30/15, actuó de forma contraria a lo preceptuado en la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”.

Una vez expresados los fundamentos del Recurso bajo análisis, como se puede apreciar la parte apelante en el apartado denominado “Primer concepto de violación” específicamente “Sobre la competencia privativa de la JRL-ACP y su deber de tramitar con prontitud todo asunto de competencia que se le presente”, plasmó los artículos 113 numeral 4 y, 114 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, como también los artículos 66 y 71 del Acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, “Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales”.

El concepto de violación de las normas alegadas dice haberse dado porque la decisión adoptada por la Administración se fundamentó en un acto que, a su juicio, NO EXTINGUE el reclamo efectuado por ese Sindicado, incumpliendo así con la responsabilidad privativa para resolver con prontitud las denuncias por prácticas laborales desleales (PLD).

Lo anterior con ocasión a que en el punto cuatro (4) del Acuerdo de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), las partes declaran que el mismo guarda relación con los reclamos y el tema de objeto del intento de práctica laboral desleal (PLD); sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en su solicitud de declaración de Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia) y, suspensión de términos no aportó ninguna prueba que acredite que los reclamos y, el tema del objeto debate, presentados por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), ante la Administración de la Autoridad fuesen los mismos sobre los cuales versa la denuncia identificado como PLD-30/15, incoada por PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL).

Afirma que, dentro del Expediente oficial del caso, no existen elementos, pruebas o evidencias que acrediten con certeza que ambas situaciones obedezcan a los mismos reclamos.

Además, alega que la referida denuncia trata sobre el objeto de determinar si hubo o no conducta desleal por parte la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al no anunciar y darle la oportunidad al Representante Exclusivo (RE), de negociar las medidas adecuadas ante el cambio en el servicio de transporte que se hizo efectivo desde el mes de agosto de dos mil quince (2015).

Sobre la base de lo expresado antes, la parte apelante solicita a esta Sala, concretamente que se revoque lo resuelto por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), en la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por ser contrario a la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, y ordene a dicha Entidad el pago de honorarios profesionales del apoderado legal.

IV. OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de apoderada especial, se opuso al Recurso que

ocupa nuestra atención, dentro del cual, luego de referirse a los antecedentes del caso, expone que el recurrente busca reabrir el debate de fondo y no la ilegalidad de la decisión. Por lo tanto, el Recurso de Apelación no se apega con el propósito que el artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, le otorga a la impugnación de un dictamen proferido por la Junta de Relaciones Laborales (JRL). (Cfr. fojas 204 a 213 del Expediente Administrativo)

Entre otros aspectos, fundamenta su oposición, sobre la base que la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió la denuncia identificada como PLD-30/15, de conformidad con la competencia que le concede los artículos 113 y 114 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, como también los artículos 66 y 71 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, que le confiere la facultad de decretar la Pérdida del Objeto del Litigio y, ordenar el correspondiente archivo del Expediente por Sustracción de Materia cuando es inconducente seguir con el Proceso.

Adicionalmente, expresa que quedo más que probado que el Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), le quito eficacia y efectividad a la denuncia identificada como PLD30/15, por cuanto imposibilita materializar la pretensión del sindicato PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), consistente en que la Junta de Relaciones Laborales (JRL), declare que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha cometido una práctica laboral desleal en lo referente al tema de los horarios de los zarpes establecidos desde la estación de reporte, ubicada en el Edificio 6000 de Diablo, Altos de Jesús, hacia la Gran Terminal de Transporte, luego que esta acordó con uno de los componentes del Representante Exclusivo (RE) de los Trabajadores No Profesionales, como lo es el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que atendió y resolvió el tema y que había estado tratando desde el mes de agosto de dos mil quince (2015).

De allí que la Administración declaró la Pérdida del Objeto del Litigio (Sustracción de Materia), con base a lo establecido en el Reglamento General de Procedimiento.

Así la parte opositora, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera confirmar la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALAA. Competencia de la Sala Tercera

Antes de adentrarnos al estudio del presente Recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer como Tribunal de Apelación en estos Procesos, le fue conferida a través de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, la cual establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales (JRL) solo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la Alzada se surte ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N°19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al Régimen laboral especial de manera excepcional, cuando la Ley Orgánica así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.b. Análisis de la Sala Tercera

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de

Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el Recurso bajo estudio, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), surge por razón de la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15, interpuesta por el señor Ricardo A. Basile P., en su condición de Delegado de Área del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC), contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con sustento en que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), a través de la publicación de un documento en el Edificio 666 de Diablo, la demandada llevó a cabo la imposición de un horario preestablecido para la salida de los vehículos que conducen al personal saliente de las cuadrillas de remolcadores hacia las áreas de Ancón y la Gran Terminal de Transporte de Albrook, dicho cambio implica que el servicio de transporte no sea de forma expedita, sino que deben esperar las horas específicas para ser trasladados.

De lo anterior esta Sala deduce que los hechos que sustentaron la denuncia PLD-30/15, de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), guarda relación con los aspectos debatidos y convenidos en la suscripción del Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), representada por el capitán Max Newman, gerente de la Sección de Remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que forma parte de la coalición de sindicatos que integran el Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales debidamente reconocida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL). (Cfr. fojas 1 a 4 del Expediente Judicial y 73 del Expediente Administrativo)

Sobre el particular, debe destacarse que la parte trabajadora dentro del Convenio Colectivo está constituida a través del Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, que a su vez es una coalición compuesta por tres (3) organizaciones sindicales reconocidas y certificadas por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

A continuación, se transcribe lo preceptuado en la Sección 1.03 del artículo 1 de la Convención Colectiva De La Unidad Negociadora De Los Trabajadores No Profesionales:

“SECCIÓN 1.03. EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO. EL RE es una coalición compuesta por tres organizaciones laborales; la National Maritime Union, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe y el Panama Area Metal Trades Council. El Panamá Areal Metal Trades Council actúa en representación de la International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397; la Organización Sindical de Empleados Canaeros; la International Union of Operating Engineers, Local 595; la United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL 652; y la International Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463.”

Habiendo conceptuado lo anterior, se hace preciso indicar que, las actuaciones ejecutadas por el Representante Exclusivo (RE) frente a la Administración, lo son en representación de la coalición de sindicatos que lo componen; es decir, que su intervención no puede individualizarse por cada una de las organizaciones sindicales que lo conforman, sino que surten efecto sobre todas como una sola actuación.

En este punto, cabe indicar que mediante Resolución No. 21/2016 de dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Junta de Relaciones Laborales (JRL), le recomendó al sindicato PANAMÁ AREA METAL

TRADES COUNCIL (PAMTC), y a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), asistir a la correspondiente sesión de mediación con el objeto de intentar llegar a un acuerdo para solucionar la disputa y suspender el Proceso. (Cfr. foja 43 del Expediente Administrativo)

No obstante, a través del Resuelto No.90/2016 de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), se hace constar que después de dos (2) sesiones de mediación durante los días dieciséis (16) de marzo y doce de abril del dos mil dieciséis (2016), la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), comunicó por medio de la Nota RHRL-16-230, que no participaría de la última sesión por haber logrado un Acuerdo con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), por lo que se prosiguió con el trámite correspondiente dentro de la denuncia identificada como PLD-30/15. (Cfr. foja 50 del Expediente Administrativo)

Siendo ello así, tenemos que desde el momento que se da la suscripción del Acuerdo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), se tiene por discutido y acordado el tema objeto de la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-30/15, por un sindicato, que si bien no es el componente que gestionó el reclamo, lo cierto es que también pertenece a la Unidad Negociadora dentro de los Trabajadores No Profesionales y, por lo tanto, incide de forma directa en la materia sustancial del Proceso, aunque, dicha actuación haya ocurrido fuera de este, produciéndose así la extinción de su contenido al desaparecer el objeto de la denuncia.

En lo concerniente a lo manifestado, debemos indicar que la Pérdida del Objeto Litigioso (Sustracción de Materia), se encuentra regulada en el Acuerdo No. 41 de 28 de febrero de 2008, "Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales", y así, se adicionan los artículos 66 y 71 al reglamento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, quien puede declarar que el negocio administrativo ha concluido por los distintos medios excepcionales de terminación de los Procesos que se ventilan en dicha instancia.

Las citadas normas legales, refieren:

"Artículo 66. 'Definiciones y normas generales. Medio excepcional de terminación de un proceso es la forma de finalizar un proceso antes de que se dicte una sentencia o decisión definitiva sobre el mismo. Existen distintas clases de terminación excepcional de proceso de competencia de la Junta, a saber: desistimiento, caducidad, allanamiento, acuerdo de las partes, pérdida del objeto litigioso y otras formas innominadas.

Para los efectos de esta reglamentación las palabras o expresiones siguientes se entenderán de acuerdo al significado aquí establecido, salvo disposición expresa en contrario:

(...)

Pérdida del objeto litigioso: acción provocada por las partes, un tercio o de naturaleza no imputable a estas por las que se vacía de contenido el litigio presentado ante la Junta de forma tal que es inconducente proseguir con el proceso'.

Artículo 71. 'Pérdida del Objeto del Litigio. De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante

resolución motivada. En caso de (sic) sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.'

Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación.'

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), reiterado en Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

"(...)

Por tanto, luego del examen de los antecedentes del presente caso y la revisión de las normas legales, este Tribunal considera que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá actuó dentro de los parámetros legales, al decidir que había desaparecido el objeto litigioso de la disputa de negociabilidad identificada como NEG-02/16 propuesta por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), puesto que a través del Acuerdo de 27 de abril de 2016, se solventó la situación sobre el traslado de los trabajadores desde el Edificio 6000 hasta la Terminal General de Transporte, ubicada en Albrook.

Y es que, que aun cuando este tema no fue dilucidado en los mismos términos que pretendía el sindicato de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en el sentido, que se ampliasen los horarios de transporte a las 24 horas del día, no solo desde la Gran Terminal de Transporte; sino, hacia y desde la Plaza 5 de Mayo; lo cierto es, que el tema del transporte y el traslado de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá desde el edificio 6000 y los horarios para el traslado hacia la Gran Terminal de Transporte, fueron aspectos discutidos y abordados por otro sindicato, lo cual finalizó con la suscripción del Acuerdo el 27 de abril de 2016; hecho que no debe ser desconocido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, al momento de la disputa de negociabilidad presentada por el sindicato del PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, consideramos oportuno recalcar, que la competencia de la Sala Tercera para conocer de los Recursos como el que nos ocupa, fue conferida a través de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en el artículo 114, que reza lo que sigue:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean

contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

De igual manera, que el artículo 113 del referido cuerpo normativo, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales (JRL) tiene competencia privativa, entre las cuales se encuentra la de resolver denuncias por Práctica Laboral Desleal.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que los elementos expuesto por el apelante por sí solos no son suficientes para determinar que la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), es contraria a la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", dado que las normas que el recurrente aduce como supuestamente desconocidas corresponden a las facultades y competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

De lo anterior, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión de que no existen en este Proceso elementos suficientes, que permitan variar la decisión impugnadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 130/2020 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal identificado como PLD-30/15, interpuesto por el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA FRASE: "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158; Y LA FRASE: "QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (ÓRGANO JUDICIAL), MEDIANTE ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:

04 de mayo de 2021

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Impedimento

Expediente:

188542021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Eric Prado Izquierdo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulas, por ilegales, la frase: a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, contenida en el segundo párrafo del artículo 158; y la frase: que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, contenida en el numeral 3 del artículo 159, del Reglamento de la Carrera Judicial, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Órgano Judicial), mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo que considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera -e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En este sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las results del Proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ERNESTO OLSON MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE

SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES: "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES: "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (ÓRGANO JUDICIAL), MEDIANTE ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 156652021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Ricardo Ernesto Olson Morales, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulas, por ilegales, las frases: “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el segundo párrafo del artículo 158, y las frases: “en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 159, del Reglamento de la Carrera Judicial, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Órgano Judicial), mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo que considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera -e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En este sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del Proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, CONTRA LA FRASE "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", CONTENIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158; Y, CONTRA LA FRASE "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", INCLUIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	149382021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Luis Rogelio Bethancourt Espinosa, quien actúa en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, contra la frase “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, contenida en el Primer y Segundo Párrafo del artículo 158; y, contra la frase “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, incluida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las

Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015)

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los Principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo

cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del Proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, CONTRA LA FRASE "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", CONTENIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158; Y, CONTRA LA FRASE "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", INCLUIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	148832021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado Solicitud para que se le declare

impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Luis Bethancourt, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS ROGELIO BETHANCOURT ESPINOSA, contra la frase “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, contenida en el Primer y Segundo Párrafo del artículo 158; y, contra la frase “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, incluida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015)

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los Principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del Proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES: "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES: "DE SERVICIO EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y, "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (ÓRGANO JUDICIAL), MEDIANTE ACUERDO N 01

DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 139272021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Bladimir Barrancos Domingo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulas, por ilegales, las frases: “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el artículo 158, y las frases: “de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho” y, “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del artículo 159, del Reglamento de la Carrera Judicial, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Órgano Judicial), mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo que considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial,

instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera -e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En este sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las results del Proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	85863-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°154 de 23 de junio de 2020, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, su Acto confirmatorio, además del Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOBRE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 005 de 15 de enero de 2021, visible a fojas 51-53 del Expediente Judicial fundamenta dicha Solicitud de Impedimento; medularmente, en lo siguiente:

“En ese contexto, debemos señalar que el 5 de agosto de 2020, la Licenciada NOMBRE 1, presentó ante la Secretaría de Consulta y Asesoría Jurídica, una queja administrativa, en contra de la Licenciada Flor Torrijos Oro, Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), por presuntamente haber violado, el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, al no conceder el efecto suspensivo que establece la norma administrativa, ante la presentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 154 de 23 de junio de 2020, que deja

sin efecto su nombramiento como servidora pública y solicita se implemente algún método alternativo de solución de conflictos entre su persona y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Al respecto, dicha Secretaría emitió la Resolución PA/DS-248-2020 de 7 septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve acoger la queja administrativa presentada por NOMBRE 1, a fin de iniciar las acciones necesarias en dicha investigación; la cual a la fecha se mantiene en curso hasta que se culmine con las diligencias procesales y se adopten las medidas pertinentes (Cfr. foja 21 del expediente de queja).

En atención a lo antes descrito y como quiera que acto acusado de ilegal, a saber, la Resolución Administrativa 154 de 23 de junio de 2020, es la que genera el procedimiento administrativo de queja que se lleva en esta Procuraduría (Sic), elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de esta demanda y notificarme de la Resolución de 07 de diciembre de 2020, a través de la cual el Magistrado Sustanciador de la causa, solicita documentación a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), sobre la acción en estudio, con fundamento en los artículos 395, 760 (numeral 5) y 765... –del Código Judicial-”

II. DECISIÓN DE LA SALA.

A. Cuestión previa

Una vez atendidas las argumentaciones que sustentan la Solicitud de Calificación de Impedimento formulada por el Procurador de la Administración, corresponde a los Magistrados que conforman la Sala Tercera avocarse a su Resolución; no obstante, consideramos oportuno abordar brevemente el rol histórico que ha tenido el Procurador de la Administración en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a efectos de tener mayor aproximación sobre las causales de impedimentos que le son aplicables a éste.

Así las cosas, es importante señalar que en nuestro país, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue creada gracias a la iniciativa del insigne jurista panameño José Dolores Moscote, y la misma fue consagrada en la Constitución de 1941, en atención a los artículos 190, 191 y 192 de la citada Carta.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada Constitución Política, se expide la Ley 135 de 1943⁶; posteriormente, modificada por la Ley 33 de 1946⁷, a efectos de regular dicha Jurisdicción, y en ella, se incluyó, la participación del Ministerio Público en este tipo de Procesos, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 108 de ese Cuerpo Normativo.

En ese orden de ideas, tenemos que en el artículo 100 de la referida norma, se dispuso que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que debería intervenir en todas las actuaciones Contencioso Administrativas que se expusieran ante el Tribunal.

Por otra parte, se debe destacar que el artículo 101 del Texto Legal, disponía que el Fiscal serviría de Consejero Jurídico a los funcionarios en cuanto a determinada interpretación de la Ley o el Procedimiento a seguir; mientras que el artículo 103, preceptuaba que dicho Fiscal tendría la representación de los intereses Nacionales, Provinciales y Municipales en todos los negocios Contenciosos Administrativos que se seguían en

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial N°9097 de 12 de mayo de 1943.

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial N°10113 de 2 de octubre de 1946.

el Tribunal. Finalmente, el artículo 107, estipuló que para ser Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requería de las mismas cualidades que se exigían para ser Magistrado del Tribunal.

Visto lo anterior, no quedan dudas que al momento de crearse la Jurisdicción Contencioso Administrativa el Fiscal del Tribunal, la representación del Ministerio Público, era parte importante de dicha Jurisdicción.

Ahora bien, al promulgarse la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956⁸, se reforma la Jurisdicción Contencioso Administrativo, asignándole a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia privativa del conocimiento de este tipo de Procesos. Así mismo, se crea la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración, como Autoridad encargada de la defensa de los intereses de la Administración.

En ese contexto, y efectuando un razonamientos de lo expresado en los párrafos precedentes, se ponen en relieve que; si bien es cierto, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943⁹, establece las causales de impedimento y recusación de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que se haga alusión a la figura del Procurador de la Administración; la realidad es que el artículo 395 del Código Judicial, Cuerpo Legal llamado a llenar los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa¹⁰, preceptúa que a los agentes del Ministerio Público (tal es el caso del Procurador de la Administración), le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces.

Así las cosas, tenemos que el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone las causales de impedimentos y recusaciones que le son aplicables a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual resulta claro que esta misma disposición, es la que le resulta aplicable al Procurador de la Administración.

En este sentido, somos del criterio que el Ministerio Público no debe invocar causales de impedimento contenidas en otras disposiciones legales y simultáneamente aducir las causales contenidas en la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ya este último Cuerpo Normativo establece, claramente, las causales de recusaciones e impedimentos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Siendo ello así, no se puede perder de vista que la aplicación supletoria de una Norma, se da ante la falta de regulación sobre una materia específica, situación que no sucede en el presente caso.

B. Sobre el fondo de la decisión

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora determinar si en el Caso en estudio, se logra configurar alguna de las causales de impedimento que pueda dar lugar a la separación del Procurador de la Administración, respecto a la causa sometida a nuestro estudio, de aquellas establecidas en el referido artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a su letra dice:

⁸ Publicada en Gaceta Oficial N°13,113 de 1 de diciembre de 1956, y que cuya promulgación obedeció a la necesidad de desarrollar el precepto constitucional en el Acto Legislativo N° 2 de 24 de octubre de 1956, a través del cual se realizaron reformas a la Constitución de 1946.

⁹ Conforme fue modificada por la Ley 33 de 1946.

¹⁰ De acuerdo a lo dispone el artículo 57c de la excerta.

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ante este escenario, se advierte que la actuación adelantada por el Procurador de la Administración, a raíz de la Queja Administrativa a la que hace referencia en su Solicitud de Calificación de Impedimento, no se enmarca en alguna de las causales de impedimento establecido en el artículo 78, recién invocado, y que pueda dar lugar a dicha declaratoria.

En esta línea de pensamiento, observamos que el conocimiento de la aludida Queja, no constituye óbice para que el Representante del Ministerio Público conozca de la Demanda Contencioso Administrativa en estudio, pues, en este caso, defenderá la Legalidad del Acto Administrativo impugnado, relacionado a la destitución de NOMBRE 1, en virtud de la función dada al Procurador de la Administración, en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (representar los intereses de la Administración en los Procesos Contenciosos Administrativos que se originen en las demandas de Plena Jurisdicción, iniciadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia); lo cual es distinto al objeto perseguido en la Queja, en la que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, en concordancia con el numeral 6, ambos del artículo 6 de la referida Ley 38 de 2000, busca determinar, si lo advertido en la Queja Administrativa, incoada en contra de los servidores públicos, comprueba que pudieran haber incurrido en Faltas Administrativas en el desarrollo de sus actuaciones.

Por consiguiente, concluimos que la circunstancia expuesta por el Representante del Ministerio Público, no se delimita en alguna de las causales de impedimentos que establece el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Procurador de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°154 de 23 de junio de 2020, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, su Acto confirmatorio, además del Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 50852021

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Teófanés López Ávila, quien actúa en nombre y representación del SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, al no dar respuesta al Memorial y Pliego de Peticiones presentado el día 2 de octubre de 2020, sobre diversas propuestas en relación a los temas tratados en las reuniones de la mesa.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que emitió concepto respecto a las pretensiones del demandante, relacionadas con los ascensos, subsidios mensuales, jubilaciones especiales y demás temas vinculados a los beneficios de la Carrera Bomberil, a través de las Consultas N° C-097-20 de 26 de agosto de 2020, N° C-16-17 de 8 de febrero de 2017, N° C-064-17 de 26 de junio de 2017, N° C-015-18 de 5 de marzo de 2018 y la Nota N° N-001-20 de 2 de octubre de 2020, que se encuentran visibles de fojas 63 a 86 del Expediente, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

En ese sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración es procedente, toda vez que se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Ello es así, toda vez que las Opiniones Jurídicas contenidas en las distintas Circulares y Notas – descritas en párrafos anteriores-, dirigidas por el representante del Ministerio Público al Sindicato de Bomberos de la República de Panamá, así como al Director General de la propia entidad demandada, guardan relación directa con la materia o negocio objeto de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia, y que se refiere a las reclamaciones de derechos de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, DISPONE que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA FRASE "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 158; Y, CONTRA LA FRASE "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", INCLUIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO

JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 344512021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Benigno Quintero, quien actúa en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, contra la frase “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, contenida en el artículo 158; y, contra la frase “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015”, incluida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se

encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015)

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los Principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por la advirtiente y, por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del Proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES: "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", CONTENIDAS EN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES: "DE SERVICIO EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (ÓRGANO JUDICIAL), MEDIANTE ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 212082021

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulas, por ilegales, las frases: “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, contenidas en el primer y segundo párrafo del artículo 158, y las frases: “de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, contenida en el numeral 2 y 3 del artículo 159, del Reglamento de la Carrera Judicial, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Órgano Judicial), mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo que considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la

Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera -e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo

cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En este sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las results del Proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES: "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015", Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES: "DE SERVICIO EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (ÓRGANO JUDICIAL), MEDIANTE ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	170652021
VISTOS:	

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Ramiro Anel Araúz Chang, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulas, por ilegales, las frases: “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, contenidas en el artículo 158, y las frases: “de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 159, del Reglamento de la Carrera Judicial, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (Órgano Judicial), mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el Acto Público de Selección de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia; por lo que considera que mantiene interés en las resultas del presente Proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la Solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las Carreras Públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la misma, como ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá derecho a voz. (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las Carreras Públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la misma, a través del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente Proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: Igualdad de Oportunidades, Selección por Méritos, Integridad y Transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el Control de Legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el Acto Público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera -e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En este sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la Acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del Proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., y DISPONEN que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES PARA QUE LO SEPARÉ DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA (ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.) Y POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 203 DE 10 SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE,

S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. J.D. 042 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	890-18

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas N° 203 de 10 de septiembre de 2020, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentado por la firma Watson & Associates, en representación de ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D.-042 de 29 de mayo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

El Magistrado Vásquez Reyes fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"...

Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico Principio de imparcialidad, que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que mi hermano, el Licenciado Alberto Carlos Vásquez Reyes, funge como Superintendente de Seguros Y Reaseguros de Panamá, entidad que figura como parte demandada en el Proceso bajo estudio, hecho que en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943..."

La disposición legal en referencia establece lo siguiente:

"Artículo 78: Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los Contencioso-Administrativo las siguientes:

- 1.
- 2.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Visto y analizado lo expuesto en la solicitud de impedimento bajo estudio, puede observarse que, efectivamente, la Ley 135 de 1943 establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, en el sentido que su hermano, el Licenciado Alberto Carlos Vásquez Reyes, funge como el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, entidad que emitió la resolución demandada en el presente proceso.

Conforme a lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por el Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

Por consiguiente, el Magistrado sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar a su suplente Magistrado José Agustín Delgado Pérez, para que lo reemplace.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA GABRIELA DUTARY, (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LCDA. JOANNA ABREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	835-19

VISTOS:

La Licenciada María Gabriela Dutary, (Apoderada Principal), presenta demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la definición de “documentos confidenciales” y el

artículo 31 de la Resolución JD N° 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECURSO HUMANO DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ”, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad el 24 de enero de 2020, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“ ...

TERCERO: Que la definición “documentos confidenciales” de la Resolución JD N°027-2007 de 8 de noviembre de 2007 no es cónsona con la definición establecida por la Ley 6 de 2002 define “Información confidencial” como “[t]odo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

CUARTO: Que la definición de “documentos confidenciales” y el artículo 31 de la Resolución JD N°027-2007 de 8 de noviembre de 2007 se encuentran en abierta contradicción y violan el contenido de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 al establecer que todos los documentos propios de la administración pública y que reposan en los archivos de la institución son considerados confidenciales hasta tanto su divulgación sea autorizada. El artículo 31 de la Resolución JD N°027-2007 de 8 de noviembre de 2007 se encuentran en abierta contradicción y violan el contenido de la Ley 6 de 22 de enero de 202 al establecer que todos los documentos propios de la administración pública y que reposan en los archivos de la institución son considerados confidenciales hasta tanto su divulgación sea autorizada. El artículo 31 de la Resolución JD No. 027-2007 en particular es una total contradicción del derecho de libertad de información (“aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley”), el Principio de publicidad (“toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual es Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o internet”), el principio de acceso público (“derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y

oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución personal”), y la obligación de los funcionarios públicos de rendir cuentas, tal como se encuentran establecidos en el artículo 1 de la Ley 6 de 2002 .

QUINTO: Que las normas para la transparencia en la gestión pública fueron establecidas mediante una LEY, sin embargo, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá emitió disposiciones con el fin de limitar el derecho de libertar de información, por medio de una RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, la Resolución JD N°027-2007 de 8 de noviembre de 2007, la cual impugnamos en este recurso.”

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos expuestos, el demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

El artículo 1 (numerales 5, 10, 11, 12), 2 y 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia de la Gestión Pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones.

Estos artículos han sido infringidos por violación directa, por comisión, ya que el Reglamento Interno de Recursos Humano de la Autoridad Marítima de Panamá establece una definición de documentos confidenciales que el recurrente considera abusiva y contradictoria a la Ley 6 de 2002.

El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la Resolución impugnada establece en su Glosario que “todos los documentos propios de la administración pública o que reposan en sus archivos por razón de los tramites inherentes a la gestión de los servidores públicos” son confidenciales y no están destinados al conocimiento general.

El artículo 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento administrativo general, considera que fue infringido en concepto de omisión, toda vez que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, emitió un acto administrativo incumpliendo el principio de legalidad e infringió el orden de prelación de las leyes.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota D.M N°10-2020 de 5 de febrero de 2020, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 82 a 83, que señala lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, es preciso indicar que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la Resolución J.D. N°027-2017 de 8 de noviembre de 2007, aprobó el Reglamento Interno de Recursos Humanos de esta entidad, publicado en la Gaceta Oficial N°26,061 de 13 de junio de 2008.

Sobre el particular, es preciso indicar que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la Resolución J.D. N°027-2007, aprobó el

Reglamento Interno del Recurso Humano de esta entidad, publicado en la Gaceta Oficial N°26,061 de 13 de junio de 2008.

De acuerdo con sus consideraciones, la Resolución J.D. N°027-2007 de 8 de noviembre de 2007 se fundamentó en los numerales 3 y 8 del artículo 18 del Decreto-Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá. Tales normas establecen como parte de las atribuciones de la Junta Directiva de esta entidad, el adoptar las políticas administrativas, científicas, y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos; y dictar el Reglamento Interno de la institución, respectivamente.

....”

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista 506 del 15 de julio de 2020, visible en foja 84 a 92, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

“...

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión del actor, este Despacho es de la consideración que le asiste la razón al recurrente; criterio que basamos en las razones de hecho y de derecho que exponemos a continuación, no sin antes hacer una brece referencia a las siguientes consideraciones:

El 23 de enero de 202, se publicó en la Gaceta Oficial numero 24,476 la Ley 6 de 22 de enero de 2006, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.

...

De lo anterior se desprende, no solo que la información que emana de la administración pública, es de carácter público; sino que además, reconoce como derechos de las personas, a solicitar esa información y a recibirla de forma veraz y oportuna por quienes la custodien.

...

Por último en lo que respecta al contenido de la Ley 6 de 2002, deseamos hacer especial énfasis en su artículo 28, que establece lo siguiente:

“Artículo 28. Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.” (El resalto es nuestro).

Esta disposición es importante tenerla en cuenta; puesto que, como se desprende de su lectura, la misma tiene por finalidad brindar uniformidad y coherencia al resto de la normativa vigente, disponiendo en ese sentido derogar cualquier y toda norma que resulte contraria, esto, evidentemente, a fin de evitar confusiones o conflictos derivados de la interpretación de políticas con contenido contrapuesto.

Dicho lo anterior, si analizamos el acto objeto de reparo y lo comparamos con la norma a la que arriba hemos hecho referencia, observaremos que existe una clara discrepancia entre aquella de menor y la de mayor jerarquía.

...

Como desarrollamos en párrafos que anteceden, Le Ley 6 de 2002, establece, en principio, que toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo aquellas que tengan relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad, registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de funcionarios, y aquellas cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que le deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.

En ese sentido, cuando realizamos una lectura de la norma acusada de ilegal, específicamente el artículo 31 observamos que la misma le dio la condición de confidencial a los informes, resultados de las actividades y demás documentos que reposan en la institución; o sea, toda la información de la institución demandada; postura que implica una violación directa al Principio de Acceso Público, Publicidad, Transparencia y Rendición de cuentas, todo lo anterior, debido a que la información que se le pretende dar el carácter de confidencialidad, no se enmarca en ninguna de las excepciones arriba indicadas.

...

En relación a lo anterior, debemos tener presente que para el momento en que se publicó en Gaceta Oficial la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, la Ley 6 de 2002, aun no se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se publicó la Resolución J.D. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, si lo estaba; y no solo eso, sino que también, como indicamos en párrafos que anteceden, a través de la misma se derogó toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

...”

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a que se declare nulo, por ilegal, la definición de “documentos confidenciales” y el artículo 31 de la Resolución JD N° 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECURSO HUMANO DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ”, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el mismo resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno del Recurso Humano la Autoridad Marítima de Panamá, cuyo texto se anexa a la presente Resolución.

...

Documentos confidenciales: Son los documentos propios de la Administración pública, o que reposan en sus archivos en razón de los trámites inherentes a la gestión de los servicios públicos, no destinados al conocimiento general.

...

Artículo 31. DE LA CONFIDENCIALIDAD: Serán considerados confidenciales los informes, los resultados de las actividades y demás documentos que reposen en los archivos de la institución, hasta tanto su divulgación sea autorizada.”

El recurrente alega como norma infringida El artículo 1 (numerales 5, 10, 11 y 12) de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establece Información Confidencial, Principio de acceso público, Principio de publicidad, Rendición de cuentas.

En lo que respecta a la definición del artículo 1 del numeral 5, señala lo siguiente:

“...5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.”

Esta norma reglamentaria primeramente reitera el carácter confidencial atribuido a la Ley de Transparencia, a la información sobre los servidores públicos contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal.

En el mismo contexto, el artículo 1 de la Ley N° 6 de 2002 en su numerales 10, 11 y 12, se refiere al principio de acceso público, principio de publicidad, así:

"10. Principio de Acceso Público: Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales...

11. Principio de Publicidad: Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación...

12. Rendición de cuentas. Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.”

De estas normas, que consagran principios cardinales de la Ley N° 6 de 2002, derivan importantes elementos y consecuencias: Que toda persona tiene el derecho a solicitar información de carácter público; Que la Administración Pública tiene el deber de exponer y someter (mostrar, exhibir, presentar), al escrutinio de la ciudadanía (en general), la información relativa a la gestión pública y los recursos que la sociedad le confía, con excepción de la información que la propia ley se encarga de clasificar como restringida o de acceso reservado; Obligación de todo Servidor Público de rendir cuentas sobre sus actos en el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, al entrar a analizar el artículo 31 de la Resolución JD N° 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, y compararlo con los conceptos desarrollados en la Ley 6 de 22 de enero de 2002; podemos observar que el mismo es contrario a lo que dispone la Ley, ya que la misma norma considera confidenciales los informes, los resultados de las actividades y demás documentos que reposen en los archivos de la institución, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Aunado al punto anterior coincidimos con los argumentos presentados por la Procuraduría en el cual señala lo siguiente:

“...

En relación a lo anterior, debemos tener presente que para el momento en que se publicó en Gaceta Oficial la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, la Ley 6 de 2002, aun no se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se publicó la Resolución J.D. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, si lo estaba; y no solo eso, sino que también, como indicamos en párrafos que anteceden, a través de la misma se derogó toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.”

Como mencionamos anteriormente en el Principio de publicidad, toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, como lógica consecuencia de este principio, el Estado debe garantizar una organización interna que sistematice la información para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y de internet, salvo aquellas que son consideradas según la Ley, Información de acceso restringido, que es, “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.”

En relación a los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, que hacen referencia a los principios del procedimiento administrativo, al orden jerárquico de las leyes y que ningún acto podrá emitirse con infracción a una norma jurídica vigente; Resulta evidente que existe un conflicto normativo entre una norma de carácter legal y otra norma de carácter reglamentario, por lo que resulta que la definición de “documentos confidenciales” y el artículo 31 de la Resolución JD N° 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, es contraria a lo dispuesto en el contenido de la Ley 6 de 2002, al ser una norma de mayor jerarquía.

Sobre este punto, podemos mencionar que coincidimos con los argumentos plasmados por el Procurador en relación al artículo 28 de la Ley 6 de 2002, que “Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.”, es decir contrario al derecho de acceso a la información.

Luego de lo plasmado, esta Superioridad considera que la definición de “documentos confidenciales” y el artículo 31 de la Resolución JD N° 027-2007 de 8 de noviembre de 2007 objeto de impugnación vulnera las normas invocadas; y lo procedente en este caso es acceder a la pretensiones del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la definición de “documentos confidenciales” y el artículo 31 de la Resolución JD No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 078 DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE TENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL A NOMBRE 1. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	47232-20

VISTOS:

El Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a efectos que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 078 de 14 de abril de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Teniente de la Policía Nacional a NOMBRE 1.

Quienes suscriben advierten que a foja 80 del Expediente Judicial consta Informe Secretarial fechado diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expresa que el Proceso se encuentra suspendido desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por falta de pago de las expensas de las Litis al Defensor de

Ausente designado para este caso, y que transcurrido el término previsto en los artículos 70 de la Ley 135 de 1943, así como el artículo 1019 del Código Judicial, se remite el Expediente para declarar su Caducidad o lo que estime de rigor.

Por medio de la Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se fijaron las expensas de la Litis del Defensor de Ausente designado para el señor NOMBRE 1, Tercero Interesado, a quien se le corrió traslado de la Providencia de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se admite la Demanda en estudio, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el Acto Administrativo demandado se asciende a este, entre otros, al rango de Capitán de la Policía Nacional, y la pretensión del Demandante es la declaratoria de nulidad parcial del Acto impugnado, únicamente en lo referente a dicho ascenso. (Cfr. Fojas 4-5 y 65 del Expediente Judicial)

Luego de realizadas las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del Tercero Interesado, y una vez vencido el término de Emplazamiento, se procedió al nombramiento del Licenciado José Luis Medina López, como Defensor de Ausente. (Cfr. Foja 73 del Expediente Judicial)

Una vez efectuada la designación del Defensor de Ausente, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la Demanda, actuaciones consultables a fojas 75 a 77 del Expediente, se procedió en la misma Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), que fijaba las expensas de la Litis y, a suspender el Proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia”.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, señala que se procederá a la declaración de Caducidad de la Instancia dentro del Proceso Contencioso Administrativo, cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del Proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal”.

Ante lo expuesto, se advierte que la suspensión del Proceso se encuentra ejecutoriada desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se desfija el Edicto de Notificación de la suspensión del Proceso hasta que se consignen las expensas de la Litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin

que la parte actora hiciera gestión alguna, por lo que lo procedente en el Proceso en estudio es que se declare la Caducidad de la Instancia, en relación al negocio jurídico en examen.

Cabe señalar que, pese a lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial, que dispone que los Procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una Institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso en estudio, no procede su declaratoria; sin embargo, su procedencia en materia Contencioso Administrativa ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia.

Dentro de este contexto, debemos destacar que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "...en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, debe darse aplicación referente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100). (Cfr. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, 21 de marzo de 2012, 12 de marzo de 2014 y 03 de marzo de 2015).

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(...)

Conforme vemos y se desprende de la norma citada, se trata de una caducidad especial que el legislador estableció con la finalidad de que, en el evento que ocurra una situación extraordinaria como la que se dio en el presente negocio jurídico, donde el tercero interesado no compareció al proceso por sí solo, sea el demandante quien pague los honorarios del defensor de ausente designado por el tribunal y de no hacerlo, se decreta la caducidad que significa la culminación del proceso, en este caso, de manera especial, por incumplir con la caución en el plazo establecido por la norma.

Cabe señalar que, la procedencia de la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado.

No obstante, lo anterior, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "...en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100). (Cfr. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, 21 de marzo de 2012, 12 de marzo de 2014 y 03 de marzo de 2015).

(...)” (Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA, en la

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, a efectos que se declare la nulidad parcial, por ilegal del Acto Administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 078 de 14 de abril de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango Teniente de la Policía Nacional a NOMBRE 1, y ORDENA el archivo del Expediente.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N .069 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICIA NACIONAL A CARLOS ALFONSO SINISTERRA VANEGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 05 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 32856-2020

VISTOS:

El Licenciado José Luis Romero González, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 069 de 10 de marzo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de capitán de la Policía Nacional a Carlos Alfonso Sinisterra Vanegas.

Quienes suscriben, advierten que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, visible a foja 108 del expediente, se fijaron en cuatrocientos balboas (B/400.00), las expensas de la litis del defensor de ausente designado en el presente proceso mediante providencia de 17 de septiembre de 2020 (foja 100), y se suspendió el mismo hasta tanto se consignaran las referidas expensas.

Dicha resolución fue debidamente notificada mediante Edicto N° 1944 que fuera fijado el día 14 de octubre de 2020 (fj.109), sin que a la fecha, la parte demandante realice actuación alguna tendiente al pago de las expensas del defensor de ausente, ya fijadas, ni para la continuación del proceso.

En tal sentido, el artículo 1019 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1019. ...

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia." (el resaltado es nuestro).

Como se desprende de la presente actuación, se ha excedido el término de un mes establecido en el artículo 1019 del Código Judicial, para efectuar el pago de los honorarios al defensor de ausente designado, siendo que a la fecha han transcurrido cuatro meses, sin que el mismo haya sido realizado.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que en el presente caso debe decretarse la caducidad de la instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 069 de 10 de marzo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de capitán de la Policía Nacional a Carlos Alfonso Sinisterra Vanegas

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	06 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
216-19

VISTOS:

Mediante Auto fechado 9 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió las demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad interpuestas por los Licenciados PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL (Exp. 214/19), YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO (Exp. 216/19) y EDGAR LIONEL BASO OVALLE (Exp. 221/19), actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE; ordenó la acumulación de los Expedientes N° 216/19 y 221/19 al Expediente N° 214/19; envió copia de dichas demandas al MINISTERIO DE AMBIENTE, para que rindiese un informe explicativo de conducta; le corrió traslado a la sociedad KING'S COLLEGE PANAMA, S. A., y al PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN; y abrió a pruebas el presente proceso (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

Contra el citado Auto fechado 9 de mayo de 2019, la sociedad KING'S COLLEGE PANAMA, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a través del Auto fechado 25 de septiembre de 2020, que confirmó la citada resolución judicial (Cfr. fs. 86-93 y 264-267 del expediente judicial).

Cabe señalar, que en memorial presentado el 20 de noviembre de 2019, el Licenciado PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL desistió de su demanda contencioso administrativa de nulidad (Exp. 214/19) (Cfr. f. 242 del expediente judicial), solicitud que fue resuelta por el Tribunal en Auto fechado 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió dicho desistimiento, haciéndose la siguiente acotación:

“...habiéndose acumulado tres (3) demandas de nulidad contra la Resolución DEIA-1ª-118-2018, resulta de trascendencia puntualizar que el desistimiento se ciñe al libelo presentado por PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, con Entrada No. 214-19; por lo que aquéllos interpuestos por Yasmina Ivette Sánchez Cedeño (Entrada No. 216-19) y Edgar Lionel Baso Ovalle (Entrada No. 221-19) continuarán su curso legal.” (Cfr. fs. 243-244 y su reverso del expediente judicial).

Dado que las demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad interpuestas por los Licenciados YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO (Exp. 216/19) y EDGAR LIONEL BASO OVALLE (Exp. 221/19) continuaron su curso legal, la Sala Tercera se pronunció en torno a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, mediante Auto fechado 9 de marzo de 2020, en el cual no se accedió a la medida cautelar peticionada (Cfr. fs. 248-251 del expediente judicial).

Ahora bien, encontrándonos en una etapa procesal en la cual el Ministerio Público todavía no se notifica de las referidas demandas de nulidad, el Licenciado EDGAR LIONEL BASO OVALLE, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado un escrito de desistimiento del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, autenticado por Notario Público, en el que

textualmente indica lo siguiente: “...por este medio comparecemos ante Usted, con la finalidad de DESISTIR, del proceso descrito a margen superior derecho.” (Cfr. f. 272 del expediente judicial).

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso-Administrativo.

Igualmente, es dable anotar que el artículo 1087 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que una vez presentado al juez, es irrevocable; además, que el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Aunado a lo anterior, del numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu, se infiere que los apoderados sólo pueden desistir si tiene facultad expresa para ello.

Tomando en consideración lo expuesto, nos remitimos a las constancias procesales y constatamos que el escrito de desistimiento del presente proceso ha sido autenticado por Notario Público. Además, el mismo ha sido presentado por el Licenciado EDGAR LIONEL BASO OVALLE, quien actúa en su propio nombre y representación, encontrándose, por tanto, debidamente facultado para desistir; por lo que al cumplir con todos los requisitos legales exigidos, este Tribunal procederá a admitir el desistimiento incoado.

Finalmente, conviene destacar que este desistimiento del proceso se ciñe únicamente al libelo presentado por el Licenciado EDGAR LIONEL BASO OVALLE, de manera tal que la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO (Exp. 216/19) continuará su curso legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por el Licenciado EDGAR LIONEL BASO OVALLE (Exp. 221/19), actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-2018 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO N° 9-2018 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EN SESION ORDINARIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 79482021

VISTOS:

El Licenciado ABSEL ARNOLD NAVARRO CAMARENA, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-2018 de 8 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Administrativo N° 9-2018 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en Sesión Ordinaria de la misma fecha.

La Sala se percata que conjuntamente en el libelo de Demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de los efectos de la actuación cuya ilegalidad se ataca.

En ese sentido, como bien indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, “la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos”.¹¹

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusados si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la Suspensión Provisional del acto demandado proceda, a saber: la Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni Iuris), y la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave (Periculum In Mora).

¹¹ **SALA**, Pascual y **CADENAS**, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2016, página 63.

Sobre el requisito de la Apariencia de Buen Derecho, existe numerosa Jurisprudencia de la Sala Tercera que, en términos generales, ha señalado de forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado, sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados.

El segundo requisito, la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave, alude a los agravios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que se impugna.

Como lo señala la parte actora, mediante la actuación demandada, la Corporación educativa autorizó a la Rectora de dicha Casa de Estudios, para realizar los trámites correspondientes para el desarrollo de los proyectos y políticas que requiera la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el normal funcionamiento de sus actividades administrativas, de acuerdo a las normas legales establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República, así como las propias de la mencionada Universidad, del período de agosto de 2018 hasta agosto de 2023.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia observa que, en su Solicitud de Suspensión Provisional, el demandante se limita a indicar que la autorización otorgada a la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través del acto impugnado, podría involucrar contrataciones utilizando el presupuesto de inversión de dicha Casa de Estudios, que “puede causar perjuicios a las empresas contratistas y a la misma Universidad”. (foja 7 del Expediente)

Expuestos los razonamientos del solicitante, este Tribunal estima conveniente indicar que, en virtud de la Presunción de Legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de la actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ahora bien, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido Jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados con motivo de la Solicitud de Suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida.

En ese sentido, se observa que la parte actora no hace referencia –ni mucho menos sustenta jurídicamente- a la lesión causada al ordenamiento jurídico, ni acredita los supuestos perjuicios que denuncia, por lo cual no es posible acceder a la medida cautelar requerida en este momento procesal, máxime tomando en consideración que la naturaleza del acto acusado no permite evidenciar, de forma ostensible, vicios de ilegalidad.

Cabe señalar que la medida de Suspensión Provisional de los efectos de un acto administrativo no puede ser oficiosa de la Sala Tercera, la misma debe obedecer a una solicitud o petición previa de la parte interesada.

Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el Pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 2-2018 de 8 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Administrativo N° 9-2018 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en Sesión Ordinaria de 8 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN VILLARREAL ARENALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	66-18

VISTOS:

Dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad promovido por el Licenciado EFRAIN VILLARREAL ARENALES, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la sociedad MINERA PETAQUILLA, S. A. (hoy MINERA PANAMÁ, S.A.), en calidad de tercero interesado, ha presentado una Advertencia de Inconstitucionalidad contra la expresión “INFORMALIDAD” contenida en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la frase “LOS FINES Y LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY”, contenida en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Frente a lo solicitado, la Sala Tercera procede a realizar el control previo que requiere la jurisprudencia constitucional, para verificar si es viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y se atenderá a lo dispuesto en los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Sobre el control previo de admisibilidad al que estamos haciendo referencia, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente. Veamos un extracto del fallo en comentario:

"Según lo señalado, el actor se encuentra en desacuerdo con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, consistente en lo que se denomina control previo. Este concepto se ha establecido para aquella facultad que tienen las autoridades ante las que se presentan advertencias de inconstitucionalidad, para que realicen una revisión previa de algunos presupuestos de procedencia, que de cumplirse, les permiten abstenerse de remitir dichas acciones ante el tribunal constitucional.

Ahora bien, y luego de reconocida la figura jurídica sobre la que versa esta acción, resulta necesario verificar su regulación dentro del derecho panameño, para así decantar las ideas que nos lleven a la conclusión de esta controversia.

Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término.

En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir....." (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Tony Johnny Anderson en representación de Guillermo Ballesteros, contra la Resolución s/n de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Ponente: Hernán A. De León Batista. Fallo de 26 de julio de 2013)

El comentado control previo de admisibilidad consiste en que la autoridad ante quien se presente esta incidencia procesal, previo a su remisión, verifique tres puntos básicos, definidos a saber:

1. Si ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria que se advierte vulnera la Constitución Política, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicándole al advirtiente en que consistió dicho pronunciamiento.

2. Si la norma legal o reglamentaria que se considera viola nuestro ordenamiento constitucional, ya fue aplicada dentro del respectivo proceso.

3. Si la norma legal o reglamentaria es aplicable para resolver el fondo del proceso. Es decir, que dicha disposición legal debe ser aquella que decida la causa o sea aplicable decidir el caso. Todo esto, en concordancia con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, al examinar el libelo de la advertencia, observamos que el advirtiente constitucional solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión "INFORMALIDAD" contenida en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y de la frase "LOS FINES Y LOS

PRINCIPIOS DE ESTA LEY”, contenida en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, dichos artículos son del tenor siguiente, respectivamente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directores de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcadesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligadas a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 30. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratistas y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley; así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos.” (lo resaltado corresponde a la expresión advertida)

Así las cosas, la Sala analizando la primera norma advertida, la cual corresponde al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, enlista los principios que rigen a las actuaciones administrativas de las entidades públicas, entre los que se encuentra el principio de la informalidad, es decir, que la aplicación de estos principios corresponde a la esfera administrativa y en atención al principio de estricta legalidad que rige las actuaciones del Estado, se presume la legalidad de las actuaciones y con ello, la aplicación de las normas que los rigen.

Dentro de este contexto, el Tribunal estima que se dio la aplicación de esta norma por el funcionario administrativo al momento de emitir el acto impugnado en la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa.

De igual forma, cabe señalar que el objeto de esta jurisdicción es hacer una revisión de legalidad del acto demandado, estudio que debe enmarcarse en los cargos de ilegalidad que el actor plantee en su demanda. De ahí que, al realizar una revisión de la demanda incoada, si bien es cierto el actor alega como una de las disposiciones legales violadas el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, los argumentos que sirven de sustento al concepto de infracción, están dirigidos a señalar que se produce la transgresión del principio de estricta legalidad, y no al principio de la “INFORMALIDAD” al que alude el advirtiente, por lo que tampoco lo advertido es aplicable para revisar la legalidad de la aplicación de la norma.

Ahora bien, respecto a la frase “LOS FINES Y PRINCIPIOS DE ESTE LEY” contenida en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que se denomina interpretación de las reglas contractuales, este Tribunal Contencioso procede a revisar si hay méritos para remitir la advertencia tomando en consideración los parámetros establecidos previamente, y al hacer un análisis del libelo que contiene la

Advertencia, se aprecia que contra la frase de la norma advertida, no se establecieron cargos de violación, para revisión de legalidad, por lo que no resulta aplicable al caso en cuestión, en otras palabras, ésta no se requiere para resolver el proceso en particular.

Por las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima, que no se cumplen los presupuestos para la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por MINERA PANAMÁ, S.A, (antes MINERA PETAQUILLA, S..A) mediante apoderados especiales MORGAN & MORGAN, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 217 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL A NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	47140-20

VISTOS:

El Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a efectos que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 217 de 31 de diciembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a NOMBRE 1.

Quienes suscriben advierten que a foja 689 del Expediente Judicial consta Informe Secretarial fechado diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expresa que el Proceso se encuentra suspendido desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por falta de pago de las expensas de las Litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que transcurrido el término previsto en los artículos 70 de la Ley 135 de 1943, así como el artículo 1019 del Código Judicial, se remite el Expediente para declarar su Caducidad o lo que estime de rigor.

Por medio de la Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se fijaron las expensas de la Litis del Defensor de Ausente designado para el señor NOMBRE 1, Tercero Interesado, a quien se le corrió traslado de la Providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se admite la Demanda en estudio, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el Acto Administrativo demandado se asciende a este, entre otros, al rango de Capitán de la Policía Nacional, y la pretensión del Demandante es la declaratoria de nulidad parcial del Acto impugnado, únicamente en lo referente a dicho ascenso. (Cfr. Fojas 4-5 y 674 del Expediente Judicial)

Luego de realizadas las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del Tercero Interesado, y una vez vencido el término de Emplazamiento, se procedió al nombramiento del Licenciado José Luis Medina López, como Defensor de Ausente. (Cfr. Foja 682 del Expediente Judicial)

Una vez efectuada la designación del Defensor de Ausente, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la Demanda, actuaciones consultables a fojas 684 a 686 del Expediente, se procedió en la misma Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), que fijaba las expensas de la Litis y, a suspender el Proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, señala que se procederá a la declaración de Caducidad de la Instancia dentro del Proceso Contencioso Administrativo, cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del Proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal.”

Ante lo expuesto, se advierte que la suspensión del Proceso se encuentra ejecutoriada desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se desfija el Edicto de Notificación de la suspensión del Proceso hasta que se consignen las expensas de la Litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciera gestión alguna, por lo que lo procedente en el Proceso en estudio es que se declare la Caducidad de la Instancia, en relación al negocio jurídico en examen.

Cabe señalar que, pese a lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial, que dispone que los Procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una Institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso en estudio, no procede su declaratoria; sin embargo, su procedencia en materia Contencioso Administrativa ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia.

Dentro de este contexto, debemos destacar que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "...en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, debe darse aplicación referente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100). (Cfr. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, 21 de marzo de 2012, 12 de marzo de 2014 y 03 de marzo de 2015).

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(...)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, también señala que se procederá a la caducidad dentro del proceso contencioso administrativo cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

(...)

Se advierte que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el 26 de junio de 2019, fecha en que se desfija el edicto de notificación de la suspensión del proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciera gestión alguna, lo procedente es que en la presente instancia se declare la caducidad.

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del artículo 1107 del Código Judicial, de que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa, ya que el acto demandado se emitió por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes N°135 de 1943 y N°33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".

(...).”

Por consiguiente, la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, a efectos que se declaré la nulidad parcial, por ilegal del Acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 217 de 31 de diciembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a NOMBRE 1, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1420 DE PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	411702021

VISTOS:

Los Licenciados RUBÉN DARÍO PITTÍ y JEACQUELINE PROBST, quienes actúan en su propio nombre y representación, han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1420 de primero (1°) de junio de 2020, emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso-Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, se observa que -como lo indican los demandantes-, mediante el acto administrativo atacado, la Autoridad sanitaria ordenó el uso obligatorio de mascarillas o barbijos, a nacionales y extranjeros,

para circular en todo el territorio de la República de Panamá, así como las sanciones aplicables a lo dispuesto en el mismo.

Ahora bien, se advierte que la parte actora incorpora de fojas 33 a 34 del Expediente, copias simples de la Gaceta Oficial N° 29037-A de 2 de junio de 2020, donde consta la publicación de la Resolución N° 1420 de primero (1°) de junio de 2020, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, y no copias autenticadas como exige la Legislación Contencioso-Administrativa.

En ese sentido, los artículos 44 y 45 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes”.

Por otro lado, se observa que los accionantes tampoco solicitan al Magistrado Sustanciador en su libelo de Demanda, que previo a la admisión de la misma -y en atención al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, se requiera a la entidad demandada copias autenticadas del acto administrativo atacado, ante su imposibilidad de obtenerlas.

De igual forma, no existe constancia que la parte actora haya gestionado previamente ante la Autoridad la obtención de dicha documentación, tal como lo requiere el mencionado artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual se considera que los recurrentes no cumplieron con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la misma, y ante su imposibilidad, han solicitado al Tribunal que proceda a requerirla. En ese sentido, la disposición legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por otra parte, al leer con detenimiento el Libelo de la Acción propuesta, se advierte que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”. (lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, la disposición legal antes citada, señala como uno de los requisitos que debe contener toda Demanda que se formule ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la mención de “las disposiciones que se estimen violadas” y “el concepto de la violación”, y en los apartados correspondientes de su Libelo de Acción, la parte actora redactó de forma conjunta, tanto las disposiciones que estimaba infringidas por la actuación de la entidad demandada, como el concepto de infracción de las mismas, lo cual impide el análisis de legalidad por parte de la Sala Tercera, al no realizarse un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de cada una de las disposiciones que se señalan como vulneradas, con su correspondiente explicación individual de los cargos de infracción.

Lo anterior ha sido señalado de forma reiterada por la Sala Tercera, en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Resolución de 20 de diciembre de 2019, en que se indicó lo siguiente:

“Vemos pues, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es decir, ‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’, puesto que en la acción ensayada en el apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el actor enuncia las disposiciones que estima violadas y reproduce sus textos, señala el concepto de la violación, sin embargo no sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos”.

Las deficiencias en cuestión no permiten darle curso a la Demanda ensayada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por los Licenciados RUBÉN DARÍO PITTI y JEACQUELINE PROBST, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1420 de primero (1°) de junio de 2020, emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTÍ Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO "ESQUEMA NACIONAL DE VACUNACIÓN", EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	410702021

VISTOS:

Los Licenciados RUBÉN DARÍO PITTÍ y JEACQUELINE PROBST, quienes actúan en su propio nombre y representación, han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo denominado “Esquema Nacional de Vacunación”, emitido por el Ministerio de Salud.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso-Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, se advierte que la parte actora incorpora de fojas 24 a 31 del Expediente, copias simples de la actuación atacada, denominada “Esquema Nacional de Vacunación” (dirigida a niños, adolescentes, mujeres en edad fértil, adultos mayores de 60 años y población en general), expedida por el Ministerio de Salud, y no copias autenticadas como exige la Legislación Contencioso-Administrativa, así como las disposiciones pertinentes del Código Judicial -normativa supletoria aplicable por disposición del artículo 57c de la referida Ley Contencioso-AdministrativaB.

En ese sentido, el artículo 44 la Ley N° 135 de 1943, así como los artículos 833 y 842 del Código Judicial, señalan de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

“Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.”

Por otro lado, se observa que los accionantes tampoco solicitan al Magistrado Sustanciador en su libelo de Demanda, que previo a la admisión de la misma -y en atención al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, se requiera a la entidad demandada copias autenticadas del acto administrativo atacado, ante su imposibilidad de obtenerlas, y máxime tomando en consideración que los demandantes alegan que la actuación impugnada no ha sido publicada en la Gaceta Oficial.

De igual forma, no existe constancia que la parte actora haya gestionado previamente ante la Autoridad la obtención de dicha documentación, tal como lo requiere el mencionado artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual se considera que los recurrentes no cumplieron con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la misma, y ante su imposibilidad, han solicitado al Tribunal que proceda a requerirla. En ese sentido, la disposición legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por otra parte, al leer con detenimiento el Libelo de la Acción propuesta, se advierte que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”. (lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, la disposición legal antes citada, señala como uno de los requisitos que debe contener toda Demanda que se formule ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la mención de “las disposiciones que se estimen violadas” y “el concepto de la violación”, y en los apartados correspondientes de su Libelo de Acción, la parte actora redactó de forma conjunta, tanto las disposiciones que estimaba infringidas por la actuación de la entidad demandada, como el concepto de infracción de las mismas, lo cual impide el análisis de legalidad por parte de la Sala Tercera, al no realizarse un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de cada una de las disposiciones que se señalan como vulneradas, con su correspondiente explicación individual de los cargos de infracción.

Lo anterior ha sido señalado de forma reiterada por la Sala Tercera, en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Resolución de 20 de diciembre de 2019, en que se indicó lo siguiente:

“Vemos pues, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es decir, ‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’, puesto que en la acción ensayada en el apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el actor enuncia las disposiciones que estima violadas y reproduce sus textos, señala el concepto de la violación, sin embargo no sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos”.

Las deficiencias en cuestión no permiten darle curso a la Demanda ensayada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por los Licenciados RUBÉN DARÍO PITTI y JEACQUELINE PROBST, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo denominado “Esquema Nacional de Vacunación”, emitido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RUBÉN DARÍO PITTI Y JEACQUELINE PROBST, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 11 DE 13 DE MARZO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 18 DE 31 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad

Expediente: 409952021

VISTOS:

Los Licenciados RUBÉN DARÍO PITTI y JEACQUELINE PROBST, quienes actúan en su propio nombre y representación, han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, modificada por la Resolución de Gabinete N° 18 de 31 de marzo de 2020, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso-Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, se observa que -como lo indica la parte actora-, mediante los actos administrativos atacados, la Autoridad demandada, entre otras cosas, dispuso declarar el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa Covid-19, y autorizó contrataciones mediante el Procedimiento Especial de Adquisiciones.

Ahora bien, se advierte que la parte actora incorpora de fojas 16 a 21 del Expediente, copias simples de las Gacetas Oficiales N° 28979-B de 13 de marzo de 2020, y N° 28994-A de 2 de abril de 2020, donde constan, respectivamente, las publicaciones de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, y la Resolución de Gabinete N° 18 de 31 de marzo de 2020, ambas proferidas por el Consejo de Gabinete, y no copias autenticadas como exige la Legislación Contencioso-Administrativa.

En ese sentido, los artículos 44 y 45 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes”.

Por otro lado, se observa que los accionantes tampoco solicitan al Magistrado Sustanciador en su libelo de Demanda, que previo a la admisión de la misma -y en atención al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, se requiera a la entidad demandada copias autenticadas del acto administrativo atacado, ante su imposibilidad de obtenerlas.

De igual forma, no existe constancia que la parte actora haya gestionado previamente ante la Autoridad la obtención de dicha documentación, tal como lo requiere el mencionado artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual se considera que los recurrentes no cumplieron con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la misma, y ante su imposibilidad, han solicitado al Tribunal que proceda a requerirla. En ese sentido, la disposición legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin

de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por otra parte, al leer con detenimiento el Libelo de la Acción propuesta, se advierte que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”. (lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, la disposición legal antes citada, señala como uno de los requisitos que debe contener toda Demanda que se formule ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la mención de “las disposiciones que se estimen violadas” y “el concepto de la violación”, y en los apartados correspondientes de su Libelo de Acción, la parte actora redactó de forma conjunta, tanto las disposiciones que estimaba infringidas por la actuación de la entidad demandada, como el concepto de infracción de las mismas, lo cual impide el análisis de legalidad por parte de la Sala Tercera, al no realizarse un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de cada una de las disposiciones que se señalan como vulneradas, con su correspondiente explicación individual de los cargos de infracción.

Lo anterior ha sido señalado de forma reiterada por la Sala Tercera, en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Resolución de 20 de diciembre de 2019, en que se indicó lo siguiente:

“Vemos pues, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es decir, ‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’, puesto que en la acción ensayada en el apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el actor enuncia las disposiciones que estima violadas y reproduce sus textos, señala el concepto de la violación, sin embargo no sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos”.

Las deficiencias en cuestión no permiten darle curso a la Demanda ensayada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por los Licenciados RUBÉN DARÍO PITTI y JEACQUELINE PROBST, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, modificada por la Resolución de Gabinete N° 18 de 31 de marzo de 2020, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 228 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	917812020

VISTOS:

El Licenciado Victor Manuel Collado Sánchez, quien actúa en nombre y representación de la CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 228 de 3 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se autorizan reuniones virtuales de las estructuras de las Organizaciones Sindicales.

La Sala se percata que conjuntamente en el libelo de Demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de los efectos de la actuación cuya ilegalidad se ataca.

En ese sentido, como bien indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, “la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la

efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos".¹²

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusados si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la Suspensión Provisional del acto demandado proceda, a saber: la Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni Iuris), y la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave (Periculum In Mora).

Sobre el requisito de la Apariencia de Buen Derecho, existe numerosa Jurisprudencia de la Sala Tercera que, en términos generales, ha señalado de forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado, sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados. El segundo requisito, la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave, alude a los agravios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que se impugna.

Como lo señala la parte actora, mediante el acto administrativo demandado, se establece: autorizar reuniones virtuales de las estructuras de las Organizaciones Sindicales –a través de plataformas digitales existentes-, con la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; la prohibición para las Asambleas Generales de abordar temas relacionados con la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva; prorrogar la vigencia de las Juntas Directivas de todas las Organizaciones Sindicales existentes, por el término de un (1) año, entre otras disposiciones.

En ese sentido, en su solicitud de Suspensión Provisional, la demandante indica que el acto impugnado regula las Asambleas Generales de las Organizaciones Sindicales, a través de la modalidad virtual, con abiertas violaciones al Código de Trabajo, a los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, y a la libertad sindical de dichas Organizaciones. De igual forma, señala que la prohibición de abordarse temas de elección de directivos en las Asambleas Generales virtuales, representa una intromisión en asuntos pertenecientes a la soberanía de los Sindicatos.

Por otro lado, en lo que se refiere a los perjuicios derivados del cumplimiento del acto administrativo demandado, señala el apoderado judicial de la accionante, que la actuación atacada genera graves daños a las Organizaciones Sindicales, pues la prórroga de la vigencia de todas sus Juntas Directivas, implica un evidente perjuicio en el desarrollo de las actividades sindicales.

Expuestos los razonamientos de la solicitante, la Sala Tercera estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el Expediente, así como de una lectura ligera del Decreto Ejecutivo N° 228 de 3 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se observa que el mismo dicta disposiciones temporales a fin de permitir la realización de las

¹² **SALA**, Pascual y **CADENAS**, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2016, página 63.

Asambleas Generales, y demás reuniones, de las Organizaciones Sindicales, utilizando plataformas virtuales, y bajo determinados parámetros, en atención a las medidas sanitarias ordenadas por las Autoridades correspondientes, por razón de la pandemia de Covid-19.

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido por la Jurisprudencia de Apariencia de Buen Derecho, esta Superioridad estima que es necesario evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, precisamente porque la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral –como lo indica la propia parte motiva del Decreto Ejecutivo N° 228 de 3 de diciembre de 2020-, procura la realización de las actividades de las Organizaciones Sociales, sin desmedro de la normativa del Código de Trabajo, y en atención a las medidas sanitarias que se han adoptado en el marco de la emergencia global actual por la pandemia de Covid-19.

Esta situación no puede ser desconocida por este Tribunal, máxime tomando en consideración que la naturaleza del acto acusado no permite evidenciar, de forma contundente, los cargos de ilegalidad planteados por la demandante. En ese sentido, dadas las complejidades de la causa examinada -cuya claridad sólo puede emerger con el Informe de Conducta y la incorporación de elementos fácticos y probatorios que detallen las particularidades de la situación-, la Sala considera que un sentido de prudencia aconseja no acceder a la solicitud de Suspensión Provisional requerida en este momento procesal.

Lo anterior ha sido previamente reconocido por la Sala Tercera en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Resolución de 6 de febrero de 2019, en que se señaló lo siguiente:

“En adición a lo anterior, el juez contencioso administrativo debe ponderar, en cada proceso, los intereses en conflicto, a fin de decidir sobre la adopción o no de la medida cautelar de suspensión provisional. Así, en el presente proceso la demandante alega brevemente intereses de carácter eminentemente económicos (los que no defiende ni sustenta adecuadamente), y por el contrario, pareciera claro que no resultarían afectados los intereses generales (representados por los usuarios del servicio público de electricidad) que tienen como propósito final buscar o garantizar el bienestar público, toda vez que el acto atacado ordena la entrega a los clientes de las distribuidoras de electricidad de las sumas condenadas a pagar a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), por los atrasos incurridos por dicha empresa en las fechas de entrada en operación de las obras presentadas en los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

En ese sentido, un sentido elemental de prudencia aconseja la no adopción de la medida cautelar de suspensión, cuando para ello es necesario evaluar detenidamente no sólo aspectos jurídicos sino cuestiones de hecho, que sólo pueden apreciarse una vez se hayan cumplido las etapas probatorias correspondientes ...”.

Por otro lado, en lo que se refiere a la existencia del presupuesto denominado Periculum in Mora, que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el Contencioso Administrativo, esta Corporación de Justicia estima conveniente plantear las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la Justicia Contencioso-Administrativa, atribuye a la Sala la facultad de decretar la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. (artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943)

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima que las limitadas alegaciones de la parte demandante, que indica que el Acto impugnado ocasiona graves daños en el desarrollo de las actividades sindicales, no logran sustentar la necesidad de adopción de la medida cautelar solicitada, razón por la cual no se cumple el presupuesto denominado Periculum in Mora.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el Pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 228 de 3 de diciembre de 2020, expedido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADA JOSEFINA VALENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 01-2012 DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO EL 01 DE FEBRERO DE 2012, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	863622020
Vistos:	

La Licenciada Josefina Valencia, actuando en nombre y representación, del señor NOMBRE 1 presentó demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare la nulidad por ilegal del acto administrativo la Resolución N°01-2012 dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro el 01 de febrero de 2012, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la entidad demandada autoriza al Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, para que se realice las acciones encaminadas a obtener la propiedad de la finca DIRECCION 1 inscrita al

rollo 1, Asiento 1, sobre la cual se encuentra construido el Parque Infantil del Corregimiento cabecera de Bocas del Toro. De igual manera, le extiende autorización para que mediante contrato de servicios profesionales, nombre a un abogado para que actué en nombre de los intereses de este Municipio, y logre la propiedad del referido bien inmueble.

A lo largo de la demanda en estudio, los demandantes tratan de demostrar que la actuación del Concejo Municipal en relación a la edificación del parque infantil que data de 1996, desconoce el trámite de expropiación, y, consecuentemente la obligación de cumplir las leyes de la República. En este sentido, el apoderado judicial sostiene que se han vulnerado los artículos 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1943; 3, 17 (numerales 7 y 13), 38, 39, 70,135, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, modificado por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984; 1913 Código Judicial y, 752 del Código Administrativo.

Lo expuesto fundamenta la petición de nulidad la Resolución N°01-2012 de 01 de febrero de 2012 dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, así como el reconocimiento de derechos, a favor de las demandas en los siguientes términos:

“ ...

Segundo: Que, la finca N°DIRECCION 1 inscrita al Folio 64, Tomo Ochenta y siete (87), asiento uno (1), actualizada al documento digitalizado número 695812, código de ubicación 10, se localiza en el corregimiento y distrito, del mismo nombre, Bocas del Toro, en la Provincia de Bocas del Toro y dentro de la manzana N°58 del Plano General (del fondo municipal). Consiste en seis lotes de terrenos identificados con los números ciento veintiuno (121), ciento veintitrés (123) que miden diez (10) metros frente por cuarenta (40) metros de fondo, cada uno, o sea, ochocientos (800) metros cuadrados de superficie; número ciento veinticinco (125), ciento veintisiete (127), que miden diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo y los lotes treinta y uno (31) y treinta y tres (33) cada uno o sea ochocientos (800) metros cuadrados lo que da una superficie de mil seiscientos (1600) metros cuadrado.

Tercero: Que sin autorización del copropietario de la finca descrita en el hecho 1 y 2, se construye un Parque Infantil y mediante Oficio N°403 de catorce (14) de julio de 2000, dirigida al señor Louis Mou Sue, Coordinador Científico de la Estación Marina del Smithsonian, la Alcaldía del Municipio de Bocas del Toro, representada por el señor Eladio Robinson, Alcalde Municipal del distrito, Da SU COMPLETA AUTORIZACIÓN para que el INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, lleve a cabo el programa de mantenimiento del Parque Infantil localizado entre la calle quinta (5ª) y avenida “G” en la ciudad de Bocas del Toro, señalando, además, que será de grata aceptación por los usuarios del mismo y la ciudadanía en general.

Cuarto (sic): Que mediante nota fechada ocho (8) de julio de 2005, dirigida al Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y, suscrita por los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2 hacen entrega formal de la copia de la escritura N°5821 de 10 de octubre de1983 por la cual la señora Viodelda Marina Thomas de Doss Les vendió la finca distinguida con el número seiscientos treinta y dos (632), inscrita en el folio sesenta y cuatro (64), tomo ochenta y siete (87), asiento uno (1) de la sección de la propiedad de la provincia de Bocas del Toro, Registro Público de la República de Panamá, con una superficie de mil seiscientos (1600) metros cuadrados.

Quinto: Que a través de la nota con fecha veintiséis (26) de enero de 2006, el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, INFORMA AL SEÑOR NOMBRE 1

QUE SE LE OTORGA CORTESÍA DE SALA EN LA REUNIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL a realizarse el día miércoles quince (15) de febrero de 2006.

Trigésimo Primero: Que los señores Manuel Alfonso Thomas Brown y NOMBRE 2 interponen ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra del MUNICIPIO DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO el día doce (12) de mayo de 2016, la que fue admitida a través del Auto Civil N°498 de trece de julio de 2016. El Municipio a través de su apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepción de prescripción de la acción el día treinta y uno (31) de junio de 2016...”

Ante las pretensiones citadas, resulta de importancia destacar, que las acciones de nulidad tienen por objeto la protección del ordenamiento jurídico vigente más no la persecución de un beneficio o restablecimiento de un derecho subjetivo. Esto último, caracteriza las demandas de Plena Jurisdicción, por lo que en reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia, ha estimado procedente precisar las diferencias que existen entre otras demandas mencionadas. Veamos lo citado en el Auto de 26 de enero 2000:

“19 LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

“El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La “acción popular” puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto., sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; “la acción popular”, en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico”

(Cfr. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. “Reparto Jurídico”

Año 1961. N°9 Abril Diciembre. Página 621).”

(MORGAN, Eduardo Los recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa Panamá. 1982. P. 290” (El resaltado y subrayado es nuestro).

En virtud de los anterior, se colige que una demanda de nulidad no existen partes procesalmente hablando, pues el propósito de esta acción es salvaguardar el cumplimiento de los textos legales que rigen en el territorio nacional. La realidad procesal planteada origina que ante el advenimiento de efectos generales en la Resolución N°01-2012, tanto Thomas Brown, Ng Kinglow como cualquier otro particular que estimara que la

autorización dada al Alcalde de Bocas del Toro vulnera la Ley Municipal u otra norma jurídica, podría impugnarla.

No obstante las pretensiones esgrimidas evidencian una acción cuyo propósito es el restablecimiento de un derecho subjetivo, precisamente por parte de aquéllos que aseveran ostentar un derecho de propiedad sobre una finca donde se ha edificado el Parque Infantil del corregimiento, cabecera de Bocas del Toro. La tenencia plena que procura precisamente el Municipio de Bocas del Toro, conforme lo resuelto en el acto impugnado, respalda no solo la afectación que puntualizan los demandantes y por la cual se han entablado distintos procesos en la esfera civil , sino la restitución que a través de esta acción contencioso pretenden. Esto nos lleva a reseñar la jurisprudencia de 22 de febrero de 2018, a través de la cual esta Corporación de Justicia, ha puntualizado los objetivos de la demanda de plena jurisdicción en estos términos:

“ ...

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esa oportunidad, la señora Ana María León Medina, demandante es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, ya que tal como es señalado en la demanda que nos ocupa requiere dentro de sus pretensiones que luego de declarar la nulidad del acto demandado se ordene continuar con el trámite de adjudicación a nuestra apoderada de un globo de terrero de 102 hectáreas más 1444.77 metros cuadrados ubicado en el Corregimiento de Guarumal Distrito de Soná Provincia de Veraguas.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que el demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que no se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción, para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer acciones que pretenden la restructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad, no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción, como ya lo explicamos en párrafos anteriores.

...

Habiéndose determinado que la demanda ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, mal podría esta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por Ana María de León de Medina a través de apoderada judicial, cuando la demandante lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción, por lo que se procede a REVOCAR la providencia de 22 de febrero de 2017, que admite la precitada demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, REVOCAN la providencia de 22 de febrero de 2017, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Tagyana Corrales Camargo, en nombre y representación de Ana María De León De Medina para que se declare nula, por ilegal, Resolución N°D.N. 9-1524 de 11 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)). (Resalta El Sustanciador)

Una vez establecido que la acción Contencioso Administrativa en estudio desatiende los preceptos de una pretensión de nulidad; se concluye que la demanda presentada carece de los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por la Licenciada Josefina Valencia, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01-2012, de 1 de febrero de 2012, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N 362 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	83333-2020

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocen del Recurso promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), que resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando

en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°115 de 5 de febrero de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita la reforma o modificación de la Providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la cual se admite la Demanda detallada en líneas que preceden.

Se observa que, primeramente, el Ministerio Público desarrolla la Naturaleza Jurídica de los Actos Condición y la Teoría de los Móviles y Finalidades; luego de ello, sustenta su solicitud explicando que si bien es cierto, la pretensión del actor es la declaración parcial del acto impugnado, respecto al ascenso de NOMBRE 1 al rango de Comisionado de la Policía Nacional, se debe tener presente que parte de los cargos de infracción en que se sustenta la ilegalidad del Acto Administrativo versan sobre la falta de competencia del Ministerio de Seguridad Pública, refiriéndose específicamente al artículo 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Sobre el particular, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000, artículos 43 (numeral 1), 57C y 90 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1131 del Código Judicial, solicita se reforme la Providencia que admitió la Demanda en estudio, en el sentido de llamar al conocimiento del Proceso a todos los administrados tomando en cuenta que en un mismo Acto Administrativo se concedieron múltiples ascensos diferentes servidores públicos a quienes la declaratoria de nulidad del Acto impugnado pudiera afectarles Derechos adquiridos, quebrantando de esta manera el derecho a ser oídos como partes del Proceso, y configurando la nulidad del Procedimiento Contencioso Administrativo.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ presentó escrito de Oposición a la Apelación promovida por la Procuraduría de la Administración, solicitando se confirme la Providencia de admisión proferida por el Magistrado Sustanciador.

Explica su criterio argumentando que el Acto Administrativo –Acto Condición- emitido por el Ministerio de Seguridad, “no reconoció derechos subjetivos particulares a favor de NOMBRE 1, ni tampoco a favor de los demás Miembros Juramentados de la Fuerza Pública con los respectivos nombramientos y ascensos; motivo por el cual no se requiere su comparecencia para ejercer el contradictorio”.

Estima que la Acción interpuesta es contra un Acto de carácter general, impersonal y abstracto, en el que se pretende “la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad y el respeto a la Constitución.”

Respecto a la segunda alegación del recurrente, opina que no es apropiado llamar al conocimiento del Proceso a todos los administrados, toda vez que no existe la figura de los Derechos Adquiridos. En ese sentido, sostiene que no se configura la nulidad de la causa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, relativa a la falta de notificación legal de cualquiera de las partes, porque los Terceros no son partes en los Procesos de Nulidad y, su notificación, no es un presupuesto procesal que el Tribunal deba cumplir.

Además, advierte que el Acto Administrativo no reconoce derechos subjetivos particulares y, por ende, tampoco surgen a la vida jurídica Derechos Adquiridos que puedan ser transgredidos por vulneración del Debido Proceso.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Sobre la base a los antecedentes expuestos, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Providencia calendada catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Comisionado de la Policía Nacional a NOMBRE 1.

En este sentido, se aprecia que el Ministerio Público solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial, que el Tribunal de Apelación reforme la Providencia de admisión, argumentando que si bien estamos ante un Acto Condición, la situación jurídica ateniende al servidor público NOMBRE 1, se replica en el mismo Acto para otros administrados, quienes pudieran ver afectados sus derechos adquiridos, por lo que a su juicio, estos deben ser llamados al Proceso para ejercer el contradictorio.

En este punto, se hace importante destacar al Doctor Gustavo Penagos, reconocido jurista colombiano, quien incluye en su obra titulada “El Acto Administrativo”, un capítulo denominado El Acto Condición, donde desarrolla doctrinal y jurisprudencialmente todo lo concerniente a su formación, perfeccionamiento, aplicación, clasificación y efectos; y en ese contexto cita al profesor Enrique Sayagués Laso, quien se refiere al tema de la siguiente manera:

“Los actos-condición, es decir, los que tienen por objeto colocar a una persona en una situación jurídica general preexistente. La situación jurídica general existe desde antes y con prescindencia del acto-condición; pero éste la hace aplicable al interesado. La designación de los funcionarios públicos es un acto condición típico. El régimen legal y reglamentario que regula la función pública está ya creado unilateralmente por la administración; la designación solamente incorpora al interesado a la función pública, con lo cual automáticamente, aquel régimen lo comprende en todas sus partes.”

Habiendo preceptuado lo anterior, observa el Tribunal de Alzada que, a través del Acto Administrativo, la Entidad Estatal, de manera unilateral, pero con el consentimiento del servidor público, le inviste de una condición distinta a la que tenía antes y, como consecuencia, se origina un cambio de “status”, por disposición legal o reglamentaria, que le otorga una serie de prerrogativas objetivamente creadas por Ley contenida en derechos y deberes preexistentes.

Debe destacarse que, del análisis doctrinal previamente desarrollado, tenemos a bien esclarecer que es dable que el activador jurisdiccional accione ante la Sala individualizando la situación jurídica que considera vulnera el ordenamiento legal.

Al respecto, cabe mencionar que, que la pretensión del actor está dirigida a que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo, únicamente en lo que respecta al señor NOMBRE 1.

Hemos hecho la anterior anotación a efectos de establecer que, si bien a través del Resuelto de Personal N° 362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, se ordenan ascensos y sus respectivos ajustes de sueldos a distintos a miembros de la Policía Nacional, cabe señalar que, por su naturaleza, cada uno de estos ascensos conlleva un análisis fáctico-jurídico que ocasiona la necesidad de individualizar cada causa.

El análisis precedente, pone de manifiesto ante el Tribunal de Alzada que no es dable acceder a la solicitud presentada por el Ministerio Público a través del Recurso de Apelación, toda vez que al adentrarse en argumentaciones que guardan relación con ciertas normas que se estiman infringidas, la Procuraduría pretende que esta Superioridad realice un estudio de fondo que no es propio en esta etapa incipiente del Proceso.

Siendo ello así, estima el resto de los Magistrado de la Sala, que la Demanda cumple con las exigencias esenciales de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943 y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	80182-20

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°1222 de 23 de octubre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

I. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 28 de diciembre de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad antes descrita.

Los fundamentos que motivaron al Sustanciador a proferir la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

1. Estimó que los hechos y omisiones que fundamentan dicha Demanda, así como los argumentos que sustentan la violación de las dos normas legales que se aducen infringidas, y que dan lugar a la supuesta ilegalidad que el recurrente endilga al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°1222 de 23 de octubre de 2020, parten de presuntas infracciones a los artículos 27 y 55 de la Constitución Política.

De tal suerte que se pretende con la interposición de la Acción que la Sala Tercera entre a verificar si se ha desatendido lo dispuesto en la excertas constitucionales antes referidas, no siendo ello competencia de dicho Tribunal, sino del Pleno de la Corte Suprema de justicia.

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De fojas 21 a 24 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando primeramente que, contrario a lo indicado en la Resolución objeto de la apelación, la Acción presentada tiene como fundamento los artículos 36 y 162, ambos de la Ley 38 de 2000, por lo tanto, el tema en cuestión sí es de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 1 de octubre de 2020, decidió no admitir una Demanda por él interpuesta en contra de algunos artículos del Decreto Ejecutivo N°869 de 2020, argumentando medularmente que “la acción impugnativa de amparo de garantías constitucionales no es la vía procesal adecuada para enervar la legitimidad de un acto reglamentario de carácter general emitido por la autoridad, como es el caso de los decretos de gabinete o los decretos ejecutivos”, situación que, desde su óptica, permite que la Acción en estudio sea admitida.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 104 de 3 de febrero de 2021, en la que emite concepto respecto del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de 28 de diciembre de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda.

En tal sentido, el Representante del Ministerio Público, medularmente, arguye que el accionante ha errado la vía, toda vez que de lo relatado en la propia Demanda, es claro que ésta va dirigida al control de constitucionalidad del acto acusado y no al de legalidad, por ende, la Acción escapa de la competencia de la Sala Tercera.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra la Resolución de 28 de diciembre de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Admisibilidad.

Una vez analizado el expediente, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la misma adolece de un importante requisito que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación.

1. La Demanda interpuesta busca la Nulidad de un acto administrativo, con fundamento en infracciones de índole constitucional cuyo análisis no es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, resulta importante anotar que, en nuestro país, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue creada gracias a la iniciativa del insigne jurista panameño José Dolores Moscote, y la misma fue consagrada en la Constitución de 1941, en atención a los artículos 190, 191 y 192.

En cumplimiento a lo dispuesto en dicha Constitución Política, se expide la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que actualmente regula la materia Contencioso Administrativa patria.

La actual Carta Política Panameña, en su artículo 206, numeral 2, dispone:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal."

Por su parte, el Código Judicial en su artículo 97, establece las atribuciones propias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

..."

Las disposiciones reproducidas, ponen de manifiesto que, en el Derecho Positivo Panameño, el Control de la Legalidad de los actos administrativos, es competencia privativa de la mencionada Sala Tercera de esta Alta Corporación de Justicia.

Es por ello, que los actos administrativos dictados por el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, la Universidad de Panamá, la Caja de Seguro Social, los Municipios, así como todas las Entidades Autónomas y Semiautónomas, pueden ser demandados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando se estime que los mismos son violatorios de la Ley.

En ese contexto, resulta oportuno recordar los comentarios que en su oportunidad formuló el Doctor José Dolores Moscote¹³ en respaldo de la creación de la Justicia Contencioso Administrativa, cuyo tenor literal pasamos a reproducir:

"Por sus orígenes históricos, por las modalidades positivas que afecta en las comunidades políticas que la han acogido, la jurisdicción Contenciosa sólo tiene por objeto la revisión de los Actos Administrativos de las entidades y funcionarios públicos para ajustarlos a la Ley, si en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, la han violado. En otros términos, el recurso a que la institución sirve es una garantía de carácter general contra las actuaciones desorbitadas de la administración y su fin establecer el imperio de la legalidad, estimulador por sí mismo de la seguridad individual y social. Ahora bien, lo que constituye un dique contra las irregularidades y los excesos de las autoridades administrativas, lo que es sólida valla contra lo arbitrario, discrecional en condiciones políticas normales, sólo puede conducir a realzar el prestigio de la administración y favorecer el culto del derecho por el constante hábito de respetarlo." (El subrayado es nuestro)

En esa dirección, tenemos que este Alto Tribunal ha señalado que cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de las Leyes, Decretos, reglamentos, entre otros, sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en atención a los citados numeral 1 del artículo 97 del Código judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la

¹³ MOSCOTE, José Dolores. El Derecho Constitucional Panameño: antecedentes, doctrinas y soluciones. Panamá, 1960, edición conmemorativa XXV aniversario, Universidad de Panamá, página 601.

Constitución Política.

En caso contrario, de ser un acto administrativo arbitrario, que en forma manifiesta acusa postulados consagrados en nuestra Carta Magna, la competencia para conocer de las pretensiones basadas en la transgresión de normas de rango constitucional es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no de sus Salas.

Esto, debido a que el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Fundamental, establece dicha competencia al Pleno de la Cortes Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...” (El resaltado es nuestro)

Por su parte, debemos anotar que el artículo 2554 del Código Judicial preceptúa dentro de las facultades de la Corte Suprema de Justicia, la citada a continuación:

“Artículo 2554. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

...

3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones, y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones fondo o forma.”

Ante los hechos expuestos, queda de manifiesto que a la Sala Tercera no le es dable entrar a conocer respecto de violaciones situadas en el ámbito constitucional, toda vez que, como hemos señalado sus atribuciones se encuentran circunscritas estrictamente en el plano de la legalidad, pues, corresponde al Pleno la facultad para conocer en cuanto a la inconstitucionalidad de los actos.

Sobre lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la 29 de agosto de 2014, explicó la finalidad de la Demanda de Inconstitucionalidad a propósito de los actos que son susceptibles de aplicación de este recurso, reiterando con ello la facultad exclusiva dicha Máxima Corporación de Justicia, en el reconocimiento de acciones tendientes al control constitucional:

“La Demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto conseguir la declaración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra una disposición legal o acto que se considera contraria a la Constitución.”

Ahora bien, al realizar el correspondiente análisis del Expediente sometido a nuestro estudio, el resto de la Sala advierte que si bien, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado, invocando como infringidos los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 2000, la realidad es que el fundamento de su disconformidad radica en la supuesta contravención de los artículos 27 y 55 de la Constitución Política, producto de la emisión del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1222 de 23 de octubre de 2020, hoy impugnado.

Por tal razón coincide este Tribunal de Apelación con el Magistrado Sustanciador cuando manifiesta que los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda de Nulidad en estudio, así como los argumentos que sustentan la violación de las dos normas legales infringidas, aspectos por los cuales peticiona la nulidad del artículo 3 del Decreto confrontado, descansan sobre la presunta infracción de los artículos 27 y 55 de la Constitución Política.

Es decir, el accionante a través de esta vía en el fondo pretende que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través del Control de Legalidad, verifique si la excerta impugnada contraviene los aludidos artículos 27 y 55 de la Carta Magna, lo cual no le corresponde por las razones antes expuestas.

De ahí que este Tribunal coincida, tanto con el Magistrado Sustanciador, como con la Procuraduría de la Administración, en que la Demanda presentada descansa en un debate meramente constitucional que escapa de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de diciembre de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°1222 de 23 de octubre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL RESUELTO DE PERSONAL N 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
339692020

VISTOS:

El Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 115 de 24 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Quienes suscriben advierten que a foja 145 del Expediente Judicial consta informe secretarial fechado doce (12) de enero de 2021, en el cual se expresa que el Proceso se encuentra suspendido desde el trece (13) de octubre de 2020, por falta de pago de expensas de litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que transcurrido el término previsto en los artículos 70 de la Ley 135 de 1943, así como el artículo 1019 del Código Judicial, se remite el Expediente para declarar su Caducidad o lo que se estime de rigor.

Tal y como consta a foja 143 del Expediente, mediante Resolución de trece (13) de octubre de 2020, se fijaron las expensas de litis del Defensor de Ausente designado para la señora NOMBRE 1, Tercero Interesado, a quien se le corrió traslado de la Providencia de quince (15) de julio de 2020, por medio de la cual se admite la Demanda en estudio, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el Acto Administrativo demandado se asciende, entre otros, a NOMBRE 1 al rango de Capitán de la Policía Nacional, y la pretensión del Demandante es la declaración de nulidad parcial del Acto impugnado, únicamente en lo que se refiere a dicho ascenso (Véase fs. 11-12, 59 y 107).

Luego de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del Tercero Interesado, y una vez vencido el término de Emplazamiento, como consta de fojas 134 a 137 del Expediente Judicial, se procedió al nombramiento del Defensor de Ausente.

Una vez ejecutada la designación del Defensor de Ausente, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la Demanda, actuaciones visibles de fojas 138 a 142 del Expediente, se procedió en la misma Resolución de trece (13) de octubre de 2020, que fijaba las expensas de la Litis, a suspender el Proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, señala que se procederá a la declaración de Caducidad de la Instancia dentro del Proceso Contencioso

Administrativo, cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del Proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Ante lo expuesto, se advierte que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el veintiuno (21) de octubre de 2020, fecha en que se desfija el Edicto de Notificación de la suspensión del Proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciere gestión alguna, por lo que lo procedente en el Proceso en estudio es que se declare la Caducidad de la Instancia.

Cabe advertir que, pese a lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial, que dispone que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa, no procede la declaración de Caducidad de la Instancia, el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes N°135 de 1943 y N°33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 115 de 24 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 101 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:

11 de mayo de 2021

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente:

148392021

VISTOS:

La Licenciada María Teresa De León, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°101 de 17 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete, que autoriza al Ministro de Salud para suscribir el Acuerdo de Cooperación para la Respuesta de Emergencia, a celebrarse entre el Ministerio de Salud de la República de Panamá y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.

Esta Superioridad advierte a fojas 3 y 4 del Expediente Judicial que, junto con la pretensión de nulidad del Acto Administrativo, la parte actora ha solicitado que “... se suspendan sus efectos, debido a la violación directa por omisión de la Ley, al dejar de aplicar el artículo 5 de la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013”.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un Acto Administrativo, siendo una medida discrecional que puede adoptar cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Así las cosas, una vez examinada la petición cautelar, esta Superioridad reflexiona que, en el caso bajo examen, no es dable acceder a lo requerido, toda vez que dicha solicitud se encuentra escuetamente motivada, limitándose la parte actora a señalar que el Acto impugnado vulnera el artículo 5 de la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013, sin explicar de forma alguna en qué consiste el daño que puede causar la actuación administrativa.

Cabe señalar que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que el peticionario no solo debe enunciar la solicitud de Suspensión Provisional, sino que debe motivar la misma de manera que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar con claridad si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el Acto Administrativo.

En consecuencia, valora esta Superioridad que lo procedente es negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la demandante, no sin antes indicar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado, lo cual se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N°101 de 17 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISMAEL MÓJICA G., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 40-A- DE 13 DE FEBRERO DE 2019, DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	83789-2020

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ISMAEL MÓJICA G., actuando en su propio nombre y representación ha presentado ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, por medio del cual se asciende al señor NOMBRE 1, al rango de Subcomisionado del Servicio de Protección Institucional y para que se hagan otras declaraciones.

Este Tribunal debe advertir que la parte demandante presentó el memorial que contiene la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de del Decreto de Personal No. 40-A del 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia. (Cfr. fojas 78 a 82 del Expediente Judicial)

Mediante la Resolución recurrida el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, confirió el grado de subcomisionado del Servicio de Protección Institucional al señor NOMBRE 1

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado de ilegal, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se sustenta en el hecho de evitar un perjuicio notorio y grave al Estado, al recibir de NOMBRE 1, a partir del año dos mil diecinueve (2019), el pago del salario correspondiente al cargo de Subcomisionado como funcionario permanente, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el Régimen Orgánico del Servicio de Protección Institucional para ocupar dicha posición.

En cuanto a la existencia del buen derecho (*Fumus Boni Iuris*), manifestó el petente de la medida que, en este caso, está claro la existencia del buen Derecho expuesto, por haberse concedido al funcionario NOMBRE 1, un grado al cual no podía acceder por mandato expreso de la Ley, con lo que excedió los límites de la potestad reglamentaria.

Respecto, al presupuesto (*periculum in mora*), planteo el demandante que el Acto recurrido tiene la potencialidad de causar grave e inminente daño patrimonial al Tesoro Nacional.

Seguidamente, destaca el actor que, al mantenerse la vigencia del Acto administrativo demandado, y luego de veinticinco (25) años de servicios en la Institución el señor NOMBRE 1, ha adquirido el Derecho a acogerse a una jubilación y, por ende, a percibir a cargo de las finanzas del Gobierno Nacional, el pago de una pensión que corresponda al monto de su último salario, hecho que, causará un perjuicio mayor al Tesoro Nacional.

Finalmente, consideró la parte recurrente que los perjuicios a los intereses públicos resultan evidentes por las razones expresadas con anterioridad y los cargos de ilegalidad formulados contra el Acto acusado de ilegal, están debidamente fundamentados, sustentados y corroborados en la Demanda, de ahí que solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, decretar la Suspensión Provisional del el Decreto de Personal No. 40-A del 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

III. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

Manifestados los elementos que sirven de fundamento de la petición de suspensión provisional del Acto acusado de ilegal, corresponde a este Tribunal decidir, si accede o no a la solicitud de Suspensión Provisional del mismo.

Adentrándonos en el análisis de la petición en estudio, es importante advertir que la Suspensión Provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del Acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de Derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los Derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al Proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del Acto, disposición o Resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el Acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

- 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4. Cuando la ley expresamente lo dispone.” (Lo resaltado es nuestro).

En este aspecto, se observa que el Acto demandado, es el del Decreto de Personal No. 40-A del 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, por medio del cual se asciende al señor NOMBRE 1, al cargo de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia.

De allí que, al versar la solicitud bajo análisis sobre el cambio o promoción de estatus laboral de un servidor público, sin que éste ocupe un periodo fijo, es improcedente considerar la Suspensión Provisional en esta materia.

Expuesto lo anterior, se advierte la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución demandada se enmarca en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual, la Sala concluye que no debe accederse a la petición formulada.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia la Sentencia de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

“(…)

‘Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;

(…)

De la anterior disposición legal, se observa que solo en los casos de servidores públicos nombrados para periodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, esta Corporación de Justicia advierte que en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que a MARYORI LÓPEZ PITTI sea una funcionaria nombrada por un periodo fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

‘En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita

niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

(...)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de..., como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.’

(...).” (Lo resaltado es nuestro)

No obstante, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la Suspensión Provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo del negocio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Nulidad interpuesta por el Licenciado JOSÉ ISMAEL MÓJICA G., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

AUTO PARA MEJOR PROVEER. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA WALKIRIA CHANDLER D'ORCY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE OCUPACIÓN N 140 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	50-19

VISTOS:

La Licenciada Walkiria Chandler D'Orcy, actuando en representación de NOMBRE 1, presenta demanda de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Ocupación N° 140 de 25 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de la Chorrera.

Por medio del acto impugnado, legible a foja 8 del expediente contencioso, la entidad demandada determina que el Edificio tipo Comercial (módulo #-6, locales de PB 33@44, 33@38, Mezzanine y PA 33@41), de propiedad de Platinum Plaza, S. A., está totalmente terminado y cuenta con en el informe favorable de la Dirección de Ingeniería Municipal. De igual manera, establece que se ha pagado el impuesto de ocupación por setecientos veinticinco balboas (B/.725.00); razón por la cual otorga el permiso de ocupación a Platinum Plaza, S.A., para que ocupe la edificación descrita, llevada a cabo conforme la Resolución de Construcción N° 110 de 16 de agosto de 2017.

Quien acciona afirma que al expedirse el Permiso de Ocupación N° 140 de 25 de junio de 2018, se inobservaron los supuestos legales para su otorgamiento, es decir, los contemplados en los artículos 53 y 58 del Acuerdo N° 20 de 15 de julio de 2003, “Por medio del cual se dictan disposiciones sobre las construcciones, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones, movimientos de tierra en el Distrito de la Chorrera”; y los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General” (fs. 2-7).

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en dilucidar, si en efecto, Platinum Plaza, S.A., contaba con un permiso de ocupación expedido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bombero, y el Certificado de Paz y Salvo Municipal, que exige el artículos 53 (numeral 3) del Acuerdo N° 20 de 15 de julio de 2003.

Los datos que revelan el cumplimiento de estos requisitos y que precisamente sustentan el informe de conducta, debieron incorporarse debidamente autenticadas al expediente de 17 fojas que remitiese a esta Corporación de Justicia, el Ingeniero Adirano Ferrer G, en su calidad de Director de Ingeniería Municipal del Distrito de La Chorrera. (Cfr. f. 94). No obstante, ante su falta de incorporación y/o remisión en copia simple, se procederá a requerirlas, conforme lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial –en original o autenticadasB.

La documentación, en comento, resulta trascendental para que el Tribunal pueda dirimir sobre el acatamiento de los requisitos para expedir un permiso de ocupación de inmueble de manera parcial; por lo que se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que el referido Director de Ingeniería Municipal de La Chorrera remita a esta Superioridad, la información relacionada con el punto de la controversia planteada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR a la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de La Chorrera que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución la siguiente documentación, debidamente autenticada:

- Informe de Permiso de Ocupación del Departamento de Ingeniería del Municipio de La Chorrera, N° 128 de 25 de junio de 2018.

- Recibo N° 295633 de 25 de junio de 2014 expedido por la Dirección de Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera.
- Paz y Salvo N° 210945 de 26 de junio de 2014 expedido por la Dirección de Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera
- Recibo N° 390683 de 25 de junio de 2018 expedido por la Dirección de Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera.
- Certificado de Ocupación N° 0322 de 29 de mayo de 2018, expedido por el Departamento de Inspecciones Técnicas y Visado de Proyectos de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI).
- Resolución N° 110 de 16 de agosto de 2017 expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera y el Director de Ingeniería Municipal de La Chorrera, que renueva el permiso de construcción concedido a Platinum Plaza, S.A.,

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONSIDERANDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2 Y SU PARÁGRAFO, IGUALMENTE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 22 (NUMERALES 1, 30, 31, 32), 23, 25, 27, 29, 33, 34, 41, 42, 46, DE LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-DAG-127 DE 15 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	327422021

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, actuando en su propio nombre y representación, anunció Recurso de Apelación contra el Auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el

considerando, así como el artículo 2 y su párrafo, igualmente los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 22 (numerales 1, 30, 31, 32), 23, 25, 27, 29, 33, 34, 41, 42 y 46 de la Resolución No. ANATI-DAG-127 de 15 de febrero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los vacíos en el procedimiento de dicha excerpta se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponde a esta jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 (numeral 1) del Código Judicial, establece el término de cinco (5) días, luego de la interposición del Recurso de Apelación para sustentar dicho medio de impugnación; término que corre sin necesidad de Providencia. En el caso que nos ocupa, observa este Despacho que al reverso de la foja 56 del expediente, se aprecia que, al ser notificada la parte actora, el día 6 de mayo de 2021, anunció Recurso de Apelación.

Vencido el término contemplado, no consta en el expediente que el activador judicial presentara escrito alguno, en el que sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretarial (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Ante el escenario descrito, lo procedente es declarar desierto el Recurso de Apelación Anunciado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1137 (numeral 2) del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

- ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ RUIDIAZ, contra el Auto de 19 de abril de 2021, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el considerando, así como el artículo 2 y su párrafo, igualmente los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 22 (numerales 1, 30, 31, 32), 23, 25, 27, 29, 33, 34, 41, 42 y 46 de la Resolución No. ANATI-DAG-127 de 15 de febrero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA Y EL LICENCIADO JORGE SOUSA ANTOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LENEE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 107 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 94074-2020

VISTOS:

El Licenciado Donaldo Augusto Sousa Guevara, actuando en nombre y representación de ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LENEE, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Técnico de Agricultura, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No.107 de 30 de octubre de 2019, emitida por La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El acto administrativo impugnado resuelve, entre otras cosas, “REGLAMENTAR la profesión de INGENIERO AGRÍCOLA CON ORIENTACIÓN EN MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, como una especialización de la ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución;”.

Al examinar la admisibilidad de la Demanda, se advierte que el recurrente ha formulado una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la medida cautelar de Suspensión Provisional del acto demandado, con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual, la misma debe ser revisada a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, a fin de indicar las causas que justifiquen la urgente necesidad de su adopción.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala por la parte demandante, sustenta las razones por la cual considera que la medida de Suspensión Provisional debe ser decretada, de la siguiente manera:

“VI- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

...

Por ello, sustentamos la Tutela Cautelar en lo siguiente:

A. La apariencia del Buen Derecho.

El Fumus boinis (sic) iuris se encuentra plenamente acreditado en el contexto de la demanda, debido a que es notoria la infracción de las disposiciones legales, que se señalan como infringidas¹⁴ por la RESOLUCIÓN N°107- del 30 de octubre de 2019, de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

En este ámbito es urgente la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la resolución de la JTIA¹⁵ que nos ocupa, toda vez que se ha violado las normas vigentes, que otorgan exclusivamente y en forma especial, al CTNA¹⁶, la competencia de regular las ciencias agrícolas en el país, en particular otorgar la idoneidad y reglamentar las mismas, creando un serio e inmediato perjuicio al ordenamiento vigente respectivo, con sus consecuencias, como son la doble idoneidad y el impacto a todo ordenamiento Jurídico especial, de los profesionales de las ciencias agrícolas señalado.

B. El Perjuicio por la Mora.

Siendo un deber del Estado el prevenir el daño que puede ocasionar, el que una institución no competente como lo es la JTIA, emita normas para los profesionales de las ciencias agrícolas, que por ley son exclusivas de la competencia del CTNA, poniendo en grave riesgo, el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para los profesionales de las ciencias agrícolas, su idoneidad, Resoluciones que la reglamentan, desemboque profesional, estabilidad y Escalafón Profesional, ocasionando graves daños a los ciudadanos, que son profesionales de las ciencias agrícolas. Existe entonces un perjuicio que está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

El perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho se refleja, en el hecho de que, a la fecha del presente recurso, a pesar de las reuniones con Miembros de la JTIA y la nota enviada por parte del CTNA a la JTIA, solicitando que se anulen estas resoluciones ilícitas, no se ha obtenido ninguna respuesta de la misma, que ha

¹⁴ La Sala indica que en la demanda presentada, se señalan como infringidos los artículos 1, 6 y 8 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 265 del 24 de septiembre de 1968; y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

¹⁵ La Sala infiere que se refiere a la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

¹⁶ La Sala infiere que se refiere a la CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA.

continuado adelantando actos contra el ordenamiento especial de los profesionales de las ciencias agrícolas y el CTNA.

Por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirva suspender provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN de la JUNTA DIRECTIVA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA N°107- del 30 de octubre de 2019, por su eminente violación al orden legal objetivo.”

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Sobre la naturaleza de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Previo a las consideraciones propias de la solicitud presentada, esta Sala estima oportuno exponer algunas acotaciones que a nivel jurisprudencial y doctrinal se han vertido sobre la figura de la Suspensión Provisional del Acto Administrativo, de manera que ello nos coloque en un contexto que nos permita evaluar de manera objetiva la viabilidad o no de la petición interpuesta.

Desde esa óptica, partimos señalando que, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943¹⁷ y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dicha medida cautelar responde a una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

Sobre el particular, el autor García De Enterría¹⁸ considera la Suspensión Provisional como: “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la Suspensión Provisional del acto sea decretada, el administrativista argentino Roberto Dromi¹⁹ ha sostenido que “...las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y que la medida solicitada no afecte el interés público...Procede la suspensión cuando la disposición a prima facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable.”

¹⁷ Cuyo contenido es el siguiente: *"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave"*.

¹⁸ Citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347.

¹⁹ DROMI. Roberto. Derecho Administrativo. 12ª. Edición, Hispana Libros. Buenos Aires. 2009 P. 1216

Sobre este último punto, la jurisprudencia de este Tribunal ha coincidido al referirse a dos (2) exigencias imprescindibles para que tal suspensión tenga lugar, a saber:

1. La apariencia del buen derecho, también conocida como “fumus boni iuris”, que converge cuando del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico, es decir, ante la existencia de un Derecho o una situación jurídica que requiera de una protección jurisdiccional; y,
2. El perjuicio notoriamente grave, también conocido como “periculum in mora”, que alude al temor fundado que el derecho reclamado pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable, en otras palabras, no es más que el daño grave e irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el Proceso, que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación.

Sobre la viabilidad de la Suspensión Provisional, esta Sala ha mantenido el criterio objetivo, dirigido a que se ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro. Tal afirmación puede ser corroborada de la atenta lectura, entre otras, de la Resolución de 14 de abril de 2015, misma que a su vez cita el extracto de la Resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

“...para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.

En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público.”

Este Tribunal, a través de su jurisprudencia, también ha señalado que en la Tutela Cautelar el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no solo la situación particular del afectado, sino también el interés público, por tanto, previo a decretar la medida de Suspensión Provisional, es su obligación una minuciosa ponderación sobre los efectos adversos que el acto administrativo puede ocasionar en perjuicio del interés público. En torno al examen de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar en sede administrativa, la autora española Carmen Chinchilla Marín²⁰, ha expresado lo siguiente:

²⁰ En su obra La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44

“Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés general.” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, tenemos que la Resolución de 22 de junio de 2018, proferida por esta Sala reafirma estos razonamientos, al indicar en su parte medular lo siguiente:

“...se desprende que la medida cautelar tiene como finalidad garantizar que entre el tiempo de presentación de la demanda y se dicte la sentencia final no se produzcan perjuicios notoriamente graves, asegurando así que la sentencia tenga efectividad o utilidad, así mismo; que en la cautelar administrativa tiene la peculiaridad de que se valore o pondere el interés general.” (El resaltado es nuestro).

En ese contexto, tenemos que la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación; no obstante, también busca preservar la existencia del acto impugnado, de manera que, posteriormente, pueda recaer una decisión que resuelva la pretensión planteada en la Demanda y que la misma no carezca de efectividad y utilidad. De igual manera, se evidencia que en la medida cautelar administrativa debe necesariamente valorarse o ponderarse el interés general.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lleva implícito, como un deber para la Sala, ponderar si frente a lo solicitado existe preliminarmente, una afectación de un interés público tutelado, realizando así las debidas consideraciones.

Lo puntualizado, pone de manifiesto que, para poder acceder a la medida cautelar de la Suspensión del Acto Administrativo, es necesario, además de la debida motivación de la solicitud, que queden plenamente evidenciados todos aquellos elementos probatorios y/o pruebas constituidas que permitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia corroborar el grado de afectación que podría generar la emisión del acto administrativo impugnado. En este sentido, el criterio que ha sostenido este Tribunal es que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

Habiendo señalado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la procebilidad de la solicitud formulada.

Sobre el fondo de lo solicitado

Bajo este marco de ideas, luego de la debida revisión preliminar se aprecia que la solicitud incoada por el accionante se fundamenta en dos aspectos, a saber:

- 1) Considera que el acto administrativo atacado fue emitido por una Institución (Junta Técnica de Ingeniería y Agricultura) no competente legalmente para emitir normas regulatorias que le sean

alcanzables a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, violando normas vigentes que otorgan tal facultad de regulación al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y;

- 2) Manifiesta que el daño ocasionado por la Resolución No.107 de 30 de octubre de 2019, emitida por La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se ve traducido en la afectación del ordenamiento jurídico, con la consecuente afectación para los Ingenieros en Ciencias Agrícolas, por cuanto dicha Institución exige y emite idoneidades a dichos profesionales sin que exista un sustento legal para ello.

A. “Fumus boni iuris”

Sobre la Posible contravención al contenido de los artículos 1 y 8, literal b, de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, “Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas”.

Al realizar el estudio preliminar de los argumentos invocados por el actor, este Despacho estima que, a prima facie, se podría concluir que existen méritos para acceder a la solicitud formulada, pues pareciese advertirse una posible contravención al contenido de los artículos 1 y 8, literal b, de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, “Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas”, como consecuencia de la emisión de la Resolución No.107 de 30 de octubre de 2019, proferida por La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En este sentido, resulta pertinente citar el contenido de los aludidos artículos 1 y 8, literal b, de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que a su letra dicen:

“Artículo 1°. Para la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido de acuerdo con lo que estipula esta Ley.

Se consideran Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma Ley.” (El resaltado es nuestro).

Artículo 8°. Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

...b) Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del artículo 5°.” (El énfasis es suplido).

Tal como se aprecia, la normativa invocada dispone que para la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, incluyendo dentro de esta rama a la Ingeniería Agrícola, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Ahora bien, al confrontar el contenido del artículo en cuestión con las constancias procesales que reposan en el Expediente, se desprende que la Junta Técnica de Ingeniería y Agricultura, a través de la

Resolución No.107 de 30 de octubre de 2019, pareciese estar, de manera reglamentaria, atribuyéndose una competencia Legal que le corresponde al Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Como consecuencia de ello, existe la concurrencia de uno de los supuestos establecidos para acceder a la Medida Cautelar en estudio.

B. “Periculum in mora”

En cuanto a los perjuicios graves que se derivarían del acto administrativo acusado, debemos indicar que vislumbramos, principalmente, que el hecho que una autoridad administrativa se endilgue competencias que de acuerdo a la Ley no les atribuyen, constituye una afectación al ordenamiento jurídico vigente que tiene incidencia en todos aquellos profesionales de la Ingeniería Agrícola que requieren una idoneidad otorgada por el ente jurídico que según la norma está facultado para otorgárselo.

Tomando en cuenta lo antes indicado, y luego de la cuidadosa revisión de las piezas procesales que componen el Expediente objeto de nuestra atención, somos de la opinión que la solicitud incoada por el CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, pareciese encontrar sustento jurídico en las excertas a las que hemos hecho alusión, por ende, posee la característica de apariencia del buen derecho, motivo por el cual, para evitar un perjuicio notoriamente grave, corresponde a la Sala acceder a la petición de Medida Cautelar por él interpuesta.

Finalmente, se hace necesario anotar que aunque este Tribunal estima, de manera preliminar, la concurrencia de elementos que en esta fase permiten acceder a la Suspensión Provisional solicitada, esta no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, toda vez que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo del Proceso, razón por la cual debe quedar claro que lo aquí expresado no puede considerarse como un adelanto de tal decisión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.107 de 30 de octubre de 2019, emitida por La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solicitada por el Licenciado Donaldo Augusto Sousa Guevara, actuando en nombre y representación de ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LENEE, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Técnico de Agricultura, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que ha interpuesto, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo antes indicado, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 6 (NUMERALES 79, 119 Y 120), UNA FRASE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL NUMERAL 3 DEL LITERAL A.2. DEL ARTÍCULO 48, UNA FRASE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 58, UNA FRASE DEL ARTÍCULO 65, FRASES DE LOS PUNTOS A.2.3 Y 3.1.7 DEL ANEXO 3, UNA FRASE DEL ANEXO 4, EL NUMERAL 2 DEL LITERAL A DEL ANEXO 4, CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 150 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	857982020

VISTOS:

La Firma Forense Rosas & Rosas, que actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 y OTROS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el artículo 6 (numerales 79, 119 y 120), una frase del primer párrafo del artículo 11, el numeral 3 del literal A.2. del artículo 48, una frase del párrafo segundo del artículo 58, una frase del artículo 65, frases de los puntos A.2.3 y 3.1.7 del Anexo 3, una frase del Anexo 4, el numeral 2 del literal A del Anexo 4, todos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 150 de 16 de junio de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La Sala se percató que conjuntamente en el libelo de Demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de los efectos de la actuación cuya ilegalidad se ataca.

En ese sentido, como bien indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, “la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos”.²¹

²¹ **SALA**, Pascual y **CADENAS**, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2016, página 63.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusados si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la Suspensión Provisional del acto demandado proceda, a saber: la Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*), y la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave (*Periculum In Mora*).

Sobre el requisito de la Apariencia de Buen Derecho, existe numerosa Jurisprudencia de la Sala Tercera que, en términos generales, ha señalado de forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado, sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados. El segundo requisito, la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave, alude a los agravios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que se impugna.

Como lo señala la parte actora, mediante el acto administrativo demandado, se actualiza el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, Lotificaciones y Parcelaciones, de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá, y se establecen, entre otras cosas, los requisitos para trámites de revisión y registro de anteproyectos, planos de urbanización, lotificación o parcelación y segregación, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En ese sentido, en su solicitud de Suspensión Provisional, los demandantes indican que el acto impugnado solamente reconoce idoneidad a los arquitectos para intervenir en los anteproyectos de urbanizaciones, y para firmar la solicitud de los proyectos, para lotificaciones y parcelaciones, así como refrendar los planos respectivos; excluyendo así a los ingenieros, a pesar que la Ley N° 15 de 1959 –que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura-, les reconoce tal idoneidad.

Añaden que el Ministerio de Obras Públicas es la autoridad competente para regular las actividades profesionales de los ingenieros y arquitectos, lo cual fue desconocido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que se está arrogando competencia sobre dicha materia.

Por otro lado, en lo que se refiere a los perjuicios derivados del cumplimiento del acto administrativo demandado, señalan los apoderados judiciales de los accionantes, que al privárseles a los ingenieros civiles de la posibilidad de intervenir en las actividades de lotificación, parcelación y la primera etapa de la urbanización de terrenos, se les está reduciendo su esfera de competencia profesional en el área de la construcción, y asimismo, los ingresos respectivos, para lo cual acompañan una certificación de la Directora del Colegio de Ingenieros Civiles, en relación con dichos perjuicios, visible a foja 83 del Expediente.

Expuestos los razonamientos de los solicitantes, la Sala Tercera estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el Expediente, así como de una lectura ligera del Decreto Ejecutivo N° 150 de 16 de junio de 2020, expedido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se observa que el mismo reglamenta el Proceso de revisión y registro de planos de urbanizaciones y parcelaciones en todo el territorio nacional, a fin de lograr un Procedimiento expedito, eficaz, eficiente y transparente, verificando el cumplimiento de la normativa urbana vigente.

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido por la Jurisprudencia de Apariencia de Buen Derecho, esta Superioridad estima que es necesario evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, precisamente porque dentro del giro de actividades que desarrolla el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se encuentra la ejecución de la política nacional de vivienda y ordenamiento territorial, conjuntamente con las entidades competentes en dicha materia.

Esta situación no puede ser desconocida por este Tribunal, máxime tomando en consideración que la naturaleza del acto acusado no permite evidenciar, de forma contundente, los cargos de ilegalidad planteados por los demandantes. En ese sentido, dadas las complejidades de la causa examinada -cuya claridad sólo puede emerger con el Informe de Conducta y la incorporación de elementos fácticos y probatorios que detallen las particularidades de la situación-, la Sala considera que un sentido de prudencia aconseja no acceder a la solicitud de Suspensión Provisional requerida en este momento procesal.

Lo anterior ha sido previamente reconocido por la Sala Tercera en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Resolución de 6 de febrero de 2019, en que se señaló lo siguiente:

“En adición a lo anterior, el juez contencioso administrativo debe ponderar, en cada proceso, los intereses en conflicto, a fin de decidir sobre la adopción o no de la medida cautelar de suspensión provisional. Así, en el presente proceso la demandante alega brevemente intereses de carácter eminentemente económicos (los que no defiende ni sustenta adecuadamente), y por el contrario, pareciera claro que no resultarían afectados los intereses generales (representados por los usuarios del servicio público de electricidad) que tienen como propósito final buscar o garantizar el bienestar público, toda vez que el acto atacado ordena la entrega a los clientes de las distribuidoras de electricidad de las sumas condenadas a pagar a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), por los atrasos incurridos por dicha empresa en las fechas de entrada en operación de las obras presentadas en los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

En ese sentido, un sentido elemental de prudencia aconseja la no adopción de la medida cautelar de suspensión, cuando para ello es necesario evaluar detenidamente no sólo aspectos jurídicos sino cuestiones de hecho, que sólo pueden apreciarse una vez se hayan cumplido las etapas probatorias correspondientes ...”.

Por otro lado, en lo que se refiere a la existencia del presupuesto denominado Periculum in Mora, que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el Contencioso Administrativo, esta Corporación de Justicia estima conveniente plantear las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la Justicia Contencioso-Administrativa, atribuye a la Sala la facultad de decretar la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. (artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943)

En ese sentido, se ha establecido que esa es una facultad discrecional que puede ejercitar la Sala Tercera con esos propósitos.

El atributo de discrecionalidad, que no es más que “lo que se hace libre y prudencialmente” (de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), exige que el proceder de este Tribunal en estos casos, tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

Por razón de ello, esta Corporación de Justicia estima que decretar la Suspensión Provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un perjuicio notoriamente grave, podría crear incertidumbre, pues de suspenderse los efectos del mismo, hasta tanto se emita una Decisión final, crearía un limbo jurídico sobre qué profesional recae la responsabilidad en la realización de los proyectos adelantados ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el Pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 6 (numerales 79, 119 y 120), una frase del primer párrafo del artículo 11, el numeral 3 del literal A.2. del artículo 48, una frase del párrafo segundo del artículo 58, una frase del artículo 65, frases de los puntos A.2.3 y 3.1.7 del Anexo 3, una frase del Anexo 4, el numeral 2 del literal A del Anexo 4, todos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 150 de 16 de junio de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO N° 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO N° 09-2018 (PRIMERA CONVOCATORIA), EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° DNC-001-2020-D.G. DEL 6 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 25024-2020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado RICARDO SALCEDO, actuando en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A., contra el Auto fechado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta para que se declare nula, por ilegal, la Adjudicación del Reglón 72 del medicamento Azacitidina 100 MG, polvo para preparación inyectable o para perfusión, vial, S.C., del Acto Público N° 2019-1-10-0-99-LP-333448, Licitación Pública de Precio Único N° 09-2018 (Primera Convocatoria), emitida mediante la Resolución N° DNC-001-2020-D.G. del 6 de enero de 2020, suscrita por la Caja de Seguro Social.

I. DECISIÓN APELADA

El Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 16 de septiembre de 2020 (fs.114- 117 del expediente judicial), decidió no admitir la demanda descrita en el párrafo superior, por considerar que la parte actora encaminó su pretensión hacia una demanda Contencioso Administrativa de Nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, sino que, por el contrario, nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular, siendo que la actora participó como proponente en la Licitación Pública de Precio Único N° 09-2018 (Primera Convocatoria).

En ese mismo contexto, el Sustanciador indica que de conformidad con el contenido del acto demandado, éste afecta únicamente derechos subjetivos de IMPORTS DOS REIS, S.A., razón por la cual estima que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Por su parte, el Licenciado Ricardo Salcedo, a través de memorial visible de fojas 118 a 126 del expediente judicial, sustenta su disconformidad con la decisión que precede, conforme a los siguientes términos:

“...el actor encaminó la pretensión únicamente hacia una demanda contenciosa de nulidad, apoyándose en la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Resolución impugnada, de la licitación pública de precio único No.09-2018 (Primera Convocatoria), no se tomaron en cuenta los requisitos previamente establecidos en el pliego de cargos y la Ley, impidiendo la escogencia de la mejor oferta en la que se obtuviera el mayor beneficio para el Estado y el interés público, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, su reglamento y el pliego de cargos, tal cual lo establece el artículo 16 numeral 2, de las

Obligaciones de las entidades contratantes, del Texto Único de la Ley No, 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017.

Igualmente debemos mencionar, que se ha reducido la participación y se ha excluido a muchos proponentes, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas distribuidoras de medicamentos nacionales, quienes por no cumplir con los requisitos previamente solicitados para la Convocatoria de la licitación pública de precio único No.09-2018, ni siquiera pudieron participar en la convocatoria por no contar con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos y la ley; limitándose en consecuencia la participación de los proponentes a unos pocos.

...

La acción se dirigió contra un acto general que pudiese afectar a terceros, utilizando para ello un argumento que se dirige a demostrar la existencia de un interés encaminado a salvaguardar los derechos colectivos amparados por el ordenamiento jurídico que se considera conculcado, pues la demanda de nulidad presentada se dirige a anular un acto administrativo, no por afectar un interés en particular, sino por afectar los derechos de la colectividad y el ordenamiento jurídico, como bien indicamos.

...”.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 128 a 137 del expediente judicial, reposa la vista N° 1351 de 1 de diciembre de 2020, mediante la cual el Procurador de la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emite concepto en torno al recurso de apelación propuesto por el Licenciado RICARDO SALCEDO, actuando en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A.

En ese sentido, el representante de la Procuraduría de la Administración señala que de las pretensiones descritas en el libelo de demanda, se colige el interés particular de la parte recurrente en que la condiciones del acto público se mantengan invariables, de manera que pueda lograr, a través de la acción en estudio, que esta Sala declare la nulidad del mismo, y por consiguiente, se vea favorecido su supuesto derecho subjetivo lesionado, al no ser la adjudicataria del renglón 72 que contiene el medicamento Azacitidina 100 mg. Polvo para preparación inyectable o para perfusión vial. S.C., del Acto Público 2019-1-10-0-99-LP-333448, Licitación Pública de Precio Único 09-2018 (Primera Convocatoria).

En razón de lo anterior, sostiene que la herramienta procesal utilizada no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir; de allí que estima se ha incumplido el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al presupuesto procesal “Lo que se demanda”.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 16 de septiembre de 2020, que no admitió la demanda de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-001-2020-D.G. de 6 de enero de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, pasa el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se indicó anteriormente, la demanda instaurada no fue admitida con fundamento en que la resolución demandada de ilegal debió ser atacada por vía de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y no la de Nulidad que fuese utilizada por el demandante, pues el acto demandado no afecta intereses generales o abstractos; por el contrario, nos encontramos frente a un acto administrativo que crea situaciones jurídicas concretas para la parte involucrada, siendo ésta precisamente la empresa Imports Dos Reis, S.A.

El resto de los Magistrados que conforman este Tribunal de alzada, coinciden con el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que la demanda presentada únicamente persigue la declaratoria de nulidad de la Adjudicación del Renglón 72 del medicamento Azacitidina 100 MG, polvo para preparación inyectable o para perfusión, vial, S.C., del Acto Público N°2019-1-10-0-99-LP-333448, lo que configura una situación concreta y particular, que podría afectar los intereses de la sociedad IMPORTS DOS REIS, S.A., al no resultar adjudicataria del citado Renglón 72.

Tal como se advierte de lo anterior, el acto demandado reviste de carácter individual, concreto y con efectos jurídicos subjetivos, por lo que resulta inadecuado que el mismo sea impugnado a través de una acción Contencioso Administrativa de nulidad como la que se pretende, puesto que la misma está reservada a enervar actos de carácter general, es decir, dirigidos a un número indeterminado de personas o casos y sin consideración a situaciones singulares, características que no corresponden a la naturaleza del acto administrativo acusado de ilegal.

En ese sentido, precisa señalar que de acuerdo con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43A del mismo cuerpo normativo, modificados, respectivamente, por los artículos 27 y 29 de la Ley 33 de 1946, los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, por su carácter individual, deben ser impugnados mediante la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y no a través de una acción de Nulidad, como ha ocurrido en el presente proceso.

Así lo ha reconocido esta Sala en constantes pronunciamientos, en los cuales ha puntualizado que el objeto de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto.

Con relación a las diferencias que presentan las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad, la Sala Tercera se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias

o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción." (Fallo de 27 de febrero de 2018).

En este orden de ideas, es oportuno indicar que aunque la única pretensión formulada por la parte actora, consista en la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Adjudicación del Reglón 72 del medicamento Azacitidina 100 MG, polvo para preparación inyectable o para perfusión, vial, S.C., a través de la Resolución N° DNC-001-2020-D.G. del 6 de enero de 2020, suscrita por la Caja de Seguro Social, lo cierto es que, la sola satisfacción de esa pretensión, implicaría el posible restablecimiento del derecho subjetivo de la demandante.

Los planteamientos expuestos, nos permiten concluir que dado el carácter individualizado y personalizado del acto administrativo que se impugna a través de la demanda en estudio, así como la afectación de derechos subjetivos, resulta claro que ésta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42B de la Ley 135 de 1943 y 43 A de la Ley 135 de 1943, modificados, respectivamente, por los artículos 27 y 29 de la Ley 33 de 1946, tenía como única vía idónea para concurrir ante la Sala Tercera, la de la presentación de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Finalizado el estudio del libelo presentado, consideramos que el Auto fechado 16 de septiembre de 2020, ha sido emitido en cumplimiento de los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 16 de septiembre de 2020, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta para que se declare nula, por ilegal, la Adjudicación del Reglón 72 del medicamento Azacitidina 100 MG, polvo para preparación inyectable o para perfusión, vial, S.C., del Acto Público N° 2019-1-10-0-99-LP-333448, Licitación Pública de Precio Único N° 09-2018 (Primera Convocatoria), a través de la Resolución N°DNC-001-2020-D.G. del 6 de enero de 2020, suscrita por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. STANZIOLA HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL RANCHITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN-4-UTODAV-00137-11 DE 3 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 463922021

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Stanziola Henríquez, actuando en nombre y representación de GANADERA EL RANCHITO, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° DN-4-UTODAV-00137-11 de 3 de marzo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la Demanda incoada no puede ser admitida.

Esto es así, toda vez que, en la Demanda en estudio, el activador judicial no hace referencia a la designación de las partes en el Proceso, e, igualmente, omite señalar las normas que estima infringidas, con su respectivo concepto de violación, requisitos dispuestos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, vale la pena señalar que toda Demanda Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

- 1. La designación de las partes y sus representantes;
- 2. Lo que se demanda
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y el concepto de la violación.”

Aunado a lo anterior, se observa en la Demanda, que la actora establece como Derecho, los artículos 732, 733 y 742 del Código Judicial, normas estas que tratan sobre las Nulidades dentro del título VI – Incidencias, por lo que, equivocadamente, fundamenta su escrito en normas que no hacen referencia a la Acción de Nulidad de un Acto Administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la Demanda en estudio es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa Nulidad presentada por el Licenciado Luis A. Stanziola Henríquez, actuando en nombre y representación de GANADERA EL RANCHITO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° DN-4-UTODAV-00137-11 de 3 de marzo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD, POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N 625 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE RETORNA AL SERVICIO ACTIVO COMO CAPITÁN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN), AL SEÑOR CLEMENTE GARCÍA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	83495-2020

VISTOS:

Dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado José Luis Romero, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°625 de 13 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se retorna al servicio activo como Capitán del Servicio

Nacional Aeronaval (SENAN), al señor Clemente García, se ha sustentado a foja 77 del expediente, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Justino González, en representación de Clemente Ernesto García Chávez, contra la Providencia de 3 de diciembre de 2020, que admitió la presente demanda en estudio

La sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Justino González, en representación de Clemente Ernesto García Chávez, contra la Providencia de 3 de diciembre de 2020, se fundamenta en el hecho que el demandante en el libelo de la demanda, aporta el acto atacado que es el Decreto de Personal N°14 de 9 de febrero de 2017, del Ministerio de Seguridad Pública, como una copia certificada por el Mayor ABDIEL GARCÍA, Director Nacional de Recursos Humanos encargado, del Servicio Nacional Aeronaval, sin embargo, al hacer un examen de documento, se observa que no reúne los requisitos de autenticidad del documento para ser aportado dentro de esta demanda. Considera que quien autenticó dicho documento, no era el ente que debía hacerlo, solicitando se revoque la Resolución de 3 de diciembre de 2020 y no se admita la presente demanda.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 104 del expediente, el Doctor José Luis Romero González formalizó la oposición al Recurso de Apelación sustentado por el Licenciado Justino González G., como apoderado de Clemente García, como tercero interesado, presentado contra la admisión de la presente demanda de nulidad. Indicó que la parte actora aportó copia autenticada del acto acusado conforme a las exigencias del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y el artículo 833 del Código Judicial. La copia autenticada del documento aportado fue debidamente firmada por el funcionario público que custodia el original del documento.

A foja 116, el Procurador de la Administración a través de la Vista Número 205 de 19 de febrero de 2021, expresó que el funcionario procedió a la autenticación del documentos, y estableció de manera expresa que el original del mismo se encontraba en esa Dirección. Solicita se confirme la Providencia de 3 de diciembre de 2020, que admitió la presente demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por Ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

El apelante sostiene que el acto atacado que es el Decreto de Personal N°14 de 9 de febrero de 2017, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública y es una copia certificada por el Mayor ABDIEL GARCÍA, Director Nacional de Recursos Humanos encargado, del Servicio Nacional Aeronaval, sin embargo, no reúne los requisitos de autenticidad del documento para ser aportado dentro de esta demanda, pues dicho documento fue autenticado por una persona que no era la que debía hacerlo.

Sobre este tema, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que rezan así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, el fallo de 5 de octubre de 2009, indica que:

"II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de abril de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta...." (La negrita es nuestra)

De las constancias procesales se colige que, el demandante ha presentado la copia autenticada del acto demandado, el cual consta a fojas 49 y 51 del expediente.

Ante lo expuesto, el demandante ha cumplido con las exigencias legales para la presentación de la demanda de nulidad incoada, aportando la copia debidamente autenticada del acto demandado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por

autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 3 de diciembre de 2020, que admitió la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado José Luis Romero, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°625 de 13 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se retorna al servicio activo como Capitán del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), al señor Clemente García.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N 1173 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE RETORNA AL SERVICIO ACTIVO COMO SUBCOMISIONADO DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) AL SEÑOR ROBERTO V. ARMIJO M.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	83459-2020

VISTOS:

El Doctor José Luis Romero González, ha presentado desistimiento en su propio nombre y representación, de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, del acto administrativo contenido en el Resuelto De Personal N°1173 de 21 de noviembre de 2013, emitido por el Ministerio De Seguridad Pública, por medio del cual se retorna al servicio activo como subcomisionado del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) al señor ROBERTO V. ARMIJO M.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de enero de 2020, el Doctor José Luis Romero González, desiste de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

El memorial de desistimiento, es del tenor siguiente:

“...actuando en mi propio nombre y representación, con el objeto de interponer formal ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se Declare la Nulidad por ilegal del Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal N°1173 del 21 de noviembre de 2013 del Ministerio de Seguridad Publica...” (Subrayado es nuestro)

En cuanto al desistimiento presentado, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contencioso Administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial recoge el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En razón de lo antes anotado, lo procedente es admitir el desistimiento presentado, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad De La Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO Presentado por el Doctor José Luis Romero, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°1173 de 21 de noviembre de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	22-2020

VISTOS:

La Sala conoce de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG-182-2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la Litis, contar con la copia autenticada de la Resolución N°ADMG-182-2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y que no ha sido remitida pese a las solicitudes de quien sustancia, siendo la documentación requerida mediante los siguientes oficios:

- Oficio N°468 de 12 de febrero de 2020. (f.23)
- Oficio N°1085 de 13 de julio de 2020. (f.24)
- Oficio N°1445 de 10 de agosto de 2020. (f.26)
- Oficio N°1654 de 1 de septiembre de 2020. (f.28)
- Oficio N°2520 de 15 de diciembre de 2020. (f.36)

Es importante destacar que el Oficio N°2520 de 15 de diciembre de 2020, tuvo respuesta por parte del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo cual consta a foja 37 del expediente, sin embargo, esta respuesta fue en relación a una solicitud de prórroga para enviar la información. Aunque este oficio fue recibido el día 22 de diciembre de 2020, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha la entidad no ha enviado la documentación solicitada, a pesar de haberle otorgado desde esa fecha una prórroga tácita.

Pese a los oficios girados por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reiteradas veces, solicitando a la referida entidad pública remitiese la documentación antes descrita en vías de resolver la admisión o no del caso en estudio, se le advierte a esta autoridad administrativa la inobservancia de las resoluciones judiciales que configuran la causal de desacato y no es una excusa razonable lo planteado por dicha autoridad (“no contamos con el expediente físico ni registros de entrada o salida a nombre de ISAAC HERNÁNDEZ, no obstante, identificamos que las resoluciones que datan del año 2017, firmadas por el Administrador General de Turno de ese entonces, se encuentra en DATA SAFE (empresa contratada para resguardar los archivos de esta Autoridad)...”).

Resulta particularmente preocupante para esta Superioridad, que las autoridades de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a la cual se les remitieron los diferentes oficios, hayan ignorado lo dispuesto por el Tribunal, circunstancia que no sólo entorpece e impide el normal desenvolvimiento de un proceso judicial, sino que además denota un agravio a la investidura de esta Corporación de Justicia, en perjuicio de los usuarios del sistema de justicia.

En el caso de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), esta conducta se hace más alarmante, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha detectado una desatención sistemática de las órdenes y solicitudes que han sido giradas hacia dicha Autoridad, situación que propicia la imposición por parte de la Sala, de sanciones pecuniarias por desacato.

De lo anterior debemos resaltar que esta Superioridad está facultada para declarar en desacato a quienes habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa obedecer dicha orden.

Téngase presente que la aplicación por parte de esta Sala de las normas del Código Judicial, viene dada por lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En vista de la facultad conferida por el artículo 1932 del Código Judicial y ante la falta de respuesta por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a pesar de haberle otorgado una prorroga tácita y ante el hecho de no haber remitido la información solicitada, este Sustanciador se ve en la penosa necesidad de decretar en desacato al citado funcionario y se le impondrá una multa de cien balboas (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1932 y el artículo 1933 del Código Judicial. Ello sin perjuicio que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), debe remitir la información requerida, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de lo contrario incurriría nuevamente en desacato y en consecuencia se estaría aplicando una sanción más ejemplar.

Por lo antes expuesto, La Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EN DESACATO al Administrador General de la Autoridad

Nacional de Administración de Tierras (ANATI), José Gabriel Montenegro y se le multa con cien balboas (B/.100.00), la cual deberá pagar al Tesoro Nacional.

Remítase copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se ordena al citado funcionario cumplir lo ordenado por el Magistrado Sustanciador, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución y que de incumplir con lo requerido, incurrirá nuevamente en DESACATO y como consecuencia de ello se le impondrá una sanción más severa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A2-033-2002, CELEBRADO ENTRE LA REFERIDA AUTORIDAD Y DICHA SOCIEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	806-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 284 de 13 de noviembre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL,

S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no resolver la Solicitud de Prórroga del Contrato de Concesión No. A2-033-2002, celebrado entra esa Autoridad y la referida sociedad, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de admitir la práctica de las pruebas de informe consistentes, en oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá, para que remita la copia autenticada de la Nota No. ADM 0114-01-2015-OAL de 27 de enero de 2015; a la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que envíen la copia autenticada del Expediente Administrativo que contiene la Solicitud de Revocatoria del Contrato de Transacción, que celebró con GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.; y al Jgado Ejecutor de dicha Unidad para que remita las copias autenticadas de los Autos No. JE-011-14 Y No. JE-012-14 de 28 de enero de 2014; y la Providencia No. JE 035-2014 de 14 de abril de 2014.

En cuanto a lo requerido a la Autoridad Marítima de Panamá, manifiesta que no es viable, porque las parte pretende incorporar al Proceso elementos que debió tramitar ante la Entidad, a través de la presentación de memoriales y/o solicitudes correspondientes; y con esta omisión, busca trasladar la carga de la prueba a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, misma que debe ser asumida por ella, en base a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, que establece que incumbe a las partes probar los hechos favorables a sus intereses; tomando en consideración, que los referidos elementos se tratan de documentos en los que basará su Derecho a la Defensa.

Con respecto a la prueba de informe a la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a su Juzgado Ejecutor, considera que no son admisibles, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la documentación que se desea introducir al Proceso, busca desvirtuar el reconocimiento que realizó la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en otros pronunciamientos, en el sentido que la Transacción Extrajudicial constituye un hecho extintivo del Derecho Sustancial. Además, agrega que las partes deben incorporar medios de convicción útiles; ya que de no ser así, se convierten en dilatorios, y quebrantan el Principio de Economía Procesal.

En este sentido, sostiene que ya en otros Procesos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha aprobado la teoría del caso de la Procuraduría de la Administración, consistente en que la Transacción Extrajudicial constituye un hecho extintivo del Derecho Sustancial.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA, AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La demandante expone que la apelante solicita la no admisión de dichos Informes, en base a un párrafo del Auto del 24 de abril de 2009, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde se señala que es a la parte a quien le corresponde la carga de la prueba; sin embargo, olvida la evolución que ha tenido el tema de dicha carga y su dinamismo, recientemente en la referida Sala, y prueba de esto es la copiosa jurisprudencia que ha plasmado la misma sobre el tema. En sustento de lo indicado, la parte actora hace referencia a los Autos con fechas del: 10 de febrero de 2011, 21 de febrero de 2014, 6 de abril de 2016 y 30 de septiembre de 2019.

En este sentido, manifiesta que si se observa las fechas de los últimos fallos mencionados, son

posteriores al 24 de abril de 2009, y los mismos son emblemáticos y recogen la última tendencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al Derecho Procesal Probatorio; por lo cual, el hecho que acusa el Representante del Ministerio Público de que se está trasladando la carga de la prueba a esta Sala, no es elemento suficiente para no admitir los referidos Informes; tomando en consideración, que estos son viables jurídicamente, en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

Añade que, también son conducentes y eficaces, ya que tratan el punto medular de la controversia planteada en el Proceso, porque aportarán elementos útiles a la decisión del mismo; por lo cual, una decisión en el sentido de no admitir estos Informes se convertiría en una denegación de Justicia.

Sobre la no conducencia de los referidos Informes alegada por el Procurador de la Administración, con base en que la Transacción Judicial constituye un hecho extintivo del Derecho Sustancial, sustentada en el concepto de inutilidad de la prueba del jurista colombiano Jairo Parra Quijano en su obra “Manual de Derecho Probatorio”, expone que a dicho funcionario se le olvidó mencionar el concepto de la inconducencia de la prueba expuesto por el Doctor Jorge Fábrega Ponce (q.e.p.d.) en su obra “Teoría General de la Prueba”, que consiste en que el juzgamiento de la prueba debe suscitarse en la etapa del pronunciamiento de fondo.

Finalmente agrega que, cuando adujo los medios de convicción en su Escrito de Pruebas, indicó lo que pretendía probar cada uno y su conducencia; proponiendo alguno de ellos para desvirtuar la teoría de la sustracción de materia expuesta por la contraparte, sustentada en que la Autoridad Marítima de Panamá siguió cobrando los pagos mensuales de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., producto del Contrato de Concesión, por muchos años después de la Transacción Extrajudicial; con lo cual, dicha Entidad violó y desconoció la misma, situación que sustenta la Solicitud de Prórroga que la Sala debe examinar.

En este contexto, otros fueron aducidos para probar los hechos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de su libelo de Demanda, donde expone la violencia, intimidación, dolo y persecución de la que supuestamente fue víctima GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.. Expone que lo anterior se dio sin que en ese momento la Autoridad Marítima de Panamá cumpliera con sus obligaciones de garantizar el uso, goce y disfrute de la ribera y fondo de mar que le había concedido, dejando pasar ocho (8) años, sin tomar medida alguna.

En este sentido, manifiesta que dentro de esas medidas se encontraba la de pronunciarse sobre la Solicitud de Prórroga del Contrato de Concesión, presentada por el GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., y crear los mecanismos adecuados para prevenir y solucionar, eficaz y rápidamente, cualquier vicisitud litigiosa que surgiera, producto de dicho Contrato.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Con respecto a la admisión de las pruebas de informe aducidas por la parte actora, consistente en oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá; y a la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su Juzgado Ejecutor, para que remita la copia autenticada de la documentación ya expuesta, el Tribunal Ad-quem considera que se debe confirmar la viabilidad de los Informes, ya que la referida parte indica, cuando aduce los mismos en su Escrito de Pruebas, cuál es la relación de cada documento con el objeto del Proceso, y de la lectura de dicha relación expuesta, advierte el resto de la Sala Tercera que dicha documentación guarda relación con los hechos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del libelo de Demanda.

En este sentido, por lo expuesto considera este Tribunal de Apelaciones que dichos Informes son pruebas que se refieren a los hechos discutidos en el Proceso; y por consiguiente, lo correspondiente es confirmar sus admisiones.

Acerca de la materia expuesta, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 7 de enero de 2019, lo siguiente:

“ ...

Con respecto a la admisibilidad de las tres (3) pruebas de informe aducidas por la parte actora, este tribunal de apelaciones observa que las mismas guarda relación con los hechos discutidos, específicamente con los hechos tercero, décimo tercero y décimo cuarto del libelo de la demanda; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de estas pruebas de informe, por ser eficaces a este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

...”

Por otro lado, el Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio de esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, lo definirá esta Sala, en Pleno, al momento de tomar la decisión de fondo de este Proceso.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante Resolución de 21 de agosto de 2019, lo siguiente:

“ ...

... es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, lo que, cuando

nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 284 de 13 de noviembre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no resolver la Solicitud de Prórroga del Contrato de Concesión No. A2-033-2002, celebrado entra esa Autoridad y la referida sociedad, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR UEP PENONOME I, S. A., A TRAVÉS DE SUS APODERADOS JUDICIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO SEGUNDO; LA FRASE "A LA EMPRESA UEP PENONOME I, S.A.", CONTENIDA EN LOS RESUELTOS CUARTO, PRIMER PÁRRAFO Y NUMERAL 4, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO; Y EL NUMERAL 2 DEL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN AN NO.13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP); LOS RESUELTOS PRIMERO Y SEGUNDO CONTENIDOS EN SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	688-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No. 337 de 17 de diciembre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual

se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por UEP PENONOME I, S.A., por medio de sus Apoderados Judiciales, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto Segundo; la frase “a la empresa UEP PENONOME I, S.A.”, contenida en los Resueltos Cuarto, primer párrafo y numeral 4, Quinto, Sexto y Séptimo; y el numeral 2 del Resuelto Cuarto de la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); los Resueltos primero y segundo contenidos en su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La recurrente, está disconforme con la no admisión de una prueba documental que incorporó al Proceso, consistente en el Aviso de Operación No. 2212892-1-775255-2013-365122 de 26 de diciembre de 2019, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), visible a fojas 264-265, ya que, si bien es cierto, el mismo se trata de la copia simple de un documento público que no fue autenticado por el funcionario encargado de la custodia de su original, porque el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) es el encargado de certificar los registros de Aviso de Operación de las empresas que operan en la República de Panamá, lo cual realiza, “únicamente”, a través de la plataforma digital Panamá Emprende, entregándole a cada usuario del sistema un número de control, que se puede apreciar en la parte inferior del referido medio de convicción, y la información obtenida por medio de dicha plataforma tiene validez jurídica, y se presume cierta, en base a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 2 de 2013, que modifica la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007.

En este contexto, manifiesta que discrepa con el criterio del Magistrado Sustanciador para negar ese medio de convicción, porque no cumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial; y por consiguiente, es del concepto que se debe revertir la decisión expuesta.

Por otra parte, está disconforme con la determinación del Magistrado Sustanciador de no admitir la prueba pericial de electricidad que propuso, y que debían ejecutar los peritos de esa especialidad, “con base en los libros, fotografías, testimonios, documentos y demás elementos probatorios que reposen en el Expediente Administrativo del Proceso Sancionador dentro del cual se dictó la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución AN No. 13440-CS de 21 de junio de 2019, ambas expedidas por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como en base a su propia experiencia y cualquier otro documento o elemento que estimen necesario”, con el objetivo de incorporar al Proceso información relacionada con el Estudio de coordinación realizado por INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., en la Subestación “El Coco”.

En este sentido, con la ejecución de la pericia la parte accionante también buscaba introducir, información relacionada con el Sistema Integrado Nacional (SIN); con el Procedimiento que le aplica a los Eventos el Centro Nacional de Despacho (CND); con los Eventos No. 208 de 28 de enero de 2015 y No. 1775 de 18 de julio de 2014; y acredita que generadores, como UEP PENONOME I, S.A., tienen “el personal, las herramientas tecnológicas, la data y la visibilidad de la información requerida para hacer análisis de eventos”.

En este contexto, manifiesta que debe admitirse este medio de convicción, porque no trata sobre aspectos que constan en el Procedimiento Administrativo, como sostiene el Magistrado Sustanciador en la Resolución de Pruebas apelada; sino que guardan relación con los hechos 49 y 56-104 de su libelo de Demanda; y además, en atención, a que la Entidad demandada incluyó, al momento de proferir el acto acusado,

temas que no fueron imputados a la demandante en el respectivo Pliego de Cargos, dentro del referido Procedimiento Administrativo; y por consiguiente, no analizados en el mismo

Expone que, la propia Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista Fiscal No. 1082 de 16 de octubre de 2020, señaló que la pericia propuesta por la parte actora trata sobre los temas controvertidos en el Proceso, y que los mismos contienen ciertos aspectos que no pertenecen a la experticia del Juez; por lo cual, este necesitará asesoramiento de peritos especialistas en materia de electricidad; sin embargo, la Institución de investigación administrativa considera que la información que se busca incorporar a la Demanda con la práctica de ese medio de convicción pericial, tiene que ser certificada por la Entidad demandada.

En este sentido, sostiene que discrepa con el criterio expuesto de la Procuraduría de la Administración, ya que la naturaleza de la prueba pericial es lo que la hace idónea para tratar los temas técnicos dentro de un Proceso. También expone, que no se trata de una prueba prohibida por Ley, dilatoria e inconducente, ya que se encuentra directamente relacionada con los hechos 49 y 56-104; en consecuencia, se refiere a los hechos discutidos, y se ciñe a la materia de la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; además, de que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial.

En este contexto, indica que, aparte de la congruencia que tiene la pericia en materia de electricidad con los hechos que pretende la accionante demostrar en este Proceso, los puntos de esta no fueron planteados con falta de precisión o determinación, ni de manera general; por lo cual, su no admisión deja en indefensión a la demandante.

Finalmente, sobre la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir dichos medios de convicción, tanto el documental como el pericial, manifiesta que es contradictoria con la postura amplia que ha mantenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la valoración que ha realizado de las experticias periciales, como medios idóneos para acreditar las afirmaciones de las partes, ya que aportan conocimientos especializados que escapan del conocimiento y experticia del Juez, lo que ayuda al mismo a dictar los fallos, con los mayores elementos de convicción posibles, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

El representante del Ministerio Público, sostiene que la información que contengan los Avisos de Operación que reposan en el sistema Panamá Emprende, trae como consecuencia que los mismos se presuman ciertos, y les otorga validez jurídica, tal como lo consagra el artículo 3 de la Ley No.5 de 2007, modificada por la Ley No. 2 de 2013; sin embargo, dicha parte no hizo referencia a que esa Ley No. 5, también establece que la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), debe de celebrar los convenios necesarios con las Autoridades competentes que se dedican a la supervisión y fiscalización de las actividades económicas, para que estas tengan acceso directo al sistema Panamá Emprende.

En este contexto, expone que dentro de las competencias del Órgano Judicial no se encuentra la de velar porque las empresas dedicadas a actividades comerciales o industriales, cumplan con las disposiciones legales que rigen esas materias; por lo cual, no es parte de las referidas Autoridades; de ahí, que este Órgano no pueda acceder directamente al Sistema Panamá Emprende, por lo que mal puede la accionante pretender que el mismo ingrese a ese sistema para corroborar la autenticidad de la prueba documental visible a fojas 264-

265.

Además, indica que por todo lo expuesto, el Aviso de Operación debió aportarse al Proceso con una certificación expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), que acreditara la autenticidad del referido Aviso, que debió ser solicitada por la accionante a través de un memorial; por lo cual, la demandante no cumplió con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba pericial aducida por la parte actora, explica que sus interrogantes 2, 3, 8, 9, 10 y 11 sí pueden ser respondidas por medio de una pericia, porque contienen elementos técnicos que no pertenecen al conocimiento ni a la experticia del Juez, en base a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial; sin embargo, la información que se busca obtener por medio de las mismas tiene que ser certificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), porque contienen temas que regula dicha Entidad.

Con relación al cuestionamiento 7 de dicha pericia, sostiene que su respuesta la puede obtener el Juez con la revisión del Expediente que contiene el Procedimiento Administrativo en el cual se emitió el acto acusado, lo que no escapa de su experticia; y por consiguiente, no es necesaria la intervención de peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial; por lo cual, se trata de un medio de convicción dilatorio; y en consecuencia inadmisibile, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Con respecto a los puntos 12 y 13 de la prueba pericial en materia de electricidad, indica que son redundantes e innecesarias, porque tienen la misma finalidad que el cuestionamiento 11.

Acerca de las interrogantes 14 y 15, señala que son del conocimiento del Juez, y se debe recordar que el objeto de las pericias es asesorar al mismo sobre materias que no sean de su experticia; en consecuencia, no cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 966 del Código Judicial. Aparte, los temas que tratan estas interrogantes debieron ser tratados por la Entidad demandada en la esfera administrativa.

Con respecto al punto 18 de la referida pericia, manifiesta que no es admisible por su imprecisión, lo que la hace inconducente, y no viable, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Finalmente, sobre todas las pruebas, cuyas no admisiones apeló la parte demandante, sostiene que la intención de esta parte es suplir su deficiencia probatoria en la vía gubernativa, donde tuvo el momento procesal para incorporar al Procedimiento Administrativo todos los medios de convicción para demostrar su afirmaciones, con la interposición del Recurso de Reconsideración contra el acto acusado.

II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

En cuanto al documento que consta a fojas 264-265, este Tribunal observa que se trata de un documento público presentado en copia simple, quebrantándose de esta manera lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial; en consecuencia, se debe confirmar su no admisión.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 12 de julio de 2019, lo siguiente:

“ ...

Con respecto a la última de las pruebas documentales mencionadas, esto es, la copia simple del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Central Hidroeléctrica Santa María 82, celebrado entre la ASEP y la sociedad Panama Hydroelectrical Development Company, S.A., confirmamos la decisión de no admitir la misma, por incumplir con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ..., y como ha podido advertirse dicha copia simple del documento público no fue autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original ni, mucho menos, compulsada del original o en copia auténtica en inspección judicial.

...” (El resaltado es nuestro).

Acerca de la prueba pericial en materia de electricidad, cuyo objeto fue expuesto anteriormente, este Tribunal se encuentra de acuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador en su no admisión, por ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que tiene como objeto incorporar a la Demanda temas que debieron discutirse en la esfera gubernativa, recordando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no constituye una tercera instancia en los Procesos Administrativos.

Con relación a lo sustentado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señaló, mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017, lo siguiente:

“ ...

Al entrar a analizar la solicitud de apelación respecto de la no admisión de las interrogantes 3, 4 y 5 de la primera prueba pericial, y las interrogantes 2, 4, 6 y 8 de la segunda prueba pericial, este Tribunal de Alzada debe de confirmar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador a través del Auto de Pruebas No. 146 de 12 de abril de 2017, ya las mismas resultan para el presente proceso ineficaces e inconducentes de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. En el presente proceso, la fase primaria de aportación de pruebas es de vital importancia, toda vez que la parte actora debe de hacer o realizar todas las gestiones de pruebas técnicas y especiales ante la entidad pública demandada (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), ya que ésta es la llamada a analizar la documentación aportada en la vía administrativa. Así las cosas, en esta etapa del proceso se pretende que los peritos entren a analizar una documentación que ya fue observada por la ASEP al momento de resolver las solicitudes, y en efecto le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración en el sentido que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no puede convertirse en una tercera instancia para llevar a cabo la práctica de pruebas periciales que debieron de haber sido analizadas en la vía gubernativa, y hacerlo ahora dilataría el presente proceso.

...” (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 337 de 17 de diciembre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por UEP PENONOME I, S.A., por medio de sus Apoderados Judiciales, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto Segundo; la frase “a la empresa UEP PENONOME I, S.A.”, contenida en los Resueltos Cuarto, primer párrafo y numeral 4, Quinto, Sexto y Séptimo; y el numeral 2 del Resuelto Cuarto de la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); los Resueltos primero y segundo contenidos en su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO BETHANCOURT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 231 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 50769-20
VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Francisco Bethancourt, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°231 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 62 a 69 se encuentra visible la Vista Número 1244 de 19 de noviembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 8 de septiembre de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, la Demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber:

1) La demandante no cumple a cabalidad con el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, sostiene que la pretensión de la Demanda objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de una suma monetaria solicitada por la recurrente; no obstante, al efectuar una lectura del apartado denominado “Lo que se demanda”, no indica cuánto es el monto que considera le asiste respecto a dicho Derecho Adquirido, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la Acción, puesto que tal situación, a su modo de ver las cosas, limita la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante, en lo que respecta a la cuantía a pagarle en caso que el Tribunal acceda a la misma.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que ante la desatención de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, conforme quedó modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “Lo que se demanda”; la misma deviene en improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de la admisión de la Demanda en cuestión.

2) Por otra parte, arguye que la Demanda resulta improcedente, toda vez que los derechos adquiridos, tal es el caso de los salarios, las vacaciones XIII mes y bonificación del uno por ciento (1%); ya fueron

solicitados y reconocidos en la Vía Gubernativa, por lo que no es viable la pretensión de la actora sobre estos aspectos que la entidad demandada no ha desconocido cancelarle.

3) Finalmente, expone, que la demandante no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que en el apartado denominado “Designación de la partes y sus representantes”, no se describen sus generales.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de NOMBRE 1, mediante escrito visible de fojas 74 a 81, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

Al respecto, inicia señalando que para que la Sala Tercera de la Corte Suprema acceda al pago de las prestaciones laborales, es indispensable que previamente se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados. Es decir, que la cancelación del monto de las sumas de dinero reclamadas requieren de dicho acto condición previo, para que entonces proceda a reconocerse los montos reclamados.

Así mismo, manifiesta que una vez emitida la Sentencia respectiva reconociendo el pago de dichas prestaciones laborales, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, que cuenta con su correspondiente departamento de Recursos Humanos (a través de las cuales se registran los períodos y fechas laboradas por los funcionarios públicos con relación al pago de vacaciones, XIII mes, entre otras), encargarse de definir o determinar las sumas de dinero a cancelar a su mandante.

En otro orden de ideas, indica que no se entiende con claridad cuál es la pretensión de la Procuraduría de la Administración, ya que, por un lado, peticiona que no se admita la demanda porque no se detallaron las sumas de dinero adeudadas y, por el otro, arguye que dichas sumas de dinero ya fueron reclamadas en la Vía Gubernativa, situación que denota una clara contradicción en su argumentación.

Finalmente, en relación a la deficiencia que argumenta la Procuraduría y que guarda relación a la designación de las partes, sostiene el apoderado judicial que en la demanda se ha designado como parte a NOMBRE 1, cuyas generales reposan en el libelo de Demanda y se encuentra debidamente representada por su persona.

De ahí que considere que lo procedente es que se confirme la Resolución de primera instancia que decidió admitir la Demanda.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el opositor a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia proceden a resolver el recurso incoado.

Así las cosas, Observa este Despacho que a través de la Providencia de 8 de septiembre de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se han incumplido los presupuestos de admisión que hemos señalado previamente, por tanto debe revocarse su admisión.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se observa que la misma cumple con los requisitos de admisión que permiten su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el cumplimiento del apartado “Lo que se Demanda” y la solicitud de restitución del Derecho que se considera vulnerado.

Observa este Tribunal de Apelación que la actora ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; y en el artículo 43A del mismo cuerpo normativo, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible a fojas 3 y 4 del Expediente Judicial, la recurrente pide a esta instancia jurisdiccional, a través de los cuatro (4) numerales que lo componen, no sólo que sea declarado nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°231 de 3 de septiembre de 2019 y su acto confirmatorio, sino también solicita el reintegro y las prestaciones económicas que considera que le corresponden por motivo de su destitución.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión de la actora va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y, como consecuencia de ello, se le reintegre al puesto que ocupaba hasta antes de su desvinculación y se le calculen las prestaciones que le corresponden debido a la expedición del tal acto, siendo ella la vía adecuada para interponer ante esta Sala la Acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de Alzada considera que la recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)".

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado denominado “lo que se demanda”, que la parte actora expresa con claridad sus pretensiones, por tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público en los numerales 1 y 2 de su escrito de impugnación, corresponden a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

En adición a lo anterior, y con el objeto de dar un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación la Resolución de 5 de julio de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, se decidió confirmar la decisión primigenia, y en consecuencia, admitir la Demanda presentada. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“...La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, admite, a fojas 141 y 142 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la actora en un apartado del escrito de la demanda solicita: ‘Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y del que lo anula, en conjunto, para que se restablezca así mismo, y en tal sentido al declarar la nulidad de lo actuado, se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a la Caja de Seguro Social a favor de mi cliente, por la suma de B/.5,902,157...’ de lo cual, señala, el representante del Ministerio Público, se podría inferir que la anterior solicitud constituye la petición del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por parte de la actora.

La anterior manifestación es lo suficientemente elocuente y clara acerca del propósito incuestionablemente reparatorio de la pretensión que está ejercitando la sociedad GRUPO NOAHS, S. A., mediante la presente acción de Plena Jurisdicción.

En ese sentido, el Pleno de esta Sala, no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de considerar que tal pretensión no satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, porque, a su entender, este Tribunal no podría acceder a la misma, por una serie de circunstancias explicadas a través de valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que las mismas implican adentrarnos a conocer el fondo de la presente demanda, cuando en este momento, lo que procede, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su correspondiente reforma, mediante la Ley 33 de 1946.

Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.

Lo anotado, aunado al hecho de que la demandante cumplió en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su reforma, confirman que lo procedente es admitir la demanda incoada, tal cual lo decidió el Magistrado Sustanciador, en la resolución apelada.” (Lo subrayado es por la Sala)

En estas circunstancias, queda evidenciado en su escrito que la accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad contenidos en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia.

2. Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, refiriéndonos al cuestionamiento del apelante en cuanto a que en el apartado denominado “La designación de la partes y sus representantes”, no se describen las generales de la actora, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943;

estima esta Sala, en funciones de Tribunal de Apelación, citar el contenido del artículo en mención, que a su letra dice:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2. Lo que se demanda;
- 3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."
(Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, como quiera que la excerta en cuestión no determina la forma en la que debe realizarse la designación de las partes, debemos recurrir a las normas del Código Judicial en calidad de cuerpo normativo supletorio, conforme lo determina el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

En esos términos, se hace necesario referirnos al artículo 665 del Código Judicial, el cual describe el modo como debe efectuarse la referida designación de las partes. La norma en cuestión establece:

“Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

...

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado; (El resaltado es nuestro).

...”

Tal como puede apreciarse, el artículo citado pone de manifiesto las generales que debe describir el actor de una Demanda en el libelo a presentar. Del mismo modo, se expresa que dichas generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

Bajo este marco jurídico, se desprende entonces que la demandante en el caso sometido a nuestro estudio cumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, correspondiente a “La designación de la partes y sus representantes”, por cuanto observamos que aunque en la

demanda la actora no expresa sus generales, sí las consigna en el poder que acompaña a la Demanda, conforme lo permite el artículo 665 del Código Judicial al cual nos hemos referido en párrafos previos.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la Demanda y así procederá.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, consideramos pertinente recordar que de conformidad con la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la abundante jurisprudencia respectiva, en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Acción presentada ha cumplido con los requisitos formales y jurisprudenciales para ser admitida, por tal razón hacemos un llamado a la reflexión acerca de lo indicado.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual SE ADMITE Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Francisco Bethancourt, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°231 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DSAN N 0315-2020 DE 28 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 27694-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo DSAN N°0315-2020 de 28 de enero de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante va dirigido en contra de la Resolución de 31 de julio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

2. El sustanciador consideró que el actor omitió el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, por cuanto el acto administrativo demandado no constituye un acto susceptible de ser impugnado en la Vía Gubernativa, toda vez que no decide el fondo de ningún proceso administrativo.

V. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

A fojas 156 a 159 del Expediente Judicial se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustentan su pretensión argumentando en lo medular que, a su juicio, el acto administrativo demandado, es decir, la Nota DSAN N°0315-2020 de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el fondo entraña la negativa a la solicitud formulada por su mandante ante la Entidad demandada el día 7 de enero de 2020.

Es por ello, que consideran que el acto administrativo demandado crea y origina una situación jurídica puntual de afectación de derechos subjetivos de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., que le permite, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa sometida a nuestro estudio.

VI. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración emitió la Vista 945 de 30 de septiembre de 2020, en la que sustenta su Oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 31 de julio de 2020, que

NO ADMITE la aludida Demanda, debido a que estima que la recurrente incumplió con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

A fin de ilustrar a la Sala, manifiesta que la Nota DSAN N°0315-2020 de fecha 28 de enero de 2020, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, acto impugnado en la presente causa, desde su perspectiva, no reúne los requisitos que permitan considerarla un acto administrativo, pues solo se trata de un mero acto de comunicación que no crea, modifica, transmite o extingue un derecho individual de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., por tanto, la misma no está llamada a producir efectos jurídicos que justifiquen la presentación de la Demanda en cuestión.

De ahí que coincida con el Magistrado Sustanciador en la no admisión de la Acción Contencioso Administrativa presentada.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto los apoderados judiciales de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., contra el Auto de 31 de julio de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; y la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala indicamos coincidir con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la actora no demandó un acto administrativo que haya resuelto el fondo de alguna causa, o que cree, modifique, transmita o extinga un derecho individual de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., tal y como pasamos a exponer a continuación.

En esa dirección, tenemos que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es que precisamente éste sea definitivo y resuelva directa o indirectamente el fondo de un asunto. Este requerimiento, encuentra fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (El subrayado es nuestro).

Como se desprende de la atenta lectura del artículo en cuestión, se estipula como requisito para ocurrir en Demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por una parte, el agotamiento de la Vía Gubernativa y, por la otra, que “se trate de actos o resoluciones definitivas”, siendo la interpretación de los actos que se enmarquen dentro de esta categoría, lo que origina la controversia planteada, toda vez que el Magistrado Sustanciador calificó la Nota demandada como meramente informativa, situación con la cual no se encuentra de acuerdo la actora, ahora apelante.

En ese contexto, la atenta lectura de los libelos presentados con ocasión a este Recurso de Apelación, pone de relieve que el objeto de controversia es la naturaleza del acto demandado, dado que la inadmisión de la

Demanda se fundamenta, como ya hemos indicado, en que la Nota recurrida no es objeto de Demanda Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, a fin de revisar la actuación del Magistrado Sustanciador, es importante dejar claro cuáles son aquellos actos administrativos, de carácter definitivo o que decidan el fondo de un asunto, que pueden ser objeto de control de legalidad judicial al tenor de lo establecido en la normativa.

Inicialmente, estimamos oportuno para los fines de la presente causa, explicar los conceptos legales que permitan entender qué es un “acto administrativo” y una “resolución”, para lo cual debemos remitirnos a la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en cuyo glosario contenido en el artículo 201, son definidos de la siguiente forma:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crea, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

...

90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.”

Aclarado lo anterior, debemos retomar el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, que estable que solo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:a) Los actos administrativos definitivos y; b) Los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos administrativos definitivos, la doctrina especializada coincide en considerarlos como aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo

indica el tratadista argentino Roberto Dromi²² “la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada”.

Para el autor Eduardo Ortiz²³ “Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones a plazos suspensivo”.

Podemos complementar lo anteriormente expuesto, indicando que el carácter definitivo y resolutivo del fondo que se le endilga al acto administrativo, va íntimamente relacionado con la producción de efectos jurídicos que posee, pues a través de éste se crean relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, previstas en la propia emisión de dicho acto, el cual debe ser emitido respetando sus elementos esenciales, conforme se encuentra contemplado en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, previamente citados por este Tribunal de Apelaciones.

Por otra parte, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, de acuerdo a lo expuesto por esta Sala Tercera en gran cantidad de precedentes jurisprudenciales, podemos distinguirlos en dos clases: 1) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de tal forma que ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo por asimilárseles a la decisión definitiva; y 2) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo o son de mera comunicación, y que no impiden ni obstaculizan el mismo; en consecuencia, no son impugnables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, es importante anotar que la exigencia legal que la Demanda sea presentada contra un acto definitivo y que resuelva el fondo de lo planteado, se sustenta, en primer lugar, porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular; y en segundo lugar, porque la declaratoria de ilegalidad de los actos interlocutorios o de comunicación, preparatorios o de mero trámite, no alcanzan el acto originario o que causa estado. Por consiguiente, carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, cuando persistiría la ejecutoriedad y fuerza legal del acto que causa estado.

Así las cosas, al realizar el análisis correspondiente al expediente sometido a nuestro estudio, el resto de la Sala advierte que los actos administrativos impugnados son: la Nota DSAN No.0315-2020 de 28 de enero de 2020, (emitida en respuesta al memorial presentado por TELEFÓNICA MOVILES PANAMÁ, S.A., el día 7 de enero de 2020) a través de la cual comunica las razones por las cuales fijó las tasas de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios del Servicio de Comunicaciones Personales durante el año 2020, por conducto de las Resoluciones No. 1063-ADM y 1064-ADM, ambas proferidas el 13 de diciembre de 2019; y el segundo, la Resolución AN No.16012 de 27 de febrero de 2020, “Por la cual se rechaza de plano, por

²² DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006.

²³ ORTIZ, Eduardo “Materia y objeto del contencioso-administrativo”, en la Revista de Ciencias Jurídicas.

improcedente, el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., en contra de la Nota No. DSAN No.0315 de 28 de enero de 2020”.

Tal como puede inferirse con meridiana claridad, los actos administrativos impugnados no constituyen los actos originarios de la supuesta afectación de derechos subjetivos de la demandante, pues, es claro que son las Resoluciones No. 1063-ADM y 1064-ADM, ambas del 13 de diciembre de 2019, proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aquellas que fijan las tasas de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios del Servicio de Comunicaciones Personales durante el año 2020, las que en todo caso afectarían los derechos subjetivos de la actora y, por ende son aquellas que debió impugnar.

En esa dirección, resulta evidente que la recurrente comete el error de demandar actos irrecurribles o de comunicación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habida cuenta que tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, fueron precisamente las aludidas Resoluciones No. 1063-ADM y 1064-ADM, ambas del 13 de diciembre de 2019, los actos que decidieron sobre la materia con la cual se encuentra disconforme.

Por lo tanto, mal podría este Alto Tribunal declarar la nulidad de los actos atacados, cuando estos son a todas luces meramente informativos, tal como se desprende de su contenido, por lo que no crean, modifican, extinguen y/o transmiten una relación jurídica entre la demandante y el Ente Gubernamental demandado.

Aunado a lo anterior, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, siendo aquellas meras comunicaciones declarativas, mientras que las actuaciones originarias, causantes de estado, es decir, las Resoluciones No. 1063-ADM y 1064-ADM, ambas del 13 de diciembre de 2019, se encuentran debidamente ejecutoriadas y conservan toda su fuerza y vigor legal.

En consecuencia, este Despacho coincide tanto con el Magistrado Sustanciador, como con la Procuraduría de la Administración, cuando señalan que la Demanda bajo análisis incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al pretender la ilegalidad de actos que no son los originarios, de fondo o definitivos, de la supuesta afectación subjetiva en contra de la demandante; por consiguiente, su admisión no es procedente.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de julio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo DSAN N°0315-2020 de 28 de enero de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA NOEMÍ TROTMAN GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CUYO NOMBRE COMERCIAL ES VENTAS CORPORATIVAS SE, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 067-2018-PLENO/TACP DE 3 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 170. DC Y P. DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 05 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 837-18

VISTOS:

La Licenciada Cinthia Noemí Trotman González, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, cuyo nombre comercial es VENTAS CORPORATIVAS SE, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, así como la Resolución N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La activadora judicial pretende se declare la nulidad, por ilegal, de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución N°067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, así como la Resolución N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de las cuales se resolvió, respectivamente, lo siguiente:

Resolución N°067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018.

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes los efectos de la Resolución No. 170 DC y P de 4 de diciembre de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que rechazó las ofertas y canceló el acto público No. 2017-0-13-0-08-CM-009861,

por las razones fundamentadas en la parte motiva de la presente decisión administrativa, y en su lugar se declara DESIERTO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, la cual fue presentada a través del cheque certificado No. 000364 de 20 de diciembre de 2017, por un monto de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Balboas con 01/100 (B/.3,856.01), expedido por Global Bank, el cual se encuentra a orden del TACP/Contraloría General de la República.

TERCERO: ...

(...)”

Resolución N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017.

“PRIMERO: RECHAZAR las propuestas presentadas para el acto público de compra menor No. 2017-1-13-0-08-CM-9861 referente al Suministro de 196 tóner Ricoh según Especificaciones Técnicas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la resolución 118 del 03 de julio de 2017, que guarda relación con la compra menor No. 2017-1-13-0-08-CM-009861 para el Suministro de 196 tóner Ricoh según Especificaciones Técnicas.

TERCERO: CANCELAR la compra menor No. 2017-1-13-0-08-CM-009861 para el Suministro de 196 tóner Ricoh según Especificaciones Técnicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único).

CUARTO: SOLICITAR el cambio de estado para la compra menor No. 2017-1-13-0-08-CM-009861 celebrada 29 de junio de 2017.

(...)”

Además de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos antes citados, la parte actora solicita que la Sala ordene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a que reciba el Suministro de 196 Tóner Ricoh, según Especificaciones Técnicas, que fueron adjudicados a NOMBRE 1

MIRANDA, cuyo nombre comercial es VENTAS CORPORATIVAS SE, mediante Resolución No. 118 D.C y P de 3 de julio de 2017; y de igual manera, ordene a la Entidad Estatal a que proceda con el pago de Treinta y Cinco Mil Setecientos Seis Balboas con 75/100 (B/.35,706.75), que comprenden el monto total de la Orden de Compra, así como una suma de dinero en concepto de indemnización por razón del perjuicio causado.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, la apoderada judicial destaca que, la Compra Menor No.2017-0-13-0-08-CM-009861, para el “Suministro de 196 Tóner Ricoh, según Especificaciones Técnicas solicitado por la Sección de Almacén para los diferentes Despachos y Regionales del Ministerio de Trabajo”, por un monto de Veinticinco Mil Setecientos Seis Balboas con 75/100 (B/.25,706.75), le fue adjudicada a su representante mediante Resolución de Adjudicación No. 118 de 3 de julio de 2017, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” el 5 de julio de 2017.

Afirma que, luego de la adjudicación, se procedió a expedir la Orden de Compra; a la cual la Oficina

de Control Fiscal de la Contraloría, le realizó observaciones al Acto Público, y al formulario de la propuesta presencial y electrónica, por lo que no refrendaron la documentación aportada por razón de un error del formulario de propuesta.

Que en adición a las Notas de 3 de julio de 2017 y 18 de septiembre de 2017, en las cuales se explicó a la Institución todo lo relacionado al error que se produjo en el formulario de propuesta presencial, también se presentó una Petición Administrativa con la finalidad de impulsar el refrendo de la Orden de Compra, sin embargo, no recibieron contestación alguna por parte del Ministerio.

En consecuencia, la Entidad Contratante rechazó las propuestas y dejó sin efecto la adjudicación, mediante Resolución N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y publicada en fecha 12 de diciembre de 2017, en el Sistema Electrónico “PanamáCompra”.

Actuación en contra de la cual, presentaron el 20 de diciembre de 2017, Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, argumentando, entre otros aspectos, que la Entidad vulneró con su actuación el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, tal cual estaba vigente al momento en que se dieron los hechos; sin embargo, mediante Resolución No.067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, el Tribunal revocó en todas sus partes los efectos de la Resolución N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y en su lugar, declaró desierto el Acto Público No.2017-0-13-0-08-CM-009861.

Concluye que la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, vulneró el Principio de Legalidad al resolver el Recurso de Impugnación, pues “... contrario a decidir sobre la valoración de las causales de rechazo que usó improcedentemente la entidad para revocar la adjudicación (...) decidió declarar desierto un acto público, el cual ya había sido adjudicado mediante resolución motivada y ejecutoriada.”

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tal como fue ordenado por la Ley 61 de 2017, que se refiere a la facultad de la entidad licitante de –antes de recibir propuestas- cancelar la convocatoria del Acto Público sin mayor fundamentación, así como la facultad extraordinaria de rechazo de las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Asimismo, advierte la vulneración de los artículos 52 (numeral 4) y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que respectivamente aluden al vicio de nulidad absoluta en que se incurre cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del Debido Proceso Legal, y a la definición de Acto Administrativo.

Por último, señala la transgresión del artículo 991 del Código Civil que dispone: “La indemnización de los daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor salvo las disposiciones contenidas en artículos anteriores.”

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 11 a 14 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota N°081-2018-TACP-DS-P de 6 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas remite su Informe Explicativo de Conducta, manifestando que una vez admitido el

Proceso y verificados los documentos aportados en el Expediente Administrativo por los proponentes, así como las argumentaciones del recurrente, procedieron a resolver el fondo de la Litis, teniendo presente que la adjudicación debe recaer en el proponente del menor precio y que además cumpla con los requisitos mínimos de los términos de referencia, contemplados en artículo 41 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.48 de 2011.

Señala que, si bien concuerdan con las observaciones hechas por la Contraloría General de la República, consistente en la no adjudicación del Acto Público en estudio, dadas las inconsistencias encontradas en la propuesta presentada por el señor NOMBRE 1, no comparten que dicha circunstancia causara el rechazo de ofertas y, en consecuencia, la cancelación del Acto Público, por cuanto existían ofertas que posiblemente sí cumplieran con lo requerido.

Así pues, luego de analizar las diversas propuestas, advierten que el rechazo de ofertas y la consecuente cancelación del Acto, en observancia del artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, no era pertinente, toda vez que esa decisión no se presenta sustentada en causas de orden público o de interés social.

Concluye que, a su juicio, lo procedente era declarar Desierto el Acto Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, porque ninguna de las propuestas cumplía con los requisitos del Pliego de Cargos, razón por la cual, procedieron con la devolución de la Fianza del Recurso de Impugnación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, vigente en aquel momento.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°499 de 15 de mayo de 2019, solicita a la Sala Tercera que se declare que no son ilegales las Resoluciones N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y N°067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que, en el caso bajo análisis, “... se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución...” Agrega que, “... la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la decisión adoptada fue producto de una (sic) completo análisis en la que se acreditaron las causales establecidas para la infracción.”

Finaliza solicitando se desestime la pretensión del demandante relacionada con el pago de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados, por tratarse de “... un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Vista 771 de 22 de julio de 2019, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista 499 de 15 de mayo de 2019, e insiste en la declaratoria de legalidad de los actos administrativos impugnados.

Por su parte, la apoderada judicial de NOMBRE 1, cuyo nombre comercial es VENTAS CORPORATIVAS SE, reitera su solicitud de que la Sala Tercera declare que los actos administrativos objetados son ilegales. (Véanse fojas 109-119 y 120-126 del expediente judicial)

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La pretensión de NOMBRE 1, cuyo nombre comercial es VENTAS CORPORATIVAS SE, es que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, así como la Resolución No. 170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Observa la Sala que, la parte actora argumenta que el acto administrativo impugnado quebranta de manera directa por omisión, el artículo 68 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tal como fue ordenado por la Ley 61 de 2017, toda vez que se vulneró el debido proceso legal al ejercer la figura del rechazo de las ofertas, sin considerar que la misma aplica únicamente para causas de orden público o de interés social. Que el Tribunal pasó por alto la actuación improcedente del Ministerio, quien basó su decisión en una observación de la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la Entidad Estatal, cuando esta Institución Fiscalizadora "... no tiene facultad alguna para decidir sobre aspectos sustanciales y jurídicos propios de los actos de selección de contratista, aspecto que el propio Tribunal de Contrataciones ha sostenido en sus precedentes y decisiones."

Indica que a pesar de que el Acto Público ya estaba adjudicado, el Tribunal lo declaró desierto, omitiendo decidir la causa a su favor, aun cuando reconocieron que la entidad no justificó debidamente las causas para rechazar la oferta.

De igual manera, la activadora judicial alega la supuesta vulneración, de manera directa por omisión, de los artículos 52 (numeral 4) y 201 (numeral 1) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000. En cuanto al primer artículo, sostiene que tanto la Administración, así como el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, incurrieron en causales de nulidad absoluta, toda vez que el Ministerio decretó un rechazo de una oferta adjudicada bajo argumentos que no se ciñen a lo exigido por Ley, y el Tribunal decidió sin la debida motivación jurídica.

Sobre el numeral 1 del artículo 201 lex cit., la parte actora resalta dentro de los elementos esenciales de todo Acto Administrativo, los siguientes: causa, motivación y procedimiento; y en ese sentido señala que la declaración del Acto Público como Desierto por parte del Tribunal, a pesar de que la propuesta de NOMBRE 1, cuyo nombre comercial es VENTAS CORPORATIVAS SE, ya había sido adjudicada, denota que dicha sustanciación no fue realizada con apego a la definición establecida en la citada norma jurídica.

Por último, alega la transgresión por omisión del artículo 991 del Código Civil, pues a su juicio, la decisión del Tribunal no consideró que el contratista ya había gestionado y comprado el suministro requerido, produciéndose una pérdida de las ganancias a que tenía derecho.

Ahora bien, observa el Tribunal que la parte actora considera vulnerado el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, y publicado en Gaceta Oficial N°28483-B de 14 de marzo de 2018; sin embargo, los Actos Administrativos objetados hacen referencia al artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, y a su vez publicado en Gaceta Oficial N°26829 de 15 de julio de 2011.

Al respecto, cabe señalar que ambas leyes entraban a regir a los seis meses de su promulgación, por lo que la normativa vigente para el caso en estudio es aquella cuyo Texto Único fue ordenado por la Ley 48 de 2011.

Dicho lo anterior, esta Superioridad advierte que el sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en que el Tribunal de Contrataciones Públicas, al decidir el Recurso de Impugnación, pasó por alto dos (2) actuaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al emitir la Resolución N°170. DC y P. de 4 de diciembre de 2017, a saber:

- Que el Ministerio basó su decisión en una supuesta observación de la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, cuando ésta no tiene facultad para decidir temas jurídicos y sustanciales inherentes a los actos de selección de contratista.
- Que el Acto Administrativo proferido por la Entidad Contratante vulneró el debido proceso, pues ésta decidió rechazar las propuestas, dejar sin efecto la adjudicación y cancelar el Acto Público de Compra Menor, sin la debida justificación y motivación de las causas de orden público e interés social que, conforme al artículo 58 de la Ley 22 de 2006, deben respaldar tal decisión.

Aunado a lo anterior, argumenta que el Tribunal reconoció, en la parte motiva de su dictamen, que la Administración no justificó debidamente las causas para rechazar la oferta; sin embargo, a pesar de ello, decidió revocar los efectos del Acto Administrativo emitido por el Ministerio, y declarar desierto el acto público, cuando a su juicio, lo que correspondía por Ley era restablecer el derecho vulnerado al contratista, en virtud de que el Acto Público ya estaba adjudicado.

Se aprecia en el Expediente Administrativo, que la génesis del presente negocio fue el Acto Público de Compra Menor N°2017-0-13-0-08-CM-009861 para el “Suministro de 196 Tóner Ricoh, según Especificaciones Técnicas solicitado por la Sección de Almacén para los diferentes Despachos y Regionales del Ministerio de Trabajo”; en cuyo criterio de selección se dispone que este será adjudicado al proponente que oferte el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

De igual manera, observamos las propuestas de las empresas NOMBRE 1, cuyo nombre comercial es VENTAS CORPORATIVAS SE, Ricoh Panamá, S. A. y TyMax Services.

Luego de ello, vemos que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución N°118 D.C y P de 3 de julio de 2017, adjudicó el referido Acto Público al primer proponente listado en el párrafo que precede, por considerar que, previa verificación de los documentos presentados, su propuesta cumplía con todo lo solicitado en el Pliego de Cargos, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 41, 55 y 129 de la

Ley N°22 de 2006, vigente al momento de los hechos. Cabe señalar que dicha Resolución fue publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” en fecha 5 de julio de 2017.

Ahora bien, mediante Resolución N°170 D.C y P de 4 de diciembre de 2017, la Entidad Estatal decidió rechazar las propuestas, dejar sin efecto el acto adjudicatario y cancelar la Compra Menor N°2017-0-13-0-08-CM-009861, con base en los artículos 58 (Facultad de la entidad licitante para el rechazo de las propuestas) y 130 (Recurso de Impugnación) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba vigente al momento de la emisión del Acto; decisión esta que se publicó en portal electrónico el 12 de julio de 2017.

Cabe señalar que el artículo 58 antes mencionado, es del siguiente tenor:

“Artículo 58. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.”

Valora esta Superioridad que de la norma transcrita se extraen tres (3) circunstancias relacionadas con la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas y la correspondiente cancelación del Acto Público por parte de la Entidad licitante; estas son:

1. Antes de recibir propuestas, es dable la cancelación, sin mayor fundamentación;
- 2., Cuando se han recibido propuestas, mas no se ha dado la adjudicación, la Entidad licitante puede rechazar todas estas, por causas de orden público o de interés social;
3. Luego de ejecutoriada la adjudicación, pero antes de la formalización del contrato, la Entidad licitante puede rechazar la oferta; no obstante, debe compensar al adjudicatario por los gastos incurridos.

De igual forma, se entiende que el rechazo de las propuestas coloca al Acto Público en estado de cancelado, salvo que el interesado interponga recurso alguno, contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Como bien se indicó en líneas que preceden, la apoderada judicial de la parte actora afirma que la Entidad Licitante incurrió en vicio de “nulidad absoluta” al prescindir del debido proceso legal, toda vez que justificó y motivó su decisión de rechazo de propuestas, sin tomar en consideración las causales previstas en la normativa aplicable - causas de orden público e interés social.

Sin embargo, el artículo 58 lex. cit. establece literalmente que es viable jurídicamente que, cuando el Acto Público se encuentra adjudicado y ejecutoriado, la Entidad Licitante puede optar por el rechazo de propuestas, sin que se deba enmarcar en las causales de orden público e interés social. Desde luego que ésta tiene la obligación de compensar al oferente adjudicado por los gastos incurridos, no así ganancias.

Así pues, en el caso en estudio, se evidencia que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ejerció debidamente, mediante la Resolución N°170 D.C y P de 4 de diciembre de 2017, la facultad de rechazo a las propuestas, con sustento coadyuvante de las observaciones emitidas por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

De igual manera, en su argumentación, la actora increpa que la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, no tiene competencia para decidir temas jurídicos y sustanciales inherentes a los actos de selección de contratista; sin embargo, observa esta Superioridad que la entidad Fiscalizadora no tuvo injerencia decisoria alguna sobre el Acto de Selección de contratista, sino que ejerció el acto de control fiscal previo.

Al respecto, vemos a foja 87 del Expediente Administrativo, el formulario denominado “Documento remitido para subsanar”, por el cual la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, hace la siguiente observación en referencia al refrendo de la Orden de Compra N°4200082382:

“No hubo transparencia en este Acto Público, (sic) proveedor al que se le adjudicó, presentó dos propuestas; una no correspondía al Acto Público, el día siguiente a la apertura de sobres aclara mediante nota (foja 61). No hay cuadro de cotizaciones del momento en que se realizó la apertura de sobres. La adjudicación pareciera que se hizo el mismo 29, pues no presenta fecha. La subida de los documentos al portal no fue oportuna, se hizo lo que dijo el proveedor, el ministerio no se pronunció al respecto.”

De igual manera destacamos que, en el Informe de Conducta remitido por el Ministerio al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la Institución indicó que no les quedó “...otro remedio que rechazar la adjudicación, que de otra forma nunca sería refrendada por la Contraloría...”. (Véase fojas 116-120 del Expediente Administrativo)

Advertimos pues, que la Entidad Fiscalizadora estrictamente observó el trámite previo a la emisión de la Orden de Compra que requería ser refrendada; empero el dictamen de rechazo de las propuestas fue una decisión en mérito y competencia de la Entidad Licitante, de acuerdo al artículo 58 de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de los hechos, que entre otras situaciones establece que la entidad puede ejercer la facultad extraordinaria de rechazar todas las propuestas, después de adjudicado el Acto Público.

Ante lo expuesto, a juicio de esta Corporación de Justicia, la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Resolución N°170 D.C y P de 4 de diciembre de 2017, no presenta vicios de ilegalidad respecto al artículo 58 de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de los hechos; así como tampoco los artículos 52, numeral 4 y 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, observa la Sala que la pretensión final de la parte actora es que esta Superioridad ordene a la Entidad Estatal que proceda con el pago de Treinta y Cinco Mil Setecientos Seis Balboas con 75/100 (B/.35,706.75), que comprenden el monto total de la Orden de Compra, así como una suma de dinero en concepto de indemnización por razón del perjuicio causado. No obstante, la compensación de gastos por rechazos de propuesta, conlleva un proceder determinado que está claramente reglamentado en el artículo 158 del Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, vigente al momento de los hechos, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 158: (Compensación de gastos por rechazo de la propuesta)

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia el adjudicatario o contratista según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera rechazar una propuesta después de ejecutoriada la adjudicación. En estos casos los adjudicatarios rechazados deberán presentar la documentación correspondiente que sustente su solicitud de compensación por los gastos incurridos, la cual deberá ser evaluada por la entidad y resuelta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.”

De ello, se deriva que el cargo de ilegalidad del artículo 991 del Código Civil, carece de asidero jurídico; aunado al hecho que esta pretensión resarcitoria de pago por daños y perjuicios causados, es un elemento propio de los Procesos Contencioso Administrativos de Indemnización, en este caso, por incumplimiento contractual, que no tuvo lugar.

Por otro lado, afirma la parte actora que si bien el Tribunal reconoció, en la parte motiva de su dictamen, que la Administración no justificó debidamente las causas de orden público o de interés social para rechazar la oferta; éste decidió revocar los efectos del Acto Administrativo emitido por el Ministerio, y declarar desierto el acto público, contraviniendo lo que correspondía por Ley, que era el restablecimiento del derecho vulnerado al contratista, en virtud de que el Acto Público ya estaba adjudicado.

En ese sentido, apreciamos que la Resolución N°067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, expone en su parte motiva lo siguiente:

“... apoyamos las observaciones que fueron realizadas por la Contraloría General de la República, consistente en la no adjudicación del acto público en examen, por encontrar inconsistencias en la propuesta presentada por el señor NOMBRE 1; sin embargo, no consentimos que dicha circunstancia motivara el rechazo de oferta y por ende la cancelación del acto público, existiendo otras ofertas que quizás sí cumplen con lo requerido.

(...)

Ante el escenario jurídico-fático, mostrado, consideramos que no era aplicable el rechazo de ofertas y por ende la cancelación del acto, dado a que aquella en virtud del contenido del artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, no se encontraba sustentada en el orden público ni mucho menos en el interés social. No obstante, luego del estudio de las diversas propuestas,

consideramos que lo procesalmente aplicable es la declaratoria de desierto, por ajustarse al numeral 2 del artículo 56 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, por considerar que ninguna de las ofertas cumple con los requisitos del pliego de cargos.”

En cuanto a las objeciones hechas a la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, así como con los tipos de decisiones que puede tomar; señalamos lo siguiente:

En relación al primer aspecto, el Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otros, del Recurso de Impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por el cual se rechazan las propuestas emitidos por las Entidades, en los procedimientos de selección de contratista. (Cfr. Art. 120, numeral 1, de la Ley 22 de 2006-vigente al momento de los hechos.)

Dentro de este contexto, la Ley 22 de 2006, conceptúa estos tres (3) tipos de Actos. Así, tenemos que el Acto de Adjudicación es definido en el numeral 3 del artículo 2, Glosario, como “... Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual.”; asimismo, se define la Declaratoria de Deserción como aquel “... Acto por el cual la entidad licitante, mediante resolución motivada, declara desierto el acto de selección de contratistas”; y en consecuencia, colige la Sala que el acto público no se adjudica a ninguno de los proponentes. (Cfr. Art 56 lex cit); por último, el Rechazo de Ofertas, el cual se encuentra definido en el artículo 58 transcrito y analizado en líneas que preceden.

Vemos pues, que el examen llevado a cabo por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, respecto a la impugnación de la Resolución N°170 D.C y P de 4 de diciembre de 2017, se enmarca dentro de su competencia.

Ahora bien, en cuanto a los tipos de decisiones que puede tomar el Tribunal, resulta necesario mencionar que el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, vigente al momento de los hechos, establece taxativamente el proceder del Tribunal en referencia a la toma de decisiones. Veamos.

“Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- Anular lo actuado por la entidad contratante.”

Al punto, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita ut supra, la revocatoria de lo actuado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, conlleva taxativamente el restablecimiento del derecho vulnerado, mas no la declaración de deserción.

Valora esta Superioridad que, como bien se señaló con anterioridad, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al emitir el Acto Administrativo –Precontractual- contenido en la Resolución N°170 D.C y P de 4 de diciembre de 2017, aplicó la discrecionalidad de oportunidad y mérito procediendo con una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que por encontrarse el Acto Público adjudicado y debidamente ejecutoriado, la Entidad Licitante podía ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, sin la necesidad de enmarcarla en la causal de orden público e interés social, por lo que colegimos que el Tribunal, al fundamentar su decisión entre otras cosas en que “... no era aplicable el rechazo de ofertas y por ende la cancelación del acto, dado a que aquella en virtud del contenido del artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, no se encontraba sustentada en el orden público ni mucho menos en el interés social...”, vulneró el contenido del artículo 58 lex cit., vigente al momento de los hechos.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal revocó lo actuado por la Entidad Licitante, pues al examinar las tres (3) propuestas estimó que ninguna cumplía con los requisitos del Pliego de Cargos. No obstante, considera la Sala que, en atención al recorrido fáctico-jurídico llevado a cabo, lo procedente en el presente negocio era confirmar lo actuado por la Entidad Contratante.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias de mérito y oportunidad administrativa que rodean lo actuado en este negocio; de las normas jurídicas en que se sustentan, así como del caudal probatorio allegado, lleva a esta Superioridad a la conclusión que la actuación de la Entidad Contratante, se efectuó en Derecho, mas no así lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, Resolución N°067-2018-Pleno/TACP de 3 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resolución N°170 D.C y P de 4 de diciembre de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOMINIQUE GLORIA GIBSON URUBURU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1426 DE 13 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 06 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 504382020
VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada DOMINIQUE GLORIA GIBSON URUBURU, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1426 de 13 de mayo de 2020, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fj. 39 del expediente judicial).

Mediante Vista N° 1210 de 17 de noviembre de 2020, visible a fojas 46 - 51 del expediente judicial, el Procurador de la Administración fundamenta el Recurso de Apelación en contra del Auto de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se admite la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrita en el párrafo superior.

En ese sentido, la oposición presentada por el Procurador de la Administración se sustenta en el supuesto incumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en numeral 3 del artículo 13 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a la exposición clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda que se presenta ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Sostiene, que los hechos planteados en la demanda no cumplen con la finalidad que debe desempeñarse en dicho apartado, en el sentido que a través de los mismos se deben exponer "aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión" y que en vez de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas que debe reunir tal apartado, realiza apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad del acto demandado, lo que en todo caso, debió insertarse en el apartado correspondiente al concepto de la infracción.

Sobre la base de lo anterior, el apelante solicita a este Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la decisión de 2 de septiembre de 2020, visible a foja 39 del expediente judicial y, en su lugar, no se amita la demanda presentada.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante presenta escrito de oposición al recurso impetrado por el Procurador de la Administración (fs. 53 – 57 del expediente judicial), en el que señala que, contrario a lo esbozado por el apelante, la demanda presentada sí cumple con el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, toda vez que “en el apartado IV, HECHOS Y OMISIONES

FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA SON LOS SIGUIENTE (sic)” indicamos y explicamos de forma completa todas las circunstancias objetivas y concretas...”.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las consideraciones que se exponen a continuación.

Como queda visto, la alzada guarda relación con el supuesto incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, por cuanto, a juicio del Procurador de la Administración, la parte actora no cumple con la finalidad que debe desempeñar en el apartado correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, sino que realiza apreciaciones subjetivas y referencia a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas a cuestionar la legalidad del acto demandado. La norma en comento es del tenor literal siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”.

Nótese entonces que los hechos constituyen parte fundamental de toda demanda, puesto que es la forma de ponerle en conocimiento al resto de los intervinientes los hechos sobre los cuales deberán contestar la demanda; además de resultar de suma importancia para el operador de justicia, quien al decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos que originaron el acto, para luego formarse un concepto conforme a derecho sobre la causa de pedir.

Para una amplitud del tema, el autor Abilio Batista Domínguez, señala en cuanto al requisito de admisibilidad contenido en el numeral 3 el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, lo siguiente:

“Para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad.

En ningún caso, los hechos deben estructurarse de manera extensa que puedan ser calificados como alegatos de instancia o abusar del número de hechos verdaderamente necesarios para sustentar la demanda.” (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Jurídica Pujol, S. A. Panamá, 2019. pág. 66).

En lo que atañe al cuestionamiento del apelante, relativo a que en el libelo presentado no se exponen debidamente los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, constituyendo una omisión del requisito de admisibilidad establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, luego de revisado el presente libelo la Sala estima, contrario a lo expresado por el Procurador de la Administración, que el mismo sí contiene los hechos de la demanda, tal como se aprecia de fojas 3 - 7 del dossier, lo cual nos permite corroborar que la demanda sí cumple con el requisito en comentario.

Y es que tal como se observa en el escrito de la demanda presentada, la parte actora desarrolla diecisiete (17) hechos en los que fundamenta su demanda. En este sentido, consideramos que aunque el demandante ha realizado una limitada narración de los acontecimientos que han generado la actuación demandada, en complemento de algunas normas legales, en la exposición de los hechos de la demanda, esto no reviste una connotación tal como para concluir que el demandante no cumple con el precepto señalado, por lo que bien se pueden considerar los hechos expuestos en la demanda.

En este sentido concluye este Tribunal de Apelaciones, que los párrafos que componen esta sección de la demanda sí contienen la exposición de hechos y que lo expuesto por la parte actora, no puede ser inadvertido o ignorado por esta Sala, razón por lo que consideramos que la demandante cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo cual permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de septiembre de 2020, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Licenciada DOMINIQUE GLORIA GIBSON URUBURU, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1426 de 13 de mayo de 2020, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 48 DE 26 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	06 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	741-19

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER, en nombre y representación de NOMBRE 1, presenta, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°48 de 26 de marzo de 2019, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 8 de octubre de 2019, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de su concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°48 de 26 de marzo de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, que restablezca el derecho particular violado, que consiste en el pago de salarios o sueldos caídos, desde su remoción hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Además solicita como resarcimiento moral que se señale expresamente en la Sentencia, que él no incurrió en falta administrativa alguna de las contenidas en el Resuelto N°326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación, Faltas de Máxima Gravedad, artículo 102, numeral 6, de la cual se le acusa.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“ ...

Primero:

Que NOMBRE 1 ocupaba el Cargo de Abogado I, en la Dirección Nacional de Asesoría Legal y llevaba 6 años de servicios dentro del Ministerio de Educación.

Segundo:

Que la Directora Nacional de Asesoría Legal, para la fecha Lcda. ARELYS JAEN, acusó al Licenciado NOMBRE 1 del retardo o dilación del expediente disciplinario seguido al señor NOMBRE 2, funcionario del Colegio José Antonio Remón Cantera, por la supuesta comisión de la falta administrativa de Acoso Sexual, señalando que la Dirección Nacional de Recursos Humanos remitió mediante Nota DNRRHH-2017 .108.661, fechada 10 de enero de 2018, y mi representado realizó apertura del expediente disciplinario mediante Providencia de Apertura calendada de 6 de julio de 2018, alegando que hubo un retraso injustificado de casi 6 meses.

Tercero:

Que, además, dicha funcionaria lo acusó de haber alterado el procedimiento de acuerdo a las funciones de su cargo, alegando que el funcionario NOMBRE 1 hizo el Informe Final que solicitaba al Ministro de Educación RICARDO PINZÓN la destitución del señor NOMBRE 2 mediante Nota DNRH/12306 de 22 de octubre de 2018, firmada por el Director del Colegio José Antonio Remón Cantera, LUIS MOSQUERA, y el Director Nacional de Recursos Humanos, CHRISTIAN SANCHEZ, sin que la nota tuviese el Visto Bueno de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, aunado a que el número de nota no correspondía con el número del libro de notas de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Cuarto:

Que la entonces Directora Nacional de Asesoría Legal alega también que el funcionario NOMBRE 1 remitió el Proyecto de Resuelto de destitución del señor NOMBRE 2, sin el Visto Bueno de la Directora Nacional de Asesoría Legal, alterando el procedimiento.

...

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De los hechos expuestos, el demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

Artículo 156 de la Ley 9 de 2008, considera que la norma se estima infringida de manera directa, porque el retraso de la apertura del expediente disciplinario del señor NOMBRE 2 no es responsabilidad del recurrente, ya que la Dirección Nacional de Recursos Humanos, fue la que conoció del caso desde el 20 de julio de 2018, cuando hizo acuse de recibido. Además, señala que la Dirección Nacional de Asesoría Legal no es competente por Ley para tramitar expedientes disciplinarios administrativos.

Artículo 157 de la Ley 9 de 2008, esta norma legal ha sido vulnerada de manera directa, ya que la Directora Nacional de Asesoría Legal desconocía que la instrucción de un expediente disciplinario administrativo

es competencia de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, y que dicho informe no necesita de un visto bueno de la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que rigen a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, y manifiesta que ha sido violado de forma directa por omisión. Arguye el recurrente que la Directora Nacional de Asesoría Legal, señaló que el número de Nota DNRH/12306 con que se confeccionó el informe final suscrito por el Director del Colegio José Remón Cantera y el Director Nacional de Recursos Humanos en la que se recomienda la destitución del señor Ariel Martínez, no corresponde con la numeración del libro de notas de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, por lo que manifiesta que se alteró el trámite de los documentos que se le dan a la Dirección de Recursos Humanos, hecho que lo sustentó en el Informe final del expediente seguido al recurrente y no en los cargos formulados en la providencia de apertura de expediente.

Sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 52, numeral 4 y 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de modo directo por omisión porque no se le permitió audiencia al demandante en la evacuación o práctica de pruebas.

Otro elemento, es que desde el inicio del proceso disciplinario el sustanciador del trámite del expediente se encontraba legalmente adscrito a la Dirección Nacional de Recursos Humanos; pero físicamente permanecía en la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

Dentro de este mismo cargo de infracción, la Defensa Técnica del demandante presentó escrito de prescripción del término de la investigación porque no se le notificó ninguna diligencia o gestión realizada en la investigación, dentro de los cuales se encontraba la Resolución N°3 de 22 de enero de 2019, de admisión de pruebas, la Resolución N°5 de 18 de febrero de 2019, que resolvía el escrito de la prescripción del término de investigación.

Por último, los numerales 16 y 28 del artículo 102 del Resuelto N°326 de 22 de marzo de 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno de Recursos Humanos Administrativo del Ministerio de Educación, en relación a las faltas administrativas, en el caso específico, por el hecho de no haber puesto en conocimiento a su superior jerárquica del retraso que existía cuando recibió el expediente; Además considera que las faltas disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno, no son de aquellas que se sancionan con la destitución o remoción del cargo directamente.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota D.M-1947-104-DNAL-UAJ-16 de 21 de octubre de 2019, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 17 a 21, que señala lo siguiente:

“...

En este sentido debemos manifestar, que el presente proceso disciplinario se inicia con la queja presentada por la Directora Nacional de Asesoría Legal, en contra de señor NOMBRE 1, ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación por la posible comisión de la falta administrativa, establecida en el numeral 6, faltas de Máxima Gravedad del artículo 102 del Resuelto 326 de 26 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación que

expone lo siguiente:

Artículo 102: De la Tipificación de las Faltas. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicaran los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.

...

6) Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

....

Mediante Providencia fechada 8 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Recursos Humanos, procedió abrir un proceso disciplinario al licenciado NOMBRE 1, siendo notificado personalmente y posteriormente presentó sus descargos, la cual luego de finalizado mediante Decreto de Personal Número 48 de 26 de marzo de 2019, Decreta Destituir al servidor público NOMBRE 1, con cédula 8-348-14, con cargo de Abogado I, posición N°30282, condición Permanente, con salario B/2,000.00 partida 0.07.0.2.001.02.08.001, por haber incurrido en la falta administrativa, establecida en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración de Recurso Administrativo, Faltas de Máxima Gravedad, artículo 102, numeral 6, “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la presentación del servicio que corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

Observamos que el demandante aduce en concepto de infracción el artículo 156 de la Ley 9 de 29 de junio de 2008, que indica lo siguiente:

“Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir destitución, se formularan cargos por escrito. La oficina institucional de Recursos Humanos realizara una investigación sumaria que no durara más de 15 días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.”

...

Ahora bien, en cuanto a la infracción de la norma antes citada, debemos manifestar que una de las funciones que le otorga el Decreto Ejecutivo 18 de 11 de octubre de 1998, que establece las funciones y objetivos de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, es la de “participar en las investigaciones disciplinarias que realicen los servidores públicos del Ministerio de Educación y tomar declaraciones a los involucrados a fin de que se cumpla con el procedimiento legal establecido, numeral 8, del artículo 2 de dicho Decreto.

En el caso en estudio, debemos tener presente que fue la Dirección Nacional de Recursos Humanos quien remite a la Dirección Nacional de Asesoría Legal el expediente del señor NOMBRE 2, a fin de que le coadyuve con las investigaciones, quedándole asignado al señor NOMBRE 1, quien con anterioridad se encontraba en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, encargado de los procesos administrativos que se llevan en esa Dirección, y al ser asignado a la Dirección Nacional de Asesoría Legal, mantenía las mismas funciones, y justamente cuando ingresa el expediente del señor NOMBRE 2 a esta Dirección le correspondió atenderlo. Por ende, no le encontramos asidero jurídico en cuanto a los argumentos esbozados por el recurrente, a la falta de competencia por parte de la Dirección Nacional de Asesoría Legal; ya que el señor Carrasquilla Salas, tenía pleno conocimiento que debía seguir atendiendo los procesos administrativos; en otras palabras, seguía siendo un funcionario del Ministerio de Educación con funciones de abogado para continuar atendiendo los procesos tanto de la Dirección Nacional de Recursos Humanos como los de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, ya que ambas direcciones con la finalidad de unificar criterios llegan a un acuerdo mediante Memorando Circular de fecha 6 de marzo de 2017.

...”

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista 1377 del 27 de noviembre de 2019, visible en foja 22 a 39, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

“...”

B.1. Sobre la observancia al Debido Proceso en la investigación administrativa llevada a cabo por el Ministerio de Educación.

...

Las constancias procesales que reposan en el expediente, revelan que la investigación administrativa en contra de NOMBRE 1 se inició como consecuencia de la Nota DNAL-104-60-03, suscrita por la Licenciada Arelys Jaén E., en su condición de Directora Nacional de Asesoría Legal, Encargada, del Ministerio de Educación; dirigida al Ingeniero Christian Sánchez Reyes, entonces Director Nacional de Recursos Humanos del mismo ministerio, mediante la cual solicitó la apertura de una investigación disciplinaria en contra del hoy demandante por la probable comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 102, Falta de Máxima Gravedad, numeral 6, del Reglamento Interno del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación (Cfr. Fojas 1 a 4 del expediente administrativo).

...

La investigación disciplinaria concluyó con el Informe de 6 de febrero de 2019, confeccionado de manera conjunta por el Director Nacional de Recursos Humanos y la Directora Nacional de Asesoría Legal, dirigido al Ministerio de Educación, mediante el cual recomiendan la

destitución de NOMBRE 1, debido a que retardó de forma excesiva un trámite inherente a sus funciones y, además por la alteración de un trámite en la Dirección para la cual prestaba servicios (Cfr. Foja 91 a 96 del expediente administrativo).

...

B.2. Sobre la incurrancia (sic) del demandante en la falta disciplinaria por la cual la entidad demandada lo sancionó, a través del acto administrativo contentivo de su destitución.

Por otra parte, se aprecia que una vez evaluado el caso, la falta por la cual se abrió el proceso disciplinario en contra de Orlando Carrasquilla quedó debidamente demostrada en la investigación, pues, el investigado no pudo justificar de ninguna forma el atraso de casi seis (6) meses en dar apertura al procedimiento disciplinario que se le había asignado, y es que se demostró que habiendo recibido el expediente el 10 de enero de 2018, para trámite, no fue hasta el 6 de julio de 2018, que se profirió tal resolución de apertura; siendo esta una situación inexcusable, máxime si se toma en cuenta que este tipo de procesos cuentan con fechas de preclusión en sus términos de ejecución (Cfr. Fojas 101 a 104 del expediente administrativo)."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1. De la parte demandante:

El demandante en lo medular de sus alegatos señala; que el Ministerio de Educación, así como la Procuraduría de la Administración ignoraron lo señalado por la Dirección General de Carrera Administrativa, sobre la consulta realizada, si la Dirección Nacional de Asesoría Legal de una Institución Pública puede tramitar o diligenciar una investigación disciplinaria de Recursos Humanos.

También plantea que el hecho que se cumplan con todas las etapas del debido proceso en el caso que nos ocupa, el proceso disciplinario, no quiere decir que con ello no se haya vulnerado derechos en alguna de sus etapas.

Sostiene el demandante, que no cabe duda que el Ministerio de Educación quiso responsabilizar al servidor público NOMBRE 1 de un hecho posterior o ya consumado, es decir, del retardo de un expediente, que ya estaba prescrito o fuera de término al momento que llega a sus manos, y que por ley siendo funcionario nombrado y ejerciendo funciones en la Dirección Nacional de Asesoría Legal, no debía tramitar porque es competencia de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

2. De la Procuraduría de la Administración:

Por su parte, el Procurador de la Administración con base en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, presentó sus alegatos finales a través de la Vista No. 920 de 28 de septiembre de 2020, visibles a foja 66 a 86.

El Procurador del Estado reitera los argumentos expuestos en la contestación de demanda, es decir, luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantienen sin mayor variante la opinión expresada en la Vista Fiscal N°1377 de 27 de noviembre de 2019, la cual se observó que el acto administrativo

objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°48 de 26 de marzo de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, por medio del cual, se destituye a NOMBRE 1, del cargo de Abogado 1, de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación. Solicita el restablecimiento de su derecho particular, que consiste en el pago de salarios vencidos, desde su remoción del cargo hasta el efectivo reintegro al mismo, tomando como referencia el salario devengado por el monto de B/.2,000.00 mensuales.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, como argumento central establece el apoderado judicial lo siguiente; Que el retraso de la apertura de expediente disciplinario del señor Ariel Martínez, no es su responsabilidad, ya que la Dirección de Recursos Humanos tenía conocimiento de los hechos del caso y lo remitió 6 meses después; Que la Dirección Nacional de Asesoría Legal no es competente por Ley para tramitar expedientes disciplinarios administrativos; por último considera que se violentó el debido proceso legal, ya que no se le concedió audiencia en la etapa de las pruebas testimoniales que el había solicitado; y además, señala que la causal aplicada para su destitución fue “extralimitarse en sus funciones y por actuación negligente de sus responsabilidades”, siendo esta una causal disciplinaria diferente, por la cual se inició el proceso disciplinario, que fue de “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual hace alusión a los principios que informan al procedimiento administrativo general, debemos indicar, que se verificó el contenido del expediente administrativo de personal con el objeto de determinar el procedimiento realizado y la relación a los cargos contra el recurrente, advirtiendo, que el procedimiento disciplinario, que se le siguió al señor NOMBRE 1, tuvo su génesis al presentarse una queja el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual, la servidora pública Carmen Góchez B, hace del conocimiento de la Directora Nacional de Asesoría Legal, que después de un año y cuatro meses, todavía el Ministerio de Educación no había destituido al sr. Martínez, señalando que, “no sabía que abogado llevaba el caso, pero veía negligencia extrema”, como resultado la Dirección Nacional de Asesoría Legal, solicita una investigación por Falta de Máxima Gravedad, mediante nota DNAL-104-60-03 de 4 de enero de 2019, la Lcda. Arelys Jaén Espinosa, en su condición de Superior Jerárquico, solicitó apertura de investigación disciplinaria por probable comisión de falta disciplinaria contemplada en el artículo 102, numeral 6, del Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación.

Como consecuencia, mediante Providencia de 8 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Recursos Humanos, ordenó la apertura de un proceso disciplinario al Licenciado NOMBRE 1, sobre los hechos descritos, debidamente notificado el día 15 de enero de 2019; en tiempo oportuno el Licenciado Carrasquilla presenta sus descargos; cuyos resultados están contenidos en el Informe del 6 de febrero de 2019 (Cfr. 91 a 96 del expediente administrativo), emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos Christian Sánchez y la Directora Nacional de Asesoría Legal Arelys Jaén Espino.

En el mismo se determinó lo siguiente:

“... ”

Por lo antes expuesto consideramos que el Servidor Público ORLANDO CARRASQUILLA con cedula de identidad personal 8-348-14, nombrado en el cargo de Abogado I, en la Dirección Nacional de Asesoría Legal, es responsable de haber cometido la falta disciplinaria de “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, establecida en el Artículo 102, numeral 6, Faltas de Máxima Gravedad del Resuelto N°326 de 26 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración de Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación, la cual conlleva la sanción de Destitución.”

De las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria, el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, emite el Decreto de Personal N°48 de 28 de marzo de 2019, el cual resolvió destituir a NOMBRE 1, posteriormente interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución N°143 de 27 de junio de 2019, que mantuvo en todas sus partes el acto principal.

Luego del análisis de los hechos descritos, esta Sala considera que, a pesar que el actor se encontraba en un período de investigación disciplinaria, se garantizó a este ex servidor público un proceso justo y apegado al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la Institución; pues, desde su inicio tuvo conocimiento de las razones que motivaron su remoción del cargo que ocupaba como Abogado I, en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación; y, a su vez, se le dio oportunidad de presentar sus descargos durante la investigación, presentado el 17 de enero de 2019 (Cfr. 67 a 73 del expediente administrativo), representado por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer, lo que permite concluir que al señor NOMBRE 1, se le respetó su derecho a ser escuchado y a defenderse, de ahí que el Decreto de Personal N°48 de 26 de marzo de 2019, acusado de ilegal, no ha violentado el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 34, y numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Y los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Institución como en la Ley 9 de 1994.

Así mismo, sostiene la parte actora que la resolución expedida, ha violado el artículo 156 de la Ley 9 de 2008, sustentado que el retraso de la apertura del expediente disciplinario del señor NOMBRE 2 no es responsabilidad del recurrente, porque la Dirección Nacional de Recursos Humanos fue la que conoció del caso desde el 20 de julio de 2017, cuando hizo acuse de recibido.

Las constancias procesales que reposan en el expediente, manifiesta en el Informe de 6 de febrero de 2019, que en la Dirección Nacional de Asesoría Legal se encontraba en trámite el expediente administrativo disciplinario, seguido al funcionario NOMBRE 2, cédula 2-107-397, por “Incurrir en Acoso Sexual” asignado al Licenciado Orlando Carrasquilla de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Dirección Nacional de Asesoría Legal. Dicho informe inicia con la nota N°38 de 18 de julio de 2017, recibida en la Dirección Nacional de Recursos Humanos el 20 de julio de 2017.

A Fojas 46-53 contentiva del informe de Investigación Disciplinaria, se incorpora la Nota DNRHH/12306 de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se cierra la investigación disciplinaria (después de 1 año y 4 meses) y se recomienda al Señor Ministro, la Destitución del funcionario Ariel Martínez por incurrir en Acoso Sexual, en perjuicio de Carmen Gochez. Cabe mencionar que este informe no obtuvo el visto bueno de la Directora Nacional de Asesoría Legal, alterando el procedimiento normal establecido para las asignaciones del despacho. Como consecuencia se solicitó la apertura de un proceso disciplinario contra el señor Carrasquilla.

Queda en evidencia que el señor Orlando Carrasquilla, fue el que retardo de manera injustificada el trámite del proceso disciplinario que le había sido asignado, y falta al procedimiento que debe realizarse en esos casos.

En relación a la infracción de la norma sobre la falta de competencia de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, podemos manifestar que una de las funciones de la Dirección, según el artículo 2, numeral 8 del Decreto Ejecutivo 18 de 11 de octubre de 1998, establece las funciones y objetivos de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2: La Dirección Nacional de Asesoría Legal tendrá las siguientes funciones:

1...

2...

8...Participar en las investigaciones disciplinarias que realicen los servidores públicos del Ministerio de Educación y tomar declaraciones a los involucrados a fin de que se cumpla con el procedimiento legal establecido.” (El subrayado es nuestro)

Por razón de lo anterior, es claro que lo planteado por el demandante sobre la falta de competencia de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, para tramitar expedientes disciplinarios administrativos, carece de sustento jurídico, ya que la misma participa de las investigaciones disciplinarias y debe tomar declaraciones de los involucrados. Es por ello que la actuación de dicha autoridad fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Recursos Humanos remite el expediente del señor Ariel Martínez a la Dirección Nacional de Asesoría Legal quedándole asignado al señor Carrasquilla, para las debidas investigaciones.

Cabe mencionar, lo expuesto por la Procuraduría, cuando señala, que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que manifiesta, “Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Sobre la falta disciplinaria por la cual la entidad destituyó al señor Carrasquilla, quedo debidamente demostrado que al recibir el expediente el 10 de enero de 2018, para el debido trámite, no fue hasta el 6 de julio de 2018, que se emitió la resolución de apertura, causando un atraso de seis (6) meses injustificadamente del proceso, más si la norma establece que estos procesos tienen un término de ejecución.

Dicho lo anterior, queda confirmado que luego de haber realizado las investigaciones correspondientes, la destitución del señor Orlando Carrasquilla, acarreo en una sanción por una conducta disciplinaria de máxima gravedad, tipificada en el numeral 6 del artículo 102 del Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, que adopta el Reglamento Interno del Recurso Administrativo de Ministerio de Educación, que dice:

“Artículo 102. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicaran los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

...

Faltas de Máxima Gravedad:

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

Conforme a la norma expresada, la sanción aplicada al señor Orlando Carrasquilla es cónsona con la falta cometida, ya que, el mismo no realizó las funciones correspondientes al cargo con la debida responsabilidad, prontitud y eficiencia, como lo dispone el Reglamento Interno del Recurso Administrativo de Ministerio de Educación.

Luego de lo plasmado, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera las normas invocadas; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos señalados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°48 de 26 de marzo de 2019, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS P., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,

PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1134 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 7626-2021

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas P., quien actúa en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado formal desistimiento de la Querella por Desacato promovida contra el Municipio de Panamá, por el incumplimiento de la Sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1134 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este contexto, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, contempla la posibilidad de desistir de los Recursos que sean propuestos en el juicio Contencioso Administrativo. La referida norma establece:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

(...).”

Al respecto, en adición a lo citado, debemos referirnos al artículo 57c de la citada excerta Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial. Dichas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

(...).” (Lo resaltado es de esta Sala).

De las normas transcritas y confrontándolas con la manifestación hecha por el activador jurisdiccional, nos percatamos que, efectivamente el escrito de Desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial del señor NOMBRE 1, ante esta Sala, el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), tal como se aprecia a foja 23 del cuadernillo del Incidente que nos ocupa, además, que la misma ha sido debidamente

investida de la facultad para desistir otorgada la parte actora según se puede apreciar a foja 1 del Expediente principal.

Expresado lo anterior, esta Superioridad concluye que, en el caso bajo examen, la solicitud de Desistimiento cumple con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Querella por Desacato, promovida por la Licenciada Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1134 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones, y ORDENA el archivo del Expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	580-19

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), presentó el día 21 de enero de 2021, ante la Secretaría de la Sala Tercera, Solicitud de Desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que interpuso contra la Resolución No. 13285-Elec de 16 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos (ASEP), por medio de la cual se rechazaron Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis (1456) solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor.

En materia de Desistimiento, dentro de los Procesos Contenciosos Administrativos, la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, en el artículo 66, dispone lo siguiente:

“Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.” (Lo resaltado es de la Sala).

En relación al Desistimiento precitado, este Tribunal observa que los Apoderados Judiciales de la parte actora, están debidamente autorizados para desistir, hecho que podemos corroborar a través de los Certificados del Registro Público de Panamá No. 1826252 y No. 1826251 de 22 de julio de 2019; y No. 1938413 y No.1938412 de 21 de noviembre de 2019, visible a fojas 20-21 y 302-303, donde consta el Poder General para Pleitos que les otorgó la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que los representaran en cualquier Gestión Judicial, y en el punto 3 de los términos en los que es conferido el mismo, dispone la de desistir.

Una vez establecida la legitimidad de la Firma Forense Galindo, Arias & López para desistir, este tribunal analizará el cumplimiento de la Solicitud de Desistimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 66 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943.

En el presente caso, la demandante, ha presentado su Solicitud de Desistimiento, personalmente, el día 21 de enero de 2021, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con uno de los requerimientos de los Desistimientos, en los Procesos Contenciosos Administrativos, que consiste en que son admisibles, siempre y cuando se susciten a través de una declaración expresa.

El otro requisito que establece el artículo 66 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, es la notificación de la parte contraria de la Solicitud de Desistimiento, y por tal razón, la Secretaría de esta Sala le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración de dicha Solicitud, por medio de Providencia de 25 de enero de 2021, notificada por medio del Edicto No. 171 de 28 de enero de 2021, lo que demuestra el cumplimiento de este requerimiento.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 171 de 17 de febrero de 2021, contesta el referido traslado, indicando que, tomando en cuenta, que la Firma Forense Galindo, Arias & López, tenía facultades para ejercer todas las acciones que fueran necesarias, incluyendo la de desistir, dentro de la Demanda de Plena Jurisdicción; y que la Solicitud de Desistimiento se realizó por medio de declaración expresa, cumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 66 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, no tiene reparo en contra de dicha Solicitud.

Tomando en consideración, el cumplimiento de los dos (2) requisitos que dispone el artículo 66 de la Ley No. 135 de abril de 1943, lo procedente es admitir la Solicitud de Desistimiento, ya que no existe motivo jurídico para no acogerlo, de conformidad con la norma en referencia; y procede, en consecuencia, a Ordenar el Archivo del Expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que interpuso la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. contra la Resolución No. 13285-Elec de 16 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); y ORDENA el Archivo del Expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, HEREDEROS DECLARADOS DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 577-11

VISTOS:

La Firma Forense Guillén & Asociados, que actúa en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, herederos declarados de NOMBRE 3 (q.e.p.d.), ha presentado Solicitud Especial dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que interpusiera, a fin de que la Sala Tercera declarase nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

El referido Escrito fue presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 24 de noviembre de 2020, y posteriormente reiterado el día 29 de diciembre de 2020.

Cabe indicar que, mediante la Resolución de 24 de agosto de 2020, esta Corporación de Justicia declaró nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y negando el resto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante. (fojas 1206 a 1221 del Expediente)

Posteriormente, mediante la Resolución de 11 de noviembre de 2020, la Sala Tercera rechazó de plano, por improcedente, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 24 de agosto de 2020, presentada por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad MMG Trust, S. A. (fojas 1237 a 1241 del Expediente)

Ahora bien, mediante la Solicitud Especial presentada en esta oportunidad, visible de fojas 1243 a 1244 del Expediente, los apoderados judiciales de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, requieren a esta Superioridad lo siguiente:

1. Se ordene remitir a la Gaceta Oficial copias autenticadas de la Resolución de 24 de agosto de 2020, así como de la Resolución de 11 de noviembre de 2020, que rechaza la Solicitud de Aclaración de Sentencia, ambas dictadas por la Sala Tercera.
2. Se ordene la publicación de las mencionadas Resoluciones en el Registro Judicial.
3. Se remitan copias autenticadas de ambas Resoluciones a la Superintendencia de Bancos, así como el edicto mediante el cual se notifica a las partes las mismas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57c, 65 y 98 de la Ley N° 135 de 1943.
4. Se remitan copias autenticadas de las Resoluciones de 24 de agosto de 2020 y de 11 de noviembre de 2020, proferidas por la Sala Tercera, así como de sus edictos de notificación, al Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que reposen dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que se tramita ante dicho Tribunal, propuesto por NOMBRE 1 y NOMBRE 2 contra MMG Trust, S.A., y Dresdner Bank Lateinamerika AG., e identificado con el Número de Expediente 208-07.
5. Se remitan copias autenticadas de las Resoluciones de 24 de agosto de 2020 y de 11 de noviembre de 2020, proferidas por la Sala Tercera, así como de sus edictos de notificación, al Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que reposen dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que se tramita ante dicha instancia, propuesto por MMG Trust, S.A. contra NOMBRE 1 y NOMBRE 2, e identificado con el Número de Expediente 70448-10.

Por su parte, la Firma Forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderados judiciales de MMG Trust, S.A., presentaron Escrito de Oposición a la solicitud presentada por la parte demandante, visible de fojas a 1246 a 1248 del Expediente, por considerar básicamente que la única comunicación que corresponde es la dirigida a la Superintendencia de Bancos de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, estiman que las demás solicitudes deben ser rechazadas de plano, por improcedentes, al carecer de sustento legal.

En este punto, es necesario indicar que la Ley N° 135 de 1943, hace referencia a la comunicación de la Sentencia Contencioso-Administrativa. En ese sentido, los artículos 65 y 98 de la referida Ley señalan lo siguiente:

“Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso”.

“Artículo 98. Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se comunican como se previene en el artículo 65”.

Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943, que rige la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los Fallos de este Tribunal quedan ejecutoriados cinco (5) días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por Edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive, o que se solicite alguna corrección por razón de error.

Así, a foja 1222 del Expediente reposa el Edicto N° 1404, a través del cual se notifica la Resolución de 24 de agosto de 2020. Seguidamente, a foja 1242 del Expediente se observa el Edicto N° 2169, mediante el cual se notifica la Resolución de 11 de noviembre de 2020, que rechazó de plano, por improcedente, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 24 de agosto de 2020.

Es necesario resaltar que el Edicto N° 2169 fue desfijado el día 19 de noviembre de 2020, y como indica el Informe Secretarial visible a foja 1245, para el día 24 de noviembre de 2020, en que se presentó la Solicitud Especial que nos ocupa, el Proceso Contencioso Administrativo se encontraba dentro del término de su ejecutoria legal, para su debida comunicación a la entidad demandada el día 2 de diciembre de 2020, circunstancia que obliga a rechazar de plano, por extemporáneo, lo solicitado por la parte actora en el sentido que se comuniquen las decisiones a la entidad demandada.

Ahora bien, consta a foja 1249 del Expediente, el Oficio N° 2405 de 2 diciembre de 2020, mediante el cual se remite al Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, copias autenticadas de las Resoluciones de 24 de agosto de 2020 y de 11 de noviembre de 2020, proferidas por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Guillén & Asociados, en representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, herederos declarados de NOMBRE 3 (q.e.p.d.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá. El Oficio en referencia fue recibido en la entidad demandada el día 3 de diciembre de 2020, como se aprecia en su sello de recepción.

En virtud de lo anterior, y como se desprende de las constancias procesales, queda demostrado que esta Superioridad, a través de la Secretaría de la Sala Tercera, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65 y 98 de la Ley N° 135 de 1943, sobre la forma de comunicación de las Resoluciones dictadas en sede Contencioso-Administrativa.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones de la Ley Contencioso-Administrativa, debe ser rechazada de plano la solicitud de la parte actora, a fin que se remitan copias autenticadas de las Resoluciones de 24 de agosto de 2020 y de 11 de noviembre de 2020, a los Juzgados Séptimo y Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que la Ley N° 135 de 1943, solamente exige que la Sentencia final sea comunicada a la Autoridad demandada, como se indicara en párrafos anteriores.

Por otro lado, debe resaltarse que, de acuerdo al artículo 99 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N°

135 de 1943, las Sentencias que profiera la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En razón de lo anterior, al ser el presente Proceso, contentivo de una Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, no es procedente la publicación en la Gaceta Oficial de las Resoluciones de 24 de agosto de 2020 y de 11 de noviembre de 2020, y, por tanto, la solicitud formulada en ese sentido, por los apoderados judiciales de la parte demandante, debe ser rechazada de plano, por improcedente.

Por último, en lo que se refiere a la publicación de las mencionadas Resoluciones en el Registro Judicial, solicitada igualmente por la Firma Forense Guillén & Asociados, esta Superioridad debe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código Judicial, no corresponde a la Sala Tercera la divulgación de las decisiones proferidas por los Tribunales de Justicia en dicho Repertorio Jurídico, por lo cual dicha solicitud debe ser igualmente rechazada de plano, por improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEA, la Solicitud de la Firma Forense Guillén & Asociados, en representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, en el sentido que se remitan copias autenticadas de las Resoluciones de 24 de agosto de 2020 y de 11 de noviembre de 2020, a la Superintendencia de Bancos; y, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTES, las Solicitudes de la parte actora en el sentido que se envíen copias autenticadas de las mencionadas Resoluciones a la Gaceta Oficial, al Registro Judicial, y a los Juzgados Séptimo y Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	357-11

VISTOS:

La sociedad VÍA SOLFERINO S. A., en su condición de Tercero, a través de nuevo apoderado promovió escrito de “Solicitud para el Levantamiento de Medidas Cautelares, cuya subsistencia fue omitida de la sentencia de fondo”, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Los hechos en que se fundamentan la referida solicitud medularmente consisten en los siguientes:

“..

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

PRIMERO: La medida cautelar fue decidida el día 26 de febrero de 2013, con el objeto de suspender los efectos de un acto administrativo fechado el 26 de enero de 2011, e inscrito en febrero de 2011, es decir se decidió suspender los efectos de la resolución, que YA HABÍA SIDO IMPLEMENTADA.

SEGUNDO: El acto administrativo impugnado, TUVO POR EFECTO (08 de febrero de 2011), la segregación y adjudicación en propiedad, de una parcela de tierra, en favor de una sociedad anónima panameña denominada FUSION LAND CORP, dicha sociedad escribió esa resolución administrativa en el Registro Público de Panamá (presentando dicha resolución ante el Diario del Registro), el pasado día 4 de febrero de 2011, y fue inscrita el día 08 de febrero de 2011, naciendo a la vida jurídica la finca 330, 688 con código de ubicación 2107), de manera que habiendo sido inscrita, la resolución SURTIÓ sus efectos, 12 meses ANTES de que surgiera a la vida la resolución que pretendió suspenderla. Es decir, para dicho momento la resolución ya se había convertido en un título de propiedad debidamente escrito siendo desde su inscripción oponible a terceros.

TERCERO: Después de transcurridos más de 12 meses, desde que se surtieron los efectos de la resolución impugnada y esta fue convertida en un título de propiedad, a nivel registral, la Sala resolvió ‘Suspender’ los efectos de la Resolución que ya había dado lugar a la segregación y nacimiento de la finca 330, 688 con código de ubicación 2107. Para febrero de 2013, cuando se decidió implementar la medida cautelar el principal efecto de la resolución impugnada. YA SE HABÍA MATERIALIZADO (24 meses antes), y estaba en legítima propiedad de un tercero ajeno a la situación que generó la controversia por el cual se promovió el proceso.

En otras palabras, al momento de ordenarse la suspensión del Acto Administrativo, este ya no era sólo una resolución que adjudicó un globo de terreno, sino que está ya había sido puesto en manos de la Dirección de Registro Público, quien imprimió el debido trámite hasta convertirlo un título constitutivo de dominio.

CUARTO: La solicitud de suspensión provisional a la que hacemos alusión en el hecho que antecede, fue admitida mediante Resolución de 26 de febrero de 2013, ordenándose en ese mismo acto, la inscripción de la referida suspensión.

En la nueva solicitud formulada ante la Sala Tercera, se accedió a solicitud de la demandante y se ordenó colocar la anotación restrictiva y limitante de dominio sobre la finca 330,668.

QUINTO: El proceso que hacemos referencia en el margen superior de objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera, mediante Sentencia de 1 de noviembre de 2018 (fojas 818-834), la cual, al día de hoy, no solo se encuentra en firme y ejecutoriada, sino que inclusive cuenta con número de salida del expediente (737-2018); lo que con plena certeza confirma que el proceso, ya ha culminado.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, al dictarse la sentencia de fondo, la Sala Tercera omitió/dejó (sic) de pronunciarse sobre la medida cautelar de inscripción había sido previamente ordenada en el Registro Público, omisión esta que trae como consecuencia que, aun luego de haberse culminado el proceso, subsistan medidas cautelares que son accesorias a él, y que sólo se justifican en la medida que este (el proceso) se encuentre vigente; en este caso, como ya se ilustró, HA TERMINADO.

SEPTIMO: Considerando las circunstancias actuales, y que ponen de presente que la litis ha culminado y se encuentra archivada, resulta jurídicamente imposible dar tratamiento alguno a la Nota Marginal subsistente, siendo imposible su cancelación o modificación a nivel registral, pues frente al hecho de su subsistencia el Registro Público de Panamá no podría actuar en ningún modo hasta tanto la Sala Tercera ordene sobre ella, como ente jurisdiccional que la decretó en su momento.

....

SOLICITUD

- Se LEVANTE la medida cautelar de suspensión provisional, mediante cautelar de suspensión provisional ordenada, mediante Resolución de 26 de febrero de 2013, en relación a la Resolución 23 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Ministerio de Economía y Finanzas (ahora ANATI).
- Se LEVANTE la medida cautelar de anotación marginal ordenada mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2015, en relación a la finca 330, 688 con código de ubicación 2107, que fue anotada en Registro Público de Panamá.
- Se Gire el oficio correspondiente comunicado el levantamiento de cada una de las medidas cautelares antes descritas.”

Ante tales hechos, este Tribunal advierte que la Solicitud bajo examen fue recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que, mediante Sentencia de 1 de noviembre de 2018, este Tribunal declaró ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, por considerar que la Autoridad Nacional de Tierras privilegió la solicitud efectuada por Fusion Land Corp., porque a pesar que existía una solicitud previa realizada

por señora NOMBRE 1 (demandante), sobre la misma parcela de terreno desde el año 2006, donde ambos acreditaban tener la posesión legítima del lote, ante tal duda, no se siguió con el trámite establecido en la Ley. El artículo 481 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará la circunstancia y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. ...”

Cabe advertir que la referida Sentencia negó el resto de las pretensiones requeridas por la demandante, bajo el criterio que, si bien el Acto anulado, es decir, al Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, concluyó que a quien le correspondía verificar los elementos que se deben acreditar para la adjudicación, es a la Autoridad Administrativa demandada, porque es el organismo técnico jurídico, que se le ha asignado la función pública de disponer sobre los bienes de la Nación.

Siendo ello así, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, las Sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten Recurso alguno, y en el caso que nos ocupa, la Sentencia de 1 de noviembre de 2018, se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, el Expediente se encuentra cerrado y archivado, como bien se desprende del Informe Secretarial elaborado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 24 de noviembre de 2020.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe subrayar que este Tribunal en virtud de la solicitud especial presentada por la señora NOMBRE 1, el día 27 de noviembre de 2014, dispuso ordénale al Registro Público colocar una restricción de dominio sobre la Finca No. 330688, en virtud de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, basándose en lo siguiente:

“

...

DECISIÓN DE LA SALA

El licenciado Esteban Ellis B, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora NOMBRE 1 ha presentado solicitud especial para que se ordene al Registro Público, se coloque una restricción de dominio, en virtud de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicha solicitud la sustenta señalando que, posterior a la ejecutoria de la resolución que suspende provisionalmente los efectos del acto administrativo atacado de ilegal, la sociedad VIA SOLFERINO S.A., siendo parte del proceso, constituyó sobre la finca objeto de la suspensión provisional una Primera Hipoteca y Anticresis con Limitación de DOMINIO en favor de la sociedad CSI-EQUIPOS FISCALES S.A., por la suma...con un

plazo de 6 años; por lo que los derechos subjetivos de la demandante nuevamente se ven perjudicados por los constantes traspasos y ahora con una hipoteca sobre la finca.

...

Respecto a la solicitud formulada, debemos manifestar que lo procedente es comunicar al Registro Público de la medida de suspensión provisional adoptada por esta Sala, toda vez que, nada dice la normaiva sobre la materia ni mucho menos la jurisprudencia de la Sala Tercera, en cuanto a comunicar las medidas de suspensión provisional decretadas a fin de hacer cumplir lo decidido, y, en consecuencia, tutelar el bien jurídico en disputa, evitando así, un fallo ilusorio al momento de resolverse la causa.” (Cfr. Visible a fojas 269 -272 del Expediente)

De igual manera, consta a foja 755 del Expediente, el Oficio DG (AL-NOT)-SIR-003-2016 de 4 de enero de 2016, suscrito por el Director del Registro Público, dirigido a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual, le comunicó lo sucesivo:

“ ...

Sirva la presente para informarle que, mediante Auto fechado 4 de enero de 2016, esta Entidad ha calificado defectuoso y suspende la inscripción de las Resoluciones del 12 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2013, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, remitidas mediante Oficio No. 1736 de 22 de mayo de 2015, que guarda relación con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por NOMBRE 1.

El contenido del citado auto es del tenor siguiente:

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA: Panamá, cuatro de enero de dos mil dieciséis. Entrada 223031/2015

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Sobre la Finca No. 330688 con Código de Ubicación No. 2107, se encuentra pendiente de Inscripción el siguiente Asiento del Diario:

Asiento 156646 Tomo 2013

Se protocoliza contrato de Promesa de Compraventa mediante la cual la Sociedad Vía Solferino S.A., promete vender la Finca No. 330688 de la Provincia de Coclé a Silver Sphere Marketing, Inc.

Por los motivos, expuestos el Director General, suspende, su inscripción. Fundamento Legal: Artículo 1795 del Código Civil- Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999-Artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920. Notifíquese. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

De lo anterior se desprende que la solicitud de inscripción de la marginal sobre la Finca No. 330688, requerida por la Sala fue calificada como defectuosa por parte del Registro Público y no fue inscrita, al encontrarse pendiente de inscripción el Contrato de Promesa de Compraventa mediante la cual la Sociedad Vía Solferino S.A., promete vender la Finca No. 330688 a Silver Sphere Marketing Inc.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que lo procedente es Rechazar de Plano por improcedente la “Solicitud para el Levantamiento de Medidas Cautelares, cuya subsistencia fue omitida de la sentencia de fondo”, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazas cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la “Solicitud para el Levantamiento de Medidas Cautelares, cuya subsistencia fue omitida de la Sentencia de fondo”, promovida por la sociedad VÍA SOLFERINO S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por NOMBRE 1, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el Silencio Administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Téngase como apoderado judicial de la sociedad VÍA SOLFERINO S.A., al Licenciado Eladio Ostía Pravia, en virtud del poder presentado el día 23 de noviembre de 2020, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 333 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 27402021

VISTOS:
La Licenciada Danay Robles Barrios, quien actúa en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, es importante señalar que, dentro del Proceso Contencioso Administrativo en estudio, no constaban copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, por lo cual el Magistrado Sustanciador, en atención al cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, requirió dicha documentación a la entidad demandada, mediante Resolución de 9 de febrero de 2021.

En ese sentido, en virtud del requerimiento de este Tribunal, el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la Nota N° 0307-DM-OAL-2021 de 4 de marzo de 2021, visible a foja 27 del Expediente, remitió copias autenticadas de las actuaciones atacadas.

Así, mediante el acto administrativo impugnado, contenido en el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, se deja sin efecto el nombramiento de la accionante, del cargo de Planificador II, que ocupara en la entidad demandada. Dicha actuación fue mantenida a través de la Resolución N° 270 de 21 de octubre de 2020, dictada por la Ministra de Desarrollo Social, y mediante la cual se agota la vía gubernativa. (fojas 28 a 33 del Expediente)

Ahora bien, al examinar el Libelo de Demanda, la Sala se percató que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de los efectos de la actuación cuya ilegalidad se ataca, alegando básicamente que la misma conlleva un evidente desmejoramiento de sus Derechos y los de sus dependientes, pues no podría hacerle frente a los tratamientos médicos que siguen sus padres.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de la actuación demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita, niega la posibilidad de ordenar la Suspensión Provisional de actos administrativos, en cuatro (4) circunstancias a saber:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone”. (lo resaltado es del Tribunal)

Analizadas las constancias procesales, esta Corporación de Justicia concluye que en el caso bajo estudio, no procede decretar la Suspensión Provisional del Decreto de Personal recurrido, toda vez que no ha quedado acreditado en el Expediente, que el nombramiento de la señora NOMBRE 1, en el Ministerio de Desarrollo Social, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943.

Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el Pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL IVÁN CONTRERAS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 553 DE 17 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	225562021

VISTOS:

El Licenciado Leonel Iván Contreras Vega, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Constata en este punto la Sala que conjuntamente con el libelo fueron aportadas copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, a saber: Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020 (foja 16), y Resolución N°009 de 27 de enero de 2021 (a foja 26), que confirma en todas sus partes el mencionado Decreto de Personal N°553.

Así, mediante el acto administrativo impugnado, contenido en el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, se deja sin efecto el nombramiento del accionante del cargo de Sargento Segundo, que ocupara en la entidad demandada. Dicha actuación fue mantenida a través de la Resolución 009 de 27 de enero de 2021, dictada por el Ministro de Seguridad Pública y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

Ahora bien, al examinar el Libelo de Demanda, la Sala se percató que la parte actora ha formulado una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la medida cautelar de Suspensión Provisional del acto impugnado.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de la actuación demandada, siempre y cuando la misma no se encuentre circunscrita dentro de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, el cual de manera explícita señala que no habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
- En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- Cuando la acción principal está prescrita;
- Cuando la ley expresamente lo dispone.

Analizadas las constancias procesales, esta Corporación de Justicia concluye que en el caso bajo estudio, no procede decretar la Suspensión Provisional del Decreto de Personal recurrido, dada la naturaleza del acto impugnado y toda vez que no ha quedado acreditado en el Expediente, que el nombramiento del señor NOMBRE 1, en el Ministerio de Seguridad Pública, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley N°135 de 1943.

Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTÍFIQUESE,
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EFRAÍN ESPINOSA VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1435 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	187-2020

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Efraín Espinosa Villarreal, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1435 de 19 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el negocio jurídico en proceso de notificación por Edicto de la Resolución de 10 de febrero de 2021, a través de la cual se CONFIRMÓ la admisión de la Demanda que ocupa nuestra atención y, sin que aún se hubiese surtido el traslado de la confirmación de la admisión de la Demanda a la Procuraduría de la Administración, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día quince (15) de febrero de veintiuno (2021), escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, denominado DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y PRETENSIÓN; no obstante, el contenido del escrito solo se refiere al “FORMAL DESISTIMIENTO DEL PROCESO INCOADO.”

En materia de Desistimiento dentro de las Acciones Contencioso Administrativas de conocimiento de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el artículo 66 que establece que en cualquier estado del Juicio es admisible, por declaración expresa, el Desistimiento del Proceso Contencioso. El contenido normativo, en su parte pertinente, es el siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Tomando en consideración que la regulación sobre el Desistimiento dentro de la Ley 135 de 1935, es insuficiente, y que el Proceso en referencia, se encontraba pendiente de surtir el trámite judicial de notificación de la confirmación de la admisión de la Demanda, se hace necesario apoyarse en las normas generales de Procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta Ley Especial, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 57c, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Así, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 135 de 1973, los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, disponen:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, la conformidad del demandado con el Desistimiento del Proceso solo es requerida cuando se haya notificado la Demanda.

Como quiera que las referidas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el Desistimiento, y verificado que se cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la Ley, siendo esta irrevocable lo procedente es su admisión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Efraín Espinosa Villarreal, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1435 de 19 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1407-18

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO- OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12476-Elec de 20 de junio de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, encontrándose la Demanda en estado de decidir, consta a foja 466 del Expediente Judicial, que la apoderada judicial de la demandante ha presentado escrito calendarado 21 de enero de 2021, mediante el cual desiste del Proceso.

Una vez surtido el traslado del Desistimiento a la Procuraduría de la Administración, sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que la apoderada judicial efectivamente está facultada para desistir, esta Superioridad observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO promovido por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO- OESTE, S.A. (EDEMET), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12476-Elec de 20 de junio de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 15665-ELEC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1155-19

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET, S.A.), ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Resolución AN No. 15665-Elec de 12 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver su fondo, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de enero de 2021, escrito presentado por la representación legal judicial de la sociedad demandante, que contiene el formal Desistimiento del Proceso.

En materia de Desistimiento dentro de las Acciones Contencioso Administrativas de conocimiento de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el artículo 66 que establece que en cualquier estado del Juicio es admisible, por declaración expresa, el Desistimiento del Proceso Contencioso. El contenido normativo, en su parte pertinente, es el siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

La regulación en torno al tema del desistimiento dentro de la Ley 135 de 1935, es insuficiente, considerando que la Demanda en cuestión fue admitida, y notificada, se hace necesario apoyarse en las normas generales de Procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta Ley Especial, según lo dispuesto en su artículo 57c, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Así, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 135 de 1973, los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, disponen:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, en cualquier estado del Proceso, anterior a la Sentencia el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez de Conocimiento, y si se desistiere después de notificada la Acción, deberá requerirse la conformidad del demandado a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días.

En consecuencia, surtido dicho traslado mediante la Vista No. 170 de 17 de febrero de 2021, consultable de fojas 399 a 401 del Expediente, el Procurador de la Administración emitió concepto sobre el Desistimiento y solicitó a esta Superioridad se sirva admitir el mismo.

Como quiera que las referidas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el Desistimiento, y verificado que se cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la Ley, siendo esta irrevocable lo procedente es su admisión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Resolución AN No. 15665-Elec de 12 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTISERVICIOS INTEGRALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DE ACCEDER AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS A LA EMPRESA MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN Y ENTREGA A CABALIDAD DE LA OBRA PACTADA EN EL CONTRATO NO. 086-2013, CELEBRADO ENTRE MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción

Expediente: 770-17

VISTOS:

La Licenciada Abril Arosemena Zárate, quien actúa en representación de MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Municipio de Panamá, de acceder al pago de las prestaciones debidas a su mandante, con motivo de la realización y entrega a cabalidad de la obra pactada en el Contrato No. 086-2013, celebrado con el Municipio de Panamá (Cfr. foja 3 a 22 del expediente judicial).

I. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, ensaya con la Acción en estudio, la declaratoria de Nulidad, por ilegal, de la Negativa Tácita en la que supuestamente incurrió el Municipio de Panamá, al no dar respuesta a una solicitud enviada mediante la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, de acceder al pago de las prestaciones debidas y pactada en el Contrato No. 086-2013, celebrado con el Municipio de Panamá, sin que a la fecha de la presentación de la Demanda, se haya recibido una respuesta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al respecto, señala la accionante, que mediante el Acto Público de Selección de Contratista, la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., celebró con el Municipio de Panamá el Contrato de Obra No. 086-2013, “Mejoras a los Centros Parvularios del Municipio de Panamá, (Mañanitas, Juan Díaz, Alcalde Díaz, Pedregal, Tocumen y Río Abajo)”, refrendado por la Contraloría General de la República el día 3 de septiembre de 2013, por un monto de ciento noventa y nueve mil ciento sesenta balboas con diecisiete centésimos (B/.199,160.17) (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Afirma, que de acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato, la Institución demandada, debía pagar a MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., la suma de ciento treinta y seis mil noventa y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.136,094.37), como contraprestación de la obra realizada (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Indica, además, que las Autoridades del Municipio de Panamá, expidieron la Orden de Proceder No. 10-2013, correspondiente al citado Contrato y con una duración de cuarenta y cinco (45) días calendarios y que no podía exceder de ciento cincuenta (150) días calendario; sin embargo, señala que la obra inició sesenta (60) días después de entregada la Orden de Proceder, toda vez que el Municipio de Panamá, debía pagar por anticipado un porcentaje del valor de la obra, sin hacerlo en tiempo oportuno (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Asimismo, señala que la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., al momento iniciar los trabajos, detectó que algunos de esos trabajos, que se debían realizar como parte de lo pactado, habían sido realizados por padres de familia o por donaciones recibidas por los parvularios. Dada esa circunstancia, realizó una evaluación en conjunto con la Arquitecta María Serracín, Inspectora del Obras, y la Licenciada Dalila Pérez, encargada de los Centros Parvularios del Distrito de Panamá, ambas del Municipio de Panamá, que generó realizar cambios, mismos que fueron aprobados según le fue informado a la empresa contratista (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Agrega, que a través de la Nota calendada 21 de mayo de 2014, la Arquitecta María Serracín, remitió al Representante Legal de la sociedad actora, el Informe de observaciones DEYD-1220-28-14, realizado para el

cierre de los trabajos relativos al Contrato de Obra No. 086-2013, “Mejoras a los Centros Parvularios del Municipio de Panamá, (Mañanitas, Juan Díaz, Alcalde Díaz, Pedregal, Tocumen y Río Abajo)”, indicando los detalles que debía realizar en los trabajos de la obra, para dar por culminada la misma (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Advierte, que la Arquitecta María Serracín, Inspectora del Obras del Municipio de Panamá, realizó una inspección y emitió el Informe No. 58, en el que indicó, que la obra se había culminado en un cien por ciento (100%) el 4 de julio de 2014. Además, consignó en el citado Informe, que había efectuado un pago anticipado del treinta por ciento (30%), equivalente a la suma de cuarenta mil ochocientos veintiocho balboas con treinta y un centésimos (B/.40,828.31); que había una Adenda de Extensión de tiempo de espera de refrendo por la Contraloría General de la República de doscientos veintiocho días (228), a partir de la Orden de Proceder, así como una solicitud de actualización de planos, para proceder a la Inspección final (Cfr. foja 7 y 8 del expediente judicial).

Destacó, que pasados cuatrocientos ochenta (480) días desde la culminación de la obra, la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., no había podido cobrar sus prestaciones, por la falta de actualización de los planos y de la Adenda de Tiempo, documentos que exigía la Contraloría General de la República.

Que la Institución demandada, autorizó la Adenda No.2 de Extensión de Tiempo, misma que fue firmada por la Contratista y en la cual presentó los respectivos Timbres Fiscales y la Fianza de Cumplimiento con vigencia hasta el día 30 de junio de 2014 (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, refiere la accionante, que en virtud que no se recibía una respuesta del Municipio de Panamá, respecto de la Adenda No. 2 citada, y del procedimiento para el pago por la obra, se realizaron una serie de gestiones, a fin de obtener una respuesta por parte de la Contratista (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Así las cosas, señala que luego de varios meses, solicitando a la Institución demandada que realizara los trámites correspondientes para culminar con el Contrato y el respectivo cumplimiento de las obligaciones pendientes, el Departamento de Estudio y Diseño de esa Entidad, efectuó los días 14 y 21 de octubre y 25 de noviembre del 2015, una inspección a las obras realizadas en los Centro Parvularios beneficiados; es decir, quinientos treinta y ocho (538) días después de culminada la obra (Cfr. foja 9 y 10 del expediente judicial).

Advierte, que las inspecciones fueron realizadas por la Contraloría General de la República y por el Departamento de Estudio y Diseño del Municipio de Panamá, pero sin la participación de la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese escenario, señala que como consecuencia de las citadas inspecciones, y luego de transcurridos seis cientos días (600) después de la culminación de la obra, el Departamento de Contrataciones del Municipio de Panamá, emitió el Informe Técnico No. 76, realizado por los arquitectos Ramiro De León y Farah Ureña, del Departamento de Estudio y Diseño del Municipio; a través del cual, se le atribuye a la accionante, una serie de defectos en la obra, y en donde además, se dejó establecido que no se reconocía las actividades solicitadas por la arquitecta María Serracín, Inspectora de la Obra por el Municipio de Panamá (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En igual sentido, señala que mediante la Nota de 21 de junio de 2017, recibida el 23 de junio de 2017, el Representante Legal de MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., presentó la cuenta al Municipio de Panamá,

como gestión de cobro para el pago correspondiente a las obras realizadas con motivo del Contrato No.86-2013, celebrado con esa Institución (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Indica, que mediante Nota de 23 de agosto de 2017, la empresa Licitante, solicitó al Municipio de Panamá, le certificara que para esa fecha, no se había dado respuesta a la gestión de cobro presentada el día 23 de junio de 2017, con motivo del citado Contrato No.86-2013, siendo que, según señala, a la fecha de presentación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, no se había dado respuesta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, la sociedad recurrente consideró que la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, en la que incurrió la Alcaldía de Panamá, al no acceder al pago de la cuenta correspondiente a la obra realizada con motivo del Contrato de Obra No. 86-2013, vulneró las siguientes disposiciones:

A. Los artículo 13 (numeral 10), 14 (numeral 1), 19 (numeral 5) y 79 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006; tal como estaba vigente al momento en que se dieron los hechos; los cuales, entre otras cosas, señalan las obligaciones de las entidades contratantes de efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo; el derecho que tiene el contratista de percibir la retribución pertinente dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo; que se aplicará el principio de economía procesal para adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución de un contrato, se presenten; y, que las entidades que no cumplan con el pago oportuno previsto en el pliego de cargo o en el contrato, por causa no imputable al contratista, éste tendrá el derecho al pago de los intereses moratorios con base a lo dispuesto en el artículo 1072-A del Código Fiscal (Cfr. fojas 13 a 19 del expediente judicial).

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los principios que informan el Procedimiento Administrativo (Cfr. foja 19 y 20 del expediente judicial).

Las violaciones que alega el apoderado judicial de la sociedad accionante las sustenta sobre la base, que una vez concluida las obras pactadas en el Contrato de Obra No. 86-2013, y tras la emisión del Informe de recibido de la obra, el Municipio de Panamá debió hacer el pago del resto de las prestaciones a la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En ese sentido, advierte que a pesar que la Inspectora de Obra del Municipio de Panamá, Arquitecta María Serracin, emitió el Informe No. 58, dejando constancia que la obra había sido terminada al cien por ciento (100%); sin embargo, la Institución demandada no confeccionó en tiempo oportuno los planos, no concluyó los trámites de la Adenda para el cambio de algunos aspectos de la obra y la extensión del tiempo de la misma, que fueron requeridos por la Contraloría General de la República (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Expresa, que como consecuencia de lo anterior, la Entidad contratante incumplió con el deber de efectuar los pagos pendientes dentro del término o plazo correspondiente, al incurrir en la omisión de confeccionar los Planos y la Adenda, lo que impidió que la Contraloría General de la República, pudiera aprobar los pagos (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Indica, además, que aproximadamente dos (2) años después de terminada la obra, se le pidió a la sociedad Contratista subsanar algunos aspectos que, a su juicio, no fueron causados por la empresa, sino deterioros vinculados al uso o paso del tiempo. Refiere el accionante, que a pesar que se procedió con subsanar lo solicitado por el Municipio de Panamá; no obstante, la Institución no ha procedido a finiquitar lo relativo al citado Contrato, pese a que la Contratista cumplió con lo pactado (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Al respecto, señala que a pesar de los numerosos reclamos efectuados por la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., con el fin de obtener el pago correspondiente, la Institución demandada, lejos de cumplir con el deber de adelantar un Procedimiento que garantizara un pronta solución o controversia surgida con motivo de la ejecución del Contrato de Obra No. 86-2013, ignoró por casi dos (2) años los mismos, y en su defecto, procedió a establecer obstáculos no justificables incumplir con su obligación (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDO.

A foja 107 del Expediente judicial, figura la Nota No.270/DS/2018 de 30 de enero de 2018, a través del cual, la Institución demandada, remite su Informe Explicativo de Conducta, referente a la emisión del Acto Administrativo acusado, en el que señaló, en lo medular, lo siguiente:

“ ...

2. Que mediante Resolución No. C-144 de 22 de noviembre de 2012, la Alcaldía de Panamá, resolvió ADJUDICAR el acto público a la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., por un monto de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 37/100 (136,094.37), con cargo para la vigencia fiscal del años 2012.

...

4. Que ante la necesidad de cumplir con los pagos que debía realizar el Municipio de Panamá a la Contratista y garantizar el mejor uso de los fondos municipales y evitar atrasos en los desembolsos, la entonces Administración de la señora Roxana Méndez, formalizó la Adenda NO. 1 que modificó la forma de pago del Contrato (adenda de vigencia), en los siguientes términos:

...

5. Que no se observa ninguna otra Adenda al Contrato 086-2013, ni tramitada ni tampoco solicitada, tanto por la entidad como por la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., de conformidad con lo que consta en el expediente para esta contratación.

...

7. Que el Departamento de Estudio y Diseño de la Dirección de Obras y Contrataciones, llevó a cabo una inspección in situ a los centros parvularios de la Siesta de Tocumen, Mañanitas, Pedregal, Alcalde Díaz, Juan Díaz y Río Abajo, misma en la que participaron los Arquitectos Farah Ureña y Ramiro De León, así como la Ingeniera Marta Valdivia fiscalizadora y representante de la Contraloría General de la República, dando por resultado el Informe de Inspección No. 76.

8. Que a través de la Nota fechada 17 de febrero de 2016, la Dirección de Obras y Contrataciones, Departamento de Estudio y Diseño, remite el Informe de Inspección No. 76-15 al Departamento de Contrataciones en la que detalla las subsanaciones y los incumplimiento de las actividades, a fin de notificar al contratista, si este se encontraba en la disposición de realizar en su totalidad las actividades conforme a lo pactado en el Contrato 0886-2013.

9. Que el 24 de febrero de 2016, la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., solicitó una copia del Informe Técnico No. 75, con las observaciones emitidas por el Departamento de Estudio y Diseño del Municipio de Panamá.

10. Que el día 24 de febrero de 2016, es decir, el mismo día que se efectuó la solicitud, se dio respuesta para lo cual se confeccionó un Acta de Entrega, se formalizó dicho requerimiento:

...

11. Que esta es la última actuación que consta en el legajo contentivo del procedimiento de selección de contratista No. 2012-5-76-0-08-AV-004048 referente a "...", del Contrato 086-2013 y la Adenda 1 al Contrato 086-2013.

..." (Cfr. fojas 108 a 110 del expediente judicial).

Señala, además, que no puede aducir la sociedad demandante, que ha presentado cuentas por cobrar, ante esa Institución, a sabiendas que el Contrato 086-2013, se encuentra vencido y que el mismo no cuenta con una Fianza de Cumplimiento vigente que lo respalde al momento de presentación de la Nota de fecha 21 de junio de 2017 (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Por su parte, señala la Institución demandada, que si bien el artículo 13 (numeral 10), del Texto Único de la Ley 22 de 2016, acusado y vigente en su momento, exigía a las Instituciones contratantes, efectuar los pagos previstos en el Pielgo de Cargos y Contrato; sin embargo, eso no era posible sin las condiciones establecidas en la Cláusula Quinta del Contrato, pues, por avance de obra, se requería de la verificación de los técnicos de la entidad junto con la debida fiscalización de la Contraloría General de la República (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En cuanto al artículo 14 (numerales 1, 2 y 3), de la precitada excerpta legal, que establecen el Derecho del contratista de recibir el pago por cumplimiento de un Contrato, señala la Entidad demandada, que basados en el Informe Técnico No. 76, efectuado por el Municipio de Panamá, se evidencia un incumplimiento con lo pactado en el Contrato de Obra, por lo que, en aras de proteger el interés público, no se aceptaron los trabajos realizados por MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., por consiguiente, no se podían efectuar los pagos derivados del Contrato, al no cumplirse con el mismo (Cfr. fojas 111 y 112 del expediente judicial).

Conforme a lo señalado, advierte la empresa demandante, que, precisamente, el numeral 3 del citado artículo 14, expresa que la Institución tiene el Derecho de no recibir las obras que no hayan sido efectuadas a cabalidad por el contratista, si las mismas no corresponden con lo pactado en el Contrato como en el Pliego de Cargos del Proyecto (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Cabe agregar, que en cuanto a la infracción del artículo 19 (numeral 5) del Texto Único de la Ley 22 de 2016, vigente en su momento, referente a los Procedimientos de solución de diferencias y controversias, señala el entonces Alcalde del distrito de Panamá, que luego de varias reuniones sostenidas entre la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., y el Departamento de Estudio y Diseño del Municipio de Panamá, se les propuso realizar un Proceso de Liquidación, a fin de finiquitar el Contrato en cuestión, teniendo en cuenta que el Contrato de Obras, provenía de la Administración anterior; sin embargo, la sociedad Contratista se negó a ese Procedimiento (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Por último, y en cuanto a la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, advertido por la demandante, referente a los Principios que informan las actuaciones Administrativas, señala la Institución, que el Informe Técnico No. 76, emitido por el Departamento de Estudio y Diseño, presentó múltiples observaciones de los trabajos realizados por el contratista, los cuales no lograron subsanarse, por lo tanto, la accionante no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Contrato 086-2013 (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Así las cosas, se indica que lejos de desatender el Contrato firmado con la Administración anterior, el Municipio de Panamá realizó las inspecciones pertinentes para determinar si, efectivamente, se podían realizar los pagos correspondientes; sin embargo, mal podía la Institución realizarlos, cuando no se efectuaron las correcciones sugeridas en el citado Informe Técnico No. 76, emitido por el Departamento de Estudio y Diseño (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1798 de 22 de noviembre de 2018, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan a declarar que no es ilegal, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, y por lo tanto, se desestimen las demás pretensiones formuladas por la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., así como el Derecho invocado en el presente caso. Al respecto advirtió:

“ ...

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió el Alcalde del distrito de Panamá, en torno a la solicitud de pago de las prestaciones correspondientes a la realización y entrega de la obra pactada en el Contrato de Obra 086-2013, suscrito entre Multiservicios Integrales, S.A., y la entidad demandada.

...

Al sustentar su pretensión, la sociedad recurrente manifiesta que cumplió con lo establecido en el contrato e incluso subsanó las observaciones que se hicieron al momento de realizarse la correspondiente inspección a los parvularios; de igual forma, considera que el Municipio de Panamá como entidad contratante, luego de recibir las obras terminadas, en lugar de disponerse a realizar los trámites correspondientes para finiquitar la relación contractual, lo que ha hecho es ignorar los reclamos que se han hecho por casi dos (2) años buscando obstáculos injustificables para no cumplir con el pago (Cfr. foja 15-20 del expediente judicial).

...

En este orden de ideas, el Departamento de Estudio y Diseño de la Dirección de Obras y Construcciones, llevó a cabo una inspección a los centros parvularios citados en el contrato 086-2013, dando lugar al Informe de Inspección 76-15, en el que se detallaron los incumplimientos de las actividades y las subsanaciones tal cual como fueron pactadas en el citado documento contractual. A su vez, se le hizo saber a la sociedad Multiservicios Integrales, S.A., de las irregularidades encontradas el momento de darse la inspección por parte del personal competente y de igual manera, ésta indicaría al momento de recibir el informe, si podía o no cumplir las correcciones solicitadas (Cfr. foja 109 y 110 del expediente judicial).

...” (Cfr. fojas 155 a 157 del expediente judicial).

Señala, además, el Procurador de la Administración, que la empresa contratista presentó al Municipio de Panamá, una solicitud, que aduce, es una presentación de cuentas; no obstante, advierte que la misma, a su juicio, constituye una reiteración de otras peticiones formuladas por la activadora jurisdiccional, ante esa entidad (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

Al respecto, el Ministerio Público hace mención a la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, visible a foja 23 del expediente judicial, en el que se indica, que la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., había formulado unas peticiones previas para el mencionado pago; es decir, el 21 de abril de 2016 y el 28 de septiembre de 2016, y que, posteriormente, se hizo la reiteración, a través de la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, mencionada (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

Por su parte, indica, que al no constar prueba que demuestre que el Municipio de Panamá, aceptó o firmó el Acta de Aceptación Final y que en la misma conste la firma del Inspector Técnico de la entidad, el refrendo de la Contraloría General de la República de Panamá, mal puede exigirse un desembolso, cuando la contratista es conocedora de lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Fiscalización del Obra, en cuanto a la forma de pago y la presentación de la documentación (Cfr. foja 159 del expediente judicial).

Como corolario de lo anterior, expresó que la empresa recurrente, no siguió los procedimientos o lineamientos concernientes, por lo tanto, el Municipio de Panamá, no ha desatendido las peticiones aducidas por MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A. (Cfr. foja 160 del expediente judicial).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la sociedad actora, dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio, a fin de determinar si las razones adoptadas por la Institución demandada, se ajustan o no a Derecho.

En ese sentido, el Tribunal es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el operador judicial de la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

5.1 Legitimación Activa y Pasiva.

En el caso que nos ocupa, la demandante MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., comparece como persona jurídica, en defensa de sus Derechos e intereses, advirtiendo la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, en la que, supuestamente, incurrió el Alcalde del Municipio de Panamá, en torno a una Solicitud Pago respecto al Contrato de Obra No.086-2013, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, al no dar respuesta a una Solicitud de Pago, recae sobre el Municipio de Panamá, por lo que se constituye como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

5.2. Problema Jurídico.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., es pertinente indicar, que a través de la presente Acción, se solicita que se declare lo siguiente:

“

1. Que es Nula, por Ilegal, la negativa del Municipio de Panamá –por silencio administrativo-, de acceder al pago de las prestaciones debidas a la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., con motivo de la realización y entrega a cabalidad de la obra pactada en el Contrato No. 086-2013, celebrado entre dicha empresa y la citada entidad municipal.

2. Que MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., cumplió a cabalidad con sus obligaciones contraídas mediante el Contrato Administrativo 086-2013, celebrado con el Municipio de Panamá, para realizar mejoras a centros parvularios del distrito de Panamá, Juan Díaz, Alcalde Díaz, Pedregal, La Siesta y Río Abajo.

3. Que el Municipio de Panamá, incumplió con su obligación contractual de gestionar y realizar el pago pendiente, correspondiente a la obra pactada en el Contrato No. 86-2013.

4. Que, para restituir el perjuicio causado, el Municipio de Panamá, está obligado a gestionar y realizar el pago de la suma de dinero adeudada a MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., correspondiente al 70% del valor contrato por la obra B/95,266.06, más el interés moratorio establecido en el numeral 10 del artículo 13 de la Ley de Contrataciones Públicas, Texto Único” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Expuestas las correspondientes pretensiones, formuladas a través de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia, procede a efectuar los siguientes señalamientos dentro del presente Proceso.

De conformidad con las constancias procesales admitidas por el Tribunal, y que obran en los antecedentes que guarda relación con el presente negocio jurídico, se observa que el Municipio de Panamá, convocó la Licitación Abreviada por Mejor Precio Valor 2012-5-76-0-08-AV-004-048, referente a las mejoras de los Centro Parvularios del Municipio de Panamá, (Centro Parvulario de las Mañanitas, Centro Parvulario de Juan

Díaz, Centro Parvulario de Alcalde Díaz, Centro Parvulario de Pedregal, Centro Parvulario de la Siesta, Centro Parvulario de Río Abajo) (Cfr. fojas 194-195 del expediente administrativo).

Así la cosas, mediante la Resolución C-144 de 22 de noviembre de 2012, la Alcaldía de Panamá, resolvió adjudicar a la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., el Contrato de Obra No.086-2013, por un monto de ciento treinta y seis mil noventa y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.136,094.37), mismo que fue verificado por la Contraloría General de la República, el día 19 de agosto de 2013 (Cfr. foja 199 del expediente administrativo).

En consecuencia, era obligación de la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., efectuar las mejoras solicitadas en el Contrato No. 086-2013, y en el tiempo estipulado en la Orden de Proceder, en los Centros Parvularios de Mañanitas, Juan Díaz, Alcalde Díaz, Pedregal, La Siesta y Río Abajo.

Al respecto, es indispensable señalar, que originalmente, la Cláusula Quinta del Contrato en análisis, señalaba que: “El MUNICIPIO, pagará a EL CONTRATISTA, por la ejecución total de la obra, una vez se haya recibido o aceptado a satisfacción la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.136,094.37), que será cargada a la partida presupuestaria No.5.76.1.9.001.02.02.181 del Presupuesto de Rentas y Gastos, del presente año fiscal” (Cfr. foja 18 del antecedente judicial).

En ese orden de ideas, al citado Contrato de Obras No.086-2013, se le suscribió la Adenda 1, la cual fue refrendada por la Contraloría General de la República el día 24 de marzo de 2014, y a través de la cual, se modificó la forma de pago, a fin de garantizar el mejor uso de los fondos municipales y evitar un atraso en los desembolsos.

De las constancias procesales que obran en el Expediente de Antecedentes, se observa que de la lectura de la Adenda No. 1 del Contrato, específicamente, en lo concerniente a la forma de Pago, se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA QUNTA: EL MUNICIPIO, pagará a EL CONTRATISTA, por la ejecución total de la obra, una vez se haya recibido y aceptado a satisfacción, la suma total de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.136,094.37), que será cargada a la partida presupuestaria No.5.76.1.9.001.02.02.181 del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal del años 2013, desglosado de la siguiente manera:

1.Un pago anticipado por la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Veintiocho Balboas con 31/100 (B/.48,828.31), equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, el del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal del años 2013.

2.Los otros pagos que efectuará EL MUNICIPIO a EL CONTRATISTA, por la suma de hasta Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis Balboas con 06/100 (B/.95,266.06), se harán a través de pagos parciales, por avance de la obra objeto de este contrato cargado al del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal del años 2014

Lo anterior, sin perjuicio de las inspecciones o revisiones que haga la Contraloría General de la República, en cualquier instancia del desarrollo de la obra.

...” (Cfr. fojas 1 a 3 del antecedente denominado ADENDA No. 1).

En ese contexto, se aprecia que mediante la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, dirigida al Jefe del Departamento de Estudio y Diseño de la Institución demandada, el Representante Legal de la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., efectuó una reiteración de la solicitud de Pago (Cuenta 1), concerniente al Contrato de Obra 086-2013, suscrito con el Municipio de Panamá (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En la citada Nota, el Representante Legal de la empresa, advierte que:

“... ”

En atención a la cuenta del Contrato 086-2013, tenemos a bien reiterar la presentación de la Cuenta No. 1 (Cfr. cuenta en sección 1), mediante nota MSIN260915MP19 (Cfr. recibido de 28-sept-2015 en sección 5).

Para su referencia, detallamos los seguimientos dados posterior a la presentación del 28 de septiembre, durante su gestión:

- Se realizó la Inspección de la Obra ante el MUPA y la Fiscalizadora de Contraloría, diligencia de la que no fuimos participados, pero de la que se nos hizo entrega de observaciones que constan en el Informe No. 76 entregado el 24 de febrero de 2016.

- Multiservicios Integrales, S.A., dio respuesta al Informe Técnico No 76, mediante Nota MSIN110316MP21 del 29 de marzo de 2016 (Cfr. recibido 30-mar-2016 en sección 2).

- En atención a asignación de la Arq. Mavis Torres para inspección conjunta con nuestra empresa se nos requiere documentación que fue entregada mediante nota MSIN150416MP24 del 12 de abril de 2016 (Cfr. recibido de 15-abr-2016 en sección 3) con la finalidad de ampliar información de cada actividad realizada en los parvularios, de igual forma, dejar documentadas las rectificaciones que atendimos posterior a la inspección de campo con la Arq. Torres por lo cual se adjuntó reporte reparaciones firmadas por las partes (Cfr. recibido sección 4).

- Luego de este proceso, se presentó nuevamente la cuenta el 21 de abril de 2016 (Cfr. recibido sección 5) sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta de la misma.

...” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que según la sociedad accionante, había efectuado unas peticiones previas, a la Institución demandada para el mencionado pago, específicamente, las realizadas los días 21 de abril y 28 de septiembre de 2016, mismas que fueron citadas, por la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., precisamente, en la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017 (Cfr. foja 23 del expediente judicial)

Al respecto, señala el Municipio de Panamá, en su Informe Explicativo de Conducta, que no consta en el Expediente Administrativo del Contrato en estudio, ninguna cuenta presentada por la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., a la cual no se le haya dado trámite o respuesta, ni que no se le haya hecho la gestión correspondiente, aunado que, a su juicio, la Nota de 21 de junio de 2017, citada, no es susceptible de revisión como gestión de pago, pues, no tiene calidad de cuenta. (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Así mismo, advierte que mal puede la aducir la accionante, que ha presentado cuentas por pagar, cuanto tiene conocimiento que el Contrato de Obra 086-2013, se encuentra vencido y, que el mismo, cuente con una Fianza de Cumplimiento vigente que lo respaldara al momento de presentar la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017 (Cfr. 111 del expediente judicial).

Por su parte, a juicio del Procurador de la Administración, la citada Nota de 21 de junio de 2017, más que una “presentación de cuentas”; constituye una reiteración de otras, previamente, presentadas. (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

Advierte, además, que conformidad al Decreto 128-2013 de 18 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27298 de 30 de mayo de 2013, “Que aprueba el Manual de Procedimiento para la Fiscalización de Obras Pública”, detalla en el apartado “Procedimiento para la Fiscalización y Aceptación de Obras Pública”, que la entidad contratante, mediante Acta de aceptación final, establecerá que recibió la obra a satisfacción, elemento este, que al no constar como prueba, mal puede exigirse el desembolso de la suma solicitada, cuando el contratista es conocedora del citado “Manual”, en cuanto a la forma de pago, y la presentación de los documentos para exigirla (Cfr. foja 406 del expediente judicial).

Ahora bien, según la sociedad demandante, el Silencio Administrativo aducido, es como consecuencia, que el Alcalde del distrito de Panamá, no dio respuesta a la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, y por lo tanto, no accedió al pago de las prestaciones debidas a la empresa; es decir, no gestionó, ni realizó el pago correspondiente al setena por ciento (70%), del valor de la obra, por un monto de noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis balboas con seis centésimos (B/.95,266.66), más los intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 13 (numeral 10) del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, vigente al momento de los hechos, con motivo de la realización y entrega de la obra pactada en el Contrato de Obra 086-2013, celebrado con la Entidad Municipal, demandada (Cfr. foja 4 y 5 del expediente judicial).

Con vista a lo expuesto, este Tribunal pasa al estudio de las constancias probatorias admitidas, a fin de deslindar la controversia planteada, por la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., y así determinar si la pretensión está debidamente fundamentada.

Así las cosas, mediante Nota DEYS1220-004-15 de 8 de enero de 2016, el Jefe del Departamento de Estudio y Diseño de la Institución demandada, remite a la Jefa de Contrataciones, el Informe Técnico No. 076, con referencia al Contrato de Obra 083-2013 (Cfr. foja 270 del antecedente).

En ese contexto, se observa en la copia autenticada del Expediente Administrativo, aducido por las partes, que el Departamento de Estudio y Diseño de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, emitió el Informe de Inspección 76-15, en el que se identificó al Proyecto “Mejoras de los Centros Parvularios del Municipio de Panamá: (Mañanitas, Juan Díaz, Alcalde Díaz, Pedregal, Tocumen y Río Abajo), como un proyecto “rezagado” (Cfr. foja 269 del antecedente).

Se advierte, en la citada Inspección, que la misma se realizó, efectivamente, los días 14 de octubre de 2015, en los Centros Parvularios de La Siesta, Tocumen, Mañanitas y Pedregal; el 21 de octubre de 2015, en los Centros Parvularios de Alcalde Díaz y Juan Díaz, y el 25 de noviembre en el Centro Parvulario de Río Abajo, los cuales contaron con la participación de la Ingeniera Marta Valdivia, fiscalizadora y representante de la Contraloría General de la República (Cfr. foja 269 del antecedente).

Aprecia la Sala, que en el Informe de Inspección 76-15, la Institución demandada, detalló los incumplimientos en los que incurrió la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., en cuanto a las actividades y subsanaciones que fueron pactadas en el Contrato de Obra 086-2013.

Se indica, además, que la Orden de Proceder, fue emitida el día 23 de septiembre de 2013, con tiempo de duración de la Obra de ciento cincuenta (150) días, con una fecha de terminación estipulada para el día nueve (9) de marzo de 2014 y en donde, no consta, una Adenda para la extensión de tiempo, aunado a que:

“...

2. Análisis del Sitio:

Ninguno de los parvularios que fueron remodelados y ejecutados por le Empresa Multiservicios Integrales, S.A., presenta por parte del Departamento de Estudios y Diseño ningún informe sobre órdenes de cambio. El contratista las ha presentado en su informe de 26 de septiembre de 2015, disminución de actividades, aumento de actividades y adiciones de actividades nuevas.

...” (Cfr. foja 269 del antecedente).

En ese orden de ideas, y en cuanto a los incumplimientos de las actividades y subsanaciones que fueron pactadas en el Contrato de Obra 086-2013, y que fueron detallados en el Informe de Inspección 76-15, elaborado por el Municipio de Panamá, con la participación de la Contraloría General de la República, se advierten, entre otros, los siguientes:

“...

Centro Parvulario de Las Mañanitas de Tocumen:

...

En el Punto No. 1 la orden de cambio que plantea el contratista no puede ser aceptada debido a que el costo que presenta la puerta de malla de ciclón no compensa el costo de la puerta de hierro que se solicitó en el contrato.

...

Se pudo constatar que en las siguientes áreas a continuación hay faltantes que no fueron cambiadas y hay huecos en el cielo raso.

...

Centro Parvulario de La Siesta de Tocumen:

...

La empresa en su informe nos informa que se adicionaron en compensación 4 jaulas de hierro para los aires adicionales.

Adicional a estas jaulas el contratista deberá compensar los trabajos no realizados en la pintura del Lobby del Centro Parvulario.

También deberá raquetear la pared que presenta un hueco al ser instalado el aire acondicionado.

Centro Parvulario de Pedregal:

...

3. Suministro y colocación de 4 puertas de madera chicas, pintadas y barnizadas, con sus respectivos accesorios para mobiliarios de útiles y libros para los salones de maternal 'A' y Prekinder.

La actividad no se efectuó y deberá realizarse como lo establece el contrato.

7. Suministro y colocación de llave para lavamanos existente.

La actividad no se efectuó y deberá realizarse como lo establece el contrato.

...

10. Suministro y colocación de paredes divisorias de bloque de '4' más repello A/C en el área de enfermería, Maternal 'A' y 'C'.

Solamente se realizó el área de enfermería, el Maternal A y C, no se realizaron por lo que deben efectuarse tal como lo señala el contrato, es decir, pared de bloques, ya que las paredes de gypsum por humedad y roedores... no funcionan en esta área.

...

En el Ítem No 13 correspondiente a 'Suministro y pintura de todo el edificio interior y exterior (solo el parvulario) incluye limpieza previa de toda la superficie, elementos de mampostería, dos manos de pintura vinílica y elementos de acero con base de anticorrosivo y pintura de esmalte'

Se observa la pintura de mala calidad y el trabajo realizado con malas prácticas de oficio, vemos que solamente se le dio una mano de pintura en la parte frontal se encuentra descolorida, y en otras se descascarilla.

...

Centro Parvulario de Alcalde Díaz.

...

Deberán arreglar ventanas en el salón de pre jardín, salón especial del IPHE, en la oficina de la (Sic) Dirección del Parvulario hay faltante de operadores que no fueron cambiados. Se observa en varias ventanas mallas contra insecto caídas.

...

3 Suministro y colocación de lavamanos blanco con toda la ferretería completa en área de enfermería (en el baño del personal).

La actividad no se efectuó y deberá realizarse como lo establece el contrato.

4 Suministro y colocación de extractor de grasa pequeño con toda la ferretería e instalación completa.

La actividad no se efectuó y deberá realizarse como lo establece el contrato.

...

6 Suministro y colocación de inodoro en baño de niños y niñas contemplados con todos sus accesorios que incluye el desmonte de los existentes.

La actividad no se efectuó y deberá realizarse como lo establece el contrato.

...” (Cfr. fojas 237-263 del antecedente).

Así las cosas, mediante Nota sin número de 17 de febrero de 2016, remitida a la Jefa de Contrataciones del Municipio de Panamá, la Arquitecta Farah Ureña y el Arquitecto Ramiro de León, Jefe del Departamento de Estudio y Diseño en ese momento, efectúan una aclaración referente a los proyectos rezagados, entre estos, el contenido al Contrato de Obra 086-2013, en estudio, indicando que:

“ ...

Se levantó el Informe de Inspección No. 76-15 en conjunto con la inspectora de la Contraloría General de la República, donde se enumeran todas las subsanaciones y los incumplimientos de las actividades, por lo que el contratista una vez se notifique en Contrataciones, deberá comunicar si estarán dispuestos a realizar las actividades en su totalidad, tal como lo establece el contrato.

Se levantó un informe de inspección No. 53-15 en conjunto con la inspectora de la Contraloría General de la República, donde se enumeran todas las subsanaciones e incumplimientos de las actividades, por lo que el contratista se notificó y nos solicitó revisar ya que supuestamente había corregido las subsanaciones. Procedimos a revisar nuevamente y elaboramos un segundo informe No. 4-16 en el que dejamos plasmado nuevamente, todas las subsanaciones e incumplimiento de las actividades. El contratista una vez se notifique en Contrataciones, deberá comunicar si estarán dispuestos a realizar las actividades en su totalidad, tal como lo establece el contrato.

...” (Cfr. foja 271-272 del antecedente) (Lo destacado es de la Sala).

Al respecto, la sociedad actora, a través de la Nota MSIN021216MP14 de 23 de febrero de 2016, dirigida a la Secretaría General del Municipio de Panamá, solicitó una copia del Informe de Inspección 76-15, misma que, mediante Acta de Entrega de 24 de febrero de 2016, fue correspondida por la Entidad demandada, haciendo entrega formal de una copia simple del Informe citado (Cfr. foja 275 del antecedente).

En el marco de lo antes expresado, debe advertirse, que conforme señala el Informe de Inspección 76-15, elaborado por el Municipio de Panamá, con la participación de la Contraloría General de la República, al momento de efectuar las inspecciones en cada uno de los Centros Parvularios pactados en el Contrato de Obra 083-2013, se evidenciaron los incumplimientos por parte de la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., en cuanto a las actividades y subsanaciones que fueron pactadas y que debieron ser realizadas por esta.

Basta recordar, que la empresa contratista, tuvo conocimiento de cada uno de los aspectos advertidos en el citado Informe de Inspección 76-15; sin embargo, no consta en el Expediente judicial, ni el caudal probatorio admitido por el Tribunal, que se hayan efectuado los trabajos no realizados o las respectivas correcciones a los trabajos incompletos, advertidos por el Municipio de Panamá.

Al contrario, como se advirtió en la Nota sin número de 17 de febrero de 2016, citada: “Procedimos a revisar nuevamente y elaboramos un segundo informe No. 4-16 en el que dejamos plasmado nuevamente, todas las subsanaciones e incumplimiento de las actividades” (Cfr. foja 272 del antecedente).

Con lo anterior, se evidencia que el Municipio de Panamá, no ha incurrido en una inactividad, toda vez que la prenombrada Entidad, efectuó las correspondientes gestiones, inspecciones, notas, informes, de los cuales tuvo conocimiento la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., con el fin que cumpliera con las actividades y subsanaciones que fueron pactadas en el Contrato de Obra 086-2013, en estudio; por lo tanto, a juicio del Tribunal, la Institución demandada, no podía hacer frente a la obligación solicitada, al establecer que aún persistía el incumplimiento por parte de la contratista.

Sin embargo, y a pesar del incumplimiento señalado, la sociedad demandante, gestionó ante el Municipio de Panamá, los días 21 de abril, 28 de septiembre de 2016, el mencionado pago, tal y como se observa en la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, y en el que reitera los mismos (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Con base a estos razonamientos, y antes que la Sala concluya la presente Sentencia, es importante hacer una breve reflexión respecto del tema objeto que hoy debatimos, habida cuenta que, como la Máxima Corporación de Justicia que representamos, la sociedad merece y espera que nuestros pronunciamientos aparte de ser en estricto derecho, conlleven intrínsecamente un contenido transparente, equilibrado, objetivo y de justicia social cuando así sea necesario.

En ese sentido, es destacable advertir, que el compromiso y la responsabilidad del Estado, frente a sus obligaciones adquiridas en el buen ejercicio de administrar, eficazmente, la cosa pública, y cuidarlo como un buen Padre de familia, es la tónica que marca y caracteriza el fiel cumplimiento de una exitosa Nación.

Así la cosas, de la lectura del pronunciamiento efectuado por el Procurador de la Administración, a través de la Vista 1798 de 2 de noviembre de 2018, pudimos advertir un comportamiento constante y objetivo en reconocer, que la Administración, en este caso, a través del Municipio de Panamá, nunca negó la existencia contractual adquirida con la empresa accionante cuando indicó: “la Alcaldía de Panamá, resolvió adjudicar a la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., el contrato de obra 086-2013, por un monto de ciento treinta y seis mil noventa y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.136,094.37)” (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

Estas palabras también se recogen en el Informe de Conducta que remitiera a esta Sala, el Municipio de Panamá, cuando señaló que: “Como custodios del interés de los ciudadanos en nuestro deber junto con la Contraloría General de la República dejar constancia que se han hecho los esfuerzos pertinentes para que tanto la entidad como la empresa, puedan obtener lo licitado y pactado en el contrato como la empresa su pago correspondiente” (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Ahora bien, una vez expresadas estas consideraciones, y luego de haber efectuado un análisis exhaustivo del Expediente, la Sala considera, que no hay elementos fácticos, ni jurídicos, para que se declare, Nula, por ilegal, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, en la que supuestamente incurrió el Alcalde del Municipio de Panamá, al no dar respuesta a una reiteración de pago, presentada a través de la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017.

Lo anterior es así, toda vez que, en atención al caudal probatorio, la parte actora no ha podido desacreditar lo señalado por la Institución demandada, con el aval de la Contraloría General de la República, en el sentido que la Obra no ha sido concluida y mucho menos que haya sido recibida a satisfacción.

Efectivamente, se ha podido acreditar, los incumplimientos de las actividades, en los que incurrió la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., en cuanto a la obras en los Centros Parvularios descritos en el Contrato 086-2013, tal y como se advirtió en el Informe de Inspección 76-15, elaborado por el Municipio de Panamá, con la participación de la Contraloría General de la República.

En atención a lo antes señalado, a juicio de la Sala, carece de fundamento la exigencia de la cancelación de lo adeudado del Acto Público, pues, no consta que los incumplimientos informados, reiteradamente, por el Municipio de Panamá, a la empresa contratista, hayan sido resueltos. Esto se ha podido confirmar, en la Nota Aclaratoria de 17 de febrero de 2016, en la que se advierte: “Se levantó el Informe de Inspección No. 76-15 en conjunto con la inspectora de la Contraloría General de la República, donde se enumeran todas las subsanaciones y los incumplimientos de las actividades... Se levantó un informe de inspección No. 53-15 en conjunto con la inspectora de la Contraloría General de la República, donde se enumeran todas las subsanaciones e incumplimientos de las actividades... Procedimos a revisar nuevamente y elaboramos un segundo informe No. 4-16, en el que dejamos plasmado nuevamente, todas las subsanaciones e incumplimiento de las actividades” (Cfr. foja 272 del antecedente).

Bajo ese criterio, resulta importante indicar, que los artículos 79 y 87 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, “Que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones”, vigentes al momento que se dio la Contratación en estudio, establecen que en toda contratación estatal, los pagos se harán de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos o el Contrato respectivo y que al finalizar la obra se concretiza a través del acta de aceptación final. Veamos.

“Artículo 79. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.”

Artículo 87. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble. Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.

De lo antes señalado, se infiere que la contratación efectuada por el Municipio de Panamá (Contrato 086-2013), es un contrato de obra cuya entrega se concretaría al ejecutarse en su totalidad y materializarse en el Acta de Aceptación Final, lo que no ocurrió, conforme a las pruebas aportadas y admitidas por el Tribunal, por

incumplimiento del contratista, por lo que mal puede solicitar la sociedad demandante, el pago de la suma de dinero adeudada.

Con lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concuerda con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, cuando señala: “que mal puede el Municipio de Panamá realizar gestión alguna o más bien finiquitar un pago derivado de la celebración de un contrato, sino se ha seguido los procedimientos y lineamientos concernientes al caso, por lo que la entidad contratante no se ha desatendido de las peticiones que aduce la empresa Multiservicios Integrales, S.A.” (Cfr. fojas 406 y 407 del expediente judicial).

La situación jurídica nos permite establecer, que no ha operado la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, aducida por la empresa demandante, toda vez, que mal podía el Municipio de Panamá, dar respuesta a la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, reiterativa de pago, y precedida por las Notas del 21 de abril y 28 de septiembre de 2016, si la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., aun cuando tenía conocimiento de los incumplimientos anunciados por la Institución, desde el 24 de febrero de 2016, día en que se le hizo entrega formal de una copia del Informe de Inspección 76-15, no ha probado que haya realizó las adecuaciones solicitada por la Institución contratante (cfr. foja 275 del antecedente).

Resulta evidente, para esta Corporación de Justicia, que al no constar que la empresa demandante haya realizado las adecuaciones solicitadas por el Municipio de Panamá, consecuentemente, no se refleja el Acta de Aceptación Final, por medio del cual, la Entidad demandada, haya recibido a satisfacción, de acuerdo al Contrato, o al Pliego de Cargos y los términos de referencia, la obra culminada. Por tal razón, no existe inactividad por parte del Municipio de Panamá, pues, la prenombrada Institución, había hecho las correspondientes gestiones para lograr que la empresa MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., cumpliera a cabalidad con lo pactado en el Contrato 086-2013, en cuestión; sin embargo, conforme al caudal probatorio que reposa en Autos y admitido por el Tribunal, no constan tales subsanaciones, y cuya entrega se concretaría al ejecutarse en su totalidad y materializarse en el Acta de Aceptación Final, lo que no ocurrió por incumplimiento del contratista.

En virtud de lo antes señalado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la Demanda.

Por estas razones, se deben desestimar los argumentos planteados por la licenciada Abril Arosemena Zárate, actuando en nombre y representación de la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., para que se declare Nula, por ilegal, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, en la que incurrió el Municipio de Panamá, al no dar respuesta a la una solicitud enviada mediante la Nota MSIN150617MP32 de 21 de junio de 2017, de acceder al pago de las prestaciones debidas y pactada en el Contrato No. 086-2013, y que se hagan otras declaraciones.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, en la que incurrió el Municipio de Panamá, de acceder al pago de las prestaciones debidas con motivo de la realización y entrega de la obra pactada en el Contrato No.086-2013, celebrado entre la sociedad MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A., y el Municipio de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N° 860-2016 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 242-20

VISTOS:

La firma forense CPA/TAX Legal Services, que actúa en nombre y representación de la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo, la entidad de seguridad social sancionó a la sociedad demandante, con Número Patronal 87-832-0767, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por la falta de afiliación de empleados, la subdeclaración en las planillas de pagos, y la simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con el ente de seguridad social, de acuerdo con la Ley N° 51 de 2005 y el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Este acto fue mantenido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución N° 1107-2016-S.D.G. de 11 de octubre de 2016, y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 53,631-2019-J.D. de 6 de noviembre de 2019, visibles de fojas 27 a 32 del Expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, proferida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se declare que la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS no está obligada al pago de la sanción impuesta por la entidad de seguridad social, causada por las supuestas infracciones que han generado la deuda de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00).

En ese sentido, la parte demandante estima infringidos los artículos 7, 9, 13 (numeral 1), 90 y 91 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y, el artículo 1109 del Código Civil.

En primer término, la accionante considera violado el artículo 7 de la Ley N° 51 de 2005, por considerar que, la Caja de Seguro Social no se sujetó a los parámetros legales para determinar relaciones laborales y, en su lugar, omitió llevar a cabo las averiguaciones pertinentes, a fin de comprobar si los tres (3) colaboradores investigados, eran trabajadores de la empresa, lo cual perjudicó a la sociedad accionante.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el artículo 9 de la Ley N° 51 de 2005, que se refiere a la potestad de revisión de planillas y otros medios de pago de cuotas, por parte de la Caja de Seguro Social. En ese sentido, considera que la entidad de seguridad social intenta cobrar cuotas obrero-patronales inexistentes, en base a presunciones legales para las cuales no está facultada.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la empresa sancionada, estiman infringido el numeral 1 del artículo 13 la Ley N° 51 de 2005, al señalar que los pagos hechos a los colaboradores de la empleadora no eran salarios, sino honorarios, los cuales generan otro tipo de obligaciones frente a la Caja de Seguro Social.

Seguidamente, se estima violado el artículo 90 de la Ley N° 51 de 2005, que hace referencia a la obligación del empleador de deducir cuotas, por considerar que los desembolsos efectuados por la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, a los profesionales sobre los cuales se exige el pago de cuotas empleado-empleador, así como los reportes correspondientes, fueron realizados en concepto de honorarios profesionales, y no en razón de pago de salarios.

De igual manera, se denuncia la infracción del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social -que alude al pago de cuotas sobre los salarios-, en los mismos términos de infracción de la disposición legal señalada en el párrafo anterior.

Por otra parte, se estima violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, por estimar que la Caja de Seguro Social, al no motivar de forma adecuada su Decisión, omitió un trámite fundamental que implicó la violación de la garantía del Debido Proceso.

A continuación, la parte actora denuncia como infringido el artículo 155 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, indica que la entidad administrativa emitió un Acto que afecta los derechos subjetivos de la empleadora, sin sustento probatorio, y con omisiones de trámites fundamentales.

Finalmente, la demandante considera violado el artículo 1109 del Código Civil, por considerar que, la relación entre administrado y Administración debe gozar de buena fe y, en su lugar, la Caja de Seguro Social impuso sanciones a la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, que no fueron investigadas ni auditadas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL SUBDIRECTOR NACIONAL INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la Acción instaurada se corrió traslado al Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado el día 29 de septiembre de 2020, que consta de fojas 47 a 52 del Expediente, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

“Mediante Nota DNAI-AE-PMA-CP-618-2014 de 18 de agosto de 2014, la Subdirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, le comunica a la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, la práctica de una auditoría relacionada al pago de sus obligaciones como empleador, durante el período de enero de 2009 a diciembre de 2013, y se indica fehacientemente el nombre de los auditores encargados de la investigación. La misiva es recibida por la empresa el día 19 de agosto de 2014 y a través de nota s/n de 18 de agosto de 2014, recibida el día 19 del mismo mes y año, se indica claramente los documentos requeridos para llevar a cabo la investigación, solicitud que es ampliada a través de los requerimientos de documentos pendientes detallados de las fojas 8 a la 22 del expediente administrativo.

A través de Acta de Intervención y Diligencia de Cierre No. 71-2015 de 24 de agosto de 2015, se le comunico (sic) al empleador CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, que en la auditoría realizada se determinaron omisiones salariales en los siguientes conceptos: Salarios, Diferencia de Salarios, Horas Extras, Comisiones, Servicios Profesionales, Diferencia de Servicios Profesionales, Horas Extras de Servicios Profesionales, Décimo Tercer mes, Diferencia de Décimo Tercer Mes, Décimo Tercer Mes de Servicios Profesionales y Diferencia de Décimo Tercer Mes de Servicios Profesionales. También se le entregaron los anexos 1 y 2 que presentan el detalle de estas omisiones y se le informó sobre la sanción que indica la nota (1) de este formulario. Dicha Acta fue firmada por el Socio/Director de la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, la Auditora y el Jefe de Equipo de la Caja de Seguro Social. (Foja 23)

Por intermedio de la Nota No. AE-PMA-N-134-2015 de 24 de agosto de 2015 se le comunica oficialmente a la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, las omisiones detectadas en el período de enero de 2009 a diciembre de 2013, la cual asciende a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE BALBOAS CON 40/100 (B/.306,909.40), las cuales originan un monto a pagar sin intereses de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 56/100 (B/.78,280.56).

La misma es recibida por la empresa el día 24 de agosto de 2015. (Foja 24).

Ante la comunicación oficial de los conceptos omitidos, así como el otorgamiento del término de cinco días para la presentación de los correspondientes descargos y pruebas que considera convenientes, la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, a través de su Representante Legal, el Mgter. Milton Chambonett, presenta nota fechada 24 de agosto de 2015, recibida el día 27 del mismo mes y año, solicitando una prórroga de 60 días para la revisión, consecución y aporte de la documentación adicional. (Foja 25)

La Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Auditoría a Empresas, da respuesta oportuna al documento mediante Nota AE-PMA-N-137-2015 de 31 de agosto de 2015, indicándole que se le otorga prórroga hasta el 30 de noviembre de 2015. (Foja 26)

Posterior a esto, la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS presenta Poder Especial otorgado a la Firma Forense CPA/TAX LLEGAL SERVICES, a fin de que los represente en el

caso que lleva LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA, DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA y presenta a la vez solicitud de absolución de los cargos, más no aporta documento adicional alguno, por lo cual, la Dirección Nacional de Auditoría mediante Nota AE-PMA-N-193-2015 de 15 de diciembre de 2015, le comunica al Licenciado Gilberto Berrio, Apoderado Legal, que se ha procedido a enviar el expediente al trámite correspondiente. (Fojas 27-300)

Culminada la etapa de descargos, se emite el Informe No. DNA-AR-PMA-IS-096-2015 de 23 de diciembre de 2015 y solicita a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal la aplicación de la sanción de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/25,000.00), al empleador No. 87-832-0767 CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, según la gravedad de las faltas descritas en el Anexo "A", visible a foja 62 del expediente. (Fojas 34-66)

...

Evaluated el informe, el Subdirector General de Ingresos, en ejercicio de las facultades delegadas ... emite la Resolución DINAI No. 860-2016 de 17 de mayo de 2016 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1328 de 27 de noviembre de 2020, visible de fojas 53 a 73 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, y sus actos confirmatorios, todos emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Caja del Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión del Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, de sancionar a la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, con Número Patronal 87-832-0767, al pago de la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por la falta de afiliación de empleados, la subdeclaración en las planillas de pagos, y la simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con el ente de seguridad social.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la Demanda incoada por la empresa accionante, través de sus apoderados judiciales.

En primer lugar, esta Superioridad estima conveniente indicar que la demandante centra los fundamentos de su Acción Contencioso-Administrativa en una sola circunstancia, a saber: que la Caja de Seguro Social sancionó a la empresa investigada al pago de una suma de dinero, a pesar que los pagos efectuados por CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS a los profesionales a los que se refiere la Resolución impugnada -y en base a los cuales se exige el pago de las cuotas obrero-patronales, así como los reportes correspondientes-, fueron hechos en concepto de servicios profesionales, y no en razón de salarios.

En ese sentido, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del presente Proceso.

Así, según consta en el Expediente Administrativo que fuese incorporado al Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio, se observa que mediante la Nota DNAI-AE-PMA-CP-618-2014 de 18 de agosto de 2014, la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social le comunica al empleador CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, la realización de una auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus cuotas empleado-empleador, así como otras retenciones, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2013. (foja 8 del Expediente Administrativo)

Como consecuencia de dicha comunicación, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, le solicitó a la empresa investigada, por medio de la Nota de 18 de agosto de 2014, una serie de documentos para la debida diligencia de revisión. (foja 9 del Expediente Administrativo)

No obstante lo anterior, la documentación requerida no fue entregada en su totalidad, razón por la cual la misma le fue solicitada nuevamente a través de la Nota de 7 de octubre de 2014. (fojas 11 y 12 del Expediente Administrativo)

Como resultado de las diligencias adelantadas, los auditores designados remitieron su Informe DNA-AE-PMA-IS-096-2015 de 23 de diciembre de 2015, al Director Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 32 a 66 del Expediente Administrativo, y en el cual establecieron lo siguiente:

“En la revisión de las planillas internas preelaboradas (mecanizadas), comprobantes de pago y otros documentos de contabilidad, de los años del 2009 al 2013, que se suministraron durante la auditoría, se determinaron omisiones no reportadas a la Caja de Seguro Social, para el pago de las cuotas empleado-empleador.

Para efectos de la aplicación de la sanción a este empleador, se analizaron las omisiones que se establecieron en los años del 2009 al 2013, de acuerdo a los anexos 2 del informe de auditoría DNA-AE-PMA-IO-089-2015 ...

El análisis antes mencionado, se hizo en función de los artículos que contiene la Ley N° 51 del 27 de diciembre de 2005 y el Reglamento General de Ingresos, los cuales norman estas situaciones ...”.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, emitió la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, con fundamento en los artículos 87, 91, 101 (numerales 4 y 5), 121 (numeral 1), 122 (numeral 2), 128 y 129 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; y, los artículos 87, 91, 94 y 95 del Reglamento General de Ingresos emitido por la entidad de seguridad social.

Este Tribunal, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y de las Resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, cabe indicar que lo referente a la falta de inscripción y notificación de empleados, la subdeclaración en las planillas, la simulación de actos jurídicos, así como las sanciones por otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se encuentra regulado, respectivamente, en los artículos 121, 122, 128 y 129 de la Ley N° 51 de 2005, que establecen lo siguiente:

“Artículo 121. Falta de inscripción y notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

1. No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados ...”.

“Artículo 122. Declaraciones falsas y subdeclaración. Se sancionará con una multa desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta veinte mil balboas (B/.20,000), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a:

...

2. Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiendo como tales la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos. En cuanto a la remuneración en especie, se estará sujeto a lo que dispone esta Ley y los reglamentos correspondientes ...”.

“Artículo 128. Simulación de actos jurídicos. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), de conformidad con la gravedad y efectos económicos de la falta, la simulación de actos jurídicos que tengan el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social. En estos casos, se atenderá a la realidad de la relación y no a la formalidad del acto.

Igual sanción se aplicará a quien mediante el pago de viáticos, primas de producción, dietas u otro ardid, incluyendo la subdeclaración, oculte, disimule o encubra el pago de salarios u honorarios con el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social”.

“Artículo 129. Sanción por otras infracciones a la Ley Orgánica y a sus reglamentos. Las infracciones a las normas de esta Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multas desde cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Para efectos de determinar el monto de cualesquiera de las sanciones contenidas en este Capítulo, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta factores como los efectos económicos de la falta, el monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, el número de empleados afectados, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los criterios para la imposición de las sanciones contenidas en este Capítulo, serán objeto de reglamento”.

Ahora bien, esta Superioridad debe señalar que, contrario a lo manifestado por los apoderados judiciales de la parte demandante, en el Expediente Administrativo no se evidencia que la empresa investigada haya desvirtuado los hallazgos de los auditores designados por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, luego que se le concediera la prórroga de sesenta (60) días solicitada para presentar la documentación necesaria y sustentar sus descargos, en concepto de las omisiones salariales detectadas en la auditoría.

Por otro lado, debe resaltarse que, como se desprende del contenido del Informe DNA-AE-PMA-IS-096-2015 de 23 de diciembre de 2015, elaborado por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas, la sociedad investigada incurrió en omisiones salariales en los siguientes conceptos: salarios, diferencias de salarios, horas extras, comisiones, servicios profesionales, diferencia de servicios profesionales, horas extras de servicios profesionales, décimo tercer mes, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes de servicios profesionales y diferencia de décimo tercer mes de servicios profesionales, todas las cuales se encontraban sujetas a sanciones, como lo establece la Ley N° 51 de 2005.

Así, del mencionado Informe de Auditoría, se desprende que la empleadora CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, realizó remuneraciones quincenales bajo el concepto de servicios profesionales a un grupo de trabajadores, quienes prestaron sus servicios en un horario establecido por la empresa, realizando funciones propias del giro normal del negocio, pero que no fueron reportadas para el pago de las cuotas empleado-empleador. De igual forma, de la verificación de la cuenta de servicios profesionales de la empleadora investigada, así como de los comprobantes de cheques y planillas internas de servicios profesionales, los auditores comprobaron que las sumas de dinero recibidas por dichos colaboradores -en concepto de servicios profesionales-, sirvieron de base para el cálculo y pago del décimo tercer mes, lo cual es propio de un trabajador regular; e incluso uno de ellos, el señor José Medina, percibió pagos en concepto de horas extras, lo cual evidencia la relación laboral con la accionante. (fojas 36 a 37 del Expediente Administrativo)

Las circunstancias anteriores desvirtúan la supuesta infracción de los artículos 7, 9, 13 (numeral 1), 90 y 91 de la Ley N° 51 de 2005, cuyos cargos de violación giran exclusivamente sobre la supuesta omisión de la Caja de Seguro Social, en reconocer la aplicación del concepto de honorarios profesionales, en la naturaleza del trabajo de contabilidad que realiza la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS y, en su lugar, exigir el pago de cuotas obrero-patronales inexistentes, toda vez que la entidad de seguridad social –en base a su

facultad de inspeccionar los distintos lugares de trabajo de las personas sujetas al régimen de seguro social, y a su vez solicitar la información a fin de determinar el debido cumplimiento de la Ley-, pudo comprobar las omisiones por parte de la empleadora, lo cual conllevó la aplicación de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Por otro lado, en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 52 y 155 de la Ley N° 38 de 2000, en lo que se refiere a la supuesta falta de motivación del acto administrativo impugnado, esta Corporación de Justicia debe señalar que la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, se fundamentó en el Informe DNA-AE-PMA-IS-096-2015 de 23 de diciembre de 2015, elaborado por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas, que reveló las omisiones por parte de la empleadora. En ese sentido, es necesario resaltar que las razones o presupuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración, y en el caso que nos ocupa, la mencionada Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, sanciona a la empresa CPA/TAX CHAMBONETT y ASOCIADOS, al pago de la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa, luego de comprobarse la subdeclaración en las planillas de pago, simulación de actos jurídicos, y otras infracciones de la Ley Orgánica y los Reglamentos de la Caja de Seguro Social, cometidas por la empresa investigada.

Por último, la parte actora denuncia la supuesta transgresión del artículo 1109 del Código Civil, que establece, entre otras cosas, el principio de buena fe contractual.

En relación con lo anterior, la Sala Tercera debe descartar la supuesta alegación de ilegalidad planteada por la demandante, toda vez que, contrario a lo expuesto por la empleadora, la Caja de Seguro Social comprobó y sustentó en el Proceso Administrativo adelantado contra la accionante, los diversos supuestos para la imposición de la sanción pecuniaria, atendiendo igualmente los distintos parámetros para la imposición de la misma, en base al Principio de Proporcionalidad que debe regir en las actuaciones administrativas.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DINAI N° 860-2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, RIVERA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 350 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1103-2019

VISTOS:

La Firma Forense Abogados, Rivera, Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 350 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al igual que su Acto confirmatorio la Resolución N°1006 de 9 de octubre de 2019; y, en consecuencia de lo anterior, se ordene su restitución al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, así como otros derechos que le correspondan.

I. ANTECEDENTES

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, la representación judicial de la parte actora, manifiesta que la señora NOMBRE 1, ha ocupado el cargo de Inspector de Migración III (Supervisor), Administrador II y el cargo de Supervisor de Migración V, en el Servicio Nacional de Migración, dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, por diez (10) años consecutivos a partir del día quince (15) de julio de dos mil nueve (2009), hasta ser destituida, desempeñando sus funciones con honestidad, lealtad y competencia.

Sustenta en lo medular que, posterior a la notificación del Acto Administrativo impugnado, en tiempo oportuno, presentó Recurso de Reconsideración, en relación al cual la Entidad nominadora resolvió confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal N° 350 de 2 de agosto de 2019, por el que se deja sin efecto el nombramiento de la señora NOMBRE 1, portadora de la cédula de identidad personal N° CÉDULA 1, de la posición que ocupaba como Supervisor de Migración V.

Entre los argumentos, indica que la accionante estaba amparada por el Régimen de la Carrera Migratoria; sin embargo, la Institución confirmó el Acto de destitución, sin tomar en cuenta el fuero de Protección a la Estabilidad Laboral que le fue conferido mediante la Resolución No. 390 de 19 de octubre de 2015, vigente al momento en que se diera la toma de posesión del cargo de Supervisor de Migración V, y que posteriormente fuera modificada por la Resolución No. 421-A de 18 de abril de 2016.

Seguidamente, expone la demandante que, el Decreto de Personal N° 350 de 2 de agosto de 2019, objeto de impugnación, no establece la debida justificación que sustente de manera expresa la causal o Proceso

Disciplinario por el cual haya sido sancionada y, que pudieran dar lugar a la remoción del puesto. Señala, que la señora NOMBRE 1, intentó que la Administración comprendiera la situación jurídica a través de todos los medios, mas no fue posible lograr el reintegro, por lo que ha recurrido a esta vía jurisdiccional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La Firma Forense Abogados Rivera, Rivera & Asociados apoderada legal de la accionante, estima que el Acto Administrativo acusado de ilegal infringe el artículo 99 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, por el cual se crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, los artículos 127 y 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el título X del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, y los artículos 114 y 121 (numeral 4), de la Resolución N° RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

En efecto, la parte actora estima infringido el artículo 99 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, por el cual se crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, en concepto de violación directa, por omisión.

Igualmente, consideró como infringido en concepto de violación directa, por omisión el artículo 127 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el título X del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, antes mencionado, ya que, según su apreciación la Entidad acusada no tomó en consideración que su representada cumplió con todos los requisitos exigidos para el ingreso especial.

Según la parte demandante, el artículo 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el título X del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, fue vulnerado de forma directa, por omisión, habida cuenta que el Acto acusado omitió hacer referencia a los numerales que contienen los criterios en que el servidor público de Carrera Migratoria perderá tal condición.

De igual forma, advirtió la infracción del artículo 114 de la Resolución N° RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, en concepto de violación directa, por comisión, ya que la Entidad nominadora aplicó la citada norma, cuyo contenido no es atinente a los funcionarios amparados por la Carrera Migratoria.

Seguidamente, estima la demandante, que ha sido vulnerado el artículo 121 (numeral 4), de la Resolución N° RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, en concepto de violación directa, por comisión, puesto que dicha disposición plantea la imposición progresiva de sanciones por faltas, antes de llegar a la destitución, por lo que el Acto acusado carece de esas características previas que debieron preexistir ante la desvinculación del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 25 a 27 del Expediente Judicial, consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por el entonces Ministro de Seguridad, donde indica que se dejó sin efecto el nombramiento de la Licenciada NOMBRE 1, ex funcionaria pública del Servicio Nacional de Migración, con cédula de identidad personal No. N° CÉDULA 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo, que

confiere al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de su elección, cuya designación no corresponde a otra Autoridad.

A su vez, señala que la misma preservó la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, puesto que si bien en su momento fue incorporada al Régimen Especial de Carrera Migratoria, mediante Resolución N° 421-A de 18 de abril de 2016, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; con posterioridad, la misma fue desacreditada de dicho Régimen, mediante la Resolución N° 325 de 22 de junio de 2019, decisión que fue confirmada por la Resolución N° 361 de 1 de agosto de 2019, manteniéndose en todas sus partes, toda vez, que el puesto de Jefa de Asesoría Legal, que ocupaba en dicho momento, por su naturaleza atiende a un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que su destitución esta basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 273 de 20 de febrero de 2020, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal N° 350 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, ni su Acto confirmatorio; es decir, la Resolución N° 1006 de 9 de octubre de 2019, y a su vez, se desestimen las pretensiones de la parte actora, por razón que para poder acceder a la protección laboral que se brinda a los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración incluidos en esta categoría, es necesario que quien solicite cumpla con los requerimientos estipulados en la Ley, los cuales no han sido acreditados por la accionante.

Por otro lado, sostiene que, el Decreto de Personal atacado de ilegal, fue emitido con base a la facultad discrecional que le asiste a la Autoridad nominadora para remover del cargo a los funcionarios bajo su inmediata dependencia, toda vez que se trata de una servidora de libre nombramiento y remoción de acuerdo a las funciones que desempeñaba, la cual no se encontraba amparada por la Ley de Carrera Migratoria, circunstancia que le permite a la Administración revocar el Acto de nombramiento no requiriendo un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese sentido, advierte la Procuraduría que la Autoridad nominadora cumplió con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el Acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la Institución, y que ello obedece a la facultad discrecional que la Ley le otorga a la Autoridad nominadora prevista en los artículos 629, numeral 18 y 794 del Código Administrativo, en armonía con los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, para remover a los servidores públicos que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a las Garantías Judiciales, al no estar la ex servidora amparada bajo el sistema de Carrera Administrativa, así como a algún Régimen Laboral Especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, a la Sala Tercera pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la señora NOMBRE 1, en calidad de ex

servidora pública del Ministerio de Seguridad Pública, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra del Decreto de Personal No. 350 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción que ocupa nuestra atención.

Por otro lado, el Órgano Ejecutivo, expidió el Acto Administrativo demandado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, Entidad del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

En el negocio jurídico en referencia, el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinado detenidamente el contenido de las normas y argumentos en que se apoya la parte demandante, la Sala los analizara, de la manera siguiente.

En el Proceso bajo examen, el punto medular se centra en que la destitución de la señora NOMBRE 1, es ilegal y ésta sustenta su Demanda señalando en que fue removida sin que se le formularan cargos por alguna falta administrativa, pues no consta en el Acto demandado la causal de hecho y de derecho en que se basó la desvinculación del puesto; no se le siguió un Proceso Disciplinario en cumplimiento del trámite legal establecido y se le impuso la medida de sanción de la remoción, sin atender la progresividad de las sanciones conforme lo dispone la Ley.

Adentrándonos al examen de legalidad del Acto impugnado, se desprende que la señora NOMBRE 1, ingresó en el Servicio Nacional de Migración, dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, a partir del día quince (15) de julio de dos mil nueve (2009), y fue acreditada como servidora pública incorporada al Régimen Especial de Carrera Migratoria mediante la Resolución N° 421-A de 18 de abril de 2016, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; no obstante, fue desacreditada de dicho Régimen por medio de la Resolución N° 325 de 22 de julio de 2019, con fundamento en que el puesto que ocupaba al momento de ser acreditada correspondía a un puesto de libre nombramiento y remoción.

Es de lugar manifestar que, no se observa en el Expediente Administrativo documentación alguna que acredite que dicha servidora pública al momento de emitirse el Acto de desvinculación se encontrase incorporada a la Carrera Migratoria a través del Régimen Especial de Ingreso, o se haya sometido a un Procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

En este contexto, debemos destacar que, al darse la desvinculación del cargo, la ex servidora pública, no se encontraba gozando del Derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una Ley formal de Carrera o por una Ley Especial, razón por la que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es

decir, de revocar el Acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

De igual forma, se observa en la parte motiva del Decreto de Personal No. 350 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Entidad a tomar la decisión impugnada, al indicarse que la decisión se basa en la potestad que el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, le atribuye al Presidente de la República, para remover a los empleados de su selección, salvo que la Constitución o sus leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción y que, al no formar parte de ninguna carrera pública, corresponde a la Autoridad nominadora, su nombramiento y remoción.

De este modo, también se expuso en el Acto demandado, respecto a la medida de destitución adoptada, que de acuerdo al Expediente de personal de la señora NOMBRE 1, no consta que, la ex funcionaria haya sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee estabilidad en el cargo, además, se indica que su ingreso a dicha Institución, se produjo en virtud de la confianza que la Autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, la cual dejó de existir.

En ese orden de ideas, consideramos pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley N° 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna Carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta acarrea la remoción del puesto.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Por lo tanto, no se cumplió con lo establecido por la norma, ya que no existe en el expediente, ninguna certificación expedida por este organismo que acredite al señor Manuel Ábrego, como servidor público de carrera migratoria. A razón de lo anterior, no puede asignársele al Señor Ábrego la condición de servidor público de carrera, por lo cual no goza del derecho a la estabilidad consignado en el artículo 104 del Decreto Ley 3 de 2008, ni de los beneficios otorgados para los servidores públicos de carrera administrativa, en los artículos 138 y 158 de la Ley 9 de junio de 1994.

Asimismo, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, al no poseer el señor Manuel Ábrego, el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional y puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En cuanto al artículo 629 del Código Administrativo igualmente, no se encuentra probado el cargo de violación por indebida aplicación del citado artículo, ya que el funcionario es de libre nombramiento y remoción, del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su facultad discrecional, como lo hemos indicado con anterioridad.

(...)” (Lo resaltado es nuestro)

De lo antes expuesto, resulta claro que, al no poseer la NOMBRE 1, el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la Autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional y puede ejercer la facultad de revocar el Acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora, en relación al artículo 99 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, por el cual se crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, los artículos 127 y 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el título X del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, y los artículos 114 y 121 (numeral 4), de la Resolución N° RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

Lo antes expuesto, nos permite afirmar que en atención al estatus de servidor público demandante, se le permitió a la señora NOMBRE 1, ejercer su Derecho a la defensa, al notificarse del Acto de remoción y presentar el Recurso de Reconsideración en la vía gubernativa, para que la Administración pudiera revisar su actuación y permitir el acceso posterior a esta vía jurisdiccional, con la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa. Por lo que, estimamos que el Acto administrativo se ciñe a Derecho.

Luego de analizado todo el Procedimiento Administrativo efectuado por la Entidad nominadora, podemos sostener que la Sala considera que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de la actuación de la Administración, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el

Decreto de Personal No. 350 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio. Se NIEGAN el resto de las pretensiones de la Demanda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS IVÁN MORA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-4395 DE 20 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 037-20

VISTOS:

El Licenciado Marcos Iván Mora, quien actúa en nombre y representación de la sociedad INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la entidad fiscal negó la prescripción, solicitada por la contribuyente accionante, en concepto del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los periodos fiscales 1998, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008; así como del Impuesto Complementario, para los periodos fiscales 1999, 2004, 2005, 2007 y 2008; y, del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los periodos 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. De igual forma, decretó sustracción de materia en relación al Impuesto sobre la Renta-Persona Natural, aplicándose en los saldos pendientes de los periodos fiscales 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002; del Impuesto Complementario, a los periodos fiscales 1997, 1998, 2000, 2001, 2002 y 2003; del Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, al periodo fiscal 2006; del Aviso de Operación, para los periodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; y, del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los periodos fiscales 2002 y 2003.

Por otro lado, a través del acto acusado, el ente tributario exigió a la contribuyente el pago de lo adeudado al Fisco, en concepto del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 2003, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015; del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 2010, 2011, 2014 y 2015; del Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009; del Aviso de Operación (Licencia Comercial), para los períodos fiscales 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015; del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; de Tasa Única, para los períodos fiscales 2016 y 2017; de Multa-Renta, para el período fiscal 2012; y, de Multa-ITMBS, para los períodos 2012-01 y 2012-02, por mantener todos saldos morosos y que no han prescrito.

Este acto fue mantenido por el Director General de Ingresos, en virtud de la Resolución N° 202-2022 de 12 de noviembre de 2018, y confirmado por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución N° TAT-RF-075 de 31 de julio de 2019, visibles de fojas 22 a 49 del Expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

III. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se decrete a favor de la contribuyente INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A., la prescripción del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 1998, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008; del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008; del Impuesto sobre la Renta-Persona Natural, para los períodos fiscales 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002; del Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, para el período fiscal 2006; del Aviso de Operaciones, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; y, del Aviso de Operaciones-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. De igual manera, solicita que se ordene el cese de cualquier gestión de cobro realizada por la Administración tributaria, en contra de la contribuyente.

En ese sentido, la recurrente estima infringidos los artículos 737, 738 y 1073 del Código de Fiscal.

En primer término, la accionante considera violado el artículo 737 del Código Fiscal, que establece los términos de prescripción de los pagos al Fisco, por considerar que la Dirección General de Ingresos, al momento de emitir la Resolución impugnada, desconoció que efectivamente se encontraban prescritos los impuestos solicitados por la contribuyente accionante, ya sea por inacción del Fisco o por la falta de pago por parte de la contribuyente.

En segundo lugar, quien demanda denuncia como infringido el artículo 738 del Código Fiscal, norma que se refiere a la interrupción de la prescripción de los pagos al Fisco, toda vez que a su criterio, no consta dentro de la actuación administrativa, ninguna prueba material que acredite a favor de la Administración tributaria, la interrupción de la prescripción que se alega como producida.

Por último, la parte actora estima violado el artículo 1073 del Código Fiscal, que enuncia las formas como se extinguen los créditos a favor del Tesoro Nacional, en los mismos términos de violación planteados para el artículo 738 del Código Fiscal.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue recibido por insistencia el día 2 de marzo de 2020 en la Secretaría de la Sala Tercera, en virtud del artículo 481 del Código Judicial, al haber sido presentado en exceso al término de cinco (5) días que establece el artículo 57 de la Ley Contencioso-Administrativa.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 548 de 21 de julio de 2020, visible de fojas 62 a 68 del Expediente, el representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la recurrente.

En ese sentido, considera el señor Procurador de la Administración que, la Dirección General de Ingresos determinó de acuerdo a sus registros, que la contribuyente deudora había realizado actuaciones voluntarias, que interrumpían el derecho de prescripción reclamado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la sociedad INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A., a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que le fue desfavorable, circunstancia que la legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción en estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad de la demandante radica en la decisión de la Dirección General de Ingresos, mediante la cual niega la prescripción de distintos tributos solicitados por la contribuyente, con sustento en distintas actuaciones voluntarias de la misma, que a criterio de la entidad fiscal, interrumpían la prescripción de las obligaciones de pago.

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y de las Resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el Proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la Solicitud presentada el día 24 de noviembre de 2016, por la contribuyente INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A., a través de apoderada judicial, visible de fojas 2 a 4 del Expediente administrativo, mediante la cual requiere a la entidad fiscalizadora que declarara la prescripción del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, del Impuesto Complementario y de la Licencia Comercial, para los periodos fiscales comprendidos desde 1997 al 2008, luego que se verificara la documentación correspondiente, alegando básicamente que no se habían recibido notificaciones personales por falta de pago de los mismos, y la empresa en cuestión se encontraba activa en sus actividades económicas.

Por razón de la Solicitud formulada, la Dirección General de Ingresos, luego de un análisis de los registros contenidos en sus Bases de Datos E-Tax, Consulta de Pagos y Estados de Cuenta, determinó que no procedía decretar la prescripción solicitada, al haberse configurado distintas actuaciones voluntarias por parte de la contribuyente (como el pago y la suscripción de Convenios de Arreglos de Pago), que interrumpían la prescripción de las obligaciones de pago.

Ahora bien, teniendo en consideración que las alegaciones de la accionante, giran en torno exclusivamente a la no concesión de la prescripción solicitada por la contribuyente, en relación al Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, al Impuesto Complementario, al Impuesto sobre la Renta-Persona Natural, al Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, al Aviso de Operación, y al Aviso de Operación-Arreglos de Pago, correspondientes a los periodos fiscales de 1997 al 2008, esta Corporación de Justicia sólo examinará las supuestas violaciones a la normativa fiscal sobre dicha materia.

En ese sentido, la accionante estima infringidos los artículos 737, 738 y 1073 del Código Fiscal, que establecen en su orden lo siguiente: los términos de prescripción de los pagos al Fisco; la interrupción de dicha prescripción; y, las formas como se extinguen los créditos a favor del Tesoro Nacional.

Dado que los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión de la parte actora, guardan estrecha relación entre sí, la Sala los analizará de forma conjunta.

Así, la parte demandante considera que al emitir la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, desconoció que efectivamente se encontraban prescritos los impuestos solicitados por la empresa accionante, ya sea por inacción del Fisco o por la falta de pago por parte de la contribuyente. De igual manera, señala que no consta dentro de la actuación administrativa, ninguna prueba material que acredite a favor de la Administración tributaria, la interrupción de la prescripción que se alega como producida.

En este punto, la Sala estima conveniente citar el contenido de las disposiciones que se aducen como infringidas, las cuales señalan lo siguiente:

"Artículo.737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

PARÁGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago."

"Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe: a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,c. Por cualquier actuación encaminada a cobrar el impuesto."

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable".

Ahora bien, el problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente se produjo la prescripción para el pago de los distintos impuestos solicitados por la contribuyente, o, si como alega la Dirección General de Ingresos, dicha prescripción se encuentra interrumpida por distintas actuaciones de la empresa INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.

En ese sentido, debe recalcarse que en el ámbito tributario, el hecho que el fundamento del cobro del tributo descansa en una norma de rango legal, implica por tanto que la Administración fiscal no tiene entonces que acreditar la existencia de la obligación y su derecho al cobro. Ahora bien, dado que esa determinación y cobro del tributo se realizan mediante la expedición de actos administrativos, los cuales se encuentran amparados por la llamada "Presunción de Legalidad", quien sostenga que el acto infringe la Ley tiene la carga de demostrarlo, como ocurre en el caso que nos ocupa, que la carga de la prueba recae sobre la contribuyente.

En este punto, la Sala estima oportuno indicar que la Decisión de la entidad fiscal de: negar la prescripción del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 1998, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008; negar la prescripción, en concepto del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 1999, 2004, 2005, 2007 y 2008; y, negar la prescripción, en concepto del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, surge luego que la Dirección General de Ingresos verificara en sus Bases de Datos E-Tax, Consulta de Pagos y Estados de Cuenta –tal como se desprende de fojas 23 a 89 del Expediente administrativo allegado a este Tribunal-, que la contribuyente realizó distintos pagos en los años 2001, 2002, 2006, 2007 y 2011, en concepto del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, actuación que interrumpe el término de prescripción de la obligación que mantiene con el Fisco, para los períodos fiscales 2003, 2005, 2006 y 2008, al existir un reconocimiento y aceptación tácitos de la misma.

De igual forma, de acuerdo a la información arrojada por las mencionadas Bases de Datos, la Autoridad fiscalizadora determinó que, para el caso del Impuesto Complementario, la deudora tributaria suscribió un Convenio de Arreglo de Pago el día 25 de febrero de 2011, respecto al cual efectuó pagos en el año 2011, todo lo cual interrumpe igualmente el término de prescripción de dicho Impuesto.

Por último, de acuerdo a los registros de la Dirección General de Ingresos, se determinó que en relación con el Aviso de Operación, para los períodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, no había transcurrido el término de prescripción para que se configurara el mismo, en adición a que la empresa demandante había suscrito el Convenio de Arreglo de Pago de fecha 25 de noviembre de 2011, con lo cual se interrumpía igualmente la reclamada prescripción.

Ahora bien, al examinar el contenido de las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores, con las constancias que reposan en el Expediente administrativo, resulta claro que la Administración fiscal aplicó debidamente dichas normativas, al haber operado los presupuestos de interrupción de la prescripción, contenidos en el artículo 738 del Código Fiscal, contrario a lo alegado por la parte actora, que únicamente se limita a indicar que no existen pruebas materiales que acrediten la interrupción de la prescripción a favor del Fisco.

Por razón de ello, queda acreditado que la Dirección General de Ingresos, expidió el acto administrativo en la forma prevista en la Ley, exponiendo en forma clara los motivos o razones de carácter jurídico, que sustentan la Decisión contenida en la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017. En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que la parte demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ISAÍAS HERRERA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-108.3.8323 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 10 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 371762021

VISTOS:

El Licenciado Jaime Isaías Herrera García, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-108.3.8323 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de revisado el libelo contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el suscrito Sustanciador constata que la misma incumple con requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia imperante.

Al respecto, se observa que la Nota impugnada es del siguiente tenor:

“El motivo de la presente es para informarle que su nombramiento vence a partir del 31 de diciembre de 2020.

Agradecemos la colaboración brindada a la institución y le deseamos éxitos en sus acciones futuras.”

En virtud de ello, advertimos que el Acto atacado de ilegal es una mera comunicación, es decir, que la pretensión de la actora se encamina a lograr la nulidad de una nota informativa, que no decide una instancia o causa estado.

En este punto, debemos aclarar que el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943 indica, que para demandar ante la Sala es necesario que se trate de Actos o Resoluciones definitivas, o de Providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se configura en el negocio en estudio, pues el Acto que el activador judicial está impugnando, es de aquellos denominados ‘de mero trámite’.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la Nota en cuestión fue presentada en copia simple, vulnerando lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa: “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”, requisito indispensable, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

En otro aspecto, se observa a fojas 29 y 31 del Expediente, que el demandante aporta copia de dos (2) solicitudes ante el Ministerio de Educación, a saber: una Certificación del agotamiento de la vía gubernativa; y una copia debidamente autenticada del Acto atacado. Sin embargo, advierte esta Superioridad que la parte actora no solicitó en su escrito de Demanda, que se requiriera a la Institución demandada tal certificación, ni pidió que se tramitara la solicitud de copia del Acto Administrativo impugnado, debidamente autenticada con la constancia de su notificación.

Así pues, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no hizo uso del mecanismo jurídico contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, mismo que establece que en caso que la Autoridad Administrativa no haya atendido la solicitud de certificación por Silencio Administrativo o de autenticación de copias de los Actos Administrativos, quien recurre puede solicitar, en el libelo de Demanda, que previa admisión, la Sala Tercera realice la gestión correspondiente para que la Institución acusada proporcione la información en cuanto a la petición formulada, con la finalidad de comprobar la veracidad de la documentación y acreditar el agotamiento de la Vía Gubernativa para recurrir ante la Sala, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Las normas en comento, son del siguiente tenor:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos (...), ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente Demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Isaías Herrera García, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-108.3.8323 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍ A. SANTAMARÍA S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 315 DE 3 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 11 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 784142020

VISTOS:

El Licenciado Isaí A. Santamaría S., interpuso Recurso de Apelación contra de Resolución de 19 de enero de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta nombre en y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°315 de 3 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En tal sentido la no admisión de la Acción en estudio obedece a la falta en el Expediente del acto acusado de ilegalidad debidamente autenticado, y el hecho que no fue acreditada documentación en la cual se solicite a la entidad demandada las respectivas copias al tenor de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

- RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante en su libelo de sustentación (a foja 22) circunscribe su medio de impugnación, en los siguientes términos:

“PRIMERO: si bien es cierto dentro de la demanda en la solicitud especial se aclaró (sic) que la entidad niega contar con un sello de fiel copia de su original o de autenticación sin embargo los mismos utilizan sello de goma fresco de Recursos Humanos y firmo (sic) la persona que mantenía el documento en custodia cumpliendo con el artículo 833 del código judicial”.

Finaliza el apoderado judicial de la actora, señalando que presenta su apelación a efectos de procurar que no se niegue la admisión de la Demanda y los legítimos derechos de la señora NOMBRE 1, por cuanto fueron vulnerados como consecuencia de la destitución y solicita continuar el trámite de la causa en estudio.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 24 a 29 del Expediente, se encuentra la Vista N°243 de 4 de marzo de 2021, a través de la cual el Procurador de la Administración manifestó su oposición al Recurso de Apelación y la vez solicitó se confirme la Providencia de 19 de enero de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de

NOMBRE 1, toda vez que señala que, luego de examinar las constancias que reposan en Autos, comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, por cuanto la accionante no cumplió con la obligación de presentar una copia debidamente autenticada del acto cuya legalidad se cuestiona (Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial), y por otra parte, no consta en el Cuaderno Procesal que la actora haya gestionado ante la autoridad demandada, las copias del acto objeto de reparo, ni del confirmatorio, infringiéndose de esa manera lo contemplado en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Agrega que sobre la base de lo anterior, resulta jurídicamente improcedente que el Tribunal subsane la omisión del escrito de la Demanda, toda vez que carece de uno de los elementos fundamentales para su admisión, como lo es la copia debidamente autenticada del acto acusado de ilegal.

Señala el Procurador de la Administración que el accionante no hizo mención en su Demanda, “a las partes y sus representantes”, lo cual infringe lo preceptuado en el numeral uno (1) del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y pone de relevancia lo expuesto en la mencionada Ley, cuando señala que ante la omisión de alguna de las formalidades, no se dará curso a la Demanda (Artículo 50).

Finaliza el agente del Ministerio Público puntualizando, que se tenga en cuenta, y conforme lo indicado por esta Alta Corporación de Justicia, “...una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece...”.

• ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al Recurso de Alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en Autos, esta Corporación pasa a resolver el medio de impugnación en base las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador mediante la decisión de 19 de enero de 2021 visible de fojas 19 a 21, objeto del Recurso de Apelación en estudio, donde señala:

“Si bien, la parte actora no presenta más pretensión que la declaración de plena jurisdicción del acto administrativo, se infiere toda vez, esto no es suficiente para satisfacer su pretensión, aunado a que en la presente encuesta procesal no se encuentra acreditado la solicitud de las copias autenticadas ante la entidad demandada, lo que nos lleva a concluir que el petente no ha cumplido con los requisitos formales del acto demandado”.
(sic)

Agrega que ha sido reiterada y constante la jurisprudencia de esta Superioridad en cuanto a la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegalidad, el cual debe estar autenticado y debe presentarse completo en su contenido, porque es precisamente la materia u objeto sobre la cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo; además, que no se acreditó documentación alguna donde se solicite a la entidad demandada las respectivas copias autenticadas, por cuanto sólo ante el hecho que resulte infructuosa la obtención y autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador, que antes de resolver sobre la admisión de la Demanda, solicite a la entidad demandada copia autenticada de tales documentos (Artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

La posición del apelante se centra en que la entidad generadora del acto administrativo acusado de ilegalidad, no cuenta con sello de fiel copia de su original o de autenticación, no obstante utilizan sello de goma fresco de Recursos Humanos y quien firma es la persona que custodia el documento, todo ello en cumplimiento del Artículo 833 del Código Judicial.

La Ley 135 de 1943 señala en sus Artículos 44, y 46 lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Es imperativo señalar que la mencionada Ley 135 de 1943 regula el procedimiento y establece los requisitos mínimos y presupuestos procesales que debe cumplir toda Demanda promovida ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por su parte el Código Judicial en el artículo 833, aplicable supletoriamente en atención a lo señalado en el artículo 57-C del cuerpo normativo antes indicado, establece lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (el subrayado es nuestro)

Revisada las constancias procesales constata este Tribunal que a fojas 8-9 del Expediente se observa la copia del Decreto de Personal N°315 de 3 de marzo de 2020, y a fojas 13-14 reposa la copia de la Resolución Administrativa N°1147 de 20 de octubre de 2020, confirmatoria del primero. En ambas se observa un sello redondo y además un sello de recibido del Ministerio de Salud, pero no contienen sello de fiel copia de su original, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, constata este Tribunal que no hay constancia de solicitud de copias autenticadas realizada al Ministerio de Salud, requisito este que resulta indispensable para solicitar al Magistrado Sustanciador que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad, antes de que la demanda se admita.

Sobre este tema en precedentes, en torno a la necesidad de aportar con la Demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, así como que previamente se haya procurado la obtención de dicha documentación, este Tribunal ha expresado lo siguiente:

Auto de 31 de enero de 2020

“Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada...”.

...la parte actora debió acompañar con su demanda copia autenticada el acto confirmatorio, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, y que constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido observa que la parte actora aportó copia simple del Resuelto N°781 de 30 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no produce certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto administrativo demandado.

De igual manera, como se indica en la resolución recurrida, si bien se solicitó al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesta, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración que se interpusiera en contra el (sic) Decreto de Personal N° 343 de 16 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, no hay constancias de que la actora gestionó previamente ante la entidad la obtención de dicha documentación, tal y como lo requiere el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, razón por la cual se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla”.

Al resolver el presente Recurso de Apelación en estudio, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la Acción en estudio.

El análisis de las constancias procesales llevan a concluir que el demandante no cumplió con lo preceptuado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, esto es, no se aportó la copia autenticada del auto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, unido al hecho que no se acreditó la imposibilidad de obtener el acto administrativo acusado de ilegalidad ni su confirmatorio, por cuanto no consta la solicitud de copias autenticadas ante la entidad demandada, tal como lo establece el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y tomando en consideración la solicitud visible a foja 6 del Expediente, en que la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador requiera de forma previa la documentación mencionada, y ello según señala, que la entidad acusada no cuenta con sello de fiel copia de su original, por lo que únicamente se aportó el sello de Recursos Humanos.

Es importante destacar el hecho que la propia solicitud efectuada por el demandante a foja 6 del Expediente, denota que el mismo era conocedor que los documentos aportados, esto es, el Decreto de Personal N°315 de 3 de marzo de 2020 y, el Acto Confirmatorio consistente en la Resolución 1147 de 20 de octubre de 2020, adolecían de los presupuestos señalados en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, toda vez que se trataba de copias simples las cuales no otorgaban certeza sobre la autenticidad o veracidad de dichos actos. Queda claro entonces, que el accionante al procurar que el Magistrado Sustanciador -haciendo uso de la facultad otorgada en la Ley-, solicitara previo a la admisión de la Demanda, las copias del acto administrativo, buscaba hacer uso del remedio procesal inserto en el Artículo 46

de la mencionada Ley, y en consecuencia allegar al Proceso los documentos debidamente autenticados, no obstante, constata el resto de la Sala, que el recurrente en Apelación no acreditó en el Expediente el requisito indispensable para acceder a ello, en este caso, la constancia de la solicitud previa de copias efectuada al Ministerio de Salud.

La falta del sello de autenticación, no era una situación inadvertida para la actora previo a la presentación de la Demanda, lo cual pudo ser subsanado en atención a lo estipulado en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943, acreditando en debida forma que se habían realizado las gestiones necesarias para su obtención, lo que en el caso bajo estudio, no se hizo.

Al respecto de la necesidad del cumplimiento de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal a señalado:

“A nuestro juicio, el cumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dice: ‘A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos’, no admite dudas cuando se trata de Demandas Contencioso Administrativas donde lo impugnado es un acto propiamente tal (Plena Jurisdicción o Nulidad, por ejemplo), cuya aportación en copia autenticada es necesaria para que el Tribunal tenga certeza acerca de la existencia de los mismos, pues sobre éste recaerá el examen de legalidad que posteriormente se realizará”. (Resolución de 19 de septiembre de 2019).

En consecuencia con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es negarle curso a la Demanda en estudio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de enero de 2021, mediante la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°315 de 3 de marzo de 2020, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE ANULAR LA REQUISICIÓN NO. 1000676398-06-01, PARA EL SUMINISTRO DE SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR, CON DESTINO A LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS- OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA

CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 11 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 72095-20

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de CALASA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que resuelve Anular la Requisición No. 1000676398-06-01, para el suministro de Sistema de Implante Coclear, con destino a la provincia de Herrera, Hospital Dr. Gustavo N. Collado Ríos, Servicios Médicos- Otorrinolaringología de la Caja de Seguro Social, emitido por la Jefa de Compras de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

VIII. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

Los fundamentos que motivaron al Sustanciador a proferir la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

- 3. Estimó que la Demanda no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, en virtud que la sociedad accionante no aporta constancia de su participación como proponente en el acto de Licitación Pública N°2020-1-10-0-06-LP-365737, con lo cual no acredita su interés en los resultados del negocio jurídico en estudio, y por ende, carece de legitimación para interponer la Acción;
- 4. Así mismo, consideró que las copias aportadas del acto impugnado no cumplen con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial.

IX. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De fojas 26 a 28 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto el apoderado judicial de CALASA, S.A., mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando primeramente que, contrario a lo indicado en la Resolución objeto de la apelación, CALASA, S.A., fue la única empresa que participó en la Requisición No. 1000676398-06-01.

En esta línea, arguye que en la Acción presentada se puede observar la transcripción de una Nota suscrita por la Doctora Melissa Puga, quien es la otorrinolaringóloga que solicitó los Sistemas de Implantes Cocleares, en la cual manifiesta que la oferta realizada por la hoy demandante, según sus palabras, “entraba en los parámetros de la longitud del electrodo en la ficha técnica, no obstante, no se le quiso adjudicar el acto público celebrado”.

En virtud de lo anterior, desde su óptica, se evidencia el interés legítimo de su representada en la Demanda en estudio.

Por otra parte, en relación al incumplimiento de la aportación del acto acusado con las constancias de notificación que le endilga el Magistrado Sustanciador, sostiene que adjuntó copia cotejada de la Anulación de la Requisición No. 1000676398-06-01, tal como se la dieron cuando la solicitó autenticada, por lo que es del criterio que dicho documento goza de la validez que le da el Código Judicial.

Así mismo, manifiesta que la Ley 22 de 2006, establece la vía electrónica como único mecanismo de notificación, por tanto, no es viable que se exija la constancia física de la notificación, puesto que la propia normativa prevé otro mecanismo diferente.

Finalmente, apunta que, para él, no darle curso a la presente Demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, sería una decisión contraria al principio restablecido en el artículo 215 de la Constitución Política, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

X. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 038 de 20 de enero de 2021, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 11 de diciembre 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las razones que se enuncian a continuación:

1. La demandante no cumple con la exigencia contenida en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, de acreditar una legitimación que le permita confirmar su interés en los resultados del presente juicio.
2. Las copias del acto acusado por la actora no cumplen con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial;
3. La actora designa incorrectamente correctamente el rol de la Procuraduría de la Administración.

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por CALASA, S.A., contra la Resolución de 11 de diciembre de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y como quiera que la recurrente ha argumentado en su favor que se debe procurar la realización del derecho sustancial por encima de excesivos formalismos, debemos hacer referencia a lo que la Doctrina ha denominado como “Tutela Judicial Efectiva”.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998 que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...".

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez analizado el expediente, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la misma adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. El actor no logró acreditar su interés en los resultados del presente juicio, por lo que carece de legitimación para interponer la Acción a la luz del artículo 43-B de la Ley 135 de 1943.

En esa dirección, tenemos que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas

Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es que quien demande se encuentre legitimado para interponer este tipo de Acción, para lo cual debe acreditar su afectación por los efectos producidos por la emisión del acto demandado, pues, como es sabido, este tipo de procesos persiguen la restitución de un derecho subjetivo lesionado. De ahí que quien demanda deba demostrar su interés en los resultados del juicio.

Este requerimiento, encuentra fundamento en el artículo 43-B de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar e impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio”. (El resaltado es nuestro)

Como se desprende de la atenta lectura del artículo en cuestión, se estipula como requisito para ocurrir en Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, acreditar un interés directo en las resultas del juicio, para lo cual debe poseer legitimidad, la cual se demuestra con la afectación producida por la emisión del acto administrativo demandado.

Ahora bien, al realizar el análisis correspondiente al Expediente sometido a nuestro estudio, el resto de la Sala advierte que si bien, la demandante acusa la ilegalidad del acto administrativo que resuelve Anular la Requisición No. 1000676398-06-01, la realidad es que no ha logrado demostrar haber participado de la Licitación Pública N°2020-1-10-0-06-LP-365737, misma que dio lugar a la posterior emisión del acto impugnado.

Ante ese escenario, queda claro entonces que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando indicó en la Resolución recurrida que la demandante no se encuentra legitimada para haber interpuesto la Acción sometida a nuestro estudio, pues reiteramos, no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

En este punto, a objeto de lograr una mejor aproximación sobre el tema objeto de análisis, nos permitimos referirnos, entre otras, a la Resolución de 7 de mayo de 2013, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal de Apelación, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención indicó lo citado a continuación:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente, acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos

subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción”. (Lo resaltado es de Sala).

Nuestros anteriores razonamientos permiten demostrar que no se ha dado cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, motivo por el que resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

2. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo indica el Magistrado Sustanciador en la Resolución primigenia, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal con sus respectivas constancias de notificación y/o ejecución, puesto que se aprecia que ésta acompañó su Demanda de copia cotejada por Notario Público de la Anulación de la Requisición No. 1000676398-06-01, a pesar que el mismo no es el funcionario encargado de la custodia del original.

Al respecto, es importante expresar que conforme lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, junto a la Demanda Contencioso Administrativa se debe aportar copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, con sus respectivas constancias de notificación y/o ejecución, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente a la esfera Contencioso Administrativa, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

Por su parte, el artículo 833 del Código Judicial, dispone que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, el resto de la Sala se percató que, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, el actor en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Caja de Seguro Social) del acto administrativo que resuelve Anular la Requisición No. 1000676398-06-01, acompañó su Demanda de copia cotejada por Notario Público de dicho acto, a pesar que, como se indicó en líneas previas, el mismo debió ser autenticado por el Servidor Público que mantiene el original.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que permitan tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este punto, el resto de la Sala debe advertir que el requisito de presentación de las constancias de notificación y/o ejecución de los actos acusados, cobra vital importancia, debido a que la fecha en la que el recurrente se notifica de esta decisión determina el inicio del cómputo del término de dos (2) meses que posee, conforme lo estipula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la Acción Contencioso Administrativa. De ahí a que no pueda obviarse su estricto cumplimiento.

En adición a lo anterior anotamos que si bien, en lo que respecta a procesos inherentes a Contrataciones Públicas, el artículo 129 de la Ley 22 de 2006, permite la publicación en el Portal PanamáCompra como medio de notificación para las partes en la esfera administrativa, esto no exime al demandante el deber de cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Es por ello que, en todo caso, el actor debió aportar junto al acto administrativo que resuelve Anular la Requisición No. 1000676398-06-01, una certificación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin que se pudiera acreditar que la misma fue publicada en el “Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.”

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación también observa que la recurrente no señaló haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada del acto atacado, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, ni mucho menos aportó escrito que evidenciara haber realizado gestiones tendientes a obtener tal Resolución.

En ese contexto, tenemos que tampoco solicitó a la Sala que previo a la admisión de la Acción, requiriera a la Caja de Seguro Social el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto administrativo originario de su afectación, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el citado a continuación:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos es un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo a la admisión de la Demanda, y solo procede a petición de parte, cuando ésta sustente claramente que su petición se da en virtud de la negativa de la entidad de otorgárselos.

Así, debe decirse que la petición genérica del expediente administrativo es ajena a aquella referida en el artículo 46, puesto que va encaminada a probar los hechos de la Demanda, por ende, corresponde a una diligencia a llevar a cabo en la etapa probatoria y no en la de admisión.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre un tema inherente a las Contrataciones Públicas, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continúa señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

...

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Así las cosas, debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados..." (El resaltado es nuestro).

Cabe agregar, que la Sala Tercera ha sentado un criterio Jurisprudencial uniforme y constante en el que se ha indicado que es un requisito indispensable para que una Demanda presentada en esta vía pueda ser admitida, que a ésta se le adjunte copia autenticada con las debidas constancias de notificación y/o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados de ilegal. Esto, puede ser constatado, entre muchas otras más, en algunas Resoluciones cuya parte pertinente pasamos a citar:

Resolución de 28 de agosto de 2014.

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original." (El resaltado es nuestro).

Resolución de 11 de marzo de 2014

“Nuestra legislación contencioso-administrativa establece que, se debe presentar copia autenticada del acto acusado, con las constancias de notificación publicación o ejecución, como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Igualmente, señala la normativa que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre la publicación, se expresará en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico publicado, a fin que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda, tal y como lo establece el artículo 46 de dicha excerta legal.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó con la demanda contencioso administrativa, copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, mediante la cual se agota la vía gubernativa, sin la constancia de notificación. (Visible a foja 16-29)

Por otro lado, se observa que el licenciado Pérez, solicitó al Sustanciador en el libelo de la demanda lo siguiente: ‘En vista que se has negado por razones no esclarecidas, la certificación de los actos impugnados, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia certificada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11

de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, ambas dictadas por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón.' (Visible a foja 30)

De lo anterior, se desprende como señala el Sustanciador, que la parte actora únicamente pidió ante el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, la copia autenticada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, y no así del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa (Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013), con la constancia de notificación, ni demostró que solicitó la misma, y fue negada por la Administración.

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, porque no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado."

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, el accionante no cumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que esta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; por lo tanto, resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política."²⁴

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circumscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las

²⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.

decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”²⁵

Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de diciembre de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de CALASA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que resuelve Anular la Requisición No. 1000676398-06-01, para el suministro de Sistema de Implante Coclear, con destino a la provincia de Herrera, Hospital Dr. Gustavo N. Collado Ríos, Servicios Médicos- Otorrinolaringología de la Caja de Seguro Social, emitido por la Jefa de Compras de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.02-1005DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

²⁵ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187.

Expediente: 70059-2020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Berrocal, actuando en su condición de apoderado judicial del señor NOMBRE 1 ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°02-1005 de 7 de octubre de 2019, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de una revisión de la demanda para determinar si la misma es impugnabile ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se agotó correctamente la vía gubernativa.

De fojas 31 a 32 del presente proceso se observa copia autenticada de la Resolución DG-DAL-037-2020 de 5 de febrero de 2020, por medio de la cual la autoridad demandada resolvió el Recurso de Reconsideración presentado en contra del Resuelto de Personal N°02-1005 de 7 de octubre de 2019, y en dicha resolución en la parte resolutive se establece lo siguiente: “NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor NOMBRE 1 por haberse recibido fuera del término concedido por Ley.”.

Sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto; sin embargo, en el caso en estudio la parte demandante dejó vencer el término concedido para impugnar en la esfera administrativa la resolución demandada, por lo tanto no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para demandar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Debemos resaltar que, los recursos establecidos en la ley, con los que cuentan los administrados para impugnar un acto administrativo, más que una garantía constituyen un mecanismo para que la administración revise sus actos antes que sean demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y en todo caso propenda por la garantía de la legalidad y de la seguridad jurídica.

Respecto a este tema, la Sala a través de fallo fechado 7 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

“Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACCOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Guillermo Castillo Saldaña vs Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.)

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante no presentó de forma oportuna los recursos concedidos para impugnar el acto demandado de ilegal, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado Augusto Berrocal, en su condición de apoderado judicial del señor NOMBRE 1 para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°02-1005 de 7 de octubre de 2019, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR SU ESPOSA NOMBRE 2 Y SUS HIJOS NOMBRE 3 Y NOMBRE 4), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° NA-1601-2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
378912021

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 (Actuando en representación de núcleo familiar compuesto por su esposa NOMBRE 2, mayor de edad y, sus hijos menores de edad, NOMBRE 3 y NOMBRE 4), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el Acto Confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que el demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional de la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020, emitido la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

Corresponde primeramente determinar, si la Demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a la luz de lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

En el libelo de la Demanda quedó expresado que el Acto acusado de ilegalidad, es la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) y, su Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N° C-3441-2020 de 19 de octubre de 2020. Advierte inmediatamente el Sustanciador, al revisar las constancias procesales, que el demandante aportó copia autenticada de la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020 y de la Resolución N° C-3441-2020 de 19 de octubre de 2020, con sello de autenticación, según se observa, de la Oficina Nacional para Atención de Refugiado.

Igualmente se constata que, a efectos de la notificación de los Actos Administrativos atacados, con relación a la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020, la misma fue realizada el 18 de agosto de 2020 (Cfr. f. 18).

En lo que se refiere al Acto Confirmatorio contenido en la en la Resolución N° C-3441-2020 de 19 de octubre de 2020, y que agota la vía gubernativa, se desprende del propio documento que la notificación se llevó a cabo el día 26 de enero de 2021 (Cfr. f. 29 y reverso).

Ahora bien quien suscribe advierte que la Demanda, según sello de Secretaría de Sala Tercera fue interpuesta el día 26 de abril de 2021, lo que nos lleva a determinar que la misma fue presentada extemporáneamente, toda vez que hasta el 26 marzo de 2021, tenía el Activador Judicial para incoar la misma, según el término establecido por el Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que señala de manera clara el periodo de prescripción para interponer una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Para una mejor comprensión, pasamos a transcribir lo dispuesto por el Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, a saber:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a

partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (el subrayado es nuestro)

Al respecto de lo anterior al Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

Resolución de 7 de septiembre de 2012.

“De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa. Siendo entonces obligante a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar con la demanda las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (lo resaltado es del Suscrito)

Queda claro entonces que al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es deber del accionante probar que presenta la misma dentro de los dos meses previsto por la Ley, y para ello resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada que agota la vía gubernativa con la respectiva notificación, pues es la prueba que le va a dar luces a esta Superioridad para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

(...)”

Resolución de 28 de abril de 2016.

“Artículo 42b:

(...)

A estos efectos, la Jurisprudencia de la Sala ha reiterado en varias ocasiones que cuando se interpone este tipo de demandas, la prescripción se configura a los dos (2) meses de notificado el acto administrativo en cuestión, a diferencia de aquellos casos en los que por su naturaleza procedimental, no se haya efectuado la notificación en cuyo caso el término de prescripción de la acción puede verificarse a los dos meses de la ejecución del acto administrativo.(Resolución 28 de julio de 1998, 9 de marzo de 2000, 27 de abril de 2007)

En consecuencia, el demandante tenía de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación para interponer la acción, es decir hasta el 4 de febrero de 2015; y como puede observarse en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera visible a foja 16 del

expediente judicial, la demanda se presentó ante la Secretaría de la Sala, el día 9 de febrero de 2015, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponer la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos.

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el contenido de la Resolución de 4 de marzo de 2015.

Resolución de 6 de febrero de 2020.

“(…)

El acto administrativo impugnado es de carácter particular y como tal se sustenta sobre la base de los procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción, deben tramitarse según las Normas de la Ley 135 de 1943, al examinar el líbelo y las pruebas aportadas, el suscrito se percata que la Resolución Administrativa N°OIRH-DG-301-2019 de 30 de octubre de 2019, la cual resuelve mantener el contenido de la Resolución Administrativa N° 202 de 11 de septiembre de 2019, fue notificado el 6 de noviembre de 2019 (foja 18-reverso), y la demanda fue presentada a esta colegiatura el 10 de enero de 2019, (foja 1), en consecuencia, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio de Demanda de Plena Jurisdicción, establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 ...”

En virtud lo anteriormente expuesto, y toda vez que de la notificación de la Resolución N° C-3441-2020 de 19 de octubre de 2020, y que agota la vía gubernativa, se desprende que el Activador Judicial dejó precluir la oportunidad para comparecer ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, no se puede arribar a otra conclusión, que la Acción se encuentra prescrita, por lo que no se podrá continuar con el trámite de la misma, en atención al Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, observa esta Alta Magistratura, que examinadas las constancias procesales traídas a este Proceso Contencioso Administrativo, no hay evidencia en Autos que sustente la representación procesal que el demandante hace respecto de NOMBRE 2, pese a que ésta es mayor de edad y tiene capacidad procesal para ser parte y, representarse a sí misma en este Proceso en defensa de sus derechos. En efecto, no consta el poder o autorización para actuar en nombre de ella, y a favor de NOMBRE 1, en atención a lo preceptuado en los Artículos 22 en concordancia con el Artículo 47, ambos, de la Ley 135 de 1943.

La falta de las constancias procesales a través de las cuales se faculta a NOMBRE 1 para actuar por cuenta de quien dice es su esposa, NOMBRE 2, se contrapone a lo dispuesto en los Artículos 22 y 47 de la Ley 135 de 1943, los cuales señalan:

“Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.”

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título.” (el subrayado es nuestro)

En atención a lo anterior queda de manifiesto que NOMBRE 1, no cuenta con la legitimación procesal, para comparecer al Proceso y actuar por cuenta de NOMBRE 2, lo cual incumple lo dispuesto en el Artículo 22 y 47 de la Ley 135 de 1943.

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y toda vez que la presente Demanda es extemporánea en razón de las consideraciones anotadas, la misma es inadmisble y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 (Actuando en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa NOMBRE 2 y sus hijos NOMBRE 3 y NOMBRE 4), con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020, emitido la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el Acto Confirmatorio y se hagan otras declaraciones

NOTÍFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° NA-1015-20 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 11 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 37794-2021

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el Acto Confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que el demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional de la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

Corresponde primeramente determinar, si la Demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a la luz de lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

En el libelo de la Demanda quedó expresado que el Acto acusado de ilegalidad, es la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) y, su Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N° C-2977-2020 de 3 de septiembre de 2020. Advierte inmediatamente el Sustanciador, al revisar las constancias procesales, que el demandante aportó copia autenticada de la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020 y de la Resolución N° C-2977-2020 de 3 de septiembre de 2020, con sello de autenticación de la Oficina Nacional para Atención de Refugiado.

Igualmente se constata que, a efectos de la notificación de los Actos Administrativos atacados, con relación a la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020, la misma fue realizada el 23 de junio de 2020 (Cfr. f. 16).

En lo que se refiere al Acto Confirmatorio contenido en la en la Resolución N° C-2977-2020 de 3 de septiembre de 2020, y que agota la vía gubernativa, se desprende del propio documento que la notificación se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2021 (Cfr. f. 24).

Ahora bien quien suscribe advierte que la Demanda, según sello de Secretaría de Sala Tercera fue interpuesta el día 26 de abril de 2021, lo que nos lleva a determinar que la misma fue presentada extemporáneamente, toda vez que hasta el 8 de abril de 2021, tenía el Activador Judicial para incoar la misma, según el término establecido por el Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que señala de manera clara el periodo de prescripción para interponer una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Para una mejor comprensión, pasamos a transcribir lo dispuesto por el Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, a saber:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a

partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (el subrayado es nuestro)

Al respecto de lo anterior al Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

Resolución de 7 de septiembre de 2012.

“De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa. Siendo entonces obligante a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar con la demanda las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (lo resaltado es del Suscrito)

Queda claro entonces que al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es deber del accionante probar que presenta la misma dentro de los dos meses previsto por la Ley, y para ello resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada que agota la vía gubernativa con la respectiva notificación, pues es la prueba que le va a dar luces a esta Superioridad para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

(...)”

Resolución de 28 de abril de 2016.

“Artículo 42b:

(...)

A estos efectos, la Jurisprudencia de la Sala ha reiterado en varias ocasiones que cuando se interpone este tipo de demandas, la prescripción se configura a los dos (2) meses de notificado el acto administrativo en cuestión, a diferencia de aquellos casos en los que por su naturaleza procedimental, no se haya efectuado la notificación en cuyo caso el término de prescripción de la acción puede verificarse a los dos meses de la ejecución del acto administrativo.(Resolución 28 de julio de 1998, 9 de marzo de 2000, 27 de abril de 2007)

En consecuencia, el demandante tenía de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación para interponer la acción, es decir hasta el 4 de febrero de 2015; y como puede observarse en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera visible a foja 16 del

expediente judicial, la demanda se presentó ante la Secretaría de la Sala, el día 9 de febrero de 2015, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponer la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos.

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el contenido de la Resolución de 4 de marzo de 2015.

Resolución de 6 de febrero de 2020.

“(…)

El acto administrativo impugnado es de carácter particular y como tal se sustenta sobre la base de los procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción, deben tramitarse según las Normas de la Ley 135 de 1943, al examinar el líbelo y las pruebas aportadas, el suscrito se percató que la Resolución Administrativa N°OIRH-DG-301-2019 de 30 de octubre de 2019, la cual resuelve mantener el contenido de la Resolución Administrativa N° 202 de 11 de septiembre de 2019, fue notificado el 6 de noviembre de 2019 (foja 18-reverso), y la demanda fue presentada a esta colegiatura el 10 de enero de 2019, (foja 1), en consecuencia, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio de Demanda de Plena Jurisdicción, establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 ...”

En virtud lo anteriormente expuesto, y toda vez que de la notificación de la Resolución N° C-2977-2020 de 3 de septiembre de 2020, y que agota la vía gubernativa, se desprende que el Activador Judicial dejó precluir la oportunidad para comparecer ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, no se puede arribar a otra conclusión, que la Acción se encuentra prescrita, por lo que no se podrá continuar con el trámite de la misma, en atención al Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y toda vez que la presente Demanda es extemporánea en razón de las consideraciones anotadas, la misma es inadmisble y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, con el objeto

de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el Acto Confirmatorio y se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CHR-2021-165 FECHADA 23 DE FEBRERO DE 2021, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE CAPITAL HUMANO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	34631-2021

VISTOS:

La Licenciada Elba Chávez Araúz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota CHR-2021-165 fechada 23 de febrero de 2021, emitida por la VICEPRESIDENTA DE CAPITAL HUMANO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-8 del expediente judicial).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, copia autenticada de la citada Nota CHR-2021-165, con la respectiva constancia de su notificación o acuse de recibido (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que el demandante aportó con su demanda el original de la Nota CRH-2021-165 fechada 23 de febrero de 2021; sin embargo, se requiere que la misma esté autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original y, además, que cuente con el sello de notificación o el acuse de recibido de la misma (Cfr. fs. 9-11 del expediente judicial). Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda (Cfr. fs. 2-8 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaría de la Sala Tercera se oficie a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que en el término de cinco (5) días, nos remita la siguiente documentación:

- 1. Copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación o acuse de recibido, de la Nota CHR-2021-165 fechada 23 de febrero de 2021, emitida por la VICEPRESIDENTE DE CAPITAL HUMANO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, mediante la cual se notifica a NOMBRE 1la decisión de dar por terminada la relación laboral que el mismo mantenía con la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, CUADRO DE COTIZACIONES 008-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR N 2020-1-21-0-08-CM-007876, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	33558-2021

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de la empresa FAST DELIVERY, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y

Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, una demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se hagan las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare NULA, por ilegal, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN-CUADRO DE COTIZACIONES 008-2020 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PUBLICADO EN EL PORTAL DE PANAMACOMPRA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y TODOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS EMITIDO (SIC) INCLUYENDO LAS RESOLUCIONES DF-379-2020 DE 23 DE JULIO DE 2020, DF-406-20202 (SIC) DE 11 DE AGOSTO DE 2020, DF-511-2020 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DF-668 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA DGCP Y LA RESOLUCIÓN N° No. 021-2021-PLENO/TACP DE 4 DE FEBRERO DE 2021 (DECISIÓN) DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ACTO PÚBLICO N° 2020-1-21-0-08-CM-007876, PARA EL SUMINISTRO DE AUDÍFONOS, realizado el 13 de marzo de 2020, por el Departamento de Compras de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

2. Que como consecuencia de todos los señalamientos contenidos en esta demanda, se declare que el ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA No. 2020-1-21-0-08-CM-007876, PARA EL SUMINISTRO DE AUDÍFONOS, realizado el 13 de marzo de 2020, por el Departamento de Compras de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), se reconozca a nuestra representada FAST DELIVERY, S.A., los renglones N° 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, quien cumple con todas las exigencias plasmadas en el pliego de cargos y su oferta está por debajo del precio de referencia, adicional a los renglones 2 y 28 del mismo, por un valor total de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/.43,295.00) sin incluir el I.T.B.M.S. (7%).” (Cfr. fs. 7-8 del expediente judicial).

Tales pretensiones han sido fundamentadas en la presunta infracción de los artículos 18 (numeral 6), 22, 24, 67 y 77 de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y el artículo 5 del Código Civil (Cfr. fs. 15-20 del expediente judicial).

Dicho esto, el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, procede a verificar si la presente demanda de plena jurisdicción reúne los requisitos para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la citada Ley, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En ejercicio de dicha labor, se observa que esta demanda de Plena Jurisdicción cumple con lo establecido en el artículo 43 (numerales 1, 3 y 4) de la Ley 135 de 1943, al haber designado a las partes y sus representantes, al exponer los hechos u omisiones fundamentales de la acción, y al citar las normas legales que se aducen infringidas, así como el sustento del concepto de la violación (Cfr. fs. 5-20 del expediente judicial).

Sin embargo, al verificar el acatamiento del presupuesto procesal a que hace referencia el artículo 44 del citado cuerpo normativo, el cual establece que: “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”, precepto que debe ser examinado en concordancia con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, se observa que el apoderado judicial de la actora no acompañó su demanda

de copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto originario, ni del acto confirmatorio (Cfr. fs. 27-36 y 83-92 del expediente judicial).

En lugar de ello, se limitó a aportar los mismos en copia simple y sin constancia de la notificación. Describámoslos:

1. Copia simple de la Resolución de Adjudicación, Cuadro de Cotizaciones 008-2020 de 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N° 2020-1-21-0-08-CM-007876 (Cfr. fs. 27-36 del expediente judicial); y
2. Copia simple de la Resolución N° 021-2021-Pleno/TACP de 4 de febrero de 2021 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual se resuelve confirmar la adjudicación de los renglones 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del acto público de selección de contratista por Contratación Menor N° 2020-1-21-0-08-CM-007876, a la empresa CALASA, S.A., proferida por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS), mediante el Cuadro de Cotizaciones 008-2020 de 4 de septiembre de 2020 (Cfr. fs. 83-82 del expediente judicial).

Adicionalmente, el suscrito advierte que la parte actora no señaló en su libelo haber presentado algún tipo de dificultad en la obtención de la copia autenticada, con las respectivas constancias de la notificación, de las resoluciones acusadas de ilegales.

Y, muchos menos, pidió al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, solicitara a las autoridades competentes (Secretaría Nacional de Discapacidad y Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) el original o la copia autenticada, con las respectivas constancias de la notificación, de los actos administrativos impugnados, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”, siendo ésta una omisión que no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no hizo la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

En consecuencia, al no solicitar al Ponente que antes de admitir la demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, oficiara a las entidades públicas correspondientes para que éstas remitieran el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación, del acto originario y del confirmatorio, y de esta manera remediar la deficiencia de no haber aportado tales actuaciones en copia autenticada con las respectivas constancias de la notificación, resulta claro que subsiste el incumplimiento del requisito esencial de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En este contexto, el suscrito debe aclarar que aunque los actos originario confirmatorio se hayan publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, lo cierto es que por tratarse de los actos que constituyen el objeto de la demanda, los mismos debieron ser aportados de acuerdo con las

normas comunes, a saber, los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, los cuales preceptúan la obligación de aportar el acto administrativo impugnado en su original o en copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, con la constancia de su publicación; criterio que fundamentamos en el último párrafo del artículo 786 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 786. Toda Ley, Decreto Ley, Decreto de Gabinete, Acuerdo, Ordenanza, Reglamento, Resolución, Dictamen, Informe, Fallo, Documento o Acto de cualquier género emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio, de cualquier entidad autónoma, semi-autónoma o descentralizada y publicado en los anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”. (lo resaltado es del Tribunal).

De lo anterior, se desprende con claridad que el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 786 del Código Judicial, así como el contemplado por el artículo 161 de la Ley de Contrataciones Públicas, sobre el valor vinculante y probatorio de las actuaciones publicadas en el sistema “PanamaCompra”, no aplica cuando lo que se tiene que aportar al proceso es el acto que constituye el objeto de demanda, tal como ha ocurrido en este caso.

De igual manera, aunque la citada excerta legal establezca un procedimiento especial de notificación a través del sistema “PanamaCompra”, ello no exime al demandante de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma.

El criterio aquí expuesto ha quedado plasmado en resoluciones judiciales en las que se abordan situaciones similares a la que ahora se analiza. Veamos:

Auto de 24 de enero de 2020

“En torno a este argumento del apelante, resulta oportuno indicar, que el hecho que el acto administrativo se notifique por el sistema electrónico de PanamaCompra, no lo exime de obtener su copia debidamente autenticada con constancia de su notificación, en los términos fijados por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La afirmación planteada la asiente el contenido del artículo 786 Código Judicial, cuyo texto dice así:

...

Del texto citado resulta palmario, que siendo uno de los actos impugnados -la Resolución N° 036-Pleno/TACP de 8 de marzo de 2019; la misma debió adjuntarse al proceso, debidamente autenticada y con constancia de su notificación. Ante la imposibilidad

de su obtención, correspondía al administrado con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, peticionar al Magistrado Sustanciador que los requiriese a la entidad demandada; mas no pretender que el Tribunal en cada una de estas demandas, oficiosamente ingrese al portal PanamaCompras, para verificar la fecha de notificación de los actos administrativos que se impugnan y, computar si han sido interpuestas en tiempo oportuno. Este criterio, es cónsono con el requerimiento instituido mediante el texto legal que crea la jurisdicción contencioso-administrativa en Panamá, específicamente en su artículo 44.”

Auto de 20 de julio de 2016

“Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones debe aclarar que el contenido del acto administrativo cuya ilegalidad demanda la actora, guarda relación con las Contrataciones Públicas; por lo que, es evidente que su notificación se realizó en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el cual transcurrido dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas.

No obstante, debemos señalar que aunque la norma supra citada indica un procedimiento especial de notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, ello no releva a la recurrente de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma...”

Auto de 14 de septiembre de 2012

“Se desprende con meridiana claridad, que si bien es cierto se entenderán por notificadas las resoluciones o actos publicados en el Sistema Electrónico “PanamáCompra” a las partes interesadas, una vez haya transcurrido el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de dicha publicación, ello no exime al activista que una vez éste, haga uso de la vía jurisdiccional, el mismo deba cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.”

Por otra parte, observa el suscrito que dentro de las pretensiones formuladas, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de las siguientes resoluciones, que según expresa son confirmatorias del acto originario: DF-379-2020 de 23 de julio de 2020, DF-406-2020 de 11 de agosto de 2020, DF-511-2020 de 17 de septiembre de 2020 y DF-668-2020 de 13 de noviembre de 2020, todas emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

No obstante, ha podido percatarse el suscrito, que a través de las citadas resoluciones, la Dirección General de Contrataciones Públicas se pronunció en torno a las diferentes acciones de reclamo que la empresa

FAST DELIVERY, S.A., interpuso durante el proceso de selección de contratista, antes de la adjudicación del acto público correspondiente, por lo que es evidente que las mismas no constituyen actos confirmatorios de la Resolución de Adjudicación, Cuadro de Cotizaciones 008-2020 de 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N° 2020-1-21-0-08-CM-007876.

Por tanto, se equivoca la parte actora, cuando al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 (numeral 2) y el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, incluye dentro de los actos confirmatorios, resoluciones que, a prima facie, no tienen esta categoría.

En otro orden de ideas, advierte el Magistrado Sustanciador que a lo largo de su demanda, el apoderado judicial de la demandante hace el siguiente señalamiento: “EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, SE PRODUCE POR MINISTERIO DE LA LEY, AL SER QUE ENTRE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA, ESTA LEY 1 DE 2001, DE MEDICAMENTOS, QUE ESTABLECE QUE NO CABEN RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, EN LOS ACTOS EMITIDOS AL AMPARO DE LA MISMA, ARTÍCULO 134, DE LA LEY 1 DE 2001” (Cfr. fs. 5 y 15 del expediente judicial).

Sin embargo, no comprende el suscrito tal señalamiento, cuando el acto público, cuya adjudicación es cuestionada de ilegal, recae en la adquisición de audífonos por parte de la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS).

Además, resulta contradictoria aquella afirmación, cuando la parte actora ha solicitado la declaratoria de nulidad de actos confirmatorios, lo que obviamente pone de manifiesto el agotamiento de la vía gubernativa. De hecho, conforme lo hemos señalado, la misma aportó copia simple de la Resolución N° 021-2021-Pleno/TACP de 4 de febrero de 2021 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual se resuelve confirmar la adjudicación de los renglones 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del acto público de selección de contratista por Contratación Menor N° 2020-1-21-0-08-CM-007876, a la empresa CALASA, S.A.

Finalmente, el suscrito considera oportuno señalar que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”, entre éstas, la aportación de copia autenticada, con constancia de la notificación, del acto administrativo originario y su confirmatorio (artículo 44).

Igualmente, quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, en vista que la acción contencioso administrativa en estudio no satisface los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, además de algunas inconsistencias en relación con los artículos 43 (numeral 2) y 43a del citado cuerpo normativo, el Magistrado Sustanciador, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, le negará el curso a la presente demanda de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de la empresa FAST DELIVERY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación, Cuadro de Cotizaciones 008-2020 del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N° 2020-1-21-0-08-CM-007876, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN ELÍAS ARANGO MAGALLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 089 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega S.
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	29141-2021

VISTOS:

El Licenciado Julián Elías Arango Magallón, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de septiembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-12 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en ejercicio de dicha labor determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a esta demanda de Plena Jurisdicción no se le debe dar curso por las siguientes razones:

1. La parte actora no cumplió de manera correcta con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual, toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá: “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”; criterio que fundamentamos de la siguiente manera:

En constante jurisprudencia de este Tribunal se ha expresado que el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no a las disposiciones legales y/o reglamentarias que se estiman violadas; razón por la cual el actor (a), además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en

un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto cuya nulidad se solicita con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, ha indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

Ahora bien, luego de una atenta lectura del apartado de la demanda titulado: “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” (Cfr. fs. 7-11 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador se percató que la parte actora no hizo el ejercicio de explicar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada por qué, a su juicio, la Resolución N° 89 de septiembre de 2020, acusada de ilegal, quebranta cada una de las normas legales y reglamentarias que aduce infringidas, sino que lo hizo de manera conjunta, confusa y escasa.

En efecto, se observa que el abogado del recurrente transcribe de forma incompleta y corrida el texto de varios artículos, y de manera conjunta expone el concepto de la violación de los mismos (Cfr. fs. 7-8 del expediente judicial), lo cual resulta equivocado, puesto que, además de citar literalmente el texto de las normas, aquél debió sustentar respecto de cada una, cómo se produjo la violación, pues, se trata de artículos con contenidos distintos. Ello, porque no es posible que disposiciones legales y/o reglamentarias que establecen aspectos diferentes, sean vulnerados de la misma manera; ésta es la razón por la cual es fundamental explicar al Tribunal, por separado, cómo se da el choque entre el acto acusado y cada precepto legal que se invoque como infringido.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del actor estima como violados los artículos 115 y 116 del Reglamento Disciplinario del Servicio de Protección Institucional; sin embargo, no reproduce el tenor de los mismos, ni expone el concepto de la violación (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que la explicación que la parte actora ofrece al sustentar el concepto de la violación del resto de las normas invocadas, es insuficiente, confusa, y muchas veces dista de su contenido (Cfr. fs. 9-11 del expediente judicial).

La situación expuesta, es la que conduce a concluir que la presente demanda de Plena Jurisdicción no cumple con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Vale destacar, que este criterio es cónsono con el adoptado en situaciones similares a la que ahora ocupa nuestra atención. A manera de ejemplo, se cita la parte medular de los siguientes fallos:

Auto de 29 de noviembre de 2018.

“ ...

Es de suma importancia resaltar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, el Sustanciador observa que, la presente demanda, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946, arriba citados.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la importancia de expresar la disposición o disposiciones de forma específica de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera clara, suficiente, razonada e individualizada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto. Así entonces, procedemos a señalar lo siguiente:

...

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue el estudio de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora que motivan la nulidad. La falta de individualización de los artículos que se estiman vulnerados y de los motivos que el actor considera que constituyen la violación de cada norma, imposibilita el análisis de legalidad, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

...

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos. La norma señalada es del tenor siguiente:

‘Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.’

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la Señora IRASEMA GONZÁLEZ PÉREZ DE SÁNCHEZ, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 066-18 de 6 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.”

Auto de 18 de septiembre de 2018.

“ ...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separada, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

...

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

...

Este razonamiento encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 22 de diciembre de 2017, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 60 de 6 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.”

2. Aunque se aportó copia autenticada del acto originario y los actos confirmatorios, lo cierto es que éstos no cuentan con la respectiva constancia de la notificación (Cfr. fs. 13-33 del expediente judicial); situación que evidentemente denota el incumplimiento de lo previsto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Adicionalmente, el suscrito advierte que la parte actora no señaló haber presentado algún tipo de dificultad en la obtención de la copia autenticada, con las respectivas constancias de la notificación, de las resoluciones acusadas de ilegales, y tampoco acompañó su demanda de prueba alguna que acreditara que la misma haya gestionado ante la entidad pública demandada la consecución de tales documentos.

Y, muchos menos, pidió al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, solicitara MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA el original o la copia autenticada, con las respectivas constancias de la notificación, de los actos administrativos impugnados, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”, siendo ésta una omisión que no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no hizo la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

En consecuencia, al no solicitar al Ponente que antes de admitir la demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, oficiara a la entidad demandada para que ésta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación, del acto originario y de los confirmatorios, y de esta manera remediar la deficiencia de no haber aportado tales actuaciones con las respectivas constancias de la notificación, resulta claro que subsiste el incumplimiento del requisito esencial de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, el suscrito considera oportuno señalar que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”, entre éstas, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido (artículo 43, numeral 1), así como la aportación de copia autenticada, con constancia de la notificación, del acto administrativo originario y sus confirmatorios (artículo 44).

Igualmente, quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Dicho esto y como quiera que la acción Contencioso Administrativa en estudio no satisface los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 43 (numeral 4), 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, procederá a negarle curso a la presente demanda de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julián Elías Arango Magallón, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de septiembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BOLIVAR PIMENTEL VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 946-2020-D.G. DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 11 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 27344-2021

VISTOS:

El Licenciado José Bolívar Pimentel Villar, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 946-2020-D.G. de 23 de diciembre de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por ende se omite hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de documentos realizada por la parte actora, con fundamento en el artículo 46 de la excerta legal en mención y nos adentramos directamente a resolver lo que en derecho corresponde, con fundamento en el principio de economía procesal.

Esto es así, puesto que al ser un defecto de forma y al incumplirse con una norma que imposibilita la admisión de la demanda; que en nada tiene que ver con el agotamiento de la vía gubernativa, de nada sirve solicitar la información aducida por el accionante, que alega le fue negada, si esto en nada varía el hecho de que

la demanda no sea admitida, pues adolece de un defecto que no puede ser subsanado con lo explicado anteriormente, es decir si pidiéramos los documentos que aduce el demandante, no fueron resueltos en término de ley, lo que provocó el silencio administrativo que daba pie a poder interponer la demanda objeto de análisis, igualmente la decisión del sustanciador en nada variaría, siendo inadmisibles estas demandas, por lo que procedemos a explicar el defecto que adolece esta, veamos:

La deficiencia que impide la admisión de esta demanda, consiste en el hecho de que la parte demandante, al momento de desarrollar el concepto de las disposiciones legales infringidas, lo realiza de manera incorrecta; además resulta oportuno recordarle a los usuarios del sistema que en el apartado contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, se establece que se debe plasmar en la demanda “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Abordando este tema y para explicar cómo se debe desarrollar en una demanda de Plena Jurisdicción este apartado, indicamos que, primeramente se debe anunciar que norma el actor considera infringida; luego de ello se debe transcribir de manera íntegra la norma que se considera infringida, y posteriormente, desarrollar de manera separada, en que consiste la infracción de las distintas normas legales que se consideras infringidas, detallado si la violación se produce por omisión, comisión o indebida aplicación de la Ley, tratando por separado o de manera individual cada infracción alegada a cada una de las normas que se aducen y que fueron debidamente transcritas, desarrollando su concepto adecuadamente.

Explicado lo anterior, podemos observar que de foja 21 a la 24 del presente expediente, la parte actora considera como primera norma infringida el artículo 49 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, pero considera que ambas normativas fueron violadas de forma directa por omisión, indebida aplicación e interpretación errónea, es decir, para que el Sustanciador hubiera podido comprender los cargos aducidos por el accionante, este debió desarrollar cada norma por separado y cada cargo de infracción también, es decir, debió señalar la norma (por ejemplo el artículo 49 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005) y detallar la infracción directa por omisión, separadamente de las de indebida aplicación e interpretación errónea.

De igual manera, debió hacer con la infracción alegada del artículo 38 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, puesto que este artículo también fue considerado por la actora, que violentaba de manera directa por omisión, indebida aplicación e interpretación errónea las resoluciones atacadas de ilegal; pero al desarrollar el concepto de estas infracciones, lo realizó de manera conjunta.

Igualmente sucede con la infracción de los artículos 99, 107, 109, y 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, puesto que realiza el mismo ejercicio, entrelazando y aduciendo los conceptos de violación directa por omisión, indebida aplicación e interpretación errónea de manera conjunta y en este caso ni siquiera transcribió de manera íntegra dicha normativa, sino que solamente explica el contenido de estas disposiciones y de su contenido, más no desarrolla verdaderamente un concepto de infracción comprensible, para que el sustanciador pueda comprender en que consisten los argumentos de la parte accionante.

Por último, al sustentar la infracción de los artículos 34, 157, 200, 201 numeral 31 y 201 numeral 104 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N° 45 de 27 de noviembre de 2000, como lo aduce el demandante, comete el mismo error, al considerar que todos los artículos en mención fueron

violentados por omisión e indebida aplicación, más no explica de manera separada dicha infracción y menos aún, transcribe cada norma, para su análisis y comprensión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en el artículo 43 numeral 4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Bolívar Pimentel Villar, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 946-2020-D.G. de 23 de diciembre de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILVIA PATRICIA RIOS, EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SILABA MOTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.059-19DV DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	25112-2021

VISTOS:

La Licenciada Silvia Patricia Ríos, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad Silaba Motors, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNP N°059-19DV de 7 de noviembre de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, respecto a las prestaciones que se pretenden, es decir el restablecimiento del derecho subjetivo considerado lesionado.

En la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta se observa que en el apartado denominado lo que se demanda, la parte demandante solicita únicamente que se declare, nulo por ilegal el acto impugnado y su acto confirmatorio; no obstante, no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado, requisito que es exigido por la norma antes señalada, para este tipo de procesos.

Al respecto el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

“Artículo 43A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o de reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...”

Como podemos observar en la norma citada, se establece claramente que si lo que se solicita es el restablecimiento de un derecho deberá solicitarse las prestaciones que se pretenden, es decir, que debe pedirse la restitución del derecho lesionado para que la Sala pueda entrar a reconocer en el fondo dicha petición; y así lo ha señalado este Tribunal, en reiteradas jurisprudencia.

Mediante fallo fechado 2 de enero de 2015, esta Sala señaló lo siguiente:

“...

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, el demandante en el apartado denominado <<lo que se demanda>>, omitió solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado, y solo pidió que se ordenara la cancelación de la Adenda número 1 de 28 de marzo de 2011.

Al hacer una revisión de la demanda presentada, observamos que a foja cinco (5) del expediente, el demandante señala lo siguiente:

<<Con la presente demanda se pretende:

1. Lo es, que SE ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ADENDA N°1 DE 28 DE MARZO DE 2011 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad anónima denominada Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.) en virtud de

nuestra Solicitud de Cancelación con fecha de 11 de enero de 2013 que presentamos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual no fue contestada incurriéndose dentro de los dos (2) meses siguientes en el Fenómeno Jurídico conocido como Silencio Administrativo.>>

Lo anterior permite corroborar lo manifestado por el Procurador de la Administración, en el sentido que la demanda presentada no cumple con el contenido del artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, adicionado por la el artículo 29 de la Ley 33 de 1946,...

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala en reiterados fallos, entre los que tenemos:

Fallo de 3 de junio de 2010:

<<Resalta el Resto de la Sala

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violada. Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

...

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. >>

Fallo de 22 de julio de 2011:

<<De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda, "lo que se demanda". En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de

modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda>>.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente en el apartado de <<lo que se demanda>> omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expresado que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se." (Talal Abdallah Darwiche vs Ministerio de Economía y Finanzas.)

Por otro lado, respecto a este tema el Doctor Edgardo Molino Mola, señala que “La acción de plena jurisdicción solo puede ser propuesta por la persona afectada por el acto, sin necesidad de estar domiciliada en el país, dentro de los dos meses siguientes a la notificación o ejecución del acto, habiendo agotado previamente la vía gubernativa o si se ha producido el silencio administrativo de la administración, solicitando la ilegalidad del acto y la reparación del derecho lesionado, ...(MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contenciosa Administrativa, actualizada y compendiada, segunda edición ampliada, editorial Universal Books, Panamá, 2002, pag. 228). (Lo resaltado es del Sustanciador)

De igual forma el Doctor Heriberto Arauz, destacando las características de esta acción contenciosa, expresa lo siguiente:

“6. Debe solicitarse la ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo afectado. ...” (ARAUZ, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo, primera edición, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pag. 140). (Lo resaltado es del Suscrito)

Como se ha podido apreciar, tanto la doctrina nacional como la Jurisprudencia de esta Sala, ha sido uniforme en señalar que no proceden las demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, si no se pide, como pretensión principal el restablecimiento del derecho supuestamente vulnerado.

Como quiera entonces, que en la demanda en estudio, ni en el poder, ni en el apartado de lo que se demanda, ni en la solicitud final de ésta, se ha pedido el restablecimiento del derecho lesionado, tal omisión hace totalmente inadmisibles la acción contenciosa en cuestión.

En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la Licenciada Silvia Patricia Ríos, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad Silaba Motors, S.A., , para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNP N°059-19DV de 7 de noviembre de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.357 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	204-2020

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.357 de 6 de noviembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.357 de 6 de noviembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, en el cargo de Oficinista I, y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad del Acto confirmatorio contenido en la Resolución No. DM-764 de 16 de diciembre de 2019; así como el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que NOMBRE 1 sea reintegrada a la Institución, y se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que su representada fue nombrada en el cargo de Oficinista a través del Decreto de Personal N°3 de 29 de enero de 2013; sin embargo, ejercía funciones de Conciliadora laboral en la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo.

Sostiene que la destitución se produjo sin haber incurrido en una falta administrativa y sin ser merecedora de dicha sanción disciplinaria. A su juicio, la Autoridad interpretó ilegalmente que la señora

NOMBRE 1 era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, pues sus labores no requerían la confianza de su superior inmediato, ya que realizaba funciones propias de la administración en general.

La parte actora advierte como disposiciones legales infringidas, de manera directa por falta de aplicación, los artículos 159, 160 y 163 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que, en su orden, hacen referencia al momento, dentro del Régimen Disciplinario, en que debe recurrirse a la destitución; las conductas que admiten destitución directa; y el contenido del documento que contenga la acción de destitución.

Igualmente, estima vulnerada por aplicación indebida, el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, que alude a la atribución del Presidente de la República de “Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción”.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 5 a 9 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que rindiese informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°DM-0196-2020 de 12 de marzo de 2020, que en lo medular explica que la destitución se sustenta en la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para remover al personal que no ostenta el derecho a la estabilidad laboral.

Sostiene que la servidora pública ocupaba, al momento de su destitución, un cargo de libre nombramiento y remoción, y que la misma “... no estaba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, igualmente no ingresó por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure estabilidad, según se pudo comprobar en su expediente (...), razón por la que no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo”.

- **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Mediante Vista N°571 de 23 de julio de 2020, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.357 de 6 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante, fundamentando su petición en lo siguiente:

“... es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, NOMBRE 1, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, de ahí que fuera desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal alguna; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la

oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa”.

De igual forma, afirma el Ministerio Público que, en el caso en estudio, se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, pues “... la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se requería un procedimiento disciplinario”.

Con posterioridad, mediante Vista Número 1179 de 30 de octubre de 2020, la Procuraduría de la Administración presenta su Alegato de Conclusión, donde reitera la opinión vertida en la Vista N°571 de 23 de julio de 2020, e insiste en la declaratoria de legalidad del acto administrativo impugnado.

A su juicio, las pruebas recabadas no cumplen con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, toda vez que “la recurrente se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez...”. (Véanse fojas 40-46 del Expediente Judicial)

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.357 de 6 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como de la Resolución No. DM-764 de 16 de diciembre de 2019, Acto Confirmatorio, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por medio del Acto impugnado, se deja sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, en el cargo de Oficinista I, y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta de manera directa por falta de aplicación, los artículos 159 y 160 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, pues a su juicio, la destitución no corresponde con los parámetros establecidos en dichas normas.

En ese sentido, objeta la parte actora que la actuación de la Institución es errada, toda vez que “... no fue amonestada ni sancionada de forma alguna antes de ser destituida por parte de la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad”; de igual manera, asegura que ninguna de las dieciséis (16) conductas que admiten destitución directa fue invocada en el Acto Administrativo atacado de ilegal.

Asimismo, advierte la supuesta infracción, del artículo 163 de la misma excerta legal, por falta de cumplimiento de las formalidades legales, ya que "... el acto administrativo cuestionado solo señala el fundamento de derecho y no así las causas de hecho, cual (sic) es la conducta, acción u omisión (...) que origina la decisión de separarla definitivamente del cargo, por supuesta falta de confianza".

Por último, alega la transgresión por aplicación indebida del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, al no tomarse en cuenta que la servidora pública contaba con "... una condición contraria a la de libre remoción en tanto que al momento de su destitución NO ERA una funcionaria que, por sus características, (...) pudiera considerarse de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de manera exclusiva con base en la confianza de su superior inmediato".

Reparamos pues, que el argumento central de lo invocado por el apoderado judicial de la actora radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, pues la Institución erradamente fundamentó su decisión en que NOMBRE 1 era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sin tomar en cuenta que su cargo no estaba sujeto a la confianza del superior jerárquico, y que, además, la figura de la destitución es permitida por Ley, solo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerite tal sanción.

Por su parte, observa esta Superioridad que la Institución demandada manifiesta que su decisión está motivada y sustentada en la facultad discrecional que la Ley le otorga al Presidente de la República, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral.

En su Vista N°571 de 23 de julio de 2020, la Procuraduría de la Administración sostiene, de igual manera, que la remoción de la servidora pública se fundamentó en la facultad discrecional atribuida a la autoridad nominadora; y agrega que, la demandante fue desvinculada con sustento en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, al no estar amparada por el régimen de Carrera Administrativa o alguna Ley especial.

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la Demanda, la Sala conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora.

Esto es así, toda vez que la Administración actuó en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de remover del cargo a los servidores públicos de su elección, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Conforme se desprende de las piezas que componen el Expediente Judicial, NOMBRE 1, fue destituida del cargo que ocupaba con sustento en lo siguiente:

"... Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, 'Que regula la Carrera Administrativa', contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza.

Que de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No.CÉDULA 1, que reposa en esta entidad

gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que la servidora pública NOMBRE 1, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado (sic) en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”.

De las consideraciones del Acto Administrativo impugnado se constata que, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de NOMBRE 1, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión de una falta disciplinaria, sino que encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover a los funcionarios que no gocen de estabilidad en el cargo.

Por su parte, consta en el Expediente Administrativo que mediante Decreto de Personal N°3 de 29 de enero de 2013, el Presidente de la República dispuso el nombramiento de una serie de funcionarios en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de los que se encontraba la prenombrada, quien fue nombrada para ocupar el cargo de Oficinista I, tomando posesión del mismo en fecha treinta (30) de enero de 2013.

De igual manera, se observa en el Antecedente que a través del Memorando N°234-OIRH-2019 de 28 de mayo de 2019, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, informa a NOMBRE 1 su reasignación, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interno de la Institución, como Conciliadora Laboral, en la Sección de Conciliación Individual de la Dirección de Trabajo, a partir del 3 de junio de 2019.

Sin embargo, observa la Sala que no se constata en el referido Expediente, que la activadora jurisdiccional, al momento de la emisión del Acto impugnado, se encontraba amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece la Carrera Administrativa o por algún régimen laboral especial o fuero que legitimara la alegada estabilidad.

A ese respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia, la Sala ha reconocido que cuando se trate de funcionarios públicos que no estén amparados por un régimen de estabilidad, funcionarios de libre nombramiento y remoción, es posible que, en ejercicio de su potestad discrecional, la autoridad nominadora remueva de su cargo a los servidores públicos sin que exista causa disciplinaria. Así pues, en Sentencia de 21 de diciembre de 2015, esta Superioridad expresó lo siguiente:

“Respecto al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, debemos señalar que acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora, como se aprecia en el fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

‘Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, ‘cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa

o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso' (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.' (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Expuesto lo anterior, al no estar amparado por un régimen de estabilidad, el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removido del cargo en cualquier momento por la autoridad nominadora, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno".

Coincidimos pues con el criterio expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a que, para desvincular del cargo a NOMBRE 1, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, que "... se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución".

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 357 de 6 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio; y NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 002 DE 27 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 12 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 373772020

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la providencia 23 de julio de 2020, en la cual se Admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Villarreal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal N°002 de 27 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°934 de 29 de septiembre de 2020, la Procuraduría de la Administración se opuso a la admisión de la demanda argumentando que, el recurrente formula pretensiones que no cumplen con el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a lo que se demanda, en concordancia con el artículo 43 A- de la Ley ut supra adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En otro aspecto, advierte la Procuraduría de la Administración que la inadmisibilidad de la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de prestaciones laborales y salarios, solicitado por el recurrente, ello es así, puesto que al efectuar una lectura del apartado de lo que se demanda, se advierte que el actor no indica cuánto es el monto que él considera le asiste respecto a dichos derechos adquiridos, pretermisión que deviene en un error en la estructura de la demanda puesto que tal como se desprende de la disposición normativa, debe el titular litigioso señalara las prestaciones que se pretenden, en este caso, al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerada, en este caso lo que concierne a las vacaciones completas o proporcionales, décimo tercer mes, y cualquier otra prestación económica que por Ley le corresponda.

Además, estima que el incumplimiento de lo presupuesto procesal en referencia acarrearía una desventaja procesal para la entidad demandada, ya que se le estaría cercenando oportunidad de someter al contradictorio la pretensión de la accionante al verse imposibilitada de rebatir, oportunamente la cuantía a pagar en caso que el Tribunal acceda a lo solicitado por el recurrente; de ahí la importancia que quien ejerza la vía deba probar su derecho no solo dentro del marco regulatorio sino también cuantificando el monto del derecho que considera le asiste; de lo contrario, estaríamos sometidos al escrutinio del activador judicial.

De igual manera, manifiesta que se infiere que como quiera que entre las pretensiones de la acción se encuentra el reconocimiento de prestaciones laborales, ello lleva intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, cuantía que debe ser debidamente identificada por el accionante por ser precisamente el objeto de lo que se demanda, presupuesto procesal que no fue cumplido a cabalidad por la hoy recurrente en la acción ensayada, por tanto, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Por último, señala que esta posición más allá de poder ser considera como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto de proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancia; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad e igualdad procesal de la partes. Por lo que solicita al Tribunal Revoque la Providencia de 23 de julio de 2020, para que no se admita la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios solicita desestime el Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, y se mantenga en todas sus partes la Providencia de 23 de julio de 2020, donde se admite la presente demanda.

Considera el apoderado judicial que el razonamiento que se hace en cuanto artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a lo que se demanda, en concordancia con el artículo 43 A- de la Ley ut supra adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946; no es consecuente con los requisitos exigidos por el artículo descrito, evidenciando que las alegaciones y pretensión de la apelante, se alejan del espíritu de dicha norma. Siendo, el contenido de la apelación en nada debe variar el tenor de la Providencia de 23 de julio de 2020, que admite la demanda contenciosa administrativa e referencia.

Toda vez que se observa con precisión que la norma exige que, si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden; precepto que fundamenta la pretensión de la demanda contenciosa administrativa.

Por otro lado, no comparte el argumento de la Procuraduría de la Administración, cuando se refiere a que cuando se demanda el pago de dinero debe precisar cuáles son los montos reclamados, por cuanto a su juicio, en los procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción, que implica la restitución del derecho particular violado o las correspondientes prestaciones dejadas de percibir por el demandante, no es oportuno cuantificar el monto reclamado, ya que no se puede determinar con anticipación; en el sentido que, si el Tribunal resuelve la declaratoria de nulidad del acto administrativo, con el consecuente reintegro del servidor público destituido; y previa solicitud de parte, el Tribunal ordena el pago de salarios caídos a favor de la demandante; es entonces cuando se puede calcular y precisar cuáles son los montos que se deben reclamar a la Entidad, que emitió el acto administrativo declarado ilegal; es más, si le corresponden las prestaciones, la misma decisión jurisdiccional entraña, que el pago de los salarios caídos se cumplirá desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo el reintegro ordenado, si a ello tiene derecho.

Por tanto, se observa con meridiana claridad, que el hecho cierto, que no se indicó la cuantía de las prestaciones en la demanda; no es óbice para que el Tribunal acceda a lo pedido por el apelante, de acuerdo con los hechos invocados y las pretensiones que se procuran, de donde sobresale que la intención de la parte

demandante es clara y evidente; es por ello, que le solicita al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo desestime el Recurso de Apelación y Mantenga en todas sus partes la Providencia de 23 de julio de 2020.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos de la Procuraduría de la Administración y de la parte demandante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Mediante la Providencia de fecha 23 de julio de 2020, recurrida en apelación por la Procuraduría de la Administración, se Admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta el Licenciado Pedro Villarreal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°002 de 27 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observan el resto de los Magistrados que el apelante advierte que la inadmisibilidad de la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de prestaciones laborales y salarios, solicitado por el recurrente, ello es así, puesto que al efectuar una lectura del apartado de lo que se demanda, se advierte que el actor no indica cuánto es el monto que él considera le asiste respecto a dichos derechos adquiridos, pretermisión que deviene en un error en la estructura de la demanda puesto que tal como se desprende de la disposición normativa, debe el titular litigioso señalara las prestaciones que se pretenden, en este caso, al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerada, en este caso lo que concierne a las vacaciones completas o proporcionales, décimo tercer mes, y cualquier otra prestación económica que por Ley le corresponda.

Es dable señalar, que para que una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción sea admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que cumpla con los denominados presupuestos procesales, en otras palabras que cumpla con todas las formalidades que tienen relación con la demanda, la capacidad procesal y la posibilidad de ejercer el demandante su derecho, para que sea admitida y así, una vez tramitada y evaluada, este Tribunal pueda proferir una sentencia mediante la cual se acoge o se desestiman las pretensiones de la demanda.

Es por ello, que incumbimos en manifestar que nos encontramos en la fase de la admisión de la demandada, en la cual se evalúa los requisitos formales de la misma, para entonces después entrar a resolver el fondo de las pretensiones esgrimidas por el demandante; por tanto, es importante indicar, que la parte actora en esta etapa cumplió con lo establecido en la normativa que regula la materia en cuanto a las formalidades que exige la misma para que la demanda Contencioso Administrativa se admitida.

Por las razones previamente explicadas los suscritos consideran que el acto contenido en la Providencia de fecha 23 de julio de 2020, y en virtud de las condiciones explicadas, en el caso que nos ocupa debe confirmarse y declarar admisible la demanda, toda vez, que la misma cumple con las exigencias de

admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de fecha 23 de julio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, RESUELTO DE PERSONAL NO. 563 DE 12 DE ENERO DE 2021, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 13 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 36614-2021

VISTOS:

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 563 de 12 de enero de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y, para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Admiración de Tierras (ANATI), la copia autenticada del Acto impugnado, con la debida constancia de su notificación y Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la parte demandante, ha sido resuelto a la fecha o no; de ser afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación y de lo contrario, emitir la Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio Administrativo,

documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad. (Cfr. foja 7 del Expediente Judicial)

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la Entidad, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar el memorial en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Señor Administrador General de la Administración Nacional de Tierras (ANATI), remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal No. 563 de 12 de enero de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1.
- Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la parte demandante contra el Resuelto de Personal No. 563 de 12 de enero de 2021, antes indicado ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con la constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el Fenómeno Jurídico conocido como Silencio Administrativo.

Notifíquese;
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 14-100-3158-2020 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción

Expediente: 42870-2021

VISTOS:

La Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 14-100-3158-2020 del 18 de diciembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), así como la negativa tácita por Silencio Administrativo, en la que incurrió al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada que certifique si el Recurso de Reconsideración, presentado el día 4 de enero de 2021, interpuesto contra la Nota No. 14-100-3158-2020 del 18 de diciembre de 2020, ha sido o no resuelto, con la finalidad de acreditar el Silencio Administrativo, y copia autenticada de la referida Nota con su debida constancia de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante el MIVIOT, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Cfr. Visible a foja 15 del Expediente judicial)

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la naturaleza del acto impugnado, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, remita lo siguiente:

- Copia autenticada de la Nota No. 14-100-3158-2020 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con su debido sello o constancia de notificación.
- Certificación en que se haga constar si la señora NOMBRE 1, interpuso Recurso alguno contra la Nota No. 14-100-3158-2020 del 18 de diciembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho Recurso, con su constancia de presentación.
- Copia autenticada de la Resolución que decide el Recurso interpuesto por la señora NOMBRE 1, con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este Recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley 135 de 1943

Notifíquese,
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 451 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1081-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, actuando en representación de NOMBRE 1 , para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 451 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, conocen del Recurso de apelación, contra el Auto N°281 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitieron pruebas presentadas por la recurrente.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE.

La apelación interpuesta por parte de la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista N°1447 de 15 de diciembre de 2020, se basa fundamentalmente en lo siguiente:

“1. Prueba Documental.

...

Nuestra oposición a la admisión se sustenta en el hecho de que dichos medios probatorios datan de fechas posteriores al acto objeto de reparo, de ahí que la apreciación de esos documentos resulten inconducentes e ineficaces para desvirtuar la ilegalidad del Decreto de Personal 451 de 12 de agosto de 2019, objeto de reparo, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de “presunción de legalidad” de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, situación que consideramos fundamental que al momento de rebatir la legitimidad de los mismos, sea con sustento en elementos probatorios existentes

previo a la emisión del acto impugnado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base en elementos posteriores.

...

2. Prueba de Informe.

En esa misma línea de pensamiento, esta Procuraduría se opone a la admisión de la siguiente prueba de informe: “Dirigida a la Clínica del Ministerio de Seguridad Pública, para que remita copia autenticada del expediente médico del señor NOMBRE 1 ” (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Nuestra oposición, radica en el hecho que el accionante pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por él ante la entidad, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el recurrente pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por él de acuerdo con lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”; máxime si el actor estima que son documentos convenientes para el argumento de su defensa.”.

Sobre la base de lo anterior, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal, que se modifique el Auto de Pruebas N°281 de 23 de noviembre de 2020, en el sentido de que no se admitan las pruebas señaladas.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El representante judicial del actor no presentó objeción u oposición alguna, por lo que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la demanda fue remitida para resolver la apelación, tal como indica el informe secretarial visible a foja 82 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

Expuesto los argumentos del apelante y cumplido el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a resolver la alzada, previo a manifestar las siguientes consideraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Ahora bien, la disconformidad del Procurador de la Administración con el referido Auto de Pruebas N°281 de 23 de noviembre de 2020, recae sobre dos puntos, que se sustentan en el orden que se expondrá, y que este Tribunal de Apelación analizará. Veamos.

En primer lugar, estima el apelante que no se deben admitir las pruebas documentales consistentes en tres recetas originales de la Clínica del Ministerio de Seguridad Pública, con numeraciones 5568, 5753, 574, expedidas por el Dr. Arturo Nava (fs. 63 – 65 del expediente judicial); siendo emitidos dichos medios probatorios con fecha posterior al acto objeto de reparo, de ahí que la apreciación de los mismos resulten inconducentes e ineficaces al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Con respecto a este punto, el resto de la Sala coincide con el Sustanciador, ya que si bien es cierto, las recetas médicas objeto de reparo, fueron expedidas con fecha posterior a la emisión del acto principal, Decreto de Personal N° 451 de 12 de agosto de 2019, no podemos decir que las mismas resulten ineficaces y que no tengan valor alguno, ya que el artículo 783 del Código Judicial establece claramente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

En lo que respecta al segundo punto, se trata de la prueba de informe dirigida a la Clínica del Ministerio de Seguridad Pública, para que remita copia autenticada del expediente médico del señor NOMBRE 1 (fj. 71 del expediente judicial), por cuanto, a juicio del Procurador de la Administración, la misma no debe ser admitida, ya que la parte actora pretende trasladar la carga de la prueba al Tribunal y no realizó gestión alguna para la obtención de la prueba objeto de análisis.

Del argumento vertido por el recurrente y al analizar la prueba admitida por el Sustanciador, podemos concluir que, no existe mérito suficiente para inadmitir la misma, puesto que ésta guarda estrecha relación con los hechos de la demanda, y fue solicitada con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Artículo 893. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y
2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aun cuando no se encuentren constancias escritas.

...”.

De la norma en comento, se puede apreciar que es facultad del Juez admitir las pruebas de Informe que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, por lo que el resto de la Sala es del criterio que se debe confirmar la admisión de esta prueba, pues a través de la misma se podrá verificar lo solicitado por la parte demandante; aunado a que constituye material probatorio que guarda estrecha relación con los hechos de la demanda que nos ocupa, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, en el sentido que la prueba antes mencionada debe ser admitida.

Por consiguiente, de la revisión del Auto de Pruebas N° 281 de 23 de noviembre de 2020, visible a fojas 75 – 78 del expediente, el resto de la Sala Tercera se avoca a confirmar la admisión de las pruebas apeladas por la Procuraduría de la Administración.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de Pruebas N°281 de 23 de noviembre de 2020, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, actuando en representación de NOMBRE 1 , para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 451 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	584-17

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante también EDECHI), interpone demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 11202-ELEC de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- DEL ACTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la actuación administrativa impugnada, la autoridad administrativa aplica una reducción tarifaria a los clientes de EDECHI, en estos términos: “...

PRIMERO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), aplicar la reducción tarifaria por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio durante los años 2011 y 2012, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 87/200 (B/.3,651,566.87) a los clientes afectados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A. (EDECHI) que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. JD-764 de 5 de junio de 1998 y sus modificaciones, debe aplicar los créditos en la facturación de los clientes afectados a más tardar treinta (30) días calendario, después de estar debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

...” (fs. 46-47)

La disconformidad con la decisión adoptada trajo como consecuencia, su impugnación por EDECHI, a través del Recurso de Reconsideración; por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN N° 11290-Elec de 31 de mayo de 2017, mantiene en todas sus partes lo resuelto en la Resolución AN N°11202-Elec de 27 de abril de 2017, correspondiente a la reducción tarifaria de los años 2011 y 2012, aplicable a los clientes de esta empresa distribuidora de electricidad (fs. 49-58).

Ante este pronunciamiento de la Administración, con el que no concuerda EDECHI; previo agotamiento de la vía gubernativa esta sociedad recurre a la jurisdicción contencioso-administrativa, pretendiendo la nulidad de la Resolución AN N° 11202-Elec de 2017, argumentando una multiplicidad de aspectos que pasamos a estudiar.

- NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., presenta ante la ASEP solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito correspondiente a los años 2011 y 2012; con sujeción a la Resolución JD-764 de 5 de junio de 1998, que aprueba las Normas de Calidad del Servicio Técnico para las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad; adicionada mediante Anexo B contenido en la Resolución N° JD-4466 de 23 de diciembre de 2003.

En opinión de EDECHI, la entidad reguladora de los servicios públicos transgrede tanto el debido proceso por falta de definición de las solicitudes de eximencias como la sana crítica por errónea apreciación de la prueba. En este sentido, sostiene que en la resolución confirmatoria –AN N° 11290-Elec de 31 de mayo de 2017- se evidencian incongruencias en cuanto al número de interrupciones cuyas eximencias fueron solicitadas, y las efectivamente calificadas por el ente regulador; por lo que hay una apreciación errónea de datos en los actos impugnados.

La demandante prosigue asegurando que la ASEP para adoptar las decisiones administrativas impugnadas mediante esta acción contenciosa, se ha fundamentado en la Resolución AN N° 10073-Elec de 10 de junio de 2016, cuya vigencia es posterior a la fecha en que se produjeron las interrupciones que sustentan las solicitudes de eximencias. Seguidamente, cuestiona que la entidad demandada haya resuelto el Recurso de Reconsideración, pese a la presentación de un Incidente de Nulidad, que era de previo y especial pronunciamiento, cuando pudo resolver este último dentro del mismo. De igual manera, arguye que la ASEP vulnera el debido proceso al no enviar la advertencia de ilegalidad contra el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Providencia de 17 de mayo de 2017.

Por otro lado, argumenta la vulneración al principio de igualdad ante la Ley, ya que a EDECHI se le concede solo treinta (30) días calendarios para aplicar la reducción tarifaria –en detrimento a su estabilidad económica- a través del artículo segundo de la Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017, cuando a otras concesionarias se le ha dado un plazo de ocho (8) años para aplicar la reducción tarifaria a los clientes.

Se adiciona para fundamentar su pretensión de declaratoria de ilegalidad, que para imponerse la multa o sanción se aplica en forma ultractiva el Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, el cual destaca fue dejado sin efecto a través de la Resolución AN N° 10073-Elec de 10 de junio de 2016, dándole paso a la ultractividad de la norma, lo cual es contrario a la Ley. Sobre el particular, explica que dejar sin efecto una

norma o acto administrativo constituye un pronunciamiento de carácter constitutivo, mas su derogación es un pronunciamiento declarativo.

Es de notar, que EDECHI arguye que ante la interposición de múltiples demandas contenciosas ante la Sala Tercera contra resoluciones de la ASEP que califican eximencias, y la ausencia de fallos por esa Corporación de Justicia; se carecía de situaciones jurídicas definitivas, por lo que la entidad demandada al pronunciarse sobre las eximencias correspondientes a los años 2011 y 2012, transgrede el debido proceso legal.

Por razón de lo expresado, quien acciona estima se han transgredido los artículos 3 del Código Civil (las leyes no tienen efecto retroactivo); 110 de la Ley 38 de 2000 (la nulidad de lo actuado vía incidental es de previo y especial pronunciamiento); 154 de la Ley 38 de 2000 (en la resolución que decide un recurso deben resolverse todas las cuestiones que plantea el interesado); 73 de la Ley 38 de 2000 (la advertencia ha de remitirse dentro de los dos días siguientes a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia); 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000 (motivación del acto administrativo); 25 de la Ley 6 de 1997 (igualdad de condiciones para las empresas que presten el servicio de electricidad); 69 de la Ley 38 de 2000 (registro en expedientes de las actuaciones administrativas); 34 de la Ley 38 de 2000 (las actuaciones administrativas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de legalidad); 145 de la Ley 38 de 2000 (la apreciación de pruebas conforme la sana crítica).

- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal, el 19 de noviembre de 2018, el Administrador General de la ASEP –Roberto Meana Meléndez-, detalla los hechos que originan la Resolución AN N°1102-Elec de 27 de abril de 2017, cuya nulidad se procura ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De manera categórica, el representante de la entidad demandada, sostiene que es responsabilidad de las empresas de distribución de electricidad, prestar el servicio siguiendo un nivel de calidad satisfactorio, conforme lo establecido en la Resolución JD-764 de 5 de junio de 1998, que aprueba las Normas de Calidad del Servicio Técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los clientes conectados a la misma, detalladas en su Anexo A.

En este sentido, advierte que el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, “como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial...”, está estipulado en la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus modificaciones. Con fundamento en esta normativa, afirma que mediante Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017, aceptó las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI correspondientes a los años 2011 y 2012, “que a su criterio cumplían con los parámetros para ser calificadas como Caso Fortuito y Fuerza Mayor y rechazó las que no fueron probadas como tales...”

Por tanto, ante la determinación de incumplimiento de las normas de calidad de servicio en este período –luego de analizadas las solicitudes de eximencias- mediante el acto impugnado ordena a dicha empresa distribuidora “aplicar la reducción tarifaria por un monto de tres millones seiscientos cincuenta y u mil quinientos sesenta y seis balboas con 87/100 (B/.3,651,566.87) a los clientes afectados”.

Notificada EDECHI –el 4 de mayo de 2017- presenta Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, el 11 de mayo de 2017, y para el 15 de mayo del mismo año interpone advertencia de ilegalidad

contra el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998. En torno a esta última, indica que la norma ya había sido aplicada en la Resolución AN N° 11202-Elec de 2017; razón por la cual dispuso mediante providencia de 17 de mayo de 2017, no remitirla a la Corte Suprema de Justicia.

En torno al Recurso de Reconsideración, manifiesta que fue resuelto mediante Resolución AN N° 11290-Elec de 31 de mayo de 2017, manteniendo en todas sus partes la Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017. Se refiere a la normativa aplicable, asegurando que el Anexo “B” de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 y su modificación, es aquella “que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos que motivaron el proceso y en que se presentaron las solicitudes de exoneración de caso fortuito y fuerza mayor correspondientes a las interrupciones del servicio eléctrico para los meses de enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, peticionadas por EDECHI.

En cuanto a la aserción de la empresa demandante, respecto a la aplicabilidad de la Resolución AN N° 10073-Elec de 10 de junio de 2016, que deja sin vigencia la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 y modificaciones para dirimir las solicitudes de eximencias; el Administrador General de la ASEP, destaca que correspondía aplicar la norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, con sujeción al contenido de los artículos 46 de la Ley 38 de 2000, y, 15 y 32 del Código Civil. No obstante lo anterior, advierte que EDECHI alega que la Resolución AN N°10073-Elec de 10 de junio de 2016, tampoco era aplicable retroactivamente, en virtud de carecer de las características conforme a ley para ello.

Ante estas posturas, quien representa la entidad demandada manifiesta que EDECHI pretende que no se le aplique ninguna norma –entiéndase que la situación no puede ser resuelta por la ASEP a través de los principios que rigen la aplicación de normas en el tiempo y espacio- y, consecuentemente, los clientes no pueden ser compensados por el servicio deficiente que han recibido por la empresa distribuidora de electricidad.

El Administrador General de la ASEP prosigue enfatizando que para adoptar la decisión contenida en la Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017, se aplicó el procedimiento establecido en la Resolución N° JD-764 de 1998 y la Resolución N° JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, que modifica la anterior y adiciona a la misma los Anexos B y C, ante su vigencia a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

Sobre el incidente de nulidad contra la Resolución AN N° 11202-Elec de 2017, exterioriza que se declara no probado mediante Resolución AN N° 11233-Elec de 11 de mayo de 2017; ya que la ASEP dio observancia íntegra al procedimiento –Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 y Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010- para la determinación de las reducciones tarifarias.

En virtud de lo expresado, quien otrora presidiera la entidad demandada, determina que dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias de EDECHI, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico por causales de fuerza mayor o caso fortuito en el período 2011 y 2012; la distribuidora no justificó plenamente con pruebas que las interrupciones del servicio fuesen externas a su red, evidenciándose la falta de sustento de los eventos que genera la denegación de las mismas.

Por último, el representante de la ASEP concluye su informe de conducta, afirmando que la Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017 y su acto confirmatorio, se ajustan al debido proceso; pues no solo tienen como sustento las normas aplicables y vigentes a solicitudes de eximencias de los años 2011 y

2012; sino que para su expedición se dio efectividad a las garantías procesales a que tenía derecho la distribuidora EDECHI (fs. 289-302).

- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, por medio de la Vista N° 1948 de 12 de diciembre de 2018, pide al Tribunal que declare que no es ilegal la Resolución AN 11202-Elec de 27 de abril de 2017 ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

A su juicio EDECHI hace uso excesivo del derecho, al impugnar en la jurisdicción Contencioso-Administrativa diecinueve (19) resoluciones, en las que ASEP, califica las eximencias por caso fortuito y fuerza mayor. Adiciona que la entidad demandada, emite el acto impugnado con apego al procedimiento aprobado mediante la Resolución AN N° 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso.

A su vez, el Colaborador de la Instancia indica que para la expedición de la Resolución AN 11202-Elec de 2017, se respetó el principio de irretroactividad de la ley, ya que la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998 y sus modificaciones, fue la utilizada para calcular las reducciones tarifarias y no la Resolución AN 6001-Elec de 13 de marzo de 2013. De igual manera, puntualiza que los actos impugnados se expidieron en ejercicio de la competencia privativa que le asiste a ASEP de calificar eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, correspondiente a los años 2011 y 2012.

En cuanto al término para que EDECHI cumpla con el crédito y la falta de igualdad entre concesionarios, el señor Procurador de la Administración, sostiene que su fijación obedece a una multiplicidad de factores –situación económica de la empresa, gravedad y reincidencia en la falta- así como a las condiciones, causas, e infracciones circundantes en cada proceso que instaura ASEP. Aunado a lo anterior, pormenoriza que la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, que instituye las normas de calidad del servicio técnico, no establece un plazo dentro del cual deba hacerse efectivo el mismo, en aras de evitarle al sancionado una situación de insolvencia o comprometerlo en su estabilidad financiera. Seguidamente, enfatiza que habiendo diferentes situaciones jurídicas y fácticas en cada uno de los casos que se plantea ante la ASEP – sobre eximencias por caso fortuito y fuerza mayor- no es posible equipar el caso en estudio a lo resuelto en las solicitudes de eximencias de otras concesionarias.

Con sujeción a lo expuesto, concluye que la Resolución AN 11202-Elec de 27 de abril de 2017 y su decisión confirmatoria, no contravienen las disposiciones legales que se aducen como infringidas en el libelo; siendo procedente negar la pretensión de nulidad, el recobro de la facturación de cualquier pago realizado en virtud de la Resolución AN N° 11290-Elec y, la respectiva declaratoria de retroactividad (fs. 303-320).

Evaluada las piezas procesales que integran la presente acción contencioso-administrativa, se procede a dirimir la controversia planteada en los términos que a continuación se explican.

- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La empresa de distribución eléctrica EDECHI demanda la nulidad de la Resolución AN 11202-Elec de 27 de abril de 2017, y su acto confirmatorio, por medio del cual el Administrador General de la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos, le ordena aplicar reducción tarifaria por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio durante los años 2011 y 2012, por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y seis balboas con 87/100 (B/. 3, 651,566.87)

Los cargos de ilegalidad se sustentan, en lo medular, en la aplicación de manera retroactiva de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, para hacer los cálculos de la reducción tarifaria, por las interrupciones ocurridas en el año 2011, es decir, para hechos que ocurrieron con anterioridad a la expedición de esta norma. A su juicio, mediante Memorando ELEC N° 0792-16 de 7 de septiembre de 2016 la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP reconoce la aplicación en comento (hecho décimo); por lo que asegura que se infringe el artículo 3 del Código Civil –así como el principio de legalidad- por la aplicación de la norma de manera retroactiva del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, que fuese dejado sin efecto mediante Resolución AN N° 1073-Elec de 10 de junio de 2016.

Continúa aseverando, que la entidad demanda, da respuesta primero, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN N° 11290-Elec de 31 mayo de 2017, a pesar de haberse presentado con antelación un Incidente de Nulidad, el cual a tenor del artículo 110 de la Ley 38 de 2000, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento y debía resolverse antes del referido recurso. De igual manera, sostiene que la advertencia de ilegalidad que se presenta dentro del proceso sancionatorio, debió decidirse antes del Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado; razón por la cual se vulnera el artículo 73 ídem.

En lo que concierne al debido proceso contemplado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, argumenta su transgresión advirtiendo la aplicación ultractiva de la Resolución JD-764 de 8 de junio 1998 –en específico de su Anexo B- y el incumplimiento del trámite previsto en el numeral 1.4.1 y 1.2.1 del mismo anexo, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003. A su vez, que la ASEP aun cuando hay falta de definición de la situación jurídica de las solicitudes en comento, debido a su impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la mayoría de las resoluciones de que califican las solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito; emite los actos impugnados.

La empresa demandante prosigue sosteniendo la ilegalidad del acto impugnado, bajo el criterio que el monto de la reducción tarifaria aplicada –según lo detallado en el acto confirmatorio- es incongruente; porque el número de interrupciones en que se basó la ASEP difiere de aquél que sustenta las solicitudes de EDECHI; incurriéndose en una errónea apreciación de las pruebas, y desconocimiento de la sana crítica; en contravención a lo preceptuado en el artículo 145 de Ley 38 de 2000.

En adición, la empresa demandante sostiene que la resolución impugnada –y confirmatoria- prescinden de una motivación conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, a pesar de ser un elemento esencial de todo acto administrativo. Al respecto, asegura que la ASEP no explica los cálculos que respaldan las reducciones tarifarias impuestas y que “no hay un solo análisis o documento que establezca los criterios de reducción...”, desatendiendo lo dispuesto en los artículos 1.4 y siguientes del Anexo B de la Resolución JD-764.

Cuestionada la aplicación de las disposiciones que reglamentan la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; es importante señalar que la ASEP mediante Resolución N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011, deroga la Resolución

N° JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y aprueba el nuevo procedimiento para llevar a cabo las referidas calificaciones como eximentes de responsabilidad.

En torno al suministro de energía eléctrica, observamos que el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998), establece como deber y obligación de las empresas prestatarias del servicio de electricidad: garantizar el servicio que brindan y llevarlo a cabo de manera continua y eficiente, es decir, con sujeción al nivel de calidad satisfactorio establecido en la Resolución N° JD-764 de 5 de junio de 1998 y sus modificaciones. Esto origina que la ASEP haya adoptado un procedimiento para que dichas prestatarias justifiquen la interrupción producida y, la autoridad reguladora califique –conforme lo reglamentado- los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que acontezca en la prestación del servicio público de electricidad. Estos términos se conceptúan a través de Anexo A de la Resolución N° 3712-Elec de 2010, así:

“Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia”.

En la norma de procedimiento, se instituye de manera particular, que las empresas de transmisión y distribución eléctrica presentarán las solicitudes a través de la página Web de la ASEP o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y, de no ser posible por esta vía –por inconvenientes en la herramienta tecnológica dispuesta por la Autoridad- ha de realizarse una notificación escrita, indicando el número de interrupciones que no pudo reportarse en el término establecido por ley (Cfr. Arts. 8 y 9 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010).

Resulta trascendente indicar que a las prestatarias del servicio de distribución de electricidad –en este caso EDECHI- han de adjuntar a sus solicitudes las pruebas –conducentes- que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red. Su finalidad es que se analice y pondere por la entidad reguladora y ésta a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Se añade, que estas empresas deberán demostrar lo siguiente: 1) que adoptaron las medidas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. 2) que existe relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de

prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, atendiendo a las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial (Cfr. Arts. 3, 4 y 5 Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010).

Prevía revisión de los pasos o trámites esenciales que preceden a la aceptación o rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la ASEP y del fundamento de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción; es importante advertir que el acto impugnado se sustenta en las pruebas que EDECHI incorpora al proceso de calificación, con la finalidad de que se analizaran y ponderaran, pues a su juicio acreditaban el hecho establecido en cada solicitud de eximencias. No obstante, ante un ejercicio valorativo del caudal probatorio, la ASEP determina que las pruebas aportadas carecen de mérito suficiente para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red. Sobre el particular, categóricamente, se sostiene en el acto confirmatorio lo siguiente:

“ ...

Sin lugar a dudas las interrupciones suscitadas fuera de la red de distribución por otros agentes del mercado serían eventos de fuerza mayor; que esta Autoridad Reguladora no debiese considerar para los cálculos de las reducciones tarifarias; salvo que las mismas hayan sido PLENAMENTE JUSTIFICADAS, ante esta Autoridad, con pruebas que evidencien que en efecto la interrupción, fue externa a su red, y por ende un caso de fuerza mayor o caso fortuito o en sus efectos provocada por otro agente del mercado; no obstante no se sustentó a cabalidad los eventos y por lo tanto las solicitudes de eximencias fueron denegadas y en consecuencia incluidas para el cálculo de las Reducciones Tarifarias.

...

Como puede observarse en el año 2011, el 99.6% de las incidencias ocurridas en la Red de distribución de EDECHI, fueron consideradas motivados por casos fortuitos. De los 6963 casos declarados fortuitos por el prestador, noventa y un (91) fueron EXTERNOS a la Red y causados por otros agentes del mercado; de los cuales ninguno fue aceptado por esta Autoridad Reguladora por no haber sido sustentados. (Ver cuadro adjunto)

...

Como puede observarse en el año 2012, el 100% de las incidencias ocurridas en la Red de distribución de EDECHI, fueron considerados motivados por casos fortuitos. De los 8,474 casos declarados fortuitos por el prestador, noventa y seis (96) fueron EXTERNOS a la Red y causados por otros agentes del mercado; de los cuales ninguno fue aceptado por esta Autoridad Reguladora por no haber sido sustentados. (Ver cuadro adjunto)...” (fs. 56-58 de la acción contencioso-administrativa) (Resalta La Sala)

Ante lo expuesto, destaca este Tribunal que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –en su calidad de organismo técnico, especializado para resolver en la vía gubernativa si EDECHI ha prestado el respectivo servicio de manera continua, eficiente y de calidad- realiza la correspondiente actividad valorativa, y adopta una decisión con fundamento en ella. En relación a esta calidad, resaltamos que la ASEP, “es el ente público que se encarga de fiscalizar, regular y controlar la prestación de los servicios públicos en la República de Panamá, a fin de determinar que se cumplan con los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de electricidad” (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. DERECHO ADMINISTRATIVO II. SIJUSA 2019. Pág. 265). Por otro lado, que es obligación de EDECHI –conforme el contrato de concesión de servicio público suscrito con el Estado-, implementar “las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y

calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite (Cfr. punto 7.13...).

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, establece como requerimiento a las empresas prestadoras la garantía de un servicio continuo y eficiente. Su texto dice así:

“Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.

2...." (El resaltado es de la Sala)

Las obligaciones y responsabilidad de la empresa distribuidora del servicio eléctrico también están contemplados, expresamente, en el en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión N° 69-13 de 2 de octubre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) (Cfr. Cláusulas 17ª, 35ª y 41ª)

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

“CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.

Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Ante lo planteado, colegimos que frente a las obligaciones –a nivel legal y contractual- que tiene la empresa prestadora del servicio público, a ésta le corresponde acreditar con pruebas los hechos acaecidos y que enmarca como fuerza mayor o caso fortuito en sus solicitudes de eximencias. En el caso en estudio,

EDECHI no sustenta en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o causa fortuito. Esto origina que sean aplicables las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, establecidas en el referido contrato de concesión N° 69-13. Lo expuesto permite destacar que la prestación del servicio público de electricidad, bajo los parámetros de regularidad, permanencia e ininterrupción pactados en la contratación pública, implica su sujeción al principio de continuidad. Sobre el referido principio, destacamos que su incumplimiento da lugar a una “sanción, y en la medida en que dichas interrupciones de vuelvan habituales, se puede dar paso inclusive a la resolución administrativa de la concesión...” y su recuperación por parte del Estado (Cfr. JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Derecho Administrativo II. Págs. 238-239)

Explicado lo anterior, es oportuno indicar que a la concesionaria –EDECHI- le correspondía demostrar la exclusión de responsabilidad o culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio; sin embargo, no dio observancia a su obligación de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad en los años 2011 y 2012 se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Se adiciona, que la valoración de las pruebas aportadas por EDECHI es llevada a cabo por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en ejercicio de su competencia constitucional y legal.

Por tanto, habiéndose establecido por la ASEP que los eventos contenidos en las solicitudes de eximencias, no fueron de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, externa a la empresa y la propia red, previo análisis de las pruebas aportadas por EDECHI; se descartan los cargos de infracción contra a los artículos 69 y 145 de la Ley 38 de 2000, y los numerales 1.4.1 y 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, con sus respectivas modificaciones.

En lo que atañe a la falta de motivación de los actos administrativos impugnados, subrayamos que se sustenta en el mero desacuerdo de EDECHI con la decisión de ASEP que niega las solicitudes de eximencias; pues no se advierte en el acto impugnado la ausencia de respaldo motivacional, antes de resolverse que la empresa distribuidora no ha acreditado los hechos -caso fortuito y fuerza mayor- ni demostrado que adoptó las medidas para minimizar la ocurrencia de los referidos hechos. Respecto, al concepto motivar es pertinente reseñar lo que nos dice José Esteve Pardo: “consiste en expresar; sucintamente los hechos y fundamentos de Derecho en los que se funda la decisión adoptada por la Resolución” (Lecciones de Derecho administrativo, Séptima Edición. 2017. Pág. 182). Por su parte, esta Corporación de Justicia, especifica su alcance en Resolución de 18 de enero de 2019, en los términos que a continuación puntualizamos:

“...Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos ¿qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el

simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación “suficiente” como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras-salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masaB. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que “la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto.” (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: “La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación”.

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

...” (Resalta La Sala)

Especificado el concepto de motivación y analizado el contenido de los actos impugnados –Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017 y Resolución AN N° 11290-Elec de 31 de mayo de 2017-, y las Resoluciones N° JD-764- de 8 de junio de 1998 y AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus modificaciones –fundamento de derecho para dirimir las solicitudes de eximencias- colegimos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verifica las incidencias acaecidas en la red de distribución de EDECHI y establece, en lo medular, lo siguiente:

Resolución AN No. 11290-Elec de 37 de mayo de 2017

“ ...

Tal como lo sustenta el Prestador en el punto 1.4.1 se establece que el distribuidor deberá presentar los resultados de los cálculos efectuados de acuerdo a lo establecido en la presente Base Metodológica (SALIDA_INDIVIUDAL y/o SALIDA GLOBAL según corresponda), de acuerdo a los tiempos y procedimientos fijados para este fin por esta Autoridad Reguladora. En el mismo orden de ideas en el punto 1.5.2 de la Resolución No. JD-764 de 1998, se establece la información que debe remitirse a esta Autoridad Reguladora con periodicidad anual, dentro de las cuales se encuentran las Tablas:

- DATOS _ CENTROS
- SALIDA_INDIVIDUAL (Tabla de indicadores individuales y reducción tarifaria por cliente)
- SALIDA _GLOBAL (Tabla de indicadores globales y reducción tarifaria Global)

Con respecto a l tabla SALIDA_INDIVIDUAL el Prestador debió presentar a esta Autoridad con el siguiente formato, y realizar la Reducción Tarifaria siguiendo lo estipulado en la precitada Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998.

...

Por ejemplo, para mes de enero de 2012, mediante Nota No-RM-35-12 del 13 de enero de 2012, EDECHI presentó la tabla SALIDA_INDIVIDUAL; en formato requerido informando Reducción Tarifaria atendiendo a los lineamientos de la norma y en base a las interrupciones que ella había considerado de su responsabilidad. Cabe resaltar que no consta en esta Autoridad Declaración Jurada que certifique que la empresa haya realizado algún tipo de reducción a los clientes.

Según el Prestador, al efectuar lo anterior, el distribuidor debería hacer efectiva la reducción tarifaria a favor de los clientes, en los términos establecidos, y sólo en el caso de no cumplir con su obligación de presentar los cálculos, validarlos y aplicarlos a los clientes, es que ASEP podría haber dictado una resolución ordenando la aplicación de los cálculos hechos por dicha entidad, de manera unilateral.

Esta apreciación de implementación del procedimiento no es correcta, EDECHI en efecto debe aplicar l Reducción Tarifaria al cliente, pero esto parte de la base de lo que a EDECHI le parece que fue fortuito, no como resultado de la Calificación de esta Autoridad Reguladora. Por lo que los montos irrisorios que el Prestador sustentó mediante nota a esta Entidad distan mucho de lo que esta Autoridad considera se debe aplicar los clientes.

En lo concerniente, al argumento de que no se puede aplicar la reducción tarifaria, ya que las mayorías de las Resoluciones que califican las solicitudes de eximencias por Fuerza Mayor y Caso Fortuito, se encuentran impugnadas, tenemos a bien indicar, que este hecho, no implica que no se pueda continuar o aplicar las normas previstas con los trámites previstos en los procesos de calificaciones de Eximencias, a menos de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia haya ordenado la suspensión provisional de sus efectos, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

...la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, la misma plantea una categorización de las interrupciones las cuales pueden ser Internas a la Red de distribución y Externas a la red de distribución; plantándose como ejemplos otros Agentes del Mercado. Sin embargo, en esta misma Resolución se establece las interrupciones causadas por Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

INTERRUPCIONES POR CASUSAS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

En el cómputo de los indicadores de Confiabilidad, se considerarán todas las interrupciones mayores a tres minutos, salvo las que sean acopetadas por el ERSP como originadas en causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Sin lugar a dudas las interrupciones suscitadas fuera de la red por otros agentes del mercado serían eventos de fuerza mayor; que esta Autoridad Reguladora no debiese considerar para los cálculos de las reducciones tarifarias; salvo que las mismas hayan sido PLENAMENTE JUSTIFICADAS ante esta Autoridad, con pruebas que evidencien que en efecto la interrupción, fue externa a la red y por ende un caso de fuerza mayor o caso fortuito provocada por otro agente de mercado; no obstante no se sustentó a cabalidad los eventos y por lo tanto las solicitudes de eximencias fueron denegadas, y en consecuencia incluidas para el cálculo de Reducciones Tarifarias.

...” (Cfr. Puntos 5.10. 5.11. 5.12.) (fs. 55-57).

En virtud de lo anterior, colegimos que una clara y precisa motivación de ASEP –que yace en una valoración probatoria- sustenta tanto el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI para los años 2011 y 2012; como la solicita orden de aplicación de los créditos –a que tienen derecho los clientes- ante una afectación en el servicio de electricidad producida aproximadamente hace más de cinco (5) años. Esta motivación dio oportunidad al administrado de conocer las razones por las cuales se negaron las mismas. En consecuencia, se advierte que la entidad reguladora en ejercicio de sus atribuciones emite su dictamen con eficacia, y sin transgredir el principio de igualdad de condiciones en la prestación del referido servicio; por lo que se desestiman los cargos de ilegalidad contra los artículos 145, y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y, 25 de la Ley 6 de 1997.

Respecto a la infracción de los artículos 3 del Código Civil y 34 de la Ley 38 de 2000 –principios de retroactividad y ultractividad- exteriorizamos que existen normas para los siguientes aspectos: 1) determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico y del servicio comercial y, 2) hacer el cálculo de la reducción tarifaria a las interrupciones mayores de tres (3) minutos. Sobre el particular, en el acto impugnado la autoridad demandada se pronuncia en estos términos:

“...

10. Que esta Autoridad Reguladora, luego de totalizar las interrupciones mayores de tres minutos, que calificaban como Caso Fortuito y Fuerza Mayor, realizó el cálculo de reducción al interrupciones, atendiendo los indicadores de confiabilidad: SAIFI y SAIDI, respectivos al tipo de red (urbano y rural);

11. Que la Resolución No. JD-764 de 5 de junio de 1998 y sus modificaciones, vigentes en el periodo de evaluación, señala las reducciones tarifarias cuando el prestador sobrepase los límites de confiabilidad normado en función a la Energía no Servida; cuyo valor del costo será 1.50 B./kWh, dicha reducción la aplicará la empresa distribuidora en cuestión, transfiriendo las mismas en forma de crédito en las facturas de cada cliente afectado;

...

Que respecto a las reducciones tarifaria, esta Autoridad Reguladora al tener toda la información necesaria para realizar los cálculos de acuerdo a la metodología prevista por la norma arriba descrita, determinó que el monto de la reducción corresponde a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS

TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 77/100 (B/. 1, 630,751.77), para el período del año 2011; (ver cuadro adjunto)

...

Que respecto a las reducciones tarifarias, esta Autoridad Reguladora al tener toda la información necesaria para realizar los cálculos de acuerdo a la metodología prevista por la norma arriba descrita, determinó que el monto de la reducción corresponde a la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 10/100 (B/. 3,651,566.87);

...” (f. 46)

Lo expuesto corrobora que en el caso en estudio, la ASEP dirime la controversia planteada por EDECHI conforme el procedimiento vigente para el momento de expedirse el acto impugnado, es decir, el contenido en la Resolución AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010 –calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad- y la Resolución JD-764 de 5 de junio de 1998 –normas de calidad del servicio técnico para las empresas distribuidoras de energía eléctrica- ambas con sus modificaciones y, con apego a la sana crítica. Siendo esto así, carecen de mérito los cargos de infracción contra estas normas legales, bajo el criterio que se transgreden los principios de retroactividad y ultractividad.

Sobre las anomalías procedimentales que se le endilgan al incidente de nulidad y advertencia de ilegalidad –el primero- por no resolverse antes que el recurso de reconsideración y –el segundo- por no remitirse a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; resulta pertinente señalar que en ambos casos la Administración expide una decisión cimentada en el ordenamiento jurídico. En relación al incidente presentado por EDECHI el 9 de mayo de 2017, acotamos que fue resuelto mediante Resolución AN N° 11233-Elec de 11 de mayo de 2017 –negando la incidencia- arguyendo la observancia íntegra tanto del contenido de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 como del debido proceso, al momento de expedirse la Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017. En lo que respecta a la advertencia, indicamos que la decisión adoptada el 17 de mayo de 2017, se fundamenta en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que faculta a la entidad administrativa a hacer un control sobre su procedencia; por lo que ASEP dispuso no remitirla a la Sala Tercera, ya que el numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD 764 de 8 de junio de 1998, se había aplicado al dictarse el acto primigenio.

La actuación procesal examinada determina que la entidad demandada ha emitido sus decisiones con apego a la normativa que rige la materia y sin menoscabar el trámite conforme a Ley, el derecho al contradictorio y a la defensa por parte de EDECHI; razón por la cual reiteramos, que a tenor de las piezas procesales que integran esta acción Contencioso-Administrativa, quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad contra los artículos 3 del Código Civil; 69, 110, 154, 73, 34, 145, 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y 25 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 11202-Elec de 27 de abril de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 85423-2020

VISTOS:

El Magíster Reynel Ameth Pérez Caballero, actuando en nombre y representación de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, dictada por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, sus Actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- Fundamento de la Solicitud.

Esta Magistratura se percata que la sociedad actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto administrativo contenido en la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, sustentada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, advirtiendo, entre otras cosas que:

“PERICULUM IN MORA

De mantenerse surtiendo efectos la decisión contenida en la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, se le estaría causando un perjuicio irreparable, lo que configura la periculum in mora, requisito imprescindible para acceder a la medida preventiva de suspensión. La demora natural del presente proceso, puede afectar los intereses en conflicto y hacer su futura reparación. Por lo tal, quedan acreditado los perjuicios evidentemente graves, de difícil reparación que pueden causarse, que producirían la ejecución del acto atacado.

FUMUS BONIS JURIS

El (Sic) acto cuya legalidad se demanda, reviste manifiestos vicios de ilegalidad, con lo cual, queda demostrado éste presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional, denominado “fumus bonis iuris”, y con la presente demanda, se aportan las pruebas sumarias, que demuestran dicha ilegalidad. Sobre la base de estos hechos y perjuicios que hemos expuesto y acreditado; le solicitamos, ordene la suspensión del acto administrativo impugnado.

...” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

- Consideraciones y Decisión de la Sala.

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del Acto Administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de Derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los Derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del Acto, disposición o Resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, señala que:

"Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que:

“...

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

...”

Asimismo, este Tribunal, ha expresado que para las Acciones Contencioso- Administrativas se debe acreditar la apariencia de buen Derecho (fumus bonus iuris), que se refiere a la necesidad que la pretensión tenga un aspecto razonable de fundamento legal, aunado a la presencia del daño grave e irreversible (periculum in mora); es decir, peligro en la tardanza de la Resolución principal.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante solicita la Suspensión Provisional del Acto demandado, que, entre otras cosas, resuelve: “SANCIONAR, a la empresa CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., cuyo Representante Legal es el Señor José Rogelio Espiño, con MULTA de

CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), por incumplimiento de la Ley No.42 de 23 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010..." (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Observa este Tribunal, que si bien la sociedad demandante hace la solicitud de Suspensión Provisional del Acto demanda; sin embargo, no explicó, en qué consiste el daño alegado, limitándose a señalar, que: "la demora natural del presente proceso (periculum in mora), puede afectar los intereses en conflicto y hacer posible su futura reparación", y que "El acto cuya legalidad de demanda, revista de manifiestos vicios de ilegalidad, con lo cual, queda demostrado éste presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional (fumus bonis iuris)" (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

La jurisprudencia de esta Sala, en reiteradas ocasiones ha señalado que el peticionario no solo debe enunciar la solicitud de Suspensión Provisional, sino que debe motivarla, de manera tal, que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el Acto administrativo. Al respecto, nos pronunciamos, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante sólo se ha limitado a exponer en qué consiste el daño que le puede causar la multa impuesta, y como se puede apreciar no constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado. Es importante indicarle al demandante que el sólo hecho de exponer en qué consiste el daño por sí solo no constituye una prueba de ello, en otras palabras, se requiere prueba preconstituida que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega".

En este sentido, se desprende que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Al respecto, el jurista Fernando Montalvo R., al referirse al concepto de medida cautelar, indica que:

"...las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil."

De lo indicado, se advierte que el propósito de la medida cautelar es garantizar que, entre el tiempo de presentación de la Demanda y la Sentencia final, no se produzcan perjuicios notoriamente graves, asegurando así que la Decisión tenga efectividad o utilidad.

De allí que, en los Procesos Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal, procede cumplido los presupuestos que siguen: a) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y b) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que

se pueda acceder a la suspensión, y en ese sentido este Tribunal ha señalado que, la solicitante debe explicar de manera pormenorizada, en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado de pruebas que sustenten sus alegaciones.

En este contexto, y sin pretender entrar en el fondo del negocio jurídico, a juicio del Tribunal, la sociedad actora, no sustenta, adecuadamente, su solicitud de medida cautelar, pues, en cuanto a la apariencia de buen derecho; se limita a indicar, que: “El acto cuya legalidad de demanda, revista de manifiestos vicios de ilegalidad...”; sin embargo, no ha comprobado previa y fehacientemente, que la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, impugnada, no goza de la apariencia de buen derecho; en otros palabras, que mediante datos relevantes, y sin la necesidad de un análisis profundo de la legalidad del Acto impugnado, se desprenda una lesión clara, incontrovertible y ostensible al ordenamiento jurídico (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Por su parte, tal y como lo hemos advertido, la petente sustenta el requisito de “periculum in mora” señalando que: “acredita perjuicios evidentemente graves”; sin embargo, es preciso recalcar, que no basta enunciar que con la emisión del Acto demandado, se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que la sociedad actora, debió acreditar sumariamente, que el cumplimiento o la ejecución del Acto o de la norma impugnada, ocasionaría perjuicios graves de imposible reparación ulterior, debiendo ser razonablemente interpretada, elemento que, tal y como se aprecia, no ha sido cubierto por la actora (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, la Sala concluye que la sociedad accionante no ha logrado acreditar que, como consecuencia de la ejecución del Acto administrativo impugnado, se causen situaciones jurídicas irreversibles que pudiesen hacer ineficaz la sentencia que se dicte en un futuro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que no se puede acceder a la solicitud de Suspensión de los efectos de la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, no sin antes advertir que la presente consideración, no supone un criterio final para la Decisión de fondo que será emitida en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 276 DE 13 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS

ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 82886-2020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Algis Alvarado, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 276 de 13 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

• RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 39 a 49 del Expediente se encuentra visible la Vista Número 129 de 8 de febrero de 2021, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 28 de diciembre de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, la Acción presentada no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en la cual “Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”.

En este contexto, advierte el Representante del Ministerio Público, que en el libelo de Demanda, no se identifica al apoderado legal de la actora, además, se omitió indicar que la Institución demandada, estará representada por el Procurador de la Administración de conformidad con el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Por su parte, señala que en la Acción en estudio, la parte actora no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de las violaciones alegadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Por último, plantea que la Demanda ensayada por la accionante, está prescrita, en virtud de lo establecido 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. En este sentido, señala el Ministerio Público, que según las constancias procesales, la Resolución MEF-2020-33803 de 17 de agosto de 2020, que

confirmó y mantuvo en todas sus partes el Acto originario impugnado, y que agotó la vía gubernativa, fue notificado personalmente, a NOMBRE 1, el día 26 de agosto de 2020 (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Sin embargo, advierte el Procurador de la Administración, que la Demanda bajo estudio, fue presentada el día 23 de noviembre de 2020; es decir, dos (2) meses y ocho (8) días después de su notificación del Acto confirmatorio, por lo que, a su juicio, ya había prescrito el Derecho de la afectada para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el representante del Ministerio Público concluye que la Acción presentada resulta improcedente; por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la Revocatoria de la Admisión de la Demanda en cuestión.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme observa el Tribunal, de fojas 51 a 56 del Expediente en estudio, el apoderado Judicial de NOMBRE 1, presentó un escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, indicando, entre otras cosas, lo siguiente. Veamos:

“...

En el libelo de la demanda especifica claramente que el apoderado judicial de la parte actora es el suscrito LICDO. ALGIS ALVARADO, y se establece claramente que el Ministro de Economía y Finanzas: HÉCTOR ALEXANDER ejerce la Representación Legal de esa Institución, como funcionario demandado, y que éste estará representado por el Procurador de la Administración...

...

El recurrente de manera subjetiva, expresa que nosotros como parte actora en una sección de la demanda no establecimos un juicio-lógico jurídico..., de lo cual discrepamos con el recurrente toda vez que la demanda establece de una manera, objetiva y concreta y con un juicio lógico jurídico el concepto de ilegalidad del acto...

...

El derecho que tiene de recurrir no ha prescrito como pretende establecer la Procuraduría de la Administración, por lo cual no hay contradicción en lo que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946...

...” (Cfr. fojas 51, 52 y 54 del expediente judicial).

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y por el opositor, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Despacho que a través de la Providencia de 28 de diciembre de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 42b 43 (numerales 1 y 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946,

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, las siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En primer lugar, el numeral uno (1) de la citada excerpta legal, advierte que “Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Al respecto, es necesario precisar, que no es cierto que en libelo de la Demanda se aprecie, “claramente”, “...que el Ministro de Economía y Finanzas: HÉCTOR ALEXANDER ejerce la Representación Legal de esa Institución, como funcionario demandado, y que éste estará representado por el Procurador de la Administración...”, como lo sugiere el apoderado legal de la accionante, en su escrito de Oposición, pues, a simple vista, se observa que en el apartado denominado “III. LAS PARTES”, no se establece el nombre de la Institución Demandada, ni el de su Representante, y omite mencionar la intervención del Procurador de la Administración, quien actúa en Representación de la Entidad acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En este contexto, sin embargo, se deduce del encabezado de la Acción que ocupa nuestra atención y del propio Acto Administrativo acusado, que la Institución de cuyo Acto se acusa, es el Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, es necesario recordar y reiterar que de conformidad con el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, se deben designar, debidamente, las partes y sus representantes.

Así las cosas, y frente al argumento del señor Procurador de la Administración en cuanto a que no se le menciona, ni se toma en consideración que en este caso actuará en defensa de los interés de la Administración Pública, a juicio de esa Sala, esta deficiencia no constituye un elemento esencial que impida a esta Corporación Judicial pronunciarse acerca de la ilegalidad invocada.

Por otra parte, constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente, cuáles son las normas que se estiman violadas y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis

de legalidad en relación a los cargos formulados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbelo de Demanda, determina que la actora no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, en el apartado denominado "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción", visible a fojas 7 y 8, del negocio jurídico en estudio, se observa que; si bien es cierto, hace mención de las normas que estima conculcadas, advirtiendo, “violación directa por comisión u omisión”; solamente efectuó la transcripción y de una de ellas; es decir, del artículo 141 (numeral 5), del Texto Único de la Ley 9 de 1994, pero sin exponer, de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación de la citada norma.

Asimismo, se aprecia a foja 8 del expediente judicial, que la parte actora señala que: “las normas infringidas en este proceso son...” los artículo 2, 126, 156 y 157, sin embargo, además de no efectuar la transcripción de cada una de las normas disposiciones aducidas, tampoco, desarrollo el concepto de la violación de las disposiciones legales enunciadas; es decir, no efectuó una explicación lógica y detallada, a fin, que esta Superioridad, pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

Al respecto, esta Sala, en la Resolución de 26 de mayo de 2017, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“ ...

Del examen antes anotado se observa a prima facie que la apoderada judicial del actor no cumplió a satisfacción con uno de los presupuestos esenciales que debe contener toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Corporación de Justicia; pues si bien hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las que estima el acto acusado es ilegal, lo cierto es que la misma al indicar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, únicamente transcribió las normas que aduce conculcadas por el acto impugnado, sin explicar de forma razonada y clara el concepto de su infracción, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que traerá como consecuencia que el Juzgador, al fallar la controversia, se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del acto administrativo censurado.

....

Auto de 23 de enero de 2014:

"... de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

...

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una

explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado,... lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

Auto de 20 de mayo de 2015:

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse,...

... la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omite señalar cuáles disposiciones considera infringidas por el acto impugnado así como también el concepto de la infracción, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia. Dicha disposición es del tenor siguiente:

...

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio."

Como quiera la demanda ha incumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Ana Franco Caballero, quien actúa en nombre y representación de Yhan Esneider Franco Bedoya, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

...” (Lo destacado es de esta Sala).

En ese contexto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones legales, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

La situación jurídica planteada, nos permite establecer, que la omisión en la que ha incurrido la actora, denota una deficiencia del requisito establecido en numeral 4 el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, y en cuanto a la prescripción de la Acción incoada, y advertida por el Ministerio Público, el Tribunal concuerda con ese criterio, pues, ciertamente, se evidencia que la Demanda impetrada por la activadora jurisdiccional en contra del Decreto de Personal No. 276 de 13 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, ha sido presentada de manera extemporánea.

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, el presupuesto legal de haber agotado la vía administrativa; y que la Acción jurisdiccional sea presentada dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En atención con lo anterior, este Tribunal, al examinar el negocio jurídico en estudio, advierte, que en la Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la afectada del Acto Administrativo, por ser titular de un Derecho subjetivo, debe ejercitar la Acción dentro del plazo que otorga la ley para que sea éste reconocido.

Basta recordar, que la prescripción de la Acción presentada, está prevista en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

"Artículo 42-b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Al respecto, y como se observa a foja 27 del Expediente Judicial, la Resolución MEF-2020-33803 de 17 de agosto de 2020, que agotó la vía gubernativa, y en donde se dispuso mantener en todas sus partes el Decreto de Personal No. 276 de 13 de abril de 2020, acusado, le fue notificada personalmente a la accionante, el día 26 de agosto de 2020, tal cual consta en el sello de notificación; no obstante, interpuso su Acción ante este Tribunal, el día 23 de noviembre de 2020, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

De lo anterior se deduce, que la actora tenía hasta el 26 de octubre de 2020, para presentar su Demanda Contencioso Administrativa en estudio, y no hasta el 23 de noviembre de 2020, como fue presentada, momento en que ya había transcurrido el término fatal de dos (2) meses para perseguir el Derecho que invocaba vulnerado, mediante la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Siendo ello así, consideramos viable que se acceda a la solicitud del apelante, toda vez que se ha comprobado que la Demanda incumple con lo dispuesto en los artículos 42 b y 43 (numeral 1 y 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 28 de diciembre de 2020, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa, presentada por el Licenciado Algis Alvarado, actuando en nombre y representación de NOMBRE

1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 276 de 13 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIÍZ), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 033 DE 18 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACINAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 32059-2021

VISTOS:

La Firma Forense BBR, Bonilla, Bonilla & Ruíz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 033 de 18 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su Acto Confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la Demanda en estudio, se aprecia una solicitud hecha al Tribunal por el actor, en la que solicita, se oficie a la Autoridad nominadora, extienda fiel copia de su original de la Resolución Administrativa No. 033 de 18 de enero de 2021, acusada de ilegal, y su Acto confirmatorio Resolución No. 074 de 28 de enero de 2021, emitidas por la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Lo anterior, es en virtud de la “Solicitud de Copias Autenticadas”, efectuada por la accionante el día 29 de marzo de 2021, a la Institución acusada y que a la fecha de presentación de la Demanda, que ocupa nuestra atención, no había sido contestada (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Al respecto, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable esta solicitud previa, consta que la accionante gestionó ante la Autoridad demandada, la obtención de la Resolución a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la Entidad.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el mencionado artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas, remita la copia debidamente autenticada, con la constancia de su notificación, de la Resolución Administrativa No. 033 de 18 de enero de 2021, acusada de ilegal, y su Acto confirmatorio Resolución No. 074 de 28 de enero de 2021, proferidas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 303 DE 17 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SE ACOGEN OBSERVACIONES).
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771742020

VISTOS:

La Firma Forense Candanedo, Jaramillo & Walker Abogados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al entrar a verificar si la demanda cumple con los requisitos propios de la admisibilidad, se advierte que la parte actora, ha solicitado la suspensión provisional del Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), señalando principalmente lo siguiente:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO

Solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que una vez presentada y previo a la admisión, se ordene la SUSPENSIÓN del acto impugnado por esta vía, toda vez que de cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de los derechos de nuestra representada y sus dependientes, así como también le serían disminuidas las posibilidades de adquirir medicamentos ya sea a través de las instituciones de Salud del Estado o en Privadas.”

En este sentido, la Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”

No obstante lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso, el acto administrativo impugnado resuelve dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1, del cargo que ocupaba como Asistente de Información y Relaciones Públicas, con Código de Cargo N°0061010, Posición 8123 y Salario Mensual B/.700.00. En tal sentido, resulta importante señalar que dicha actuación constituye una acción de remoción del personal administrativo, razón por la cual no está sujeta a la posibilidad de suspensión provisional, máxime cuando el recurrente no acredita haber sido nombrado para laborar por un periodo fijo de tiempo, conforme lo previsto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone" (el subrayado es de la Sala).

Relativo al supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley de 1943, la Sala Tercera ha manifestado lo siguiente:

"...

En este sentido, se observa que el acto demandado, es el Decreto de Personal N° 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora María Josefina Sarracín Pérez, con cédula de identidad N° 4-132-777 del cargo de Analista de Presupuesto III Supervisor en la Dirección de Obras y Construcciones, con funciones de Arquitecto II.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la

desvinculación de la Administración de la señora María Josefina Sarracín Pérez, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia" (Fallo de 1 de abril de 2016).

"...

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la destitución de la señora Emna Espinosa, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia. Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional del Decreto de Personal N° 93/2011 de 3 de mayo de 2011, por medio del cual la Defensoría del Pueblo destituyó a la señora Emna Espinoza, formulada por la firma Berríos & Berríos" (Fallo de 20 de febrero de 2014).

Expuesto lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución demandada se enmarca en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley de 1943, razón por la cual no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el fondo de la pretensión, se deberá realizar en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO S., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 792-2019 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONNETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	80251-2020

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado S., actuando en representación del señor Ricaurte Becerra Caropreso, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°792-2019 de 17 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido, se advierte enseguida el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Estas dos normas son bien claras al exigir que la demanda debe estar acompañada de los originales de los actos impugnados, o en su defecto debe aportarse copia autenticada de los mismos. No obstante, en el caso en estudio, se aprecia que la parte actora aportó copia simple de los actos demandados, por tanto dicha omisión constituye motivo suficiente para inadmitir la demanda presentada.

Tampoco se observa en el libelo de la demanda, que el demandante, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las copias autenticadas con las constancias de su notificación de los actos demandados, haya hecho uso de lo normado en el artículo 46 del cuerpo legal en cuestión, en el sentido que si por motivos ajenos al demandante, éste no pudo obtener copia autenticada de los actos impugnados, debió así expresarlo y requerir al sustanciador, que peticionara a la autoridad demandada la remisión de dicho documento debidamente autenticado con las constancias de su notificación.

Así las cosas, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en enfatizar que la no aportación de los actos impugnados, en su original o copia autenticada, constituye una omisión que acarrea la inadmisión de la demanda. Veamos algunos fallos al respecto:

Fallo de 1 de marzo de 2010.

“Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple”.

Fallo de 28 de enero de 2011.

“Con respecto a la presentación de la copia simple del acto confirmatorio, es preciso indicarle a la parte actora que el agotamiento de la vía gubernativa es una situación que debe ser observarse en esta etapa procesal, ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda la comprobación de su agotamiento, correspondiéndole a la parte actora la carga de esta prueba de este hecho, a través de los medios idóneos. En este contexto, el acto confirmatorio no sólo fue presentado en copia simple sino que no fue acompañado con la debida constancia de su notificación, ni se acudió al remedio establecido en el artículo 46 de la misma ley para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, circunstancia en la cual debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.”

Fallo de 26 de noviembre de 2013.

“Es necesario destacar que al haberse presentado el acto confirmatorio en copia simple, no puede ser tomado con valor probatorio alguno, lo que lleva al desmedro la posibilidad de determinar si la demanda hubiere sido incoada oportunamente, es decir, dentro del término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

Por otro lado, esta Sala ha sostenido Reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda”.

En ese sentido, quien, suscribe estima que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan a la misma, no se le debe dar curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procederá a no admitir la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado S., actuando en representación del señor Ricaurte Becerra Caropreso, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°792-2019 de 17 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YHARABYS MELGAR MAFFLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ZONA LIBRE DE COLÓN, POR NO CUMPLIR CON LO DICTADO EN LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 015 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	755142020

VISTOS:

La Licenciada YHARABYS MELGAR MAFFLA, actuando en su propio nombre y representación, interpuso Querella por Desacato contra la Zona Libre de Colón, por no cumplir con lo dictado en la Sentencia de veintitrés (23) de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH N°015 de 7 de diciembre de 2017, emitida por la Zona Libre de Colón.

No obstante, consta a foja 44 del Expediente Judicial, que la Licenciada MELGAR MAFFLA ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito de Desistimiento del Proceso.

Luego de surtidas las notificaciones respectivas, sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que parte actora efectivamente está facultada para desistir, esta Superioridad observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087, 1089 y 1094 del Código Judicial, normas aplicables supletoriamente ante esta Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO promovido por la Licenciada YHARABYS

MELGAR MAFFLA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Zona Libre de Colón, por no cumplir con lo dictado en la Sentencia de veintitrés (23) de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH N°015 de 7 de diciembre de 2017, emitida por la Zona Libre de Colón; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 591 DE 21 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	468542021

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la Demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud especial que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, a través del cual se destituyó a NOMBRE 1 del cargo que ocupaba como Cabo Segundo en la Policía Nacional.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, aporta unas copias, con sello de recibido por parte de la

Institución, de las solicitudes de autenticación del acto administrativo en mención, visibles a fojas 23 y 24 del Expediente Judicial, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública que, en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad lo siguiente:

- Copia autenticada del Decreto de Personal No. 591 de 21 de agosto de 2020, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE D. PETANA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1632 DE 2 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	892-19

VISTOS:

La Licenciada Nadine D. Petana G., actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.1632 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, al igual que su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se ordene la restitución al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, así como otros derechos que le correspondan.

I. ANTECEDENTES.

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que la señora NOMBRE 1, ocupó el cargo de Secretaria I en el Municipio de Panamá, a partir del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), de manera ininterrumpida hasta ser destituida, desempeñando sus funciones con honestidad, lealtad y competencia.

Sustenta, que posterior a la notificación del Acto impugnado, en tiempo oportuno, presentó un Recurso de Reconsideración, poniendo en conocimiento a la Institución de su padecimiento de salud, al ser paciente con diagnóstico clínico de Sarcoma del Estroma Endometrial, además de encontrarse en evaluación de control y vigilancia anual, por el Instituto Oncológico Nacional, desde febrero de dos mil siete (2007).

Entre los argumentos, indica que era de conocimiento del Municipio de Panamá la condición de salud clínica de la accionante; sin embargo, la Institución confirmó el Acto Administrativo de destitución, sin tomar en cuenta el Fuero de Protección a la Estabilidad Laboral que le confiere la Ley N° 59 de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, vigente al momento en que se dieron los hechos, dada su condición de paciente con la enfermedad antes indicada.

Estima la recurrente que, las razones o motivos para expedir el Decreto de Personal No.1632 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, carecen de los presupuestos de motivación consagrados en la Ley N° 9 de 1994 y sus modificaciones, que regula la Carrera Administrativa, puesto que, tanto en la Resolución impugnada como en el Acto confirmatorio, no se establece la debida justificación que sustente de manera expresa las causales de hecho y de Derecho, que pudieran dar lugar al Acto Administrativo confirmado mediante la Resolución No.1021 de 13 de agosto de 2019.

Seguidamente expone que, el diagnóstico clínico de Sarcoma del Estroma Endometrial (cáncer), se encuentra dentro de las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas definidas en el artículo 2 de la referida Ley N° 59 de 2005, enfermedad que padece la accionante y de la cual sigue en control y vigilancia anual.

Situación que a la luz del artículo 146 numeral 6 de la Ley N° 9 de 1994 y sus modificaciones, prohíbe a la Autoridad nominadora y al superior jerárquico de nivel administrativo, despedir a las personas que padezcan de enfermedades terminales que están en proceso de tratamiento o de recuperación.

Señala que, la actora intentó que la Administración comprendiera la situación jurídica a través de todos los medios, mas no fue posible lograr el reintegro, por lo que ha recurrido a esta vía jurisdiccional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del análisis del Expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

A. Los siguientes artículos de la Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

- El artículo 3, (que ampara el derecho legal del trabajador afectado con enfermedades discapacitantes a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones), en concepto de violación directa por omisión.
- El artículo 4, (el cual establece el derecho adquirido a favor de los servidores públicos que sufren de enfermedad degenerativa y define el procedimiento para su destitución), en concepto de indebida aplicación.

B. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”.

- El artículo 146, numeral 16, (el cual prohíbe a la autoridad nominadora despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de éstas y que tienen discapacidad de cualquier índole), en concepto de violación directa por comisión.
- El artículo 163, (inherentes a la necesidad de motivar la causa justificada de hecho y de derecho en que se basa el acto de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de violación de las normas indicadas fueron sustentados por la parte actora de la siguiente manera:

- La entidad demandada desconoció el Derecho de Protección Laboral que le asiste por su condición de paciente con diagnóstico clínico de Sarcoma del Estroma Endometrial (cáncer), enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produce discapacidad laboral y, por ende, le corresponde el Derecho de mantener su puesto de trabajo en iguales condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico;
- Se incumplió con la aplicación del Debido Proceso, que establece, respectivamente, las formalidades legales del despido fundamentado en una causa justa, la causal de hecho y de derecho en que se basa y los recursos legales que correspondan;
- No se motivó el Acto Administrativo impugnado, pues no señala el fundamento de causa, conducta, acción u omisión, que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo, incumpliendo así con la prohibición de remover a un servidor que mantiene un padecimiento clínico crónico, sin justificar de manera formal la remoción; e
- Inactividad de la administración al no conformar la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir la certificación, que refrende la condición de salud clínica alegada por la accionante, y, a pesar de ello, desatendieron la discapacidad y el diagnóstico, procediendo a destituirlo, sin causa justificada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 17 del Expediente Judicial, consta el informe explicativo de conducta rendido por el Alcalde del Distrito de Panamá, donde indica que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el numeral 4, del artículo 45 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, que confiere al Alcalde la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponde a otra Autoridad.

Señala que, en el Expediente de Personal de la funcionaria NOMBRE 1, no constaba certificación médica de diagnóstico de Sarcoma Estroma Endometrial.

IV. OPINION DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1392 de 29 de noviembre de 2019, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, se sirva declarar que no es ilegal el Decreto Personal No.1632 de 2 julio de 2019, ni su Acto confirmatorio, es decir, la Resolución No.1021 de 13 de agosto de 2019, y a su vez, se desestimen las pretensiones de la parte actora, por razón que para poder acceder a la protección laboral que se brinda a los servidores públicos incluidos en esta categoría, es necesario que quien solicite cumpla con los requerimientos estipulados en la Ley, los cuales no han sido acreditados por la accionante.

Manifiesta que, en el Expediente Administrativo, no constaba certificación médica de diagnóstico de Sarcoma Estroma Endometrial. Además, que mediante Resolución No.1021 de 13 de agosto de 2019, se resuelve mantener en todas sus partes el Decreto Personal No.1632 de 2 julio de 2019, advirtiendo que en el presente negocio jurídico en estudio no consta documento médico que permita acreditar que el padecimiento afirmado por la accionante, le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo, y que éste haya sido de conocimiento de la Institución, previo a la fecha de la emisión del Acto Administrativo originario.

En ese sentido, advierte el Ministerio Público que la Autoridad nominadora cumplió con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el Acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la Institución, y que ello obedece a la facultad discrecional que la Ley le otorga a la Autoridad nominadora prevista en el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, en armonía con el artículo 45, numeral 4, de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, para remover a los servidores públicos que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a las Garantías Judiciales, al no estar la ex servidora amparada bajo el sistema de Carrera Administrativa, algún Régimen Laboral Especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral.

Así las cosas, sostiene que, sólo bastaba con notificarla del Acto impugnado y brindarle la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa, por medio del correspondiente Recurso de Reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

Del análisis preliminar de la Demanda que ocupa nuestra atención, se destaca que el fundamento medular de los argumentos expuestos por la parte actora, se basan en que la Autoridad nominadora, desconoció el Derecho de Protección Laboral que le asiste, en virtud del diagnóstico clínico de Sarcoma Endometrial (cáncer), por lo que estima, que le corresponde el Derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de padecer dicha enfermedad crónica.

Sustenta, además, que al momento de ser separada del cargo que ocupaba dentro de la Institución demandada, se encontraba amparada por la protección laboral que otorga la Ley N° 59 de 29 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, por lo que cabe verificar, si en su destitución la Entidad demandada incumplió el Procedimiento legal establecido para ello.

Bajo este contexto, se observa que el problema jurídico a resolver se centra en la pretensión de nulidad del Decreto de Personal No.1632 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio del Distrito de Panamá y su Acto confirmatorio, que resolvió dejar sin efecto, el nombramiento de la señora NOMBRE 1, del cargo de Secretaria I, que venía ocupando al momento de su desvinculación en dicha Entidad.

En ese orden de ideas, la actora argumenta que el Acto administrativo de destitución, infringe los artículos 3 y 4 Ley N° 59 de 29 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”. Las cuales guardan relación con el Fuero de Protección a la Estabilidad Laboral que ampara a los servidores públicos que padezcan enfermedades descritas por la Ley.

De igual forma, advierte la infracción del numeral 16, del artículo 146 y 163 del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”. Concernientes a las prohibiciones y formalidades que rigen a la Autoridad nominadora para efectuar el Procedimiento de destitución.

En el marco de lo antes indicado, y adentrándonos en el examen de la legalidad del Acto impugnado, debe determinarse, inicialmente, la condición laboral de la señora NOMBRE 1, a propósito de comprobar si la misma se encontraba favorecida por algún Régimen de estabilidad, a causa de los planteamientos expuestos.

Como punto de partida, se hace importante destacar el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 59 de 29 de diciembre 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018. En su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a la que tenía antes del diagnóstico.” (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico". (El resaltado es de la Sala)." (Lo resaltado es nuestro)

En relación a las normas citadas, y de conformidad con las constancias procesales, se observa que mediante la Certificación de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Doctor Felipe Wong, Ginecólogo Oncólogo del Instituto Oncológico Nacional, se hace constar que la demandante es paciente de dicha Institución desde febrero dos mil siete (2007), por diagnóstico de Sarcoma Estroma Endometrial (cáncer). (Cfr. Foja 7 del Expediente Administrativo)

Bajo este contexto, debemos indicar que el numeral 4, del artículo 3 de la Ley 42 de 1999, define lo que debe entenderse por discapacidad. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

(...)

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

En este escenario, siendo que la señora NOMBRE 1, es de aquellos funcionarios públicos, no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dado a su padecimiento mantiene una condición médica discapacitante, tal como se desprende de las piezas que integran el Expediente de Personal y, en ese sentido, se puede corroborar que se cumplen los presupuestos legales para el reconocimiento del Fuero de Estabilidad Laboral, razón por la cual se exige que la desvinculación del cargo obedezca a una causal de destitución debidamente comprobada en un Proceso Disciplinario previo para dicho fin, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley N° 59 de 29 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018.

En atención a ese hecho, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el artículo 109 de Constitución Política, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 109. Es función del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Cabe destacar, que la condición clínica de la accionante, fue advertida con la interposición del Recurso de Reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No.1632 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, a propósito que la Entidad nominadora, pueda corroborar si se ha acreditado el alegado dictamen médico permitiéndole implementar la decisión administrativa que corresponda en cumplimiento de la Ley que ampara a los servidores públicos que sean diagnosticados con enfermedades que produzcan discapacidad, esto en cumplimiento del Principio de Legalidad que debe prevalecer ante dichas circunstancias. (Cfr. Foja 8 del Expediente Administrativo y 11 del Expediente Judicial)

No obstante, pese a haber sido aludida oportunamente en la vía gubernativa la referida afección médica alegada por la accionante, la Autoridad nominadora no contempló tal hecho, y dispuso a través de la Resolución No. 1021 de 13 de agosto de 2019, MANTENER en todas sus partes el Acto originario de desvinculación dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá, sin determinar la veracidad del padecimiento de enfermedad crónica previamente invocado por la ex servidora. (Cfr. Foja 9 del Expediente Administrativo)

Habiendo hecho la anterior anotación, cabe resaltar, que la Ley N° 59 de 29 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, contempla dos (2) mecanismos trazados para certificar la condición física o mental de las personas que padezcan las afecciones de salud definidas en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, teniéndose inicialmente para ello la “conformación oportuna de una Comisión Interdisciplinaria nominada para tal fin y/o el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo”, según lo conceptuado en los artículos 5 y 6 de la referida Ley.

Sobre el particular, teniéndose preceptuado cuales son los medios previstos para acreditar la condición de salud indicada, debemos referirnos a que, si bien en el negocio jurídico bajo estudio, solo se aportó un (1) dictamen médico contenido en la Certificación de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Doctor Felipe Wong, Ginecólogo Oncólogo, lo cierto es que la misma emana del Instituto Oncológico Nacional, Ente rector dedicado al diagnóstico, control y tratamiento contra el cáncer y enfermedades a fines en todo el territorio nacional, razón por la cual consideramos que dicho diagnóstico de salud debió ser considerado por la Autoridad Administrativa.

En este punto, cabe destacar, que si bien el Acto de destitución se sustentó en la facultad discrecional que le asiste a la Entidad nominadora de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra Autoridad, conferida por el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá y, el numeral 4, del artículo 45 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, lo cierto es que dicha actuación administrativa desconoce el Fuero de Protección a la Estabilidad Laboral que le ampara a la demandante.

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala estima, que se encuentra probado los cargos de violación alegados por la parte actora y contenido en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 59 de 29 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 19 de abril de 2018, por haberse omitido la realización del Procedimiento adecuado para destituir a un funcionario con una enfermedad degenerativa discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados, esta Sala en virtud del Principio de Economía Procesal y, al quedar probada la ilegalidad del Acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en relación a la solicitud efectuada por la parte actora concerniente al pago de los salarios caídos, es de lugar indicar, que si bien la Ley N° 151 de 24 de abril de 2020, que “adiciona un artículo a la Ley N° 59 de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, contempla el Derecho que le asiste a los trabajadores amparados por el Régimen de Estabilidad Laboral para que se le retribuyan los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión del cargo, lo cierto es, que dicha normativa legal no estaba vigente al momento en que se emitió el Acto Administrativo objeto de controversia, además, que establece en su articulado que la misma entrará a regir un (1) día posterior a la fecha de su promulgación, razón por la cual no puede dársele ni reconocérsele carácter retroactivo, razón por la cual esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del Acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la servidora pública, no obstante, las pretensiones de los salarios dejados de percibir no resultan procedentes.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1632 de 2 julio de 2019, emitido por el Municipio del Distrito de Panamá y, ORDENA el reintegro de la señora NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N . 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	807-15

VISTOS:

La Licenciada Annette Bárcenas O., de la Firma Forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP), así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N°9087-CS de 14 de septiembre de 2015.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La activadora judicial solicita a la Sala Tercera que declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, el artículo 16 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997 modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997.

SEGUNDO: IMPONER a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. una multa por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).

(...)”

Dentro del apartado de los hechos y omisiones que fundamentan la Acción, explica la apoderada judicial que la Comisión Sustanciadora de la ASEP le formuló cargos a su representada por el supuesto incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley No. 31 de 1996, en razón de un acontecimiento ocurrido el día 21 de marzo de 2006, cuando, según refiere, se produjo un evento fortuito que conllevó la interrupción total del servicio de telefonía móvil celular de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.

Sostiene la actora que, en el Proceso seguido ante la ASEP, probaron que la afectación consistió en la falta del suministro de energía eléctrica comercial, que a su vez generó una falla electrónica en una tarjeta de red, que sirve para alertar a los técnicos, sobre la existencia de una situación en los equipos del sistema de fuerza DC Ericsson de la Concesionaria; razón por la cual no pudieron anticipar el imprevisto.

No obstante, manifiesta que a pesar de aclarar dicha circunstancia, a través del Acto Administrativo acusado, la ASEP sancionó a su representada con una suma “exorbitante” de Ciento Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.150,000.00).

Seguidamente, la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., por conducto de su apoderado judicial, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007. De igual manera, interpuso un Incidente de Recusación contra el entonces Administrador General de la Autoridad, por recaer sobre él, supuestas causales de impedimento; sin embargo, la Entidad decidió negar el Incidente mediante Resolución CA N° 13 de 17 de septiembre de 2007.

Añade que presentó a su vez, una Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase “en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios”, la cual se encuentra estipulada en el artículo 58 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por considerarla violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, a lo que la ASEP mediante Resolución de fecha 6 de agosto de 2007 estimó “NO PROCEDENTE LA REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Asimismo, destaca la Concesionaria que presentó un Amparo de Garantía Constitucional, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 6 de agosto de 2007, emitida por la ASEP, por considerarse violatoria de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política; la cual fue concedida por el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, en el Fallo de fecha 5 de marzo de 2009, revocando así la Resolución antes citada, razón por la cual la Autoridad Reguladora remitió la referida Advertencia a esta Alta Corporación de Justicia, quien a través de la Sentencia de 20 de septiembre de 2013, declaró que no era Inconstitucional la frase impugnada (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Indica que, una vez resueltas las incidencias y acciones indicadas, la Entidad demandada emitió la Resolución 9087-CS de 14 de septiembre de 2015, a través de la cual resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, agotándose así la vía gubernativa; por lo que acude a la vía Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad del Acto Administrativo emitido por la ASEP, y de su Acto confirmatorio.

Quien representa los intereses de la parte actora señala en su solicitud que, entre las disposiciones legales violadas en el Acto impugnado, se encuentran las siguientes:

A. El artículo 71 de la Ley No. 31 de 1996, que dicta normas para la regulación de las Telecomunicaciones, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 71: Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

- Por un período determinado de tiempo;
- Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se registrarán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables”.

La apoderada judicial de la sociedad recurrente considera que la norma transcrita ha sido vulnerada de forma directa por omisión, puesto que entre el Estado y su apoderada existe un Contrato de Concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular, y el mismo es de aplicación Especial, en cuanto a que estipula - en las cláusulas 9 y 67.2 - cómo debe proceder la ASEP en situaciones como las que generaron la sanción impuesta; sin embargo, ello no fue valorado, ni acatado.

- El artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, que es del tenor siguiente:

“Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

(...)

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones”.

La actora alega que esta norma ha sido infringida por la ASEP, en el concepto de violación directa por comisión, pues impuso una sanción por un hecho que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 31 de 1996, no constituye una infracción.

Advierte la activadora judicial que “... no hubo un grado de perturbación importante debido a la corta duración del evento, y no se causaron daños a los abonados”.

- El artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, el cual determina:

“Artículo 51: De Las Sanciones

De acuerdo con la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de la comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, la Entidad reguladora podrá imponer al CONCESIONARIO, por medio de resolución motivada algunas de las sanciones siguientes:

51.1. AMONESTACIÓN PÚBLICA, difundida a través de dos (2) diarios de circulación nacional, a costa de El CONCESIONARIO. Si en el plazo de un (1) año El CONCESIONARIO incurre en dos (2) infracciones sancionadas con amonestación pública, dará lugar a la sanción de multa consagrada en el numeral 2 del presente artículo.

51.2.- MULTA hasta por una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de El CONCESIONARIO, del año calendario anterior al que corresponden sus últimos estados financieros auditados y conforme a los resultados que éstos arrojen, de acuerdo con la gravedad y reincidencia de la falta.

51.3. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de la CONCESIÓN y, por ende, terminación del presente Contrato de conformidad con lo establecido en el Artículo 52”.

Al respecto, la apoderada judicial de la demandante señala que dicha norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la ASEP aplicó “... una multa por la supuesta comisión de una infracción en la que no se ha producido un daño, en donde no hay gravedad alguna, y que no cuenta con precedentes...”, sin que se cumplieran los criterios establecidos en la norma en cuestión.

- El artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, que dispone:

“Artículo 53: Multas y Amonestaciones

Las infracciones contempladas en el Artículo 50, que no constituyan causal de resolución administrativa de acuerdo con el Artículo 52, darán lugar a multas o amonestaciones conforme a lo indicado en el Artículo 51, según la gravedad del caso.”

Alega la recurrente que dicha norma ha sido infringida por la ASEP, en el concepto de violación directa por omisión; en cuanto, reiteran que la suspensión del suministro de energía eléctrica comercial fue producto de un caso fortuito, y que la entidad sólo hubiese podido imponer una sanción a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., si la interrupción persistía más allá del término razonable concedido por ella, para subsanar la interrupción. Periodo que era obligatorio para concederle un plazo suficiente para rectificar el hecho, lo cual nunca ocurrió, indicando con ello, que no se dieron los supuestos contractuales para poder sancionarla.

- El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras del Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

Se indica que la norma en referencia ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que los Actos Administrativos fueron emitidos desconociendo lo establecido en el Contrato de Concesión, en cuanto a la interrupción y suspensión del servicio y los procedimientos aplicables antes de imponer una sanción a la Concesionaria.

- El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual:

“Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”.

Se aduce que la norma ha sido infringida por la Autoridad, de manera directa por omisión, toda vez que la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007 y su Acto confirmatorio fueron emitidos en total desconocimiento de la Ley No. 31 de 1996 y del Contrato de Concesión.

- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio No. 30 de fecha 5 de enero de 2016, se remitió copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que oportunamente rindiera Informe Explicativo de Conducta con el objetivo de ilustrar a la Sala sobre el Acto demandado.

Al respecto, la Entidad Reguladora mediante Nota DSAN-0132-2016 de 11 de enero de 2016, señaló entre otras cosas, que los resultados de las inspecciones practicadas en las instalaciones de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., con el objetivo de recopilar información técnica sobre la interrupción ocurrida el 21 de marzo de 2006, permitieron determinar de manera clara, que existió una falta de mantenimiento en los sistemas de energía, específicamente en los sistemas de respaldo de los rectificadores y baterías.

En tal sentido, indicó que la información recopilada por el perito contratado por la Entidad, "... fue objeto de un análisis técnico por parte de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad Reguladora, permitiendo determinar que la interrupción no fue un hecho fortuito como alegó la operadora, sino una falta de mantenimiento que generó la falla en los rectificadores".

Destaca la Autoridad, que el informe pericial junto con las declaraciones obtenidas por su personal técnico durante la etapa probatoria correspondiente, les permitió determinar "... que la interrupción ocurrida en el sistema de telefonía móvil celular de la empresa TEMPA no fue un evento fortuito o de fuerza mayor como pretende hacer ver la concesionaria, su falta de cuidado y previsión de las consecuencias que se podían dar al no cumplir con un plan de mantenimiento continuo, provocó la interrupción del servicio, adicional a que el sistema no contaba con una alarma audible para prevenir al personal de TEMPA de la falla ocurrida".

Señala la Entidad Reguladora que sancionó a la Concesionaria, toda vez que la investigación administrativa permitió determinar que la caída del sistema fue por causa imputable a la empresa.

Concluye indicando que "... toda empresa operadora de un servicio de telecomunicaciones debe mantener un continuo mantenimiento, así como contar con un sistema redundante que supla, en caso de una falla de uno de los elementos de la red".

- CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 750 de 13 de junio de 2018, la Procuraduría de la Administración asevera que la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se dictó conforme a Derecho, y que los argumentos ensayados por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., carecen de sustento.

Al respecto, manifiesta que difiere de lo señalado por la activadora judicial en cuanto a que el Acto Administrativo emitido por la ASEP tiene vicios de ilegalidad y que se desconoció lo dispuesto en el Contrato de Concesión. En ese sentido, resalta que tanto en la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, así como en el Acto confirmatorio, se tomó en cuenta el contenido del Contrato N° 30-A de 1996.

A su vez, advierte que la decisión de la Autoridad Reguladora fue "... el resultado de un proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a consecuencia de la interrupción total a nivel nacional del servicio de telefonía móvil celular ocurrida en día 21 de marzo de 2006...", en donde se cumplió con el Debido Proceso.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., reitera su solicitud de que la Sala Tercera declare que los actos administrativos objetados son ilegales.

Por su parte, mediante Vista 1204 de 6 de noviembre de 2019, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista No. 750 de 13 de junio de 2018, e insiste en la declaratoria de legalidad de los actos administrativos impugnados. (Véanse fojas 317-328 y 329-337 del expediente judicial)

- DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a resolver la controversia instaurada.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN No.984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como de su acto confirmatorio.

Mediante el Acto Administrativo impugnado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sancionó a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, el artículo 16 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997 modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997; imponiéndole una multa por la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).

Cabe señalar que la situación en estudio tuvo su génesis en la interrupción total del servicio de telefonía móvil celular ocurrida el 21 de marzo de 2006, donde se afectaron gran cantidad de clientes de la Concesionaria a nivel nacional, lo que ocasionó que la ASEP solicitara información a la empresa sobre lo acontecido e iniciara una investigación al respecto, que culminó con el Acto Administrativo objetado.

El sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, pues, en su opinión, la ASEP desconoció que prima la relación contractual entre el Estado y la Concesionaria, por encima de cualquier regulación en materia de telecomunicaciones. A su juicio, la ASEP se basó en normas que se oponen a las disposiciones contenidas en el Contrato 30-A de 30 de enero de 1996, siendo las cláusulas 9 y 67.2 del referido Contrato de Concesión las adecuadas para evaluar la responsabilidad de la empresa. Advierte que la interrupción del servicio de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., fue generada por un hecho fortuito, que no se extendió más allá del término previsto en la cláusula 67.2 antes mencionada, por lo que la empresa está exonerada de toda responsabilidad.

Por su parte, en su informe de conducta la autoridad demandada hace un recuento de las acciones llevadas a cabo por la entidad, antes y durante el proceso administrativo sancionador, concluyendo que las pruebas practicadas permitieron comprobar que la caída del sistema fue por causa imputable a la empresa, debido a la falta de mantenimiento continuo de este.

De igual manera, la Procuraduría de la Administración en su escrito de contestación de demanda, expresó que el acto objeto de impugnación fue emitido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación controvertida, como producto de un Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., cumpliendo en todo con el Debido Proceso.

Luego del examen de los argumentos y las constancias procesales, la Sala procede al correspondiente examen de legalidad.

Esta Superioridad, al entrar a conocer los cargos de ilegalidad, advierte que se alegan violados por omisión y comisión, respectivamente, los artículos 71 y 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En su estimación respecto a dichas normas, el demandante afirma que la vulneración se surte porque la ASEP al emitir el Acto Administrativo impugnado desconoce las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión para el servicio de telefonía móvil celular. Señala que al momento de evaluar lo ocurrido en el mes de marzo de 2006, se debieron contemplar las cláusulas 9 y 67 del Contrato, las cuales establecen el procedimiento en caso de interrupciones del servicio. Asimismo, sostiene que el hecho ocurrido no constituye una infracción de conformidad con el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, pues se trató de "... un hecho fortuito, que no se pudo prever ni evitar".

Sin embargo, observamos que estas afirmaciones carecen de asidero jurídico, toda vez que se advierte que luego de la investigación llevada a cabo por ASEP, donde se tomaron en consideración la prueba de informe pericial, así como las declaraciones rendidas por personal técnico de la Concesionaria, la Comisión Sustanciadora valoró que correspondía sancionar a la empresa por incumplir las normas en materia de telecomunicaciones, puntualmente lo establecido en el artículo 42 de la Ley 31 de 1996 y el artículo 16 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, que a la letra dicen:

“Artículo 42: El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignen en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;

3. Sujetarse, en los casos previstos en la presente Ley, a las tarifas aplicables conforme a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión;

4. Pagar, de acuerdo con los términos del contrato de concesión, por los derechos que en éste se establezcan”. (Lo subrayado es nuestro)

“DERECHOS DE LOS USUSARIOS

(...)

Artículo 16: Obtener los créditos o compensaciones, según sea el caso, por razón de las interrupciones o deficiencias del servicio público de que se trate, de acuerdo con los que establezcan las leyes, sus reglamentos, las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el régimen tarifario vigente o las respectivas concesiones o licencias”.

A este respecto, aprecia la Sala que la obligación de una prestación del servicio de manera ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, se encuentra igualmente contemplada en el Contrato de Concesión, pues en su cláusula 8 establece lo siguiente:

“Cláusula 8: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EL CONCESIONARIO está obligado a prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a las leyes que regulan la materia, a las obligaciones que le imponen los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la REPÚBLICA DE PANAMÁ, a las disposiciones administrativas y técnicas que regulan la materia y a los términos establecidos en este CONTRATO”.

Ahora bien, en cuanto a la postura del demandante, quien alega que debieron aplicarse las cláusulas 9 y 67.2 del Contrato, estima esta Superioridad que los supuestos allí establecidos no guardan relación con la temática analizada, toda vez que estas cláusulas se refieren a interrupciones programadas, que se susciten por razón de trabajos –instalaciones, reinstalaciones, cambios o reparaciones- que el operador deba realizar. La salvedad de interrupción por Caso Fortuito o Fuerza Mayor que señala la cláusula, no es aplicable en el caso en estudio, puesto que la investigación llevada a cabo por la Autoridad Reguladora, en donde participó activamente la Concesionaria, reveló que la interrupción ocurrida no fue consecuencia de una situación fortuita, sino por la falta de cuidado, previsión y mantenimiento de los equipos, es decir, por responsabilidad de la empresa; por lo que tampoco era aplicable conceder el plazo o término razonable para subsanar la interrupción, conforme lo previsto en la cláusula 9 del Contrato. Así pues, reflexiona el Tribunal que el Acto impugnado, no infringe los artículos 71 y 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En otro aspecto, observa la Sala que la parte actora estima infringidos los artículos 51 y 53 del Decreto Ejecutivo N°21 de 12 de enero de 1996, pues a su juicio, se aplicó una multa sin cumplir con los criterios de gravedad de la falta, daño producido y reincidencia de la comisión. Argumenta que se impuso una sanción desproporcional a un hecho fortuito que carecía de gravedad, ya que debido a la corta duración del suceso, no se causó daño a los clientes.

Sobre el particular, resalta la Sala lo señalado por la Autoridad Reguladora en el Acto objetado, cuando indica lo siguiente:

“... En cuanto al resto de la información, esta Entidad le solicitó aclaración sobre algunos aspectos mencionados en dicha misiva, para lo cual se recibió la nota VPL-150-06 de 20 de junio en la que explicaron que: durante la interrupción del servicio se vieron afectados 562,842 clientes a nivel nacional, los cuales se dividen entre tres tecnologías con las que cuenta la empresa; siendo que 89,720 clientes corresponden a la tecnología TDMA; 282,788 a la CDMA, y 190,334 a la GSM. Adicional a 645 abonados de la tecnología CDMA que estaban en el extranjero;

El tiempo que tuvieron los clientes de las tecnologías antes indicadas, correspondió al siguiente: 36 minutos para la tecnología GSM y CDMA; y 126 minutos para los usuarios correspondientes a la TDMA...”.

A su vez, se observa en dicho Acto que la apoderada judicial de la Concesionaria, en respuesta a los cargos formulados por ASEP, manifestó que "... los ingenieros de TEMPA no pudieron percatarse de que el sistema estaba funcionando a base de baterías de respaldo, por lo que cuando se agotaron las cargas de las baterías, los equipos del sistema TDMA y el de transmisión quedaron sin energía, viéndose afectadas la transmisión de las radiobases de las tres redes (TDMA, GSM y CDMA)".

Lo antes expuesto, permite constatar que, más allá de determinar la duración de la falla, ésta en efecto generó un daño considerable, observándose una afectación a miles de clientes de tres (3) tecnologías distintas de la Concesionaria. De ello, estima la Sala que no se constata vulneración alguna a los artículos 51 y 53 del Decreto Ejecutivo N°21 de 12 de enero de 1996.

En otro orden de ideas, señala la actora que se han conculcado los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la ASEP desconoció la Ley N°31 de 1996 y las disposiciones del Contrato de Concesión que contiene normas específicas en materia de interrupción y de suspensión de servicios, vulnerando así el Debido Proceso.

En relación con este tópico, resulta necesario citar la definición que nos ofrecen los juristas Jorge Fábrega y Carlos Cuestas, en su Suplemento del Diccionario de derecho Procesal Civil y Penal, debe entenderse que el Debido Proceso Legal comprende "... el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o de ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa."

A ese respecto, este Tribunal se pronunció en líneas que preceden concluyendo que la ASEP en su decisión en vía gubernativa, en nada desconoció el contenido del Contrato de Concesión N°30-A de 30 de enero de 1996, así como las normas en materia de telecomunicaciones; en razón de ello, mal puede alegarse la vulneración del Debido Proceso, cuando en el caso en estudio revelan las constancias procesales que la ASEP cumplió con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°31 de 1996, que establece el procedimiento dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, la Sala considera que la sanción impuesta por la Autoridad Reguladora a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., fue el resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio, producto de las circunstancias que se originaran en fecha 21 de marzo de 2006, el cual evidenció la falta de cuidado, previsión y mantenimiento del sistema, y la misma se encuentra debidamente fundamentada en el Contrato de Concesión, así como en las Leyes y Resoluciones que regulan la materia de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N°9087-CS de 14 de septiembre de 2015.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 219 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 20 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 22413-2020

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.219 de 1 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.219 de 1 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1, en el cargo de Inspector de Seguridad I, y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad del Acto confirmatorio contenido en la Resolución No. DM-772 de 16 de diciembre de 2019; así como el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que NOMBRE 1 sea reintegrado a la Institución, y se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que a través del Decreto de Personal N°221 de 26 de diciembre de 2012, su representado fue nombrado en el cargo de Oficial de Seguridad, desempeñándose siempre con competencia, lealtad y moralidad en su cargo, asegurando así la estabilidad laboral descrita en el artículo 300 de la Constitución Política. Sostiene que la destitución se produjo sin haber incurrido en una falta administrativa y sin ser merecedor de dicha sanción disciplinaria. A su juicio, la Autoridad interpretó ilegalmente que el señor NOMBRE 1 era un servidor público de libre nombramiento y remoción, puesto que sus labores no requerían la confianza de su superior inmediato, ya que realizaba funciones propias de la administración en general.

La parte actora advierte como disposiciones legales infringidas, los artículos 159, 160 y 163 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que, en su orden, hacen referencia al momento, dentro del Régimen Disciplinario, en que debe recurrirse a la destitución; las conductas que admiten destitución directa; y el contenido del documento que contenga la acción de destitución.

Igualmente, estima vulnerada por aplicación indebida, el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, que alude a la atribución del Presidente de la República de “Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción”.

Por último, advierte la violación directa por omisión del artículo 6 de la Ley N°14 de 30 de enero de 1967, que aprueba el Convenio N°81 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, de 19 de junio de 1947.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 6 a 10 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que rindiese informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°DM-0352-2020 de 26 de junio de 2020, explicando en lo medular que NOMBRE 1 fue nombrado en el cargo de Oficial de Seguridad, mediante Decreto de Personal N°221 de 26 de diciembre de 2012, con funciones en la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, y que, la destitución se sustenta en la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para remover al personal que no ostenta el derecho a la estabilidad laboral.

Sostiene además que el servidor público ocupaba, al momento de su destitución, un cargo de libre nombramiento y remoción, y que el mismo “... no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa, igualmente no ingresó por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure estabilidad, según se pudo comprobar en su expediente (...), razón por la que no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo”.

- **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Mediante Vista N°680 de 14 de agosto de 2020, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.219 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante, fundamentando su petición en lo siguiente:

“... las normas citadas devienen en inaplicables al presente caso, dado que, como bien lo reconoce el actor, el demandante NOMBRE 1 no fue sujeto de un ‘proceso disciplinario’, ni mucho menos de la aplicación de una sanción de ‘destitución’ originada en una falta disciplinaria grave, como parece sugerir el actor, por el contrario, la remoción del servidor público se fundamentó en el ejercicio legítimo de la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio

público mediante un concurso de mérito o por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial...

(...)

En el caso que nos ocupa, el acto demandado fue emitido por el Órgano Ejecutivo, quien en su calidad de máxima autoridad de la Administración Pública, ostenta la facultad primaria para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que ello implique infracción a las garantías del debido proceso o al principio de legalidad...

(...)

Por otro lado, de la lectura de las constancias procesales, tampoco se observa acreditado que el ex servidor público NOMBRE 1 estuviera protegido por el régimen de Carrera Administrativa o en alguna ley especial, ni que posea algún fuero o condición especial que le otorgue el derecho a la estabilidad del cargo...".

De igual forma, afirma el Ministerio Público que el actor no se encuentra amparado por las normas del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que éste "... nunca se desempeñó como 'inspector de trabajo', sino que su labor consistía en 'Oficial de Seguridad' con funciones en la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (...), evidentemente fuera del ámbito de aplicación del referido Convenio internacional."

Con posterioridad, mediante Vista Número 1279 de 23 de noviembre de 2020, la Procuraduría de la Administración presenta su Alegato de Conclusión, donde reitera la opinión vertida en la Vista N°680 de 14 de agosto de 2020, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado.

A su juicio, las pruebas recabadas no cumplen con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, toda vez que "... no logran demostrar que la autoridad nominadora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por NOMBRE 1 ...". (Véanse fojas 42-46 del Expediente Judicial)

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.219 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como de la Resolución No. DM-772 de 16 de diciembre de 2019, Acto Confirmatorio, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por medio del Acto impugnado, se deja sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1, en el cargo de Inspector de Seguridad I, y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta de manera directa por falta de aplicación, los artículos 159 y 160 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, pues a su juicio, la destitución no corresponde con los parámetros establecidos en dichas normas.

En ese sentido, objeta la parte actora que la actuación de la Institución es errada, toda vez que “... no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser destituido por parte de la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad”; de igual manera, asegura que ninguna de las dieciséis (16) conductas que admiten destitución directa fue invocada en el Acto Administrativo atacado de ilegal.

Asimismo, advierte la supuesta infracción, del artículo 163 de la misma excerta legal, por falta de cumplimiento de las formalidades legales, ya que “... el acto administrativo cuestionado solo señala el fundamento de derecho y no así las causas de hecho, cual (sic) es la conducta, acción u omisión (...) que origina la decisión de separarla (sic) definitivamente del cargo, por supuesta falta de confianza”.

De igual forma, alega la transgresión por aplicación indebida del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, al no tomarse en cuenta que el servidor público contaba con “... una condición contraria a la de libre remoción en tanto que al momento de su destitución NO ERA una funcionaria (sic) que por sus características, (...) pudiera considerarse de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de manera exclusiva con base en la confianza de su superior inmediato”.

Por último, insinúa la vulneración del artículo 6 de la Ley N°14 de 30 de enero de 1967, que aprueba el Convenio N°81 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, de 19 de junio de 1947, pues a su juicio, no se reconoció la independencia y estabilidad de los inspectores de trabajo contenida en la norma, a pesar de ser un funcionario público con funciones de Oficial de Seguridad.

Reparamos pues, que el argumento central de lo invocado por el apoderado judicial de la actora radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, porque la Institución erradamente fundamentó su decisión en que NOMBRE 1 era un servidor público de libre nombramiento y remoción, sin tomar en cuenta que su cargo no estaba sujeto a la confianza del superior jerárquico, y que, además, la figura de la destitución es permitida por Ley, solo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerite tal sanción; aunado al hecho que estaba amparado por la estabilidad otorgada a los inspectores de trabajo, según el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por su parte, observa esta Superioridad que la Institución demandada manifiesta que su decisión está motivada y sustentada en la facultad discrecional que la Ley le otorga al Presidente de la República, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral.

En su Vista N°680 de 14 de agosto de 2020, la Procuraduría de la Administración sostiene, de igual manera, que la remoción del servidor público se fundamentó en la facultad discrecional atribuida a la autoridad nominadora; y agrega que, el demandante fue desvinculado con sustento en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, al no estar amparado por el régimen de Carrera Administrativa o alguna Ley especial. A

su vez, manifiesta que el demandante no se encuentra amparado por las normas del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 14 de 30 de enero de 1967.

Luego de examinados los argumentos en que se apoya la Demanda, la Sala conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora.

Esto es así, toda vez que la Administración actuó en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de remover del cargo a los servidores públicos de su elección, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Conforme se desprende de las piezas que componen el Expediente Judicial, NOMBRE 1, fue destituido del cargo que ocupaba con sustento en lo siguiente:

“... Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, ‘Que regula la Carrera Administrativa’, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza.

Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No.CÉDULA 1, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público NOMBRE 1, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”.

De las consideraciones del Acto Administrativo impugnado se constata que, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de NOMBRE 1, la remoción del prenombrado no obedece a la comisión de una falta disciplinaria, sino que encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover a los funcionarios que no gocen de estabilidad en el cargo.

Por su parte, consta en el Expediente Administrativo que mediante Decreto de Personal N°221 de 26 de diciembre de 2012, el Presidente de la República dispuso el nombramiento permanente de una serie de funcionarios en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Labora, dentro de los que se encontraba NOMBRE 1, quien fue nombrado para ocupar el cargo de Inspector de Seguridad I, tomando posesión del mismo en fecha dos (2) de enero de 2013.

De igual manera, se observa en el Antecedente que el demandante fue nombrado transitoriamente en dicho cargo a través de los Resueltos de Personal N°652 de 21 de diciembre de 2010 y N°886 de 16 de diciembre de 2011. A su vez, consta el Memorando N°898-OIRH-2010 de 27 de diciembre de 2010, por el cual se le designa para ejercer funciones como Oficial de Seguridad, en la Dirección de Inspección de Trabajo; así como el Memorando N°485-OIRH-2015 de 26 de junio de 2015, que lo traslada a la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, en calidad de Oficial de Seguridad.

Observa la Sala que no se constata en el referido Expediente, que el activador jurisdiccional, al momento de la emisión del Acto impugnado, se encontraba amparado por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece la Carrera Administrativa o por algún régimen laboral especial o fuero que legitimara la alegada estabilidad.

A ese respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia, la Sala ha reconocido que cuando se trate de funcionarios públicos que no estén amparados por un régimen de estabilidad, funcionarios de libre nombramiento y remoción, es posible que, en ejercicio de su potestad discrecional, la autoridad nominadora remueva de su cargo a los servidores públicos sin que exista causa disciplinaria. Así pues, en Sentencia de 21 de diciembre de 2015, esta Superioridad expresó lo siguiente:

“Respecto al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, debemos señalar que acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora, como se aprecia en el fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

‘Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, ‘cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso’ (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.’ (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Expuesto lo anterior, al no estar amparado por un régimen de estabilidad, el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removido del cargo en cualquier momento por la autoridad nominadora, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno”.

Coincidimos pues con el criterio expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a que, para desvincular del cargo a NOMBRE 1, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, que en el Acto Administrativo objetado se expusieron “... las razones jurídicas por las cuales la Administración Pública decretó la finalización de la relación laboral con

NOMBRE 1, (...) cumpliéndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas”.

Ahora bien, alega el apoderado judicial del actos la vulneración del artículo 6 de la Ley N°14 de 30 de enero de 1967, que aprueba el Convenio N°81 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, de 19 de junio de 1947, toda vez que no se reconoció la independencia y estabilidad de los inspectores de trabajo contenida en la norma, a pesar de ser un funcionario público con funciones de Oficial de Seguridad.

Al punto, es oportuno destacar que el objetivo del mencionado Convenio N°81 es que los Estados signatarios mantengan un sistema de inspección del trabajo en la industria y el comercio. En dicho documento internacional “... Se establece una serie de principios respecto de la determinación de los campos de la legislación que abarca la inspección del trabajo, las funciones y la organización del sistema de inspección, los criterios de contratación, el estatus y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y sus competencias y obligaciones. Los servicios de inspección del trabajo deben publicar y comunicar a la OIT un informe anual precisando su funcionamiento sobre determinadas cuestiones”.

Bajo ese marco, observa la Sala que la norma que se estima infringida es del tenor siguiente:

Artículo 6. El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Al respecto, advierte la Sala Tercera que el referido Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, se refiere únicamente a los funcionarios públicos que ejerzan la función de inspectores del trabajo de establecimientos industriales y comerciales, y la garantía de la estabilidad que contempla el artículo antes citado, está sujeta a las condiciones que la Legislación Nacional establezca sobre la contratación de los mismos, tomando en cuenta la aptitud de quienes van a ejercer el cargo, cuya comprobación estará en manos de las autoridades competentes.

Así pues, lo antes expuesto implica, con mayor razón, que la estabilidad de estos inspectores del trabajo se encuentra supeditada a las normas de carrera en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos.

De ello, colegimos que la supuesta infracción del artículo 6 de la Ley N°14 de 30 de enero de 1967, que aprueba el Convenio N°81 de la Organización Internacional del Trabajo, debe desestimarse, toda vez que no es aplicable al caso en estudio, al quedar establecido en líneas que preceden, que NOMBRE 1 no gozaba de estabilidad laboral, porque no era un funcionario de carrera administrativa.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de

Personal No. 219 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio; y NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE HONORARIOS, PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN QUE PRESENTÓ EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MEC SHIPYARDS INC., (CONFORMADO POR LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADM N 085-2018 DE 23 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 20 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1275-18-A

VISTOS:

La Firma Rosas & Rosas presentó Incidente de Reducción de Honorarios, dentro de la Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción, que interpuso en representación del Consorcio MEC SHIPYARDS INC., conformado por la sociedad MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., y MEC BALBOA SHIPYARDS INC.

- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA.

Expone la apoderada judicial de la parte actora que con ocasión del Dictamen Pericial suscrito por el Licenciado Alfredo Noel De León Álvarez, perito designado del Tribunal, dentro del Proceso principal, dentro del cual se presenta el Incidente en estudio, el mismo facturó en concepto de honorarios, la suma de seis mil trescientos balboas (B/6,300.00) la cual le parece excesiva; razón por la cual, pide se reduzca con sustento en lo previsto en el artículo 1055 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1055. A las personas que intervengan en los procesos como perito, sin ser servidores públicos obligados a horario por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las

dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias, que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios.” (Las negritas son del incidentista).

Respecto a la citada norma jurídica, consideró la solicitante que para que la suma de los honorarios sea equitativa, se deberán estimar factores como: “la naturaleza del negocio, importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario...”, pero, el Dictamen Pericial del Licenciado De León, quedó limitado a página y media, de un total de tres (3) y, se sumó la agravante que en la pregunta tres (3) del cuestionario sobre si el Consorcio MEC SHIPYARDS INC., adeudaba o no, el monto del alcance de interés, el perito respondió que: “No se pudo determinar si el CONSORCIO MEC SHIPYARDS al momento de emitirse la Resolución ADM No. 085-2018 de 23 de mayo de 2018 mantenía Cuentas por Pagar a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.”

Se adicionó, que el informe del Licenciado Alfredo Noel De León Álvarez, en comparación con los proporcionados por los otros peritos, (Carlos Alfredo Godoy Othon y Sergio S.H. NG), no fue amplio, ni lo acompañó de fotocopias de los principales documentos consultados.

En cuanto al cuestionario sometido a consideración de los peritos, se señaló que las preguntas se absolvieron con los Informes Financieros Auditados del Consorcio MEC SHIPYARDS INC., el informe de la Oficina de Auditoría Interna de la entidad demandada y con los cheques librados por el Consorcio; razón por la cual, la labor de los peritos no requirió consultar muchos documentos e información.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Mediante Providencia de 14 de enero de 2020, se admitió el Incidente bajo estudio, del cual se corre traslado al Perito del Tribunal y a la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Alfredo Noel De León, da contestación a la Solicitud de Reducción de sus Honorarios refiriéndose a las tres (3) labores que realizó, las cuales enuncia así: 1. Lectura y análisis del expediente No. 1275-18 que consta de más de doscientos (200) fojas; 2. Revisión y análisis de los Estados Financieros Auditados del Consorcio MEC SHIPYARDS INC., de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; y 3. Diligencias fundamentadas en lo señalado en el artículo 973 del Código Judicial.

Explicó, que el monto de los honorarios se sustentó en el tiempo de elaboración del peritaje, correspondiente a treinta y seis (36) horas, detalladas en el adjunto al Estado de Cuenta recibido.

Respecto al planteamiento del Incidentista sobre las preguntas del cuestionario, el Licenciado Alfredo De León, aludió al hecho de que el apoderado judicial de la parte actora, en la diligencia de interrogatorio no formuló pregunta alguna.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista 254 de 17 de febrero de 2020, emitió concepto considerando que resulta viable el Incidente objeto de estudio, con fundamento en los artículos 977 y 1055 del Código Judicial, según los cuales los honorarios de los peritos serán aprobados por el Juez y pagados por la parte actora, de lo cual surge la obligación de ésta, de cubrir los costos; y que la tasación de los honorarios de los peritos la fija el Juez valorando factores determinados.

La entidad en mención, también se refirió al artículo 1060 del referido cuerpo legal, según el cual es facultad del Juez efectuar esa moderación en las situaciones en donde a quien le corresponde pagarlo lo estime excesivo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Importa señalar que dentro del expediente 1275-18 mediante Auto de Pruebas No.115 de 28 de marzo de 2019, se admitió, la prueba pericial contable y de auditoría aducida por la parte actora y, para el desarrollo de la referida pericia, el Magistrado Sustanciador designó como perito del Tribunal al Licenciado Alfredo Noel De León Álvarez.

El día 13 de diciembre de 2019, se presentaron las pericias por cada parte, y el Licenciado Alfredo Noel De León Álvarez, perito del Tribunal, sustentó su informe el cual constaba de tres (3) fojas útiles.

Se observa que el Licenciado Alfredo Noel De León Álvarez, aportó Estado de Cuenta de Honorarios Profesionales, por la suma de seis mil trescientos balboas (B/.6,300.00), donde desglosa treinta seis (36) horas de trabajo, a razón de ciento setenta y cinco (B/.175.00) por cada una.

Al respecto, dichas labores se describen así: Toma de Posesión tres (3) horas; lectura análisis y evaluación del expediente nueve (9) horas; lectura y análisis de los Estados Financieros Auditados de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 dieciséis (16) horas; y confección del Informe pericial y Diligencia Pericial ocho (8) horas. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente).

De conformidad con el artículo 974 del Código Judicial, los peritajes deben ser rendidos de una forma clara y precisa.

También se debe tener en cuenta que, en cuanto al valor de los dictámenes periciales, el artículo 980 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

En cuanto, a los honorarios de un perito judicial el artículo 1058 del Código Judicial, dispone que serán pagados por la parte que los hubiera causado o por aquella en cuyo favor se hubiese prestado el servicio inmediatamente se devenguen, razón por la cual, le corresponde pagar al Consorcio MEC SHIPYARDS INC., los emolumentos de las pruebas periciales, criterio sostenido ampliamente por la Sala en innumerables ocasiones.

Por su parte, el Código Judicial en sus artículos 1055 y 1060 establece:

“Artículo 1055. A las personas que intervengan en los procesos como peritos, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagarán los honorarios que equitativamente fije el juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios. Los peritos que intervengan en los procesos de sucesión tendrán derecho a percibir honorarios conforme se establece en el Código Fiscal.”

“Artículo 1060. El juez deberá moderar los honorarios de los peritos, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, si le parecieren excesivo según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio. Puede también conceder aumentos de honorarios cuando el

desempeño del encargo requiera conocimientos especiales o presente dificultades o peligros que lo hagan especialmente gravoso.”

Al revisar el informe pericial rendido por el perito Licenciado Alfredo Noel De León, se observa que el mismo cumple con los parámetros de la prueba pericial exigidos en el Código Judicial, en el sentido que se absolvieron los puntos establecidos para el peritaje y el perito estuvo a disposición para el interrogatorio correspondiente; sin embargo, al confrontar la tarea realizada por el prenombrado, en conjunto con la de los otros peritos intervinientes, se encontró que los informes de éstos, no solo son más extensos, puesto que constan de doce (12) y once (11) fojas útiles, sino que dentro de sus respuestas se incluyó información como: cuadros contables de análisis financiero, gráficas y anexo. De igual manera, en algún caso, que se aludió a la documentación revisada. (Cfr. fs. 7 a 28 y 32 a 34 del expediente)

En ese sentido, es preciso considerar que en el informe pericial del Licenciado De León, no se manifestó detalle de los documentos consultados que lo llevaron a dar sus respuestas y, en el Estado de Cuenta de sus honorarios, no se dejó explicado cómo de los conceptos utilizados en el mismo, resultó el monto presentado, lo que a criterio de este Tribunal no resulta congruente con la naturaleza y complejidad del Proceso y la trascendencia técnica de la pericia, siendo esta contable y de auditoría.

Ahora bien, al no existir normas que determinen los honorarios de los Contadores Públicos Autorizados que se desempeñen como auxiliares de la Justicia, y que es facultad del Juez fijar y moderar los honorarios de los peritos, con fundamento en los artículos 1055 y 1060 del Código Judicial, este Tribunal considera como razonable fijar los honorarios del Licenciado Alfredo Noel De León por el monto de tres mil balboas (B/.3,000.00).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículos 1055 y 1060 del Código Judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Reducción de Honorarios profesionales presentado por la Firma Rosas & Rosas en representación de Consorcio MEC SHIPYARDS INC, y FIJA en la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), los honorarios que debe pagar dicho Consorcio, al perito Alfredo Noel De León Álvarez, en virtud de la diligencia pericial ordenada por este Tribunal mediante Auto de Pruebas No. 115 de 28 de marzo de 2019.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO LÓPEZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MSL N 02-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, HORCONCITO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 20 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1164-19

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio López Navarro, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconchitos, Provincia de Chiriquí, a través de la cual se ordenó la destitución de la demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 4 de marzo de 2020, visible a foja 49 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

• LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la demandante NOMBRE 1, comparece al Tribunal con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Destitución de la Jueza de Paz del Corregimiento de San Juan, señora NOMBRE 1, con cédula CÉDULA 1, cumpliendo con lo estipulado por la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo fundamentada en el Artículo 74 de la ley 16 del 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la destitución de la Jueza de Paz del Corregimiento de San Juan, NOMBRE 1 es a partir del 30 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo al Departamento de Tesorería Municipal y a la Contraloría General.”

En adición a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la parte actora solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otra prestación económica a la que tenga derecho, desde el 27 de agosto de 2019, hasta la fecha de su restitución al puesto.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la actora indica que el nombramiento de su representada se dio luego de haber cumplido con el Proceso de Selección para ostentar el cargo de Juez de Paz, establecido en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en conjunto con la aprobación del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

En ese orden, afirma que su nombramiento se había instituido a través del Decreto N°045-2018 de 18 de junio de 2018, emitido por el Alcalde de San Lorenzo, con la previa designación del Consejo Municipal de dicha Jurisdicción territorial, mediante Acuerdo N°05-2018 de 18 de junio de 2018, y la posterior ratificación a su escogencia, a través del Acuerdo N°14-2018 de 15 de junio de 2018, de la misma Autoridad Colegiada.

En el marco de lo antes indicado, la demandante advierte que en el Acto administrativo acusado se ordenó destituirlo, con base a lo ordenado por la Comisión Técnica Distrital de San Lorenzo, por medio de la Resolución N° 01 de 8 de julio de 2019, donde se concluyó que su nombramiento era ilegal, puesto que hubo un incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, consistentes en los requisitos para ser Juez de Paz, entre éstos, poseer estudios en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y tener la Idoneidad Ética otorgada por la Comisión Técnica Distrital.

Que además se declaró que en su Expediente de Recursos Humanos no constaba el Acta de Toma de Posesión, lo cual a su criterio, no corresponde a un hecho que se le pudiera imputar, reiterando haber cumplido con todas las formalidades para su designación, permitiéndole cobrar mensualmente como servidora del Estado.

La accionante igualmente sostiene, que el Acto demandado se fundamenta en los artículos 74 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que guardan relación con el ámbito disciplinario, específicamente las causales de destitución de los Jueces de Paz y al deber de cumplir con el procedimiento establecido en la Carrera Administrativa o Municipal para tal efecto, por lo que puntualiza no haber sido objeto de ninguna medida disciplinaria establecida en la Ley, y, sobre la referida investigación ordenada por la Comisión Técnica Distrital, aduce que no se le corrió traslado para defenderse, destituyéndola ilegalmente.

En el contexto anteriormente detallado, la demandante advierte que con la Resolución MSL N° 02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, se vulneraron los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a los preceptos normativos que se considera se han vulnerado con la emisión del acto administrativo impugnado, la parte actora invoca los siguientes artículos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”:

- Artículo 27, referente a las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital;

- Artículo 73, que señala que en caso de violaciones a las normas éticas que hace referencia la Sección 3 de dicha excerpta, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente;
- Artículo 74, que indica que en materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o de los reglamentos aplicables; y que en caso que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital;
- Artículo 75, que establece que el proceso ético y disciplinario deberá regirse por los Principios del Debido Proceso, de Estricta Legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales; y
- Artículo 76, que dispone las causales de destitución de los Jueces de Paz y de los Mediadores Comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de Justicia Comunitaria.
- INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante el Memorial visible a fojas 59-62 del expediente judicial, el Alcalde Municipal de San Lorenzo, César Raúl Hernández Herrera, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que el nombramiento de la demandante fue político, ya que dicha funcionaria no cumplía con los requisitos ordenados y exigidos por el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que el Alcalde y la Junta Técnica Distrital anteriores no examinaron ni tuvieron el cuidado de revisar que la actora no era competente para desempeñar el cargo.

Continúa señalando que la Nueva Junta Técnica Distrital que se formó mediante la Resolución 1 de 8 de julio de 2019, en su informe de evaluación comprobó que la señora NOMBRE 1 además de no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, tampoco constaba en su Expediente de Personal los originales de su acta de nombramiento, ni de la toma de posesión del cargo.

Finalmente, manifiesta que no hubo la necesidad de un Proceso Disciplinario para ordenar la destitución de la ex funcionaria, ni tampoco una investigación porque no se trataba de una queja en contra de la demandante, sino de un nombramiento que se efectuó de forma irregular para desempeñar el cargo que ostentaba.

- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 635 de 4 de agosto de 2020, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que, en el caso bajo análisis, "... la Comisión Técnica Distrital que se instauró mediante la Resolución 1 de 8 de julio de 2019, determinó que la entonces Juez de Paz, no cumplía con los requisitos exigidos para desempeñar ese cargo, aunado a que en el expediente de personal de Recursos

Humanos, no había constancia original de su acta de nombramiento, ni de su toma de posesión, razón por la cual, esa Junta Técnica cumpliendo con lo ordenado en el artículo 74 de la citada Ley, emitió su concepto al Alcalde del Municipio de San Lorenzo, advirtiéndole que el nombramiento de la demandante era ilegal.” (Cfr. fojas 66-72 del expediente judicial).

Bajo el análisis anterior, el Procurador puntualiza que el Acto acusado se emitió conforme a Derecho, y que se sustenta en la competencia de la Comisión Técnica Distrital para evaluar a los Jueces de Paz, referente al desempeño y requisitos para ostentar el cargo, así como la facultad para recomendar la destitución de los mismos (Cfr. fojas 73-75 del expediente judicial).

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, presentó Alegatos de Conclusión, reiterando todos los argumentos expuestos en su Demanda, con especial énfasis, en el desconocimiento del Informe de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, actual, que de acuerdo con la Ley 16 de 2016, debe estar integrada por un representante de la Junta Comunal, del Consejo Municipal, dos (2) representantes de la Sociedad Civil y un (1) representante de la Defensoría del Pueblo (Cfr. fojas 90-97 del expediente judicial).

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1126 de 22 de octubre de 2020, reitera que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho y que las manifestaciones de la actora para demostrar la ilegalidad de la decisión, carecen de sustento (Cfr. fojas 98-106 del expediente judicial).

- DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

- Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

En ese orden, el Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, por medio de la cual se resolvió destituir a la demandante, del cargo que ocupaba como Juez de Paz.

- Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Luis Antonio López Navarro, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye el Alcalde Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En este contexto, esta Superioridad advierte que el apoderado judicial de quien recurre cuestiona lo actuado por la entidad demandada, sustentando medularmente que los artículos 27, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, fueron conculcados por los siguientes motivos:

- Que su representada para ocupar el cargo de Juez de Paz pasó por un proceso de selección ante la Comisión Técnica Distrital, por lo que mal podría afirmarse que no cumplió a cabalidad con las capacitaciones y el proceso de selección;
- Que el Acto Administrativo proferido por la Entidad vulneró el debido proceso, puesto que se sustentó en normas de carácter disciplinario, por lo que, siendo así, no tuvo la oportunidad de defenderse de la supuesta investigación que se llevó a cabo y que dio lugar al Informe que originó la Resolución N°1 de 8 de julio de 2019, de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, cuyo contenido, a la fecha, no es de su conocimiento;
- Que en el Acto Administrativo objeto de reparo se le sanciona en materia disciplinaria por no constar en el expediente de personal que reposa en la Alcaldía de Chiriquí, actas de nombramiento, toma de posesión del cargo y demás información que le corresponde custodiar a la entidad demandada, la cual fue aportada junto con el recurso de reconsideración interpuesto; y
- Que su mandante no violó ninguno de las causales que establece la Ley de Justicia Comunitaria para proceder con su destitución.

Observa esta Superioridad que a través de la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, se resolvió destituir a NOMBRE 1 del cargo que ocupaba como Juez de Paz, en vista que la prenombrada no cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 15 (numerales 5 y 10) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, por lo que sustentaron su decisión acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la referida excerpta.

Para lograr una mejor comprensión del tema que nos ocupa, estimamos conveniente citar los artículos 15 (numerales 5 y 10); 74 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, cuyos contenidos puntualizan:

“Artículo 15. Para ser juez de paz se requiere:

...

5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.

...

10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.”

“Artículo 74. En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida

disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital. El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.”

“Artículo 76. Las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria son las siguientes:

- Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
- Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí y para otro, como contribución o recompensa para la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.
- Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Carrera Administrativa o Municipal, si la hubiera.”

En efecto, al realizar una lectura del contenido de los artículos transcritos, esta Sala advierte que los mismos regulan aspectos distintos, ya que el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece los requisitos que deben cumplir quienes se postulan para ejercer el cargo de Juez de Paz, a contraposición de los artículos 74 y 76 de dicho cuerpo normativo, los cuales pertenecen al Título III “Procedimiento Ético Disciplinario” y Título IV “Destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario”, referentes al marco disciplinario; es decir, aquella normativa encaminada a regular las conductas y fiscalizar los comportamientos de los funcionarios de la Administración adscritos a este ente, así como el procedimiento a seguir y la imposición de medidas sancionatorias ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.

En este contexto, de las constancias probatorias que se han surtido dentro del Expediente, se advierte la siguiente documentación:

- La Resolución número 05-2018 de 18 de junio de 2018, emitida por el Concejo Municipal de San Lorenzo, que aprueba el nombramiento de NOMBRE 1 como Juez de Paz en el Distrito de San Lorenzo;
- El Decreto No. 045-2018 de 18 de junio de 2018, proferido por la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo, mediante el cual se nombra a NOMBRE 1, en el cargo de Juez de Paz del corregimiento de San Juan, de conformidad con lo establecido en la Resolución 5 de 18 de junio de 2018;
- Acta de Toma de Posesión de NOMBRE 1, fechada 18 de junio de 2018.

En este contexto, esta Sala estima que de las pruebas descritas específicamente la Resolución número 05-2018 de 18 de junio de 2018, emitida por el Concejo Municipal de San Lorenzo, se desprende que la demandante, NOMBRE 1, para ocupar el cargo de Juez de Paz, pasó por la aprobación de la Comisión Técnica Distrital, ente que evaluó los componentes legales y académicos de la prenombrada para postularse a dicha convocatoria; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que indica:

“Artículo 20. Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al Alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El Alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.”

Ahora bien, de considerar la Alcaldía que se dieron una serie de irregularidades o incumplimientos de la normativa vigente respecto al nombramiento de NOMBRE 1, lo que consistiría en un vicio en la voluntad administrativa, para ello la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contempla dentro de la vía administrativa el procedimiento de revocatoria de los actos administrativos, siendo esta la vía procedente para invalidar el nombramiento que fue aprobado anteriormente por la propia institución, situación que obliga a recordar que los nombramientos son actos condición y que las actuaciones emitidas no son personales sino Actos de la Administración.

Sobre este punto, este Tribunal estima oportuno acotar que en la doctrina, autores como Agustín Gordillo, sostienen lo siguiente:

“ ...

A) Vicios de tipo objetivo en la voluntad administrativa 7. Dentro de los vicios objetivos de la voluntad comprendemos tres hipótesis fundamentales: 1º) Vicios en el origen de la voluntad, 2º) vicios en la preparación de la voluntad, 3º) vicios en la formación de la voluntad. 1º) Vicios en el origen de la voluntad. La voluntad administrativa está viciada en su origen, total o parcialmente, cuando procede de un usurpador o de un funcionario de hecho. a) Funcionario de hecho es el que ocupa un cargo con nombramiento irregular (por algún vicio en el acto de nombramiento: Que el designado no reúna las condiciones exigidas por la ley; o que el acto mismo tenga vicios de forma, competencia, etc.); o estando suspendido en sus funciones; o habiendo caducado su nombramiento, etc. Se caracteriza porque ejerce la función bajo apariencia de legitimidad, ‘under color of title.’ Sus actos son válidos, si los administrados actuaron de buena fe; cuando los administrados que reciben los efectos del acto no han actuado de buena fe (es decir, conocían la irregularidad del nombramiento), el acto es anulable.”

Dicho lo anterior, esta Magistratura debe indicar que el debate objeto de la controversia bajo examen gira en torno a la inconsistencia reflejada en la parte motiva de la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, al estructurar su base normativa en disposiciones disciplinarias que no son aplicables a la causa del proceso en estudio.

Bajo este marco de ideas, advierte este Tribunal que en el caso que ocupa nuestra atención la institución demandada al emitir la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, fundamentó su decisión en normas de carácter disciplinario sin la previa instauración de un procedimiento de esta naturaleza, lo que trae como resultado una distorsión en la motivación del acto administrativo; máxime tomando en cuenta que el artículo 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que sirvió de sustento jurídico para la decisión adoptada, establece de forma puntual cuáles son las causales de destitución de los Jueces de Paz, de las cuales observa esta Magistratura, ninguna se enmarca con los razonamientos invocados en la parte motiva de la referida Resolución, ya que la destitución presupone una censura a la ética o a la probidad de la conducta del servidor público.

Así las cosas, la normativa en referencia únicamente podía ser aplicada por la institución en un escenario en el que la presunta omisión o incumplimiento de los requisitos que establece la Ley para ocupar el cargo de Juez de Paz, se encuentre debidamente tipificado como una falta disciplinaria atribuible a la actora, y que como consecuencia de ello, se le instaure un Procedimiento Disciplinario que se ciña a lo dispuesto en la Carrera Administrativa o Municipal; en el que luego de surtidas las fases de la investigación, de encontrarse acreditada la conducta endilgada, amerite la destitución; situación que conforme observa este Tribunal, no se configuró en el presente caso.

Sobre este tema, el autor Jaime Jované, ha explicado lo siguiente:

“ ...

Sobre la motivación debemos señalar que:

La motivación no es más que los móviles o sea los fines o causas específicas que señalan el fin o el derrotero que tiene la Administración Pública al dictar un acto administrativo. En éste sentido, se trata del sentimiento o el deseo cierto y real de que se ejercite la competencia, pero ha de ser apegada a lo que establecen las normas jurídicas.

En éste sentido, en palabras del maestro GONZÁLEZ PÉREZ, se define la motivación como:

‘la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto.’

Así las cosas, todo acto administrativo debe tener un motivo real y cierto sobre el cual se tome una determinada decisión, lo cual implica entonces que las falsas motivaciones conllevan directamente a una anulación o nulidad del acto o el dictamen administrativo.

La motivación resulta ser un mecanismo de control de la causa del acto, por ello se establece que no es un requisito únicamente de forma, sino más bien de fondo del problema que está ventilando por parte de la Administración Pública. En éste sentido, la motivación ha de ser congruente y adecuada, produciendo una razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.” (Lo resaltado es nuestro).

En adición a lo anterior, advierte este Tribunal Colegiado que consta en el Expediente Judicial la copia del Acta de Nombramiento y de la Toma de Posesión de la señora, NOMBRE 1, por lo que la incorporación o

custodia de tal documentación en el Expediente de Personal que reposa en la entidad demandada mal podría atribuírsele a la parte actora.

En virtud de los razonamientos previamente expuestos, esta Judicatura considera que la entidad demandada al emitir la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, con fundamento en normas cuya aplicación son de índole disciplinario, trae como consecuencia que la parte demandante no tenga una perspectiva clara respecto a los motivos que originaron la decisión adoptada y mucho menos la forma en que pueda reclamar sus derechos.

Lo anterior, implica que la activadora jurisdiccional se encuentre imposibilitada para cuestionar en debida forma el acto administrativo aludido, al encontrarse frente a una aplicación ambigua de la normativa, que genera incertidumbre a la afectada al no tener claridad de los motivos que conllevaron a la emisión del acto administrativo objeto de reparo, lo que se traduce indiscutiblemente a una vulneración del derecho a la defensa y demás garantías judiciales que le asisten.

Por los motivos antes expuestos, este Tribunal es de la opinión que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que se ha acreditado que el acto administrativo impugnado en el presente caso, la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, transgrede por indebida aplicación de los artículos 74 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, relativo al régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora NOMBRE 1, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde del Distrito de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, por la cual se destituye a NOMBRE 1, como Juez de Paz en el Corregimiento de San Juan, y en consecuencia, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO NO.035 DE 29 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 91877-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de Apelación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Raúl Gómez Gómez, quien actúa en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo No.035 de 29 de julio de 2020, emitido por Instituto Panameño de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La Resolución Apelada.

A través de la Resolución de 29 de enero de 2021, el Magistrado Sustanciador dispuso no darle curso a la Acción presentada, advirtiéndole, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

- En primer lugar, se observa que la parte actora no acompañó su demanda de copia autenticada, con la constancia de su notificación, del acto principal, esto es el Resuelto de Personal Fijo No.035 de 29 de julio de 2020, ni el acto confirmatorio, esto es, la Resolución No. 238-2020 D.G. de 24 de noviembre de 2020, ambas emitidas por el Director General del INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES; situación que evidentemente denota el incumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual ‘A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos’, siendo ésta una exigencia básica que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial...

...

- Por otra parte, se advierte que el abogado del recurrente no cumplió de manera correcta con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual, toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá: ‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’; criterio que fundamentamos de la siguiente manera:...

...

• Por último, se observa que la presente demanda de ha dirigido a los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es que por ser este negocio jurídico del conocimiento de una de sus Salas, en este caso, la Tercera, la demanda debió dirigirse al Presidente de la misma; omisión que, como sabemos, no constituye un aspecto que por sí sólo conlleve a la inadmisión de la acción, pero no se puede desconocer que sí es una formalidad establecida en la ley y que concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la mismas (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

...

Visto todo lo anterior y como quiera que la acción Contencioso Administrativa adolece de los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley 135 de 1943 y en el Código Judicial, se procederá a no admitir la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

...” (Cfr. foja 15, 16, 17, 21 del expediente judicial).

II. Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada mediante la Resolución de 29 de enero de 2021, el apoderado judicial de NOMBRE 1, expresó, en el Recurso de Apelación presentado, en lo medular, lo siguiente:

“...

Primero: La Ley 135 de 1943, en su calidad de Ley Especial que organiza y nos entrega los parámetros y requisitos mínimos para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 44, es clara y no da margen a interpretación, en ese sentido el requisito que nos ordena cumplir esta norma es acompañar con una copia del acto acusado, con la constancia de su Publicación, notificación y ejecución, y de esa forma fue acompañado nuestro escrito de demanda, incluso la Resolución No. 238, del 24 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección General del instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), mediante el cual niega el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor NOMBRE 1, y confirma lo actuado en el Resuelto de Personal Fijo No. 035 de julio de 2020, fue presentada en original, de estas actuaciones se desprende el cumplimiento íntegro solicitado en esta Ley planteado por el Magistrado Sustanciador y cumplido a cabalidad por la parte actora.

Segundo: Debemos aclarar que cada una de las normas enunciadas como violadas por la parte actora antes de ser transcritas como en efecto así fue en el libelo de la demanda, tiene en su encabezado una ligera y clara explicación del carácter de la norma de lo que busca proteger el legislador con cada una, que leídas y analizadas de forma integral no son normas separadas una de la otra que atacan diversos temas como lo plantea el Magistrado sustanciador, muy por el contrario todas llevan como única finalidad Proteger a la parte más débil de esta relación jurídica, acto seguido exponemos de forma clara y suficiente la razón por la cual creemos que el Resuelto de Personal Fijo No. 035 de julio de 2020, viola estas disposiciones, ya que la naturaleza de este conjunto de normas es proteger de despido y destituciones injustas a los Trabajadores y funcionarios públicos, que sufran de alguna forma de enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas.

Tercero: En cuanto a quien debió dirigirse la demanda, como bien lo expresa el Magistrado Sustanciador que dicha omisión, no constituye un aspecto que por sí solo conlleve a la inadmisión de la demanda...

Cuarto: Somos del pensar que ninguno de los hechos planteados para la no admisión de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entorpece el buen contradictorio que debe ser ejercido por la Procuraduría de la Administración, ni dejan en indefensión a la institución gestora del acto acusado de ilegal, que en este caso es el Instituto Panameño de Deporte.

...” (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

- Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 403 de 9 de abril de 2021, presentó oposición a la apelación sustentada por la demandante, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan CONFIRMAR, el Auto de 29 de enero de 2021, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular, lo siguiente:

“ ...

- El demandante no aportó copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación.

Tal como lo indicó el Magistrado Ponente, la acción objeto de estudio, incumple con el artículo 44 de la Ley 13 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 9833 del Código Judicial.

Lo anterior es así, puesto que el apoderado judicial de NOMBRE 1 dirige su acción en contra de la acto administrativo contemplado en Resuelto de Personal Fijo 035 de 29 de julio de 2020 y el confirmatorio contenido en la Resolución 238-2020 D.G. de 24 de noviembre de 2020; sin embargo, tal como lo señaló el Sustanciador, se observa que la parte actora no acompañó su demanda con la copia autenticada, con la constancia de su notificación de los mismos; de allí que no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 (Cfr. fojas 5 y 6-7 del expediente judicial).

...

- El actor incumple con el contenido del artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, debemos señalar que según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción no tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y alcance de las disposiciones legales que se estiman infringidas, razón por la cual el actor, además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.

- La demanda incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 y 665 (numeral 2) del Código Judicial.

De igual manera compartimos la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda que se analiza, debido a que el recurrente dirige su acción a los ‘HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO’, lo que incumple con lo dispuesto en los artículos 101 y 665 (numeral 2) del Código Judicial, según señalan los mismos que el

escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Tercera; razón que por ser este negocio jurídico del conocimiento de una de sus Salas, en este caso, la Tercera, la demanda debió dirigirse al Presidente de la misma; omisión que, como sabemos, no constituye un aspecto que por sí sólo conlleve la inadmisión de la acción...

De lo antes expuesto, se infiere que la demanda de plena jurisdicción en examen es improcedente y no debe ser admitida, ya que se aparta de los presupuestos y valores procesales contenidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, tal como explicamos en las líneas que anteceden.

..." (Cfr. fojas 28, 29, 30, 33 y 34 del expediente judicial).

- Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones expuestas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 29 de enero de 2021, mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

En primer lugar, el Tribunal de Alzada observa, que el apoderado judicial de NOMBRE 1, interpuso un Recurso de Apelación, en contra del citado Auto, a través del cual, el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la Acción que ocupa nuestra atención. En ese sentido, advierte el letrado que la Demanda presentada cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que ordena como requisito para su presentación, una copia del Acto administrativo acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa, es la presentación de las copias del Acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este contexto, la norma citada, establece claramente como un requisito exigible a toda persona que presente una Demanda Contencioso Administrativa las copias del Acto demandado, lo cual, de acuerdo a lo señalado por el Magistrado Sustanciador, no ocurren en el presente proceso.

Así las cosas, el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la Resolución impugnada como al Acto confirmatorio, toda vez que, es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la Vía Gubernativa y por lo tanto, procede la Admisión de la Demanda.

Ahora bien, el requisito de la aportación de las copias autenticadas de los Acto impugnado y su confirmatorio, guardan relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, normas que son aplicables a este tipo de Procesos, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; y que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

En este escenario, el artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso que el Acto sea objeto de Demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Para una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, el citado artículo 833 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (El subrayado es nuestro)

De las constancias contenidas en Autos, se observa que el actor, aportó copias simples del Acto acusado, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe agregar, que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado al respecto, manifestando que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del Acto acusado y de su Acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Al respecto, este Tribunal, a través de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019, señaló lo que a continuación se transcribe:

"...

II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

‘Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.’

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)'.

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

...

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de abril de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta...." (Lo destacado es de la Sala Tercera).

Por otro lado, y sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar, que si en todo caso, el demandante no pudo obtener copias autenticadas del Acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le hubiera negado la expedición de la copia autenticada, este, podía solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la Demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las

mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin que se pueda comprobar el agotamiento de la Vía Gubernativa y la viabilidad de la Acción presentada.

Sobre el particular, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, el actor no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera a la Institución acusada, las copias de las Resoluciones demandadas y tampoco ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias y no le fueron suministradas, por lo que la Acción presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de Procesos.

Por otra parte, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, las siguientes:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

De la excerta citada, se desprende que es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda Demanda Contencioso Administrativa, enunciar formalmente, cuales son las normas que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbello de Demanda, determina que la actora no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, en el apartado denominado "DISPOSICIONES VIOLADAS", que deducimos, pudiese tratarse de las "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción", visible a foja 3 y 4, del presente negocio jurídico, se observa que, si bien el actor hace la transcripción de las normas aducidas como infringidas, no lo es que, haga una explicación lógica, detallada e individualizada de cada una de ellas, a fin, que esta Superioridad, pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades.

Lo anterior, resulta del escaso argumento de cómo el Acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. En ese sentido, basta recordar, que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos; ni tampoco de argumentaciones subjetivas, tal y como lo ha establecido en la Demanda; por el contrario, es un juicio lógico-

jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de este ejercicio mental se pueda establecer, si éste, es contrario o no al orden jurídico.

Con lo anterior se colige, que la accionante no realiza una exposición individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido; es decir, no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción, impidiendo al Tribunal, determinar el fondo del cargo de ilegalidad aducido.

En ese contexto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones legales, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

Al respecto, esta Sala, en la Resolución de 26 de mayo de 2017, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“...

Del examen antes anotado se observa a prima facie que la apoderada judicial del actor no cumplió a satisfacción con uno de los presupuestos esenciales que debe contener toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Corporación de Justicia; pues si bien hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las que estima el acto acusado es ilegal, lo cierto es que la misma al indicar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, únicamente transcribió las normas que aduce conculcadas por el acto impugnado, sin explicar de forma razonada y clara el concepto de su infracción, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que traerá como consecuencia que el Juzgador, al fallar la controversia, se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del acto administrativo censurado.

....

Auto de 23 de enero de 2014:

"... de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

...

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado,... lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

Auto de 20 de mayo de 2015:

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse,...

... la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omite señalar cuáles disposiciones considera infringidas por el acto impugnado así como también el concepto de la infracción, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia. Dicha disposición es del tenor siguiente:

...

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio."

Como quiera la demanda ha incumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Ana Franco Caballero, quien actúa en nombre y representación de Yhan Esneider Franco Bedoya, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

..." (Lo destacado es de esta Sala).

Lo señalado en los párrafos anteriores, en cuanto a la omisión del requisito contemplado en el artículo 43 (Numeral 4), hace que, para los efectos de la admisión, se le reste procedencia al Recurso de Apelación, dado que, tal y como reiteramos, no existe expresión ni claridad, en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas; además, de no haber efectuado una explicación individualizada y coherente de cada una de las citadas disposiciones.

Coincide entonces, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, con lo alegado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que, el apoderado legal del recurrente, entre otras cosas, no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que, este ejercicio, constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

A propósito de ello, resulta importante hacer mención a la Sentencia de 26 de febrero de 2018, en la cual, la Sala Tercera expresó, en cuanto a la omisión de explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo siguiente:

“...

En este sentido, el accionante ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas; además de no haber entrado a pormenorizar de manera detallada la forma como se ha violado la norma con el acto administrativo impugnado.

Con relación a este aspecto en particular existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década en donde esta Corporación de Justicia ha indicado la necesidad de cumplir con la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas y su explicación de forma individualizada. Al respecto citaremos algunos fallos sobre el particular.

Sobre esta temática que es objeto de análisis, la sentencia del 18 de enero del año 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

(...) ‘Un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto omitió la transcripción literal de las disposiciones que estima infringidas y además, sólo señaló que las violaciones se produjeron en forma directa.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley.” (Lo destacado es de esta Sala).

Asimismo, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

El respecto este Tribunal, en la Resolución de 10 de septiembre de 2010, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“ ...

Posteriormente, se puede observar que el demandante no realiza una exposición clara y detallada de las normas que considera infringidas, sino por el contrario expone de manera resumida sin precisar y explicar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada en relación a las normas legales contenidas en el Reglamento de Personal del Ministerio de la Presidencia.

...

‘Sobre este respecto, conviene traer a colación lo expresado en Fallo de 27 de agosto de 2004, que dice lo siguiente:

...

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, especifica en el numeral 4: ‘La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación’, lo hace con la

finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

En forma reiterada, la Sala ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida’(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Oberto, en nombre y representación de Luis Antonio Chong Carrion, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-79 de 20 de julio de 2006, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.’

...” (Lo destacado es de la Sala).

En Sentencia más reciente de 16 de octubre de 2019, esta Sala, expresó lo siguiente:

“...

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Abilio A. Batista Domínguez señala que: ‘En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.’ (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción.P. 239).

...” (Lo destacado es de la Sala).

Expuesto lo anterior, nos permite establecer, que la situación jurídica planteada, denota una deficiencia del requisito establecido en numeral 4 el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, con base a la omisión en la que ha incurrido la actora.

Por último, y en cuanto a que la Acción presentada está dirigida a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que señala que este tipo de Acciones deben estar dirigidas al Presidente de la Sala, el Tribunal de Alzada desea reiterar, que si bien, su inobservancia constituye un incumplimiento de los requisitos formales que se exigen para la presentación de una Demanda; sin embargo, no impide la admisión de la misma. Este señalamiento no está demás cuando se acompaña a la omisión de otros requisitos esenciales que deben cumplirse, señalados en la legislación Contencioso-Administrativa, como lo es en el caso que no ocupa.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 29 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Raúl Gómez Gómez, en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo No.035 de 29 de julio de 2020, y su Acto confirmatorio, emitidos por Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 758 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	89077-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 164 de 25 de marzo de 2021, emitido por el Magistrado

Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 758 de 15 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de acoger la práctica de las pruebas de informe consistentes en oficiar al Servicio Nacional de Migración, para que certifique el salario mensual que devengaba NOMBRE 1, incluyendo cualquier prestación que formara parte de este, al momento de la emisión del acto acusado, al igual que la fecha precisa de cancelación del mismo a la prenombrada; y a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), para que indique si la actora esta tramitando la Certificación de Discapacidad, y si le entregó a la misma un Permiso de Estacionamiento para Discapacitados, con fecha de expiración de 3 de diciembre de 2022.

Con relación a los referidos Informes, expone que son dilatorios e ineficaces, en base a lo dispuesto en los artículos 783 y 784 del Código Judicial, porque la información que se pretende incorporar al Proceso con la práctica de esas prueba, debió acreditarla la demandante al momento de presentar la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, tal como lo establece la última norma mencionada.

En este contexto, señala que tampoco son admisibles dichos Informes, porque la parte actora pretende introducir al Proceso nuevos elementos que debieron ser debatidos en la vía administrativa, y se debe recordar que el ejercicio probatorio que se debe ejecutar en la referida vía, no puede ser trasladado a la sede Contencioso Administrativa, ya que el acto acusado se profirió, en base a las acciones procesales que realizaron las partes en la esfera gubernativa; por lo cual, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no constituye una tercera instancia, ni una fase posterior a la emisión de ese acto, donde las partes pretendan subsanar sus deficiencias técnicas en dicha esfera, o sea, tratar de hacer en materia probatoria en sede judicial, lo que no se hizo en la vía gubernativa, y que en su concepto, es lo que está tratando de hacer la demandante, a pesar de que tuvo la oportunidad de incorporar al Proceso los medios de convicción que demostraban sus afirmaciones.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 164 de 25 de marzo de 2021, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

En cuanto a la prueba de informe dirigida al Servicio Nacional de Migración, para que certifique información relacionada con la sumas de dinero dejadas de percibir por NOMBRE 1, que incluye salario y cualquier prestación que a su favor se hubiera reconocido, hasta el momento de su destitución decretada a través del acto acusado, el Tribunal Ad-quem observa que la referida información guarda relación con la quinta pretensión de la demandante, donde solicita al Tribunal que, como consecuencia de la declaración de ilegalidad de dicho acto, se le reconozca su derecho de recibir todas las prestaciones laborales que dejó de percibir hasta su reintegro.

Con respecto al tema de la viabilidad de los medios de convicción, que guardan relación con las pretensiones de las partes, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, ha dictaminado lo siguiente:

“ ...

Por consiguiente, considera el resto de la Sala que, la prueba de informe pericial contable solicitada debe ser admitida, por cuanto la misma guarda relación con las pretensiones esbozadas en la demanda, dentro de las cuales se encuentra determinar la cuantía de los daños y perjuicio cuyo resarcimiento solicita.

...”²⁶

Con relación al Informe dirigido a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), para que certificara datos relacionados con la realización o no, por parte de la prenombrada, de una gestión ante su Despacho, y, si le entregó a la misma un Permiso de Estacionamiento de Discapacitado, que expira el 3 de diciembre de 2022, el resto de la Sala Tercera advierte que la misma podría guardar relación con algunas disposiciones acusadas de infringidas por la parte actora, específicamente, la primera, segunda y quinta, ya que la referida normativa se encuentra dentro de los instrumentos legales que ratifican la Convención que consagra los Derechos de las personas con Discapacidad, y establecen la Equiparación de las personas que tienen esa condición.

En este contexto, ante la posibilidad de coartar su Derecho a la Defensa y Acceso a la Justicia, con la no admisión del referido Informe; tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión

²⁶ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, el Tribunal Ad-quem es del criterio que lo procedente es confirmar la admisión del Informe requerido a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

Con respecto a lo recién indicado, la Sala Tercera, como de Tribunal de Apelación, manifestó lo siguiente:

“ ...

Con relación a las pruebas objeto de impugnación, presentadas por la parte actora, advierte este tribunal Ad-quem que las mismas guardan relación con los años de servicio del profesor Gustavo García de Paredes en la Universidad de Panamá, y los salarios devengados por el mismo, elementos que se podrían ceñir a una de las pretensiones de la parte actora que es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ordene el pago de la prima de antigüedad al prenombrado, y ante la posibilidad de coartar a la defensa de la parte actora con la no admisión de ese elemento probatorio, tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, lo que corresponde es confirmar la admisión de las pruebas objeto del recurso de apelación en estudio.

...”²⁷ (El resaltado es nuestro).

Esas dos (2) pruebas de informe, al guardar relación con una pretensión de la parte actora en la Acción de Plena Jurisdicción, y tres (3) disposiciones que acusó de violadas, constituyen medios de convicción conducentes; por consiguiente, lo procedente es confirmar sus admisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, el Tribunal Ad-quem considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio en relación con el objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este Proceso.

Acerca de lo expuesto, la Sala, en calidad de Tribunal de Apelación, señaló lo siguiente:

“ ...

Con respecto a todas las admisiones por parte del Magistrado Sustanciador que se confirman en esta resolución de pruebas, es fundamental para este tribunal de apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...”²⁸

²⁷ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 164 de 25 de marzo de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 758 de 15 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE FECHA SIETE (7) DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N 66-16, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	877952020

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conoce del Recurso promovido por la Firma Forense Morales & Asociados, actuando en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), contra la Resolución de veintinueve (29) de enero de

²⁸ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, por la cual no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud de fecha siete (7) de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N°66-16, y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, la apoderada judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, solicita se modifique la Resolución de veintinueve (29) de enero de 2021, en el sentido que se admita la Demanda de Plena Jurisdicción, detallada en líneas que preceden.

Señala la recurrente que no comparte el análisis jurídico que hace el Magistrado Sustanciador, sobre el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, argumenta que, junto con la presentación de la Demanda se le informó al Tribunal, que las copias debidamente autenticadas fueron requeridas a la entidad demandada, quien se negó a cumplir con el requerimiento. Agrega además que, para acreditar la realización de las diligencias ante el Ministerio en cuestión, "... se presentó con la demanda, dos documentos de 'solicitud de copias autenticadas' dirigidas a la entidad requerida, a los que se les observa estampado el 'sello de recibido' original; razón por la cual, (...) dichos documentos no requieren expresar que son fiel copia de su original, teniendo sello fresco de recibido por parte de la institución acusada."

Sostiene que, en este caso, no debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues en la Demanda se manifestó: que la entidad acusada se negó a emitir las copias y/o certificaciones solicitadas; que se adjuntaron copias de los documentos de referencia para demostrar la existencia de los mismos; y se solicitó al Tribunal requerir copias debidamente autenticadas a la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de dicha excerta legal.

Finaliza haciendo referencia al Principio de la Tutela Judicial Efectiva, acotando que "... las garantías a la tutela judicial efectiva imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que se debe extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción".

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista N°270 de 12 de marzo de 2021, la Procuraduría de la Administración presentó escrito de oposición a la Apelación presentada, indicando que no le asiste razón al recurrente, pues considera que el Acto acusado no cumple con lo establecido en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Explica su criterio señalando que toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe cumplir con ciertas exigencias formales para que éstas puedan ser admitidas.

Indica que los documentos aportados por el accionante no reúnen los requisitos de autenticidad, pues no cuentan con el sello de autenticación del funcionario que custodia el original, ni son las copias de recibido (con sello fresco de la entidad) de las solicitudes del accionante; por lo que, los mismos carecen de valor probatorio para corroborar que se ha producido el agotamiento de la Vía Gubernativa por Silencio Administrativo.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Valorados los argumentos de las partes, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de veintinueve (29) de enero de 2021, recurrida en Apelación por el demandante, se resuelve no admitir la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud de fecha siete (7) de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N°66-16, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el resto de los Magistrados que, en lo modular, la Resolución en comentario indica lo siguiente:

“... Sobre el particular, precisa indicarle al accionante que cuando se realizan solicitudes previas como la que nos ocupa, éstas deben enunciarse de forma clara y específica. Decimos lo anterior, ya que en el presente caso la petición del actor consiste en que este Tribunal requiera a la entidad demandada las copias autenticadas que, según expone, no le fueron entregadas oportunamente; sin embargo, ante su imposibilidad de presentar la certificación sobre la configuración o no del silencio administrativo, omite pedir a la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se sirva a requerir al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que certifique si ha emitido pronunciamiento en torno a su solicitud de 7 de agosto de 2020, a fin de agotar la vía gubernativa y poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Ahora bien, respecto a la acreditación de las gestiones que deben validar la procedibilidad de la presente solicitud de documentos, el actor aporta copia simple de las solicitudes de certificación de silencio administrativo relativas a su petición, en las que se aprecia un sello de recibido del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fs. 20 y 21); sin embargo, dichos documentos no expresan que son fiel copia del original. La misma situación ocurre con respecto a la copia del memorial de 7 de agosto de 2020, la cual se presenta cotejada por Notario Público, cuando la misma debió ser autenticada por el servidor público que mantiene el original o, en su defecto, el original con sello fresco de recibido por parte de la institución acusada, lo que resulta necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

(...)

De acuerdo con la normativa citada, para que un documento revista plena validez probatoria debe ser aportado en original o en copia autenticada, dicha autenticidad se acreditará mediante la certificación del funcionario encargado de la custodia del documento original, lo cual no se verifica en el presente caso, razón por la que los documentos aportados con la demanda, no pueden considerarse como prueba idónea del acto que

origina la acción presentada, ni de la gestión tendiente a ejercer el remedio procesal establecido en el mencionado artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

(...)

Al no existir constancia de si el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se pronunció o no con relación al memorial fechado 7 de agosto de 2020 (fs.40 y 41), resulta claro que no se ha comprobado el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, siendo éste un presupuesto procesal para solicitar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la reparación de un derecho subjetivo que se estima lesionado, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, según el cual para iniciar acciones ante esta jurisdicción es un requisito fundamental que el actor acredite el agotamiento de la vía gubernativa.

(...)”

Luego de la revisión del libelo, estima este Tribunal de Apelación que no le asiste razón al recurrente por los motivos que a continuación se precisan.

Primeramente, observa el Tribunal que el demandante hace saber a la Sala que solicitó a la entidad demandada “... las copias debidamente autenticadas, requeridas para sustentar esta demanda contenciosa administrativa, cumpliendo con el procedimiento; sin embargo, la Administración no entregó las copias oportunamente; en tal sentido, se aporta copia de la solicitud formulada, de manera que el Magistrado tenga a bien solicitarlas...”. Seguidamente, señala que acompaña la demanda con nueve (9) documentos, requeridos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, procediendo a enlistar los mismos.

En ese orden de ideas, advertimos que el activador judicial adjunta, como prueba, los documentos - en original - de la solicitud y reiteración de solicitud de copias debidamente autenticadas de los nueve (9) documentos antes señalados (Fs.18-19).

De seguido, se observa una copia simple de la solicitud de certificación de Silencio Administrativo, en cuyo sello de recibido no se indica el receptor de dicho memorial; y luego de ello, se aprecia en copia simple, la reiteración a la solicitud antes señalada, esta vez con sello de recibido del Despacho del Ministro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Fs. 20-21).

Al respecto, advierte este Tribunal de Apelación que no se constata que la parte actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador, en su escrito de Demanda, que requiriera a la Institución demandada una certificación en la que conste que ha operado la supuesta Negativa Tácita por Silencio Administrativo.

Observa el resto de los Magistrados que, en su solicitud para que el Sustanciador gestione ante el mencionado Ministerio, la apoderada judicial del actor hace referencia únicamente a los nueve (9) documentos que enlistan como “documentos de referencia”; mas no a la certificación de Silencio Administrativo, en torno a su solicitud de 7 de agosto de 2020, a fin de agotar la Vía Gubernativa para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Al punto, reparamos en que el apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA no hizo uso del mecanismo jurídico contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, mismo que establece que en caso que la Autoridad Administrativa no haya atendido la solicitud de certificación por Silencio Administrativo, quien

recurre puede solicitar que, previa Admisión de la Demanda, la Sala Tercera realice la gestión correspondiente para que la Institución acusada proporcione la información en cuanto a la petición formulada, con la finalidad de comprobar el mismo y acreditar el agotamiento de la Vía Gubernativa para recurrir ante la Sala, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Las normas en comento, son del siguiente tenor:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos (...), ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Vemos pues que, conforme lo dispone el artículo antes transcrito, el agotamiento de la Vía Gubernativa constituye un requisito indispensable para accionar dentro de la Vía Jurisdiccional en las demandas de Plena Jurisdicción, siendo un fenómeno jurídico revestido de gran importancia, toda vez que, la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una Acción ante lo Contencioso-Administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que originen actos recurribles ante esta Jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de un Derecho Subjetivo agraviado.

En este contexto, la Sala Tercera se ha pronunciado al respecto, señalando lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora adjunta copia de la solicitud formulada al Alcalde del Municipio de Panamá (f.57), a fin de que certificara que el recurso de apelación presentado ante dicha entidad en contra de la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, ha sido decidido o fallado. No obstante, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, motivo por lo el cual la demanda no debe ser admitida.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

‘En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communications, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

‘ ...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.’

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciada Guadalupe del C. Martínez, actuando en nombre y representación de MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Municipio de Panamá.

(...)” (Lo destacado es de la Sala Tercera).

En otro aspecto, observa el Tribunal que, como bien se señaló en líneas que preceden, las solicitudes de certificación de Silencio Administrativo fueron aportadas en copia simple, siendo una exigencia reiterada de esta Superioridad que tales memoriales sean aportados en su forma original o en su defecto como copia autenticada, lo que impide que los mismos se puedan tomar como válidos, pues, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, no constituyen una constancia idónea de haber solicitado la referida certificación de Silencio Administrativo.

Así las cosas, estima el resto de los Magistrado de la Sala, que la Demanda no cumple con las exigencias esenciales de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943 y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintinueve (29) de enero de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Morales & Asociados, actuando en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud de fecha siete (7) de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N°66-16, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE FECHA SIETE (7) DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N 67-16, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	877862020

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conoce del Recurso promovido por la Firma Forense Morales & Asociados, actuando

en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), contra la Resolución de veintisiete (27) de enero de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, por la cual no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud de fecha siete (7) de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N°67-16, y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, la apoderada judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, solicita se modifique la Resolución de veintisiete (27) de enero de 2021, en el sentido que se admita la Demanda de Plena Jurisdicción, detallada en líneas que preceden.

Señala la recurrente que no comparte el análisis jurídico que hace el Magistrado Sustanciador, sobre el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, argumenta que, junto con la presentación de la Demanda se le informó al Tribunal, que las copias debidamente autenticadas fueron requeridas a la entidad demandada, quien se negó a cumplir con el requerimiento. Agrega además que, para acreditar la realización de las diligencias ante el Ministerio en cuestión, “... se presentó con la demanda, dos documentos de ‘solicitud de copias autenticadas’ dirigidas a la entidad requerida, a los que se les observa estampado el ‘sello de recibido’ original; razón por la cual, (...) dichos documentos no requieren expresar que son fiel copia de su original, teniendo sello fresco de recibido por parte de la institución acusada.”

Sostiene que, en este caso, no debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues en la Demanda se manifestó: que la entidad acusada se negó a emitir las copias y/o certificaciones solicitadas; que se adjuntaron copias de los “documentos de referencia” para demostrar la existencia de los mismos; y se solicitó al Tribunal requerir copias debidamente autenticadas a la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de dicha excerta legal.

Finaliza haciendo referencia al Principio de la Tutela Judicial Efectiva, acotando que “... las garantías a la tutela judicial efectiva imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que se debe extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista N°272 de 12 de marzo de 2021, la Procuraduría de la Administración presentó escrito de oposición a la Apelación presentada, indicando que no le asiste razón al recurrente, pues “... constituye una obligación de la accionante, presentar una copia, debidamente autenticada, del acto cuya legalidad cuestiona, el cual, en el caso que nos ocupa, lo constituye el silencio administrativo; condición que en el caso que se examina, no se cumple.”

En adición, advierte la infracción del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, puesto que “... el accionante no hizo mención, dentro del contenido de su demanda, al supuesto derecho subjetivo lesionado, ni a la forma en que este debía ser restablecido...”.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Valorados los argumentos de las partes, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de veintisiete (27) de enero de 2021, recurrida en Apelación por el demandante, se resuelve no admitir la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud de fecha siete (7) de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N°67-16, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el resto de los Magistrados que, en lo medular, la Resolución en comento indica lo siguiente:

“... Sobre el particular, precisa indicarle al accionante que cuando se realizan solicitudes previas como la que nos ocupa, éstas deben enunciarse de forma clara y específica. Decimos lo anterior, ya que en el presente caso la petición del actor consiste en que este Tribunal requiera a la entidad demandada las copias autenticadas que, según expone, no le fueron entregadas oportunamente; sin embargo, ante su imposibilidad de presentar la certificación sobre la configuración o no del silencio administrativo, omite pedir a la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se sirva a requerir al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que certifique si ha emitido pronunciamiento en torno a su solicitud con fecha de recibido 7 de agosto de 2020, a fin de agotar la vía gubernativa y poder acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

Ahora bien, respecto a la acreditación de las gestiones que deben validar la procedibilidad de la presente solicitud de documentos, el actor aporta copia simple de las solicitudes de certificación de silencio administrativo relativas a su petición, en las que se aprecia un sello de recibido del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fs. 20 y 21); sin embargo, dichos documentos no expresan que son fiel copia del original. La misma situación ocurre con respecto a la copia del memorial con fecha de recibido 7 de agosto de 2020, la cual se presenta cotejada por Notario Público, cuando la misma debió ser autenticada por el servidor público que mantiene el original o, en su defecto, el original con sello fresco de recibido por parte de la institución acusada, lo que resulta necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial...

(...)

De acuerdo con la normativa citada, para que un documento revista plena validez probatoria debe ser aportado en original o en copia autenticada, dicha autenticidad se acreditará mediante la certificación del funcionario encargado de la custodia del documento original, lo cual no se verifica en el presente caso, razón por la que los documentos aportados con la demanda, no pueden considerarse como prueba idónea del acto que origina la acción presentada, ni de la gestión tendiente a ejercer el remedio procesal establecido en el mencionado artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

(...)

Al no existir constancia de si el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se pronunció o no con relación al memorial con fecha de recibido 7 de agosto de 2020 (fs. 41 y 42), resulta claro que no se ha comprobado el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, siendo éste un presupuesto procesal para solicitar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la reparación de un derecho subjetivo que se estima lesionado, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, según el cual para iniciar acciones ante esta jurisdicción es un requisito fundamental que el actor acredite el agotamiento de la vía gubernativa.

(...)”

Luego de la revisión del libelo, estima este Tribunal de Apelación que no le asiste razón al recurrente por los motivos que a continuación se precisan.

Primeramente, observa el Tribunal que el demandante hace saber a la Sala que solicitó a la entidad demandada “... las copias debidamente autenticadas, requeridas para sustentar esta demanda contenciosa administrativa, cumpliendo con el procedimiento; sin embargo, la Administración no entregó las copias oportunamente; en tal sentido, se aporta copia de la solicitud formulada, de manera que el Magistrado tenga a bien solicitarlas...”. Seguidamente, señala que acompaña la demanda con nueve (9) documentos, requeridos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, procediendo a enlistar los mismos.

En ese orden de ideas, advertimos que el activador judicial adjunta, como prueba, los documentos - en original - de la solicitud y reiteración de solicitud de copias debidamente autenticadas de los nueve (9) documentos antes señalados (Fs.18-19).

De seguido, se observa una copia simple de la solicitud de certificación de Silencio Administrativo, en cuyo sello de recibido no se indica el receptor de dicho memorial; y luego de ello, se aprecia en copia simple, la reiteración a la solicitud antes señalada, esta vez con sello de recibido del Despacho del Ministro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Fs.20-21).

Al respecto, advierte este Tribunal de Apelación que no se constata que la parte actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador, en su escrito de Demanda, que requiriera a la Institución demandada una certificación en la que conste que ha operado la supuesta Negativa Tácita por Silencio Administrativo.

Observa el resto de los Magistrados que, en su solicitud para que el Sustanciador gestione ante el mencionado Ministerio, la apoderada judicial del actor hace referencia únicamente a los nueve (9) documentos

que enlista como “documentos de referencia”; mas no a la certificación de Silencio Administrativo, en torno a su solicitud de 7 de agosto de 2020, a fin de agotar la Vía Gubernativa para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Al punto, reparamos en que el apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA no hizo uso del mecanismo jurídico contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, mismo que establece que en caso que la Autoridad Administrativa no haya atendido la solicitud de certificación por Silencio Administrativo, quien recurre puede solicitar que, previa Admisión de la Demanda, la Sala Tercera realice la gestión correspondiente para que la Institución acusada proporcione la información en cuanto a la petición formulada, con la finalidad de comprobar el mismo y acreditar el agotamiento de la Vía Gubernativa para recurrir ante la Sala, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Las normas en comento, son del siguiente tenor:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos (...), ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Vemos pues que, conforme lo dispone el artículo antes transcrito, el agotamiento de la Vía Gubernativa constituye un requisito indispensable para accionar dentro de la Vía Jurisdiccional en las demandas de Plena Jurisdicción, siendo un fenómeno jurídico revestido de gran importancia, toda vez que, la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una Acción ante lo Contencioso-Administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que originen actos recurribles ante esta Jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de un Derecho Subjetivo agraviado.

En este contexto, la Sala Tercera se ha pronunciado al respecto, señalando lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora adjunta copia de la solicitud formulada al Alcalde del Municipio de Panamá (f.57), a fin de que certificara que el recurso de apelación presentado ante dicha entidad en contra de la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, ha sido decidido o fallado. No obstante, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, motivo por lo cual la demanda no debe ser admitida.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

‘En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communications, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

‘...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.’

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciada Guadalupe del C. Martínez, actuando en nombre y representación de MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Municipio de Panamá.

(...)” (Lo destacado es de la Sala Tercera).

En otro aspecto, observa el Tribunal que, como bien se señaló en líneas que preceden, las solicitudes de certificación de Silencio Administrativo fueron aportadas en copia simple, siendo una exigencia reiterada de esta Superioridad que tales memoriales sean aportados en su forma original o en su defecto como copia autenticada, lo que impide que los mismos se puedan tomar como válidos, pues, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, no constituyen una constancia idónea de haber solicitado la referida certificación de Silencio Administrativo.

Así las cosas, estima el resto de los Magistrado de la Sala, que la Demanda no cumple con las exigencias esenciales de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943 y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintisiete (27) de enero de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Morales & Asociados, actuando en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A. - INDOCSA, JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS - SELECTROTEC, Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS - SEPROTECSA), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud de fecha siete (7) de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N°67-16, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMIDITA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	84-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 13 de 7 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de admitir los testimonios de NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4 y NOMBRE 5, porque no se ha especificado sobre cuáles hechos de la Demanda van a declarar dichas personas, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo antes indicado, sobre la obligación de exponer los hechos sobre los que versará la declaración de los testigos dentro de un Proceso, no sólo atiende a la verificación de la cantidad por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la ejecución del Derecho a la Defensa por las partes en el negocio jurídico, es decir, busca la prevalencia del Principio de Igualdad de las Partes y el Derecho al Contradictorio, abriendo la posibilidad a presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y ello no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 13 de 7 de enero de 2021, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su

presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Con relación a los testimonios de NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4 y NOMBRE 5, el Tribunal de Apelaciones observa que la accionante, cuando aduce estos testigos, indica que declararán sobre los hechos de la Demanda, pero no los especifica; por consiguiente, el resto de la Sala asume que todos disertarán sobre el mismo hecho; y tomando en consideración, que el artículo 948 del Código Judicial, establece que las partes dentro de un Proceso sólo podrán proponer cuatro (4) testigos por cada hecho que quiera demostrar, el Tribunal Ad-quem considera que se deben confirmar sus admisiones, ya que se tratan, casualmente, de cuatro (4) declarantes los propuestos, lo que no excede el número permitido en la referida norma.

Con respecto a lo expuesto, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, dictaminó lo siguiente:

“...

En cuanto a la admisión de los testimonios de los señores Héctor Aquiles Morán, Dimas Espinosa, Jorge Delgado y Dennis Mendoza de Villarreal, el artículo 948 del Código Judicial establece que son admisibles hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la parte actora, sobre cuáles hechos de la demanda iba a declarar los prenombrados, este tribunal confirmará la admisión de esos testigos, ya que no excede el número establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

...”²⁹

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 13 de 7 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA

²⁹ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 408 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 579 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDAS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	836222020

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 408 de 25 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Administrativa No. 579 de 1 de septiembre de 2020, emitida por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

- RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°229 de 1 de marzo de 2021, interpone Recurso de Apelación contra la Providencia de 28 de diciembre de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada, alegando que la Acción promovida por la demandante, incumple con los siguientes presupuestos procesales:

1.1. Señala el Agente del Ministerio Público, que la parte actora incumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 1) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que indica que toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa contendrá “la designación de las partes y de sus representantes”.

Expone que la accionante no hace una explicación detallada de las partes que actúan en este proceso, así como tampoco menciona la actuación del Procurador de la Administración, ni especifica su rol en la causa bajo estudio.

1.2. Por otra parte, arguye que la Acción promovida por NOMBRE 1 no cumple en debida forma con la estructuración del apartado relativo a “Lo que se Demanda”, dispuesto en el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que ésta solicita en su libelo el pago de la prima de antigüedad y de una indemnización, pretensión que, a su juicio, no es procedente en la manera en que se ha formulado, ya que tal como lo ha indicado la jurisprudencia, la primera debe peticionarse de forma separada.

Aunado a lo anterior, sostiene el Representante de la Procuraduría que se aprecia una incongruencia manifiesta que hace inadmisibile la Demanda en estudio, puesto que quien recurre solicita la indemnización, junto con la prima de antigüedad, cuando tales prestaciones son incompatibles entre sí, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2017, de cuyo contenido se desprende, conforme lo interpreta, que la funcionaria afectada con una destitución tiene derecho a recibir una prima de antigüedad, y, a su vez, peticionar el reintegro o el pago de una indemnización, pero no las dos a la vez.

1.3. En otro orden de ideas, el Procurador de la Administración sustenta su Recurso de Alzada indicando que la pretensión de la activadora judicial, respecto al pago de sus prestaciones laborales, resulta improcedente, ya que no fueron planteadas ni reclamadas en la vía gubernativa, tal como se desprende de la Resolución Administrativa OIRH-DG-720-2020 de 29 de septiembre de 2020, en el que se observa lo modular del recurso de reconsideración presentado por la actora.

En adición, puntualiza que como quiera que las pretensiones de la Acción recaen sobre el reconocimiento de prestaciones laborales, ello lleva intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, cuantía que debe ser debidamente identificada por la accionante por ser el objeto de la demanda, lo cual no fue cumplido por la hoy recurrente.

1.4. De igual forma, advierte quien promueve el Recurso de Alzada que NOMBRE 1 desarrolló el apartado correspondiente a los “Hechos u Omisiones en los que se fundamenta la Demanda”, de forma inadecuada, pues, en lugar de esbozar circunstancias concretas, se dedica a realizar apreciaciones subjetivas, lo cual no es cónsono con la finalidad de dicha sección; en consecuencia, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

1.5. Por último, alega el Procurador de la Administración que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, relativo al deber que tiene quien acciona de presentar su Demanda junto con la copia autenticada del acto acusado de ilegal, con las constancias de su notificación.

Sustenta lo anterior, señalando que la actora si bien aportó el acto acusado y su modificación con las constancias de su notificación, lo cierto es que tales documentos se encuentran incompletos, ya que los mismos solo tienen el sello redondo de la Institución en original, mas no así la rúbrica del funcionario que autentica en el que se advierta que es fiel copia de su original.

Por las anteriores consideraciones, solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, revoquen la Providencia de 28 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, no se admita la Acción interpuesta (Cfr. fojas 35-53 del expediente judicial).

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada NOMBRE 1, en su Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en la que rebate todos los puntos abordados por dicho Agente del Ministerio Público, y, en consecuencia, solicita se confirme la admisión de la Demanda (Cfr. fojas 66-73 del expediente judicial).

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos del apelante, así como la oposición a los mismos por parte de la demandante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Alzada, proceden a resolver el recurso incoado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como primer punto, observa esta Superioridad que, a través de la Providencia de 28 de diciembre de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio, por considerar que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

No obstante, el representante del Ministerio Público estima que se han incumplido los requisitos exigidos en el artículo 43 (numerales 1, 2 y 3); el artículo 42 y el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y los artículos 833 del Código Judicial y 200 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, este Tribunal de Segunda Instancia, al evaluar con detenimiento la Demanda, considera que la actora ha cumplido con las formalidades exigidas en la Ley 135 de 1943, por los motivos que a continuación esbozaremos:

- Designación de las Partes y sus Representantes.

En primer lugar, en lo que refiere a la pretermisión procesal invocada por el Procurador de la Administración, relativa a la designación de las partes y sus representantes, la actora en su libelo, específicamente a fojas 1 y 2 del Expediente, indicó que solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. 408 de 25 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Administrativa No. 579 de 1 de septiembre de 2020, dictadas por el Director del Registro Público de Panamá; y que, en consecuencia se le ordene cancelar las prestaciones laborales exigidas en su demanda.

Así las cosas, este Tribunal considera que como quiera que la accionante determinó claramente quien constituye el sujeto procesal pasivo en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, deviene en excesivamente riguroso revocar la Admisión de la Acción ensayada en función de la omisión de la designación del Procurador, quien, por mandato legal, ejerce la defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo anterior, esta Superioridad estima que la Acción promovida cumple con el requisito de admisibilidad en referencia.

- Apartado de “Lo Que se Demanda”.

Seguidamente, expone el Representante del Ministerio Público que la parte actora no estructuró en debida forma el apartado de “Lo que se Demanda”, dispuesto en el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que la recurrente solicita en su libelo el pago de la prima de antigüedad y de una indemnización, pretensión que, según expone, no es procedente en la manera en que se ha formulado, ya que la primera debe peticionarse de forma separada; puntualizando que tales prestaciones son incompatibles entre sí.

Sobre este punto, esta Corporación de Justicia estima importante aclarar que el petitum de la Demanda versa sobre el reconocimiento al pago de dos (2) prestaciones laborales, a saber: la prima de antigüedad y la indemnización, como consecuencia de la finalización de la relación de trabajo con la entidad demandada.

Es decir, que quien recurre a esta vía jurisdiccional claramente ha identificado el derecho que aspira se le conceda, por lo que la viabilidad o improcedencia del mismo no corresponde ser ponderado en esta etapa procesal, siendo materia de valoración que le corresponde a esta Superioridad realizar al momento de resolver el fondo del negocio jurídico bajo examen.

En abono a lo anterior, este Tribunal advierte que la incompatibilidad aducida por el Procurador de la Administración en su Recurso de Alzada, se basa en que, conforme a lo dispuesto en la Ley, el funcionario que se vea afectado por una medida de destitución, podrá solicitar, por un lado, el pago de la prima de antigüedad, y por otro, el reintegro o la indemnización correspondiente.

En ese sentido, de una lectura de la demanda se desprende sin mayor dificultad que la activadora judicial solicita el pago de la prima de antigüedad y de la indemnización, aclarando que distinto sería si la prenombrada hubiese petitionado el reintegro al cargo, pues, en efecto, el retorno al puesto que ocupaba conllevaría a una contraposición a las prestaciones laborales que se reclaman una vez se configura la ruptura del vínculo laboral con la Administración Pública; no obstante, reiteramos, ello no ocurrió en la causa que ocupa nuestra atención.

Así las cosas, al delimitar la accionante el objeto de la acción sometida a control jurisdiccional, mal podría denegársele su derecho de acceso a la justicia, por lo que se desestiman los argumentos vertidos por el Procurador de la Administración que guardan relación con el incumplimiento de este presupuesto procesal.

- Agotamiento de la Vía Gubernativa.

Por otra parte, sostiene el Procurador de la Administración, que la pretensión invocada por la accionante concerniente al pago de sus prestaciones laborales, resulta improcedente, ya que no fueron planteadas ni reclamadas en la vía gubernativa, así como tampoco estableció la cuantía que estima le asiste en concepto de prima de antigüedad e indemnización, la cual debió ser debidamente identificada por ser el objeto de la Demanda.

En lo que refiere a este argumento, esta Judicatura observa que, conforme consta en autos, NOMBRE 1 al momento de presentar su Recurso de Reconsideración, solicitó “que de mantener la decisión se ordene el pago inmediato de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho”; por lo que hubo una manifestación expresa por parte de la actora ante la institución demandada con respecto al pago de sus prestaciones laborales, lo que nos lleva a concluir que, efectivamente, fueron invocadas en la vía administrativa (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Con respecto a la cuantía que debió ser identificada por la demandante en concepto de prima de antigüedad e indemnización, esta Magistratura es del criterio que el monto de las prestaciones laborales reclamadas por la accionante ciertamente requiere de un análisis por parte de la Sala; sin embargo, el mismo más allá de considerarse un presupuesto procesal, constituye un elemento cuya valoración corresponde al Fondo del Proceso, por lo que este Tribunal estima que ello no es un impedimento procesal para darle curso a la demanda admitida.

Bajo este marco de ideas, es dable señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a la viabilidad de la Demanda aun cuando el monto de las prestaciones laborales o derechos adquiridos petitionados por el accionante no estén cuantificados, por lo que nos permitimos citar un extracto de la Resolución de 24 de agosto de 2020, que en lo medular expone:

“ ...

Sostiene que la demandante incluyó entre sus pretensiones una que versa sobre unos supuestos salarios dejados de percibir, los cuales no resulta viable conceder debido a la inexistencia de una Ley especial que así los disponga, situación a que, desde su óptica, desatiende lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, conforme quedó modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a ‘Lo que se demanda’.

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de “lo que se demanda”, que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones, por tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Es importante reiterar que en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.”

- Hechos u Omisiones de la Demanda.

En otro orden de ideas, en cuanto a la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativo a los “Hechos u Omisiones en los que se fundamenta la Demanda”, esta Judicatura observa que la accionante realiza una exposición de los sucesos y actuaciones del Registro Público relacionados a la emisión de la Resolución Administrativa No. 408 de 25 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Administrativa No. 579 de 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo que ocupaba.

En este sentido, consideramos que la parte actora ha realizado una narración lo suficientemente clara de los acontecimientos que han generado la actuación demandada, por lo que bien se puede considerar que los seis (6) hechos expuestos en la Demanda han sido plasmados de forma lógica y comprensible.

- Copia Autenticada del Acto Administrativo con constancias de su notificación.

Por último, en lo que respecta a la omisión procesal invocada por el Procurador concerniente a que la actora aportó el acto acusado y su modificación con las constancias de su notificación, pero sin autenticar, pues solo tienen el sello redondo de la institución en original.

Este Tribunal Colegiado debe aclarar que incurre en un yerro el Agente del Ministerio Público, pues claramente se aprecia al reverso del acto acusado, su modificatorio y su confirmatorio, el sello del Registro Público, junto con el indicativo correspondiente de “este documento es fiel copia de copia que reposa en nuestros archivos” firmado por la Secretaria General de esa entidad; de lo que se infiere claramente que quien custodia el original ha dado plena validez de los documentos en referencia (Cfr. fojas 11, 12 y 13-21 del expediente judicial).

Como corolario a lo anterior, debemos recordar que en lo que a la fase de admisibilidad compete, en ésta se verifican el cumplimiento de los requisitos que la propia Ley establece y cuya omisión conlleva a que no se pueda surtir el Proceso, o en el caso que nos ocupa, que el Tribunal se vea imposibilitado de examinar la legalidad del acto administrativo impugnado, siendo esto lo que va a determinar si la acción ensayada es viable o no, de lo contrario, se le estaría negando un derecho jurisdiccional al particular que acude ante esta instancia para que su controversia sea objeto de un pronunciamiento por parte de esta Judicatura.

En conclusión, esta Superioridad considera que la recurrente ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y de los artículos 42 y 44 de dicha excerpta legal; en consonancia con el artículo 833 del Código Judicial y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000; por lo que, lo consecuente es confirmar la admisión de la Resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 28 de diciembre de 2020, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 408 de 25 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Administrativa No. 579 de 1 de septiembre de 2020, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	778-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No. 24 de 26 de enero de 2021, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 26 de junio de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Comunicación y Funcionario de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La recurrente no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de negar la práctica de la prueba contable que propuso, y que debían ejecutar los peritos de esa especialidad, que tiene como objetivo determinar la cuantía de los daños y perjuicios (Daños Emergente y Moral; y Lucro Cesante), más los intereses legales, que sufrió la Licenciada NOMBRE 1, abogada, producto de lo determinado en el acto acusado, que consiste en que la prenombrada no podrá asumir la representación de terceros en los asuntos en que participó directamente; o estuvieron bajo su responsabilidad en el último año, mientras laboró en la Entidad demandada, por dos (2) años contados a partir del 28 de febrero de 2019, fecha en la presentó su renuncia ante la misma.

En este contexto, manifiesta que no se encuentra de acuerdo con tal decisión, ya que la referida pericia es conducente y eficaz, porque busca otorgarle un valor objetivo a sus reclamaciones, dentro de las cuales se encuentran, además, de solicitar la declaratoria de la ilegalidad del acto acusado, que el Tribunal decreta la responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y la cuantía de dichos daños y perjuicios causados a la parte actora, por el impedimento de su ejercicio profesional, como abogada, expuesto, y que esa cantidad monetaria, sólo la puede decidir un perito, en base a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

El representante del Ministerio Público, sostiene que el pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, en cuanto a los medios de convicción que no le fueron admitidos a la demandante, en el Auto de Pruebas No. 24 de 26 de enero de 2021, lo realizó basándose en los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, que consisten en revisar si las pruebas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También verificó si reunían los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, así como las objeciones aportadas en su contra; por lo cual, los argumentos de la parte actora en su Recurso de Apelación no tienen asidero jurídico.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Acerca de la prueba pericial en materia contable, cuyo objeto fue expuesto anteriormente, el Tribunal Ad-quem se encuentra de acuerdo con la determinación del Magistrado Sustanciador de no admitirla, por ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que en el caso hipotético que se determine la ilegalidad del acto acusado, la decisión con relación a la viabilidad o no de los daños y perjuicios que se le deben sufragar a la Licenciada NOMBRE 1, y la cuantía de los mismos, si corresponden, la debe tomar el Pleno de esta Sala, bajo el criterio de la sana crítica establecido en el artículo 781 del Código Judicial, y no los peritos, que es lo que plantea la demandante cuando apela la no acogida de esa pericia contable.

En relación a la existencia de temas que deben ser decididos por la Sala Tercera, y no por los peritos,

la misma, en calidad de Tribunal de Apelación, señaló lo siguiente:

“ ...

En este contexto, considera este Tribunal Ad-quem que esa prueba pericial es ineficaz, debiendo confirmarse su no admisión en base al artículo 783 del Código Judicial, tomando en consideración, lo expuesto por la parte actora cuando adujo la misma, en el sentido de que un perito en materia de regulación de electricidad debía desarrollar la misma, cuando a quien le corresponde analizar la legislación existente en esta materia para determinar la legalidad de la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) es a este Tribunal, en base al principio de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 781 del Código Judicial.

...”³⁰

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 24 de 26 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Firma Forense Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 26 de junio de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Comunicación y Funcionario de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN L. MARCIAGA CH., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 280-O.I.R.H. R. L.-19 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa

³⁰ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: Plena Jurisdicción
69966-20

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin I. Marciaga Ch., actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°280-O.I.R.H.-R.L.-19 de 27 de noviembre de 2019, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

XII. RESOLUCIÓN APELADA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Providencia de 28 de diciembre de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita, entendiendo que ésta cumplía con los requerimientos necesarios que permiten tal admisión.

XIII. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la Acción promovida al Procurador de la Administración, éste, en tiempo oportuno, anunció y sustentó el Recurso de Apelación visible de fojas 38 a 54 del Expediente Judicial, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se revoque la Providencia de 28 de diciembre de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. Indica que el accionante no presentó las copias autenticadas o los originales de los actos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecución;
2. Sostiene que la actora no ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, por cuanto, en el mismo, se refiere a disposiciones legales, expone alegaciones, despliega sus pretensiones y realiza una serie de señalamientos en torno a supuestas lesiones que no permiten inferir de forma clara y precisa los hechos u omisiones que fundamentan la Demanda en estudio; y
3. Finalmente, afirma que la demandante no expresa de forma clara las disposiciones que estima infringidas, toda vez que, desde su perspectiva, se realiza el estudio conjunto de dichas disposiciones, con lo cual omite el desarrollo lógico, razonado e individualizado de los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas.

Por otra parte, advierte que la actora invoca como infringidas disposiciones que forman parte del ordenamiento constitucional, tal es el caso de los artículos 74 y 300 de nuestra Carta Magna.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

XIV. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, fue notificado el día 18 de febrero de 2021, del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, conforme consta en la Diligencia de Notificación que corre a foja 55 del Expediente Judicial; no obstante, transcurrido el término pertinente, no presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación que se examina.

XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de 28 de diciembre de 2020, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la “Tutela Judicial Efectiva”, este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, esta Instancia de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de

Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en el Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro)

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al señalar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación proceden a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, de la siguiente forma:

1. Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese contexto, refiriéndonos al cuestionamiento del apelante en cuanto a que el libelo presentado no observa el cumplimiento a satisfacción del apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la Acción, estima esta Sala, en funciones de Tribunal de Apelación, citar el contenido del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a su letra dice:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

(Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, la atenta revisión de la Demanda presentada permite comprobar que la ensayante ha formulado diez (10) hechos en los que intenta fundamentar la narración de los acontecimientos que la han llevado a la presentación de la Acción sometida a nuestro estudio.

Sobre el particular, se desprende de la revisión de dichos hechos, que la hoy demandante laboraba en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), desde el año 2016, en el cargo de OFICINISTA I, posteriormente reclasificada como OFICINISTA DE FACTURACIÓN, siendo desvinculada mediante la Resolución Administrativa No.280-O.I.R.H.-R.L.-19 de 27 de noviembre de 2019, en contra de la cual presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue desestimado por conducto de la Resolución Ejecutiva No.60-2020 de 10 de febrero de 2020.

Motivo por el cual, al considerar que son ilegales los actos que resuelven y confirman su desvinculación, la accionante acude ante esta Corporación de Justicia a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido.

Por lo tanto, concluye este Tribunal de Apelaciones que los párrafos que componen esta sección de la Demanda logran el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

2. Sobre el cumplimiento en lo concerniente al apartado correspondiente a las “Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación”.

Por otra parte, señala el Procurador de la Administración que la actora no desarrolla en debida forma el apartado correspondiente a las “Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación”, toda vez que, por una parte, no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega, y por la otra, incluye en dicho apartado dos (2) normas de carácter constitucional, como lo son los artículos 74 y 300 de la Constitución Política.

Al respecto, debemos anotar que el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, citado en el epígrafe previo, determina la exigencia de admisibilidad a la que el apelante se ha referido.

De dicha excerta, se desprende que toda Demanda que se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener, entre otras cosas, la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la infracción.

Conforme se ha establecido a través de abundante jurisprudencia³¹, para considerar el cumplimiento de esta exigencia de admisibilidad, se hace necesario que el demandante transcriba las disposiciones legales que estima violadas y explique de forma clara e individualizada los motivos por los cuales considera su transgresión, porque de lo contrario, en caso que no se desarrolle particularizadamente el concepto de infracción, esta Sala ha dicho, que no puede considerarse que se haya satisfecho el requerimiento preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, previamente citado.

Al respecto, cobran relevancia algunos pronunciamientos efectuados por esta Alta Corporación de Justicia refiriéndose al tema, en cuya parte medular, preciso:

Auto de 22 de marzo de 2002.

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Auto de 12 de agosto de 2002.

³¹ Ver Resoluciones de 5 de mayo de 2017, de 4 de agosto de 2011, de 22 de marzo de 2002, de 21 de febrero de 1997, entre otras.

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos."

Auto de 2 de agosto de 2019

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que, efectivamente, en el libelo de demanda visible de fojas 2 a 9 del dossier no enuncia ni identifica de forma clara las disposiciones legales infringidas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la señora LIPZA QUERUBE HARPER, a través de apoderada judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia."

En este punto, resulta preciso anotar que la trascendencia de citar la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, recae en el hecho que, al momento de examinar la legalidad o no del acto administrativo, la Autoridad Jurisdiccional deberá confrontar el acto impugnado con las normas legales que se citan como infringidas y a partir de ese examen determinar si efectivamente ha existido la pretermisión que se hubiere alegado.

Ahora bien, en el caso en estudio, puede observarse que a foja 5 del Expediente Judicial el apoderado judicial de la demandante en su Acción confecciona una sección denominada "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO", dentro de la cual aduce la infracción de artículos de diversos textos legales y realiza la explicación del concepto de su infracción.

En este contexto, la Sala advierte que si bien, la recurrente pareciese invocar conjuntamente la violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, la realidad es que la actora desarrolla de forma particular los cargos de ilegalidad de dichas normas, citándolas individualmente y explicando en cada caso los motivos por los cuales considera su transgresión, haciendo posible verificar, al menos mínimamente, la violación del acto impugnado, situación que permite considerar el cumplimiento básico de esta exigencia de admisibilidad.

Por otra parte, hay que aclarar que la demandante comete un error al mencionar como fundamentos de su Demanda, dos (2) normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem); por lo que la Sala debe abstenerse de analizar el cargo de infracción de los artículos 74 y 300 de la Carta Magna.

Así pues, tenemos que, como se indicó en párrafos previos, la accionante incluyó dentro del análisis, el desarrollo del concepto de infracción de normas de rango legal, por tanto, la Sala deberá enfocarse en el estudio de ellas.

No obstante, en lo anterior, advertimos que, la Demanda adolece de un importante requisito que impide su admisión, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso.

2. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, y tal como lo indica el Representante del Ministerio Público en el escrito contentivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución admisorio, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada de los actos administrativos acusados de ilegales con sus respectivas constancias de notificación y/o ejecución, puesto que se aprecia que ésta acompañó su Demanda de copia simple de dichos actos.

Al respecto, es importante expresar que conforme lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, junto a la Demanda Contencioso Administrativa se debe aportar copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, con sus respectivas constancias de notificación y/o ejecución, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente a la esfera Contencioso Administrativa, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

Por su parte, el artículo 833 del Código Judicial, dispone que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, el resto de la Sala se percata que la actora, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales) de los actos administrativos demandados, acompañó su Demanda de copia simple de dichos actos, a pesar que, como se indicó en líneas previas, los mismos debieron ser autenticados por el Servidor Público que mantiene el original.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación también observa que la ensayante no señaló haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada del acto atacado, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, ni mucho menos aportó escrito que evidenciara haber realizado gestiones tendientes a obtener tal Resolución.

En ese contexto, tenemos que tampoco solicitó a la Sala que previo a la admisión de la Acción, requiriera a la Caja de Seguro Social el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto administrativo originario de su afectación, incumpliendo de esta manera lo establecido en el

artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el citado a continuación:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos es un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo a la admisión de la Demanda, y solo procede a petición de parte, cuando ésta sustente claramente que su petición se da en virtud de la negativa de la entidad de otorgárselos.

Así, debe decirse que la petición genérica del Expediente Administrativo es ajena a aquella referida en el artículo 46, puesto que va encaminada a probar los hechos de la Demanda, por ende, corresponde a una diligencia a llevar a cabo en la etapa probatoria y no en la de admisión.

Cabe agregar, que la Sala Tercera ha sentado un criterio Jurisprudencial uniforme y constante en el que se ha indicado que es un requisito indispensable para que una Demanda presentada en esta vía pueda ser admitida, que a ésta se le adjunte copia autenticada con las debidas constancias de notificación y/o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados de ilegal. Esto, puede ser constatado, entre muchas otras más, en algunas Resoluciones cuya parte pertinente pasamos a citar:

Resolución de 28 de agosto de 2014.

"Observa este Tribunal de Apelación que, a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original." (El resaltado es nuestro).

Resolución de 11 de marzo de 2014

“Nuestra legislación contencioso-administrativa establece que, se debe presentar copia autenticada del acto acusado, con las constancias de notificación publicación o ejecución, como

presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Igualmente, señala la normativa que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre la publicación, se expresará en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico publicado, a fin que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda, tal y como lo establece el artículo 46 de dicha excerta legal.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó con la demanda contencioso administrativa, copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, mediante la cual se agota la vía gubernativa, sin la constancia de notificación. (Visible a foja 16-29)

Por otro lado, se observa que el licenciado Pérez, solicitó al Sustanciador en el libelo de la demanda lo siguiente: 'En vista que se has negado por razones no esclarecidas, la certificación de los actos impugnados, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia certificada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, ambas dictadas por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón.' (Visible a foja 30)

De lo anterior, se desprende como señala el Sustanciador, que la parte actora únicamente pidió ante el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, la copia autenticada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, y no así del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa (Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013), con la constancia de notificación, ni demostró que solicitó la misma, y fue negada por la Administración.

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, porque no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado."

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, la accionante no cumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que esta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; por lo tanto, resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias

revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política."³²

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."³³

Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que en la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocen el Recurso de Alzada en estudio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 28 de diciembre de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin I. Marciaga Ch., actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°280-O.I.R.H.-R.L.-19 de 27 de noviembre de 2019, emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1118 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

³² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando.Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.

³³ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187.

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 67182-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 154 de 23 de marzo de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1118 de 1 de noviembre de 2019, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de acoger la práctica de la prueba de informe consistente en oficiar al Servicio Nacional de Migración, para que certifique el salario mensual que devengaba NOMBRE 1, incluyendo cualquier prestación que formara parte de este, al momento de la emisión del acto acusado, al igual que la fecha precisa de cancelación del mismo a la prenombrada, porque la actora pretende incorporar elementos que debió tramitar ante la Entidad, por medio de la presentación de memoriales y/o solicitudes correspondientes, o por lo menos, demostrar que intentó conseguir los mismos.

En este sentido, manifiesta que con esa omisión, la demandante busca trasladar la carga de la prueba a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuando es ella misma quien debe asumirla, en base a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a las partes a probar los hechos favorables a sus intereses; tomando en consideración, que los referidos elementos se tratan de documentos en los que basará su Derecho a la Defensa.

Agrega que, dicho Informe no es admisible, porque tiene por objeto incorporar a la Demanda información relacionada con “el monto en que asciende los salarios caídos, incluyendo sobresueldos, prima de antigüedad, bonificaciones, aumentos y además acerca de actos administrativos emitidos en el Proceso de acreditación a la Carrera Migratoria”, y la misma no es útil para el pronunciamiento del fallo. También indica que, se debe recordar que la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio está encaminada a la declaración de nulidad del acto acusado, por parte de la Sala Tercera, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, en el cargo de Inspector de Migración III, que ocupaba en la Entidad demandada.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 154 de 23 de marzo de 2021, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

En cuanto a la admisión de la prueba de informe propuesta por la demandante, consistente en oficiar al Servicio Nacional de Migración, para que certifique la información relacionada con el salario mensual que recibía NOMBRE 1, al momento en que fue destituida como consecuencia del acto acusado, observa el Tribunal Ad-quem que el tema guarda relación con la pretensión quinta de la parte actora, por medio del cual solicita que se le reconozcan todas sus prestaciones salariales y laborales dejadas de percibir hasta su reintegro; por consiguiente, dicho Informe constituye un medio de convicción conducente; en consecuencia, lo procedente es confirmar su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Con respecto al tema de la viabilidad de las pruebas, que guardan relación con las pretensiones de las partes, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, ha dictaminado lo siguiente:

“ ...

Por consiguiente, considera el resto de la Sala que, la prueba de informe pericial contable solicitada debe ser admitida, por cuanto la misma guarda relación con las pretensiones esbozadas en la demanda, dentro de las cuales se encuentra determinar la cuantía de los daños y perjuicio cuyo resarcimiento solicita.

...”³⁴

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el

³⁴ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

Auto de Pruebas No. 154 de 23 de marzo de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1118 de 1 de noviembre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 446 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	38232021

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 1 de febrero de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

- RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 120 a 126 del cuaderno procesal se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación manifiesta que su inconformidad con la admisión de la Demanda radica en que a su consideración, la Acción en estudio incumple con varios requisitos que enuncia como sigue: 1. La demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, 2. Que no se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa, respecto al pago de los derechos, prestaciones legales y laborales.

Con relación al primer punto señala que la pretensión del Proceso en estudio, en parte, versa sobre el reconocimiento del pago de un monto económico en concepto de prestaciones laborales y salariales, pero la Actora omite cuantificar la suma que considera le asiste respecto de cada una.

Agrega que en atención a lo dispuesto en el Artículo 43-A, de la Ley 135 de 1943, es deber del titular litigioso, señalar lo que se pretende, y en caso de ser de índole pecuniario, delimitar expresamente la cuantía que se considera debe ser remunerada en virtud de cada prestación laboral reclamada.

Explica que el incumplimiento del presupuesto procesal en referencia acarrearía una desventaja procesal para la entidad demandada, por cuanto le estaría cercenando la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión de la Accionante al verse imposibilitada de rebatir oportunamente, la cuantía a pagar en caso que se acceda a lo solicitado por el recurrente.

Finalmente señala sobre la base de los precedentes jurisprudenciales, y toda vez que la Acción bajo análisis lleva intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, no se cumplió con el presupuesto procesal de identificar el monto, precisamente por ser éste parte del objeto de lo que se demanda.

En el segundo punto se alude que lo pretendido por la actora, no fue planteado ni reclamado en la vía gubernativa, por cuanto señala, que se limitó a rebatir el contenido del Decreto de Personal N°446 de 21 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, no es viable la pretensión de la recurrente sobre aspectos no controvertidos en el Procedimiento Administrativo y que privaron a la demandada del contradictorio.

Añade que si bien es responsabilidad de la demandante reclamar los pagos a los que tiene derecho, en el caso bajo estudio, la misma no advirtió la falta de cancelación de las prestaciones laborales que ahora reclama, por lo que, no se puede considerar el agotamiento de la vía gubernativa respecto de ese tema.

Manifiesta, que tal y como se desprende del Acto Administrativo impugnado, la entidad demandada, no ha desconocido el pago que por derecho le corresponde a la Actora y, en consecuencia, no es viable la solicitud efectuada ante esta Sala, en el sentido que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas tal pretensión.

Concluye explicando que la posición planteada va encaminada a garantizar el contradictorio, toda vez que el objeto del presente Proceso es el reconocimiento de los derechos establecidos en el Ley substancial, y en atención a ello, es indispensable la aplicación de los Principios Normativos del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad de las partes.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La firma forense G & C LEGAL CONSULTING, mediante escrito visible a fojas 128 a 130, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, refiriéndose a cada uno de los aspectos citados por el recurrente en los términos que siguen:

Sobre el punto uno, señala que se trata de apreciaciones subjetivas, toda vez que, con la Demanda se busca que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 446 de 21 de septiembre de 2020 y, su Acto Confirmatorio, y el restablecimiento de los derechos subjetivos dejados de percibir durante su vigencia.

Sustenta que contrario a lo externado por el Procurador de la Administración, en este tipo de Procesos no es necesario señalar montos económicos en concepto de prestaciones laborales y salariales, por cuanto la afectación de los derechos subjetivo ocurre hasta la fecha del reintegro.

Aduce que la Providencia de 1 de febrero de 2021, que admite la presente Demanda, cumple con lo preceptuado en el Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el 43-A de la citada norma, en vista que fue emitida respetando la tutela efectiva a la que tiene derecho toda persona vulnerable como lo es su poderdante.

Afirma que en el Recurso de Apelación incoado se apunta a desconocer las Garantías Fundamentales prevista en los Artículos 32 y 17 de la Constitución Política, que resguardan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como aquellas consagradas en los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que por el Principio de Convencionalidad son imperativos al momento de emitir una decisión jurisdiccional.

Con relación al segundo punto indica que dentro de la Reconsideración en la instancia administrativa, se hizo alusión, a que el Acto Administrativo aludido violaba los derechos consagrados en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y argumenta, que hasta ese momento su poderdante no había sido afectada en lo relacionado a los salarios caídos, por cuanto conforme a la Ley 38 de 2000, interpuesto el Recurso, debía concederse en efecto suspensivo, pero en el caso concreto fue excluida de planilla.

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y del opositor a la presente Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que mediante la Providencia de 1 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda en atención a lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se han incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en el numeral 2 del Artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el Artículo 43-A de la mencionada disposición legal, toda vez que no se cuantificó la suma reclamada; además, que no se ha agotado la vía gubernativa en cuanto al tema de pago de derechos, prestaciones legales y laborales.

Expresado lo anterior, el Tribunal de Alzada procede analizar la Demanda promovida por la firma forense G & C LEGAL CONSULTING, en representación de NOMBRE 1.

En este punto, entramos a analizar el tema contenido en el Artículo 43 numeral 2, en concordancia con el Artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 en lo referente a “lo que se demanda” en un Proceso de Plena Jurisdicción como el que nos ocupa, ya que además de solicitar la nulidad del Acto demandado y su confirmatorio, se debe pedir el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

El Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- 2. Lo que se demanda;
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4. La expresión de la disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”

Por su parte el Artículo 43-A de mencionada Ley dispone:

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda...”

En vista de lo antes señalado por la norma, es oportuno resaltar que, la demandante pretende en el apartado lo “Lo que se demanda” lo siguiente:

“Que se declare Nulo, por ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 446 de 21 de septiembre de 2020, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), y su acto confirmatorio la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°MEF-RES-2020-2130, del 23 de octubre de 2020, notificada el 6 de noviembre de 2020, toda vez que la condición de persona con enfermedad crónica con discapacidad laboral (HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA Y TRASTORNO DE ANSIEDAD) está ACREDITADO conforme al artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 28509-A del viernes 20 de abril de 2018, y que dice que con dos certificaciones medicas se acredita la enfermedad crónica, en consecuencia, ordene el reintegro inmediato de NOMBRE 1, a su puesto de trabajo o al cargo ostentado o a otro análogo sin menoscabo de su salario sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional según la estructura de la MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), en consecuencia, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y SALARIOS CAIDOS que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de reincorporación formal, con el pago de los demás derechos, prestaciones legales y laborales en concepto de cuotas obreros-patronales en la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con el restablecimiento de todos los derechos lesionados por el acto administrativo originario impugnado...”. (sic)

De conformidad con lo anterior, somos del criterio que del apartado “Lo que se demanda” se corrobora que el Accionante cumple con lo señalado en el Artículo 43 numeral 2 en concordancia con el 43-A, de la Ley 135 de 1943, toda vez que individualiza el acto acusado de ilegal y expresa con claridad la pretensión

En este sentido, consideramos que lo señalado por la Procuraduría de la Administración, no tiene justificación a la luz de lo preceptuado en la Ley 135 de 1943, por cuanto el Actor debe solicitar la nulidad por ilegal del Acto acusado y requerir a la Sala las declaraciones a propósito del derecho subjetivo del cual se procura el resarcimiento, por lo que el Sustanciador determinará conforme a la Ley N°135 de 1943, en la etapa inicial, si la Demanda cumple con los requisitos de admisión para continuar la tramitación y, será al conocer o examinar el fondo, cuando la Sala, se pronuncie sobre la ilegalidad o no del Acto Administrativo y determine qué pretensiones concede y cuáles niega de conformidad con lo normado para cada caso concreto.

Bajo este marco de ideas, es dable señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a la viabilidad de la Demanda aun cuando el monto de las prestaciones laborales o derechos adquiridos peticionados por el accionante no estén cuantificados, por lo que nos permitimos citar un extracto de la Resolución de 24 de agosto de 2020, que en lo medular expone:

“...

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de "lo que se demanda", que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones, por tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Es importante reiterar que en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.”

En cuanto lo advertido por el señor Procurador de la Administración en lo relativo al no agotamiento de la vía gubernativa en relación al reclamo del pago de los derechos, prestaciones legales y laborales; debemos indicar que dicho señalamiento no resulta viable, pues, la actora agotó oportunamente la vía gubernativa en relación al Decreto de Personal N°446 de 21 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y

Finanzas, solicitando con ello se dejara sin efecto su desvinculación laboral, con las consecuencias que de ello se derivan.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión que la Providencia apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la Demanda y así se procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 1 de febrero de 2021, por medio del cual el Magistrado Sustanciador Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense G & C LEGAL CONSULTING, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°446 de 21 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su Acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 188-2016 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	335-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No. 22 de 23 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 188-2016 de 10 de mayo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La recurrente no comparte la decisión del Tribunal Ad-quo de negar la práctica de la Inspección Judicial, por topógrafos, sobre las Fincas No. 319443 y 334961, que nacen de las Resoluciones No. D.N. 2-0993 de 7 de septiembre de 2010 y D.N.2-0439 de 3 de marzo de 2011, ambas proferidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), a través de la cuales se adjudicaron grupos de terrenos que, según la accionante, traslapan de manera completa la Finca No. 14,489, de la Provincia de Coclé, previamente inscrita en el Registro Público, cuyas revocatorias solicitó en la vía gubernativa, en base a lo dispuesto 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece la facultad que tiene la Administración Pública de revocar los actos administrativos viciados de nulidad absoluta.

En este contexto, manifiesta que atacó las referidas Resoluciones por vicios insubsanables imputables a la Administración Pública; sin embargo, dicha Autoridad tomó la decisión de Inhibirse del conocimiento de la Solicitud de Revocatoria de esas Resoluciones, lo cual Reconsideró, pero la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) confirmó la misma; lo que trajo como consecuencia, la presentación del Proceso de Plena Jurisdicción que nos compete, por medio de la cual se requiere la declaración de nulidad del acto inhibitorio, y el que lo confirma, pero también de las Resoluciones No. D.N. 2-0993 Y D.N.2-0439, que fueron inscritas en el Registro Público originando las Fincas No. 319443 y 334961, sobre cuyas superficies recae la Inspección Judicial, cuya no admisión apela.

Sostiene que, el Magistrado Sustanciador determinó que no es viable la referida Inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, porque no guarda relación con los hechos discutidos; criterio con el que no se encuentra de acuerdo, en atención, a que requirió en sus pretensiones la declaración de nulidad de las Resoluciones que originaron las Fincas, sobre las cuales recae dicha Diligencia Judicial, y expone que para comprobar que esta prueba sí se ciñe a la materia de la Acción bajo estudio, nada más hay que observar la Sentencia No. 43 de 10 de agosto de 2015, emitida dentro del Proceso Civil que instauró contra Tergidia y Bárbara Ramírez Vega, donde se decidió que la Fincas No. 319443 y 334961, si traslapan la Finca No. 14,489.

Señala que, es inobjetable la relación que guarda la Inspección Judicial que propuso con el Proceso; tomando en consideración, que el objeto del medio de convicción es atacar actos administrativos revestidos de nulidad absoluta, porque adjudicaron las Fincas No. 319443 y 334961, globos de terrenos privados como si fueran del Estado, y es precisamente sobre estas que recae la Inspección Judicial propuesta. Además, indica que la referida Diligencia Judicial aportará datos técnicos y científicos al Juez, sobre un tema que no forma parte de su experiencia

Como conclusión, manifiesta que el objetivo que persigue dicha Inspección Judicial, es demostrar que se suscitó un traslape de las Fincas No. 319443 y No. 334861, sobre la Finca No. 14,489, y al comprobarse el mismo quedará en evidencia que las Resoluciones No. D.N. 2-0993 Y D.N.2-0439, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), están viciadas de nulidad; y tomando en consideración, el nexa jurídico que existe entre las mismas y el acto acusado, por medio del cual esa Autoridad se inhibió del conocimiento de la Solicitud de Revocatoria de Oficio de las referidas Resoluciones, queda claro que la Inspección Judicial aducida sí se ciñe a la materia del Proceso.

En este contexto, sostiene que por todo lo expuesto, se debe revocar la no admisión de la referida Inspección Judicial, porque de lo contrario, se quebrantaría los Principios de Equidad, Justicia, y el derecho de

“onus probandi”, que ostenta cualquier parte dentro de una Demanda, que tiene rango constitucional.

Por otra parte, la accionante está disconforme con la no acogida, por parte del Tribunal Ad-quo, de dos (2) pruebas documentales que presentó, consistentes en las Resoluciones: No. D.N. 2-0993 de 7 de septiembre de 2010 y D.N.2-0439 de 3 de marzo de 2011, visibles a fojas 45-49, porque discrepa con el criterio que emitió el mismo, consistente en no admitirlas porque fueron incorporadas de manera extemporánea, en base a lo dispuesto en los artículos 481 y 792 del Código Judicial; cuando realmente sí fueron presentadas oportunamente, ya que se encuentran dentro del Expediente Civil, que contiene el Proceso Ordinario instaurado contra Tergidia y Bárbara Ramírez Vega, y que está siendo admitido en la Resolución de Pruebas.

Finalmente, expone que la Inspección Judicial es viable porque se encuentra dentro del marco de sus pretensiones; y las dos (2) pruebas documentales son admisibles, ya que no fueron presentadas extemporáneamente.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

El representante del Ministerio Público, sostiene que tanto las pruebas documentales como la Inspección Judicial, cuyas no admisiones fueron atacadas en el Recurso de Apelación que nos compete, son dilatorias, inconducentes e ineficaces; y por consiguiente, inadmisibles, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que proponen temas que no guardan relación con la discusión que se debe suscitar en la Acción bajo estudio; tomando en consideración, que la parte actora ataca la Resolución No. 188-2016 de 10 de mayo de 2016, a través de la cual la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se inhibió del conocimiento de la Solicitud de Revocatoria de Oficio de las Resoluciones No. D.N. 2-0993 de 7 de septiembre de 2010 y D.N.2-0439 de 3 de marzo de 2011, que realizara la accionante.

En este contexto, expone que el objeto de dicha Acción es que el Tribunal determine la competencia o no de esa Autoridad para tomar tal decisión, y no si se suscitaron los traslapes de las Fincas No. 319443 y No. 334861, sobre la Finca No. 14,489, que acusa la parte actora; y que de hecho, el tema de los referidos traslapes había sido tratado en la Jurisdicción Ordinaria por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, y tanto era así, que paralelamente la parte actora mientras presentaba la Demanda de Plena Jurisdicción que nos compete, también interponía Recurso de Casación ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sobre dichos traslapes.

Señala que, el tratamiento del tema de los traslapes realizado en la vía Ordinaria Civil, demuestra la inconducencia e ineficacia de la prueba pericial aducida por la accionante, ya que lo que intenta probar la misma no guarda relación con la inhibición que realizó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio del acto acusado, acción que ejecutó la referida Autoridad para respetar la competencia de la Jurisdicción Civil, en cuanto a dicho tema, sobre todo, en atención, a que las Fincas No. 319443 y No. 334861, que según la demandante traslapan su Finca No. 14,489, ya se encuentran inscritas en el Registro Público.

VII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Con respecto a la no admisión de la Inspección Judicial aducida por la parte actora, cuyo objeto es comprobar si las Fincas No. 319443 y No. 334861 traslaparon la Finca No. 14,489, propiedad de DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A., este Tribunal Ad-quem debe confirmar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, porque nos encontramos ante una prueba ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que en el acto acusado, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) se inhibe del conocimiento de la Solicitud de Revocatoria de Oficio de las Resoluciones No. D.N. 2-0993 de 7 de septiembre de 2010 y D.N.2-0439 de 3 de marzo de 2011, a través de las cuales se adjudicaron las Fincas No. 319443 y No. 334861.

En este contexto, ese medio de convicción es ineficaz, porque el resto de la Sala lo que tiene que determinar en la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete, es la legalidad o no de la Inhibición realizada por la referida Autoridad; para lo cual, tiene que dilucidar si la misma era competente para conocer de dicha Solicitud, y no si esas Fincas traslaparon la Finca No. 14,489, propiedad de la demandante.

Sobre el tópico de cuando los datos que serán incorporados a los Procesos con la práctica de una prueba, no guardan relación con el objeto del mismo, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, determinó:

“...

En este sentido, este Tribunal es del criterio que incorporar información sobre las personas y los equipos utilizados en los diferentes proyectos mencionados en el párrafo anterior, no guarda relación con el objeto de la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio, consistente en que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia determine la legalidad o no de la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero

de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por consiguiente, la práctica de esta Inspección en los lugares indicados resultaría ineficaz, constituyéndose en inadmisibile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar su no admisión.

...”³⁵

En cuanto a la documentación que consta a fojas 45-49, el Tribunal de Apelaciones debe confirmar su no admisión; tomando en consideración, que todo medio de convicción que pretenda incorporarse a un Proceso, tiene que ser presentado en las oportunidades establecidas en el Código Judicial Panameño, de conformidad con lo establecido en el artículo 792 de ese Código, o sea, con la Demanda, Contestación de la misma o Incidente, o en el periodo probatorio, tal como lo disponen los artículos 884 y 1265 del referido cuerpo normativo; sin embargo, estas pruebas documentales no fueron incorporadas a la Acción bajo estudio, en las referidas oportunidades procesales. Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 792. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso, dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

..." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 884. Las escrituras y documentos presentados por las partes, junto con la demanda o su contestación o en incidentes, se tendrán como pruebas aducidas en el proceso, sin necesidad de mención, reproducción, ni traslado en el término probatorio" (El resaltado es nuestro).

"Artículo 1265. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro periodos así:

..." (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 22 de 23 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 188-2016 de 10 de mayo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME

³⁵ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 112 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	27571-2021

VISTOS:

La Licenciada Danay Robles Barrios, actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 112 de 13 de noviembre de 2020, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que el actor solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 670 de 27 de diciembre de 2017, advirtiendo lo siguiente:

“Solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que una vez presentada y previo a la admisión, se ordene la SUSPENSIÓN del acto administrativo impugnado por esta vía, toda vez que de cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de los Derechos de nuestra representada (Sic) y sus dependientes, ya que se vería afectada (Sic) económicamente toda vez que deja de percibir su salario en virtud de una actuación ilegal de la autoridad nominadora, así como también se le imposibilitaría adquirir atención médica a través del beneficio del Seguro Social que se le otorga (Sic) un funcionario público asalariado, además que se le reducen las posibilidades de adquirir medicamentos” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Ahora bien, y adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la Suspensión Provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del Acto Administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la Protección de Derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los Derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al Proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender, provisionalmente, los efectos del Acto, Disposición o Resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es

así, siempre y cuando el mismo no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

De la disposición anteriormente transcrita, se desprende que sólo en los casos de servidores públicos nombrados para periodos fijos es procedente la solicitud de Suspensión Provisional en lo relativo a las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo; en ese sentido, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, advierte que dentro de la Acción en estudio, no se vislumbra ninguna prueba que acredite que NOMBRE 1, sea un funcionario nombrado por un periodo fijo.

Así la cosas, se observa que el Acto demandado, es el Decreto de Personal N° 112 de 13 de noviembre de 2020, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se remueve al señor NOMBRE 1, del cargo de Guardaparques (I), labor que desempeñaba en la Entidad acusada.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de Suspensión Provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración de NOMBRE 1, la solicitud resulta improcedente.

Al respecto, y en cuanto a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, esta Sala ha indicado lo siguiente:

"...

No obstante lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso, el acto administrativo impugnado resuelve dejar sin efecto el nombramiento del servidor público GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI, del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración VI, Código N°8032150, Posición N° 1387. En tal sentido, resulta importante señalar que dicha actuación constituye una acción de remoción del personal administrativo, razón por la cual no está sujeta a la posibilidad de suspensión provisional, máxime cuando el recurrente no acredita haber sido nombrado para laborar por un periodo fijo de tiempo, conforme lo previsto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dispone lo siguiente:

Relativo al supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha manifestado lo siguiente:

‘ En este sentido, se observa que el acto demandado, es el Decreto de Personal No. 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora María Josefina Sarracín Pérez, con cédula de identidad No. 4-132-777 del cargo de Analista de Presupuesto III Supervisor en la Dirección de Obras y Construcciones, con funciones de Arquitecto II.

...

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la destitución de ...resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia. Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional del Decreto de Personal No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, por medio del cual la Defensoría del Pueblo destituyó a la señora Emna Espinoza, formulada por la firma Berrios & Berrios".

Expuesto lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución demandada se enmarca en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el fondo de la pretensión, se deberá realizar en la etapa correspondiente.

..." (Lo destacado es de la Sala Tercera).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por la apoderada judicial de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 112 de 13 de noviembre de 2020, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 631 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	210-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 50 de 4 de febrero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 631 de 8 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, no comparte la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la práctica del Informe aducido por la demandante, consistente en oficiar al Servicio Nacional de Migración para que: remita información relacionada con el salario mensual que recibía NOMBRE 1, al momento de su destitución, decretada a través del acto acusado; certifique algunos datos relacionados con la Resolución No. 312 de 11 de julio de 2019, como por ejemplo, si le fue notificada a la prenombrada, o si fue publicada en Gaceta Oficial; e, indique si los miembros de su Consejo de Ética y Disciplina designados en el año 2019, estaban autorizados para investigar administrativamente “las acreditaciones y homologaciones que fueron realizadas desde el 11 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2019”, y si a la actora, se le había notificado que se le estaba ejecutando una investigación a su ingreso en la Carrera Migratoria.

En cuanto a la información relacionada con ese salario, y la notificación de la mencionada Resolución, manifiesta que no es viable su incorporación al Proceso, porque la misma no guarda ningún tipo de relación con la parte actora; ya que se debe recordar que el propósito de la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio es determinar la legalidad o no de la destitución de NOMBRE 1, decidida por medio del acto acusado.

Con relación al resto de la información que se requirió a través del referido Informe, sostiene que no es admisible, porque la accionante pretende incorporar elementos que debió tramitar ante la Entidad, por medio de la presentación de memoriales y/o solicitudes correspondientes, o por lo menos, demostrar que intentó conseguir los mismos; y con esta omisión, busca trasladar la carga de la prueba a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, misma que debe ser asumida por ella, en base a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a las partes a probar los hechos favorables a sus intereses; tomando en consideración, que los referidos elementos se tratan de documentos en los que basará su Derecho a la Defensa.

Agrega que, la prueba de informe al Servicio Nacional de Migración en su totalidad no es viable, porque tiene por objeto incorporar a la Demanda información relacionada con “el monto en que asciende los salarios caídos, incluyendo sobresueldos, prima de antigüedad, bonificaciones, aumentos y además acerca de actos administrativos emitidos en el Proceso de acreditación a la Carrera Migratoria”, y la misma no es útil para el pronunciamiento del fallo. También indica que, se debe recordar que la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio está encaminada a la declaración de nulidad del acto acusado, por parte de la Sala Tercera, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, en el cargo de Inspector de Migración III.

VIII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 50

de 4 de febrero de 2021, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Con respecto a la admisión de la prueba de informe propuesta por la demandante, consistente en oficiar al Servicio Nacional de Migración, para que certifique la información relacionada con el salario mensual que recibía NOMBRE 1, al momento en que fue destituida como consecuencia del acto acusado, observa el Tribunal Ad-quem que el tema guarda relación con la pretensión quinta de la parte actora, por medio del cual solicita que se le reconozcan todas sus prestaciones salariales y laborales dejadas de percibir, desde el momento de su remoción del cargo hasta su reintegro.

En este contexto, ante la posibilidad de coartar su Derecho a la Defensa y Acceso a la Justicia, con la no admisión del referido Informe; tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, el resto de la Sala considera que lo procedente es confirmar la admisión de la misma.

Con respecto a lo expuesto, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, ha dictaminado lo siguiente:

“...

En cuanto a la admisión de la prueba de informe que adujo la parte actora en su Escrito de Pruebas, consistente en oficiar al Ministerio de Comercio e Industrias, para que certifique sobre algunos aspectos ya descritos, este Tribunal se percató que lo solicitado guarda relación con la estancia laboral del señor Jacinto Navarro en el Ministerio de Comercio e Industrias; por consiguiente, podrían ceñirse a la pretensión de la parte actora,

consistente en que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de la destitución del prenombrado.

En este contexto, ante la posibilidad de coartar el derecho a la defensa del recurrente con la no admisión de ese elemento probatorio, tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, lo que corresponde es Confirmar la admisión del medio de convicción objeto del Recurso de Apelación en estudio.

...”³⁶ (El resaltado es nuestro).

Acerca del Informe dirigido al Servicio Nacional de Migración, para que certifique la información que se expuso relacionada con la Resolución No. 312 de 11 de julio de 2019, el resto de la Sala Tercera considera que se debe modificar el Auto de Pruebas No. 50 de 4 de febrero de 2021, en el sentido de no admitir el mismo, por dilatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la demandante no indicó la relación que guarda dicha Resolución con el acto acusado.

En cuanto a la prueba de informe que tiene como objetivo, que el Servicio Nacional de Migración remita información relacionada con la desacreditación de Carrera Migratoria de NOMBRE 1, el Tribunal de Apelaciones considera que no guarda relación con la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio; por consiguiente, es inconducente e ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que el objeto de este Proceso es determinar la legalidad o no de la destitución de la prenombrada, y no de dicha desacreditación; en consecuencia, se procederá a modificar el Auto de Pruebas No. 50 de 4 de febrero de 2021, y no se admitirá el referido Informe.

Con respecto a la relación que deben guardar las pruebas con el objeto de la Demanda, la Sala, como Tribunal Ad-quem, manifestó lo siguiente:

“ ...

Una vez expuesto en que consiste la Prueba de Informe No.2, de la lectura de la misma se percata este Tribunal que no guarda relación con el objeto de este proceso que es determinar la legalidad o no de la Resolución No.201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que impuso una multa, por la no presentación del Informe del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 para el periodo fiscal 2012, específicamente, a la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (antes denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), por lo que incorporar a este proceso cualquier información relacionada con la imposición o exención de multas a otras empresas que pertenezcan a Zonas Libres o Regímenes Especiales no se ciñe a la materia de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

³⁶ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por lo expuesto en el último párrafo, este Tribunal confirmará la no admisión de la Prueba de Informe No.2, suscitada en el Auto de Pruebas No.418 de 27 de noviembre de 2019.

...”³⁷ (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 631 de 8 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, disponen:

- 1. MODIFICAR el Auto de Pruebas No. 50 de 4 de febrero de 2021, en el sentido de No Admitir como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar al Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifiquen la información que consiste en:
 - 1.1. Si la Resolución No. 312 de 11 de julio de 2019, fue notificada a NOMBRE 1. En caso afirmativo, remita copia autenticada de la constancia relacionada con la referida notificación;
 - 1.2. Si dicha Resolución fue publicada en Gaceta Oficial; de ser así, especificar, el número de Gaceta y fecha de esta;
 - 1.3. Si se emitió una Resolución Administrativa que autorizara a los miembros del Consejo de Ética y Disciplina designados en el año 2019, a efectuar un Proceso de investigación sobre todas las acreditaciones y homologaciones que fueron realizadas desde el 11 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2019. En caso afirmativo, envíe copia autenticada de la referida Resolución;
 - 1.4. Si a NOMBRE 1, se le notificó que se le estaba efectuando un Proceso de investigación administrativa sobre su acreditación en Carrera Migratoria; de ser así, remita copia autenticada de la constancia relacionada con dicha notificación.

- 2. CONFIRMAR el Auto de Pruebas No. 50 de 4 de febrero de 2021, en todo lo demás.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE

³⁷ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-0191-2019 DE 29 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 216-20

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, Suplente, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, en representación del señor NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0191-2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 80 a 94 del Expediente, se encuentra el Recurso de Apelación presentado por la representante del Ministerio Público, contenido en la Vista N° 334 de 29 de marzo de 2021, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución de 12 de marzo de 2020, que admitió la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

La oposición de la Procuradora de la Administración, Suplente, se centra básicamente en el hecho que el demandante no identificó un monto líquido –total y exacto-, de lo reclamado en torno a la prima de antigüedad, así como las otras prestaciones laborales cuyo pago requiere a la Universidad de Panamá, lo cual a su criterio, constituye un error en la estructuración de la Demanda, y por tanto, no cumple a cabalidad con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

De esta forma, indica que la cuantía, en este caso representada por la prima de antigüedad, o cualquier otra prestación laboral reclamada, no pretende desnaturalizar el Proceso de Plena Jurisdicción, sino que busca la igualdad procesal de las partes, a fin que en la fase probatoria se pueda debatir el monto solicitado.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 96 a 101 del Expediente, la parte actora, a través de su apoderado judicial, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en la Acción ensayada, resultan claras las pretensiones del demandante, consistentes en que la Universidad de Panamá le reconozca y cancele, las prestaciones laborales que le adeuda, como consecuencia de la terminación laboral entre el Centro de Estudios Superiores y el señor NOMBRE 1.

Agrega que, lo planteado por la parte apelante, constituye un exceso de formalismo, que la Ley

Contencioso-Administrativa no exige como requisito formal para la admisión de la Demanda.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una actuación proferida por la Universidad de Panamá, a través de la cual se negó la solicitud consistente en el pago de la prima de antigüedad, requerida por el señor NOMBRE 1, al haberse retirado el mismo de la institución educativa el día 3 de marzo de 2017, por haber cumplido setenta y cinco (75) años de edad.

Al respecto, este Tribunal advierte que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el Expediente, así como el Libelo de Demanda presentado por el Licenciado Palacios, se observa que la parte actora incluyó a foja 3 de esta última, una sección identificada como “LO QUE SE DEMANDA”, dentro de la cual enumera las pretensiones perseguidas con su Acción de Plena Jurisdicción, consistentes en:

- 1) Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0191-2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N° DGAJ-0265-2019 de 6 de diciembre de 2019, proferida por la referida Casa de Estudios Superiores;
- 2) Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichas actuaciones, se ordene el reconocimiento, autorización y pago del derecho adquirido por el demandante en la Universidad de Panamá, en concepto de prima de antigüedad, equivalente a cuarenta y dos (42) semanas de salario, desde su ingreso en el año académico 1974, hasta su retiro, ocurrido el día 3 de marzo de 2017. Adicionalmente, solicita el reconocimiento, autorización y pago del resto de las prestaciones laborales igualmente ganadas, como lo son: vacaciones completas o proporcionales, y cualesquiera otras adeudadas por la entidad educativa.

En virtud de ello, y contrario a lo señalado en el Recurso de Apelación, es evidente que en la parte medular de su pretensión, el actor solicita que la Sala Tercera decrete la nulidad del acto originario, y su acto confirmatorio; y, en adición a ello, formula una pretensión –que a su juicio-, restablece su derecho subjetivo lesionado, por lo cual este Tribunal considera que se ha cumplido con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda... ”.

Es necesario resaltar que, a criterio de este Tribunal, la ausencia de cuantificación de las prestaciones reclamadas en este tipo de Acción en particular, no constituye motivo para considerarse el incumplimiento del requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativa. En

ese sentido, debe indicarse que la viabilidad de las pretensiones solicitadas, serán evaluadas por la Sala Tercera al momento de resolver el fondo del negocio jurídico bajo estudio.

En virtud de lo anterior, estima esta Superioridad que la Acción incoada por el demandante cumple con las formalidades exigidas por la Ley N° 135 de 1943 y, por tanto, puede ser objeto de una Decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de marzo de 2020, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, en representación del señor NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0191-2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EYSEL CHONG GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPC N 035 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTAS AL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 77130-2020

VISTOS:

El Licenciado Eysel Chong Guardia, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC N°035 de 30 de junio de 2020,

emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuestas al Recurso de Apelación y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 8 del expediente, el demandante solicito que:

“...se pida a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, remita copia autenticada con su constancia de publicación o notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, incoado en contra de la RESOLUCIÓN DPC N°035 de 30 de junio de 2020, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, con el propósito de acreditar el silencio administrativo, en el que se ha incurrido.”

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, debe comunicar si la solicitud indicada ha sido decidida o no y en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de dicho documento. Esta certificación es requerida a fin de comprobar el silencio administrativo y así acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

PARTE RESOLUTIVA

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo a la disposición anteriormente citada y corroborada que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada, pues dentro del expediente se ha aportado la copia de recibido del Recurso de Apelación presentado (f.13 y 14) y la solicitud de certificación de silencio administrativo (f.15).

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie, para que en el término de cinco días, nos remita La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, los documentos siguientes: la Certificación si se ha dado respuesta al recurso de apelación, incoado en contra de la RESOLUCIÓN DPC N°035 de 30 de junio de 2020, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales y reglamentarias. En caso, afirmativo, solicitamos envíe la copia autenticada de dicha resolución y la constancia de notificación de la misma.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 281-M-2020 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 400102021

VISTOS:

La Licenciada Silka A. Correa, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N°281-M-2020 de 29 de diciembre de 2020, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Cabe indicar que la Licenciada Silka A. Correa actúa en virtud de un Poder Especial que le fuera conferido por Roberto Mendoza E., actuando en su condición de Apoderado General de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Sin embargo, advierte el Magistrado Sustanciador que de la certificación del Registro Público que fuera acompañada, visible a fojas 15-16 del Expediente, no se desprende que Roberto Mendoza E., actuando en su condición de Apoderado General, está facultado para otorgar Poder por cuenta de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para comparecer ante los Tribunales de Justicia, situación, que podría configurar una causal de nulidad de conformidad a lo establecido en la Ley N°135 de 1943.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN BETHANCOURT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 439 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (VICEMINISTRO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 30917-2021

VISTOS:

El Licenciado José Del Carmen Bethancourt, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°439 de 31 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de la Presidencia (Viceministro), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, reza así:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

- La designación de las partes y sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y
- La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.”

La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" y esto es un requisito básico cuando se trata específicamente de demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción.

En este caso, a foja 28 consta la copia autenticada de la Resolución N°171 de 21 de diciembre de 2020, proferida por el Ministerio de la Presidencia, en la que se confirma el Resuelto de Personal N°439 de 31 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de la Presidencia (Viceministro). En ese sentido, esta Corporación estima que el caso en estudio es inadmisibile debido a que ha sido presentado extemporáneamente, pues los dos meses que establece la ley para la presentación de estas acciones vencieron el día 3 de marzo de 2021, contados de la manera siguiente: al no haberse aportado la fecha de notificación del demandante del acto demandado y tampoco este hizo referencia al hecho que no consta su notificación del mismo, se toma de referencia la fecha de la enunciada resolución, es decir 21 de diciembre de 2020 y los dos meses vencían el 21

de febrero de 2021, pero los días del 4 al 13 de enero de 2021, se encontraban suspendidos los términos, por ellos se debe sumar diez días más al 21 de febrero y nos da como fecha tope el día 3 de marzo, para que se cumplan los dos meses de la presentación de la demanda, por ende, al presentarse el día 6 de abril de 2021, se encontraba fuera del término que establece la ley 135.

En ese sentido, el fallo de 10 de mayo 2007, expresó lo siguiente:

“IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

...En este orden de ideas, esta Corporación estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rogelio Naranjo en representación de la empresa CREDIREY, S. A., es extemporánea, pues la misma fue presentada cuando habían transcurrido los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2006.”

...En estas circunstancias, el resto de la Sala se ve precisada a concluir que la demanda fue presentada en forma extemporánea, y procede por consiguiente, confirmar el auto de no admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 1 de marzo de 2007, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta..”

El artículo 42B de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado de la manera siguiente:

Resolución de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida,

es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)"

...".

Resolución de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de

transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión ...

...El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...".

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Del Carmen Bethancourt, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°439 de 31 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de la Presidencia (Viceministro), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRISELDA DEL CARMEN MORALES CORRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 062-2020 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 24 de mayo de 2021

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 25330-2021

VISTOS:

La Licenciada GRISELDA DEL CARMEN MORALES CORRO, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, La Resolución Administrativa N°062-2020 de 28 de Septiembre de 2020, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda, se advierte que a foja 12 del expediente, consta la solicitud previa hecha por el demandante, indicando haber realizado las gestiones para obtener la copia autenticada de la Resolución Administrativa N°062-2020 de 28 de Septiembre de 2020, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios y la notificación de los mismos.

En relación con esta solicitud previa, cuya procedencia es anterior a la admisión de la demanda, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.” (La negrita es nuestra)

En el caso en estudio, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (foja 13), pues en las pruebas aportadas, con la demanda se incorporan con sello de recibido ante el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Sobre este tema, el Fallo del 27 de marzo de 2014, emitido por esta Superioridad, ha establecido que:

“Como ha sido establecido por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, deben existir además, constancias de la gestión de solicitud de copias llevada a cabo ante la entidad, de manera que sea posible evidenciar la negativa de proporcionar la documentación requerida la cual resulta indispensable para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que es a través de la copia autenticada del acto impugnado que pueden tenerse las constancias de que el mismo es impugnabile por esta vía, así como también es posible determinar si se cumple con el agotamiento de la vía gubernativa y en ese caso verificar si la demanda ha sido interpuesta en término de manera que se cumplan con ello los requerimientos del artículo 42-b de la ley contenciosa.

Luego de lo expuesto cabe traer a colación a manera de precedente, el contenido de la sentencia de 24 de 2011, la cual en la parte pertinente señala lo siguiente:

" ...

Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda,...

" (el énfasis es de la Sala)"

Ante este escenario, lo viable es solicitar la Resolución Administrativa N°062-2020 de 28 de Septiembre de 2020, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios y la notificación de los mismos.

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia debidamente autenticada de los documentos siguientes:

- La Resolución Administrativa N°062-2020 de 28 de Septiembre de 2020, con su respectiva notificación.
- La Resolución de Rectoría UMIP-R-050-2020 de 6 de noviembre de 2020, con su respectiva notificación.
- La Resolución de Consejo Administrativo N°007-2020 de 10 de diciembre de 2020, con su respectiva notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE DE LA ROSA RAMIREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO DE PERSONAL N 299 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

INJUSTIFICADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 85816-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marlene De La Rosa Ramírez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad del DECRETO DE PERSONAL N°299 de 02 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio, el reconocimiento de indemnización por despido injustificado y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia del 9 de diciembre de 2020, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 15 a 17) considerando que, el acto demandado no cumple con los requisitos de admisibilidad del numeral 4, artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presenta escrito de apelación legible en fojas 18 a 21, en el cual fundamenta su apelación en base a lo siguiente:

“...

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Yo, Licenciada Marlene De La Rosa Ramírez, inicie labores como funcionaria el día 27 de abril de 2015, con la posición de Abogada I, en la Dirección de Asesoría legal, posteriormente en los subsiguientes años preste servicios en la Dirección de Inclusión Social y hasta el año 2020, cuando fui despedida sin causa justificada, laboraba en la oficina de legal de la Dirección de Ángel Guardián, teniendo 5 años y 8 meses en la institución demandada, laborando de forma continua.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES:

En primer lugar, estimo infringido y violado mi derecho subjetivo, por el Resuelto de Personal N°299 del 2 de septiembre de 2020, que señala, deja sin efecto mi nombramiento en base al artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, la cual cito la que se señala en el Resuelto de Persona:

...

Sustento la ilegalidad del Resuelto en la violación de las normas de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, artículo 1 y 2 que se citan:

...

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.” (El subrayado es nuestro)

...

La declaratoria de ilegalidad y violatoria de la norma citada, se presenta directamente cuando la institución Administrativa demandada, se le solicitara el reintegro en el escrito de Reconsideración, como a su vez tampoco se realizaron los pagos de indemnización, por haber ejecutado un despido sin causa justificada.

...”

Los argumentos que anteceden fundamentan la petición de revocatoria de la Providencia de 9 de diciembre de 2020, y en consecuencia se admita la presente demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la Procuraduría de la Administración ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en Vista N°101 de 3 de febrero de 2021, visible en fojas 23 a 30:

“...

Como quiera que la demandante Marlene De La Rosa Ramírez, disiente de la decisión adoptada por el Tribunal en cuanto a no admitir la acción en estudio, ha presentado un recurso de apelación el cual al ser revisado, damos cuenta que se trata del escrito de demanda en si, haciendo la salvedad que en el apartado de las normas infringidas y el concepto de violación, la recurrente enmendó el motivo por el cual la misma no había sido admitida, en este caso por no haber cumplido con el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943 (Cfr. Fojas 18 a 21 del expediente judicial).

...

- 1. La actora incumple con el contenido de artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943.

Este Despacho considera que la presente acción no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente.

...

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, debemos recordar que la importancia de indicar de manera clara y

razonada las disposiciones en que se fundamentan las demandas o acciones, radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, con base en el principio de congruencia, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además desarrollen de manera correcta, coherente y lógica las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis jurídico para determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juez que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de este último y de qué forma tales normas amparan su reclamación; aspecto éste que escapa indiscutiblemente del rol para el cual fue designado el Magistrado, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

- 2. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

...

En razón de lo planteado la Procuraduría, solicita se confirme la Providencia del 9 de diciembre de 2020, que no admite la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

En lo medular, el Recurso de Apelación se fundamenta en el cumplimiento del requisito correspondiente a las disposiciones legales que cree se han infringido al expedirse el acto administrativo impugnado, ya que fue esto lo que argumento el ponente en su Resolución de No admisión.

El Tribunal advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2. Lo que se demanda;
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala Tercera puede establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, señala lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, sobre la omisión de las normas que se aducen infringidas y los conceptos de su violación, es pertinente mencionar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual toda demanda contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, por ello, se debe realizar un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala Tercera pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal, en ese sentido, la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el actor aparte de transcribir literalmente las normas que considera infringidas por el acto atacado y debe hacer una explicación razonada de cada una de las razones y normas que el recurrente considera infringidas.” (Fallo de 28 de febrero de 2020)

Por otro lado la Procuraduría de la Administración señala que no se ha cumplido con el numeral 1, artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no designar a las partes y a sus representantes en el libelo de demanda.

Sobre este punto, se advierte que en efecto la demandante omitió el apartado donde se hace la designación de las partes y de sus representantes, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal de apelación debe indicar que la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya se ha pronunciado señalando que tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida. (Resolución de 8 de mayo de 2017).

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda no ha cumplido con el requisito formal, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, previsto en la ley de los procesos Contencioso-Administrativos, por lo que lo procedente es confirmar la inadmisión de la demanda, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 9 de diciembre de 2020, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marlene De La Rosa Ramírez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad del DECRETO DE PERSONAL N°299 de 02 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio, el reconocimiento de indemnización por despido injustificado y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 421 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE, EN CUANTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	80-2020

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conoce del Recurso promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Providencia de fecha siete (07) de agosto de 2020, que resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime E. Vega, actuando en nombre y representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 421 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, específicamente, en cuanto al punto resolutivo Tercero y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Mediante Vista N°1373 de 2 de diciembre de 2020, la Procuraduría de la Administración solicita se revoque la Providencia de siete (07) de agosto de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda detallada en líneas que preceden.

El Ministerio Público objeta la admisión de la Acción indicando que no se cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al carecer del presupuesto esencial de agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido, explica que la demandante acusa la decisión proferida por el Ministerio de Salud, la cual fue recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., por lo que "... el pronunciamiento de esta última instancia administrativa se origina en atención al recurso de apelación promovido por la contratista, y no en virtud de las reivindicaciones de la hoy demandante, por tanto, la parte no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa, tal cual reza el artículo 42 de la ley 135 de 1943...".

De seguido anota que, la demandante concurrió ante dicho Tribunal Administrativo como Tercero Interesado, no obstante, la decisión de segunda instancia versa sobre la disconformidad planteada por la contratista respecto a la Resolución Administrativa del Contrato UCP-SCBP-CO-03-2015, por incumplimiento de las cláusulas pactadas, mas no en torno a los cuestionamientos formulados por la parte actora, los cuales tratan sobre las formalidades y responsabilidades de las pólizas, las fianzas y de la empresa aseguradora, por lo que, a su juicio, a la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A., le correspondía plantear oportunamente sus objeciones en la vía gubernativa ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

De igual manera, señala la Procuraduría de la Administración que la sociedad demandante incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, porque "... la recurrente estaba en la obligación no sólo de aportar la Resolución 164-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), debidamente autenticada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sino que además debía acompañar su demanda con la debida constancia de la fecha en que se hizo efectiva la notificación conforme al procedimiento especial determinado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que establece el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'Panamá Compra'...". Resalta que si bien la actora aportó la copia autenticada del escrito de notificación de la Resolución 164-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), lo resuelto en dicho Acto Administrativo fue en razón del Recurso de Apelación promovido por la sociedad contratista, mas no atendiendo a los reparos de la ahora accionante, por lo que la empresa aseguradora no agotó la vía gubernativa de forma efectiva, careciendo asimismo de sustento su argumento sobre la notificación en cuanto a que "... no le resulta imponible la vía ordinaria de comunicación electrónica establecida en la Ley de Contrataciones Públicas."

Por último, advierte que no resulta viable la revisión de la Acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, a fin de resolver su controversia, la parte demandante debió dirigirse a la Jurisdicción Arbitral.

Al respecto, arguye que en el Contrato UCP-SCBP-CO-03-2015, suscrito por la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. y el Ministerio de Salud, el cual fue resuelto administrativamente por el Acto acusado, los firmantes acordaron que cualquier conflicto en relación con el Contrato, no resuelto amigablemente, se resolvería en forma definitiva mediante arbitraje en Derecho; y agrega que, tomando en consideración que la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A., es la compañía afianzadora seleccionada por el

contratista, “... la decisión que se profiera en la Jurisdicción Arbitral alcanzaría lo relativo a las fianzas de anticipo y de cumplimiento ...”.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A. presentó escrito de oposición solicitando se rechace de plano, por improcedente, la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración.

Explica su criterio argumentando que la Demanda presentada atendió todos los requisitos de Ley que condicionan su admisibilidad. A su vez, señala que la empresa afianzadora participó como tercera interesada ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas solicitando que el Acto contenido en la Resolución N°421 de 27 de mayo de 2019, fuese revocado, anulado y/o dejado sin efecto en lo relacionado con MAPFRE PANAMÁ, S.A., sin embargo, este se inhibió del conocimiento del Recurso de Apelación.

Asimismo, advierte que con la Resolución N°164-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), se agotó la vía gubernativa, y de esta se notificó mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2019.

Afirma que la aseguradora no tiene la condición de contratista ni pactó cláusula arbitral alguna, por lo que “... la relación jurídica de MAPFRE PANAMÁ, S.A. está sujeta a las estipulaciones de la Ley ordinaria, de modo que el ejercicio de sus derechos corresponde al conocimiento de la jurisdicción y de los Tribunales ordinarios...”.

Según el apoderado judicial de la actora, MAPFRE PANAMÁ, S.A., no fue formalmente notificada por el Ministerio de Salud, pues la Nota UCP-SP-1841-2019 de 23 de julio de 2019, a través de la cual se le informó sobre la Resolución N°421 de 27 de mayo de 2019, fue suscrita por el Coordinador General del Programa Saneamiento de Panamá; y manifiesta que, a pesar de ello, mediante Nota de 28 de agosto de 2019, respondieron indicando que no procedía exigir el cumplimiento de las fianzas por encontrarse expiradas y sin vigencia jurídica alguna.

Finaliza indicando que la empresa afianzadora no es contraparte del Ministerio de Salud en dicha relación contractual, sino que su actuación como empresa fiadora está “... gobernada por el texto de las fianzas emitidas y por el Decreto N°317-LEG de 12 de diciembre de 2006 de la Contraloría General de la República ‘Por el cual se reglamentan las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado y se establecen sus modelos’; ninguno de los cuales le exige a la fiadora actuar en los mismos términos y condiciones que un contratista.”

- ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO.

La Firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., Tercero Interesado, presentó escrito solicitando la confirmación de la Providencia de admisión de la Demanda en estudio.

Alega que la Demanda reúne los requisitos formales ordenados por la Ley 135 de 1943, y su no admisión ocasionaría una limitación al derecho de defensa que posee MAPFRE PANAMÁ, S.A., frente a las exigencias de ejecución por parte del Ministerio de Salud.

En ese mismo orden de ideas, sostiene que la empresa afianzadora agotó la vía gubernativa, toda vez que participó como Tercero Interesado dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Contratista ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y, en cuanto al cumplimiento del artículo 44 de la citada Ley, la constancia de notificación fue aportada por MAPFRE PANAMÁ, S.A., como prueba documental junto con la Demanda.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Valorados los argumentos de los intervinientes, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Providencia calendada siete (07) de agosto de 2020, se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°421 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido advierte el Tribunal que, en el libelo de Demanda, el apoderado judicial de la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A., pretende que esta Superioridad declare la nulidad del punto resolutivo Tercero, contenido en el Acto Administrativo citado en el párrafo anterior, cuyo texto es el siguiente:

“(…)

TERCERO: Notificar y remitir copia autenticada de esta Resolución a la compañía aseguradora MAPFRE PANAMÁ, S.A., para los fines legales a que haya lugar, con la Fianza de Anticipo del contrato No.FIAN-15300000013588, para la devolución de la suma adelantada pendiente de amortizar y con la Fianza de Cumplimiento del contrato No.FIAN-15300000013500, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al proveedor en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

(…)”

Observa el resto de los Magistrados que el Ministerio Público solicita que el Tribunal de Apelación revoque la Providencia de admisión, argumentando que la parte actora no agotó la vía gubernativa, que incumplió lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, al no aportar copia del Acto Confirmatorio con la constancia de su notificación, y que debió dirigirse a la Jurisdicción Arbitral a fin de resolver su controversia.

Al respecto, corrobora el Tribunal de Apelación que la parte actora no agotó la vía gubernativa, toda vez que se observa que el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fue interpuesto por Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., empresa que suscribió el Contrato N°UCP-SCBP-CO-03-2015 con el Ministerio de Salud; y, si bien, MAPFRE PANAMÁ, S.A. presentó escrito de intervención como Tercero Interesado, vale destacar que dicho documento fue recibido por insistencia, en fecha tres (3) de septiembre de 2019, tal como se aprecia en el sello visible a foja 75 del Expediente Judicial. Al punto, es de notar que el referido escrito del Tercero Interesado se interpuso seis (6) días antes de la decisión de fondo.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°164-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), fue proferido pronunciándose únicamente

respecto al recurso de apelación presentado por la contratista, mas no se observa que se examinaran las razones y reclamaciones de la afianzadora.

En adición, observa el Tribunal que la notificación aportada por MAPFRE PANAMÁ, S.A. de la Resolución en mención, fue recibida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por insistencia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, según consta en el sello visible a foja 87 del Expediente Judicial.

Sobre ese aspecto, advertimos también que la demandante no aportó constancia o certificación que acreditara la publicación en el portal electrónico de contrataciones públicas de la Resolución N°164-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), circunstancia que es necesaria para que la Sala pueda determinar la presentación en término de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Ante lo expuesto, colegimos pues, que la parte actora no presentó, de manera particular, escrito de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que se constata que no agotó en debida forma la vía gubernativa; e igualmente, se evidencia que no cumplió con los requerimientos de notificación contemplados en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Así pues, considera el Tribunal de Alzada que la Demanda no cumple con las exigencias esenciales mínimas de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943, y, por lo tanto, es dable acceder a la solicitud presentada por el Ministerio Público a través del Recurso de Apelación.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de fecha siete (07) de agosto de 2020, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime E. Vega G., actuando en nombre y representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 421 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, específicamente, en cuanto al punto resolutivo Tercero y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEILA M. WHARTON M. Y EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 441 DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 69544-2020

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución de 15 de octubre de 2020, visible a foja 21 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°441 de 27 de julio de 2020, emitido por La Autoridad Nacional de Aduanas.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°1392 de 4 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación, en el cual, solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisible la demanda, señalando lo siguiente:

“ ...

- I. La actora no expresa de manera clara el relato de los hechos y omisiones fundamentales de la demanda.

Lo anterior es así puesto que la recurrente dirige su acción en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa 441 de 27 de julio de 2020, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas; sin embargo no se observa dentro del expediente judicial que la apoderada judicial de la actora en el apartado: “HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES EN LA PRESENTE DEMANDA”, exponga aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna habida cuenta que los hechos expuestos en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que dice:

...

De lo anterior se desprende, que lo estipulado por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de proceso que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que a través de los mismos se deben exponer: "... aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión" (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

En efecto, según advierte este Despacho, la apoderada especial de Isabeth del Carmen Urriola Rodríguez, en los hechos de la demanda que ha planteado, no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado, realiza apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad del acto demandado, lo que en todo caso, debe insertarse en el concepto de la infracción, por ser esta sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en que consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, lo que hace inadmisibile la demanda (Cf. Foja 5 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Edgar Danilo Ortiz Hurtado, ha presentado escrito de oposición al Recurso de Apelación, según consta en fojas 32 a 38, en el cual argumenta lo siguiente:

"...

Sigue adelantando la Procuraduría que la acción perpetrada no expone aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna; habida cuenta que los hechos expuestos en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 433 de la Ley 135 de 1943.

No es cierto, por impertinente, temeraria y tendenciosa, toda vez en el Primer Punto IV de la Demanda constan, los Hechos u Omisiones Fundamentales, que cumplió a cabalidad lo exigido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y que tuvo siete (7) apartados explicativos en ese orden.

Por lo anterior, veamos que entendemos por HECHOS JURIDICOS, podemos definir como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir., y en SENTIDO AMPLIO, cualquier suceso o acontecimiento, ocurrido al margen de la voluntad de las personas.

...

DECISION DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Observa este Tribunal que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de la Resolución Administrativa N°441 de 27 de julio de 2020, emitida por La Autoridad Nacional de Aduanas.

El mismo fue impugnado y confirmado por la Resolución Administrativa N°502 de 10 de agosto de 2020.

La Procuraduría se opone a la admisión de la demanda, señalando que la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, y consideran improcedente, porque no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas, realizando apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de acto demandado.

Referente al cuestionamiento del apelante en cuanto a que el libelo presentado no contiene debidamente los hechos de la demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, estima esta Sala en funciones de Tribunal de Apelación que luego de revisado el presente libelo contrario a lo expresado por el Procurador de la Administración, el mismo sí contiene los hechos de la demanda, lo cual nos permite corroborar que definitivamente si cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Y es que tal como se observa en el escrito de la demanda presentada la demandante ha presentado siete (7) hechos en los que intenta fundamentar su demanda. En este sentido, consideramos que la parte actora aunque ha realizado una limitada narración de los acontecimientos que han generado la actuación demandada, en complemento de algunas normas legales, en la exposición de los hechos de la demanda, esto no reviste una connotación tal como para concluir que el demandante no cumple con el precepto señalado, por lo que bien se pueden considerar los hechos expuestos en la demanda.

En este sentido concluye este Tribunal de Apelaciones, que los párrafos que compone esta sección de la demanda sí contienen la exposición de hechos y que lo expuesto por la parte actora, no puede ser inadvertido

o ignorado por esta Sala, razón por lo que consideramos que la demandante sí logra con el cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de octubre de 2020, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Licenciada Sheila M. Wharton M. y El Licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en nombre y representación de Isabeth Del Carmen Urriola Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°441 de 27 de julio de 2020, emitido por La Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese Y CÚPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TEJADA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DARBA INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0041-2019 DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-19

VISTOS:

La firma TEJADA ABOGADOS, en nombre y representación de DARBA INVESTMENT, S.A., presenta, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 4 de septiembre

de 2019, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA:

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante la cual se resuelve Recurso de Apelación incoado contra la Resolución S.B.P.N°0249-2017 de 28 de diciembre de 2017 y se reforman los artículos Primero, Segundo y Cuarto de su parte resolutive, reduciendo las sanciones impuestas a PRIVAL BANK, S.A., por violación al Régimen Bancario, al Acuerdo 6-2011 y al Acuerdo 12-2005 y se desconoce la propia competencia de la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“ ...

Primero: Que la sociedad DARBA INVESTMENTS, S.A., cuyo representante legal es el señor DANIEL ALBERTO ARIAS BARAKAT, interpuesto contra PRIVAL BANK, S.A. Denuncia Administrativa ante la Superintendencia de Bancos de Panamá, por la cual solicitaba se investigasen los hechos que más adelante se reseñan, y que en consecuencia, se impusiesen a dicho banco las sanciones correspondientes, por incumplir los requerimientos que exigen los acuerdos bancarios y el uso y practica bancaria respectiva, para el manejo y confirmación de las transferencias internacionales.

SEGUNDO: Que, en efecto, DANIEL ALBERTO ARIAS BARAKAT, es cliente de banca privada del PRIVAL BANK, S.A. desde el año 2010 y maneja sus inversiones por medio de la cuenta de inversión N°HMZ400537, perteneciente a la sociedad DARBA INVESTMENT, S.A., cuya representación legal, ya sea dicho, ostenta.

Dentro de la Denuncia Administrativa in comento, nuestra representada DARBA INVESTMENTS, S.A., manifiesta expresamente su interés y se acredita, para ser tenida como parte, de acuerdo con la Resolución S.B.P. N°0094-2014, que admite normalmente dicha denuncia.

TERCERO: Que como hechos que motivan la mencionada denuncia administrativa, se cita que el viernes 15 del mes de noviembre de 2013, el oficial de banca privada, Edmundo Vidal, recibe un correo electrónico originado presuntamente de la cuenta de correo de DANIEL ALBERTO ARIAS BARAKAT, donde supuestamente se daban instrucciones para que se realizara una transferencia electrónica por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (US\$55,000.00), cuyo beneficiario era una supuesta cuenta con nombre igual o similar de nuestro representado, abierto en el National Westminster Bank PLC, en Reino Unido (Inglaterra). (Dicha comunicación consta en el expediente ante la

SBP).

CUARTO: Quedó demostrado durante la investigación ante la Superintendencia de Bancos, que la comunicación de la Oficial de PRIVAL BANK, S.A. Maricarmen Almanza, a raíz del correo fraudulento, no satisfizo los mínimos y razonables requerimientos de confirmación de una transacción operativa (“callback”).

...

SEXTO: Desde el inicio se ha enfatizado, que la transacción operativa contenida en el correo espurio, que suplantaba la identidad del cliente, no correspondía al perfil transaccional de este, cuyo historial reflejaba que no realizaba transacciones ni mantenía cuenta en el citado banco de Reino Unido (Inglaterra). De haber revisado el banco su perfil transaccional, se hubiese percatado que la institución recibida era inusual y se hubiera cumplido así con el propósito preventivo de la “Debida Diligencia”, tal cual lo señala el artículo 4 del Acuerdo N°12 de 14 de diciembre de 2005, y que en su numeral 2, obliga al banco la habitualidad de las transacciones que realiza el cliente e identificar cuando se da una operación de carácter inusual.

...

DECIMO PRIMERO: PRIVAL BANK, S.A. ha sido negligente tanto en la prevención y observancia de la diligencia debida, así como en la reparación para con su cliente, a fin de que se reintegrasen los dineros fraudulentos trasferidos de su cuenta. Y en la pretendida confirmación de la instrucción que alega el banco, cuya trascripción obra a foja 196 y se reseña en el hecho cuarto, se pudo constatar que nunca se detalló la referida operación, en los términos que permitiera a nuestro mandante, reconocer fehacientemente, como propia la instrucción dada, cosa que si realizó el banco con la transferencia del día 18 de noviembre de 2013.

DECIMO SEGUNDO: Así lo reconoce la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante Resolución S.B.P. N°0249-2017, de 28 de diciembre de 2018, que concluye imponiendo con sobradas razones, sendas multas a PRIVAL BANK, S.A. por violación al Régimen Bancario, al ACUERDO 6-2011 y al Acuerdo 12-2005.

...”

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos expuestos, el demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que rigen a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, y manifiesta que ha sido violado de forma directa por omisión, al reformar los artículos Primero, Segundo y Cuarto de la parte resolutive de la resolución de que conoce en apelación, y reducir las sanciones impuestas previamente a PRIVAL BANK, S.A.

Sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en los artículos 5, 15 y 114 por omisión, por falta de

aplicación, por el acto impugnado, desde el momento en que, desconociendo su propia competencia señalada en la Ley, en promover la confianza pública del sistema bancario, que se cumplan las normas y políticas que se establecen en la materia bancaria.

También considera que el Acuerdo N°006-2011 de 6 de diciembre de 2011, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión por falta de aplicación de los artículos 11, 16 y 21 en relación a los riesgos asociados a la banca electrónica, controles de la banca electrónica, prevención de uso indebido de la banca electrónica.

Por último considera que el Acuerdo N°12-2005 de 14 de diciembre de 2005, fue infringido por omisión por la falta de aplicación de su artículo 4, numerales 1 y 2, en relación a la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de estos que serán objeto de la relación contractual.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota s/n de 16 de septiembre de 2019, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 53 a 63, que señala lo siguiente:

“ ...

En atención a lo dispuesto en el Artículo 11, punto II, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, consistente en la Ley Bancaria de Panamá, que señala como atribuciones de carácter administrativo de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente, este cuerpo colegiado entró a conocer y resolver el fondo del Recurso de Alzada formulado por Prival Bank, S.A., en contra de la Resolución S.B.P. N°0249-2017 de 28 de diciembre de 2017, proferida por el Superintendente de Bancos de Panamá, dentro del proceso administrativo seguido a Prival Bank, S.A., por virtud de la denuncia administrativa interpuesta en su contra por la sociedad Darba Investments, S.A.

En este sentido, previa revisión del caso, de las pruebas allegadas al expediente y de la normativa que regula la materia, la Junta Directiva expidió la Resolución SBP-JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, que resuelve reformar el Artículo Primero, Segundo y Cuarto de la resolución recurrida y mantenerla en todo lo demás.

La reforma efectuada a la resolución recurrida, consiste en: i) reducir la multa de B/.25,000.00 impuesta a la entidad bancaria por la violación de los artículos 114 y 194, numeral 3 de la Ley Bancaria, así como la violación del artículo 11, 16 y 21 del Acuerdo 6-2011 a B/.5,000.00, por la violación, únicamente de Artículo 194, numeral 3 de la Ley Bancaria y, ii) declarar que la Superintendencia de Bancos no es competente para conocer acerca de la transacción ocurrida entre Darba Investments, S.A. y Prival Securities, Inc, objeto de la presente denuncia, por materia reservada a la competencia exclusiva de la Superintendencia de Valores de Panamá.

Al efectuarse la revisión del caso, esta Junta Directiva examinó los hechos en que se sustentó la denuncia presentada, así como la pretensión del denunciante, observando que:

La denuncia presentada refiere a una transferencia electrónica por la suma de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000.00) efectuada desde la cuenta de inversión N°AR3005691, perteneciente a la sociedad Darba Investments, S.A., de la cual es representante legal el señor Daniel Arias Barakat, hacia una cuenta de National Westminster Bank Plc., en Reino Unido cuyo beneficiario tiene nombre igual o similar al señor Daniel Arias Barakat.

...

La pretensión del denunciante es que se investiguen los hechos denunciados y se impongan las sanciones que correspondan, solicitando que se verifique el manual de procedimiento interno vigente en noviembre de 2013 de Prival Bank, S.A. para el manejo y confirmación de transferencias internacionales.

...

Los descargos presentados por la entidad bancaria refieren, como una cuestión previa, la falta de competencia de la Superintendencia de Bancos para conocer del hecho que no nace de una relación Bancaria sino bursátil o de inversiones.

Señala la entidad bancaria que la sociedad Darba Investments, S.A. es cliente de Prival Securities, S.A. desde el año 2009, entidad regulada por la Superintendencia del mercado de Valores.

Sostiene que la instrucción recibida el 15 de noviembre de 2013, era usual y común en el manejo de la cuenta de inversión y que era validado mediante llamada callback o llamada de confirmación grabada, la que se dio en este caso.

...”

TERCERO INTERESADO

La firma WATSON & ASSOCATES, en representación de BANCO PRIVAL, S.A. o PRIVAL BANK, S.A., presenta contestación de demanda, sustentando que han sido llamados por medio de la Resolución de 4 de septiembre de 2019; en calidad de tercero interesado, y solicitan que se NIEGUEN CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, promovidas por la parte demandante, toda vez que la resolución que se pretende impugnar no es violatorio a ningún precepto legal invocado en la presente demanda.

Su contestación de los hechos de la demanda lo sustenta de la siguiente manera:

“ PRIMERO: El primer hecho de la demanda es cierto; la sociedad DARBA INVESTMENT, presentó una denuncia administrativa ante la Superintendencia de Bancos, en contra de nuestra representada PRIVAL BANK, S.A.

SEGUNDO: Este hecho es falso. Toda vez que la sociedad DARBA INVESMENTS, S.A. NO mantiene cuenta Bancaria en BANCO PRIVAL, S.A. o PRIVAL BANK, S.A., pues sus cuentas de inversión existentes en PRIVAL SECURITIES, INC, no es BANCO PRIVAL, S.A., o PRIVAL BANK, S.A., personas jurídicas diferentes, con regímenes regulatorios total y absolutamente distintos.

TERCERO: Este no es un hecho, se trata de una apreciación muy subjetiva del demandante, por lo tanto lo negamos.

...

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista 343 del 6 de marzo de 2020, visible en foja 85 a 94, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

“ ...

Dado que las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la entidad demandada esta debidamente fundamentada en Derecho.

Este Despacho advierte, que al momento de conocer el objeto de la denuncia, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos determinó que ante el criterio de interpretación que cada una de las partes tiene en cuanto a la naturaleza dela relación existente entre Darba Investments, S.A. y Prival Securities, Inc., así como de la transacción derivada de la misma, ella no era competente para conocer de dicha denuncia, por considera que la Casa de Valores Prival Securities, Inc., es la que atiende y da curso a la instrucción girada vía correo electrónico por el representante legal de Darba Investments, S.A. para la realización de una transferencia de dinero desde una cuenta de inversión a nombre de esa sociedad, a otra cuanta ubicada en el extranjero a nombre de Daniel Arias, por lo que consideró que dicha materia debía ser de conocimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores y no de la Superintendencia de Bancos, tal como lo expresó en el acto acusado. (Cfr. Foja 30 del expediente judicial).

...

En ejercicio de esa atribución legal que posee, la Superintendencia del Mercado de Valores está facultada para regular y supervisar el mercado de valores, para imponer sanciones establecidas en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores a aquellos sujetos regulados, registrados y a las terceras personas que resulten responsables de la infracción de las normas que rigen la materia, máxime que la Comisión Nacional de Valores le concedió a la Casa de Valores Prival Securities, Inc., una licencia para operar mediante Resolución CNV N°119-10 de 16 de abril de 2010 según lo establece el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (Cfr. Foja 130 del expediente administrativo).

...

Por otra parte, la circunstancia que si constituye materia de competencia de la Superintendencia de Bancos de Panamá, es la formulación de cargos realizada por la entidad reguladora en contra de Prival Bank, S.A., en lo que respecta al deber de confidencialidad que tiene el banco con sus clientes, por haber notificado a través de una

comunicación masiva, sin tomar las previsiones necesarias para que los nombres de los usuarios no fueran visibles para todos los destinatarios del correspondiente correo electrónico; por lo que dicha actuación es violatoria de la Ley Bancaria, incumpliendo así con lo previsto en el numeral 3 del artículo 194 de la Ley Bancaria; como consecuencia, le fue impuesta una sanción mediante la Resolución S.B.P. N°0249-2017 de 28 de diciembre de 2017 de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); sin embargo, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá efectuó una evaluación en la que se determinó que la conducta de la entidad bancaria se consideraba como violación al régimen bancario; no obstante, tomando en consideración la falta de reincidencia y ausencia de daños y perjuicios causados a terceros, dio lugar a que fuera ajustada a la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), con fundamento en el artículo 184 de la Ley Bancaria, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 184. CRITERIO PARA IMPOSICION DE SANCIONES. El Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley y de las leyes y acuerdos que lo reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros. La Superintendencia establecerá la gradación de las sanciones y el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de lo establecido en el presente título y en leyes especiales.”

Lo anteriormente expuesto demuestra que, la entidad cumplió con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Bancaria, el cual es claro al establecer los criterios para la imposición de sanciones por violación de las disposiciones establecidas en el Decreto de Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, comprendido en el Texto Único adoptado a través del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008; las leyes y acuerdos que lo reglamenten y modifiquen, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y perjuicios causados a terceros.

...”

En base a lo expuesto la Procuraduría de la Administración considera que NO ES ILEGAL la Resolución SBP-JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3. Tercero Interesado:

La firma WATSON & ASSOCIATES, señala en sus alegatos que en el proceso administrativo se dejó claro que las transacciones efectuadas por DARBA INVESTMENTS, S.A., fueron en relación con una cuenta de inversión y manejo con la sociedad PRIVAL SECURITIES, INC., y que dichas gestiones en nada tienen que ver con transacciones bancarias, por lo tanto, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (SBP), carece de competencia para conocer la denuncia administrativa, ya que no existe manejo bancario entre la denunciante DARBA INVESTMENTS, S.A. y BANCO PRIVAL, S.A., sino una relación por la cuenta de inversión, con la sociedad PRIVAL SECURITIES, INC.

4. De la Parte Demandante:

El demandante en lo medular de sus alegatos señala; que como consecuencia directa de las inobservancias y de la inadecuada aplicación de una debida diligencia por parte de PRIVAL BANK, S.A., por medio de su oficial de banca privada, se permitió que se realizara una operación fraudulenta que ha tenido un perjuicio económico al patrimonio del cliente, la demandante DARBA INVESTMENTS, S.A., aún no ha resarcido, pese a las diligencias que ha realizado su mandante a fin que se le reintegre el dinero transferido de su cuenta.

5. De la Procuraduría de la Administración:

Por su parte, el Procurador de la Administración con base en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, presentó sus alegatos finales a través de la Vista N° 1147 de 27 de octubre de 2020, visibles a foja 127 a 134.

El Procurador del Estado reitera los argumentos expuestos en la contestación de demanda, es decir, luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantienen sin mayor variante la opinión expresada en la Vista Fiscal N°343 de 6 de marzo de 2020, la cual se observó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Para resolver, entonces, es preciso que la Sala se remita a la génesis del asunto debatido.

En ese sentido, tal como se plantean los antecedentes del acto demandado, la sociedad Darba Investments, S.A., presentó denuncia administrativa contra de la entidad bancaria, Banco Prival, S.A. o Prival Bank, S.A., por incurrir en presuntos actos violatorios de la Ley Bancaria y de los Acuerdos Bancarios N°2 de 2005 N°12 de 2005 y N°6 de 2011, por lo que solicita se ordene una investigación y se impongan las sanciones correspondientes.

A través de la Resolución SBP N°0249-2017 de 28 de diciembre de 2017, el Superintendente de Bancos resolvió: 1. Imponer una multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a Banco Prival, S.A. o Prival Bank, S.A., por violación al Régimen Bancario, específicamente a lo dispuesto en el artículo 114 y 194 numeral 3 de la Ley Bancaria y lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, 2 y 3, artículo 16, literal d y artículo 21 del Acuerdo 6-2011, 2. Imponer multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a Banco Prival, S.A. o Prival Bank, S.A., por violación al Régimen de Prevención del uso indebido de los servicios bancarios, específicamente a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, literal a, e, f, numeral 2 y parágrafo 2 y; 3. Desestimar los cargos por posible incumplimiento de artículo 17 del Acuerdo 6-2011.

El acto impugnado es la Resolución SBP-JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución SBP N°0249-2017 de 28 de diciembre de 2017 y se reforman los artículos Primero, Segundo y Cuarto de su parte resolutive.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto, como argumento central establece el apoderado judicial, lo siguiente; Que se confirme y declare la competencia plena de la Superintendencia de Bancos de Panamá, para conocer de la Denuncia Administrativa presentada y de los incumplimientos, violaciones a la normativa bancaria, y la falta de diligencia en la aplicación de los controles de seguridad informática para este tipo de operaciones, en una transferencia que es bancaria, no bursátil, y, por tanto, un acto regido por dicha entidad.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual hace alusión a los principios que informan al procedimiento administrativo general, la actora argumenta que al reformar los artículos Primero, Segundo y Cuarto de la parte resolutive del acto impugnado, y reducir el monto de las sanciones impuestas a Banco Prival, S.A. o Prival Bank, S.A., se aparta del principio de legalidad y que al desconocer la competencia que tiene asignada por ley, no ejerce sus facultades sancionatorias.

Según lo expuesto, analizamos el contenido del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores. La misma señala, que ese ente regulador tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores, teniendo como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades de mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Como consecuencia, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos consideró que se acreditó en el proceso administrativo, que la denuncia presentada se deriva de una relación que mantiene DABA INVESTMENT, S.A. con la casa de valores PRIVAL SECURITIES, INC. Particularmente, por la forma en que PRIVAL SECURITIES, INC., atiende y da curso a la instrucción girada vía correo electrónico del representante legal de DARBA INVESTMENT, S.A., para la realización de una transferencia de dineros desde una cuenta de inversión de DARBA INVESTMENT, S.A., a otra cuenta ubicada en el extranjero a nombre de Daniel Arias, en este sentido, coincidimos con los argumentos presentados en que la competencia para conocer el objeto de la denuncia interpuesta por DARBA INVESTMENT, S.A., es la Superintendencia del Mercado de Valores, al realizarse la transacción con un la casa de Valores Prival Securities, INC, la cual se rige por las normas de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Sobre la infracción del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en los artículos 5, 15 y 114 por omisión, por falta de aplicación, y el Acuerdo N°006-2011 de 6 de diciembre de 2011, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión por falta de aplicación de los artículos 11, 16 y 21 en relación a los riesgos asociados a la banca electrónica, controles de la banca electrónica, prevención de uso indebido de la banca electrónica. la Superintendencia de Bancos, como entidad reguladora en contra de Prival Bank, S.A., al no realizar los controles para garantizar la privacidad y confidencialidad de la información del cliente, sobre la notificación a través de una comunicación masiva, sin tomar las medidas necesarias para que los nombres de los usuarios no fueran visibles para todos los destinatarios del correspondiente correo electrónico, impuso una sanción mediante la Resolución SBP N°0249-2017 de 28 de diciembre de 2017 de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); según lo previsto en el numeral 3 del artículo 194 de la Ley Bancaria.

Del análisis de los hechos descritos, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, evaluó en base al artículo 184 - Criterio para imposición de sanciones – y consideró la falta de reincidencia y ausencia de daños y perjuicios causados a terceros, y realizó un ajuste que dio lugar a la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00), conforme a la norma expresada, la sanción aplicada es cónsona con la falta cometida.

Las consideraciones expuestas, hacen concluir a esta Sala que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Superintendencia de Bancos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la parte recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido comprobar la vulneración de las normas aducidas de la Resolución S.B.P. JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, pues, la Superintendencia de Bancos carece de competencia para conocer de denuncias respecto a operaciones relacionadas al mercado de valores, ya que la transacción realizada fue de la empresa DARBA INVESTMENTS, S.A. y PRIVAL SECURITIES, INC., concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución SBP-JD-0041-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	53522-2020
VISTO:	

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra la providencia de 20 de octubre de 2020, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Jaén Castillo, actuando en representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución N° 708 del 22 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Esencialmente, la Procuraduría de la Administración en su escrito de apelación de fojas 30 a 36, a través de la Vista N° 1495 de 17 de diciembre de 2020, manifiesta que la demanda no debió admitirse, toda vez que el recurrente no cumple en debida forma con el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “Lo que se demanda”, y el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En este sentido, la Procuraduría advierte que la pretensión en la acción objeto de estudio, versa entre otras aspectos, en el reconocimiento de un monto económico, no obstante, al efectuar una lectura del apartado de “lo que se demanda”, la accionante no indica cuánto es el monto total que considera le asiste, respecto al reconocimiento de sus prestaciones laborales supuestamente adeudadas por la entidad demandada, lo que a su parecer deviene en un error en la estructuración de la demanda.

Este Tribunal de igual manera advierte el escrito de oposición al Recurso de Apelación presentado por el demandante visible de foja 38 a 42 del expediente. En este sentido, principalmente manifiesta el Licenciado Castillo, que no hay duda que ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, ni la Ley 33 de 1946, señalan o expresan como sostiene la Procuraduría de la Administración que se debe indicar el monto líquido y total de las prestaciones que se reclaman, limitándose la norma a señalar, textualmente que deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. Evidentemente, sigue indicando, la cuantía de los salarios caídos, por ejemplo, los determina la propia institución con estricto apego a la Ley y respetando los mecanismos de control interno como Recursos Humanos y Auditoría Interna.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Para los efectos de lo anteriormente señalado, según se advierte de las constancias procesales, la demandante impugnó a través del presente proceso, la Resolución N° 708 del 22 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se removió del cargo como asistente del Procurador de la Procuraduría General de la Nación, así como su acto confirmatorio, tal como se observa a fojas 10 y 11 de este expediente.

Del mismo modo, advertimos que el apartado denominado “Lo que se demanda” la demandante realiza las siguientes pretensiones a la Sala Tercera:

- Que declare nula, por ilegal la Resolución N° 708 del 22 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

- Que en virtud de esta declaración, se ordene el reintegro de la Licencia- da Irene Inés Ábrego Coronado al cargo de Asistente de Procurador, con funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CONPREDES), con el mismo salario y las condiciones laborales que tenía antes de la destitución.
- Que se ordene, en consecuencia, el pago de los salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes y demás prestaciones laborales a que tiene derecho desde el 22 de mayo de 2020, fecha de la destitución, hasta el efectivo reintegro de la misma a su puesto habitual de trabajo.

Como observamos, el demandante a través de su apoderado judicial, presenta diversas pretensiones en el apartado de “Lo que se demanda”, visible a foja 3 del expediente contencioso, solicitando se declare nulo, por ilegal la resolución demandada y su acto confirmatorio. Y se advierte que en cuanto a “Lo que se demanda”, y sus pretensiones la parte actora solicita y pretende se le restablezcan aquellos los derechos subjetivos que le han sido conculcados a través de las resoluciones demandadas, pretensiones propias de esta clase de acciones, que son válidas, oportunas y que se derivan de los efectos de los actos que se demandan. Y es que exigirle al demandante que solicite dentro de sus pretensiones una suma o monto puntual derivado de los salarios caídos u otros emolumentos que pretende, desde la fecha de destitución hasta la fecha de su reintegro, es un requerimiento que se aleja de lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, como requisito de admisibilidad, ampliamente desarrollado por esta Sala, además que la procedencia del pago de los mismos son aspectos que la Sala debe debatir en el fondo del proceso.

En este sentido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda: lo que se demanda. En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda", y eso precisamente ha precisado el accionante de la demanda que nos ocupa.

Es así que, en cuanto a lo expresado por el apelante, respecto que la demandante no cumple en debida forma con el requisito de “lo que se demanda ”, el resto de la Sala considera que acoger dicho argumento, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a exigir requerimientos no establecidos en la norma aplicable y a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia.

Por todo lo anteriormente expresado, consideramos al igual que el Magistrado Sustanciador y contrario a lo manifestado por el apelante, que la parte actora cumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, y con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en virtud que tal como hemos podido observar ha expresado debidamente el apartado de “Lo que se demanda”, por lo que se procede a confirmar la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 20 de octubre de 2020, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se ADMITIÓ la demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Jaén Castillo, actuando en

representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 708 del 22 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DNC-067-2020-D.C. DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE COMPRAS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 50775-2020

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Providencia de 17 de noviembre de 2020, visible a foja 30 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; para que se declare nulo, por ilegal, la RESOLUCION N°DNC-067-2020-D.C. de 09 de marzo de 2020, emitida por La Dirección Nacional de Compras (Caja de Seguro Social),

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°1522 de 28 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación, en el cual, solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisble la demanda, señalando lo siguiente:

“ ...

1. La acción ensayada por el demandante fue presentada de manera extemporánea.

...

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de cuya

admisión apelamos está dirigida a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-067-2020-D.C. de 9 de marzo de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, por la cual se dejó sin efecto la Resolución DNC-1452-2018-D.G. de 11 de noviembre de 2018, rechazando las ofertas y cancelando el acto de la licitación pública de mayor cuantía número 1000509446-08-31, notificada el 19 de mayo de 2020, en el sistema electrónico PanamaCompra (Cfr. Fojas 3-4 del expediente judicial y).

...

El agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo señala la accionante:

“...SE PRODUCE POR MINISTERIO DE LA LEY, AL SER QUE ENTRE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA, ESTA, LA LEY 1 DE 2001, DE MEDICAMENTOS, QUE ESTABLECE QUE NO CABEN RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA, EN LOS ACTOS, EMITIDOS AL AMPARO DE LA MISMA, ARTICULO 134 DE (SIC) LEY 1 DE 2001.” (Cfr. Foja 4 del expediente judicial)

Conforme advierte este Despacho, la Ley Contencioso Administrativa utiliza el término de dos (2) meses, no emplea el de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 509 del Código Judicial y 34 del Código Civil, aplicables al presenta caso de manera supletoria, señalan, respectivamente, que cuando se trata del termino de días, solo se tomaran los hábiles, pero cuando se trata de meses, se procederá según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, por tanto los días no hábiles no interrumpen la prescripción, según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...

Podemos concluir entonces, que la recurrente contaba con un término calendario de dos (2) meses a partir de la notificación del último acto que agotaba la vía gubernativa; es decir, la Resolución DNC-067-2020-D.C. de 9 de marzo de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, lo cual se efectuó el 19 de mayo de 2020, en el sistema electrónico PanamaCompra, de ahí que debió presentar la demanda el 19 de julio de 2020, pero como recayó en un día domingo, se corrió hasta el lunes 20 de julio de 2020, plazo en que los usuarios y abogados podrían concurrir al Órgano Judicial para consulta de expedientes, presentación de escritos, nuevas demandas, solicitar y sacar copias, y lo que se considerara necesario para le mejor proveer de los procesos; no obstante, la apoderada judicial de la accionante compareció a la Secretaria de la Sala Tercera para presentar el libelo el lunes 24 de agosto de 2020, posterior al término que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 509 del Código Judicial y 34e del Código Civil, por lo que se infiere que al ser presentada en ese día, la acción fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. Foja 20 del expediente judicial)

...”

Los argumentos que anteceden fundamentan la petición de revocatoria de la Procuraduría de 17 de noviembre de 2020 y que se le niegue el curso legal a la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Vicente Archibold Blake, ha presentado escrito de oposición al Recurso de Apelación, según consta en fojas 49 a 51, en el cual argumenta lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO: Nuestra presentación del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION contra la RESOLUCIÓN N° DNC-067-2020-D.C. DE 9 DE MARZO DE 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, la cual se nos notifica el 25 de marzo de 2020, estando en ese momento suspendidos los términos por la Honorable Corte Suprema Justicia, ya que los mismos considerando la necesidad de adoptar las medidas preventivas establecidas, suspendiendo los términos para la actividades y gestiones judiciales, considerando en su momento que el país se encuentra en una emergencia sanitaria a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, provocada por el Coronavirus identificado como COVID-19, se han incrementado, de acuerdo con las informaciones dadas por las autoridades sanitarias.

TERCERO: En virtud de lo antes expuesto, el día 25 de marzo de 2020, contrario a lo señalado por el señor Procurador de la Administración, que desde ese día comienza a correr el termino de los dos (2) meses para presentar la demanda, es totalmente y absolutamente contrario a derecho, porque ningún termino puede comenzar a contarse si la entidad que debe recibir el escrito no está funcionando porque ese término incluye otras series de garantías procesales que tienen las personas que pueden ejecutar dentro del término de dos (2) meses.

...”

Por razón de lo planteado afirma que la alzada no tiene asidero fáctico, ni jurídico y solicita se declare improcedente el recurso presentado por la Procuraduría de la Administración.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

La Procuraduría se opone a la admisión de la demanda, señalando que la recurrente no cumplen con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, establece que el término inicia "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En base a lo expuesto anteriormente, observa este Tribunal que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de la Resolución N°DNC-067-2020-D.C. de 09 de marzo de 2020, por la cual deja sin efecto la Resolución DNC-1452-2018-D.G. de 11 de noviembre de 2018, rechazando las ofertas y cancelando el acto de la Licitación Pública de Mayor Cuantía N°1000509446-08-31, con registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PANAMACOMPRA" N°2018-1-10-0-08-LP-307178, emitida por la Dirección Nacional de Compras (Caja de Seguro Social).

Igualmente resulta primordial indicar que la citada Resolución N°DNC-067-2020-D.C. de 09 de marzo de 2020, que es el acto administrativo con el cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada a la sociedad el 25 de marzo de 2020, siendo ésta la fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de dos (2) meses que la prenombrada tenía para presentar, ante la Secretaria de la Sala Tercera, su demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Sobre el particular, conviene destacar que, en efecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece que el término legal para interposición de demandas de plena jurisdicción es de meses. Su texto dice: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de la realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". Por lo tanto, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente en los procesos contenciosos-administrativos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, el referido término legal corre según el calendario, y cuando el último día de plazo sea feriado, el mismo se prolongara hasta el día hábil próximo.

También, consideramos importante señalar que el artículo 34g del Código Civil establece los plazos que se señalen en las leyes, tal como ocurre en este caso, "...se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose, así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados", de lo cual se infiere que en los términos legales de meses y años no es precedente deducir los días feriados.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad infecciosa de Coronavirus COVID-19, emitió una serie de acuerdos, a través de los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales, en el Primer Distrito Judicial, desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020. Para mayor claridad, haremos una breve referencia a estos acuerdos:

- Acuerdo N°146 de 13 de marzo de 2020: Se decreta, a nivel nacional, la suspensión de los términos judiciales, por dos semanas prorrogables a partir del lunes 16 de marzo de 2020, sin que ello implique el cierre de los despachos judiciales.
- Acuerdo N°147 de 16 de marzo de 2020: Se modifica y aclara el Acuerdo N°146 de 13 de marzo de 2020, en el sentido que se decreta, a nivel nacional, la suspensión de los términos judiciales por catorce (14) días prorrogables, desde el lunes 16 de marzo hasta domingo 29 de marzo de 2020, sin que ello implique el cierre de los despacho judiciales.

- Acuerdo N°158 de 19 de marzo de 2020: Se mantiene la suspensión de los términos judiciales desde el lunes 16 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020.
- Acuerdo N°159 de 6 de abril de 2020: Se prorroga la suspensión de los términos judiciales y la suspensión parcial de labores en los despachos judiciales y administrativos, desde el sábado 11 de abril hasta el jueves 30 de abril de 2020.
- Acuerdo N°168 de 14 de mayo de 2020: Se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el lunes 18 de mayo hasta el domingo 7 de junio de 2020.
- Acuerdo N°186 de 8 de junio de 2020: Suspender los términos judiciales desde el lunes 8 de junio hasta el domingo 21 de junio de 2020, en el Primer, Segundo y Tercer Distrito Judicial de Primer Distrito Judicial de Panamá.

En atención a lo expuesto, conforme lo indicado al principio, el punto a determinar es si la suspensión de los términos judiciales que abarca de lunes 16 de marzo al domingo 21 de junio de 2020, dio lugar a la interrupción del término de prescripción para la interposición de demandas Contencioso-Administrativas o, de lo contrario, si el mismo continuó corriendo, por tratarse de un término de meses, donde los días feriados no se deducen.

En este caso en particular, la cuestión es establecer si los dos (2) meses que disponía la sociedad FAST DELIVERY, S.A., para presentar esta acción Contencioso-Administrativa, los cuales empezaron a correr el 25 de marzo de 2020, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta 21 de julio de 2020; o si estos siguieron transcurriendo, supuesto en el cual, al haber vencido el término legal de dos (2) meses el 25 de mayo de 2020, la mencionada empresa debía interponer su demanda de Plena Jurisdicción el día hábil próximo, este es, el lunes 22 de junio de 2020, cuando se reanudaron los términos legales.

Ciertamente, hasta la fecha, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma legal alguna que señale que la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a partir del lunes 16 de marzo de 2020 hasta el domingo 21 de junio de 2020, lleve aparejada la suspensión de los términos de prescripción de acciones, como la que ocupa nuestra atención.

No obstante, este Tribunal de Segunda Instancia investigando cómo ha sido abordado este dilema en el Derecho Comparado, observa que Colombia, frente al vacío legislativo y la incertidumbre e inseguridad jurídica que la situación generaba para los jueces y las partes, en cuanto a la promoción de sus derechos y acciones, así como el computo de los términos de prescripción y caducidad, incorporó a su ordenamiento jurídico, normativa que establece que la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determina la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, ya que los usuarios de la administración de justicia no pudieron realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas, circunstancias que desconocen el derecho de acceso a la justicia.

En efecto, se trata del Decreto Legislativo N°564 de 15 de abril de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante los tribunales de justicia y arbitrales, independientemente que dichos plazos sean de

días, meses o años, durante el periodo que dure la suspensión de los términos judiciales. Para mayor comprensión, nos permitimos citar la parte medular del citado decreto legislativo:

“MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 564 DE 2020

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, y

CONSIDERANDO:

(...)

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

...

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación. (...) (La
negrilla es nuestra) Recuperado de:)

Cabe señalar, que la Corte Constitucional de la Republica de Colombia declaró ajustado a la Constitución el citado Decreto Legislativo N°564 de 15 de abril de 2020, salvo la expresión “y caducidad” del párrafo de su artículo 1°, que se declaró inconstitucional. Entre otras cosas, la Sala Plena consideró que “...resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”. (Recuperado de:)”

Visto lo anterior, y tomando en consideración que en nuestro país, las medidas de restricción de movilidad de las personas adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 afectó el trámite normal de los procesos judiciales, y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a las partes y a los jueces, este Tribunal de Segunda Instancia, en aras de garantizar de manera real y efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 de Convención Americana Universal de Derechos Humanos, las 100 Reglas de Brasilia, y en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece la responsabilidad del Estado Panameño, en materia jurisdiccional a través de las autoridades y los órganos competentes, asegurar la efectividad de los derechos y los deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, es del criterio que durante el periodo comprendido entre el lunes 16 de marzo de 2020 y el domingo 21 de junio de mismo año, cuando los términos judiciales estuvieron suspendidos, los términos legales para instaurar acciones contencioso administrativas, también estuvieron suspendidos.

Lo anterior, evidentemente implica que dicho lapso no deberá contabilizarse para efectos de establecer si la demanda Contencioso Administrativa presentada se encuentra o no prescrita. Es decir, que todo término legal de meses o años fijados por ley para interponer acciones Contenciosos-Administrativas, que empezó a correr antes de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, se detuvo desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020, y se reanudo nuevamente el lunes 22 de junio de 2020.

En el supuesto de términos de años, lo indicado en el párrafo anterior se entiende para las acciones cuya prescripción hubiese ocurrido en el período en que estuvo vigente la suspensión de términos.

Dicho esto, en la situación bajo examen, en la que el término legal de dos (2) meses comenzó a transcurrir el 25 de marzo 2020, queda claro que al 25 de mayo de ese mismo año –cuando aún estaban suspendidos los términos judiciales- a la sociedad FAST DELIVERY, S.A., tenía los términos suspendidos para presentar dicha demanda.

En consecuencia a partir del lunes 22 de junio de 2020 –cuando se reanudaron los términos judiciales- la prenombrada tenía hasta el 22 de agosto de ese mismo año para interponer su demanda de Plena Jurisdicción, pero dicha fecha cayo sábado, por ende, para efectos del cómputo del término, corresponde contabilizar hasta el siguiente día hábil. En vista que ello ocurrió el 24 de agosto de 2020, según se observa en el sello de recibido de la Secretaria de la Sala Tercera (f. 2 del expediente judicial), este Tribunal de Segunda Instancia concluye que la misma fue presentada en término.

Así las cosas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera reiteran su criterio que, resulta razonable que los términos de prescripción de las acciones Contenciosas Administrativas, se sometan a la suspensión de los términos judiciales decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a partir del lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 17 de noviembre de 2020, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake actuando en nombre y representación de FAST DELIVERY, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°DNC-067-2020-D.C. de 09 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Nacional De Compras (Caja de Seguro Social),

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ELVIS MORAN PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 244 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	356972020

VISTOS:

El Licenciado Armando Elvis Moran Peñalba, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de

2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 23 de julio de 2020, visible a foja 25 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la demandante NOMBRE 1, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1., con Cédula de Identidad Personal No.CÉDULA 1, en el cargo de PSICOLOGO I. Código No. 2019053, Posición No. 794, Salario Mensual de B/1,285.00 con cargo a la Partida No.0.21.0.2.001.11.01.001, contenido en el Decreto de Personal No. 220 de 03 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

En adición a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la actora solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde su remoción hasta la fecha de su restitución al puesto.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la accionante indica que su mandante empezó a laborar en la institución el 11 de agosto de 2015, como personal permanente y que al momento en que fue destituida del cargo que ocupaba como Psicóloga I, tenía más de cuatro (4) años y dos (2) meses continuos e ininterrumpidos de prestar servicios.

Continúa exponiendo, que el acto administrativo impugnado no cumplió con el principio de motivación, puesto que no establece las razones por las cuales la entidad demandada decidió dar por terminada la relación jurídica que mantenía con su representada. A su juicio, señala que su mandante gozaba de estabilidad laboral, al tener más de dos (2) años laborando en la institución; por consiguiente, para removerla del cargo que ocupaba era necesaria la instauración previa de un procedimiento disciplinario; lo cual no sucedió en el presente caso, pues su poderdante no incurrió en la comisión de ninguna falta que conllevara a su destitución.

En el marco de lo antes indicado, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que con la emisión del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, se vulneró el Principio del Debido Proceso y demás derechos subjetivos.

• DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

La recurrente alega que con la emisión del acto administrativo impugnado, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, transitorio o contingente, con dos años continuos o más, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y solo podía ser removidos salvo causa justificada prevista por Ley;
- El artículo 12 (numeral 8) de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, que reorganiza el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el cual señala que le corresponde al Ministro o Ministra participar con el Presidente o Presidenta de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en el nombramiento y remoción del personal a su cargo;
- Los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, con sus respectivas modificaciones, los cuales disponen, en su orden, el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción; los casos bajo los cuales el funcionario quedará retirado de la Administración Pública; que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público se le formularán cargos por escrito y se realizará una investigación que no durará más de treinta (30) días hábiles; y que concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos rendirá el informe correspondiente;
- Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indican que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con apego a los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad; y que deberán encontrarse motivados aquellos actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y
- El artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, que expresa que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos.
- INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Ministra de Desarrollo Social, mediante la Nota DM-DAL-1277-2020 de 5 de agosto de 2020, visible a fojas 27-28 del Expediente Judicial, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que la remoción de la demandante obedeció a la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo para disponer de aquellas disposiciones que son de libre nombramiento y remoción.

En razón de lo anterior, alega que para dejar sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 no se requería realizar un procedimiento de investigación, ni motivar el acto administrativo con algunas de las causales de remoción previstas en las disposiciones legales de Carrera Administrativa, ya que al no ingresar a la entidad por medio de un concurso de méritos, la misma estaba sujeta a la prerrogativa discrecional reconocida en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por último, sostiene que NOMBRE 1 tampoco gozaba de la estabilidad que establece el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por haber sido derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, en cuyo artículo 35 se establece que es una Ley de interés social y con efectos retroactivos.

- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1037 de 13 de octubre de 2020, solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que, en el negocio jurídico bajo estudio, el nombramiento de NOMBRE 1 se fundamentó en la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora, lo que le otorgó el carácter de servidor público de libre nombramiento y remoción, siendo este el motivo por el cual fue removida del cargo sin la necesidad de un proceso disciplinario (Cfr. fojas 29-37 del expediente judicial).

Bajo el análisis anterior, el Procurador de la Administración expresa que el Acto acusado se emitió conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo y el debido proceso, según lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el que la demandante ha podido ejercer su derecho a la defensa por medio del correspondiente Recurso de Reconsideración. Agrega, que respecto al pago de los salarios dejados de percibir, ello no es procedente toda vez que la ley no lo contempla (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, presentó Alegatos de Conclusión, escrito en el que básicamente reitera los argumentos esbozados en su Demanda (Cfr. fojas 48-50 del Expediente Judicial).

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1553 de 29 de diciembre de 2020, reitera que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho y que los razonamientos de la actora para demostrar la ilegalidad de la decisión, carecen de sustento (Cfr. fojas 57-63 del expediente judicial).

- DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

- Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o

cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo que ocupaba como Psicóloga I, en esa entidad.

- Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Armando Elvis Moran Peñalba, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye la Ministra de Desarrollo Social, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En este contexto, esta Magistratura advierte que el apoderado judicial de quien recurre cuestiona el acto administrativo proferido por la entidad demandada, basando su planteamiento en que dicha decisión trasgrede el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; el artículo 12 (numeral 8) de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005; los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por los siguientes motivos:

- Que su representada gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada y no era personal de confianza; por ende, no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de ahí que no le era aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora;
- Que el Acto Administrativo proferido por la entidad carece de motivación y fue proferido sin la instauración previa de un procedimiento disciplinario en el que se le haya garantizado su derecho a la defensa y corroborado la comisión de una falta administrativa; y
- Que en virtud de lo anterior, se vulneraron los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón a la demandante.

Primeramente, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; es decir, antes de la emisión del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, objeto de reparo, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del

tiempo, bajo lo que se conoce como la “ultractividad de la ley”, consistente en la aplicación de la ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio “Tempus regit actus”.

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como “reviviscencia de la ley”, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; por consiguiente, se desestima dicho cargo de infracción y la estabilidad laboral alegada por la demandante con base a dicha norma.

Aclarado lo anterior, de la revisión del Expediente Administrativo remitido por el Ministerio de Desarrollo Social, se observa que la señora NOMBRE 1, ingresó a dicha entidad ministerial, ocupando el cargo de Promotor Comunal I, según consta en el Acta de Toma de Posesión de 11 de agosto de 2015 (Cfr. foja 13 del expediente administrativo).

Posteriormente, por medio del Resuelto de Personal No. 024 de 2 de enero de 2018, se le realizó a la actora una reclasificación a la categoría de Psicóloga I, conforme a lo estipulado en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y al Decreto Ejecutivo No. 162 de 10 de julio de 2017; cargo en el que se desempeñó hasta el momento en que fue removida a través del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Presidente de la República en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social (Cfr. fojas 94, 96, 139 y 140 del Expediente Administrativo).

En este escenario, conforme consta en el Expediente de Personal de la accionante, este Tribunal no observa que NOMBRE 1 haya ingresado a la entidad por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Psicóloga I, razón por la cual, no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo.

En este sentido, se puede definir la estabilidad laboral de un servidor público, como la inamovilidad del cargo de la que goza un funcionario, en la que se le garantice que no puede ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o previa instauración de un procedimiento disciplinario.

En la Administración Pública, son varios los mecanismos bajo los cuales un servidor público puede obtener estabilidad laboral, ya sea porque:

- Son funcionarios de Carrera Administrativa y demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución, lo cual implica que su ingreso al cargo está supeditado al cumplimiento del procedimiento y requisitos especiales previstos en la Ley;

- O bien por los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo reconoce; es decir, aquellos en los que la Ley otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido

acreditada, como lo son, por ejemplo, los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravedad, próximo a jubilación, entre otros.

Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de NOMBRE 1 a la institución, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad obtenido ya sea por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial; en consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, indistintamente que la actora alegue se encontraba ocupando un cargo permanente.

Respecto al puesto público permanente, el artículo 2 (acápito 37) del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, “Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017”, conceptualiza el mismo de la siguiente manera:

“37. Puesto público permanente. Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante de servicio público.”

Lo anterior, implica que la Ministra de Desarrollo Social al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, que en lo pertinente indica:

“Que de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública NOMBRE 1., con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporando a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que la servidora pública NOMBRE 1., carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Bajo este contexto, este Tribunal observa que, en efecto, la institución, expresó a la demandante las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, al indicársele que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 “que regula la Carrera Administrativa”, decisión que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública.

Cabe agregar que, en este caso, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la estipulada en el artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

Así las cosas, le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece:

“Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 del cargo de Psicóloga I que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los fueros o protecciones laborales que la ley reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

Sobre la materia, esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

En este sentido, se observa que el apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO señala como infringido el numeral 9, del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; no obstante, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que la remoción de esta funcionaria del cargo que ejerció en la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal subalterno de dicha institución.

Por otro lado, es importante indicar que la Ministra de Ambiente goza de la facultad de resolución ad nutum que contempla el artículo 794 del Código Administrativo que establece: ‘La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley’.

...

Por tanto, la remoción de la función pública de la señora ZÁRATE se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para nombrar y remover al personal que se le encuentra adscrito, tal como preceptúa el numeral 11, del artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 794 del Código Administrativo.

En lo que respecta a la alegada infracción al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, es preciso indicar, por un lado, que la autoridad nominadora puede declarar la remoción del cargo de un funcionario sin necesidad de motivar el acto y por el otro, que a la señora ZÁRATE se le notificó de esta decisión administrativa, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, con lo cual se cumplió con la garantía del contradictorio.

En el caso bajo estudio, la Sala enfatiza que el ingreso de la señora ZÁRATE a la función pública se produjo sin que mediara un concurso de méritos o concurso de antecedentes, requisito esencial que le conferiría estabilidad en el cargo; por consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa de remover a la señora ZÁRATE se efectuó porque se encuentra sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no se encuentra amparada en la categoría de funcionarios de Carrera Administrativa o por alguna Ley especial que le confiera estabilidad en el cargo.”

Respecto a la facultad discrecional en la Administración Pública, en la doctrina se ha detallado lo siguiente:

“La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rijan el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De ahí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo.”

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora, referentes a la estabilidad de los servidores públicos, toda vez que no consta en el Expediente de Personal que la señora NOMBRE 1, haya adquirido dicho derecho.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación esgrimidos por la activadora judicial en lo relativo al procedimiento disciplinario; toda vez que, la desvinculación, tal como lo hemos explicado en párrafos precedentes, se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, conforme se observa en el considerando del acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora NOMBRE 1, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL OSCAR ARANGO JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCION INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 26 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 70183-2020

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución de 29 de octubre de 2020, visible a foja 9 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; para que se declare nulo, por ilegal, La Nota S/N de 30 de diciembre de 2019, emitida por La Dirección Institucional de Recursos Humanos (Ministerio De La Presidencia).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°1439 de 14 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación, en el cual, solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisble la demanda, señalando lo siguiente:

“...

1. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

... Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio no aparecen debidamente descritas las partes dentro del proceso, así como tampoco se menciona al Procurador de la Administración.

...

2. La recurrente no ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

...

En efecto, según advierte este Despacho, la recurrente en los hechos de la demanda que ha planteado, no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado, expresa apreciaciones subjetivas, referencias y transcripciones de actos administrativos, informes médicos, normas jurídicas, alegaciones tendientes a cuestionar la legalidad de los actos demandados, aspectos que, en todo caso, debieron estar insertos en el concepto de la infracción, por ser esta sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un análisis lógico-jurídico debe demostrar en que consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, lo que hace inadmisibile la demanda, ...

3. La recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley 33 de 1946.

...

Sobre este punto, este Despacho advierte que la inadmisibilidad de la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento del pago de los décimos terceros meses dejados de pagar y demás beneficios, solicitado por la recurrente; ello es así, puesto que al efectuar una lectura del apartado de "lo que se demanda", no se advierte que la actora haya realizado o tramitado su petición primeramente, en la entidad en la cual ella laboró, que en este caso es al Ministerio de la Presidencia, ni especifica a cuales beneficios se refiere y pretende le sean reconocidos.

4. Agotamiento de la vía gubernativa.

...

Es decir, corresponde a la demandante reclamar los pagos a los que estima tiene derecho, pues ello es su responsabilidad; sin embargo, se aprecia que Digna Emérita Vega Villar, nunca advirtió la falta de cancelación de décimo tercer mes o beneficios que ahora, reclama, es decir lo que señala en "lo que se demanda" cuando solicita: "...pago de los décimos terceros meses dejados de pagar y demás beneficios", por tanto, no podemos considerar que se produjo el agotamiento de la vía gubernativa respecto a este tipo de pretensión (Cfr. Foja 3 del expediente judicial).

5. La demandante no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.

...

Visto lo anterior, resulta conveniente precisar que en el apartado de la demanda denominado “SUSTENTAMOS NUESTRO RECURSO DE ACCION DE PLENA JURISDICCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS”, la demandante incurre en deficiencias que van en contraposición legal, doctrinal y jurisprudencias antes expuesto.

...”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Abdiel Oscar Arango Jiménez, ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación, según consta en fojas 25 y 26, en el cual argumenta lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO: Negamos totalmente está afirmación, puesto que nuestra representada cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que, dejamos establecido en los hechos claros y objetivos la destitución dela señora NOMBRE 1 fue destituida de su cargo a través de una simple nota fechada 30 S/N de diciembre de 2019, y nuestra finalidad que se declare nulo por ilegal, todo lo actuado por el Ministerio de la Presidencia mediante la nota fechada 30 de diciembre de 2019, y, la resolución 100 de 31 de agosto de 2020, se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos, pagos de los décimos terceros meses dejados de pagar, y demás beneficios nuestra representada, desde el 2 de enero de 2020, hasta que haga efectivo el reintegro.

TERCERO: En cuanto a la afirmación de que nuestra mandante no cumple con lo establecido en el artículo 43 numeral 2 y 43-A, de la ley 135 de 1943, podemos que indicar, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946 que se refiere a LO QUE SE DEMANDA, la consideramos alejada de la realidad, puesto que ésta más que claro en nuestro escrito, lo demandado y que solicitamos.

CUARTO: En cuanto al punto del agotamiento de la vía gubernativa, es totalmente entendible que, si la Autoridad Nominativa en este caso EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, no destituyo a la señora NOMBRE 1 de la misma forma que la contrato, entendiendo que debía hacerlo mediante una resolución, que le permitiera a nuestra mandante, recurrir si consideraba violado algún derecho laboral, por tanto, no se le permitió agotar la comentada vía gubernativa.

...”

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación. Observa este Tribunal que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de la Nota S/N de 30 de diciembre de 2019, emitida por La Dirección Institucional de Recursos Humanos (Ministerio De La Presidencia).

La Procuraduría se opone a la admisión de la demanda, señalando que la recurrente formula pretensiones que no cumplen con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43, de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, y considera que no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa.

Señala la Procuraduría que no se ha cumplido con el numeral 1, artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no designar a las partes y a sus representantes en el libelo de demanda.

Sobre este punto, se advierte que en efecto la demandante omitió el apartado donde se hace la designación de las partes y de sus representantes, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal de apelación debe indicar que la jurisprudencia de la Sala Tercera ya se ha pronunciado señalando que tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

En cuanto a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, respecto a que la demanda formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”, el resto de la Sala debe advertir que en el apartado denominado "Solicitud", se solicitó además de la ilegalidad de la Nota S/N de 30 de diciembre de 2019 y la resolución 100 de 31 de agosto de 2020, se ordene el reintegro y el pago de salarios caídos, pagos de los décimos tercer mes dejados de pagar, y demás beneficios desde el 2 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el reintegro.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al pedirse se declare la ilegalidad del acto impugnado y en que consiste el restablecimiento del derecho subjetivo y en tal sentido, al resolverse el fondo, el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no puede coincidir con el criterio del Procurador de la Administración en que la demandante no cumplió con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con su artículo 43-A, referentes a lo que se demanda por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

La Sala luego de revisar el libelo de demanda observa que el apoderado legal de la parte actora expuso los hechos u omisiones fundamentales de la acción como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, numeral 2, artículo 43 de la Ley 135 de 1943 incumpliendo así un requisito de admisibilidad.

En relación al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, no cumplió con lo establecido, toda vez que no expone, ni explica la expresión de las disposiciones que se estiman violadas, ni el concepto de la violación. Se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha expresado su criterio de la siguiente manera:

Fallo 4 de agosto de 2015

"...

Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Basilia Hernández Quintero, contra el Decreto Ejecutivo No. 101/2013 de 25 de julio de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo)

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda no ha cumplido con el requisito formal previsto en la ley de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 29 de octubre de 2020, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; para que se declare nulo, por ilegal, La Nota S/N de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Institucional de Recursos Humanos (Ministerio de la Presidencia).

Notifíquese Y CÚPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 139 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS

ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 26 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1074-19

VISTOS:

La Licenciada NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, dictada por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La activadora judicial pretende se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, proferida por el Registro Público de Panamá, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del Servidor Público, NOMBRE 1 con cédula No. CÉDULA 1 que ocupa el puesto de Abogada, Posición No. 804 con el sueldo de B/2,500.00 en la Unidad Administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Partida Presupuestaria No. 1.48.0.2.001.01.02.001

SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por Ley le corresponde.”

Además de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la parte actora solicita que la Sala ordene al Registro Público de Panamá, que se le reintegre al cargo que ocupaba, y de igual forma que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, NOMBRE 1 señala que a través de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que desempeñaba como Abogada, decisión que le fue notificada el 16 de agosto de 2019, y contra la cual su apoderado presentó un Recurso de Reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución Administrativa No. OIRH-203-2019 de 13 de septiembre de 2019.

Continúa señalando que, al momento de su despido contaba con seis (6) meses de vacaciones, más el proporcional de las mismas, además de setenta y tres (73) días con siete (7) horas y veinte (20) minutos de tiempo compensatorio; y que no podía ser removida por encontrarse amparada por el Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos establecido en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y el fuero por enfermedad reconocido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a las normas legales vulneradas con la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, NOMBRE 1, indica se han trasgredido las siguientes disposiciones:

- El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas, y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece que todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico;
- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, Que Establecía un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual disponía que los funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las Carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozaban de estabilidad laboral; y
- El artículo 169 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, con sus respectivas modificaciones, el cual señala que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado, y que las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto sean corregidas.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Director General del Registro Público de Panamá, mediante la Nota OIRH-DG-09-2019 de 31 de diciembre de 2019, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 115-125 del Expediente, en el que indicó que por medio de la Resolución Administrativa 139 de 13 de agosto de 2019, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1, dada su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Indica que, desde el momento en el que se notificó a NOMBRE 1 su cese de labores, la misma hizo efectivo sus derechos al interponer Recurso de Reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución Administrativa No. OIRH-203-2019 de 13 de septiembre de 2019, que mantuvo la decisión adoptada ante la ausencia de elementos suficientes que hicieran variar la misma.

En ese contexto, sostiene que la desvinculación de la prenombrada obedeció a la facultad discrecional que el artículo 11 (numeral 9) de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, le confiere al Director General del Registro Público para adoptar este tipo de acciones de personal, ya que en relación a los padecimientos de enfermedades crónicas alegados por la accionante, en su Expediente de Personal no constan documentos médicos que demuestren tales afecciones.

IV. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Por su parte, el Magíster Perfecto Araúz Coronado, actuando en representación del Registro Público de Panamá, en función del poder otorgado, presentó escrito de Contestación de Demanda, visible a fojas 130-139 del Expediente, alegando, medularmente, que la destitución de la señora NOMBRE 1, obedeció a la facultad discrecional conferida al regente de esa institución registral, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Agrega como parte de su argumento, que de acuerdo con el Expediente de Personal de la actora, no constan certificados médicos que demuestren la enfermedad expuesta en su libelo; por ende, no se encontraba amparada por el fuero de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Por último sostiene que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, más bien implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera.

V. APROBACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista N°393 de 13 de marzo de 2020, presentó escrito aprobando la gestión desplegada por el apoderado judicial del Registro Público de Panamá (Cfr. fojas 140-141 del Expediente).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ambas partes presentaron sus Alegatos de Conclusión, y, sin mayores variantes, reiteran sus posiciones iniciales, ya planteadas en la controversia bajo estudio.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

- Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto que se impugna, lo constituye la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, dictada por el Registro Público de Panamá, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo que ocupaba como Abogada, en esa entidad registral.

- Sujeto Procesal Activo.

En la controversia jurídica bajo análisis, la Licenciada NOMBRE 1, comparece al Tribunal actuando en su propio nombre y representación, cuyas generales se encuentran descritas en el libelo.

- Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye el Director General del Registro Público de Panamá, representado judicialmente por el Magíster Perfecto Araúz Coronado, conforme al Poder Especial conferido, visible a foja 126 del Expediente.

En este escenario, esta Corporación de Justicia advierte que quien recurre somete a escrutinio de legalidad la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, proferida por el Registro Público de Panamá, basando su posición en que dicha decisión trasgrede el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y el artículo 169 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, por los razonamientos que a continuación exponemos:

- Que la entidad demandada tenía conocimiento de su condición de salud, puesto que en el expediente clínico existe constancia de su diagnóstico de “Hipertensión Arterial Emotiva”; “Microadenoma” (tumor benigno de la hipófisis); y “Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1”; por lo que su desvinculación conculca el régimen de estabilidad laboral que ampara a las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; y

- Que gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada; por ende, al no serle aplicable la discrecionalidad, la institución no podía removerla de manera unilateral sin que mediara causa justificada.

- Estatus Laboral de la Demandante.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del mismo.

Según se puede advertir de las constancias procesales, mediante el Resuelto No. 184 de 01 de marzo de 2012, el Director General del Registro Público de Panamá nombró, en posición permanente a NOMBRE 1, en el cargo de Abogada I; cargo del cual fue reasignada a la categoría de Abogada III mediante el Resuelto No. 356 de 1 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 17 y 24 del Expediente Judicial).

En este contexto, se observa que el fundamento normativo utilizado por el Director General del Registro Público para remover a NOMBRE 1 del cargo que ocupaba como Abogada, es el artículo 11 (numeral 9) de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, “por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones”, que faculta al regente de dicha Institución para remover al personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Ahora bien, la estabilidad laboral esgrimida por la activadora judicial encuentra asidero, según indica, en el régimen laboral aplicable a los servidores públicos, que se encontraba reconocido en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; es decir, antes de la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, objeto de examen, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “ultractividad de la ley”, consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio “Tempus regit actus”.

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como “reviviscencia de la ley”, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; por consiguiente, se desestima dicho cargo de infracción y la estabilidad laboral alegada por la demandante con base a dicha norma.

B. Fuero por Enfermedad Crónica o Degenerativa.

Por otra parte, alega NOMBRE 1, que se encontraba amparada por la protección laboral consagrada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en virtud de su padecimiento de “Hipertensión Arterial Emotiva”; “Microadenoma” (tumor benigno pequeño de la hipófisis); y diagnóstico de “Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1”.

Con respecto al cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, esta Sala procede a citar el artículo considerado como infringido:

“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

Del artículo precitado se desprende la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que se les diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral.

De igual forma, considera esta Superioridad necesario hacer referencia al artículo 5 de la referida excerpta, según fue modificado por la Ley 23 de 19 de abril de 2018, que guarda relación con el medio idóneo para certificar el padecimiento que el trabajador alegue; precepto normativo que indica lo siguiente:

“Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005, queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión

interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (La negrita es nuestra).

De acuerdo con el artículo 5 citado, se advierte que la condición de salud detectada será certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, o en su defecto, por dos (2) médicos idóneos del ramo, dependiendo de la afección que se trate; lo que indica que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a 1) la acreditación de la enfermedad que le aqueja; y 2) a la discapacidad laboral surgida como consecuencia de ese padecimiento.

En virtud que la Comisión Interdisciplinaria no ha sido creada, el Suscrito evaluará el Expediente correspondiente, a fin de verificar si, en efecto, constan las certificaciones médicas en los términos que la ley estipula, a fin de corroborar si le asiste o no a la señora NOMBRE 1, el fuero por padecimiento de una enfermedad crónica.

Expediente Administrativo.

En este escenario, consta a foja 16 del Expediente Administrativo, una certificación médica expedida por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, fechada 3 de junio y 20 de julio de 2019, en las que se constata lo siguiente:

“...A pesar del tratamiento hasta la fecha aún presenta dolor a nivel cervical y lumbar al realizar actividades físicas, por lo que se le ordena resonancia magnética de columna lumbar y cervical las cuales reportaron rectificación cervical y abombamiento de discos lumbares L4-L5 y L5-S1.

...

Actualmente se mantendrá asistiendo a terapia física.”

Igualmente, se advierte a foja 17 del referido expediente, otra certificación médica proferida por el mismo galeno, con fecha de 20 de julio de 2019, en la que se detalla lo que a continuación citamos:

“Aunque estas lesiones en la actualidad no son de tratamiento quirúrgico, no se ha podido eliminar el dolor en región cervical y lumbar a pesar de estar recibiendo tratamiento médico y fisioterapia. Puede haber la posibilidad de quedar dolores recurrentes en su columna.

Se pide evaluación por Algiología (Medicina del Dolor).”

En adición, figura la Certificación de Condición Médica de 7 de octubre de 2019, proferida por la Doctora Carmen C. Gómez, Médico General en la Clínica Institucional del Registro Público de Panamá, visible a foja 26 del Expediente de Personal, en la que “se consigna los siguientes padecimientos: Hipertensión arterial; deformidad y aumento del volumen de la silla turca; microadenoma hipofisiario (en estudio); y, cervicalgia y lumbalgia (en estudio) secundaria a traumatismo por accidente de tránsito.”

Siendo así las cosas, y a razón de las evidencias contenidas en el dossier probatorio correspondiente, visibles a fojas 16, 17 y 26 del Expediente Administrativo, puede deducirse que el cargo de ilegalidad alegado por la demandante del artículo 1 de la Ley 59 de 2005, queda probado, en virtud de lo siguiente:

1) La condición degenerativa de salud por “Cervicalgia y Lumbalgia” invocada por NOMBRE 1 en su libelo como “Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1”, fue debidamente constatada por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, y por la Doctora Carmen C. Gómez, Médico General, cumpliéndose por esta parte el requisito exigido por la Ley respecto de las certificaciones de dos (2) médicos idóneos que acrediten el padecimiento alegado.

Al respecto, esta Corporación de Justicia considera de suma importancia aclarar que si bien la Certificación Médica proferida por la Doctora Carmen C. Gómez data de 7 de octubre de 2019, fecha posterior al acto administrativo demandado, llama poderosamente la atención de esta Judicatura que la misma fue proferida por una facultativa de la Clínica Institucional del Registro Público de Panamá; es decir, es un dictamen médico que ya había sido reconocido previamente por la propia entidad demandada y que de antemano forma parte del Expediente Clínico de la actora que reposa en esa dependencia registral.

2) Por otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 59 de 2005, las enfermedades crónicas, degenerativas, y/o involutivas, que el trabajador alegue padecer, deben producir una discapacidad laboral; elemento cuya relevancia radica en que el mismo es el que va a determinar la disminución y el deterioro que ha sufrido la persona en sus rutinas habituales; que lleve consigo un impacto sustancial en su desempeño profesional producto de una condición o situación relevante de salud que se prolongue en el tiempo.

En ese sentido, de los controles médicos dictaminados por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, se desprende fehacientemente la discapacidad laboral de la señora NOMBRE 1, al quedar por sentado que es un padecimiento que produce un dolor recurrente en su columna, que requiere una constante evaluación y tratamiento médico y fisioterapéutico para examinar su evolución, lo que indiscutiblemente afecta el normal desenvolvimiento en su diario vivir, incluyendo el campo laboral, pues es una afección de larga duración, cuya curación no puede preverse claramente o, posiblemente, no existe.

A juicio de este Tribunal de Justicia, no analizarlo de la forma descrita, implicaría una interpretación sesgada de la norma, que verdaderamente dista del espíritu de la Ley 59 de 2005, y el cometido para el cual fue diseñada la misma, cuyo objeto es asegurar de forma efectiva el derecho al trabajo de todas las personas con padecimientos crónicos, degenerativos y/involutivos que lleven aparejado una consecuencia discapacitante.

Sobre este punto, consideramos oportuno acotar que contrario a lo afirmado por quien ejerce la representación judicial del Registro Público de Panamá, la condición de salud de la actora era de conocimiento de dicha institución, puesto que adicional al historial médico que reposaba en la Clínica de esa entidad, constan las certificaciones expedidas por el Doctor Danilo Martínez Millán, Ortopeda y Traumatólogo, mismas que fueron aportadas junto con el Recurso de Reconsideración interpuesto por la actora, tal como se indicó en la certificación de 11 de marzo de 2021, visible a foja 75 del expediente administrativo, en la que se señaló:

“Que en el presente caso cuando se recibió la Reconsideración de la Ex colaboradora NOMBRE 1, presentada por el abogado Tomas Nieves el día 23 de agosto de 2019, por error involuntario recibí por reloj solo el poder y la solicitud más no los documentos que venían aportados, doy fe de que dichos documentos complementaban dicha solicitud.”

Por lo anterior, al existir documentos médicos que respaldaban la condición de salud discapacitante indicada por la accionante y que fueron de conocimiento previo del Registro Público de Panamá, recaía sobre la

entidad demandada el deber de ponderar los elementos de convicción presentados que incidían directamente en la decisión adoptada por medio de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, y así subsanar errores que afectaran a la interesada con la emisión de dicho acto administrativo, tal como ocurrió en el negocio jurídico bajo estudio al desconocerse la protección laboral que amparaba a NOMBRE 1 en razón de su padecimiento crónico.

No podemos soslayar que la creación del fuero para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/ degenerativas responde a una necesidad de velar y crear políticas públicas tendientes a resguardar a este sector de la población, quienes al encontrarse en una manifiesta desventaja frente al resto de la sociedad, merecen una protección especial por parte del Estado, encaminada a garantizarles en igualdad de condiciones, el goce de sus derechos, como lo es el Derecho al Trabajo, asegurando su desarrollo integral, en conjunto con su productividad económica.

La Sala Tercera se ha pronunciado respecto a la protección laboral que ampara a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, degenerativas y/ involutivas; para ello sirve de ejemplo la jurisprudencia que pasamos a señalar:

“ ...

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se evidencia que mediante Certificación de la Clínica de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Médico General - Dra Gioconda Z. Palacios, con código P-024 y Registro 3846, certifica que el paciente Miguel Ángel Prados Arauz con cédula de identidad personal N°8-233-465, presenta la enfermedad de Hipertensión Arterial y, que dicho paciente asiste a consulta por sus medicamentos para tratar dicha enfermedad.

Es importante mencionar que dentro de las constancias procesales, se aporta el historial médico, llevado por la propia Dra. Gioconda Z. Palacios, además de varias recetas médicas, del Médico General Enrique García V., del Ministerio de Salud, con Registro 2771, de donde se desprende que previo a su destitución del cargo se atendía al paciente Miguel Ángel Prados Arauz, por hipertensión arterial, la cual era tratada con la ingesta de medicamentos para controlarla.

De igual forma, se observa a foja 122 del expediente contencioso administrativo, Certificación de 26 de octubre de 2017, expedida por el Médico General Arnulfo Botacio, de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo de la Caja de Seguro Social, con Código 6267 y Registro 3117, señala que el señor Miguel Ángel Prados Arauz, ha sido evaluado y tratado por hipertensión arterial.

...

Debemos agregar que, la condición médica del demandante fue advertida, en su recurso de reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, alegaciones que fueron ignoradas en el Decreto de Personal No.106 de 16 de noviembre de 2016, que confirma el contenido del acto impugnado, tal como fue indicado por la propia autoridad en su informe de conducta, por considerarla tardía.

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el recurso de reconsideración del afectado, es un momento oportuno para ello, ya que permite a la autoridad verificar si se ha acreditado la condición médica discapacitante y modificar o anular la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una ley que protege a los funcionarios con enfermedades discapacitantes.

...

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad crónica discapacitante.”

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias de lo actuado en este negocio; de las normas jurídicas en que se sustentan, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, ya que ha demostrado que sufre y se encuentra en tratamiento de una enfermedad crónica; por ende, no podía ser desvinculada del cargo que ocupaba salvo causa justificada.

Por último, el cuanto a la solicitud de la parte actora referente al pago de los salarios dejados de percibir, debemos indicar que el mismo no es viable, puesto que si bien la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modifica la Ley 59 de 2005, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos, lo cierto es que tal excerpta legal no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo; además, que la referida norma no establece que tenía el carácter de retroactiva; por lo que se desestima tal petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, emitida por el Registro Público de Panamá, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 518-2020 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, ASI CIMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGA OTRAS

DECLARACIONES. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 27 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 30262-2021

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°518-2020 de 10 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Acompaña a la demanda, solicitud por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite al Despacho Superior de la Autoridad Marítima de Panamá, remita copia autenticada de una serie de documentación.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que el documento aportado confirma que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a foja 43 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido, ya que previo a la admisión de la demanda se requiere copia autenticada del acto.

En vista que se acreditó por el demandante las gestiones pertinentes para obtener la copia autenticada de las Resoluciones, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaria de la Sala, SE OFICIE al Despacho Superior de la Autoridad Marítima de Panamá, remita copia autenticada del siguiente documento; para que sean remitidas en el término de cinco (5) días.

- Resolución Administrativa N°518-2020 de 10 de septiembre de 2020
- Resolución ADM-RH 088-2020 del 11 de diciembre de 2020.
- Resolución J.D.N°007-2021 del 28 de enero de 2021.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. NUÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 106 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 27 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 938-19

VISTOS:

El Licenciado Julio César Núñez Grimas, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Corregida, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 18 de noviembre de 2019, visible a foja 34 del Expediente, se admitió la Demanda corregida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

• LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la demandante NOMBRE 1, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, con Cédula de Identidad Personal No.CÉDULA 1, en el cargo de ADMINISTRADOR I, Código No. 0013013, Posición No. 10141, Salario Mensual de

B/2,000.00 con cargo a la Partida No.0.13.0.3.001.01.01.001, contenido en el Decreto de Personal No. 186 del 19 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a la servidora pública las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la accionante solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde su remoción hasta la fecha de su restitución al puesto.

De igual forma, peticiona que se efectúe el pago de la Prima de Antigüedad, al que tiene derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 123 de 12 de mayo de 2017; y que el periodo de separación del cargo sea considerado en calidad de servicio efectivo, para los efectos de promoción, vacaciones, jubilación y demás efectos legales.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la recurrente arguye que su mandante laboró en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por un periodo de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, periodo en el que obtuvo excelentes resultados de su gestión, desempeño y colaboración íntegra en el Despacho Superior; reconociéndoles sus méritos por su trabajo dedicado, profesional, puntual y honesto.

Continúa exponiendo, que la discrecionalidad sobre la cual se sustenta el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, no está contemplada en el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que denota, a su juicio, que la decisión adoptada es ilegal.

Culmina señalando que su representada se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos que establecía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, disposición legal que si bien fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, lo cierto es que no puede desconocerse el derecho adquirido por NOMBRE 1, al haber cumplido dos (2) años de servicio en la entidad el 1 de octubre de 2016.

• DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

La recurrente manifiesta que con la emisión del acto administrativo impugnado, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

• El artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que señala las facultades del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dentro de las que se encuentra remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción;

• El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, transitorio o contingente, con dos años continuos o más, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y solo podía ser removidos salvo causa justificada prevista por Ley;

- El artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica que el Recurso de Reconsideración, una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto; y
- El artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que señala que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.
- INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Nota No. DM-0810-2019 de 25 de noviembre de 2019, visible a fojas 36-39 del Expediente Judicial, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que la desvinculación de la demandante, del cargo que ocupaba como Administrador I, se sustenta en la facultad que la Ley le otorga al Presidente de la República junto por conducto de la Ministra del Ramo para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral.

En relación con lo anterior, señala que NOMBRE 1 no estaba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, pues no ingresó por concurso así como tampoco se encuentra bajo el amparo de ningún tipo de fuero o condición especial que le asegure estabilidad laboral, según se puede comprobar en el expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad; razón por la que la autoridad nominadora podía revocar el acto de nombramiento con fundamento en la voluntad y discrecionalidad, según conveniencia y oportunidad.

Por último, explica que NOMBRE 1 no gozaba de la estabilidad que concedía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por haber sido derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y al momento de su remoción, ya no se encontraba vigente.

- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1575 de 30 de diciembre de 2020, solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto, sostiene el Representante del Ministerio Público que, tal como lo explicó la entidad demandada en el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019 y en el Informe de Conducta rendido, al ser NOMBRE 1 una servidora de libre nombramiento y remoción, no le es aplicable que se le encause un Proceso Administrativo por falta cometida, para que pueda ser desvinculada de la Administración Pública (Cfr. fojas 62-66 del expediente judicial).

De igual manera agrega, que en el Expediente de Personal de la actora, no consta documentación alguna que acredite que la misma pertenezca a la Carrera Administrativa, que haya ingresado por concurso y tampoco tiene ningún tipo de fuero o condición especial que le asegure su estabilidad laboral (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Finaliza sus exposiciones, indicando que la accionante no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral que establecía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; ya que dicha excerpta fue derogada

por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y al momento en que NOMBRE 1 fue desvinculada, tal normativa no se encontraba vigente (Cfr. fojas 66-68 del expediente judicial).

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 360 de 5 de abril de 2021, reitera la posición vertida en el escrito de Contestación, arguyendo, medularmente, que de las pruebas admitidas y aportadas al expediente, la actora no logró acreditar de manera adecuada lo sustentado en su pretensión, por lo que solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019 (Cfr. fojas 80-87 del expediente judicial).

- DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

- Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo que ocupaba como Administrador I, en esa entidad.

- Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Julio César Núñez Grimas, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en representación de los intereses de la institución pública.

En este contexto, esta Magistratura advierte que el apoderado judicial de quien recurre cuestiona el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, proferido por la entidad demandada, basando su planteamiento en que dicha decisión trasgrede el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por los motivos que a continuación se exponen:

- Que la actora no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que su cargo no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 305 de la Constitución Política;
- Que a la luz de lo que establecía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, su representada gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada, cumplidos antes de la derogatoria de la referida disposición legal;
- Que no se le concedió el efecto suspensivo al Recurso de Reconsideración promovido por su mandante, tal como lo dispone la normativa que regula el Procedimiento Administrativo General; y
- Que a su representada no se le siguió un procedimiento disciplinario, por la comisión de alguna infracción del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo ésta la única forma para proceder con la destitución.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón a la demandante.

- Régimen de Estabilidad Laboral de los Servidores Públicos de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Primeramente, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

En este contexto, esta Corporación de Justicia debe indicar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “ultractividad de la ley”, consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio “Tempus regit actus”.

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una Ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como “reviviscencia de la ley”, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante lo anterior, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión del Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto a la aplicabilidad de la derogada Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, esta Corporación de Justicia ha mantenido un criterio lineal y constante en sus pronunciamientos, tal como exponremos a continuación:

“En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos laborando en la institución demandada y la

subsecuente violación del debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten, garantizando así su derecho a la defensa.

Adentrándonos en el examen de legalidad, debemos señalar que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada por antigüedad en el cargo, en base a la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral especial para los servidores públicos del Estado.

En este aspecto, es importante destacar que la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que lo remueve del cargo de Inspector de Aduanas I, al señor Fernando Alberto Araúz De León objeto de examen por medio de esta vía jurisdiccional, quedó ejecutoriada con la notificación, el día 12 de julio de 2018, momento en el que la Ley 127 de 2013, que aduce el actor que le otorgaba estabilidad ya había sido derogada, con la promulgación de la Ley 23 de 2017, a partir del día 12 de mayo de 2017, por lo que no es aplicable al caso.”

Por los planteamientos previamente expuestos, se desestima el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, alegado por la demandante.

Aclarado lo anterior, de la revisión del Expediente Administrativo remitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se observa que la señora NOMBRE 1, mediante el Decreto de Personal No. 186 de 19 de septiembre de 2014, fue nombrada en el cargo de Administrador III, del cual tomó posesión el 1 de octubre de 2014 (Cfr. foja 14 del expediente judicial y expediente administrativo).

En este escenario, conforme consta en el Expediente de Personal de la accionante, este Tribunal no observa que NOMBRE 1 haya ingresado a la entidad por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Administradora I, razón por la cual, no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo.

En este sentido, se puede definir la estabilidad laboral de un servidor público, como la inamovilidad del cargo de la que goza un funcionario, en la que se le garantice que no puede ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o previa instauración de un Procedimiento Disciplinario.

En la Administración Pública, son varios los mecanismos bajo los cuales un servidor público puede obtener estabilidad laboral, ya sea porque:

- Son funcionarios de Carrera Administrativa o demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución, lo cual implica que su ingreso al cargo está supeditado al cumplimiento del procedimiento y requisitos especiales previstos en la Ley;

- O bien por los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo reconoce; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen de estabilidad especial u otorga una protección laboral producto de una

condición inherente al servidor público, que haya sido acreditada, como lo son, por ejemplo, los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de NOMBRE 1 al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad obtenido ya sea por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial; en consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad.

Lo anterior, implica que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el caso bajo estudio, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva del Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, que en lo pertinente indica:

“Que de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporando a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que la servidora pública NOMBRE 1, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Bajo este contexto, este Tribunal observa que, en efecto, la Institución, expresó a la demandante las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto su nombramiento, al indicársele que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 “que regula la Carrera Administrativa”, decisión que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública.

Así las cosas, le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece:

“Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 del cargo de Administrador III que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los regímenes especiales, los fueros o protecciones laborales que la ley

reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

Sobre la materia, esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

En este sentido, se observa que el apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO señala como infringido el numeral 9, del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; no obstante, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que la remoción de esta funcionaria del cargo que ejerció en la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal subalterno de dicha institución.

Por otro lado, es importante indicar que la Ministra de Ambiente goza de la facultad de resolución ad nutum que contempla el artículo 794 del Código Administrativo que establece: ‘La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley’.

...

Por tanto, la remoción de la función pública de la señora ZÁRATE se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para nombrar y remover al personal que se le encuentra adscrito, tal como preceptúa el numeral 11, del artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 794 del Código Administrativo.

En lo que respecta a la alegada infracción al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, es preciso indicar, por un lado, que la autoridad nominadora puede declarar la remoción del cargo de un funcionario sin necesidad de motivar el acto y por el otro, que a la señora ZÁRATE se le notificó de esta decisión administrativa, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, con lo cual se cumplió con la garantía del contradictorio.

En el caso bajo estudio, la Sala enfatiza que el ingreso de la señora ZÁRATE a la función pública se produjo sin que mediara un concurso de méritos o concurso de antecedentes, requisito esencial que le conferiría estabilidad en el cargo; por consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa de remover a la señora ZÁRATE se efectuó porque se encuentra sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no se encuentra amparada en la categoría de funcionarios de Carrera Administrativa o por alguna Ley especial que le confiera estabilidad en el cargo.”

Respecto a la facultad discrecional en la Administración Pública, en la doctrina se ha detallado lo siguiente:

“La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya

a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rijan el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De ahí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo.”

Bajo esta secuencia de ideas, debemos acotar que de una atenta lectura del Expediente Administrativo no se observaron pruebas o elementos que acreditaran algún tipo de impedimento o de acceso para la actora a su puesto de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, durante el periodo en que se encontraba pendiente resolver el recurso de reconsideración interpuesto; por lo tanto, esta Magistratura considera que no se probó la infracción del artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación del artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo ni del artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegados por la parte actora.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación esgrimidos por la activadora judicial en lo relativo al artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que la desvinculación de NOMBRE 1, tal como lo hemos explicados en párrafos precedentes, se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, conforme se observa en el considerando del acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad, de ahí que las causales de naturaleza disciplinaria contempladas en ese cuerpo normativo no sean aplicables al caso que ocupa nuestra atención.

- Solicitud al Pago de la Prima de Antigüedad.

En otro orden de ideas, observa esta Judicatura que quien recurre, dentro de su pretensión solicita el pago de la prima de antigüedad; no obstante, estimamos pertinente precisar que para que dicho derecho particular pueda ser reconocido, la demandante debió solicitarlo en una acción autónoma de Plena Jurisdicción.

El motivo de lo anterior, radica en que en una misma acción no es congruente solicitar, primeramente, el reintegro; es decir, la reincorporación al cargo que ocupaba dentro del engranaje de la Administración Pública; y al mismo tiempo, el reconocimiento de la prima de antigüedad, la cual se deriva al momento en que la relación o vínculo laboral con el Estado ha finalizado, por lo que, al ser pretensiones contrapuestas entre sí, no pueden ser analizadas conjuntamente, de ahí que lo viable es que dicho derecho particular sea demandado ante esta Corporación de Justicia de manera individual.

En lo que respecta al trámite a seguir para solicitar el pago de la prima de antigüedad, este Tribunal Colegiado ha puntualizado lo siguiente:

“...es menester mencionar que la ley 127 de 2013, que fuera derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, sigue manteniendo el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad en su artículo 10, observándose que la misma no va en detrimento de los derechos adquiridos por el funcionario. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

‘Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así: Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de sus funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.’

Ahora bien, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, la Sala Tercera ha reiterado en diversas decisiones que debe seguir el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular, razón por la que coincidimos con el Procurador de la Administración que las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943 y por tanto deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

No obstante, queremos señalar al demandante, que la solicitud de prima de antigüedad, podrá ser reclamada nuevamente ante la Sala Tercera, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 135 de 1943 que se establece para las acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción (agotando la vía gubernativa ante la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá) y en el caso de que no le fuera reconocida esta prestación laboral. Lo anterior lo mencionamos toda vez que en el Decreto Personal N° 037-c/19 de 11 de julio de 2019, en su parte resolutive, en el artículo tercero del mismo, se lee lo siguiente: ‘Reconocer al señor RAMSES IHIS ÁLVAREZ GOMEZ, todas las prestaciones a que tenga derecho según la normativa vigente’.

...”

Por último, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora NOMBRE 1, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén C. Tello C.
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	479-19

VISTOS:

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, actuando en nombre y representación de Consorcio CM GUARARE integrado por HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. y CONSTRUCTORA JGM, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de diez (10) de septiembre de 2019 (f. 49), se le envió copia de la misma a la Ministra de Salud, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El promotor de la presente acción de plena jurisdicción solicita mediante la corrección de la demanda y su respectivo poder, visibles de fojas 24 a la foja 40, que se declare nula, por ilegal, la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio; a través del cual se resolvió adjudicar la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.

El acto demandado indica lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Por Mejor Valor N°2018-0-12-0-08-LV-023183, para LA EJECUCIÓN DEL ANTEPROYECTO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS FINALES Y CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, PARA LA REPOSICIÓN DEL CENTRO DE SALUD CARLOS J. UGALDE. UBICADO EN EL DISTRITO DE GUARARE, PROVINCIA DE LOS SANTOS., a la Empresa CONSORCIO CSN GUARARE conformado por EQUIPOS Y TRANSPORTE VALLE, S.A. y CONSTRUCTORA SELVA NEGRA por el monto de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 48/100 (B/.8, 322, 366.48), por ser proponente cuya oferta cumple con lo requerido y exigencia en el pliego de cargos para esta contratación, como se detalla:

Renglones Adjudicados

Número	Clasificación	Especificación	Proponente	DESCRIPCIÓN GENERAL
Renglón	Bien/Servicio/Obra	Bien/Servicio/Obra		
1	81101513	Gestión de construcción de edificios	EQUIPO Y TRANSPORTE VALLES,S.A.	EIECUCIÓN DEL ANTEPROYECTO, DISEÑO, DESAR
				DE PLANOS FINALES Y CONSTRUCCIÓN DE LA OBR
				CIVIL , PARA LA REPOSICIÓN DEL CENTRO DE SALU
				UGALDE. UBICADO EN EL DISTRITO DE GUARARÉ,
				LOS SANTOS
Renglones	Declarados	Desiertos		
No Existen	Renglones Declarados	Desiertos		

Destaca la demandante, que el Ministerio de Salud llevó a cabo el Acto Público N°2017-0-12-0-17-LV-023183, para la ejecución del anteproyecto, diseño, desarrollo de planos finales y construcción de la obra civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el distrito de Guararé, provincia de Los Santos, el día 11 de mayo de 2018, en el cual el Consorcio CM GUARARE, presentó la mejor oferta.

Posteriormente, el primer Informe de la Comisión Evaluadora fue presentado el día 20 de junio de 2018, indicando que el Consorcio CM GUARARE no cumplió con los requisitos que fueron exigidos en el pliego de cargos. Este informe fue objeto de reclamo y fue resuelto por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N°DF-714-2018.

Asimismo, el día 13 de septiembre de 2018, se publicó el Informe Parcial ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Igualmente, el Segundo Informe de la Comisión Evaluadora descalificó al Consorcio CM GUARARE, justificándolo en el hecho que no presentó la totalidad de las certificaciones de idoneidad del personal técnico responsable de la obra, consideración que a criterio de dicha comisión incumplía el punto 8 de los requisitos exigidos. Este informe fue objeto de reclamo, el cual fue resuelto a través de la Resolución N°DF-1158-2018 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Agrega que, el día 18 de octubre el Consorcio CM GUARARE presentó otra acción de reclamo, que se fundamentó en la confusión respecto a la definición de profesionales idóneos de la obra y profesionales responsables de la empresa de acuerdo con la Resolución N°137 de 13 de agosto de 2014. Esta acción fue resuelta a través de la Resolución N°DF-1360-2018 y en esta oportunidad la mencionada resolución anuló los informes y ordenó a la entidad llevar a cabo un nuevo análisis.

Expresó que, el nuevo Informe de la Evaluación fue publicado el día 6 de febrero de 2019 y descalificó al Consorcio CM GUARARE, manifestando en sus comentarios aspectos sobre la idoneidad de la junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cual es aplicable a todas las empresas que conforman el Consorcio. Al presentarse el respectivo reclamo este fue resuelto a través de la Resolución N°DF-241-2019.

Explicó que, la Dirección General de Contrataciones Públicas consideró que el Consorcio CM GUARARE, no cumplía con los requisitos exigidos debido a la falta de documentación que certificase que el personal técnico propuesto para las obras era idóneo.

De este modo, el día 29 de marzo de 2019, a través de la Resolución N°028 de 29 de marzo de 2019, el Ministro de Salud adjudicó el Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183. Dicha resolución de adjudicación fue impugnada y este recurso fue resuelto a través de la Resolución N°091-2019 PLENO/TACP de 3 de junio de 2019.

Finaliza sus alegatos, mencionando que las causales bajo las cuales fue descalificado el Consorcio CM GUARARE fueron sustentadas en la supuesta no presentación de las idoneidades de los profesionales responsables de la obra y la falta de certificaciones del personal idóneo de la obra, que haya trabajado en proyectos de magnitudes similares.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En primer lugar, el proponente considera que el acto demandado viola de forma directa por omisión el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que la mencionada norma establece cuándo serán motivados los actos, indicando que los que afecten derechos subjetivos, los que resuelven recursos, los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos y cuando así lo disponga expresamente la ley. El concepto de la infracción se encuentra dirigido ante el hecho que la motivación es una garantía que exige la ley para proscribir la duda de arbitrariedad y es un elemento que considera la parte actora se encuentra en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, más aun cuando tiene como antecedentes elementos tan controvertidos relacionados con el cumplimiento o no del requisito que descalificó al Consorcio CM GUARARE.

En segundo lugar, explica la vulneración del artículo 55 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, que hace referencia al hecho que en los casos de adjudicación de los actos de selección de contratista, si el jefe de la entidad pública contratante considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la ley adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, a través de una resolución motivada. Agrega que, este artículo ha sido infringido de manera directa por comisión, debido a que en este tipo de actos administrativos es necesario y obligatorio cuando se cruzan antecedentes tan debatidos y generan opiniones encontradas y cómo explicar o fundamentar que se han aportado o no documentos.

En tercer lugar, consideró que con la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, se ha dado la violación del artículo 19 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, debido a que cuando la ley es promulgada la ignorancia de ella, no es óbice para la ignorancia de esta. En este caso, los proponentes se encontraban obligados a presentar los documentos de acuerdo con las normas legales vigentes a la fecha de la presentación de las propuestas y en este caso fue el 11 de mayo de 2018; sin embargo, la entidad no explicó en su resolución de adjudicación las razones por las cuales no exige el requisito de declaración jurada que se debe aportar junto con la oferta del proponente. En ese sentido, el artículo 1 del Código Civil establece que la Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en el territorio de la República y deja claro que una vez promulgada, la ignorancia no es excusa para no ser aplicada.

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja cincuenta y uno (51) del expediente, consta el Informe de Conducta suscrito por la Doctora Rosario Turner, en la que manifiesta que el día 13 de diciembre de 2017, en el portal electrónico de “PanamáCompra” se comunicó el Acto de Licitación N°2017-0-12-0-17-LV-023183, para el Pedido 17-3185 la ejecución del anteproyecto, diseño, desarrollo de planos finales y construcción de la obra civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el distrito de Guararé, provincia de Los Santos, cumpliendo de este modo con el artículo 32, 33, 34 y 43 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Para este Acto de Licitación N°2017-0-12-0-17-LV-023183 se presentaron las propuestas de CONSORCIO CM GUARARÉ, DELL'ACQUA, C.A. y CONSORCIO CSN GUARARÉ.

A través de la Resolución 1323 de 24 de noviembre de 2017, se designó la Comisión Evaluadora y el día 14 de junio de 2018, rindieron dicho informe.

Asimismo, la Resolución DF-645-2018 de 24 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, admitió el reclamo presentado por el Consorcio CM GUARARÉ, presentado en contra del mencionado informe. Este reclamo fue resuelto mediante la Resolución DF-714-2018 de 12 de julio de 2018, proferida por la Dirección General, en la cual se decidió anular parcialmente el informe de la Comisión Evaluadora que fue publicado el 20 de junio de 2018.

El día 10 de agosto de 2018, la Comisión Evaluadora emite Informe Parcial de acuerdo a lo establecido en la Resolución DF-714-2018 de 12 de julio de 2018, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, manifestando que DELL'ACQUA, C.A no cumplía con el punto 3, el cual es exigido por Ley.

La Resolución N°DF-1070-2018 de 18 de septiembre de 2018, que fue proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas admitió el reclamo presentado por la apoderada judicial de la empresa DELL'ACQUA, C.A., en contra del Informe de la Comisión Evaluadora.

A través de la Resolución N°DF-1084-2018 de 21 de septiembre de 2018 y la Resolución N°DF1095-2018 de 24 de septiembre de 2018, admitieron las acciones de reclamo presentadas por la firma forense Ballesteros, Castillo & González, apoderados judiciales de la empresa DELL'ACQUA, C.A..

En ese sentido, la Resolución N°DF-1158-2018 de 8 de octubre de 2018, la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió las acciones de reclamo presentadas por DELL'ACQUA, C.A. y el Consorcio CM GUARARÉ, confirmando, el informe de la Comisión Evaluadora, que fue publicado el 13 de septiembre de 2018 y levantó la suspensión del Acto Público N°2017-0-12-0-17-LV-023183, para el Pedido 17-3185 la ejecución del anteproyecto, diseño, desarrollo de planos finales y construcción de la obra civil, para la reposición del Centro De Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el distrito de Guararé, provincia de Los Santos.

Los apoderados legales de las empresas DELL'ACQUA, C.A. y el Consorcio CM GUARARÉ, presentaron sus acciones de reclamo en contra del Informe de la Comisión Evaluadora y estos fueron admitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de las Resoluciones N°DF-1179-2018 de 12 de octubre de 2018 y N°DF-1212-2018 de 19 de octubre de 2018, esta última correspondiente al Consorcio CM GUARARÉ, en contra del Informe de la Comisión Evaluadora para el Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183.

En ese orden de ideas, la Resolución N°DF-1360-2018 de 21 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió el reclamo presentado por la empresa DELL'ACQUA, C.A. y anula totalmente los Informes de la Comisión Evaluadora de 14 de junio de 2018 y 10 de agosto de 2018 que fueron publicados los días 20 de junio de 2018 y 13 de septiembre de 2018, respectivamente.

Continuando con el procedimiento en estos casos, la Resolución N°1619 de 11 de diciembre de 2018, designó los miembros de la Comisión Evaluadora y finalmente, el día 23 de enero de 2019, esta nueva Comisión Evaluadora emitió un informe.

En esta oportunidad los apoderados legales de la empresa DELL'ACQUA C.A., presentaron una acción de reclamo contra el Informe de la nueva Comisión Evaluadora y fue admitido a través de la Resolución N°DF-0119-2019 de 11 de febrero de 2019 y a su vez, los apoderados judiciales del Consorcio CM GUARARÉ también presentaron su reclamo, el cual fue admitido mediante la Resolución N°DF-152-2019 de 19 de febrero de 2019.

Consecuentemente, la Resolución N°DF-241-2019 de 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas se pronunció sobre el reclamo presentado por la empresa DELL'ACQUA C.A., y confirmó lo actuado por la entidad licitante y la Comisión Evaluadora dentro del Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183.

Finalmente, el Ministerio de Salud, a través de la Resolución N°028 de 29 de marzo de 2019, adjudicó el Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183.

Posteriormente, la Resolución N°DF-258-2019 de 1 de abril de 2019, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, rechazó la acción de reclamo presentada por el Consorcio CM GUARARÉ. Luego, dicho consorcio interpuso el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en contra de Resolución N°028 de 29 de marzo de 2019, adjudicó el Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183. La Resolución N°091-2019 Pleno/TACP de 3 de junio de 2019, proferida por dicho Tribunal confirmó la Resolución N°028, antes mencionada.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1504 de 23 de diciembre de 2020, la cual consta a foja 140 del expediente, expresó que el consorcio accionante, debió darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que estipula que el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público; que el sistema electrónico PanamaCompra generará la identificación del consorcio y que las personas que conforman un consorcio deberán aportar los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos. Este requisito de acuerdo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fue aportado a foja 89 del expediente judicial. Sin embargo, no se le dio cumplimiento a los requisitos 8 y 9 del pliego de cargos.

Por lo expuesto, considera que no es ilegal la Resolución 028 de 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Previo el análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, se solicita la nulidad de la Resolución la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio; a través del cual se resolvió adjudicar la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente demanda contenciosa administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Observa este Despacho que, la parte demandante consideró que la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, viola de forma directa por omisión el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que la mencionada norma establece cuándo serán motivados los actos, dejando claro que la motivación es una garantía que exige la ley para proscribir la duda de arbitrariedad y es un elemento que considera la parte actora se encuentra en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, más aun cuando tiene como antecedentes elementos tan controvertidos relacionados con el caso en estudio.

Agregó entre sus alegatos, la infracción del artículo 55 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, que hace referencia al hecho que en los casos de adjudicación de los actos de selección de contratista, si el jefe de la entidad pública contratante considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la ley adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, a través de una resolución motivada. Consideró la infracción de la norma debido a que en este tipo de actos administrativos (Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud), que adjudicó la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, es necesario y obligatorio cuando se cruzan antecedentes tan debatidos y generan opiniones encontradas y cómo explicar o fundamentar que se han aportado o no documentos.

Finalmente, consideró que con la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, se ha dado la violación del artículo 19 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, debido a que cuando la ley es promulgada la ignorancia de ella, no es óbice para la ignorancia de esta. En este caso, los proponentes se encontraban obligados a presentar los documentos de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de la presentación de las propuestas y en este caso fue el 11 de mayo de 2018; sin embargo, la entidad no explicó en su resolución de adjudicación las razones por las cuales no exige el requisito de declaración jurada que se debe aportar junto con la oferta del proponente.

Observa esta Superioridad, que las infracciones alegadas por la parte demandante se encuentran encaminadas hacia la falta de justificación jurídica, en la emisión de la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, adjudicó la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, es por ello que primeramente es importante destacar que, el Consorcio CM GUARARÉ se encuentra conformado por la sociedad HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S.A. INGENIERÍA GER,S.A., CONSTRUCCIONES, MANTENIMIENTO GENERAL,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A.

Entonces, al analizar los cargos de infracción, mencionados por la parte demandante, consideramos importante, mencionar lo siguiente: Los proponentes dentro de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, fueron: 1. CONSORCIO CM GUARARÉ, cuya propuesta era por un monto de B/7,981,917.88; 2. DELL ÁCQUA, C.A., por un monto de B/8,208, 245.00 y 3. CONSORCIO CSN GUARARÉ., por un monto de B/8,322,366.48.

Los actos de selección de contratista fueron convocados con base al Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, vigente antes de la entrada en vigor de las reformas introducidas por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

En este aspecto es destacable que dentro del caudal probatorio que aportó el CONSORCIO CM GUARARÉ, consta la Resolución 0777 de 7 de junio de 2017, en la cual se acreditó la renovación del registro de inscripción de la empresa Ingeniería GER, por un período de dos años. También, fueron aportados documentos

que acreditan que los señores Román A. González, con cedula de identidad personal N°8-231-875, Alfredo R. Alzamora, con cedula de identidad personal N°8-778-963 y Gastón E. Regis, con cedula de identidad personal N°8-189-31, fueron designados como los profesionales idóneos exigidos para llevar a cabo las actividades de Ingeniería Civil, Ingeniería Electromecánica y Arquitectura, así mismo, dentro del expediente administrativo, consta la Resolución N°985 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), a través de la cual se certificó que el señor Gastón Regis, que es ingeniero civil y es responsable idóneo y profesional por parte de la empresa para ejercer la Ingeniería Civil.

De las constancias procesales que obran en el expediente de antecedentes, se evidencia la Resolución N°1221 de 7 de septiembre de 1994, la cual certificó que el señor Ramón A. González, es arquitecto idóneo para ejercer la profesión de arquitecto, la Resolución N°9924 de 20 de septiembre de 20021, que consta a foja 1161 del expediente y certifica que Alfredo Alzamora Madrid es una persona idónea para ejercer la Ingeniería Electromecánica.

Así las cosas, la Resolución 1039 de 2 de julio de 2017 y la Resolución N°1741 de 13 de diciembre de 2017, emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), le otorgan a las empresas HEALTCARE PRODUCTS CENTROAMERICANA, S.A. y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., respectivamente, las referencias del personal idóneo y responsable de dichas empresas y estas empresas forman parte del Consorcio CM GUARARÉ.

Como se puede apreciar, un requisito exigido es que los profesionales responsables de las obras de Ingeniería y Arquitectura, deben tener los certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica de sus respectivas ramas, situación que se acredita a las fojas 879, 885, 896 y 907 del expediente administrativo.

Sin embargo, a pesar de haber aportado esta documentación, mediante la Resolución N°DF-714-2018 de 12 de julio de 2018, la Comisión Evaluadora emitió un segundo Informe de Evaluación, con fecha de 10 de agosto de 2016 y el cual fue publicado el día 13 de septiembre de 2018, manifestando que los proponentes denominados CONSORCIO CM GUARARÉ y DELLÁCCUA, C.A., no cumplían con los requisitos obligatorios establecidos en los numerales 8 y 3 del Pliego de Cargos, respectivamente. Siendo esto una contradicción, de acuerdo al caudal probatorio aportado dentro del expediente administrativo.

Ante lo expuesto, puede colegirse, que se ha infringido por omisión el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que la mencionada norma establece cuándo serán motivados los actos administrativos y en el caso en estudio, a pesar de haberse aportado la documentación requerida por el Pliego de Cargos, el día 20 de junio de 2018 se publicó el primer Informe de la Comisión Evaluadora, junto con la Resolución N°1323 de 24 de noviembre de 2017, que designó a los comisionados y concluyó que la propuesta del Consorcio CM GUARARÉ, no cumplía los requisitos obligatorios, relativos a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), por lo que fue descalificado; sin embargo la Resolución N°DF-714-2018 de 12 de julio de 2018 de la Dirección General de Contrataciones Públicas anuló parcialmente el primer informe de evaluación.

Entonces, desde esta perspectiva jurídica, si bien es cierto, cuando se verifican los requisitos obligatorios del punto N°3 del Pliego de Cargos Electrónico, se dice que se va a remitir directamente el documento modelo para que se cumpla este requisito, sin embargo, esto obliga a los proponentes a ajustarse a dicho formulario, sin embargo de acuerdo con las estipulaciones que establece el Pliego de Cargos, no es

necesario que se detalle el porcentaje de acciones de la cual es titular cada persona que se indica es beneficiario final, debido a que el Formulario N°3, no lo exige. En consecuencia, si el Pliego de Cargos y el modelo de formulario con el que debe cumplirse, así no lo determinan, no debe ser un punto para desacreditar la propuesta del CONSORCIO CM GUARARÉ.

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, que se encontraba vigente al momento de la convocatoria de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, consistente en que se debe revelar la identidad de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de por lo menos el 5% del capital accionario emitido y en circulación, sin embargo no es exigible detallar el porcentaje de acciones que posee cada persona nombrada como beneficiario final de por lo menos el 5% del capital de la sociedad.

Entonces, al exponer estos argumentos, se puede comprobar que, se ha infringido el artículo 55 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, que hace referencia al hecho que en los casos de adjudicación de los actos de selección de contratista, puesto que, la información solicitada ha sido aportada dentro del proceso administrativo, sin embargo, no ha sido valorada al momento de proferir el informe, que verifica el cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos.

De acuerdo con la propuesta que presentó el CONSORCIO CM GUARARÉ, se puede verificar la Resolución N°1039 de 28 de julio de 2017, a través de la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura declaró a la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., en sus registros a la Ingeniera Biomédica Maricarmen León V., con cédula de identidad personal N°8-818-327, como profesional idóneo, responsable de esta empresa, que autoriza a ejecutar obras y/o actividades de Ingeniería Civil e Ingeniería Biomédica; sin embargo, de acuerdo a los documentos aportados al proceso, la Ingeniera Biomédica Maricarmen León V., tiene la categoría de Profesional Idóneo responsable de la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A. y no de profesional responsable de la obra, de acuerdo al Listado de Personal Idóneo y el cargo que ocupa.

De lo anteriormente mencionado, se desprende que la exigencia del Punto N°8 de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico, sobre el tema de la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, exige que se presente el Certificado de Idoneidad para los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, más no para los profesionales responsables de las empresas Proponentes, sea de manera individual o en consorcio.

Ante todos estos aspectos mencionados, la Resolución N°DF-1360-208 de 21 de noviembre de 2018, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, decidió anular totalmente los Informes de la Comisión Evaluadora de las fechas 14 de junio de 2018 y 10 de agosto de 2018, los cuales fueron publicados los días 20 de junio de 2018 y 13 de septiembre de 2018, emitidos dentro de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.

El Pliego de Cargos en su numeral N°8, establecía que se debía aportar la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, estos proponentes que participasen en el acto de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura debían encontrarse registrados en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deberían estar domiciliadas en la República de Panamá y debidamente inscritas en el Registro Público y los profesionales responsables de estas obras de las actividades que se desarrollasen propias de la ingeniería y la arquitectura debían tener los certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de la Ingeniería y Arquitectura.

Sobre este, a través de la Resolución N°1039 de 28 de julio de 2017, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), se encuentra registrada la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A. En el caso en estudio al estar la empresa registrada con la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), se cumple con el requisito de “encontrarse registrados en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”.

De acuerdo con los documentos que se aportaron al proceso, se encuentra el Acuerdo del Consorcio que integró el CONSORCIO CM GUARARE, el cual es visible a foja 938 del expediente, y en este caso la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A. es la designada para encargarse del aspecto financiero del CONSORCIO CM GUARARE, por ende, la certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), para la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A., en este caso debía verificarse su función, antes de emitir concepto sobre si la propuesta presentada por el CONSORCIO CM GUARARE, cumplía o no, con el Pliego de Cargos presentado a los proponentes.

Ante los hechos expuestos, la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A. se encontraba inscrita de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), pero no ejercía ninguna función dentro del CONSORCIO CM GUARARE, en los aspectos de Ingeniería y arquitectura que impidiesen que a dicho se le pudiese adjudicar la obra.

Desde esta perspectiva, se acredita, la infracción del artículo 19 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, debido a que ignorar una norma jurídica que ya existe, no es óbice para que no sea aplicada a los casos en concretos, por ello con la emisión de la Resolución 028 de 29 de marzo de 2019, se infringió el 19 del Texto Único de la Ley N°22 de 26 de junio de 2006, ya a que el caudal probatorio aportado por la parte demandante acredita la existencia de los documentos solicitados dentro de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.

Además, al verificar la documentación aportada dentro del proceso, es pertinente hacer referencia del punto 8 del Pliego de Cargos, no se exige como un requisito indispensable u obligatorio el hecho que los proponentes participantes deban tener los Certificados de idoneidad que son expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), de acuerdo a las ramas de la Ingeniería y Arquitectura. En este caso en particular, se exige específicamente a los profesionales responsables de las obras o de las actividades que se relacionen con la arquitectura o ingeniería, que se encuentren certificados con la idoneidad que expide dicha junta. En el caso de los proponentes que participen de dicha licitación, sí deben estar domiciliados en la

República de Panamá y aportar el respectivo Certificado de inscripción del Registro Público de la República de Panamá.

Consecuentemente, el CONSORCIO CM GUARARÉ, aportó los documentos solicitados dentro del Pliego de Cargos, cumpliendo con cada uno de los puntos de estos, en las ramas de Ingeniería y Arquitectura e identificando cada una de las funciones de las empresas que conforman dicho Consorcio, como lo es la función financiera de la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA,S.A.

Como ya mencionamos, a las fojas 879, 885, 896 y 907 del expediente, constan los Certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), para las obras de ingeniería y arquitectura, determinando que el CONSORCIO CM GUARARÉ cumple con los requisitos exigidos dentro del Pliego de Cargos y verificable esto, en la Resolución N°DF-714-2018.

También, la ingeniera biomédica Maricarmen León, se encuentra acreditada dentro del proceso como una profesional responsable de la empresa, no como profesional idónea responsable de obra, esto respaldado por la Resolución N°137 de 13 de agosto de 2014, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) y que fue publicada en la Gaceta Oficial N°27,626-A de 22 de septiembre de 2014, siendo responsable de tareas administrativas y no de diseño, construcción o supervisión de la obra que corresponden a los ingenieros y arquitectos certificados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), debidamente acreditados dentro de la documentación aportada por el CONSORCIO CM GUARARÉ.

Asimismo, al evaluar el caudal probatorio, podemos observar que el numeral 12 del Pliego de cargos de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, establece que se debe aportar un listado del personal idóneo y el cargo dentro de la misma, en este caso para poder ser evaluado, debía contar con arquitecto, ingeniero civil, ingeniero electromecánico, como mínimo. También este personal debería cumplir con el original o la copia notariada de la resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), y debería presentar al menos un proyecto de construcción de magnitudes similares a Centros de Salud entre otros y con el fin de cumplir este requisito debían aportarse los documentos que acreditasen dichas obras.

En este caso en particular, el CONSORCIO CM GUARARÉ, cumplió con el punto 12, debido a que propuso dos arquitectos, un ingeniero civil y un ingeniero electromecánico, como personal idóneo para ejecutar la obra. Del mismo modo de fojas 945 a 953 del expediente administrativo, puede comprobarse la aportación de los documentos que acreditan la experiencia del mencionado consorcio dentro de la ejecución de estas obras.

Es así como a foja 1185 del expediente administrativo consta, la Resolución N°1221 de 7 de septiembre de 1994, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que declaró idóneo a Ramón Antonio González.

Del mismo modo a foja 1178 del expediente administrativo, consta la Resolución N°1039 de 28 de julio de 2017, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que ordenó que la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A. , sea inscrita en los Registros de la Junta Técnica para ejercer en la República de Panamá en actividades de Ingeniería Civil e Ingeniería Biomédica y registro como profesionales

idóneos responsables de la empresa a Gastón Regis y Maricarmen León, ingeniera biomédica con idoneidad N°2012-125-008.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 17. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.” (La negrita es nuestra)

Por lo tanto, la empresa HEALTCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., cumplió con el punto de establecer los profesionales idóneos responsables de la empresa a Gastón Regis y Maricarmen León, ingeniera biomédica idoneidad N°2012-125-008.

Asimismo, de fojas 953 a 955, se aportó documentación que permite establecer y comprobar las experiencias de las empresas que conforman el CONSORCIO CM GUARARÉ en el tipo de proyecto que se busca construir a través de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos. Aunado al hecho que, fue acreditado el Convenio del CONSORCIO CM GUARARÉ, el cual es corroborable de fojas 938 a 942, del expediente administrativo. Este aspecto, cumple con el artículo 4 Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 4. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones.

Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.”

De lo antes expuesto, se concluye que la parte demandante ha comprobado los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandando y acreditado las infracciones de las normas alegadas dentro de la demanda, es por ello que al no haberse fundamentado debidamente la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, aunado al hecho de haber adjudicado la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, sin valorar y verificar que cada uno de los proponentes cumplieran o no con el

Pliego de Cargos. En ese sentido, referente al tema de la falta de motivación de los actos administrativos debemos citar lo siguiente:

“Mientras el debido proceso adjetivo desarrolla positivamente la protección de los derechos a exponer y plantear con amplitud las pretensiones en el proceso o procedimiento administrativo (derecho a ser oído), a ofrecer y producir la prueba conducente y a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas, el derecho a la jurisdicción, reclama, simultáneamente, el derecho a ocurrir ante un juez en procura de justicia a fin de obtener una sentencia justa y motivada, susceptible de los recursos previstos en las leyes, junto con la exigencia de que el proceso se sustancie con rapidez, dentro de los plazos razonables”. (Cassagne, Juan Carlos. “LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y LA AMPLIACIÓN DEL BLOQUE DE LEGALIDAD (LOS NUEVOS DERECHOS Y LA LEGITIMACIÓN)”. DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

(DISCRECIONALIDAD, JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ENTES REGULADORES) VOLUMEN I Pág.6)
(La negrita es nuestra)

La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

"Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (El subrayado es de la Sala)

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 3 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

“Del extracto en mención y de la revisión íntegra de la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, podemos concluir que la misma estuvo debidamente motivada, pues contiene los siguientes supuestos: 1) se hace una breve relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera en el Ministerio Público; 2) se hace una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional; y 3) se señalan los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión y los recursos que tenía a su alcance la funcionaria para impugnar la decisión de la entidad que emitió el acto hoy atacado de ilegal.

Siendo esto así es oportuno a manera de docencia citar un fallo que nos detalla lo concerniente a la motivación del acto administrativo y las normas legales, constitucionales y pactos y convenios internacionales que se deben revisar para determinar si acto administrativo estuvo desprovisto de esta garantía que se encuentra inmersa en el debido proceso, veamos:

Fallo de 12 de abril de 2016

"... Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un

proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

...En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal - ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4)..."

Lo anterior se subsume en el hecho que la normativa legal que rige para los actos administrativos que dicta la Administración Pública Panameña, contempla la motivación del acto administrativo que le cause estado al administrado. Así las cosas, la motivación del acto administrativo, no es más que la exposición de los hechos

y de los fundamentos de derecho, que conducen a que se dicte un acto administrativo; es decir, los hechos y el derecho que fundamenta su nacimiento. En ese sentido, es pertinente citar lo siguiente:

“Como ha dicho GONZÁLEZ PÉREZ:el derecho a la tutela judicial efectiva que se despliega, básicamente, en tres momentos diferentes del proceso (en el acceso a la jurisdicción, en el debido proceso y en la eficiencia de la sentencia) es, en definitiva, el derecho de toda persona a que se ‘haga justicia’ que se traduce, en el plano jurídico administrativo en que siempre que crea que puede pretender algo con arreglo a Derecho frente a un ente público, tenga la seguridad de que su petición será atendida por unos órganos independientes y preparados”.(Cassagne, Juan Carlos. “LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y LA AMPLIACIÓN DEL BLOQUE DE LEGALIDAD (LOS NUEVOS DERECHOS Y LA LEGITIMACIÓN)”. DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

(DISCRECIONALIDAD, JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ENTES REGULADORES) VOLUMEN I, Pág 8.) (La negrita es nuestra)

Con respecto a las pretensiones establecidas en la demanda esta Superioridad procederá a declarar que es nula, por ilegal, la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, dentro de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, por los hechos expuestos en los párrafos anteriores.

Ahora bien, es importante destacar que, esta Superioridad no puede acceder a la pretensión de adjudicar al Consorcio CM GUARARE, el Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183, Pedido 17-3185, debido a que esta decisión debe ser tomada por el Ministerio de Salud, que debe valorar los documentos aportados dentro de la mencionada Licitación Pública y determinar si los contratantes cumplen a cabalidad o no con el Pliego de Cargos presentado dentro del Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183. En ese sentido es pertinente citar lo siguiente:

“En el caso de la contratación pública, esta consideración es especialmente relevante por cuanto los poderes adjudicadores han de trabajar para hacer posibles condiciones y posibilidades para que a través de las diferentes modalidades de contratos públicos quienes son los usuarios de los bienes y servicios puedan, además de disponer de bienes y servicios de calidad, asequibles y abiertos, realizarse en el ejercicio de su libertad solidaria.” (Rodríguez-Arana, Jaime.La Contratación Pública: Una Política Pública Fundamental. Revista Contratación Pública al día. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Panamá. República de Panamá. Edición N°1 de Agosto de 2018. Recuperado de) (La negrita es nuestra)

Es importante destacar que, la participación del Consorcio CM GUARARE, en el Acto Público N°207-0-12-0-07-LV-023183, Pedido 17-3185, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, cumplió con los requisitos exigidos dentro del pliego de cargos, por ende, no se acreditó dentro del expediente administrativo la ausencia de los documentos que descalificaran al

consorcio CM GUARARE y no permitiese que se le adjudicase la mencionada licitación pública, por lo que este Tribunal advierte que se puede estar presentando como una omisión involuntaria o injustificada por parte de la entidad contratante y de la justicia administrativa. En ese sentido, el consorcio CM GUARARÉ, debe ser considerado para la ejecución del Anteproyecto, mencionado , a fin de subsanar el derecho subjetivo lesionado, consistente en la participación para el acto público citado y su consecuente adjudicación , ya que fue descalificado por la falta de documentos que se encontraban en las constancias procesales y que no fueron debidamente valorados y calificados para permitir la participación del Consorcio CM GUARARE, dentro del Acto Público N°2017-0-12-0-07-LV-023183 y que le fuese adjudicado dicho proyecto.

Consecuentemente, la parte demandante ha demostrado la infracción de las normas alegadas como quebrantadas, debido a que en el expediente administrativo fueron aportadas las constancias procesales, que fueron alegadas como no presentadas para descalificar al CONSORCIO CM GUARARÉ dentro de la Licitación Por Mejor Valor N°2017-0-12-0-07-LV-023183, para la ejecución del Anteproyecto, Diseño, Desarrollo de Planos Finales y Construcción de la Obra Civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos y por ende, al comprobar la parte demandante los fundamentos de las contravenciones invocadas al emitir la Resolución de Adjudicación 028 de 29 de marzo de 2019, dentro de la citada litación, ha cumplido con el artículo 784 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que es ilegal el acto administrativo demandado y se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, la Resolución 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ZELIDETH GONZALEZ RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 43-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	79274-2020

VISTO:

La Licenciada Oris Zelideth González Ríos, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 interpone demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°43-2020 de 4 de septiembre de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba.

La parte actora en el escrito de demanda, ha solicitado, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los siguientes términos.

- LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante el Decreto N°43-2020 de 4 de septiembre de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento NOMBRE 1 como Juez de Paz Interina de San Isidro mediante acuerdo N°31 del 22 de julio de 2019.

En el libelo de demanda, la demandante le ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, le solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con el fin de que nuestra representada no padezca daños de consideración importantes, así como de difícil reparación, ordenen la suspensión de los efectos del acto demandado de ilegal por medio de esta demanda. Las razones que sustenta esta especial solicitud son las siguientes:

- Fomus bonis iurs de nuestra representada, por reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha establecido que para que proceda la

suspensión de los efectos del acto administrativo demandado de ilegal, es requisito que el demandante acredite la verosimilitud de su derecho. Hecho este que está debidamente acreditado a fojas 38-39-45 y 46 del expediente de la queja administrativa donde consta las piezas procesales que pone fin a la primera instancia, y solo se notifica a una de las partes dentro de la queja a la representante legal de la quejada y no así a la parte quejosa es por hecho que somos del criterio que la resolución emitida por la autoridad administrativa el Alcalde Municipal no está ejecutoriada ni en firme.

- Periculum in mora

El otro requisito de procedibilidad que la Sala por medio de su jurisprudencia ha señalado como presupuesto de suspensión de los efectos del acto demandado de ilegal, es por la demora del proceso, la demandante puede sufrir un perjuicio importante, irreparable o de difícil reparación. Toda vez que se emitido Resolución 051-2020 de 28 de septiembre de 2020, resuelve convocar la comisión técnica Distrital de Bugaba, para el inicio del proceso de selección de Juez de Paz de Aserrió de Gariché.

Señala que dicha vacante permanente se produce debido a la DESTITUCIÓN del cargo de su predecesora titular.

Es por estas razones que le solicitamos muy respetuosamente al Pleno de la Sala Tercera, que ordene la Suspensión de los efectos del acto demandado.”

- DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, por lo que puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como en reiterados precedentes se ha establecido, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión.

Igualmente se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida.

Ahora bien, el Tribunal estima que no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que por medio del acto impugnado se destituye a la accionante como funcionaria de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba. En virtud de esto, resulta importante aclarar que esta acción de personal de conformidad con el artículo 74, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a la suspensión provisional. En relación con lo antes expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes indicado:

"Artículo 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.- En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.- Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.- Cuando la ley expresamente lo dispone."

(Las negrillas son de la Sala)

No obstante lo expresado, este Tribunal estima importante destacar, que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

• PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL el Decreto N°43-2020 de 4 de septiembre de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICE & ADVISORS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 118-2020-PRAA DE 4 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 496272021

VISTOS:

La Firma Forense ARC. Legal Service & Advisors, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° D.G.-118-2020-PRAA de 4 de junio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la Demanda incoada no puede ser admitida.

Esto es así, toda vez que se observa que la activadora judicial está atacando un Acto Confirmatorio, y, por otro lado, no agotó la vía gubernativa.

A este respecto, se aprecia que la decisión en el Acto Administrativo impugnado fue "... MANTENER en todas sus partes el contenido de la nota N°ADMÓN-PRAA-1597-2019 de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable...". De ello, se colige que el Acto Administrativo Originario no es la Resolución N° D.G.-118-2020-PRAA de 4 de junio de 2020, sino la Nota antes citada.

Así pues, en el caso bajo examen, la demandante debió dirigir la Acción de Plena Jurisdicción contra la Nota N°ADMÓN-PRAA-1597-2019 de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, es decir, aquella que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los Derechos Subjetivos, puesto que, al declarar la ilegalidad de la Resolución N° D.G.-118-2020-PRAA de 4 de junio de 2020, el Acto Administrativo Principal se mantendría surtiendo todos sus efectos legales.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, dispone en lo atinente que "... No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

De igual manera, se aprecia que la actora no agotó la vía gubernativa, toda vez que en el Acto impugnado se advierte la posibilidad de interponer un Recurso de Apelación, por lo que se incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la excerta legal antes citada, que establece el agotamiento de la vía gubernativa como requisito necesario para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Asimismo, observa el Sustanciador que la demandante no cumple a cabalidad con el requisito de forma establecido por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, puesto que en el apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la actora enuncia las disposiciones que considera infringidas y reproduce sus textos; sin embargo, entre ellas aduce normas de rango constitucional y, respecto algunas otras, no explica en qué consiste la infracción, o, en otros casos, expone su criterio en conjunto, es decir, no sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la Demanda en estudio es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense ARC. Legal Service & Advisors, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° D.G.-118-2020-PRAA de 4 de junio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUFINO VALDÉS VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IDESTRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 16 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	465502021

VISTOS:

El Licenciado Rufino Valdés Vásquez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad IDESTRA, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16 de 22 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso-Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, se observa que mediante el acto administrativo demandado, se resuelve administrativamente el Contrato de Obra N° COC-18-17, para la “Construcción de 785 Unidades Sanitarias, en el Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé”, suscrito entre la empresa

IDESTRA, S.A. y el Ministerio de la Presidencia, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas.

Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, incorpora al Expediente copias autenticadas de la Resolución N° 16 de 22 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de la Presidencia, así como de la Resolución N° 030-Pleno/TACP de 10 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual se confirma el acto administrativo atacado.

No obstante lo anterior, quien sustancia observa que, en las referidas piezas procesales aportadas, no reposan las constancias de notificación de las actuaciones administrativas impugnadas, y la demandante omitió solicitar al Magistrado Sustanciador en su libelo de Demanda, que previo a la admisión de la misma, se requiriera a la entidad demandada, copias autenticadas del acto administrativo originario, con sus constancias de notificación o publicación, así como la copia autenticada del acto administrativo que decide el Recurso de Apelación que se interpusiera contra la Resolución N° 16 de 22 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de la Presidencia, con sus respectivas constancias de notificación o publicación, con el fin de dejar claro que la Demanda Contencioso-Administrativa había sido presentada dentro del término legal.

En ese sentido, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En atención a lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial –norma de aplicación supletoria en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943-, señala igualmente lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

Dadas las circunstancias anteriores, quien sustancia considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportaron las constancias de notificación o publicación de las actuaciones impugnadas, ni se le solicitó a la Sala las requiriera a la Autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlas.

La deficiencia en cuestión no permite darle curso a la Acción ensayada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rufino Valdés Vásquez, en representación de la sociedad IDESTRA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16 de 22 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO MARTÍNEZ ARÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 297 DE 20 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	452622021

VISTOS:

El Licenciado Everardo Martínez Araúz, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que el demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional del Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponde primeramente determinar, si la Demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a la luz de lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

En el libelo de la Demanda quedó expresado que el Acto acusado de ilegalidad, es el Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y su Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N°015 de 29 de enero de 2021. Advierte inmediatamente el Sustanciador, al revisar las constancias procesales, que el demandante aportó copia autenticada del Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo de 2020 y de la Resolución N°015 de 29 de enero de 2021, con sello de autenticación, según se observa, del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

Igualmente se constata que, a efectos de la notificación de los Actos Administrativos atacados, con relación al Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo de 2020, la misma fue realizada el 24 de junio de 2020 (Cfr. f. 15).

En lo que se refiere al Acto Confirmatorio contenido en la en la Resolución N°015 de 29 de enero de 2021, y que agota la vía gubernativa, se desprende del propio documento que la notificación se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2021 (Cfr. f. 16-18).

Constata igualmente esta Alta Magistratura que se designan las partes y sus representantes, además se hace alusión al señor Procurador de la Administración, como la persona que actúan en defensa de los intereses de la Administración Pública.

Ahora bien quien suscribe advierte que la Demanda, no cumple con lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 3, en concordancia con el Artículo 665 del Código Judicial, en lo relacionado a los “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;”, por cuanto en este apartado reservado para exponer de manera clara las circunstancias de hecho para conocer la génesis del acto que se impugna, observamos que lo desarrollado por el Activador Judicial, corresponde al numeral 2 de dicho Artículo, esto es, “Lo que se demanda”.

Se observa también que se dispone un apartado denominado: “III. Actos Administrativos Demandados” y en el mismo se procede a transcribir documentos tales como el Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo de 2020 y la Resolución N°015 de 29 de enero de 2021, como se constata de foja 6 a 9 del Expediente.

Finalmente, en el punto enunciado como: “IV. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido”, se hace referencia a las lesiones de las normas jurídicas infringidas y que sirven de sustento para cuestionar la legalidad de los Actos Administrativos impugnados.

Para una mejor comprensión, pasamos a transcribir lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”. (El subrayado es nuestro)

Por su parte el Artículo 665 del Código Judicial en su numeral 6, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 665: El libelo de demanda deberá contener:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente; ...”.

Al respecto de lo anterior al Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

Resolución de 7 de marzo de 2014.

“(…)

Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al Auto de admisión de la demanda, es que el libelo presentado por el Licenciado Eliécer Pérez no contiene los hechos de la demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, este (sic) Sala en funciones de Tribunal de Apelación observa que luego de revisado el libelo contentivo de las pretensiones del demandante, el mismo carece de los hechos de la demanda, lo cual definitivamente incumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

3. (…)

Puede constatar, que uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda son los hechos en que se fundamenta la misma. Esta exigencia no sólo consta en esta disposición legal sino también es exigida por el artículo 665 numeral 6 del Código Judicial, el cual expresa:

‘Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

6. (...)’

Nótese entonces que los hechos de la demanda es parte fundamental de toda demanda, pues constituye la forma de ponerle en conocimiento al resto de los intervinientes los hechos sobre los cuales deberán contestar la demanda; además de resultar de suma importancia para el operador de justicia, quien al decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos históricos que rodearon el acto, para luego formarse un concepto conforme a derecho sobre la causa de pedir.

Además que la demanda viene a constituir el primer acto publicitario del proceso, por tanto el demandante debe exponer con claridad y precisión meridiana los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones y deben corresponderse con las pruebas aportadas y aducidas que sustentan sus afirmaciones.

En esta línea de razonamiento, ya esta Sala se ha pronunciado en el sentido que la ausencia de los hechos de la demanda o la escasa o ambigua descripción de los mismos, son motivos suficientes para no admitirse este tipo de demandan, por incumplirse con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Para mejor comprensión merece traer a colación algunos Fallos sobre este particular, veamos:

Fallo de 26 de marzo de 2008.

‘Al examinar el libelo de la demanda este Tribunal observa en fojas 21, 22 y 23 del expediente un aparte denominado hechos fundamentales de la acción y seguidamente objetivo y motivación de la acción dentro de las que la parte actora desde cita normas jurídicas, expone argumentos jurídicos y hasta explica porque estima que el acto demanda infringe normas legales y constitucionales, con lo que no quedan expresados de forma clara y precisa los hechos u omisiones que fundamentan la presente acción, requisito legal importante para determinar las causas que condujeron a la emisión de la Resolución 008 de 25 de junio de 2007, y en consecuencia entrar a decidir el fondo de la controversia’.

Fallo de 23 de julio de 2010.

‘De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

...

En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135’.

En vista que se ha comprobado el incumplimiento por parte del demandante, (sic) un requisito esencial de toda demanda contenciosa administrativa, cual es la exposición de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el resto de los Magistrados que

conformamos la Sala Tercera de la Corte concluimos que le asiste razón al apelante, por lo que se procederá a a (sic) revocar el Auto de fecha 14 de marzo de 2013, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto no se admitirá la demanda en estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 y el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”

En virtud lo anteriormente expuesto, y toda vez que en el libelo de la Demanda se constata que no hay un cumplimiento mínimo del requisito establecido en el Artículo 43 numeral 3 la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 665 numeral 6 del Código Judicial, esto es, no se incluyó un apartado correspondiente a los hechos de la Demanda y, como quiera que esta Corporación de Justicia ha señalado en innumerable jurisprudencia que una cosa es la Tutela Efectiva y otra es el deber que tiene todo aquel que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir los presupuestos básicos y mínimos que por Ley se han establecido, no se podrá continuar con el trámite de la Acción en estudio.

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”, debemos arribar a la conclusión, que la presente Demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Everardo Martínez Araúz, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°297 de 20 de mayo 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EL LICENCIADO LUIS EDILBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 995 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 448762021

VISTOS:

El Licenciado Luis Edilberto Vásquez Rodríguez, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde determinar si la Demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a la luz de lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

En el libelo de la Demanda quedó expresado que el Acto acusado de ilegalidad, es el Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución 128 de 16 de abril de 2021. Advierte inmediatamente el Sustanciador, al revisar las constancias procesales, que la demandante aportó copia simple del Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020 y una copia autenticada del Acto confirmatorio, consistente en la Resolución 128 de 16 de abril de 2021, con sello de autenticación del Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras.

Ahora bien quien suscribe advierte que la copia del Acto acusado de ilegalidad no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los Artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, por cuanto conforme fue arriba expresado, se trata de una copia simple y además, no se solicitó al Magistrado Sustanciador, que previo a la admisión de la Demanda, requiriese a la Entidad correspondiente las copias debidamente autenticadas.

Para una mejor comprensión, pasamos a transcribir lo dispuesto por los Artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (Subrayado es nuestro)

Al respecto de la necesidad del cumplimiento de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal a señalado:

“A nuestro juicio, el cumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dice: ‘A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos’, no admite dudas cuando se trata de Demandas Contencioso Administrativas donde lo impugnado es un acto propiamente tal (Plena Jurisdicción o Nulidad, por ejemplo), cuya aportación en copia autenticada es necesaria para que el Tribunal tenga certeza acerca de la existencia de los mismos, pues sobre éste recaerá el examen de legalidad que posteriormente se realizará”. (Resolución de 19 de septiembre de 2019).

Con relación a la necesidad de presentar el Acto Administrativo debidamente autenticado por el funcionario custodio del mismo, o en su defecto hacer uso de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sede de Tribunal de Apelaciones, ha señalado lo siguiente:

Resolución de 25 de septiembre de 2020.

“Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, corresponde decidir el Recurso de Alzada considerando lo siguiente:

(...)

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad Quem que consta a fojas 18-22 del expediente judicial, que, la actora si bien aportó en copia autenticada con debida constancia de notificación el acto confirmatorio; no obstante, presentó en copia simple el acto originario, es decir, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañen en copia autenticada los actos impugnados con la constancia de su notificación.

De igual manera, se percata la Sala que la demandante tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la referida Ley, que oficiara a la entidad demandada, a fin de obtener la copia del acto acusado, porque no la haya podido obtener.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución de 27 de septiembre de 2019, la que indica:

‘...

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones

ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

....

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. ...’ (Lo subrayado es por la Sala)

(...)

Por tales razones, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 3 de octubre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 1), 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.”

En virtud de lo expuesto, dado que la parte actora no aportó la copia del Acto Administrativo originario impugnado, debidamente autenticada por el funcionario encargado de su custodia, lo cual era conocido por el Accionante al momento de presentar la Demanda, por lo que no se puede arribar a otra conclusión que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en los Artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, por lo que no se podrá continuar con el trámite de la misma.

Finalmente, con relación a este tema, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación debida de los documentos impugnados, con las constancias de su notificación, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la Demanda, requiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso bajo estudio la actora no aportó las constancias de las diligencias o gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo antes referido.

Por otra parte, esta Alta Magistratura constató el incumplimiento del Artículo 43 numeral 4, de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

(...)

4. La expresión de las distintas disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Con respecto al concepto de la Infracción de las normas señaladas por el Activador Judicial, observa el Magistrado Sustanciador que se mencionan en una misma sección distintos Artículos de una misma Ley, los cuales se transcriben conjuntamente, para luego proceder a un único análisis, sin individualizarlos.

Además, se incurre en el error de utilizar preceptos Constitucionales como parte de su argumento, por cuanto, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Control de la Constitucionalidad de los actos de Autoridad Pública por lo que analizar los cargos contra los citados Artículos 32 y 302 de la Constitución Política se encuentra vedado para esta Sala.

En relación a las normas de carácter Constitucional esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocarlas en una Demanda Contencioso Administrativa. Al respecto la Resolución de 7 de enero de 2016 señala:

“Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 32 y 74 de la Constitución Política.”

Por otro lado, en cuanto a los Instrumentos Internacionales mencionados, en el caso bajo estudio, advertimos que esta exposición adolece del cumplimiento del requisito señalado en el Artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, esto es, no se puntualizó de qué manera el acto acusado conculca sus disposiciones, además se realizó en referencia de otras normas de rango Constitucional y legal.

Finalmente, en relación al resto de las normas aducidas debemos manifestar que, ha sido reiterada la posición de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al señalar que el estudio de la legalidad de las disposiciones señaladas como violentadas, requiere no sólo la transcripción de la norma, sino la explicación lógica, coherente y detallada de la manera como el acto o disposición infringe el precepto jurídico y, que ese análisis debe realizarse de manera particularizada o individualizada para cada una de aquellas que se estime conculcadas y en el caso bajo estudio no fue realizado, por cuanto las mismas fueron citadas en conjunto, además en un sólo contexto se procedió a exponer el concepto de la infracción, o bien se limitó la argumentación a parafrasear el Artículo estimado como vulnerado, todo lo cual imposibilita el análisis de los cargos expuestos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que: “No se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción” y, en razón de la consideraciones anotadas, la Demanda en estudio es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Edilberto Vásquez Rodríguez actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 610 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	379012020

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°610 de 25 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

- RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1198 de 13 de noviembre de 2020, interpone un Recurso de Apelación contra la Providencia de 31 de julio de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada, alegando que la Acción promovida por la actora, incumple con el presupuesto procesal contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que en su contenido señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a

partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

El representante del Ministerio Público sustenta su disconformidad con la precitada admisión alegando que la accionante presentó su Acción de forma extemporánea.

Arguye el Procurador de la Administración que “la recurrente contaba con un término calendario de dos meses a partir de la notificación del último acto que agotaba la vía gubernativa; es decir, la Resolución 097 de 29 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, lo cual se efectuó el 4 de febrero de 2020, de ahí que debió presentar la demanda el lunes 22 de junio de 2020, plazo en se reanudaron los términos judiciales, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectivamente, suspendió los términos hasta el domingo 21 de junio del presente año, fecha esta que evidentemente no corresponde al último día del mes al que se refiere el artículo 34e del Código Civil; no obstante, al presentarla el 10 de julio de 2020, se infiere que la acción fue interpuesta de manera extemporánea...” (Cfr. fojas 38-40 del expediente judicial).

Con base en lo anterior, el Procurador de la Administración concluye en que en función de la alerta sanitaria decretada, el Tribunal en decisión de muy reciente data, ya ha dejado claro cómo se debe hacer el cálculo de los términos teniendo en cuenta la situación actual que confrontamos; por lo que solicita se revoque el Auto de 31 de julio de 2021, y no se admita la Acción interpuesta (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Escrito de Oposición respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, sosteniendo que su mandante acude ante esta Corporación de Justicia presentando toda la documentación idónea, cumpliendo con el rigor de la protocolaridad. Añade, que las alegaciones del Representante del Ministerio Público no son concordantes con la realidad de la situación actual en cuanto a la pandemia por la COVID-19, ya que ha causado excepciones a situaciones regulares en otros tiempos (Cfr. fojas 44-47 del Expediente Judicial).

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos del apelante, así como también los de la parte opositora, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Alzada, proceden a resolver el recurso incoado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el Órgano Ejecutivo, en razón de la Pandemia declarada por causa de la enfermedad infecciosa COVID-19, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretó, en Sala de Acuerdos, la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, sin que ello implicara el cierre de los Despachos Judiciales. Decisión ésta que fue prorrogada y modificada a través de Acuerdos posteriores.

A raíz de esto, y debido a la clara ausencia en nuestro ordenamiento patrio, de una norma que establezca el estado jurídico de los términos de prescripción de acciones ante la suspensión de los términos judiciales, se ha generado incertidumbre en cuanto a la interrupción del término de prescripción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, en lo referente al contenido del artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, donde se establece que la Acción encaminada a obtener una reparación por lesión de Derechos

Subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses, así como en lo que corresponde al artículo 1706 del Código Civil, que estipula que la Acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o la negligencia, prescribe en el término de un (1) año.

Ante la situación planteada, este Tribunal de Apelación es del criterio que, a pesar de la complicada situación sanitaria provocada por la pandemia declarada por el COVID-19, es deber primordial del servidor judicial, garantizar el acceso a la Justicia y, en ese sentido, atendiendo al Principio de Buena Fe como elemento de convicción, lo coherente, frente a una realidad humana y jurídica imprevista, es procurar no limitar el Derecho a accionar ante estos estratos judiciales, lo que nos lleva a discurrir que, de manera simultánea, se ocasionó la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 21 de junio de 2020, y de los términos legales para ocurrir en Demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al ponderar que la finalidad de la suspensión de los términos tuvo como norte la preservación de la salud de los usuarios y funcionarios del sistema judicial, siendo esta una medida de mitigación ante la crisis sanitaria, no es dable tomar en cuenta el espacio de tiempo antes señalado para computar la prescripción de la Acción.

Sobre el tópico de la prescripción de los términos ante la realidad actual- Emergencia Sanitaria Nacional, resulta oportuno destacar lo que la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, dictaminó en casos similares. Veamos:

“... tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad infecciosa del Coronavirus COVID-19, emitió una serie de acuerdos, a través de los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales, en el Primer Distrito Judicial, desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020.

(...)

Ciertamente, hasta la fecha, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma legal alguna que señale que la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a partir del lunes 16 de marzo de 2020 hasta el domingo 21 de junio de 2020, lleve aparejada la suspensión de los términos de prescripción de acciones, como la que ocupa nuestra atención.

No obstante, este Tribunal de Segunda Instancia investigando cómo ha sido abordado este dilema en el Derecho Comparado, observa que Colombia, frente al vacío legislativo y la incertidumbre e inseguridad jurídica que la situación generaba para los jueces y las partes, en cuanto a la promoción de sus derechos y acciones, así como el cómputo de los términos de prescripción y caducidad, incorporó a su ordenamiento jurídico, normativa que establece que la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determina la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, (...).

En efecto, se trata del Decreto Legislativo N°564 de 15 de abril de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante los tribunales de justicia

y arbitrales, independientemente que dichos plazos sean de días, meses o años, durante el período que dure la suspensión de los términos judiciales...

(...)

Visto lo anterior, y tomando en consideración que en nuestro país, las medidas de restricción de movilidad de las personas adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 afectó el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a las partes y a los jueces, este Tribunal de Segunda Instancia, en aras de garantizar de manera real y efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las 100 Reglas de Brasilia, y en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece la responsabilidad del Estado Panameño, en materia jurisdiccional, a través de las autoridades y los órganos competentes, se asegurar la efectividad de los derechos y los deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, es del criterio que durante el período comprendido entre el lunes 16 de marzo de 2020 y el domingo 21 de junio de ese mismo año, cuando los términos judiciales estuvieron suspendidos, los términos legales para instaurar acciones contencioso administrativas, también estuvieron suspendidos.

Lo anterior, evidentemente implica que dicho lapso no deberá contabilizarse para efectos de establecer si la demanda contencioso administrativa presentada se encuentra o no prescrita. Es decir, que todo término legal de meses o años fijados por ley para interponer acciones contencioso-administrativas, que empezó a correr antes de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, se detuvo desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020, y se reanudó nuevamente el lunes 22 de junio de 2020.

En el supuesto de término de años, lo indicado en el párrafo anterior se entiende para las acciones cuya prescripción hubiese ocurrido en el período en que estuvo vigente la suspensión de términos judiciales.

Este criterio va encaminado a garantizar el acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de todos los administrados que estimen se les han vulnerado sus derechos...

(...)

Quienes suscriben comparten el criterio que adoptar una postura distinta a la expuesta, sería tanto como desconocer el derecho de acceso a la justicia en medio de una emergencia sanitaria inédita, que indiscutiblemente ha alterado el curso normal de nuestras vidas. Igualmente, ello supondría faltar a la confianza legítima que los usuarios de este Órgano del Estado depositan en esta jurisdicción, al considerar que la suspensión de los términos judiciales implicaba la suspensión de los reducidos términos de

prescripción que la ley establece para instaurar demandas ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia estima que emitir un criterio distinto, significaría que el Pleno de la Sala Tercera exigiese a todos los administrados, cuyo término legal de prescripción para la interposición de demandas de plena jurisdicción venció en medio de la suspensión de los términos judiciales, que recurrieran al Tribunal de lo Contencioso el mismo día, es decir, el lunes 22 de junio de 2020, siendo ello contraproducente con el distanciamiento social y las medidas de restricción de movilidad de las personas, en atención al sexo y el número de cédula o pasaporte, que imperaban para esa fecha.”

Lo indicado nos lleva a concretar que, respecto al término de prescripción para la interposición de Demandas Contencioso Administrativas, son relevantes dos (2) aspectos, a saber: que “... todo término legal de meses o años fijados por ley para interponer acciones contencioso-administrativas, que empezó a correr antes de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, se detuvo desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020, y se reanudó nuevamente el lunes 22 de junio de 2020”; y que, en el supuesto de término de años, lo antes citado “... se entiende para las acciones cuya prescripción hubiese ocurrido en el período en que estuvo vigente la suspensión de términos judiciales”.

Efectuadas las anteriores observaciones, advierte esta Judicatura que NOMBRE 1 pretende obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°610 de 25 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Promotor de Comercio e Industrias en dicha entidad.

En ese contexto, consta que contra dicha decisión la accionante interpuso un Recurso de Reconsideración, que fue resuelto por medio de la Resolución No. 097 de 29 de enero de 2020, que le fue notificada el 4 de febrero de 2020, fecha en la que se configuró el agotamiento de la vía gubernativa.

Siendo así, como quiera que la recurrente compareció el 10 de julio de 2021, tomando en cuenta las consideraciones desarrolladas en párrafos que preceden, respecto a la suspensión y reanudación de los términos judiciales por la situación de emergencia acaecida por el COVID-19, estima este Tribunal de Alzada que la demanda promovida por NOMBRE 1, se encuentra en término.

Esto es así, ya que como quiera que su periodo para recurrir precluía el 4 de abril, lapso en el que se encontraba vigente la suspensión, su término para comparecer a esta Sede Jurisdiccional se reanudó a partir del 22 de junio de 2021, por lo que en aras de garantizarle a la accionante su derecho de acceso a la justicia, es deber de esta Corporación reconocerle los días restantes que le correspondían.

En conclusión, esta Superioridad considera que la recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que compareció al Tribunal el último día que tenía para hacerlo; por lo que lo consecuente es confirmar la admisión de la Resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de julio de 2020, por medio de la cual SE ADMITE la

Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°610 de 25 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- JUAN FRANCISCO CASTILLO (Magistrado Dirimente)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 585 DE 18 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28544-2021

VISTOS:

El Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando el nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 585 de 18 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción Contencioso Administrativa, los vacíos en el Procedimiento de dicha Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponde a esta jurisdicción.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, dispone el término de cinco (5) días, luego de la interposición del Recurso de Apelación para sustentar el mismo; término que corre sin necesidad de Providencia.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió no admitir la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, por lo que la representación judicial de la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de Apelación el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en el reverso de la foja 20 del Expediente Judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el mismo ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (Cfr. foja 21 del Expediente Judicial)

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el Recurso anunciado de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

(...).” (Lo resaltado es nuestro)

En este punto, consideramos oportuno destacar la Resolución de ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 51 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra la Resolución de 3 de diciembre de 2019 (fs.44-47), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

‘Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...’ (Lo subrayado es nuestro).

(...).” (La resaltado es nuestro)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando el nombre y representación de la señora NOMBRE 1, contra la Resolución de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra el Decreto de Personal No. 585 de 18 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DÍDIMO SANTOS PORTUGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 062-C/20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	21827-2021

VISTOS:

El Licenciado Dídimo Santos Portugal, actuando el nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se

declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 062-C/20 de 24 de noviembre de 2020, emitido por la Tesorería del Municipio de Panamá, su acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción Contencioso Administrativa, los vacíos en el Procedimiento de dicha Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponde a esta jurisdicción.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, dispone el término de cinco (5) días, luego de la interposición del Recurso de Apelación para sustentar el mismo; término que corre sin necesidad de Providencia.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, por lo que la representación judicial de la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de Apelación el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según consta en el reverso de la foja 25 del Expediente Judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el mismo ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (Cfr. foja 28 del Expediente Judicial)

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el Recurso anunciado de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

(...).” (Lo resaltado es nuestro)

En este punto, consideramos oportuno destacar la Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, debemos anotar que, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2019, la demanda instaurada no fue admitida por incumplir con ciertas exigencias establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que dio lugar a que, una vez notificada de esa decisión, el 8 de enero de 2020, anunció que interpondría formal recurso de apelación.

El suscrito observa que, al Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez se le venció el término establecido en el artículo 1137 del Código Judicial, para sustentar el recurso de apelación anunciado el 8 de enero de 2020; pues, no consta que, en representación de Nilsa Judith Pérez Almengor, haya entablado la alzada correspondiente, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 26 del expediente judicial.

En vista que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado en contra de la Resolución de 5 de diciembre de 2019, legible de fojas 19 a 23, lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

‘Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

…’ (El destacado es nuestro).

(…).” (Lo resaltado es de esta Sala)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Dídimo Santos Portugal, actuando el nombre y representación de la señora NOMBRE 1, contra la Resolución de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra el Decreto No.062-C/20 de 24 de noviembre de 2020, emitido por la Tesorería del Municipio de Panamá, su acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1160 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	31 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	499792021

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°1160 de 24 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Educación, así como la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la Demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud especial que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la Entidad demandada, copia autenticada del Decreto N°1160 de 24 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Educación a través del cual se deja sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 y su respectiva notificación; y de igual manera, se le solicite certificar si se pronunció sobre la petición o Recurso interpuesto y se había recaído o no decisión sobre el mismo.

Tal como lo requiere el Artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte accionante gestionó ante la entidad demanda, la obtención de la documentación a que hace referencia en la petición, gestión que resultó infructuosa. (Fojas 11 a 18 del Expediente)

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Educación que remita a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia Autenticada del Decreto N°1160 de 24 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Educación, con el debido sello o constancia de su notificación.
2. Certificación en que se haga constar si NOMBRE 1, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Decreto N°1160 de 24 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Educación.

En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con la constancia de presentación.

3. Copia autenticada de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por NOMBRE 1 con el debido sello o constancia de su notificación. En caso, de no haberse resuelto este Recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 31 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 159-2020

VISTOS:

El Licenciado AUGUSTO BERROCAL, actuando en nombre y representación NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de cuatro (4) de marzo de 2020 (f. 38), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La demanda en estudio solicita que, se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió “dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1...”.

Destaca la demandante, que empezó a laborar en la entidad demandada hace más de siete años como personal permanente y que fue destituida de su cargo el día veintiuno de octubre de 2019, cuando le notificaron el Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019.

Agrega que, dentro del citado decreto de personal, se le destituyó por la discrecionalidad de la Autoridad Nominadora, situación que es contraria al derecho, pues considera que a los trabajadores permanentes después de los procesos disciplinarios que den como resultado una causal de máxima gravedad pueden ser destituidos. También destaca que, el acto administrativo demandando no fue debidamente motivado y que la Autoridad Nominadora no inició ningún proceso disciplinario.

Del mismo modo, hace énfasis en el hecho que, padece de enfermedades crónicas y que ello reposa en el archivo de personal de la entidad demandada.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que, se ha infringido el artículo 161 de la Ley 9 de 1994, debido a que de manera directa por omisión, la autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para la comprobación de los cargos que se le endilgaban al servidor público que se aplicase la terminación de su relación con el Estado. En ese caso, no se llevó a cabo ninguna investigación sumaria y no se le dio oportunidad al demandante para defenderse, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado legal.

Asimismo, consideró que se vulneró el artículo 162 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, que establece que una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones, pero en el presente caso no se hizo ninguna investigación o un proceso disciplinario y tampoco podía tenerse el informe que debía concretar la Oficina Institucional de Recursos Humanos en la entidad demandada.

En esa misma línea, explicó la infracción del artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el cual se indica que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes: 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada; 2. Reducción de fuerza; 3. Destitución; 4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley. El demandante considera que la norma fue vulnerada de forma directa por comisión, debido a que no se justificó la causal de la destitución y no hubo ningún proceso disciplinario en contra del demandante.

También, la parte actora ha considerado que con la emisión del Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, se vulneró el artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, pues este establece que “La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.” Explica que, el precepto jurídico citado fue infringido de manera directa por omisión, pues no se le imputa causa alguna al demandante para despedirlo, más que el “clientelismo político”, así denominado por la parte demandante.

Con la emisión de la mencionada resolución, acusada de ilegal se infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

El concepto de la infracción es directa por omisión, debido a que el acto acusado de ilegal debía ser emitido con estricto apego al principio de legalidad, porque se estaban afectando derechos subjetivos.

La parte demandante consideró que se ha infringido el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que afecten derechos subjetivos...”(La negrita es de la parte demandante)

El concepto de la infracción alegado por la parte demandante es que dicha norma fue vulnerada de manera directa por omisión, en razón que no se explica mínimamente de acuerdo al criterio del demandante las razones o los motivos para terminar la relación jurídica que vinculaba al recurrente con la autoridad nominadora.

También expresó la violación del artículo 172 del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, estableciendo que la aplicación de la sanción disciplinaria debe ser el resultado final del procedimiento administrativo en donde se investigaron los hechos, de este modo reiteró que no se llevó a cabo un proceso disciplinario previo.

Igualmente, manifestó que se infringió el artículo 182 del Decreto del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, estableciendo que no se aplicarán las sanciones disciplinarias en los casos en los cuales la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos en la ley, por ello, el recurrente consideró la vulneración de dicha norma por de forma directa por omisión, debido a que argumentó el hecho que el demandante cumplió con los deberes inherentes al cargo que desempeñaba.

Asimismo, el recurrente fundamentó la violación del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, el cual establece que la destitución será aplicada como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, como también conductas que ameriten la destitución directa en relación con el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. En ese sentido, expresó que esta norma fue infringida de manera directa por

comisión, pues la aplicación de la sanción de destitución está fundamentada en el incumplimiento por parte del funcionario y en este caso, el recurrente no incurrió en ninguna falta que ameritase la destitución.

La demandante ha considerado como infringido el literal “d” del artículo 100 del Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública, que guarda relación con las sanciones disciplinarias, determinando que la destitución la aplica la Autoridad Nominadora por haber cometido alguna de las causales establecidas en el Régimen disciplinario, por ende la sanción de la destitución se aplica únicamente cuando el supuesto es que el funcionario público haya incurrido en una causal del régimen disciplinario.

La recurrente, también consideró como infringido el numeral 6 del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública donde se tipifican las faltas, explicando que de manera directa por comisión, se destituyó al demandante sin una causal establecida o un proceso disciplinario.

La parte actora considera que, se ha infringido el artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, en donde se explica que la aplicación de sanciones disciplinarias debe estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que debe esclarecer los hechos y permitir la defensa del servidor público, indicando que en este caso no se realizó ninguna investigación y mucho menos el demandante incurrió en una falta.

Igualmente, expresó que se ha vulnera el artículo 106 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, en el que el demandante enfatiza que en el caso de faltas administrativas que conlleven a la sanción de la destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe a la autoridad nominadora, expresando sus recomendaciones, violando de manera directa por omisión y comisión esta norma, pues no realizó ninguna investigación disciplinaria.

Asimismo, hace referencia a la infracción del artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, de manera directa por omisión, debido a la falta de investigación de los hechos imputados al demandante. El mencionado artículo hace referencia al informe sobre la investigación, el cual no fue presentado, de acuerdo al criterio del demandante.

También, alegó la infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en donde se establece que todo trabajador a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantenerse en su puesto de trabajo y en este caso el demandante padece de hipertensión arterial, clasificada como un padecimiento crónico.

Considera que, se ha infringido el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial no podrá ser invocada una causal de despido de las instituciones públicas y define las enfermedades crónicas entre ellas la hipertensión arterial, explicando que no había excusa para que la autoridad nominadora desconociera esta condición médica.

Finalmente, sustentó la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, alegando que esta norma fue violada directamente por omisión y al padecer una enfermedad crónica como la hipertensión arterial, no se le podía aplicar la supuesta facultad discrecional al recurrente.

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 40 del expediente, consta el informe suscrito por Juan Pino, Ministro de Seguridad Pública, a través del cual señala que la destitución de la señora NOMBRE 1 se encuentra fundamentada en los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, destaca que al momento de sustentar su Recurso de Reconsideración, la parte recurrente manifestó padecer de hipertensión arterial, invocando la protección de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, pero al analizar el expediente de personal, no se encontraron elementos probatorios, ni una certificación médica debidamente validada por las autoridades de salud para invocar el amparo alegado. Por ello, la desvinculación quedó sujeta a la discrecionalidad del Señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora.

Del mismo modo, no se logró establecer fehacientemente que dentro del caudal probatorio la señora NOMBRE 1 se encuentre amparada dentro del Régimen especial de la Carrera Migratoria y tampoco fue nombrada por el concurso de méritos.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°577 de 23 de julio de 2020, la cual consta a foja 43 del expediente, expresó que, el ingreso a la institución por parte de la demandante fue de forma discrecional, debido a que no formaba parte de una carrera pública y tampoco acreditó estar amparada por algún régimen especial laboral que le garantizase la estabilidad laboral, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción, por lo que su destitución se fundamentó en el artículo 2, numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, relativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Además el acto demandando tiene sustento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política de la República de Panamá. Por lo que considera que no era necesario invocar causal disciplinaria alguna, bastaba con notificarle y permitirle presentar los recursos que la ley le permite. La autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición que ocupaba en esa entidad.

Agrega que, el artículo 1 de la Ley 59 de 2005 establece un fuero laboral para los trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral y la parte actora no ha aportado los documentos médicos que acrediten su estabilidad con fundamento en la Ley 59 de 2005 y mucho menos que esos padecimientos le producen una discapacidad laboral que limite su capacidad de trabajo.

Considera que se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuesto de motivación consagrados en la ley y que la autoridad nominadora sustentó a través de los elementos fácticos y que la destitución de la demandante fue producto de la facultad discrecional que le otorga la ley.

Sobre los salarios caídos solicitados por el accionante, estos no resultan viable, ya que para que este derecho sea reconocido, este debe estar instituido por una ley, para poder acceder a lo pedido.

Finaliza sus alegatos solicitando que se declare no es ilegal el Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Previo el análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, se solicita la nulidad del Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió “dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1...”.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Observa este Despacho que, el recurrente considera que se han infringido los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de la Ley de Carrera Administrativa, a través de los cuales se hace referencia a los casos donde el servidor público es retirado de su posición, el período de prescripción de las faltas administrativas, los hechos que ameritan la destitución directa y que la investigación sumaría no durará más de quince (15) días y finalmente el informe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico que presentará un informe a la autoridad nominadora con sus recomendaciones.

En este aspecto es destacable indicar que, al analizar el Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, este manifestó lo siguiente:

“Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público NOMBRE 1, con cédula de identidad personal N°8-164-207, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público NOMBRE 1, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Dentro del citado decreto se establece que el fundamento de derecho utilizado por la autoridad nominadora fue el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 629 del Código Administrativo, artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, Resolución N°038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

De este modo el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo deja claro que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa remover a los empleados a su elección, con la excepción establecida en la Constitución o las leyes que dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En este caso en particular, la demandante era funcionario de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado a la institución por concurso de méritos y no haber acreditado la enfermedad crónica alegada dentro del Recurso de Reconsideración que sustentó debidamente en tiempo oportuno, por lo que no se considera que se hayan violado las normas que guardan relación con este tema, debido a que al ser una

facultad discrecional de la autoridad nominadora y al verificarse dentro del expediente de personal que la demandante carecía de inamovilidad del cargo y tampoco se encontraba amparada por la Ley especial, es decir la Ley 59 de 2005, no se han vulnerado las normas jurídicas alegadas por la parte demandante.

Igualmente, la parte demandante hace referencia a la violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación el procedimiento administrativo y la motivación del acto acusado de ilegal.

Entonces desde esta perspectiva jurídica, debemos indicar que la parte demandante presentó el Recurso de Reconsideración contra el acto demandando, el cual fue decidido mediante el Resuelto 1295 de 4 de diciembre de 2019, expedido por el Ministro de Seguridad Pública y esta resolución se le notificó a la parte actora el día 6 de diciembre de 2019 y de este modo, se agotó la vía gubernativa, que le permitió a la demandante presentar sus alegatos de defensa.

En cuanto al tema de la falta de motivación, el Decreto 689 de 15 de octubre de 2019, explicó que la demandante fue designada por la facultad ejercida por la autoridad nominadora, aunado al hecho que no se encuentra incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegurase la estabilidad en el cargo que ocupaba, por ello, no era necesario invocar una causal disciplinaria como causa de justificación para la destitución de la demandante, pues se le permitió hacer el ejercicio de su defensa, por lo que no se considera que se haya violado el debido proceso legal, el proceso administrativo, ni la estricta legalidad que reviste el acto administrativo atacado de ilegal.

En ese mismo orden de ideas, la parte demandante alegó la violación de los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Carrera Administrativa y establece la sanción disciplinaria como resultado final del procedimiento administrativo que investigó los hechos que se le endilgan a un servidor judicial y los casos en los que no se aplicaran las sanciones disciplinarias.

Si bien es cierto, los mencionados artículos reglamentan la Carrera Administrativa y establecen las sanciones disciplinarias que son la consecuencia del procedimiento administrativo llevado a cabo, no es menos cierto, que el acto administrativo demandado se encuentra fundamentado en el artículo 2, numeral 49, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que hace referencia a los servidores de libre nombramiento y remoción, debido a que al analizar las pruebas aportadas al proceso, no se comprobó que la parte demandante haya sido incorporada a la Carrera Administrativa, o que se encontraba amparada por la Ley 59 de 2005, como hizo referencia en el Recurso de Reconsideración presentado, debido a que el simple hecho de hacer mención por encontrarse amparado por una ley especial, no es óbice para tomar esta afirmación como cierta y no fueron aportados al proceso elementos probatorios o certificaciones médicas que acreditaran la enfermedad crónica alegada por la demandante.

Asimismo, alegó la infracción de los artículos 89, 100, 104 (numeral 6), 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue adoptado por la Resolución 102 de 28 de diciembre de 2011, los cuales guardan relación con los casos cuando se aplicará como medida disciplinaria la destitución del servidor público; las sanciones por las faltas administrativas, cuáles conductas constituyen faltas administrativas gravísimas, indicando que la aplicación de sanciones disciplinarias debe estar precedida por una

investigación realizada por la oficina institucional de Recursos Humanos, que debe tramitarle este proceso rápidamente y redactar el informe con las recomendaciones para proceder con la sanción correspondiente.

En este caso en particular, es aplicable el contenido de la jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, para aquellos funcionarios que al momento de ser destituidos no eran funcionarios de carrera o no estaban amparados por ley especial, sino que su estatus era de libre nombramiento y remoción, la destitución puede darse por la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

El fallo de 26 de diciembre de dos mil catorce (2014), manifestó lo siguiente:

“Con respecto a la condición del funcionario de libre nombramiento y remoción que ostentaba el demandante al momento de la emisión del acto impugnado, considera la Sala, que se hace necesario citar lo que dispone el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, el cual define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público que no es de carrera, y quienes son servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que a la letra dice:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera
2. Servidores públicos de carrera administrativa
3. Servidores públicos que no son de carrera.

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En periodo de prueba
6. En funciones

7. Eventuales.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

...Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, el demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el señor Gerardo José Varela Pérez, fue destituido por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

...Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, como máxima autoridad de esa institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que corresponde negar la pretensión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa..." (El subrayado es nuestro)

Por lo tanto, dentro del expediente de personal no se acreditó que la demandante hubiese sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni que tuviese otra condición que le asegurase estabilidad en su cargo, aunado al hecho que no se aportaron pruebas al proceso con el fin de demostrar la discapacidad laboral de la demandante y en este caso, se manifiesta la calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por ende, la señora Zuleika Cossu, carecía de un concurso de méritos para garantizarle la estabilidad en el cargo que ocupada dentro del Ministerio de Seguridad Pública.

De acuerdo con lo preceptuado, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

"Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes."

Frente a lo detallado, se colige que los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría, sin embargo, el mismo artículo hace la clasificación de los "servidores públicos" de la manera siguiente:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.

3. Servidores públicos que no son de carrera.

La citada norma es clara al señalar que, los servidores públicos que no son de carrera, no se encuentran incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política. Y asimismo, determina los servidores públicos que no son de carrera de la manera siguiente:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

Dentro de este contexto, los funcionarios que no ostentan un cargo de carrera, son considerados de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo con lo preceptuado, la entidad demandada tenía la facultad de dejar sin efecto el nombramiento realizado a la señora Zuleika Cossu, permitiéndole a la demandante presentar los recursos que la ley le otorgaba para defenderse dentro del proceso y acreditar sus pretensiones, además de haber agotado la vía gubernativa, acreditándose dentro de esta causa que no se han vulnerado las normas alegadas como infringidas por la parte actora.

En este caso, la señora Zuleika Cossu, no se encuentra amparada bajo el régimen de estabilidad en el cargo, es por ello que la administración puede ejercer la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento, justificado ello en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad y la carencia de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

En ese sentido, es destacable el Fallo de esta Superioridad de dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el cual se expresó lo siguiente:

“...Esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa...”

... Por lo tanto, en este caso, se advierte que la demandante no ha presentado prueba idónea que le permita a este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión, pues de lo señalado en párrafos anteriores, se infiere claramente que la posición que ocupaba DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES al momento de ser destituida Abogado I, en la Sección de Administración de Seguros, no es una posición de Carrera del Ministerio Público, por lo que dicha posición es de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa es de libre nombramiento y remoción...

...En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución..."(La negrita es nuestra)

Ante tales hechos, esta Superioridad reitera su criterio que la estabilidad se adquiere a través del sistema de méritos, para ocupar el cargo en la administración pública, es por ello que, en este caso la señora Zuleika Cossu, no demostró encontrarse amparado por una ley especial o pertenecer a la Carrera Administrativa, siendo considerada funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que habilitó a la entidad demandada a proceder con su destitución.

Y finalmente, la recurrente alegó la infracción de los artículos 1,2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que reconoce al trabajador que se le detecten enfermedades crónicas que le produzcan discapacidad laboral el derecho de mantener su puesto de trabajo y sólo podrán ser destituidos por causa justificada.

En relación con este tema, el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

De la norma jurídica citada se desprende que, en este caso la enfermedad crónica alegada denominada Hipertensión arterial, debía ser comprobada dentro del proceso o haberse aportado la documentación dentro del expediente de personal para que la autoridad nominadora verificase esta información antes de proceder con la destitución de la demandante, sin embargo, el proceso carece de caudal probatorio que nos permita comprobar esta condición médica y muchos menos verificar la discapacidad laboral que menciona el citado artículo, es por ello que, no se han infringido las normas alegadas como violadas en esta materia, porque si bien es cierto, la hipertensión arterial es considerada dentro de las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, hay que destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo esta última la salvaguardada en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es "la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga." También se define la discapacidad laboral como: "la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupado en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

En ese orden de ideas, el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, establece que:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición. Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto. 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.” (La negrita es nuestra)

También, es destacable que, el artículo 5 de la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 “Que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, establece en su artículo 5 que: “la Certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.” Y la “Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano...”

Ahora bien, al no existir la Comisión interdisciplinaria citada anteriormente, las partes aportan las certificaciones de los médicos que le dan seguimiento a sus casos. En este caso no fueron adjuntadas estas pruebas, pero, la discapacidad laboral a la que hace referencia la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, en este caso no se comprobó la enfermedad crónica alegada, ni la discapacidad laboral a la que hace referencia la norma.

Es por ello, que no se comprobó fehaciente la vulneración del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, pues claramente expresa que “los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente” y en ese caso la demandante no aportó la documentación para acreditar que padece de la enfermedad crónica alegada, pues no es simplemente mencionarlo debe probarlo dentro del proceso.

En ese sentido, dentro del expediente debía comprobarse la incapacidad de la demandante para desarrollar las tareas que guardaban relación con el cargo que ocupaba, es por ello que, en esa línea de pensamiento, dentro de las constancias procesales, no tenemos medio probatorio que acredite la producción de la discapacidad laboral del demandante.

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 “Que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, debe ser comprobado y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones, debe acreditarse la discapacidad alegada.

Sobre la solicitud de la demandante, que alega el pago de los salarios caídos dejados de percibir, es pertinente indicar que, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha sido consistente con el concepto que el pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo puede hacerse efectivo cuando tal beneficio se encuentre debidamente reconocido en una norma aplicable con rango de Ley. Ello con fundamento en el artículo 302 de la Constitución Nacional, que dispone que los deberes y derechos de los servidores públicos así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones deben ser determinadas por una norma con rango de Ley, por lo tanto, en este caso, dicha solicitud no es procedente.

En esa línea de pensamiento, el Fallo de esta Superioridad de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), manifestó lo siguiente:

“Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Salud destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.” (La negrita es nuestra)

Dentro del presente caso se concluye que, la señora Zuleika Cossu, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, por ende, las actuaciones realizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, no son ilegales, la demandante interpuso los respectivos recursos de impugnación en contra del acto administrativo demandado.

Bajo esta tesitura, al haber analizado las pruebas aportadas, no se acreditaron dentro del proceso las infracciones alegadas por la recurrente, por ende la parte demandante no ha logrado probar los hechos sustentados dentro del caso en estudio, incumpliendo el artículo 784 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Consecuentemente, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado y no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, El Decreto de Personal N°689 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y QUE OCASIONARON EL DECESO DE SU HIJO NOMBRE 2 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	64193-20

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 21 de octubre de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y

representación de NOMBRE 1, para que se condene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Estado Panameño) al pago de la suma de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, y que ocasionaron el deceso de su hijo NOMBRE 2 (Q.E.P.D.).

I. RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 99 a 101 se encuentra visible la Vista Número 1423 de 11 de diciembre de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 21 de octubre de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

El Representante del Ministerio Público plantea su disconformidad con el Auto en mención, en virtud que, desde su óptica, la Acción ensayada está prescrita, al haber sido presentada luego de transcurrido más de un (1) año, señalado en el artículo 1706 del Código Civil como término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, tal como se dispone en el artículo 1706 del Código Civil

Sustenta su criterio, argumentando que la prueba aportada con el libelo de Demanda, identificada como número tres (3), consistente en el Certificado de defunción 2-213-9 de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), fue expedido el 26 de agosto de 2019, por el Tribunal Electoral, en el cual se indica que su deceso ocurrió el día 21 de agosto de 2019, por causas de un Edema Pulmonar Agudo.

Sigue relatando, que la prueba identificada como número nueve (9), identificada como Protocolo de Necropsia 019-08-22-085, fechada 22 de agosto de 2019, realizado a NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), indica como causa de muerte “Edema Pulmonar Agudo”.

Así las cosas, concluye la Procuraduría de la Administración que es el día 26 de agosto de 2019, la fecha en la que se certificó la causa de muerte de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), y no fue hasta el 25 de septiembre de 2020, que la demanda fue presentada, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el nombrado artículo 1706 del Código Civil, la Demanda fue presentada después del plazo del año, por lo que la misma deviene en extemporánea.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que ante la desatención del requisito de admisibilidad antes indicado; la Acción deviene en improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del accionante, mediante escrito visible de foja 103 a 105 del expediente judicial, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

En primer término, sustenta su pretensión argumentando que mediante sucesivos Acuerdos, la Corte Suprema de Justicia suspendió los términos judiciales, desde el 13 de marzo de 2020 al 22 de junio de 2020; es decir, por el término de 98 días y durante dicho período no corrieron los términos judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 87, en concordancia con los artículos 267 y 507, todos del Código Judicial.

Por esa razón, es de la opinión que al momento de presentación de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que ocupa nuestra atención, se encontraba dentro del término perentorio previsto para su interposición.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el opositor a la Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia, proceden a resolver el Recurso incoado.

En este contexto, Observa este Despacho que a través de la Providencia de 21 de octubre de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en estudio, entendiendo que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para este tipo de Acciones.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido el presupuesto de admisibilidad antes referido.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se observa que la misma cumple con los requisitos de admisión que permiten su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

A. La Demanda ha sido presentada en término oportuno

Como se ha indicado anteriormente, la deficiencia invocada por la Procuraduría de la Administración recae en el hecho que, desde su óptica, la Demanda se encuentra prescrita, por haberse interpuesto posterior al término de un (1) año desde la fecha en que el demandante se supo conocedor de la afectación que lo llevó hasta la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a interponer la Acción Indemnizatoria de marras.

En este sentido, debemos manifestar no concordar con el Representante del Ministerio Público cuando indica que la Demanda ha sido presentada de forma extemporánea y, en consecuencia, se encuentra prescrita.

Como punto de partida del análisis correspondiente, se hace preciso manifestar que la Prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos.

Sobre la Prescripción, el reconocido jurista Manuel Ossorio³⁸ señala que se constituye como un "medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar..."

³⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, p. 761.

También resulta pertinente la definición que al respecto ha brindado Guillermo Cabanellas³⁹, quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos".

Por su parte, Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

Sobre el fundamento de la Prescripción, este Tribunal de Alzada considera que es de orden público y responde a la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio, igualmente deben tener un mecanismo de extinción de las mismas.

En esta misma línea se manifiesta también el autor italiano Giuseppe Molfese⁴⁰, cuando, al referirse a la Prescripción, sostiene que a través de ella se pretende dar certeza a las relaciones jurídicas, pero también en su regulación se aspira dar al conflicto entre acreedor y deudor una solución justa, y respetar un amplio margen de autonomía privada, fundamentada en Principios Generales del Derecho.

Explicada la figura de la Prescripción, su fundamento y el Bien Jurídico que tutela, resulta ahora pertinente referirnos a las razones por las cuales consideramos que el presente Proceso fue interpuesto en forma oportuna, es decir, dentro del término previo a su prescripción.

En estos términos, tenemos que la responsabilidad exigible al Estado mediante una Demanda de Indemnización, tal es el caso de aquella que ocupa nuestra atención, es aquella de tipo extracontractual, y se deriva de la culpa o negligencia, ya sea por actos u omisiones, propias o no, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Este criterio ha sido ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno; la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera, de lo Civil; y el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, esta Sala Tercera de la Corte también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de Prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad al Estado por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 de esa misma excerpta codificada.

A modo de ilustración, vale la pena traer al análisis la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008, proferido por esta Sala, en el que se indicó:

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

³⁹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, P-Q, p.374.

⁴⁰ Prescrizione e decadenza in materia civile, Giuffrè, Milano, 2005, p. 105.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

‘La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado’...”. (La subraya es nuestra).

En abono a lo anterior, se hace necesario referirnos a las normas aplicables en la materia:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.” (El resaltado es de la Sala)

Bajo este marco jurídico, se hace palpable que el término de Prescripción de la Acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad al Estado es de un (1) año, que se computará a partir que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generó el hecho dañoso, imputable al Estado, que da origen a la reclamación. De igual manera, la norma contempla un supuesto de interrupción de dicha Prescripción, que sería, la instauración de una Acción Penal o Administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño, sin menoscabo de la aplicación de la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711, arriba transcrito.

Teniendo en cuenta lo anotado, al revisar las constancias procesales que obran en el presente expediente, se advierte que el apoderado judicial del actor fundamenta su demanda en los hechos acaecidos el 21 de agosto de 2019, en el Centro de Acopio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ubicado en el corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, en donde NOMBRE 2, funcionario de dicho Ente Ministerial, en el cargo de celador, falleció de un “Edema Pulmonar Agudo”, conforme puede apreciarse en

el Protocolo de Necropsia 019-08-22-085 de 22 de agosto de 2019, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴¹.

En tal sentido, tenemos que dicho dictamen se describe lo citado a continuación:

“Al examen interno o externo del cuerpo, se halló hallazgos de Edema Pulmonar, lo cual produjo un intercambio gaseoso inadecuado, llegando hasta la muerte. Pendiente de los resultados de análisis toxicológicos.”

Tal como puede observarse de la lectura del propio Protocolo de Necropsia recién aludido, el mismo no es concluyente, pues, aunque se logra establecer que NOMBRE 2 falleció a causa de un Edema Pulmonar Agudo, provocado por un intercambio de gases, la realidad es que en dicho documento no logra acreditarse cuál fue el gas inadecuado que ocasionó el fallecimiento. Adicionalmente, se observa que se consigna que encontraban pendientes los resultados del análisis toxicológico.

Por ende, queda de manifiesto que al momento de emisión del referido Protocolo de Necropsia 019-08-22-085, de 22 de agosto de 2019, si bien se tenía certeza del fallecimiento de NOMBRE 2, no se podía tener certeza sobre qué motivó el Edema Pulmonar que sufrió ni a qué podía ser endilgable. De ahí que el propio documento se refiera expresamente a los resultados del análisis toxicológico.

En este marco, se hace preciso indicar que para los respetados autores Sandra Solari G., y Juan Carlos Ríos B.⁴², “Un estudio toxicológico es la búsqueda, por parte del laboratorio, de los posibles agentes etiológicos causantes de un cuadro clínico de intoxicación.”

Por su parte, la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos de América (EE. UU.)⁴³, ilustra que el Examen Toxicológico se utiliza entre otras causas “para evaluar posibles sobredosis o intoxicaciones accidentales o intencionales.”

Lo anteriormente expuesto, nos hace arribar a la conclusión que el Examen Toxicológico era una prueba fundamental para evaluar la razón de la causa del fallecimiento de NOMBRE 2 y hasta que el mismo no fuese realizado, no se podía tener certeza sobre qué exactamente había motivado dicho fallecimiento.

Vemos pues, que no es hasta el día 17 de diciembre de 2019, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el referido Examen Toxicológico, identificado como Informe LT-10-70-3560-19, a través del cual se determinó la presencia altas cantidades de Monóxido de Carbono en la sangre del fallecido y se descartó la presencia de etanol o drogas de abuso. Por ende, se pudo determinar que la causa del fallecimiento del occiso se debió a un Edema Pulmonar, como consecuencia de la inhalación de Monóxido de Carbono. (Cfr. Fojas 71 a 73 del Expediente Judicial).

Al respecto, a fojas 10 y 11 de la Demanda, se observa el apartado denominado “IV. CAUSA DIRECTA DEL DAÑO”, en el cual se indica con claridad que el apoderado judicial del ensayante señala que el hecho administrativo que ocasionó el daño se dio producto de la contaminación del aire que circulaba dentro de

⁴¹ Cfr. Fojas 66 a 69.

⁴² En su obra denominada “¿Cuál es la utilidad clínica de un estudio toxicológico?”. Rev. méd. Chile v.137 n.10 Santiago oct. 2009.

⁴³ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003578.htm>

las instalaciones del Centro de Acopio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en Aguadulce, provincia de Coclé, por los altos niveles de Monóxido de Carbono

En consecuencia, se desprende que es a partir de esa fecha, es decir, a partir del 17 de diciembre de 2019, que al demandante puede declararse conocedor del hecho generador de la supuesta responsabilidad extracontractual subjetiva en contra del Estado, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que supuestamente ocasionó daños y perjuicios al demandante, por los cuales acude a la Sala a conminar al Estado al pago de la indemnización que, según aduce, le correspondiente.

Así las cosas, tenemos que este Tribunal de Apelación estima que el término de Prescripción de un año contemplado en el artículo 1706 del Código Civil para que los demandantes pudieran ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, empezó a computarse desde el día 17 de diciembre de 2019, fecha del Examen Toxicológico, del cual, reiteramos, pudo determinarse la razón del Edema Pulmonar Agudo que ocasionó el fallecimiento de NOMBRE 2.

En consecuencia, puede concluirse que desde dicha fecha, hasta el 25 de septiembre de 2020, cuando presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización bajo examen, no había transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1707, del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, es por ello que podemos concluir que la Acción fue presentada en tiempo oportuno.

En este contexto, debemos acotar que hemos efectuado el análisis atinente a la Prescripción en esta etapa procesal, toda vez que la Sala Tercera ha reconocido, en copiosas jurisprudencias, que la misma constituye, en materia Contencioso Administrativa, un presupuesto de admisibilidad y no de fondo. Así lo manifestó en la Sentencia de 11 de noviembre de 2009; criterio que fue reiterado, entre otras resoluciones judiciales, en el Auto de 20 de diciembre de 2013, cuya parte pertinente dice:

“...

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contenciosa administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...” (La subraya es nuestra).

Así mismo, en auto de 30 de mayo de 2018, se indicó:

“El magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los supuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del libelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que la misma se encuentra prescrita.

Lo anterior, lo evidenciamos toda vez que la parte actora fundamenta su demanda en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que señala que la Sala Tercera deberá responder de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las

restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule y la sentencia que declara nulo por ilegal el acto fundamento de la demanda es del 16 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017.

Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de nulidad en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Tercera, es decir el 24 de abril de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el ldo. Roberto Rivera, actuando en nombre y representación de Ydalia Ibeth Castro de Martínez, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) al pago de la suma de treinta y siete mil ciento cincuenta y uno con 80/100 /B/.37,151.80), por los daños y perjuicios causados a su representada, por el Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015.”

La jurisprudencia invocada no hace más que sustentar lo plasmado por nosotros en líneas anteriores, en el sentido que la Prescripción constituye un presupuesto de admisibilidad, y en este caso, al haberse presentado la Acción en tiempo oportuno, no podría ésta inadmitirse invocado su presentación extemporánea.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente y así se procederá.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 21 de octubre de 2020, por medio de la cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se condene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Estado Panameño) al pago de la suma de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, y que ocasionaron el deceso de su hijo NOMBRE 2 (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS A SU REPRESENTADO, MÁS LOS INTERESES LEGALES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 24837-2021

VISTOS:

La Firma Forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en contra del Estado panameño, por conducto del Ministerio de Relaciones exteriores, para que se les condene a pagarle la suma de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a su representado, más los intereses legales.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

1. Sobre el error en que ha incurrido la parte actora en el no establecimiento de un supuesto de responsabilidad que sustente la Acción indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.

Primeramente, quien sustancia advierte que el demandante denomina su Acción como “Proceso Ordinario Declarativo de De (sic) Mayor Cuantía (Indemnización De daños y perjuicios)”, por lo cual queda claro que confunde la naturaleza habida entre un Proceso Ordinario Declarativo, propio de la Jurisdicción Civil y el “De Indemnización”, perteneciente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; cada uno de ellos con características propias que los diferencian.

Aun así, se puede observar que la parte actora lo que realmente pretende es una indemnización por los Daños y Perjuicios, materiales y morales, que aduce le ocasionó el Estado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de supuestas violaciones de las reglas internacionales aplicables en el trámite de su extradición, solicitada por los Estados Unidos de América. Del mismo modo, aduce que dicho ente ministerial le impidió ser tratado por un médico psiquiatra y no le permitió que se le suministraran los medicamentos que le habían recetado los galenos de su país de nacimiento.

Ahora bien, este Despacho evidencia que el demandante no ha indicado el tipo de Proceso indemnizatorio por el cual pretende reclamar el pago por parte del Estado. Esto, lo afirmamos, toda vez que, tanto del contenido como del propio fundamento de Derecho de su Acción, aspira a que esta Sala decrete la condena del Estado; no obstante, no indica en base a qué numeral del artículo 97 del Código Judicial exige dicha responsabilidad extracontractual.

Dentro de este contexto, debemos indicar que el artículo 97 del Código Judicial, señala la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, y enuncia tres (3) supuestos en los que se puede acudir ante este Tribunal, a saber:

- Por la responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8);
- Por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y,
- De la Responsabilidad Directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos (numeral 10).

El referido artículo 97 es del siguiente tenor:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...”.

Los razonamientos jurídicos esbozados, ponen de relieve que los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso; motivo por el cual, cobra vital relevancia para este tipo de Demandas indicar el supuesto sobre el cual se fundamenta, pues, las decisiones de esta Sala,

en base al Principio de Justicia Rogada que rige en estos Procesos, deben circunscribirse estrictamente sobre lo peticionado.

De ahí a que sea importante que el accionante indique con claridad sus pretensiones y además especifique las disposiciones del ordenamiento jurídico en que se fundamentan, debido a que el cumplimiento de este requerimiento dilucida al juzgador los aspectos sobre los cuales enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a Derecho.

De lo contrario, tendría el operador de Justicia que emprender una búsqueda encaminada a interpretar la posición del Demandante, a fin de determinar el fundamento de sus pretensiones y cuáles son las normas que amparan la misma, situación que, reiteramos, no le es dable en virtud del Principio de Justicia Rogada referido en párrafos anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio que otras normas especiales disponen supuestos de Responsabilidad Patrimonial en los que el Estado Panameño está llamado a hacer frente, como lo son las dispuestas en el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el artículo 128 y siguientes del Código Penal, cuando la responsabilidad derive de la comisión de un delito; y las normas de Contratación Pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora fundamente el tipo responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de precisar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Siendo ello así, se comprueba de la atenta lectura de la Demanda presentada, que en ella no se especifica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se sustenta el supuesto de responsabilidad exigido, ni tampoco puede inferirse de la lectura de la propia el numeral sobre el cual descansa la pretensión indemnizatoria ensayada por el demandante.

Sobre este último aspecto, esta Sala Tercera ha sido enfática y se ha venido pronunciando recurrentemente sobre la responsabilidad que posee el actor de este tipo de acciones (Demandas de Indemnización), de indicar de manera expresa el numeral del artículo 97 del Código Judicial en el cual se enmarca la Demanda, como pre-requisito para darle el curso normal a las mismas. Esto, como recién señalamos, puede constatarse en un sin número de Resoluciones proferidas, de las cuales vale la pena traer a colación los siguientes:

Auto de 1 de agosto de 2014

“La norma que sirve de fundamento legal para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un aspecto importante en este tipo de demanda toda vez que no le es dado al Tribunal hacer deducciones o suposiciones de las pretensiones de la parte actora.

Es de lugar puntualizar que, así como el artículo 97 del Código Judicial, al establecer las materia de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, enuncia tres supuestos en los que se puede exigir responsabilidad patrimonial del Estado panameño, ante este Tribunal, también hay otras normas especiales, que disponen supuestos de responsabilidad en los que el

Estado está llamado a hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Judicial; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública, entre otras.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Magistrado Sustanciador; en consecuencia NO ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por...”

Auto de 6 de mayo de 2016

“En cuanto a ese primer punto, precisa señalar que este Tribunal ha señalado que la viabilidad de darle curso normal a una demanda de indemnización depende de que la parte recurrente señale como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, sin embargo, también ha sostenido que ese criterio no se ciñe únicamente a la indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma, motivo por el cual efectivamente esta Sala ha eximido la omisión de la mención del numeral, cuando de la demanda se desprende de cuál de ellos se sustenta la pretensión.

Al respecto estima este Tribunal de Alzada, que como el demandante sólo menciona los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y que de los hechos de la demanda se pudiera desprender que la situación planteada también pudiera enmarcarse en el numeral 8 del mencionado artículo 97, no es viable eximir al demandante de esta omisión, por cuanto que, de lo contrario ello conllevaría a hacer presunciones sobre el sustento de las pretensiones.

Así las cosas, este Tribunal de Alzada no concuerda con el planteamiento del recurrente, en cuanto que el Sustanciador en el Auto apelado está señalando que no se invoca la fuente de derecho, y por otro lado reconoce la indicación del artículo 97 del Código Judicial, pues, en demanda como la que nos ocupa, no se trata precisamente de la indicación de la fuente de derecho, sino precisamente de que por lo menos se pueda desprender de la demanda de cuál de los numerales (8, 9 y 10) del artículo 97 del Código Judicial queda sustentada la pretensión.

...

Sobre la base de lo anterior, que a juicio del Tribunal de Apelación, existen elementos suficientes para confirmar la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR, el Auto de 28 de octubre de 2015, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta...”

Visto lo anterior, ha quedado de manifiesto que la incongruencia en la determinación del fundamento legal en el cual apoya el pretensor su Demanda Indemnizatoria presta suficiente mérito para que no sea admitida, a la luz del criterio sentado por la propia Sala Tercera respecto de la situación de marras.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que aun en el caso que el actor hubiese sustentado en debida forma el supuesto indemnizatorio sobre el cual descansa su Demanda, se desprende con meridiana claridad que ésta carece de otro importante presupuesto de admisibilidad, el cual pasamos a explicar a continuación:

2. La Demanda carece de un apartado en el que se indique la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir indicar las normas que estima violada con la actuación de la Administración y el concepto de la infracción de dichas disposiciones legales, deficiencia que impide que esta Sala pueda realizar el análisis de la legalidad de las referidas actuaciones, lo cual hace inadmisibile la Acción.

Y es que, ante la falta de análisis del concepto de infracción de las normas citadas como infringidas, no puede el Tribunal conocer sobre la controversia planteada, pues, su propósito es que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado, con fundamento en distintas disposiciones jurídicas, para poder resolver el fondo de la controversia planteada, situación que no puede llevar a cabo en el presente Proceso debido a la prescindencia del actor de esta exigencia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de forma reiterada y sistemática que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de indicar "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Dadas las consideraciones antes expuestas, este Tribunal reitera sus primeras líneas, en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la Demanda en estudio no se le debe dar curso, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por La Firma Forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, en contra del Estado panameño, por conducto del Ministerio de Relaciones exteriores, para que se les condene a pagarle la suma de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a su representado, más los intereses legales.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,568,400.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y GASTOS LEGALES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	552172020

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Cornejo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Querella por Desacato en contra de la Policía Nacional, por el incumplimiento de la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesta para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Balboas (B/.1,568,400.00) en concepto de daño material, lucro cesante, daño moral y gastos legales.

I. LA PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE.

El activador judicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, pretende se declare en Desacato a la Policía Nacional, toda vez que, si bien la Institución canceló la suma de dinero reconocida a su favor en la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, concurre la falta de cumplimiento total de la Sentencia Condenatoria, pues la decisión de la Sala Tercera también ordenaba cubrir todos los gastos (materiales, de mano de obra y servicios profesionales) correspondientes a la adquisición, suministro e implante de una nueva prótesis para el señor NOMBRE 1, adecuada a la lesión causada, así como al pago de las terapias y programas de rehabilitación física con sus correspondientes gastos de transporte.

Entre los hechos fundamentales de la Querella, señala el actor que la última actuación de la Policía Nacional fue a través de la Nota N°DINAF/DCOMPRAS-AL/949/2019 de 20 de agosto de 2019, en donde se le

pedía a la Sub Comisionada Mery Palacios, gestionara una serie de requisiciones dentro de las cuales se le pidió al señor NOMBRE 1 que aportara algunas de ellas.

Sostiene que a pesar de aportar documentaciones de prótesis, cotizaciones y certificaciones de médicos ortopedas, aun no se concretado nada respecto a la adquisición del dispositivo mecánico.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD QUERELLADA.

Mediante Nota N°DGPN/DNAL/LI/1862 de 6 de octubre de 2020, el Director General de la Policía Nacional de Panamá, contesta la Querella en estudio aclarando que no se ha incurrido en Desacato, puesto que en ningún momento se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, detalla en su escrito una serie de Notas a través de las cuales demuestra la tramitación llevada a cabo para dar cumplimiento con lo ordenado en el respectivo Fallo, concluyendo su exposición en los siguientes términos:

“Que es menester aclarar que la Policía Nacional de Panamá esta (sic) consiente y anuente de acatar las disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual el pago de la indemnización ordenada mediante Sentencia, por un monto de seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y nueve con 92/100 (B/.630,689.92), fue cancelado por esta Institución el día 15 de septiembre de 2017.

Sin embargo, para cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, relacionado a cubrir todos los gastos correspondientes a la adquisición, suministro e implante de una nueva prótesis del señor NOMBRE 1 adecuada a la lesión causada, así como al pago de las terapias o programas de rehabilitación física y sus respectivos gastos de transporte; como Institución responsable tenemos el deber de evaluar objetiva y cuidadosamente cada solicitud, puesto que es nuestra obligación principal salvaguardar los intereses del Estado cumpliendo con la legislación requerida en materia de Actos Públicos, motivo por el cual, el trámite para hacer efectiva esta adquisición ha llevado a la corrección de la documentación, por la parte afectada y de esta Institución por lo compleja y específica que la misma debe ser aportada”.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°1323 de 27 de noviembre de 2020, solicita a esta Superioridad que declare no probada la Querella por Desacato en estudio.

Sustenta su posición indicando que, el querellante no ha logrado evidenciar que la Policía Nacional no ha efectuado las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la decisión de la Sala Tercera; y de seguido, procede a reseñar los aspectos más destacados del Informe de Conducta remitido por el Director General de la Policía Nacional.

Concluye afirmando que “... no se han configurado los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato a la Policía Nacional, por razón que no hay muestras claras de su renuencia de cumplir con lo ordenado por la Sala Tercera en la Sentencia de 17 de marzo de 2017”.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la Querella por Desacato presentada, previa las siguientes consideraciones:

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, dictada por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; en cuyo fallo resuelve lo siguiente:

“En consecuencia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que la Policía Nacional (Estado Panameño) es responsable de los daños y perjuicios causados a NOMBRE 1, por los hechos ocurridos el 22 de julio de 2010, por lo cual se le debe INDEMNIZAR por la suma de seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y nueve con 92/100 balboas (B/.630,689.92); y ORDENA a la Policía Nacional cubra con todos los gastos (materiales, de mano de obra y servicios profesionales) correspondientes a la adquisición, suministro e implante de una nueva prótesis para el Señor NOMBRE 1, adecuada a la lesión causada, así como al pago de las terapias y programas de rehabilitación física con sus correspondientes gastos de transporte”.

Al respecto, la Sala considera que es imperioso citar el texto del artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial, norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 lex cit., que es del siguiente tenor:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

(...)

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

Ahora bien, observa esta Superioridad, que mediante Memorandum-1876-AL-2017 de 18 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, remitió copia autenticada de la referida Sentencia a la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, con la finalidad de que se iniciaran los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo antes mencionado.

De igual manera aprecia la Sala que, la Policía Nacional aporta junto con su Informe Explicativo de Conducta, una serie de documentos que respaldan su argumentación, y que demuestran que en efecto, han realizado los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017. Así, vemos entre otras, las Notas DINAF/DCOMPRAS-AL/879/2017 de 19 de mayo de 2017, DINAF/DCOMPRAS-AL/1958/2017 de 26 de septiembre de 2017, Nota 244/DNSG/TES/2017 de 17 de noviembre de 2017, Nota DINAF/DCOMPRAS-AL/842/2018 de 1 de junio de 2018, así como la Nota DINAF/DCOMPRAS-AL/949/2019 de 20 de agosto de 2019 (Véanse fs.12 a 39 del Expediente Judicial).

De las constancias procesales antes citadas, destaca la Nota 244/DNSG/TES/2017 de 17 de noviembre de 2017, por la cual la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, certifica que se procedió, el 15 de septiembre de 2017, con el pago al señor NOMBRE 1, de la suma de Seiscientos Treinta Mil Seiscientos

Ochenta y Nueve con 92/100 (B/.630,689.92) correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios, en razón de los hechos ocurridos en el área de San Vicente de Chilibre, en fecha 22 de julio de 2010.

En adición, repara la Sala en la explicación dada por la Institución, respecto a la Nota DINAF/DCOMPRAS-AL/949/2019 de 20 de agosto de 2019, que guarda relación con la tramitación de la requisición asociada con la prótesis para el señor NOMBRE 1. Veamos:

“Aunado al hecho que al momento de contar con la requisición para la compra de la prótesis para el afectado para finales del mes de agosto de 2019, la misma no iba a poder cumplir con los términos, ya que existía la posibilidad de pasar a Vigencia Espirada (sic) dentro de la Vigencia Fiscal del Presupuesto que podría implicar la modificación del contrato en la cláusula de partida presupuestaria demorando dicho trámite; lo anterior coincidiendo con la implementación del Programa de Austeridad con Eficiencia implementado por el Gobierno Nacional para el año 2020, mediante una reestructuración presupuestaria para todas las Instituciones del Estado, que obligaba a esta Institución a reorganizar sus finanzas para cumplir con todos sus acreedores, incluyendo al señor NOMBRE 1, situación que se complica a un (sic) más, con la declaración de Estado de Emergencia por Covid-19, mediante Resolución de Gabinete N°11 del viernes 13 de marzo de 2020, la que obligo (sic) a la suspensión de los términos administrativos en todas las Instituciones Públicas, dejando sin tiempo a esta administración para presentar dicho Acto Público en el presente año”.

En este punto, es importante manifestar que consta en el Cuadernillo de Incidente, las diversas gestiones que ha realizado la Institución querellada, por lo que en atención a las mismas estimamos que no existe renuencia de la Policía Nacional de Panamá, de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017; antes bien, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, con respecto a que no se han configurado los presupuestos necesarios para declarar que la Entidad querellada ha incurrido en Desacato.

Dicho lo anterior, concluimos que no se evidencian actuaciones de la Policía Nacional que contravengan directamente la resolución judicial ejecutoriada, por lo que en el Proceso en estudio, no se conforma la figura del Desacato.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Querella por Desacato promovida por el Licenciado Eduardo Cornejo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, en contra de la Policía Nacional, por el incumplimiento de la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Balboas (B/.1,568,400.00) en concepto de daño material, lucro cesante, daño moral y gastos legales.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1, CONTRA NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, Y NOMBRE 5, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 2, NOMBRE 4 Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), DEBIDO AL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE DEL SEÑOR NOMBRE 6. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 11 de mayo de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1382-18A

VISTOS:

El Licenciado Diego González, actuando en nombre y representación del Doctor NOMBRE 1, presentó un Incidente de Cobro de Honorarios, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Balbino Rivas en representación de NOMBRE 2, NOMBRE 4, NOMBRE 5 Y OTROS, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, como consecuencia de la muerte de NOMBRE 6, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Expone el apoderado judicial del incidentista, que el día 13 de agosto de 2019, el Doctor NOMBRE 1, tomó posesión como Perito del Tribunal dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado BALBINO RIVAS en representación de NOMBRE 2, NOMBRE 4, NOMBRE 5 Y OTROS, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, como consecuencia de la muerte de NOMBRE 6 (Cfr. foja 2 del cuadernillo de incidente).

Indica, que según consta en Expediente judicial de la citada Demanda de Indemnización, el 27 de agosto de 2019, el Perito, sustentó y presentó el Informe correspondiente, más su tarifa de honorarios por el trabajo realizado, misma que la estableció en doce mil balboas (B/.12,000.00) (Cfr. foja 2 del cuadernillo de incidente).

Así la cosas, señala que la fecha de hoy, los señores NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, y NOMBRE 5, no han cancelado los honorarios producto del Peritaje realizado el Doctor NOMBRE 1, por lo que solicita al Tribunal, se les condene al pago de sus Honorarios Profesionales, más las costas, gastos e intereses que se hayan generado (Cf. foja 2-3 del cuadernillo de incidente).

- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Mediante Providencia de 28 de febrero de 2020, se Admite el presente Incidente en estudio, del cual se le corre traslado a NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, y NOMBRE 5 y a la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 4 del cuadernillo de incidente).

2.1 El Licenciado Balbino Rivas Cedeño, actuando en nombre y representación de NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, y NOMBRE 5, contestó la solicitud de pago de Honorarios Profesionales advertida por el Perito Doctor NOMBRE 1, indicando que:

“Los demandantes y pacientes del incidentista le plantearon al perito reclamante antes de la evaluación que los honorarios exigidos en función del tipo de análisis que haría, eran desproporcionados; sin perjuicio que una vez hecho el ajuste y con una sentencia favorable, solo entonces y no antes, habrían de cancelar el pago reclamado; no obstante, el galeno tratante, según informa mis representados, insistió en que era de rigor la práctica de la pericia, por cuanto fue el Tribunal de la causa quien había ordenado la evaluación. De ahí que ahora se entendía que es ‘...La tarifa establecida por el Dr. González...’ y de ningún modo consensuada por las partes.

...” (Cfr. foja 7 del cuadernillo de incidente).

Aunado a lo anterior, señala que, efectivamente, no se ha cancelado los Honorarios Profesionales, a ninguno de los Peritos, en lo que se incluye el Doctor NOMBRE 1, precisamente, porque los demandantes están a la espera de la Sentencia del Tribunal; sin embargo, advierte, que a su juicio, los Honorarios Profesionales cobrados, son absurdamente desproporcionados y extemporáneos (Cfr. foja 7 del cuadernillo de incidente).

2.2 Por su parte, mediante la Vista 450 de 8 de julio de 2020, la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sustentó su concepto, en referencia al Incidente que nos ocupa y lo modular sostuvo, lo siguiente:

“...

En esta oportunidad, observamos que se trata de un incidente de Tasación de Honorarios solicitado por el perito designado por el Tribunal producto de la admisión de una Prueba Pericial Psiquiátrica aducida por los demandantes en la acción indemnizatoria, razón por la cual somos del criterio que no le corresponde a la Procuraduría de la Administración emitir una opinión respecto del incidente en estudio, habida cuenta que no se trata de un reclamo en contra del Estado; máxime que las normas que regula la materia atribuyen esa facultad al juez de la causa.

...

De la normativa arriba citada, se desprende una vez más la facultad con la que cuenta el Juez para moderar los honorarios de los peritos en aquellas situaciones en donde a quien le corresponda pagarles considere excesivo el monto a ser reconocido, por razón que nos encontramos ante un escenario en el que exista inconformidad ante los honorarios presentados y la obligación de us pago por parte de los demandante.

...

Sin perjuicio de lo antes expuesto, consideramos importante reiterar que la tasación de los honorarios es competencia privativa al juzgador, razón por la cual nos ceñimos a la facultad que le compete de manera privativa al Juez de la causa.

...” (Cfr. fojas 10-12 del cuadernillo judicial).

- DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada.

Expuesto los argumentos del incidentista, del incidentado y vertida la opinión de la Procuraduría de la Administración, procede este Cuerpo Colegiado a resolver el Incidente de Tasación de Honorarios del Perito Doctor NOMBRE 1, por lo que, nos remitimos a la evaluación del material probatorio obrante dentro del Expediente judicial contentivo de la Demanda de Indemnización (expediente principal), conforme a lo establecido en el artículo 710 del Código Judicial, que señala que:

“Artículo 710. El escrito en que se interpone un incidente no requiere formalidad especial. Bastará con que se indique lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se acompañan o aducen.

En caso de que las pruebas obren en el expediente principal basta con que el incidentista las mencione, sin necesidad de que sean aportadas en el cuaderno de incidente.

...” (Lo destacado es nuestro).

Así las cosas, y conforme las constancias procesales contenidas en Autos, la Sala Tercera, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dictó el Auto de Pruebas 120 de 29 de marzo de 2019, a través de la cual, se admitió la Prueba Pericial, propuesta por la parte actora, y en la que se señaló lo siguiente:

“...

Se admite como prueba pericial aducida por la parte actora, una evaluación psicológica y/o psiquiátrica a los señores NOMBRE 3 (hijo, con discapacidad permanente, del señor NOMBRE 6 (q.e.p.d.), NOMBRE 2 (Madre del señor NOMBRE 6 (q.e.p.d.), NOMBRE 4 (hijo del señor NOMBRE 6 (q.e.p.d.), y NOMBRE 5 (hijo del señor NOMBRE 6 (q.e.p.d.), a fin de determinar el grado de afectación en la psiquis, emotiva y en su vida privada, que han experimentado como consecuencia del fallecimiento de su hijo y padre del señor NOMBRE 6 (q.e.p.d.), con la participación de peritos en psiquiatría y/o psicólogos forenses, que deberán determinar, específicamente: el grado de impacto y afectación emocional de los examinados, por el óbito de su familiar NOMBRE 6 (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial.

Para la práctica de esta prueba téngase como peritos de la Procuraduría de la Administración a la Psicóloga...; y como perito del tribunal al doctor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, y Registro de Idoneidad 2011, en cumplimiento del artículo 967 del Código Judicial.

...” (Cfr. foja 119 del expediente principal).

Dicho lo anterior, y de la revisión del caudal probatorio, observamos, que en efecto, el trabajo asignado al perito Doctor NOMBRE 1, se llevó a cabo, y el Informe Pericial Psiquiátrico, fue confeccionado con

base a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de los demandantes, en el libelo de la Acción Indemnizatoria presentada (Cfr. foja 19 del expediente principal).

Al respecto, a foja 281 del Expediente Judicial, se observa, la solicitud de los Honorarios Profesionales, efectuada por el citado Perito Médico, estableciendo un monto individual de tres mil balboas (B/.3.000.00), por la evaluación Psiquiátrica de NOMBRE 3, NOMBRE 2, NOMBRE 4, y NOMBRE 5, haciendo un gran total de doce mil balboas (B/.12.000.00).

Al respecto, esta Sala aprecia, que la inconformidad de los evaluados, radica, en que éstos, antes de realizarse las evaluaciones pertinentes, le plantearon, al hoy incidentista, que los honorarios exigidos en función del tipo de análisis que haría, eran desproporcionados; aunado a que, según éstos, la tarifa establecida por el galeno, no fue consensuada por las partes.

Continuando con la idea, debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 977 y 1055 del Código Judicial, que regulan lo concerniente a la aprobación de los honorarios de los peritos, veamos:

"Artículo 977. Los emolumentos de los peritos serán aprobados por el juez y pagados por la parte actora que lo haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo."

"Artículo 1055. A las personas que intervengan en los procesos como perito, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios."

Así las cosas, la práctica del mencionado peritaje, fue decretada a fin de resolver la citada la Demanda de Indemnización (expediente principal), por lo que en dicha prueba pericial, se designó como perito al Doctor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, y Registro de Idoneidad 2011.

Conforme a lo advertido, se evidencia que el citado perito, realizó el trabajo encomendado en tiempo oportuno, mismo que fue presentado ante este Tribunal, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización, y en los que dictaminó, en el caso de la señora NOMBRE 2 que: "...presenta un DAÑO PSÍQUICO debido al DUELO NO RESUELTO, hoy día convertido en franco EPISODIO DEPRESIVO MODERADO"; en cuanto a NOMBRE 3 que: "...es claro que el Sr. NOMBRE 3 presenta un DAÑO PSÍQUICO que posibilita la presencia de DAÑO MORAL..."; por su parte, en cuando a NOMBRE 4, indica que: "...presenta síntoma de Insomnio, y Miedo a que le hagan Daño, que no se relacionan con el fallecimiento de su Padre..."; y respecto a NOMBRE 5, señaló que: "...presenta un TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO como consecuencia de su REACCIÓN DE DUELO NO RESUELTO, y amerita seguir Tratamiento Farmacológico y Psicoterapéutico por un mínimo de 2 años para mejorar su trastorno Psicoemocional" (Cfr. fojas 284, 287,289 y 292 del expediente judicial).

Ahora bien, visto lo señalado por el incidentista y lo expresado por el apoderado judicial de NOMBRE 3, NOMBRE 2, NOMBRE 4, y NOMBRE 5, resulta importante advertir, lo contemplado en el artículo 1060 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 1060. El Juez deberá moderar los honorarios de los peritos, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las

diligencias practicadas y del negocio. Puede también conceder aumentos de honorarios cuando el desempeño del encargo lo requiera."

En este contexto, el Tribunal Colegiado debe moderar los honorarios presentados por el perito Doctor NOMBRE 1, pues, tal y como se señaló, la tarifa de Honorarios Profesionales presentada por el perito, asciende a la suma de doce mil balboas (B/.12.000.00), a razón de tres mil balboas (B/.3,000.00), por cada Evaluación Psiquiátrica practicada.

Luego de analizar solicitud de Honorarios Profesionales proporcionado por el experto, en contraposición con las constancias que reposan en el Expediente principal, este Tribunal Colegiado, es del criterio que, no se observan, los detalles y los costos asumidos para la presentación de su Informe Pericial, pues, en la citada solicitud, visible a foja 281 Expediente Judicial (principal), no se reflejan datos detallados, que estimen con precisa justificación, el por qué del monto individual de tres mil balboas (B/.3,000.00), por cada Evaluación Psiquiátrica practicada, ni tampoco, se advierte, si el citado monto, responde a una Tarifa ampara por Ley. De igual manera, en el Incidente de Cobro de Honorarios en estudio, tampoco se observan esas constancias y detalles.

Por lo expresado anteriormente, y ponderando que en efecto el perito Doctor NOMBRE 1, cumplió con su labor, en la confección de los documentos que sustentas su peritaje, este Tribunal considera que los honorarios que debe recibir dicho perito, se tasen en la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), a razón de mil balboas (B/1,000.00,) por cada Evaluación Psiquiátrica, practicada, de conformidad con lo normado en el artículo 1060 del Código Judicial, citado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Tasación de Honorarios Profesionales del perito Doctor NOMBRE 1, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado BALBINO RIVAS en representación de NOMBRE 2, NOMBRE 4, NOMBRE 5 Y OTROS, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, como consecuencia de la muerte de NOMBRE 6, por el mal funcionamiento de los servicios públicos, y en consecuencia se TASA la suma de cuatro mil balboas con 00/100 (B/4,000.00), en concepto de los honorarios profesionales del perito Doctor NOMBRE 1.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE SETENTA Y

SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.77,630.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	331572020

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocen del Recurso promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Providencia de fecha trece (13) de julio de 2020, que resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se condene a la Autoridad Nacional De Transparencia y Acceso a la Información (Estado Panameño), al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.77,630.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

• ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°984 de 7 de octubre de 2020, la Procuraduría de la Administración solicita se revoque la Providencia de trece (13) de julio de 2020, por la cual se admite la Demanda detallada en líneas que preceden.

El Ministerio Público desarrolla el Recurso interpuesto puntualizando que existe imprecisión en cuanto a la normativa que da lugar a la reclamación, puesto que la Demanda se fundamenta en los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial, siendo dos causas de pedir distintas.

De igual manera, objeta que la reclamación se refiere a hechos que ya fueron analizados por la Sala Tercera. A este respecto, indica que la parte actora pretende mediante una indemnización en dinero, la reparación por daños y perjuicios que corresponden al lucro cesante, daño emergente y pérdida de una chance; sin embargo, a través de la Sentencia de 11 de marzo de 2019, se accedía al reintegro de NOMBRE 1, mas no al pago de salarios dejados de percibir al no existir norma expresa que ordene dicho pago.

Asimismo, advierte que la Demanda interpuesta no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el demandante “... no explica de manera clara y razonada cómo se produce la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado, lo que no solo hace inadmisibles las acciones que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo...”.

Aunado a ello, señala que no se designaron de manera correcta las partes y sus representantes, pues no se menciona al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Manifiesta, por último, que la Acción ensayada se encuentra prescrita, pues la Sentencia de 11 de marzo de 2019 se entiende ejecutoriada a partir de dicho mes, y la Demanda fue presentada el veintitrés (23) de junio de 2020, incumplimiento con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha de ejecutoria de la Sentencia jurisdiccional o desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de NOMBRE 1 presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, solicitando se confirme la Providencia de admisión proferida por el Magistrado Sustanciador.

En cuanto a la existencia de una imprecisión de normas expuesta por el Ministerio Público, explica que “... ambos artículos plantean dos tipos de responsabilidades diferentes, al referirnos a los numerales del código judicial, y es que uno está dado para la responsabilidad objetiva y el otro para la subjetiva y en ese orden de ideas tenemos que cualquier hecho dañoso realizado por un servidor público puede accionar ambos supuestos ya que para el estado (sic) siempre será responsabilidad objetiva y para el servidor público a título personal será subjetiva”.

A su vez, sostiene que la Procuraduría de la Administración pasa por alto que el lucro cesante, también denominado salarios caídos, se puede reclamar por la vía de la indemnización.

Respecto a la tercera y cuarta alegación del recurrente, opina que, en cuanto al concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración pretende que en etapa de admisión se valoren temas de fondo, además que, en caso tal, lo que corresponde es ordenar la corrección de la Demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a ello, sobre la alegada falta de mención de la intervención del Procurador de la Administración, indica que no se ha obviado dicha formalidad, puesto que en la última línea del primer párrafo del libelo de Demanda se hace la siguiente referencia: “a fin de que, con la Audiencia del Procurador General de la Administración, se formulen las siguientes declaraciones”.

Por último, en cuanto a la Prescripción de la Acción, advierte que el Ministerio Público no tomó en cuenta la suspensión de los términos por razón de la Pandemia de la COVID-19.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Valorados los argumentos de las partes, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Providencia calendada trece (13) de julio de 2020, se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (Estado Panameño), al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.77,630.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Observa el resto de los Magistrados que el Ministerio Público solicita la revocatoria de la Providencia antes indicada, y que, en su lugar, no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en examen.

A ese respecto, sostiene que la Acción es imprecisa en cuanto a la normativa que da lugar a la reclamación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que se sustenta en dos (2) supuestos de responsabilidad que corresponden a situaciones fácticas distintas e independientes entre sí.

En contraposición, el apoderado judicial del actor señala que el Procurador de la Administración, al desarrollar el tema de la imprecisión de las normas, hace valoraciones que no proceden en esta etapa procesal; y agrega, en cuanto a la responsabilidad, que ésta siempre será objetiva para el Estado y subjetiva para el servidor público.

Ahora bien, en la situación bajo estudio esta Superioridad constata que la parte actora fundamenta la Demanda en base a los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial; afirmando a su vez, en su escrito de oposición a la Apelación que “... cualquier hecho dañoso realizado por un servidor público puede accionar ambos supuestos...” (Véanse fojas 4 y 79 del Expediente Judicial).

Bajo ese contexto, debemos indicar que compartimos el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que la Sala Tercera ha dictaminado de manera reiterada que uno de los requisitos primordiales para la admisión de una Acción indemnizatoria, es que se especifique, de manera clara y formal, en cuál de los supuestos previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, se fundamenta la pretensión, puesto que esta falta de exactitud por parte del actor, dificulta a la Sala conocer la génesis de la responsabilidad que se le imputa al Estado.

Al respecto, en Sentencia de cinco (5) de junio de 2014, este Tribunal expresó lo siguiente:

“En ese sentido reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que para reclamar reparación por daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración Estatal, es necesario que se verifiquen alguna de las causales del artículo 97 del Código Judicial. A continuación transcribimos para mayor ilustración, un extracto de la sentencia de 30 de junio de 2010 que dicta lo siguiente:

‘Ahora bien, si bien es cierto es viable jurídicamente en nuestro ordenamiento la interposición de una solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad del Estado, no es menos cierto que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, el actor no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos antes indicados, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Al respecto la Sala Tercera ha señalado en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, que ‘Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta’. Auto de 13 de Agosto de 2003, Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R. L. (COPEMAPACHI R. L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), contra el Estado Panameño al pago de B/.869,545.13, por los daños y perjuicios

causados por la Sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia’.”

De igual manera se pronunció la Sala Tercera, en Sentencia de 2 de diciembre de 2019. Veamos:

“El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por la firma CALVERA ORO & ASOCIADOS, a fin de resolver el escrito de apelación por ella presentado a favor de FERRETOTAL, S. A., este Despacho arriba a las siguientes consideraciones que a continuación se expondrán.

De las constancias procesales que obran en el expediente se evidencia que por medio de la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. fs. 28-31 del expediente judicial), que el Magistrado sustanciador de la causa no admitió la presente acción de indemnización, justificado sobre la base que la parte actora no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, limitándose a exponer como vulneradas dos normas de tipo constitucional (artículo 17 y 19) que no son objeto de análisis de la Sala Tercera, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que el único artículo restante que considera vulnerado la parte actora es el artículo 1644 del Código Civil, en donde realiza una exposición de hechos supuestamente suscitados, sin explicar claramente cómo se produce la mala prestación del servicio público aludido, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debe confrontar el numeral 97 del Código Judicial que guarde relación con los hechos establecidos por el demandante en su escrito.

Que la demanda interpuesta no cumplió con los requisitos de forma y fondo esenciales para una demanda contencioso administrativa de indemnización ya que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base a un principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

(...)

En otro orden de ideas, tampoco se evidencia del libelo de demanda presentado por la firma CALVERA ORO & ASOCIADOS, en virtud de cuáles de los numerales del Código Judicial acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de reclamar una indemnización directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido enfática al indicar que es necesario que se indique en virtud de cuál de las tres (3) causales contempladas dentro del artículo 97 del Código Judicial se acude ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para efectuar las correspondientes reclamaciones de carácter indemnizatorio.

(...)

En consecuencia, la presente acción contenciosa administrativa de indemnización al no cumplir con los presupuestos mínimos establecidos en la Ley, no puede ser admitida”. (El subrayado es nuestro)

Asimismo, mediante Resolución de trece (13) de marzo de 2018, esta Superioridad manifestó:

“Esta Superioridad evidencia que el accionante en el fundamento de derecho de su demanda menciona que ésta se fundamenta en dos numerales (8 y 9 del artículo 97), sin explicación alguna. Y tomando en consideración que las demandas de indemnización no pueden fundamentarse en dos numerales del artículo 97 del Código Judicial, sino en uno sólo el cual debe ser explicado, la misma no debe ser admitida.

Ya en ocasiones anteriores, a través de la copiosa jurisprudencia de esta Sala, ésta ha dejado clara su posición con respecto a este tipo de situaciones, no pudiendo pasar por alto dichas confusiones y/o omisiones en virtud de que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal”.

Dicho esto, si bien las partes en el Proceso rebaten igualmente otros aspectos concernientes al cumplimiento de las formalidades mínimas para que proceda la admisión de la Demanda; a juicio del resto de los Magistrados, la circunstancia planteada en líneas que preceden, por si sola, conlleva su inadmisión, puesto que el activador jurisdiccional incurrió en una imprecisión o falta de exactitud respecto a la normativa que fundamenta la Acción bajo examen, defecto éste que impide darle curso legal al Proceso en estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de fecha trece (13) de julio de 2020, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se condene a la Autoridad Nacional De Transparencia y Acceso a la Información (Estado Panameño), al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.77,630.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUQUEL COLLADO GARUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:

24 de mayo de 2021

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

Expediente:

449402021

VISTOS:

La Licenciada Maruquel Collado Garuz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Servicio Nacional de Fronteras (Estado Panameño), a pagar la suma de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la comisión del delito de lesiones personales agravadas.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis de la Demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos esenciales para imprimirle curso legal, y en este punto advierte que ésta no puede ser admitida, toda vez que adolece de defectos que impiden su admisión.

Primeramente, se observa que el demandante incumple con presupuestos formales de presentación previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
- 3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

A este respecto vemos que, en el libelo de la Demanda de Indemnización, el activador judicial omite indicar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que impide a la Sala contar con los elementos necesarios para efectuar el debido análisis de fondo a la Demanda incoada.

De igual manera, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora no plantea de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de Acción indemnizatoria, previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, fundamenta su pretensión.

Esta falta de precisión por parte de la actora, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la Demanda interpuesta.

Aunado a lo antes expuesto, observa el Suscrito que, el Registro de Sentencia N°515-2019, por el cual se declara responsable a Abdiel Antonio Murillo Rodríguez, del delito de Lesiones Personales Agravadas, en perjuicio de NOMBRE 1 (a f.10), es de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, es decir, que a la fecha de presentación de la Demanda, el doce (12) de mayo de 2021, ha transcurrido en exceso el término de un (1) año que otorga el artículo 1706 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso (...)”

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la Acción de Indemnización promovida resulta inadmisibile, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por Licenciada Maruquel Collado Garuz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se condene al Servicio Nacional de Fronteras (Estado Panameño), a pagar la suma de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la comisión del delito de lesiones personales agravadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PEREZ SANJUR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATUREX, S. A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NATUREX, S.A. Y SOMOS HIDROPONIA, S.A, VS. NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	893122020

VISTOS:

El Licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, actuando en nombre y representación de NATUREX, S.A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la que se revoca la Sentencia de 21 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El trabajador NOMBRE 1, presentó Solicitud de Reintegro por Violación al Fuero Sindical, ante la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contra NATUREX, S.A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., fundamentando su petición en que laboró con las empresas mencionadas desde el 12 de noviembre de 2018, hasta el 29 de mayo de 2020, fecha en la que fue despedido de forma verbal. Añade, que actualmente ocupa el cargo de Secretario de Organización del Sindicato Industrial de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), por el periodo correspondiente a los años 2018-2022, por lo que para finalizar la relación laboral debió efectuarse previa autorización por parte de los Juzgados Seccionales de Trabajo (Cfr. fojas 38-40 del Expediente Laboral).

En virtud de lo anterior, la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó el Auto No. 69-SJ/DRTCH-2020 de 10 de julio de 2020, por medio del cual ordenó el reintegro inmediato del trabajador NOMBRE 1 junto con el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 45-47 del Expediente Laboral).

Contra la decisión antes descrita, el apoderado judicial de las empresas NATUREX, S.A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., interpuso Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro, en el que sostiene que

el señor NOMBRE 1 no mantiene ni ha mantenido relación laboral alguna con la empresa NATUREX, S.A. (Cfr. fojas 2 y 3 del Expediente Laboral).

Continúa señalando que el trabajador NOMBRE 1 se presentó a laborar a la empresa SOMOS HIDROPONIA, S.A., por última vez el 29 de mayo de 2020, negando de esta forma el supuesto despido verbal alegado por la contraparte (Cfr. foja 4 del Expediente Laboral).

Finalmente, argumenta que la empresa SOMOS HIDROPONIA, S.A., previo a la notificación de la orden de reintegro, desconocía la supuesta condición de representante sindical que ostenta el trabajador NOMBRE 1, y que el documento sobre el cual respalda tal fuero, no se ajusta a las formalidades dispuestas en los artículos 750, 751, 752 y 753 del Código de Trabajo (Cfr. fojas 4 y 5 del Expediente Laboral).

Evacuadas las etapas procesales, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección dictó la Sentencia de 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto el Reintegro decretado y adelantado mediante el Auto No. 69-SJ/DRTCH-2020 de 10 de julio de 2020, y la inamovilidad del trabajador NOMBRE 1; y la Resolución de Desacato No.93-20 S/J-DRTCH 20 de 6 de agosto de 2020 (Cfr. fojas 75-85 del Expediente Laboral).

Contra dicha decisión, el apoderado judicial del trabajador NOMBRE 1 presentó un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, sustentando su posición en que las declaraciones sobre las que se basó el Juzgador de Primera Instancia para determinar la inexistencia de la relación laboral con la empresa NATUREX, S.A., provienen de testigos sospechosos (Cfr. fojas 93 y 94 del Expediente Laboral).

Agrega el apelante que la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral es un acto administrativo, por lo que únicamente podía ser invalidado por esa vía, tomando en cuenta que el mismo ya había sido valorado, y de acuerdo con el artículo 753 del Código de Trabajo, el documento público se presume auténtico de no probarse lo contrario por medio de tacha de falsedad (Cfr. fojas 94-96 del Expediente Laboral).

Finalmente, sostiene que su poderdante fue despedido verbalmente el 29 de mayo de 2020, misma modalidad bajo la cual fue contratado, es por esto que, a su criterio, no se han configurado razones de abandono de labor por motivos de la pandemia, máxime tomando en cuenta que en esa fecha ya habían transcurrido más de dos (2) meses que se había declarado la cuarentena absoluta en el país; por consiguiente, solicita se revoque en todas sus partes la Sentencia de 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 96-97 del Expediente Laboral).

Como consecuencia del Recurso de Alzada impetrado por el trabajador, el Tribunal de Segunda Instancia dictó la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, decisión en la que se resolvió mantener la inamovilidad del trabajador NOMBRE 1 en las empresas NATUREX, S.A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., ordenada por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí mediante Auto No. 69-20 de fecha 10 de julio de 2020 (Cfr. fojas 106-119 del Expediente Laboral).

II. PRETENSION DEL CASACIONISTA.

El Licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, actuando en nombre y representación de las empresas NATUREX, S.A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A., interpone Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que revocó la Sentencia de 21 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

Quien recurre, sostiene que con la emisión de la Sentencia de 2 de diciembre de 2020, se violaron los artículos 62, 66, 737 y 978 del Código de Trabajo, cuyos conceptos de violación expone de la siguiente manera:

- El primer cargo de infracción planteado por la Casacionista recae sobre el artículo 62 del Código de Trabajo, que establece:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

Argumenta la Casacionista, que la norma en referencia fue violada, ya que NATUREX, S.A., nunca celebró contrato verbal o escrito con el trabajador NOMBRE 1 y que si bien es cierto existen salvoconductos proferidos por dicha empresa, los mismos fueron emitidos a solicitud de SOMOS HIDROPONIA, S.A; en consecuencia, con los testimonios de los señores NOMBRE 2 y NOMBRE 3 se logró acreditar única y exclusivamente la existencia de la relación laboral con esta última empresa (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

- De igual forma, alega la proponente del Recurso que ocupa nuestra atención, que la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia vulnera el artículo 66 del Código de Trabajo, que puntualiza:

“Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.”

Sobre la aludida norma, arguye la activadora jurisdiccional que los documentos indiciarios de la relación laboral presentados por el trabajador en sede administrativa fueron viables para obtener el reintegro; sin embargo, el mismo no pudo acreditar indubitadamente la prestación de un servicio u obra a la empresa NATUREX, S.A. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

- Por otra parte, expone la accionante que la Sentencia del Tribunal de Alzada violenta el artículo 737, que establece:

“Artículo 737.

Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.
2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato.
3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario.
4. El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario.
5. Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción.
6. Demostrado el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio, se presumirá en favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiere laborado, hasta en los últimos tres años.
7. Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaria o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados.
8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores.”

Con referencia al citado artículo, sostiene la recurrente que dicha disposición ha sido transgredida, puesto que si bien la empresa SOMOS HIDROPONIA, S.A., aceptó la relación laboral, lo cierto es que la carga de la prueba recaía sobre el trabajador, pues fue quien alegó el supuesto despido “verbal”; no obstante, aun así la empresa aportó al Proceso testimonios que acreditaron que contrario a lo afirmado por la contraparte, éste se retiró de sus labores (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

- Finalmente, la Casacionista invoca como norma trasgredida el artículo 978, cuyo contenido indica:

“Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato. Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del

momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.

En sustento de su posición, indica la accionante que la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, existió y fue válido ante la autoridad administrativa en la provincia de Chiriquí; no obstante, al momento de impugnarse ante la esfera jurisdiccional pierde su idoneidad como medio de prueba y la parte que alega el hecho –en este caso la existencia del fuero sindical- no solo es suficiente que su prueba sea indiciaria, sino plenamente viable y revestida de los requisitos establecidos en los artículos 750, 751, 752 y 753 del Código de Trabajo.

Por su parte, la contraparte no presentó escrito de oposición alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La competencia de La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, se encuentra dispuesta en el artículo 1064 del Código de Trabajo; en concordancia con el artículo 97 (numeral 13) del Código Judicial.

Al realizar la lectura del concepto de infracción de las normas invocadas como conculcadas, este Tribunal de Justicia Laboral advierte que la Casacionista alega como vulnerados los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, referentes al contrato individual de trabajo y su existencia, y los artículos 737 y 978 del mismo cuerpo normativo, que se tratan de normas adjetivas o procesales, que regulan, respectivamente, las presunciones y el Proceso de reintegro por fuero sindical.

En este orden de ideas, observa esta Magistratura que en el caso de los artículos 62 y 66, al momento de intentar desprender los fundamentos técnico jurídicos exigidos en este tipo de Recursos, nos encontramos ante una falencia de los mismos, pues la Casacionista se limitó a realizar una serie de argumentaciones basadas en la forma cómo el Tribunal valoró o dejó de valorar pruebas en el proceso.

En ese sentido, quien recurre al enunciar las normas violadas y el concepto en que lo ha sido utiliza fundamentos encaminados a cuestionar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el Proceso Laboral; labor que está vedada efectuarse por medio del Recurso de Casación.

Es decir, la recurrente al estructurar y desarrollar la explicación de su Recurso, pretende dirigir al Tribunal de Casación a una revisión de la Sentencia como si se tratase de una tercera instancia, indicando, medularmente, la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-Quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el Proceso, puntualmente, los testimonios de los señores NOMBRE 2 y NOMBRE 3, los salvoconductos emitidos por la empresa NATUREX, S.A., y la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por otra parte, con relación a los artículos 737 y 978 del Código de Trabajo, tal como lo señalizamos en párrafos precedentes, se tratan de normas adjetivas, que establecen preceptos sobre las presunciones en materia probatoria y el procedimiento de reintegro por fuero sindical, mismas que no son susceptibles del Recurso de Casación Laboral, puesto que no consagran derechos sustantivos susceptibles de conculcarse.

Como corolario a ello, este Despacho advierte que la accionante al momento de desarrollar el concepto de infracción de los artículos 737 y 978 del Código de Trabajo indica que tales preceptos inciden directamente en normas sustantivas establecidas en los artículos 211, 212 y 213 de dicho cuerpo legal; no obstante, no entra a desarrollar de forma separada tales disposiciones, siendo éstas las susceptibles de ser revisadas individualmente.

Debemos aclarar que la sola mención de normas de carácter sustantivo no es suficiente ni hace viable de forma automática el análisis individual de normas de procedimiento; máxime cuando el argumento desarrollado lleva intrínseco una connotación netamente probatoria.

Bajo este marco de ideas, se advierte que la activadora judicial en lo medular de su escrito realiza una serie de críticas a la decisión del Tribunal de Segunda Instancia y la manera cómo éste ponderó en su decisión las pruebas ya mencionadas; no obstante, reiteramos que esta materia no puede ser discutida en la forma cómo viene expuesto por esta Sala, pues la valoración de los elementos probatorios que adelanta el Juzgador, basados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del Recurso de Casación.

Lo anterior, responde a que en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, salvo que se haya incurrido en un error en la valoración de pruebas; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente, conocido como error de hecho, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues en el Expediente constan todas las pruebas que fueron ponderadas por el Tribunal Superior en la Sentencia de 2 de diciembre de 2020, para llegar a su decisión.

Por tanto, para la Sala no es posible entrar a valorar el Recurso de Casación Laboral presentado, pues, esta vía extraordinaria requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por esta Corporación de Justicia, sin el riesgo de convertir esta sede jurisdiccional en una instancia ordinaria, donde se terminen debatiendo temas que no son propios y distan de la finalidad del Recurso, como lo es el examen de la valoración de pruebas que en su momento hizo el Tribunal Ad-Quem.

Así las cosas, solamente en ocasiones excepcionales esta Sala puede entrar a juzgar la valoración que el Juez le dé a las pruebas, como los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

La jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de Casación, no se pueden entrar a debatir aspectos de índole probatoria, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias, tal como citamos a continuación:

“Como bien se explica en la cita transcrita, existe un cambio sustancial entre las instancias inferiores y la función del control jurisdiccional de la Sala de Casación Laboral; pues ahora ante la Sala, no se discute los hechos propiamente, ya no se está en busca de la verdad material de esos hechos; lo que se busca es restablecer la violación de derechos que se infieren en la sentencia de segundo grado.

Por ende, las transgresiones de derechos desconocidas por la sentencia de segundo grado, se encuentran a través de una confrontación entre las dos, es decir

sentencia y ley. Pero es deber del casacionista manifestar, cuáles son esos derechos que pertenecen al agraviado y que no fueron reconocidos.

Al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, y omitió ponderar algunos, desaprobando el examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas testimoniales y documentales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso, lo que nada justifica la supuesta infracción de las normas legales denunciadas por el recurrente.

El asunto es precisar y concretizar motivos válidamente jurídicos en la exposición del concepto de infracción, de forma tal que le sea factible a esta Máxima Corporación de Justicia, la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecos que formula el fallo en su contexto; de no ser así, se estaría convirtiendo la casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico.

Por tanto, la presente acción recursiva no logra superar la etapa de admisión, por no haber cumplido con la técnica casacionista, y así se declara de inmediato.”

Frente a este escenario jurídico, esta Magistratura concluye que en atención al artículo 926 del Código de Trabajo procede a inadmitir el presente recurso, pues no cumple con los requerimientos para su conocimiento.

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2020, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el Licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur dentro del proceso laboral: NATUREX, S.A., Y SOMOS HIDROPONIA, S.A VS. NOMBRE 1.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS ALLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. VS NOMBRE 1.

PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Casación laboral
Expediente: 881682020

VISTOS:

El Licenciado Marcos Allen, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se confirma la Sentencia N°9 de 14 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en la cual se decidió revocar la orden de reintegro con pago de salarios caídos, emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Colón.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El trabajador NOMBRE 1, interpuso Demanda de Reintegro por violación al fuero sindical, ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Colón del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contra su empleador, la Empresa PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S.A; Proceso en el que se emitió el Auto N°014-2020-DRTC de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó el reintegro solicitado por el actor, y a su vez, pagar los salarios caídos desde la fecha del despido (Cfr. fojas 24-26 del expediente laboral).

Posteriormente, la Sociedad PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S.A., inició Proceso de Impugnación de Reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, en contra de la Decisión contenida en el Auto N°014-2020-DRTC de 6 de marzo de 2020 (Cfr. fojas 2-8 del expediente laboral).

En dicho Proceso, la empresa alegó que el despido laboral se había efectuado el 12 de enero de 2020, con sustento en lo dispuesto en el artículo 213 (numeral 11) del Código de Trabajo, como consecuencia de las ausencias injustificadas del trabajador los días 1, 15, 22 y 31 de diciembre de 2019 y el 1 de enero de 2020.

En adición, sostiene que posterior a la finalización de la relación laboral, el trabajador NOMBRE 1, decidió postularse en una nómina para las elecciones de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Colonenses de la Seguridad Privada (SECSEP), con la finalidad de revivir el vínculo laboral e invocar un fuero sindical a su favor.

Surtidas todas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, profirió la Sentencia N°9 de 14 de octubre de 2020, en la que concluyó que la empresa PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S.A., no estaba obligada a reintegrar al señor NOMBRE 1, pues éste no se encontraba amparado por un fuero sindical al momento de finalizar la relación de trabajo y, ante tal circunstancia, no requería autorización previa de los Juzgados Seccionales de Trabajo para efectuar el despido;

por consiguiente, decidió revocar el mandamiento de reintegro proferido a favor del trabajador (Cfr. fojas 76-86 del expediente laboral).

Contra dicha decisión, el trabajador NOMBRE 1 presentó un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, escrito en el que señaló que en la Decisión del Tribunal Primario no se valoró lo dispuesto en el artículo 384 (numeral 3) del Código de Trabajo, referente a la vigencia del fuero sindical, la cual es extensiva hasta por un mes, previo a la realización de las elecciones (Cfr. fojas 96-98 del expediente laboral).

Como parte de su argumento, añade el apelante que la escogencia de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Colonenses de la Seguridad Privada (SECSEP), en la que se postuló, ocurrió el 1 de febrero de 2020; lo que permite afirmar que a la fecha en que se dio la terminación de la relación laboral, acaecida el 12 de enero de 2020, se encontraba bajo la protección del fuero sindical.

En el marco de lo indicado, el Tribunal de Segunda Instancia dictó la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual coincidió plenamente con el fallo del Tribunal A-quo y confirmó la Sentencia N°9 de 14 de octubre de 2020, pronunciamiento en el que se analizó el alcance del fuero sindical; advirtiéndose que en el caso bajo estudio, el 13 de enero de 2020, un día posterior a la notificación de la terminación laboral, fue cuando se informó a la Inspección de Trabajo sobre la participación de NOMBRE 1 en la nómina para la escogencia de la nueva Junta Directiva del Sindicato, incumpléndose de esta forma la comunicación previa que exige el artículo 384 (numeral 3) del Código de Trabajo (Cfr. fojas 103-115 del expediente laboral).

En virtud de lo anterior, el Tribunal Ad-Quem indica que la empresa actuó en debida forma, en vista que el trabajador demandante no ostentaba el fuero sindical que alegó en su demanda original.

II. PRETENSION DEL CASACIONISTA.

El Licenciado Marcos Allen, actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1, interpone Recurso Extraordinario de Casación Laboral y solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revocar en su totalidad la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N°9 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo.

Manifiesta el proponente del Recurso, que a su juicio, con la emisión de la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 384 (numeral 3 del Código de Trabajo); los artículos 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y el artículo 1 del Convenio 98 de la (OIT); en vista de los despidos masivos que realizó la empresa PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S.A., a los trabajadores que participaron en actividades sindicales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo; en concordancia con el artículo 97 (numeral 13) del Código Judicial.

Encontrándonos en la etapa procesal pertinente y en aras de resguardar el Principio de Economía Procesal, esta Sala procede a verificar si con la presentación del Recurso Extraordinario de Casación Laboral,

se cumplen con las formalidades de admisibilidad que establece el artículo 926 del Código de Trabajo, que puntualiza:

“Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposibles el conocimiento de la cuestión controvertida.” (Lo resaltado es nuestro).

En ese contexto, este Tribunal debe advertir que el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de NOMBRE 1 no cumple con la formalidad contenida en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, ello es así, en vista que el casacionista no desarrolla de manera clara, razonada y objetiva, la expresión del concepto de violación de las normas que considera fueron infringidas.

En efecto, observa este Tribunal, que el activador jurisdiccional alega como infringidos los artículos 384 (numeral 3) del Código de Trabajo; 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y 1 del Convenio 98 de la (OIT); sin embargo, no estructuró de forma adecuada el concepto de infracción de tales disposiciones, toda vez que más allá de rebatir directamente de qué forma la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo conculca las precitadas normas, únicamente se limita a parafrasear de forma genérica y conjunta el contenido de las mismas, sin determinar de manera diáfana el quebrantamiento de la Ley sustancial que se dio al momento de emitirse la Sentencia objeto de reparo.

En este contexto, no podemos perder de vista que si bien el Recurso de Casación Laboral no reviste un carácter excesivamente formalista; lo cierto es que al tratarse de un Recurso Extraordinario, el mismo debe cumplir con los requisitos mínimos que la Ley determina, y en lo que respecta al numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, ya citado, resulta importante no solo indicar la norma infringida y el concepto en que se ha violado, sino hilvanar de forma objetiva y concreta tal vulneración, para que la Sala Tercera, pueda efectuar el escrutinio jurídico que permita determinar, cómo dichas disposiciones legales han sido trasgredidas por la Sentencia recurrida.

Sobre este punto, debemos precisar que el requisito de admisibilidad referente al concepto de la infracción y su debida explicación, ha sido contemplado vastamente en la jurisprudencia como necesario para que esta Superioridad pueda darle curso al recurso correspondiente, tal como se expuso en la Resolución de 9 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

“...

En el caso específico del artículo 227 de la misma excerta legal, se observa que la letrada no transcribió la norma, ni señala el concepto en que ha sido infringido el mismo, ni expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente; razón por la cual, no es posible pronunciarnos respecto a los motivos de infracción que no fueron alegados por la parte en la sustentación de su recurso.

Cabe anotar que, es obligante que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista...

...

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.”

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia estima necesario recalcar que este Tribunal no es una Tercera Instancia en el Proceso, para revisar lo decidido en Sentencia por un Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de pretender verificar su análisis o consideraciones jurídicas; por el contrario, este Medio Extraordinario persigue la adecuada observancia de la Ley, con el propósito de tutelar Derechos reconocidos en el Ordenamiento Laboral, en atención a los cargos formulados en contra de la Sentencia del Tribunal Ad-quem.

Al respecto, esta Sala cita el criterio jurisprudencial ya reiterado en esta materia, vertido en la Resolución de 26 de enero de 2018. Veamos:

“Conviene reiterar como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen tránsito de cosa juzgada, razón por la cual es necesario que el recurrente sustente los cargos de infracción aducidos en forma clara y precisa, manifestando cómo la sentencia atacada incurre en el error denunciado al momento de aplicar o interpretar la norma.” (Lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, queda claro que el recurrente incumplió con los requisitos de admisibilidad del Recurso, al no expresar de manera individualizada y detallada el concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas con la emisión de la Sentencia recurrida, y ante este escenario, lo procedente es Rechazar de Plano el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el accionante.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Marcos Allen, en nombre y representación del trabajador NOMBRE 1, en contra de la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en la que se confirma la Sentencia N°9 de 14 de octubre de 2020, expedida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Panamá, en los términos antes indicados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 811802020

VISTOS:

El Licenciado Thomas López del Río, actuando en nombre y representación de MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Recurso Extraordinario interpuesto, tiene por finalidad revocar parcialmente la resolución antes indicada, pues, a juicio del casacionista, los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, incurrieron en una interpretación errónea, al no aplicar el valor probatorio a las pruebas aportadas al Proceso.

- ANTECEDENTES DEL CASO.

La trabajadora NOMBRE 1, promovió un Proceso Común por Despido Injustificado contra su empleadora, la empresa MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A., exigiendo el pago de cinco mil novecientos cincuenta y siete balboas con veinte centésimos (B/5,957.20), en concepto de derechos adquiridos, desglosados en los salarios correspondiente al mes de junio de 2018 y del 1 al 5 de julio de 2018; vacaciones proporcionales; décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad, producto de la terminación de la relación laboral comprendida desde el 1 de octubre de 2017 al 5 de julio de 2018, tal como consta en la corrección de la Demanda, que fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia (Cfr. fojas 11-14 y 15 del expediente laboral).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la empleadora, la empresa MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A., contestó a la Acción interpuesta por NOMBRE 1, negando que su representada hubiera efectuado algún despido injustificado, por el contrario, la terminación de la relación laboral fue producto de la decisión individual de la trabajadora, producto de las irregularidades contables arrojadas como resultado de sus gestiones en el cargo que ocupaba como Gerente Administrativa, dado que la misma contaba con una autorización de firma única e individual en las cuentas bancarias de la sociedad, teniendo la capacidad absoluta del movimiento de los fondos a discreción (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente laboral).

En ese sentido, las partes en distintos actos de la Audiencia, aportaron las pruebas que a bien tenían, entre éstas, la copia simple de la auditoría contable y las transacciones bancarias efectuadas por NOMBRE 1 a

su cuenta personal, en el mes de junio y julio de 2018, por la suma de once mil balboas (B/.11,000.00); testimonios; reconocimiento de documentos; entre otros (Cfr. fojas 26-31, 70-74, 75 y 76 del expediente laboral).

Ante ese escenario, una vez analizada la causa judicial y valoradas las pruebas aportadas al Proceso, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante la Sentencia N°38 de 30 de julio de 2020, resolvió condenar a la empleadora MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A., por la suma de cinco mil doscientos seis balboas con cuarenta y un centésimos (B/.5,206.41) en concepto del pago de los derechos adquiridos reconocidos a favor de NOMBRE 1, sustentando el criterio vertido, en que ambas partes habían celebrado un contrato de trabajo por tiempo indefinido; sin embargo, al ser la trabajadora de nacionalidad extranjera, requería la autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) para poder laborar en el territorio nacional bajo esa modalidad, en consecuencia, al no constar en las piezas procesales el permiso de trabajo y la autorización correspondiente, era improcedente acceder al reclamo de la prima de antigüedad (Cfr. fojas 124-132 del expediente laboral).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció la apelación interpuesta por la empresa MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A.; cuerpo colegiado que, por medio de la Sentencia de 6 de noviembre de 2020, confirmó la decisión proferida en primera instancia, determinando en primer lugar la ilegalidad surgida en la relación laboral, por la ausencia del permiso de trabajo y el término de contratación, situación jurídica que no exime al empleador de cumplir con los derechos adquiridos del trabajador, en vista que la carga de la prueba recae sobre la empresa, quien debe comprobar que ha efectuado los pagos correspondientes (Cfr. fojas 147-159 del expediente laboral).

- PRETENSION DE LA CASACIONISTA.

El apoderado judicial de la empresa MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A., promueve formal recurso de casación laboral, en el que solicita a esta Corporación de Justicia, casar parcialmente la Sentencia de 6 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y, en consecuencia, se absuelva en su totalidad al pago en concepto de derechos adquiridos a favor de NOMBRE 1.

En sustento de su pretensión, estima que las normas vulneradas por la decisión judicial recurrida en el recurso extraordinario en estudio, lo son los artículos 735 y 765 del Código de Trabajo, alegando que se ha incurrido en una interpretación errónea de la norma, al no otorgarle el valor probatorio a los medios de convicción presentados por su mandante y solicitadas de oficio por el propio Tribunal.

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13, del artículo 97, del Código Judicial.

Luego de conocer los antecedentes del caso y las normas vulneradas invocadas por la parte actora, esta Sala, en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, debe advertir que el presente Recurso es inadmisibile, por los razonamientos que a continuación expondremos.

Primeramente, observa este Tribunal que la recurrente alega una violación procesal por falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, basándose puntualmente en los artículos 735 y 765 del Código de Trabajo.

En ese contexto, debemos precisar que es menester para la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación Laboral que la proponente de dicho medio de impugnación invoque la infracción sobre normas sustantivas y no únicamente sobre normas de carácter procesal, como lo estructuró la titular litigiosa, toda vez que las disposiciones adjetivas solo son susceptibles de revisión si éstas inciden sobre normas de derecho sustancial; posición que ha sido mantenida en senda jurisprudencia desarrollada por esta Sala.

En esa línea de pensamiento, debemos reiterar que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene por finalidad enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo, que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional, lo cual no incluye cuestionar o revisar los juicios de valor probatorio efectuados por el juzgador, pues ello implicaría convertir a la Sala Tercera en un tribunal de tercera instancia, situación que dista del cometido que por Ley tiene este recurso extraordinario.

Al respecto, este Tribunal por medio de la Resolución de 22 de febrero de 2018, cuya parte medular indica:

“En el caso específico del artículo 735, la Sala debe precisar que se trata de una norma adjetiva, que se refiere a la dinámica de la carga probatoria, por lo cual, no es una norma atendible en este tipo de recursos, en los que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

...

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación.

Debe quedar claro que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado

razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.” (La negrita corresponde a este Despacho).

Por otra parte, observa este Tribunal que la casacionista no desarrolla de forma clara y coherente la expresión y el concepto de infracción de las disposiciones que considera vulneradas, por lo que evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo, respecto a la admisibilidad de los Recursos Extraordinarios de Casación Laboral, el cual si bien es cierto no resulta ser formalista, no lo es menos que el mismo debe cumplir con los requisitos mínimos que la ley determina, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 96. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposibles el conocimiento de la cuestión controvertida.”

En concordancia con lo anterior, este Tribunal considera importante citar los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo, que señalan los casos en los que se podrá interponer el Recurso de Casación y la facultad de la Sala Tercera para rechazar de plano, aquellos que incumplan con dichas disposiciones. Las normas legales citadas indican lo siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925.

Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.” (Lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, esta Sala cita el criterio jurisprudencial ya reiterado en esta materia, vertido en la Resolución de 26 de enero de 2018, veamos:

“Conviene reiterar como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen tránsito de cosa

juzgada, razón por la cual es necesario que el recurrente sustente los cargos de infracción aducidos en forma clara y precisa, manifestando cómo la sentencia atacada incurre en el error denunciado al momento de aplicar o interpretar la norma.

De lo que puede extraerse de los motivos que sustentan la infracción de los artículos citados del Código de Trabajo, se desprende una connotación eminentemente probatoria, siendo que la lectura del argumento expuesto para sustentar las alegadas infracciones permiten a esta Sala advertir que el recurrente busca censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, y como dejó de apreciar otros tantos, esperando que este Tribunal revise esa valoración, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.” (Lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, queda claro que el recurrente incumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso, al plantear aspectos relacionados a la indebida valoración probatoria, pretendiendo que esta Sala analice y cuestione la decisión del Tribunal Superior, implicando con ello una revisión, como si se tratase de una instancia más en el Proceso, y, a su vez, al no expresar de manera individualizada y detallada el concepto de violación en las normas invocadas a su juicio, como vulneradas con la emisión de la Sentencia recurrida; por consiguiente, ante este escenario, lo procedente es rechazar de plano el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la activadora judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Thomas López del Río, en representación de la empleadora MEGA SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A., contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en los términos antes indicados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ALIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 80089-2020

VISTOS:

La firma forense Abogados Aliados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Común promovido contra la sociedad empleadora Cable & Wireless Panamá, S.A., cuya decisión MODIFICA la Sentencia N° 65 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente el Proceso Laboral interpuesto por el trabajador NOMBRE 1, en contra de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., para que sea condenada al pago de treinta y ocho mil ochocientos veintiocho balboas con 91/100 (B/.38, 828.91), en concepto de prestaciones laborales no pagadas, dentro del cual, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, como Tribunal de Primera Instancia, dictó la Sentencia No. 65 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), en la que resolvió CONDENAR a la empleadora al pago de la suma de veinticinco mil doscientos ocho balboas con 64/100 (B/. 25,208.64), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad proporcional, así como los intereses legales. (Cfr. Fojas 1 a 4 y 276 a 280 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, Cable & Wireless Panamá, S.A., actuando por medio de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, que fue decidido mediante la Sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se dispuso MODIFICAR la Sentencia Primaria, DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la Excepción de Pago propuesta por la parte demandada y en consecuencia CONDENA a la empresa empleadora al pago de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00), en concepto de vacaciones adeudadas al trabajador. Razón por la cual NOMBRE 1, por conducto de su apoderado judicial interpuso el Recurso Extraordinario bajo estudio. (Cfr. Fojas 299 a 314 del Expediente Laboral y fojas 1 a 8 del Expediente Judicial)

El fin perseguido con el Recurso de Casación Laboral en análisis, consiste en que el Tribunal Case, la Resolución impugnada y, así se revoque la Sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que la parte demandante señala como infringidos ciertos artículos del Código de Trabajo que guardan relación con la valoración de las pruebas que llevó a cabo el Juzgado de Segunda Instancia, lo que no es procedente.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por motivos de Economía Procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede a verificar si el Recurso de Casación presentado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, para admitir el análisis de la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

El artículo 925 del Código de Trabajo establece los motivos, razones o circunstancias por medio de las cuales es viable la interposición del Recurso de Casación, señalando expresamente lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación se puede interponer contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil Balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se declare la disolución de una organización social."

Ahora bien, resulta conducente señalar que el activador judicial presentó el Recurso Extraordinario en estudio dentro del Proceso Laboral donde reclama el pago de las vacaciones vencidas y proporcionales, partidas vencidas y proporcionales del décimo tercer mes y la prima de antigüedad; y para ello, ha invocado como infringidos los artículos 770 y 864 normas contenidas en el Código de Trabajo, de carácter probatorio, por lo que no pueden ser examinadas por esta vía del Recurso de Casación Laboral.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este Recurso:

“Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.

El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores”.

En efecto, la Sala advierte que, el casacionista al citar las disposiciones legales que se estima infringidas, invoca normas que guardan relación con el valor probatorio que debió darle el Juez a los documentos aportados, los cuales, según alega, fueron mal ponderados por el Tribunal de Apelación, circunstancias estas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente que lo que se

pretende a través del Recurso de Casación no es el examen probatorio que, fundado en la Sana Crítica, realiza el Juzgador, sino que deben plantear problemas sustantivos, confrontando la Sentencia con la Ley, así como revisar la juricidad de la decisión impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la Sana Crítica, no es susceptible del Recurso de Casación, porque en materia Laboral no procede la Casación sobre la evaluación probatoria, excepto si se ha dejado de valorar un elemento probatorio existente, y esto en relación a alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos no fue lo planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el Recurso presentado, tomando en cuenta que el Recurso de Casación Laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del Recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el Tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta a escrutinio Jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del Recurso de Casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

En este punto, consideramos oportuno destacar la Resolución de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), en la que este Tribunal de Casación Laboral, expresó lo siguiente:

“(…)

Se recuerda que el recurso de casación laboral es considerado como un medio de impugnación excepcional, que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo y por motivos concretos previstos en la ley, contentivas generalmente por errores in iudicando, con el objeto de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada.

(…)

Respecto a la sana crítica, podemos decir que en ella se conjugan las reglas de la lógica con la experiencia del juez, ambas contribuyen a que éste pueda analizar la prueba (sea testimonial, documental, peritaje, inspección judicial, etc.) con arreglo a la sana razón y al conocimiento experimental de las cosas, ellas son las reglas del correcto entendimiento humano. Lo anterior no infiere que el juzgador quede en total libertad de razonar a discrecional y arbitrariamente lo que se le somete a su consideración; sino que ese discernimiento debe ser el más certero y eficaz al unir la lógica y la experiencia en la intimidad con la prueba.

Es por ello, que en la actividad de apreciación de pruebas afincados en este sistema, no puede ser sometido al escrutinio de esta Sala; se ha dicho que solo en el evento de que en ese ejercicio de apreciación se haya verificado un error de hecho en el desconocimiento de la

prueba, puede la Sala entrar a estudiar tales infracciones; es decir, que se tenga por existente un elemento probatorio que no obra en el proceso, o que se haya ignorado, si ello ocurre, este error debe incidir directamente en las normas sustantivas, son estas las que contienen derechos. O bien, se haya verificado error de derecho sobre la apreciación de la prueba. Pero es el casacionista que debe estructurar su escrito en ese sentido, no pueden los suscritos Magistrados, asumir de oficio tal circunstancia.

(...)” (Lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, debemos precisar que en lo concerniente al contenido de los motivos que sustentan el concepto de la infracción de los artículos 54 y 224 del Código de Trabajo, así como del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, se aprecia que el casacionista plasmó de modo deficiente y omitió explicar de manera razonada y pormenorizada cómo, a juicio del trabajador, el Tribunal A-quo ha incurrido en las argumentadas violaciones.

Al respecto, el activador judicial debió señalar de modo objetivo y claro en qué consiste la infracción cometida, de forma que sirva de guía a la Sala de Casación Laboral para entrar a decidir si el agravio que se somete a consideración es fundado o no. Por lo que incurre en lo establecido en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida". (El subrayado es nuestro)

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), en la cual la Sala Tercera de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Debemos manifestar que son tres los elementos que en forma indispensable se exigen en la norma in comento, para acceder a su admisibilidad:

- 1.Indicación de la clase del proceso, los nombres y apellidos de las partes que lo componen, la fecha de la resolución que se considera ha violado normas laborales y la naturaleza de esta;
- 2-Debe establecer claramente el fin perseguido del recurso, sea esta la revocatoria total o solo la de determinados puntos de la resolución; y - el que nos interesa en esta

ocasión-

3-Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio.

Por último, se señala que sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposibilite el conocimiento de la cuestión controvertida.

De allí deviene la inadmisibilidad del recurso planteado.

En esta misma línea de pensamiento la Sala de Casación laboral, ha señalado que:

‘es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma’. Sentencia de 3 de abril de 2001, Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona.

(...)” (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, se advierte que el Recurso bajo estudio no reúne los requisitos para ser admitido, por lo que, debe ser rechazado de conformidad con la norma antes citada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por firma forense Abogados Aliados, actuando en representación de NOMBRE 1, contra la Sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual MODIFICA la Sentencia N° 65 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del Proceso Laboral promovido por NOMBRE 1 contra Cable & Wireless Panamá, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE REINTEGRO INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S. A., (SPTCHSA). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Casación laboral		1021
Fecha:	07 de mayo de 2021	
Materia:	Casación laboral	
	Casación laboral	
Expediente:	38382-2020	
VISTOS:		
La Licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en representación del señor NOMBRE 1, ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Reintegro presentado contra la Sociedad de Propietarios de Transporte de la Chorrera, S.A., (SPTCHSA), cuya decisión CONFIRMA la Sentencia No. 95 de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.		
I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.		
El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente el Proceso Laboral de Reintegro por Violación al Fuero de la Seguridad Social, promovido por el señor NOMBRE 1, contra la Sociedad de Propietarios de Transporte de la Chorrera, S.A., (SPTCHSA), indicando que el mismo fue despedido verbalmente por el representante legal de dicha empresa sin haber cumplido con los requisitos legales establecidos para estos casos, por ser un trabajador amparado bajo el Fuero de Seguridad Social.		
El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a través del Auto No. 287 de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), resolvió NEGAR EL REINTEGRO a sus laborales habituales al trabajador, solicitado por el señor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, a través de su apoderada judicial la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, en contra de la Sociedad de Propietarios de Transporte de la Chorrera, S.A., (SPTCHSA), por no haberse demostrado al menos la prueba indiciaria de la relación laboral. (Cfr. fojas 66 a 68 del expediente laboral)		
No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, el señor NOMBRE 1, actuando a través de su apoderado judicial, interpuso Recurso de Apelación, sustentado entre otros aspectos en la valoración errónea dada por el Juez A-quo, Suplente Ad Hoc, a las pruebas que aportó al Proceso, y que a través de las mismas se acredita de manera indiciaria la existencia de la relación de trabajo entre las partes. (Cfr. fojas 74 a 78 del expediente laboral)		
Una vez revisada la actuación, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decidió REVOCAR el Auto No. 287 de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, y ordena a este que proceda al reintegro solicitado por el trabajador y reasuma el curso normal del Proceso. (Cfr. fojas 80 a 89 del expediente laboral)		
Al correr traslado a la parte demandada de dicho al Mandamiento de Reintegro contenido en el Auto No. 492 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sociedad de Propietarios de Transporte de la Chorrera, S.A., (SPTCHSA), por medio de su apoderado judicial el Licenciado Pablo Rodríguez Díaz, en tiempo oportuno presentó Escrito de Impugnación, argumentando que las constancias procesales que obran en el Expediente no prueban los elementos que integran la existencia de una relación de trabajo entre las partes,		
Registro Judicial, mayo de 2021		

además, solicita que se revoque la orden de reintegro emitida a favor del trabajador. (Cfr. fojas 104 a 109 del expediente laboral)

La apodera judicial del señor NOMBRE 1, presentó Escrito de Contestación de Impugnación en la cual niega los hechos formulados por la sociedad demandada, y a su vez, peticiona que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por el despido, más la multa correspondiente por desacato al Mandamiento de Reintegro. (Cfr. fojas 134-142 del expediente laboral)

Con posterioridad, a través de la Sentencia No. 95 de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, se resolvió REVOCAR la orden de reintegro impartida por medio del Auto No. 492 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a favor del trabajador NOMBRE 1, al puesto de trabajo en que venía desempeñándose y el pago de los salarios caídos, por no existir entre ellos relación laboral. (Cfr. fojas 241 a 251 del expediente laboral)

Contra dicha decisión se presentó formal Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, que fue decidido mediante la Sentencia de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia. Razón por la cual, el demandante a través de su apoderado judicial, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio. (Cfr. fojas. 294 a 313 del expediente laboral)

El fin perseguido con el presente Recurso Extraordinario de Casación Laboral, consiste en que el Tribunal CASE la Resolución recurrida, y así se revoque la Sentencia No. 95 de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la misma hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede, en primer lugar, a verificar si el Recurso de Casación que ocupa nuestra atención cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para admitir la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

La Sala estima oportuno indicar, que el Recurso Extraordinario interpuesto no cumple en debida forma con lo establecido en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, toda vez, que se presenta de manera deficiente lo relativo a la cita de las disposiciones que se estiman infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el Recurso de Casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- “Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:
1. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.” (Lo resaltado es nuestro)

Se advierte, que el numeral 3 de la norma citada exige que se exprese el concepto en que han sido vulneradas las disposiciones legales que se citan en el Recurso.

No obstante, en el caso en análisis el casacionista enmarca la violación de los artículos 63 y 64 y, de los artículos 87 y 88 del Código de Trabajo, bajo el mismo concepto y explicación, siendo lo correcto que se haga cada exposición de forma individualizada y diáfana; es decir, explicando cómo se produce la infracción de cada norma por separado, siendo que no es permisible señalar la trasgresión de varias disposiciones a la vez, con la sustentación conjunta del concepto en que lo han sido.

A lo anterior, se debe señalar que en lo concerniente al contenido de los motivos que sustentan el concepto de la infracción de los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo, así como del artículo 3 del Convenio OIT C81, Sobre las Inspecciones de Trabajo, se aprecia que el casacionista no cumple en debida forma con lo establecido en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, toda vez que se plasmó de manera deficiente y se omitió explicar de manera razonada y pormenorizada cómo, a juicio del trabajador, el Tribunal A-quo ha incurrido en las argumentadas violaciones.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente aduce el artículo 96 del Código de Trabajo, como norma violada y el concepto en que lo ha sido, utiliza fundamentos orientados a censurar la manera cómo el Tribunal A-quo valoró el material probatorio que reposa en el Proceso, en un intento para que este Tribunal haga una revisión de la Sentencia como si se tratase de una tercera instancia, posición que como que está vedada efectuarse por medio del Recurso de Casación.

En este sentido, se advierte que el Recurso ensayado no reúne los requisitos para ser admitido, por lo que, debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en representación del señor NOMBRE 1, en contra de la Sentencia de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Reintegro presentado contra la Sociedad de Propietarios de Transporte de la Chorrera, S.A., (SPTCHSA).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY, LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS. MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Casación laboral
Expediente: 841652020

VISTOS:

La Firma Forense Bravo, Dutary, Lara y Asociados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se modifica la Sentencia N°48 de 2 de junio de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El trabajador NOMBRE 1, interpuso Demanda Laboral por renuncia justificada y pago de derechos adquiridos, ante el Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección, contra su empleador, la Empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC., basando su pretensión en lo establecido en el artículo 223 (numerales 2 y 3) del Código de Trabajo, dando por finalizada la relación laboral por tiempo indefinido, añadiendo, que a la fecha de presentación del Proceso, no se le habían cancelado sus derechos adquiridos y prestaciones que le corresponden por ley (Cfr. fojas 3-6 del Tomo I del Expediente Laboral).

Por su parte, la empresa demandada, MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC., presentó su contestación a la Acción incoada, señalando que los hechos invocados en la Carta de Renuncia no constituyen ni acreditan una renuncia justificada, al tenor de las causales a las que hace referencia el artículo 223 del Código de Trabajo, y que el vínculo laboral existente era de carácter definido, de ahí que solicita se desestime la pretensión y la cuantía formuladas por la parte actora (Cfr. fojas 17 y 18 del Tomo I del Expediente Laboral).

En adición, la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC., junto con su escrito de contestación promovió Excepción de Inexistencia de la Obligación, Excepción de Pago o Excepción Parcial de Pago, Excepción de Ilegitimidad en la Persona y Excepción de Prescripción, sobre las cuales el trabajador demandante oportunamente presentó su oposición (Cfr. fojas 19-20 y 21-24 del Tomo I del Expediente Laboral).

Surtidas todas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección emitió la Sentencia N°48 de 2 de junio de 2020, por medio de la cual se decidió declarar no probadas las Excepciones de Ilegitimidad en la Persona, de Prescripción, de Pago Parcial, y, en consecuencia, condena a la Empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC. al pago de doce mil ciento noventa y dos balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.12,192.64), más intereses en concepto de prima de antigüedad adeudada al trabajador, con costas del quince por ciento (15%) de la condena (Cfr. fojas 521-528 del Tomo III del expediente laboral).

Contra dicha decisión, el trabajador NOMBRE 1 presentó un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, escrito en el que señaló que en la Decisión del Tribunal Primario no se valoró que la supresión unilateral de los gastos de representación que percibía fuera una modificación arbitraria de las condiciones de trabajo, puesto que para la Ley Laboral el salario incluye gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas y cualquier otro beneficio que se reciba por razón de su trabajo (Cfr. fojas 536 y 537 del Tomo III del Expediente Laboral).

Como parte de su argumento, añade el apelante que la empresa demandada no efectuó el pago de la liquidación correspondiente, adeudándole de esta forma montos correspondientes en concepto de décimo proporcional, vacaciones proporcionales, que se mantuvieron acumuladas a la fecha de terminación de la relación de trabajo, montos que ascienden a la suma de ochenta y siete trescientos noventa y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.87,394.60), por lo que solicita se modifique en todas sus partes la Sentencia Apelada (Cfr. fojas 538-540 del Tomo III del Expediente Laboral).

Bajo este orden de ideas, el Tribunal de Segunda Instancia dictó la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, mediante la cual modificó la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, pronunciamiento en el que se declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, en cuanto a los reclamos de indemnización por renuncia justificada, salarios vencidos, vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, por no haberse acreditado la legalidad del trabajador NOMBRE 1 y ordenó condenar a la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC., al pago de novecientos sesenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.961.75) a favor del actor en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales (Cfr. fojas 545-561 del Tomo III del Expediente Laboral).

II. PRETENSION DEL CASACIONISTA.

La Firma Forense Bravo, Dutary, Lara y Asociados, actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1, interpone Recurso Extraordinario de Casación Laboral y solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revocar la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N°48 de 2 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección.

Manifiesta el proponente del Recurso, que a su juicio, con la emisión de la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, se violaron los artículos 6, 921 y 977 del Código de Trabajo, cuyos conceptos de infracción desglosaremos posteriormente.

III. OPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE.

Por su parte, explica la empresa opositora del Recurso de Casación que un trabajador extranjero no puede laborar de forma indefinida y menos en el caso del demandante, que ni siquiera acreditó que contaba con la autorización respectiva. Añade, que el accionante busca crear una tercera instancia para valorización de pruebas; por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que no case la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo; en concordancia con el artículo 97 (numeral 13) del Código Judicial.

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si, efectivamente, al trabajador le asiste el derecho al pago de una serie de prestaciones en concepto de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, vacaciones vencidas, entre otros, luego que terminara la relación laboral con la empresa demandada.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Tribunal a realizar el análisis de los cargos de injuridicidad esbozados por el actor.

- El primer cargo de infracción planteado por el Casacionista recae sobre el artículo 6 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

“Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales, o reglamentarias prevalecerá la disposición o interpretación más favorable al trabajador.”

Señala el Casacionista, que la norma en referencia fue violada de manera directa, ya que la interpretación realizada por el Tribunal de Segunda Instancia sobre las normas del Derecho Laboral y Laboral Migratorio estuvo encaminado a favorecer al empleador, al ignorar que el trabajador NOMBRE 1 contaba con un permiso de trabajo de carácter indefinido desde el 2015 (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Esta Corporación de Justicia discrepa de los argumentos esbozados por el accionante respecto a los cargos de injuridicidad del artículo 6 del Código de Trabajo; ya que dicho precepto establece claramente que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

En este contexto, observa esta Sala que el Casacionista únicamente se limita a argumentar que no se interpretó en debida forma “derecho laboral y laboral migratorio”, sin identificar las disposiciones sustantivas que, en todo caso, producen el conflicto en la aplicación de la norma o de interpretación que incurrió la decisión de Alzada.

Bajo este orden de ideas, considera este Cuerpo Colegiado que el activador jurisdiccional no ha estructurado en debida forma la presunta colisión sobre la aplicación de normas de trabajo, por lo que sus argumentos distan totalmente del espíritu del artículo 6 del Código de Trabajo, siendo imposible para el Operador de Justicia avocarse la búsqueda de delimitar cuáles disposiciones laborales considera la parte recurrente se encuentran en posible conflicto o duda en cuanto a su interpretación, en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Respecto al ámbito de interpretación del artículo 6 del Código de Trabajo, esta Superioridad ha sostenido lo siguiente:

“En primer lugar, observa la Sala que el casacionista estima transgredido el artículo 6 del Código de Trabajo. Conviene anotar que el artículo 6 del Código de Trabajo, contiene el criterio o regla de la norma más favorable cuando el juzgador abrigue duda o conflicto sobre la aplicación o interpretación de preceptos de categoría de ley,

convencionales o reglamentarias; esta emana del principio protector del Derecho del Trabajo, el cual no es conducente en el caso tratado, ya que el mismo se circunscribe únicamente a casos de conflicto entre normas o varias interpretaciones, supuestos en la cual debe prevalecer la norma más favorable ante el conflicto normativo, o bien la interpretación más beneficiosa ante la duda del juez o interprete a favor del trabajador, y así cumplir con el principio tuitivo del derecho del trabajo.”

En razón de los planteamientos anteriores, esta Judicatura estima que la inobservancia incurrida por el Casacionista impide a esta Corporación de Justicia someter al análisis el concepto atacado como violatorio; por consiguiente, se desestima la infracción del artículo 6 del Código de Trabajo.

- Por otra parte, alega el proponente del Recurso que ocupa nuestra atención, que la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia transgrede el artículo 921 del Código de Trabajo, que puntualiza:

“Artículo 921. Asimismo podrá el Superior, en la resolución que decida el recurso de apelación, aun cuando afecte adversamente al apelante adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene que se haga o no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y siempre que la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia.”

Sobre la aludida norma, arguye quien recurre que la misma fue violentada de manera directa por comisión por el Tribunal Ad Quem, toda vez que adicionó declaraciones que no fueron solicitadas por el apelante, tomando en cuenta que el Tribunal de Primera Instancia claramente resolvió las excepciones interpuestas por la parte demandada y que esta última no presentó recurso alguno relacionado con dichas excepciones (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En cuanto al concepto de infracción desarrollado por el activador jurisdiccional, esta Colegiatura no comparte el criterio vertido, ya que de la lectura del artículo 921 del Código de Trabajo, citado en párrafos precedentes, se desprende con meridiana claridad que el mismo modera el Principio de la “Reformatio In Peius”, que viene a ser la prohibición al Tribunal Superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del Apelante.

En este escenario, el artículo 921 del Código de Trabajo establece dos (2) excepciones al mencionado Principio; es decir, permite desmejorar la condición del Apelante bajo ciertas limitaciones, a saber:

- Que se haya producido una omisión, ya sea porque no se hizo una declaración que la Ley ordena se haga, o porque no se haya resuelto una pretensión o excepción, y por tanto, en la resolución apelada debe ser adicionada.
- Que la parte interesada al sustentar el recurso haya solicitado la adición.

En este orden de ideas, esta Magistratura advierte que en la causa laboral que ocupa nuestra atención, la parte demandada, la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC., en conjunto con su contestación promovió cuatro (4) Excepciones, siendo éstas las siguientes: Excepción de Inexistencia de la Obligación, Excepción de Pago o Excepción Parcial de Pago, Excepción de Ilegitimidad en la Persona y Excepción de Prescripción; no obstante, el Juzgado Seccional de Trabajo, al momento de fallar la controversia, no se pronunció respecto a todas, configurándose de esta forma el primer supuesto contemplado en el artículo 921 del Código de Trabajo (Cfr. fojas 19 y 20 del Tomo I y fojas 521-528 del Tomo III del Expediente Laboral).

Lo anterior, conllevó a que el Tribunal de Segunda Instancia, debidamente legitimado para ello, tal como lo estipula el artículo 921 del Código de Trabajo, a través de la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, procediera a resolver la Excepción de Inexistencia de la Obligación sobre la cual el Tribunal A quo no había emitido decisión alguna, adición que no está supeditada a que la contraparte necesariamente presente un Recurso de Apelación.

Estima la Sala, pues, que no se ha conculcado dicha norma, toda vez que la actuación desplegada por el Tribunal de Alzada perfectamente se adecua a lo consagrado en el artículo 921 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestiman los cargos relativos a tal disposición.

- Por último, destaca el Casacionista que la Sentencia del Tribunal de Alzada conculca el artículo 977, que establece:

“Artículo 977. La sentencia de segunda instancia sólo admite recurso de casación, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV, DEL Título VIII, de este Libro. Admite también aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive, ampliación o modificación de frutos, réditos, perjuicios o costas, cuando revoque la sentencia de primera instancia.”

Alega el activador jurisdiccional que la disposición transcrita ha sido vulnerada de manera directa por comisión, toda vez que en atención a lo dispuesto en tal norma, el Tribunal de Segunda Instancia únicamente podía realizar aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive, por lo que no podía conceder unas excepciones que ya habían sido resueltas por el Tribunal A Quo (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Sobre este punto, esta Sala de Casación Laboral no comparte los razonamientos esgrimidos por quien recurre, ya que se descontextualiza el contenido del artículo aludido.

Ello es así, ya que el accionante sustenta básicamente que el Juzgador de Alzada no podía pronunciarse respecto de lo ya resuelto por el Juez de Primera Instancia, cuando lo cierto es que la norma hace alusión a los recursos o acciones que se pueden promover contra la decisión de Segunda Instancia; es decir, Recurso de Casación o Solicitud de Aclaración, siendo el primero el que se ha interpuesto contra la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Así las cosas, el marco de competencia del Tribunal de Alzada es precisamente evaluar, revisar y modificar, de ser viable, lo resuelto por el Tribunal de la Causa; de ahí que no desprende la Sala de qué forma se ha materializado la violación a la citada norma.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Laboral descarta los cargos de infracción del artículo 977 del Código de Trabajo, planteados por el actor.

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 13 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral NOMBRE 1 Vs. MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ORDÓÑEZ HUETE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL COMÚN POR PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR NOMBRE 1 VS. CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Casación laboral
Expediente: 41478-2020

VISTOS:

El Licenciado Gregorio Ordóñez Huete, actuando en representación de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), ha presentado Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra de la Sentencia de 25 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Común por Pago de Prima de Antigüedad promovido por el trabajador NOMBRE 1.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Proceso en estudio, tiene su génesis con la Demanda Laboral por Pago de Prima de Antigüedad, interpuesta por NOMBRE 1, contra la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

En ese orden de ideas, y para lograr una mejor aproximación al tema en estudio, mediante la Sentencia No. 31 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el citado Juzgado de Trabajo resolvió Absolver a la sociedad amparista del reclamo de prima de antigüedad interpuesto por el señor NOMBRE 1.

Así las cosas, la decisión adoptada, fue objeto de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, Instancia que emitió la Sentencia de 25 de junio de 2020, acusada en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral bajo estudio, en la que resolvió que, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No. 31 de 27 de septiembre de 2019, se CONDENARA a la Sociedad CONSTRUCTORA URBANA S.A., (CUSA), a pagarle al trabajador reclamante la suma de nueve mil doscientos sesenta y cinco balboas con 33/100 (B/9,265.33), en concepto de Pago por Prima de Antigüedad. (Cfr. fojas 158-167 del expediente laboral).

Visto lo anterior, con el presente Recurso de Casación Laboral, la sociedad accionante pretende la revocatoria de la Resolución recurrida, y en su defecto, se absuelva a la Sociedad demandada de la reclamación en concepto de Pago por Prima de Antigüedad.

Es oportuno advertir, que de la Acción presentada, se le corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que el mismo hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El Licenciado Gregorio Ordóñez Huete, apoderado de CONSTRUCTORA URBANO S.A., (CUSA), presenta el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos:

a. Los artículo 77 (numeral 3) 224 y 279 del Código de Trabajo, que en ese orden, establecen que la relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido, cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste al pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida; que a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad; que se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación, la demolición, movimiento de tierra y la edificación de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrico (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial);

b. Los artículos 14 y 15 la Ley N° 72 de 15 de diciembre 1975, “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo”, que sucesivamente señalan, entre otras cosas, que se podrán celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción; que cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se les aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

c. El artículo 1 de la Ley N° 13 de abril de 1982, “Por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el contrato de trabajo en la construcción”, según el cual, los contratos por obra determinada en fase correspondiente o a tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de una aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la realización del trabajo, y será entregado directamente al trabajador, a partir de la terminación de la relación laboral (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así las cosas, en cuanto a la infracción de los normas aducidas, el activador jurisdiccional, señala que en la Sentencia recurrida, se aplicó de manera indebida el artículo 77 (numeral 3) de la excerta laboral, en virtud que, a su juicio, existe una norma de carácter especial; es decir, el artículo 14 de la Ley

72 de 15 de diciembre de 1975, que establece la no aplicación del artículo 77 citado, a las relaciones de trabajo constituidas por tiempo definido u obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Se aduce también, la infracción del artículo 15 la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, indicando, que en su texto se preceptúa, entre otra cosa, cuando se trata de contratos por tiempo definido u obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese sentido, y al sustentar la infracción del artículo 224 del Código de Trabajo, la parte actora reitera, que si bien, la norma indicada regula exclusivamente las relaciones laborales que se desprenden de los contratos de trabajo por término indefinido; sin embargo, su tenor literal no rige para las relaciones de trabajo de la industria de construcción por tiempo definido (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

A su vez, estima que ha sido vulnerado el artículo 279 el Código de Trabajo, en concepto de violación directa, por omisión, puesto que, a su juicio, no se aplicó lo expresado en la Legislación Especial contenida en la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, en cuanto al carácter laboral de la contratación que rige la actividad de trabajo por obra determinada.

Finalmente, aduce como infringido el artículo 1 de la Ley N° 13 de 30 de abril de 1982, por violación directa e interpretación errónea, por cuanto que su contenido solo es aplicable para trabajadores contratados por obra determinada o fase a tiempo definido en obras en las actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

COMPETENCIA

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es el Tribunal competente para conocer del presente Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97 numeral 13, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

El Recurso Extraordinario que ocupa nuestra atención, interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), está dirigido contra la Sentencia de 25 de junio 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Pago de Prima de Antigüedad que el trabajador NOMBRE 1, instauró contra la sociedad accionante, por lo que se encuentra legitimada para presentar el Recurso de Casación en estudio.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos formulados:

Con base a los antecedentes expuestos, se advierte que la presente controversia gira en torno a determinar la existencia de una relación laboral por contrato de trabajo definido u obra determinada en la actividad de la construcción, entre el trabajador NOMBRE 1 y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA).

En primer lugar, tenemos que la sociedad Casacionista, citó, como norma infringida, el artículo 77 (numeral 3) del Código de Trabajo, texto legal que, establece los supuestos en los que una relación de trabajo se debe considerar de tiempo indefinido.

El citado texto legal es del siguiente tenor:

"Artículo 77. La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra;
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida". (Lo resaltado es nuestro).

El contenido de la norma antes citada, establece que cuando se celebren sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, la relación de trabajo se entenderá como indefinida.

El respecto, y atendiendo a los elementos de convicción allegados al presente estudio, se desprende, que el señor NOMBRE 1, laboró para la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), durante un periodo de 12 años y seis meses, bajo la modalidad contractual de “contratos por tiempo definido o para obra determinada”.

En ese orden de ideas, la sucesión de contratos por tiempo definido o para obra determinada, denota una continuidad del servicio prestado por el trabajador en la empresa accionante; toda vez que, basta con verificar los contratos individuales de trabajo (Por Obra Determinada)⁴⁴, contenidos en Autos, para advertir, una posible relación de trabajo, por tiempo indefinido, conforma lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 de la excerta laboral.

Sin embargo, es importante delimitar, que el contrato de trabajo suscrito entre NOMBRE 1 y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), es celebrado en el marco de la actividad de la construcción, cuyo Régimen Especial se encuentra contemplado en la Ley No. 72 de 15 de diciembre de 1975, y en la que se contempla la posibilidad de celebrar contratos sucesivos por obra determinada o periodos determinados, pero que no generan la obligación de pagar prima de antigüedad a los trabajadores bajo esa modalidad contractual.

En virtud de las consideraciones expuestas, efectivamente, nos encontramos ante una relación laboral que tiene como escenario la actividad de la construcción, y que por su especialidad, está regulada por la citada Ley No. 72 de 15 de diciembre de 1975, “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo”.

En este contexto, el artículo 279 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

⁴⁴ Cfr. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 de julio de 2011. Foja 104 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 de diciembre de 2012. Foja 32 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 mayo de 2013. Foja 28 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 16 de octubre de 2014. Foja 24 del expediente Judicial. Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 1 de abril de 2016. Foja 20 del expediente Judicial, y Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 1 de junio de 2017. Foja 16 del expediente judicial.

“Artículo 279: Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; de demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica.” (Lo resaltado es nuestro).

Tal y como viene expresado, la definición que hace nuestro ordenamiento positivo respecto a las obras de construcción, nos permite apreciar, que la profesión de ingeniería civil por el ejercicio de sus funciones labores inherentes a la ejecución de obras civiles, se enmarca dentro de dicha actividad del sector de la construcción.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, acusado como infringido, es del tenor siguiente:

“Artículo 14. Se pueden celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción.

Igualmente, en casos especiales o urgentes cuando un trabajador ha sido contratado para una fase definida en obras de construcción podrá laborar en otras fases o etapas de la obra siempre y cuando las mismas sean compatibles con las labores inherentes al oficio y ocupación del trabajador. En estos casos no se modifica la relación de trabajo.”

Del contenido de la disposición legal antes citada, se puede apreciar que, el Ingeniero Civil NOMBRE 1, fue contratado, como Ingeniero de Proyectos, para llevar a cabo fases de ejecución en la actividad de construcción. En atención a este hecho, en la “Descripción y Perfil del Cargo por Competencias”, proporcionado por la casacionista, se observa el siguiente:

“...

2. OBJETIVO GENERAL DEL CARGO:

Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con el desarrollo de los proyectos de construcción a su cargo, a fin de garantizar la calidad y cumplimiento de la obra, el uso eficiente de los recursos asignados y controlar el presupuesto.” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, es importante anotar, que la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), se dedica a la actividad de la construcción, misma que, por su naturaleza, requiere la contratación tanto de personal profesional idóneo y de otros, que si bien, no han obtenido sus conocimientos a través de los métodos formales y especializados, también realizan oficios de carácter estrictamente técnicos, relacionados con la actividad de la construcción, todos estos, amparados en la legislación especial de la industria de la construcción, contenida en Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975. En este escenario, no es posible argumentar que un Ingeniero de Proyecto o de área, no es contratado bajo la modalidad de “Contrato de Construcción”.

En este punto, resulta importante hacer mención, por ejemplo, a la cláusula “CUARTA” del Contrato Individual de Trabajo (Por Obra Determinada) de 1 de junio de 2017, en el que se estipula lo siguiente:

“CUARTA. La duración del presente contrato será por el término de la ejecución de las obras relativas a las labores inherentes a la prestación del servicio a que se obliga el trabajador durante la o las fases de 9999,022 Ingeniería, o en las obras de 688.99 INTERCAMBIADOR LA FERIA, con Ref. Inicio de Excavación del Intercambiador y Ref, de Fin Fin Construcción del intercambiador. Una vez

concluidas esas labores de trabajo se dará por terminada la relación de trabajo de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.” (El resaltado es de esta Sala).

Con lo anterior, se evidencia que la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), formalizó la relación laboral, con NOMBRE 1, conforme a lo dispuesto en Ley No. 72 de 15 de diciembre de 1975, “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo”.

De lo expuesto, resulta claro que el contrato de construcción por tiempo definido en obra determinada entre García Gamboa y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), atiende a la actividad de la construcción que está regulada por el régimen legal contemplado en la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, por lo tanto, al encontrarnos frente a esta modalidad de contratación, no rigen los lineamientos establecidos en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Lo anterior, encuentra sustento con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975, advertida como infringida por el accionante, misma que señala:

“Artículo 15. Cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondientes, en obras y actividades de construcción, no se aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.”

Del contexto legal expresado, se extrae la exclusión del artículo 77 del Código de Trabajo, por lo tanto, si bien existe un carácter sucesivo de los contrato por tiempo definido o para obra determinada suscritos García Gamboa y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), no lo es que, se le pueda dar la connotación de contrato por tiempo indefinido, puesto que la aplicación de la norma laboral citada, está subordinada a lo regulado en el citado artículo 15 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.

Como referencia, en la Sentencia de 14 de 2009, la Sala Tercera, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“...

Tal como establece el citado artículo, para el caso de los contratos de la construcción, regulados por los artículos 279 y 280 del Código de Trabajo y desarrollados por la Ley 72 de 1975, que una relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido cuando se celebren sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido.

3.3. Terminación de la relación de trabajo

...

El contrato por obra determinada, supedita su duración a la ejecución de una obra o labor determinada que no recaiga sobre una tarea de naturaleza y necesidad permanente en la empresa, extinguiéndose de forma natural el contrato con la culminación de dicha obra.

Un requisito indispensable para este tipo de contrato es que conste por escrito, para que tenga validez su duración por obra determinada.

Para el caso de los contratos de la construcción, regulados por los artículos 279 y 280 del Código de Trabajo y desarrollados por la Ley 72 de 1975, se entiende por obra o actividades de la construcción "las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su

reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica." ; y por obra determinada "la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador."

...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que la prima de antigüedad solicitada, y prevista en el artículo 224 el Código de Trabajo, corresponde a los trabajadores que han sido contratados por tiempo indefinido, previsto en el artículo 77 del Código de Trabajo, relación de trabajo, que como hemos señalado, no es aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975.

Cabe agregar, que NOMBRE 1, ha recibido por parte de la sociedad accionante, el pago del fondo de cesantía del 6% de su salario, prestación señalada expresamente, para los trabajadores de la construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13 del 30 de abril de 1982, “Por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el contrato de trabajo en la construcción y que modifica la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975”, mismo que advierte que:

“Artículo 1. Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo.

....” (Lo resaltado es nuestro).

En otras palabras, la norma citada obliga al empleador, al pago de fondo de cesantía equivalente al seis por ciento (6%) del salario del trabajador de la construcción, una vez haya concluido la obra o fase determinada.

Así las cosas, de acuerdo a las constancias procesales contenidas en Autos, NOMBRE 1, fue contratado para trabajar en distintos cargos y proyectos de construcción, “Por Obra Determinada”, el cual al concluir, le dio Derecho al cobro del citado fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13 del 30 de abril de 1982.

Eso se demuestra, en la Liquidación de Prestaciones Laborales de 6 de junio de 2017, misma que, en el Detalle de Prestaciones, señala lo siguiente:

“...
Yo NOMBRE 1 con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, declaro que he recibido a mi entera satisfacción las sumas que tengo derecho de acuerdo con la Ley, y que se detallan a continuación:

DETALLE DE PRESTACIONES

Descripción	Cantidad (B/.)

...

<u>Cesantía /Indemnización</u>	<u>B/.2,415.27</u>

...” (Cfr. foja 23 del expediente judicial) (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

Lo anterior, nos permite colegir que la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), cumplió con el pago de las prestaciones laborales a las que por Ley, le asisten al trabajador NOMBRE 1, producto de los

contratos de trabajo celebrados por obra determinada al encuadrarse en el precitado artículo 1 de la Ley N° 13 de 1982.

Ante este escenario, es claro que la relación laboral de contrato por obra determinada bajo estudio, se enmarca dentro de los lineamientos legales establecidos en la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975 y la Ley N° 13 del 30 de abril de 1982, las cuales establecen los derechos y obligaciones que rigen tanto para el trabajador como para el empleador y que emergen al finalizar la obra o fase determinada como forma de extinción del contrato

Por las razones expuestas, se evidencia una aplicación indebida de artículo 77 (numeral 3) del Código de Trabajo, existiendo una norma de carácter especial que regula las relaciones de trabajo constituidas por tiempo definido u obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, por lo tanto, se estima la infracción de las demás normas aducidas por la empresa accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 25 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, contra la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA); y la ABSUELVE del reclamo promovido por el trabajador NOMBRE 1, dentro del Proceso Laboral Común por Pago de Prima de Antigüedad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR ARISTIDES CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	34080-2020

VISTOS:

El Licenciado Omar Aristides Carrasco Castillo, actuando en representación del trabajador NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020),

dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Común de Reclamo de Prestaciones Laborales promovido contra NOMBRE 2, cuya decisión CONFIRMA la Sentencia N° 38/19 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección del Cuarto Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como génesis el Proceso Laboral por Reclamo de Prestaciones Laborales, promovido por el señor NOMBRE 1, contra el señor NOMBRE 2, a fin de obtener el pago de treinta mil novecientos ochenta balboas con 17/100 (B/.30,880.17), en concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales, por parte del empleador NOMBRE 2. (Cfr. Foja 10-12 del Expediente Laboral)

Para fundamentar su pretensión, la parte trabajadora argumentó que mantuvo una relación laboral y como tal debía recibir como jornalero una proporción equivalente a la suma mensual de trescientos ochenta y nueve balboas con 89/100 (B/.389.89) y como ordeñador, debió recibir una proporción equivalente a la suma de ciento cuarenta balboas con 00/100 (B/.140.00), proporcionales a razón de cinco (0.05) centavos por litro de leche, en la finca de propiedad del señor NOMBRE 2. (Cfr. Foja 11 del Expediente Laboral)

Arguye el casacionista que durante su relación de trabajo no recibió el pago de vacaciones ni del décimo tercer mes y, que al finalizar la misma, no se le cancelaron sus prestaciones laborales.

En respuesta a la pretensión del demandante, la parte empleadora negó la existencia de la relación de trabajo, advirtiendo que el señor NOMBRE 1, no estuvo sujeto a subordinación jurídica ni dependencia económica. (Cfr. Foja 8-11 del Expediente Judicial)

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, concluyó mediante Sentencia 38/19 de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que no existían elementos de prueba que demostraran la prestación de un servicio por parte del demandante y, consecuentemente, la existencia de una relación de trabajo. (Cfr. Foja 173-177 del Expediente Laboral)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dictó la Sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual CONFIRMÓ la decisión de Primera Instancia, bajo la premisa que el señor NOMBRE 1 no había acreditado de manera fehaciente los elementos propios de una relación laboral como lo son la subordinación jurídica y la dependencia económica, por lo que no era posible aplicar las presunciones legales establecidas a favor del trabajador.

El fin perseguido con el Recurso Extraordinario bajo estudio consiste en que esta Judicatura Laboral, Case la Resolución impugnada, y así se revoque la Sentencia 38/19 de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez de Trabajo de la Sexta Sección del Cuarto Distrito Judicial.

De la Acción presentada se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quienes, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, solicitando a este Tribunal no se Case la Sentencia recurrida.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El actor señala que la Sentencia fechada once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, infringe los artículos 62, 65 y 69 del Código de Trabajo.

Al respecto, manifiesta, el recurrente que ha sido quebrantado el artículo 62 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa, por omisión hecho este que ha surgido porque el Tribunal Ad-quem no aplicó dicha norma, pese a que el precepto legal es claro al establecer que “se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen”; y en el caso objeto de la controversia, el trabajador ha acreditado que prestó el servicio y además existía una relación laboral, sin embargo el Tribunal de Segunda Instancia no constató tal situación.

De igual manera, el recurrente manifiesta que la Sentencia impugnada, infringe el contenido del artículo 65 numerales (1 y 2), del Código de Trabajo, de manera directa y por comisión, puesto que el Ad-quem ha fundado su Resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral, lo cual es falso, ya que para que no existiese la relación de trabajo, no debían presentarse los dos (2) aspectos que acrediten y certifican la existencia de la misma, a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, en concepto de interpretación errónea, toda vez que, desconoce la presunción legal en el sentido que, ante la falta de contrato escrito, lo alegado por el trabajador se considera como cierto, salvo prueba indubitable que no admita duda razonable al respecto.

III. ANÁLISIS DE LA SALA.

El Licenciado Omar Aristides Carrasco Castillo, apoderado especial del señor NOMBRE 1, presentó el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los artículos 62, 65 y 69 del Código de Trabajo.

Es oportuno señalar que el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, establecido en el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las Resoluciones judiciales de Segunda Instancia que hacen tránsito a Cosa Juzgada, y en las que, aun sin esta última circunstancia, se pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, vale señalar que dicho Recurso de Casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la Sentencia, que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la Jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

En este sentido, que los cargos de infracción formulados contra la Sentencia recurrida versan sobre el desconocimiento de una serie de presunciones legales a favor del trabajador contempladas en el Código de Trabajo y la supuesta falta de aplicación de dichas normas laborales, lo que llevó a desestimar la existencia de relación de trabajo alegada por el casacionista, examinaremos su violación en conjunto.

El Tribunal Superior de Trabajo al determinar la inexistencia de la relación de trabajo, consideró absolver de todos los reclamos a la parte demandada por estimar que “Las pruebas aportadas no son suficientes para lograr su cometido, por ser un Trabajador de Campo a los que no se les aplican presunciones legales, al no ser obligatorio el Contrato de Trabajo escrito para ello, debiendo acreditar todos los aspectos de la relación.” (Cfr. Foja 200 del Expediente Laboral)

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, norma en referencia señala lo siguiente:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos. La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.” (Lo resaltado es nuestro)

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, teniendo que desvirtuar lo alegado por el demandado o acreditar que esa relación o prestación del servicio, es de carácter laboral.

En este punto, consideramos oportuno destacar la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), en la que este Tribunal de Casación Laboral, expresó lo siguiente:

“(…)

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge el concepto de contrato individual de trabajo sea verbal o escrito, además de los elementos constitutivos que identifican la relación de trabajo -subordinación jurídica y dependencia económica-, señala además que acreditada la existencia de la relación de trabajo se determina la obligación de pagar salario. De suerte que negada la relación de trabajo, la carga de la prueba ante este evento recae en el trabajador, quien debe demostrar la prestación del servicio en condiciones personales o personalísima a favor del demandado, y en el presente caso no aconteció así, tal como lo concluyó el juzgador Ad-quen en su sentencia (f. 464 del expediente). De probarse este extremo de la relación de trabajo, que es de vital importancia, se desplazarían de inmediato las presunciones establecidas en la ley laboral a favor del trabajador; en caso contrario se debe declarar la inexistencia del mismo.

Ahora bien, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar debemos recordar al casacionista que esta es una presunción iuris tantum, admite prueba en contrario, nace desde el momento en que es acreditada la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, situación esta que no logró probarse en la presente encuesta laboral, por lo que pierde su eficacia; sólo tiene fuerza, mientras que la parte perjudicada no la enerve con pruebas

suficientemente eficaces con relación al punto debatido. Es que ésta circunstancia es consecuente del artículo 62 del Código de Trabajo, por lo que al no probar la prestación del servicio no nace la presunción aludida, fenece su ámbito de aplicación.

(...)” (Lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 65 del Código de Trabajo hace referencia a los distintos supuestos en que se configura la dependencia económica dentro de una relación de trabajo, y señala en su último párrafo que, ante la falta de evidencias sobre la existencia de subordinación jurídica, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como relación de trabajo existente. La enunciada disposición establece:

“Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad.
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.” (Lo subrayado es nuestro)

Al respecto, la Sala al revisar las pruebas que versan en el Expediente, destaca que no se ha probado que existiera dirección y fiscalización sobre el casacionista por parte del señor NOMBRE 2, lo que deja en manifiesto que el demandante NOMBRE 1, no estaba contratado como trabajador asalariado a fin de encontrarse sujeto a un Régimen de subordinación jurídica y dependencia económica, elementos estos que son esenciales para definir la relación laboral.

Ante lo expresado, resulta de importancia señalar que para que el empleador demandado se obligue a desvirtuar la presunción del contrato o relación de trabajo, es necesario que el demandante demuestre la prestación personal del servicio; es decir, recaería sobre el señor NOMBRE 2, la obligación de hacer la prueba contraria a los hechos a los que se refiere el artículo 69 del Código de Trabajo, de haber establecido el demandante que en algún momento le prestó sus servicios personales, lo que haría presumir la existencia del contrato o la relación de trabajo, de conformidad a las disposiciones de los artículo 66 y 737 (num.1) del Código de Trabajo.

En este sentido el artículo 69 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

Sobre el particular, debemos recordar que esta es una presunción iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario, surge desde el momento en que es acreditada la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, situación está que no logró probarse en la encuesta laboral en estudio, por lo que no surte vigencia ni eficacia.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), en la cual la Sala Tercera de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar que una relación laboral puede tener orígenes contractuales o no contractuales, pero a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12^{ava}. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187).

Como elementos esenciales para la existencia de una relación de trabajo, figuran la subordinación jurídica y la dependencia económica. En cuanto al primero de estos elementos, cabe mencionar que algunos juristas estiman que ‘implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador...’(Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs. 34 a 36).

En virtud de lo expresado, se colige que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos de quien figura como empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. No obstante, el material probatorio aportado al proceso carece de elementos fehacientes que indiquen que el señor AGUSTÍN HERNÁNDEZ BONILLA ejecutaba sus labores siguiendo controles, mandatos o directrices de Isabel Duarte Contreras, es decir, que estuviese ejerciendo una labor en condiciones de subordinación jurídica.

En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando ‘se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que ‘en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Ibídem. Pág. 37).

(…)” (Lo resaltado es nuestro)

En estas circunstancias, la Sala concluye que no se probó la existencia de una relación laboral entre NOMBRE 1 y el señor NOMBRE 2, dotada de los elementos esenciales del contrato de trabajo, denominados: subordinación jurídica y dependencia económica.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Común de Trabajo promovido por el señor NOMBRE 1, contra el señor NOMBRE 2.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1138-19

VISTOS:

La firma Bufete Herrera, actuando en representación de la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado por la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra el trabajador NOMBRE 1, cuya decisión CONFIRMA la Sentencia No. 48 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente la Demanda de Impugnación promovida por la empleadora INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., dentro del Reintegro por Fuero Sindical del trabajador NOMBRE 1, a sus funciones habituales que desempeñaba en dicha empresa, en iguales condiciones a las que se encontraba al momento del despido, dentro del cual se ordenó el pago de los salarios caídos desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta el cumplimiento del Mandamiento de Reintegro, decisión proferida el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste. (Cfr. fojas. 24-27del Expediente Laboral)

En ese sentido, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia No. 48 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), resolvió MANTENER el Reintegro del Trabajador NOMBRE 1, ordenado por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, así como también fijó costas en doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.250.00), a cargo de la empresa. (Cfr. fojas. 101-107 del Expediente Laboral)

A través del referido Fallo de primera instancia se determinó en su parte motiva que el trabajador NOMBRE 1, previamente a su despido había solicitado ante la Dirección Regional de Trabajo, el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), que se le reconociera el derecho a Fuero Sindical bajo la modalidad de la inscripción de un Sindicato en Formación, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 numeral 1 del Código de Trabajo, por lo tanto, gozaba de Fuero Sindical.

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la sociedad accionante actuando a través de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, mismo que fue decidido mediante la Resolución de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dispuso CONFIRMAR Sentencia No. 48 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y adicionó costas en trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00). Razón por la que la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., interpuso el Recurso Extraordinario de Casación Laboral bajo estudio. (Cfr. fojas. 121-130 del Expediente Laboral)

El fin perseguido con dicho Recurso Extraordinario consiste en que el Tribunal Case la Resolución impugnada, y así se revoque la la Sentencia No. 48 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que la parte demandante señala como infringidos ciertos artículos del Código de Trabajo, que ya fueron analizadas y discernidos por los Tribunal de Primera y Segunda Instancia y, no describe ni aporta elementos nuevos que sustenten dichos cargos, pretendiendo así convertir esta Sala de Casación Laboral en una tercera instancia, lo que a su criterio impide la admisibilidad del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 926 del mismo texto legal.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Manifiesta la actora que la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, infringe los artículos 212, numeral 1, y 386 del Código de Trabajo.

Al respecto, señala que el artículo 386 del Código de Trabajo ha sido vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, porque el Tribunal A-quo sustentó el Fallo impugnado en que no cabía la nulidad del Proceso por no discutirse la figura del preaviso, defensa que no fue invocada por el trabajador y, que este estaba amparado por Fuero de Formación de Sindicato.

Estima que la norma en mención ha sido quebrantada ya que dicho pronunciamiento no tomó en cuenta que al señor NOMBRE 1, se le comunicó el preaviso el día dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018); es decir, con treinta (30) días de anticipación y, que para tal fecha éste no se había adherido a la solicitud de inscripción de Sindicato en Formación, por lo tanto, no gozaba de fuero sindical como miembro de un Sindicato en Formación al momento del despido, pues él se incorpora al grupo que tiene la intención de formar una nueva organización el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018); esto es, quince (15) días después de habersele informado la terminación de la relación laboral.

Por su parte, considera el casacionista que, el artículo 212, numeral 1, del Código de Trabajo, se entiende vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que toda empresa tiene derecho a dar por terminada la relación de trabajo conforme a la Ley.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

Vencidos los términos correspondientes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entra a decidir el Recurso de Casación Laboral objeto de este examen, como Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13 del Código Judicial.

El Tribunal Superior, luego del análisis jurídico del caso, resolvió confirmar la Sentencia de Primera Instancia que Mantiene el Reintegro del Trabajador NOMBRE 1, ordenado por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, teniendo como motivación que los elementos allegados al caso acreditan que el mismo se encuentra amparado por el Fuero Sindical.

Sobre la base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por ese Tribunal Ad-quo, es conforme a Derecho, con vista en los cargos de violación alegados en relación a los artículos 212, numeral 1, y 386 del Código de Trabajo, en este sentido, se extrae que la empresa casacionista fundamenta su Recurso Extraordinario en que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, desconoció que al momento de comunicarse el preaviso de la terminación laboral, no existía Fuero de Sindicato en Formación.

Como punto de partida, a objeto de establecer un breve análisis e interpretación de las normas relativas al Fuero Sindical correspondientes a la causa que ocupa nuestra atención, para tales efectos debemos referirnos a los artículos 381, 383, 384 y 385 del Código de Trabajo.

Así las cosas, el numeral 1, del artículo 381 del Código de Trabajo, establece lo siguiente:

"Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

- 1. Los miembros de los sindicatos en formación

2.Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382

3.Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen; y

4.Los representantes sindicales." (La negrita y subrayado es de la Sala)

El artículo 383 del Código de Trabajo, señala:

"Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación al fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial." (La negrita y subrayado es de la Sala)

El artículo 384 del Código de Trabajo, lo siguiente:

"Artículo 384. La duración del fuero Sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de sindicato en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.

2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, éstos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones

3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la inspección de trabajo; en todo caso, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.

(...)." (El subrayado y la negrita es del Tribunal)

A continuación, se transcribe el artículo 385 del Código de Trabajo, que expone:

"Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrá para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que se trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de

inscripción del sindicato, conforme al artículo 352. Una vez formalizada la solicitud de inscripción, los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 ordinal 1° y 384 ordinal 1°.

En caso de que se hagan objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato, el fuero se extenderá por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones. Una vez subsanadas, el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación se regirá por las reglas señaladas en los artículos 381 y 384." (La negrita es de la Sala)

Al respecto, el denominado Fuero Sindical es la “Garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo sin causa justificada, previamente calificada por el juez de trabajo. Es la protección otorgada a los trabajadores agremiados, con el fin de protegerlos en el ejercicio de su actividad sindical, en relación con el empleador, al Estado o a sus propios compañeros.” ⁴⁵

Sobre el particular, debe destacarse que los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo, definen cuando opera la protección del Fuero Sindical para quienes se agrupan a propósito de formar un sindicato, señalándose que para gozar del mismo deben notificar a la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación escrita, la voluntad de gestionar una agrupación sindical, por un grupo mayor de veinte (20) trabajadores, quienes deben declarar sus nombres y generales, así como la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan.

Siendo ello así, tenemos que desde el momento que se surte la comunicación del sindicato se considera en formación e inicia la protección del fuero, primero por treinta (30) días hábiles, si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código de Trabajo; una vez formalizada dicha solicitud el fuero continuará por el término de tres (3) meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, ordinal 1 del mismo cuerpo normativo.

Cabe mencionar, que en caso de formularse objeciones el fuero provisional, se extiende por todo el tiempo que se concede para que sean enmendadas, y una vez subsanadas, se regirá por lo establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo; no obstante, de no efectuarse la comunicación a que nos referimos, se considerará en formación al sindicato desde el momento en que presenta la solicitud de inscripción de la forma dispuesto en el artículo 386 del Código de Trabajo, que refiere:

“Artículo 386. Luego de presentada la comunicación de que trata el artículo anterior, o la solicitud de inscripción del sindicato, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar a la Dirección Regional o General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación, y desde ese momento será protegido por el fuero sindical. Cuando los organizadores del sindicato no hicieren la comunicación prevista en el artículo anterior, el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción.

Cuando los organizadores del sindicato no hicieren la comunicación prevista en el artículo anterior, el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción.”

⁴⁵ Cfr. Vargas Velarde, Oscar. *Casuística Laboral*. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. mayo 2001, Panamá, p.206

Habiendo preceptuado lo anterior, se hace preciso indicar que, tal y como consta en la Certificación No. 899.DOS.218 de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a foja 78 del Expediente Laboral, el trabajador NOMBRE 1, desde el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), figura como firmante dentro del grupo de trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., quienes voluntariamente presentaron ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, una comunicación escrita para gestionar la Formación de un Sindicato.

En ese mismo sentido, cabe advertir que el día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), se formalizó la referida solicitud de inscripción de la organización social.

Ahora bien, se aprecia a fojas 6 y 77 del Expediente Laboral, el documento de preaviso de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por la empresa empleadora a través del cual comunica al trabajador NOMBRE 1, que da por terminada la relación de trabajo, a partir del día uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018); es decir, con treinta (30) días de antelación, los cuales inician a regir desde el día dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta el día uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Hemos hecho la anterior anotación, a efectos que se tenga constancia del momento en que inicia el amparo de la protección para el trabajador que avaló el Sindicato en Formación, y la duración del mismo, para lo cual debemos referirnos a un negocio similar en donde esta Sala en Sentencia de dos (2) de junio de dos mil tres (2003), manifestó lo siguiente:

“(…)

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

(…).”

De lo conceptuado se colige, que el amparo de Fuero de Sindicato en Formación que favorece al trabajador NOMBRE 1, surge el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), una vez efectuada la comunicación escrita llevada a cabo por el grupo de trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., ante la Autoridad Laboral, donde el mismo figura como signatario expresando su voluntad de conformar la organización denominada Sindicato Industrial de Trabajadores de Instalaciones, Servicios y Mantenimiento de Líneas Eléctricas de Baja y Alta Tensión, (SITAISMLEBAT).

No obstante, como ha quedado expuesto y de las constancias procesales que integran el negocio jurídico bajo estudio, la terminación del vínculo de trabajado entre las partes se formalizó el día uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018); es decir, dicho despido se realizó después que el señor NOMBRE 1, se adhirió al grupo de trabajadores, ocasión en que inicia su protección, por consiguiente, en atención a lo dispuesto en los

artículos 385 y 386 del Código de Trabajo, al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por Fuero Sindical.

En este punto, se hace importante anotar lo indicado por el apoderado judicial de la sociedad impugnante en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto contenidos en el libelo de la Demanda de Impugnación al Mandamiento de Reintegro, visible de fojas 2 a 4 del Expediente Laboral:

“(…)

“PRIMERO: que el señor inicio relaciones laborales con la empleadora el día 1 de abril del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Que el día dos (2) de abril del año dos mil dieciocho (2018), nuestra representada le comunico el despido al señor NOMBRE 1.

TERCERO: Que el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018) un grupo de trabajadores, entre ellos el señor NOMBRE 1, presentan ante el departamento de Organizaciones Sociales formal solicitud para la formación de un Sindicato.

CUARTO: Que para la fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018) no podía existir fuero sindical a favor del señor NOMBRE 1 por cuanto ya a él se le había comunicado la terminación de la relación de trabajo con dieciséis (16) días de anticipación, es decir, desde el primero (1) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

(…)”

Sin lugar a dudas, de los hechos primero y cuarto del libelo se desprende que la relación de trabajo entre las partes se mantuvo por un periodo de dos (2) años, un (1) mes y, un (1) día y, para tales efectos, a la fecha de darse el preaviso habían transcurrido dos (2) años y un (1) día de originarse dicho vínculo laboral.

Por su parte, lo señalado por la empleadora en los hechos tercero y cuarto, evidencia, no solo que el despido se generó en una fecha dentro de la cual se mantenía el Fuero Sindical, estando revestido el trabajador de inamovilidad, para lo cual se requiere de previa autorización judicial.

En ese contexto, debemos anotar, que los Juzgados Seccionales de Trabajo correspondientes certificaron que en sus Despachos no se había solicitado ni concedido autorización de despido en contra del señor NOMBRE 1. (Cfr. fojas 80 a 83 del Expediente Laboral)

Con relación a la infracción del numeral 1, del artículo 212 del Código de Trabajo, las circunstancias antes anotadas, nos permiten comprobar que si bien el contenido de la referida norma legal, establece como excepción para dar por terminada una relación de trabajo por tiempo indefinido sin que medie causa justificada, el que el trabajador tenga menos de dos (2) años de servicio continuos; lo cierto es, que el mismo no resulta aplicable al negocio jurídico bajo estudio por tratarse de un trabajador que supera dicho término, además, de encontrarse amparado bajo el Fuero de Sindical contemplado en nuestra legislación laboral.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado las normas invocadas, por lo que la Sentencia recurrida se ajusta a Derecho, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado por la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra el trabajador NOMBRE 1.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	34860-2020

VISTOS:

La firma Bufete Herrera, actuando en representación de la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado por la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra el señor NOMBRE 1, cuya decisión CONFIRMA la Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección Herrera y Los Santos.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente la Demanda de Impugnación promovida por la empleadora INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., dentro del Reintegro por Fuero Sindical del trabajador NOMBRE 1, a sus funciones habituales que desempeñaba en dicha empresa, en iguales condiciones a las que se encontraba al momento del despido, en el cual se ordenó el pago de los salarios caídos a partir del

trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha del reintegro, decisión proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de los Santos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (Cfr. fojas. 33-34 del Expediente Laboral)

El Juez de Trabajo de la Sexta Sección, a través de la Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió RECONOCER la Excepción de Prescripción de la acción en el Proceso de Impugnación de Reintegro que sigue la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra el señor NOMBRE 1 y Mantiene su Inamovilidad y Reintegro ordenado mediante el Auto N° 7 de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), así como también fijó costas en quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), a cargo de la empresa. (Cfr. fojas. 113-117 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la sociedad accionante actuando a través de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, mismo que fue decidido mediante la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dispuso CONFIRMAR Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y adicionó costas en un cinco por ciento (5%). Razón por la que la empresa demandada, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio. (Cfr. fojas. 168-174 del Expediente Laboral y fojas 1 a 12 del Expediente Judicial)

El fin perseguido con dicho Recurso Extraordinario de Casación Laboral, consiste en que el Tribunal Case la Resolución impugnada, y así se revoque la Sentencia N° 36/19 de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección Herrera y Los Santos.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la misma hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Manifiesta la actora que la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, infringe los artículos 872, 981, 885, 576 y 210 numeral 1, del Código de Trabajo.

Al respecto, señala que el artículo 872, ha sido vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, porque el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció la existencia de la solicitud de Sustracción de Materia y archivo del Expediente, presentada ante la Dirección Regional de Trabajo de los Santos, previo a que el Juzgado de Trabajo de Chitré conociera del Proceso de Impugnación. Estima que la norma en mención ha sido infringida ya que la Sentencia no tomó en cuenta dicho hecho modificativo y extintivo del Derecho sustancial sobre el cual versa el Proceso.

Considera la casacionista que el artículo 981 del Código de Trabajo se entiende vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que la Sentencia declara reconocer la Excepción de Prescripción invocada por la parte trabajadora, y que además considera erróneamente que el escrito de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), presentado ante la Dirección General de Panamá, constituye una conducta concluyente.

Igualmente, sostiene que INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., por conducto de su apoderado judicial aportó un Mutuo Acuerdo con fecha de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019),

por el cual se daba por terminada la relación de trabajo de manera voluntaria entre las partes, pero que el Tribunal Superior, no contempló la inexistencia de la relación laboral, despido y fuero, al momento de proferir la decisión impugnada.

El artículo 885 del Código de Trabajo, es considerado infringido en concepto de violación directa, por omisión, postura que, en opinión de la casacionista el Tribunal Superior de Trabajo incurre en el error de considerar que la actuación consultable a de fojas 56 a 59 del Expediente Laboral, constituye conducta concluyente.

En relación al artículo 576 del Código de Trabajo, la accionante lo estima infringido en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que la Sentencia impugnada reconoció la Excepción de Prescripción, sin ser invocada expresamente por el trabajador, dicha excerta legal establece que, tratándose de dicha Excepción, es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera Providencia que señale la fecha de Audiencia. En ese sentido, como quiera que no fue alegada por la representación judicial del trabajador, está no podía ser reconocida de manera oficiosa por el Juez.

Por último, señala la recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 210, numeral 1, del Código de Trabajo en concepto de violación directa, por omisión, puesto que la relación de trabajo puede terminar por Mutuo Consentimiento, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos, y con relación al hecho que nos ocupa, existe un documento por el cual las partes acuerdan de manera voluntaria terminar la relación obrero patronal, a través del cual se reconocen los derechos laborales adquiridos por el trabajador, cuyo contenido y firma fue reconocido por el colaborador en el Acto de Audiencia celebrado el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

Vencidos los términos correspondientes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entra a decidir el Recurso de Casación Laboral objeto de este examen, como Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego del análisis jurídico del caso, resolvió confirmar la Sentencia de Primera Instancia que reconoce la Excepción de Prescripción de la acción en el Proceso de Impugnación de Reintegro que sigue INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra el trabajador NOMBRE 1, además, de mantener su inamovilidad y reintegro, teniendo como motivación que los elementos allegados al caso acreditan que la oposición al Mandamiento de Reintegro fue presentada de forma extemporánea, lo que conlleva que se enerven las pretensiones de la impugnante.

Así las cosas, tenemos que la firma Bufete Herrera, representación judicial de la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., presentó el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos 872, 981, 885, 576 y 210 del Código de Trabajo.

Adentrándonos al fin perseguido con la interposición del Recurso de Casación Laboral en estudio, la Sala se percató que, la sociedad recurrente aduciendo la infracción de normas contenidas en el Código de Trabajo, que se refieren al trámite de la solicitud de reintegro del trabajador, así como de otras normas de

carácter procedimental, que no son atendibles por esta vía impugnativa, que en principio solo puede examinar la violación de normas sustantivas.

Habiendo preceptuado lo anterior, se observa que la casacionista desarrolla los conceptos de infracción sobre las normas que estima vulneradas, los cuales en gran medida coinciden con los criterios y argumentos vertidos sobre “sustracción de materia y archivo del Expediente, mutuo acuerdo y terminación de la relación de trabajo, entre otros”, mismos que previamente fueron plasmados en los hechos de su Demanda de Impugnación interpuesta ante el Juzgador primario y, consecuentemente, evaluados en segunda instancia con la interposición del Recurso de Apelación corregido. (Cfr. fojas 2 a 4 y 113 a 117 del Expediente Laboral)

Sobre el particular, la situación descrita vulnerara la esencia natural por el cual se ha creado esta Institución Jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin la estructuración jurídica propia establecida para este Recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en Casación Laboral se restringe al examen o enfrentamiento del Fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra y, a no traer nuevamente argumentos correspondientes a instancias inferiores.

Dicho esto, resulta importante destacar que, los aspectos propios de los Tribunales primarios, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la Sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la Ley.

Así las cosas, una vez Agotadas ambas instancias, el juicio cambia ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la decisión del ad-quem con la Ley para determinar su juridicidad.

Hemos hecho la anterior anotación, a efectos de destacar que tal y como ha quedado expuesto y de las constancias procesales que integran el negocio jurídico en examen, la confirmación de la declaratoria de Extemporaneidad efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo, ha sido conforme a la normativa aplicable a los términos previstos para la presentación de la Demanda de Impugnación contra ordenes de reintegro dictadas por la Autoridad Administrativa Laboral.

En ese mismo sentido, cabe reiterar que dicha preclusión lleva consigo la imposibilidad de conocer o pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuestión, razón por la cual persisten los efectos de la orden de reintegro y su consecuente ejecución.

En referencia, citamos un extracto de la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), en la cual este Tribunal de Casación Laboral, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Se observa en la sentencia impugnada a través de este recurso, que la misma confirma la decisión proferida por la primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción alegada y mantuvo el reintegro del trabajador.

La decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, se sustenta en la inacción del empleador durante el plazo en que la norma le permite impugnar el mandamiento de reintegro, circunstancia que dejó en firme la decisión de la Dirección Regional de Trabajo de ordenar el

reintegro de la trabajadora Migdalis González Castillo, adoptada en razón del fuero sindical que la amparaba. Así las cosa, al quedar probada la excepción de prescripción, sostiene el Tribunal Superior, que la misma enerva la pretensión del demandante.

Efectivamente, de las constancias procesales que contiene el expediente laboral se desprende que la notificación del Auto de reintegro a la empresa se hizo efectiva el 28 de marzo de 2006, y la impugnación de esta decisión fue presentada el 13 de septiembre de 2006, más allá del término que establece el artículo 981 del Código de Trabajo, para interponer la acción en este tipo de proceso. (ver fojas 1 a 9)

Es evidente que quedó probada la excepción de prescripción para que la empresa interpusiera la impugnación de reintegro, motivo por el cual el Tribunal Superior confirmó la decisión adoptada por la primera instancia y mantiene el reintegro, de conformidad con lo estipulado en las normas laborales, sin entrar a dirimir los hechos o el derecho aducido como fundamento de la impugnación de reintegro.

No obstante, lo anterior, el actor al sustentar su recurso no pretende que se enmiende ninguna situación relativa a la decisión adoptada, es decir, a la declaratoria de prescripción y mantenimiento de le orden de reintegro sobre esta base, sino que alegando la violación de normas sustantivas que se refieren al fondo del asunto, cuando queda claro que no es posible pronunciarse sobre este tema por haberse presentado fuera de término la impugnación.

No resultan así, probados los cargos de violación que la parte actora alega en el recurso extraordinario planteado, por lo que procede no acceder a lo pedido.

(...)." (Lo subrayado es nuestro)

De manera que, bajo estas consideraciones, no puede prosperar ninguno de los cargos de infracción establecidos en el Recurso de Casación, primeramente, porque no existe violación al ordenamiento legal vigente frente al reconocimiento de la Prescripción de la acción para actuar, además, porque las explicaciones sobre las normas invocadas están orientadas más que todo a lograr un pronunciamiento de esta instancia sobre ciertos trámites procesales que, según la sociedad recurrente incumplió el Juzgador.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado las normas invocadas, por lo que la Sentencia recurrida se ajusta a Derecho, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro por la sociedad INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra el trabajador NOMBRE 1.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 DE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CAFISA CONSTRUCTORA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	89754-2020

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en representación del señor NOMBRE 1, ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado contra la sociedad Cafisa Constructora, S.A., cuya decisión CONFIRMA la Sentencia No. 54 de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente el Proceso de Reintegro por violación al Fuero de Negociación promovido por el trabajador NOMBRE 1, contra la empresa Cafisa Constructora, S.A., a fin de obtener el reintegro a su puesto de trabajo, luego que se le entregara carta de despido el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin solicitar previa autorización para ello, alegando el amparo de Fuero de Negociación.

En ese sentido, cabe indicar que el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Certificación de fecha siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), corroboró que el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se presentó un Pliego de Peticiones por violaciones al Código de Trabajo, el cual fue promovido en debida forma por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), contra la empresa Cafisa Constructores, S.A., el cual se dio por terminado mediante el comunicado de desistimiento efectuado por la referida organización sindical el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (Cfr. fojas 4 y 80 a 81 del Expediente Laboral)

Así las cosas, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través del Auto N° 586 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la Sociedad Cafisa Constructora, S.A.,

REINTEGRAR de inmediato al señor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, al cargo que venía desempeñando, ya que su despido es ilegal y, la CONDENA al pago de los salarios caídos, a partir de la terminación laboral; es decir, desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (Cfr. fojas 39 a 40 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la Sociedad Cafisa Constructora, S.A., actuando a través de su apoderado judicial, presentó Escrito de Impugnación de Reintegro, sustentado entre otros aspectos en el hecho que si bien al señor NOMBRE 1, manifiesta que estaba amparado por el Fuero de Negociación, lo cierto, es que suscribió un Mutuo Acuerdo con la empresa y, a su vez, presentó la solicitud de reintegro con fecha posterior al desistimiento del Pliego de Peticiones y, además, que el mismo no funge como firmante en dicho documento. (Cfr. fojas 51 a 57 del Expediente Laboral)

En ese sentido, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia No. 54 de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió REVOCAR la orden de reintegro del trabajador dictada por su despacho mediante Auto N° 586 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al no haberse demostrado que la relación de trabajo entre las partes terminó por despido. (Cfr. fojas 119 a 127 del Expediente Laboral)

A través del referido Fallo de primera instancia se determinó en su parte motiva que el nexo laboral entre las partes terminó a razón del Mutuo Acuerdo de veinticuatro (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), además, que el trabajador manifiesta que gozaba de fuero de negociación; sin embargo, dicho fuero se extinguió con la presentación de desistimiento del pliego de peticiones por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS) el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cabe resaltar, que contra dicha decisión se presentó formal Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que fue decidido mediante la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso CONFIRMAR la decisión de Primera Instancia. Razón por la cual, el demandante a través de su apoderado judicial, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio. (Cfr. fojas 1 a 5 del Expediente Judicial)

El fin perseguido con el referido Recurso Extraordinario, consiste en que el Tribunal Case la Resolución recurrida, y así se revoque la Sentencia No. 54 de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que dicho medio de impugnación no se enmarca en los presupuestos contenidos en el Artículo 925 del Código de Trabajo.

II. ANALISIS DE LA SALA

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede en primer término, a verificar si el Recurso de Casación presentado se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

Es preciso resaltar que el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, de conformidad con los artículos 924 y 925 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las

partes en las Resoluciones Judiciales de Segunda Instancia que hacen tránsito a Cosa Juzgada y en las que, aún sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios, como también está previsto para los supuestos de Violación de Fuero Sindical, Gravidez, Riesgo Profesional, Disolución de una Organización Social, por un Conflicto Individual o Colectivo con una cuantía superior a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00.).

Dentro de ese contexto, se advierte que el Recurso Extraordinario de Casación en estudio no reúne los requisitos para ser admitido, dado que la Sentencia recurrida tiene como antecedente un Proceso Laboral de Reintegro por Violación al Fuero de Negociación, por lo tanto, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral según lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, puesto que, el fin perseguido dirime sobre una controversia que no está entre las materias susceptibles del Recurso de Casación Laboral.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el Recurso de Casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales; sin embargo, debe contener un mínimo de requisitos que permitan a esta Sala cumplir con la finalidad de este Recurso Extraordinario, que consiste en el control jurisdiccional de la Sentencia proferida en la Segunda Instancia.

Adentrándonos al examen de la Resolución recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, observamos que la misma pone fin al Proceso; no obstante, como hemos indicado, no se enmarca en las ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 925 del Código de Trabajo.

El efecto, la norma antes indicada, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales y colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
- 2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
- 3- Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Bajo este contexto, tenemos que no es procedente la interposición del Recurso de Casación, en este caso, ya que el mismo no descansa en ninguno de los presupuestos previstos en la norma, aun tomando en consideración que dicho medio de impugnación extraordinario no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el que este Tribunal de Casación Laboral, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, que se recurre, surge dentro de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de negociación, materia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, que dispone:

‘Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

(...)

La Sala de Casación Laboral, de igual forma explica en Sentencia de 16 de julio de 2010, el criterio de la siguiente forma:

‘De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos ‘se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía’.

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.’ (Recurso De Casación Laboral, interpuesto por Mayra Pascual, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel -Vs- Mayra Pascual.)’

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

(...).” (La negrita y el subrayado es de la Sala)

Por los razonamientos expuestos, esta Superioridad es del criterio que contra la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 54 de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, que gira en torno al Fuero de Negociación, no es admisible el Recurso de Casación Laboral que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso al mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que esta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida, y en observancia al contenido del artículo 928 del referido texto legal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en representación del señor NOMBRE 1, en contra de la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro promovido por NOMBRE 1, contra la sociedad Cafisa Constructora, S.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELÍAS NAVAS GAITÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 2 CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	68009-2020

VISTOS:

El Licenciado Alexander Elías Navas Gaitán, actuando en representación de la señora NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado promovido contra de la señora NOMBRE 1, cuya decisión MODIFICA la Sentencia N° 018/JCD-08/2020 de 14 de julio de dos mil veinte (2020), que contiene el Fallo Oral de 06 de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de la provincia de Coclé.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente el Proceso Laboral por Despido Injustificado interpuesto por el trabajador NOMBRE 2, en contra de la señora NOMBRE 1, en el que resolvió dar por probada tanto la relación de trabajo entre las partes como el despido injustificado del trabajador y, a su vez, se declaró no probada la Excepción de Prescripción anunciada por la demandada, además, se ordenó el pago

de cinco mil trescientos cincuenta y cinco con 28/100 (B/.5,355.28), en concepto de prestaciones que se derivan del despido injustificado a cargo de la empleadora. (Cfr. Fojas 54 a 57 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la señora NOMBRE 1, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, que fue decidido mediante la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se dispuso MODIFICAR la Sentencia Primaria, en el sentido de fijar en tres mil quinientos ochenta y tres balboas con 35/100 (B/. 5,583.35), la suma que debe pagar la demandada en concepto de indemnización y salarios caídos; y CONFIRMA en todo lo demás. (Cfr. Fojas 66 a 71 del Expediente Laboral)

El fin perseguido con el Recurso de Casación Laboral en análisis, consiste en que el Tribunal Case la Resolución impugnada, y así se revoque la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la misma hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede en primer término, a verificar si el Recurso Extraordinario de Casación presentado se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

Del examen anterior resulta que, a dicho Recurso, no debe imprimirsele el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelaciones de Resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten Recursos ulteriores.

Al respecto, cabe mencionar que las Juntas de Conciliación y Decisión, como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, fueron creadas y reguladas por la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, que establecía de forma inicial, en su artículo 12, que sus decisiones tenían carácter definitivo y no admitían Recurso alguno, contemplándose el efecto de Cosa Juzgada.

Hemos hecho la anterior anotación, a efecto de precisar que la referida norma sufrió modificaciones, en primer lugar, reconociendo la doble instancia, a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, por el artículo 3 de la Ley N° 3 de 1981; y, posteriormente, fue subrogada por el artículo 11 de la Ley N° 8 de 1981, quedando con el efecto definitivo y de Cosa Juzgada en los casos contemplados en el artículo 218 del Código de Trabajo; es decir, los Procesos por Despido Injustificado, que conocían a prevención las Juntas de Conciliación y Decisión y, los Tribunales de Trabajo en los lugares en que la primera no existiera. En efecto, contemplándose el efecto de Cosa Juzgada, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada”.

Sobre el particular, debe destacarse que, con posterioridad, la Ley N° 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas, restablece la posibilidad de recurrir las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, en razón de la cuantía; por lo que,

se disponen limitaciones respecto a los Recursos que se pueden interponer contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Esta disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada." (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se colige, que el parágrafo anexo a la excerta legal citada mantiene el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación a la decisión que adopta, en primer grado la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos y destaca que la Sentencia del Tribunal de Alzada no está sujeta a ulterior Recurso, motivo que no permite la admisión de un Recurso de Casación.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual la Sala Tercera, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Del examen anterior resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimirse el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelaciones de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

La norma que establece esta limitación está contenida en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

‘Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada’. (Lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido, declarado justificado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano.

(...).” (Lo resaltado es nuestro)

En ese contexto, se advierte que el Recurso bajo estudio no reúne los requisitos para ser admitido, dado que según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las Apelaciones de Resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten Recursos ulteriores, por lo tanto, el fin perseguido dirime sobre una controversia que no está entre las materias susceptibles de Casación Laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Alexander Elías Navas Gaitán, actuando en representación de la señora NOMBRE 1, en contra de la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado, interpuesto por NOMBRE 2.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS ALLEN LANDAZURI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA PRIMER GRUPO DE SEGURIDAD TOTAL, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	92201-2020

VISTOS:

El Licenciado Marcos Allen Landazuri, actuando en representación del señor NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Común promovido en contra de Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., cuya decisión CONFIRMA la Sentencia No. 13 de diecinueve de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente la Demanda de Impugnación de Reintegro promovida por la empleadora Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., dentro del Reintegro por Fuero Sindical del trabajador NOMBRE 1, a sus funciones habituales que desempeñaba en dicha empresa, en iguales condiciones a las que se encontraba al momento del despido, dentro del cual se ordenó el pago de los salarios caídos desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta el cumplimiento del Mandamiento de Reintegro, decisión proferida mediante el Auto No. 011-2020 DRTC de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Colón. (Cfr. fojas. 24 a 26 Expediente Laboral)

En ese sentido, el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección, a través de la Sentencia No. 13 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió REVOCAR la orden de Reintegro emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón mediante Auto No. 011-2020 DRTC de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), a favor del señor NOMBRE 1, portador de la cédula de identidad personal No. 3-709-1839 y, en contra de la sociedad Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., toda vez que el trabajador no se encontraba protegido por el Fuero Sindical al momento de su despido. (Cfr. fojas. 69-75 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificado de la decisión mencionada en el párrafo precedente, el señor NOMBRE 1, actuando a través de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, mismo que fue decidido mediante la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dispuso CONFIRMAR Sentencia No. 13 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala. (Cfr. fojas. 89-100 del Expediente Laboral)

El fin perseguido con dicho Recurso Extraordinario consiste en que el Tribunal Case la Resolución impugnada, y así se revoque la la Sentencia No. 13 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que la parte demandante señala como infringidos ciertos artículos del Código de Trabajo, que ya fueron analizadas y discernidos por los Tribunal de Primera y Segunda Instancia y, no describe ni aporta elementos nuevos que sustenten dichos cargos, pretendiendo así convertir esta Sala de Casación Laboral en una tercera instancia, lo que a su criterio impide la admisibilidad del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 926 del mismo texto legal.

II. ANALISIS DE LA SALA

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede, en primer lugar, a verificar si el Recurso de Casación que ocupa nuestra atención cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para admitir la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

Como punto de partida, debemos indicar que el Recurso Extraordinario bajo estudio no cumple en debida forma con lo establecido en el numeral 3, del artículo 926 del Código de Trabajo, toda vez que se presenta de manera deficiente lo relativo a la cita de las disposiciones que se estiman infringidas con expresión del concepto en que lo han sido. Esta omisión hace totalmente imposible el conocimiento del Recurso a falta de una correcta fundamentación jurídica.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el Recurso de Casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

“Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.” (Lo resaltado es nuestro)

Habiendo preceptuado lo anterior, cabe indicar que en lo referente al contenido de los motivos que sustentan la aducida violación del numeral 3, del artículo 384 del Código de Trabajo, así como los artículos 3 y 8 del Convenio Internacional No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, y el artículo 1 del Convenio Internacional No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, no vienen respaldados en una explicación clara, razonada y pormenorizada que denote la manera cómo fueron transgredidos por el Tribunal Ad-quem.

Dentro de este contexto, debe destacarse que el casacionista enmarca la violación de los artículos 3 y 8 del Convenio Internacional No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), bajo un mismo cargo de infracción, siendo lo correcto que se haga cada exposición de forma individualizada y diáfana; es decir, explicando cómo se produce la vulneración de cada norma por separado, siendo que no es permisible señalar la transgresión de varias disposiciones a la vez, con la sustentación conjunta del concepto en que lo han sido.

Resulta conducente, señalar que es indispensable que el recurrente indique en qué consiste el quebrantamiento de las disposiciones legales planteadas en el Recurso Extraordinario, para que así se entre a conocer del mismo, lo cierto es, que no puede esta Sala de Casación Laboral considerar de oficio tales cargos y conceptos de infracción, ni enmendar o suponer trasgresiones sustantivas para dirigir y enfocar tal omisión y, luego pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el Proceso.

Examinadas las actuaciones procesales vertidas en instancias inferiores, esta Superioridad se percató que los argumentos en que se sustenta el Recurso de Casación Laboral bajo análisis, son los mismos que fueron planteados tanto en el escrito de Oposición a la Impugnación del Reintegro como en el Recurso de Apelación promovido contra la decisión de primera instancia, de modo que, dichas alegaciones ya fueron conocidas por el Tribunal de Alzada y, debatidos en la decisión adoptada por este.

Sobre el particular, debemos referirnos a que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, el Recurso Extraordinario de Casación es un medio de control jurisdiccional que procura la exacta observancia de las leyes por parte de los Tribunales; este instituto persigue, además, unificar la jurisprudencia laboral, y como fin principal lo constituye la reparación de los agravios inferidos a las partes en las Resoluciones emitidas en la segunda instancia, que hacen tránsito de Cosa Juzgada, o en los casos en que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de las respectivas resoluciones.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Sala Tercera de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Aunado a lo anterior, el recurso propuesto incumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

‘Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- 1. …
- 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.
- …’.

Esta disposición legal exige que se citen las disposiciones que se estimen infringidas, y el concepto en que lo han sido. No obstante, en el caso bajo estudio el casacionista omite citar las normas que a su juicio han sido infringidas por la Sentencia recurrida, limitándose a efectuar en el apartado relativo a los hechos una serie de consideraciones, de las cuales no se logra determinar si se ha considerado infringida alguna norma sustantiva.

La omisión de la cita de las normas que se estiman vulneradas y una exposición lógica- jurídica de las consideraciones de su violación, impide a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando el conocimiento de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrito precisamente a los cargos específicos que se hagan en el libelo del recurso (Sentencia de 21 de Mayo de 2008).

Por las consideraciones expuestas, la Sala procede a inadmitir el recurso de casación en estudio.

(…).” (Lo resaltado es nuestro)

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del Recurso de Casación en estudio, debiendo decretarse su inadmisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que esta es la consecuencia cuando haya defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Marcos Allen Landazuri, actuando en representación de NOMBRE 1, en contra de Sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro promovido por Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., contra NOMBRE 1.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTILLERO, SIEIRO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, NOMBRE 1 VS AIG SEGUROS PANAMA Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	56674-2020

VISTOS:

La firma Castillero, Sieiro & Asociados, interpuso Recurso Extraordinario de Casación Laboral, contra la Sentencia de 28 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°14 de 31 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera

Sección, que absolvió a la empresa AIG SEGUROS PANAMÁ, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., de la reclamación laboral interpuesta por ARMANDO GUILLEN MARCIAGA.

CARGO DEL CASACIONISTA

La firma Castellero Sieiro & Asociados, presentó el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los artículos 8 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo, indicando que los mismos fueron infringidos de manera directa por comisión.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista en forma recurrente que el Tribunal no atendió las normas que regulan la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador

OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa AIG SEGUROS PANAMA, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado se oponen al presente Recurso de Casación Laboral, fundamentando sus argumentos en lo siguiente:

AIG SEGUROS PANAMA, S.A.:

“ ...

Consideramos respetuosamente, que el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso, no es viable ya que el objeto que se pretende no es enmendar ningún agravio proferido por la autoridad de segunda instancia y mucho menos procurar la exacta observancia de las leyes. Es evidente que el apoderado judicial del demandante pretende convertir el presente Recurso de Casación en una tercera instancia laboral, lo cual no es dable en nuestro sistema jurídico.

Observamos, además, que el casacionista utiliza el recurso para establecer una serie de argumentos probatorios, mismos que ni siquiera fueron aportados en la etapa probatoria correspondiente.

DE LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Sin perjuicio de que a nuestro juicio el Recurso de Casación interpuesto dentro del presente proceso, no debe ser admitido y por tanto rechazado de plano por la Sala, por formalidad nos oponemos a las normas citadas como supuestamente violadas por el Tribunal de Segunda Instancia.

En el escrito de Casación Laboral presentado dentro del presente proceso, el recurrente establece como disposiciones infringidas, los articulo 8 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo, no obstante, lo anterior, el casacionista no establece con claridad en su recurso, tampoco explica, el concepto específico en el que fueron violados los artículos 8 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo, que dispone como infringido en su recurso. A ciencias ciertas entonces, el recurrente no detalla ni explica el concepto de infracción, tal cual lo exige el artículo 926 del Código de Trabajo.

....”

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

“ ...

Consideramos respetuosamente, que el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso, no es viable ya que el objeto que se pretende no es enmendar ningún agravio proferido por la autoridad de segunda de segunda instancia y mucho menos procurar la exacta observancia de las leyes.

Es evidente que el apoderado judicial del demandante pretende convertir el presente Recurso de Casación en una TERCERA INSTANCIA, lo cual no es dable en nuestro sistema jurídico.

Observamos, además que el casacionista utiliza el recurso para establecer una serie de argumentos probatorios, mismos que ni siquiera fueron aportados en la etapa probatoria correspondiente.

DE LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS.

Sin perjuicio de que nuestro juicio el Recurso de Casación interpuesto dentro del presente proceso, no debe ser admitido y por lo tanto rechazado de plano por la Sala, por formalidad nos oponemos a las normas citas como supuestamente violadas por el Tribunal de Segunda Instancia.

En el escrito de Casación Laboral presentado dentro del presente proceso, el recurrente establece como disposiciones infringidas, los artículos 8 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo, no obstante, lo anterior, el casacionista no establece con claridad en su recurso, tampoco explica, el concepto específico en el que fueron violados los artículos que dispone como infringidos en su recurso. A ciencia cierta entonces, el recurrente no detalla ni explica el “concepto de infracción”, tal cual lo exige el artículo 926 del Código de Trabajo.

...”

DECISION DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 8 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 28 de agosto de 2020, viola la normativa laboral citadas, el articulo 8 según el recurrente infringe de forma directa por omisión en lo que respecta a la nulidad de pactos o convenios laborales que impliquen la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador y el 210 numeral 1 del Código de Trabajo, el cual considera infringido por violación directa por omisión, porque hay una renuncia implícita del recurrente, a las horas extras laboradas y no pagadas, ni a sus prestaciones producto de estas, las cuales al ser un derecho adquirido son irrenunciables.

En relación con el tema el Tribunal Superior de Trabajo señaló:

“ ...

Lo anterior significa que, este tipo de conflictos, que surgen a raíz de la disconformidad frente al pago acordado, aceptado y, en ocasiones, ya cobrado, luego de la firma de un mutuo acuerdo, solo tendría sentido en la medida que se logre comprobar por parte del demandante que, en el desarrollo de la negociación, o al momento de la firma del mutuo acuerdo, hubo un vicio que afectó la voluntad o el conocimiento de la parte que reclama, y que implica necesariamente una vulneración de sus derechos.

De otro modo, si se trata de una diferencia en las sumas pactadas y recibidas versus lo que, a posteriori, se piensa que le correspondía, no puede decirse que estamos ante un supuesto que se adecue a lo establecido en el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo

Por lo que, en ese caso, no tiene lugar el reclamo, al menos no sin el riesgo de deslegitimar no solo la esencia y razón de ser del mutuo acuerdo como forma de terminación de la relación laboral, sino también los importantes efectos que de este mecanismo se derivan, respecto al principio de voluntariedad de las partes y de cesación pacífica de la relación laboral.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que tener presente que, en materia de voluntad de las partes, existe un principio general de derecho rescatable para los efectos, que nos enseña que nadie puede ir válidamente en contra de sus propios actos, para lo cual, los tribunales de justicia debemos estar atentos de que prevalezca la buena fe en todas las actuaciones procesales.

En el caso particular se puede apreciar que la sentencia hace un análisis detallado del contenido del mutuo acuerdo pactado entre las partes, sobre la base de que el mismo no fue tachado de falso, ni fue objetado en su contenido, y en ese sentido, este Tribunal también aprecia que a esa conclusión es fácil llegar luego que en dicho acuerdo se incluyó una suma de B/.190.163.27, en concepto de indemnización especial, para cubrir cualquier exceso, y que a renglón seguido, el trabajador aceptó que los cálculos de los derechos adquiridos se efectuaron tomando en consideración y en exceso de lo considerado como salario y salario en especie, de acuerdo a la ley y de los conceptos pagados durante la relación laboral, manifestando el trabajador no tener reclamo alguno en ese sentido. (Clausula tercera del mutuo acuerdo)

...

Expuestas las posiciones de los apoderados judiciales de las distintas partes dentro del presente Recurso de Casación Laboral, le corresponde a éste Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del 28 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la sentencia N°14 de 31 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que absolvió a la empresa AIG SEGUROS PANAMÁ, S.A. y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., de la reclamación laboral interpuesta por ARMANDO GUILLEN MARCIAGA.

Este despacho considera importante desarrollar la figura jurídica del mutuo, la figura del mutuo acuerdo se encuentra estrictamente ligada al consenso o la aceptación por medio de la cual dos (2) o más personas con la finalidad de dar por terminadas futuras controversias sobre una determinada temática deciden acordar o consentir a través de un documento por escrito los derechos y las obligaciones a las que ambas partes se comprometen a respetar, siendo dicho documento similar a la firma de un contrato entre ellas, lo que les hace obligatorio su cumplimiento.

El mutuo acuerdo viene a constituir una especie de contrato que haría las veces de ley entre las partes, y cuya firma y posterior desconocimiento no puede ser alegada, al igual que tampoco puede ignorarse lo pactado dentro del contenido del mismo.

En el derecho laboral panameño, el mutuo acuerdo es un instrumento a través del cual, tanto el trabajador como el empleador deciden de forma voluntaria y sin que medie ningún tipo de vicio del consentimiento, suscribir o firmar un documento en el cual ambas partes aceptan quedar satisfechas en cuanto a futuras reclamaciones que posteriormente puedan darse. Por consiguiente, las sumas de dinero acordadas en el mutuo acuerdo o consentimiento y entregadas, así fuesen menores con respecto a las que les hubiera correspondido recibir en derecho al trabajador por la vía de los tribunales de justicia, no podrá su diferencia monetaria reclamarse por el empleado luego de firmado el mutuo acuerdo o consentimiento; y más aún exigirse su entrega ante un tribunal de justicia, ya que al momento de suscribir el mutuo acuerdo, el trabajador aceptó que no tenía ningún tipo de reclamo pasado, presente o futuro por hacerle a su ex-patrono o ex-empleador. Así las cosas, hasta tanto no se compruebe que medió vicio del consentimiento, debe entenderse que ambas partes obraron de buena fe; por lo que un reclamo a posteriori no tendría cabida, ya que sería sinónimo de incumplimiento de los términos o acuerdos pactados por ambos sujetos que intervienen en la relación laboral.

Se puede apreciar en foja 100 a 102 del expediente el mutuo acuerdo suscrito entre la empresa AIG SEGUROS PANAMÁ, S.A. y el señor Armando Guillén, donde ambas partes dan por terminada la relación laboral a través del mutuo consentimiento, y en donde la compañía en su Clausula Tercera se comprometía a pagarle al trabajador todas las prestaciones, beneficios y derechos laborales incluyendo, pero sin limitarse a vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización, y cualquier otro que el Trabajador estaba sujeto producto de la relación laboral.

De igual manera, se puede apreciar en dicha cláusula del mutuo acuerdo suscrito entre ambas partes, que de igual forma, El trabajador recibirá la suma de Ciento Noventa Mil Seiscientos Trece balboas con 27/100 (B/.190,613.27) en concepto de indemnización especial.

En base a lo anterior en la Cláusula Cuarta del mutuo acuerdo, señala que el Trabajador reconoce y acepta que los montos arriba descritos cubren en exceso cualquiera hora extra, sobre tiempo en día domingo, de fiesta o duelo nacional, que en algún momento haya podido laborar, así como los derechos adquiridos que pudiesen haberse generado por estos conceptos.

El artículo 210 del Código de Trabajo en su numeral 1, dispone en relación a las causas de terminación lo siguiente:

"Artículo 210. La relación de trabajo termina:

- 1. Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos; (...)."

De lo cual se desprende que la relación de trabajo puede darse por finalizada o terminada a través de la figura del mutuo acuerdo o consentimiento, siempre que medie un documento que así lo corrobore, y además éste acuerdo no deberá implicar la renuncia de derechos.

De las cláusulas previamente transcrita se puede determinar que el mutuo acuerdo o consentimiento suscrito entre ambas partes, lejos de desconocer o implicar la renuncia de derechos, por el contrario reconoce que la suma de Ciento Dieciocho Mil Quinientos Ochenta y Tres balboas con 39/100 (B/.118,583.39) incluía en conjunto prestaciones tales como vacaciones, décimo tercer mes, salarios y prima de antigüedad. Y otra suma por Ciento Noventa Mil Seiscientos Trece balboas con 27/100 (B/.190,613.27) en concepto de indemnización especial, lo cual cubre en exceso cualquiera horas extras, sobre tiempo de días domingo, de fiesta o duelo nacional, que en algún momento haya podido trabajar.

Observa el Tribunal de Casación que el Mutuo Acuerdo establece muy claramente en su cláusula Quinta, lo siguiente:

“QUINTO: Declara EL TRABAJADOR que en virtud de lo pactado en las clausulas anteriores, no tiene reclamaciones pasadas, presentes y futuras que formular en contra de EL EMPLEADOR, incluyendo sus subsidiarias, afiliadas, agentes, directivos, ejecutivos, socios, empleados, sucesores y/o cesonarios de esta última, de cualquier naturaleza, producto de la relación laboral que existió, así como de su terminación y que esta no le adeuda suma alguna de dinero. Incluso si una acción o reclamo existiera en base a las leyes o la equidad, las Partes acuerdan a renunciar sus derechos de reclamos en consideración del presente acuerdo. En el evento de que algún reclamo sea presentado por alguna de las Partes, el reclamo quedara sin efecto como resultado del presente documento al cual las partes dan carácter de irrefutable y prueba absoluta de lo expresado anteriormente.”

La cláusula anteriormente transcrita dejaba por sentado para el trabajador Armando Guillén Marciaga, que luego de cancelada por la empresa, la suma acordada por ambas partes firmantes dentro del mutuo acuerdo; se comprometía el trabajador a desistir de cualquier tipo de demanda o reclamación en lo atinente a la relación laboral y el mismo se encontraba plenamente compensado en todos sus derechos.

Así las cosas, este Despacho difícilmente puede percibir que existan méritos para poder reclamar sumas de dinero que fueron acordadas por ambas partes y pagadas por el empleador a la fecha de la firma del mutuo acuerdo. Debe entender entonces la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que con las prestaciones canceladas por la empresa, el actor daba por satisfechas las reclamaciones económicas. Una diferencia salarial como la pretendida por el demandante dentro del presente proceso, no formaría parte de los derechos adquiridos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia N°14 de 31 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que absolvió a la empresa AIG SEGUROS PANAMÁ, S.A. y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., de la reclamación laboral interpuesta por ARMANDO GUILLEN MARCIAGA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOBAC INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO FRANCISCO MOYA SÁENZ VS DOBAC INTERNACIONAL,S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 31 de mayo de 2021
Materia: Casación laboral
Expediente: 85445-2020

VISTOS:

El Licenciado Carlos Guardia Méndez, actuando en nombre y representación de DOBAC INTERNACIONAL, S.A., ha presentado el Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modificó la Sentencia N°012-PJCD-14-2020, calendada 2 de enero de 2020, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14).

Luego de analizado el Recurso Extraordinario presentado, el Tribunal de Casación concluye que el mismo no debe ser admitido, porque no se ajusta a los requisitos que establece el Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala.

El Recurso de Casación ha sido presentado contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, en grado de apelación, se modificó la Sentencia N°012-PJCD-14-2020, calendada 2 de enero de 2020, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), la cual consta a foja 202 del antecedente aportado.

Ahora bien, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 1 (numeral 1) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados. En ese mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada.

El artículo 8 de la Ley 1 de 1986, establece lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (La negrita es nuestra)

En ese sentido, debemos citar el fallo de cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual manifestó lo siguiente:

“Como antecedente tenemos que en la demanda presentada en primera instancia ante la Junta de Conciliación y Decisión, la señora Michelle Effio Pérez, solicitó que la empresa fuera condenada a reintegrarla y a pagarle salarios caídos, más intereses, recargos, costas y gastos. Indicó que inició labores a partir del 3 de agosto de 2009, el 19 de febrero de 2016 se le entregó una carta de despido sin que se le explicara la causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo y devengaba un salario promedio de B/3,350.00.

La Junta de Conciliación y Decisión mediante Sentencia No. 114-PJCD-3-2016 de 27 de junio de 2016, declaró no probado el despido realizado por la empresa TAG BANK, S.A., la absolvió de los cargos incoados en su contra y acogió la excepción de pago.

...Con relación al modo como debe presentarse el recurso el artículo 926 del Código de Trabajo establece que no está sujeto a formalidades técnicas especiales pero debe contener:

- " 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y naturaleza de ésta;
- 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;
- 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido"

La misma norma dispone que sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. En esa vía, si el recurso cabe contra la Resolución, son sencillos los requisitos que se le exigen. Por consiguiente, es primordial establecer si el recurso es procedente, requiriéndose que haya sido interpuesto contra una resolución que lo admita puesto que su naturaleza es extraordinaria.

Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo:

- " 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía
- 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social

Si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el caso presente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986. En su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. Dicha norma tiene un párrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación. Indica que:

" Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada"

Ciertamente, este párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 ha sido aplicado por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema da cuenta que con base a dicha norma no se ha entrado a conocer el recurso de casación promovido en estos casos como queda evidenciado en diversas ocasiones: Resolución de 5 de febrero de 2014 (Proceso Aida González vs Servicios Turísticos de Azuero S.A.) Resolución de 16 de noviembre de 2015 (Proceso Rudy Andara vs Eventos Exclusivos, S.A.), Resolución de 2 de septiembre de 2016 (Proceso Vielka Janeth Rodríguez Navas vs Gaming Properties of Panamá, S.A.)

En síntesis, toda vez que esta Colegiatura está imposibilitada de entrar en conocimiento del recurso de casación porque fue interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo por disposición del párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto..."

Al hacer un análisis de los artículos mencionados y la Jurisprudencia de esta Superioridad, se destaca que las sentencias que emita la Junta de Conciliación y Decisión y el Tribunal Superior de Trabajo (en

apelación) resolviendo sobre un despido injustificado que ha sido demandado ante la referida Junta, no es admisible el recurso de casación laboral de que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso a la acción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral, promovido por el Licenciado Carlos Guardia Méndez, actuando en nombre y representación de DOBAC INTERNACIONAL, S.A. contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso Laboral: Edgardo Francisco Moya Sáenz vs DOBAC INTERNACIONAL,S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH ALBERTO RODRÍGUEZ SERRACÍN (ABOGADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y LA SOCIEDAD NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ANTONIO PÉREZ MENDIETA VS NOMBRE 1 Y NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 31 de mayo de 2021
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 75387-2020

VISTOS:

El Licenciado Enoch Alberto Rodríguez Serracín, actuando en su condición de apoderado de NOMBRE 1 y de la empresa SERVICIOS OFTAMOLÓGICOS LASER VISIÓN S. A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 19 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Luis Antonio Pérez Mendieta vs NOMBRE 1 y NOMBRE 1.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Licenciado Norkyn Harold Castillo Mendieta, apoderado del trabajador Luis Antonio Pérez Mendieta, presentó demanda laboral en contra de la persona natural NOMBRE 1 y en contra de la persona jurídica denominada SERVICIOS OFTALMOLOGICOS LASER VISIÓN,S.A., pues el señor Luis Pérez inició labores con

la parte con la parte demandada por contrato indefinido en labores de asistente de cirugía, laborando un día domingo al mes desde el 28 de julio de 2003 y no se le pagaron las prestaciones como vacaciones, décimo tercer mes ni prima de antigüedad. La parte demandada de manera injustificada despidió al señor trabajador Luis Antonio Pérez Mendieta el día 26 de noviembre de 2018. Enunció que la parte demandada, le pago al señor Pérez un salario promedio por la cantidad de B/.350.00, por cada día domingo trabajado al mes, hasta que fue despido.

Esta disyuntiva jurídica fue resuelta a través de la Sentencia N°13/2020 de 6 de agosto de 2020, a través de la cual el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección (Chitré, Herrera), manifestó lo siguiente:

“FALLO:

En mérito a lo expuesto, el suscrito JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a SERVICIOS OFTALMOLÓGICOS LASER VISIÓN,S.A... y ADRIANO YOUNG LEON JULIO...de manera solidaria, pagarle a LUIS ANTONIO PEREZ MENDIETA, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 23/100 (B/.492.23) en concepto de prestaciones a que tiene derecho por su relación de trabajo habida entre 2003 y 2018 (vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad)...”

Posteriormente, se presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia N°13/2020 de 6 de agosto de 2020, el cual fue resuelto a través de la Sentencia de 19 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que indica lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°13 de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, en el proceso laboral que LUIS ANTONIO PÉREZ MENDIETA le sigue SERVICIOS OFTALMOLÓGICOS LASER VISIÓN,S.A. y ADRIANO YOUNG LEÓN, en el sentido de CONDENAR a los demandados a pagarle al trabajador LUIS ANTONIO PÉREZ MENDIETA, la suma de B/.,5,727.27 en concepto de vacaciones, B/5,727.27 en concepto de décimo tercer mes y B/.1,321.65 de prima de antigüedad y se CONFIRMA en todo lo demás”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Licenciado Enoch Alberto Rodríguez Serracín, actuando en su condición de apoderado de NOMBRE 1 y de la empresa SERVICIOS OFTAMOLÓGICOS LASER VISIÓN S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 19 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Luis Antonio Pérez Mendieta vs NOMBRE 1 y NOMBRE 1, indicando que se case totalmente la Resolución de 19 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y que la misma se revoque e igualmente se revoque la Sentencia N°13 de 6 de agosto de 2020, que fue proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección y que no existe relación de trabajo entres Luis Pérez y Servicios Oftalmológicos Laser Visión,S.A., y Adriano Young León.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El Licenciado Enoch Alberto Rodríguez Serracín, actuando en su condición de apoderado de NOMBRE 1 y de la empresa SERVICIOS OFTAMOLÓGICOS LASER VISIÓN S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 19 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Luis Antonio Pérez Mendieta vs NOMBRE 1 y NOMBRE 1,

ha indicando que se ha infringido de manera directa el artículo 64 del Código de Trabajo, el cual hace referencia a la subordinación jurídica que consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo y en este caso considera que el señor Luis Pérez laboraba en la clínica Venancio Villarreal desde el 2003, este ofrecía sus servicios a la empresa SERVICIOS OFTAMOLÓGICOS LASER VISIÓN S.A., para cuando hacia operaciones los domingos, lo cual no era una obligación para este, tal como sí lo era para el equipo de cirugía, no estaba sujeto a subordinación jurídica y ejercía una práctica profesional en las clínicas privadas y solo prestaba servicios un domingo al mes y los otros domingos los utilizaba con otros médicos.

Igualmente, considera que se ha infringido el artículo 65 del Código de Trabajo, el cual establece que “Artículo 65.

Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad...”

El casacionista explica las tres situaciones que establece el Código de Trabajo para determinar que se califique como tal la relación existente y en este caso considera que no se ha establecido que el señor Luis Pérez, es trabajador de la Clínica Venancio Villarreal en Chitré, Provincia de Herrera desde el año 2003. El prenombrado prestaba sus servicios a SERVICIOS OFTALMOLOGICOS LASER VISIÓN,S.A. un (1) domingo cada mes, puesto que tenía su principal y única fuente de ingreso lo devengaba como trabajador de la Clínica Venancio Villarreal, donde continua trabajando.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el Recurso de Casación laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo. A foja nueve (9) del expediente consta la oposición al Recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Norkyn Harold Castillo Mendieta, en representación de Luis Pérez, el cual expresa que considera hay una falta de legitimidad para actuar por parte del abogado Enoch Rodríguez, debido a que se observa en el escrito denominado “SE SUSTITUYE PODER” mismo con el que actúa el Licenciado Enoch, éste fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, que fue presentado y recibido por la Secretaría de la Sala Tercera el 27 de octubre de 2020, aun cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no mantenía el expediente principal y por ende carecía en ese momento de competencia.

También explica que debe rechazarse de plano el Recurso de Casación puesto que para la parte demandada SERVICIOS OFTALMOLOGICOS LASER VISIÓN, S.A.; y NOMBRE 1, el proceso fue de única instancia producto de la cuantía a la cual fue condenada en Primera Instancia por el Juzgado Seccional de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en el fallo que pretende se case, pues sino cabía el Recurso de Apelación a la parte demandada mal puede entonces caberle un Recurso de Casación.

Finaliza sus alegatos solicitando se rechace de plano el Recurso de Casación.

DECISIÓN DE LA SALA

El Recurso de Casación presentado, hace énfasis en el hecho que se considera que se ha infringido el artículo 64 del Código de Trabajo, el cual hace referencia a la subordinación jurídica, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo y en este caso considera que el señor Luis Pérez laboraba en la clínica Venancio Villarreal desde el 2003, este ofrecía sus servicios a la empresa SERVICIOS OFTAMOLÓGICOS LASER VISIÓN S.A., para cuando hacia operaciones los domingos, lo cual no era una obligación para este, tal como sí lo era para el equipo de cirugía, no estaba sujeto a subordinación jurídica y ejercía una práctica profesional en las clínicas privadas y solo prestaba servicios un domingo al mes y los otros domingos los utilizaba con otros médicos.

Igualmente, considera que se ha infringido el artículo 65 del Código de Trabajo, debido a que el casacionista explica las tres situaciones que establece el Código de Trabajo para determinar que se califique como tal la relación existente y en este caso supone que no se ha establecido que el señor Luis Pérez, es trabajador de la Clínica Venancio Villarreal en Chitré, Provincia de Herrera desde el año 2003. El prenombrado prestaba sus servicios a SERVICIOS OFTALMOLOGICOS LASER VISIÓN, S.A. un (1) domingo cada mes, puesto que tenía su principal y única fuente de ingreso lo devengaba como trabajador de la Clínica Venancio Villarreal, donde continua trabajando.

Primeramente, en este caso nos corresponde verificar que el Recurso de Casación presentado cumpla con lo que establecen los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo, que rezan así:

“Artículo 924:

Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.

El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de

Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores.

Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

Artículo 926: El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

Es importante destacar que, el fin del Recurso de Casación Laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de Segunda Instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, el Recurso de Casación se presenta contra los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

Además, debemos analizar si el Recurso de Casación Laboral cumple con los presupuestos de procedibilidad, pues ha sido promovido contra una sentencia de Segunda Instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que pone fin a un proceso común.

En el presente caso, se indicó el tipo de proceso, nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 926 del Código de Trabajo, sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, por ende, debe revisarse el fondo de este caso.

Al analizar el fondo del presente Recurso de Casación, promovido por el Licenciado Enoch Rodríguez, actuando en nombre y representación de SERVICIOS OFTALMOLOGICOS LASER VISIÓN, S.A., y NOMBRE 1, contra la Sentencia de 19 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Luis Antonio Pérez Mendieta vs Adriano Young Leon Julio y Adriano Young Leon Julio, la Sala procederá a examinar los artículos del Código de Trabajo que fueron citados como violados por el casacionista.

En ese sentido, debemos indicar que respecto a la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, el cual hace referencia a la subordinación jurídica, dentro del expediente es destacable que la relación laboral se desarrollaba dentro del marco del médico y el colaborador de las cirugías. Dentro del expediente consta que el médico cobraba al paciente por la intervención y el colaborador de las cirugías era quien le auxiliaba, de acuerdo con lo expresado por los testigos dentro del proceso.

De acuerdo con los testimonios de Hernández, Mendieta y Ruíz, el señor Luis Pérez laboraba como “circulador” los días domingo que operaba y ganaba B/.15.00 por operación realizada ese día, por ende, las

instrucciones del día de las operaciones y el horario en el que serían llevadas a cabo eran planificadas por el médico.

En ese sentido, debemos hacer referencia al artículo 62 del Código de Trabajo de la República de Panamá, el cual destaca que el contrato individual de trabajo es el “convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta”, en este caso, el señor Luis Pérez, laboraba el domingo que el médico programaba para las cirugías y en el horario establecido por este. Por lo tanto, la existencia de la relación de trabajo fue determinada al establecer el pago de B/.15.00 al señor Pérez por cada operación realizada.

Asimismo, dentro del presente proceso, se presume la existencia del contrato de trabajo, un domingo al mes, pues existe la presunción del contrato de trabajo y la relación de trabajo entre el señor Pérez que ejecutó su labor como asistente el día indicado por el médico.

Respecto a la subordinación jurídica y la dependencia económica, dentro del expediente se ha acreditado que el señor Pérez asistía al Dr. León en sus operaciones los días domingos, una vez al mes, que este estipulaba para llevar a cabo las mismas, siendo aplicable el artículo 64 del Código de Trabajo y comprobándose la dependencia laboral del señor Pérez debido a que, esta dependencia es verificable en el numeral 2 del citado artículo, el cual establece que: “2- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad y 3- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.”

El Fallo de esta Superioridad de 17 de enero de 2018, manifestó lo siguiente:

“Tal como lo ha señalado la Sala en distintos pronunciamientos, se entiende que existe subordinación jurídica en los siguientes supuestos: a) cuando el trabajador se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador, b) cuando el trabajador está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente "con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza" (artículo 126, numeral 1, del Código de Trabajo); c) cuando el trabajador está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines de la organización de la empresa; y, d) cuando el trabajador debe rendir sus tareas en lugar convenido.”

En ese caso en estudio, se ha comprobado la dependencia económica, pues el trabajador estaba sujeto a un horario y las directrices que el médico estipulase el domingo programado para las cirugías.

En otro orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas; presunción que se mantiene salvo prueba en contrario. En este caso, también es importante hacer referencia al artículo 737 del Código de Trabajo, pues es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica, que se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente, situación que fue demostrada a través de las pruebas testimoniales evacuadas dentro del proceso.

En este caso, objeto de estudio, no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúe la presunción mencionada, es por ello que con los testimonios de la señora Caballero Vatro y el señor Rigoberto Castro, se demostró la relación laboral y la dependencia económica desde el año 2003 hasta el 2018 y obviamente, al no haber un contrato de trabajo por escrito se toma como referencia la alegada por el señor Pérez, que de acuerdo con el artículo 69 del Código de Trabajo, pues los hechos alegados por el trabajador se tiene como ciertos, a falta de contrato como ocurrió en este caso y que no había otra prueba admitiera duda razonable al respecto.

En relación con la infracción alegada sobre la ejecución del trabajo y en este caso el casacionista explicó que el señor Luis Pérez laboraba en la clínica Venancio Villarreal desde el 2003, este ofrecía sus servicios a la empresa SERVICIOS OPTAMOLÓGICOS LASER VISIÓN S.A., para cuando hacia operaciones los domingos, lo cual no era una obligación para este, tal como sí lo era para el equipo de cirugía, no estaba sujeto a subordinación jurídica y ejercía una práctica profesional en las clínicas privadas y solo prestaba servicios un domingo al mes y los otros domingos los utilizaba con otros médicos. Dentro del proceso se ha comprobado que el período y el salario que se había establecido para el señor Pérez era un día al mes, es decir doce días al año con un salario mensual aproximado de B/.350.00 a razón de B/.15.00 por operación realizada el día estipulado por el médico y las horas establecidas bajo sus directrices.

En ese sentido, los hechos alegados por el trabajador se tiene como ciertos, a falta de contrato como ocurrió en este caso y que no había otra prueba que admitiera la duda razonable al respecto, en este caso se entiende por la jornada de trabajo, sujeto a salario todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador, aplicándose el principio de primacía de la realidad, que sugiere que en la relación laboral no se puede conformar con la formalidad, sino que su determinación depende de la realidad y de la verdad material sobre la naturaleza de dicha relación, que va de la mano al principio de descubrimiento de la verdad material en el proceso, que de acuerdo al Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, citando a Luis Lagos Pantoja, en los siguientes términos, establece que: "... Frente al juez las partes están en una confrontación permanente para demostrarle la verdad material; para hacer que ésta coincida con la verdad procesal; el juez es un intermediario entre los hechos y la Ley".

Igualmente, el casacionista consideró que se ha infringido el artículo 65 del Código de Trabajo, debido a que el casacionista explica las tres situaciones que establece el Código de Trabajo para determinar que se califique como tal la relación existente y en este caso considera que no se ha establecido que el señor Luis Pérez, es trabajador de la Clínica Venancio Villarreal en Chitré, Provincia de Herrera desde el año 2003. El prenombrado prestaba sus servicios a SERVICIOS OPTALMOLOGICOS LASER VISIÓN, S.A. a un (1) domingo cada mes, puesto que tenía su principal y única fuente de ingreso lo devengaba como trabajador de la Clínica Venancio Villarreal, donde continua trabajando.

En este caso, el principio de la primacía de la realidad hace referencia al hecho de la situación real del señor Pérez, pues dentro del expediente se ha comprobado la prestación del servicio y en este caso el señor Pérez prestó el servicio de asistencia al médico los días que este determinó operar y en el horario que estableció, por lo que le pagaba la suma de B/.15.00 por operación, a razón de un domingo al mes, estableciéndose esta relación de trabajo en B/.350.00 mensual desde el año 2003 al 2018, como fue acreditado por los testigos dentro de este caso en estudio.

Es importante destaca que, el artículo 87 del Código de Trabajo establece que empleador es "la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación del servicio o la ejecución de la obra" y dentro del proceso se ha demostrado que el señor Pérez laboró un domingo al mes, establecido por el médico y con el horario y las directrices que este estipuló, pagándole B/.15.00 por cada operación realizada ese día y la prestación del servicio fue recibida por el médico.

Entonces, una vez probada la prestación personal del servicio, el trabajador no tiene que probar la existencia de la subordinación jurídica ni la dependencia económica, pues, se presume la existencia de la relación laboral, máxime cuando la demandada no logró comprobar la presunción del del .

Asimismo, le correspondió al trabajador acreditar la relación de trabajo y se invierte hacia la empresa cuando éste logra comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador, o demostrar que esa relación o prestación del servicio no es de carácter laboral, siendo así una presunción juris tantum; es decir, una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado, dicha presunción admite prueba en contrario, que no admita duda razonable y, en el caso bajo estudio, no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúe tal presunción.

Es por esto, que dentro del expediente, no se ha acreditado la infracción de los artículos citados por el demandante, debido a que al examinar el expediente, este fue analizado detalladamente para determinar hechos importantes del proceso laboral, por lo tanto, la valoración de la prueba se dio de acuerdo a las reglas de la sana crítica y no observa esta Superioridad que en su actuar el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, haya violado estas normas.

Debemos resaltar que nos encontramos de acuerdo con el criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, debido a que se ha hecho un análisis exhaustivo de los hechos, por lo tanto, lo procedente es no casar la Sentencia de 19 de octubre de 2020, proferida por el citado Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Luis Antonio Pérez Mendieta vs NOMBRE 1 y NOMBRE 1.

Las costas se adicionan en un 5% de la condena.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N° 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario
	Incidente
Expediente:	1430-18

VISTOS:

La Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán presentó una Solicitud a fin que le fuera reconocida la condición de Gestora Oficiosa de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, mediante Resolución de 22 de junio de 2020, este Tribunal admitió a la referida Firma de Abogados, como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad incidentista, luego que se consignara la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), dispuesta mediante la Resolución de 20 de agosto de 2019.

Cabe indicar que la mencionada caución fue aportada a través de la Certificación de Depósito Judicial N° 201900047271, visible a foja 1159 del Expediente, la cual fue debidamente validada por la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 67 de 2009.

Posteriormente, mediante Resolución de 24 de febrero de 2021, la Sala Tercera rechazó el Incidente de Impugnación interpuesto por los Gestores Oficiosos de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas expedidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc., al no haberse acreditado la aprobación de la Gestión Oficiosa por parte de la sociedad incidentista, en el término de dos (2) meses que establece el artículo 642 del Código Judicial.

Esta Decisión fue debidamente notificada mediante el Edicto N° 573 de 26 de febrero de 2021, visible a foja 1175 del Expediente, el cual fue desfijado el día 5 de marzo de 2021. Por su parte, los apoderados

judiciales de FPB Bank, Inc. (en Liquidación Forzosa) se notificaron personalmente, a través del Escrito visible a foja 1176 del Expediente.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que, a foja 1177 del Expediente, reposa el Informe Secretarial de 30 de marzo de 2021, extendido por la Secretaria Judicial de la Sala Tercera, a través del cual hace de conocimiento del Tribunal que se han cumplido con las notificaciones correspondientes de la Resolución de 24 de febrero de 2021, y se remite el Expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, a fin de resolver lo referente a la caución aportada el día 18 de octubre de 2019, por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, a través de la Certificación de Depósito Judicial N° 201900047271.

En atención al Informe Secretarial citado, y ante el rechazo de la Gestión Oficiosa por falta de aprobación de la misma por parte de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., esta Superioridad estima que lo procedente es disponer la devolución de la caución consignada por los referidos profesionales del Derecho, ante la Secretaría de la Sala Tercera, dentro del Incidente de Impugnación en estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución a la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, de la Caución consignada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de octubre de 2019, mediante la Certificación de Depósito Judicial N° 201900047271 de la misma fecha, por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de mayo de 2021
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario
	Incidente
Expediente:	1365-18

VISTOS:

La Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán presentó una Solicitud a fin que le fuera reconocida la condición de Gestora Oficiosa de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, mediante Resolución de 22 de junio de 2020, este Tribunal admitió a la referida Firma de Abogados, como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad incidentista, luego que se consignara la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), dispuesta mediante la Resolución de 20 de agosto de 2019.

Cabe indicar que la mencionada caución fue aportada a través de la Certificación de Depósito Judicial N° 201900046580, visible a foja 1150 del expediente, la cual fue debidamente validada por la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 67 de 2009.

Posteriormente, mediante Resolución de 15 de febrero de 2021, la Sala Tercera rechazó el Incidente de Impugnación interpuesto por los Gestores Oficiosos de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas expedidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc., al no haberse acreditado la aprobación de la Gestión Oficiosa por parte de la sociedad incidentista, en el término de dos (2) meses que establece el artículo 642 del Código Judicial.

Esta Decisión fue debidamente notificada mediante el Edicto N° 614 del primero de marzo de 2021, visible a foja 1194 del Expediente, el cual fue desfijado el día 8 de marzo de 2021. Por su parte, los apoderados judiciales de FPB Bank, Inc. (en Liquidación Forzosa) se notificaron personalmente, a través del Escrito visible a foja 1195 del Expediente.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que, a foja 1196 del Expediente, reposa el Informe Secretarial de 30 de marzo de 2021, extendido por la Secretaria Judicial de la Sala Tercera, a través del cual hace de conocimiento del Tribunal que se han cumplido con las notificaciones correspondientes de la Resolución de 15 de febrero de 2021, y se remite el Expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, a fin de resolver lo referente a la caución aportada el día 19 de septiembre de 2019, por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, a través de la Certificación de Depósito Judicial N° 201900046580.

En atención al Informe Secretarial citado, y ante el rechazo de la Gestión Oficiosa por falta de aprobación de la misma por parte de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., esta Superioridad estima que lo procedente es disponer la devolución de la caución consignada por los referidos profesionales del Derecho, ante la Secretaría de la Sala Tercera, dentro del Incidente de Impugnación en estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución a la Firma Forense Icaza, González-Ruiz &

Alemán, de la Caucción consignada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de septiembre de 2019, mediante la Certificación de Depósito Judicial N° 201900046580 de la misma fecha, por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	975-19

VISTOS:

La Firma Forense ROSAS Y ROSAS, en representación de NOMBRE 1, ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la Excepción propuesta, por medio de la Providencia de 12 de diciembre de 2019, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, a fin que presentaran sus Descargos. De igual manera, se dispuso la suspensión del remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

Los apoderados judiciales del excepcionante fundamentan su pretensión en los siguientes puntos:

- Que NOMBRE 1, en su momento, solicitó a la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, en la actualidad llamada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la ocupación de la vivienda identificada con el número 678-A, ubicada en Paraíso, corregimiento de Ancón, en la cual, según afirma, residió su madre mientras estuvo con vida.
- No obstante, manifiestan que antes de fallecer su madre, y estando al día en las obligaciones de pago de la referida vivienda, el excepcionante desde el año 1985 cedió el derecho de uso a un pariente, quien desde dicha fecha, asumió el pago del canon de ocupación.
- Pese a la situación descrita en el párrafo previo, arguye que a raíz del incumplimiento del canon por parte de los siguientes ocupantes de la vivienda, el área de Contabilidad de Bienes Revertidos envió la información al Juzgado Ejecutivo de la entidad a objeto que se iniciara Proceso de Demanda por Jurisdicción Coactiva, en virtud de la mora sostenida.

- En esa línea, manifiesta que en el marco del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, la señora NOMBRE 2 suscribió un documento de reconocimiento de deuda en su condición de ocupante de la vivienda 678-A, y, en consecuencia, el Juzgado Ejecutor libro mandamiento de pago en contra de esta persona mediante el Auto No.JE-042-2018 de 16 de julio de 2018.
- Finalmente, manifiesta que de acuerdo a la normativa vigente, los obligados a realizar el pago del canon de las viviendas administradas por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, son los ocupantes y arrendatarios de dichas viviendas, por ende, al no ocupar NOMBRE 1 ninguna de dichas figuras, mal pudo haberse emitido el Auto No. JE-024-2017 de 1 de febrero de 2017, por conducto del cual el Juzgado Ejecutor decretó Secuestro en contra de bienes muebles e inmuebles del hoy excepcionante.

II. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Ministerio de Economía y Finanzas dio contestación, por medio del Licenciado Abdiel González Rosas, en su calidad de Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, designado mediante Resolución No.169 de 17 de enero de 2020, negando en su mayoría los hechos de la Demanda.

En su parte medular, manifiesta que NOMBRE 1 suscribió un Contrato de Arrendamiento con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y, contrario a lo que señala en su libelo, nunca cedió el derecho de uso de la Unidad habitacional identificada con el número 678-A, objeto de la controversia.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de su Vista Fiscal Número 494 de 14 de julio de 2020, visible de fojas 34 a 37 del Expediente Judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable, por extemporánea, la Excepción promovida, a la luz del artículo 1682 del Código Judicial, toda vez que señala que fue presentada luego de transcurrido más de ocho (8) días siguientes a la notificación del Auto que libra el mandamiento ejecutivo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

A. Cuestión Previa.

Una vez efectuado el estudio del Expediente, lo primero que se debe tener presente es que las actuaciones que lo conforman se dan dentro de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el cual persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

El Proceso enunciado, se encuentra regulado en el Capítulo VIII “Proceso por Cobro Coactivo” del Título XIV “Procesos de Ejecución”, del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.”

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que otorga el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí a que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las Excepciones e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la Ejecución, debido al carácter imparcial que ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos". (El Subrayado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ..." (El subrayado es de la Sala).

De las excertas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento en única instancia de aquellas Excepciones que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

B. Sobre el fondo de la controversia.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente Excepción, y una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, corresponde a esta Sala resolver la presente incidencia, atendiendo los argumentos y fundamentos de hecho y de Derecho esgrimidos por las partes, a efectos de determinar si es procedente conceder la Excepción de Inexistencia de la Obligación que ocupa nuestro estudio; sin embargo, para satisfacer tal quehacer, es imprescindible hacer una breve referencia a algunas actuaciones fundamentales que conforman el Expediente Ejecutivo.

En este orden de ideas, observa la Sala, según las constancias procesales, que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que nos ocupa, tiene su génesis en el incumplimiento de pago que le atribuye la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas al señor NOMBRE 1, de los cánones de arrendamiento pactados en el Contrato Administrativo suscrito con la entonces Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), de la vivienda identificada como 678-A, ubicada en la comunidad de Paraíso, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.

Así las cosas, se observa a foja 156 del Expediente Ejecutivo que el Juez Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el Memorando N° MEF/UABR/JE/050-2016, de 3 de marzo de 2016, a través del cual le solicitó a la Jefa del Departamento de Finanzas dicha Unidad, la remisión del Estado de Cuenta y Certificación de Morosidad de NOMBRE 1, arrendatario de la vivienda 678-A.

Cabe subrayar que enseguida, la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió Certificación de Morosidad fechada 7 de marzo de 2016, en la que se hizo constar que basados en la última facturación registrada en el Estado de Cuenta al 1 de marzo de 2016, el hoy recurrente adeudaba la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro Balboas con 00/100, en conceptos de arrendamientos morosos de la vivienda 678-A.

En virtud de la información suministrada, se dictó el Auto No. JE-005-2016, de 8 de marzo de 2016, proferido por el Juez Ejecutor, por conducto del cual se libró mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Unidad Administrativa de Bienes revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, el contra del hoy demandante, en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento de la unidad habitacional antes referida.

Seguidamente, se dictó el Auto No. JE-024-2017 de 1 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles descritos a continuación:

- Auto marca Chevy, modelo OSC80, tipo pick up, con motor No. 3GCBC1431XS166928, año 1999, Chasis No. 3GCBC1431XS166928, color gris, con matrícula No. 8-747011;
- Auto marca Mercury, modelo Topaz, tipo sedán, con motor No. 1MBBM36X7RK653833, año 1994, chasis No. CONVERSION-DSI, color verde, con matrícula 8-119106.

- Finca Folio Real No. 58355, código de ubicación No. 8709, ubicado en el corregimiento de la Chorrera, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá.

En este punto, es importante destacar que la notificación del Proceso tramitado en contra del hoy demandante fue realizada el día 11 de abril de 2016, conforme consta a foja 166 del Expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Así pues, vemos que los apoderados judiciales del ensayante han presentado, el día 3 de octubre de 2019 (conforme consta en el sello de recibido por parte del Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos), la Excepción de Inexistencia de la Obligación sometida a nuestro estudio, alegando, como se ha adelantado, que no es NOMBRE 1 quien ha ocupado la vivienda, sino unos familiares a quienes éste les cedió dicho beneficio, por ende, es a aquellos a quienes debe ir dirigido el Proceso Ejecutivo incoado en su contra.

Ahora bien, al analizar las pruebas documentales insertas en el expediente de marras, advierte enseguida el Tribunal que desde la fecha en que le fue notificado al excepcionante el Proceso Ejecutivo llevado a cabo en su contra y la fecha de presentación del Incidente en estudio, han transcurrido más de ocho (8) días.

Sobre el particular, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece un término de ocho (8) días en el cual el ejecutado puede proponer las excepciones pertinentes. El contenido del artículo en mención es el siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (El resaltado es nuestro.

En razón de lo expuesto, la Sala considera que la Excepción de Inexistencia de la Obligación debe declararse no viable, por extemporánea, puesto que la misma fue presentada luego de transcurrido en exceso el término de ocho (8) días contemplados para su interposición, una vez el accionante tuvo conocimiento del Proceso Ejecutivo llevado en su contra.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Sentencia de 5 de mayo de 2017, dictada por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, la cual se decidió declarar la no viabilidad, por extemporánea, de una Excepción por Inexistencia de la Obligación, debido a que ésta no fue presentada oportunamente. El contenido pertinente de las mencionadas resoluciones es el siguiente:

“IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que mediante el Auto No.022-00 de 10 de marzo de 2000 (fs. 31 y 32 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Waldestrudes Valderrama y Fernando Cruz, en su condición de codeudor, hasta la concurrencia de cuarenta y siete mil novecientos ochenta

y dos balboas con veinte centésimos (B/.47,982.20) en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución.

Igualmente, advierte la Sala que a foja 129 del expediente contentivo del proceso ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá. También reposa a foja 130 del expediente contentivo del proceso ejecutivo un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz.

Este Tribunal aprecia que la excepcionante presentó excepción de inexistencia de la obligación el día 2 de diciembre de 2016 (fs.2-4 del expediente).

Luego del estudio de los elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, este Tribunal concluye que la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda debe declararse no viable, ya que existen constancias en autos que indican que la notificación del auto ejecutivo se verificó a través de la conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala:

‘Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...’

Como bien se observa a foja 129 del expediente ejecutivo consta el poder especial que Fernando Cruz Domenech le otorga a la firma Moncada & Moncada y a Celma Moncada a fin que lo representen en el proceso relacionado al juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá y a foja 130 del mismo expediente reposa un escrito, recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 10 de octubre de 2016, en el que la firma Moncada & Moncada, autorizan al joven Ekberg Ortiz a fin de solicitar copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, actuación ésta con la que ha de entenderse que ha tenido conocimiento de lo dispuesto en el juicio ejecutivo hasta ese momento. En reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha señalado que la actuación descrita, da lugar a la notificación del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, cuyos efectos son los mismos de la notificación personal.

En casos similares, la Sala se ha manifestado lo siguiente:

‘Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se

solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

...

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.’ (Sentencia de veintiuno (21) de enero de 2005, VÍCTOR H. NAVARRO VS BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MAG. Adán A. Arjona)’

De ahí que resulte que la presente excepción de inexistencia de la obligación deba ser declarada no viable por encontrarse extemporánea, ya que a partir de la fecha en que se presentó el poder ante el Juzgado Ejecutor Segundo del Ministerio de Comercio e Industrias y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz (10 de octubre de 2016) a la fecha en la que se interpuso las mismas ante el Juzgado Ejecutor (2 de diciembre de 2016), transcurrió en exceso el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación, por conducta concluyente, del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio E Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.”

Por consiguiente, reafirmamos nuestras primeras líneas, en el sentido que la Excepción en análisis fue presentada habiendo transcurrido más de ocho (8) días desde el momento en que el ensayante le fue notificado y, por ende, se supo conocedor del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas llevaba en su contra, motivo por el cual la Excepción debe ser rechazada, por extemporánea, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, y en esos términos nos pronunciaremos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por la Firma Forense ROSAS Y ROSAS, en representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ATLÁNTIDA PANAMÁ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	45943-2020

VISTOS:

La Firma Forense Rosas y Rosas, quien actúa en representación de la sociedad ATLÁNTIDA PANAMÁ S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Excepción de Pago e Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la Excepción propuesta, por medio de la Resolución de 17 de agosto de 2020, visible a foja 16 del Expediente, se ordenó correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La apoderada judicial de la sociedad excepcionante, fundamenta su pretensión, en los siguientes puntos:

“PRIMERO: La CAJA DE SEGURO SOCIAL a fin de garantizar las resultas de un proceso por Jurisdicción Coactiva en contra de ATLANTIDA PANAMA, S.A. que inició el 12 de enero de 2018, decretó secuestro en contra de bienes de la empresa, incluyendo saldos de cuentas bancarias, hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$.1,488.39), mediante el Auto No. 022-2018 de 12 de enero de 2018.

SEGUNDO: BANISTMO mediante nota de fecha 6 de marzo de 2018, respondió a la CAJA DE SEGURO SOCIAL que había retenido de la cuenta bancaria de ATLANTIDA PANAMA, S.A. la totalidad de la suma solicitada, es decir la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$.1,488.39), y que la ponía a disposición de la Institución.

TERCERO: Dicha nota fue recibida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL el día 12 de marzo de 2018 y reposa a foja 25 del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva seguido a la empresa.

CUARTO: Adicional a lo anterior, el proceso que inició en enero de 2018, se abrió para cobrar un saldo pendiente de pago producido entre junio y octubre de 2015, es decir de tres años anteriores. Sobre esta deuda el cliente nunca fue contactado previamente.

QUINTO: El día 25 de julio de 2020, nuestro representado fue citado por el Juzgado Ejecutor Primero e inmediatamente se nos otorgó poder especial para atender el proceso y hacer frente al mismo, razón por la cual no notificamos (Sic) del Auto Ejecutivo el día 20 de julio de 2020.

SEXTO: Nuestro cliente acepta que, de los fondos de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se cierre el proceso por jurisdicción coactiva. Pero no acepta que posterior a dicho momento se le carguen otros montos, recargos o intereses que por negligencia dentro del accionar del proceso puedan resultar ahora onerosos en contra de la empresa y se declare la inexistente dicha parte de la obligación que corren de cuenta de la forma como la CAJA DE SEGURO SOCIAL administra y ejecuta sus cobros.

... “ (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial).

II. POSICIÓN DE LA EJECUTANTE: CAJA DE SEGURO SOCIAL. Haciendo uso del derecho establecido por ley, la Institución ejecutante mediante Escrito de Contestación presentado en esta Sala Tercera, el día 2 de septiembre de 2020, señaló que:

“...

SEXTO: Del dinero secuestrado y retenido en los fondos en cuenta corriente No. 01-0036100-6 por un monto de B/1,488.63, que consta a foja del dossier el Juzgado Ejecutor procedió a elevarlo a la categoría de embargo.

Una vez el dinero es remitido por la entidad bancaria, el Juzgado procede a ingresarlo a los fondos de la Institución y a certificarle la deuda que es lo que va a determinar que efectivamente el deudor ha cancelado o no la morosidad. Es esa certificación de deuda el fundamento que le va a

indicar al juzgador que no existe deuda, obligación pendiente y va a sustentar que se ordene el cierre y archivo del expediente judicial y no como erradamente invoca la parte actora con sólo hecho del (Sic) ingreso de los fondos cautelados.

Con el hecho de mantener cautelado el dinero en el banco no implica que los intereses, recargos y otros conceptos de Ley se detengan, eso sólo va a ocurrir hasta que sea efectivamente cancelada la deuda fundamentada con la correspondiente certificación de deuda, valga la redundancia.

...

Del artículo antes descrito se infiere que el Juzgado Ejecutor tiene esa facultad especial de ejercer el cobro coactivo de las cuotas empleado empleador que contempla además los recargos, intereses, incluyendo multas, hasta su fecha efectiva de cancelación.

...” (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1236 de 18 de noviembre de 2020, visible a fojas 22 a 28 del Expediente, el Procurador de la Administración, sostuvo lo siguiente:

“ ...

- Excepción de Inexistencia de la obligación.

Como primer punto, consideramos pertinente empezar por señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

...

En atención a esta norma, al percatarnos que las excepciones en estudio fueron presentadas dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada luego de notificado los autos ejecutivos, y realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, y la contestación planteada por la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En este sentido, este Despacho observa que la apoderada judicial de la actora ha denominado la acción que ocupa nuestra atención como: ‘excepción de pago y de inexistencia de la obligación’, a pesar que éstas son excepciones distintas y contrapuesta entre sí; puesto que es evidente que al interponer una excepción de pago, tácitamente se está reconociendo la existencia de una obligación contraída, que supuestamente ya fue satisfecha; y si presente una excepción de inexistencia de la obligación, implícitamente se está aceptando que no hay razón alguna por la cual se deba efectuar el pago requerido; de ahí que resulte claramente contradictorio que al recurrente pretenda que en un mismo caso, la Sala Tercera declare probadas ambas excepciones.

En razón de lo anterior, y luego de analizar los argumentos planteados por las partes involucradas, a saber, la sociedad Atlántida Panamá, S.A., y el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial; así como la normativa que regula la materia, resulta claro que existió una suma adeudada a la entidad ejecutante; y además, se observan constancias en autos donde se demuestra que ha habido una suma que se ha abonado a la cantidad adeudada; y aunado a ello, existe un evidente reconocimiento por parte de la actora cuando en los hechos de la demanda ésta describe: ‘Nuestro cliente acepta que, de los fondos

de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se cierre el proceso por jurisdicción coactiva’ (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por lo tanto, este Procuraduría es del criterio que la ‘excepción de la inexistencia de la obligación’, debe declararse no viable.

- Excepción de Pago.

...

Para hacer efectiva su acreencia, el juzgado executor de esa entidad expidió un auto de mandamiento de pago y un auto de secuestro (descritos en líneas anteriores), hasta la concurrencia de la cifra antes referida, y se giraron los respectivos oficios a las instituciones demandadas (Cfr. fojas 18-21 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, Banistmo dio respuesta al Oficio 248-AV-2018 de 12 de enero de 2018, indicando que en efecto, la empresa ejecutada posee fondos en dicha institución, y sobre los cuales ha retenido y puesto a disposición del juzgado executor la suma ya mencionada.

No es sino hasta más de dos (2) años después a lo antes descrito, en julio de 2020, que el juzgado executor indaga nuevamente a la institución bancaria si todavía mantenía la medida de secuestro sobre la referida cuenta bancaria; a lo que Banistmo responde que dicha medida cautelar en efecto aún se mantiene; razón por la cual la entidad ejecutante eleva a categoría de embargo el referido secuestro, y en consecuencia, solicita remitir a ese despacho los fondos retenidos (Cfr. foja 49 y 55-58 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad ejecutante recibió los fondos contemplados en la certificación de deuda que reposa en el expediente. Para esta Procuraduría las consecuencias jurídicas de la inactividad por parte de la entidad ejecutante, y que producto de ello se hayan generado otros recargos e intereses, no deben ser imputables a la empresa ejecutada, puesto que como hemos visto, la Caja de Seguro Social pudo haber hecho efectiva su acreencia desde el momento en que recibió una respuesta positiva por parte de la institución bancaria, lo que ocurrió el 6 de marzo de 2018 (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

...” (Cfr. fojas 24-27 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en las presentes excepciones, y luego de examinadas las constancias probatorias, procede la Sala Tercera, a resolver el negocio jurídico en estudio.

Como viene expuesto, la sociedad incidentista ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A., ha solicitado a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que DECLARE PROBADAS las Excepciones de Pago e Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso por Cobro Coactivo iniciado por el Juzgado Executor Primero de la Caja de Seguro Social, en el cual libró el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 021-2018 de 12 de enero de 2018, “por la suma provisional de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con 63/100 (B/.1,488.39) (Sic), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, por el periodo comprendido JUNIO-2015-OCTUBRE-2015, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última Certificación de Deuda” (Cfr. foja 18 del cuaderno ejecutivo).

Asimismo, consta el Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018, a través del cual, el Juzgado Ejecuto Primero de la Caja de Seguro Social, decretó el Secuestro “sobre todo los bienes muebles e inmuebles o sus rentas susceptibles de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tenga o deba recibir...” (Cfr. fojas 20-21 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, la Institución ejecutante, remitió sendas comunicaciones (Oficios) a los bancos locales, solicitando a los mismos, que de conformidad con el Secuestro decretado por medio del Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018, se sirvieran poner orden y disposición del Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, las cuentas que el empleador Sociedad ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A., mantenía en dichas entidades bancarias (Cfr. fojas 22-47 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, y una vez revisado el Expediente Ejecutivo, aprecia esta Sala, a foja 25 del citado Cuaderno Ejecutivo, la Nota sinnúmero de 6 de marzo de 2018, recibida en el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, el día 12 de marzo del mismo año, en donde el Banco Banistmo, por medio del Departamento de Oficios Judiciales, señala que:

“En atención a su Oficio No. 248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, recibido por el Banco el día 06 de marzo de 2018, le informamos que la empresa ATLANTIDA PANAMÁ, S.A., con RUC 383489-1-422012, mantiene con nosotros una (1) cuenta corriente distinguida con la No. 01-0036100-6 de la cual hemos retenido y puesto a disposición de su despacho, la suma solicitada de USD\$1,488.63” (Lo destacado es de la Sala).

En este escenario, aprecia la Sala Tercera, que la Entidad ejecutora, a través del Oficio No.2422-AV-2020 de 6 de julio de 2020, enviado a la institución bancaria Banistmo, solicitó con carácter de urgencia, lo siguiente:

“ ...

Por este medio solicito a usted, con carácter de URGENCIA, nos informe si a la fecha mantienen la medida de SECUESTRO, sobre la cuenta No. 01-0036100-6, propiedad del empleador ATLANTIDA PANAMÁ, S.A., con número de empleador No. 87-852-03998 y RUC No.422012383489 y decretada mediante Auto No. 022-2018 de fecha 12 de enero de 2018, el cual fue debidamente remitido a usted mediante Oficio No.248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, y que versa sobre los dineros en efectivo, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar, o cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, al precitado empleador.

...” (Cfr. foja 49 del cuaderno ejecutivo).

Al respecto, hay que destacar, que la citada Institución bancaria, mediante Nota sinnúmero de 9 de julio de 2020, puso en conocimiento al Juez Ejecutor, que mantenían retenida la suma de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,488.63), de la Cuenta Corriente identificada con el número 01-0036100-6 a nombre de la sociedad ejecutada (Cfr. foja 57 del cuaderno ejecutivo).

Así las cosas, consta, además, el Auto 217-2020 de 20 de julio de 2020, a través del cual, el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, decretó lo siguiente:

“ ...

Como el Empleador se notificó del Auto Ejecutivo el día veinte (20) de julio de (2020), según establece el artículo 1641 del Código Judicial, y no se logró la cancelación de la morosidad, y para que los fines del proceso no resultan ilusorios en sus efectos de debe proceder a ELEVAR A CATEGORÍA DE EMBARGO, los bienes propiedad del demandado, y retirar la suma retenida en BANISTMO, para ser abonados a dicha morosidad.

Por ello, y en atención a lo preceptuado en los Artículos 1643, 1647 y 1648 y subsiguientes del Código Judicial, el suscrito JUEZ EJECUTOR PRIMERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en virtud del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, de en él (Sic) por el Director General de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución No. 365-2020-D.G. del 12 de marzo de 2020, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE ELEVAR A CATEGORÍA DE EMBARGO el secuestro decretado mediante Auto 022-2018, de doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero tenga o deba recibir de terceras personas, cuentas bancarias del empleador ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A., con RUC 422012383489 y número de empleador 87-852-03992, por la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,488.63), más los recargo, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

...” (Cfr. foja 55-56 del cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primario de la Caja de Seguro Social, mediante el Oficio No. 2903-DJ-2020 de 20 de julio de 2020, solicitó a Banistmo: “REMITIR a este Despacho la suma de dinero de (Sic) MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,488.63), retenida en la cuenta que el empleador mantiene en la entidad bancaria que usted dirige, por motivo del mencionado EMBARGO” (Cfr. foja 58 del cuaderno ejecutivo).

En el citado Oficio, también se le advirtió a la institución bancaria: “...sírvese a dejar sin efecto el oficio No. 248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, y a la vez se levante cualquier restricción que pese sobre la cuenta de ATLANTIDA PANAMA, S.A., con RUC 422012383489 y número de empleador 87-852-03992” (Cfr. foja 57 del cuaderno ejecutivo)

Señalado lo anterior, es importante destacar, que en cuanto a la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada, esta Sala concuerda con el Concepto emitido por el Procurador de la Administración, al señalar que: “...al interponer una excepción de pago, tácitamente se está reconociendo la existencia de una obligación contraída, que supuestamente ya fue satisfecha; y si se presenta una excepción de inexistencia de la obligación, implícitamente se está aceptando que no hay razón alguna por la cual se deba efectuar el pago requerido...” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Tribunal al analizar las constancias procesales contenidas en Autos, observa que, efectivamente, existió una suma adeudada a la Caja de Seguro Social, misma que al examinar los argumentos planteados por la sociedad accionante en el libelo de su Demanda, es reconocida por la parte actora, cuando advierte que: “SEXTO: Nuestro cliente acepta que, de los fondos de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL...” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De ahí que resulta, que en cuanto a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, debe ser declarada No Viable, pues, tal y como lo hemos advertido, mal puede invocarse tal Excepción, si la propia sociedad ATLANTIDA PANAMA, S.A., ha reconocido la deuda exigida por la Institución ejecutante, aceptando que hay razón por la cual se debía efectuar dicho pago, al indicar que: “de los fondos de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada...”.

Ahora bien, y en cuanto a la Excepción de Pago invocada por la empresa accionante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, aprecia que en el Expediente Ejecutivo, consta que el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, emitió sendas comunicaciones (Oficios) a los bancos locales, para que de conformidad con el Secuestro decretado por medio del Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018, se sirvieran poner a orden y disposición las cuentas que el empleador Sociedad ATLANTIDA PANAMÁ, S.A., mantenía en dichas entidades bancarias, hasta la concurrencia de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,488.63).

Al respecto, la entidad bancaria Banistmo, da respuesta al Juzgado Ejecutor, señalando que, efectivamente, la empresa ATLANTIDA PANAMÁ, S.A., mantenía con ellos la Cuenta Corriente distinguida con la No. 01-0036100-6, y de la cual habían retenido y puesto a disposición de Juzgado la suma solicitada.

Así la cosas, dos (2) años después, la entidad ejecutora a través del Oficio No. 2422-AV-2020 de 6 de julio de 2020, enviado a la institución bancaria Banistmo con carácter de urgencia, solicitó información referente al Secuestro Decretado sobre las cuentas de ATLANTIDA PANAMÁ, S.A., señalando que “si a la fecha mantienen la medida de SECUESTRO, sobre la cuenta No. 01-0036100-6, propiedad del empleador...”. Al respecto, la citada institución bancaria, mediante Nota sinnúmero de 9 de julio de 2020, puso en conocimiento al Juez Ejecutor, que mantenían retenida la suma de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,488.63), de la Cuenta Corriente de la mencionada empresa.

En este contexto, el artículo 1043 del Código Civil, señala que las obligaciones se extinguen, entre otras cosas, por pago o cumplimiento. Asimismo, el artículo 1044 de la citada excerpta, da cuenta que el modo de extinguir la obligación, operará siempre que se produzca la cancelación de la deuda u obligación.

Lo anterior, da cuenta que Institución ejecutante; en primer lugar, logró retener la suma adeudada, a través del Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018; mismo que, dos (2) años después, al elevar a categoría de Embargo al referido secuestro, logró obtener, pues, a través del Oficio 2903-DJ-2020 de 20 de julio de 2020, el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, solicitó al Banco Banistmo, remitiera “a ese Despacho, la suma de dinero de (Sic) MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,488.63)... por motivo del mencionado EMBARGO (Cfr. foja 58 del expediente ejecutivo).

En segundo lugar, esta Sala Tercera, aprecia que el Juzgado, en el citado Oficio 2903-DJ-2020 de 20 de julio de 2020, también ordenó a la entidad crediticia, dejar sin efecto el Oficio No. 248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, mismo que la ponía en conocimiento del Secuestro decretado, en contra de la sociedad ejecutada; y a su vez que: “se levante cualquier restricción que pesa sobre la cuenta de ATLANTIDA PANAMA, S.A., con RUC 422012383489 y número de empleador 87-852-03992” (Cfr. foja 57 cuaderno ejecutivo).

En este escenario, y luego de un detenido examen de las constancias procesales contenidas en autos, y analizados los argumentos y pretensiones de las partes, esta Superioridad, observa que la obligación que mantenía la sociedad actora, con la Caja de Seguro Social, fue cancelada por las razones expuestas, aunado a

que, comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración, cuando advierte que: “...las consecuencias de la inactividad por parte de la entidad ejecutante, y que producto de ello se hayan generado otros recargos e intereses, no deben ser imputables a la empresa ejecutada, puesto que como hemos visto, la Caja de Seguro Social pudo hacer efectiva su acreencia desde el momento en que recibió respuesta positiva de la Institución bancaria, lo que ocurrió el 6 de marzo de 2018” (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En vista de las consideraciones expresadas en cuanto a la Excepción de Pago presentada, considera este Tribunal, que la misma se debe declarar Probada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Excepción de Inexistencia de la Obligación, y PROBADA la Excepción de Pago, promovidas por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de la sociedad ATLÁNTIDA PANAMÁ S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NOMBRE 1, NOMBRE 2 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	591332020

VISTOS:

El Licenciado Antonio Ríos Ruíz, actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha interpuesto una Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Nacional de Panamá a NOMBRE 1, NOMBRE 2 y NOMBRE 3, por la suma de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8, 093,96).

Este Tribunal, por medio de la Resolución de 9 de octubre de 2020, admitió la Excepción de Prescripción propuesta por el actor y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, al

resto de los ejecutados, a la entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración, así como también la suspensión del remate decretado (Cfr. foja 13 del cuaderno judicial).

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, fundamenta su pretensión señalando que su representado, en calidad de deudor, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo fechado 30 de octubre de 1995, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), obligación cuyo plazo de vencimiento era en abril de 2000 (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

En ese sentido, indica el abogado que sin constancia de cobro, el Banco Nacional de Panamá emitió diversas Certificaciones, la última con fecha de 16 de mayo de 2019, en la que se indica que el saldo adeudado asciende a la suma de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96); y, como consecuencia de ello, la entidad ejecutante dictó el Auto No. 800-JE1 de 27 de junio de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de NOMBRE 1, por el monto ya indicado, en concepto de capital e intereses (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

En ese orden de ideas, alega el apoderado judicial del excepcionante que desde la fecha en la que la obligación se hizo exigible a la emisión del Auto N°800-JE1 de 27 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional Libra Mandamiento de Pago, han transcurrido veinte años (20) con tres (3) meses, en consecuencia, se ha generado la prescripción de la acción, al sobrepasarse el término que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es de cinco (5) años (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En virtud de lo anterior, solicita el ejecutado que se declare probada la excepción de prescripción promovida (Cfr. fojas 4 y 5 del cuaderno judicial).

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, actuando por medio de la Licenciada Loraens E. Frago, en su calidad de Juez Ejecutor, remitió formal contestación a la Excepción de Prescripción interpuesta por el actor, indicando, medularmente, que notificó al señor NOMBRE 1, y al fiador, por medio de notas de cobros; citaciones hechas por medio de “Radio Mi Preferida”, mensajes, llamadas telefónicas y visita, ya que, tal como consta en el Expediente Ejecutivo, el préstamo otorgado había incurrido en mora, motivo por el cual se iniciaron las gestiones legales correspondientes para hacer efectivo el cobro del saldo adeudado (Cfr. foja 8 del cuaderno judicial).

En ese contexto, manifiesta la entidad ejecutante que el término de prescripción aplicable al presente caso es de cinco (5) años, pues era el vigente al momento en que se suscribió el contrato de préstamo, razón por la cual habría que verificar si se ha configurado la prescripción de la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1649-A del Código de Comercio (Cfr. fojas 9 y 10 del cuaderno judicial).

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala, sea declarada no probada, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, en representación del señor NOMBRE 1, dentro del Proceso Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a NOMBRE 1, NOMBRE 2 y NOMBRE 3 (Cfr. foja 11 del cuaderno judicial).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal Número 1337 de 30 de noviembre de 2020, visible a fojas 15-23 del cuaderno judicial, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de Ley que le corresponde en este tipo de procesos. Manifiesta el Representante del Ministerio Público que la Excepción de Prescripción interpuesta por el actor debe ser declara probada, toda vez que la desde el 17 de junio de 2000, fecha en la que la obligación contraída se hizo líquida y exigible, al 17 de agosto de 2020, momento en el que se notifica el deudor del Auto 800-JE1 de 27 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago, había precluido el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio (Cfr. fojas 15-23 del cuaderno judicial).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de estudio, y efectuada la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera procederá a exponer las siguientes consideraciones en torno a la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, en representación del señor NOMBRE 1, dentro del Proceso Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a NOMBRE 1, NOMBRE 2 y NOMBRE 3.

Observa este Despacho que en la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo, consta el Contrato de Préstamo de 30 de Octubre de 1995, documento número 50067, suscrito entre NOMBRE 1, en su condición de deudor, y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/3,500.00). En dicha obligación los señores NOMBRE 2 y NOMBRE 3 se constituyeron en fiadores solidarios (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo pactado en el referido Contrato de Préstamo, la obligación tenía como fecha de vencimiento abril de 2000, la cual iba a ser asumida en un término de cuarenta y ocho (48) meses, con el pago del doce por ciento (12%) de la tasa de interés, a efectuar los días treinta (30) de cada mes. Igualmente, se estableció que la falta de pago de dos (2) de los abonos establecidos daría derecho al banco a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En este contexto, la Gerencia de Crédito Personal del Banco Nacional de Panamá elaboró un Informe de Actualización, fechado 14 de septiembre de 2001, en el que se indicó que el saldo adeudado era de tres mil ciento cuarenta y seis con cuarenta centésimos (B/3,146.40), documento en el que se detalló lo siguiente: “El señor NOMBRE 1, presentó morosidad al dejar de laborar en La Empresa Arrocería Correntón. Se ha notificado a (sic) deudor y fiador status de préstamo a través de notas de cobro, citaciones por radio Mi Preferida, mensajes, llamadas telefónicas y visita. Se envió Orden de descuento a deudor al localizarse en Agropecuaria Athanasiadis Sánchez en Santiago de Veraguas, cliente renunció. Fiadores no cotizan.” (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Se advierte que, en virtud del incumplimiento en los pagos, el Banco Nacional de Panamá, emitió la Certificación de Saldo de 10 de mayo de 2002, actualizada posteriormente por la Certificación fechada 11 de octubre de ese año, por medio de la cual se indicó que el señor NOMBRE 1, adeudaba a dicha institución, en

concepto de capital e intereses, la suma de tres mil cuatrocientos dieciocho balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.3,418.55) (Cfr. fojas 3 y 30 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante dictó la Certificación de 16 de mayo de 2019, en la que se señala que la facilidad de crédito a nombre de NOMBRE 1, registraba un saldo de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96), en concepto de capital e intereses. Dicho monto fue verificado y corroborado por la Licenciada María Amaya Martínez, Contadora Pública Autorizada (Cfr. foja 42 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, por medio del Auto No. 799-JE1 de 26 de junio de 2019, decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas, así como también sobre vehículos, el quince por ciento (15%) del excedente del salario y demás bienes propiedad de NOMBRE 1, hasta la concurrencia de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96), en concepto de capital, intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, la entidad ejecutante profirió el Auto No. 800-JE1 de 27 de junio de 2019, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma descrita en el párrafo precedente, en contra de NOMBRE 1, en su condición de deudor; y los señores NOMBRE 2 y NOMBRE 3, en su calidad de fiadores solidarios; resolución que fue notificada al deudor el 19 de agosto de 2020 (Cfr. fojas 54-56 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, en representación del señor NOMBRE 1, ha promovido la Excepción de Prescripción sometida a escrutinio de este Tribunal.

Antes de adentrarnos al examen de la presente excepción, esta Superioridad estima necesario aclarar, que en el caso bajo análisis no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, traído a colación por el excepcionante en su escrito, según el cual prescriben a los siete (7) años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción; toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Judicatura en sendos pronunciamientos, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, conforme lo disponen los artículos 2 y 32 del Código de Comercio.

Así las cosas, el término de prescripción aplicable en el caso bajo estudio es el de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, según lo prescribe el artículo 1650 del Código de Comercio, término vigente al momento en que se suscribió el contrato.

Aclarado lo anterior, pasamos a deslindar la presente controversia.

En primer lugar, de las piezas procesales que componen el Expediente del Proceso Ejecutivo demuestran, sin mayor complejidad, que el Pagaré número 50067, emitido el 30 de octubre de 1995, a favor de NOMBRE 1 venció en el mes de abril de 2000, fecha en la que el deudor todavía no había cancelado el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, manteniendo una morosidad en el pago de la obligación, tal como se desprende del Informe de Actualización de 14 de septiembre de 2001 y Certificaciones de Saldo.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto No. 800-JE1 de 27 de junio de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de ocho mil noventa y tres balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,093.96), en contra de NOMBRE 1, quien se notificó el 19 de agosto de 2020.

Sobre este punto, debemos precisar que tanto el artículo 1649-A del Código de Comercio como el artículo 669 del Código Judicial, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.”

En adición, el artículo 1650 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“Artículo 1650: El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

De una lectura de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo, esta Sala no observa alguna gestión que interrumpa la prescripción, por lo que desde abril de 2000, momento en el que se hizo exigible la obligación, hasta el día 19 de agosto de 2020, fecha en la que se notifica el ejecutado del Auto que Libra Mandamiento de Pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que exige la Ley para que opere la prescripción de la obligación, como se dispone en el artículo 1650 del Código de Comercio, previamente citado.

Con respecto a la prescripción en obligaciones de carácter mercantil, este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que nos permitiremos citar el siguiente fallo:

“La obligación que genera el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa surge del contrato de préstamo personal N°30129, fechado el 28 de marzo de 2003, por la suma de Ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00), por lo cual el sr. Fredys Beitia Rangel se comprometió a cancelar a un plazo de 108 meses (foja 2 del expediente ejecutivo).

Mediante Auto Ejecutivo N°399 de 20 de mayo de 2005 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco Nacional de Panamá, contra el señor Fredys Abel Beitia Rangel, hasta la concurrencia de B/.8,058.00 en concepto de capital, intereses vencidos,

seguro de vida y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación, del cual se notificó el señor Fredys Abel Beitia Rangel el día 14 de marzo de 2016. (foja 27 del expediente ejecutivo).

En base a las constancias procesales en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de diligencias para la notificación del señor Fredys Abel Beitia Rangel, del Auto 399 de 20 de mayo de 2005, que libra mandamiento de pago en contra de este, habiendo transcurrido doce (12) años, hasta el día 4 de abril de 2016, fecha en que se promueve la excepción.

Podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco años.

...

En virtud de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Antonio Ríos Ruíz, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a NOMBRE 1, NOMBRE 2 y NOMBRE 3 y ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de los ejecutados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A NOMBRE 2, NOMBRE 1 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

El Licenciado Héctor Aguilar, en su calidad de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó la Excepción presentada, aceptando algunos hechos y negando otros; señalando entre otras cosas, que:

“ ...

DUODÉCIMO: ... Dentro del expediente existe la notificación del señor NOMBRE 3 del Auto No. 1281 de 15 de septiembre de 1992 y Auto No. 166 de 05 de febrero de 2001 (fojas 24 y 27), lo cual interrumpe la prescripción que se invoca, por lo cual la misma ha sido presentada fuera del termino previsto en el artículo 1682 del Código Judicial.

DÉCIMO TERCERO: ... ya que como indicamos al término empezó a correr desde la notificación del señor NOMBRE 3 el día 27 de octubre de 1992 del Auto No. 1281 fechado 15 de septiembre de 1992, tal como consta a foja 24.

...

SEGUNDO: Que por medio del Auto No. 1281 de 15 de septiembre de 1992, declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago en contra de los demandados (Sic) NOMBRE 2, portador de la cédula de identidad personal No. CÉDULA 2, NOMBRE 1, portadora de la cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y NOMBRE 3, portador de la cédula de identidad personal No. CÉDULA 3, es por ello que se hicieron las diligencias respectivas resultando la notificación del señor NOMBRE 3 el día 27 de octubre de 1992, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1641 y 1004 del Código Judicial que dicen lo siguiente:

...

Es decir que el solo hecho de haber notificado personalmente al señor SOLÍS, interrumpe el término de prescripción invocado por el Licenciado GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, en el sentido que la deuda adquirida con esta entidad crediticia es solidaria, por ende las obligaciones recae en todos los deudores y la suerte de uno perjudica o favorece al otro, tal como los establece los artículos 1028, 1031, 1711, 1712 del Código Civil...

...

Por todas las consideraciones expuestas solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que DECLAREN NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el Licenciado GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1.

...” (Cfr. fojas 10-16 del expediente judicial).

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Emite concepto el señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1432 de 11 de diciembre de 2020, en la que señala, que la Excepción ensayada, debe declararse No Viable por Extemporánea, en vista que la misma, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que, claramente, señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Al respecto, advierte el Representante del Ministerio Público, que el día 27 de octubre de 1992, el señor NOMBRE 3, en calidad de codeudor, se notificó del Auto Ejecutivo 1281 de 15 de septiembre de 1992,

que Libró Mandamiento de Pago en contra de NOMBRE 2, NOMBRE 1 y NOMBRE 3 (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este contexto, señala que teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación contraída por el señor NOMBRE 2, los prenombrados NOMBRE 1 y NOMBRE 3, se constituyeron en codeudores del deudor principal, conforme a lo indicado en los artículos 1020 y 1031 del Código Civil (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese sentido, destaca que una vez notificado el señor NOMBRE 3, resultaron de igual manera notificados NOMBRE 2 y la hoy excepcionante NOMBRE 1; siendo, pues, el día 27 de octubre de 1992, la fecha a partir de la cual se empezaría a computar los términos para la interposición de los Recursos que estos hubieran tenido a bien presentar; lo que significa que la ejecutada contaba con el término de ocho (8) días para interponer la Excepción bajo estudio, tal y como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Continúa señalando, que los hoy ejecutados, contaban hasta el día doce (12) de noviembre de 1992, para presentar la Acción que se analiza; sin embargo, NOMBRE 1, promovió la Excepción que se examina, el día veintiocho (28) de febrero de 2020; aproximadamente, veintiocho (28) años después de haber tenido conocimiento del Proceso instaurado en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, por lo que, a su juicio, resulta extemporánea (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

El Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare No Viable por Extemporánea la presente Excepción (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

- DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos, tanto de la Entidad ejecutante como de la ejecutada y las constancias aportadas a este Proceso, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

La génesis del presente negocio, radica en el Contrato de “Préstamo de Empleado Público” No. 80112, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y NOMBRE 2, con la co-deuda de NOMBRE 3 y NOMBRE 1, por la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00), pagaderos a un plazo no mayor de sesenta (60) meses (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Al respecto, se aprecia en el Contrato de Préstamo, en cuanto a los codeudores, se advierte que aceptan “... todas las cláusulas de este documento como si fuera deudor principal, incluyendo el pago de comisión de cobro o costas en caso de ejecución” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Así las cosas, en el Expediente Ejecutivo reposa la Certificación de Deuda, expedida por Gerencia de Operaciones del Banco Nacional, que indica que al 10 de agosto de 1992, la obligación adquirida por NOMBRE 2, arrojaba un saldo total de once mil seiscientos treinta y nueve con ochenta y seis centésimos (B/.11,639.86) (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto Ejecutivo No.1281 de 15 de septiembre de 1992, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, en contra de NOMBRE 2, NOMBRE 1 y NOMBRE 3, por incumplimiento de la obligación establecida en el Contrato de Préstamo No. 80112 (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Se observa que la obligación que se reclama es de carácter mercantil, naturaleza esta que, además, queda corroborada con la lectura de dicho Contrato de Préstamo, en la que textualmente se detalla:

“...me obligo como codeudor de este préstamo,... como si fuera deudor principal” (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo) (Lo destacado es de la Sala).

Al respecto, y en cuanto al carácter mercantil de la obligación, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado lo siguiente:

“...

Se remite a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la presente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Licenciado Nestalí Santamaría, actuando en nombre y representación de NODIER MITRE MORALES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá, en contra de los señores: Juvenal Santamaría Guerra, Nodier Mitre Morales y Rigoberto Cerrud Lezcano; la cual fue admitida y tramitada hasta colocar en estado de resolver su mérito.

...

En concordancia con lo desarrollado previamente, conviene ponderar por un lado, la naturaleza mercantil de las obligaciones similares a la reclamada en esta ocasión, como un aspecto fundamental que inveteradamente ha mantenido un consenso jurisprudencial por parte de la Sala Tercera, tal como se plasmó en la Resolución de 15 de noviembre de 2018, al expresar lo siguiente: ..., debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio; [...] (Sic); y por el otro, el origen contractual de la solidaridad de la obligación, recordando que se convino de antemano, que sería el carácter solidario de la obligación lo que determinaría jurídicamente que las actuaciones de los obligados carecen de independencia frente al cobro de la deuda.

...” (Lo destacado es de la Sala).

En este contexto, cabe destacar, que, al darse el incumplimiento de lo estipulado contractualmente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, contra los tres (3) obligados, simultáneamente (el deudor y ambos codeudores), a través del Auto Ejecutivo No.1281 de15 de septiembre de 1992, notificado a uno de los solidarios responsables, el día 27 de octubre de 1992 (Cfr. foja 20 y 24 del expediente ejecutivo)

Conforme a las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio de la “Diligencia de Notificación del Auto Ejecutivo”, notificó, el día 27 de octubre de 1992, al señor NOMBRE 3, en su calidad de Fiador Solidario, del Auto No. 1281 de 15 de septiembre de 1992, que libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, propuesto por la citada Institución, en contra de NOMBRE 2y otros (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

Ante la notificación efectuada el día 27 de octubre de 1992, a través de la citada Diligencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que es Extemporánea la Excepción de Prescripción invocada por el licenciado Gustavo Garcés Díaz, en representación de NOMBRE 1, en virtud, que la citada Acción fue propuesta el 28 de febrero de 2020, fecha en que había transcurrido en exceso el término de ocho (8) días, desde que se diera la notificación formal del Auto que Libró Mandamiento de Pago, conforme a los establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

Y es que, de conformidad con la naturaleza solidaria (codeudores) de la obligación asumida por NOMBRE 2, con el Banco Nacional de Panamá, es claro que, NOMBRE 1 y NOMBRE 3, comparten una comunidad, de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la Prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil, estatuye, claramente, lo siguiente:

"Artículo 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...".

En adición a lo expuesto, los artículos 1028 y 1031 del Código Civil, establecen ciertos señalamientos, inherentes a las obligaciones solidarias:

"Artículo 1028: Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

"Artículo 1031: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo". (Lo destacado es de la Sala).

De lo expresado, se deduce, claramente, que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá, se configuró al dar formal notificación al señor NOMBRE 3, razón por la cual, el hecho interruptivo, también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y a la otra codeudora; es decir, NOMBRE 1, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

Así la cosas, una vez notificado el señor NOMBRE 3, resultaron de igual manera notificados NOMBRE 2y la hoy excepcionante NOMBRE 1; siendo, pues, el día 27 de octubre de 1992, la fecha a partir de la cual, se empezaría a computar los términos para la interposición de los Recursos que estos hubieran tenido a bien presentar; lo que significa que la ejecutada contaba con el término de ocho (8) días para interponer la Excepción bajo estudio, tal y como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que, la Sala advierte, que la presente Excepción de Prescripción está extemporánea.

En virtud de los antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado Gustavo Garcés Díaz, actuando en representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, les sigue a NOMBRE 2, NOMBRE 1 y NOMBRE 3

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WEEDEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ - ÁREA METROPOLITANA, EN CONTRA DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) Y NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	26 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	351322021

VISTOS:

La Firma de Abogados Weeden & Asociados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana, en contra de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 1.

La Sala procede a determinar si la incidencia presentada cumple con los requisitos necesarios para que pueda imprimirsele curso legal, y en este punto advierte que la Excepción de Prescripción bajo revisión fue promovida de forma prematura.

En efecto, observa la Sala que la apoderada judicial de la señora NOMBRE 1, en su escrito de Excepción, señala que el Banco Nacional de Panamá, por conducto del Juzgado Ejecutor, Área Metropolitana, dictó el Auto N°332 de 7 de febrero de 2020, decretando el secuestro de una Finca propiedad de su representada, aun cuando la deuda era exigible desde el treinta (30) de agosto de 1973 y, en razón de ello, solicita se declare prescrita la Acción de Cobro y se deje sin efecto el referido Secuestro.

No obstante, advierte esta Superioridad que no consta en el Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo, remitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana, que se haya librado mandamiento de pago, así como tampoco existe constancia de la notificación de dicho Auto.

Al respecto, debemos señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, las excepciones que el ejecutado crea le favorezcan, deben ser presentadas dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, situación que no se configura en el negocio bajo examen, debido a que, como se ha advertido, no consta en el Expediente Ejecutivo el respectivo Auto que libra mandamiento de pago, y menos aún la notificación a que hace referencia la norma antes citada.

Tomando en consideración que no se constata el cumplimiento de este requisito, indispensable para la interposición de las excepciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, valoramos que lo correspondiente es Rechazar de Plano la Excepción de Prescripción en estudio, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue presentada de forma prematura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Excepción

de Prescripción presentada por la Firma de Abogados Weeden & Asociados, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana, en contra de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) y NOMBRE 1.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EMPRESAS MARTÍNEZ, S. A., Y OTROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	26 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	223362020

VISTOS:

El Licenciado Raimundo Pitti V., actuando en nombre y representación de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, ha interpuesto una Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco de Nacional de Panamá a Empresas Martínez, S.A., NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 2 y NOMBRE 5, por la suma de veinticuatro mil seiscientos doce balboas con cuatro centésimos (B/.24,612,04).

Este Tribunal, por medio de la Resolución de 19 de marzo de 2020, admitió la Excepción de Prescripción propuesta por los actores y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, al resto de los ejecutados, a la entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración, así como también la suspensión del remate decretado (Cfr. foja 17 del cuaderno judicial).

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, fundamenta su pretensión señalando que sus representados, en calidad de deudores, suscribieron con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo comercial fechado 19 de enero de 1983, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), asumiendo el compromiso de pagarlo en letras mensuales de cuatrocientos ochenta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.488.44), computadas en un plazo de dos (2) años con vencimiento en el mes de enero de 1985,

conforme lo pactado en las cláusulas tercera y cuarta de dicha obligación crediticia (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ese sentido, indica el abogado que habiendo transcurrido treinta y tres años (33) con once (11) meses, entre la fecha en la que la obligación se hizo exigible a la emisión del Auto N°862-J-3 de 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional Libra Mandamiento de Pago, se ha generado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción, al sobrepasarse con creces el término que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es de cinco (5) años, por lo que solicita así se declarado y, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de NOMBRE 1 y NOMBRE 2 (Cfr. fojas 3-8 del cuaderno judicial).

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, actuando por conducto de la Licenciada Aleyda Damaris Melo Corcho, en su calidad de Juez Ejecutor, remitió formal contestación a la Excepción de Prescripción interpuesta por los actores, indicando, medularmente, que el señor NOMBRE 1, el 3 de junio de 2019, se notificó del Auto N°862J-3 de 19 de diciembre de 2019 (fecha aclarada por la entidad ejecutante en su escrito), que libra mandamiento de pago, por lo que al 13 de febrero de 2020, momento en el que presentó la excepción en estudio, ya se había excedido el término de ocho (8) días que prevé la Ley para promover este tipo de acciones (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala, sea rechazada de plano por extemporánea, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Raimundo Pitti V., dentro del Proceso Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Empresas Martínez, S.A. cuyos representantes son los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2 (Cfr. foja 8 del cuaderno judicial).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal Número 957 de 1 de octubre de 2020, visible a fojas 19-26 del expediente judicial, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de ley que le corresponde en este tipo de procesos, señalando que la Excepción de Prescripción interpuesta por los actores resulta extemporánea, toda vez que el representante legal de Empresas Martínez, S.A. (deudor principal), se notificó personalmente del Auto Ejecutivo el 3 de junio de 2019, por lo que al 13 de febrero de 2020, fecha en la que se promovió la acción en estudio, había transcurrido en exceso el término de ocho (8) días previsto en el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. fojas 19-26 del cuaderno judicial).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal analizar la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Raimundo Pitti V., en nombre y representación de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Empresas Martínez, S.A., y otros.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, y efectuada la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera procederá a exponer las siguientes consideraciones.

Observa este Despacho que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del Auto No. 862J-3 de 19 de diciembre de 2019 (fecha aclarada por la entidad ejecutante en su escrito de contestación) declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de veinticuatro mil seiscientos doce balboas con cuatro centésimos (B/.24, 612.04) en contra de Empresa Martínez S.A., en su condición de deudor principal; y los señores NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 2 y NOMBRE 5, en su calidad de codeudores solidarios (Cfr. fojas 127 y 128 del expediente ejecutivo).

En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, respecto al término para promover las excepciones que el ejecutado a bien considere, norma que en su contenido indica:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En este contexto, consta que el señor NOMBRE 1, en su calidad de representante legal de Empresas Martínez S.A., se notificó personalmente del Auto N°862J-3 de 19 de diciembre de 2019 (fecha aclarada por la entidad ejecutante en su escrito de contestación), que libra mandamiento de pago, el 3 de junio de 2019; sin embargo, no fue hasta el 13 de febrero de 2020, que el apoderado judicial del prenombrado y NOMBRE 2 promovió la excepción de prescripción en estudio, lo que nos permite colegir que la misma deviene en extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que establece el artículo 1682 del Código Judicial para ejercitar este tipo de acciones.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que nos encontramos ante una obligación comercial de naturaleza solidaria, en la que el deudor principal es Empresas Martínez S.A., cuyo representante legal, tal como consta en el contrato de préstamo suscrito, es el señor NOMBRE 1, y la señora NOMBRE 2, quien ostenta la condición de codeudora, tal como se observa en el referido instrumento, por lo cual estimamos pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, que expresa:

“Artículo 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...” (Lo resaltado es del Tribunal).

Lo anterior, permite determinar que las actuaciones y notificaciones surtidas al señor NOMBRE 1 extiende sus efectos a la situación de todos los codeudores de la obligación comercial en referencia, lo que incluye a la señora NOMBRE 2.

Al respecto, resulta oportuno citar la Resolución de 18 de agosto de 2014, pronunciamiento en el que esta Sala ha manifestado el criterio expresado en líneas anteriores, respecto al alcance de los deudores solidarios dentro de la obligación. Veamos:

“De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que el señor DAWKINS MIRANDA comparte una comunidad, de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

...

En el caso que nos ocupa, se observa que el Auto Ejecutivo N° 77 de 6 de febrero de 1989 que Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo, fue notificado al señor Juvenal Saucedo Murgas, deudor solidario del señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, el día 4 de mayo de 2009, a las 10:09 A.M. (cfr. Foja 29 del expediente que sirve de antecedente).

De lo dicho se deduce claramente, que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá, se configuró al dar formal notificación al señor Juvenal Saucedo Murgas, el día 4 de mayo de 2009, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del co-deudor solidario, señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

En adición a ello, cabe tener en cuenta lo que disponen los artículos 1024 del Código Civil y 1652, numeral 5 del Código de Comercio, que respectivamente destacan ciertas características inherentes a las obligaciones solidarias:

...

Conforme a lo expresado en líneas anteriores, y tomando en consideración que la fecha de la notificación hecha al deudor, fue el 4 de mayo de 1987 (cfr. Foja 29 del expediente que sirve de antecedente), se colige que a la fecha en que se notificó el Auto que Libra Mandamiento de Pago, al co-deudor ya había transcurrido el término...” (Lo resaltado es de la Sala).

De igual forma, por medio de la Resolución de 30 de enero de 2020, este Tribunal indicó lo siguiente:

“En principio, este Tribunal advierte que el excepcionante básicamente argumenta que al momento de notificarse personalmente del proceso ejecutivo por cobro coactivo en referencia, ya la acción para demandarlo coactivamente se encontraba prescrita, porque habían transcurrido aproximadamente doce (12) años desde la última amortización (pago) de la deuda; sin embargo, este planteamiento ignora que el recaudo ejecutivo que pretende enervar, mediante la presente excepción, no corresponde a uno de carácter unipersonal, sino que su origen radica en el incumplimiento de una ‘obligación solidaria’ que fue constituida contractualmente, por lo que no se pueden soslayar las actuaciones previas que los demás obligados a responder por la deuda insoluta reclamada, dejaron acreditadas en el expediente ejecutivo admitido como prueba en el presente proceso.

En ese sentido, previa revisión del antecedente en mención, se constató que mediante el 'Auto N° 634 de 9 de junio de 2003', la jurisdicción coactiva del Banco Nacional de Panamá instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo, por el incumplimiento de la obligación solidaria de carácter mercantil, constituida en el Contrato de Préstamo Personal, distinguido como 'Documento N° 90590', suscrito el día 10 de diciembre de 1999, por el señor JUVENAL SANTAMARÍA GUERRA, en calidad de deudor; y también por los señores NODIER MITRE MORALES y RIGOBERTO CERRUD LEZCANO, en calidad de fiadores solidarios; quienes se obligaron de manera voluntaria con dicha entidad bancaria, primordialmente a garantizar su acreencia, consintiendo la extensión del cobro total de lo adeudado respecto a cada uno de ellos, como si se tratara de un solo deudor principal, siendo esta una característica esencial de este tipo de obligación; toda vez que aceptaron, entre otras cosas, lo siguiente:

...

De ahí que, jurídicamente se interprete cualquiera actuación efectuada por ellos, respecto a la acreencia en estudio, como hecha por una misma persona obligada, independientemente del momento en que cada uno de los obligados reconoció la 'obligación solidaria' reclamada, o tuvo conocimiento del respectivo proceso ejecutivo por cobro coactivo, instaurado en este caso, mediante el precitado auto ejecutivo dictado el día 9 de junio de 2003." (Lo resaltado corresponde a esta Sala).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Raimundo Pitti V., quien actúa en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá-Área Metro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERIN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de mayo de 2021

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 91428-2020

VISTOS:

La Licenciada María Karina Valerin Rosas, actuando en representación de NOMBRE 1, ha interpuesto la excepción de prescripción dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Concierne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta por la Licenciada María Karina Valerin Rosas, es admisible o no. Bajo este prisma, se observa de fojas 3 a 4 del expediente judicial, que manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), emitió auto numero (sic) 1540, en contra de mi representado, NOMBRE 1 a fin de que se ejecute el mandamiento de pago a favor de esta Institución Gubernamental.

SEGUNDO: Según consta en archivos del expediente, el último movimiento de la cuenta data del 3 de febrero de 1999, lo cual nos sitúa en una excepción clara y precisa de Prescripción de la Obligación.”

De lo expresado, se desprende que el excepcionante considera que a través del auto 1540 se ejecutó el mandamiento de pago a favor de esta Institución Gubernamental, sin embargo, debemos destacar que a foja 18 del expediente consta el Auto N°2169 de 13 de octubre de 2003, que estableció lo siguiente:

“LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra (p) L:IVAN ONORI MORALES, L:IVAN ORIEL ROJAS céd. 4-117-304 (c) RUBEN CASTILLO céd. 4-75-977; (c) RAMON CIANCA céd. 4-130-1633 y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 95/100 (B/.11,934.95)...”

La Sala observa, que a foja 50 del antecedente, el Auto N°1540 de 28 de julio de 2010, el cual fue el mencionado por el excepcionante, indicó que:

“Mediante Edicto Emplazatorio N°3 publicado los días 27, 28 y 29 de junio de 2010, en el diario LA ESTRELLA DE PANAMÁ, este Tribunal emplazó entre otras personas a los procesados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del mencionado edicto, comparecieran por si o por medio de apoderado judicial a estar en derecho dentro del Proceso Ejecutivo instaurado en su contra, tal como consta de fojas 42 a la 44 de este expediente.

Vencido el término establecido y en vista de la no comparecencia de los procesados este despacho procedió el día 7 de julio de 2010 a nombrar al licenciado GUILLERMO QUINTERO...para que fungiera como defensor de ausente...

...ELEVAR A CATEGORÍA DE EMBARGO EL Secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de IVAN ONORI ROJAS MORALES (L) ...”

De lo citado se colige que el Auto N°1540 de 28 de julio de 2010, elevó a categoría de embargo el secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Iván Onori Rojas Morales. Es por ello, que debemos dejar claro que, las excepciones de prescripción deben presentarse 8 días luego de la notificación del auto que libra mandamiento de pago que establece la Ley, es decir tal como lo dispone el artículo 1682 del

Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. En este caso, es el Auto N°2169 de 13 de octubre de 2003, el cual consta a foja 18 del antecedente que libró mandamiento de pago contra el prenombrado.

El artículo 1682 del Código Judicial, reza así:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..." (el subrayado es de esta Sala).

De lo mencionado, podemos concluir que la Excepción de Prescripción presentada fue interpuesta de manera extemporánea, debido a que a foja 114 del expediente consta la nota de 11 de noviembre de 2020, recibida en el IFARHU, el día 16 de noviembre de 2020, a través de la cual el señor Iván Rojas manifestó lo siguiente:

“Por este medio, yo, NOMBRE 1..., acudo a su despacho a nombre y autorizo al señor Raúl Domínguez...para que retire las mismas,”

Es por ello que, la gestión realizada por el deudor, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

El apoderado. ...".

Ello es así, ya que al presentar la solicitud mencionada, de inmediato se pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso.

Así las cosas, la excepción fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, de acuerdo al sello de recibido, que consta a foja 1 del expediente de Excepción de Prescripción y de acuerdo al citado artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por ende la fecha de notificación para el señor Iván Rojas, es a partir del 16 de noviembre de 2020, como consta a foja 114 del antecedente aportado, concluyéndose que la presente excepción fue presentada de manera extemporánea.

Sobre el tema, los precedentes de esta Sala han sostenido lo siguiente:

“A este respecto, y al analizar las pruebas allegadas al expediente, observa este Tribunal que luego de la notificación del Auto de 11 de enero de 1993, a través del cual se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, el día 16 de agosto de 1993, y la correspondiente presentación de la excepción de prescripción objeto de estudio, se formaliza el día 30 de noviembre de 2017, ha transcurrido en demasía el término de ocho (8) días que contempla la norma citada.

Relativo a lo anterior, la Sala mediante Resolución de 5 de mayo de 2017, manifestó lo siguiente:

"...

A foja 6 del expediente ejecutivo, se puede apreciar el Auto No.27 de 6 de marzo de 1990, por el cual el Banco Nacional de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra Manuel Rodríguez Sánchez y cuyos codeudores solidarios son los señores Carlos Pretto, Eduardo Abdiel Rodríguez, Judith de Rodríguez y Alina de Pretto, y en el cual se señala que todos ya mencionados quedan debidamente obligados en el pagaré y por lo tanto la obligación es exigible judicialmente en caso de in cumplirse con ella en el pago acordado.

Consta también que el escrito de excepción de prescripción fue presentado ante la Sala Tercera, por el ejecutado, con sello de recibido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el 9 de febrero de 2015, lo que nos permite conculcar que dicha excepción sobrepasa el término señalado para presentarla, toda vez que había transcurrido los 8 días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que se considera fue presentada de manera extemporánea.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

" Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente excepción impiden su admisión:

Fallo del 23 de octubre de 2009

...

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el día 6 de enero de 2006, y la excepción interpuesta por la licenciada Tello fue recibida en el Juzgado Ejecutor el día 6 de julio de 2009, como es posible observar a foja 33 del cuadernillo judicial, cuando ya se había vencido el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por la LICDA. ILKA TELLO, en representación de DIANA HIDALGO SORIANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

..."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta...” (Fallo de 3 de julio de 2019)

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente Excepción de Prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada María Karina Valerin Rosas, en representación del señor NOMBRE 1, dentro del proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ & GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COATIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A NOMBRE 1, NOMBRE 2 Y NOMBRE 3. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 05 de mayo de 2021
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1156-2019

VISTOS:

La Firma Forense Gómez & Gómez, quien actúa en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a él y a NOMBRE 2 y NOMBRE 3.

Tal y como consta en Autos, el 25 de julio de 2013, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y NOMBRE 1, suscribieron el Contrato de Préstamo 52489, concedido

mediante al Acta No. 553, por la suma de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00), para realizar estudios en el extranjero.

Con la firma del citado Contrato de Préstamo, se constituyeron como codeudores solidarios del recurrente, NOMBRE 2 y NOMBRE 3, tal y como consta a fojas 6, 7 y reverso del Expediente Ejecutivo.

Así las cosas, el 22 de noviembre del año 2018, el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Institución acreedora, emitió una actualización de saldo deudor, en la cual se determinó, que la deuda ascendía a dieciocho mil trescientos treinta y dos balboas con un centésimo (B/.18,332.01).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Contrato de Préstamos, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), emitió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra NOMBRE 1 y otras personas, hasta la concurrencia de dieciocho mil trescientos treinta y dos balboas con un centésimos (B/.18,332.01), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación final (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Asimismo, mediante Auto 52 SG del 17 de enero de 2019, el Juzgado Ejecutor de la Institución acreedora, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles; dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores; registros contables; prendas, joyas; dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, por el monto de la obligación ya indicado (Cf. foja 21 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se emitió el Auto 140 de 7 de febrero de 2019, por medio de la cual ordenó el secuestro de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, tipo sedán, año 2006, placa 516526, motor INZB922176, registrado en el Municipio de Panamá, que pertenece a NOMBRE 3, hasta la concurrencia provisional de dieciocho mil setecientos veinticinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.18,625.89), más las sumas que se causen por efecto de la venta judicial (Cfr. 24 y reverso del expediente ejecutivo).

Consta, además, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y NOMBRE 1, suscribieron, el 18 de febrero de 2019, un Convenio Judicial de Pago hasta la concurrencia antes citada, y que, con fundamento en el artículo 1784 del Código Judicial, se ordenó la suspensión del Proceso Ejecutivo (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el deudor, a través de su apoderado judicial, presentó el Incidente de Levantamiento de Secuestro que ocupa nuestra atención, solicitando al Tribunal, se sirva ordenar la rescisión de la medida cautelar decretada sobre el vehículo marca Toyota, descrito anteriormente, propiedad de NOMBRE 3 (Cfr. 2-3 del expediente judicial).

- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, sustenta el Incidente de Rescisión de Secuestro, advirtiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

PRIMERO: Que actualmente el prestatario NOMBRE 1, está cumpliendo con el pago de la letra establecida mediante descuento directo a su salario, a petición de parte, por lo que la deuda se encuentra garantizada con dicho pago. El levantamiento de dicha medida cautelar, no afectará, ni producirá perjuicio a la administración, toda vez que nuestro representado, debe trabajar mantener su subsistencia, puesto que se encuentra dentro de la población económicamente activa. Y ha demostrado que tiene interés y el grado de responsabilidad de cumplir con el compromiso adquirido.

SEGUNDO: Que el atraso de la deuda, en su oportunidad por razones expuestas en febrero de 2019 y que constan en el expediente, fue subsanado, por parte del prestatario, quien se comprometió a poner el préstamo al día y asumir como deudor principal el compromiso de la obligación contractual asumida en el 2013, la cual fue para realizar estudios de Máster en Derecho Privado Patrimonial en España.

TERCERO: Que el secuestro decretado mediante Auto No.140 de 7 de febrero de 2019, recae sobre un bien mueble que no contó con el avalúo al momento de aplicar la medida cautelar, que determinara si realmente este bien mueble puede respaldar la obligación contractual.

...

CUARTO: Consideramos que mantener la medida cautelar de secuestro sobre el bien mueble (vehículo Toyota, Yaris), es una acción que de cierta forma puede ser vista como un exceso, toda vez que el prestatario se encuentra cumpliendo con el pago por descuento directo. Y que desde marzo de 2019, ya se encuentran regulados consecutivamente los pago.

...” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Finalmente señala, que de acuerdo al Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo, es facultad discrecional del Juez Ejecutor, levantar las medidas de secuestro, cuando así lo estime necesario, por lo que solicita, se valore la postura y los argumentos vertidos, los cuales considera son válidos, objetivos y coherentes (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

• POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR.

De las constancias procesales contenidas en Autos, se aprecia la Resolución de 22 de junio de 2020, a través de la cual, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, admitió el Incidente de Levantamiento de Secuestro, que ocupa nuestra atención.

En la citada Resolución, se dispuso, entre otras cosas, corrérsele traslado por un término de tres (3) días a la Institución ejecutante; sin embargo, no consta que haya hecho uso de su derecho (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

• CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista 986 de 7 de octubre de 2020, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente, señalando, que no era Viable, por Extemporánea, la Acción presentada.

En ese contexto, advierte medularmente, lo siguiente:

“...

Lo anterior se sustenta en el hecho que NOMBRE 1, compareció al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el 12 de febrero de 2019, para revisar el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por cobro coactivo seguido por la entidad ejecutante, en su contra (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la gestión anterior, resulta claro que en la fecha indicada en el párrafo anterior; es decir, el 12 de febrero de 2019, el mencionado deudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, produciéndose de esa manera, la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

Tomándose en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del artículo 700 del Código Judicial que señala expresamente que los incidentes deberán promoverse dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, lo que en el caso de los proceso ejecutivos, equivale a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación que, como hemos visto, ocurrió el 12 de febrero de 2019, cuando el deudor quedó notificado por conducta concluyente, a través de la constancia de revisión del expediente seguido en su contra; por lo que a partir de ese momento el ejecutado debió promover los incidentes que creía le favorecían, cumpliendo con las formalidades que señala la excerta legal ante mencionada, razón por la que el incidentista tenía desde el miércoles 13 hasta el jueves 14 de febrero de 2019, para interponer la acción en estudio; sin embargo, la misma fue presentada el 19 de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) días, del término previsto en la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

...” (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

• DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, previo la revisión del Expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Así las cosas, el Tribunal observa, que el día 25 de julio de 2013, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y NOMBRE 1, suscribieron el Contrato de Préstamo 52489, concedido mediante al Acta No. 553, por la suma de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00), para realizar estudios en el extranjero.

Al respecto, el día el 22 de noviembre del año 2018, el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Institución acreedora, emitió una actualización de saldo deudor, en la que se determinó, que NOMBRE 1, le adeudaba al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la suma de dieciocho mil trescientos treinta y dos balboas con un centésimo (B/.18,332.01).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Institución ejecutante, expidió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra NOMBRE 1 y otras personas, hasta la concurrencia antes citada. Posteriormente, emitió el Auto 52 SG del 17 de enero de 2019, a través del cual, se decretó formal secuestro sobre todos los bienes del incidentista y de las co-deudoras solidarias.

Por su parte, a través del Auto 140 de 7 de febrero de 2019, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), decretó formal secuestro sobre el vehículo

marca Toyota, modelo Yaris, tipo sedán, año 2006, placa 516526, motor INZB922176, registrado en el Municipio de Panamá, a nombre de NOMBRE 3, hasta la concurrencia provisional de dieciocho mil setecientos veinticinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.18,625.89).

Así las cosas, consta a foja 25 del Expediente Ejecutivo, la “Constancia de Revisión de Expediente” de 12 de febrero de 2019, día en la que el prestatario NOMBRE 1, se apersonó a la Institución acreedora, para revisar el Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra.

En este contexto, y luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad advierte, que el Incidente de Recisión de Secuestro en estudio, es extemporáneo, toda vez que, desde el día 12 de febrero de 2019, el deudor tenía conocimiento de lo dispuesto en el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que se Libró Mandamiento de Pago en su contra y otras personas, produciéndose, como consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificársele una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

...” (Lo destacado es de la Sala).

Dicho esto, resulta evidente que el ejecutado tuvo acceso al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo para el 12 de febrero de 2019, cuando se presentó a la Institución acreedora para conocer del mismo, quedando, de esta manera, noticiado de la acción ejecutiva en su contra, tal y como se refleja en la “Constancia de Revisión del Expediente (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo)

Al respecto, y con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración, ya que el incidente bajo análisis, fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, que para este caso en particular.

La citada excerta legal es del tenor siguiente:

“Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

...” (Lo resaltado es de esta Sala).

De lo antes expuesto, y cumpliendo con las formalidades que señala la norma citada, el incidentista tenía a partir del 12 de febrero de 2019, dos (2) días para interponer la Acción que ocupa nuestra atención; es decir, desde el miércoles 13 hasta el 14 de febrero de 2019, para promoverla; sin embargo, no fue hasta el 19 de diciembre de 2019, que la presentó, habiendo transcurrido más de los dos (2) días previsto en la Ley, para el ejercicio de este Derecho.

Bajo este criterio, resulta pertinente referirnos al Fallo de 2 de enero de 2015, en que la Sala Tercera declaró la extemporaneidad en circunstancias similares:

“...

Según es posible inferir de las constancias que reposan en la copia autenticada del expediente ejecutivo, la ejecutada tuvo acceso al proceso para la fecha de 5 de marzo de 2012 cuando presenta solicitud de copias, notificándose el 7 de marzo del auto ejecutivo según se infiere de los argumentos de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador ya que el presente incidente bajo análisis fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, que para este caso en particular.

...

‘ ...

En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración, evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitz Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto N° 1671 de julio de 1998.

...’

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Mario Concepción, actuando en nombre y representación de MITZELA DELGADO DE CORTIZO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

...” (Lo destacado es de la Sala).

Por lo tanto, y considerando que se comprueba en esta etapa la omisión por parte del incidentista, advertida por el señor Procurador de la Administración, esta Superioridad deberá declarar la inviabilidad de presente incidente interpuesto en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la Firma Forense Gómez & Gómez, quien actúa en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITÍA SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), A NOMBRE 1 Y NOMBRE 2. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de mayo de 2021
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 61848-2020

VISTOS:

La Licenciada Karla Melissa Beitía Samudio, actuando en nombre del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, presentó Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a NOMBRE 1 y NOMBRE 2
ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El solicitante manifestó en su libelo del Incidente, que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le otorgó facilidad crediticia a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.42,600.00), que consta en la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, inscrita a la Ficha No. 607663, Documento Redi No. 2613757, Sigla H, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público el 9 de junio de 2014. El plazo de cumplimiento de la facilidad crediticia mencionada, acordado entre las partes, es de veinticinco (25) años, y el prenombrado dio como garantía hipotecaria la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

Sostiene que, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dictó el Auto No. 080 de 14 de junio de 2018, a través del cual decretó el Secuestro sobre la referida Finca, perteneciente a NOMBRE 1 y NOMBRE 2, el cual fue inscrito en el Registro Público el 6 de noviembre de 2019, y remitido al mismo por medio del Oficio No. 2459-JE de la primera fecha mencionada en este párrafo.

Expone que, como consecuencia del incumplimiento de dicha facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, emitió el Auto No. 1126-J24, por medio del cual Declaró Plazo Vencido de la Obligación, y Decretó formal Embargo sobre dicha Finca, enviado al Registro Público a través del Oficio 19(03171-01-15-23)3772 de 30 de octubre de 2019.

Señala que, sobre la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, se constituyó Hipoteca y Anticresis, con limitación de dominio, a

favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, la cual fue anotada el 30 de octubre de 2019, lo cual representa un título de Derecho Real inscrito en ese Registro con anterioridad al Auto No. 080, que fue inscrito el 6 de noviembre de 2019. En este sentido, indica que para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar de Secuestro, es indispensable su inscripción en el Registro Público y anotación en el Diario del mismo, en base a lo dispuesto en el artículos 536 del Código Judicial, y artículo 1778 del Código Civil.
POSICIÓN DEL EJECUTANTE: EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

El Apoderado Judicial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), acepta la existencia de la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, inscrita a la Ficha No. 607663, Documento Redi No. 2613757, Sigla H, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público el 9 de junio de 2014, por medio del cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le otorgó facilidad crediticia a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/. 42,600.00), por veinticinco (25) años, y para garantizar el cumplimiento de esa obligación, el prenombrado dio como garantía hipotecaria la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales emitió el Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, a través del cual Libró Mandamiento de Pago contra NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, por la cuantía de Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/. 2,279.10), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue.

Señala que, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), remitió al Director General del Registro Público la Nota No. 2459-JE de 14 de junio de 2018, a través de la cual solicitó el Secuestro de la referida Finca, y que al día siguiente se ingresó dicha Solicitud, con el número de entrada No. 246951/2018.

Expone que, el Registro Público le envió la Nota No. DG (SEC)-SIR-266-19 de 11 de enero de 2019, al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), donde le certifica que el referido Secuestro quedo debidamente inscrito el 16 de octubre de 2018.

Sostiene que, si bien es cierto, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el 30 de octubre de 2019, decretó formal Secuestro en contra de la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; y requirió su inscripción, esta Solicitud fue suspendida por la existencia del Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, dictado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por la suma de Dos Mil Setenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.2,279.10).

Por lo expuesto, solicitó que se declarará No Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1336 de 30 de noviembre de 2020, expone que la Certificación suscrita por el Jefa del Departamento de Contabilidad del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), indica que el Folio Real No. 52989 (F), Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, perteneciente a NOMBRE 1 y NOMBRE 2, le adeuda la cantidad de Dos Mil Setenta y Un Balboas con 91/100 (B/.2,071.91), en concepto de

agua, hasta el 7 de junio de 2018.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor del referido Instituto profirió el Auto S/N de 13 de junio de 2018, a través del cual Libró Mantamiento de Pago en contra de los prenombrados, por la suma de Dos Mil Setenta y Un Balboas con 91/100 (B/.2,071.91), más los gastos de tramitación por la cuantía de Doscientos Siete Balboas con 19/100 (B/.207.19), más los intereses legales, en concepto de agua dejados de pagar.

Sostiene que, dicho Instituto emitió el Auto No. 080 de 10 de octubre de 2018, a través del cual decretó el Secuestro del Folio Real No. 52989 (F), Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, y que le informó de la Medida Cautelar ordenada a dicho Registro, por medio de la Nota 4077-J.E. de la fecha mencionada.

Expone que, para que procedan los Incidentes de Rescisión de Secuestro, se tiene que suscitar por lo menos uno (1) de los supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, y la incidentista cumple con uno de ellos, ya que presenta copia autenticada del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, decretó el Embargo sobre la Finca No. 52989, Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, y en ese Auto, el Juez y la Secretaria de dicho Juzgado certificaron que la Primera Hipoteca y Anticresis constituida a favor de la referida Entidad bancaria, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 9 de junio de 2014, y que tal medida se encuentra vigente.

En este contexto, concluye que le asiste la razón al incidentista; ya que, tomando en consideración, que la fecha de la inscripción de la Hipoteca es anterior a la emisión del Auto No. 080 de 10 de octubre de 2018, emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por medio del cual decretó Secuestro sobre el referido bien inmueble; y la existencia de la Certificación que aparece en el Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, se puede establecer que el Incidente de Rescisión de Secuestro, cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por el criterio vertido, el Procurador de la Administración conceptúa que lo procedente es Declarar Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.

ACTO DE AUDIENCIA.

El 10 de diciembre de 2020, según el numeral 2 del artículo 494 del Código Judicial, se llevó a cabo la Audiencia dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro, en la cual los Apoderados Judiciales del incidentista y de la parte opositora, se ratificaron de lo que habían expuesto en el libelo de Incidente, y en el Escrito de Oposición al mismo.

ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, se procede a realizar el examen de rigor, en base a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, que establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para decidir los Incidentes que se interpongan, dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Antes de adentrarnos en el análisis de la viabilidad o no del Incidente de Rescisión de Secuestro, el Tribunal hará un repaso de las principales piezas que contiene, tanto el Proceso por Cobro Coactivo seguido a a NOMBRE 1 y NOMBRE 2, por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); como el Incidente de Rescisión de Secuestro:

Se observa a foja 6 del Expediente que contiene el referido Proceso, que el Departamento de Contabilidad del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, emitió una Certificación de deuda, donde indica que el Folio Real No. 52989, Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, perteneciente a los prenombrados, le adeuda la suma Dos Mil Setenta y Uno con 91/100 (B/.2,071.91), en concepto de agua.

Como consecuencia de lo recién expuesto, a fojas 10 y 75 del Expediente Ejecutivo consta la Resolución de 13 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Libró Mandamiento de Pago, por la vía de Jurisdicción Coactiva, contra NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y NOMBRE 2, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 2, en concepto de agua, por la suma de Dos Mil Setenta y Uno Balboas con 91/100 (B/.2,071.91), más los gastos de tramitación por la cuantía de Doscientos Siete Balboas con 19/100 (B/.207.19).

A foja 22 de dicho Expediente, se puede advertir el Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), corregido a través de la Resolución de 10 de octubre de 2018, visible a foja 70 del referido Expediente, por medio del cual decretó el Secuestro, en contra de NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y NOMBRE 2, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 2, hasta la concurrencia de Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/. 2,279.10), de “...los siguientes bienes de propiedad del (los) ejecutado (s):

- a. Sobre cualquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos depositados en los Bancos de la localidad, viene muebles, inmuebles ó cualquier otro beneficio económico que tenga que recibir de terceras personas.
- b. Sobre cualquiera vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a su nombre en las Tesorerías Municipales de Panamá, San Miguelito y David.
- c. Sobre el Folio Real: 52989(F), Código de Ubicación: 4501, pertenece a la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, a nombre de NOMBRE 1 con cédula: CÉDULA 1 y NOMBRE 2 con cédula: CÉDULA 2.

...”

También se puede constatar a foja 71 de ese Expediente, el Auto de Calificación con Defecto Subsancable, donde el Registro Público de Panamá decide que se suspende el Servicio Registral solicitado, con respecto al Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, por error en el número de cédula de identidad personal de NOMBRE 2.

Se observa a foja 79, la Nota: DG (SERC)-SIR-266-19 de 11 de enero de 2019, a través de la cual el Registro Público le informa al Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que dicho Auto de Secuestro y su Corrección, quedaron inscritos el 16 de octubre de 2018.

Se advierte a fojas 97-100 del Expediente Ejecutivo, y a fojas 14-17 del Expediente Judicial, la copia autenticada del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, donde el Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, certifican que la Finca No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, se encuentra gravada con la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por medio de la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, y que la misma encuentra vigente, y que por medio del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, se Embargó la referida Finca, el cual se encuentra vigente.

También se puede constatar a fojas 101-102 del Expediente Ejecutivo, y a fojas 18-19 del Expediente Judicial, el Certificado de Propiedad del Registro Público de Panamá de 2 de julio de 2020, donde consta que la referida Hipoteca y Anticresis fue anotada en el Tomo Diario 2014, Asiento Diario 102134 de 9 de junio de 2014; y que el Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio fue inscrito el 16 de octubre de 2018, en el Número de Entrada 246951/2018 (0), y su Corrección el 20 de noviembre de 2019, en el Número de Entrada 439499/2019 (0).

Una vez realizado el recorrido de las piezas procesales, el Tribunal procede a analizar el fondo de este Indicante.

El incidentista interpone la Solicitud de Rescisión del Secuestro, decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), sobre la referida Finca, a través del Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, porque existe un gravamen de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la misma, inscrita en el Registro Público el 9 de junio de 2014, lo que, según esta parte, demuestra que la Hipoteca data de fecha anterior a dicho Auto, la cual fue constituida por NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, y NOMBRE 2, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 2, para garantizar el cumplimiento de una facilidad crediticia que obtuvieron del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.42,600.00).

El artículo 560 del Código Judicial, dispone que una de las formas en que se puede rescindir el depósito de una cosa, consiste en que ante el Tribunal que decreta un Secuestro, se presente una copia autenticada del Auto de Embargo de bienes depositados, dentro de un Proceso Ejecutivo, que nazca de una Hipoteca anterior al Secuestro, que contenga Certificación autorizada del Juez y el Secretario del Juzgado que emitió el Embargo, donde hagan constar la fecha de inscripción de la Hipoteca; y la fecha del referido Auto, y que el mismo se encuentra vigente. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- 1.Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...
- 2.Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el

proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En este contexto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observa que el incidentista acompañó con la Solicitud de Rescisión de Secuestro, que presentó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), la copia autenticada del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, decretó el Embargo sobre la Finca No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, Lote 123, ubicada en el Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia, visible a fojas 14-17 del Expediente Judicial, y 99-100 del Expediente Ejecutivo.

En este sentido, esa copia autenticada contiene una Certificación expedida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, donde hacen constar que el referido bien inmueble se encuentra gravado con la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por medio de la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, de la Notaría Tercera del Circuito de la Provincia de Chiriquí, y que la misma encuentra vigente, y que por medio del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, se Embargó la referida Finca, el cual se encuentra vigente.

Con la información certificada que contiene dicha copia autenticada; la Nota: DG (SERC)-SIR-266-19 de 11 de enero de 2019; y el Certificado de Propiedad del Registro Público de Panamá de 2 de julio de 2020, queda claro que la inscripción de la Hipoteca y Anticresis impuesta a esa Finca es de fecha anterior al Auto de Secuestro No. 080 y su Corrección, emitidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a NOMBRE 1 y NOMBRE 2, ya que los mismos son del 14 de junio de 2018 y 10 de octubre de 2018, mientras que ese gravamen hipotecario y anticrético fue inscrito el 9 de junio de 2014 en el Registro Público; en consecuencia, surtió sus efectos con respecto a terceros, antes que los respectivos Autos.

Una vez establecido, que la fecha de la inscripción de la Hipoteca es anterior a la del Secuestro, que es una de las condiciones que dispone el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y que el incidentista presentó, ante el Juzgado Ejecutor que dictaminó el mismo, la copia autenticada exigida en ese numeral, con la Certificación correspondiente, el Tribunal procederá a Declarar Probado el Incidente, y Ordenar la Rescisión del Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), sobre la Finca con Folio Real No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, Lote 123, ubicada en el Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia, perteneciente a NOMBRE 1 y NOMBRE 2, en base a lo consagrado en el artículo mencionado.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló, mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, lo siguiente:

“ ...
.... De Expuesto lo anterior se evidencia que el juicio ejecutivo promovido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) es posterior a la inscripción del contrato de préstamo hipoteca y anticresis, el cual fue inscrito en el Registro Público desde el 22 de septiembre de 2005, y además antes de haberse emitido el Auto de secuestro No. 2103-18 del veintidós (22) de agosto de 2018 por parte del Juzgado Ejecutor de la ATTT, se había presentado un proceso de embargo ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial que se encuentra vigente, lo que permite arribar a la consideración en base al artículo 560, numeral 2, del Código Judicial que la parte accionante ha logrado probar el incidente de rescisión de secuestro.
...”

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Licenciada Karla Melissa Beitia Samudio, actuando en nombre del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, y NOMBRE 2, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 2; y en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO, decretado por el referido Juzgado a través del Auto de Secuestro No.080 de 14 de junio de 2018, corregido por medio de la Resolución del 10 de octubre de 2018, sobre la Finca con Folio Real No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, Lote 123, ubicada en el Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Incidente
57854-2020

VISTOS:

La Firma Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en nombre de BANCO GENERAL, S.A., presentó Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a NOMBRE 1.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El solicitante manifestó en su libelo del Incidente, que NOMBRE 1 celebró un Contrato de Préstamo Hipotecario con BANCO GENERAL S.A., que consta en la Escritura Pública No. 501 de 26 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, a través del cual el prenombrado declaró recibir la suma de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/85,600.00); y que, para garantizar el cumplimiento de esa obligación, el susodicho constituyó Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, gravamen que se encuentra inscrito, desde el 27 de febrero de 2014, en la Ficha 598917, Documento Redi 2559427, de la Sección de Hipotecas y Anticresis de dicho Registro.

Expone que, la Juez Ejecutora de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, decretó Autos de Secuestros No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019 y No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, sobre la referida Finca, los cuales fueron remitidos al Registro Público por medio del Oficio No. JE-CSS-CH-B DEL T-E- 76906/2020 de la última fecha mencionada.

Señala que, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, emitió Embargo sobre dicha Finca, a través del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, a favor de BANCO GENERAL, S.A..

Sostiene que, el Incidente de Levantamiento de Secuestro se basa en la Escritura Pública No. 501 de 26 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí; y en la Certificación expedida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ya que ambos medios de convicción le demuestran a la Juez Ejecutora de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, que la Hipoteca es de fecha anterior, ya que fue inscrita el 27 de febrero de 2014, en el Registro Público, a los Autos de Secuestros No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019 y No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por lo expuesto, concluye que el caudal probatorio que presentó demuestra que le asiste la razón jurídica, y que el Tribunal debe dictar el Levantamiento del Secuestro sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; y que esta decisión debe ser comunicada al Registro Público, para su debida inscripción.

POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Apoderado Judicial de la Caja de Seguro Social, en su Escrito de Contestación del Traslado, indicó que se atiene a las constancias procesales, con respecto a los hechos alegados por BANCO GENERAL, S.A., excepto el tercero, que sí lo aceptó, y solicitó que se declarara No Probado el Incidente de

Levantamiento de Secuestro.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 1344 de 30 de noviembre de 2020, expone que de acuerdo a la Certificación de deuda de 17 de diciembre de 2019, expedida por la Caja de Seguro Social, visible a fojas 2 y 3 del Expediente Ejecutivo, el empleador NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y No. de Empleador 45-611-10177, le adeuda a esa Institución de seguridad social, la suma de Seis Mil Doscientos Tres Balboas con 87/100 (B/.6,203.87), por la falta de pago de la cuota obrero-patronal durante los periodos de enero a agosto de 2018, y octubre de ese año a octubre de 2019.

Manifiesta que, por el incumplimiento, por parte de NOMBRE 1, de sus obligaciones derivadas de la mencionada facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, emitió el Auto 308-19 de 23 de diciembre de 2019, a través del cual Libró Mandamiento de Pago en contra del prenombrado, por la referida cuantía; y también profirió el Auto No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019, decretando el Secuestro “sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas así como la administración judicial, del empleador NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y No. de Empleador 45-611-10177 más recargos, multas, así como el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir de la última Certificación de deudas”.

Sostiene que, producto del dicho Secuestro, BANCO GENERAL, S.A., a través de la Firma Forense Manuel Enrique Espino Abogados, interpuso el Incidente de Levantamiento de Secuestro que nos compete, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a NOMBRE 1.

Señala que, para que procedan los Incidentes de Levantamiento de Secuestro, se tiene que suscitar por lo menos uno (1) de los supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, y la incidentista cumple con uno de ellos, ya que presenta copia autenticada del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, decretó el Embargo sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, y en ese Auto, el Juez y la Secretaria de dicho Juzgado certificaron que la Hipoteca constituida a favor de BANCO GENERAL, S.A., se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 26 de febrero de 2014, y que tal medida se encuentra vigente.

En este contexto, concluye que le asiste la razón al incidentista; ya que, tomando en consideración, que la fecha de la inscripción de la Hipoteca es anterior a la emisión de los Autos de Secuestros No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019 y No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020; y la existencia de la Certificación que aparece en el Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, se puede establecer que el Incidente de Levantamiento de Secuestro, cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por el criterio vertido, el Procurador de la Administración conceptúa que lo procedente es Declarar Probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro.

ACTO DE AUDIENCIA.

El 10 de diciembre de 2020, según el numeral 2 del artículo 494 del Código Judicial, se llevó a cabo la Audiencia dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro.

ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, se procede a realizar el examen de rigor, en base a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, que establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para decidir los Incidentes que se interpongan, dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Antes de adentrarnos en el análisis de la viabilidad o no del Incidente de Levantamiento de Secuestro, el Tribunal hará un repaso de las principales piezas procesales que contiene el Proceso por Cobro Coactivo seguido a NOMBRE 1, por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social:

Se observa a fojas 2 y 3 del Expediente que contiene el referido Proceso, que la Agencia Administrativa de David de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, emitió un resumen y un detalle de Certificación de deuda.

Como consecuencia de lo recién expuesto, a foja 11 del Expediente Ejecutivo consta el Auto No. 308-19 de 23 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, Libró Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, contra el empleador NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y SIPE No. 45-611-10177, en concepto de cuotas obrero-patronal adeudadas por el prenombrado, durante los periodos de enero a agosto del 2018, y de octubre de 2018, a este mismo mes del 2019, por la suma de Seis Mil Doscientos Tres Balboas con 87/100 (B/6,203.87), más los recargos, e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares, y que no sean sufragadas a partir de la última Certificación de deuda.

A foja 15 de dicho Expediente, se puede advertir el Auto No. 731-2019 30 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, a través del cual decretó el Secuestro de “todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otras suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial del Empleador: NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1 y No. de empleador 45-611-10177”, en concepto de las referidas cuotas obrero-patronal, hasta llegar hasta cuantía de Seis Mil Doscientos Tres Balboas con 87/100 (B/6,203.87), más los recargos e intereses indicados

También se puede constatar a foja 38, el Auto No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, dictaminó el Secuestro de la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en la Barriada Villa Adriana, Lote 1, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a NOMBRE 1 por la falta de pago de las cuotas obrero patronal.

Una vez realizado el recorrido de las piezas procesales del Expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social a NOMBRE 1, el Tribunal procede a analizar el fondo de este Indicante.

El incidentista interpone la Solicitud de Levantamiento del Secuestro, decretado por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, sobre la referida Finca, a través del Auto de Secuestro No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, porque existe un gravamen de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la misma, inscrita en el Registro Público el 27 de febrero de 2014, lo que, según esta

parte, demuestra que la Hipoteca data de fecha anterior a dicho Auto, la cual fue constituida por NOMBRE 1 para garantizar el cumplimiento de un Contrato de Préstamo que celebró con BANCO GENERAL, S.A., para obtener una cesión de crédito por la cantidad de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.85,600.00).

El artículo 560 del Código Judicial, dispone que una de las formas en que se puede rescindir el depósito de una cosa, consiste en que ante el Tribunal que decreta un Secuestro, se presente una copia autenticada del Auto de Embargo de bienes depositados, dentro de un Proceso Ejecutivo, que nazca de una Hipoteca anterior al Secuestro, que contenga Certificación autorizada del Juez y el Secretario del Juzgado que emitió el Embargo, donde hagan constar la fecha de inscripción de la Hipoteca; y la fecha del referido Auto, y que el mismo se encuentra vigente. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

3. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...
4. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En este contexto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observa que el incidentista acompañó con la Solicitud de Levantamiento de Secuestro, que presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, la copia autenticada del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, decretó el Embargo sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en la Barriada Villa Adriana, Lote 1, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia, visible a fojas 8-10 del Expediente Judicial.

En este sentido, esa copia autenticada contiene una Certificación expedida por el Juez y la Secretaría de dicho Juzgado Segundo, donde hacen constar que el referido bien inmueble se encuentra gravado con la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por medio de la Escritura Pública No. 501 de 26 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, y que la misma encuentra vigente, y que por medio del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, se Embargó la referida Finca, el cual se encuentra vigente.

Con la información certificada que contiene dicha copia autenticada, queda claro que la Hipoteca y Anticresis impuesta a esa Finca es de fecha anterior a los Autos de Secuestros emitidos por la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a NOMBRE 1, ya que los mismos son del 30 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, mientras que ese gravamen hipotecario y anticrético fue constituido a través de Escritura Pública del 26 de febrero de 2014; en consecuencia, surtió sus efectos con respecto a terceros, antes que los respectivos Autos.

Una vez establecido, que la fecha de la Hipoteca es anterior a la del Secuestro, que es una de las condiciones que dispone el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y que el incidentista presentó, ante el Juzgado Ejecutor que dictaminó el mismo, la copia autenticada exigida en ese numeral, con la Certificación correspondiente, el Tribunal procederá a Declarar Probado el Incidente, y Ordenar el Levantamiento del Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en Villa Adriana Lote, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a NOMBRE 1, en base a lo consagrado en el artículo mencionado.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2015, lo siguiente:

“ ...

De lo anterior, se colige con claridad meridiana que le asiste razón a la incidentista, por cuanto, el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 24 de septiembre de 2001 surtió sus efectos hacia terceros con anterioridad al Auto de Secuestro No.2091 de 24 de octubre de 2004 proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), además, el mismo se mantiene vigente, con lo cual se cumple el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por tanto la Finca descrita no puede ser objeto de medida cautelar (secuestro o embargo) por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), dentro del proceso por cobro coactivo seguido a Ana Kasmary Camacho Palma de López.

...”

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Manuel Enrique Espino Abogados, en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO, decretado por el referido Juzgado a través del Auto de Secuestro No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en Villa Adriana Lote, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO LASSO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN COSTA DE ORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE CUENTAS, ORNATO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	509602020

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Lasso González, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN COSTA DE ORO, ha presentado Incidente de Nulidad de lo actuado, por falta de notificación personal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio de Colón.

Mediante Providencia de dos (02) de septiembre de 2020, se admite el citado Incidente, ordenándose su traslado al Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

- FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA.

En su escrito, el apoderado judicial de la FUNDACIÓN COSTA DE ORO pretende que la Sala Tercera declare la Nulidad de todo lo Actuado por el Juzgado Ejecutor de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio de Colón “... a partir del informe a mano escrito que consta al pie del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.214-2020-XLL de 2 de junio de 2020, por ser a todas luces temerario e irresponsable, lo cual no llena las formalidades legales para alcanzar la finalidad y efectos de una notificación personal que le ha dado el Juzgado ejecutor del Municipio de Colón”.

Como consecuencia de la Nulidad de todo lo Actuado, requiere que se deje sin efecto “... el oficio N°JEC-195-2020-XLL de 26 de mayo de 2020 dirigido al Banco General la (sic) emisión de un cheque por la suma de B/9,204.53, a nombre de la empresa AGUASEO, S. A. correspondiente al secuestro que recayó sobre la cuenta N°04-71-01-709611-1, a nombre de la FUNDACIÓN COSTA DE ORO, con número de identificación

11848675820, comunicado mediante oficio de secuestro N°JEC-164-2020-XLL, con fecha del 18 de marzo de 2020”.

- **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1339 de 30 de noviembre de 2020, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar no viable por extemporáneo el Incidente de Nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, promovido por la representación legal de FUNDACIÓN COSTA DE ORO, citando como fundamento legal para ello los artículos 700, 701 y 1021 del Código Judicial.

Señala el Ministerio Público que la ejecutada tuvo conocimiento de lo actuado por el Juez Ejecutor de Cuentas del Municipio de Colón, por Notificación por Conducta Concluyente, desde el dieciséis (16) de junio de 2020, por razón de una solicitud de copias presentada ante la Entidad Ejecutante; y promovió el Incidente en estudio en fecha veintidós (22) de junio de 2020, es decir, con posterioridad al término de dos (2) días a los que se refieren los artículos 700 y 701 del Código Judicial.

En otro aspecto, cabe mencionar que la Entidad Ejecutante no aprovechó su oportunidad procesal para exponer sus razones en cuanto a la Incidencia incoada.

- **DECISIÓN DE LA SALA**

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes involucradas en el Proceso, así como las constancias probatorias, esta Superioridad se ve precisada a señalar lo siguiente:

En primer término, debemos destacar que conforme a los documentos que obran en el Expediente Ejecutivo, el representante legal de la FUNDACIÓN COSTA DE ORO otorgó poder - dirigido al Juez Ejecutor del Municipio de Colón y notariado en fecha nueve (9) de junio de 2020 - al Licenciado Rubén Darío Rodríguez Córdoba, para que este pudiera examinar y sacar copias del Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo seguido en su contra por dicho Juzgado Ejecutor.

De seguido, se observa que el dieciséis (16) de junio del mismo año, el apoderado de la Fundación presenta ante el Juez Ejecutor del Municipio de Colón, solicitud de copias autenticadas del referido expediente (Véase fojas 35 y 36 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, consta en el Expediente Judicial que el representante legal de la FUNDACIÓN COSTA DE ORO otorgó poder al Licenciado Edgardo Lasso González, para que asumiera la representación judicial de ésta dentro del Proceso Ejecutivo en cuestión, el cual fue presentado ante el Juzgado Ejecutor el veintidós (22) de junio de 2020. Advierte este Tribunal que el escrito contentivo del Incidente de Nulidad no cuenta con sello de recibido por parte del Juzgado Ejecutor de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio de Colón; sin embargo, deducimos que el mismo fue presentado junto con el poder antes citado.

Ante estas circunstancias, considera la Sala que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la extemporaneidad del incidente promovido en el mes de junio de 2020.

La FUNDACIÓN COSTA DE ORO tenía pleno conocimiento de la existencia de un Proceso Ejecutivo seguido en su contra por el Juzgado Ejecutor de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio de Colón, desde la fecha en que presentó la solicitud de copias del Expediente del Proceso por Cobro Coactivo, lo que constituye una Notificación

Tácita o por Conducta Concluyente, a la luz de lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

(...)"

Ahora bien, tal como lo explicara en su momento el Ministerio Público, la Ejecutada no interpuso su Acción en tiempo oportuno, toda vez que el Incidente fue promovido "... al cuarto (4) día hábil después de la citada notificación, con lo cual no se interpuso dentro del término de dos (2) días a los que se refieren los artículos 700 y 701 del Código Judicial...".

En estas circunstancias, esta Sala se ve precisada a considerar que el Incidente promovido efectivamente carece de viabilidad, pues fue interpuesto de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Incidente de Nulidad de lo actuado, por falta de notificación personal, incoado por el Licenciado Edgardo Lasso González, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN COSTA DE ORO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio de Colón.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BICSA FACTORING, S. A. (ANTES ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A AGRO-MALEX, S.A Y NOMBRE 1 O NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 796752020

VISTOS:

La Firma Forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.), ha presentado un Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Provincia de Los Santos, a Agro-Malex, S.A., y NOMBRE 1 o NOMBRE 1.

Este Tribunal, por medio de la Providencia de 24 de noviembre de 2020, admitió el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por la actora y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, a la entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 21 del cuaderno judicial).

I. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA.

La apoderada judicial de BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.), sustenta su pretensión, basándose puntualmente en lo siguiente:

- Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Los Santos, expidió el Auto No. 02-2020 de 6 de enero de 2020, a través del cual decretó secuestro a favor de esa entidad, sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación 9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01, ambas de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas, pertenecientes a Agro-Malex, S.A; y NOMBRE 1 o NOMBRE 1;
- Que previo a la emisión de dicha medida de secuestro, la sociedad BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.), había otorgado una facilidad crediticia a favor de Neat House, S.A., en calidad de deudor; y de NOMBRE 1, en su condición de garante hipotecaria, con garantía de Primera Hipoteca y Anticresis sobre las mismas fincas, previamente aludidas;
- La obligación crediticia en comento consta en la Escritura Pública No. 189 de 13 de enero de 2016, inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 26 de enero de 2016, la cual fue extendida e incrementada por medio de la Escritura Pública N°2898 de 24 de febrero de 2017, inscrita desde el 27 de marzo de 2018; es decir, antes a la fecha del secuestro decretado;
- Que la sociedad BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.) demandó mediante proceso ejecutivo hipotecario a Neat House, S.A., y a NOMBRE 1, dado el incumplimiento de su obligación; lo que trajo como consecuencia que el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitiera el Auto No.1083 de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual Libró Mandamiento de Pago por la suma de trescientos catorce mil ciento siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.314, 107.94); y
- Que en virtud de la decisión judicial anterior, se decretó el embargo sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación 9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01, hipotecadas; medida que se encuentra vigente, razón por la cual solicita que se levante el secuestro ordenado, en atención a lo contemplado en el artículo 560 del Código Judicial (Cfr. fojas 6-11 del cuaderno judicial).

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la Sala Tercero libró el Despacho No. 180 de 4 de diciembre de 2020, a fin que el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas notificara y corriera traslado al representante del Banco de Desarrollo Agropecuario, Regional Los Santos; diligencia que fue llevada a cabo por dicha dependencia judicial por medio de la Providencia No. 377 de 14 de diciembre de 2020; sin embargo, la entidad ejecutante no presentó escrito alguno (Cfr. fojas 24-31 del cuaderno judicial).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal Número 119 de 5 de febrero de 2021, visible a fojas 32-38 del expediente judicial, emitió el criterio jurídico que por Ley le corresponde en este tipo de Procesos, indicando que se declare probado el Incidente de Rescisión de Secuestro, con fundamento en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, sustentando, medularmente, que “se aprecia una certificación de la Juez Décima Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y de la Secretaría Judicial, en la que se expresa que sobre las referidas fincas pesa hipoteca inscrita desde el 26 de enero de 2016; y que sobre la referida finca se decretó formal embargo, mediante el Auto 1083 de 8 de septiembre de 2020, el cual se encuentra vigente a la fecha” (Cfr. reverso de la foja 20 del cuaderno judicial).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo contemplado en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

De acuerdo con los antecedentes expuestos previamente, la Firma Forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.) ha solicitado el levantamiento del secuestro que pesa sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación 9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01, ambas de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas; propiedad de NOMBRE 1 o NOMBRE 1.

Argumenta la incidentista, BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.), que dichos bienes inmuebles se encuentran gravados con un contrato de hipoteca a favor de dicha sociedad, previo a la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Los Santos, por medio del Auto 02-2020 de 6 de enero de 2020.

Primeramente, debemos señalar que la sociedad BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.) promovió un Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble en contra de la sociedad Neat House, S.A. (deudor), representada legalmente por NOMBRE 1 o NOMBRE 1 (garante hipotecaria), por la suma de doscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve balboas con ocho centésimos (B/.276,859.08).

En este orden de ideas, observa esta Judicatura que dentro de los elementos que reposan en el cuaderno judicial, consta la copia autenticada del Auto No. 1083 de 8 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que se certifica a través de la Juez y su Secretaria, que se decretó embargo sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación

9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01, ambas de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas; propiedad de NOMBRE 1 (Cfr. fojas 17-20 del cuaderno judicial).

De igual forma, a través del referido Auto se certifica que sobre la Finca No. 63053 y la Finca No. 64006 pesa hipoteca inscrita desde el 26 de enero de 2016, al asiento número 2, con el número de entrada 33465/2016 de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público; y que el embargo decretado se encuentra vigente (Cfr. foja 20 del cuaderno judicial).

Por otra parte, mediante el Auto 02-2020 de 6 de enero de 2020, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Los Santos, decretó secuestro sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación 9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue a la señora NOMBRE 1 o NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y en representación de Agro-Malex, S.A; y, hasta la concurrencia de un millón ciento sesenta y un mil quinientos cincuenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.1,161,558.28) (Cfr. fojas 18-21 del Expediente Ejecutivo).

De las constancias procesales, específicamente la Certificación expedida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible al reverso del Auto No. 1083 de 8 de septiembre de 2020, se infiere claramente que la hipoteca que pesa sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación 9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 26 de enero de 2016; es decir, con anterioridad al Auto de Secuestro No. 02-2020 de 6 de enero de 2020, decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la señora NOMBRE 1 o NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y en representación de Agro-Malex, S.A.

En adición, también se señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Juzgado.

De igual forma, constan las certificaciones del Registro Público en las que se indican que las Fincas No. 63053 y No. 64006, propiedad de la señora NOMBRE 1 o NOMBRE 1, se encuentran gravadas con primera hipoteca y anticresis a favor de Arrendadora Internacional S.A., (ahora BICSA FACTORING, S.A.), inscritas desde el 26 de enero de 2016, previo a la fecha del Auto de Secuestro emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 13-14 y 15-16 del cuaderno judicial).

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente Incidente de Rescisión de Secuestro, puesto que cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, cuyo texto puntualiza:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin

este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.”

En igual contexto, nos permitimos citar lo desarrollado por esta Corporación de Justicia respecto supuesto consagrado en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial. Veamos:

“De la disposición anteriormente transcrita se evidencia que en el presente proceso ejecutivo en el que hay de por medio un bien inmueble cuya hipoteca ha sido inscrita previamente a la fecha del secuestro, es necesario que figure una certificación autorizada por el juez y su secretario, a partir de la cual se indique la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentre vigente.

Así las cosas, de fojas 8 a 11 del expediente judicial, figura el Auto No. 2060-18 proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde se evidencia a reverso de la foja 11 del expediente judicial que tanto la Juez Suplente del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como su Secretaria certifican que el Auto N° 2060-18 de 17 de diciembre de 2018, es fiel copia de su original, y que en dicho juzgado se ha decretado un EMBARGO a favor de BANISTMO, S.A., en contra Sr. RORICK AXCEL VEGA SÁNCHEZ, y sobre la Finca con Folio Real N° 252098, con código de Ubicación 8006, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad del demandado; y que el presente EMBARGO decretado mediante el Auto 2060-18 de 17 de diciembre de 2018, se encuentra vigente; con lo cual se cumple el presupuesto del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Como quiera que la escritura Pública N° 9263 de 29 de agosto de 2005, que contiene el contrato de préstamo hipoteca y anticresis fue inscrito en el registro público desde el 22 de septiembre de 2005, y que fue el instrumento que sirvió para acudir ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para solicitar el cumplimiento de la obligación suscrita entre el Sr. RORICK AXCEL VEGA SÁNCHEZ y HSBC (PANAMÁ), S.A., hoy día BANISTMO, S.A., es evidente que la prenombrada medida de embargo se encuentra vigente. (Cfr. 8-11 y reverso del cuaderno judicial).

En tanto que a través del proceso ejecutivo llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. f. 8 del cuadernillo de antecedentes) se evidencia que la emisión del Auto Ejecutivo que libra Mandamiento de Pago No. 2102-18 se llevó a cabo el día trece (13) de agosto de 2018, y que mediante el Auto de Secuestro No. 2103-18 de fecha veintidós (22) de agosto de 2018 (Cfr. f. 8 del cuadernillo de antecedentes) el cual el Juzgado Ejecutor de Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre decretó secuestro sobre la finca 252098 (F) inscrita en el Registro Público con el código de ubicación 8006, de la Sección de la Propiedad. Expuesto lo anterior se evidencia que el juicio ejecutivo promovido por el Juzgado Ejecutor de la

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) es posterior a la inscripción del contrato de préstamo hipoteca y anticresis, el cual fue inscrito en el Registro Público desde el 22 de septiembre de 2005, y además antes de haberse emitido el Auto de secuestro No. 2103-18 del veintidós (22) de agosto de 2018 por parte del Juzgado Ejecutor de la ATTT, se había presentado un proceso de embargo ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial que se encuentra vigente, lo que permite arribar a la consideración en base al artículo 560, numeral 2, del Código Judicial que la parte accionante ha logrado probar el incidente de rescisión de secuestro.

V. PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licdo. LUIS EDUARDO MASTELLARI SOSA, abogado de la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a RORICK AXCEL VEGA SÁNCHEZ; y en su lugar se ORDENA el levantamiento del secuestro del Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al Registro Público de Panamá.”

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Forense Watson & Associates, en representación de la sociedad BICSA FACTORING, S.A. (antes ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Agro-Malex, S.A. y la señora NOMBRE 1 o NOMBRE 1; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 02-2020 de 6 de enero de 2020, por medio del cual decretó secuestro sobre la Finca No. 63053, con código de ubicación 9B06 y la Finca No. 64006, con código de ubicación 9B01 y ORDENA al Juez Ejecutor de dicha institución comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IDRIS HELMER SANTANA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:

20 de mayo de 2021

Materia:

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Incidente

Expediente:

1158-2019

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, promovido por el Licenciado Idris Helmer Santana Sánchez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitido el Incidente mediante Resolución fechada quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE.

El Licenciado Santana Sánchez, sustenta el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia en los puntos siguientes:

- Bajo Escritura No. 7801 de veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), emitida por la Notaría Quinta del Circuito, de la Provincia de Panamá, la señora NOMBRE 1, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, el contrato de préstamo hipotecario con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, por la suma de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00).
- El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 1197 de 11 de julio de 1991, Libró Mandamiento de Pago y Decretó Embargo por la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún balboas con 51/100 (B/. 45,521.51) y, que posteriormente mediante el Auto No. 2341 de 25 de septiembre de 1991, de corrección, se decretó el secuestro sobre la finca 2362, folio 62, tomo 103, propiedad de su mandante.
- El día 27 de marzo de 1992, se realizó el remate del bien inmueble y el Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 456 de 30 de marzo de 1992, se lo adjudicó de modo definitivo.
- Seguidamente, a través del Memorando de fecha 16 de enero de 2012, la Jefa del Departamento de Recuperación del Banco Nacional de Panamá, solicitó secuestro sobre el salario de la señora NOMBRE 1.
- Finalmente, señala que, el Expediente lleva varios años en inacción, sin que a la fecha el Banco Nacional de Panamá, pueda haber recibido ninguna suma de dinero en concepto de pago de dicho préstamo, desde el día en que fue rematado el bien inmueble.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Licenciada Rita Delmira Rueda Ríos, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, presentó oportunamente formal Escrito de Contestación al traslado del Incidente en referencia, señalando que por medio del Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991),

dicho Juzgado Ejecutor resolvió declarar la obligación de plazo vencido y Libró Mandamiento de Pago en contra de la señora NOMBRE 1, sobre la finca No. 2362, inscrita al folio 62, tomo 103 R.A., de la Sección de la Propiedad del Registro Público, perteneciente a la ejecutada, hasta la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún balboas con 51/100 (B/. 45,521.51). (Cfr. fs. 5 a 11 del expediente judicial)

De igual forma, manifiesta que, ante la insatisfacción de las obligaciones derivadas del crédito, se emitió el Auto No. 91 j-2 de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), a través del cual se decretó el embargo salarial en contra de la ejecutada, y el Auto No. 975 de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que decretó el embargo por la suma de setenta y un mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 08/100 (B/. 71,247.08), llevándose a cabo varias gestiones tendientes a lograr el cobro de la deuda.

III.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal No. 311 de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), el Procurador de la Administración, manifiesta que no es viable que este Tribunal se pronuncie sobre el Incidente ensayado, en virtud que, desde su óptica, no existe en el Código Judicial norma que disponga expresamente que a la Caducidad Extraordinaria deba dársele trámite de Incidente tal como lo pretende la accionante, ante lo cual, lo procedente es que ésta presente una Solicitud ante el Juez que conoce la causa para que sea la Autoridad que en Primera Instancia decida sobre la Caducidad, y luego que se emita la decisión al respecto, esta Sala conozca el Proceso en Segunda Instancia. (Cfr. fs. 15-39 del expediente ejecutivo)

Por su parte, en otro apartado, el representante del Ministerio Público procede a analizar la controversia propuesta, solicitando a esta Corporación de Justicia se sirva declarar no probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia promovido, toda vez que, en su opinión, no se ha configurado, en virtud que el Proceso no estuvo paralizado por dos (2) años o más como lo indica la parte incidentista.

Para arribar a dicha conclusión, el Procurador realizó una descripción de algunas las actuaciones que se han surtido en el Proceso desde el momento en que se profirió el Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), antes aludido, hasta la fecha de presentación del Incidente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia y cumplidos los trámites de rigor para este tipo de Procesos, la Sala procede a resolver el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia presentado, en base a las consideraciones que serán expuestas en líneas posteriores.

Sobre la procebilidad que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia.

Como punto de partida, y ante los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que esta Sala Tercera carece de competencia para atender la causa objeto de nuestra atención, consideramos oportuno realizar sucinto análisis a fin de determinar si a este Alto Tribunal le corresponde conocer sobre los Incidentes de Caducidad Extraordinaria que se presenten dentro de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

En esta línea de pensamiento, con el objeto de un abordaje integral de la figura, se hace necesario citar al reconocido autor Guillermo Cabanellas, quien señala que la Caducidad de la Instancia se refiere a la

"presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos".

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la Caducidad expone:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.”

Respecto de la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, a que se refiere la ejecutada, el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil penal o correccional que corresponda.”
(Lo resaltado es nuestro)

De la lectura de las normas aludidas, se infiere que la figura de la Caducidad de la Instancia fue concebida con la finalidad que los Jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos Procesos en los que no hubiese actividad.

En lo que refiere a la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se observa que ésta opera cuando hubiesen transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión escrita de parte. Al respecto, se ha dicho que en la Caducidad Extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante el estudio de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, conviene examinar brevemente algunos aspectos doctrinales como jurisprudenciales de importancia sobre el mismo en nuestro derecho positivo, a fin de tener un mayor alcance sobre el tema planteado.

Así las cosas, se debe indicar que el Proceso por Cobro Coactivo persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

Se encuentra regulado en el Capítulo VIII “Proceso por Cobro Coactivo” del Título XIV “Procesos de Ejecución”, del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí a que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las Excepciones e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la ejecución, debido al carácter imparcial que ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos". (Lo resaltado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

- 4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
- 5. ..." (Lo resaltado es nuestro).

De las normas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento de aquellos incidentes que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Ahora bien, como quiera que el punto debatido en caso va dirigido a determinar si la Caducidad de la Instancia debe realizarse como una Solicitud, o si, por el contrario, debe dársele trámite de Incidente, vale la pena anotar que de acuerdo al jurista Jorge Fábrega, los Incidentes constituyen una cuestión o impugnación accesoria que surge antes, durante, y en algunos casos concluido el Proceso, y que están vinculados directa o indirectamente con el mismo. Pueden ser promovidos por el demandante, el demandado e inclusive por terceros (bajo ciertas circunstancias).

Considerando que las incidencias en su sentido lato, se refieren a temas que si bien son accesorios, repercuten directamente sobre el tema objeto del Proceso Principal; esto, a contrario sensu de las solicitudes, que no son más que peticiones o requerimientos hechos dentro del Proceso que no recaen sobre cuestiones de fondo; este Tribunal considera que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, por su naturaleza, se enmarca dentro de aquellas controversias que deben ser resueltas a través de la vía incidental en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Lo anterior, debido a que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, al igual que los Incidentes, constituye una pretensión que requiere una decisión especial, pues su configuración puede poner fin a la causa. Esto, en concordancia además con el artículo 697 del Código Judicial, que categoriza como Incidentes a " las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los Procesos y que requieren decisión especial."

En este punto, consideramos oportuno destacar que reiteradas han sido las Resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las que ha señalado que la Caducidad de la Instancia debe tramitarse como un incidente y que el mismo es de conocimiento privativo de este Ente jurisdiccional, por eso, a modo de referencia, nos permitimos traer a colación algunos de estos pronunciamientos:

Resolución de 26 de agosto de 2006.

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial..."

Resolución de 10 de agosto de 2012

“El ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.”

Resolución de 22 de junio de 2016

“Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial...”

Las razones expuestas ponen de contexto que es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Instancia Jurisdiccional que tiene competencia privativa para conocer, sustanciar y decidir sobre la Caducidad Extraordinaria de Instancia que se presenten en las Ejecuciones por Cobro Coactivo, debido a la condición de Incidencia que adquiere en estos casos, por los fundamentos previamente desarrollados.

Sobre el fondo de la controversia.

Luego de cumplidos los trámites de rigor previstos para este tipo de Proceso, concierne ahora a esta Sala, efectuar el examen de fondo correspondiente, atendiendo a los antecedentes y hechos suscitados por las partes, a efectos de determinar si en el Juicio de Ejecución Coactiva que ha motivado el Incidente en cuestión se ha configurado la Caducidad Extraordinaria de la Instancia invocada por la actora, en base a las siguientes consideraciones.

Conforme se desprende de las constancias procesales, el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo bajo estudio, tiene su génesis en el incumplimiento por parte de la señora NOMBRE 1, en el pago de la obligación crediticia convenida con el Banco Nacional de Panamá, a través del préstamo hipotecario con garantía hipotecaria sobre bien inmueble. (Cfr. fs. 1 a 5 del expediente ejecutivo)

Como consecuencia de tal incumplimiento, se inició el Proceso de Ejecución Coactiva que ocupa nuestra atención, dentro del cual se emitió el Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), del que se Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de la señora NOMBRE 1, “hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con 84/100 (B/. 34,948.84), en concepto de capital, más seis mil seiscientos setenta y cinco balboas con 24/100 (B/. 6,675.24), en concepto de intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, más los gastos de cobranza que se fijan en la suma de tres mil ochocientos noventa y siete balboas con 43/100 (B/.3, 897.43)”

Seguidamente, se decretó formal embargo por la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún balboas con 51/100 (B/. 45,521.51), monto en que se fija la acción por capital, intereses y gastos de cobranza sobre la finca No. 2362, folio 62, tomo 103, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la provincia de Chiriquí, perteneciente a NOMBRE 1, y se ordenó la venta del mismo. (Cfr. fs. 28 a 30 del expediente ejecutivo)

Asimismo, mediante el Auto No. 2341 de veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, corrigió el referido Auto No. 1197 de once (11) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), en el sentido de aclarar que el bien inmueble hipotecado sobre el que se decretó la medida de secuestro se encuentra inscrito al folio 62 del tomo 103. R.A., de la Provincia de Chiriquí. (Cfr. fs. 37 del expediente ejecutivo)

Una vez, efectuado el remate del bien inmueble dado en garantía de la obligación, le fue adjudicado definitivamente a la Institución bancaria por medio del Auto No. 456 de treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), en dicha Resolución el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mantuvo abierto el Proceso incoado contra NOMBRE 1, hasta la cancelación total de la deuda, porque el producto de la venta judicial no cubrió la acreencia. (Cfr. fs. 62 a 63 del expediente ejecutivo)

Posterior a dichas actuaciones, el Juez de la ejecución por medio del Auto No. 1274 de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se decretó formal embargo hasta la suma de diecinueve mil novecientos cuatro balboas con 29/100 (B/. 19,904.29), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantenga depositado en los bancos de la localidad; cualesquiera vehículos o equipo rodante registrados en los Municipios de Panamá, San Miguelito, Colón y David a nombre de la ejecutada. (Cfr. fs. 103 del expediente ejecutivo)

A fin de dar cumplimiento al secuestro decretado contra los bienes de la demandada, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, giró los Oficios No. 95 (14010-01) 2540 de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dirigidos tanto al Tesoro Municipal, como también a las distintas Entidades bancarias de la localidad. (Cfr. fs. 106-131 del expediente ejecutivo)

En ese orden de ideas, de las constancias procesales contenidas en Autos se observa que la Entidad ejecutante, continuó con las gestiones judiciales tendientes para la cancelación de la obligación adeudada dentro del Proceso objeto de nuestra atención.

Prueba de estas acciones realizadas por la Institución acreedora, lo constituye, la emisión del Auto No. 140-J-2 de veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2002), por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó formal embargo a favor de la Institución financiera y en contra de la ejecutada y que tomó como base la suma establecida en la Certificación de Saldo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), generada por el Contador Público Autorizado del Banco Nacional de Panamá, por un monto adeudado de treinta y ocho mil trescientos veinte balboas con 46/100 (B/. 38,320.46). (Cfr. fs. 139 y 142 a 143 del expediente ejecutivo)

Aunado a lo anterior, puede observarse que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, inició nuevamente diligencias dirigidas al cobro del saldo adeudado, con la emisión del Auto No. 91-J-2 de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) mediante el cual decretó formal embargo por la suma de cuarenta y siete mil seiscientos siete balboas con 92/100 (B/. 47,607.92), sobre los siguientes bienes propiedad de la ejecutada: 1. cualesquiera sumas de dineros, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del demandado en los bancos de la localidad; 2. El quince por ciento (15%), del excedente del salario mínimo; 3. Cualquier vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre del demandado, hasta completar el pago de la obligación. (Cfr. fs. 149 del expediente ejecutivo)

Así las cosas, el Auto No. 91-J-2 de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), le fue notificado la señora NOMBRE 1, mediante Edicto de Notificación No. 94J-2, fijado el veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), por término de cinco (5) días hábiles. (Cfr. fs. 150 a 152 del expediente ejecutivo)

En igual sentido, consta la Certificación de Saldo de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), generada por el Área de Recuperación y Normalización de Crédito del Banco Nacional de Panamá, debidamente certificada por Contador Público Autorizado, en la cual se corrobora que NOMBRE 1, adeuda la suma de setenta y un mil doscientos cuarenta y siete balboas con 08/100 (B/. 71,247.08), en virtud del préstamo de vivienda no preferencial, concedido el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). (Cfr. fs. 169 del expediente ejecutivo)

Por otro lado, tenemos que a través del Auto No. 975 de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó formal embargo sobre los bienes de la ejecutada, hasta la concurrencia de setenta y un mil doscientos cuarenta y siete balboas con 08/100 (B/. 71,247.08), mismo que fue notificado por medio del Edicto de Notificación No. 597 de seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (Cfr. fs. 170 a 173 del expediente ejecutivo)

Posteriormente, el Juzgado del Banco Nacional de Panamá, dirigió los oficios de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visibles de fojas 177 a 192 del Expediente Ejecutivo, a las distintas Entidades bancarias, a fin que las mismas se sirvan ordenar lo conducente para que los fondos que mantenga depositados la ejecutada en dichas corporaciones sean remitidos al Tribunal de la causa.

Es necesario advertir que consta a foja 174 del Expediente Ejecutivo, la solicitud de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual la señora NOMBRE 1, manifiesta voluntariamente la intención de presentar una propuesta de pago único a la Institución.

Cabe indicar, que la parte actora presentó Poder Especial, el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá, mismo que fue bastantado mediante Providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, promovió la Incidencia que nos ocupa el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En este contexto, la situación planteada permite establecer que la norma aplicable al caso bajo en estudio se encuentra dispuesta en el artículo 1113 del Código Judicial, abordado por nosotros en el enunciado preliminar, el cual establece que “Dará lugar a Caducidad Extraordinaria la paralización del Proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte”.

En este contexto, debemos destacar que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se configura una vez transcurrido dos (2) o más años sin que mediere gestión alguna escrita de parte, lo que, como hemos visto no ha ocurrido en el negocio jurídico bajo estudio.

En efecto, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo bajo estudio se observan múltiples actuaciones judiciales, tendientes a perseguir el pago de lo adeudado por la incidentista a favor de la Entidad bancaria ejecutante, gestiones que demuestran continuidad y actividad del Proceso, lo que interrumpe que se configure el fenómeno jurídico de la alegada Caducidad Extraordinaria, razón por la que resulta improcedente acceder a la pretensión de la parte Incidentista.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, promovido por el Licenciado Idris Helmer Santana Sánchez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. (SEPROSA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 105-2020-PLENO/TACP DE 27 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	19081-2021

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Oposición a la intervención de tercero, interpuesto por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A. (SEPROSA), dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A. (SEPROSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°105-2020-PLENO/TACP de 27 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad del Incidente de de Oposición a la intervención de tercero, presentado, estima que el mismo no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

Dentro del caso en estudio, debemos destacar las constancias procesales siguientes:

- La Resolución N°105-2020 –Pleno/TACP de 27 de julio de 2020, expresó que:
“PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N°005 del 8 de abril de 2020 proferida por la Empresa de Transcripción Eléctrica, S.A. (ETESA), que decidió adjudicar el acto público bajo análisis, a la empresa SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA), por un precio de Cuatro Millones Ochocientos

Setenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Dos Balboas con 56/100 (B/.4,878,772.56), por ser considerada la oferta que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

SEGUNDO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista N°2019-2-78-0-99-LV-011871, celebrado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para la prestación de los “Servicios de Vigilancia, Custodia y Control de Acceso a las Instalaciones de ETESA ubicadas en las Provincias de Panamá, Colón, Coclé, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro”, en razón que la entidad licitante al redactar los requisitos 3 de la plantilla electrónica, el punto 13 y el punto 4.1.3 del pliego de cargos; conduce a error de los ofertantes, siendo así que el presente acto de selección de contratista, se haya realizado con prescindencia a lo previamente establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006

TERCERO: DEVOLVER a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista N°2019-2-78-0-99-LV-011871; el cual consta de seis (6) tomos, integrados por tres mil doscientas veintinueve (3,229) fojas útiles.”

- A fojas 40 y 41, consta el Auto de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se indicó lo siguiente:

“Por los razonamientos previamente expuestos, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN, incoadas para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°105-2020-Pleno/TACP de 27 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA LA ACUMULACIÓN del expediente 64544/2020 al expediente 60150/2020...

Se le corre traslado a MILLENIUM SECURITY SERVICE,S.A. por el término de cinco (5) días...

Téngase al Licdo. José Manuel Sevillano Abreu, como apoderada judicial de SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN,S.A. (SEPROSA) parte actora, dentro del Exp. 60150/2020 y al Licdo. Ramón Alberto Palacios Tejada como apoderado principal y el Licdo. José Elías Domínguez Batista como apoderado sustituto de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA,S.A. (ETESA) parte actora dentro del Exp 64544/2020.” (La negrita es nuestra)

- El Edicto N°2566, verificable a foja 85 del expediente, deja constancia de la notificación del Auto de 16 de diciembre de 2020 y fue desfijado el día 20 de enero de 2021.
- A foja 91 del expediente, se encuentra la contestación de la demanda por parte de BUFETE DE SANCTIS, actuando en nombre y representación de MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A., presentada el 19 de febrero de 2021.

- El incidente de Incidente de Oposición a la intervención de tercero, interpuesto por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A. (SEPROSA), fue presentado el día 2 de marzo de 2021.

Por lo tanto, de las constancias procesales descritas, es evidente que el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A. (SEPROSA), fue notificado desde el Edicto N°2566, del Auto de 16 de diciembre de 2020 y el cual desfijado el día 20 de enero de 2021, donde se puso en conocimiento que se le corrió traslado a MILLENIUM SECURITY SERVICE,S.A., la cual presentó su contestación de demanda en término, teniendo al Licenciado José Manuel Sevillano Abreu desde el día 20 de enero de 2021, conocimiento de la admisión como tercero de MILLENIUM SECURITY SERVICE,S.A.; sin embargo, no fue hasta el día 2 de marzo de 2021, que presentó el incidente de Oposición a la intervención de tercero, en este caso, MILLENIUM SECURITY SERVICE,S.A.

En ese sentido, el artículo 701 del Código Judicial establece lo siguiente:

Art.701.Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior. (La negrita es nuestra)

Sobre este tema, el Fallo de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expresó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, conviene examinar el contenido de los artículos 700 y 701 del Código Judicial. El segundo párrafo del artículo 701 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 700 del mismo texto legal, establece que si en el expediente existe constancia de que el hecho en que se funda una causal de nulidad ha llegado a conocimiento de la parte, y ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, el incidente presentado después será rechazado de plano, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo, caso en el cual, se ordenará la práctica de las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso.

... Esta conducta procesal no se ajusta a los patrones de lealtad y probidad que las partes deben adoptar durante el proceso, y que las llama a evitar la interposición de escritos y la proposición de actos que le entorpezcan, o que tengan matices dilatorios. A tal efecto, el artículo 467 del Código Judicial es claro al preceptuar:

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."...

...de conformidad con los hechos fáctico-jurídicos expuestos, de la normativa aplicable y en aras de propiciar el Principio de Economía Procesal que debe primar en los procesos que se surten en esta sede jurisdiccional, esta máxima Corporación de Justicia considera que se ha configurado el presupuesto procesal que permite rechazar de plano un incidente por ser manifiestamente improcedente, por lo que así se procederá consecuentemente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente...” (La negrita es nuestra)

Ante lo expuesto, se concluye, que el incidente presentado no puede ser admitido, pues tal como lo establece el citado artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte, siendo esta la norma aplicable a este caso en particular.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Incidente de Oposición a la intervención de tercero, interpuesto por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A. (SEPROSA), dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en nombre y representación de Seguridad Permanente y Protección, S.A. (SEPROSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°105-2020-PLENO/TACP de 27 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE MORALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A. (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMAGNÉTICOS Y TECNOLÓGICOS (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), HA PRESENTADO ESCRITO DE ANUNCIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD CON FECHA DE RECIBIDO 7 DE AGOSTO DE 2020, REFERENTE A LA REACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. 51-16 Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Tribunal de Instancia		1159
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez	
Fecha:	11 de mayo de 2021	
Materia:	Tribunal de Instancia	
Expediente:	87744-2020	
VISTOS:		
La firma forense Morales y Asociados, actuando en representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA (integrado por las sociedades anónimas: Ingeniero Domingo Cassino, S.A. (INDOCSA), Jade & Boffy Company, S.A., Servicios Electromagnéticos y Tecnológicos (SELECTROTEC), y Servicios Promocionales y Técnicos (SEPROTECSA), ha presentado escrito de anuncio de apelación contra el Auto de 24 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado por aquélla para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud con fecha de recibido 7 de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N° 51-16 y para que se dicten otras declaraciones. Mediante Auto de 24 de febrero de 2021, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda previamente mencionada toda vez que no cumplió con los presupuestos legales contenidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, tal como se advierte de foja 42 a 46 (y reverso) del presente expediente. Posteriormente, se advierte que la firma forense Morales y Asociados, presentó un memorial de “anuncio de apelación”, contra el auto que no admitió la demanda, tal como se deja ver a fojas 48 y 49 del presente expediente. Una vez examinado lo presentado por la parte actora, quien suscribe observa que la representante judicial de la demandante no presentó el escrito antes referido en tiempo oportuno. Sin embargo, se advierte a foja 49 que dicho escrito fue recibido por insistencia tal como se desprende el sello de la Secretaría de la Sala Tercera con fundamento en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra establece: "Artículo 481. <u>Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término.</u> Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..." Resalta la Sala Es así que de conformidad con lo señalado anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, que señala que “ todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término”, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, lo que procedente es rechazar por extemporáneo dicho memorial y así se procederá. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el memorial de anuncio de apelación, presentado por la firma forense Morales y Asociados, actuando en representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA (integrado por las sociedades anónimas: Ingeniero Domingo Cassino, S.A. (INDOCSA), Jade & Boffy Company, S.A., Servicios Electromagnéticos y		
Registro Judicial, mayo de 2021		

Tecnológicos (SELECTROTEC), y Servicios Promocionales y Técnicos (SEPROTECSA), en contra el Auto de 24 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado por aquélla, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no contestar la solicitud con fecha de recibido 7 de agosto de 2020, referente a la reactivación del Contrato de Obra N° 51-16 y para que se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARITZEL DURÁN DE LA FIRMA FORENSE DG & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO FECHADO 5 DE OCTUBRE DE 2020, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉLLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 785 DE 11 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	47947-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licenciada Yaritzel Durán, de la Firma Forense DG & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 785 de 11 de junio de 2020, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

AUTO APELADO

Es el Auto fechado 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda arriba descrita, por incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que la parte actora no explicó de forma individualizada cómo el acto administrativo impugnado viola cada una de las normas que aduce infringidas. Específicamente, se señala lo siguiente:

“Del libelo de demanda se puede observar (Cfr. fs. 7-8 del expediente judicial) que el apoderado judicial de la parte actora junta en una sola explicación de infracción los artículos 67, 136 de la Ley 9 de 1994 y los artículos 7 Parte II, Literal a) y el Artículo 6 de la ley No. 24 del 02 de julio de 2007 (por medio del cual se adiciona el artículo 138-A a la Ley 9 de 1994). Así las cosas, en la foja 8, se explica de forma conjunta y no separada, el concepto de la infracción de las disposiciones anteriormente señaladas, sin individualizarse.” (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

De igual manera, se indica en el auto apelado, que al designar a las partes y sus representantes, la accionante omite hacer referencia al Procurador de la Administración, quien en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en defensa del acto administrativo impugnado (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Por los anteriores motivos, en concordancia con lo estipulado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Ponente decidió no admitir la presente demanda de plena jurisdicción.

RECURSO DE APELACIÓN

En tiempo oportuno, la Licenciada Yaritzel Durán, de la Firma Forense DG & ASOCIADOS, apoderada judicial de NOMBRE 1, anunció y sustentó recurso de apelación contra el citado Auto fechado 5 de octubre de 2020, en el cual argumenta, entre otras cosas, que el Magistrado Sustanciador obvió “...que sí se dio la descripción del concepto de violación de forma individualizada de la disposición medular de nuestra demanda presentada...Y acto seguido se indicó debajo de dicho párrafo el concepto de violación...” (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Continúa indicando la apelante, que cada uno de los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la demanda están directamente relacionados con la norma que se aduce infringida, y posteriormente se ataca el acto administrativo impugnado “...de manera adicional e individualizada en el capítulo de las normas o disposiciones que se estiman infringidas y su explicación de forma aislada, permitiéndose con ello el estudio del fondo del cargo de ilegalidad puntual sobre el hecho y disposición infringida, relacionado específicamente con el fuero por situación de prejubilación; y quedando a todas luces resaltada dicha condición en su carácter especial y el concepto específico de su violación, situándose específicamente justo debajo de la citada disposición.” (Cfr. fs. 30-31 del expediente judicial).

En relación con la segunda razón por la cual el Magistrado Sustanciador inadmitió la acción ensayada, alega la recurrente que de conformidad con reciente jurisprudencia de la Sala Tercera “...dicha omisión no impide la admisión de la demanda...” (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

Finalmente, señala la accionante que la demanda presentada sí permite al Tribunal analizar, en el fondo, el cargo de ilegalidad que le endilga al acto administrativo impugnado, y también cumple con todos los presupuestos procesales que contempla la Ley Contencioso Administrativa (Cfr. f. 35 del expediente judicial), por lo que la decisión del Magistrado Sustanciador de inadmitir la misma “...se constituye en una desprotección a los derechos y garantías de un administrado frente al poder de una institución pública, en donde debe prevalecer el principio de buena fe...en donde se realiza una aplicación rigurosa y excesivamente formalista sin apreciar que lo medular quedó claramente expuesto

y tratado de manera individual; siendo así no subsanables por prescripción del plazo las razones referidas.” (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto fechado 5 de octubre de 2020 y, en su lugar, se admita esta demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1137 del Código Judicial, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 1182 de 6 de noviembre de 2020, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto fechado 5 de octubre de 2020, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, criterio que, en lo medular, sustenta en las siguientes consideraciones:

“1. La demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

...

Este Despacho observa que en el proceso bajo análisis, las apoderadas judiciales de la demandante presentaron la demanda en estudio, en la que colocan un título que dice: ‘DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN’. Al explicarse ese apartado, se manifiesta la violación conjunta del artículo 67 de la Ley 9 de 1994; y los artículos 5 y 6 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica la anteriormente mencionada; y, posteriormente, desarrolla un único concepto de la violación para todas...

...

En esta línea de pensamiento, este Despacho advierte que la accionante en efecto comienza haciendo alusión a que el acto objeto de reparo incurrió en una supuesta violación y anuncia una norma y luego invoca otra sucesivamente, lo que crea una situación confusa al momento de proceder con el análisis; es decir, no hay un orden coherente que permita un estudio adecuado de las mismas. En adición, utiliza un solo concepto de la violación para las normas invocadas, en lugar de hacerlo de forma individualizada.

...

2. Agotamiento de la vía gubernativa, respecto al pago de prestaciones laborales.

...

De lo citado, se advierte que la pretensión de NOMBRE 1 respecto al pago de las prestaciones laborales, resulta improcedente, toda vez que, no fueron planteadas ni reclamadas en la vía gubernativa, ello es así, ya que la actora se limitó a rebatir el contenido de la Resolución 785 de 11 de junio de 2020, emitida por el Procurador General de la Nación, que deja sin efecto su nombramiento en esa entidad; en tal sentido, no es viable la pretensión de la accionante sobre aspectos que no fueron controvertidos durante el procedimiento administrativo y que privaron la oportunidad del contradictorio a la entidad

demandada, tal como se desprende de la resolución que decidió el recurso de reconsideración...

...

3. La demandante ha infringido lo relativo al artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

...en el escrito en estudio no se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, y tampoco se toma en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública...

...” (Cfr. fs. 47-48 del expediente judicial).

Por las razones expuestas, el representante del Ministerio Público considera que la demanda presentada es inadmisibile, pues, contraría varias disposiciones legales y criterios jurisprudenciales (Cfr. f. 48 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de examinar el Auto fechado 5 de octubre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, así como los motivos por los que la apoderada judicial de NOMBRE 1 apela contra dicha resolución judicial, y la oposición que frente a esta alzada ha elevado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera exponen las siguientes consideraciones:

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; es decir, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó esta Sala en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Precisamente, por haber incumplido dos de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda de plena jurisdicción presentada por la Licenciada Yaritzel Durán, de la Firma Forense DG & ASOCIADOS, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Resolución N° 785 de 11 de junio de 2020, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Particularmente, por no haber sustentado de manera individualizada el concepto de la violación de cada una de las normas que aduce infringidas y por haber omitido hacer alusión al Procurador de la Administración, al designar a las partes y sus representantes, evidenciando ello el incumplimiento de lo establecido en los numerales 4 y 1, respectivamente, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, este Tribunal de Segunda Instancia ha podido constatar que, en efecto, en la sección del libelo titulada “V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN”, la parte actora cita de forma corrida el contenido de los artículos 67, 136 y 138-A (numeral 15) de la Ley 9 de 1994 (Cfr. fs. 7-8 del expediente judicial), y a continuación, en un solo párrafo, sustenta el concepto de la violación de todas las disposiciones invocadas. Veamos:

“CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Estas disposiciones legales han sido infringidas en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el Procurador realiza una indebida aplicación de la norma desconociendo su contenido, dicho funcionario no cumple con el debido proceso desde el inicio de la destitución o remoción del cargo de nuestra representada. Violando así las disposiciones previamente citadas, principalmente la consagrada en el artículo 6 de la Ley No. 24 del 02 de junio de 2007, numeral 15, que trata específicamente de la prohibición del despido sin causa justificada a los servidores públicos que le falten dos años para jubilarse

en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.” (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Dicho de otro modo, la parte actora no hizo el ejercicio de explicar de manera individualizada y suficiente por qué, a su juicio, la Resolución N° 785 de 11 de junio de 2020, acusada de ilegal, quebranta cada una de las normas legales que se aducen infringidas, sino que lo hizo de manera conjunta y escasa, lo cual resulta errado, puesto que, al tratarse de normas con contenidos distintos, debe sustentarse respecto de cada una, cómo se produce la violación. Ello, porque no es posible que disposiciones legales y/o reglamentarias que establecen aspectos diferentes, sean vulnerados de la misma manera; ésta es la razón por la cual es fundamental explicar al Tribunal, por separado, cómo se da el choque entre el acto acusado y cada precepto legal que se invoque como infringido.

Tal situación, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador, denota que la parte actora no cumplió de manera correcta con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual, toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Lo anterior, porque en constante jurisprudencia de este Tribunal se ha expresado que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no a las disposiciones legales y/o reglamentarias que se estiman violadas; razón por la cual el actor (a), además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto cuya nulidad se solicita con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, ha indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

Es por lo antes expuesto, que este Tribunal de Segunda Instancia confirma el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que la acción en estudio no cumple a cabalidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera observa que en el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y sus representantes, inclusive, en ninguna parte del libelo se hace referencia al Procurador de la Administración, servidor público que, en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, ejerce en este caso la función de representar los intereses de la entidad pública demanda al emitir la resolución acusada de ilegal.

Ciertamente, conforme lo advierte la apelante, tal omisión por sí sola no da lugar a la inadmisión de la demanda, no obstante, lo cierto es que en la situación bajo examen se ha incumplido con otra formalidad que impide que a la acción ensayada se le dé curso legal.

Por consiguiente, los suscritos ratifican la decisión del Magistrado Sustanciador que la presente demanda tampoco cumple a cabalidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera debe señalar que, a fin de no atentar contra el principio de non reformatio in pejus o de no reforma en perjuicio del recurrente, el segundo reparo que trae a colación el Procurador de la Administración en su vista de oposición al recurso de apelación, el cual guarda relación con el agotamiento de la vía gubernativa con respecto al pago de prestaciones laborales, no será analizado en esta resolución judicial, en vista que ello no fue un aspecto abordado por el Sustanciador en el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto fechado 5 de octubre de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licenciada Yaritzel Durán, de la Firma Forense DG & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 785 de 11 de junio de 2020, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM N° 0521-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	28266-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense CONSULTING PANAMA, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución fechada 22 de junio de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita (Cfr. f. 48 del expediente judicial).

RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 22 de junio de 2020; actuación que dejó consignada en la Vista N° 798 de 3 de septiembre de 2020, en la cual manifestó que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. Las partes y sus representantes no aparecen correctamente designados, por lo que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943. Lo anterior, porque no se describen las generales de la firma forense que representa al actor y, además, se menciona que el Procurador de la Administración actúa en interés de la ley, sin embargo, en este caso, el mismo interviene en defensa de los intereses de entidad pública demandada (Cfr. fs. 55-56 del expediente judicial).
2. El recurrente formula pretensiones que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 43 (numeral 2), en concordancia con el artículo 43a, ambos de la Ley 135 de 1943, puesto que, al solicitar el pago de

prestaciones laborales, aquél “...no indica cuánto es el monto que considere le asiste respecto a dichos derechos adquiridos, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que tal como se desprende de la disposición normativa citada en párrafos precedentes, es deber del titular litigioso señalar las prestaciones que se pretenden, en este caso, al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerada, concerniente a la prima de antigüedad y el pago de los salarios dejados de percibir.” (Cfr. fs. 57-58 del expediente judicial).

- 3. El demandante solicita el pago de la prima de antigüedad, petición que se tramita primariamente en la entidad pública en la cual laboró, no obstante, el mismo no lo hizo o consta que lo haya hecho. Adicionalmente, la solicitud de pago de prima de antigüedad corresponde a un proceso que se promueve de manera individual ante la Sala Tercera, por lo que no se puede solicitar tal reconocimiento junto con otras prestaciones laborales, tal como ocurre en la situación bajo examen (Cfr. fs. 60-61 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el representante del Ministerio Público señala que esta demanda de plena jurisdicción no debe ser admitida, por apartarse de los presupuestos procesales contenidos en la Ley Contencioso Administrativa.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la alzada promovida por el Procurador de la Administración, la Firma Forense CONSULTING PANAMA, apoderada judicial de NOMBRE 1 presenta escrito de oposición, en el cual refuta los argumentos del apelante de la siguiente manera:

“...en su Vista Fiscal se reconoce como parte demandante al señor NOMBRE 1 representado por nosotros la firma forense CONSULTING PANAMA, lo cual significa que si se ha establecido el hecho significativo de la designación de las partes y sus representantes, en la persona de la parte actora, lo que trae al debate un reconocimiento expreso de la calidad de parte y de quien la representa y que tiene valor jurídico fundamental, toda vez que existe bien identificado a la persona del administrado que ocurre a la jurisdicción contencioso administrativa para hacer valer la censura de ilegalidad del acto administrativo que es objeto del presente debate procesal contencioso...” (Cfr. f. 67 del expediente judicial).

“Es preciso señalar, que en el presente proceso solicitamos que se ordenara el reintegro, se pagaron (sic) los salarios caídos y se ordenara el pago de la prima de antigüedad e indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y las mismas disponían que el funcionario que fuera destituido de su cargo, atendiendo las condiciones que la ley preveía, tenía el derecho de solicitar el pago de una indemnización o en su defecto el reintegro, es decir, que el solicitante podía solicitar el reintegro a su cargo, o el pago de indemnización, por lo cual la decisión solo puede dar como resultado el reconocimiento del pago de la indemnización, o en su defecto el reintegro, pero no ambas. De igual manera, en dicha normativa se consigna el derecho a recibir prima de antigüedad, a la terminación de la relación laboral cualquiera fuera la causa.

Antes tales supuestos, en el presente caso estimamos que nuestra demanda presentada cumplía con la única condición prevista por la ley para la presentación de una solicitud del pago de indemnización; que la normativa especial no estableció trámites específicos y por disposición constitucional en su artículo 215 de que el objeto del proceso debe ser el reconocimiento del derecho sustancial, que está por encima de formalismos, es viable la admisión de nuestra demanda.

De acuerdo con la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, la indemnización la podía solicitar el funcionario que gozaba de estabilidad laboral y fuera despedido de manera injustificada.” (Cfr. f. 69 del expediente judicial).

“...esboza ahora el criterio que en cuanto al monto de las prestaciones laborales solicitadas no se indica cuánto es el monto que se considere que le asiste, manifestando que la autoridad demandada estaría en desventaja, lo cual es un criterio que no se puede concebir en tiempos actuales, pues de lo contrario a quien se le cercenaría el derecho realmente sería a los funcionarios públicos, quienes en cada período presidencial son destituidos por los gobiernos en turnos por no pertenecer al partido político gobernante.” (Cfr. f. 70 del expediente judicial).

En atención a las anteriores consideraciones, la parte actora solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y, por tanto, se le imprima el trámite respectivo a su demanda de plena jurisdicción (Cfr. f. 74 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de analizar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, así como las objeciones que al respecto ha formulado la parte actora, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera emite las siguientes consideraciones:

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia se remite a la sección de la demanda titulada “II. EN CUANTO A LAS PARTES” y observa que, en efecto, la parte actora omite señalar quién es la apoderada judicial del actor, NOMBRE 1(Cfr. f. 4 del expediente judicial). Sin embargo, salta a la vista que desde el inicio del libelo, claramente se ha identificado a la representante legal de la parte demandante y se han expresado sus generales. Citemos:

“Nosotros CONSULTING PANAMA, sociedad civil para el ejercicio de la abogacía, debidamente inscrita a ficha 38655, con domicilio ubicado en Calle 50, Edificio Towerbank, Piso 35, oficina 3508, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales y profesionales, comparecemos ante su digno despacho en nombre y representación del señor BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, Técnico Forestal, con cédula de identidad personal No. 7-91-1641, con domicilio ubicado en Barriada San Pablo, Vía Chupá, Corregimiento de Macaracas Cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos...” (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Por consiguiente, si bien es cierto que en el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y sus representantes, no se mencionó a la abogada del recurrente, no lo es menos que tal información ha sido explícitamente descrita al comienzo del escrito.

Por otra parte, quienes suscriben discrepan de lo argumentado por el Procurador de la Administración, en el sentido que: "...aunque se menciona al Procurador de la Administración en calidad de representante judicial del Ministerio de Ambiente; la apoderada judicial del actor manifiesta que este Despacho actúa en virtud de la Ley" (Cfr. f. 56 del expediente judicial); puesto que, lo realmente manifestado por la parte actora en esta sección de la demanda es lo siguiente:

"B. PARTE DEMANDADA:

Lo es el Ministerio de Ambiente, entidad creada mediante Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, cuyo representante legal es el Ingeniero MILCIADES CONCEPCIÓN, varón, panameño, mayor de edad, localizable en las oficinas centrales del Ministerio de Ambiente, ubicada en Calle Diego Domínguez, Edif. 804, Albrook, Ancón, ciudad de Panamá, teléfonos: 500-0855 (de acuerdo a la información que aparece en la página web de dicha institución) y que en virtud de la ley es representado por el Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su condición de Procurador de la Administración." (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Conforme se advierte, no se está indicando que el Procurador de la Administración intervenga en interés de la ley, sino que en atención a lo dispuesto en la ley, éste actuará en representación del Ministerio de Ambiente, lo cual es cónsono con la función que, en este caso, le corresponde ejercer al referido servidor público, cual es: "Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos Contencioso-Administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." (Cfr. numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000).

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia concluye que la acción Contencioso Administrativa ensayada, no desatiende lo estipulado por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a la designación de las partes y sus representantes.

Continuando con el análisis de los reparos formulados por el apelante contra la resolución judicial que admite la presente demanda de Plena Jurisdicción, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera advierte que, ciertamente, además de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los actos administrativos impugnados, la parte actora solicita que "se ORDENE su REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN y se haga efectivo el pago de los salarios caídos dejados de percibir y de la prestación laboral prima de antigüedad (establecida en la Ley 39 de 2013)" (Cfr. f. 5 del expediente judicial), sin establecer a cuánto asciende el monto de las prestaciones laborales que reclama.

Sin embargo, en constante y reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera se puede constatar que, en caso de acceder a tales pretensiones, el Tribunal no fija cuantía alguna, únicamente se limita a reconocer el derecho subjetivo, correspondiéndole a la entidad pública demandada realizar los cálculos correspondientes.

Por lo tanto, este Tribunal de Segunda Instancia disiente del criterio del apelante, al considerar como presupuesto procesal de admisibilidad, establecer la cuantía del monto solicitado en concepto de prestaciones laborales.

Finalmente, en cuanto al último argumento expuesto por el Procurador de la Administración, que guarda relación con la solicitud de pago de prima de antigüedad formulada por el accionante, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera comparten el criterio que no corresponde en esta etapa procesal de admisibilidad determinar aspectos tales como, si el demandante formuló o no la solicitud de pago de prima de antigüedad ante la institución acusada.

Aunado a lo anterior, llegada la fase de resolver el fondo del presente proceso, la Sala entrará a conocer las pretensiones formuladas por la parte actora y desestimaré aquellas que resulten improcedentes o no viables.

En esta dirección, es importante dejar esclarecido que en las demandas de plena jurisdicción, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43a del mismo cuerpo normativo, es necesario pedir la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo originario y confirmatorio, así como las pretensiones que equivalen al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual, hemos visto, fue atendido por el recurrente en la situación bajo examen.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 22 de junio de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense CONSULTING PANAMA, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LORENA CHANG ALDRETE, APODERADA JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO FECHADO 18 DE ENERO DE 2021, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉLLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC N 21 DE 27 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SUS

ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 93180-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Lorena Chang Aldrete, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC N° 21 de 27 de julio de 2020, emitido por la CAJA DE AHORROS, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

AUTO APELADO

Es el Auto fechado 18 de enero de 2021, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda arriba descrita, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, puesto que la notificación del acto confirmatorio, con el cual se agotó la vía gubernativa, ocurrió el 15 de octubre de 2020; no obstante, esta acción Contencioso Administrativa fue promovida el 28 de diciembre de 2020, es decir, cuando ya había finalizado el término legal previsto para ello (Cfr. fs. 22-24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, y en consonancia con lo estipulado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Ponente decidió no admitir la presente demanda de plena jurisdicción (Cfr. fs. 24-25 del expediente judicial).

RECURSO DE APELACIÓN

En tiempo oportuno, la Licenciada Lorena Chang Aldrete, apoderada judicial de NOMBRE 1 anunció y sustentó Recurso de Apelación contra el citado Auto fechado 18 de enero de 2021, ya que, a su juicio, la suspensión de términos judiciales decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el mes de noviembre del año 2020, produjo la extensión del término de prescripción que establece el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943; por lo que su demanda de plena jurisdicción fue interpuesta en tiempo oportuno. Citemos lo fundamental de los argumentos en los que la apelante sustenta tal criterio:

“TERCERO: Que atacamos e impugnamos la resolución de marras, toda vez que fundarse la decisión de NO ADMITIR la demanda contenciosa presentada por nosotros sobre un aspecto adjetivo que no responde a la realidad procesal vivida como hechos ciertos, públicos, notorios y determinados como han sido los eventos de fuerza mayor o caso fortuito consistentes en la suspensión de plazos y términos judiciales decretados mediante

Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a consecuencia de la pandemia del Covid/19 durante todo el año 2020 y lo que va del 2021, para cumplir con las medidas de bioseguridad ordenadas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud para salvaguardar la salud y la vida de los servidores de justicia, profesionales del derecho y los usuarios del sistema de administración de justicia en todo el territorio nacional.

CUARTO: Que lo puntualizado en el hecho tercero anterior, nos permite colegir fácilmente que, si bien la parte demandante se notificó el 14 de octubre de 2020, fecha en que se agotó la vía gubernativa, en fecha de 28 de diciembre de 2020, cuando por conducta de nuestro patrocinio judicial presentamos la demanda contencioso ante vuestra superioridad, estábamos tanto dentro del plazo como del término judicial correspondiente. Es decir que al suspenderse los plazos y términos en el de (sic) noviembre por 10 días vía del Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema, significa que la demanda presentada el día 28 de diciembre de 2020, estaba en el día 50 de plazo y en el día 45 de término, lo que en ambos caso (sic) sí estuvimos dentro de la exigencia procesal exigida como requisito para ser admitida y no para lo contrario que fue su No Admisión.

QUINTO: Que lo señalado en el hecho cuarto anterior, tiene sustento en los artículos 512, 513 numeral 2 y artículo 528 del Código Judicial que rezan:

...

SEXTO: Como se observa de la cita en el hecho quinto anterior sobre las normas procesales vigentes en nuestro orden jurídico interno, es diáfana y palmariamente resultante que la demanda contencioso presentada por nosotros debía ser admitida por cumplir y encajar dentro de las disposiciones especiales determinadas en las mismas respecto a la extensión de los plazos y términos procesales a consecuencia de los actos de fuerza mayor, caso fortuito, referidos anteriormente en este Recurso de Apelación, puntualizados en los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema y las disposiciones del Ministerio de Salud. Lo que debe ser considerado para revocar en todas sus partes la Resolución de 18 de enero de 2021, emitida por el Honorable Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción interpuesta por nosotros a nombre y representación de nuestra mandante contra la Caja de Ahorros, toda vez que la misma fue presentada dentro del plazo y término oportuno.

...” (Cfr. fs. 27-29 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto fechado 18 de enero de 2021 y, en su lugar, se admita esta demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1137 del Código Judicial, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 225 de 1 de marzo de 2021, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto fechado 18 de enero de 2021, mediante el cual no se admitió

la demanda de Plena Jurisdicción en estudio, criterio que, en lo medular, sustenta en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, la recurrente ha señalado que los términos judiciales se encontraban suspendidos, con base a los artículos 512, 513 (numeral 2), y el artículo 528, que conforman el Capítulo III, del Título I del Código Judicial, estimando que el tiempo determinado por la Ley Contencioso-Administrativa se había extendido, como consecuencia de los actos de fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y las disposiciones del Ministerio de Salud.

Sobre este punto, estimamos pertinente indicar que, se evidencia una equívoca interpretación de los artículos citados en el párrafo anterior por la apoderada judicial de NOMBRE 1 pues si bien es cierto, las excepciones que impliquen el cese de los términos judiciales, tal como lo establece el artículo 513 del Código Judicial, no resultan aplicables al caso en estudio, ya que los días de cierre y suspensión de los Tribunales Judiciales en el mes de noviembre de 2020, se efectuaron por motivo de fiesta nacional.

En este orden de ideas, resulta importante citar el artículo 509 del Código Judicial...

Conforme advierte este Despacho en líneas anteriores, sin lugar a dudas, el término para la interposición de la acción Contencioso Administrativa ensayada corría por ministerio de la Ley, siendo estos computados según el calendario, por ende, el término fatal para su presentación correspondía al 15 de diciembre de 2020, tal como bien determinó el Magistrado Sustanciador en su Auto de no admisión de 18 de enero de 2021.

Aunado a ello, de manera indiscutible, pese al cierre de los Tribunales y consecuente suspensión de términos judiciales por motivo de fiesta nacional, queda claro que la parte actora no mantuvo ningún tipo de restricción para las acciones Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, no se computa en día hábiles, sino en días continuos del mes, conforme al calendario.

...” (Cfr. fs. 47-48 del expediente judicial).

A pesar de no ser parte de la motivación del Auto fechado 18 de enero de 2021, que inadmitió esta acción Contencioso-Administrativa, el representante del Ministerio Público alega que existe otra deficiencia que impide darle curso a la misma, y es que la parte actora ha formulado pretensiones que no son propias de las demandas de Plena Jurisdicción, concretamente, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la emisión del acto administrativo impugnado; situación que, en su opinión, da lugar al incumplimiento de lo previsto por el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. fs. 35-36 del expediente judicial).

Por las razones expuestas, el Procurador de la Administración considera que la demanda presentada es inadmisble, pues, contraría varias disposiciones legales y criterios jurisprudenciales (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de examinar el Auto fechado 18 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, así como los motivos por los que la apoderada judicial de NOMBRE 1apela contra dicha resolución judicial, y la oposición que frente a esta alzada ha promovido el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera observan que el debate que se plantea en esta etapa procesal de admisibilidad, consiste medularmente en determinar si la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la apoderada judicial de la actora fue presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en tiempo oportuno.

Precisado lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo impugnado en este caso es el Decreto Gerencial DCC N° 21 de 27 de julio de 2020, emitido por el Gerente Directivo de Consumo de la Caja de Ahorros, por el cual se destituyó a la colaborada NOMBRE 1del cargo de Oficial de Relación de Caja de Ahorros. Como consecuencia de la interposición de los Recursos de Reconsideración y Apelación, esta decisión fue confirmada, respectivamente, por la mencionada autoridad a través de la Resolución Gerencial N° 47 de 8 de septiembre de 2020, y por el Gerente General de la Caja de Ahorros, mediante la Resolución Gerencial N° 59 de 5 de octubre de 2020, respectivamente (Cfr. fs. 10-21 del expediente judicial).

Igualmente, resulta primordial indicar que la citada Resolución Gerencial N° 59 de 5 de octubre de 2020, que es el acto administrativo con el cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada a la colaboradora el jueves 15 de octubre de 2020 (Cfr. f. 21 del expediente), siendo ésta la fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de dos (2) meses que la prenombrada tenía para presentar, ante la Secretaría de la Sala Tercera, su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Visto lo anterior y tomando en consideración que: 1) el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943 establece que: “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”, y 2) que de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente en los procesos Contencioso-Administrativos por así disponerlo el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, el referido término legal de dos meses corre según el calendario, resulta claro que la parte actora tenía hasta el martes 15 de diciembre de 2020 para interponer su demanda de Plena Jurisdicción; no obstante, la misma fue presentada el lunes 28 de diciembre de 2020, es decir, cuando ya había vencido el término legal establecido para tal efecto.

Ahora bien, en relación con el argumento traído a colación por la apelante, en el sentido que la suspensión de términos judiciales decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dada la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia causada por el Coronavirus COVID-19, extendió el término legal de dos meses calendario que tenía para interponer su demanda de Plena Jurisdicción, los suscritos hacen la aclaración que durante el período comprendido entre el 15 de octubre de 2020, cuando se agotó la vía gubernativa, y el 15 de diciembre de 2020, cuando se venció el plazo que la actora tenía para presentar su acción Contencioso Administrativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no ordenó la suspensión de términos judiciales, en virtud de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad infecciosa del Coronavirus COVID-19.

Nótese que los acuerdos a través de los cuales el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó la suspensión de los términos judiciales en el Primer Distrito Judicial, durante el año 2020, a raíz de la pandemia causada por el COVID-19, son los siguientes:

- Acuerdo N° 146 de 13 de marzo de 2020: Se decreta, a nivel nacional, la suspensión de los términos judiciales, por dos semanas prorrogables, a partir del lunes 16 de marzo de 2020, sin que ello implique el cierre de los despachos judiciales.
- Acuerdo N° 147 de 16 de marzo de 2020: Se modifica y aclara el Acuerdo N° 146 de 13 de marzo de 2020, en el sentido que se decreta, a nivel nacional, la suspensión de los términos judiciales por catorce (14) días prorrogables, desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 29 de marzo de 2020, sin que ello implique el cierre de los despachos judiciales.
- Acuerdo N° 158 de 19 de marzo de 2020: Se mantiene la suspensión de los términos judiciales desde el lunes 16 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020.
- Acuerdo N° 159 de 6 de abril de 2020: Se prorroga la suspensión de los términos judiciales y la suspensión parcial de labores en los despachos judiciales y administrativos, desde el sábado 11 de abril hasta el jueves 30 de abril de 2020.
- Acuerdo N° 168 de 14 de mayo de 2020: Se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el lunes 18 de mayo hasta el domingo 7 de junio de 2020.
- Acuerdo N° 186 de 8 de junio de 2020: Suspende los términos judiciales desde el lunes 8 de junio hasta el domingo 21 de junio de 2020, en el Primer, Segundo y Tercer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por consiguiente, se equivoca la recurrente cuando hace la afirmación de que durante el término legal en el que debía concurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los términos judiciales estaban suspendidos, a raíz de la pandemia causada por el COVID-19.

Realmente la suspensión de términos judiciales a que hace referencia la recurrente es la decretada en el mes de noviembre con motivo de los días feriados por fiestas patrias; sin embargo, es evidente que tal argumento carece de sustento, pues, nos encontramos ante un término legal de meses, el cual, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, corre según el calendario, y sólo cuando el último día del plazo sea feriado, el mismo se prolongará hasta el día hábil próximo, lo que, conforme ha podido constatar, no ocurrió en la situación bajo examen.

Aunado a lo anterior, el artículo 34g del Código Civil establece que en los plazos que se señalaren en las leyes, tal como ocurre en este caso, “...se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”, de lo cual se infiere que en los términos legales de meses y años no es procedente deducir los días feriados.

En consecuencia, ha quedado esclarecido que, sin excepción alguna, la demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2020 para interponer su demanda de plena jurisdicción, por lo que al haberlo hecho en una fecha posterior a ésta, resulta claro que la acción Contencioso Administrativa fue promovida de manera extemporánea.

Por lo tanto, este Tribunal de Segunda Instancia confirmará la decisión del Magistrado Sustanciador de negarle curso a esta demanda de Plena Jurisdicción, por incumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943.

Por último, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera debe señalar que, a fin de no atentar contra el principio de non reformatio in pejus o de no reforma en perjuicio del recurrente, el segundo reparo que trae a colación el Procurador de la Administración en su vista de oposición al Recurso de Apelación, el cual guarda relación con el presupuesto procesal contenido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a “lo que se demanda”, no será analizado en esta resolución judicial, en vista que ello no fue un aspecto abordado por el Sustanciador en el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto fechado 18 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Lorena Chang Aldrete, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC N° 21 de 27 de julio de 2020, emitido por la CAJA DE AHORROS, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LARISSA ARLEN GUEVARA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 92-2020 DE 17 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	82939-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la

Licenciada Larissa Arlen Guevara Castillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 92-2020 de 17 de agosto de 2020, emitida por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución fechada 1 de diciembre de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción Contencioso Administrativa promovida, el Procurador de la Administración, anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 1 de diciembre de 2020; actuación que dejó consignada en la Vista N° 008 de 15 de enero de 2021, en la cual manifestó que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. El recurrente formula pretensiones que no cumplen con lo establecido en los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943. Lo anterior, porque “...la pretensión en la acción objeto de estudio, versa, entre otras cosas, en el reconocimiento de un monto económico; no obstante, al efectuar una lectura del apartado de ‘LO QUE SE DEMANDA’, la actora no indica cuánto es el monto total que considera le asiste, respecto al reconocimiento de las vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones supuestamente adeudadas por la entidad demandada”, lo cual deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que es obligación del accionante señalar las prestaciones que se pretenden, y en lo que se refiere a la cuantía, delimitar expresamente la cantidad total que considera le debe ser remunerada (Cfr. fs. 30-31 del expediente judicial).

Se añade, que las pretensiones formuladas no versan exclusivamente sobre la nulidad del acto administrativo impugnado y el consecuente reintegro de la actora al cargo que ocupaba en la entidad demandada, “...sino que pretende el pago de las vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones supuestamente adeudadas por la entidad demandada, cuya cuantía no se especifica” (Cfr. fs. 31-32 del expediente judicial).

De igual manera, se alega que la omisión en la cual se ha incurrido, acarrea una desventaja procesal para la institución acusada, “...ya que se le estaría cercenando la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante al verse imposibilitada de rebatir, oportunamente, la totalidad de la cuantía a pagar...” (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

2. La pretensión formulada por la parte actora, que consiste en el pago de salarios, vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones, resulta improcedente, ya que no fueron reclamadas en la vía gubernativa. Ello, debido a que la abogada de la recurrente “...se limitó a rebatir el contenido de la Resolución 92-2020 de 17 de agosto de 2020, que deja sin efecto el Resuelto de Personal N° 04 de 04 de enero de 2010 del cargo que ocupaba en la Secretaría Nacional de Discapacidad; en tal sentido, no es viable la pretensión de la actora sobre aspectos que no fueron

controvertidos durante el procedimiento administrativo y que le privaron la oportunidad del contradictorio a la entidad demandada...” (Cfr. fs. 34 del expediente judicial).

Es decir, se argumenta que la demandante nunca advirtió la falta de cancelación de las prestaciones laborales que ahora reclama, por lo que no se puede considerar que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa respecto de dicha pretensión (Cfr. fs. 34-35 del expediente judicial).

Adicionalmente, se expresa que en el acto objeto de reparo se dispuso reconocer a la servidora pública las prestaciones económicas que legalmente le correspondan “...de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a NOMBRE 1 lo que por derecho le corresponde, por lo que solicitarle a la Sala Tercera, que ordene a la Secretaría Nacional de Discapacidad tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa la recurrente...” (Cfr. fs. 35-36 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración concluye que esta demanda de Plena Jurisdicción es inadmisibile; de ahí que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Contencioso Administrativa, lo procedente es revocar la admisión y, en consecuencia, no darle curso legal a la misma (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la alzada promovida por el Procurador de la Administración, la Licenciada Larissa Arlen Guevara Castillo, apoderada judicial de NOMBRE 1 presenta escrito de oposición, en el cual refuta los argumentos del apelante, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“3. A modo de sustentar su errónea interpretación de la ley la Procuraduría de la Administración cita el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, no obstante, la norma en mención en ninguna de sus partes establece que se deba cuantificar la totalidad de las prestaciones exigidas por la parte actora más bien la norma señala que basta con que se las enuncie al decir: ‘y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden’, ya que si bien se tiene conocimiento de la fecha cierta de cuándo empezó la lesión del derecho subjetivo de la demandante se desconoce el día de cuándo será pronunciada la condena en contra de la SENADIS. Es ilógico que se tenga una cifra para el pago de una suma de dinero determinada que varía su cálculo en base al tiempo que tome el proceso y que el Tribunal de la presente causa decida, mediante un fallo definitivo, reconocer el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

4. De ningún modo se demanda únicamente el pago de dinero también se busca la declaratoria de nulidad del acto acusado porque el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado se supedita también a solicitar el reintegro de la demandante por cuanto que se demanda el derecho a no ser destituida por un fuero por enfermedad que detenta mi representada. Además, la demandada no se encuentra sujeta a ninguna desventaja procesal por cuanto que recurre insidiosamente en una etapa del proceso sobre el cual no se discute el fondo sino la forma por lo que maliciosamente, en lugar de sustentar una buena defensa, sólo quiere matizar el daño ocasionado a la recurrente con argumentos

fútiles, confusos y engañosos que sí representa una desventaja únicamente para la parte actora, al no contar con todo el poder económico del aparato estatal, aprovechándose que está desempleada y sin sustento alguno, que con un gran esfuerzo de su parte le hace frente a la SENADIS que injustamente viola sus derechos.

...

7. En lo que respecta al segundo argumento sobre que la demandante no agotó la vía gubernativa cabe señalar que el recurso de reconsideración en la esfera administrativa está sujeta a una potestad facultativa, es decir, que la interposición del mismo no está sujeta a una potestad facultativa, es decir, que la interposición del mismo no está sujeta a que la interesada obligatoriamente requiera los servicios de un apoderado judicial, pese que utilizó los servicios de una abogada...

...Además, la señora NOMBRE 1 nunca contó con el principio de doble instancia para ceñir la defensa de sus derechos a un superior que se encargara en revisar lo actuando por la SENADIS de modo que bajo ese concepto se permite el agotamiento de la vía gubernativa con la sola interposición del recurso de reconsideración, puede acudir directamente a la vía contencioso administrativa sin más formalidades que la sola presentación de dicho medio impugnativo. Sin necesidad de aducir la demandante dos veces lo mismo en lo que respecta al órgano jurisdiccional por lo que no hace falta que ambas peticiones coincidan para el agotamiento de la vía gubernativa.” (Cfr. fs. 41-44 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de analizar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, así como las objeciones que al respecto tiene la parte actora, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera emite las siguientes consideraciones:

Ha podido constatarse que los reparos formulados por el apelante a la Resolución fechada 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Larissa Arlen Guevara Castillo, en nombre y representación de NOMBRE 1 se enmarcan en el alegado incumplimiento de los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943, los cuales, en su orden, establecen que toda acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá “lo que se demanda”, y si se solicita el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Sobre el cumplimiento de estas formalidades en las demandas de plena jurisdicción, la doctrina panameña ha señalado lo siguiente:

“2.a.4 La pretensión que se ejerce

...

- En los procesos administrativos de plena jurisdicción:

La demanda debe enderezarse en contra del acto administrativo originario, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 43-A de la Ley 135 de 1943. Por otra parte, a más de solicitarse que éste se declare nulo por ilegal, debe pedirse el

restablecimiento del derecho subjetivo conculcado.” (Moreno C. Antonio E. Nociones Generales sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Litho Editorial Chen, S. A. Primera Edición 2013. Panamá. Pág. 100).

“4.1.2.4. Indicar lo que se demanda

En este apartado de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción se debe solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa acusada de ilegal y precisar las prestaciones adicionales que, a juicio de la parte actora, restablecen su derecho subjetivo lesionado, ya se trate de indemnizaciones o de modificación del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda (Cfr. Art. 43, numeral 2, y 43a de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 665, numeral 5, del Código Judicial).” (Bernal H. Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Litho Editorial Chen, S.A. Primera Edición 2013. Panamá. Pág. 523).

De igual manera, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en torno a los presupuestos procesales que emergen de las normas legales citadas, específicamente, cuando se demanda la ilegalidad del actos administrativos mediante los cuales se destituye o se deja sin efecto el nombramiento de funcionarios, ha precisado que, además de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto objeto de reparo, deben formularse las prestaciones que restablecen el derecho subjetivo lesionado, tales como el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de desvinculación del servidor público, hasta aquélla en que se haga efectivo su reintegro. Como ejemplo de ello, transcribimos un extracto del Auto de Segunda Instancia fechado 30 de enero de 2003, tan citado en reciente jurisprudencia de este Tribunal:

“DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

‘ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.’

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las ‘prestaciones’ que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda...”.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia procede a hacer una revisión íntegra del libelo contenido de la demanda de Plena Jurisdicción en estudio y se percata, sin dificultad alguna, que la parte actora pretende lo siguiente:

- 1) Que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 92-2020 del 17 de agosto de 2020 (acto originario), así como la Resolución N° 137-2020 del 18 de septiembre de 2020 (acto confirmatorio), ambas emitidas por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, mediante las cuales se deja sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo de Oficinista, con un salario mensual de B/.950.00.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, NOMBRE 1 sea reintegrada al mismo cargo, con igual salario y, en su defecto, a otro cargo de igual jerarquía, funciones y remuneración; que se le paguen los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta la de su reintegro; y que se declare que la misma está amparada laboralmente por la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones, por ser una persona con enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produce discapacidad laboral.

Lo anterior, está explícitamente expuesto en el apartado “lo que se demanda” del libelo bajo examen.

Citemos:

“II. LO QUE SE DEMANDA.

- 1. Se solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declare nula por ilegal la Resolución N° 92-2020 de 17 de agosto de 2020, dictado por la SENADIS, mediante el cual se destituye a la señora NOMBRE 1 del cargo de Oficinista I, Código No. 0093021, Posición No. 742 y un sueldo mensual de...(B/.950.00).
- 2. Que es nulo por ilegal, el acto administrativo confirmatorio, la Resolución N° 137-2020 de 18 de septiembre de 2020, que confirma en todas sus partes la Resolución N° 92-2020 de 17 de agosto de 2020 descrito en la declaración anterior, por seguir la suerte de los principal.
- 3. Que se restablezca el derecho subjetivo lesionado de la demandante, es decir, que sea reintegrada la Sra. NOMBRE 1 al cargo de Oficinista I, Código No. 0093021, Posición 742, con salario mensual B/.950.00, con cargo en la Partida... o en su defecto se le otorgue otro cargo análogo en jerarquía, funciones y remuneración como funcionaria de la SECRETARÍA NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD (SENADIS).
- 4. Que se condene a la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS) a cancelar los salarios dejados de percibir desde el día de su injusta destitución hasta su reintegro, como establece el artículo 1 de la Ley No. 151 de 24 de abril de 2020, que

adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, además, de reconocer el pago de sus vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones dejadas de percibir que haya lugar, por motivo a la infracción de los derechos subjetivos de la Sra. NOMBRE 1.

5. Que se declare a la Sra. NOMBRE 1 como funcionaria que estás sujeta a protección laboral por ser una persona con enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzcan discapacidad laboral conforme establece el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005...ya que no se pueden alterar situaciones jurídicas creadas y definidas bajo la ley sin cumplir con el debido proceso.” (Cfr. fs. 8-9 del expediente judicial).

Conforme se advierte, además de solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los actos originario y confirmatorio, la apoderada judicial de la actora ha formulado las pretensiones que, a su juicio, restablecen el derecho subjetivo lesionado, las cuales consisten en el reintegro y el pago de las prestaciones laborales a las que la misma tenga derecho, desde la fecha en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta la de su reintegro; por lo que, contrario a lo argumentado por el Procurador de la Administración, este Tribunal de Segunda Instancia determina que la presente demanda de plena jurisdicción cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 43 (numeral 2) y el artículo 43a, ambos de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, concentrándonos en el análisis de los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración en su Recurso de Apelación, este Tribunal de Segunda Instancia reitera que cuando el mismo se ha referido a la observancia de las formalidades contempladas en los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley Contencioso Administrativa, especialmente, en los casos de cese de labores de servidores públicos, ha señalado que aparte de la solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, debe pedir las prestaciones que pretende, a saber, el reintegro y el pago de los salarios caídos, calculados desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en que tenga lugar la reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

Contrario a lo argumentado por el apelante, la Sala Tercera no ha indicado que la parte actora tenga que fijar el monto de dicha prestación laboral, porque es que ello no es determinable al momento en que se interpone la demanda, incluso, ni siquiera cuando el Tribunal dicta la sentencia de fondo, dado que dicha cuantía sólo es posible calcular hasta la fecha en que la entidad pública efectúa el reintegro del funcionario; es decir, sólo hasta que este último sea restituido, entonces se podrá computar a cuánto ascienden las prestaciones laborales que el mismo dejó de percibir, durante todo el tiempo en que estuvo vigente el acto administrativo que lo destituyó o dejó sin efecto su nombramiento, y que fue declarado nulo, por ilegal, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en estos casos, exigir al demandante que establezca la cuantía de las prestaciones laborales que se generen desde la desvinculación hasta una fecha incierta, no es un requerimiento para dar por satisfecho lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943.

Cuestión distinta sería si lo demandado de ilegal fuese un acto administrativo a través del cual se hubiese negado una solicitud de pago, caso en el cual sí debería establecerse la cuantía de lo supuestamente adeudado, siendo dicho monto ya conocido por el peticionario; sin embargo, en la situación bajo examen, lo pretendido por la parte actora, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones laborales que la servidora pública haya

dejado de percibir, desde el momento en que se ejecutó su desvinculación, hasta la fecha en que sea restituida a su puesto de trabajo.

En cuanto al segundo argumento en el cual el Procurador de la Administración basa su recurso de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera debe señalar que, en la situación bajo examen, el cumplimiento del presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa, regulado por el artículo 42 de la Ley Contencioso Administrativa, rige para el acto administrativo impugnado, lo cual fue satisfecho por la parte actora. Concretamente, esta última interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 92-2020 del 17 de agosto de 2020, emitido por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, el cual fue resuelto por ésta a través de la Resolución N° 137-2020 del 18 de septiembre de 2020, que confirmó en todas sus parte el acto originario.

Finalmente, este Tribunal de Segunda Instancia debe señalar que el ejercicio del Recurso de Apelación contra la resolución judicial que admite o rechace una demanda Contencioso Administrativa, si bien representa para las partes la garantía de sus derechos a la defensa y al contradictorio, lo cierto es que el mismo no debe convertirse en un mecanismo procesal para dilaciones injustificadas que menoscaben el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 1 de diciembre de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licenciada Larissa Arlen Guevara Castillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 92-2020 de 17 de agosto de 2020, emitida por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1119 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN

QUE INCURRIÓ LA MENCIONADA ENTIDAD PÚBLICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 25482-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1119 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la menciona entidad pública al no resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el citado acto administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución fechada 27 de agosto de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción arriba descrita (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción Contencioso Administrativa promovida, el Procurador de la Administración, anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de apelación contra la Resolución fechada 27 de agosto de 2020; actuación que dejó consignada en la Vista N° 1225 de 18 de noviembre de 2020, en la cual manifestó que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. El recurrente formula pretensiones que no cumplen con lo establecido en los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943. Lo anterior, porque “...la pretensión en la acción objeto de estudio, versa, entre otras cosas, en el reconocimiento de un monto económico; no obstante, al efectuar una lectura del apartado de ‘LO QUE SE DEMANDA’, el actor no indica cuánto es el monto total que considera le asiste, respecto al reconocimiento de sus prestaciones laborales supuestamente adeudadas por la entidad demandada”, lo cual deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que es obligación del accionante señalar las prestaciones que se pretenden, y en lo que se refiere a la cuantía, delimitar expresamente la cantidad total que considera le debe ser remunerada (Cfr. fs. 40-41 del expediente judicial).

Se añade, que las pretensiones formuladas no versan exclusivamente sobre la nulidad del acto administrativo impugnado y el consecuente reintegro del actor al cargo que ocupaba en la entidad demandada, "...sino que pretende el pago de las prestaciones laborales, que considera le adeuda la institución demandada y cuya cuantía no se especifica" (Cfr. fs. 41-42 del expediente judicial).

De igual manera, se alega que la omisión en la cual se ha incurrido, acarrea una desventaja procesal para la institución acusada, "...ya que se le estaría cercenando la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante al verse imposibilitada de rebatir, oportunamente, la totalidad de la cuantía a pagar..." (Cfr. f. 42 del expediente judicial).

2. La pretensión formulada por la parte actora, que consiste en el pago de prestaciones laborales, resulta improcedente, ya que no fueron reclamadas en la vía gubernativa. Ello, debido a que la abogada del recurrente "...se limitó a rebatir el contenido del Decreto de Personal 1119 de 1 de noviembre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Seguridad Pública; en tal sentido, no es viable la pretensión del accionante sobre aspectos que no fueron controvertidos durante el procedimiento administrativo y que le privaron la oportunidad del contradictorio a la entidad demandada, tal como se desprende en el acto confirmatorio..." (Cfr. fs. 45 del expediente judicial).

Es decir, se argumenta que el demandante nunca advirtió la falta de cancelación de las prestaciones laborales que ahora reclama, por lo que no se puede considerar que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa respecto de dicha pretensión (Cfr. f. 45 del expediente judicial).

Adicionalmente, se expresa que en el acto objeto de reparo se dispuso reconocer al servidor público las prestaciones económicas que legalmente le correspondan "...de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a NOMBRE 1, lo que por derecho le corresponde, por lo que solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Ministerio de Seguridad Pública tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa el recurrente..." (Cfr. fs. 46-47 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración concluye que esta demanda de plena jurisdicción es inadmisibile; de ahí que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Contencioso Administrativa, lo procedente es revocar la admisión y, en consecuencia, no darle curso legal a la misma (Cfr. f. 48 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la alzada promovida por el Procurador de la Administración, la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, apoderada judicial de NOMBRE 1, presenta escrito de oposición, en el cual refuta los argumentos del apelante, señalando, entre otras cosas, que en su demanda, específicamente en el apartado II denominado "lo que se demanda" se establece claramente cuáles son las pretensiones que se pretenden con la misma, a saber, que se declare la nulidad del Decreto de Personal N° 1119 de 1 de noviembre de 2019, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministro de Seguridad Pública, al no haberse pronunciado respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto el 20 de noviembre de 2019; que se declare que se mantienen vigentes el Decreto N° 223 de 13 de mayo de 2014 y el Decreto N° 337 de 8 de septiembre de 2016, mediante los cuales se nombró a su representado; que se declare el reintegro del funcionario; y que se declare que el mismo tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones

laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro (Cfr. fs. 49-50 del expediente judicial).

Continúa indicado la parte actora, lo siguiente:

“...si solamente se hubiese solicitado la nulidad del acto administrativo originario y su acto confirmatorio no se podría obtener la restitución del derecho subjetivo violado, sin embargo, la demanda en el punto 4 y 5 señala las prestaciones que se solicitan a favor del demandante. La demanda contencioso administrativa cumple plenamente con el artículo 43^a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946 porque expone sin lugar a duda cuál es el derecho subjetivo violado y se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo violado, a través del reintegro del demandante y el reconocimiento de todas las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro.” (Cfr. f. 50 del expediente judicial).

De igual manera, expresa la accionante que lo argumentado por el Procurador de la Administración, en el sentido que se encuentra en desventaja procesal, es una interpretación errónea de los puntos 4 y 5 de “lo que se demanda”, ya que al ser éstos tan específicos le permite a aquél saber exactamente cuáles son las pretensiones formuladas, a lo cual añade que la parte demandada tiene a su disposición el expediente de personal del funcionario, donde reposan los decretos de nombramiento, salarios, entre otros (Cfr. f. 50 del expediente judicial).

También, manifiesta la abogada del recurrente que el apelante confunde lo que realmente se está solicitando en la demanda, puesto que, una situación jurídica es el reintegro con el subsecuente pago de salarios dejados de percibir durante todo el tiempo que el funcionario estuvo separado del puesto, y otra muy distinta es la que ocurre cuando se solicita la cancelación determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado, supuesto en el cual sí debe establecer la suma de dinero que no le ha sido pagada al servidor público (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

En atención a las anteriores consideraciones, la parte actora solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se desestime el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y, por tanto, se le imprima el trámite respectivo a su demanda de plena jurisdicción (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de analizar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, así como las objeciones que al respecto ha elevado la parte actora, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera emite las siguientes consideraciones:

Ha podido constatarse que los reparos formulados por el apelante a la Resolución fechada 27 de agosto de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, en nombre y representación de NOMBRE 1, se enmarcan en el alegado incumplimiento de los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943, los cuales, en su orden, establecen que toda acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá “lo que se demanda”, y si se solicita el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Sobre el cumplimiento de estas formalidades en las demandas de Plena Jurisdicción, la doctrina panameña ha señalado lo siguiente:

“2.a.4 La pretensión que se ejerce

...

- En los procesos administrativos de plena jurisdicción:

La demanda debe enderezarse en contra del acto administrativo originario, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 43-A de la Ley 135 de 1943. Por otra parte, a más de solicitarse que éste se declare nulo por ilegal, debe pedirse el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado.” (Moreno C. Antonio E. Nociones Generales sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Litho Editorial Chen, S. A. Primera Edición 2013. Panamá. Pág. 100).

“4.1.2.4. Indicar lo que se demanda

En este apartado de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción se debe solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa acusada de ilegal y precisar las prestaciones adicionales que, a juicio de la parte actora, restablecen su derecho subjetivo lesionado, ya se trate de indemnizaciones o de modificación del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda (Cfr. Art. 43, numeral 2, y 43a de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 665, numeral 5, del Código Judicial).” (Bernal H. Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Litho Editorial Chen, S.A. Primera Edición 2013. Panamá. Pág. 523).

De igual manera, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en torno a los presupuestos procesales que emergen de las normas legales citadas, específicamente, cuando se demanda la ilegalidad del actos administrativos mediante los cuales se destituye o se deja sin efecto el nombramiento de funcionarios, ha precisado que, además de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto objeto de reparo, deben formularse las prestaciones que restablecen el derecho subjetivo lesionado, tales como el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de desvinculación del servidor público, hasta aquélla en que se haga efectivo su reintegro. Como ejemplo de ello, transcribimos un extracto del Auto de Segunda Instancia fechado 30 de enero de 2003, tan citado en reciente jurisprudencia de este Tribunal:

“DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

‘ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.’

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las ‘prestaciones’ que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda...”.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia procede a hacer una revisión íntegra del libelo contentivo de la demanda de Plena Jurisdicción en estudio y se percata, sin dificultad alguna, que la parte actora pretende lo siguiente: 1) que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1119 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la mencionada entidad pública al no resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicho acto administrativo; que como consecuencia de lo anterior: 2) se mantengan vigentes el Decreto N° 223 de 13 de mayo de 2014 y el Decreto N° 337 de 8 de septiembre de 2016, dictados por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante los cuales se nombró a NOMBRE 1 en el cargo de Inspector I, salario mensual de B/.1,000.00; 3) se declare el reintegro del prenombrado como servidor público en el Servicio Nacional de Migración, en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento en que se dictó el acto administrativo impugnado; y 4) que se declare que NOMBRE 1 tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir, hasta el momento de su reintegro.

Lo anterior, está explícitamente expuesto a lo largo del escrito que contiene esta acción contenciosa administrativa. Citemos:

“...concorre respetuosamente ante esta honorable corporación de justicia, con el propósito de presentar DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se DECLARE NULA (sic), POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, notificado a mi representado el 14 de noviembre de 2019 y para que se DECLARE NULA, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Seguridad Pública, al no haberse pronunciado respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto el 20 de noviembre de 2019 contra el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019; y para que se hagan otras declaraciones , dirigidas a restablecer el derecho subjetivo violado a nuestro poderdante.” (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

"II. LO QUE SE DEMANDA:

Con la presente demandante pretendemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo cumplimiento de los trámites establecidos en la ley, declare, con la finalidad de restablecer el derecho subjetivo violado a nuestro poderdante, lo siguiente:

1. Que es Nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1...en el cargo de Inspector I...salario mensual de B/.1,000.00...
2. Que es Nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Seguridad Pública, al no haberse pronunciado respecto al Recurso de Reconsideración presentado el 20 de noviembre de 2019 contra el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019.
3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que se mantienen vigentes el Decreto No. 223 del 13 de mayo del 2014 y el Decreto No. 337 del 8 de septiembre de 2016, que confirió el nombramiento a NOMBRE 1 en el cargo de Inspector I...salario mensual de B/.1,000.00...
4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores esta Honorable Sala declare el reintegro de NOMBRE 1 como servidor público en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de dictarse el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019...
5. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que nuestro representado tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro..." (Cfr. fs. 3-4 del expediente judicial).

"V. SOLICITUD DE MÉRITO:

Que se declare Nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NOMBRE 1...en el cargo de Inspector I...salario mensual de B/.1,000.00...

Que se declare Nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Seguridad Pública, al no haberse pronunciado respecto al Recurso de Reconsideración presentado el 20 de noviembre de 2019 contra el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019.

Que se declare que se mantienen vigentes el Decreto No. 223 del 13 de mayo del 2014 y el Decreto No. 337 del 8 de septiembre del 2016, que le confirió el nombramiento a CARLOS ATNONIO NOMBRE 1 en el cargo de Inspector I...salario mensual de B/.1,000.00...

Que se declare el reintegro de NOMBRE 1 como servidor público en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de dictarse el Decreto de Personal No. 1119 del 1 de noviembre de 2019...

Que se declare que nuestro representado tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro...” (Cfr. fs. 12-13 del expediente judicial).

Conforme se advierte, además de solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los actos originario y confirmatorio, la apoderada judicial del actor ha formulado las pretensiones que, a su juicio, restablecen el derecho subjetivo lesionado, las cuales consisten en el reintegro y el pago de las prestaciones laborales y salariales a las que el mismo tenga derecho, desde la fecha en que se dejó sin efecto su nombramiento, hasta la de su reintegro; por lo que, contrario a lo argumentado por el Procurador de la Administración, este Tribunal de Segunda Instancia determina que la presente demanda de Plena Jurisdicción cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 43 (numeral 2) y el artículo 43a, ambos de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, concentrándonos en el análisis de los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración en su Recurso de Apelación, este Tribunal de Segunda Instancia reitera que cuando el mismo se ha referido a la observancia de las formalidades contempladas en los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley Contencioso Administrativa, especialmente, en los casos de cese de labores de servidores públicos, ha señalado que aparte de la solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, debe pedir las prestaciones que pretende, a saber, el reintegro y el pago de los salarios caídos, calculados desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en que tenga lugar la reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

Contrario a lo argumentado por el apelante, la Sala Tercera no ha indicado que la parte actora tenga que fijar el monto de dicha prestación laboral, porque es que ello no es determinable al momento en que se interpone la demanda, incluso, ni siquiera cuando el Tribunal dicta la sentencia de fondo, dado que dicha cuantía sólo es posible calcular hasta la fecha en que la entidad pública efectúa el reintegro del funcionario; es decir, sólo hasta que este último sea restituido, entonces se podrá computar a cuánto ascienden las prestaciones laborales que el mismo dejó de percibir, durante todo el tiempo en que estuvo vigente el acto administrativo que lo destituyó o dejó sin efecto su nombramiento, y que fue declarado nulo, por ilegal, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en estos casos, exigir al demandante que establezca la cuantía de las prestaciones laborales que se generen desde la desvinculación hasta una fecha incierta, no es un requerimiento para dar por satisfecho lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943.

Como bien lo señala la opositara a la alzada promovida, cuestión distinta sería si lo demandado de ilegal fuese un acto administrativo a través del cual se hubiese negado una solicitud de pago, caso en el cual sí debería establecerse la cuantía de lo supuestamente adeudado, siendo dicho monto ya conocido por el peticionario; sin embargo, en la situación bajo examen, lo pretendido por la parte actora, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones laborales que el mismo deje de percibir, desde el momento en que se ejecutó su desvinculación, hasta la fecha en que sea restituido a su puesto de trabajo.

En cuanto al segundo argumento en el cual el Procurador de la Administración basa su Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera debe señalar que, en la situación bajo examen, el cumplimiento del presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa, regulado por el artículo 42 de la Ley Contencioso Administrativa, rige para el acto administrativo impugnado, lo cual fue satisfecho por la parte actora. Concretamente, esta última interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto de Personal N° 1119 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, sin embargo, el mismo no fue resuelto dentro del término legalmente establecido para ello, produciéndose el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el numeral del artículo 200 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, este Tribunal de Segunda Instancia debe señalar que el ejercicio del Recurso de apelación contra la resolución judicial que admite o rechaza una demanda contencioso administrativa, si bien representa para las partes la garantía de sus derechos a la defensa y al contradictorio, lo cierto es que el mismo no debe convertirse en un mecanismo procesal para dilaciones injustificadas que menoscaben el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 27 de agosto de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1119 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la mencionada entidad pública al no resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto originario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, HA INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 202, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 58-20

VISTOS:

La firma forense, Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 22 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, incoado por aquélla para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Colón, al no dar respuesta a la solicitud de desalojo de la Finca N° 4881 presentada el 12 de septiembre de 2019.

Mediante Auto de 22 de marzo de 2021, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda previamente mencionada, dado que la actuación demandada no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad al numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 16 de 17 de junio de 2016, que establece que no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que dicten los jueces de paz.

Posteriormente, se advierte que la firma forense, Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, presentó Recurso de Apelación contra el auto que no admitió la demanda, manifestando que la actuación demandada sí es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y que la misma reúne todos los presupuestos legales que la Ley establece para ser admitida. (ver f. 34-40).

Una vez examinados los argumentos de la parte actora, quien suscribe observa a fojas 40 y 41 del expediente, que la representante judicial de NOMBRE 1 no presentó el escrito de apelación en tiempo oportuno. Sin embargo, el escrito fue recibido por insistencia con fundamento en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra establece:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

Es así que de conformidad con lo señalado anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación, presentado por la firma forense, Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Colón, al no dar respuesta a la solicitud de desalojo de la Finca N° 4881 presentada el 12 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DE SELECCIÓN DE LA DOCENTE NOMBRE 1 EN LA VACANTE 47433, CÁTEDRA DE INGLÉS, DEL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGIÓN ESCOLAR DE VERAGUAS, DEL CONCURSO DE TRASLADO POR ÁREA DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019, REALIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	20-19

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos R., actuando en nombre y representación de BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto de selección de la docente NOMBRE 1 en la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019, realizado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta acción Contencioso Administrativa fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución fechada 19 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera a través del Auto fechado 16 de noviembre de 2020. En la citada resolución, también se solicitó a la entidad pública demandada un informe explicativo de

conducta acerca del acto administrativo impugnado; y se le corrió traslado a Rosely Valdés (tercero interesado) y al Procurador de la Administración.

Una vez surtidos los traslados correspondientes, encontrándose el presente proceso abierto a pruebas, el Licenciado Jorge Isaac Ceballos R., apoderado judicial de BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, presentó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, con fundamento, medularmente, en lo siguiente:

“Lo anterior se solicita ya que es claro que RESOLUCIÓN la cual se pide su declaratorio (sic) de NULIDAD y mediante la presente SOLICITUD SU SUSPENSIÓN PROVISIONAL es a toda (sic) luces ilegal y su ejecutoriedad está causando daños difícilmente reparables a nuestra representada como en su calidad de EDUCADORA PERMANENTE; por lo cual es de urgencia notoria se acceda a lo solicitado para así evitar que los efectos de la resolución que hoy se pide su suspensión; su ejecución siga causando violaciones orden legal y por consiguiente a los intereses de nuestra representada y de terceros como posteriormente explicaremos; todo lo anterior contemplando los daños que se pueden evitar accediendo a la suspensión provisional solicitada; evitando con la suspensión solicitada iguálame (sic) los perjuicios que produzcan paralelamente el proceso en sí.” (Cfr. fs. 140-141 del expediente judicial).

“1. Fumus Boni Iuris (Apariencia de Buen Derecho)

...

Que el acto administrativo el cual se pide la NULIDAD no es acorde a la escala de méritos y reconocimiento de gestión que se deben evaluar como criterios para la asignación de una VACANTES en un concurso de nombramiento; ya que pese de que nuestra representada no solo reside en el Distrito de Santiago; también tienen (sic) mayor crédito de estudios y experiencia laboral en áreas de difícil acceso que la educadora a quien se le adjudicó la VACANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 47433 CORRESPONDIENTE A EL CENTRO ESCOLAR LA PRIMAVERA UBICADO EN SANTIAGO DE VERAGUAS.” (Cfr. fs. 141-142 del expediente judicial).

“2. Periculum in Mora (peligro que se deriva de la ejecución del acto)

...

Estos perjuicios a los que está expuesto (sic) nuestra representada son observables al ver que siendo nuestra representada quien ocupaba la posición No 1 en todas las vacantes aplicadas y teniendo su domicilio...Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas; de forma ilegal y alegados (sic) de todos criterios y ponderaciones lógicas del caso se le adjudicó la Vacante No 89743, Cátedra de Inglés en el Colegio Rafael Quintero Villarreal, Región Escolar de Herrera; lo que conlleva gastos de transporte, alimentación y desmejoramiento de vida en familia; todo lo anterior inexistente si se le hubiese adjudicado la vacante que correspondía en Vacante No 47433 CORRESPONDIENTE A EL CENTRO ESCOLAR LA PRIMAVERA UBICADO EN SANTIAGO DE VERAGUAS; a la que aspiraba por sus méritos.” (Cfr. f. 142 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, estimamos pertinente anotar que el acto administrativo que ha sido impugnado por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos R., actuando en nombre y representación de la educadora BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, y cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, es la selección de la docente NOMBRE 1 en la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019, realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 162 de 9 de noviembre de 2018, también emitida por dicha autoridad.

Dicho esto, es preciso indicar que la medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: “El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, según su criterio, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

También, es dable anotar que los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, son los siguientes: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Sin embargo, nuestra legislación también prevé una serie de supuestos bajo los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede acceder a esta medida cautelar. Se trata del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.”

Como se observa, la norma es clara al disponer que cuando se demande la ilegalidad de un acto administrativo mediante el cual se adopten acciones de personal, no podrá ordenarse la suspensión provisional de los efectos del mismo; siendo éste precisamente el supuesto en el cual se enmarca el acto de selección de la docente NOMBRE 1 en la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019; razón por

la cual este Tribunal, sin entrar en mayores consideraciones, procederá a negar la solicitud formulada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, no se aduce y, mucho menos, se acredita entre las constancias procesales que la prenombrada haya sido nombrada en el mencionado cargo por un período fijo, por lo que tampoco se configura la excepción contemplada por la norma citada, que haga viable la medida cautelar impetrada.

Éste ha sido el criterio adoptado por la Sala Tercera en situaciones similares a las que ahora se analiza, siendo un ejemplo de ello el Auto de 12 de noviembre de 2009, cuya parte medular dice así:

“DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio ‘notoriamente grave’.

Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

No obstante, el artículo 74 de la ley 135 de 1943 establece de manera explícita, los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional:

‘Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone.’

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que el acto administrativo impugnado lo constituye la acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo a la profesora Audemia del Carmen Batista de Vega. Resulta importante aclarar que lo antes mencionado es una acción de cambio de personal administrativo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional.

Aunado a lo anterior, en el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la profesora Audemia del Carmen Batista de Vega sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma...”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de selección de la docente NOMBRE 1 en la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019, realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto de selección de la docente NOMBRE 1 en la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019, realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO DE PERSONAL N 442 DE 17 DE JUNIO 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO IMPUGNADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS GRAJALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de mayo de 2021
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 28403-2021

VISTOS:

El Licenciado Eric Alexis Trejos Grajales, actuando en representación de NOMBRE 1, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°442 de 17 de junio 2020, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto se advierte a foja 8, que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud de suspensión provisional a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

En este sentido se observa que el acto demandado, el Decreto de Personal N° 442 de 17 de junio 2020, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, decreta destituir a NOMBRE 1, con fundamento en el artículo 147, numeral 10 del Decreto Ejecutivo N° 126 de 17 de abril de 2018, que a la letra dice: faltar al trabajo por tres días consecutivos o más sin causa justificada (deserción). (f. 9 del expediente contencioso).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

En primera instancia es menester indicar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita establece los supuestos en que no habrá lugar a la suspensión provisional. Veamos la norma:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para periodos fijos, es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en la norma referida y luego de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional del decreto acusado; esto es así, dado que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de NOMBRE 1, sea por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Además, que tal como se advierte de los hechos de la demanda y del acto impugnado, el presente negocio trata sobre la destitución del señor NOMBRE 1 y conforme a las constancias procesales, ciertamente se desprende que no es el caso de un empleado nombrado para período fijo, resultando improcedente considerar la solicitud de suspensión provisional en la presente demanda.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto de Personal No. 442 de 17 de junio 2020, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, previamente impugnado mediante demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Eric Alexis Trejos Grajales, actuando en representación de NOMBRE 1.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL) Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	83717-2020

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación contra la providencia de 9 de diciembre de 2020, presentado por el Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral) y se dicten otras declaraciones.

Así entonces, se observa la Vista N° 021 de 18 de enero de 2021, a través de la cual el Procurador de la Administración promueve y sustenta el Recurso de Apelación, tal como se deja ver de foja 14 a 19 de la demanda.

En este sentido solicita al resto de la Sala Tercera que revoque la admisión de la demanda con fundamento en que la Nota N° 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, acusada de ilegal por la demandante, constituye un acto de mero trámite y / o preparatorio, toda vez que con la misma se le comunicó a la recurrente que su contratación transitoria finalizaba el 31 de diciembre de 2019, por lo que concluye, no constituye un acto administrativo definitivo o de aquellos que causen estado.

De igual forma expresa que la accionante incumple con el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. En este sentido, manifiesta que la demandante no aportó la copia

debidamente autenticada del acto acusado, requisito que no solo opera con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios. Con relación a ello, señala también que la Nota 98-OIRH-2020 fue emitida el 10 de febrero de 2020, no obstante, ha sido aportada al proceso, sin ninguna constancia de su notificación, por lo que no es posible determinar la fecha en que la actora se dio por enterada de la misma, y al desconocer el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa, se le imposibilita al Tribunal establecer si la demanda en cuestión fue presentada dentro del término de dos (2) meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, máxime cuando la demanda que ocupa nuestra atención fue interpuesta el 24 de noviembre de 2020.

Por su parte, la demandante en su escrito de apelación visible de fojas 22 a 24 del expediente, señaló primordialmente lo siguiente:

En relación a que la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, dirigida a NOMBRE 1, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es un acto preparatorio, señala que contrario a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, sí expresa el fondo del asunto, ya que cuando el funcionario recibe la misma, inmediatamente es separado de su cargo, por tanto, la misma vulnera derechos subjetivos, como es el derecho al trabajo y a recibir sus emolumentos.

En cuando al segundo señalamiento, que no existe constancia si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, según lo que dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, sostiene que al momento en que se interpuso la demanda, la misma se presentó dentro del término de Ley y así se le hizo saber dentro de las pruebas aportadas.

CONSIDERACIONES FINALES DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el Recurso de Apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

En concreto, la Procuraduría de la Administración sostiene que la presente demanda no debe ser admitida porque la nota impugnada es un acto de mero trámite o acto preparatorio, que además no se ha cumplido con la debida autenticación del acto originario y su acto confirmatorio, que además ha sido adjuntado sin la constancia de la notificación, impidiendo así que se logre determinar el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa.

Este Tribunal de apelaciones ha de manifestar primeramente, referente a que la Nota N° 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019 es un acto de mero trámite, somos de la opinión que en esta etapa incipiente de admisibilidad, contrario a lo expuesto por el Procurador de la Administración la Nota N°909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, a nuestro juicio sí logra ser un acto que reúne los requisitos para ser impugnado ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que el contenido de la misma constituye una decisión o voluntad manifiesta de la autoridad administrativa que sí perjudica directamente el supuesto derecho subjetivo de la demandante y le faculta o legitima para accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual estimamos que la parte actora sí ha cumplido con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, en cuanto a que la resolución impugnada y su acto confirmatorio no están debidamente autenticados, el resto de la Sala observa que la Nota N° 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, tal como se advierte a foja 6 del presente expediente,

no está debidamente autenticada, dado que se aportó si bien con una rúbrica que indica que es “ fiel copia del original”, se observa con un sello en copia simple, del mismo modo se observa ha sido presentada la Nota N° 98 -OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020, acto que mantiene lo decidido por la Nota N° 909-OIRH -19 de 30 de diciembre de 2019.

Es así que habiendo constatado las omisiones antes expresadas, concluimos que ciertamente la demandante no llega a cumplir a cabalidad con el requisito de autenticidad del acto demandado, omisión que se traduce en el incumplimiento de lo normado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar debidamente autenticados los actos demandados, porque es precisamente la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la demanda pueda entonces imprimirse el trámite legal correspondiente.

Además de lo antes expresado, de igual forma se observa que la Nota N° 98 -OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020, no se presentó con el sello de la constancia de notificación, tal como se aprecia de foja 7 del dossier, por lo que estima este Tribunal que no se logra acreditar si se ha cumplido con el término de los dos (2) meses para poder accionar a través de esta clase de acciones de Plena Jurisdicción y en consecuencia no pudiéndose verificar si la demanda está o no prescrita, conforme lo dispone el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, requisito que sí se incumple. La omisión salta a la vista, toda vez que el acto confirmatorio sin la constancia de notificación es de fecha del 10 de febrero de 2020, pero la demanda ha sido presentada hasta el 24 de noviembre de 2020, tal como se advierte a foja 5 del presente expediente, siendo así necesaria la constancia de su notificación.

Finalmente vale la pena señalar que, si bien es cierto, la entidad demandada debe a solicitud del administrado, suministrar los actos impugnados eficazmente autenticados y con la debida constancia de notificación, los solicitantes o los apoderados judiciales claro está, deben verificar los documentos recibidos, para efectos de constatar si los mismos cumplieron fielmente con los requisitos de autenticación y detectar así cualquiera omisión por parte de la administración que impidiera la admisión de este tipo de acciones en esta Sala.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que sólo en los casos en que resulte infructuosa, la obtención y la autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de

resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Lo anteriormente expresado, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe revocarse, al no probarse el cumplimiento de los artículos 42B y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 9 de diciembre de 2020, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral) y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 234 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU SALUD, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A ÉL ADSCRITO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1029-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por Cochéz- Martínez &

Asociados, en representación de NOMBRE 1 y de igual modo el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 234 de 26 de octubre de 2020, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Grimas, Castañeda & Castillo, en representación de NOMBRE 1, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00), en concepto de daño material, lucro cesante y daño moral por los daños y perjuicios causados a su salud, por el mal funcionamiento o negligencia en la prestación del servicio público a él adscrito.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

Tal como se desprende del escrito visible de foja 836 a 838 del dossier, NOMBRE 1, a través de su nueva apoderada judicial, la firma Chochez – Martínez & Asociados, ha presentado su escrito de apelación contra el Auto de Prueba N° 234 de 26 de octubre de 2020, en el punto que a continuación se detalla:

La actora se refiere a la inadmisión del documento visible de fojas 811 a 814 del expediente, que según señala corresponde a la copia debidamente autenticada del Oficio N° CML 11438 de 23 de julio de 2020, mediante el cual se comunica un Informe Médico de Consulta realizado a NOMBRE 1 el 19 de diciembre de 2019, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Al respecto indica que no es un dictamen médico como tal en donde se determina o colige un diagnóstico médico de la paciente, sino un documento público donde se comunica consulta médica realizada a nuestra representada. Y sigue agregando, que al no constituir un dictamen médico que determina un diagnóstico del paciente, mal podría tenerse como una prueba pericial, puesto que a su parecer no reúne los postulados reconocidos por la ley y jurisprudencia nacional para tenerse como una pericia. Al ser así, considera que al ser este documento un oficio firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el mismo cumple con los postulados de la norma para ser considerado como un documento público, al ser suscrito por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Así entonces, se observa la Vista N° 1327 de 27 de noviembre de 2020 a través del cual el Procurador de la Administración promueve y sustenta el Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas N° 234 de 26 de octubre de 2020, tal como se deja ver de foja 826 a 830 del expediente contencioso.

En este sentido, se opone a la admisión de las siguientes pruebas:

- De admisión de las pruebas documentales admitidas: las certificaciones de atenciones médicas brindadas a la actora por el Doctor Bruno Hammerschiag, de 25 de octubre de 2014; el Doctor Emilio Saturno Forte, de 8 de agosto de 2015, el Doctor Francisco J. Matta Pitti, de 24 de septiembre de 2015; el Doctor Darío Flores Figueroa, de 22 de diciembre de 2015; y el Doctor David R. Dondis, de 4 de enero de 2016 y 6 de julio de 2016, por tratarse de documentos de fecha posterior al periodo de marzo de 2011 a 2012, periodo en que señala la recurrente se dieron las remodelaciones al edificio de la Autoridad del Canal de Panamá en el que laboraba y que según reclama le causaron daños y perjuicios.

Respecto de la admisión de la Resolución 282-2018 de 31 de mayo de 2018, por medio de la cual la Caja de Seguro Social le concedió a NOMBRE 1 una pensión por incapacidad parcial permanente de Riesgos Profesionales, porque no guarda relación con el objeto a probar en el proceso en estudio, puesto que la misma se refiere a un accidente de trabajo que sufrió la actora el 13 de octubre de 2015, mientras laboraba en la entidad y no por las remodelaciones que se hicieron en el edificio de la Administración y en la Oficina 243 de la Administración del Canal de Panamá.

- De las fotografías visibles de fojas 443 a 470 del expediente judicial, puesto que no han sido llamadas al proceso las personas las personas que tomaron las referidas fotografías para que reconozcan su autoría, ni existen certeza de fecha y lugar de la toma de las mismas, incumpliendo lo establecido en el artículo 856, numeral 1 del Código Judicial. 827
- De la prueba pericial en Medicina del Trabajo, solicitada a foja 80 y 81 del expediente contencioso, por ineficaz al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, dado que la actora fue atendida en múltiples ocasiones por la Sección de Salud, Bienestar y Seguridad Ocupacional de la ACP y se le refirió a muchas sesiones del programa de rehabilitación (fisioterapia) de la institución, por lo que considera basta una prueba de informe expedida por esa Unidad Administrativa a los efectos de acreditar el daño material lo solicitado por la apoderada judicial de la actora. Cfr. 729 del expediente.
- De la admisión de la prueba pericial psiquiátrica, que en la demanda se denominó como “Prueba Pericial Médica Científica”, solicitada a foja 81 y 82 de este expediente, basado en que la actora fue atendida en múltiples ocasiones por la Sección de Salud, Bienestar y Seguridad Ocupacional de la ACP y se refirió a muchas sesiones del programa de rehabilitación (fisioterapia) de la institución, porque considera, que basta con una prueba de informe expedida por esa Unidad Administrativa a los efectos de acreditar el supuesto daño material solicitado por la apoderada judicial de la actora.
- De la admisión de la prueba pericial contable, solicitada a foja 82 y 83 de este expediente, para determinar la responsabilidad patrimonial que se reclama a la Autoridad del Canal de Panamá, por los daños y perjuicios que ha sufrido la demandante en su salud causado por la inobservancia de los demandados de las normas aplicables en materia de salud y seguridad ocupacional. Considera no debe admitirse porque la Autoridad del Canal de Panamá aportó una certificación emitida por la señora Maricarmen de Saavedra, Supervisora de la demandante, que establece que Rima Cecilia Rowley Ehrman de Arias se acogió a una Licencia sin sueldo desde el el 13 de octubre de 2015, y desde entonces, se mantiene en ese estatus.

III. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA
AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA
PROCURADURPIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se observa de foja 345 a 848 el escrito presentado por la demandante mediante su apoderada judicial, la firma Cochez – Martínez & Asociados, en el que se opone al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, expresando lo siguiente:

- Sobre la certificaciones de atenciones médicas que alega la Procuraduría fueron presentadas con fecha posterior al periodo de marzo de 2011 a 2012, señala que si bien las remodelaciones iniciaron en marzo de 2011, las mismas se mantuvieron de manera continuada provocando afectaciones a su representada. Siendo el periodo que comenzó a sufrir daño. Además indica que tales documentos cumplen con lo establecido en el artículo 856, numeral 1 del Código Judicial.

Respecto de la admisión de la Resolución 282-2018 de 31 de mayo de 2018, emitida por la caja de Seguro Social, argumenta la Procuraduría que la incapacidad parcial permanente de Riesgos Profesionales que le ha reconocido a su representada no guarda relación con el objeto de la demanda, en cuanto a que se refiere a un accidente de trabajo que sufrió el 13 de octubre de 2015, no obstante señala que dentro de los Riesgos Profesionales por accidente de trabajo que pueden ser sujetos a pensiones por parte de la Caja de Seguro Social, se incluyen cualquiera afectación que pueda sufrir el asegurado dentro de su lugar de trabajo. Además indica que dicho documento cumple con lo establecido en el artículo 834 del Código Judicial y presentada en el tiempo oportuno.

- De las fotografía admitidas, que constan a foja 443 y 470, las mismas sostiene fueron presentadas en debida forma y en un término oportuno y, considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial.
- Referente a la admisión de la Prueba Pericial de Medicina del Trabajo, lo mencionando por la Procuraduría carece de sentido, toda vez que si en el presente proceso se fundamenta en afectaciones a la salud que ha sufrido su representada como producto de mantenerse expuesta en el edificio donde realizaba su trabajo, lo correcto es que, para probar tal situación, se ordene y se practique una prueba pericial por un especialista sobre Medicina de Trabajo, a fin que rinda un informe pericial sobre la situación planteada.
- Con respecto a la Prueba Pericial de Psiquiatría, en relación a que bastaría un Informe de dicha unidad, tal argumento es limitante al derecho que le asiste de presentar prueba a la Sala del daño emocional que ha sufrido su representada como producto de las afectaciones sufridas en su lugar de trabajo, por lo que considera que la manera de probar el alcance de ese daño moral sufrido por su representada lo es por medio de la Prueba Pericial de Psiquiatría.
- Finalmente con respecto a la Prueba Pericial Contable, manifiesta que existe una diferencia entre la licencia con sueldo que está regulada por ley y que no es el caso que nos ocupa. Señala que la Procuraduría de la Administración, desconoce el hecho de que su representada ha sido pensionada por la Caja de Seguro Social por la afectación que le provocó el estar expuesta en el edificio de la Autoridad del Canal de Panamá, donde ejecutara su trabajo. De igual manera indica que al fin de probar el monto de la

responsabilidad patrimonial que tiene que asumir la Autoridad del Canal de Panamá por el daño causado a su representada, es que corresponde realizar una Prueba Pericial Contable.

IV. OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA

AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA

LA PARTE ACTORA

Así también se advierte la Vista N° 1442 de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual la Procuraduría de la Administración se opone al Recurso de Apelación propuesto por la accionante en contra del Auto de Pruebas 234 de 26 de octubre de 2020.

En este sentido, señala que su oposición se fundamenta en que la documentación visible a fojas 811-818 consiste en el Oficio CML 11438 de 23 de julio de 2020, no comunica un informe Médico de Consulta, como se asevera en la impugnación en estudio, sino que en sí mismo contiene la Evaluación Médico Legal que se le hizo a la demandante, la cual incluye: historia médica legal, antecedentes médicos, examen físico actual, información médica aportada y las consideraciones medico legales, por lo que resulta claro que estamos ante una prueba pericial preconstituida que es violatoria del artículo 469 del Código Judicial, alusiva a los principios de legalidad, debido proceso e igualdad procesal de las partes, de allí que se procedió a su inadmisión, razón por la cual de igual modo, esta prueba fue objetada mediante la Vista No. 804 de 4 de septiembre de 2020.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte del Auto Prueba N°234 de 26 de octubre 2020, en el cual se niegan y admiten las pruebas presentadas por las partes, visibles de foja 826 a 830 del expediente y que tanto la demandante como la Procuraduría de la Administración han presentado Recurso de Apelación.

Así entonces este Tribunal de Apelaciones examinando los documentos objetos de ambos Recurso de Apelación consideramos que el auto recurrido ha de confirmarse por lo que a continuación detallamos.

Primeramente en relación con el documento denominado como Oficio N° CML 11438 de 23 de julio de 2020, mediante el cual se comunica un Informe Médico de Consulta realizado a NOMBRE 1, el 19 de diciembre de 2019, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a fojas 811 a 814 del expediente, y que fuera inadmitido en el auto recurrido. El resto de los Magistrados considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que en efecto, ya que se trata de una prueba que de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial se configura en una prueba preconstituida la cual iría en contra del principio de igualdad de las partes, puesto que en este caso se estaría favoreciendo específicamente a la parte actora, por tanto consideramos se ha de confirmar su inadmisión.

En cuanto a las diferentes pruebas objetadas por la Procuraduría de la Administración, concerniente a las documentales, siendo estas las certificaciones de atenciones médicas brindadas a la actora, con fecha posterior al periodo de marzo de 2011 a 2012, la Resolución 282-2018 de 31 de mayo de 2018, por medio de la cual la Caja de Seguro Social le concedió a NOMBRE 1, una pensión por incapacidad parcial permanente de Riesgos Profesionales y de las fotografías visibles de fojas 443 a 470 del expediente judicial.

Considera este Tribunal que conforme al artículo 783 del Código Judicial, se establecen parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Veamos así, lo establecido en la disposición en referencia:

"Artículo 783. La pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Del texto citado, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el mismo "contiene las reglas sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso. De la norma jurídica en cuestión, puede inferirse que es admisible la prueba que no sea prohibida por la ley o que no entorpezca el impulso del proceso, que sea pertinente, como también conducente. Cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido que la prueba es pertinente " siempre que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye thema decidendi para el Tribunal..." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 9 de octubre de 2001. Ponente: Rogelio Fábrega Zarak.

En este sentido, de las pruebas documentales referidas y que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, esta Colegiatura llega a la conclusión que tal documentación aportada ciertamente no contradicen los supuestos referidos en el artículo 783 del Código Judicial antes citado, pues lo solicitado no riñe con la materia del proceso, puesto que previa revisión del libelo de la demanda, específicamente en los hechos y omisiones fundamentales de la demanda, se constata que la demandante hace alusión a tales documentos como parte del argumento de su pretensión, por lo que esta Colegiatura llega a la conclusión que la pruebas recurridas resultan plenamente admisible, por estar cónsono con lo dispuesto en los artículos 780, 783, 832, 833 y 907 del Código Judicial.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la prueba pericial en Medicina del Trabajo, solicitada a foja 80 y 81 del expediente contencioso, de la admisión de la prueba pericial psiquiátrica, que en la demanda se denominó como "Prueba Pericial Médica Científica", solicitada de foja 81, 82 y la admisión de la prueba pericial contable, solicitada a foja 82 y 83 de este expediente.

Ahora bien, es menester señalar que ante los elementos probatorios aducidos es necesario determinar la conducencia, entendida en la doctrina como "la comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1995. pág. 27). (cfr. Fallo de 22 de junio de 2012).

En este sentido, somos de la opinión que se debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir las pruebas periciales aducidas referidas, habida cuenta que el proceso de marras, por lo que se pretender probar la accionante, que en este caso es con la finalidad de probar las afectaciones de salud, daño emocional y a fin de comprobar el supuesto monto de la responsabilidad patrimonial que supuestamente le fueron provocadas en el lugar de su trabajo, por lo que estimamos que ciertamente requiere de tales pruebas periciales aducidas para permitir a la Sala una comprensión amplia y efectiva de las cuestiones que se debaten.

En todo caso, le corresponde a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el fondo del presente negocio, otorgar el justo valor a estos elementos probatorios que forman parte de proceso en cuestión, por tanto comparte el resto de la Sala el criterio con el Magistrado Sustanciador de admitir las mismas toda vez se advierte se han solicitado conforme lo dispuesto en los artículos 783, 966, 967 968, y por tanto, se procederá a confirmar la admisión de las mismas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas N° 234 de 26 de octubre de 2020, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma forense Grimas, Castañeda & Castillo, en representación de NOMBRE 1, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de dos millones de balboas (B/. 2,000.000.00), en concepto de daño material, lucro cesante y daño moral por los daños y perjuicios causados a su salud, por el mal funcionamiento o negligencia en la prestación del servicio público a él adscrito.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1 (LA MINA HYDRO POWER CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén C. Tello C.
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	447-12C

VISTOS:

El Licenciado José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de NOMBRE 1 ha presentado incidente de nulidad por distinta jurisdicción dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz en representación NOMBRE 1 (La Mina Hydro Power

Corp.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5296 Elec de 3 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, observa esta Sala de la Corte Suprema que el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción incoado por el Licenciado José De Jesús Góndola Molinar resulta improcedente.

El razonamiento jurídico que nos lleva a esa conclusión surge del hecho que el incidente presentado dentro de un proceso, tienen como propósito la nulidad de todo el proceso o de parte del mismo. No obstante, lo pretendido por el incidentista si bien solicita la nulidad de todo lo actuado, con el rescate administrativo de la concesión Bajo de Mina, de igual forma solicita la nulidad absoluta de la Resolución AN N° 5296- Elec del 3 de mayo de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios y su acto confirmatorio, actos estos que son precisamente el objeto de la demanda presentada por él, a través de su apoderado judicial solicitando además se formulen otras declaraciones, tal y como se constata a foja 14 y 15 del incidente.

Puede constatarse con claridad meridiana la falta de congruencia en lo pedido a través del incidente de nulidad en estudio, puesto que el incidentista lo que pretende es reforzar los argumentos esgrimidos en la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, más no la anulación del proceso o algún trámite del mismo, en el que se ventila la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, circunstancia que se corrobora a través de su escrito visible de foja 2 a 16.

A fin de dejar claro que la pretensión del incidentista no es la anulación de un acto procesal o del proceso en sí, sino que lo que solicita es la nulidad absoluta de la Resolución AN N° 5296- Elec del 3 de mayo de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Resuelto, que justamente constituye el acto demandado a través de la presente acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, procedemos a transcribir el apartado del incidente de nulidad denominado

Ante la evidente incongruencia entre lo pretendido por el incidentista y el propósito del presente incidente, esta Superioridad procederá a rechazar de plano la incidencia en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por distinta jurisdicción presentado por el licenciado José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de NOMBRE 1, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz en representación de NOMBRE 1 (La Mina Hydro Power Corp.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5296 Elec de 3 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JOSÉ A. DELGADO -- RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERDELIN BONILLA BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, DICTADO POR LA SALA TERCERA, MEDIANTE EL CUAL SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), "QUE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DENOMINADO 'PANAMA GLOBAL CITY, CUYO PROMOTOR ES LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A.'" PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega S.
Fecha:	31 de mayo de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	834-19

VISTOS:

Mediante Auto fechado 24 de agosto de 2020, esta Sala accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DEIA-IA-073-2019 de 26 de junio de 2019, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE (MIAMBIENTE), “Que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado ‘PANAMA GLOBAL CITY, cuyo promotor es la sociedad GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A.”, presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada María Gabriela Dutari, en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el citado acto administrativo (Cfr. fs. 120-132 del expediente judicial).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, por medio de la Resolución fechada 4 de diciembre de 2020, admitió la demanda, requirió a MIAMBIENTE un informe explicativo de conducta, y le corrió traslado a las partes (Cfr. f. 151 del expediente judicial).

A seguidas, el Licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, apoderado judicial de GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A., tercero interesado en el presente proceso, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Auto fechado 24 de agosto de 2020, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque en todas sus partes la citada resolución judicial, en lo medular, “...toda vez que esta decisión fue tomada según la argumentación exclusivamente de la parte actora, por lo que ahora GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A., siendo la beneficiaria del acto administrativo impugnado, ha comparecido a explicar los motivos por la cual no se encuentra de acuerdo por la decisión de la sala.” (Cfr. f. 172 del expediente judicial).

Entre otros argumentos, expone el recurrente que el proyecto PANAMA GLOBAL CITY no impacta el Humedal de la Bahía de Panamá y, mucho menos, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuya distancia en ambos casos es superior a dos (2) kilómetros; que dentro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto en mención, están contempladas todas las medidas de mitigación y seguridad, incluidas las recomendaciones hechas durante el proceso de aprobación por las respectivas instancias administrativas que intervienen en el proceso de evaluación; que no existe ilegalidad en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; y que no se presentaron las pruebas preconstituidas que permitan corroborar la afectación que supuestamente se genera (Cfr. fs. 171-173 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, este Tribunal advierte la improcedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Auto fechado 24 de agosto de 2020, ya que a través del mismo se resolvió la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, asunto éste que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Pleno, implicando ello la firma de los tres Magistrados que lo componen. Citemos:

Artículo 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre el particular, no hay que perder de vista que el último párrafo del artículo 206 de nuestra Constitución Política, establece que las decisiones de la Corte, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en dicha norma, entre éstas, las relativas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que contra éstas no cabe recurso alguno.

En concordancia con lo anterior, el artículo 99 del Código Judicial dispone que las sentencias que dicte la Sala Tercera (en Pleno), en virtud de lo dispuesto en esa sección, son finales, definitivas y obligatorias, de ahí que no admiten medio de impugnación alguno.

Ahora bien, aunque la resolución judicial que resuelve la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado sea un auto y no una sentencia, lo cierto es que se trata de una decisión emitida por la Sala Tercera, en Pleno, constituyendo, por tanto, una decisión final y de obligatorio cumplimiento para las partes y los terceros.

Éste ha sido el criterio del Tribunal en numerosas ocasiones, en las que se ha pronunciado en torno a la improcedencia del Recurso de Reconsideración contra la resolución judicial que resuelve la mencionada medida cautelar. Así, por ejemplo, en Auto de 18 de mayo de 2011 se indicó lo siguiente:

“Por otro lado téngase presente que las medidas cautelares de suspensión provisional del acto, son decididas por el Pleno de esta Sala, lo cual refuerza aún más la normativa constitucional y legal antes mencionadas, que establecen que las decisiones del Pleno de la Corte o alguna de sus Salas, son finales, definitivas y obligatorias, es decir, son irrecurribles.”

Por otra parte, este Tribunal también ha señalado que la improcedencia de recursos contra autos que deciden solicitudes de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, obedecen a la facultad discrecional de la Sala Tercera para decretar dicha medida cautelar, así como al carácter interlocutorio de la resolución judicial que la ordena, pues, de variar las circunstancias que ameritaron la adopción de la medida cautelar, las partes pueden solicitarla nuevamente o pedir su levantamiento; razonamiento que descansa en el hecho que con el auto que resuelve la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no se está decidiendo el fondo del asunto y, por tanto, tiene el carácter que no hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, consideramos oportuno trae a colación el Auto fechado 27 de agosto de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, cuya parte medular dice así:

“En ese sentido, amerita precisar que la decisión que motiva la necesidad de suspender provisionalmente o no, los efectos del acto demandado, es irrecurrible en virtud del notorio carácter discrecional con el cual se instituyó como la única herramienta cautelar, que excepcionalmente restringe de manera temporal los efectos de un acto administrativo vigente jurídicamente, toda vez que está revestido de los principios de legalidad y ejecutividad, mientras que no se declare que es nulo, por ilegal, mediando el respectivo proceso contencioso-administrativo.

En adición a lo expuesto, es preciso citar al Dr. Edgardo Molino Mola, quien ha mantenido un criterio doctrinal cimentado en la discrecionalidad, como elemento inherente a la decisión cautelar en referencia, al señalar que: ‘El auto que concede o niega la suspensión es irrecurrible’ (Sic); en ese sentido explica que: ‘A partir de la instalación de la Sala Tercera en diciembre de 1990, la jurisprudencia ha sido terminante en señalar que el acto que resuelva la petición de suspensión provisional del acto acusado no es recurrible pues sólo a la Sala compete modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieran o no viable. Igualmente se dice que la naturaleza misma de la suspensión excluye cualquier recurso, dado su carácter discrecional. [...]’ (MOLINO MOLA, Edgardo. Conferencia titulada “La Suspensión del Acto Administrativo”; inserta en la obra “Legislación Contencioso-Administrativa Actualizada y Comentada”. Universal Books, Segunda Edición. Panamá, año 2002. Pág. 193). (Resaltado por la Sala Tercera)

De igual modo, otros autores nacionales han fortalecido dicha concepción doctrinal, en aras de no desvirtuar la naturaleza jurídica de la suspensión provisional, como la única medida cautelar reconocida legalmente a este Tribunal en Pleno, al expresar que: ‘En Panamá la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es la única medida cautelar que existe en la jurisdicción Contencioso-Administrativa y, es discrecional de la Sala Tercera decretarla’. (BERNAL, Manuel; CARRASCO, José; y, DOMINGO, Lastenia. ‘Manual de Derecho Administrativo Panameño’. Litho Editorial Chen. Panamá, año 2013. Pág. 502). (Resaltado por la Sala Tercera).

El desarrollo jurisprudencial y doctrinal sobre la suspensión provisional, ha propiciado un planteamiento congruente con el carácter discrecional de dicha medida cautelar, al considerar como un “auto irrecurrible” a la resolución contentiva de la decisión cautelar correspondiente, tal como se expone en la obra “Compendio de Derecho Público Panameño”, de la cual se trae a colación el siguiente extracto:

‘La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante y reiterativa al establecer que contra el Auto que resuelve la petición de suspensión provisional, accediéndola o negándola, no se admitirá recurso alguno: es un Auto irrecurrible, que sólo podrá ser modificado por la Sala en la medida en que cambien las circunstancias que lo hicieron no viable.

Lo anterior se sustenta en que la petición de suspensión provisional del Acto Administrativo es una medida cautelar resuelta por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en ejercicio de su facultad discrecional. La Sala se ha pronunciado como sigue en uno y otro caso:

[...]

(BENAVIDES P., Víctor Leonel. "Compendio de Derecho Público Panameño". Ediciones Jurídicas Andrés Morales, año 2012. Págs. 214 y 2015). (Resaltado por la Sala Tercera)

Por tanto, se colige que el auto que decide lo concerniente a la aplicación o no de la medida cautelar en referencia, resulta irrecurrible por impugnar una decisión discrecional del Pleno de la Sala Tercera; pero no solamente por ello, sino también porque deviene en improcedente revocar una decisión eminentemente ‘provisional’, la cual puede variar en cualquier etapa del desarrollo del proceso correspondiente...

En ilación con lo expuesto, resulta pertinente señalar que la resolución cuya reconsideración se pide, no es de las que trasciende a una decisión inmutable, considerando que: ‘El auto que resuelve otorgar o denegar una medida cautelar no produce cosa juzgada material, en vista de la provisionalidad y la eficacia rebus sic stantibus de toda cautela, lo que permite levantarla, modificarla u ordenar una, pese a que con anterioridad se ha denegado por la mutación de las circunstancias. (JINESTA LOBO, Ernesto. ‘Medidas Cautelares’; inserta en la obra ‘El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo’. Poder Judicial - Escuela Judicial. Depto. de Artes Gráficas. San José, Costa Rica. Año 2006. Pág. 194). (Resaltado por la Sala Tercera)

...

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De conformidad con lo previamente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado en contra de la Resolución de 8 de marzo de 2018...”.

De conformidad con las normas constitucionales y legales anteriormente citadas, y con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido, resulta claro que el Auto fechado 24 de agosto de 2020, emitido por este Tribunal, mediante el cual, reiteramos, se accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DEIA-IA-073-2019 de 26 de junio de 2019, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE (MiAMBIENTE), no es susceptible de recurso alguno; de ahí que lo procedente sea rechazar de plano, por improcedente, el Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado judicial del tercero interesado, GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, en nombre y representación de la sociedad GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A., contra el Auto fechado 24 de agosto de 2020, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DEIA-IA-073-2019 de 26 de junio de 2019, emitida por el

MINISTERIO DE AMBIENTE (MiAMBIENTE), “Que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado ‘PANAMA GLOBAL CITY, cuyo promotor es la sociedad GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A.”

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)
